PROTOCOLOS NOTARIALES S.XIX

AYLLON SALAZAR, Ignacio



AÑO: 1775 - 1801

Abcdario. del
Año de 1801 –

Venta - Antonino Bravo - ad.ª Manuela de Salazar ... 55ª
Obligaz.ª - D. Antonio Muñoz y otra - ad.ª José Muñoz ... 67ª
Adjudicac.ª - Otro y otros - a otro ... 70.
Reconocim.ª - D. Antonio Cantor - ad.ª Juana Bolaños ... 69.
testamento de D.ª Angela de Munza ... 78.
Venta - D. Antonio Fernandez - ad.ª Juana del Pozo ... 88ª
Venta - D. Alberto Godoy - ad.ª Juan de Dios Valdes ... 96.
Venta - D.ª Antonia Leon - ad.ª Vicenta Arriego ... 118.
Pago - D. Antonio Barriuevo - ad.ª Matª Alvarez Calderon ... 204ª
Venta - D. Antonio Barona - ad.ª José Barquin ... 234ª
Venta - D. D.ª Antª Almoguera - ad.ª Cipriana Muñoz ... 244ª
Pago - D. D. Antonio José de Oyague - ad. Matª Arambela ... 245.
Pago - Otro - ad. Juan de Robles ... 258ª
Obligaz.ª - D. Antonio Mora - ad. Fernando del Marzo ... 259
Venta - D.ª Andrea Manrique - ad.ª Manuela Mendoza ... 295ª
Obligaz.ª - D.ª Antonina de Sarro - ad.ª M.ª Dorotea Nuñez ... 415.
Venta - D. Antonio Laguna - ad. Ramon Chaves ... 425.
Venta - D. Antonio Rivera - ad.ª Maria Alvarez ... 431.
Venta - D.ª Antonina Sarro - ad.ª Petronila Vazquez ... 463.
Poder real D. Andres de Salazar, ad. José y sus hermanos ... 475ª
testamento de Asuncion de la Cueva ... 477.
Venta - D.ª Alfonza Prado - ad. Juan Ignacio Vidaurre ... 515.
Venta - D. Joaquin Gonzalez - ad.ª Josefa Camino ... 517ª
Reconocim.to D. Andres Reconocido - a la Vda. Matª de Sarellon ... 518.
Obligaz.ª - D. Antonio Baras - ad. Vicente Ruiz ... 536ª
Venta - D. Atanasio de los Rios - ad. D. Manl. Garcia Plata ... 557.
Venta - D. Andres Sarro - ad. José Manuel Diaz ... 557ª
Obligaz.ª - D. Antonio Arnao - ad. Antª Velasco ... 603ª
Venta - D.ª Andrea Carnicer - ad.ª Mercedes Velasco ... 625ª
Venta - D.ª Andrea Roman - ad.ª D. Manl. Garcia Plata ... 625.
Pago - D. Adrian Sanz Saenz - ad. José Vazq.z de Velasco ... 628ª
Obra - a la Obra - ad.ª Juana Vazquez de Velasco ... 629.
Venta - D.ª Alfonza Portilla y. otro - ad.ª Teodora Camacho ... 671ª
Venta - D. Alexandro Olivan - ad. José Mallada ... 714ª
Venta - Otro - ad.ª Josefa Velaz Gil ... 764ª
Venta - D. Antonio Velasco - ad. Fernando Sanchez ... 715.
Declaracion D. Antonio Dominguez - ad.ª Maria Urpilleda ... 723.
Pago - D. Antonio Barriuevo - ad. Matª Alvarez Calderon ... 763ª

Venta. D.n Antonio Portillo - ad.a Manuela Lopez de Zuñiga. 803.
Obligaz.n D. Alonzo Cabiedes ala Compania delos Ss. - - - - 805.

Venta	Dª Barbara Luna a Dª Juana Leyba	011.
Chancelaz.n	Dn Buenaventura Aranaus p.r otra a la Testam.a del Dr. Priego	434
Venta	El dho p.r otro a Dn Phelipe Palacio	572
Obligaz.n	Dn Benito Pachon a Dn Ant.o Carvallido	572.a
Obligaz.n	Dn Bonifacio Vivanco a Dn Fran.co de las Barcenas	614
Compañia	Dn Blas Jauregui con Dn Pedro Tre Ofarell	671.a
Venta	Dn Blas Ign.o Felleria al Sr. Dn Manuel Garcia Plata	757.a
Poder	Dª Beatriz de Villanueva a Dn Manuel su hermano	802.a

2

B

Imbentario delos Bienes del S.r Conde de Porcillo - - - - - - 494
Tasaz.n de dhos Bienes - - - - - - - - - - - - - - - - - 506.
Fianza - D.n Cristoval Gonzalez - al Gremio de Veleros - - - - - - 653.a
Pago - - - D.n Clemente Garcia - ad.n Manuel Solis - - - - - - - 689.
Nombram.to de vida D.n Cayetano Ramirez - ad.n Fran.co Moreyra - - - 710.a
Recivo de Dote D.n Camilo Morales - ad.a Maria Garcia dela Plata - - - 733.a
Donacion: El dho D.n Camila - ala Mad.a Maria - - - - - - - - - 754.a

C

Testamento	de D.n Diego Alcandres Boquete fho. p.r su muger	006.
Venta.	D.n Diego Gonzalez a la S.ra Marquesa de Negreiros	019.
Fianza	D.n Domingo Aguilar al Gremio de Veleros	564.

4

D

Bodega	El Prior de S. Juan de Dios. a D. Lorenzo Saxua	018ª
Venta a fenz	El Guardian de S. Fran.co ad. Salvador Castro	027ª
Esclavitud	del S. Marques de Castellon	054ª
Dacion de vida	El Com.to de la Merced ad. Tomas Munoz	101.
Venta	El S. Marques de Fuente Hermosa à Lamor Fonz	118ª.
Arrendam.to de Grancia	El Com.to dela Merced ad. Jose Robledo	121ª
Arrendam.to de Grancia	El Mro. al Mro	126.
Bodega	El Prior de S. Juan de Dios ad. Phelipe Sopena	155.
Venta	El S. Marq.s de Fuente Hermosa ad. Jose Fajar	156.
Venta	El R.l Mio Prov.l dela Merced a Ma. Antonia Ayala	220ª.
Arrendam.to	El S. Marq.s de Valparaiso a D. Juan. Oxmenda	233ª.
Pago	El Comend.r dela Merced ad. Tomas Munoz	240.
Poder	El Procurad.r de S. Juan de D. ad.d Merced Negocios	259
Otra	El Mro. a D. Juan Bta Pando	265
Otra	El Mro. ad.a Juan.ca Saxua.	265.
Otra	El Mro. ad.a Juana Carmen	265ª
Otra	El Mro. ad.a Angela delas Alamedas	265ª.
Ratificac.n y Nombram.to	El Sindico de S.ta Clara ad.n Manuel Alva	268.
Pago	D. Eugenio Vezyana ad.a Maria Teresa Palomares	274
Otra	El Mro. ad.a Eduvigis Rodriguez	274ª.
Obligac.n y admicion	El Com.to de S. Juan de Dios ad.a M.a Asuncion Rodrig.z	274ª
Arrendam.to	El Prior de S. Juan de Dios ad.n Ramon Moreno	311.
Poder	El Rector de S.n Tomas ad.n Esteban de Soaxer	426ª.
Venta	El Prior de S. Juan de Dios ad.n Jose Galvez	430ª.
Obligac.n	El May.mo dela Caridad y otro ad.d D. Jose Silva	434
Venta	Eulalia de S.ta Barbara à Isabel Fonz	462.
Obligac.n	El R. Mio Rector de S.to Tomas ad.n Carlos Romero Mano	471ª.
Poder	El S. Conde de Premio R. ad.n Trinidad Zavala	502
Pago	El Rector del Refugio al S. Conde de Guaqui	503.
Arrendam.to	El S. Marq.s de Fuente Hermosa ad.n Juan Fonz	503.
Pago	El R. Com.r dela Merced al S. D. Ambrosio Cruz	504ª.
Pago	El Rector de S.n Juan de Dios ad.a Leandra Rivera	513.
Pago	El Prov.l de S.to Dom.o al S. D. Jose Mo Oquendo	514ª.
Venta	El R.l Prov.l de S.n Dom.o al S. D. Juan Jose de Leiva	528.
Pago	El Comend.r delas Merced ad.a Dorotea Mayo	528ª.

Rayo -- El Comend.r de la Merced - al.r Roman Muñoz ---- 534
Venta - D.n Eugenio Ybarrola - al.s Com.to de Belomonte ---- 534.a
Venta -- El S.r Marquez de S.n R.n al.r Toribio Ruiz ---- 539
Rayo -- El Prior de S.n Juan de Dios - a Maria Carolina de Vera - 556.
Rayo -- El Recep.r del S.to Oficio - al.s D.n Manuel Vera - 568.a
Rayo -- El Com.r de Marco Pastor - al Mismo ---- 568.a
Reguardo D.n Eugenio Valdivieso - a D.n Manuel Lucena Rayo ---- 600
Adenzal El Exp.mo Conde de S.n Antonio - al Sr. Condesa su Muger -- 606.a
Rayo - El Recep.r del S.to Oficio - al.a Geronima Reyes ---- 609.a
Rayo -- El Prior de S.n Juan de Dios - al.r Toribio de Cuevas ---- 619.a
Venta - El Exp.mo Conde de Quinganchon - al.r Juan de Mancera ---- 626.
Rayo -- El Recep.r del S.to Oficio - al.r Joaquin Jordan ---- 630
Rayo -- El Mismo al.r Silverio Bermudez ---- 630.
Rayo -- El P.e Pref.to del Refugio - al.r Fran.co Garrido ---- 631.a
Venta El Exp.mo Conde de Premio R.l al.a Sra.a Viuda ---- 664.
Rayo -- El Pref.to del Refugio - al.r D.n Joaquin Casasola ---- 668.a
Delantera El Exp.mo Marq.s de Fuente Hermosa - al.r D.n Manuel Pando ---- 675.a
Venta -- D.n Eugenio Ybarrola - al.r Marco Mora ---- 675.
Delantera El Mismo al.r Juan Ant.o Navarro ---- 678.
Delantera El Mismo al.r Fran.co Ruiz Viera ---- 686.a
Rayo -- El Prior de S.n Juan de Dios - al.a Sra.a Garcia ---- 699
Rayo -- El Recep.r del Exmo. Oficio al.r Juan Fermin de Erasa ---- 708.a
Rayo -- El Prior de S.n Juan de Dios - al.r D.n Toribio Arriz ---- 738.a
Vaca - El Mismo al.r Juan de la Cueva ---- 739.
Rayo -- D.n Eugenio Verzara - al.s Conde de Quinganchon ---- 745.
Vaca -- El Mismo - al Mismo ---- 767.
Arrendam.to } El Exp.mo Marq.s de Montemira - al.r Torcuato Diaz ---- 748.a
Suplicatorio
Arrendam.to El Prior de S.n Juan de Dios - al.a Teresa Salazar ---- 752.a
Rayo -- El Procur.r de S.n Juan de Dios - al.r Fran.co Zagua ---- 755.

Obligaz. — D. Fran. Duran y otro ad. Angel Garcia Ciudad — 015.
Pago — D. Fran. Garrido p. otro ad. D. Fran. Mtin. Luengo — 022.
Pago y finiq. D. Fran. Ant. Arrieta ad. Manuela Torr. de Romero 063.
Venta — El Mro. ad. Manuela Gil — 064.
Venta — D. Fran. Roman de Tulueria ad. Fran. Gomez — 096.
Venta de Haz. — La Mra. y sus hermanos ad. Fran. Ant. Soloxano — 130.
Pago — D. Fran. Alvarado ad. Maria Ygnacia Echevarr. — 204.
Pago — D. Felix Barrero ad. Juana Roza — 205.
Venta de Haz. y Fundacion de Mvisenda. — D. Phelipe y D. Petronila Cano Delgadillo al D. D. Fran. Gomez de Moralez — 209.
Obligaz. — D. Fran. Arias de Saavedra ad. Dre. Bern. Fagle — 247.
Poder — D. Fran. Barron ad. Dre. Ant. Oyague — 273.
Poder — D. Fran. Nieto ad. Fran. Alvarez — 293.
Fianza — D. Fernando Narvar. al Gremio de Neiros — 295.
Libertad — D. Fran. Ant. Soloxano a Asencion Samba — 300.
Pago — D. Fran. Lopez Roldan ad. D. Bernabe Fuentes — 302
Fianza — D. Fran. dela Fraqua al Gremio de Velezos — 426
Venta — D. Fernando del Pielago ad. Fran. Falcon — 467.
Estamento de D. Fran. Lusar y Mendoza — 472.
Venta — D. Fran. Rivera ad. Dre. Muñoz — 478
Obligaz. — D. Fran. Ant. Val ad. D. Vicente Ruiz — 515.
Pago — Dr. Fran. del Carmen al Convento de N. S. dela O. 535.
Declaraz. — D. Fran. Maia ad. D. Ramon Flores — 551.
Venta — D. Fern. do del Pielago y otro ad. Juana Maria Bolano — 555.
Poder — D. D. Fran. Oyague ad. Miguel Garcia — 580.
Pago — D. D. Fran. Salcedo ad. Dre. D. Ant. Zaragueta — 581.
Obligaz. — D. Fran. Olazcan y. otro a D. Fran. Maia — 617.
Pago — D. Fran. Alvarado ad. Maria Ygnacia Echevarr. — 624.
Venta — D. Fran. Morel ad. Dorotea Serrano — 627.
Venta — D. Fran. Arias de Saavedra cur. D. Man.l Garcia Mora 666.
Obligaz. — El Mro. D. Fran. ad. Fernando del Mazo — 692.
Compania — D. Fran. Xavier de Izaue con D. Fran. Ant. Goytiolo — 683.
Arrendam.to — D. Fausino Lopez ad. Mariano Enriquez — 686.
Obligaz. — D. Fran. Olazcoytia a Goytiolo y Compania — 687.
Venta — D. Fran. Moreyra ad. Marco dela Portilla — 709.
Poder — D. Fran. Barruñan ad. Dre. Dn. Izaurraregui — 739.
Pago y finiquitaz. — D. Fran. Arrieta ad. Dre. y a. Mariana Peña — 745.

Donaz.n — D.n Fran.co Morales — a D.a Maria Garcia de la Plata — 742.
Poder — D.n Fran.co Ant.o Covian — a D.n Fran.co Gil y a D.a Mariana Vazq.z — 770.a
Venta — D.n Flora Guerrero — à Fernando Velez — 774
Contrata — D.n Fran.co Cobian — con D.n Julian Farfan y otro — 780.a
Poder — D.n Faustino Farfan — a D.a Leonor de Ojeda — 787.
Poder — D.n Fran.co Sarria — a D.n Man.l Fern.z de Paredes — 787.a
Capital de D.n Fran.co Xavier de Izcue — 788.
Transaccion Fr. Felix de Jesus Ochoa — con D.n Pedro Sierra y su Muger — 795.a
Venta D.n Fran.co Ant.o Arrieta — a D.n Jose Escudero — 804
Obligaz.n D.n Feliciano Cuellar a D.a Ant.a Cordova — 804.a

7

Venta	D. Gregorio Muñoz. a D.ª Maria de la Cruz Arespacochaga	245.ª
Pago	D. D.n Greg.o Ant.o Bedoya - a D.n Aug.n Landaburu	616.ª
Otra	El dho y otro. a D.n Jose Mig.l Villalta	617.
Venta	D. Geronimo Pisana. a D.n Marq.s de Fuente Hermosa	668.

C

testam.to	de D.n Diego Boquete fho p.r D.a Josefa Roman de Aulencia	006.
Pago	D.n José Xavier Yrurzun al S.r Conde de Premio R.l	008.a
Pago	D.n Juan José Cavero al Tesorero de N. S. de la O.	008.a
Venta	D.n José Ant.o Seyfar a D.a Juana del Pozo	009.
Poder	D.n José Mariano Leon a Manuel Suarez	015.a
Transaz.n	D.n Juan Ant.o Espinosa con el Monast.o de Mercedarias	016.a
Obligaz.n	D.n José Zurbaran y Allende a D.n Fran.co Ant.o Solorzano	019.a
Censo	D.n Juan de Piquimans al R.l Hospit.l de S.ta Ana	056.a
Pago	D.n José Zurbaran al May.mo de la Caridad	060.a
Pago	D.n Juan Martel al S.r D.n Juan José de Reuro	064.a
Obligaz.n	D.n José Antonio Muñoz y otra a D.n José Muñoz	067.a
Venta	R. P. M.ro Fr. José Pagan a D.a Josefa Arisimuño	075.
Pago	D.n José Ant.o Alvarado y otra a D.a M.a del Carm.n Bravo	085.
Pago	D.n Juan B.ta Lavalle a D.a Juana Rosa Tenorio	085.a
Obligaz.n	D.a Juana del Pozo y otro a D.a Tomasa Lopez Escolano y otra	087.
Testamento	de D.a Jacoba Suarez	093.a
Pago	R. P. M. Fr. José Pagan al S.r Conde de Premio R.l	098.
Poder	D.n José Xavier de Yrurzun a D.n José Irigoyen	099.a
Venta	Juan Trin.d y otros a D.n Fern.do del Pielago	120.
Venta	D.a Jacoba Suarez a D.n Aniceto Rivera	121.
Obligaz.n	Fr. Juan de Dios Requena p.r otro al R.mo P. Fr. Juan de D.s Salas	151.a
Obligaz.n	El dho a Fr. José Asenci	152.a
Poder	D.n Juan Antonio Taboada a	154.a
Venta	D.n José Carrillo a D.a Tomasa Gonz.s Puente	155.a
Subrrogaz.n de Censo	D.n José Antonio Errea a nom.e de D.n Juan Fermin Erraca a favor del S.to Oficio de la Inquisicion	168.
Recivo de Dote	D.n José Bern.do Fagle a D.a Juana Rosa Garcia Plata	197.a
Venta	D.n Juan Gomez a D.n José Bernardo Fagle	204.
Transaz.n	D.a Josefa Casas con D.n Rafael Casas	222.a
Pago	La dha a D.n José Zaldivar	224.a
testamento	de D.n José Antonio Alvarado	225.a
Pago	D.a Josefa Roman de Aulencia a D.n Fran.co Ant.o Solorzano	230.a
Pago	Fr. Juan de D.s Corrijo p.r otro a D.n Baltasar de Zaya	231.
Venta	D.n José Malo de Molina al S.r Baron de Nordenflich	240.a
Pago	D.n José Ant.o Alvarado a D.n Juan Garcia Barrio	241.a
Libertad	D.a Juana de la Daga a Juan José Negro	242.
Reconocim.to de Censo	D.n Jaq.n Bonet y otros al Monast.o de la Concep.on	243.

Pago - - D.n Juan José Cavero - al Mayor.mo de S.n Andres - - - - - 248.a
Obligaz.n - D.n Juan Ant.o Miranda p.r otro a D.n Fernando del Mazo - - 253.
Poder - - D.n José Man.l Malo de Molina - a Fran.co Flores - - - - - 256
Venta - - D.a Juana Vzeda - a D.a Ventura Noriega - - - - - - - - - 256.a
Pago - - D.n José Allende - a D.n José de la Torre - - - - - - - - - 264.a
Venta - - D.a Jacinta Inclan - a D.n Miguel Cardenas - - - - - - 270.a
Obligaz.n - El S.r D.n Juan José de Lauro - a D.n José Ling de la Oliva - - - 272.
Compromiso - D.n José Man.l Malo de Molina, y D.n Man.l de Salazar - - - 298.
Testamento de José Aguero - - - - - - - - - - - - - - - - - 300.ta
Pago - D.n José Allende - a D.a Juana Dueñas - - - - - - - - - 303.
Venta de Casa - D.a Juana Paula de la Fuente - a D.n Ant.o Escolano y Concha - - - 303.
Venta - - D.a Josefa Armendariz - a D.a Petronila Pando - - - - - - 314.a
Obligaz.n - D.n José Alvarado - a D.n José Tapia - - - - - - - - - 315.
Arrendam.to - D.n José Vazquez de Velasco - a D.a M.a Benita Chavarria - - - - 316.
Poder - - D.n José Bernardo Fagle - a D.n Manuel Navarro - - - - - - 317.a
Arrendam.to - D.n Juan Garcia Rivas - a D.n Manuel de la Torre - - - - 320.a
Libertad - D.n José Bernardo Fagle - a Feliciana y Cayetana - - - - - 322.a
Subarriendo - D.n José Basurco y otra - a D.n Juan del Valle - - - - - - 421.a
Libertad - D.n José Greg.o Alvarez y otras - a Juan Negro - - - - - - 425.a
Pago - - D.n José Allende a D.n José Bernardo Fagle - - - - - - - - 433.a
Venta - - D.n José Hurtado Zapata - al S.r D.n Man.l Garcia Plata - - - 462.a
Cesion - D.n José Man.l Malo de Molina - a D.a Ysavel su hermana - 463.a
Pago - - El dho - a la S.ra Marqueza de Villahermosa - - - - - - - 465.a
Poder - - D.n José Ant.o Ocharan - a D.n Juan Bern.do Arrarás - - - - 467.
Venta - D.a Josefa Buendia - a D.a Josefa de la Puente - - - - - - - 479.
Pago - - D.r D.n José Mig.l Villalta a D.a Rosa Palomares - - - - - - 479.a
Pago - - S.r D.r D.n José Arriz - a la Priora del Carmen - - - - - - 481.
Otra - El dho S.r a D.n Benito Cortez - - - - - - - - - - - - 481.
Venta - D.a Josefa Aranda - a D.a Marcelina Mendoza - - - - - - - 481.
Pago - - D.n Juan José Cavero - al Liz.do D.n José Fagle - - - - - - - 496.a
Otra - - El dho - a D.a Micaela Prieto y Manterola - - - - - - - - 496.a
Pago - D.n José Man.l Malo de Molina - a D.n Man.l del Campo - - - 501.
Pago - - D.n José Allende - a D.a Fran.ca y D.a Catalina Roman - - - - - 501.a
Poder - D.a Josefa Matallana - a José Davila - - - - - - - - - - 502.a
Pago - - D.n José Mariano Bravo - a D.n Fran.co Chavarria - - - - - - 504.a
Venta - D.a Josefa Rubio - a D.a Ventura Cantillana - - - - - - - - 505.
Venta - D.n José Man.l Malo de Molina - al S.r Marq.s de Villahermosa - - - 511.a
Obligaz.n - D.n Juan Campos y otro - a D.n Vicente Ruiz - - - - - - - 513.a
Obligaz.n - D.a Juliana Escobar - a D.n Manuel de la Torre - - - - - - 516
Pago - - D.n Juan José Cavero - a D.n Ag.n Querejazu - - - - - - - - 527.
Otra - El dho - a D.a Josefa Salazar - - - - - - - - - - - - - 527.a

Pago	El Sho d^{r} Juan Bré. ad^{a} Maria Ant.^{a} Zamora	527^{a}
Nombram.^{to}	d^{r} Brecht.^{l} Malo de Molina. ad^{r} Max.^{no} Quincemilla	535^{a}
Venta	d^{a} Juana del Pozo. ad^{a} Maria Eurrria Segarra	539^{a}
Venta de part.	El S^{r} d^{r} Juan Bré Leiva. ad^{r} Fran.^{co} y^{o} mda	544.
Oblig.^{on}	d^{r} Bré Revillo. ad^{r} Fore Sajur	554
Pago	d^{r} Juan Mig.^{l} Ezcurra. ad^{r} d^{r} Juan Bré de Leiva	554^{a}
Pago	Juan Pablo Mexia. a Sr Felix de Leiva	556
Pago	R. S. H. Bré Pagan. al Sr Conde de Premio Real	558
Venta	d^{r} Juan Gomez. a Sr Estevan Chegüe	559^{a}
Venta	d^{r} Brech.^{a} Guayamara. d^{n} Pedro Ampuero	561.
Oblig.^{on}	d^{r} Bré Quixxe. al Gr.^{do} de N. S. del Carm.^{n} de N.^{a} Clara	561^{a}
Fianza	d^{r} Bré Juan.^{l} Diaz. a Gremio de Velend.	564
Poder	d^{r} Bré Bexin.^{do} Faylo. a Fran.^{co} Gracor	565.
Pago	d^{r} Brechan.^{l} Malo de Molina. ad^{n} Man.^{l} del Campo	565^{a}
Venta	d^{r} Bré Man.^{no} Leon. ad^{a} Lucina Palazuelos	582
Imbem.^{o} de los Bs. del d^{r} Bré Munizavalaga		582^{a}
Faz.^{n} de los Sños Bienes		633.
Poder	d^{r} Juan Juan.^{l} Uzano. ad^{r} Bart.^{me} Uzano	594^{a}
Venta	d^{a} Berta Sadca Faylo. ad^{n} Juan.^{l} Mendiburu	595.
Arrendam.^{to}	d^{r} Bré Vargas de Velasco. a Vicente Morales	595^{a}
Arrendam.^{to}	d^{r} Juan Bré Valdivieso y otro. ad^{n} Juan.^{l} Guerra Dago	597^{a}
Oblig.^{on}	d^{r} Brech.^{o} Juan Zaramillo. ad^{r} Alexandro Sr.^{e}	600^{a}
Fianza	d^{r} Brech.^{o} Carcay otro. al S.^{no} Oficio de la Sn.^{q}	601^{a}
Fianza	d^{r} Juan Mig.^{l} Zarauz de la Puente y otro. al Sño	602^{a}
Cesion	d^{r} Juan Bré Buitrago y otro. ad^{r} Fran.^{co} y^{o} mda	603^{a}
Cesion	El Sño y demas. ad^{r} Juan.^{no} Jimeno	605^{a}
Cesion y Pago	d^{r} Julian Moran. ad^{r} Bré Ant.^{o} Monroe	610.
Oblig.^{on}	d^{r} Juan Ant.^{o} Miranda y otro. ad^{r} Fern.^{do} de Arce	614
Pago	d^{r} Juan Estevan Enrq. Saldaña ad^{r} Brech.^{a} Sancho Davila	616^{a}
Pago	d^{r} Brech.^{o} Miguel Oyarzue. ad^{r} Juan. Fonseca	619^{a}
Pago	Juan Pablo Mexia. ad^{a} Maria Soncrama Encarada	624^{a}
Pago	d^{r} Juan Vivanco. ad^{r} Juan Gances	626
Venta	S. d^{r} Juan Bré Ulloa. ad^{r} Juan de Zamora	626.
Arrendam.^{to}	d^{r} Bré Eurbaran. ad^{r} Ant.^{o} Gomez	627^{a}
Recivo	d^{r} Juan Bré Arizmendi. a la Condesa de Sta Ant.^{a}	629
Oblig.^{on}	d.^{r} Jacinto Chavez. a la d.^{ra} Juana Marg.^{ta} Mendoza	646
Poder	d^{r} Bré Maxin. a Manuel Suarez	654
Escrauos del d^{o} Bré Ulle		654^{a}

Arrendam.to D.n Jose Vazquez de Velarde ad.n Jacinto Chazarra otros — 656.a
Obligaz.n D.n Jose Gallego y otro al Gremio de Veleros ——— 673.
Poder — D.n Jorge M.a Bazduco ad.te Dn Juan Jos.h Serra ——— 689.a
Transaccion D.n Jorge Manuel Malo de Molina y sus hermanos ——— 692
Poder — D.n Jose Maria Silva ald.e D.n Jose Chamar ——— 695.a
Paga — El Mro Juan Pablo Mena ad.n Claudio Fern.z Prada ——— 702
Otra — El Sho al S.r Conde de Montemar ——— 702.a
Otra — El Sho al S.r Conde de Luxigancho ——— 702.a
Otra — El Sho ald.a Juan Cayet.no Fern.z Luna ——— 702.a
Obligaz.n D.n Juan Burzinze ad.n Juan Co.e Lopez de Zuñiga ——— 708
Paga — D.n Jorge M.a Sancho Davila al Autor de S.to Domingo ——— 708.a
Arrendam.to D.n Jose Ant.o Mayora ad.n Juan de Salazar ——— 709.a
Paga — D.a Juana Navia Bolaño alor May.mo del S.r de Hueznor — 712.a
Poder — D.n Juan Manuel al Corregidor de S.n Juan.a de Puerto ——— 713.
Venta — D.n Jose Guillen ad.a Juana Bolaño ——— 717.
Venta — D.n Jose Vag.n Valcarcel ad.a Manuela Gil ——— 718.
Compañia D.n Juan, y D.n Manuel de Bertica ——— 722.a
Poder — Dho D.n Juan al Sho D.n Manuel ——— 724
Hipoteca — D.n Jose Vazquin ad.n Ramon Alcazare ——— 741.
Venta — D.n Jose Salcedo p.r otro al R.l P.e Fr Ag.n Otero ——— 759.a
Obligaz.n D.a Josefa Vela ad.n Mercadero Aldon ——— 765.a
Venta — D.a Josefa Tellez ad.n Carlos Zadorra p.r otra ——— 774.a
Transaccion D.n Jose Mariano Azpun. con.d al M. Ant.o su hermano ——— 775.
Compra D.n Julian Tazlan y otro con D.n Juan Co.e Ant.o Corrain ——— 780.a
Poder — Dho D.n Julian ad.n Laurino su hermano ——— 785.a
Fianza — D.n Jose Ortiz ala Herm.a del D.n Jose Ortiz de Zeballos ——— 784.a
Obligaz.n D.a Josefa Valdes y otros ala sup.a y fundi ——— ooo
Poder — Dicha alor del Laurel D.n Fral de Coruna ——— ooo
Poder — D.n Jose M.a Bazduco ald.n D.n Ant.o Marco ——— 797.a
Herm.to del Liz.do D.n Jose Navarro ——— 798.a
Obligaz.n D.n Juan Sald.r Difunto ad.n Carlos Vison ——— 539.

Pago	La Comend.ra de Merced.s al Prov.l de S.n Agustin	012.a
Pago	La dha. a D.n Andres de Salazar	012.a
Otra	La dha. al dho D.n Andres	012.a
Transacion	La dha. con D.n Juan Ant.o Espinosa	016.a
Nombram.to	La Abb.a de la Concepcion al D.r D.n Manuel Rubin	020.
Adjudicaz.n	Los hijos de D.n Pedro Muños, à D.n Jose Muños	070.
Venta	D.n Luis Acosta a D.a Mariana Guerrero	076.a
Venta de Hacienda	Los hijos y herederos de los SS. Marqueses de Montealegre a D.n Fran.co Antonio Solorzano	130.
Exclamaz.n	La S.ra Condesa de S.n Antonio	205.
Venta	La Abb.a de S.ta Clara a D.a Vicenta Alva	219.a
Pago	D.n Leonardo Aguirre, à D.n Jose Chavarria	256
Venta	D.n Lorenzo Robledo à D.n Alexandro Aldon	257.
Pago	La Comend.ra de Merced.s a D.a M.a del Carmen Bravo	258.
Nombram.to	La Abb.a de descalzas al D.r D.n Ant.o Almoguera	261
Pago	D.a Leandra de la Fuente a D.n Diego Sanz Ayala	299.
Pago	La S.ra Condesa de S.n Ant.o al Mayordomo de S.ta Ana	300.
Laudo y Sentencia	Los Jueces compromisarios sre la Dote q.e deve dar el Mayorazgo de Monterico à su hermana q.do se case	325.
Pago	La Comend.a de Merced.s a D.n Cristoval Cueto	417.a
Obligaz.n	La Sra Marquesa de Villahermosa a D.a Isavel Quintanilla	466.
Pago	La Comend.a de Mercedarias a D.a M.a Ant.a Vergara	466.a
Poder	La S.ra Marquesa de Castellon al S.r Marques su hijo	466.a
Poder	D.n Luis de Guzman a D.n Fernando Calero	478.a
Poder p.a transar.	Los Acrehedores de D.n Manuel Patron à dos Abog.dos	481.a
Pago	La Priora de S.ta Teresa al Tral. de Consulado	516.a
Otra	La dha. a D.n Simon Cayro	517.
Otra	La dha. a la S.ra Marquesa de Villahermosa	517.
Otra	La dha. a la S.ra Marquesa de S.n Miguel	517.a
Venta	Los hered.s de D.a Agueda Fagle a D.a Petronila Legarda	540.
Libertad	Los dhos. à Maria Santos Mulata	541.
Pago	La Abb.a de S.ta Clara a D.a Alfonza Sorrilla	562.
Pago	La Comend.a de Merced.s a los May.mos del Rosario	631.a
Pago	D.n Luis de Alvo a D.n Juan de D.s Barrionuevo	647.
Arrendam.to	D.n Lucas de Vergara q.e D.n Juan Jose de Arismendi	649.
Poder gral.	S.r D.n Luis Muños de Guzman a D.n Joaquin Pastor	669.a
Pago	La Priora de S.ta Teresa al Tral. de Consulado	701.a
Otra	La dha. a D.n Simon Cayro	701.a
Otra	La dha. a la Marquesa de Villahermosa	702.

Otra	La dha a la Sra Marqsa de Sn Miguel	702
Obligazn	Dn Luis Bonet a Da Josefa Castro	708a
Livertad	La Sra Marqza de Castellon a Maria Josefa Negra	713a
Venta	La dha al Sr Ingor Dn Franco Abarca	770a
Venta	La Sra Marqza de la Rl Confianza a Dn Amo Dominguez	732
Venta	La Sra Marqza de Villahermosa y otro a Dn Narciso Rayma	745a
Pago	La Comenda de Mercedes a Da Maria Anta Vergara	759
Pago	La dha a Dn Tomas Muñoz	759a
Pago	La dha al dho Dn Tomas	803a
Pago	La dha al Lizdo Dn Cristoval de Cueto	805a

testam.to	de D.a Maria Alverta Camaño	009.a
Pago	D.n Manuel de Alva - a D.n Juan Ruiz de Foronda y otros	011
Testamento	D.a Maria Manuela Azcona - al S.r Conde de S.n Carlos	012.a
Venta	D.a Manuela Espinosa - a D.n Mateo de la Portilla	011.a
Pago	D.n Manuel de Villavisencio - a D.n Josè Salazar	026.a
Venta	Maria Reynaga à D.a Maria Ffa Garcia	061.
testam.to	del Liz.do D.n Mauricio Melgarejo	065.
Obligaz.n	D.a Mariana Guerrero - a D.n Luis Acosta	077.
Poder	D.n Manuel Requena - à Fr. Juan de D.s Requena	089.a
Pago	D.n Manuel Alva - a D.a Joaquina Salazar	092.a
Venta	D.a Maria Troya - a D.a M.a Josefa Garcia	098.a
Pago	D.n Manuel Alva - a D.n Luis Alvo	117.a
Pago	D.n Manuel Villavisencio a D.a M.a Savina Barrera	121.a
Poder	D.n Manuel Pando - à D.n Josè de la Peña	153.a
Testamento	de D.n Ramon Manzanal fho p.r D.a Manuela Vallejo	157.
Venta	M.a Eugenia del Esp.tu Sto. à Fr.a Manuel Manzano	208.a
Ratificaz.n de Poder	D.a Manuela Vallejo - a D.n Pedro Ygnacio Olaechea	218.a
Libertad	M.a Mercedes Armas - à Josè Ygnacio Negro	219.
Codisilo	D.n Mauricio Melgarejo	231.a
Codisilo	de dho	233.a
Libertad	D.a M.a Manuela Azcona - a Josè Alexandro Sambo	235.a
Libertad	La dha - à Petronila Samba	237.
Libertad	La dha à Maria Lorenza Samba	238.
Codisilo	de la dha D.a Maria Manuela	238.a
Libertad	D.a Maria Bernal à Pedro Mulato	242.a
Libertad	D.a Maria Josefa Hidalgo - a Miguel Sam.o Mulato	242
Obligaz.n	D.n Mateo Anta - a D.n Fran.co Inda	246.
Pago	D.n Manuel Alva - a la Exma Sra Marq.za de Guemuno	253
Fianza	D.n Melchor Acevedo p.r D.n Leonardo Aguirre	256
Pago	D.n Manuel Alva - a D.a Clara Aspiri	258
Pago	D.a Mercedes Negreiros - a D.n Manuel Mansilla	258.a
Pago y Cham.on	La dha - a D.n Victorino Cavezas	258.a
Pago	D.n Manuel Alva - a D.a M.a del Carmen Bravo	265.
Obligaz.n	D.a M.a Nievez Ochoa - a D.n Fernando del Mazo	265.a
Venta	D.a Mercedes Negreiros - à D.n Josè Bern.do Fagle	272.a
Pago	La dha - a D.n Tomas Muños	273.a
Cesion y fundacion	D.a Maria Asuncion Rodrig.o al Com.to de S.n Juan de D.s	274.a
Obligaz.n	D.n Man.l Guerra de la Daga a D.n Juan Greg.o de las Heras	274.

Pago — D.ª Mercedes Negrinos ad.º Marques de Monsmenia — 294.ª
Venta — Manuela Rexadia ad.ª Maria del Hijano Belzunce — 295.
Empreman.to D.n Man.l de Salazar y D.n Torcuat.o Prado de Molina — 298.
Oblig.az D.n Manuel Trujeda ad.n Ant.o Escalante y Concha — 302.ª
Venta — M.ª Teresa de S.n Fran.co á Rosenda Chavarria — 311
Venta — D.ª Manuela Romero ad.ª Maria Seminario — 313.
Venta — D.n Manuel Mira ad.n Torcuat.o Perezeno — 315.
Poder — D.ª Mariana Bravo ad.n Manuel de Diego Nuñez — 315.
Oblig.az D.n Manuel de Alva, al Cabo de S.n Jorje de S.ta Clara — 321.ª
Poder — D.n Manuel de la Torre ad.n Domingo Gil de Salazar — 410.
Venta y trasp.to D.ª Mariana Bravo ad.ª Antonina de Santos y Sacristan 430.ª
testam.to de D.ª Manuela Mena y Morel — 422.ª
Poder — D.n Manuel Juana de la Daga al Ill.mo Veda — 424.ª
Venta — D.ª Manuela Tagal ad.ª Ch.a Gomez Sotomayor — 428.ª
Pago — D.ª Mariana Sarmiento ad.n Mariano de la Torre — 431.ª
Venta — D.ª M.ª Juana Tapias ad.ª Juana Rosa Garcia Plaza — 449.ª
Venta — D.ª Maria Barreiro ad.ª M.ª Cand.ª Perezagua — 450
Venta — D.ª Maria Sar.na Soto ad.ª Juana Maria Dolan — 451
Testamento de D.ª Maria Mariana Romero y Arenas — 468.ª
Codicilo de la Sra — 471.
Pago — D.n Miguel de Salazar ad.n Jorje su hermano — 478.ª
Rentas y Chancillerias D.n Manuel Arguelles y otro ad.n Jorje del Real — 499.
Venta — D.ª Maria Rodriguez ad.ª Manuela Romero — 501.ª
Oblig.az D.n Manuel Marques ad.n Eugenio Barrola — 508.ª
Pago — D.ª Mercedes Negrinos ad.n Jorje Maria Famariz — 512.
Poder — D.ª Mariana Sarmiento á Fran.co Perez — 512.
Venta — D.n Manuel Ant.o Rosas á D.n Trefacio.a Remirez — 514
Pago — D.ª Mercedes Negrinos ad.n Jorje Maria Espeña — 534
Pago — D.n Manuel de Alva ad.ª Joaquina Salazar — 556.ª
Oblig.az D.ª Manuela Gil ad.n Alexandro Allon — 560.
Pago — D.n Manuel de Alva ad.n Bernabe Sayle — 562.ª
testam.to de D.n Mateo Pinaldo — 562.ª
Pago — D.ª Mercedes Negrinos ad.n Cayetano Exaxs — 565.ª
Arrendam.to D.ª Mariana Sarmiento ad.n Fran.co Alvarez Mon — 566.
Renuncia de la Sra en el D.n Fran.co Oyague — 579.
Pago — D.n Manuel Alva ad.n Jorje Esquivel — 581.
Poder — D.ª Maria Mariana Romero ad.n Manuel de Diego Nuñez — 594.
Pago — D.n Manuel Alva ad.n Jorje Galandi — 620.ª
Cesion D.n Manuel Garcia Vazquez ad.ª Manuela Lopez de Zuñiga 620.ª
testam.to del D.n Manuel Garcia de Vazquez — 622.ª

Pago	D.ª Mercedes Negrinos a/a Bulnes de Corrientes	625.ª
Venta	D.ª Maria Rosa Escudero ad.ª Fran.co Ant.º Moreira	625.ª
Pago	M.ª Manuela de S.ª Ore.ª ad.ª Manuela Garcia Ramos	628.ª
Pago	D.n Marco Otero ad.ª Juan Manuel Sulueta	630.ª
Poder	D.ª Manuela Eslava	641.
testamento	de D.ª Manuela Eslava	
Obligaz.n	D.n Manuel Ven.ª Soriano ad.ª Luis de Olivo	646.ª
Pago	D.n Manuel Alva ad.ª Tomas Nuñez	664
Obra	El Sto. a/a Coma.ria Marquina de Buenos Ayres	664.
Poder	D.n Manuel de Villavicencio ad.ª Ore.ª Fran.co Biguidi	666.
Poder	D.n Manuel Ramos ad.ª Manuel Villa	667.
Pago	D.n Manuel Alva ad.ª Ore.ª Ramos Ramos	673.
Pago	D.ª Mercedes Negrinos ad.n Manuel Manrilla	673.
testamento	de Mariano Salinas	674.ª
Venta	D.ª Mercedes Velasco ad.ª Fran.ca Oyague	681.ª
Libertad	D.ª Maria del Carmen Reynes à Ore.ª Velasco	681.ª
Venta	D.ª Maria Rodriguez ad.ª Rosa Balcarce	690.ª
Libertad	D.n Marco de la Roxilla a Juana Maria su hijo	691.ª
Poder	D.n Manuel Ramon al D.r D.n Tor.º Ore.ª de la Torre	694.ª
Venta	D.ª Melchora Marin ad.ª Juana Rosa Garcia Mata	697.ª
Venta	D.ª Maria del Carmen Saceda ad.ª Isabel Barreiro	699.ª
Venta	D.ª Maria del Carmen Olivera ad.ª Mariana Balcarce	700
Declaraz.n	D.ª Mariana Balcarce ad.n Manuel Ven.ª Soriano	700.ª
Poder	D.ª Manuela Lopez de Riviera ad.n Manuel Lona	701.
Pago	D.n Manuel Alva ad.n Xavier S.re Fern.z Prada	703.
Pago	D.n Manuel de Villavicencio ad.r D.n Pablo Echeverria	703.
Poder	D.n Manuel Soriano ad.n Manuel Ferreira su hijo	703.ª
Poder	D.n Manuel Ferreira Soriano a Ph.e Pecola	704.ª
Poder	El Sto. ad.ª Mariana Balcarce	705.
Obligaz.n	El Sto. a/a Mad.ª Mariana	705.ª
Obligaz.n	D.n Marin Saavedra a D.n Fran.co Xavier de Isaac	706.
Poder p.a testar	D.n Manuel Ven.ª Soriano ad.ª Mar.na Balcarce	706.ª
Testamento	del Ex.mo D.r D. Miguel Cardenas	715.ª
Libertad	D.n Marco Otero a Sor.e Velazquez Negro	717.ª
Obligaz.n	D.ª Manuela Gil ad.n Alexandro Aldao	718.ª
Obligaz.n	D.n Mariano Velez y otro a/a D.r Marq.s de la Longuera	720.
Compraventa	D.n Manuel y D.n Juan de Rezuca	722.ª
Poder	El Sto. al Sto.	725
Poder	El Sto. D.n Manuel al Sto.	726.

Siniquico dho D.n Man.l con D.n Juan Bau.ta Errea — — — — — 756.a
Poder p.a testar. dho D.n Manuel Pertica - a D.n Juan su hermano — — — — 755.
Poder - D.a Maria Vargas y otra - a D.n Estanislado Moreno — — — 731.
Venta - D.a Maria Eugenia Perez - a D.a M.a del Carmen Marrez — — 738.a
Venta - D.a Maria Berdugo - a D.n Fran.co Morales — — — — — 742.
Poder - D.a Manuela Vallejo - a D.n Manuel Vazquez — — — — — 751.a
Pago - D.n Miguel Arrieta - a D.n Tomas Muñoz — — — — — 759.a
Pago - D.a Mariana Rosas - a D.n Jose M.a Egaña — — — — — 768.
Poder - D.a Mariana Vazquez - a D.n Fran.co Ant.o Cobian — — — — 768.a
Venta - D.a Manuela Tovilla - a D.n Jose M.a Guayamaser y otro — 771.
Venta D.a Maurisia Coronel - a D.a Maria Nieto — — — — — 773.a
Transaccion - D.a Maria Ant.a Azpur con D.n Jose Mariano su herm.o — 775.
Poder - D.D.n Manuel de Mendiburu - a D.n Fran.co Iriarte — — — 795.

Livertad. Fr. Nicolas Gomez y otro. a Dominga Sericino Mulata — 528.ª 13
Venta. D.ª Narcisa Fexero. a D.ª Juana Navia Bolaño — 554.ª
Venta. D.n Nicolas Bezanilla. a D.n Ant.º Velasco — 687 b.ª
Venta. D.n Narciso Rayma. a Man.l Maiz — 713.

Obligaz.n	D.n Pedro Tirado a D.n Pedro Jose Espinosa	155.
Venta de Hazienda y Fundaz.n de Chico	D.a Petronila y D.n Phelipe Caso Delgadillo al D.r D.n Fran.co Jose de Morales	207.
Pago	D.a Petronila Larriva al S.r Conde de Montemar	241.a
Poder	El D.r D.n Pedro Ant.o Lopez Vidaurre a D.n Laureano Arguedas	296
Poder	D.a Petronila y D.n Phelipe Caso a Fran.co Flores	314.
Poder	D.n Pedro Villacampa a D.n Blas Sanz Perez	337.a
Arrendam.to	D.a Petronila Favoada a D.n Juan Jose Zuñiga	428.
Obligacion	D.n Pedro Alvarez a D.n Vicente Ruiz	512.a
Testamento	de D.a Petronila Caso y Delgadillo	542.
Poder	D.r D.n Pedro Moreyra a D.n Antonio Maria Bueno	613.
Pago	D.n Pedro Rafael Castillo al Prior de la Buenam.te	617.
Poder	D.n Pedro Jose Tramarria a D.n Andres Morales	620.
Pago	D.a Petronila Larriva al S.r Conde de Montemar	654.a
Venta	D.a Paula Camaño a D.a Josefa Camaño	663.a
Venta	D.a Paula Villegas a D.a Micaela Oyague	668.a
Compañia	D.n Pedro Jose Farell con D.n Blas Jauregui	671.a
Venta	D.a Petronila Laredo a D.a Angela Garcia Arbues	757
Obligaz.n	D.n Pedro Ant.o Larrainzar a la Comp.a de los Fr.	773.
Transaccion	D.n Pedro Sierra y su Muger con Fr. Felix Ochoa	795.a
Libertad	D.a Paula Villegas a Juana Mulara	798

P

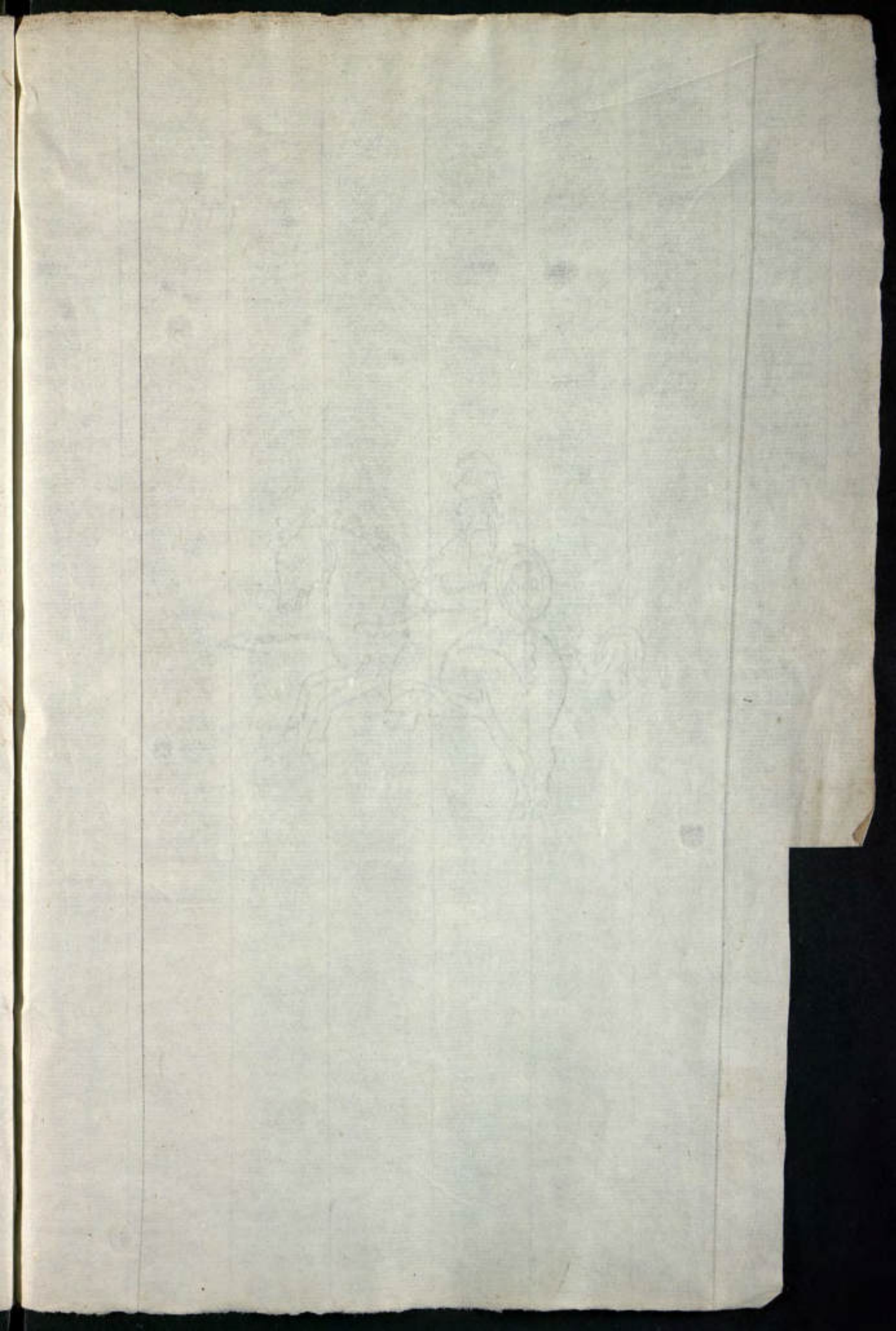

Testamento	de D.n Ramon Manzanal fho p.r su Alvarez	157.
Fianza	D.n Rafael Casas con D.a Josefa Casas	222.a
Pago	El dho - a D.n Jose Zaldivar	224.a
Obligaz.n	Romualdo Bravo y otro - a D.n Fernando del Mazo	269.
Venta	D.a Rafaela Casavona - a D.a Juana Paula de la Fuente	418.a
Obligaz.n	D.a Rosa Maria Quezada - a la Comp.a de D.n Ynez de Salazar	451.a
Pago	La dha a los SS. Llaveros del Tral del Consulado	461.a
Venta	D.a Rafaela Casavona - a D.n Ant.o Escolano Concha	500.a
Venta	D.a Rosa Roa - a D.a Josefa Camaño	530.a
Recivo	D.a Rafaela Zamora - a D.a Manuela Garcia Ramos	541.a
Fianza	D.n Ramon Holgado - al Gremio de Veleros	564.a
Poder	D.a Rosa Balcera - a D.n Manuel Vent.a Soriano	648.a
Venta	D.a Rosa Gomez - a D.n Jose Ant.o Monote	665.a
Venta	D.a Rosa Morales - a D.a Josefa Villegas	764
Obligaz.n	D.n Ramon Dueñas - a la Comp.a de los Fs.	767.a

R

Arrendam.to	D.n D.n Salvador de Figueroa a D.n Luis Martinez y otro	075.a
Pago	D.n Sant.o Martel a D.n Jose Macias Elizalde	450.a
Pago	D.n Santiago Beunza a D.a Maria Ign.a Echevers	514.a
Cesion	D.n Santiago Afeita a D.n Juan Peraica	721.
Venta	D.n Silvestre Rosas p.r otro a D.n Sant.o Collazo	742.a
Pago	D.n Santiago Collazo a D.n Benito Cortez	754.a
Venta	D.a Selva Reynaga a D.a Rosa Balcera	766.

Poder	D.ª Tomasa Sanchez de Alvayorra a D.n Mig.l Enderica	026
Venta	D.n Tomas Larrea a D.n Andres Gallo	061.ª
Poder gral.	D.n Tadeo Encalada a D.n Manuel Vidaurre	086
Obligaz.n	D.n Tomas Larrea a D.n Juan Jose Altusarra	203.ª
Venta	D.n Tomas Pedrero a la S.ra Condesa de Premio R.l	418
Venta	D.ª Tomasa Izquierdo a D.n Jose Bernardo Fayle	468
Venta	D.ª Tomasa Delgado a D.ª Josefa Camaño	558.
Obligaz.n	D.n Tomas Delfin a los S.s mayores de Madrid	567.ª
Venta	Trinidad Herrera a D.n Rosa Oyague	597.
Cesion	D.n Tomas Larrea a D.n Juan Jose Altuzarra	719.
Testamento de D.n Toribio Seminario		728.

Venta	D.n Vicente Larriva - a D.n Diego Gonzalez	018.a
Poder	D.n Vicente Parada y Pinzon - a D.n Santiago Paramo	432.
Poder	Fr. Vicente Fajardo - a D.n Blas Roel	647.
Venta	D.a Ventura Noriega - a D.a Ventura Espinosa	647.a
Pago	Fr. Vicente Fajardo - a D.n Manuel Boza	648.
Obligaz.n	D.n Vicente Salinas - a D.n Fernando del Mazo	664.a
Venta	D.a Victoria Velasquez - a D.a Dominga Arrespacochaga	680.a
Obligaz.n	D.n Ventura Bustamante - a D.n Fran.co Barcuñan	740.a
Poder gral.	D.n Vicente Ruiz - a D.n Salv.r Difulado	539.

Venta - D.n Ygnacio Melendez - a D.a Fran.ca Lana - - - - - - 099 - 20
Venta - - D.a Ysavel de Orbea - a D.a Ventura Noriega - - - - 230 -
Inbent.o de los Bienes del S.r Conde de Portillo - - - - - - - 494
Tasaz.n de los dhos Bienes - - - - - - - - - - - - - - - - - 506 -
Venta - D.a Ysavel Varela - a D.n Marq.s de S.n Phe - - - - - - 559 -
Inbent.o de los Bienes de D.n Jose Arrizavalaga - - - - - - - 582.a
Tasaz.n de dhos Bienes - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 633 -
Venta - - D.a Ygnacia Garcia - a D.a Mercedes Velasco - - - - - - 797.a

Rex.o 1.o del Año de 1801



✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En el nombre de Dios Nuestro Señor, Amen, con cuio principio, todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta, de Poder para testar, ultima, y final Voluntad, Vieren, como Nos, Don Diego Sanches Gomez Boquete, y Doña Josefa Ramon de Aulestia, Cabeza de Baca, Marido, y Muger, legitimos, Vecinos de esta Ciudad, de los Reyes; Decimos que por quanto, no sabemos, el dia, como, y quando, será, el de nuestro fallecimiento, y si entonses, podremos, hacer Nuestro testamento, con el espacio, que quisieramos, y respecto de que el uno, á la otra, y la otra, al otro, nos tenemos, tratado, y

comunicado, la forma de el, el descargo
de nuestras conciencias, y bien de nuestras
Almas, nos queremos, siempre cumplir, dar
Poder para testar, y poniendolo en execu-
-cion, declarando, como declaramos, yo el
dicho Don Diego Sanchez Poquette, ser
Natural, de la Villa de Segura, de Leon
en la Provincia, de Estremadura, hijo
legitimo, de Don Geronimo Sanchez de
Aguilar, y de Doña Antonia Fonseca
y Poquette, ya difuntos, que Santa Glo-
-ria, hayan, Ygo la dicha Doña Josefa
Ramon de Aulestia, que soi Natural
de esta dicha Ciudad, hija legitima de los
Señores Don Josef Antonio, Ramon
de Aulestia, Secretario mas antiguo, de la
Camara del Secreto del Santo Oficio
de la Inquicicion, de este Reyno, y de
Doña Josefa Leonarda de Aulestia
Cuesta de Baca, Marquesa, que fue

-ron de Monte Alegre, de Aulestia, asimis-
-mo, difuntos, que Santa Gloria hayan; es-
-tando, como estamos en Sana Salud, à Dios
gracias, y en nuestro acuerdo, y entendi-
-miento Natural, creyendo, como firme
y verdaderamente, crehemos, en el alti-
-simo Misterio, de la Santissima, Freni-
-dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
personas realmente distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todos los demas Mis-
-terios, que tiene Creé, confiesa, y enseñ-
-ña, nuestra, Madre Yglecia, Catholica,
Romana, bajo de cuia fee, y crehencia
hemos vivido, protextamos vivir, y mo-
-rir, como Catholicos, y fieles Cristianos,
eligiendo, como elegimos, por nuestra Abo-
-gada, è intervesora, à la Serenissima
Reina de los Angeles, Maria santi-
-sima, Madre de Dios, y Señora nues-

-tra, á su Castissimo, Esposo, Señor San Jo-
-sef, y á todos los Santos, de la Corte, celes-
-tial, para que intercedan con su Divina
Magestad perdonen nuestros pecados,
lleve nuestras Almas, á Carrera de Sal
-vacion, y temiendonos, de la muerte, que es
cosa Natural, á toda criatura humana,
y en atencion, a lo que llevamos expresado,
en aquella Via, y forma, que mas haya
lugar, por el thenor de la presente, ó tor
-gamos, que nos damos el uno, á la otra,
y la otra, á el otro, Poder cumplido el
que de derecho, se requiere, y es nesesa
-rio, para que despues de nuestro falleci-
miento, el que sobrevibiere, pueda ha-
-cer, el testamento, del que de nos falle
-ciere, segun, y en la forma, que como
dicho es, nos lo tenemos, tratado, y co-
-municado, mandandonos, enterrar, que
desde luego, queremos, y es nuestra Volun-

-tad, ser enterrados, en la Bobeda, el Ca
-pitulo, el Convento grande de nuestro
Padre Santo Domingo, donde tenemos, en
-tierro, propio, armorta/ados, con el Abito
de dicho Orden, y que le acompañe, à la
Sepoltura, la Cruz, alta, Cura, y Sacristan
de nuestra Parroquia, y el demas acom
-pañamiento, de Señores, Sacerdotes, que
pareciere, al que de nos, sobrevibiere, pa
-gandose, la limosna, de nuestros Bienes,
y tres mandarros, alas mandas forsosas,
y acostumbradas, dos pesos, à cada una
de ellas, con que las apartamos, de nues
-tros Bienes; y à los Santos Lugares, de
Jerusalen, donde Christo Señor nuestro
obro, la Redencion del Genero humano
-no, otros dos pesos
Item declaramos, Somos casados, y Vela
-dos, segun orden de nuestra Santa
-de Yglesia, Catholica, Romana, y du
-rante, el dicho Matrimonio, tenemos,

al presente, por nuestros, hijos, legitimos
à Doña Maria Josefa, à Don Diego,
y à Doña Cathalina Sanchez Boquete,
y Roman, todos tres de menor hedad, y
al tiempo, y quando contrahimos, dicho
Matrimonio, recivi, yo el dicho Don Die-
-go, por Dote, de la dicha Doña Josefa,
mi Esposa, la cantidad, que constarà en
el recivo, Dotal, que à su favor otorgué
ante el presente Escrivano, el dia diez
y seis, de Noviembre, del año de mil sete
cientos quarenta, y siete, declarolo, assi
y à los dichos nuestros Hijos, para que
en todo tiempo conste ——————
Y para cumplir, y pagar este Poder pa-
-ra testar, y el testamento, que en su
virtud, se hiciere, Nos dejamos, el uno
ala otra, y la otra, à el otro, por Alva
-ceas, y thenedores, de vienes, para que
el que de los dos sobrevibiere, entre en
ellos, los reciva, y cobre, venda, y remate,

en Almoneda, Publica, ò fuera de ella, de
Cartas de pago paresca, en Juicio, y ha-
-cer, todos los actos, y diligencias, que Judi
-cial, ò extrajudicialmente, combengan,
de ser hacer, y usar, del dicho Albaseas
-go, todo el tiempo que sea nesesario, aun
que sea pasado el año, y dia que la Ley
de toro dispone, que para ello nos Erro
-rrogamos, todo el demas que huviere
-mos, menester, con libre, y general ad-
-ministracion ——————————

Y cumplido, y pagado este Poder para
testar, y el testamento, que en su Vir
-tud, hiciere, el que de nos sobre viviere,
en el remaniente, que quedare, de nues
-tros Vienes, deudas, Derechos, y acciones,
que en qualquier, manera, nos toquen
y pertenescan, dejamos, è instituimos
por nuestros Unibersales, Herederos,

àlos dichos Doña Maria Josefa; Don
Diego, y Doña Cathalina Sanchez, Boque
-te, y Roman, nuestros hijos legitimos,
para que lo que àsi fuere, lo hayan, y
hereden, por iguales partes, con la ven
-dicion, de Dios, y la nuestra, àtento, de no
tener òtros que nos devan heredad; Y
usando Yo el dicho Don Diego Sanchez Bo
-quete, dela facultad, que el derecho me
Concede, nombro por tutora, y Curadora
delas personas, y Vienes de los dichos
Doña Maria Josefa, Don Diego, y Doña
Cathalina Gomez Boquete, y Roman de
Aulestia Cabeza de Baca, mi Esposa,
y àtendiendo al Amor, y Voluntad, que
le tiene à dichos sus hijos, y mios, y asu
-gran, talento, y cristiano zelo, la Relevo
de fianzas, y pido, y suplico alas Justi
cias, y Juezes de su Magestad, ante quien
se presentare le diciernan el cargo
dela dicha tutela, y Curaduria con la

dicha Relevacion de fianzas por ser asi mi 5.
voluntad ——————————————
Y por el presente revocamos, y anulamos
y damos por ningunos, y de ningun valor
fuerza, ni efecto otros qualesquiera testa
mentos, codicilos Poderes para testar
y otras ultimas dispociciones que antes
de este hayamos fecho, y otorgado por
escrito ó de palabra, que queremos que
no valgan, ni hagan fee en Juicio ni
fuera de el salvo este Poder para tes
tar, que al presente otorgamos, y el
testamento que en su virtud hiciere el
que de nos sobreviviere, que queremos
se guarden cumplan, y egecuten por
nuestra ultima, y final voluntad en
aquella via, y forma, que mas haya
lugar en derecho; que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y ocho de Mayo de mil setecientos sin
quenta, y cinco. Y los otorgantes a quienes
——————————————

yo el presente Escrivano de Su Magestad
doi fe que conosco, y asi mismo la doi de que
alo que parecio estavan en su entero jui-
cio, lo firmaron siendo testigos el Liven
ciado Don Josef Gonzales Ferrones Cres
vitero, El Sargento mayor Don Bartho
lome Contijo Josef de Rojas, y Juan Josef
cotrina, y Chaves = Diego Sanchez Bo-
quete = Doña Josefa Roman de Aulestia =
Ante mi = Gregorio Gonzales de Mendoza
Escrivano de Su Magestad ——————

Concuerda este traslado con el Poder para tes-
tar suso inserto, que pasò, y se otorgò ante Gre
gorio Gonzales de Mondoza Escrivano que fue de Su
Magestad por el año pasado de mil setecientos sin
quenta, y cinco, cuios papeles paran en este oficio de
cavildo de mi cargo, y con el que, le corregi conven
te va cierto, y verdadero, aque me remito, y para que
conste donde combenga doi el presente de pedimento de
Don Diego Sanchez Boquete en los Reyes del Peru en cator
se de Septiembre de mil setecientos ochenta, y dos =

Andres de Sandoval
Esno. Ffe. del Mor. de Cav.



Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Testam.to de D.n Diego Sanchez Boquete fho p.r D.a Josefa Roman de Aulenia su Viuda y Albacea

En el nombre de Dios Nuestro Señor; Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.a Josefa Roman de Aulestia Cabeza de Baca, Viuda de D.n Diego Sanchez Gomez Boquete, vecino, y del Comercio que fue de esta Ciudad; en vos, y à su nombre, y en vrd. del Poder p.a testar reciproco, que otorgamos, y firmamos, en el qual nos nombramos por Albacea y tenedores de bienes, al que de los dos sobreviviese, segun se expresa en el dho. Poder, que en veinte y ocho de Mayo de setecientos sinqüenta y cinco, paso ante D.n Gregorio Gonzalez de Mendoza Ess.no que fue de su Mag.d, y que en testimonio signado, y firmado por Andres de Sandoval, Ess.no teniente mayor de Cavildo, dado à pedimento de mi finado Marido D.n Diego, en Catorce de Septiembre de setecientos ochenta y dos, entrego al presente Ess.no, para que lo cosa, è incerte en este lugar, como lo haze, y su tenor à la letra es el siguiente.

Aqui el testim.o del Poder q.e antecede.

En cuya consequencia, y usando de la facultad que en dho. Poder nos conferimos, p.a que el Suprestite pudiese otorgar el testam.to del que prim.o falleciese, con arreglo à los comunicatos, que mutuam.te nos teniamos hechos, una vez, que el referido Poder p.a testar se halla en su fuerza, y vigor, sin que en modo alguno se haya revocado, como

L

caso necesario lo aseguro bajo de juram.to
que hago en forma legal: Otorgo, que ha-
go, y ordeno el testam.to del referido Dn.
Diego Sanchez Gomez Boquete, mi di-
funto Marido; en la forma, y mane-
ra siguiente.

Primeram.te: declaro, como lo declaró
en el preincerto Poder p.a testar, fue na-
tural de la Villa de Segura de Leon, en la
Prov.a de Extremadura, è Hijo lexitimo de
Dn. Geronimo Sanchez de Aguilar, y de
Da. Antonia Fonseca y Boquete, sus
Padres, que yà eran difuntos; y que ha-
biendo fallecido con todos los auxilios
espirituales, se le dió Sepultura à su
Cadaver, (que) en la Iglesia del Convento
grande de Nro. Padre S.to Domingo, y
en la Bobeda del Capitulo, à que tiene
dro. mi familia, y descendencia, por re-
presentacion de mis Mayores, habi-
endose verificado el entierro, el dia cator-
ce de Octubre del proximo anteced.te año de
mil ochocientos, con toda la descencia cor-
respondiente à su Persona.

Declaro, como lo hizo mi finado Marido
Dn. Diego, fue su voluntad se le diesen de li-
mosna à las Mandas forzosas y acostumbra-
das, dos p.s à cada una de ellas, y à los S.tos Lu-
gares de Jerusalen, donde Christo S.r Nro. obró
la redencion del Genero humano, otros dos p.s;
todos los quales tengo satisfechos.

Declaro, como lo declaró el referido Dn. Die-
go Sanchez Boquete, mi finado Marido, fui-
mos casados, y velados, segun orn. de nra. S.ta
Madre Iglesia, y que durante nro. matrim.o
tubimos, y procreamos por nros. Hijos lexiti-
mos hta. el citado dia veinte y ocho de Mayo
de setecientos sinquenta y cinco, à Da. Maria
Josefa, à Dn. Diego, y à Da. Catalina Sanchez
Boquete y Roman, todos tres de menor
edad; pero habiendo fallecido el referido Dn.
Diego, nro. Hijo el dia diez de Diciembre del
año pasado de mil setecientos setenta y tres

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

sin succesion alguna, y nacido durante nro. Matrimonio, el dia doce de Enero del año pasado de mil setecientos setenta, Dn. José Mariano Sanchez Gomez Boquete Roman de Aulestia, Marqués de Montealegre de Aulestia, teniente del distinguido Regimto. de la Nobleza de esta Ciudad, Alguacil mayor del Sto. Oficio de la Inquisicion de este Rno., y en la actualidad Alcalde ordinario de esta propia Ciudad; falleció el referido mi Marido, dexando por nros. Hijos lexitimos habidos, tenidos, y procreados durante nro. Matrimo., à los enunciados, Dn. José Mariano, Marqués de Montealegre de Aulestia; Da. Maria Josefa Sanchez Gomez Boquete Roman de Aulestia, Muger lexitima de segundas Nupcias del Sr. Dn. José de la Riva, Cabo. de la Rl. y distinguida orn. Española de Carlos tercero, Oydor honorario de la Rl. Audª. de Mexico, y superintendte. gral. de la Rl. Casa de Moneda de esta Ciudad; quienes al presente tienen dos Hijos, que lo son, Dn. José, de edad de diez y siete años, y Da. Josefa, de diez y ocho años; ambos bautizados en la Iglesia Parroquial de Sn. Marcelo; y à Da. Catalina Sanchez Gomez Boquete Roman de Aulestia, Muger lexitima de Dn. Tiburcio Mendoza y Rios, Capn. del distinguido Regimto. de la Nobleza de esta Ciudad, que al presente tienen quatro Hijos, que lo son, Dn. Franco. de Paula, de siete años, bautizado en la Parroquia de Sta. Anna; Dn. José de tres años, bautizado en la Parroquia del Cercado; Da. Andrea, de cinco años, bautizada en la dha. Parroquia de Sta. Anna; y Da. Maria Josefa, de quatro años, bautizada igualmte. en la dha. Parroquia de Santiago del Cercado de esta Ciudad; todo lo qual declaro asi, por mi, y à nombre del referido mi Marido, pa. que siempre conste.

Declaro, que quando contraxe mi Matrimonio llevé à poder del referido mi Marido, como dote, y caudal mio propio, la cantidad de quarenta mil doscientos setenta y quatro ps. quatro rs., de que otorgó à mi favor el consiguiente Instrumto., el dia diez y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos quarenta y siete, ante el referido Esno. Rl. Dn. Gregorio Gonzalez de Mendoza, como lo puntualiza mi finado Marido en el preincerto

Poder.

Y en conformidad de la facultad que me confirió el referido Dn. Diego Sanchez Boquete, mi Marido, en su poder para testar, que vá incerto, me nombro como lo hizo, por su Albª. tenedora de bienes, con las mismas facultades, amplitudes, y prorrogacion que me confiere en la clausula respectiva, sin recerbar cosa alguna.

Y cumpliendo con la expresa voluntad de mi finado Marido Dn. Diego, puntualizada en su Poder pª. testar que vá incerto; instituyo, dexo, y nombro por sus unicos, y universales herederos del remaniente de todos sus bienes, deudas, drõs., y acciones que en qualquiera manera le toquen, y pertenezcan, á los referidos, Dn. José Mariano, que hubimos, y procreamos despues del otorgamto. del Poder, Dª. Maria Josefa; y Dª. Cathalina Sanchez Boquete Roman de Aulestia, nrõs. Hijos lexitimos, pª. que, lo que asi fuere, lo hayan, y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la suya, en virtud de no tener otros, que lo debiesen heredar, y por haber fallecido, sin succesion, nrõ. Hijo lexitimo Dn. Diego, el dia diez de Diciembre de setecientos setenta y tres, como hé dicho; sin que pueda hazer uso del nombramto. de tutora, y curadora, que me hizo el dhõ. mi Marido, en el Poder pª. testar incerto, por hallarse los expresados nrõs. tres Hijos lexitimos, fuera de la minoridad.

Y porquanto en el referido Poder pª. testar qe. vá incerto, revocó, y anuló otros qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas dispociciones, que antes de él, hubiese fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, que quizo no valiesen, ni hiziesen fé en juicio, ni fuera de él: Cumpliendo con la voluntad del referido mi Marido en esta parte, revoco, y anulo en su nombre las indicadas dispociciones testamentarias, que hubiese otorgado antes del preincerto poder para testar, para que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo el presente testamto. que ahora otorgo en la forma, y modo que mejor pueda, y deba valer, en vrd. del citado su Poder para testar, que ambos se hán de guardar, cumplir, y executar en aquella via, y forma, qe. más haya lugar en drõ. = En testimonio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Venta
a
D. María
Mercedes Negrete
de
D. Juan Bautista Lando

Ante mí
D. Joseph Ramon
de Aulestia
Escribano
Ygnacio Millon Salazar
Esmo. R.

En la Ciudad de Lima Capital del Reyno del Perú à dos de Enero, año de mil ochocientos una; y la otorgante à quien doy fé conozco, así lo otorgó, y firmó de su nombre, siendo presentes por testigos, D. Tomás José Hernandez, Contº Ministro de Rentas Reales, Receptor del numero de esta Real Audiencia, y Don José Orcasitas.

Vendo Reconozco como Dª D. María Mercedes Negrete por vecina de esta Ciudad. Parroquiana de la presente otorgo que vendo al Dº Juan Bautista Lando un Sambo un Esclavo nombrado Ignacio de edad de diez y seis años y tiene años Criollo que compre del R. P. Nro Fray Melchor Suarez Procurador Provincial del R. y Militar Orn de Nra Señora de la Merced. por Escritura otorgada ante el presente Escribano en cinco de Mayo de año pasado de mil setecientos noventa y quatro: encontrandose libre sin ningun gravamen, defecto alguno, por cuanto Plenamente instruido de sus condiciones procedimientos, como al precio de Trescientos Sinquenta pesos que me ha dado en este acto de los quales me doy por entregado en forma legal. En la cantidad de que queda reconocido emos precio: Declaro lo qualme declaro, en pacto de reconocimiento de dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y transfiero en el Comprador por la Expresada cantidad en virtud de lo que declara esta escritura a favor. Y me obligo saneamiento en forma, que el Sambo le vendo es libre de toda pretension alguna y si sale pariente luego que conste y sea hayan de ser de mi cuenta la defensa y saneamiento hasta que el Comprador quede en quieta posesion y si asi no lo cumpliere le devuelvo los Trescientos Sinquenta pesos con los intereses legales que causare hasta el entero pago de esta escritura y costas que se le ocasionen y pueda executarme por ella, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes de mi favor y la general del derecho en forma. En cuyo cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber en forma, Firmo

Testº

Cuando previene lo comendado encuentra Cuya del Sho D.n Juan Buenaventura Rondo Examendola orden y entendido de ello q.e la acepto con mi facultad y reconviene y declara y declaro q.e no doy lo encargado al Sambo Cuyaguia que confiesa tener cinco pedas desde muy medio cabeza, cuando encomendado a mi orden su conducta y procedimientos. Fecha fecha en Cuya y Enero de mil ochocientos uno. Juan Buenaventura Rondo ante mi Ygnacio Sillon Calazans Escribano de mi Juzgado y testigos que presentes Estuvieron Don Francisco Sanguinetti y Don Ygnacio Sanguinetti vecinos de esta Villa de que doy fe.

Ygnacio Sillon Calazans

Rayo
Dn Xavier Zuazuen
Al S.
Conde de Premio R.

En Cuya y Enero tres de mil ochocientos uno ante mi el Alcalde Ordinario de primera nominacion de esta Villa y testigos parecio el D.n Dn Xavier de Zuazuen Cuya y Vicario de la Villa de Corrillo que doy fe conozco y como Albacea y heredero abintestato del D.n Dn Joaquin de Zuazuen Cura Rector que fue de la Yglesia Parroquial de esta Santa Cruz, su hermano legitimo y entero, confeso haver recibido del S.r Conde de Premio R.l Caballero profeso del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de esta Villa, diez mil pesos en plata moneda corriente que le hacia efectivo por la relacion de Real que cargo a cuenta de la Testamentaria de dicho Señor Cuya Capellan que fue de dicha Capilla de Nuestra Señora de Rosario de esta Villa, y Cura Rector que fue de esta Parroquia de Santa Cruz, y son correspondientes a un año cumplido y cinco dias contados desde cinco de Julio del presente de trescientos noventa y nueve, hasta cinco de Noviembre de mil ochocientos en q.e fallecio a razon de ciento treinta y quatro p.s cada y medio x.s cada año: Dolor que recibio p.r entregado a mi voluntad, y p.r verse de presente sin prueba Numerario la concepcion de la nominada Capilla se pauta y examine en q.e Testamento Codicilo y Manda de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo testigos Don Ygnacio Sanguinetti y D.n Manuel Pacheco.

Jose Dav.s de Zuazuen

Rayo
El Alcalde de 1.a Nominacion de esta Villa de Santa Cruz.

En Cuya y Enero tres de mil ochocientos uno; ante mi el Alcalde Ordinario de primera nominacion de esta Villa y testigos parecio D.n Juan Jose Cavero, Presb.o, a quien doy fe conozco, y como Mayordomo Administrador de la Casa de Expositos de esta Ciudad, confeso haber recibido de D.n Jose Antonio de Lurca, Teniente de Alcalde Ordinario de segunda nominacion de esta Villa de Santa Cruz, quinientos p.s, que lo ha pagado por los reditos del Real de mil p.s impuestos al tres por ciento sobre las rentas de esta Comp.a, perteneciente a la Buena memoria, que dexo fundada el Secretario Fran.co Estrada; y son respectivos a un año cumplido en fin de Dic.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. del antecedente de ochocientos; de los que se dió por entregado á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. José Oncasitas, y Dn. Tomás José Hernandez. —

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Juan Josef Cavero

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
Dn. Josef Antonio Seyjas
A
Da. Juana del Pozo — —

Sea notorio, como yo Dn. José Antonio Seyjas, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la presente, otorgo: Que vendo á Da. Juana del Pozo, muger lexitima de Dn. Ygnacio Asin, subteniente de Granaderos del Regimto. de Infanteria Real de Lima, un negro mi esclavo nombrado Tomás, el mismo que hube, y compré de Da. Angela Garcia Arbues, por Escra. otorgada ante el presente Escno., el dia quatro de Abril del anteced.te año de mil ochocientos, en cuya virtud se lo vendo con todas sus tachas, vicios, defectos, y enfermedades, sano al parecer, y con declaracion de que tiene el vicio de la embriaguez, por el qual no me há de poner demanda de redibitoria; en precio de doscientos ps., que me há dado de contado de los quales me doy por entregado á mi satisfacn., y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepn. de la non numerata pecunia su prueba, y termino. Con la expresa condicion de que no pueda ser vendido en más cantidad, ni pa. fuera de esta Ciudad; mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, qe. tengo al referido Negro, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, para que disponga de él á su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra., qe. le otorgo á su favor, y me obligo á su saneamiento en tal manera qe. dho. Esclavo le será cierto, y qe. no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego qe. conste, y se me haga saber, saldré á su defensa á mi costa, lo seguiré, y acabaré, hta. qe. la compradora quede en quieta posecion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los doscientos ps. recibidos, los dnos. de esta Escra., y su alcavala, qe. há satis-

fecha, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito; a cuyo cumplim.to y firmeza, obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haber en toda forma = Y estando presente à esto dicha Da Juana del Pozo, habiendola oida, y entendido, otorgo que la accepto en mi favor, segun se contiene, y de clara, y desde luego me doy por entregada del referido Thomàs, que confiesso tener en mi poder: fue hecha en Lima y Enero tres de mil setecientos uno, y los otorgantes à quienes Yo el presente Escr.no doy fé conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, D.r Thomàs de Hernandez, D.r Josè Vasquez, y D.r Josè Orcasitas. —

Jose Anton.o de Cejas — D.a Juana Pozo

Ante mi

Ygnacio de Illon Salazar
Escrivano Real.

Testam.to de D.a Maria Alvarez Camaño

En el nombre de Dios Nro S.r Amen Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Maria Alvarez Camaño y Serrano natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hija legitima de D.n Alvaro Camaño y Solormayor y de D.a Juliana Serrano y Quesada mis Padres difuntos que Sagrada Gloria hayan Estando al presente enfermo del accidente q.e Dios Nro S.r hando servido darme pero en mi entero y buen juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una sola esencia Divina y demas Misterios que tiene predica y ensena Nra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana. Eligiendo como elijo por mi Abogada intercesora a la Sacratissima Reyna de los Angeles Maria Santa Madre de Dios y Señora Nuestra para que interceda con precio Hijo perdone mis pecados y prenga mi Alma en carcel de salvas y quando de este mundo salga. Se mande llamar un Religioso de nuestro Padre San Agustin para que haga la Mortaja de lamuene que quiere y mando se le den dos pesos y mando se le digan dos misas de Alma y mando se le digan dos misas de Alma y mando se le digan dos misas de Alma

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor y Criador y redentor con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y quando su Divina Mag.d

fff

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

fuere servido llevarme, de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad se amortaje el cadaver con el Abito y Cuerda de Nro. Pe. Sn. Franco. y se le de sepultura en la Yglesia del Convento Hospitalidad de Nro. Pe. Sn. Juan de Dios ocasa q. pareciere a mi Alvarez a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro q. hara con toda humildad

Item señalo de limosna un real a todas las mandas forzosas y acostumbradas y otro real a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro Nra. Santa Redempcion

Declaro fui casada y velada segun orden de Nra. Santa Madre Yglesia con Dn. Juan de la Cruz Apolaya difunto de cuio Matrimonio no tuvimos hijos algunos

Declaro que anteriormente a mi Matrimonio tube un hijo natural nombrado Andres el qual fallecio de edad de diez y ocho años sin dejar subrezn. declarolo assi p.a q. conste

Declaro que en la actualidad no tengo Bienes algunos por que desde que embiude me ha dado todos los auxilios y socorros de q. he necesitado mi hermana Da. Josefa Camaño a quien he mirado siempre como mi Madre, y por lo mismo le suplico continue exercitando la caridad en los socorros de la actual enfermedad como lo he hecho con todo amor y de que cuide de sepultar mi cuerpo sin pompa alguna como lo he indicado

Declaro fui Alvarez y heredera del dho. mi finado Marido Dn. Juan de la Cruz Apolaya por cuia representazn. tengo derecho al remanente de sus Bienes pagadas las deudas que dejo, lo que servira de govierno a mi Alvarez y heredera para que en su vez trate de recojer los Bienes raytes y demas dros. que le pertenezcan

Y para cumplir y executar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Alvarez en el caso de aclararse los dros. de mi Marido a la referida mi hermana Da. Josefa Camaño para q. como tal los perciva y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de reinos cartas de pago Chancelaria

finiquitos Lastos y los demas Instrumentos q. se le pi
dieren para esta en juicio a practicar quantas Diligen
cias judiciales y extrajudiciales combengan, Vea
do del cargo de Albacea todo el tiempo q. huviere me
nester aun que sea pasado el q. la Ley señala q.
Yo se lo prorrogo con libre amplia y general admi
nistraz.n

Y desde ahora para quando recoja los Bie
nes de mi finado Marido, como en todas mis accio
nes y futuras subsesiones q. en qualquiera ma
nera me toquen y pertenezcan, instituyo dejo y
nombro por mi unica y universal heredera a la
referida D.a Josefa Camaño mi hermana para que to
do lo que assi fuere lo haya goze y heredo para si
integramente, respecto de no tener como lo declaro,
heredero forzoso alguno assendiente ni desendi
ente que me deva heredar conforme a derecho,
y por que tambien si tuviera mucho caudal todo
se lo dejara libremente en premio ó demostraz.n de
los muchos beneficios que le devo

Con lo qual por el presente revoco y anulo y
doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto
otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que
antes de esta haya hecho y otorgado por escrito
ó de palabra para que no valgan ni hagan fé
en juicio ni fuera del salvo este mi testamen
to que ahora hago y otorgo y quiero se guarde
cumpla y execute por mi ultima y final
Voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho: Que es fecha la Car
ta en la Ciudad de Lima Capital del Reyno
del Peru a tres dias del mes de Enero año
de mil y ochocientos uno. Y la otorgante a qui
en Yo el presente Escrivano de su Magestad
en esta Corte doy fé conozco y tambien la
doy de que a lo que parecio estava en su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Entero y Veinte Juicio alo que me pare
sio y se le dio a entender en las preguntas representa
tas y contestaciones que me hizo. in firmo porque
dijo no saver a su ruego lo hizo uno delos testigos
presentes que lo fueron llamados el Pbro. Joaquin Ma
drona Relig.so Sacerdote de la orn. de [illegible] Sra. dela
Buenamuerte, el Hermano Mariano Chuqui de dha
Religion, y Dn. Felix Carranza—

A ruego del Otorgante
Joaquin de Madrona

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Pago
Dn. D. Manuel Alva
A
Dn. Juan Ortiz de Fo
ronda y sus herm.s

Ante mi

En Lima y Enero ocho año de mil ochocientos uno ante mi el Esno. y tgos.
parecio el Lic.do Dn. Manuel de Alva Presv.o a q.n doy fe conozco y como Capellan
propietario dela Buenamemoria Patronato de Legos q. fundo Martin Vazq.z
confeso haver recivido de Dn. Juan Dr. Dn. Jose Dn. Manuel y Dn. Fran.co Ortiz de Fo
ronda hermanos todos quatro de la orn. de Santiago Ochenta p.s q. le han pa
gado p.r los Intereses del Pral. de Dosmil p.s pertenecientes a dha Buename
moria que al quatro p.r ciento tomaron a mutuo, correspondientes a un
año cumplido el dia primero del presente mes de Enero de mil ochocien
tos uno. Delos que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presen
te su recivo renuncio la excepcion dela nomnumerata pecunia su prueva
y termino Sre. que les otorgo recivo y Carta de pago con finiquito hta
dho dia y la firmo siendo tgos. Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Aguirre y
Dn. Jose Orcasitas—

Men.l de Alva

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Venta
Da. Barbara
Luna.
A
Da. Juana Leyba

Es notorio como Yo Da. Barbara Luna vecina de esta ciudad Por
el tenor dela presente otorgo que vendo a Da. Juana Leyba una Mulata
mi Esclava nombrada Maria del Rosario la misma que compre
de Dn. Manuel de Santiago y Rotalde p.r Esna. otorgada en treze
de Agosto del antecedte. año de mil ochocientos ante Emeterio de
Andrea Valenciano Esno. publico, y asi se la vendo sin seguro de
vicios, tachas, defectos, ni enfermedades publicas ni secretas mas
de que al presente esta sana en precio de trescientos p.s que

me hadado de amado y p.r nover de presente su titulo renun
cio la excepcion dela non numerata pecunia en prueva y
tramino. Con las condiciones de q.e dicho pueda torvar dicho
en mas cantidad, mi pena fuera de esta Ciudad y q.e quien
pres.a y quando de ynvalor p.a libre o Esclava se haga de mi
ora y otorgan el instrumento requerido: Asi lo otor
me declara y a pasado dela jur.a propiedad y dominio que tengo
ala Esclava y lo cede renuncio y traspaso en la compradora
para que disponga della como lo q.e le pertenece
en virtud de esta Escr.a que les tengo otorgado. Y yo dicho
que doy fee q.e conozco a la otorgante q.e la otorga y como
le tengo dicho la Esclava y q.e no se le previene luego que comparezca
me haga saber para salir con defensa y q.e mi costa lo requiera
y acabare hasta q.e la compradora quede en quieta
posesion dela Esclava y si asi no lo cumpliere le doy desde
los Estrados p.r requisitos los dhos de esta Escr.a y q.e del
cavada q.e ha hecho y los pertrechos q.e de siguieren
llanamente y sin Pleito. Este cumplimiento y firmeza
Obligo mi bienes y los dhos Fernando presente y esta Es
critura Yo la Mra D.a Juana Leyba habiendola oydo y entendido otorgo y acepto en mi favor segun se contiene y
declara y desde luego me doy por entregada dela mulatilla
la Juana de Rosario que confiesso tener en mi poder
Fecha en Lima y Enero dies año de mil ochocientos
tres. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco lo firmaron siendo testigos D.n Pedro
Ore Beccara D.n Tomas Hernandez y D.n Jose Escamilla.

D.a Barbara de Lun[illegible] Juana Leyva

Ante mi

Ygnacio Millan Salazar
Escno. R.

Vista
a
D. Manuela Espinosa
y
D. Marco de la Bonilla

Como tutor como Yo D. Manuela Espinosa vecina desta Ciudad. Por el tenor dela presente otorgo que vendo a D.n
Marco dela Bonilla Abogado desta Aud.a Vecino Hacendado
Estanciero y Hacendado Juana Josepha Ramirez
de Arellano viuda de D.n Jacinto dela Cueva por Esta otorgada en quien se
viene de vecindad noventa y nueve entre Sur Tenor
Este de Provincia; en precio y valor de cien pesos sin descuento
la demas que sea mas de q.e al presente esta sana, enpleada de Estanciero p.r que me hadado en este acto dela p.r
me doy por entregada en forma legal. Como vendo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

de que no pueda ser vendida en mas cantidad: Mediante lo qual me decisto y aparto dela propiedad y dominio que tengo ala Esclava y lo cedo remitiendo y traspaso en el comprador para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que la sierva le sera cierta y que no se le pondra pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede en quieta posesion dela Esclava, y si assi no lo cumpliere le devolvere los trescientos p.s recividos, los dros. de esta Escritura y su Alcavala q.e hasta este fecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver. Y estando presente a esta Escritura Yo el dho. D.n Mateo dela Portilla haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene; y siendome como me doy p.r entregado del en Negra Juana Maria declaro que su propiedad toda y pertenece a D.n Josef Maria dela Portilla mi hijo legitimo y de D.a Fran.ca Tapia mi finada Muger, de edad de cinco años, p.r quanto haviendo seguido instancia con D.a Juanita dela Cueva su abuela sre el dro. a dos Esclavas q.e me prometio en dote, se declaro este p.r legitimo, y recivido el valor de ellas del Monast.o de S.ta Clara, he procedido a la presente compra p.a el efecto indicado en la sentencia pronunciada p.r el Alcalde ordin.o y confirmada p.r esta R.l Aud.a cuios autos se hallan en el oficio del Escrivano Pub.co Geronimo Villafuente: En cuia virtud y reservandome la accion p.a poder vender ala Esclava siempre que sea necesario reponiendo otra, lo declaro assi con la fuerza y firmeza en dro. necesarias: Que es fecha en Lima y Enero diez año de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco y q.e los trescientos p.s se entregaron p.r mi mano ala vendedora en numero caval y moneda corriente lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Josef Aguirre—

Mateo dela Portilla

D.a Manuela Espinosa

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Pago
de Comend.ª de Cheuenes
Al
R. P. M. Fr. Jph de Selg

En Sm.ª a quatro de Enero de mil setecientos ochenta y tres años ante mi Escr.no y testigos parece presente el Sr. Dn Ygnacio de Allon Salazar Comend.r actual de la Encomienda de Mexicanos de Cheuenes de esta Orden de Alcantara vecino y morador de esta Villa de Sn Clemente a quien doy fe conozco y en virtud del poder que tiene otorgado por el Rmo P. Fr. Manuel Ramos Exor. del Sor Dn Fernando de Nap.s Comend.r mayor de Leon Prior de Uclés y Gran Cruz de la Orden de Carlos Tercero del Consejo de Estado de S. M. &a su fecha en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho ante Dn Jph Ygnacio de Goyeneche Escr.no de Cam.ra de S. M. de Gobierno de la Secretaria de Estado y del Despacho Vniversal de Gracia y Justicia de Yndias que original queda en mi Oficio de que doy fe y de que se halla en el Archivo de la Encomienda de Cheuenes de que tambien

Don redo

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

acadezuelo es mi voluntad que quando su divina
Mag.d sea servido llevarme de esta presente vida a la
eterna se amortaje el cadaver con el Abito y cuer
da de Nro. P.e S.n Fran.co y se le de sepultura en la
Iglesia de su Convento o en la q.e pareciere a mis
Albaceas a cuia elecion dejo la forma de mi
funeral y entierro q.e se pagara de mis bienes —

Item manden q.e yo mando de limosna a cada
una de las Mandas forzosas y acostumbradas un
peso, y otro peso a los Santos Lugares de Jeru
salem donde se obro la redempcion del genero humano.

Declaren q.e yo declaro fue casada y velada de pri
mer Matrimonio segun orden de Nra. Sta. Madre
Iglesia con D.n Fran.co Xavier de Azcona, en cuia
ocaz.n no me dieron Dote alguno los Señores mis
Padres, pero me mantubieron p.r todo el tiempo
del Matrimonio, sin q.e durante el hiciere tenido
hijo alguno — — — —

Declaren q.e yo declaro que de segundas Nump
cias soy casada y velada con D.n Nicolas de Be
zanilla, y de este Matrimonio tube una hija nom.da
Maria Candelaria que murio en su infancia, y al
presente estamos separados de el p.r sentencia de
Divorcio perpetuo pronunciada p.r el S.or Provisor
y vicario general de este Arzobispado de la qual
no apelo en tiempo el dho D.n Nicolas, y ahora
trata por medios estraños e ilegales de entorpecer
su cumplimiento —

Declaren q.e yo declaro que quando case con el
expresado D.n Nicolas de Bezanilla, tenia de
Caudal mio propio la herencia de mi primer
Marido D.n Fran.co Xavier de Azcona, y assi
mismo mi Legitima Paterna p.r haver ya falle
cido el S.or Conde mi Padre — — —

Declaren q.e yo declaro que haviendo queda
do de Albacea de mi Madre la S.ra Condesa de S.n
Carlos juntamente con mis dos hermanos el S.r D.n
Joaquin Dionisio y D.a Mariana de Azcona y Sam
Muyer Leg.ma de D.n Joaquin Manuel Cobo Rex.or
perpetuo de este Ill.e Cavildo, entraron en poder
del expresado D.n Nicolas de Bezanilla mi Ma

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IIII. D.G. HISPAN. REX.

[illegible] Año de mil setecientos noventa y ocho

[illegible] Año de mil setecientos noventa y nueve

[illegible] Año de mil setecientos noventa y nueve

[illegible] Año de mil setecientos noventa y nueve

cion y creacion debemos y demas dela mancomunidad co
mo enellas y encada una dellas resumen vajo dela
qual Poderemos dela presente otorgamos que dellas
y nos obligamos de pagar y que parecemos ratifi
camos y confesio a D. Angel Garcia Ciudad Semente del Reyno
de Mexico de Infanteria Al. de alma la cantidad de Qua
renta pesos que nos ha dado y prestado sin Interes en
dinero de contado para nuestro uso y negociaciones
en el Comercio, dela qual damos por entregados a
nuestra Satisfaccion y voluntad y por nos de presente
Escribano renunciamos la excepcion dela non numerata
pecunia en prueba y examen; y dhos Guarnecidos
nos obligamos de dar y pagar a dho D. Angel Garcia Ciu
dad o a q. su poder y cuya fuere esta Ciudad de dos
Pesos por cien cada Cobro y pueblo y en nuestros bienes
se haga estos presentes o cualquiera Mandamiento y Cu
alquiera alguno con la costa y gastos dela Cobranza, dela
Suma dicha cierta con cuyo. "Para cumplimiento y firmeza
obligo Yo el dho D. Man, mi persona y bienes exp. la dha Ca
usa Virtud, y todos los haudos y por haver, y por sus cesiones
dermos poder cumplido dado Merced y demas Caurar devan
Corresp. a L. alo Referido nos apremien como por Sentencia difi
nitiva Consentida y no apelada y pasada en autoridad de co
sa juzgada y por tal la pedimos y requerimos la de
clare y pronuncie por tal para q. se nos lleve a pto. y ejecucion
y en especial Yo la dha Clara por mi apremio ordinario
de Seculares y demas q. hablan en mi favor por mi apremio ordinario
de Seculares en manera alguna contra esta Carta que alcance ni
valer desfuero

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

de Leon, Clerigo Presb.º, Alb.º en ed.ª de bienes mancomunado con Dª Josefa de Leon, del Dr. Dn. Juan Josè de la Herrenia y Velazco, dueño dada que fue de esta Sta. Iglesia Metropolitana, nombrado, è instituido por tal, en el testam.º, que otorgó, bajo del qual falleció, en fha. veinte y ocho del mes pasado de Abril setecientos noventa y siete ante el presente Esc.no, de que dará fee en la clausula conocim.to: Como tal, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido, el que por drho. se requiere, y es necesario, à Manuel Suarez, Procurador del Numero de esta R.l Aud.a, gnal., p.a que à mi nombre, y representando las acciones, y drhos de la testam.a, la ampare, y defienda en todos los pleitos, que al presente tiene, y tubiere en adelante activos, y pasivos, &c.a, y señaladam.te, civiles, y criminales, con tal, que no contexte à nueva demanda, sin que primero se me haga saber en persona, y en especial, prosiga, fenezca, y acabara el pleito que pende en esta R.l Aud.a, con Dn. Antº Quiñones, sobre una Exec.n trabada en Caxamarca por Dn. Josè Ignacio Escalada, à fauor de Dn. Joseph Leña, cuyo litigio empezó à promouer en vida el finado Dr. Dn. Juan Josè de la Herrenia, y asi en él, como en las demás causas que tenga, ó tubiere, se presentara ante las Rs. Justicias, y Jueces de Alzadas, y demás Rs. Aud.s, y tribunales, que deba, con los escritos, pedim.tos, requerim.tos, citaciones, protestaciones, que hallare, executorias, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos, pregones, ventas, remates, tener bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, Esc.as, testimonios, y papeles, que pida, y saque de la parte, y lugares donde existan, solicite mandam.tos Rs. Provisiones, Cartas Acordadas, Requisitorias, y de censuras, hasta las de anathema, que hara leer, intimar, y publicar donde, y ante quien combenga, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, proceda, afianze, apele, y suplique de los autos, y sentencias, que se pronunciaren, pida terminos ordinarios, y extraordinarios, los goze, ó renuncie, y finalm.te haga quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, hasta q.e dhos. Pleitos se fenezcan, y acaben por todos estados, instancias, y sentencias; que para ello le doy am-

plia, y cumplido poder, sin limitanle cosa alguna
su anexa, y conexa, libre, y gral. administracion, y
relebacion en forma: Para su cumplimto
y firmeza obligo los bienes hedha. testam.a sepa
dho.: fue el sitio en Lima y Enero trece año de mil
ochocientos uno, y el otorgte a quien yo el presente
Escno doy fe conozco, y tambien lo firm, de que el Prebdo
Dr. Dr Juan Jose de la Herrenia, en la Clausula qua-
renta de su testam.to citado, q. otorgo ante mi, lo
nombro por su Albacea tenedor de sus bienes, y mancom.n
con Da Josepha de Leon; lo firmó siendo testigos, Dr.
Josè Reluquiroz, Dr. Tomàs Josè Hernandez, y Dr.
Josè Orcamal-

Josef Mariano de Sosa y Herrera

Ante mi

Ygnacio Millon de Alzaga
Escno. R.

Zamora
Lacr Comendr
de Mercedarios
con
Dn Juan Antonio
Espinosa

En Lima y Enero catorce de mil ochocientos uno ante mi el Escno
y testigos parecieron de una parte la R. M. Abadesa
de la Purissima Concepcion Comendadora actual del Monast.o de Mercedarios
descalsas de esta ciudad, y de otra Dn Juan Antonio Espinosa, albacea
tenedor de bienes y hacedero.r de Da Maria de Zarate viuda
Mujer, q. fue de este vecino. Y dijeron q. por quanto la Dha
Da Maria de Zarate en su testamento que otorgó en esta ciudad ante
del qual falleció en fecha treinta y uno de Octubre del año pasado
de mil setecientos noventa y nueve ante Pedro Vicente Egusquiza Escno de
S. M. declaró para descargo de su conciencia y como expresa voluntad q. fue de
dho Da Maria de Zarate hallarse q. fue del
Monast.o de Mercedarios de esta Ciudad que goza a pr.s buena de
ese sitio en su calle nueva de la Merced extramuros de esta
p.a la del Prado, sobre la qual y demas hace q. Mo Predr.o de esp.
Silvio un principal y dilatado Pleito ante los SS. de esta R. Aud.
encabs Sup.r Frai Fedelado pretendiendo igualmente q. a Dha Zarate
pasado de Zarate subrogarse; pasase a el compañado Monast.o de
Mercedarios descalsos cuenta prorata de que mediante dicha pro
pretension cumplimto de dha sentencia ambos, y por
sus respectivos Abades, y firmado en Diciembre del propio año y firmado
gen de ningun instrumento ocurso un Edicto en el qual declaró
en nombre de la Ciudad justa cumplida Cara Lazcano Dn Juan Anto
Espinosa albacea pr. los dos de su difunta y despues de esto para
se hacer cargo del referido Monasterio; pero habiendo fallecido la
espresada D. Maria de Zarate vino a contar dispusiesen; pra
lo la R. M. Comendadora de providenciase dispusiese Cara
Arzobispado mando de las noticias judiciales comunicadas por
la misma R. Aud.a en el referido Pleito, sino tambien p.r la parti-
cular y circunstanciada prevencion hecha p.r D.a Maria de Zarate
las Religiosas del referido Monasterio acerca de q. la concurrencia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Le pidiera en nombre declarandole q. la casa que dejó su tio D. Antonio de Arcila debia pasar al dominio de la del fallecimiento de la Marquesa de Arcila, como q. demostrase de haver sido capellan de su capilla y el Marqués q. tanto tiempo lo condujo à hacerle esta gracia declarada como mas en otros seguidos en la R.l Aud.a todo lo qual hizo presentado en debida forma, y de q. se le entregó al mismo tiempo testimonio del para que con fuerza de Ejecutoria declarase el difunto. luego que falleciese: en cuia virtud pone escrito el Lic.do D. Miguel Manuel Echeverria Secretario judicial de lo Secular de la S.ta Inquis.n de este Reyno y Capellan actual del propio Monast.o fué requerido el Sor D. Juan Antonio Sobrelamarque, y como tuviese en su favor la escritura de donacion otorgada por la Marquesa de Arcila declarada en el Codicilo que este condujo por el presente auto y providencia quanto debia declarando por sus propios Estados lo mismo que Religiosamente hacian en otras ocasiones de semejante clase, para q. en virtud de dicha escritura, y Codicilo se le entregase la referida Casa, libre de todo gravamen, y de todo lo que no fuese de su propiedad, y pertenencia, y para que de ella pudiese disponer como mejor le pare

quieren sieve[n] encadenarse y que ya empezaron a venir y
empezare desde el dia primero del presente Enero de mil ocho
3ª cientos vno encadenarse vnamente y sin dilacion alguna —
Yten: que assi como mire el Mayorazgo y vinculo de
Arrendamientos de la casa, de la misma manera haga de
entrar en la mitad de los reparos y fabricas de que necesite para
su permanencia y de qualesquiera otros que sean contenidos
en dhos que pidan o cayan, p.a los quales siempre que
ocurran de qualquiera calidad persona den dha mitad
porcionarios deban hacerse, siendo obligazn de D.n Juan Ma
tonio sea mitad de lo que importen vno y otro, en
el mismo que crea necesario con la cuenta que de primero
4ª ala q.e diga cada vno simple juramento — —
Yten: que ninguno de qualquiera numero que tengan los
Arrendamientos de la casa en qualquiera que se haga
ser partícipe el dho mayor. en mitad segun q.e en esta
se contiene arrendadamente sus vnos con otros y siempre en
salen de los quales se pongan dos p.s con la dha calidad —
5ª Yten: que en cada vno de los q.e fallezca D.n Juan
Antonio, hade pasar la casa con toda su fabrica y demas
pertenencias que pertenece al dho mayorazgo para que pase
dicha propiedad abiertamente cumpliendo con mandar
decir cien veinte y seis misas anuales por las almas de
los q.e dejo nombrados p.r la dha q.e dicta Maria Ysabel en su vo
luntad y en virtud de aquella el Rey cada vno
acción y derecho se hallare en la primera vez
y al mismo tiempo de la mitad del dho mayorazgo de dha
patronia activa hacia el dha casa p.r D. Fernando
de Yraola hermano de dha Maria Angela Ximenez de
Sosa por la misma facultad y preheminencia que
tubo para ello. — — —
6ª Ultima y vltima que la casa se halla libre y gravada
de censo, hipoteca, ni gravamen que persona alguna
tenga sobre ella, y de mismo modo hade pasar al dho
mayorazgo beneficiado el fallecimiento de D.n Juan Antonio
sin carga ni pension alguna, de que desde ahora
la declara libre — — —
Con las quales dhas condiciones que cada vno de los
se obligan a guardar cumplir y executar en la parte que
a cada vno corresponden hacer y otorgan en dho nombre de
Fundacion y Comercio ordenanzas y firmeza en derecho
necesarias, y en su consequencia se deciden quitan y apar
tan recipro camente de los derechos y acciones que cada vno
tenia que deducir si se contendiere judicialmente en razon
de esta fundacion que desde ahora de su libre y expontanea voluntad
y consultando los pros y contras que en ello caben los Reyes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

Sr. Lic.do Dn. Ygnacio Antonio Salazar Alcalde Mayor de esta Villa de Orduña y su Tierra por Su Magd. (que Dios guarde) y su Alcalde en la Hermandad de Alava, Provincia de Guipuzcoa, Señorio de Vizcaya, Merindad de Durango, Villa de Bilbao, Anteiglesia de Begoña, Villa de Portugalete, Merindad de Uribe, Villa de Plencia, Merindad de Busturia, Villa de Lequeitio, Merindad de Marquina, Villa de Guernica, Merindad de Arratia, Villa de Valmaseda, Merindad de Encartaciones, Villa de Balmaseda, Merindad de Durango, Villa de Ordunte, Merindad de Durango, Villa de Orduña, Merindad de Durango, Villa de Orduña, Merindad de Durango, Villa de Orduña

Poder.
El R. P. Prior de S.n Juan de Dios. A Fr. Lorenzo Garcia.

Sea notoria, como Yo Fr. Juan Pizo, Padre de esta Prov.a, y Prior actual del Convento Hospital dad de S.t S.n Diego, añ. de V. P. S. Juan de Dios desta Ciudad de Lima; como tal; otorgo por el tenor de la presente, q.e doy mi Poder cumplido, el q.e pondño se requiere, y ès necesario, á Fr. Lorenzo Garcia, Prior d'el Conv.to de la Villa de Guancabelica, x mi propia Religion, p.a que á mi nombre, pida, demande, reciba, y cobre Judicial, y extrajudicialm.te de los arrendatarios tpoderados, que hè nombrado, para la percepcion, y cobro de los arrendam.tos de la Hac.da nom.da Guayco, ó Acotape, que este Conv.to tiene en aquella Villa, las cantidades de pesos, q.e assi dhos. tpoderados, como los arrendatarios estubieren debiendo hta. el dia de hoy, y debieren en adelante, en vrd. x mis Poderes, y de las Ex.mas que se hayan otorgado, tomandoles cuenta á todos, y á cada uno en particular, de todo lo que por dha. razon estén debiendo, las quales adiciohanla, è aprobará segun combenga= Para que pueda arrendar, y arrienda la enunciada Hazienda, en el más alto precio que pueda, por el tiempo, y baxo de las clausulas, y condiciones, que pactare, en beneficio dedho. mi Convento; dando de todo lo que recibiere, y cobrare, recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y otorgando por ante qualquier Ex.mo Juez, ó R.l, las consiguientes Ex.mas de arrendam.to, y demás que puedan ocurrir, las quales desde ahora la prueba, y ratifico, como si presente fuese á sus otorgam.tos: Y seh. el caso de que ved precise contienda Judicial, se presentará ante quales q.e Juezes Ecc.os, y Seculares, que combengan, á practicar q.s diligencias Judiciales, y extrajudiciales, fueren necesarias á la conclus.n de los enunciados cobros; pues para ello, como tal Prior le doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarle cosa alguna en quanto á lo referido, y con facultad x q.e en caso muy preciso, lo pueda sobstituir, y relevacion x contado en forma: Y á su cumplim.to, y firmeza obligo los bienes, y rentas x dho. mi Convento, habidos, y por haber, conforme á dho.: Fue èl dho. en Lima, y Enero catorce x mil ochocientos nueve; y el R. P. otorg.te á quien Yo el presente Ex.mo doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Joaquin Hernandez, D.n Jose de Urquizu, y D.n Jose Ordoñez.

Fr. Manuel Pizo

Prior

Ante mi

Ignacio Castillon Salazar

Lima
D. Vicente Larriva
á
D. Diego Gonzalez

Sea notorio como Yo D.n Vicente Larriva Vecino y del Comercio de esta Ciudad: Por cuanto por dda. presente è torno que vendo y doy con venta real ad.m D.n Diego Gonzalez un Negro mi Esclavo nombrado Domingo

Ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Sepan quantos esta carta de venta y pura vendicion vieren como yo Dn Diego Gonzalez Vecino de esta Villa de Llanes Otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn Ignacio Antillon Salazar Vecino de esta Villa de Llanes y a sus herederos y sucesores que despues de mi fallecimiento le sucedieren en mis bienes y derechos una casa de dos suelos con su corral y pertenencias que yo tengo y poseo en esta Villa de Llanes en la Calle de Sn Antonio que linda por la parte de Oriente con casa de Dn Manuel Antillon Salazar por la parte de Poniente con casa de Dn Vicente Antillon Salazar por la parte de Norte con casa de Dn Manuel Antillon Salazar y por la parte de Sur con la Calle Real de esta Villa la cual casa vendo libre de toda hipoteca y enagenacion con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres activas y pasivas segun la tengo y poseo y me pertenece por compra que de ella hice a Dn Manuel Antillon Salazar Vecino de esta Villa de Llanes segun consta de la escritura de venta que de ella me otorgo en esta Villa de Llanes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y siete ante el Escribano de Su Magestad y Numero de esta Villa Dn Manuel Antonio Cuervo y Valdes la cual casa vendo libre de toda hipoteca enagenacion y gravamen en precio de quinientos ducados de vellon que hacen cinco mil quinientos reales de vellon que confieso haber recibido y tener en mi poder en dinero contado de que me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad y por no parecer ante mi al presente Escribano de que doy fe de ello otorgo carta de pago en forma y renuncio la excepcion de la numerada pecunia leyes de la prueba de ella como en ellas se contiene y por razon de la referida venta cedo y traspaso en el comprador y sus herederos y sucesores todo el derecho y accion que a mi pertenece a la referida casa para que la tengan y posean como cosa propia suya y de sus herederos y sucesores y para mas seguridad de esta venta me obligo a la saneamiento en forma y a que no le pondre pleito ni demanda alguna y si se la pusiere salir a la defensa de ella hasta dejarla libre y desembarazada y si no lo hiciere y se le siguiere perjuicio a resultas de ello me obligo a pagarle todos los daños y menoscabos que se le ocasionen y recrezcan y para mas seguridad de esta venta obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y yo la referida Maria Ignacia Antillon Salazar Vecina de esta Villa de Llanes que presente soy a lo que dicho es digo que acepto esta escritura de venta y pura vendicion en todo segun y como en ella se contiene y declara y en virtud de ella me hago cargo de la referida casa y sus pertenencias y me doy por entregada de ella

tado en este acto delos quales me doy por entregado en forma
legal: Mediante lo qual me decisto y aparto dela propiedad
y Dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso
en la dha Compradora p.r que disponga de el a su voluntad lo que
le pareciere en virtud de esta Escra que le otorgo a su favor y me
obligo a su vanecimiento en tal manera que dho Negro le será
cierto y que no se le podrá Pleito por Persona alguna y si
se le pusiere luego que conste y se me haga saver saldré a su
defensa y a mi costa lo seguiré y acavaré hasta que la dha
Compradora quede en quieta posesion del Esclavo, y si assi
no lo cumpliere le devolveré los quatrocientos veinte p.s resi
vidos los dros de esta Escritura y su Alcavala q. ha satisfecho
y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Pleito:
A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y
p.r haver en toda forma. Estando presente a esta Escra Yo la
dha D.a Maria Mercedes Negreyros haviendola oydo y entendido
otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y de-
clara y del Negro Domingo me doy por entregado p.r confesar
tenerlo en mi poder. Que es fecha en Lima y Enero quince
de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes Yo el presente
Escno doy fe conozco y que los quatrocientos veinte p.s se entrega
ron por mi mano a los vendedores en numero caval y moneda co-
riente lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose
Orcaintas y D.n Jose Aguirre—

Diego Gonzales

Mercedes Negreiros

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Obligaz.n
D.n Jose de Zurbaran y Allende
A
D.n Fran.co Antonio Solorzano

En Lima y Febrero veinte y uno de mil ocho cientos uno ante mi el Escno y testigos parecio D.n Fran.co Ant.o Solorzano a q.n doy fe conozco y dio p.r rota y chancelada y p.r de ning.n valor fuerza me fecho la Escra de obligaz.n de que es este margen p.r quanto confesó haver recivido de obligado los mil p.s de su Prat. de los q.e se dio p.r entregado a su voluntad y renuncio la

Sea notorio como Yo D.n Jose de Zurbaran y Allende vecino
de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que devo y
me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto a
D.n Fran.co Antonio Solorzano de este propio vecindario la
Cantidad de Mil p.s de a ocho r.s que me ha dado en dinero
de contado, delos quales me doy p.r entregado a mi voluntad
y por no ser de presente su recivo renuncio la excepci
on dela nonnumerata pecunia su prueva y termino
señalado p.r la Ley de que otorgo recivo en forma a favor
del Acreedor. Y dha Cantidad de mil p.s me obligo a pa
garsela al expresado D.n Fran.co Antonio Solorzano o a q.n
su poder y causa huviere en esta Ciudad delos Reyes por
mi cuenta costo y riesgo, y en mis bienes se halle este pre
sente o ausente llanamente y sin Pleito alguno, con la
parte que tengo y me pertenece en el Valor delas lie
ras y Aperos dela Chacra alta q.e tiene en arren

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Excepcion
nombramiento
navapre
cuenta
segundo
primer
Sello tercero dos reales
y para dos años
Manuel Pachecho
Mra Clinc
mo dicho Juan
Juan Hernandez
y Manuel Pachecho
Declaracion

En la ciudad de Mendoza en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos parecio presente el Señor Don Juan Antonio de Sobremonte Coronel de los Reales Exercitos Governador Yntendente de esta Provincia y dijo que por quanto en el Real Acuerdo celebrado en esta Ciudad en veinte y tres de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y ocho se le confirio el empleo de Governador Yntendente de esta Provincia con el sueldo de tres mil pesos anuales, y en el de veinte y quatro de Diciembre siguiente se le dio posesion de dicho empleo, y para que en todo tiempo conste, otorga que confiere poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun derecho, a favor de Don Ignacio de Zillon y Salazar Caballero del Orden de Calatrava Coronel de los Reales Exercitos Governador Yntendente de la Provincia de Cuyo, para que en nombre de su Excelencia y como su Governador Yntendente pueda nombrar y nombre Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto, Alferes Reales, Alcaldes de la Santa Hermandad, Alcaldes de Barrio, Diputados de Abastos, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Quadras, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Registros, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Quarteles, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Pastos, Alcaldes de Estancias, Alcaldes de Labranzas, Alcaldes de Cosechas, Alcaldes de Yerbas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Cortes de Madera, Alcaldes de Cortes de Leña, Alcaldes de Cortes de Carbon, Alcaldes de Cortes de Ganados, Alcaldes de Cortes de Mulas, Alcaldes de Cortes de Caballos, Alcaldes de Cortes de Bueyes, Alcaldes de Cortes de Vacas, Alcaldes de Cortes de Toros, Alcaldes de Cortes de Novillos, Alcaldes de Cortes de Terneros, Alcaldes de Cortes de Corderos, Alcaldes de Cortes de Ovejas, Alcaldes de Cortes de Carneros, Alcaldes de Cortes de Cabras, Alcaldes de Cortes de Machos, Alcaldes de Cortes de Hembras, Alcaldes de Cortes de Crias, Alcaldes de Cortes de Recentales, Alcaldes de Cortes de Lechones, Alcaldes de Cortes de Puercos, Alcaldes de Cortes de Cerdos, Alcaldes de Cortes de Jabalies, Alcaldes de Cortes de Javalies, Alcaldes de Cortes de Venados, Alcaldes de Cortes de Corzos, Alcaldes de Cortes de Gamos, Alcaldes de Cortes de Ciervos, Alcaldes de Cortes de Liebres, Alcaldes de Cortes de Conejos, Alcaldes de Cortes de Perdices, Alcaldes de Cortes de Codornices, Alcaldes de Cortes de Palomas, Alcaldes de Cortes de Tortolas, Alcaldes de Cortes de Pichones, Alcaldes de Cortes de Gallinas, Alcaldes de Cortes de Gallos, Alcaldes de Cortes de Capones, Alcaldes de Cortes de Pollos, Alcaldes de Cortes de Pavos, Alcaldes de Cortes de Pavas, Alcaldes de Cortes de Pavipollos, Alcaldes de Cortes de Gansos, Alcaldes de Cortes de Patos, Alcaldes de Cortes de Anades, Alcaldes de Cortes de Anadones, Alcaldes de Cortes de Anadonas, Alcaldes de Cortes de Anadonazos, Alcaldes de Cortes de Anadonazas, Alcaldes de Cortes de Anadonazuelos, Alcaldes de Cortes de Anadonazuelas, Alcaldes de Cortes de Anadonazitos, Alcaldes de Cortes de Anadonazitas, Alcaldes de Cortes de Anadonazillos, Alcaldes de Cortes de Anadonazillas, Alcaldes de Cortes de Anadonazicos, Alcaldes de Cortes de Anadonazic

instada de las Mas Religiosas de q.e se compone la
Santa Comunidad de mi Monasterio, sobre la Junta y
devida colocaz.n de Medico en que devia estar el D.r
D.n Manuel Rubin desde que se elevó al Sagrado Sacro
D.n Geronimo Tayo que servia el destino en propriedad
de cuias ausencias y enfermedades con obcion ala
vacante tenia nombramiento p.r medio de informe
subscrito p.r todas las dhas Religiosas desde el dia
veinte y siete de Noviembre de seiz.s noventa a conse-
cuencia de raro amor constancia y desinteres con
q.e las asistia y a sus propias criadas, observando en
el una conducta y manejo correspond.te al estado
y sexo, en que se havia mantenido hasta esta epo-
ca por espacio de trece años: representando al
mismo tiempo de que mientras mas demorava el
premio en darle la propiedad, quedava mas gravada
en el fuero interno: Por todas estas reflexiones que
igualmente me son constantes, trate de representar-
lo al Exmo e Ilmo S.r Arzobispo de esta S.ta Yglesia
como en efecto lo hize puntualizandole los hechos
indicados, y al propio tiempo el pensamiento que
me ocurria de que entre ambos Medicos partiera
dela Renta: Convista de lo qual proveyo un Sup.r
Decreto Su Ex.a Ilma. de dias y seis del presente mes
y año, en el que me manda que como quedavo te-
ner presente lo que sea mas util y combeniente al
alivio y consuelo delas Religiosas del Monasterio,
dispusiese sobre mi representaz.n lo q. hallare mas
conforme, segun parece de su tenor y del Memorial
q. le dirigi que a la letra son los siguientes

Aqui el Memorial y Decreto de enfrente.

En esta virtud y hallandome autorizada por
S. Ex.a Ilma en el preincerto Sup.r Decreto, para
decidirme en una materia que tanto interesa ala
tranquilidad de mi espiritu, no menos que el sosiego
delas Religiosas, y llevando adelante mis y de las
propuestas al Prelado: Por tanto en obsequio dela
Justicia, y sin hacer ofensa en modo alguno al D.r
D.n Miguel Tafur en sus conocimientos de Medicina
y arreglada conducta: como tal Abb.a a cual otorgo
por el tenor dela presente y en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho que elijo y nom-

Lima y Enero 16 de 1802

Exmo. é Yllmo. Sor.

La R. M. Abadesa, como que debe tener presente lo q. sea mas util, y conbeniente al alibio, y consuelo de las Religiosas de su Monasterio dispondrá sobre lo q. representa lo q. hallare mas conforme sobre este particular

Rub.

Dr. Canal

Desde que esta Comunidad y la piedad de V. E. Yllma me confirmo en el destino de Abadesa, he deseado satisfacer á el Dr. Dn. Manuel Rubin el cargo en que esta Comunidad esta, y por lo que continuamente claman en nombrarlo por Medico de este Monasterio pues aviendo asistidonos desde en vida de su Maestro Dn. Gregorio Cano en sus enfermedades y ausencias, y continuandolo en todo el tiempo, que lo fue el Lizenciado Dn. Geronimo Tayo: en virtud de cuyos comedimientos aun antes que faltara el Dr. Tayo se le havia hecho nombramiento con firmas de toda la Comunidad, y á pedimento de la Sra. Abadesa de aquel Govierno, lo que comprueban los Papeles que he puesto en poder de nuestro Sindico para instruirlo de la materia, y le ha causado grande azoro como le impondra á V. E. Yllma, sucedio que con el ingreso al estado Sacerdotal del Dr. Tayo, el finado Sor. Provisor Dr. Dn. Juan Josef Negron aplicandole su proteccion y gracia al Dr. Dn. Miguel Tafur quiso colocarlo en este destino y viendo la resistencia

que en la Comunidad havia para esto formo
un Papasal à nombre de V.E. Yllma diciendo
nos heria de su agrado se nombrase à el Sor
Protomedico lo que de facto se cumplio para agui
tarnos y con el fin como se ha visto que sien
este Maestro del D.r Tafur siguiera el discipul
asta que clandestinamente sin que las Religion
lo sintieran se le diese perfeccionamiento pues
ta ahora estan muchas creyendo permanecer e
cargo en el D.r Aguirre, y aunque este acab
ciemente cuenta diez años la repugnancia re
que lo llevo la comunidad al ver la sentencia
y desautorizadas sus firmas, dicen que no le obe
den ni puedan acomodarse con dicho Medico
Tafur; por lo que continuamente me esclam
y esto dice tambien, que sea el D.r Rubin el
del trabajo, y el otro el del provecho. En con
ciencia pues yo de esta injusticia, y que m
pinte las cosas dandoles colorido a mi in
tento, mucho mas tratando con V.E. Yllma
desnuda de todo influjo, me ha parecido po
ner en la consideracion de V.E. Yllma que
pienso para no desayrar en el todo al D.r
Tafur, ni que Rubin deje de tener algun pre
mio por su continuado trabajo, se partan del
salario si es que V.E. Yllma no resuelve otra
cosa, pues à pesar de lo que tengo espuesto y
conozer el legitimo derecho de Rubin nada de
termino sin que V.E. Yllma me diriga, à que

yando mi pensamiento ò comunicandome el mas acertado modo de proceder y contentarle

En tanto pido à Nro Sor prospere la util y necesaria vida de V.E. Illma los años que desea su mas rendida y fiel hija

Sr Fran.ca Hurtado de Mendoza

Abb.a

21.1

Exmo ò Illmo Sor Dr D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 18..

Oro por Medico del expresado Monasterio al enunciado D. D. Manuel Rubin atendiendo a su embejecido merito, y demas circunstancias que concurren en su persona; para que continue como lo ha hecho hasta aqui asistiendo y visitando a las Religiosas de Velonegro, Donadas, y [illegible] criadas en sus enfermedades y dolencias, diariamente y del mismo modo que lo han hecho sus antecesores, con la calidad precisa de que perciva la mitad de la Renta annual que tiene de asignaz.n desde esta fecha y la otra mitad el D. D.n Miguel Tapia, quien continuara en las asistencias diarias de las propias enfermas; pero si falleciese el dho D. D.n Miguel Tapia, se ausentase de esta Ciudad o quisiese separarse del cargo en quanto a mi Monast.o en este caso, o en qualesquiera otro que pueda ocurrir deverá percivir, y cobrar el dho D. D.n Manuel Rubin la Renta integra que corresponde al Medico mientras lo sirva; en virtud de este nombramiento que otorgo a su favor con las fuerzas y firmas en derecho necesarias el q.e me obligo y a las demas Abb.as q.e me sucedan de haverlo por bueno y firme aora y en todo tiempo y a no impugnarlo reclamarlo ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna p.r quanto se lo hago en remuneraz.n del dilatado tiempo q.e ha asistido a las enfermas de este Monasterio como va dho; y p.r lo mismo le doy Poder y facultad p.a q.e p.r ahora perciva y cobre del Sindico administrador de las Rentas de el la mitad del Salario y en su vez el todo de ella, dandole la misma Cartas de pago y los resguardos q.e le pida, a q.n p.a el efecto le hara presente el testimonio de este nombram.to Y asi cumplimiento y firmeza obligo las Rentas de dho mi Monasterio en forma y conforme a dro = Y estando presente Yo el D. D.n Manuel Rubin haviendo oydo y entendido este Instrumento otorgo q.e acepto el nombra

miento de Medico q. p.r el se hace vajo de las ca
lidades que contiene, obligandome como me obligo
a cumplir con las obligaciones del cargo: Que el fha
en Lima y Enero diez y nueve año de mil ochocien
tos uno y los otorgantes a quienes yo el Esno doy fe conos
co lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n
Jose Orcaitan y D.n Jose Aguirre = entrerenglon = el D.r Miguel
Jafuat = enmd.o = las mas = des
de esta fecha = Salario el
valedero —

Ca. Fran.co Hurtado de Mendoza

Abb.

Pago
D.n Fran.co Garrido
p.r otra
M.D.
D.n Fran.co Man.l Luengo

D.r Manuel Rivin

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno R.l

En Lima y Enero diez y nueve año de mil ochocientos
uno ante mi el Esno y testigos parecio D.n Fran.co Garrido
Receptor general interino del S.to Oficio de la Inquisicion
de este Reyno a quien doy fe conosco y en vos y a nom
bre de D.a Mariana Peñaherrera Viuda y Albacea de
D.n Fran.co Xavier de Alzamora vecina del Asiento de
S.n Luis de Otavalo y residente en la Ciudad de S.n Fran.co
de Quito, y en virtud de su poder q. le confirio especial
p.a lo q. era expresado su fecha en dha Ciudad de Quito
a siete de Mayo del antecedente año de mil ochocien
tos ante D.n Joaquin Rodriguez Esno pub.co y de Prov.a
de ella, que en testimonio autorizado del propio Esno
y legalizado de otros tres me ha entregado p.a q. lo cosa
e inserte en este lugar, y en su cumplimiento lo hago
y su tenor a la letra es el siguiente —

Aqui el Testim.o del Poder de enfrente

En cuia virtud el otorgante D.n Fran.co Garrido
usando de dho poder que juro en forma legal, no
haverse le revocado ni limitado en modo alguno: Otor
ga p.r la presente Carta que confiesa haver recivido
realmente y con efecto de D.r D.n Fran.co Martin
Luengo, Albacea testamentario de D.r D.n Marcelino
Alzamora Catedratico de Metodo q. fue en esta R.l
Universidad de S.n Marcos, la Cantidad de Mil p.s
la misma que le dejo de legado a su representante
D.a Mariana Peñaherrera como su hermana po
litica por clausula del Testamento que otorgo

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de San Francisco de Quito, à viete dias del mes de Marzo de mil y ochocientos años, Ante mi el Escribano, y Testigos infra nominados, pareció presente Doña Maria Peñaherrera, Viuda, y Albacea de Don Francisco Maximo de Azamora, vecina del Asiento de San Luis de Otavalo, y en la actualidad residente en ésta dicha Ciudad, à quien doy fé conozco, y por el tenor del presente Instrumento, en la mejor via, y forma Otorga: Que dà, y confiere su Poder especial, y bastante, qual por Derecho se requiere, y és necesario para valer, Poder especial. à Don Francisco Garrido, vecino de la Ciudad de Lima en el Perú, para que en su virtud à nombre de la Otorgante, y representando su propia persona, derechos, y acciones, pueda percibir, y perciba, judicial, ò extrajudicialmente de la Testamentaria del Doctor Don Marcelino de Azamora, su Cuñado, Catedratico de Metodo que fué en aquella Capital, la cantidad de un mil pesos del Legado que la hizo, por una de las Clausulas de su Testamento, haciendo para ello todos los Pedimentos, actos, autos, y diligencias conformes à Derecho que se requieran, sin omitir cosa alguna conducente à su efectivo percibo; y verificado su cobro dara, y otorgarà los recibos, Cartas de pago, y demas documentos que sean necesarios, y se le pidiesen por el Albacea del enunciado Doctor Don Marcelino de Azamora, ò quien acredite el pago por èl, ya sea con fé de entrega, viendo de presente, ò con renunciacion de la excepcion necesaria: Que para todo lo dicho, lo à èllo anexo, y concerniente, incidente, y dependi-

ente, le dà, y confiere èste Poder con libre, franca, y general administracion, y por puestas en èl todas las demas clausulas de estilo que le sean congruentes, y se estimen necesarias; para que dicho su Apoderado obre en la expresada Cobranza todo quanto la Otorgante pudiera, y debiera hacer hallandose presente, y actuandola inmediatamente por sì; con facultad de substituir, si conviniere, en persona de su entera satisfaccion, y quedandose con la Superintendencia de èste Poder. Y à que estarà, y pasarà por lo que en su virtud se obrare, se obliga en forma, y conforme à Derecho. En cuyo testimonio asi lo dice, otorga, y firma, siendo Testigos Mariano Soria, Mariano Cortijo, y Gabriel Soria, presentes, de que doy fè. Doña Mariana de Peñaherrera. Ante mi Joaquin Rodriguez Escribano de su Magestad, Publico, y de Provincia. Fui presente à su otorgamiento, y en fè de ello lo signo, y firmo.

Drôs doce r.s con el Original

En testim.o de verdad

Joachin Rodriguez
Escr.no de S. Mag.d Pub.co y de Prov.a

Los Escribanos del REY nuestro Señor que àl frente firmamos, Certificamos: Que Joaquin Rodriguez, de quien se halla autorizado el Testimonio que antecede, ès tal Escribano de su Magestad, Publico, y de Provincia, como se titula; à cuyas actuaciones asi judiciales, como extrajudiciales se hà dado, y dà entera fè, y credito, por ser fiel, legal, y de toda confianza. En testimonio de lo qual damos la presente, à consequencia de requerimiento verbal de parte, para que obre los efectos que haya

lugar, en esta Ciudad de San Francisco de Quito, á siete dias del mes de Mayo, de mil y ochocientos años.

Mariano Pazmiño
SS.no de S. M.

Mariano Mestanza
SS.no Pub.co

José Ant.o de Arboleda
Ess.no Pub.co y de Prov.a

Lima y Dizre 11 de 1800

25.

Concedese la licencia q.e solicita

Dr Canal

Exmo. é Yllmo. Sr.

La Mre. Sor Nicolaza Ysuriaga y Candiote Abadeza actual en el Mo. de nra. Sra. de la peña de Francia advocacion de la Gloriosa mi Mre. Sta. Clara, parece ante V.Dª. Yllma. y con el mas devido Rendimiento Dice que las MM. Sor Tomasa y Sor Petronila Sanches de Alba assimismo Religiosas de belo negro en el citado Mo. nesecitan de Dar Poder á alguna persona de su Satisfaccion en la Cyudad de huamanga para q.e le Recauden de aquella Caxa Real un tercio de Sinodo q.e dexó bencido el Difunto Su hermano Dn. Franco. Sanches de Alba. y assimismo otra dependencia q.e tienen alli como Legatarias q.e fueron de dho su hermano y cumplir con el Espresado Dinero los destinos aque lo dexó aplicado: por tanto

A V.Dª. Yllma. piden y suplian les conceda Licencia para Dar el dho Poder ante Escribano q.e siendo de piedad la Suplica Esperan merecerla de la Benignidad de V.Dª. Yllma. si fuese de su Superior agrado que yo en todo me conformo con las Ordenes de V.Dª. Yllma. Como Su Rendida Subdita.

Sor. Nicolasa Yzuriaga y Candiote Abdesa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

P.R.A LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Index

Dn Juan Garcia

Ignacio Avellon Galarza

Ex.mo S.r

Dn Juan Garcia
Vecino de Villaverde
Del
Partido de Madrid
Ante V.E. parece

Que Dn Juan Garcia Vecino de Villaverde Partido de Madrid con el Honrado Exercicio de Labrador, ante V.E. con el mas profundo respeto, y veneracion parece, y dice: Que por quanto Dn Juan Garcia Padre del Suplicante, y Dn Juan Garcia Hermano del Suplicante, y Dn Juan Garcia Primo del Suplicante, y Dn Juan Garcia Primo del Suplicante, y Dn Juan Garcia Primo

presente quedamos nuestro poder cumplido el que por
dro se requiere y es necesario a Dn. Miguel de Enderica
residente en la Ciudad de Guamanga para que a nuestros
nombres y representando nuestras propias personas pi-
da demande reciva y cobre de los SS. Ministros de Rl.
Hacienda de las Cajas de dicha Ciudad de Guamanga
todo lo que se le quedo deviendo al finado nro. herma-
no por razon del sinodo que gozava y tenia de asignazn.
la Doctrina que sirvio en propiedad y del mismo modo
percivira y cobrara del Lizdo. Dn. Juan Agustin de Men-
cha Sacristan mayor de aquella Santa Yglesia la cantidad
de Doscientos ochenta y cinco ps. siete rs. que le quedo devi-
endo al propio finado: de todo lo qual dara recivos, Cartas
de pago, Chancelaciones, finiquitos y los demas Ins-
trumentos que se le pidan; Y en el caso de que sea nece-
sario contienda judicial sobre qualesquiera de dhos
Cobros se presentara ante las Rs. Justicias de ambos
fueros a que corresponda, con los Escritos representacio-
nes demandas y quantos sea conducente a ser perfec-
to esclarecimiento practicando en el particular
quantas diligencias judiciales y extrajudiciales com-
bengan: Pues para ello le damos amplio y cumplido poder
sin limitarle cosa alguna en quanto a lo referido su anexo
y conexo libre y general administrazn. y con facultad de
q. lo pueda sobrevivir en persona de su mayor confianza y re-
levazn. de costas en forma. Y a su cumplimiento y firmeza obli-
gamos los bienes que devemos obligar conforme a dro. Que
es fecha en Lima y Enero diez y nueve año de mil ochoci-
entos uno. Y las M. Ms. otorgantes a quienes yo el Esno. doy fe
conozco lo firmaron siendo Testigos Dn. Tomas Hernandez Dn.
Manuel Pacheco y Dn. Jose Aguirre -

Sor Thoma Sa Sanches de Alda y melo

Sor Petronila Sanches de Alda y melo

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. Rl.

Pago
Dn. Manuel de Villavicencio
A
Dn. José Salazar

En Lima y Enero diez y nueve año de mil ochocientos uno ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Obra a favor
Rdmo de
El R.P. Guardian de S. Fran.co
de
D. Salvador
de Lamo —
Real-$ 450 p.
cab. 3 p.º ~ —

Sea notorio, como Yo el Padre Lector Jubilado Fr. Rafael Delgado, Guardian actual de este Convento grande de N.P.S. Fran.co de esta Ciudad; y por esta razon, Patron de la Capp.a de Sayal, que fundó Ambrosio Seguenya, dijo: Que por quanto D.n Salvador de Lamo, Abogado de estos Hl.s Aud.s como Padre lexitimo y administrador de la Persona, y bienes de D.n José de Lamo, su Hijo, Capp.n propietario de la referida Capp.a, presentó Escrito, ante el Sr. Marques de Montealegre, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y por el oficio del Esc.no pub.co Geronimo de Villafuente, haciendole relacion del nombram.to de Capp.n hecho en el expresado su Hijo, por sesion tomada en su consequencia, y el estado ruinoso en q.e se hallaba la fabrica de la Finca, que hacia todo el Pat.o de la Capp.a, segun constaba de la clausula de la fundacion, que igualm.te presentó en testimonio; que segun parecia del reconocim.to, y plan hecho á su pedim.to por los Peritos, de que hizo manifestacion, era necesario solicitar dinero, para construir en la Finca, una fabrica, que asegurase para en lo sucesivo la permanencia del Fundo; y á este fin compareció pidiendo se sirviese concederle licencia, p.a emprehender la nueva fabrica, solicitando dinero sobre el impuesto del censo; y dandome traslado, como tal Patron, igualm.te, y al Abogado Defensor q.l de Legados, y Obras Pias, en dec.to de veinte de Noviembre del antecedente año, convine en la pretension hecha, añadiendo, que para constarme lo ruinoso de la Finca, debia por mi propio oficio, haberla entablado en obra que de la permanencia del Fundo; y aunque el Abogado Defensor, en su consiguiente respuesta, apoyó la solicitud, por el aspecto ventajoso, que se deseaba ver á beneficio de la Obra Pia, pidió se recibiese informacion de la utilidad, q.e le faltaba, como requisito, que indispensablem.te exige el Dro. en los negocios de esta naturaleza;

ã que por decreto de veinte y seis del propio més de No-
viembre, se mandó recibir la informacion, que en efecto se
recibió, y en ella declararon, José Davila, Procurador del num.
de esta R.l Aud.a; el D. D. Manuel de Mendiburú y Orellana,
Abogado de la misma R.l Aud.a, y Acesor del R.l Trãl. del
Consulado de este R.no; y el D. D. José Alexandro Tayo, asi
mismo Abogado, y Cathedratico de Instituta de esta R.l Uni-
versidad; quienes baxo de Juram.to declararon segun sus cono-
cim.tos, y por las poderosas razones, que exponen, ser más
util ã la obra Pia, que la licencia pretendida, se entienda p.a
que Yo el otorg.te, como tál Patron, pueda enagenar la Finca,
reconociendose ã censo redimible el valor q.e le dieron los Peri-
tos en su Suelo, y Fabrica existente, de cuyo modo se asegu-
ran los reditos correspondientes, y tambien el numero de
Misas ã que alcanzen: Con vista de la qual, pidió el Abo-
gado Defensor gñal. de Legados y Obras Pias, q.e siendo yá diver-
so el aspecto del negocio, exigia por consiguiente se oyese de
nuevo al Patron, ã cuyo fin se le diese traslado, lo q.e se man-
dó asi; en cuyo estado, el referido D. Salvador de Castro, pidió
se le diese traslado de lo resultado de la Informacion; y da-
dosele, combino en que era más util ã la obra Pia, la venta
del Suelo, y Fabrica, ã censo redimible, y por lo mismo se allá-
naba ã que se le otorgase el correspond.te Instrum.to; y dadose-
me traslado de todo, expuse en mi respuesta, los fundam.tos de
hecho q.e apoyaban el sano dictamen de los juiciosos Letrados, que
declararon en la informacion, combiniendo en que se enagenase
el Suelo, y Fabrica, al referido D. Salvador, en la cantidad de Mil
quatrocientos sinqüenta p.s, en q.e fue tasada, reconociendose
ã censo redimible el mencionado Prãl., baxo de la calidad de
que verifique la reedificacion, dentro de dos años, ã cuyo fin
se le otorgue el correspond.te Instrum.to, dandose cuenta ã mi
Conv.to, para estamparlo en los Libros de Capp.s: Dadose traslado
al Abogado Defensor gñal. de Legados y obras Pias, expuso este en
su respuesta, que aunque la solicitud que se promovió al prin-
cipio, fue dirixida ã que se le autorizase, p.a grabar el Fundo,
y reedificarlo, ã fin de que deducidos los reditos del nuevo gra-
vamen, todo lo demás que produxese la Fabrica, cediese
ã beneficio del Anniversario, pero que habiendo medita-
do el negocio, los testigos de la Informacion opinaron desde-
luego, que seria más ventajoso el que se procediese ã la ven-
ta del sitio, y Fabrica ruinosa, que hoy tiene, p.a que toda
su importancia quedase reconocida, como Prãl. del Anni-
versario, evitandose el peligro de que con qualquiera
ruina, ú otro triste acaecim.to, se reduxese aquel, ã solo el
valor del Suelo, que és de seiscientos sesenta p.s, quando hoy
puede lograrse el Trãl. de mil quatrocientos sinqüenta p.s,
aumentado el valor de la fabrica existente en la actualidad,
agregandose á esto, la dificultad de encontrar el dinero
necesario, para la reedificacion, que excede en mucho ã
la importancia total de la Aréa, y su ruinosa fabrica: Que
baxo de estas consideraciones, se habia prestado D. Salvador,
ã tomar la Finca en venta ã censo redimible, y ã razon
del tres por ciento, en lo que habia combenido Yo, como Patron,
y que asi, no encontraba el Defensor, embarazo, para
que se realizase el contrato, otorgandose el correspondiente
Instrum.to, con la calidad de que se verifique la reedificacion,
dentro del termino de dos años, segun enuncié en mi Es-
crito, que reproduxo su Ministerio; y concluyó pidien-
do se sirviese provèr, y mandar con arreglo ã lo que
llebaba expuesto; ã que se proveyó auto en diez del pre-
sente més de Enero, en el que mandó el dho. S.r Alcalde,
con dictamen del D. D. Cayetano Belon, Abogado de esta
R.l Aud.a, y Acesor de este Ilustre Cavildo, que de consen-

28

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Dose a esta parte el testimonio q. pide =

El Dr. Dn. Josef Lopez Presbitero Capellan proprietario del Aniversario de Misas Patronato de Segos, q. fundó Ambrosio Secayra, como mas haya lugar en Dro. paresco ante Vmd. y Digo que al mio combiene q. dn. Phe. Jpf. Tarava Escrivano de Provincia, en cuio oficio paran los Papeles de Dn. Fra. de Tabuada Esno. q. fue de Prova. me dé un testimonio en publica forma y manera q. haga fee de la Clausula de fundacion de dho Aniversario q. se halla en el testamento q. otorgó dho Ambrocio Secaira su fha. primero de Junio del año pasado de mil setecientos diez y siete con pie y Cabeza de dho testamto. y para ello.

A Vmd. pido y suplico se sirba mandar se me dé el testimonio q. llebo pedido de la referida Clausula con Pie y Cabeza del citado testamento que lo necesito para mi resguardo q. es Justa. q. pido &a.

Dor. Josef Lopez

N. 1 Or.

En la ciud.d delos Reyes del Peru en veinte y tres de Sep.re de mil setez setenta y cinco, ante el Sor. Mre. de Campo D.n Sebastian de Aliaga Alc. ordin.o de ella y su jurisdiccion por S. M. se presento esta poliz.a

Y vista por su merced mando que a esta p.te se le de el testimonio que pide y asi lo proveyo con parecer de D.n D.n Juan Ant.o Arcaya Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta ciud.d =

Aliaga

Ant.o

Valentin de Torres Prezad.o
Esc.no Pub.co

En execucion y cumplimiento de lo pedido y mandado por la Peticion y Decreto de su o. Yo Phelipe Josef Xarava Subsesor en el oficio y Papeles que fue de D.n Fran.co Taboada hize sacar y saque un testimonio ala Letra delas clausulas principio y fin del testamento que se refiere y son del tenor sig.te

En el nombre de Dios todo Poderoso a amen = Sepase por esta carta de mi testamento, ultima y postrimera voluntad como Yo Ambrosio de Sequeira natural que Delaro ser de esta ciudad delos reyes del Peru hijo Lexitimo del Sargento Fransisco de Se-

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 17..

queyra y de Dª Antonia Gonzales mu
Padres difuntos, estando enfermo en la
Cama del accidente de que al presente ado-
lesco y en mi entero Juicio memoria y enten
dimiento natural que Dios nuestro Señor
ha sido servido darme, y creyendo como
firme y verdaderamente creo en la San
tissima Trinidad Padre hixo y Espiritu
Santo tres Personas distintas y un solo Di-
os verdadero y en todo lo demas que tie-
ne cre confuesa y enseña nuestra a
Santa Madre Yglecia Catholica Roma-
na como fiel y catholico cristiano devajo
de cuia fee y crehencia he vivido y protes
to vivir y morir con el favor de Dios nu-
estro Señor y de su Santissima Madre Ma-
ria señora nuestra consevida en jus-
ticia y gracia original en el primer
instante de su ser, y temeroso de la
muerte que es natural a todo vivi
ente humano deseando ajustarlas-

cosas de mi consiencia y bien de mi Alma
otorgo que hago y ordeno mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la forma
y manera siguiente ——————

Yten Declaro que estante el Matrimonio
con la dicha Ysabel Maria de la Cueva
habra tiempo de treinta y dos años
compre un sitio que esta en la Esquina
de la Capilla de nuestra Señora de
las caveras en la Parrochia de San
Lazaro en seiscientos pesos de con
tado que pedi prestados y pague despu-
es y en el Empese a labrar un callejon
de Aposentos que salen al Rio gran
de esta dicha ciudad que consta de
siete aposentos y un corral grande, y
es assi que al tiempo y quando murio
la dicha mi primera muger assi
con los seiscientos pesos que me
costo el citio como hasta mil
pesos que ya tenia gastados en
lo labrado en el, segun la compa-
ñia legal entre marido y
muger le tocavan de ganancia

les ochosientos pesos poco mas o me-
nos y escalfados de estos los cien
to y noventa y seis pesos que entre
que para su funeral al dho su hixo
y los otros Doscientos que el suso di-
cho me pidio prestados y se los di-
quedan liquidos de dichos sus ga-
nansiales que havia de haver
el dicho su hixo como su heredero
y quatrocientos y quatro p.s con mui
poca diferencia, por manera que bali-
endo oy dicho corralon de aposentos
a mi justa Estimacion por lo que
en el tengo gastado y lo que dichos
siete aposentos ganan de alquileres
tendra de balor y presio hasta tres
mil pesos corrientes de a ocho y lo
que de dichos gananciales por razon
de herensia devera percivir el dicho
Bachiller Josef de Sequeyra heran
los dhos quatrocientos y quatro
pesos; de todo el Exheso que va a dezir
a los tres mil p.s en el presio de di-

cho callejon de aposentos, le hago
de gracia y Donacion buena pura
mena perfecta acabada e irre
bocable delas que el derecho llama
intervivos y partes presentes
con todas las circunstancias y
manifestaciones en derecho ne
cesaria por haverlo criado desde su
tierna hedad para que despues de
mi fallecimiento entre al goze
y posecion de dicho corralon de
aposentos y haga del como de cosa
suya propria quedandome durante
mis dias el Dominio vtil porque
assi es mi vlama y postrimera voluntad
y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido en el re
maniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones
y futuras subsesiones dexo
y nombro por mi vniversal he
redera ala dicha Eusebia Maria
Mexia de Estela mi Muger

para que lo que assi fuere los ha-
yay hereden con la bendicion de
Dios y la mia atento a que De-
clario no tener como no tengo he-
rederos forzosos asendientes
ni desendientes que me puedan
heredar = Y porque entre dichos
mui bienes es una Cassa de mi
havitacion y vivienda que la bie
en el sitio que llevo mensionado
es mi voluntad que la dicha mi
Muger la posea como suya pro-
pria durante sus Dias y des-
pues de ellos sin poderla vender
ni enagenar de ningun modo;
es mi voluntad que dicha mi Cassa
quede el usufruto della para su-
fragios de mi alma porque es
mi vltima y postrimera volun-
tad a honrra y gloria de Dios
nuestro Señor y para que su cul-
to Divino sea envalsado y re-
verenciado el instituir y fundar

con toda ella un Aniversario
de Misas Patronato de Legos
libre y asemplo dela Jurisdic-
cion Eclesiastica para que se
digan por mi alma la dela di-
cha Eusebia Maria mi Muger
por las de mis Padres Abuelos
Parientes bien y mal hechores
y a quienes alguna obligacion
tubiere para que todo lo que ren-
tare la dicha Cassa se digan
por el Capellan y Servidor de dicho
Aniversario las Misas resa-
das que alcanzare a razon de
ocho pesos por la limosna de cada
una, y nombro por primero Pa-
tron y Capellan Propietario
al dicho Lizenciado Don Fran-
cisco Muño Presvitero quien
nombrara Patron y Capellan
que la subseda = Y si por algun
accidente del dicho Patron ó Pa-
trones que nombrare el dicho Don

Francisco Miño murieren sin haver
le nombrado hadeser en tal caso Pa-
tron Perpetuo deeste dicho Ambersa-
rio el Mui Reverendo Padre Guardian
que es o fuere del convento grande de
nuestro Padre San Francisco, por ma-
nera que los dichos Patrones cada uno
en su tiempo han de nombrar Capellanes
en propiedad presviteros digan las
dhas Misas ó seculares que las man-
den decir por la limosna ordinaria
(hasta tanto) hasta tanto que se ordie-
nen de sacerdotes teniendo siempre
obligacion el tal capellan servidor
que lo fuere de darle al dicho Reve-
rendo Padre Guardian Noticia Per-
sonal del estado en que está dicha
mi casa y quien la tiene en
arrendamiento para que assi
se pasiés vivo o muerto dicho ca-
pellan y se escuse el Juro de volu-
to: teniendo dicho Reverendo Padre
Guardian en la Tablilla de la
Sacristia sentado este Ambersario
para que siendo Patron dicho Guardian

y no acudiendo el Capellan á dar
le esta noticia verbalmente o por
Escrito firmado de su nombre pue-
da en pena de la omision del
Capellan nombrar otro en su lu-
gar y perder el capellan omiso
el derecho á dicho Ambersa-
rio: Y porque puede ser que sea
olvido natural del capellan y
no omision derogo la calidad de
perder el dicho Ambersario el ca-
pellan y por los motivos referidos
de que sea permanente en este
dicho Ambersario sin dar lugar
al Jure de voluto dexo el dar di-
cha noticia el Capellan á dicho
Reverendo Padre Guardian
en la conciencia annual
de su noticia para que si assi no se
la diese quede gravada ——
Yt. en quiero y es mi voluntad que
una casita contigua á esta en que
al presente vivo que consta de tres
piezas sala quadra y corral lagose
por los dias de su vida Maria Thimo

tea Garcia, hixa dela dicha Euse-
bia Maria Mexia de Estela mi muger,
y por su muerte la gosen sus hixos de
la dicha Maria Thimotea, y despues de
ellos se consolide dicha cassita con la
renta de dicho Ambersario sin que
ninguno delos dhos sus hixos ni Madre
puedan vender ni enagenar dicha
cassita por que assi es mi voluntad.
Y por el presente revoco ny anulo y doy
por ningunos de ningun valor ni
efecto otros qualesquiera testamentos
codicilos Poderes para testar y otras vlti-
mas disposiciones que antes de este ha-
lla fecho y otorgado por Escrito o de pala-
bra o en otras qualquiera manera que
sea que quiero que no valgan ni hagan
fee judicial ni extrajudicialmente sal-
vo este presente testamento que ahora
hago y otorgo, el qual quiero que se guar-
de cumpla y execute por mi vltima y prostime-
ra voluntad en aquella bia y forma que
mejor haya lugar en dro = Que es fho en
la ciudad delos Reyes en primero de Junio de

mil setecientos diez y siete años, y el dho
otorgante a quien yo el presente Escrivano
de Provincia doy fee conozco, y que a lo que pare
ció estava en todo su acuerdo y entendimi
ento natural, lo firmó siendo llamados
y rogados por testigos = Y para mas
Especificacion y claridad de la fundacion que
arriva llevo hecha del dho Aniversario yo el
dho Ambrosio de Sequeyra añado y es mi voluntad
que el dicho Lizenciado D.n Francisco Miño
primer Patron y capellan de él tenga facul
tad y no otro Patron de Poder nombrar el
Patron ó Patrona que le pareciere, y el Patron
o Patrona que assi nombrare y no otro ha de
Poder Arrendar dicha Finca percivir y
cobrar sus Arrendamientos y mandar
decir las Misas q.e assi alcanzare la ren
ta de ella por la limosna ordinaria teni
endo siempre la obligacion de nombrar
Patron o Patrona que le suceda, y antes de
hazerlo y nombrarlo durante sus dias se uti
lise el que assi nombrare de los siete pesos
o de los ocho que estan aplicados por la
limosna de cada Misa hasta que dicho Pa
tronato pase a otra Persona que nombre
el que le subsediere al dicho Lizenciado Don
Francisco Miño, que lo será sin tener dicha uti
lidad = fho ut supra testigos llamados y

rogados El Lizenciado Dn. Juan Suarez Pres-
vitero; Dn. Gomes Suarez: Isidro de Cordova =
Domingo Argandoña y Antonio de Irasabal
presentes = Ambrocio de Siqueyra = Ante mi Fran-
cisco de Taboada Escrivano de Provincia

Concuerda con las Clausulas principio y fin del testamen-
to que al parecer hizo y firmo Ambrocio Secayra por el año
pasado de mil setecientos diez y siete ante Dn. Francisco de Taboa-
da Escrivano de Provincia uno de los antecesores en este oficio de
un cargo de donde hize sacar y saque este traslado va cierto y
verdadero corregido y concertado con su original y para que
conste doy el presente en virtud de lo pedido y mandado por la
Peticion y Decreto que va por cavesa En la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil sete-
cientos setenta y cinco años = Enmendado = m = Di = An = vale =

Ntes Tim.s de Verdad

Pe
Dn Joseph Navarro
Esno Pco y de Prov.a

Nombram.to de la Capll.a Liga q.e esta en la
esquina de las cabesas, q.e oi es pusperia, y
me lo hiso, el R.P. Guard.n del combento gra
de de N.P.S. Fran.co como patron q.e es dho
ambersario

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta de Octubre de mil setecientos y nobenta. Ante mi el Escribano de su Magestad Publico y Testigos fue constituido el Reverendo Padre fray Antonio Perez, Guardian del Combento grande del Serafico Padre San Francisco, y como tal Patron del Aniversario de Misas, Patronato de Legos que fundó Ambrosio Sequeira por Clauzula de su Testamento que otorgó en esta Ciudad en primero de Junio del año pasado de mil setecientos diez, y siete ante Don Francisco Taboada Escribano que fue de Provincia, sobre una Casa esquina y Tienda Asesoria que quedaron por sus bienes que hace frente ála Yglecia de Nuestra Señora delas Cavezas, para que el Capellan despues delos dias de Eusebia Maria Mexia de Estela, Muger de dicho fundador, digese por su Alma, las de sus Padres, Parientes y Bienhechores las Misas que alcansase la Renta que produjesen dicha Casa y Tienda, asignando ocho pesos por la limosna de cada una; y havi-

endo vacado dicho Aniversario por fallecimiento del Doctor don Josef Lopez Presvitero que lo poseia; y siendo preciso nombrar Capellan que lo sirba, para que no cese el Sufragio delas Almas: Por tanto usando el Reverendo Padre Guardian otorgante, dela facultad que como a tal Patron le compete, otorga que nombra por Capellan propietario de dicho Aniversario á Don Josef de Castro, para que como tal Capellan mande decir en cada un año las Misas que correspondiesen ála Renta que produjesen la Casa esquina y Tienda Asesoria, sobre que está fundado, llebando ocho pesos por la limosna de cada una, percibiendo, y cobrando su Renta desde el dia del fallecimiento del ultimo Capellan que lo servia, la que goze por los dias de su vida el mencionado Don Josef de Castro, á quien le dá Poder el necesario en derecho para que cobre delos Inquilinos, y Poseedores dela finca en que está impuesta, dando de su recibo las correspondientes Cartas de pago, Chanzelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos necesarios con fé de entrega, ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé, pareciendo sobre dicha Cobranza, siendo necesario ante quales quiera Justicias Eclesiasticas, y Seculares á hacer todos los pedimentos execuciones, apremios, juramentos recusaciones, protestaciones apelaciones, y demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, para lo que le dá el Poder que de derecho se requiere, y pide, y suplica álos Señores Juezes y Justicias de su Mages-

tad hayan, y tengan por Capellan del mencionado Aniversario al referido Don Josef de Castro en virtud de este nombramiento que se obliga de haver por bueno con los bienes y Rentas del expresado Aniversario. Y estando presente el Doctor Don Salvador de Castro, Abogado de esta Real Audiencia como Padre, y le xitimo Administrador dela Persona, y Bienes del dicho Don Josef de Castro otorgó que aceptaba y aceptó el nombramiento que sele hace á dicho su hijo del expresado Aniversario, y le obliga á mandar decir las Misas correspondientes al estipendio delos ocho pesos asignados á cada una: Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo Testigos Dn. Ygnacio Querizeta, Don Eustaquio Breña, y Don Josef Planillas = Fray Antonio Perez, Guardian = Salvador de Castro = Ante mi, Josef de Aizcorbe = Entre renglones = cobre = Enmendado = Fray Antonio = todo vale

Concuerda con su original en mi Rexistro á que me remito, y en fé de ello lo signo y firmo

Josef de Aizcorbe

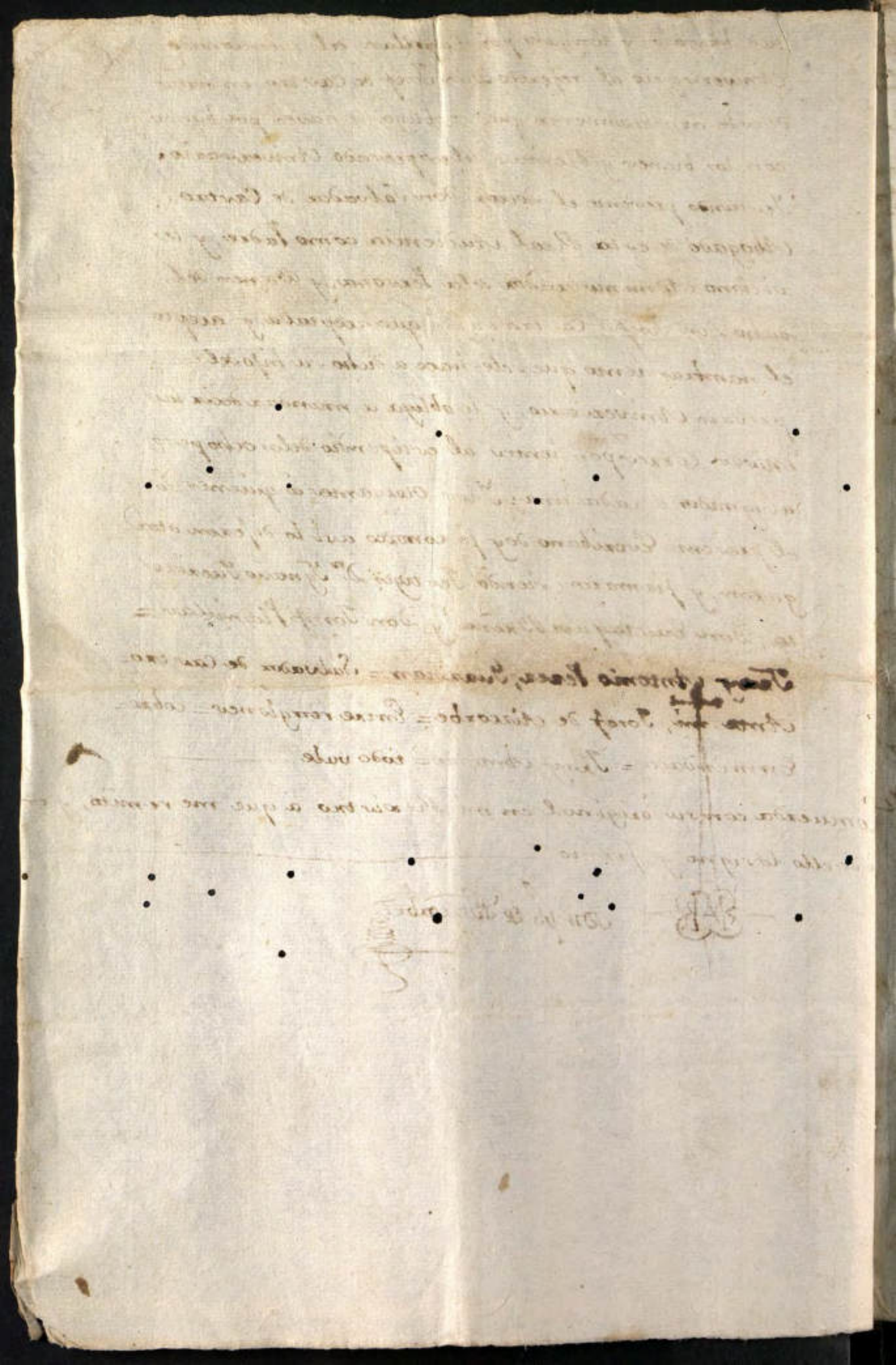

Un Real.

SELLO Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Salvador de Castro, Abogado de esta Real Audiencia, Padre lexitimo, y Administrad.r de la Persona, y Bienes de D.n Josè de Castro, en la mejor forma q.e haya lugar en dr.o parezco ante V.S. y digo: q.e segun parece de los documentos q.e en devida forma presento, Ambrocio Segueira Dueño q.e fuè de una Casa, q.e labrò en un Citio q.e està en la Esquina de N.ra S.ra de las Cabezas, ordenò q.e en todo el valor se fundase un Aniversario de Misas Patronato de Legos, A q.e p.g. el Capellan digese todas aquellas à q.e alcanzase la renta, asignandole à cada una la limosna de ocho p.s ordenando asi en el Testam.to q.e otorgò ante D.n Fr.co Fran.co Jaquada Esc.no q.e fuè de Provincia en primero de Junio del año pasado de mil setecientos diez, y ocho. Por Patron de este Aniversario fuè nombrado el Reverendo Padre Guardian del Convento grande de N.ro Padre S.n Fr.co Fran.co de esta Ciudad, y en su exercicio de su facultad, haviendo fallecido el D.r D.n Josè Lopez q.e lo poseia, nombrò p.r tal Capellan à D.n Josè de Castro mi lexitimo hijo, segun lo acredita el instrum.to otorg.do p.r ante D.n Josè de Arizcorbe Esc.no Publico. En esta virtud às consiguiente la posecion del Aniversario, A q.e p.g. no sese el sufragio de las Misas, y para ello=

A V. S. pido, y suplico, q. haviendo p. presentados los referidos Documentos, se sirba librar mandam.to de posecion del expresado Aniversario, y q. en nal. de ella se notifique alos inquilinos, q. ocupan la Finca, me acudan con los arrendam.tos desde la muerte del ultimo Capellan, q. asi es Justicia q. pido &c.

Salvador de Castro

Por presentados los documentos librese a esta parte el mandam.to de posecion, q. solicita del Aniversario sujeta materia, notificandose a los Inquilinos, ó posedores dela Finca sobre q. esta impuesto el pral. le acudan con los corresp.tes reditos desde la muerte del ultimo capellan entendiendose todo sin perjuicio de tercero, q. mejor dro. tenga. Lima y Nbre. 6. de 1790

Carrillo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Lima quinze de Noviembre de mil setecientos y nobenta. Yo Escribano notifique é hize saver el Auto antecedente á Manuel Llado que tiene en arrendamiento la Tienda Pulperia que hace frente ala Iglesia de Nra. Señora delas Cavezas perteneciente al Aniversario que fundó Ambrocio Sequeira, quien haviendo

lo oido y entendido esta pronto á contribuir al nuebo Capellan con los doze pesos mensales, y declaró que solo debe el que va corriendo y se cumplira á fines de este mes, y lo firmo de que doy fe.

Man.l tellado

Joseph de Alcorta

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Josè Nieves, y Franco Zepeder, Maestros de Obras de esta Ciudad, decimos que à pedimento de D.n Salbador de Castro hemos visto, medido, reconocido, y tasado un Solar con su fabrica ruinosa que se halla en la Esquina de Nra. Señora de las Caveras, perteneciente à la Capellania que mandò fundar Ambrosio Scaria, que linda por la mano derecha con la Plazuela, y por la izquierda con callejon de los S.tos Lugares de Jerusalen, y su respaldo con la Calle que bà al Jasmin del Rio, y haviendo lo medido, tiene de frente la Pulperia diez varas, y entra al fondo por la derecha con treinta y tres varas, y tres quartas, y por el cortado izquierdo entra al fondo con seis varas, y dos tercias hasta un resalto que habre el sitio cinco varas, y media, y de su extremo buelve al fondo con seis varas, y siete octavos, linda con la Casita hasta un resalto que habre el sitio con seis varas, y semia, y de ay buelve para la frente habriendo el sitio con siete varas, y tres quartas, y de su extremo buelve para el Callejon de Jerusalen con trece varas, y tres quartas, y de su extremo buelve al fondo con onze varas, y dos tercias hasta un resalto que cierra el sitio trece varas, y tres quartas, y de su extremo buelve al respaldo con veinte y seis varas, y su respaldo tiene veintidos varas, y formado un Plan, y hecho el calculo hay bajo los linderos mencionados seiscientos sesenta varas, y dos tercias planas quadradas superficiales, que hacen medio Solar, y mas sesenta varas que dandole el valor que les pertenece, importan seiscientos sesenta

pesos. Asimismo se tasó su fabrica Ruinosa existente, y sus medianias por mitad que ascendió todos sus fragmentos à setecientos noventa pesos; que Junto con el valor del suelo ascendió à la cantidad de mil quatrocientos cincuenta pesos. Asimismo haviendo examinado la fabrica indispensable que necesita hazerse asi para conservacion de la antigua compra llenàr el resto del Suelo q.e se halla en pampa, calculamos que se puede hacer el Callejo, y Tiendas q.e aparecen en el Plan q.e se acompaña, cuyo costo de Adoberia, Albañeleria, Carpinteria, y demas gastos hasta ponerlo en estado de produccion, importan tres mil setecientos veinte pesos que Junto con el valor del Suelo, y fabrica Viexa hacen el total de Cinco mil ciento setenta pesos, y firmamos esta señal de ✠ haver hecho esta tasacion, y calculo à nuestro leal saber y entender, y lo firmamos en Noviembre 14 de 1800.

Fran.co de Cervedon ✠

Jose Nieto ✠

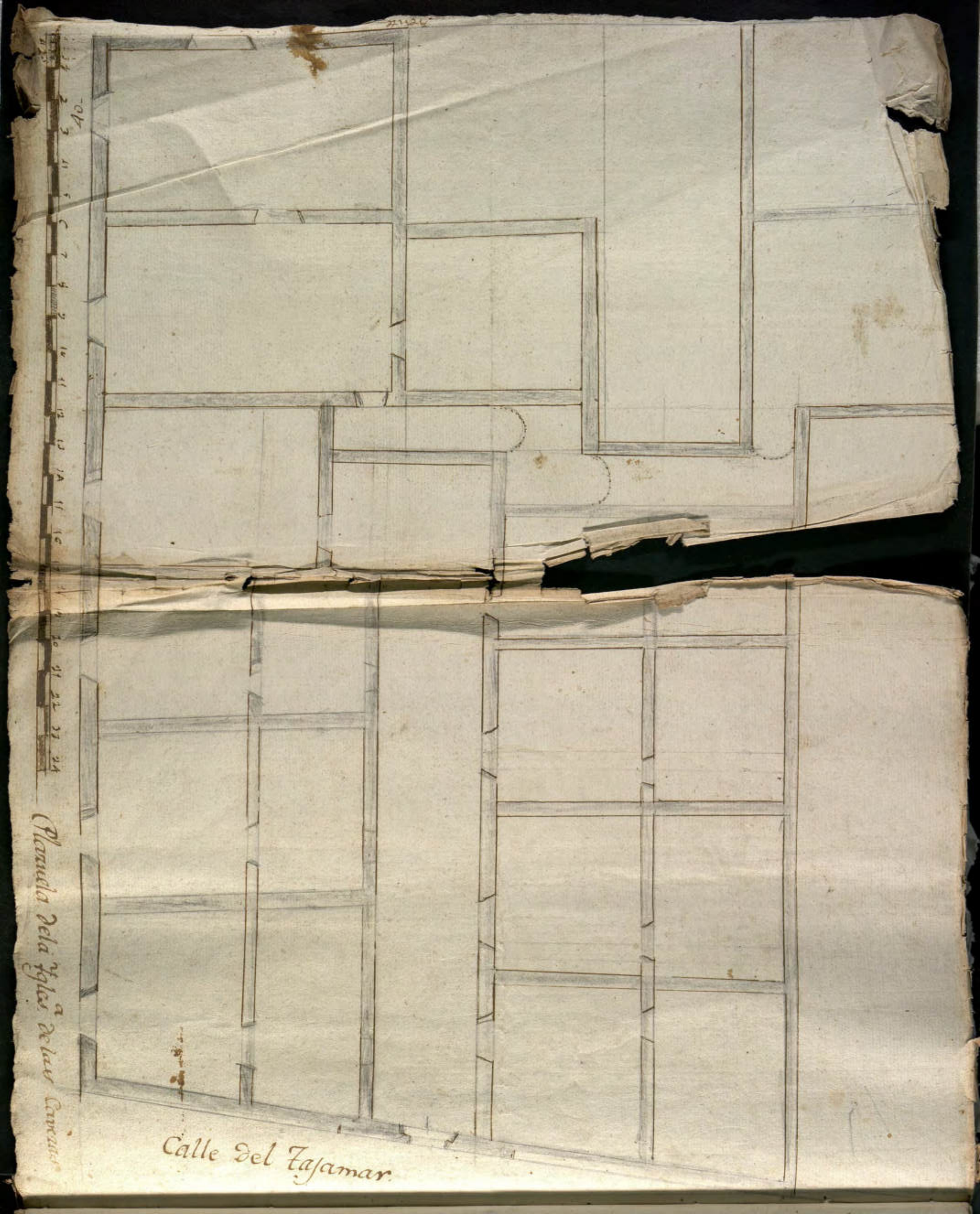
Plazuela dela Yglesa delas Carreras
Calle del Tasamar.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.



Dn. Salvador de Castro Padre legmo. y Admor. de la Persona y bienes de Dn. José de Castro en la mejor forma q. haya lugar dro. paresco ante V. S. y digo q. segun parece de los documtos. q. en debida forma presento p. el año pasado de 717 Dn. Ambrosio Segueyra dispuso en Testamto. bajo de una disposicion fallecio q. despues de la muerte de su leger Eusebia Mexia quedase la casa de su habitacion y el usufruto de p. sufragios de su alma instituiendo un aniversario de misas Patronato de legos nombrando p. Patron perpetuo al Rdo. Pe. Guardian de Nro. Pe. San Franco. de esta Ciudad.

La fundacion tubo efecto desde luego y habiendo fallecido anterior Capellan Dor. Dn. José Lopez se hizo nombramto. al expresado Jose mi hijo el año pasado de 730 p. el Rdo. Pe. Fr. Antonio Perez de dicha orden Guardian q. era p. entonces. En esta virtud se me libró el correspondte. mandamto. de posesion haciendose saber en señal de ella al Inquilino q. ocupaba la casa me acudiese con sus arrendamtos. Aunq. esta en su origen se componia de diversas habitaciones solo esta en pie la q. hace esquina p. q. unas tiendas q. le seguian p. su antiguedad y debil fabrica se han venido al suelo reduciendose la mayor parte de la finca a una Area infructifera. Aunq. durante este tpo. procurado su conservacion haciendo los reparos posibles ya todo se ha fustrado p. q. declinó la fabrica enteramte. a su ruina.

La Area se compone de 660 Vs. independiente de una casa contigua q. debe agregarse segun disposicion del Fundador si han fallecido aquellos aquienes agracio con su habitacion y habiendo librado en sus productos toda la entidad del aniversario creciendo a proporcion el numo. de misas oy se amagado de fustrarse tan importante beneficio p. q. destruidas las antiguas habitaciones la Area nada produce. En estas circunstancias y considerando construiendose de nuebo la finca con solidos materiales podra ofrecer [illegible] [illegible] la obra [illegible] proporcion [illegible]

recibir dinero sobre la Area y emprender la nueba fabrica. De otra suerte la Area nada produce y si toca su ruina lo existente no hay arrendamientos y cesan del todo los sufragios. El nuebo edificio segun el reconocimiento de los peritos y Plan que en debida forma presento al paso que asegura su costo tambien rinde por aumento de las misas y siendo este conforme a la voluntad del Instituidor parece que no ofrece inconbeniente ni reparo en cuios terminos=

Ff. V. S. Pido y Supp.co que habiendo por presentado el reconocimiento y el Plan y en consideracion a lo expuesto se sirva concederme licencia para emprender la nueba fabrica de la Area solicitando sobre el importe de su costo por ser asi de Justicia que pido &c.

Salvador do Castro

Traslado al Patron, y corra con el Abo. Dn. de Leg. y Bs. S. Ximenez de Nov.e de 1800

Montealegre

Proveydo por el Sor. Mar. q. de Montealegre Alc.e ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. con parecer del D. D. Cayet.o Belon Asesor de su Jurg.a en el dia de su fha.

Ante mi

Gerónimo de Villafuerte
Esno. Pub.co

Not.r En Tres de Nov.re veinte y uno de mil ochocientos yo el Esno. hice saber el Decto. antecedente al R. P. Fr. Rafael Delgado Guardia actual del Conv.to grande de N. Fran.co en su persona doy fe.

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Otra Inmediatam.te hice saber el propio decto. al D. Fr. Ygn.o Tredo Irigoyen Abogado Defensor gral. de Legados y Obras Pias nom.do por la R.l Jurisdicion. Esno. Pub.co doy fe

Salazar

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

El P.e Lector Jubilado Fr. Rafael Delgado Guardian act.l de este Conv.to grande de N. P. S.n Fran.co y Patron p.r el Puesto de la Capp.a Sevilla q.e fundo Ambrosio Sequeyra respondiendo al traslado de la solicitud entablada p.r D.n Salv.or de Castro P.e Lex.mo del Sr. Arz.o act.l Capellan. Dice so hade tener V.S. acceder a ella p.r los propios fundam.tos q.e expone con tal de q.e se va quedando la Imposic.n de esta a este Conv.to p.a anotar este nuevo gravamen a los Libros de apuntes de Capellanias y Patronatos.

Si oportunamente no hubiere hecho la pretenz.n D.n Salv.or estava constituido el Patron en la forma obligaz.n de hacerla en uso del cargo como q.e su representaz.n no tiene otro objeto q.e estar siempre a la mira de la conservaz.n del Pral. La finca q.e es la materia de el latino reconocida y desde luego se halla en su ultima ruina. La mala fab.ca q.e se intenta hacer manifestada en el Presupuesto hecho p.r los Peritos afianzaran en la posteridad la permanencia de la Obra piadosa, y siendo estos nuevos fundam.tos aun q.e proponen el Ex.mo del Capp.n los q.e agregan el Patron no encuentra embarazo p.a q.e se acceda a ello q.e tiene pedido, y p.r lo mismo

A V. S. pide y Supp.ca se sirva proveer conf.e

al Cosondro p.r [illegible]

Sr. Rafael Delgado
Guard.n

Mon Mon Amay Nov.re 24 de
1800 -

Montealegre

Proveyd.o p.r el Sor. [illegible] de Monte
legre, M.e ordinario de esta Ciudad, que
[illegible] p.r S.M. con parecer de
D.D. Cayet.o Belo Mesa [illegible]
en [illegible]

Ante mi

Ciro [illegible]
Escrib.o Pub.co

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 18 Y 1801.

El Abog.do Def.or g.l de Leg.s y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiz.n; Respondiendo al Trasl.o del Escto, y docum.tos presentados p.r D.n Salvador de Castro, Abog.do de esta R.l Aud.a, como P.e Ygno, y Administrador de la pers.a y vien.s de D.n Jose de Castro su hijo, Capell.n del Aniv.o q.e mandó fundar Ambrocio Zequeira, dice: Que la solicit.d es reducida â q.e se le conceda liz.a p.a la nueva fabrica q.e intenta hacer sre. la Area de la Casa q.e corresponde â dho Aniv.o, con respecto al estado ruinoso en q.e se halla, autorizandosele al mismo tpo. p.a recivir el din.o neces.o, gravando el fundo de la obra pia, con la cant.d q.e se conceptua neces.a p.r los Peritos q.e han formado el Plan con q.e se acompaña el Recurso.

Aunq.e esta solicit.d pres.ta un aspecto ventajoso â la obra pia, p.r la seguridad, y permanencia de q.e se trata; pero no puede formarse el devido concepto de ella, aun â pesar del consentim.to q.e ha prestado el Patron, sin q.e preceda la formalidad de una Informaz.n q.e acredite ser util, y neces.o

el designio q.e se promueve, q.e ser este un Requisito q.e exige indispensablem.te el dro en los negocios en q.e se versa el Recomendable interes de las obras pias. En cuya atencion:

A V. S. pide, y sup.ca se sirva mandar se Reciva la correspond.te informaz.n de utilidad, y q.e evacuada q.e sea, corra el traslado conferido a este minist.o ó lo q.e fuere mas de just.a q.e es lo q.e pide &.a

D. Joseph de Irigoyen

[illegible] de utilidad se co[illegible] corra el traslado al M.o de [illegible] Nov.re 26 de 1800

Montealegre

[illegible] el Sor. Marq.s de Montealegre [illegible] que Juri[illegible] [illegible] los parecer [illegible] [illegible] en el dia [illegible]

Ante mi

Gerónimo de Ayuerte
Secretario

Informaz.n de Utilidad

1.o tgo

Dn. Daniel Prieto Escrivano del numero de esta R.l Aud.a

En Lima y Nov.re veinte y siete año de mil ochocientos. Para la Informaz.n mandada dar en la Aud.a de [illegible] presento p.r testigo a D. Daniel Prieto Escrivano del numero de esta R.l Aud.a de q.n [illegible] Escrivano le recibi juramento q.e lo hizo por Dios Nro S.r y a una señal de Cruz segun dro [illegible] [illegible] [illegible] verdad y [illegible] de los Documentos presentados. Dixo que estan

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

En Lima, y Diziembre quatro de mil ochocien-
tos, continuando la Informacion mandada recivir
se presentó por Testigo al D. D.n Manuel de
Mendiburu, y Orellana, Abogado de esta R.l Aud.a
y Asesor de el R.l Tribunal del Consulado de este
Reyno, de quien Yo el Escrivano recivi juramento
q.e lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de
Cruz, segun derecho; so cuyo cargo ofreció decir
verdad; y con reconocim.to del Expediente de la mate-
ria = Dijo: que la solicitud de D.n Salbador de Castro
Abogado de esta R.l Aud.a en orn. à que se le con-
da Licencia para emprender la fabrica que
expresa, tomando cantidad de pesos sobre el
Area q.e refiere, deberia adoptarse, en las cir-
cunstancias de que esta, y la otra fabrica que existe, no
estubiesen afectas en sus valores à el Aniversa-
rio de que es Capellan su Hijo D.n Jose de Castro.
Pero reconociendose en ellas la Obra Pia. confor-
me à su fundacion, resiste esta calidad que se
le agregue otro gravamen q.e no lo sufre la fin-
ca. Con este respecto, aun quando obtuviese
la Licencia p.a la fabrica, habria de tocarse
el desengaño de no encontrarse persona al-
guna que por el orn. regular de las cosas,
proporcionase la cantidad de pesos necesaria
à la obra. Falta extremo sobre q.e recaiga
la seguridad q.e se apetece en tales ocurren-
cias, à vista del derecho preferente de la
Capellania q.e debe mantenerse ileso. Que-
daria pues el acto sin efecto; y à pesar
del justo deseo de que la finca se mejore
por ese medio, permaneceria en el mismo
estado ruinoso en q.e se halla. Mas no por es-
to le parece al declarante q.e deba abando-
narse la justa, y racional idea de q.e se
reedifique el Area, de suerte q.e haciendo
fructifera, resulte mas seguro el redito
de la Capellania. Para ello estima de
necesidad indispensable el q.e se tome otro
temperam.to que todo lo consulte: y es, que la
indicada licencia sea dirigida à q.e se
autorice al Patron p.a q.e otorgue Instrum.to

de Venta de la finca por el mismo precio en que se halla tasada, quedando reconocido à Censo, al reedito de tres por ciento en favor de la Capellania. El medio parece en si llano, y sencillo; y las ventajas q. ofrece, se manifiestan dignas de atencion. Si se enagena la Finca bajo aquel requisito indispensable, se deja entender q. puesto en salvo el principal del Aniversario, hà de ser todo el cuidado del Comprador doblar sus esfuerzos p.a la reedificacion del Area con caudal propio, ò ageno, segun se le proporcione. Al paso q. le interesa hacerla fructifera, y de un modo solido q. asegure la permanencia de la obra; viene à resaltar todo esto en utilidad de la Capellania. Se hacen mas exequibles los reditos en su recaudacion de una sola mano; y sin descuento alguno de vacios, y refacciones, por q. todo esto queda excluido con el reconocim.to del pral. en la conformidad expresada. Nada de esto podria contarse, si la finca continuasa como al presente: y los medios de q. podria valerse un comprador q. tendria à trabajar como en cosa propia, no pueden ajustarse al punto impracticable de q. por pte. del Capellan se solicitase dinero p.a una fabrica q. andando el tpo. (quando se consiguiese) podria ceder en favor de algun estraño. El objeto debe ser la proporcion de un medio q. preste aliento à la obra; y en concepto del declarante q. lo tiene reflexionado, y meditado; le parece q. el mas propio, y conforme à la naturaleza del asunto q. versa, es el q. se enagene la finca, autorizandose p.a ello al Patron, bajo la calidad del reconocimiento del Censo; segun tiene expresado; q. lo que lleva expuesto, y declarado es la verdad con el juram.to hecho en q. se afirmó, y ratificó; y lo firmó de q. doy Fé. = Entre renglones = y la corto = vale =

D.r Manuel de Mendiburu y Orellana

Ante mi

Ignacio Aillon Calazar
Escno. R.

En Lima y Diziembre seis del propio año, continuando la Informacion mandada recivir se presentó por testigo al D.r D.n Jose



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Alexandro Tayo Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Instituta de esta Real Universidad de quien yo el Escribano recivi juramento q.e lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun dro. bajo del cual ofrecio decir verdad, y por reconocimiento del Expediente dijo q.e estando afecto al Aniversario segun la disposicion del Fundador en el valor del Suelo y fabrica, el dinero q.e se invierta en la Redificacion a cuyo fin se solicita licencia por parte del actual Capellan D.n Jose de Castro, serviria de motivo para alteraciones y disputas al caso de padecer el edificio alguna ruina. El nuevo gravamen apetecería la preferencia en aquel mal suceso, y siendo tan pequeño el valor del Suelo respecto de lo que necesita emprenderse en la Fabrica segun resulta de su respectiva Tasacion, peligraria el Aniversario. Aunque la nueva fabrica indispensable en la actual triste constitucion de la finca conserve y aumente sus frutos reconociendose siempre expuesta a un Terremoto de los que suelen experimentarse en la Ciudad y haviendo por falta del actual Capellan quando acaesca de pasar el aniversario a otro que nombre el Patron a pesar de la licencia y temperamento que se promueve, la obra pia puede aventurarse en concepto del declarante. Los Capellanes son unos meros usufructuarios para gozar de la Renta mientras vivan, y aun quando quedara salvo el valor del Suelo, como esto hade seguir siempre la misma condicion, nadie se resuelve a gastar en fondo ageno. El Dominio es el que alienta a las fabricas, y es por esto que el Declarante conceptua por mas util que la licencia sea para que el Patron pueda enagenar la finca reconociendose por la parte del Capellan a Censo redimible el valor que en la diligencia de los Peritos se le da al Suelo y fabrica existente. En qualquier mal suceso al Dueño le interesa hacer fructifera la Area por su mismo provecho. Asi se aseguran

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 18[illegible]

los reditos correspondientes y tambien el numero de cuisas á que alcancen lo que no aconteceria dejan[illegible] ir á su ruina lo poco q.e hoi aparece por su larga edad variando el aniversario de Capellan; pues como no estaba autorizado abandonaria el Sitio por los riesgos apuntados. Este juicio es el q.e ofrece la materia bien meditada en sus actuales circunstancias, consultandose por medio de la enagenacion el designio del actual Capellan, y la permanencia de la obra pia lo qual dijo ser la verdad con el juramento hecho en que se afirmó, y ratificó, y lo firmó de que doi fee.

D.n Joseph Alexandro Tayo

Ante mi

Ignacio Allon Salazar
Ess.no R.



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

47

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

El Abog.do Def.r g.l de obras pias nombrado p.r los R.s Jurisdiz.n en el Exped.te q.e sig.e D.n Salvador de Castro, como Padre Lgmo y Administ.or de la pers.a y vien.s de D.n José de Castro su hijo, Capellan del Aniv.o q.e mandó fundar Ambrocio Zequeira, sobre q.e se le autorise p.a gravar el Fundo con el objeto de nueva fabrica dice: Que á conseq.a de lo pedido p.r este ministerio, se mandó recivir la correspond.te informac.n de utilidad, y resultando de ellas el q.e se estime p.r los tgos. mas ventajosa la venta á censo en la cant.d en q.e está abaluado el suelo, y la poca fabrica q.e oy existe, es ya diverso el aspecto del neg.o, y p.r consig.te exige el q.e se preste nueva aud.a al Patron, pues este solo accedio á la solicitud de q.e se Redificase la Finca, gravandola con el dinero q.e se necesitase p.a verificarlo, q.e fue la pretencion entablada p.r dho. D.n Salvador.

En cuyos tros:

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y TARA LOS DE 1800. 1801.

D.n Salvador de Castro Padre lex.mo y adm.or de la Persona y bienes de D.n José de Castro Cap.n del adniversario q.e mandó fundar Ambrocio Sequeyra en los autos promovidos sre la redificacion del sitio q.e quedó p.r fundo del adniversario y demas deducido digo q.e habiendo solicitado permiso p.a recibir dinero sre el fundo y reedificar la area, el Defensor Gral de legados y obras pias pidio se recibiese informacion de utilidad. Producida esta soy instruido de q.e se opina p.r mas util à la obra pia la venta acenso reconociendose el valor de la area y su fabrica existente. Asi necesito instruirme p.a esponer lo combeniente y p.a ello=

A V. S. Pido y Sup.co se sirva mandar se me comunique traslado de las actuaciones p.a con su vista esponer lo combeniente pido just.a &c.a

Salvador de Castro

Desele el traslado Diciembre 22 de 1800.

Montealegre

Anteme

Ex.mo Geron. de Villafuerte

Not.n Inmediatam.te hice saver el decreto antecedente D.n Salvador de Castro en su persona doy fe

Ygnacio Alvon Salazar
Esno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801



Dn. Salvador de Castro Padre lexmo. y Admor. de la Persona y bienes de Dn. José de Castro Capn. del aniversario q. mandó fundar Ambrosio Sequeyra en el Exped. sre la Redificacion del sitio q. quedo pr. fundo del aniversario y demas deducido digo q. se me ha dado traslado de la informacion de utilidad q. se produjo y pulsado el contexto del dictamen de los letrados advierto q. se consulta mejor á la utilidad de la obra pia. Como todos los Rendimtos. de la finca se habian destinado al aniversario estimé conforme á este objeto autorizarme pa. gravar el fundo y Redificarlo, pr. q. de este modo deducidos los Reditos del nuebo gravamen todo lo q. producia la fabrica era del aniversario. Confieso las dificultades de encontrar el dinero q. necesita la Redificacion y puntualizan los peritos alarifes en su tasacion, quando la area tiene tan corto valor. La fabrica existente es preciso q. se destruya en su mayor pte pa. mejorarla y pa. un triste suceso se retraera qualquiera de franquear su dinero. El dictamen de los letrados q. componen la informacion convence desde luego ser mas util la venta del suelo y fabrica á censo redimible y estoy llano á q. se me otorgue el correspondte. instrumto. pr. tanto=

A. V. S. Pido y Supco. se sirva tener presente mi allanamto. pa. la Resolucion del Exped. pr. ser de justa. &ca.

Salvador de Castro

Corra el Traslado mandado dar al Patron. Lima y En.º 2 de 1801.

Montealegre

Proveyo y firmo el Decreto antecedente el Sr. Marq.s de Montealegre Alcalde ordin.º de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S.M. en el dia de su fha

Ante mi

Gerónimo de Villafuerte
Escrivano Pub.co

Not.n En dho dia hize saver el propio Decreto al R.P. Rector Jubilado Fr. Rafael Delgado Guardian del Convento grande de N. P. S. Fran.co Patron de esta Cap.a q. fundo Amorosa Sequeyra en su persona doy fe.

Ignacio Villon de Alazar
Escrivano R.l

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800 Y 1801

El Padre Lector Jubilado Fr. Rafael Delgado, Guardian actual de este Conv.to grande de N.ro Padre S.n Fran.co, Patron dela Capellania Laycal q.e fundò Ambrocio Sequeira, en el Exped.te promobido p.r D.n Salvador de Castro Padre legm.o de D.n Josef de Castro actual Capellan de dho Aniversario, sobre gravar las fincas p.a su Redificacion, y demas deducido, respondiendo al traslado de la informaz.n de utilidad, digo q.e reconocido el contexto del dictamen delos Letrados Juiciosos q.e lo autorizan persuade bien ser mas util ala obra pia la venta à Censo del valor dela Area, y restos de su fabrica, q.e la licencia promobida p.r dho D.n Salvador p.a reedificar solicitando el dinero de su importe. A primera vista parecia temperam.to conveniente este designio, por quanto el Aniversario disfrutaba todos los productos dela nueva fabrica; pero siendo tan pequeño el valor dela Area confieso dificil el logro dela cantidad q.e necesita la nueva obra y expresan los Peritos. Ademas de esto en un Terremoto, el Aniversario solo quedaria en el valor del suelo, q.e es el de seiscientos sesenta p.s; y quando hoy puede lograrse el princip.l de mil quatrocientos cincuenta p.s aumentado el valor dela fabrica excistente, mejora de condicion la Obra pia. El Dominio obrara el cuidado de mantener la finca en su ser, y siempre fructifera contando la Capellania con preferencia los sufragios. Assi le es forzoso al Patron acceder al medio dela enagenaz.n q.e se haga al referido D.n Salvador, q.e representa los derechos del actual Capellan, su hijo legitimo, reconociendo à Censo redimi

ble el mencionado pral, añadiendole la calidad de q.e verifique la reedificacion dentro de dos años, a cuyo fin se le otorgue el instrum.to correspond.te, dandose cuenta à este Convento p.a estamparlo, en los libros de Capellanias. En cuyos terminos

A V. S. pido, y sup.co se sirva mandar hacer como llebo deducido en justicia &.a

Fr. Rafael Delgado
Guard.n

Corra traslado al Abog.do Defensor de Rey.dos y obras Pias. Lima y Enero 3 de 1801

Montealegre

Proveyo y firmo este Decreto el Sr. Marq.s de Montealegre, Alcalde ordinario actual de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S. M. en el dia de su fecha.

Ante mi

Geron.o de Villafuerte
Escno. Sub.or

Not.n En Lima y Enero cinco de mil ochocientos uno. Yo el Escno. hice saver el Decreto antecedente al D.r D.n Jose de Iriarte Abog.do de esta R.l Aud.a y Defensor General de Reyados y obras Pias nombrado p.r la R.l Junta de Reyados en su personalidad &.a

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.l

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 · 801.

El Abog.do Def.r g.l de Leg.s y otras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiz.n en el Exped.te promovido p.r D.n Salvador de Castro P.e Ygno. y Adm.or de la pers.a y vien.s de D.n Jose de Castro, Capell.n del Aniv.o q.e mandó fundar Ambrocio Sequeira sobre la Redificaz.n del citio q.e quedó p.r fundo de dho Aniv.o y lo dem.s deducido, Respond.do al trasl.o q.e se le ha mandado dar dice: q.e aunq.e la solicit.d q.e se promovio al principio p.r D. Salvador, fue dirigida á q.e se le autorizase p.a gravar el Fundo, y Redificarlo, á fin de q.e deducido, los Reditos del nuevo gravamen, todo lo dem.s q.e produxese la Fabrica cediese á benef.o del Aniv.o; pero hav.do meditado el neg.o los tgos. de la Informaz.n de utilid.d, opinaron desde luego q.e seria mas ventajoso el q.e se procediese á la venta del citio, y Fabrica ruinosa q.e oy tiene, p.a q.e toda su importancia quede Reconocida, como pral. del Aniv.o, evitandose el peligro de q.e con qualq.a ruina, ú otro triste acaecim.to se deduzca aq.l á solo el valor del suelo, q.e es de 660 p.s q.do oy puede lograrse el pral. de 1450 p.s aumentado el valor de la fabrica existente en la actualid.d: agregandose á esto la dificultad de encontrar el din.o q.e se necesita p.a la Redificaz.n y excede en mucho á la importancia total de la Area, y su ruinosa fabrica.

Bajo de estas consideraciones se ha prestado D.n Salvador á tomar la Finca en venta á Censo Redimible, y á raz.n del 3 p.% en lo q.e tamb.n está combenido el Patron. Asi pues no encuentra el Def.r embarazo p.a q.e se Reco

lise el Contrato, otorgandose el correspondiente instrumento con la calidad de q.e se verifique la Ratificacion dentro del tiempo de dos años, segun se enuncia por el Patron en su Escrito de fe q.e reproduce este ministerio. En cuya atencion

A V.S. pido y suplico se sirva proveer y mandar con arreglo a lo q.e llega expuesto, o lo q.e fuere mas de justicia q.e es la q.e pide &c.

D.r Joseph de Irigoyen

De consentimiento del Abogado Defensor verifiquese la venta en la conformidad que propone. Lima y Enero 10 de 1807

Montealegre

Proveyo y firmo el auto antecedente el S.r Marq.s de Montealegre Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S.M. con dicta men del S.r D.n Cayetano Bolonchetti de su Juzgado en el dia de su fha.

Antonio

Geron.mo de Villafuerte
Escrivano Publico

Not.n En Lima y Enero trece de mil ochocientos uno, yo el Escrivano hize saber el auto antecedente al R.do P. Fr. Rafael Delgado, Guardian del Convento grande de N. P. S.n Fran.co, en su persona, doy fe.

Ygnacio Antonio Salazar
Escrivano

Otra En Lima y Enero catorce de mil ochocientos uno, hize saber el propio auto, al D.r D.n Joseph de Irigoyen, Abogado Defensor gral. de Legados y obras Pias nom.do por la R.l Jurisd.n; en su Persona, doy fe.

Salazar

Otra En el propio dia, mes, y año, hize saber el dho. auto a D.n Salvador de Castro; en su Persona, doy fe

Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

timienta del Abogado defensor, se verifi-
sicase la venta, en la conformidad que proponía; segun
parece todo lo referido, del Expediente ô Original de su mat-
pia, que se cose, é incerta, para constancia, y su tenôr à la
letra, és el siguiente.

Aqui el Expediente de las foxas que anteceden.

En cuya conformidad, Yo el Mtro. Pe Fr. Juan Isabel de Fr. Rafael de Egaña
Guardian actual del Convento grande de N. P. S. Franco de esta Ciudad
de Lima, y como tal, Patron de la Capp. layçal, que fundó Ambrosio Se-
queyra, usando del ultimo auto proveido en el Expediente q. vá inc-
certo: Otorgo, que por mi, en voz, y en nombre de los R. R. P. P. Guar-
dianes que me sucedan, en quienes vive el Patronato perpet-
de dha. Capp., y en aquella vía, y forma que más haya lugar en der-
vendo à censo Redimible, por juro de heredad, desde ahora, y p. s.
empre jamás, à D. Salvador de Castro, Abogado de esta R. Aud.
para el suyo dho., sus herederos, y Sucesores, y quien su causa, y d.
representare, combiene à saber, un Solar con su fabrica ruinosa
que se halla en la Esquina de Ntra. Sra. de las Cabezas, abaxo del Pu-
ente grande de esta Ciudad, el qual linda por la mano dha. con
la Plazuela, por la izquierda, con Callejon de las Stas. Lugares de d.
sus Solares, y su respaldo, con la Calle que vá al Lavamanos del Rio, y sec.
la mendua que hicieron de él, los Peritos, Josè Nieves, y Ram. Espi-
nos, tiene de frente, la Pulperia, diez varas, y entra al fondo por
la dha., con treinta y tres varas y tres quartas, y por el costado
izquierdo, entra al fondo con seis varas y dos tercias; hta. un Re-
to que abre el Sitio cinco varas y media, y de su extremo buelve
al fondo con seis varas y siete octavas, linda con la Casita
hta. un Resalto que abre el Sitio con seis varas y sexma, y de ahi
buelve p. la frente, abriendo el Sitio con siete varas y tres quar-
tas, y de su extremo buelve p. el Callejon de Jesus, Maria y Joseph con trece
varas y tres quartas, y de su extremo buelve al fondo con once va-
ras y dos tercias, hta. un Resalto que cierra el Sitio trece varas y
tres quartas, y de su extremo buelve al respaldo con veinte y seis
varas, y su respaldo tiene veinte y dos varas; y formando de
Plan y hecho el calculo, encontraron componerse el Area, de
seiscientas setenta varas y dos tercias planas quadradas
superficiales, que hazen medio Solar, y mas setenta varas, q.
valorizaron en el precio de seiscientos setenta ps. à que ven-
dos setecientos noventa ps., en que igualmente valuaron la fabrica
ruinosa existente, fragmentos, y sus medianias, por mitad con
poner el total de Mil quatrocientos cincuenta ps.; y dho. Solar
es el mismo, que el referido Ambrosio Sequeyra, dexó en su
suelo, y fabrica, para Pral. del Aniversario que fundó por
clausula del Testam. q. otorgó en primero de Junio del año pasado
de mil setecientos diez y siete, ante Franco de Taboada, Escno de
Provd.; en cuya virtud han pasado, y disputado los arrendamtos que
ha producido, los Capps. q. han servido dho. Aniversario, hta. la
presente, que lo és en propiedad D. Josè de Castro, Hijo legitim-
mo del referido D. Salvador de Castro; y que afin de q. no vinie

se á su mayor ruina, por medio del juicioso, y sano dictamen, que dieron los Abogados, que declararon en la preincerta informacion de utilidad: Con mi consentim.to, y el de el Abogado Defensor gral. de Legados y Obras Pias, há mandado la R.l Justicia proceda á venderlo á censo redimible, en la cantidad de los enunciados Mil quatrocientos sinqüenta p.s en que há sido tasado el Suelo, y fabrica, pral. á que queda reducido el referido Anniversario; y asi, le vendo dho. Solar en su Area, y Fabrica, en el precio, y quantia de los enunciados Mil quatrocientos Sinqüenta p.s, en que há sido tasado, los mismos que desde luego dexo impuestos, y cargados á censo redimible sobre él, por los quales há de pagar, y satisfacer el referido D. Salvador de Castro, y sus Herederos, y Succesores, mientras no redimiere, y quitare el Pral., la renta annual de quarenta y tres p.s quatro r.s, que corresponden de reditos á razon del tres por ciento, y há de pagar puntualm.te al actual Capp.n D. José de Castro, y á los que le succedieren en el cargo, en esta Ciudad de los Reyes, por cuenta, costo, y riesgo del dho. D. Salvador, y de sus Herederos, y Succesores, llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza; como igualm.te, se há de obligar á guardar y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes.

1.a Primeramente: Que dentro del preciso termino de dos años, que corren desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra, há de fabricar dho. Solar, con arreglo al presupuesto hecho por los Peritos, que vá incerto, haziendo la fabrica con la mayor seguridad, y de modo, que mediante ella logre D. Salvador, y sus Succesores, su propia utilidad, y ventajas, y el Anniversario consiga la mayor seguridad de su Pral.; y evaqüada la fabrica, há de procurar mantenerla siempre en sér, con los succesivos reparos de que necesitare, para que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion; y si asi no lo hiziere, y cumplieren sus herederos, y succesores, me reservo, y á los que me succedan, la accion, y facultad, p.a verificar dha. fabrica, y reparos, á costa del referido D. Salvador, y de quien le succeda en la Finca; y por lo que importaren, hán de poder sér executados, con solo esta clausula, y del juram.to, y declaracion simple que haga, sin que sea necesaria ninguna otra diligencia, de que hé de sér relebado, y los demás Patrones, que me succedan.

2.a Ytem: Que dha. Finca, ni parte alguna de ella, la há de poder vender, ni sus Herederos, partir, dividir, ni en manera alg.na enagenar por causa alguna, y si asi se vendiere, ó partiere há de sér con el cargo, y gravamen expreso, de los Mil quatrocientos sinqüenta p.s, que quedan impuestos, y cargados sobre ella, á censo redimible, el qual, y sus reditos, se hán de poder cobrar de qualesquiera de los Poseedores, pues para este efecto, y lo demás que combenga, há de hypotecar la expresada Finca, y todo quanto en ella fabricare.

3.a Ytem: Que dha. Finca, ni parte alguna de ella, há de pasar á ninguna de las Personas en dho., y costumbre prohibidas, sino que haziendolo, sea á Persona lega, llana, y abonada, en quien el Pral. de los Mil quatrocientos sinqüenta p.s, este siempre cierto, y seguro, y de quien bien, y llanam.te se puedan cobrar sus reditos, pasandolo con el cargo, y condiciones de esta Escritura, y antes que la tál venta se haga, hán de sér obligados los Poseedores de dha. Finca, á lo decir, y hazer saber al Patron, y Capp.n, que en tiempo fuere, del expresado Anniversario, declarandole con juram.to, el precio cierto, y verdadero valor del ajuste, para que si la quisieren por el tanto, la lleven primero que otra Persona, y de nó, hán de conceder licencia, para que hagan la venta, siendo nulo lo que hizieren en con-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

traxio; y assi mismo hán de sér obligados á no pedir ni baxa de los reditos de este censo, por qualesquier q. delos casos que sucedan, impedimentos ó invalidos.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

4ª Item: Que en qualesquiera tiempo que por parte del referido D. Salvador, y demas Hés. deste censo, se intentare redimirlo, y quitar los mil quatrocientos sinquenta ps. de este censo, con más los reditos que se debieren, hé de sér obligado, y el tal Patron, y qualesq. q. le sucedan, y Capp.n Vnfuentes alli fundado, en tpo. pueden del dho. Anniversario, á los recibir, y otorgar la redencion, y chancelacion en forma de este censo, dando por libre á la finca, de la obligacion de él, declarando haber conseguido plenissima liberacion, y no queriendo lo hazer, los tales Patrones, y Capp.n, habrá cumplido el referido D. Salvador, ó sus Sucesores, con la exhibicion, y paga real, que hayan ante Juez competente, oblando los en la Caxa gral. de depositos del Rl. Trib.l del Consulado de este Rno. cesando los reditos desde el dia en q.e la hizieren, y quedando por lo mismo, libre la finca, del gravamen.

5ª Item: Que todas las vezes q.e el cuitado de esta Hra., se presentare á execucion, por los comisos de este censo, há de sér obligado el referido D. Salvador, y sus Sucesores, á la devolucion á la Sp. q.e la presentare, quedando en tanto en la causa, á cuenta de los bienes que embargaren, y por la q. importaren los dhos., hán de sér executados, como por los comisos de este censo: Y assi mismo há de pagar las diligencias practicadas, el otorgamiento de esta Hra., y testimonio integro, que de ella há de dár al Capp.n de dho. Anniversario, para su resguardo.

Con las quales dhas. condiciones, vende á censo redimible al referido D. Salvador de Castro, y á quien le suceda, el referido Solar, y fabrica, en el precio de los dhos. mil quatrocientos sinquenta pesos, que quedan á censo sobre él, cuyos reditos, que á razon del tres por ciento, importan quarenta y tres ps. quatro rs., há de pagar en cada un año, de los que corridos debe hoy dia de la fha. en adelante, á su Hijo el actual Capp.n, como vá dho, y á los que le sucedan: Y declara, q.e sobre dho. Solar, y fabrica, no carga censo, gravamen, ni hypoteca, á favor de persona alguna, de lo mismo assi la asegura con el propio Rl., y quanto subre, y tiene á su favor dho. Anniversario, el dho., y su propiedad á una Casita contigua á dho. Solar, compuesta de Sala, Quadra, y Coral, que fue la misma en que vivio el Fundador Ambrosio Seguesfue, y que dexó de legado á Maria Timotea Garcia, y á sus Hijos, y despues de ella, se consolidare con la referida dho. Anniversario, prohibiendoles, que ninguno pudiese vender, ni enagenar dha. Casita, porque assi era su voluntad, como lo previene expresam.te en la clausula de su testamento, que vá inserta, y respecto de que á la fha. de esta Hra., y consiguiente hayan fenecido los Hijos de la referida Maria Timotea Garcia, (caso de haberlos tenido), y por lo mismo debia estár en posecion el Anniversario, de dha. Casita, le doy facultad al referido D. Salvador de Castro, por la representacion de su Hijo el actual Capp.n D. Josè de Castro,

Z

para que aclare este dño., hña. poseciones al Cumbeneficio, de él; en cuyo caso, con precedente tasacion del estado en que se hallen dhã. Cãsa, se anotará al margen de esta Escritura, para que en valor se tenga por más aumento del Prãl. de este Censo: En conseqüencia de lo qual, desisto, y aparto al Cumbeneficio, que represento, de la propiedad, dominio, y señorio que tenia à dho. Solar, y fabrica, y en su nombre, con todos sus usos, costumbres, aguas, dños. servidumbres, y quanto le toca, y pertenece, sin reserbar cosa alguna, le cedo, renuncio, y traspaso en el dho. D. Salvador de Castro, y en sus Herederos, y Sucesores, para que con el cargo, y gravamen de los referidos Mil quatrocientos cincuenta ps. que quedan à censo, haga, y disponga de dho. Solar, fabrica, y quanto en él labrare, y construyere, à su voluntad, lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura, que le otorgo à su favor, y pido al presente Escno., entregue el testimonio de ella, para que por su autoridad, ò judicialmente pueda tomar, y aprehender posecion de dho. Solar, y fabrica, sin que sea necesaria mi citacion, ni intervencion, y en el interin, q.e la toma, me constituyo por su Inquilino tenedor, y precario poseedor, para cuando le sea cienta, y que se la dè, cedo, y quando la hubiere por conveniente: Y como tal Patron, obligo al Cumbeneficio, que represento, à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cienta, y que al referido Solar, y fabrica, no se le pondrá pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, causa, ni razon que sea, y si se le hiciere, luego que conste, y se haga saber à los Albaceas, y Capp.nes que en tiempo fueren, saldrè, y saldran à la causa, y à costa de dho. Cumbeneficio, y su rentas, le seguiran, fenezcan, y acaben, hasta que D. Salvador, y sus Sucesores, queden en quieta posecion del Solar, y todo lo que en él fabricare; y si ali no se cumpliere, se le pagaran todos los daños, perjuicios, y menoscabos, devolviendole igualm.te los Mil quatrocientos cincuenta ps. del censo, si se hubieren redimido, con las costas, y gastos de su reacudacion, y cobranza: Y à su cumplimiento, y firmeza, obligo los rentas del propio Cumbeneficio, que segun dho. puede, y debe obligar.— Y estando presente à esta Escritura el dho. D. Salvador de Castro, por sí, otorga, que la acepta en mi favor, segun se contiene, y declara, y recibo comprado el Solar, y fabrica, q.e và mencionado, y tasado, en el precio de los Mil quatrocientos cincuenta ps. de su valor, los mismos, que quedan impuestos, y cargados à censo redimible, y à razon del tres por ciento, como Prãl. pertenecientes al Cumbeneficio fundado por Ambrosio Sequeyra, cuyos reditos, que à dho. respecto de tres por ciento, importan quatrocientos y tres ps. quatro rs. de cada un año, me obligo, y obligo à mis Herederos, y Sucesores, de los pagar, y satisfacer al actual Capp.n D. Jose de Castro, mi Hijo legitimo, y à los demás, que le sucedieren en adelante, puntualm.te, y desde hoy dia de la fha. de esta Escritura, mientras no se redimiere, y quitare el Prãl, cumplirè, pagarè, y harè, y harán los dhos. mis Sucesores, en esta Ciudad de los

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Reyes, por mia cuenta, corte, y riesgo, llanamente, y sin pleito alguno, con las cargas, y gastos acostumbrados; y assi mismo me obligo, y las obligo à guardar, y cumplir, y que guardadas, y cumplidas precisa, y puntualmente las cinco condiciones, que van puntualizadas, las quales, à mayor abundamiento, doy aqui por incertas, y repetidas como si lo estuvieren de verbo ad verbum, dandome, como me doy por entregado del Solar, y fabrica, que confiesso tener ya à mi disposicion, para dar principio, no solo à la fabrica, que he de concluir dentro de los dos años primeros, y siguientes de la fha. de esta Exn.ra; sino tambien, para promover judicial, ò extrajudicialmte. el descubrimiento de la Casa precitada, en virtud de la facultad, que me ha prestado el Patron, y que en mi, recide como Padre legitimo, y administrador de la persona, y bienes del actual Capp.n, à cuyo beneficio, y el del Alma del Fundador cede qualquier aumento, que se descubra: Cuyo cumplimto. obligo mis bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y señaladamte. hypoteco, todo quanto fabricare, y adelantare en el Solar referta materia, para no lo poder vender, ni hypotecar, mientras tanto existan en él, imponiendo la referida pena Mil quatrocientos cincuenta ps. como calidad indispensable en la segunda condicion: Y ambos otorgantes, para cada una de las condiciones, y cada una de ellas, dan su poder cumplido à las Justicias, y Jueces, que de nuestras causas puedan, y deban conocer, conforme à dro., para que à lo referido nos compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y que apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la aceptamos, y consentimos en todo lo dicho de esta Exn.ra. En la qual, estando presente Yo el Dor. D. Josè de Irigoyen, Abogado Defensor fiscal de Legados y obras pias, nombrado por la Rl. Junta de dicion; combenzido en su otorgamiento, por estar arreglada al Expediente en su materia, que và inserto; y encargo particularmente al referido D. Salvador de Castro, exclarezca, y aga de con la exactitud, y escrupulosidad, que le es propia, el descubrimiento de la Casa aneja al Solar que se le ha vendido, para que puesto en posicion el Aniversario de su propriedad, se agregue su valor al margen de esta Exn.ra, con precedente tasacion, y autoridad judicial, para que siempre conste: Que es fha. en Lima y Enero Veinte de mil ochocientos uno, y lo firmo.

Z

gantes à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D. Tomás José Hernandez, D. José de Aguirre, y D. José Orcasitas.—

Fr. Rafael Delgado Guardian. D.n Joseph de Irigoyen

Salvador de Castro

Ante mi Ignacio Millon Salazar Ess.no R.l

Exclamaz.n del S.r Marq.s de Castellon

En Lima y Enero veinte año de mil ochocientos uno, siendo la hora de las dies de la noche Por ante mi el presente Ess.no y testigos infrascriptos parezio el S.r D.n Juan Manuel de Belendia y Lazcano Marques de Castellon Alferez Real y Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, Tesorero por Juro de heredad de la R.l Renta de Tavacos de este Reyno, y Ministro de su R.l Junta y demas Ramos unidos. Y dijo que estando en su oficina en este dia como ahora a las dies de su mañana se le presentó D.n Jose Muelle Oficial Sexto de la Contaduria de dho Ramo, llevandole los testimonios del repeso y recuentos de los tavacos y demas especies estancadas, existentes en Almazenes p.a q.e los firmase, al que contestó no podia hacerlo p.r no haver presenciado estos actos ni haversele citado para ellos, y pasadole despues el Director general D.n Miguel de Otermin recado politico para que se llegase a su oficina lo hizo assi el S.r Otorgante, y encontró en ella al referido Director general, y al S.r D.n Pedro Dionisio Galves Contador mayor del R.l Tribunal de Cuentas y Juez del tanteo y repeso, y persuadiendole firmase esse Documento, contestó lo mismo que al citado Muelle, y dho S.r D.n Pedro Dionisio (repuso) con el Director repusieron que de esse modo quedavan en un grave descubierto, pero que no era necesaria su firma y que en esta virtud pasaria sin ella, y que manifestando esta negacion desconfianza de su integridad les era sensible, y atendiendo el S.r Otorgante a lo que el Señor D.n Pedro Dionisio havia acriminado la manifestacion de los Dos mil seiscientos ochenta y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

y ocho pesos hecha p.r dho S.r Tesorero en el recuento de Caudales, temiendo que la escusa, aunque justa, de firmar el que se havia hecho sin su asistencia en los Almacenes, le subsitaren nuevos crimines sobre lo que le ha supuesto la Contaduria y ha subsistido dho S.r D.n Pedro por la notoria amistad y proteccion que le presta al Contador D.n Pedro Fernando Truxillo; con miedo que cae en Varon constante y por evitar el perjuicio que de otro modo le era inescusable, y con animo de hacer esta exclamacion en guarda de su derecho, para usar de ella en mejor oportunidad donde, como y quando le combenga, firmó dicho Tanteo y recuento oy dia de esta fecha, sin haverlo leydo, ni aun advertido si tenia la fecha del dia: Por tanto Protesta y exclama por la presente una, dos, y tres veces y las demas que el derecho le permite del referido acto y firma, como que havia procedido en ella coacto y sin deliberacion por las causas y razones que van indicadas para que ahora ni en tiempo alguno le pare perjuicio. Y para la mayor seguridad de este acto el Señor D.n Juan Manuel Otorgante juró por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz tal como esta ✝, segun forma de derecho, que esta exclamacion no la hace de malicia sino para en guarda de su derecho y por la verasidad de los hechos que

ha puntualizado. Y de haverlo assi protesta-
tado y exclamado me pidio ami el presente
Escrivano selo dè por fè y testimonio, y
alos presentes que de ello le sean testigos
para que siempre conste, è Yo el dicho Es-
crivano se lo doy signado y firmado en la
forma prevenida por derecho, y lo firmò
juntamente con los referidos testigos pre-
senciales que lo fueron Don Miguel Ce-
brian Contador Ordenador del Real Tri-
bunal de Cuentas deeste Reyno, Don Ju-
an Antonio Gordillo Oficial agregado a
dicho Real Tribunal y Don Justo Ro-
xas igualmente oficial agregado al propio
Tribunal de Cuentas, en el referido dia veinte
de Enero ala hora delas diez dela noche
de este año demil ochocientos uno=

El Marq.s de Castellon

t.o
Juan Ant.o Gordillo

t.o
Miguel Cebrian

Fgo.
Justo Roxas

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta
Antonino Bravo
A
D. Mom.l de Salazar

Se anotorio como Yo Antonino Bravo Negro
libre vecino deesta Ciudad: Por el tenor dela pre-
sente Otorgo que vendo a D.n Manuel de Salazar
y Vicuña Adm.or de Alcavalas del Partido de Guaura
una Negra mi Esclava nombrada Maria Marta
la misma q. compré de D.a Maria Asumpcion



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Impos.n de Censo
D.n Juan de Riquimana
A favor
del R.l Hospital
de Santa Ana
Pral 3000 ps. al
3 p.o

En Lima y Enero veinte y tres año de mil ocho-
cientos uno; por ante mi el Esn.o, y testigos; los
S.S. D.n Juan Rodriguez de Ballesteros, del Con-
sejo de su Mag.d, oydor de esta R.l Aud.a, y Juez
Conservador del R.l Hosp.l de la S.ta Anna; Doc-
tor D.n Josè de Pareja y Cortès, Caballero de la
R.l, y distinguida orn. Española de Carlos tercero,
Fiscal del Crimen de la misma R.l Aud.a, y Pro-
tector fiscal de Indios en este Virreynato del Pe-
ruu; y el D.r D.n Ant.o Josè de Oyaque Sarmien-
to, Capp.n de su Mag.d en la Capilla
de este R.l Palacio, Mayordomo actual del
referido Hospital R.l de S.ta Anna; dixe-
ron: Que por quanto el Lic.do D.n Domingo Cal-
deron, Clerigo Presbitero, hizo exhibicion de
la cantidad de mil ps., que un Devoto del re-
ferido Hospital, le habia entregado, para
que por su mano, se entregasen, y por direc-
cion de los S.S. otorgantes, se impusiesen à Cen-
so sobre Fincas del màs seguro abono, y sus
reditos anuales, se aplicasen por el Mayor-
domo, al socorro, y fomento de los miserables
Enfermos: Lo que se hizo presente en Junta de
hermandad, que se celebrò, y en ella, se previno
el exacto cumplimiento de la voluntad de aquel
Devoto bienhechor, y que al efecto se solicitase
la imposicion de dhos. mil ps., en el R.l Estanco
del tavaco, trib.l del Consulado, y por defecto, Per-
sonas poseedoras de buenas, y seguras Fincas, en
que se verificase la referida imposicion de los
dhos. mil ps., para su mayor perpetuidad, y con-
servacion; y no habiendose conseguido colocar-
los en el R.l Estanco, ni menos en el R.l trib.l del
Consulado, se han solicitado sugetos de bastan-
te abono, y seguridad, para el indicado fin; pe-
ro no inteligenciados los S.S. otorgantes del q.l D.r
Juan de Riquimana, Ten.te del R.l Cuerpo de Ar-
tillenia, y Ayudante de esta R.l Sala de Armas
por su Mag.d, èl en el dia dueño, y poseedor de
un Calleson con ocho Juantas, y dos Casitas
accesorias, sito en la Calle de Mercaderes, que
acaba de fabricar, y construir en Suelo
perteneciente al dho. R.l Hosp.l de S.ta Anna,

Pr escritura otorgada en fha 22 de Mrzo de 1803. ante el Rl. Escno. pub.o y del.o de Cabildo Josè Ruiz de Chavez, se halla reconocida la del Censo de Lima à 24 de dho mes y año. Fernandez

231
1803=
Andres de Dorado

Pr. 3000 ps. al 3 p.o — — —

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, à quien le contribuye de pencion annual sinquenta y cinco ps. è igualmte. que de una Casita en la Calle de la Polvora, con solo la pencion de quince ps. annuales, à favor del Lizdo. Dn. Agustin Gonzalez, cuyo valor, segun la tasacion hecha por el Maestro Alarife José Nieves, en los dias, treinta de septiembre de noventa y nueve, y veinte y ocho de Agosto de ochocientos, pasa de nueve mil ps.: Con esta consideracion, y la buena calidad del Inquilino, qe. tiene acreditada en los puntuales pagos que hà hecho al Hospital, de la pencion annual, que en la primª. Finca reconoce à su favor, hàn resuelto dhos. S.S. se le dén, y entreguen los referidos mil ps., que existen depositados en Dn. Gaspar Corrochano, hermano veinte y quatro de dho. Hospl., para qe. los reconozca à censo redimible sobre todos sus bienes habidos, y por haber, y especial, y señaladamte. sobre las referidas dos Fincas, obligandose, y à sus Herederos, y Succesores, à pagar al referido Hospl., y à sus Mayordomos, que en tiempo fueren, treinta ps. en cada un año, qe. corresponden de reditos à razon del tres por ciento, mientras no se redimiere, y quitare el Pral. de dhos. mil ps., para que con dhos. reditos, los mismos Mayordomos, les dén el piadoso destino indicado por el bienhechor: Y asi mismo, se hà de obligar à guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones siguientes.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

1ª Primera: Que el dho. Dn. Juan de Piquimano, sus Herederos, y Succesores en ambas Fincas, hàn de mantenerlas bien labradas, y reparadas de todas las labores, fabricas, y reparos de que tubieren necesidad; de manera, que siem

pre bayan en aumento, y no vengan en di-
minucion, p.a el seguro de dho. Censo, y si asi no
lo hizieren, y cumplieren, lo hà de poder hazer
el actual Mayor.mo de dho. Hosp.l, y lo que le suc-
cedan, à costa de los Inquilinos, y por lo que
importaren los reparos que necesiten dhas. Fin-
cas, hàn de sèr executados, con solo esta clau-
sula, y el juram.to, y declaracion siemple del
Mayordomo, que lo haga, en que hà de quedar
diferida la prueba, sin que sea necesaria nin-
guna otra diligencia.

2.a — Segunda: Que dhas. Fincas, ni p.te alguna
de ellas, las hà de poder vender, partir, divi-
dir, ni en manera alguna enagenar, por nin-
guna causa que suceda, y si asi se vendiere,
ò partiere, hà de sèr con el cargo, y gravamen
expreso del Censo de dhos. mil p.s, el qual, y sus
reditos, se hà de poder cobrar de qualesquie-
ra de los Poseedores de dhas. Fincas, pues para
este efecto, y lo demàs que convenga, las
hà de obligar, è hypotecar especial, expre-
sa, y señaladam.te, con todo lo que les toca, y
pertenezca.

3.a — tercera: Que dhas. dos Fincas, ni parte
alguna de ellas, hà de poder vender, ceder,
traspasar, ni enagenar à ninguna de las
Personas en dro., y costumbre prohibidas,
sino à Personas legas, llanas, y abonadas,
en quienes el censo, estè siempre cierto, y
seguro, y de quien bien, y llanam.te, se pue-
dan cobrar sus reditos, pasandolo con el cargo,
y condiciones de esta Ess.ra; y antes, q.e la tal ven-
ta, y enagenacion se haya de hazer, hà de
sèr obligado el dho. D.n Juan, y sus Succeso-
res en las referidas Fincas, (al C M) à lo
decir, y hazer saber al Mayor.mo, que en tpo.
fuere del dho. Hosp.l, declarandole con juram.to
el precio cierto, que por dhas. Fincas, dieren,
p.a q.e si las quisiere por el tanto p.a dho. Hosp.l,
sea preferido, prim.o q.e otra Persona, y no las

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

queriendo, há de conceder licencia p.ª hazer la tál venta, ó enagenacion, y lo que en contrario à esto se hiziere, há de sér de ningun valor, ni efecto, obligandose, como se obliga, y à los dhos. sus Herederos, y succesores en dhas. Casas, à no pedir rebaja de los reditos de este Censo, por qualesquiera de los casos, que sucedan inopinados, ó insolitos.

4.ª Quarta: Que en qualquiera tiempo, que por su parte, ó de qualesquiera de sus Succesores en dhas. Fincas, se redimieren, y quitaren los mil pesos del Censo, con más los reditos, que se debieren hasta el dia de la R.l paga, há de sér obligado el Mayordomo que en tpo. fuere de dho. Hospital, à lo recibir, y poner en la Caxa de tres llaves de dho. Hosp.l, con intervencion de los S.S. Juez Conservador, y Protector gral., que fuere, otorgandosele por dho. Mayordomo, redencion, y chancelacion en forma, de este Censo, dando por libre à las Fincas, y declarando haber conseguido plenissima liberacion, y no los queriendo recibir, deberá cumplir el dho. D.n Juan, y sus Succesores, con la exhibicion, y paga R.l que haga, ante el S.r Juez Concerbador, y desde el dia que la hizieren, se há de entender no correr más por cuenta de dhos. Inquilinos la paga de dhos. reditos, y haber conseguido las dos Fincas, plenissima liberacion.

5.ª Quinta: Que todas las vezes, que el traslado de esta Ess.ra se pretentare à execucion por los corridos del Censo, há de sér obligado el dho. D.n Juan, y sus Succesores en ambas Fincas, à lo dár sacado, y libre de todo costo, à la p.te del Hospital, quedando un tanto en la causa, à costa de los bienes q.e se embargaren, y por lo q.e importaren los dhos., hán de sér executados como por los corridos del Censo: Del mismo

modo há de ser de cuenta del referido Dn. Juan
pagar los Rs. dros. que corresponden á su Mag.
por el presente contrato, la toma de razon, que
se deberá hazer conforme á la ley en el oficio de
hypotecas, y manifestaciones de censos, existen-
te hoy en la Escribania mayor de Cavildo; y al
presente Essno., los dros. de esta Essra., y un testimo.
que há de dar integro de ella, pa. resguardo del Hos-
pital.

Con cuyas condiciones, deberá el enunciado
Dn. Juan, otorgar la imposicion conforme á
dro. = Y estando presente, Yo el dho. Dn. Juan de
Piquimans, habiendo oydo, y entendido el con-
testo de las antecedentes condiciones, y de-
más que vá expresado, otorgo, que las accep-
to segun se contienen, y declaran, y cumpli-
endo con la obligacion en que debo quedar cons-
tituido, y mis herederos, y succesores; por
mi, y en su nombre, presentes, y por venir, y
por quien de mi, ó de ellos, hubiere titulo, voz, ó
recurso en qualquiera manera, que sea, vendo
por nueva venta, é imposicion de censo, al re-
dimir, y quitar, y á razon del tres por ciento
al Rl. Hospl. de Sta. Ana de los Naturales
de este Rno., y á su Mayordomo, qe. al presente
és, y á los que en adelante le succedieren en el
cargo, el señorio, y renta de treinta ps. de redi-
to, censo, y tributo, que corresponden en cada
un año, á razon del tres por ciento, por su
justo precio, y valor, que son los referidos mil
ps., que se me han entregado, y hé recibido, de
mano del referido Dn. Gaspar Corrochano, en
cuyo poder estaban depositados, en presencia
del Essno. de esta Carta, y testigos, de que dará
fé en la de conocimto.: Los quales dhos. mil ps.
de á ocho rs. de pral., los impongo, situó, cargo,
y señalo sobre todos mis bienes presentes, y
futuros, y especial, y señaladamte., sobre un
Callejon con ocho Quartos interiores, y dos Casitas
asesorias, que poseeo, como mio propio, en la
Calle qe. llaman de Mestas, que acabo de
fabricar, y construir de nuevo; y és el mismo
que en casa solar anteriormte., hube, y com-

pre del dho. Dr. Dr Chrt.e Jorè de Oyague, como
Mayr.mo del referido Hosp.l de Sta Anna, segun la
Exr.a que corrjò à mi favor en diez de Julio del año
pasado de mil setecientos noventa y siete, ante
D.r Santiago Martel, Exr.a de Hac.a, con la pha-
cion de pagar annualm.te al propio Hosp.l, sinquen-
ta y cinco ps. perpetuam.te: Y assi mismo, sobre una
Casita, que igualm.te acabo de fabricar en la Calle
que llaman de la Soledad, yendo de la Esquina del
Tambo de la Guaquilla, p.r la cerca de Olivares, à ma-
no izquierda, y de la misma, que antes poseyò
Rancho propio de Bruno de Leon, por cu-
yos bienes se rematò en mi, como mejor postor
en el Juzgado de Bienes del Sr. D.r Tomas Ignacio
Salomeque, Cab.l de la sagrada Religion de S.n Juan,
y Fiscal de lo Corte de esta Aud.a y ante Hilario de
Avila, Escr.no pub.co de Hac.da, en diez de Enero
de mil setecientos noventa y nueve; por cuyo pue-
lo, pagè la pension de quinze ps. annuales, à su
Dueño el Lic.do D.n Agustin Gonalez, Presbitero; y
que el valor de ambas Fincas, en solo su fabrica,
para de nueve mil ps. segun parece de las tasa-
ciones hechas por el Alarife Jorè Nieves
en treinta de Septiembre de setecientos no-
venta y nueve, de la primera Finca, y veinte
de Agosto de ochocientos, de la segunda, que
originales se hallan en los respectivos Expedien-
tes: Y declaro, que dhas referidas Fincas, no tienen
ni han tenido à la vista: Y declaro, que dhas refe-
ridas dos Fincas, no tienen mas censo, gravamen
ni hypoteca, que las pensiones, que he puntua-
lizado, como assi lo asegure con mis bienes ha-
bidos y por haber, y caso necesario, bajo de
dho juramento, que hago en forma legal. Y la paga
de los referidos treinta ps. que corresponden de
dhos réditos en cada un año, à razon del dho por cien-
to, me obligo, y obligo à mis herederos y Sucesores,
à efectuarla puntualm.te, en los que corrie-
ren, desde hoy dia de la fha. de esta Exr.a en adelan-
te, al actual Mayr.mo D.r D.n Chrt.e Jorè de
Oyague, y à los que le sucedieren en el cargo,
mientras no redimiere, y quitare del Trib.l de
dho mil ps., en esta Ciudad de los Reyes, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. mi cuenta, costo, y riesgo, y de mis Herederos, y Succesores, llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga. Y assimismo me obligo, y obligo à los dhos. mis herederos, y succesores, à guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran las cinco condiciones, que van puestas, las quales, à mayor abundam.to, y en caso necesario, doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum; Y desde luego en quanto à dha. cant.d de mil ps., me desisto, quito, y aparto, y à mis Herederos, y succesores en dhas. Fincas, del dro., y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Rs., y Personales, que à ellas tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el May.mo actual, y los que le succedan, recerbando, como recerbo en mi, el util, y posecion, para la haber, y gozar, con el cargo, y gravamen expreso de este dho. censo: Y por el dro. de él, doy poder, y plena facultad al referido May.mo, y los que le succedan en el cargo, para que por su autoridad, ò judicialm.te, pueda tomar, y aprehender posecion de dhas. dos Fincas, en quanto à la referida cantidad de los mil ps., y en el interin, que la toma, me constituyo por su inquilino tenedor, y precario Poseedor, para se la dar, cada, y quando lo tubiese por combeniente, y en señal de dha. posecion, y para titulo, y verdadera tradicion, otorgo esta Ess.ra, y pido al presente Ess.no le entregue un testimonio de ella, p.a q.e en su vrd., y como tal May.mo pueda tomar à nombre del Hosp.l, posecion de dhas. Fincas, y sea visto haberla adquirido, y tomado sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quisiere Judicial, pido, y sup.co à las Justicias, y Juezes de su Mag. ante quienes se presentare, se la manden dar, y den, sin que sea necesario mi

Z

60 citacion, porque desde ahora me doy por requerido, y citado. Y me obligo, y à los dhos. mis Succesores, à la ebicion, seguridad, y saneam.to de este censo en tál manera, que mientras no se redimiere, y quitare, estará cierto, y seguro sobre las expresadas dos Fincas, y todo lo que les pertenezca, y no se le pondrá pleito, embargo, ni contradicion por ninguna Persona, y si se le puciere, ò moviere, luego, que conste, y me sea hecho saber, ò à los dhos. mis Succesores, aunque sea despues de la publicacion de Probanzas, saldré, y saldran à la causa, y tomaremos la voz, y defenza del tál pleito, ò pleitos, y à mi costa, ò suya, se seguirá, fenezerá, y acabará, hta. que quede dho. Mayor.mo, ò los que le succedan en el cargo, en quieta, y pacifica posecion de este censo; y si asi no lo hiziere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, devolveré los dhos. mil ps., que tengo recibidos, con más las costas que se le causaren, y las de la cobranza, llanam.te sin pleito alguno. A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber; y doy poder à las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, y à las de las partes y lugares donde esta Ess.ra, se presentare à execucion, y pedido su cumplim.to, à cuyo fuero, y jurisdic.n me someto, obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, p.a que à lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tál la recibo, sobre que renuncio todas las demás leyes, fueros, y dros. de mi favor, y la que prohibe la gral. renunciacion, y consiento en traslados de esta Escritura: En testim.o de lo qual, asi lo otorgó, y firmó el dho. D.n Juan de Piquimans, juntam.te con los Señores, Oydor Juez Concerbador; Protector general de Indios; y Mayordomo de

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. dicho Hospital; de todo lo qual doy fé Yo el presente Escribano, y tambien la doy de que los mil pesos de esta imposicion se entregaron por el referido Dn. Gaspar Corrochano, al enunciado Dn. Juan de Piquemans, q. los recogió, y llebó à su poder en numero cabal, y moneda corriente; siendo testigos, Dn. Blas de Sotomayor, Dn. Tomás José Hernandez, y Dn. Camilo Carballo; vecinos de esta Ciudad.—

Juan Rodriguez Ballesteros

Josef Sarcia y Cortes

Dr. Dn. Antonio Jose de Oyague

Juan de Piquemans

Ante mi

Ignacio Millon Balazar
Escno. R.

Pago
Dn. Jose Turbaran y Allende
Al
Mayordomo de la Caridad

En Lima y Enero veinte y tres año de mil ochocientos uno. Ante mi el Escno. y Ygdo. parecio Dn. Jose de Turbaran y Allende a q. doy fé conozco y como Patron y Capellan de la Buena memoria q. fundo el Lic.do Dn. Manuel Gomez Boquete confesó haver recivido de Dn. Miguel de Oyague y Sarmiento del Orn. de Santiago Rexo. perpetuo de este Nl. Cavildo, Corregidor del Cercado de esta Capital y Mayordomo actual del Rl. Hospital de Sta. Maria de la Caridad de treinta y seis ps. que le ha pagado como parte de los reditos de Rl. de Dos mil ps. impuestos al tres p. ciento sobre la Casa nombrada la Caridad q. posee dho. Hospital en la Esquina de Sn. Agustin, que convienen quatro ps. q. dejó destinados el fundador a beneficio de las Enfermas del Hospital y q. ha tomado el referido Mayordomo, se completan los sesenta ps. de reditos anuales, que corresponden a un año cumplido el dia primero de Diciembre del antecedte. de mil ochocientos. De los que se dio p. entregado a su voluntad y p. no ser de presente su recivo renuncio la

excepcion del quinquenio numerata prescripcion y demas
sobre q. recurrio reo y para dicho confirmacion salba dho dia y
la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Narciso Juarez y D.n
Miguel Bachoco-

D.n Juan Bautista y Allende

Venta
Maria Reyna
a
D. Maria Sra
Garcia-

Amen

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Yo Maria Reyna vecina de esta Villa
Parroquia de la Purisima Concepcion del Rio Arriba jurisdiccion de esta
Villa de Nombre de Dios otorgo que vendo y doy en venta Real
para siempre jamas a la Sra. Maria Sra. Garcia Muger legitima del
Sor. Capitan D. Juan Antonio Garcia de Noriega vecino de esta Villa
una esclava mia nombrada Manuela de la Cruz de edad de veinte y
nueve años, la cual compre de los Sres. Padre Fray Antonio Pacheco Comisario
mayor de esta Provincia de Nombre de Dios de quien doy fee
y de dicha esclava en veinte y quatro de Marzo del corriente año de
mil setecientos cinquenta y siete de cuio dominio, posesion, y
Libre: esclava viene sin ningun derecho, gravamen, ni
defecto enfermedad publica ni secreta mas de q. al presente
se halla sana y buena, en precio de Quinientos y cinquenta
pesos que ha dado de contado dicho Sor. Capitan mi esposo
de quien la he recibido y p.r no ser de presente otorgo renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia prueba y demas
efectos de q. me debo aprovechar en la propiedad y
dominio que cedo a dicha y lo cedo renuncio y
transfiero en la compradora para q. en adelante y
en todo tiempo lo goze poseea como cosa de
su propiedad lo que de presente no hago en
contrario antes si me obligo a no hacerlo en
manera q. dha esclava le sea cierta y segura de
toda pieza p.r prenda alguna y siendo lo contrario
o sucediere en tiempo haya sea valido ni de ningun
valor lo otorgue y asegure hasta que la compre
da quede en quieta posesion de dicha esclava, y
no lo cumpliere le obligo mis bienes muebles y
raices habidos y por haver
y para el cumplimiento de todo lo referido
obligo mis bienes muebles y raices habidos y por haver
y firmo esta carta en la Villa de la Purisima Concepcion del Rio Arriba
en dos de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete años siendo testigos
que fueron presentes a ver otorgar esta carta de venta Real
D. Juan Bautista y Allende Tomas Hernandez y Narciso Juarez
y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco

Maria Reyna

Ante mi

Ignacio Millan Salazar
Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. otorgo que la acepto en mi favor segun se comiene y declara, y desde luego me doy por entregado de dha Samba Manuela que confieso tener en mi poder.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Mecefecha en Lima y Enero veinte y quatro de mil ochocientos uno. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fe conozco lo firmo la compradora y por la vendedora que no supo lo hizo uno de los tres presentes que lo fueron D. Tomas Hernandez D. Jose Aguirre y D. Manuel Pacheco.

Por la vendedora
Tomás José Hernandez

Dª Mª Josefa Garcia

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno R.

Venta
Dn Tomas Larrea
A
Dn Andres Gallo

Sea notorio, como yo Dn Tomás de Larrea, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la presente, otorgo, que vendo á Dn Andres Gallo Diaz Calvo, Cabo de la Rl y distinguida orn Española de Carlos tercero; una negra mi Esclava nombrada Manuela, la misma que compré del Dr Dn Juan de Loayza, por Escta otorgada en ocho de Marzo del antecedte año de mil ochocientos, ante Emeterio de Andres Valenciano, Escno publco; y asi mismo le vendo á un Zambito nombrado Damian, de edad de quatro meses, Hijo de la propia negra Manuela, bautizado en la Iglesia Parroquial de Sta Anna, segun consta de su respectiva Partida Certificada, que se cose á continuacion de esta Escta: En cuya Vrd. se los vendo, sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente están sanos, en precio la Madre, de quatrocientos ps, con la condicion de que no pueda sér vendida en mas cant., ni pa fuera de las Portadas de esta Ciudad, y el Parbulo su Hijo, de sinqüenta ps realengamte; cuyas dos Partidas componen el total de quatrocientos sinqüenta ps, que he recibido en dinero de contado, de mano del referido Dn Andres, y por no sér de presente, renuncio la excepcion de la

Certifico Yo el Ynfraescripto Teniente de los Curas Rectores
Parroquia de S. S. Ana que en un Libro forrado en pergami
foliado de papel comun en que sientan las Partidas de Par
Morenos que comenzo à correr por el año de mil setecientos no
y siete y corre à f.s 107 vuelta se halla la del tenor si
nte.

Partida

mian
lavo.

En esta Yglesia Parroquial de S. S. Ana
en veinte y seis de Enero de mil ochocien
tos uno: Yo el Teniente de los Curas Rec
tores exorcise, puse oleo y Crisma à Da
mian de Casta Sambo como de quatro
meses à quien en caso de necesidad bau
tisò el P. Julian Larrea, hijo legitimo
de Jacinto Mulato y de Manuela negra
ambos esclavos de D.n Tomas de Larrea
Fue su Padrino Manuel Encalada: Tes
tigos Manuel Ruis y Andres Sagardia
y lo firme =

Concuerda con la Partida original Libro, y
citada à que en lo necesario me remito y paraque conste
de Convenga à pedimento de parte doy la Presente: En es
Parroquia de S. S. Ana: Lima y Enero veinte y seis
mil Ochocientos uno.

D.n Jose Simon Muñoz

non numerat a pecunia su prueba, y termino
mediante lo qual, me declaro, y apunto x la prop.d
y dominio, q.e tengo à ambas piezas, y lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en el comprador, p.a q.e disponga
de ellas à su voluntad lo que le pareciere, en
virtud x esta Escr.a, que le otorgo à su favor; decla-
rando, que me he conducido à la pacífica venta, con
el fin x pagar como lo he hecho con el precedido
de ella, q.e trescientos veinte y cinco p.s q.e debia
de mancomun con mi Herm.o el D.r M.el Mariano
x Larrea, como su fiador, à D.n Luis Cuartiner
Ulate, à cuyo favor se hallaba hipotecada la
Escl.va, q.e la declara libre al margen de la
Escr.a q.e otorgamos ante el presente Escr.no en esta
ciudad x Cuenca à x mil ochocientos, en este propio dia
q.e ha otorgado la consig.te Chancelacion: y me
obligo al saneam.to x esta venta, con tal mane-
ra, que dho. Escl.vo no le parezcan vientos, y que
no le ponga pleita por persona alguna, y
si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga sa-
ber, saldré à su defensa, y à mi costa, le seguire
y acabare, hasta q.e quede en quieta posesion de
ello, y si assi no lo cumpliere, le doy por ninguno
quantos cientos y siguientes p.s recibido, los dho. x
esta Escr.a, y su declarata, que ha x anticipado, y los per-
juicios, que le se siguieren llanam.te y sin pleito: al
cumplim.to y firmeza obligo mis bienes ha-
bidos, y por haber en toda forma = Y estando pre-
sente à esto Escr.a Jph del dho. D.n Andres Gallo, ha-
biendola oido, y entendido, otorgo que la accepta
en mi favor segun se contiene, y declara, y desde
luego me doy por entregado de dicha casa y la
y su Nisa Adriana, q.e confiesa tener en mi poder.
Que es fha. en Cuenca y Enero veinte y siete x mil
ochocientos uno, y los otorg.es à quienes Jph del pres.
Escr.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos,
D.n Tomas Jph Hernandez, D.n Jph x Aguirre, y
D.n Jph Ocariz. =

Andres Gallo

Tomas de Larrea

Declaro

Ante mi

Ignacio Cuillon Salazar

Escr.no R.l

Sea notorio, como Yo D.n Fran.co Ant.o x Aguirre, ve-
cino x esta Ciudad, Alb.e x D.n Jph Gerónimo x Aguirre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, nombrado por tal en el testamento que otorgó, fha. diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y uno, ante Fernando José de la Hermosa, Esno. publco. y real; baxo de cuya disposicion fallecio la referida Da. Petronila. Declaro por competente declaracion, como hecha en juicio à pedimento de parte, y por mandato de Juez competente, con juramto., y baxo de las solemnidades prevenidas en dro.; que el censo de cinco mil setecientos quarenta y cinco ps. de pral., y ciento setenta y dos ps. tres rs. de reditos à razon del tres por ciento, que cargaron sobre su casa alta y baxa de la Esquina de Nuñez, Da. Bernarda, y Da. Martina Lizeras, reconociendolos à favor de la referida Da. Petronila de Atienza, continuó integro los quatro años, y ocho meses, que corrieron desde diez de Julio de setecientos ochenta y ocho, en que se hallaba satisfecha de los reditos anteriores, y tenia dada Carta de pago con finiquito hasta siete de Marzo de setecientos noventa y tres, en que cedió mil ps. de dho. Pral. y otorgó instrumto. de subrrogacion de ellos, à favor de la Capp.a fundada por el Lizdo. Dn. Manl. Correa, de la que es Patron el Sr. Dean de esta Sta. Iglesia Cathedral, y era actual Capp.n el Lizdo. Dn. José Gavino de Roxas; por igual cantidad, que se hallaba depositada en el Tral. del Consulado, perteneciente à la misma Capp.a, y q.e sacó, y tomó la dha. Da. Petronila. Por cuya razon quedó reducido el referido Censo desde dho. dia siete de Marzo de setecientos noventa y tres, à la cantidad de quatro mil setecientos quarenta y cinco ps. y sus reditos, à la de ciento quarenta y dos ps. tres rs.; y habiendo importado los dhos. quatro años y ocho meses, al respecto de ciento setenta y dos ps. tres rs.; ochocientos quatro ps. tres y quartillo rs., consta haber satisfecho los herederos de Da. Martina Lizeras, que hoy posee en la expresada Finca quinientos un ps. quatro y medio rs. à Da. Josefa Chabarria, apo-

64 derada de la mencionada Dª Petronila, por los
dos años y once meses primeros, y à la misma Dª
Petronila, trescientos un ps. cinco y quartillo rs., por
el un año y nueve meses restantes, segun los respec-
tivos recibos, que me han entregado en calificacion
de estos pagos: Y asi mismo, por cuenta de los siete
años quatro meses que se siguieron hta. diez de Julio
de mil ochocientos, que al nuevo respecto de ciento
quarenta y dos ps. tres rs., importan mil quaren-
ta y quatro ps. tres quartillos rs., consta haber sa-
tisfecho novecientos veinte y siete ps. quatro y me-
dio rs., los setenta y dos ps. tres quartillos rs., à la dha.
Dª Petronila, y los ochocientos sinquenta y cinco
ps. tres y medio rs. al Negro Cirujano Andres de
Chabarria, con la diferencia de ciento diez y
seis ps. quatro y medio rs., que faltaron en este
tpo., y un peso real y medio más en el de Dª Josefa
Chabarria, por haber esta recibido unicamte. qui-
nientos un ps. quatro y medio rs., y haber debido
ser quinientos dos ps. seis rs.; de manera, qe. las
dhas. diferencias, hazen la cantidad de ciento
diez y siete ps. seis rs., de las quales me doy por pa-
gado, y satisfecho, y con ellos se completan los
mil ochocientos quarenta y ocho ps. quatro rs., del
importe de los dhos. censos en los dos tiempos referi-
dos, que componen el periodo de doce años, des-
de diez de Julio de setecientos ochenta y ocho, hta.
igual fha. del año proximo pasado de mil ocho-
cientos: En cuya conformidad, otorgo esta declara-
cion con las fuerzas, y firmezas en dho. necesarias,
y al mismo tiempo le doy Carta de pago, chancela-
cion, y finiquito hasta el expresado dia diez de
Julio de mil ochocientos, à favor de Dª Manuela
Gonzalez de Contreras, poseedora actual de la ex-
presada Finca afecta al referido censo; y la fir-
mo, siendo testigos, Dn. Tomas José Hernandez, Dn.
José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Franco. Antº de Arrieta

Antemi

Ygnacio Aillon Alzazar
Escno. Rl.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

Pago
El Lic.do D.n Juan Martel
Al S.r
D.n Juan Ybiesburo

En Lima y Enero veinte y ocho de mil ochocientos y uno ante mi el Esno. y Ygdo. parecio el Lic.do D.n Juan Urbano Martel Presb.o de Doy fe conozco y como Capellan pro prest.o de la Capp.a

A LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Colacion q. fundo Juan Ramirez de Zaragoza y Maria Dacoy confeso haver recivido del S.r D.n Manuel de Leon Mro. honorario del R.l Tribunal de Cuentas de este Reyno y gen.l de R.s Tributos ciento veinte p.s q. le ha satisfecho p.r los reditos del Real de quatro mil p.s q. cargan como sre la Finca q. posee dho S.r en la calle del Rastro de S.n Fran.co y corresponden a un año cumplido el dia veinte del presente mes de Enero de mil ochocientos uno: De los q. se dio p.r entregado a su voluntad y p.r nota de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia su prueva y termino sre q. le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hta dho dia y la firmo siendo Ygdo. D.n Tomas Hernandez D.n Fr.co Aguirre y D.n Ybre Orcaitas

Juan Martel
Ante mi

Ygnacio Alfonso Salazar
Esno. Pco.

Venta
D.n Fran.co Arrieta
al
D.a Manuela Gil

En Lima y Julio catorce año de mil ochocientos uno ante mi el Esno. y Ygdo. parecio D.n Fran.co Arrieta a q.n doy fe y dio p.r nota chancelada y p.r de ningun valor fuerza ni efecto la obligaz.n q. tenia contraida D.a Manuela Gil en la aceptaz.n de la Esno. de q. es esta margen p.r quanto confeso haver recivido de su mano los trescientos p.s de los de el Esclavo vendido de los q. se dio p.r entregado a su voluntad y p.r nota de presente su recivo renuncio la excep.n de la nombrada

Sea notorio, como yo D.n Fran.co de Arrieta, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorgo, que vendo y doy en venta real a D.a Manuela Gil, un mulato mi esclavo nombrado Alfonso, el mismo que compré de D.a Juana Boza, por Escr.a otorgada ante el presente Esno. el dia veinte y ocho de Enero del antecedente año de mil ochocientos, en cuya virtud se lo vendo sin asegurarlo de vicio alguno, y sano al parecer, con declaracion de q. es simarron, por el qual vicio no me ha de poner demanda de redivitoria en tiempo alguno, en el precio de trescientos p.s, que se ha de obligar en esta Escr.a a pagarmelos en todo el mes de Agosto de este presente año: mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, dominio, y señorio que tengo al esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, p.a q. disponga de él a su voluntad lo q. le pareciere, en vrd. de esta Escr.a q. le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera, q. dho. Esclavo le será cierto y q. no se le pondrá pleito por persona alguna y si se le pusiere, luego q. conste, y se me haga saber, saldré a su defensa, y a mi costa, lo seguiré y acabare, hta. q. la compradora quede en quieta posecion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los trescientos p.s si me los hubiese pagado, los dros. de esta Escr.a, y su alcavala, que ha satisfecho, y los perjuicios q. se le siguieren llanam.te y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza, bligo

mis bienes habidos, y por haber en toda forma
y estando presente en este Trib.l de la dha. Da Manuela
Mercedes Picaluga y Ramos, viuda del Exmo Sor Dn Manuel
Josef de Ezpeleta y Galdeano, Teniente General de los Reales
Exercitos, Comandante General de la Provincia de Guipuzcoa,
Governador y Capitan General de las Provincias Vascongadas,
Governador y Comandante General de la Provincia de Navarra,
Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de
Carlos Tercero, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden
de San Hermenegildo, Comendador de Castellar en la Orden de
Santiago, Gentil hombre de Camara de S. M. con exercicio, y
Capitan de Guardias de Corps, Vecino de esta Ciudad, y
Residente en la Parroquia de Santa Maria de la Asuncion de
Extramuros de la Puerta de Bilbao de ella, Viuda del Exmo Sor
Dn Manuel Josef de Ezpeleta y Galdeano, Teniente General de los
Reales

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

manavajo de cuia fey creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano, eligiendo como eligo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma Madre de Dios y Señora Nuestra al Angel de mi Guarda a los Gloriosos Sn Pedro y Sn Pablo Santo de mi nombre y demas Santos Virgenes y demas vien aventurados de la Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvazn quando de este mundo salga temeroso de la muerte que es natural a toda Criatura humana y con el fin de hallarme prevenido quando llegue este caso otorgo pr la presente q. hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente — —

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Sor q. la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma Sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la divina Magestad sea servido llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad que el Cadaver revestido con las sagradas vestiduras sacerdotales se le de sepultura en la Yglecia de Sn Pedro de los Padres del Oratorio de Sn Phelipe Neri o en la que pareciere a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro que se pagara de mis bienes —

Item declaro soy hermano de la Concordia de los Señores Sacerdotes y tengo dichas las Misas de todos los q. han fallecido como parece del Quaderno de su apunte que se encontrara entre mis Papeles —

Declaro señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas dos reales, y otros dos reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Santa Redencion —

Declaro soy dueño y posehedor de una casa principal en que vivo, dos tiendas y una casita accesorias sita en la Calle que llaman de la Guaquilla de Señora Santa

cuio Sitio pertenece al Convento de Santa Clara de esta Ciudad aquien debe pagar por su Censo trescientos p.s Annuales; y es mi Voluntad que verificado mi fallecimiento goze la Vivienda principal en que vivo D.a Loreta Melgarejo mi hermana, y D.a Maria Rodriguez mi Sobrina por todos los dias de su vida de ambas: El Guarto que cae à esta Casa al mano izquierda del Patio, lo goze igualmente por todos los dias de su vida el Ldo. D. Tomas Palacios Clerigo Presb.o mi Sobrino: El otro Guarto que cae tambien D.a Tomasa Clavo mi Sobrina lo goze esta por todos los dias de su vida; Las dos Tiendas que caen al lado de la Casa de mi morada lo goze del mismo modo por todos los dias de su vida D.a Loreta Joaquin de la Daga, y el resto de habitaciones de Casa esten à cargo de Juana accesoria, se alquilen para que con sus arrendamientos se paguen los Censos annuales del Convento de Sta Clara, y el Sobrante que quedare liquido lo percibiran en proporcion los Sres D.a Loreta Melgarejo D.a Maria Rodriguez, el Ldo. D.n Tomas Palacios y D.n Loreto Joaquin de la Daga, y mando, en la propia calidad que por fallecimiento de qualesquiera de los referidos se hade ir accreciendo al que sobreviva y para que gocen los arrendamientos con inclusion de dho. queden las Piezas que vayan vacando hasta el todo de los quatro nominados que interinamente deverà gozar de dhos arrendamientos pagando el Censo annual al Convento de Santa Clara, sin que el Legado que les llevo hecho parezca ser mudo alguno a los hijos ni descendientes de los contenidos, por que mi voluntad en esta parte es reducida aquel mismo tiempo que tengan Vivienda que habitar ò disfrutar gozen en proporcion de los arrendamientos sobre dha Finca como va referido, excepto la gracia no incluyo de la referida D.a Tomasa Clavo, sino que goze esta como va dho el Guarto que ocupa por los dias de su vida, y acabo se hade agregar el arrendamiento q. produzca en beneficio de los demas Legatarios. Y finalmente las Cargas de esta mi expresada deliberada Voluntad se rinde como en este fundo a honra y gloria de Dios Nro. Sor, y de su Sma Madre la siempre Virgen Maria Señora Nuestra para que hallen mas amparo y su Santisimo nombre reverenciado, viva cape llania lega libre y totalmente excempta de la Jurisdiccion Eclesiastica, dotando la como de dho Patron mientras dela Finca en sus accesorias espacio, Vivienda y propiedad para

Fr

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. que pagado el Como unum producto el Sobrante de dhos Diezmos y llaves pasan inexamen

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

de los Capellanes que hoy ascienden, con la prevencion y condicion de que manden decir en la Yglesia del Monasterio de Carmen alto quatro Misas rezadas en cada vn año, y dos pesos que deberan dar al Monast.o para Cera de Vino, y dhas quatro Misas aplicaran p.r mi Alma las de mis Padres y demas prevenidas en que entran quatro cargo y obligacion. Y desde luego nombro por Patrona preferente de esta Capellania hija alas R.s R.s de M. C. raz que quien tiempo tienen del dho Monast.o de Nra Sra del Carmen alto para que cada vna en su tiempo nombre por Capellanes en primero lugar alos hijos, Nietos, y demas descendientes legitimos de la Sra D.a Maria Rodriguez de los tuviese, prefiriendo el mayor almenos y el varon a la Ombra, y acavada esta linea entraran algose de dha Capellania los hijos Nietos y descendientes legitimos de D.n Fran.co Joaquin dela Daga en el propio orden de preferencia y mayoria. Despues de estos entraran los hijos Nietos, y descendientes legitimos de D.n Francisco y D.a Maria Ramirez Nuñez: acavada esta linea para en quarto lugar alos hijos Nietos y descendientes legitimos del D.n Fran.co Villanueva, y de su Muger D.a Fran.ca Chavez, y por vltimo fenecidas las quatro arriba llamadas para el goze de dha Capellania los hijos Nietos y descendientes legitimos de la referida D.a Tomasa Casos en el mismo orden de preferencia y mayoria. Y por falta de todas las referidas lineas hade pasar el dho vso y Seniorio dela expresada Capellania al dho Monasterio de Nra Sra del Carmen alto, en cuio caso tendran la prevencion sus Prelados demandar aplicar vna Yglesia Ocho Misas rezadas cada vn año precisamente sentisfaciendo la limosna ordinaria de vn peso, y en tiempo que quedare libre de gravamen pagado de Cera al Monasterio de Sta Clara lo impenderan en beneficio dela Santa Comunidad: Facultando que la Sa Ciudad denombrar Capellanes alos Parientes y descendientes de cada vna de dhas lineas y descendencias q.e llamado, lesdo

y confiero desde aora y p.ª quando llegue el caso del fallecimi
ento delos Legatarios q.e van nombrados, alas R.R. M.M.
Priorasque entonces fueren de dho Monasterio, para que en exer
cicio del Patronato perpetuo en q.e las he nombrado procedan a ha
cer los nombramientos como corresponda y que espero desempe
ñaran el cargo con la escrupulosidad y acierto que les es pro
pia. Y encargo particularmente assi alos Patrones como a
los Capellanes, cuiden estos y esten alamira aquellos dela
conservaz.n de toda la Finca en sus refacciones y reparos para
que mediante ellos se logre la perpetuidad dela fundaz.n q.e
llevo hecha conforme a mi expresa y deliberada voluntad.

Declaro que no devo cosa alguna, y que lo que me de
ven consta de apuntes que se cobrara y se tendra por
mis bienes, como igualmente los pocos muebles de mi
havitaz.n y los sinquenta p.s que me pertenecen con el
fallecimiento en el Ramo de Sisa —

Declaro goso una Capellania de sesenta p.s annua
les, la qual ha de pasar despues de mis dias a mi so
brino el Lic.do D.n Tomas Palacios respecto de ser el unico que
ha quedado delos nombrados en la fundacion ala qual me
remito — — —

Declaro es mi voluntad que el Caballo de mi uso con
todos sus avios de freno, Taquima, Silla, Pellon, estribos y
un par de espuelas de plata, verificado mi fallecimiento
se le de y entregue por mi Alvarez a D.n Jose Joaquin dela
Daga para que se aproveche de todo como suyo propio
por ser assi mi voluntad — — —

Y para cumplir y executar este mi testamento y lo
en el contenido, nombro por mi Alvarez tenedora de bienes
ala Rcha Doña Josefa Melgarejo mi hermana para que
entre en los dichos mis bienes los reciva y cobre venda
y remate en almoneda publica o fuera della, de recivos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los
demas Instrumentos que se le pidan, parezca en juicio
apraticar quantos actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales convengan, usando del cargo de tal
Alvarez todo el tiempo que huviere menester que yo
se lo prorrogo con libre amplia y general administraz.n
sin ninguna limitacion, aunque sea pasado el que la
Ley señala, confiriendole todo el poder y facultad que
necesite para su exercicio —

Y cumplido y executado este mi testamento y todo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA E NUEVE. lo demas que va expresado en el remaniente liquido que quedare de mis bienes deudas derechos y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo dejo y nombro por mi unica y universal heredera ala expresada Dª Josefa Melgarejo mi hermana [illegible] lo que fuere lo heredo y lleve para si con la bendicion de Dios y la mia pr. no tener heredero forzoso alguno que me deva heredar conforme a derecho

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado pr. escrito o de palabra pr. q. no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera del salvo este mi testamento que aora hago y otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en Lima y Enero veinte y ocho año de mil ochocientos uno. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco y tambien la doy de que a lo que parecio estava en su entero y caval juicio segun las preguntas repreguntas y contestaciones que me hizo lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por testigos el Dr. D. Antonio Jose de Ayaguez y Sarmiento Presvº. Dn. Juan de Riquimano Teniente del Rl. Cuerpo de Artilleria Dn. Domingo Cavan Oficial mayor de las Rs. Cajas de esta Capital y Dn. Jose Muñoz vecinos de esta Ciudad

Mauricio Melgarejo
Ante mi

Ignacio Lillon Salazar
Escno. Rl.

Obligaz.n
Dn. Jose Ant.o Muñoz y otra
A
Dn. Jose Rudesindo Muñoz

Sea notorio, como nos, el Lizdo. Dn. Jose Ant.o Muñoz, Clerigo Presbitero, domiciliario de este Arzobispado; y Dª. Josefa Valdes, vecina de esta Ciudad, mayor de veinte y cinco años; decimos: Que por quanto habiendo quedado por fallecim.to de Dn. Pedro Manuel Muñoz, Padre lexitimo de

68 mi el dho. Dn. José Antº, una Casa sita en la Calle de Sto. Tomás, contigua à la Rl. oficina de Moneda de esta Capital; viendo los coherederos lo ruinoso de la fabrica del Prãl., por su antiguedad, y devil construccion, y que por lo mismo exigia nuevo edificio, incitaron à Dn. José Rudesindo Muñoz, uno de dhos. coherederos, para que reedificase dho. Prãl. con su propio dinero, tasandose antes el antiguo por un Mtro. Alarife, y ofreciendole todos los interesados, adjudicacion de la Finca, para que lograse la propiedad. Que verificada la tasacion, por el Mtro. Alarife José Nieves, nombrado de comun acuerdo el dia catorce de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, apreció la Fabrica en la cantidad de dos mil setecientos ochenta y seis ps., y el suelo en quatro mil ciento noventa ps., pero como el referido coheredero Dn. José Rudesindo, fuese acreedor à otros suplementos de privilegiado pago que absolvian el valor libre de la Finca divisible, pidió se verificase la adjudicacion, en qe. todos se habian acordado, y ocurriendo el tropiezo de hallarse la Finca especialmte. afecta, è hipotecada con otra, y dos esclavos mas al credito de dos mil ps., porque se obligó de mancomun insolidum el referido Dn. Pedro Manuel Muñoz, Dn. Gabriel Barbadillo, y Yo el referido Lizdo. Dn. José Antonio Muñoz, à favor de Dn. Antonio Barrera, tutor, y curador de la Persona, y bienes de Dn. Franco. Xavier Barrera, por Escra. otorgada en veinte y dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, ante Felipe José Xarava Escno. pubco. de Provincia, siendo Yo el dho. Lizdo. Dn. José Antº, el verdadero aprovechado de los referidos dos mil ps., y pagado por lo mismo al Acreedor los reditos correspondtes., à razon del cinco por ciento, pactados en la Escra., adeudados: Recelando el referido Dn. José Rudesindo Muñoz, que alguna vez el Acreedor, le molesta y persiga la Finca del Padre comun, por razon de la especial hipoteca, no obstante, que deducido

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. de su valor el pr̃al de quatro mil y quinientos ps. del censo, que la graba, cubiertos los reditos adeudados, y reintegrados los suplementos de dinero, con que se costeó el funeral, y entierro del referido Dn. Pedro Manuel Muñoz, obligado en la citada Escra. nada quedaba que pudiese responder al credito de los referidos dos mil ps.; y deseando Yo el referido Dn. José Antº, indemnizar al mencionado Dn. José Rudesindo, de toda reconvencion Judicial, que pudiera resultar contra la Finca, por el Acreedor Dn. Franco. Xavier Barrera, y que por lo mismo, en ningun evento sea perjudicado; me he conducido à otorgarle el presente instrumto., unido conmigo la dha. Da. Josefa Valdés, pa. su resguardo: Y poniendolo en efecto, ambos à dos juntos de mancomun, y cada uno de nos, y nuestros bienes, de por si, è por el todo insolidum, renunciando, como expresamte. renunciamos las leyes de duobus res de vendi, y la autentica presente de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y escucion de bienes, y demás de la mancomunidad, como en ella, y en cada una de ellas se contienen, bajo de la qual, por el tenor de la presente, otorgamos, que nos obligamos à sacar à paz, y à salvo la mencionada Casa de la calle de Sto. Tomás, que quedó por bienes del dho. Dn. Pedro Manuel Muñoz, quien especialmte. la hipotecó al credito de los referidos dos mil ps., y que nada pagará por él el expresado Dn. José Rude-

L

sindo Muñoz, verificada la adjudicacion
que se le ofreció, y en que están conformes todos
los coherederos; de tal modo, que nos constituimos
obligados al pago de los referidos dos mil p.s, y sus cor-
respond.tes reditos, que se adeudasen, hta. la efectiva
y real satisfac.n del pral. Y à su cumplim.to, y firme-
za, obligamos nros. bienes habidos, y por haber
conforme à dro., y sin que la obligacion gral. de
todos ellos, derogue, ni perjudique à la especial
antes si añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato
à contrato, obligo, è hipoteco Yo la dha. D.a Josefa
Valdes, especial, expresa, y señaladam.te dos Casas
pñales, que poseo como mias propias, la una en
la Calle del Carmen, que haze frente à la Es-
quina de la Peña oradada, y la otra, en la calle
que và del referido Monasterio del Carmen, para
el del Prado à la mano derecha, de cuya propied.d
està satisfecho el referido D.n José Rudesindo; las qua-
les dhas. Casas, se han de mantener afectas, de tal
modo, que si la referida Finca de la Calle de S.to To-
mas, fuese perseguida por el Acreedor, à dhos. dos
mil p.s, y sus reditos, p.a q.e fue afecta, se proceda con-
tra las relacionadas mis dos Casas, por la via
executiva, hta. que quede indemnizada aque-
lla, y el referido D.n José Rudesindo Muñoz, de qual-
quier desembolso que haga, y de los gastos procesa-
les, y personales, perjuicios, y menoscavos, q.e se le
irroguen, por los quales, y el pral., y reditos, que
pudiera desembolsar, hà de poder executar à
las referidas dos Casas, y nros. bienes, con solo su
juram.to, y declaracion simple à que deferimos
sin ninguna otra prueba: En cuya vrd. Yo la
dha. D.a Josefa, me obligo à no enagenar las
referidas dos Casas [illegible] tanto no se satis-
faga de los referidos dos mil p.s, y sus intereses,
materia de este instrum.to, pena de ser nulo to-
do lo que hiziere en contrario: Y para su execu-
cion ambos à dos otorgantes, damos poder cum-
plido à las Justicias, y Juezes de su Mag.d, que de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. nuestras causas puedan

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

y deban conocer, para que á lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, renunciamos las leyes de nro. favor, y la que prohibe la gral. renunciacion, y en especial las que hablan en favor de las mugeres, para no aprovecharme de ellas en manera alguna; confesando yo la dha. Dª. Josefa Valdés, q. por mi mayoria de edad, manejo, y gobierno por mi propia, mis bienes, é intereses, y por lo mismo me conduzco al otorgamto., y mancomunidad de este instrumto. por mi propia voluntad, y bien instruida de mi dro.: Que es fha. en Lima y Enero treinta de mil ochocientos uno; y lo firmaron los otorgtes. juntamte. con el dho. Dn. José Rudesindo Muñoz, conviniendo en la hipoteca q. se ha hecho, y de estar inteligenciado de la legitima propiedad, que tien á las dos Casas citadas la referida Dª. Josefa Valdés, sin embargo de no haberse tenido á la vista los instrumtos. q. lo comprueben; lo firmaron, siendo testigos, Dn. José de Zurbaran y Allende, Dn. Tomas José Hernandez, y Dn. José de Aguirre —

Ant. Muñoz — Jose fa Bldes

Jose Rudesindo Muñoz

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Arrendamto. Dn. Antº. Cantos A Dª. Ricina Navia Bolaños

Sr. notorio como Yo El Coronel Dn. Antonio Cantos Sargento mayor de esta Plaza Patron de la Capilla de Nra. Sra. de Copa

70. cavana y Administrador de su fisco. Por el tenor de la presente
doy y cedo en arrendamiento a Dª Juana Nauia Bolaño
Muger legª. del Dor Dn Juan Calatayud y Borja Caballero del horn
Camara de su Mag. mi Casa propia y perteneciente a Hacienda
ato en el Pueblo de Santiago de Cuscatlan por tiempo y espacio
de dos años cinco meses y cinco dias que empezaron a correr
y contarse desde el dia ocho de Noviembre del año proxmo
pasado de mil setecientos, con precio de veinte y cinco pesos cada mes que
se ha de ser y hacer puntualmente como lo ha hecho hasta aqui, y debe
luego mediato el primero de dicho tiempo de renta segun dha Escritura
y los que restaren para persona alguna: en cuio cumplimto. Yo dho Dor
Dn Juan de Calatayud y Borja Caballero de la Orden de Santiago
Consejero de Su Mag. Capitan General de esta Provincia. Y Juro a Dios
y a esta Cruz de no yr ni venir contra lo referido en todo ni en parte
y siendo necesario la ratifico en forma. En cuio cumplimto. Yo dha Dª
Juana Nauia Bolaño declarando y declaro ser mia propia la Hacienda
de que se trata y que la he comprado de mis Caudales y que en ella
no tiene accion ni derecho alguno mi Suegro Dn Ignacio de Ortega
y Cano, ni otra persona alguna, y que en caso de que se verifique
lo contrario, o que dicho mi Suegro o otra persona alguna pretenda
tener derecho a dha Hacienda, desde ahora para entonces la doy por
ninguna y de ningun valor y efecto, y me obligo a pagar los
arrendamientos que se hubieren devengado hasta el dia en que
se verifique lo referido, sin pleito ni contradiccion alguna, y para
mas seguridad de lo referido, y que no se ha de alegar ignorancia
ni pedir Restitucion in integrum, ni otro remedio alguno de
derecho, ni de hecho, que pueda favorecerme, antes bien renuncio
todas las leyes que hablan en mi favor, y la general en forma
Fecha en Cuscatlan a quince de Enero de mil setecientos
noventa y seis. En cuio testimonio asi lo otorgan y firman
los dichos Dn Juan de Calatayud y Borja y Dª Juana Nauia
Bolaño, ante mi el Escribano Real de Gobierno y Hacienda
de esta Provincia de Cuscatlan, que doy fe conozco. Vi
testigos los Capitanes Dn Adrian Vanegas Cano Capellan mor
Hospital de Sta Ana de esta Villa de Cuscatlan y Dn Tomas Fredes
Hernandez.

Dª Juana Nauia de Calatayud

Dª Juana Nauia Bolaño

Ante mi

Dn Ignacio Ortega y Cano

Ante Rudesindo Muñoz

Sea notorio, como yo, el Lizdo Dn José Antonio Muñoz, y Dn Juan José Muñoz, Clerigos Presbiteros

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Dn. José Rudesindo, Dn. Manuel José, y Da. Cipriana Muñoz; todos cinco, hijos lexitimos y herederos de Dn. Pedro Manuel Muñoz, nro. Padre difunto; decimos: Que por quanto habiendo fallecido intestado [illegible] dexando por sus bienes la Casa de su morada junto à la Rl. de Moneda de esta Ciudad; acordaron, que no siendoles posible mantenerla proindiviso, por lo muy deteriorada que se hallaba la antiguedad de su fabrica, era necesario, para su concerbacion, reedificar el Prãl. de dha. Casa, por cuya razon insitamos al coheredero Dn. José Rudesindo, para que lo verificase con su propio dinero, y se mantubiese el dominio en la familia, adjudicandosela en propiedad, y para ello solicitamos todos de vn acuerdo, y conformidad al Mtro. Alarife José Nieves, para que la tasase, midiese, y deslindase, y en efecto lo executó el dia catorce de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, segun, y en los terminos, que consta de su tenor, que à la letra ès el siguiente.

Aqui la tascion de las fox. de enfrente.

En cuya virtud, y resultando de la preincerta tasacion, el liquido valor de seis mil novecientos setenta y seis ps.; à saber, quatro mil ciento noventa, por el suelo, y dos mil setecientos ochenta y seis por su fabrica; deducidos de la totalidad, quatro mil y quinientos ps., impuestos sobre dha. Finca, al tres por ciento, à favor de la Capp.a que fundó Dn. Pedro Miranda, de que ès Capp.n en la actua

L

Jose Nieves. Alarife, y Mro. de obras de esta Ciudad, digo q. por nombramiento de los Herederos Hijos del Finado Sor. Dn. Pedro Manuel Muñoz, he visto, medido, reconocido, y tasado una Casa con dos Puertas ala Calle, la Pral. y Cochera, sita en la Calle de la Moneda llendo de la Plasuela de la Ynq.ª a mano ynsq.ª frente de la Puerta corateral de la Yg.ª de Santo Thomas, Cuya Propiedad quedo por bienes de dho. Sor Finado q. linda por la dra. con Casa del Sor Intend.te de la R.l Casa de Moneda; y por la insq.ª con Casa de los Gallos; y su respaldo con Corral de dho. Sor Intend.te y haviendo lo medido tiene de frente doze varas y media; y entra al fondo por la dra. con ochenta y siete varas y tres quartas; y por el costado insq.º entra al fondo con setenta y ocho varas y tercia; y su respaldo tiene, dies y siete varas y ochava; y haviendo formado Plan, y echo el carculo, hay, y se hallan vajo de sus medianias Mil, siento, sinco varas Planas, Quadradas, superficiales, q. haven un solar menos noventa y sinco varas, a las q. dandoles el Valor q. les pertenese, hasta las sesenta Varas de fondo, y a las res-

tantes su respectivo Valor, importan Quatro mil, sien
4190. to, noventa p.

Assimismo, Medi, reconoci, y tase toda su Fabrica como son, sus Medianias por mitad; la Portada de la Calle en un lado su Pilar de Cal, y Ladrillo; y los Pilares de Cal, y Ladrillo de la Puerta de la Cochera, y el Medio Pilar de lo mismo para el Arco, y toda la Adoberia interior del saguan, Cochera, y Quartito: La Sala, con sus Pilares de Cal, y Ladrillo en sus Puertas; y en el Callejon la Pared con una vara de Cal, y Ladrillo al Pie. La Pieza del Patio con dos Paños de Telar cubierta de Quartones en sintados, y entablados; y la Piesecita que disen hera para Escalera cubierta de Esteras, y Cañas: Estas Piezas enladrilladas, como tambien la sala cubierta de Quartones, Esteras, y Cañas. El Quarto de Dormir cubierto de Mangles, Esteras, y Cañas, enladrilladas. El saguan, y Quartito cubiertos de Quarton. Cañas, y Esteras. La Cochera cubierta de Quartones entablados con su Madrecilla de Quarton, solada de Adobe, y los Telares sencillos Viejos del Quarto de Dormir, y sus Paredes Viejas. Otra Pieza detras del

Quarto de Dormir de Telar sencillo, y Pared, cubierto
de Piñuelas, Esteras, y Cañas. La Cosina con su quin
cha de Caña gueca; su Ramada, y fogon, y un pedaso
de Telar Viejo, y Todas las Puertas, y Ven
tanas altas, y bajas, Puerta de Calle, y Cochera
y las Paredes del corral con su Division, y una Rama
da en el corral de Gallinas, y unas Bentanas
Viejas, y Postigos; Los Muros de la Asequia de
Cal, y Ladrillo, y el Puente parte de cal, y Ladri
llo, y Parte con Algarrobos. un Pedaso de Pesebre
y la Ramada del Traspatio, y todos los enlu
cidos, y blanqueados, Empedrados del Patio,
saguan, y Calle, y el Enlozado. y haviendole
dado á todo lo expresado arriba el Justo
valor q. se merese segun, y como se halla la
fabrica el Dia de oy, la Aprecio, y Taso
2786. en la Cant.d de Dosmil setecientos. ochenta y se
is p. q. Juntos con el valor del suelo haven el
Total de seismil, novecientos, setenta y seis
p. y Juro a esta señal de Cruz + haver
hecho esta Tasacion bien, y fielmente á mi
4190. Leal saver, y entender; y lo firme en Agosto
2786. 14 de 1798 años.
6976.

Josef Nieves

1786.

73. lidad el Dr. Dn. Angel Franco. Dueñas, Cura y
Vicario de la Doctrina de Palpa, con cuyo grava-
men la compró nro. finado Padre, por Escra. otorgda.
à su favór en seis de Mayo de mil setecientos
sinquenta y ocho, ante Luis Agustin Gonzalez
Escno. de su Magd., quedan de sobrante liquido, y
à favór de la testamentaria, dos mil quatrocien-
tos setenta y seis ps.; pero como este sobrante
está sujeto, y ligado à los pagos, y desembolsos
que tiene hechos con su propio dinero el referi-
do Dn. José Rudesindo Muñoz nro. Hermo., à sa-
ber, setecientos ps., que importaron los gastos
del funeral del Padre comun, de cuyo por menor
en su partidas, estamos plenamte. instruidos: se-
senta y siete ps., que satisfizo al referido Peri-
to José Nieves, por los dros. de la tasacion de la
Casa; segun nos lo hizo constar por su recibo; y
mil setecientos diez ps., que asi mismo há sa-
tisfecho de los reditos del censo, que estaba
debiendo nro. finado Padre al dho. Cappn. Dr. Dn.
Angel Franco. Dueñas, al respecto de ciento trein-
ta y cinco ps. cada año, segun aparece de la
cuenta, que se formó, y consiguiente Carta de
pago otorgada por el mismo Cappn. en veinte y
tres de octubre de setecientos noventa y nueve
ante Mariano Antonio Calero, Escno. de su Magd.,
confesando en ella, estar pagado con finiquito
hta. el dia veinte y quatro de Junio del año pasa-
do de mil setecientos noventa y siete; resulta, qe.
importando estas tres partidas dos mil quatro-
cientos setenta y siete ps., no solamte. queda cu-
bierto el sobrante valor de dha. Casa de dos mil
quatrocientos setenta y seis ps., sino que aun al-
canza à la testama., en un peso, que dexa à su
beneficio. Con esta consideracion, y llebando ade-
lante las ideas de que la Casa se mantenga en-
tre la familia, y que no pase à estrañas ma-
nos, hemos resuelto adjudicarla al referido Dn.
José Rudesindo Muñoz nro. Hermo.; y afin de qe.
conste en modo autentico; todos quatro Hermanos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. esto es, nos los dhos. Lizenziados, Dn. José Antonio, y Dn. Juan José, Presbiteros, Dn. Manuel José, y Da. Cipriana Muñoz, de vn acuerdo, y conformidad, bien instruidos de nros. dros., y de lo que en este Caso nos compete hazer, otorgamos por el tenor de la presente que por nos, y en nombre de nros. Herederos, y Succesores, y de la testamentaria de nro. finado Padre Dn. Pedro Manuel Muñoz, adjudicamos, traspasamos, y renunciamos al enunciado Dn. José Rudesindo Muñoz nro. Hermo. lexitimo y entero, la referida Casa, que segun la tasacion, que vá incerta, se compone de dos Puertas á la Calle, la Pral., y Cochera, sita en la de la Moneda, yendo de la Plazuela de la Inquisision á mano izquierda, frente la Puerta colateral de la Iglesia del Colegio de Sto. Tomás, lindante por la mano dra. con Casa del Sr. Intendente de la de la Moneda; por la izquierda con Casa de los Gallos, y su respaldo con corral de la Casa de dho. Sr. Intendente; y dha. Casa es la misma, que quedó por bienes del referido Dn. Pedro Manuel Muñoz, nro. Padre, quien la compró en seis de Mayo de mil setecientos sinquenta y ocho, ante Luis Agustin Gonzalez, Esno. que fue de su Mag.: En cuya virtud se la adjudicamos en el precio y quantia de seis mil novecientos setenta y seis ps. en que há sido tasada, de los quales, quatro mil y quinientos ps. quedan impuestos, y cargados á censo, como anteriormte. lo estaban á razon del tres porciento á favor de la Capp.a que fundó Dn. Pedro Miranda, de la qe. es Capp.n actual el dho. Dr. Dn. Angel Franco.

74 Dueñas, à quien le hà de pagar, y satisfacer
los reditos, que se le estàn debiendo desde el dia
veinte y quatro de Junio de mil setecientos
noventa y siete en adelante; y el resto de dos
mil quatro cientos setenta y seis p.s, que tiene
pagados, y satisfechos, como và referido, en los
gastos de funeral, dros. por la tasacion, y reditos
atrazados de la misma Capp.a, de los quales, à ma-
yor abundam.to nos damos por entregados à nra.
voluntad, y renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia, su prueba, y termino:
En cuya consequencia adjudicamos la enuncia-
da Casa, al referido D.n José Rudesindo Muñoz
y à sus Herederos, y Succesores desde ahora, y
p.a siempre jamàs, con todas sus entradas, salidas,
fabrica, centro, ayres, uso, costumbres, regalias,
servidumbres, que hà tenido, y tiene segun dro.
Desistiendonos desde hoy en adelante à nros.
nombres, y de la testamentaria de nro. finado
Padre, del dominio, propiedad, posecion, y de
qualesquiera otra accion, y dro., que à ella tenia-
mos, ò podia tener, y por nos, y en su nombre,
lo cedemos, renunciamos, y traspasamos con
las acciones reales, y Personales, en el precita-
do D.n José Rudesindo Muñoz, y en sus Herede-
ros, y succesores, para que con el gravamen
de los yà referidos quatro mil y quinientos p.s, la
goze desde hoy dia de la fha. de esta Ex.ta en ade-
lante, cambie, enagene, use, y disponga de
ella à su eleccion, como de cosa suya, adquiri-
da con lexitimo, justo, y autentico titulo, como
lo ès el de este Instrum.to de adjudicacion, y venta
que le hazemos; en vrd. de el qual, le conferimos
poder irrevocable, con libre, y gral. adminis-
tracion, para que tome de dha. Casa, si le pare-
ciere, judicial posecion, en fuerza de este solem-
ne contrato, que hazemos por nra. propia vo-
luntad, y con la mira de que quede la Finca en
nra. propia familia; y desde luego, le asegura-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

mos, que sobre su propiedad posecion, y goze, no se le pondrá pleito, y si tal acaeciere, nos obligamos, y à la testamentaria, à la responsabilidad, evicion, y saneam.to, con todos nros. bienes, que dexamos afectos, è hipotecados, presentes, y futuros, para la seguridad de este Instrum.to = E Yo el dho. Dn. José Rudesindo Muñoz, que me hè inteligenciado de su tenor, otorgo, que lo accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y recibo adjudicada la Casa referida que quedó por bienes de Dn. Pedro Manuel Muñoz, mi finado Padre, en el precio de los enunciados seis mil novecientos setenta y seis ps., en que fue tasada; los dos mil quatrocientos setenta y seis ps., que tengo pagados en el importe de los gastos funerales, dros. de la tasacion, y reditos atrasados, que se estaban debiendo, como lo tienen confesado los referidos mis Hermanos; y el resto de quatro mil y quinientos ps., que quedan impuestos, y cargados à censo, como anteriorm.te lo estaba, à favor de la Capp.a que fundó Dn. Pedro Miranda, cuyos reditos, que à razn. del tres por ciento, importan ciento treinta y cinco ps. en cada un año, me obligo, y obligo à mis herederos, y succesores en dha. Casa à pagarlos al actual Capp.n Dr. Dn. Angel Fran.co Dueñas, y à los que le succedieren, desde el dia veinte y quatro de Junio de setecientos noventa y siete, hta. cuya fha. tiene otorgado finiquito, en adelante, en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y

L

75. riesgo, y de los dhos. mis herederos, y sucesores, llanamte., y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza. Y asi mismo me obligo, y los obligo à guardar, y cumplir, y que guardaran y cumpliran las clausulas y condiciones del primitivo Instrumto. de dho. Censo, que doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum; dandome, como me doy por entregado de la dha. Casa, en la forma expresada: Y à su cumplimto., y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber: Y todos cinco otorgtes., pa. su execucion, damos poder cumplido à las Justicias que de nras. Causas puedan, y deban conocer, Eccas., y seculares, para qe. à lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibimos, renunciamos las leyes, y dros. de nro. favor, y la que prohibe la gral. renunciacion; y en especial Yo la dha. Da. Cipriana, las que favorecen à mi sexo, pa. no aprovecharme de ellas en manera alguna, declarando, que por ser mayor de veinte y cinco años, manejo y gobierno por mi propia mis bienes è intereses, conduciendome por lo mismo al otorgamto. de esta Escra., de mi libre, y expontanea voluntad: Que es fha. en Lima y Enero treinta y uno año de mil ochocientos uno; y todos los otorgtes. à qnes. Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. José de Zurbaran y Allende, Dn. José de Aguirre, y Dn. Tomás José Hernandez.

Ant. Muñoz

Juan José Muñoz

Manl. Jose Muñoz

Cipriana Muñoz

Jose Ildefonso Muñoz

Antem

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
El R. P. Mro. Fr. Jose Pagan
A
Sobreja Aristimuño

Sea notorio como Yo El Pe. Mro. Fr. Jose Pagan Provincial actual de Rl. y Militar orden de Nra. Sra. de las Mercedes Redencion de Cautivos: Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Da. Rufina Adriancen

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

76. Yo el Dr. Dn. Salvador de Figueroa, Cura Castrense,
Por el tenor de la presente otorgo: Que doy en arren-
damto. à Dn. Luis Martinez, y à Dn. Manuel Pando,
su fiador mancomunado, el dho. de llave, trastes
muertos, y efectos, que tengo, y me pertenecen, co-
mo propios, en la Esquina Pulperia del tigre que
cae à la Barranca, importante todo la cant.d
de dos mil ps., por tiempo de dos años, el uno for-
zoso, y el otro voluntario, que empezaron à
correr, y contarse desde el dia veinte y nueve
del presente mes de Enero, de la fha. en adelan-
te, en el precio de doscientos ps. en cada un año,
que me han de pagar adelantados, como en
efecto tengo recibidos los del primer año; de los
quales me doy por entregado, y por no ser de
presente, renuncio la excepcion de la non nume-
rata pecunia, su prueba, y termino, con la con-
dicion de que todas las penciones, que se echen
à estas Casas, por qualesqa. causa, ò razon que
sea, de alcavala, composicion, y demas que pue-
dan ocurrir, son de cuenta del arrendatario,
sin que por ellas, pretendan rebajarme el
Pral. de los dos mil ps., ni menos el arrendamto.:
Que cumplidos los dos años de esta Escra., me han
de devolver los dhos. dos mil ps., en el dho. de
llave, trastes muertos, y efectos, que han re-
cibido: Y finalmte., se han de pagar puntualmte.
al Dueño, y señor del Fundo, el arrendamto.
mensal que gana la Finca: Con cuyas condi-
ciones, les otorgo esta Escra., por la qual, me obli-
go, à que durante ella no les quitaré la Casa por
mas, ni por el tanto, que por ella me den, pena de
pagarles los daños, y perjuicios, qe. se les siguieren
llanamte., y sin pleito: A cuyo cumplimto., y fir-
meza obligo los bienes, que debo obligar segun
dho. = Y estando presente à esta Escra., nos los dhos.,
Dn. Luis Martinez, pral., y Dn. Manuel Pando,
su fiador, habiendola oido, y entendido, otorga-
mos, que la acceptamos, segun se contiene,
y declara; y ambos à dos juntos de mancomun
y cada uno de nos, y nuestros bienes de por si, è
por el todo insolidum, renunciando, como ex-
presamte. renunciamos las leyes de duobus reis

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. de vendi, y la autentica presente de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio de la excursion, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se contienen, bajo de la qual, nos obligamos à entregar al referido Dr. Dn. Salvador Figueroa, los dos mil ps. que tenemos recibidos de pral., en el dro. de llave, trastes muertos, y efectos de la Pulperia del tigre, que cae à la Barranca, al cumplimto. de los dos años, porque nos la hà arrendado, y à pagarle adelantados los doscientos ps. designados; y asi mismo nos obligamos à guardar, y cumplir las condiciones que van puestas, las quales damos aqui por expresas, è incertas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum. Y à su cumplimto., y firmeza obligamos nras. personas y bienes habidos, y por haber. Y todos tres otorgtes. pa. su execucion, damos poder cumplido à las Justs. qe. de nras. causas puedan, y deban conocer, pa. qe. à lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, qe. por tal la recibimos. Que es fha. en Lima y Enero treinta y uno de mil ochocientos uno, y los otorgtes. à qnes. Yo el pres. Essno. doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Tomas José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Dr. Salvador Figueroa

Luis Martinez

Manuel de Pando

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Essno. R.

Venta
Dn. Luis Acosta
A
Da. Mariana Guerrero

Sea notorio, como Yo Dn. Luis Acosta, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo,

77. que vendo, y doy en venta Real à Dª Maria Anna Guerrero, mujer legitima de Dn. Joseph Suman, mayordoma mi Sr. claustral nombrada Victoria, de Carta Compra, la misma q. compré à la propia Dª Maria Anna, por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en dicha Ciudad del antecedente año; encuya Virtud dela Venta sin legitimo derecho alguno, tanto al parecer, en predio de dicho entorno que me ha sido dado, de los quales me doy por entregado, y por no ser presente no recibo, renuncio la excepcion de non numerata pecunia, y prueba, y termino: Mediante lo qual, me desisto, y apartho tanto la propiedad, y dominio que tengo à la Referida y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, para que disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de Escritura que le otorgo de Satisfacion, y me obligo à su Saneam.to en toda manera, que la Referida le dexa à cierta, y que no se le pondrá pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego que conste y se me haga saber, la defenderé, y à mi costa, lo seguiré, y acabaré hasta que quede en quieta posecion de la Hacienda, y si assi no lo cumpliere, le devolveré los doscientos ps. recibidos, y pagaré los perjuicios que se le siguieren en llamarse, y sin pleito y à su cumplimiento, en primera obligo mis bienes habidos, y por haber: Y estando presente à esta Escritura dha. Dª Maria Anna Guerrero, habiendola oido, y entendido, otorga que la acepta en mi favor, segun se contiene, y dice que me doy por entregada de la Hacienda referida, y de cumplo tener en mi poder: Que es fha. en dies y seis de Febrero de mil ochocientos nueve; y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco, lo firmo el vendedor, y por la compradora que no supo, lo hizo el referido Dn. Joseph Suman su marido: siendo testigos Dn. Tomas Joseh Hernandez, Dn. Joseh Xilguero, y Dn. Joseh Ocamporanandez.

por mi mujer
Jose de Suman

Luis de Acosta

Ante mi

Ygnacio Cullon y Lazaro

Escrivano Real.

Obligan
a
D. Mariana Guerrero y otro
a
Dar Escritura

Sepan quantos esta Escritura de Obligacion vieren como nos, Dª Maria Anna Guerrero, y Dn. Joseph Suman, Conjuges mancomunados de la una cama; ambos adultos, y cada uno de nos, y mas bienes, por si, è por el todo insolidum, renunciando, como expresamente

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

renunciamos las leyes de duobus res devendi, y
la autentica presente de fide jusoribus, y e
beneficio, y remedio de la division y escucion
de bienes, y demas de la mancomunidad, co
mo en cada una de ellas se contiene, baxo
la qual, por el tenor de la presente otorgamo
que debemos, y nos obligamos de pagar, y que
pagaremos realm.te y con efecto à D.n Luis de
Acosta, la cantidad de doscientos p.s, valor de
una negra nombrada Victoria, que Yo la
dha. D.a Maria Anna, le vendi, y me hà d
buelto con Ess.ra que hà otorgado en este dia
ante el presente Ess.no, y q.e en efecto hè recibi
do con el fin de evitar pleitos, de los quales
doscientos p.s, à mayor abundam.to, nos dam
por entregados, y por no ser de presente, renu
ciamos la excepcion de la non numerata pe
cunia, su prueba, y termino, y se los hemos
pagar, y satisfacer en el termino de dos m
ses contados desde hoy dia de la fha. de esta
Ess.ra en adelante, llanam.te, y sin pleito al
puestos, y pagados en esta Ciudad, con la
costas, y gastos de su cobranza: Y à su cump
m.to, y firmeza obligamos Yo el dho. D.n Jose,
mi Persona, y bienes, è Yo la dha. D.a Mar
Anna, los mios presentes, y futuros: Y para
Execucion, damos poder à las Justicias q
de nras. causas puedan, y deban conocer, p
que à lo referido nos compelan, y apremi
como por sentencia definitiva consenti
y no apelada, y pasada en autoridad de cos
juzgada, que por tal la recibimos; y en esp
cial, Yo la dha. D.a Maria Anna, renunci
las que hablan en favor de las Mugeres
Casadas, p.a no aprovecharme de ellas en

Z

78 manera alguna contra esta Escr.ra, que declaro, y caso necesario bajo de juram.to, la otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y por las razones que van indicadas: Que es fha. en Lima y Enero treinta y uno de mil ochocientos uno; y los otorgantes, a quienes Yo el pres.te Escr.no doy fe conozco, lo firmó, el dho. D.n José, y por su muger que no supo, lo hizo uno de los testigos, que lo fueron D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

A ruego de la otorg.te
Tomás José Hernandez

Jose de Pumar

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escr.no R.

Testamento de D.a Angela de Murga

Yo Ygnacio Aillon Salazar Escr.no del Rey Nro. S.r, su Notario pub.co de las Indias, y Propietario de la R.l R.ta de Correos de este Rno.: Certifico, doy fe y verdadero testim.o, que hoy miercoles, q.e se cuentan dos de septiembre de mil ochocientos uno, vi muerta naturalm.te à lo que me pareció, à D.a Angela de Murga, viuda que fue de D.n José Florentino Miranda, cuyo cadaver estaba amortajado, puesto en un Ferretro con toda decencia, en la (Madra) Sala de los

En el nombre de Dios Nro. Señor, amen; con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Angela Murga, Viuda de D.n José Florentino Miranda; natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hija natural de D.n Manuel de Murga, y de D.a Teresa Lopez, mis Padres difuntos que S.ta gloria hayan: Estando al presente, enferma del accid.te que Dios Nro. Señor hà sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural; creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio de la SS.ma trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas y una sola Esencia Divina; y en todos los demás Misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, bajo de cuya fé, y creencia, hè vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana; elixiendo, como elixo por mi Abogada

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.



vtros, donde viuio, y muerto por muchos años, yei la minima à quien conocide mi guarda, thate, y comunique con preuenciòn, testamt. antes mi, que èi ebe cumplente, à cuyo margen este sea recibido: Yq. q. conste; y obre los efectos que haya à lugar, dor la presente, que este es mi vltimo, y final Dia, dhò. dia mes, y año, sien- do testigos, el D. Dn. Ygnacio Sueldo Xerez fiscal, Mro. passante, y otros. En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y un solo Dios verdadero, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento, y vltima voluntad vieren, como yo Dn. Ygnacio Fernandez de Heredia, Vezino de esta Ciudad de Zaragoza, Parroquial de San Miguel de los Navarros, estando enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido seruido de darme, pero en mi buen juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he viuido, y protesto viuir, y morir todo el tiempo que fuere seruido de darme vida, temiendo la muerte, que es natural à toda criatura humana, y deseando verme libre de ella, para quando llegue el caso, se halle mi Espiritu quieto, y tranquilizado, que es à lo que aspiro, ordenando mi Alma, dho

79. de Jerusalen, donde fue obrada nra. sagrada redencion; la qual cantidad, aparto de mis bienes; declarolo asi para que conste.

3.ª Ytem: declaro fui casada, y velada segun orn. de Nra. Sta. Madre Iglesia, en primeras nupcias, con D. Salvador Geronimo de Portalanza, y que de este Matrimonio, no procreamos Hijo alguno; declarolo asi, para que conste.

Decreto 1º. testimonio auto del Sr. Juez Dr. Montes en fha. 23 de Abl. 1897.

4.ª Ytem: Asi mismo declaro, que fui casada, y velada en segundas nupcias, segun orn. de Nra. Sta. Madre Iglesia, con Dn. José Florentino de Miranda; de cuyo Matrimonio, tampoco hubimos, ni procreamos Hijo alguno; declarolo asi, para que conste.

5.ª Ytem: Declaro no deber à nadie cosa alguna, sino que antes se me deben considerables cantidades, por las Personas, que consten de mis Libros de Caxa, ò de sus respectivos recibos, y Pagarees, que se hallaran entre mis Papeles; todas las que recaudaran mis Albaceas, para imbertirlas en el modo, y orden, que declararé adelante.

6.ª Ytem: Declaro por mis bienes; lo siguiente: Primeramte. una Casa Huerta conocida por el nombre de Marzano, sita en el Pedregal, que và pa. los Amancaes, frente à la Iglesia de Nra. Sa. del Patrocinio, tasada desde ahora doce años, en treinta y un mil y más ps., en que la compró mi segundo Marido, de Dn. Cosme, y Da. Petronila Benites Marzano, con descuento de los Censos que la grababan, y hasta el dia existen; como consta de la Escra. de venta, que le otorgaron en quince de Julio de mil setecientos ochenta y ocho ante Santiago Martel, Escno. de su Mag.; que se hallará entre mis Papeles.

7.ª Ytem: Una Casa, sita en la calle de la Encarnacion, que se halla entre la del Sr. Conde de Sn. Xavier, y la del Sr. Conde de Sn. Carlos, que compré en nueve mil y más ps., à Dn. Juan Miguel Marticorena, por Escra. otorgada en veinte y ocho de Julio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. de mil setecientos noventa y un
ante Dn. José Montiel Davalos, Esno. mayor del Juzgado de Bienes de difuntos; la qual está realenga, y sin censo alguno.

PARA LOS AÑOS DE 1801. 1802.

8.ª — Item: Varias alhajas de Oro, plata, diamantes, y menaje de Casa, bien desente, que todo montará la cantd. de veinte, ò veinte y quatro mil ps., poco más, ò menos; cuyos bienes los adquirí en compañia de mi segundo Marido Dn. José Florentino, durante nro. Matrimonio, à esfuerzos de la industria, y trabajo personal de ambos; segun lo tiene declarado el sobredho. mi Marido Miranda, en el Poder pa. testar bajo cuya dispocicion murió, otorgado en esta Ciudad, en veinte y cinco de Noviembre de setecientos ochenta y seis, por ante el Esno. de su Magd. Santiago Martel, en el que me dexó por su unica, y universal heredera, de la porcion de bienes, que le tocaba de los sobredhos. segun dho. y en esta virtud los hé estado poseyendo, y desfrutando htã. el presente. Declarolo asi, para que conste.

9.ª — Item: Una Quarterona, mi Esclava, nombrada Rita, de edad de veinte y seis años; la que está actualmte. preñada; y un Mulatillo Hijo de esta, llamado José Antonio, de dos años.

10.ª — Item: Una Negra Maria del Carmen, bozal, de veinte y ocho à treinta años, y una Chinita su Hija nombrada Maria, de tres años, poco más, ò menos.

11.ª — Item: Un Mulato nombrado José Maria de seis à siete años, nacido en Casa, è Hijo de una Esclava, que fue mia, nombrada Natividad; y lo ès al presente de Da. Juan Boza

+ 12.ª — Ytem: Mando, que de lo mejor, y más bien para-
80. do de mis bienes, se saquen por mis Albaceas; qua-
tro mil ochocientos p.s, y los entreguen al tesorero
que fuere de la R.l Congregacion de seglares de
nrã. S.a de la O, fundada en la Iglesia de S.n Pedro
de esta Ciudad, paraque imponiendolos por su propia
mano, à censo sobre Fincas seguras, en las de dhã.
Hermandad, à razon del tres por ciento, se ha-
gan con sus reditos, dos asientos annuales, per-
petuam.te, uno à favór de la Alma del sobre dhõ.
D.n José Florentino Miranda, mi Marido, y
otro à favór de la mia; por sér asi mi voluntad.

13.ª — Ytem: Es mi voluntad, que la mencionada Hu-
erta, la goze, y desfrute por el tiempo de su vida,
mi Hermana D.a Manuela Murga, que vi-
ve en mi Compañia: Por falta de esta, mi sobri-
no el D.r D.n Manuel de la Fuente y Murga, Abo-
gado de esta R.l Aud.a, à quien hè criado desde
que nació; estimo, y reputo, como à mi Hijo; y fal-
tando este, pase su goze, à su Hermano D.n José
de la Fuente, y con su fallecim.to, hà de pasar à los
Hijos, y descendientes lexitimos del dhõ. D.r D.n Ma-
nuel de la Fuente; cuya succesion, y goze la hà
de arreglar el enunciado D.r D.n Manuel, su
Padre; pero bajo la precisa condicion, y calidad,
de que todos, y cada uno en su tiempo, hà de pagar
los censos que graban, y de que ninguno de los
sobre dhõs., hà de poder venderla, acensuarla,
hipotecarla, ni en manera alguna, enagenarla,
porque quiero permanezca en el estado, q.e hoy
se halla, afin de que fenecidas todas las Per-
sonas sobredhãs., se imbierta en el destino
piadoso, que enunciaré más adelante: Y man-
do, que verificado mi fallecim.to, de sus produc-
tos se saquen todos los años, sinqüenta p.s de
à ocho r.s, paraque se digan otras tantas
Misas, por la Alma del sobre dhõ. D.n José Flo-
rentino, mi Marido, el dia de S.ta Florentina:

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Y fenecidas, y acabadas las Personas mencionas, ordeno, quiero, y mando que esta Huerta, pase à manos del Pe. Director que fuere de los Exercicios de la Recoleccion de Sn. Franco. de esta Ciudad, para que imbierta su producto en la manutencion de las Personas, que annualmte. se recogen en aquella Sta. Casa, à hazer los Exercicios del Glorioso Patriarca Sn. Ignacio, segun el estilo, y costumbre actual; à quienes se encargue por dho. Padre, rueguen, y pidan al Señor, por la Alma del sobredho. Miranda, y la mia, para que se sirva apiadarse de ellas. Y ruego, mando, y encargo, como condicion precisa, al Padre Director, en cuyo tiempo empezase esta obra pia; y à los qe. adelante fueren perpetuamte., que ante todas cosas, saquen de los productos annuales de dha. Finca, cien ps., pa. que el citado dia de Sta. Florentina, se imbiertan en otras tantas Misas, por las Almas mencionadas; y al que lo fuese quando muriese mi sobrino el Dr. Dn. Manuel Fuente, cuide de que los Hijos, y succesores de este, hagan decir las Misas, que tengo ordenado, haziendoselo constar por los consiguientes recibos, pues quiero, y ès mi voluntad, que dexandose de decir por un año, pase immediatamte. dha. Huerta, à manos de dho. Pe. Director, y se imbierta en el destino piadoso, que tengo referido: Pero prevengo à dho. Pe. Director, y à los qe. adelante fueren perpetuamte., se abstengan de ceder, vender, hipotecar, ò en

Z

81 manera alguna enagenar dhã. Finca; pues por el mismo hecho, quiero, pase al Pariente mio más immediato, que hubiere en aquel entonces, quien dispondrá de ella, en beneficio de las Almas mencionadas, fundando una Capp.ª; sob.e lo que desde ahora le encargo la conciencia, y cito para ante la presencia del Señor.

14.ª — Ytem: Asi mismo es mi voluntad, q.e la Casa arriba mencionada, la goze, y posea, y desfrute D.ª Antonia de Murga, mi Hermana, por todo el tiempo de su vida; por falta de esta, su Hijo, y mi Sobrino D.n José de la Fuente; y faltando este, pase al dhõ. D.r D.n Manuel de la Fuente, su Hermano; y por su fallecim.to há de pasar su goze, à los Hijos lexitimos, que dexare, unicam.te el referido D.n José de la Fuente, por el orden de mayoria, y no más, y si no los tubiere, há de entrar en su goze los Hijos lexitimos, y descendientes de mi otro Sobrino el dhõ. D.r D.n Manuel de la Fuente, segun llebo dicho en la clausula anterior, con respecto à la Huerta, bajo la misma condicion, y calidad, de que ninguno de los sobredhõs., pueda venderla, acensuarla, hipotecarla, ni en manera alguna enagenarla, porque quiero permanezca en el estado libre, q.e hoy se halla, à fin de que fenecidas todas las Personas sobredhãs., se imbierta en el destino piadoso, que enunciaré más adelante: Y mando igualm.te, que verificado mi fallecim.to, de sus productos, se saquen todos los años, sinqüenta p.s de à ochos.s, p.a q.e se digan otras tantas Misas por mi Alma, de mis Padres, y demás Personas à quienes estubiere en algun cargo; desde el dos de Octubre en adelante, hta. el dia de Finados: Y fenecidas, y acabadas las Personas referidas; ordeno, que esta Casa pase à manos de la R.da M.e Abadesa que fuere del Monasterio de Jesus

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Maria de esta Ciudad, para que deduciendo antes, de sus productos, cien pesos cada año, afin de que se digan, y man den decir otras tantas Misas, por mi Ca ma, y las de los sobredhos., en el orden pre venido; imbierta lo restante, en el sustento, y mantenim.to de su venerable Comuni dad, à quien ruegue, y encargue, pida à Dios por mi Alma, y las de los sobredhos. y ruego, y encargo à la R. M. Abb.a que fuere de dho. Monasterio, al tiempo de la muerte de mi Sobrino D.n José, y demás que lo succedieren en el cargo, cuiden de que las Personas llamadas, haga decir las Misas, que tengo ordenado, por sér mi voluntad, haziendoselo constar por los consi guientes recibos, porque dexandose de decir por un año, pase immediatam.te dha. Casa, à sus manos, y se imbierta en el destino piadoso que tengo referido: Pero prevengo à dha. R. M. Abadesa, se abstenga de ceder, vender hipotecar, acensuar, ò en manera alguna enagenar esta Finca, pues por el mismo hecho quiero pase al Pariente mio más inmedia to que hubiere en aquel entonces, y tengo prevenido con respecto à la Huerta.

15.a — Ytem: Mando, que mis alhajas de oro, pla ta, perlas, y diamantes, y menaje de Casa, se divida, y parta por iguales partes, entre las citadas mis Hermanas, D.a Manuela, y D.a Antonia Murga, y mis Sobrinos, D.r D.n Manuel, y D.n José de la Fuente, excepto las especies de que trataré adelante, y les prevengo procedan en esta divicion, y parti

L

82. cion, con la armonia debida, y sin dár merito
à disenciones, disgustos, ni litigios, teniendo pre-
sente, que qualquier cosa, que les dexo, ès pura
gracia mia, pues no tenia obligacion alguna,
para hazerla, y por lo mismo les encargo, que
sobre el particular, guarden aquella mode-
racion, y armonia, que corresponde entre Pari-
entes tán inmediatos: todo lo que quiero se
guarde, cumpla, y execute inviolablem.te, por
sér asi mi voluntad.

16.a — Ytem: Dexo de Legado à D.a Manuela, mi
hermana, mi Armario, con los ornatos pro-
pios de este, sin incluir alhaja alguna de oro, pla-
ta, perlas, diamantes, ni otras Preséas de valor
que hoy tiene, sino unicam.te los christales, y
barros, que lo adornan; y mando, que todo lo que
esta tubiere en su poder, en plata, y oro sellado,
que en alguna manera me pertenezca, desde
hoy en adelante, lo retenga, como suyo, y pueda
disponer de ello, como de cosa propia la dha. D.a
Manuela, sin que nada de ello se traiga à co-
lacion, para la divicion, y particion de las espe-
cies que llebo referidas en la clausula anterior;
por sér asi mi voluntad.

17. — Ytem: Mando asi mismo, que todo lo que
haya dado, ò asignado durante mis dias, à
mi otra hermana D.a Antonia, y sus Hijos, cada
uno lo poséa, como propio, sin traherse à colu-
cion, en la reparticion, que se haga de mis bienes;
por sér asi mi voluntad.

18.a — Ytem: Mando à mi hermana D.a Antonia,
dé à la expresada D.a Manuela, libre, y gra-
ciosam.te, para su habitacion, durante los
dias de su vida, los Bajos de la Casa referida;
lo mismo que se entenderá con los demas suc-
cesores, y poseedores, que llebo expuestos en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. la clausula sobredha. Casa; cuya gracia le hago, paraque tenga habitacion la dha. Da. Manuela; esto por solo los dias de su vida; porque acabadas, ha de pasar al que estubiese gozando la expresada Casa por ser asi mi voluntad.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

19.ª — Ytem: Dexo la Negra Maria del Carmen con su Hija, à mi Hermana Da. Manuela. El Mulato José Maria, à mi Hermana Da. Antonia: La Quarterona Rita, con el feto de que está preñada, à mi Sobrino el Dr. Dn. Manuel; y el Mulatillo José Anto., hijo de esta, à mi sobrino Dn. José.

20. — Ytem: Declaro, y es mi voluntad, que un Zambito mi Esclavo nombrado Eugenio, de edad de doce à trece años, y que de ocho à nueve meses compré con su Madre Martina, al Lizdo. Dn. Franco. Xavier de Villalta, Cura que fue del Pueblo de Bellavista, por Essra. que pasó ante el presente Essno.; verificado mi fallecimto., ha de quedar, como en efecto lo dexo por esta clausula, libre, y horro de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio, sin condicion, ni gravamen alguno, atendiendo al amor, y voluntad, que le tengo por haberlo criado, y en memoria tambien de la que le tubo mi segundo Marido Dn. José Florentino Miranda, sirviendole esta clausula, y la fé de mi muerte, de titulo en forma: En cuya virtud, mando à mis Albaceas, cuiden de él, lo alimenten, vistan, y fomenten, hta. que salga de la menor edad, ò logre el destino, ò exercicio à que lo aplicaren, segun su inclinacion, para cuyo fomento, mando à los poseedores sobredhos., de la

L

enunciada Fuente de Alianzano, y Casa de la Encarnacion, entregue cada uno de ellos anualm.te cien ps., que hazen el total de docientos, à la referida D.a Manuela, mi Hermana; y en falta de esta, à D.a Antonia, y en falta de esta, al Sitio, que destinare, la que de los dos sobreviviere, para que cada uno, lo verifique, cumpla, y execute à su vez; esto es, alimentando lo, vistiendo lo, y fomentando lo con los referidos docientos ps., à razon de cien ps., que deberá contribuir forzosam.te, y sin pretexto alguno, cada poseedor de la Fuente y Casa, en cada un año, que deberá correr, y contarse desde el mismo dia en que fallezca, por todos los dias de la vida del referido Zambito Eugenio, à quien se los entregaran quando se mantenga por si solo, ò sea mayor de veinte y cinco años, en tabla, y mano propia, lisa, y llanam.te, sin que ninguno de dhos. poseedores, le entorpezca dha. exhibicion, con motivo alguno: Asimismo es mi voluntad dexarle de legado, como en efecto le dexo por esta clausula al propio Zambito Eugenio, un Quarto de Alcoba, que está en el Callejon de mi Casa de la calle de la Encarnacion, que hà de gozar D.a Antonia mientras mi Hermana, en la forma que dexo prevenido en la clausula catorce; el qual lo hà de habitar por todos los dias de su vida el referido, y fenecida, hà de quedar la propiedad de dho. Quarto, unida à la Casa pral., por las disposiciones, que en ella dexo hechas; y en cargo à mis Albaceas, que verificado mi fallecim.to, le adornen dha. vivienda, ò Quarto, con todos los muebles, y demas necesarios, y decentes, corteados todos, del fondo de mis bienes, sin que por su importe, le hayan rebasado alguna de los docientos ps., que anualm.te le dexo asignados por dha. razon p.a su fomento, y despues, p.a que se aproveche de ellos por si: Y con respecto à q.e los legados que le llevo hechos, han dimanado por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. el tierno amor, y voluntad que le tengo, y en memoria tambien del cariño que le hazia mi finado segundo usando, prohibo à los Padres, y Parientes del referido Zambito Eugenio, que con ningun motivo, se entrometan, ni pretendan dro. à las gracias, que les llebo hechas, al pretesto de hallarse en la actualidad en la menor edad, porque este motivo me hà obligado à encargarle su educacion, direccion, y crianza, hasta que se pueda manejar por si, à las referidas Dª. Manuela, y Dª. Antonia de Murga, mis Hermanas, y por defecto de las dos, à la Persona, que deputen; y no dudo lo atenderan, enmerandose en el encargo, que les tengo hecho mediante el afecto, estimacion, y aprecio, q. siempre me hàn hecho: toda lo qual, declaro asi, como mi expresa, y deliberada voluntad pª. que siempre conste.

21.ª Ytem: Declaro con el fin de puntualizar con mas claridad los llamamientos que llebo hechos en quanto à la Huerta, en la clausula trece, y à la Casa en la siguiente clausula catorce, q.e falleciendo todos los hijos, y descendientes lexitimos de mi sobrino el Sr. Dn. Manuel de la Fuente, que hè llamado, pª. el goze de la Huerta, deberan entrar en dho. goze y usufruto, con las propias penciones, los hijos y nietos lexitimos, que tubiere mi otro sobrino, y su Hermº. Dn. José de la Fuente; y faltando estos, pasarà en ese caso, à la Recoleccion de Descalsos de Sn. Franco., para el propio fin piadoso que tengo indicado en la clausula

L

84 trece, que queda en todo lo demás, en su fuerza, y vigor, añadiendo solo, que excluyo del todo à los Hijos naturales que puedan tener mis dos referidos Sobrinos, porque solam.te han de tener dr.o los habidos, y que tubieren de lexitimo Matrimonio: Y en quanto al llamam.to, que llebo hecho en la clausula catorce, de los Hijos de el dho. Dn. José de la Fuente, se hà de estender, conforme à mi voluntad, à los Nietos lexitimos, que pueda tener, quedando en lo demás la citada clausula, segun se contiene en ella. ——

22.a — Y para cumplir, y executar este mi testam.to, mandas, y legados en èl contenidos, nombro por mis Albaceas tenedores de bienes, en prim.o lugar, à la referida Da. Manuela Murga mi hermana, y al dho. Dr. Dn. Manuel de la Fuente mi Sobrino; à los dos juntos de mancomun insolidum, y no el uno sin el otro, y en segundo lugar, nombro à mi otra Herm.a Da. Antonia Murga, y à su Hijo el dho. Dn. José de la Fuente mi Sobrino, bajo de la propia mancomunidad insolidum; à todos los que, segun su vez, doy el poder, y facultad en dr.o necesario, para q.e hagan, y cumplan todo lo contenido en este mi testamento, relebandolos, como los relebo de la faccion de inbentarios de dhos. mis bienes, y deudas activas, dando de todo lo que recibieren, y cobraren, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás instrumentos, que fueren necesarios, pareciendo en juicio à practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, usando del cargo de tales Albaceas, todo el tpo. que necesiten, aunque sea pasado el que la ley señala, q.e Yo se los prorrogo, con libre, amplia, y gral. administracion ——

23.a — Y cumplido, y executado este mi testam.to,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. y todo lo demás en él conte-
nido, en el remaniente liquido que quedare
de todos mis bienes, deudas activas, dros., y ac-
PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.
ciones, y otras futuras sucesiones, q. en qua-
quiera manera me toquen, y pertenezcan, in-
tituyo, dexo, y nombro por mis unicos, y uni-
versales herederos, à los referidos, Dª. Manuela
Murga, Dª. Antonia Murga, mis herma-
nas, Dr. Dn. Manuel de la Fuente y Murga, y D.
José de la Fuente y Murga, mis sobrinos; y los
substituyo reciprocamte., atendiendo à no tener
herederos forzosos, ascendientes, ni descendien-
tes, que me puedan, y deban heredar, pª. que
todo lo que fuere, è importare, lo hayan, y
dividan por iguales partes hermanablemte.
sin estrepito, ni figura de juicio, con la ben-
dicion de Dios nro. Señor, y la mia.

24ª — Y por el presente, revoco, y anulo, y doy p.
nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, c
qualesquiera testamentos, codicilos, poder
para testar, y otras ultimas dispociciones
que antes de esta haya hecho, y otorgado po
Escrito, ò de palabra, ò en otra manera q
sea, y especialmte., el ultimo, que tenia ot
gado ante el presente Esno., el dia veinte y
de Agosto del año pasado de mil setecien
noventa y tres, pª. que este, ni ninguna o
dispocicion, valgan, ni hagan fé en juicio
fuera de él, salvo el presente testamto., q
ahora hago, y otorgo, y quiero se guarde
cumpla, y execute, como testimonio de m
verdadera voluntad, en aquella via, y fo

65. ma, que más haya lugar en dho.: Fue en ſha. en dha. capital del Reyno del Perú, à treze de Febrero año de mil ochocientos vno: Y la otorgante à quien Yo el presente Esno. de Sumag.a en esta Corte, doy fé conozco, y tambien lado y de que se halla enferma, y en su entero, y cabal juicio, à lo que me parecio, segun las preguntas, repreguntas, y conferaciones, que en me hizo, lo firmó de su nombre este dho. su testam.to, que và escrito de una propia letra, en foxas siete, fuera de esta en que concluye, y con veinte y quatro clausulas; y siendo llamados, y rogados por testigos y presentes à oirselo leer, y de esta firman, Dn. Manuel Perez de Tudela, Dn. Franco. de Vanda y Murga, Abogado de esta Rl. Audiencia, y Dn. Tomás José Hernandez Perez, vecinos de esta Ciudad= Enmendado= Sabanas= vale.

Pago
Dn. Exechm.o
Alvarado y
Viza
a
D.a Maria de
Carmen Bravo

Antem
Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

En Limas Febrero quatro de mil ochocientos vno ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Narcisso Alvarado y de Seiza de la Roca vezino de esta Capital y Escno. de Rl. Hacienda de Provincia de Canta y la Señora Doña Maria de Carmen Bravo de Rivero y Ustariz su muger legitima como Albacea del primero y Marco de Carranza y la Segunda heredera de dho. D.n Marco y de su tercio y remanente de bienes de D.n Juan de Carranza Bravo y Rivero sus hermanos, conpuesto haver reunido de D.a Maria del Carmen Bravo de Rivero Ustariz y Carranza su propio puño y letra un testamento cerrado que presentó dicho Albacea ante mi el Escno. y testigos de que doy fé, y me pidió lo hiciese publico por el tenor siguiente. Yo D.n Narcisso Alvarado y de Seiza de la Roca Escno. de Rl. Hacienda de Provincia de Canta y Marido de la Señora Doña Maria del Carmen Bravo de Rivero y Ustariz y Carranza, hija legitima de D.n Marco de Carranza y de la Señora Doña Maria Bravo de Rivero y Ustariz, natural de esta Capital de Lima, hijo legitimo de D.n Narcisso Alvarado y de Seiza de la Roca Escno. de Rl. Hacienda de Provincia de Canta y de la Señora Doña Maria Josefa de la Roca y Ramirez de Arellano, natural de la Villa de Canta, estando en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural, y deseando ponerme en estado de salvacion, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma à Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo à la tierra de que fue formado, el que quando Su Divina Magestad fuere servido llevar de esta vida mortal, mando sea sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de Copacabana de la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, donde se hallan sepultados mis padres, y que mi entierro sea con el acompañamiento que parezca à mi Albacea, y que se digan por mi alma las misas que se acostumbran en esta Ciudad. Declaro que quando contraje matrimonio con la Señora Doña Maria del Carmen Bravo de Rivero y Ustariz y Carranza, no traje dote alguno, ni ella tampoco, y que durante nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes algunos, por lo que no tengo que mandar ni mando cosa alguna. Declaro que la Señora Doña Maria del Carmen Bravo de Rivero y Ustariz y Carranza, mi muger, es albacea de sus hermanos D.n Marco y D.n Juan de Carranza Bravo y Rivero, y que por fin y muerte de ambos le pertenece el tercio y remanente de sus bienes, y que por lo mismo es heredera de dho. D.n Marco y de su tercio y remanente de bienes de D.n Juan de Carranza Bravo y Rivero sus hermanos, conforme à sus testamentos, y que por fin y muerte de dha. Señora mi muger le pertenece el tercio y remanente de bienes de dhos. D.n Marco y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Pago
Dⁿ Juan Bᵗᵉ Davale
a
Dª Juana Rosa Fernz

Joseph Antº de Alvarado
Rubrica

Dª Selsa de la Viñaga

Dⁿ Ygnacio Millon Alazaga
Escno. R.

En Limay febrero quatro de mil ochocientos vno ante mi el Escno y testigos parezio Dⁿ Juan Olaguivel Davale alg Voy secretario y Capellan que fue de esta Capellania de la qual mando fundar Dª Juana de Bazan y Dⁿ Juan su esposo y otros parientes y como tal Capellan que es de dha Capellania dijo q.

86 Capellanias. en esta villa de Madrid a veinte y tres de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio presente el señor Don Juan Bautista de la Calle Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Secretario del Despacho Universal de Estado y Guerra y dijo que por quanto por parte de Don Juan Bautista de la Calle Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Secretario del Despacho Universal de Estado y Guerra y Don Ignacio de Leon Galarza Caballero del Orden de Santiago Oficial Mayor de la Secretaria del Despacho Universal de Estado y Guerra de su Magestad se ha representado a su Magestad que por quanto Don Juan Bautista de la Calle Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Secretario del Despacho Universal de Estado y Guerra y Don Ignacio de Leon Galarza Caballero del Orden de Santiago Oficial Mayor de la Secretaria del Despacho Universal de Estado y Guerra de su Magestad se ha representado a su Magestad que por quanto

Poder gen.
Tadeo Enca
da. Abd.

Juan Bautista de la Calle
Ignacio de Leon Galarza
Illmo. R.

Sepan quantos

Sea notorio, como Yo Dn. Tadeo de Encalada y Ulloa vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de Santa Maria Magdalena, Capellan de Honor del Rey nuestro Señor, Abad de Santa Maria de Cangas de Tineo en el Principado de Asturias, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Cangas de Tineo

y Esc.no x compromisos, esperas, tranzaciones, ventas, acc
taciones x ellas, Reibos, Cartas x pago, chancelaciones, finiqui
tos, y los demás Reguardos, q.e sean necesarios, con las clausu
vinculos, condiciones, y firmezas, q.e p.a su mayor validacion
requisitos, la que las doze ahora aprueba, y ratifica, como
por mi mismo fueron hechas, y otorgadas = Asi mismo le d
Gral p.a Pleitos. } qual. Poder, p.a todos mis pleitos, q.e al presente tengo, y t
re en adelante tuviere, y parezca, civiles, y criminales, le
y Seculares, demandando, y defendiendo, con tal q.e no con
te à nueva demanda, sino q.e primero se me haga cabo
en persona, protestando la nulidad, y conviniendo x ello, pa
cad, y se presente ante las Just.s y Jueces x mi mag.d Ecc.s, y
lares, y demás Audiencias, y Tribunales q.e por dho. debad, pidien
requerimi.tos, citaciones, protestas, execuciones, prisiones, em
pos, desembargos, contramd.tos, Ultimas, pregones, ventas, re
zes, remates x bienes, pida, y tome posecion, y amparo x
Haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escri
Escrituras, testimonios, y papeles, q.e pida, y saque de las p
y lugar donde existan: Solicite mandam.tos, R.s Provi
nes, cartas x justicia requisitorias, y se censuras, hta
las x anathema, q.e hayá leer, intimar, y publicar
de, y ante quien combenga, abone, tache, reuse,
actue, prosiga, prosedr, afianze, apele, y suplique
x los autos, y sentencias, que se pronunciaren, ò co
sienta en ellos, pida terminos ordinarios, y extraor
rios, los goze, ò renuncie, y ultimam.te haga qua
tos actos, y diligs. Judiciales, y extrajudiciales con
vengan, hta. q.e dhos. pleitos, se fenezcan, y acaben
por todos grados, instancias, y sentencias; pues para
ello, y todo lo demás, q.e và expresado, le doy amplio, y ca
plido poder, sin limitarle cosa alguna, con sus inci
cias, dependencias, anexidades, libre, franca, y gral. a
ministracion, y con facultad x q.e lo pueda substituir
el todo, ò en parte, en persona x su mayor satisfa
y confianza, las vezes, q.e le parezca, y revoque los
tituidos, nombre otros de nuevo, con relebacion x cau
en forma: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bi
habidos, y p.r haber, y p.a su execucion, doy poder à
Justicias, y Jueces x su mag.d q.e x mis causas puedan
deban conocer, p.a q.e à lo referido me apremien, co
pos sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pa
da en autoridad x cosa juzgada, q.e por tal le reciba:
ès. hta. en Lima à cinco x Febrero de mil ochocientos
y el otorg.te à quien doy fe el presente Esc.no doy fe conoce,
firmó, siendo testigos, D.n Tomás Soto Hernandez
Soto x Urquinne, y D.n Soto Escalante. —

Pedro Encalada

Ante mi

Ignacio Tellon Salazar
Esc.no R.l

✠

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.



86.1

Rex.º 2.º del

Año de 1801.

B



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Obligan a D. Juana del Toro y otro a D. Tomas Lopez Escolano

Sea notorio, como nos D. Juana del Toro Zorano, su legitimo marido, viendo la licencia, que le hè concedido à la suodha., p.a el otorgam.to de esta Scr.a; ambos à dos juntos x mancomun, y cada uno de nos, y nuos bienes, x por si, è por el todo in solidum, renunciando, como expresam.te renunciamos las leyes x dubus reis x vendi, y la autentica presente x fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excucion x bienes, y demas x la mancomunidad, como en ellas, y en cada una x ellas se contiene, baxo esta qual, otorgamos por el tenor x la presente: Que debemos, y nos obligamos x pagar, y que pagaremos realm.te, y con efecto à D.a Tomasa, y D. Fran.co Lopez Escolano, la cantidad x dos mil p.s, que confesamos haber recibido x mano x las suodhas., en plata doble, que nos han dado à interez x seis por ciento alaño, para el trapaso, y compra x la llave x una cobacuela, q.e Yo el dho. D. Miguel, ocupo en la Calle x los Judios, por la tenda de l Semerario x esta Catedral, y è la ultima, que esta à continua à la que formo, ò hare la fachada x la Cruz, yendo p.r la Plaza mayor: De cuya cantidad, nos damos por entregados à nra. satisfac.n, y voluntad, y por no vsar x pte. el recibo, renunciamos la excep.n x la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley, x que otorgamos recibo en forma à favor x las Acreedoras: Los quales dhos. dos mil p.s de este deuda, por la causa expresada, prometemos, y nos obligamos x los dar, y pagar, à las enunciadas, D.a Tomasa, y D.a Fran.ca Lopez Escolano, ò à quien su poder, y causa hubiere, en esta Ciudad x los Reyes, por nuestra cuenta, costa, y riesgo, y en nuestros bienes q.e hallen, presentes, ò ausentes, llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos x esta cobranza, en el termino x tres años, que corren, y se cuentan desde hoy cinco x Febrero x mil ochocientos uno en adelante, y en cada un año lo hemos x satisfacer el interez x seis por ciento, por mitades x à diez p.s

que ès lo que les corresponde, y si cumplido el termino
ò plazo de los enunciados tres años, demorasemos
por más tiempo la entrega de dhos. dos mil ps., le hemos
de continuar pagando el propio interez mensalmte.
por el demás tiempo, que la retardasemos; esto sin
perjuicio de la accion executiva, que les compete
cumplido dho. plazo: Y à su cumplimto., y firmeza,
obligo Yo el dho. Dn. Miguel Lozano, mi Persona, y bie-
nes, y Yo la referida, Da. Juana del Pozo, los mios;
y ambos, todos los futuros, y sin que la obligacion
gral. de todos ellos, derogue, ni perjudique à la es-
pecial, antes si, añadiendo fuerza à fuerza, y con-
trato à contrato, obligo, è hipoteco, Yo la dha.
Da. Juana del Pozo, especial, expresa, y señalada-
mente, la llave de la referida cobachuela, en cu-
yo valor, è imbertido los dos mil ps. de esta Escra.
segun parece de la Escra., que se và à otorgar en
este propio dia ante el presente Escno., por su due-
ño Dn. Antonio Fernandez, à quien han pasa-
do, de mano de las referidas, Da. Tomasa, y Da.
Franca. Lopez Escolano: Y asi mismo hipoteco una
Casa con dos Puertas à la Calle, sita en la de la Palma,
la misma, que compré en la cantidad de dos mil ps.,
de Dn. Felix Aurionis, por Escra., que otorgó à mi favor
en veinte y quatro de Mayo del año pasado de mil sete-
cientos ochenta y cinco, ante Fernando José de la Her-
mosa, Escno. de su Magd., y pubco., la qual, solo reconoce el cen-
so perpetuo de mil doscientos dos ps., à favor del Rl. Hosp.
de Sn. Andres, à cuyo Mayordomo, le satisfago annu-
almte., treinta y seis ps. medio rl.; pa. no poder vender
ni hipotecar la referida Casa, ni la llave del referido
caxon, hta. tanto, qe. no estén satisfechos los referi-
dos dos mil ps., y sus correspondtes. reditos, pena de sér-
nulo todo lo que hiziere en contrario: Y para su execu-
cion, ambos à dos otorgantes damos poder cum-
plido à las Justicias y Juezes de su Magd., qe. de nras.
causas puedan, y deban conocer, para que à lo referi-
do nos compelan, y apremien, como por sentencia de-
finitiva, consentida, y no apelada, y pasada en au-
toridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos,
sobre que renunciamos las leyes, fueros, y dros. de
mro. favor, y la qe. prohibe la gral. renunciacion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Y en especial, Yo la dha. Dª. Juana del Pozo, renuncio la ley sesenta y una de toro, q.e dice, que la muger casada, no pueda ser fiadora de su marido, y que quando se obliguen de mancomun, en un contrato ó en diversos, ó esta, como fiadora, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haberse imbertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata, del que experimentó, no siendo de las cosas, que el marido está obligado á darla, pues por ellas, á nada lo queda: Y juro por Dios Nro. Sr., y á una señal de cruz, tal, como esta ✝, que p.a formalizar este contrato, no hé sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectam.te por el dho. mi marido, ni por otra persona alguna en su nombre, y que antes bien la otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y hé sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se combierten, en mi propia utilidad, por la conocida que me resulta, en evitar, que el dho. mi marido desembolse, como lo há hecho hta. aqui, los arrendamientos mensales, que há pagado por el valor de dha. llave. Que no tengo hecho instrum.to de protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haber precedido para efectuarlo ni las haré: Y si pareciere, las revoco, y anulo enteram.te desde ahora: Que de este juram.to, á ningun Prelado Eclesiastico, pediré absolucion, ni relaxacion, y que aunque de propio motu, se me conceda, no usaré de ella, pena de perjura: Y para la mayor subsistencia de este contrato, hago un juram.to más, de observarlo integram.te, que relaxaciones puedan serme concedidas: Que es fecha en Lima y Febrero cinco año de mil ochocientos

uno; y los otorgantes á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de haber reconocido la Ess.ra de la Casa hipotecada, que vá citada, y le hé debuelto, lo firmó el referido D.n Miguel Lozano, y por la dha. D.a Juana, q.e dixo no saber, lo hizo su hijo Fr. Juan Lozano, Religioso del R.l y Militar Orn. de N.a S.a de las Mercedes, siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.~

Miguel Loza

Por D.a Juana del Pozo mi Madre.

F. Juan Josef Lozano

Antonio

Ygnacio Millon Calazar
Esm.o R.

Venta de Llave
D.n Ant.o Fernandez
A
D.a Juana del Pozo

Sea notorio, como Yo D.n Antonio Fernandez, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo: Que vendo, y doy en venta real á D.a Juana del Pozo, muger lexitima de D.n Miguel Lozano, el dominio, accion, y dro. que tengo á la llave del caxon de Cobachuela, que está en la Calle de los Judios, immediato al que haze Esquina del Cruz baxando para la Plaza á mano dra., que es la sera del Semeterio de esta S.ta Iglesia Cathedral, y es el mismo, que compré de D.n Fran.co Casares segun el papel simple, que otorgó, y firmó á mi favor en veinte de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y seis, que queda cosido á continuacion de esta Ess.ra, p.a mi resguardo, y el de la compradora; en cuya virtud le vendo dho. dro. de llave, en el precio y quantia de dos mil p.s, que me há dado en dinero de contado, y hé recibido de mano de D.a Tomasa, y D.a Fran.ca Lopez Escolano, de los quales me doy por entregado á mi voluntad, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley, y declaro, que el arrendam.to mensal, que se contribuye al recaudador encargado, por los Señores á q.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PERA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

pertenece el sitio, corre su paga de cuenta, costo, y riesgo de la dha. Dª. Juana del Pozo, desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante, por quanto nada se esta debiendo; y tambien declaro, que se halla dha. llave, libre de hipoteca, ni otro gravamen, como asi lo aseguro, con mis bienes habidos y por haber, y por lo mismo me obligo á su saneamto., y seguridad en la más bastante, y cumplida forma de dro.: En consequencia de lo qual, me desisto, quito, y aparto de la propiedad, dominio, y señorio, que tengo al dro. de dha. llave, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la referida Dª. Juana del Pozo, y en qn. su causa hubiere, para que haga, y disponga á su voluntad lo que le pareciere, pagando el correspondiente arrendamto., en vrd. de esta Escra., que le otorgo á su favor, y en señal de posecion, le tengo entregadas las llaves del expresado Caxon: Y á su cumplimto., y firmeza, obligo mi Persona y bienes habidos, y por haber = Y estando presente á esta Escra.; Yo la dha. Dª. Juana del Pozo, habiendola oido, y entendido, otorgo qe. la accepto en mi favor segun se contiene, y recibo comprado en los dos mil ps. referidos, el dro. de llave del enunciado Caxon, qe. confieso tener en mi poder, obligandome á satisfacer desde hoy dia de la fha. en adelante lo cant. qe. me en salmte. gana, por razon de arrendamto. del sitio, para cuya seguridad obligo mis bienes habidos, y por haber; y ambos otorgantes, para su execucion, damos poder cumplido á las Justicias, que de nuestras causas deban conocer, para que á lo referido, nos apremien, como por sentencia definitiva, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en tras-

lado de esta Ciu.d. Que es fha. en dicha y Febrero
cinco año de mil ochocientos uno, y los otorg.s a q.
Yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmó el vende-
dor, y por la compradora, que no supo, lo hizo el
dho D.r Miguel Lozano, su Marido, siendo testigos
D.r Antonio Escalano Concha, D.r Josè Gregorio
Alvarez, y D.r Tomàs Josè Hernandez. Ante
de firmar, expresó el vendedor D.r Antonio Fernan-
dez, q.e el Caxon sobre materia, pertenecia à la dota
de D.a Juana la Extremiana, su finada Muger, pero q.e
como esta hubiese dexado Hijos, y varios Herederos
q.e hasta el dia se hallaban insolutos, tratando de Re-
quisar à la Compradora, de un modo, q.e para lo futuro
quede resguardada de, interveniendo en esta venta su
hijo legitimo D.r Antonio Fernandez Extremiana, y
D.r Juan.co de la Vaquera, heredero aquel, y este acreedor,
que tiene hallandose presentes, se obligan ambos à
dos juntos de mancomun, y por si, è por el todo insoli-
dum, renunciando expresam.te las leyes de duobus
reis de vendi, y la autentica presente de fide jussoribus,
y el beneficio, y remedio de Divicion, y excucion de bie-
nes, y demàs de la mancomunidad, como en ellas, y
en cada una de ellas se contiene, à saneary responder
de todo evento à la compradora D.a Juana del
Lozo, y à sus Herederos, los referidos dos mil p.s e.s
se le han vendido el Caxon, por quanto, en este acto
de consentim.to del vendedor D.r Antonio, se le han
entregado, por mano de mi el presente Esc.no, al refe-
rido D.r Juan.co de la Vaquera, en numero cabal, y mo-
neda corriente, de q.e doy fé, y de conocen à los man-
comunados, q.e se obligan con sus bienes habidos
y por haber, à la seguridad de este contrato, y lo fir-
maron; fha ut supra, testigos los mismos.

Juan.co de la Va

Por Ilma muger

la Compradora

Miguel Lozano

Antonio Fern.z Estrimiana

Ante mi

Manuel Requena

Esno Sr.

Otorgante

D. Manuel Requena

Ante mi

D.r Juan de Dios Requena

Sea notorio, como Yo D.n Manuel Requena, ve-
cino del Valle de Cochas, Partido de Caxatambo
residente al presente en esta Ciudad de Lima
Por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi

90

Digo yo. Dn. Franco. Cazerez, vezino
y del Comercio de esta Ciudad, que por este
y sin mas resguardo Juridico, doy. zedo y
traspaso, en Dn. Antonio Fernandez, todo el do
minio y azion que tengo a mi Cajon de Cobachu-
ela, que ube y traspase a Dn. Franco. Sanchez
sito en la Calle de los Judios junto al de la Cruz
de la Esquina del Cemeterio de esta Sta. Yglesia
Catedral, en precio de dos mil y ocho cientos ps.
que me dio de contado, por rrazn. del traspaso o ju-
anillo, de que me doy por satisfecho y entregado:
por cuia rrazon me obligo en toda forma de Dro.
con mi persona y vienes, al saneamiento de ello,
y de que le sera seguro y cierto su dominio, y de q.
no le sera quitado ni enagenado por mi ni otra
persona alguna de mi parte, ni por rrazon
de vienes mios, para que dho Sor. Dn. Antonio
pueda usar de el como propio suyo, segun
y como mejor le pareziere y convenga, y
para que asi conste, y obre los efectos que
aya lugar firmo este en Lima a 20. de
Julio de 1786 — Franco. Casares

de cobachuela junto
al de la cruz en la
calle de los Judios

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Poder cumplido, el q.e por dr̃o. se requiere, y es necesario al Padre Presbitero Fr. Juan de Dios Requena, mi hermano, Religioso del Orn. de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad, gral. p.a q.e à mi nombre, y representando mi propia Persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de todas, y qualesquiera Personas, que sean mis deudores, de sus bienes, Albaceas, Herederos, Caxas R.s, de Comunidades, de Censos, de Difuntos, y de quien más por dr̃o. pueda, las cantidades de p.s, plata labrada, alhajas, frutos, semillas, efectos de la tierra, ò de castilla, y otras especies, que me toquen, y pertenezcan, y se me estén debiendo hta. el dia, y debieren en adelante, en vrd. de Ess.ras de obligacion, vales, libranzas, conocim.tos, fletamentos, factorages, cuentas de libro, corrientes, ò fenecidas, partidas de registro, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, clausulas de testam.tos, donaciones, ceciones, herencias, restituciones, ò por otra qualquiera causa, ò razon, que sea, y que otras Personas hayan cobrado, en vrd. de mis Poderes, ò sin ellos, de forma, que no por falta de expresion, dexe de cobrar todo quanto me toque, y pertenezca, porque todas las que necesite, doy aqui por expresas = Para que à los dhos. mis deudores y anteriores Apoderados, les pida, y tome cuentas de todo lo que haya sido à su cargo, las quales adiccionará, ò aprobará, como mejor visto le fuere, admitiendoles las partidas de cargo, y data, siendo justas, y documentadas, ò impugnandolas, à cuyo fin nombrará Contadores expertos, que las ajusten, y liquiden, terceros en discordia, y pedirá, que de contrario se nombren, ò las Justicias de oficio en su rebeldia, y perciba, y cobre todo lo que resulte à mi favor = Para que con los dhos. mis deudores, y Acreedores en mis pleitos, ò fuera de ellos, pueda hazer, y haga qualesq.a conciertos, quiebras, sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos, en la cantidad, tpo.

Cobranzas.

tomar Cuentas.

tranzacion. y Comprom.

y forma, q.e le pareciere, y tubiere por combeniente, nombrando p.a ello, Juezes arbitros arbitradores, amigables componedores, y terceros en discordia, q.e resuelban, setencien, y determinen los pleitos, dudas, ò diferencias, q.e ocurran, obligandome à q.e estaré y pasaré por los laudos, y sentencias, q.e pronunciaren los tales Juezes, baxo de las penas, juram.tos, clausulas, y condiciones, q.e pactare en los instrum.tos de compromiso, q.e otorgará en forma, y conforme à dr.o, pagando, y percibiendo lo que resultare = Paraque pueda vender, y venda de contado, ò al fiado, baxo de toda seguridad, qualesq.a de mis bienes, Esclavos, muebles, y rayzes, en el más alto precio que pueda, dandose por entregado de las cantidades en que se ajustare, desistiendome de la propiedad, y dominio, que tenga à la especie vendida, transfiriendolo en el comprador, ò compradores, y obligandome à su saneam.to; y en la misma forma, podrá comprar à mi nombre, qualesquiera bienes, muebles, esclavos, y rayzes, que prevenga por mis instrucciones, y cartas misivas = Paraque reciba qualesquiera efectos de Castilla y de la tierra, frutos de Europa, y del Pais, que se me remitan guiados, ò baxo de partida de registro, y que Yo le pueda remitir, personandose à firmar à mi nombre en las oficinas de R.l Hac.da, las consiguientes partidas de recibo = Tambien le confiero este poder, paraque me pueda obligar, y obligue à favor de qualesquiera Personas, Caxas R.s, tr.ales, y Comunidades, por las cantidades de pesos, que en dinero, efectos de Castilla, y de la tierra, esclavos, bienes muebles, ò rayzes tomare à mutuo, ò à censo redimible, sobre mis bienes presentes, y futuros, muebles, ò rayzes; y desde luego, me obligará à que haré los pagos de los Pr.ales, è interezes, que pactare, à los tiempos, y plazos, y en las partes, y lugares, que se asignaren, baxo de las penas, que impusieren los Acreedores, arreglandose precisam.te en esta parte, à las cartas ordenes, que le remita, las que incertará en las consiguientes Ess.tas, que otorgue, designandole en dh.as cartas, las cantidades de pesos, porque me há de obligar = Paraque, à consequencia de las facultades, que le llebo conferidas en este Poder, pueda otorgar por ante qualesquiera Ess.nos publicos, ò Reales, los instrum.tos

Vender y Comprar.

Recibir consignac.s y firmar Partidas

Obligar.

Otorgar Instrum.tos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

y Ess.ras de compromisos, esperas, hipotecas, tranzaciones, ventas, acceptaciones de ellas, obligaciones, imposiciones de censos, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás resguardos que sean necesarios, con las clausulas, vinculos, condiciones, y firmezas, que para su mayor validacion se requieran, las quales, desde ahora, apruebo, y ratifico, como si por mi mismo fuesen hechas, y otorgadas = Asi mismo le doy especial poder, para que se arregle á las instrucciones, y cartas misivas, que le dexo, y remitiere, haziendo uso de ellas, y de sus consiguientes clausulas, aunquando no sean relativas á todo lo que vá expresado, pues para ese caso, quiero se tengan por expresas, y puntualizadas en este poder, para que surtan todo su efecto: Y finalmente le confiero este dho. Poder gral., para todos los Pleitos, que al presente tengo, y tubiere en adelante, activos, y pasivos, civiles, y criminales, Ecc.cos, y Seculares, demandando, y defendiendo, con tál, que no contexte á nueva demanda, sin que primero se me haga saber en Persona, protestando la nulidad, y constando de ello, parezca, y se presente ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, Ecc.cas, y Seculares, y demás Audiencias y trales., q.e por dho. deba, pidiendo requerimientos, citaciones, protestas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos, solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos; haga probanzas, informaciones, presente testigos,

Arreglo á instrucc.nes y Cartas misivas.

Gral. p.a Pleitos.

Escritos, Escrituras, testimonios, y Lepeles, que pida, y saque de la parte, y lugar donde existan: Solicite mandam.tos, Reales Provisiones, Cartas de Justicia Requisitorias, y de censuras, hasta las de anathema, que hará leer, intimar, y publicar, donde, y ante quien combenga; abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los autos, y sentencias, que se pronunciaren, ó consienta en ellos, pida termino ordinario, y utenadmanimos los gane, ó renuncie, y ultimam.te haga quantos autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta q.e dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias; pues para ello, y todo lo demás, que và expresado, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, con sus incidencias, dependencias, anexidades, libre, franca, y gral. administracion, y con facultad de que lo pueda sustituir en todo, ó en parte (à excepcion de las de obligar, é imponer, q.e hà de recevir siempre en sí), en Persona de su mayor satisfaccion, y confianza, las vezes, q.e le pareciere, revogue unos sustitutos, nombre otros de nuevo, con relevacion de costas en forma: Al cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y p.a su execuc.n doy poder à los Just.s, y Jueces de q.e de mis causas puedan, y deban conocer, p.a q.e à lo referido me apremien, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Fue fha. en Lima y Febrero seis año de mil ochocientos uno; y lo firmé de lo que doy fe. Testim.to con el R.P. Fr. Juan Nep.no Rico, Prior actual de este Conv.to de N.P.S. Juan de Dios, en señal de la licencia, q.e concede, q.e dà al Religioso apoderado, p.a q.e use de dho. poder en todo lo q.e contiene; à todos los quales doy fé conozco; siendo testigos, D.n José de Iturquiano, D.n Tomas Ortiz Hernandez y D.n Jose Escalante.

Facultad de Sustituir

Fr Manuel Rico Prior

Manuel Riquena

Ante mi

Ignacio de Ulloa Salazar Escno R.o

Paso ante mi el Escno D. Manuel Ortiz de Zaraza y D. Joaquina Salazar

Lima y Febrero veinte de mil ochocientos uno ante mi el Escno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISP. ET IND. REX

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1.

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y un años ante mi el escribano y testigos parecio el Rdo. P. Fr. Manuel de Colloa Prior del convento de Nra. Sra. de la Merced Calzada de esta villa y dijo que para cumplir y pagar las mandas y legados contenidos en el testamento que otorgo el dia veinte y quatro de Enero de este año ante Dn. Manuel Sanchez Pastor escribano de su Magestad y de Provincia, y para pagar los gastos de funeral y demas que se ofrezcan hasta dar cumplimiento a dicho testamento, y para que se le entreguen los bienes que dejo en su poder el Rdo. P. Fr. Manuel Sanchez Pastor, Religioso de dicho convento, y Comendador que fue de la Encomienda de Alcuescar, Orden de Alcantara, y Capellan de honor de su Magestad, y Predicador General de dicha Orden, que fallecio en dicho convento el dia veinte y tres de Enero de este año, otorga que da poder cumplido, bastante, segun de derecho se requiere y es necesario, a Dn. Ignacio Avillon Palacios, Oficial Mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de Indias, vecino de esta villa, para que en nombre de dicho otorgante, como Prior del referido convento de Nra. Sra. de la Merced Calzada de esta villa, y como Albacea y Testamentario del referido Rdo. P. Fr. Manuel Sanchez Pastor, pida, cobre, reciba, y haga suyos todos los bienes, alajas, dinero, y demas efectos que dejo en su poder el referido Rdo. P. Fr. Manuel Sanchez Pastor, y que se le entreguen todos los papeles, libros, y demas que pertenezcan a dicho Rdo. P. Fr. Manuel Sanchez Pastor, y que se le entregue la Encomienda de Alcuescar, Orden de Alcantara, que gozaba dicho Rdo. P. Fr. Manuel Sanchez Pastor, y que para ello pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor, y ante el Supremo Consejo de Ordenes, y ante el Ilmo. Sr. Vicario General de dicha Orden, y ante el Ilmo. Sr. Nuncio de su Santidad, y ante el Ilmo. Sr. Arzobispo de Farsalia, Vicario General de los Reales Exercitos, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Cartagena, Capellan mayor de su Magestad, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Orihuela, Capellan de honor de su Magestad, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Tortosa, Capellan de honor de su Magestad, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona, Capellan de honor de su Magestad, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona, Capellan de honor de su Magestad, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Vique, Capellan de honor de su Magestad, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Solsona, Capellan de honor de su Magestad, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Lerida, Capellan de honor de su Magestad, y ante el Ilmo. Sr. Obispo de Tarragona

[illegible] en forma q. firmaron
siendo testigos D. Tomas Hernandez
[illegible] D. Pedro [illegible]

Manuel Guerra
dela Daga

Pablo de Casas

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Miere le devolvere los Doscientos sinquenta p.s reinci-
dos los dros de esta Escra y su Alcavala que ha satisfecho y
los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Pleito Activo
cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos
y p.r haver en toda forma. Y estando presente a esta Escra
Yo el dho D.n Manuel Guerra dela Daga haviendola oydo
y entendido otorgo que la acepto en mi favor sey.n se conviene
y declara y desde luego me doy p.r entregado dela Nagra Por
Ynstrumento nombrada Rita que confieso tener en mi poder
y satisfecho dela propiedad y saneamiento q. ha hecho
el dho D.n Pablo Casas. Que es fecha en Lima y Febrero
siete año de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quie-
nes Yo el Escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos
D. Tomas Hernandez D. Manl Pacheco y D. Fernando [illegible]

Pablo de Casas Manuel Guerra dela Daga

Testamento de D.a Jacoba Suarez

En Lima y Febrero diez de mil ocho-
cientos uno, por ante mi el Escno. y testigos parecio D.a Jacoba Suarez y dixo: Que por q.to tiene hecho, y otorgado su testam.to de que es este margen, y q.e teniendo que añadir à el algunas cosas, quiere q.e por via de nuevo testam.to codicilo, ò del modo, q.e mejor pueda y deba valer, se guarde, y cumpla lo siguiente. Primeram.te declara, q.e teniendo nombrado en la fundacion de la

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

En el nombre de Dios Nro S. amen. Sepan quantos esta
Carta de mi testamento ultima y final Voluntad vieren
como Yo D.a Jacoba Suarez natural que declaro ser de esta
Ciudad de Lima hija legitima de D.n Nicolas Suarez y de
D.a Fran.ca Morel mis Padres difuntos q.e Santa Gloria ha-
yan. Estando levantada en pie aunque con la salud que-
brada peso en mi entero y sano juicio memoria y entendi-
miento natural creyendo como firme y verdaderamente creo
en el alto y sagrado misterio dela SSma Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y
una sola esencia divina y en todos los demas Misterios
que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de
cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catolica y fiel Christiana eligiendo como eligo
por mi Abogada, e intercesora ala Serenissima Reyna
delos Angeles Maria SSma Madre de Dios y Sra Nra
para que interceda con su precioso hijo perdone mis
pecados y ponga mi Alma en carnera de salvacion
quando de este mundo salga: temerosa dela muerte q.e
es natural a toda criatura humana otorgo que
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Nro. S. quela exa y Rdmo á nel precio in
tenor de su Sma Sangre Pacon y muerte y el fuego mar
do alacuenza de que fue formado, y quando con dicha Magestad
fuere servido llevarme deesta presente vida, en mi voluntad se
anterraje el Cadaver con Cloro y fuerda de Nro Padre S.
Fran.co y pide de sepultura en la Yglesia de la Merced
grande de Nra Sra de la Merced, como Hermana
mayor que soy en esta Casa concesso en mi poder, o en la que
parezcare ami Muerte acuia eleccion dejo la forma de mi
funeral, y entierro que pensara de mis bienes. —

Item Mando de limosna a cada una delas mandas forzosas
y acostumbradas dos rs. y otros dos rs. alas Santas Lugares de
Jerusalem donde recibio la redencion de Nuestro Salvador
Declaro mi Casada y velada segun orden de Nra Sta Madre
de Yglesia con D. Ignacio Tavala, fecho mi matrimonio en
tre dicho y presente mi primera hija legitima a D. Ma
ria Tavala y Suarez, en el hijo, y dos Sor Maria de Jesus
Nazar de Jesus Nazareno Religiosa profesa de Velo negro
en el Monasterio de Mercedarias descalzas de esta Ciu.
dad declaro por tal mi hija legitima y de dho mi matrimonio
para que siempre conste —

Declaro que durante dho mi matrimonio he adquirido
no solo Bienes algunos p.s q. aun quedo descubiertos en
algunas p.s pertenecientes ala Dha mi hija —

Declaro tener por mis Bienes aun Negro nombrado
Jorge que compre en la Comunidad Condicionada de Dorotea
Juana, con una hija criolla de Panamá nom.da
y dominio nombrados. Maria Natividad de edad de quin
ce años: Manuela del Socorro de trece años: Maria
Dolores de quatro años, y Do-
mingo de dos años, y tambien el Pequeño que dexare alas
Dhas Sras por hallarse al presente en prima —

Declaro por mis Bienes todos los muebles de la
Casa de mi morada —

Declaro es mi voluntad q. luego que yo fallesca se
paguen ala Sacristia de Mercedarias de esta Capital, dos

CAROLUS III. HISPANIARUM ET INDIARUM REX

combalecer de
alguna enferme-
dad; enviará al
gone de dha vrsu-
to, Dª Juana Ant-
onia Lavala, y
despues de los dias
de enfermedad Dª Juana
de Astaega; pero el R. P. Mro Fr. Melchor Suarez Co. Provincial del
con la calidad de y Alcaldes ord. de Nra Sra deste
que ai en la dha Ciudad para q haga y disponga del libremente lo
ultimas, como el que le parecierre y mexor combenga enviando
fuerbitera Dª una- decha Clausula y la se dexa nuncupe, cuia gracia
nuel Salmon, cabeçada que le hago de veinte y
da vno en su tpo. Esta Denominª dexa gracia y reconocimiento al
hija x dha, ó incombenientes sucesos y auxilios que de mi padre
dan dha la can- recibido y estoy recibiendo hasta el presente, y asim-
co mil pesos reales para q buelva a mi Religion la dha mi hija, buelva a mi voluntad
que dexa señala-
das, p. q. se celebre Madre Franca reavendida en todo la Caridad
bren en cada vno de Diciembre p. y Asturdos hijas de Maria Natividad
año, los primeros en Dorotea, y Manuela del Socorro en Diciem-
viernes de Quaresma, to p. poniendole a cada vna las condiciones pres-
ma, en el Altar tas de que hemos venido a dar Caridad,
del Sr Crucificado
q se venera en q se hemos de quedar para libres ó Esclavas de
la Iglesia del Convento viban obligandose el convento a
nuestra Señora- mencionadas dhas, y que no se pueda vender
cedarias, dexan para dha Ciudad aprovechado alguno, cuia
do al arbitrio y gracia le hago citar vna p. haverlas cabal, y
voluntad de la) a la Madre p. declarado q mi voluntad es que mientras
referida su hija no lo prevenga p. sus prevos comedimientos
la Religion de Ma-
nia de Jesus, y del Declaro es mi voluntad que siempre q Harripe-
R. P. Mro. Fr. Miguel- rida Sor Maria Dolores de Jesus Nazareno mi hija
chor Suarez, el q. le sucesa, quiera tomar qualesquiera de Mas
dijan, ó no las mis Esclavas p. asistencias dentro dela Clausura
feridas cinco mil- ó el valor dela que le diga p. la Comunidad sus rezes
sos, respecto q. dadas Religiosas, sele franqueen para mi Alvacea
la voluntad del cual llanamente sujetando a favor dela Esclava el
acreedor es dinero- mismo que le pida con las prudentes condiciones
à que cada vno que le dicte, ó dandole el dinero de su valor p. sus ne-
en su tiempo pue- cesidades, y no dando lo cumpla asi mi Alvacea p. ser mi
da hacer. testa- voluntad, y no dando lo cumpla asi mi Alvacea p. ser mi
sin pension, ni no tener un quesiempre haviendo sido compañera mi
gravamen al- hija podrá con mi voluntad —

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. REX.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santissima Nuestra Señora, Concebida sin la mancha del pecado original, Abogada, Madre, y Señora nuestra, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, y en especial de los Santos Angeles de mi Guarda, y de mi Señor San Joseph, y de mi Señor San Juan Bautista, y de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo

que llevo nombrados y a la R. R.ª M. M.ª Comenda
doras cuiden dela permanencia y conservaz.n de Prãl
para que mediante ella, se mantenga perpetuamente
la fundaz.n de esta obra pia; con la prevencion q. hago
de que si los reditos no alcanzaren p.ª el culto de Ciencia,
y aceyte dela Lampara y aun p.ª las sinco Misas
annuales, p.r q. venga el principal en diminuz.n jamas
deveran bajar las Misas de tres en memoria delas
tres horas de agonia que se mantuvo en la Cruz Nro
Redentor Jesucristo: a cuio fin y para que conste
al Monasterio esta fundaz.n que llevo hecha, encargo
a mi Alvarez le de testimonio de esta clausula, como
tambien dela Imposiz.n de Prãl q. haya p.ª q. lo archi
ve en dho Monast.o y en su vez cuide de dar cumpli
miento a lo que dexo prevenido y devera principiar
verificado el fallecimiento delos quatro usufructua
rios q. llevo nombrados y a que me he conducido p.r
virtud dela Renuncia que de todos sus Bienes y lexi
timas Paterna y Materna hizo en mi la expresada
Religiosa mi hija por ser todo conforme a mi expre
sa y deliberada voluntad —

Y p.ª cumplir y executar este mi testamento, y lo
en el contenido nombro p.r mi Alvarez tenedor de bienes
al dho R. P. Mro Fr. Melchor Suarez mi hermano p.ª
que entre en ellos los renda y cobre venda y remate, de
rentos cartas de pago parezca en juicio si fuere necesa
rio usando del cargo de Alvarez todo el tiempo q. huvie
remenester aun que sea pasado el q. la Ley señala
q. yo se lo prorrogo con libre y general administraz.n

Declaro que qualesquiera Escra q. parezca en
mi Cavesa de Esclavos Bienes rayses ó p.r otra
causa ó razon que sea pertenece a mi hermano dho
R. P. Mro p.r quanto no tengo yo otros mas q. los
q. llevo declarados —

Y en el remanente liquido que quedare de mis bio
nes q. se ha de imbertir en la forma q. [illegible]
instituyo y nombro p.r heredera usufructuaria de los
reditos de Prãl que haya a la dha M.ª Dolores de Jesus
Nazareno mi hija Religiosa profesa de Velonegro en
el Monasterio de Mercedarias descalzas de esta Ca
pital p.r todos los dias de su vida, sin condiz.n alguna

¡Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. y dixeron dellos hade pasar al ot[ro] Escriuano quelles nombrados para q. p.r ynstrumento

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 18[01]

dos rescaua en el mismo diuisan de essa concedaguan de[l] cauan estos nombres de dicha vezina la costa para q. desta fun dada perpetuamente posso aun [illegible] de cunico para siempre ——— ———

Como quattro y cinco y dos p.r nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otro y qualesquiera testamento Codicilos Poderes p.r testar y otras voluntades disposiciones q. antes deesta haya hecho y otorgado p.r escrito o de palabra a q. quiera q. valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del Salvo este q. al presente otorgo q. quiere q. se quede en su fuerza y vigor y para q. mejor se cumplan y executen esta mi vltima voluntad en aquella via forma q. mejor haya lugar en derecho: Asi lo dixo y otorgo siendo testigos Don[illegible] Antonio Don[illegible] vno. Nabor[illegible] vno. Nabor[illegible] vno. Nabor

la recepcion dela nombrada prenda sin prueva
y premio con la condicion de que dho prenda buelva
en mano a mi poder. mediante lo qual me desisto y apar
to dela propiedad y dominio que tengo al Negro y lo
cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q. disponga
dell a su voluntad lo que pareciere en virtud desta
Esta q. le otorgo con fuerza y mueble instancia en
en la manera que dho Cedente le tiene dicho y pueno
sele por esta Plaza p. prenda alguna y si se hiziere
luego q. aore y tome haga suyos saldre a defensa
y fuere contra lo referido y acabare hasta que quede
en quieta posesion del Esclavo y si asi no lo cumpliere
le buelbere los Pesos p. renunciados los dhos de
esta Esta y costas q. sobre dho se le hicieren
y prosiguiere que le siguieren llanamente y sin Pleito
Alguno cumplimiento y firmeza obligo mis bienes
hauidos y p.r hauer en forma Rl. Y dando por
esta Esta por dho D.n Juan de Dios Valdes hauiendo
la dyho y entendido dho q. queda recepto en mi favor
segun se refiere y declara, y desde luego me doy por
entregado del Negro especial que confiesso tener en mi po
der. Sucesiuamente fecha en Ynsay Febrero siete años de mil
setecientos y vn. Y dos testigos q. fueron presentes q. firmaron siendo
D.n Tomas Hernandez
y Manuel Pacheco y dho vecindario.

Juan de Dios Valdes

Ante mi

Ygnacio Orillon Salazar
Esno. R.

Vista
p.a
D.n Juan Romero
de Aulenia
el
D.n Juan Romero

En Ynsay como lo D.n Juan Romero de Aulenia vecino
desta ciudad [illegible] dho dia mes y año q. parece ante
Juan Romero mi Esclavo nombrado Felix de
edad de veinte años nacido vajo mi poder y dominio de Ba
guina Campanon tambien mi Esclava segun parece dela
prueba de su Bautismo prueva que hy dia para igual de
S. Lazaro q. se hace a continuacion dela Esta: en cuia virtud
le lo vende sin seguro alguno sano al parecer y li
bre dela accion de reyuindicacion, en precio de Trescientos
p. que me ha dado en dinero de contado dho q. le mereci
p. entregado a mi voluntad y p. ser de parecer supuesto
que no la recepcion de dha nombrada prenda en
prueba y termino. con la condicion expresa de que no sea
bendido en manos de cualidad ni prueba fuera dela ciudad
y queriendo y quando del dinero p.a libertarse [illegible]

Certifico Yo Don Carlos Marin Intte de Cura en esta Parroquia de San Lazaro, que en un Libro de papel comun forrado en pergamino en que se sientan las Partidas de Bautismos de Indios y Negros esclabos que se hazen en dicha Parroquia el qual empezò en dos de Agosto de mil setecientos sesenta y siete y acabò en veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y dos, que à f.241 vº està una del thenor siguiente=

Partida.

En la Ciudad de los Reyes, en dos de Henero de setecientos ochenta y uno, Yo el Lizenciado Don Pedro Nolasco del Portillo, ex licentia Parrochi, Exorsisè puse Oleo y Chrisma, à Josef Felis de edad de seis meses, à quien en caso de necesidad le hechò el Agua del Santo Bautismo el Padre Fray Augustin Soarte del orden de Minimos, hixo legitimo de Thoribio Ballexo y Joaquina Campanon, esclaba de Doña Francisca Roman, fue su Padrino Josef Cabrera. Testigos Pedro Coronado y Alfonzo Balverde. Pedro Nolasco del Portillo=

Concuerda con su Original, y para que conste y obre los efectos que convengan doy la presente à pedimento de parte legitima. Lima y Henero quinze de mil ochocientos y un años=

Carlos Marin



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

[illegible] remitir y ordenarle la cuenta de lo que se debe lo que se debe y aparte de la propiedad y dominio que tiene el Cabildo y todo [illegible] y hacer en el [illegible] para que [illegible] a que se parece en virtud de la cual [illegible] que [illegible] a esta [illegible] y que no se le pondrá pleito por persona alguna y si se [illegible] que [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Vm: Dor querdo p. mrreyado amo libertad y p. forca de presente suscrivo renuncio la excepcion della mrma Merced prcima suplicoray remitio dre y Escriptura Vra Carta de pago confinquito hta dho dia y la firmo y dho todo Dor Juan Fernandez Torrecan ante y de Mar Pacheco.

Ygo. Josef Vazquez

Ignacio Antonio Velazquez

La Venta
Otorgam

Ante mi

Escno. R.

D. Maria Forja

Al

D. Maria Sptha Garcia

Sepan quantos como Yo D. Maria de Forja vecina de aqui: Xtiano dela parroquia de Sn Lorenzo dela ysla de Leon otorgo que vendo y doy en venta real Maria Sptha Garcia mujer legitima del Sr. Dn Juan Antonio Velazquez Escno dela Real Audiencia de Sevilla y vecino de Cadiz ausente Conviene a saber una Esclava nombrada Bernarda criada que cayo en mi poder de D. Pedro Escalada p. Esta otorgada en veinte y quatro de Mayo del antecedente año de mil setecientos: encuanto esta vende sin reserva de cosa alguna y libre de todo empeño: en precio de quatrocientos p. que confiesa haver recivido de contado dello yo el dho otorgante a mi voluntad p. entregada y pagada de presente. sobre que renuncio la excepcion del Non numerata pecunia prueba y termino: Mediante lo qual me desisto y apodero del dominio propiedad y posesion que en dha Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora p. q. disponga del a su libertad lo que le pareciere como cosa suia de esta Esta que de hoy en adelante le pertenece como dueño absoluto: y me obligo a salir al saneamiento en la manera q. se acostumbra y en todo tiempo el dho Vendo le sera cierto y seguro de todo pleito de otra alguna y si le pusiere pleito alguno sobre la dha Esclava y se le quitare en juicio o fuera de el por cualquiera via que sea antes de la Compradora quedara en quieta posesion del Esclavo, y si no lo cumpliere le daria y pagare los gastos costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren p. remision y pagare los prejuicios y menoscabos que se le siguieren sobre razon del saneamiento y sumision que hago en la forma dha Obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy poder a las Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo dho me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente dada y pasada en autoridad de cosa juzgada en que renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley de mi Reyno que prohibe la general renuncia de ella en forma siendo testigos a lo dho Dn Juan Antonio Velazquez Escno de la Real Audiencia de Sevilla y vecino de Cadiz ausente y Dn Ygo. Josef Vazquez y Dn Ygo. Antonio Velazquez vecinos de esta Ysla y lo firmo de que doy fee Conozco a la otorgante

Ante mi

Escno. R.

Y en veinte y dos de Febrero de este año de mil setecientos y veinte y uno ante mi Escno y testigos parecio la otorgante y dijo que en la venta que hizo de la Esclava Bernarda a favor de Dn Ygo. Antonio Velazquez Escno de la Real Audiencia de Sevilla y vecino de Cadiz ausente en veinte y quatro de Mayo del año antecedente de mil setecientos no hizo la reserva que debia de hacer de la Esclava Maria hija de la dha Esclava Bernarda que al tiempo de la venta estaba en cinta y pario despues de ella y por tanto la reserva ahora en la misma forma que hizo la venta de la dha Esclava Bernarda y asi lo otorgo ante mi Escno y testigos siendo testigos Dn Ygo. Josef Vazquez y Dn Ygo. Antonio Velazquez vecinos de esta Ysla y lo firmo de que doy fee Conozco a la otorgante

Ante mi

Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fe conozco lo firmo la vendedora y la compradora lo hizo el dho D. Fran.co Barcenas su marido siendo tgos D.n Tomas Hernandez D.n Lucas Guerrero y D.n Jose Aguirre. Y antes de firmar [illegible] la vendedora ser casada con D.n Juan de Dios Landaeta ausente de esta Ciudad, de q.n tiene poder general p.a sus asuntos q.e me manifesto en testimonio q.e he otorgado en esta Ciudad su fecha diez de Junio de setez.s noventa y cinco ante Juan de Castañeda Esno de Naturales. El qual le devolvi de quedo y fe = entre rag.s Manuel Velias Esno de S. M. = V.e

D.a Maria Lorenza de Troya

Por la Compradora mi Muger

Fran.co de las Barcenas

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Venta
D. Ignacio
Melendez
a
D.a Francisca
Lara

Sanctorio como yo D.n Ignacio Melendez vecino de esta Ciudad [illegible] otorgo que vendo y doy en ventas a D.a Fran.ca Lara un Negro mi Esclavo nombrado Santos de edad de siete años nacido bajo mi poder y dominio de Antonio Melendez y Juana Pedrero mis Esclavos segun consta de la partida de su Bautismo y Santo oleo que se le puso en la Yglesia de la Doctrina de S.n Geronimo de Patuilca p.r el Cura D.n Toribio Tauregui en quatro de Enero de setez.s noventa y quatro a foxas cinco sesenta y cinco buelta del Libro de Bautismos q.e empezo a correr el año de mil setecientos setenta y siete, cuia certificac.n se cose a continuacion de esta Escra. en cuia virtud se le vendo p.r libre de obligac.n empeño e hipoteca sujeto a servidumbre, sin se[illegible] de vicio tacha ni defecto alguno sano al parecer en el precio de Doscientos sinquenta p.s q.e he tenido en este acto en dinero de contado, de los quales me doy p.r entregado en forma legal. Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo remitido y traspaso en la Compradora p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamien

to entral manera que Sho Nuno le sera dicho y quiero
sele pondra pleito por prouisa alguna y si sele pusiere luego
que conuiene temehaga saber sobre ello proueyre lo que
lo seguire y executare hasta que la compradora quede en
quieta posicion del Esclauo, y si assi no lo cumpliere le ad
uolueren los Derechos singuenta p. reales, los dhos. ad
emas Cinta y cuestiones ado ha lugar derecho, y los perjuicios
que de siguieren llanamente y sin, pleito: Assi lo cumpliere
to y firmelo dho mi prouisay. bienes habidos y p. hauer
en testimonio= y Vicinos presente acta Cinta Blasdrad.
Ante Mi. Para seguridad de lo ordenado y pedido otorgo q. Ha
acepto en mi fauor como Secretario y declara y dize
dho Nuno Alonso que asi es la uerdad y lo otorga
mi poder y Jurisdicion de los Señores Alcaldes
ordinarios de esta Ciudad de Mexico que asi es la uerdad y pertenece a
dho Esclauo que dha Ysabel la hecho mandado condicional
dha Ysabel presente, y dho Nuno quang. dho adquiri
do con dho mandado, y dho Ysabel a Gran-
dho Esclauo Ysabel Clara

El d.or d.n Forivio de Jauregui Ex Vic.o del Partido de Santa, Cura propio y Vicario en esta Doctrina del Maximo D.r S.n Geronimo de Pativilca. Certifico que en un Libro forrado en Pergamino en q.e se sientan las Partidas de Bautismos q.e comenzò a correr el año pasado de 1767. a f.168 b.ta se halla la Partida siguiente.

En esta Santa Yglesia de S.n Geronimo de Pativilca en Quatro de Enero de Mil setecientos noventa y quatro Yo el d.r d.n Forivio de Jauregui Cura propio y Vicario en ella exorcise puse Oleo y Chrisma a Santos Negro de edad de un mes y dias hijo legitimo de Antonio Melendez, y de Juana Pedrero esclabos de D.n Ygnacio Melendez le hecho el agua en caso de necesidad el Lic.do D.r Andres del Castillo fue su Padrino Juan Mososo, siendo tg.os Josef de Leon, y Fabian Jauregui = D.r Forivio de Jauregui —

Esta Certificacion està fielmente sacada y comprobada con su original segun la foxa sitada a que me remito. Pativilca 19 de Novre. de 1796.

D.r Forivio de Jauregui

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, y me pertenecen por razon de Sinodo, Capellania y por qualquiera otra causa o razon que sea, practicando en esta ocasion y siendo diligencias judiciales y extrajudiciales combengan hasta su cabal conclusion; pues para ello le doy amplio y cumplido poder sin limitarle cosa alguna en quanto a lo referido y sus incidencias, con facultad de que lo pueda subsistir siendo necesario y con relevacion de costas en forma: A cuio cumplimiento y firmeza obligo los bienes que de vos obligan conforme a Dro: Que es fecha en Lima y Febrero trece de mil ochocientos cinco. Y lo otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos D. Tomas Hernandez D. Pedro de Aguirre y D. Pedro de Llano y Orcasitas —

Josef Xavier de Yrurzun

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Dacion de vidas

El Convento grande de Nra Sra de las Mercedes

A

D. Tomas Muños

Sea notorio, como Yo el P. Presentado Fr. Mariano Duran, del Rl. y militar orden de Nra. Sra. de las Mercedes redencion de cautivos de esta Ciudad; Comendador actual de este Convento grande de Sn. Miguel de Lima, del propio orn.; digo: Que por quanto el referido Convento tiene propiedad, dominio, y señorio à una Hazda. nombrada Aranjuez, y tierras anexas llamadas el Puerto, situada en la Villa de Chancay, è immediata à la Poblacion de la misma Villa, como representante de los R. R. P. P., Fr. Estevan, Fray Franco., y Fr. Gregorio Buitron, todos tres Hermanos, y Religiosos que fueron en el propio mi Convento; por virtud del Instrumto. de tranzacion, y convenio que celebraron dhos. Religiosos con sus demas Hermanos, hijos lexitimos, y herederos del Sargento mayor Dn. Alonzo Buitron y Solorzano, y de su lexitima muger Da. Hipoli-

En Lima y Julio trece de mil ochocientos cincuenta y dos: ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Manuel Soria y Muños vecino de esta Ciudad à quien conozco doy fe, y dijo: Que por cuanto el finado Señor D. Tomas Muños su Abuelo compró en enfiteusis por tres vidas naturales del convento de la Merced de esta Ciudad la Hacienda de Aranjuez y tierras nombradas

el Puerto, situada en la villa de Chancay en los términos y bajo de las condiciones que constan en la Escra. de enfrente: Que habiendose nombrado asimismo el predicho D. Tomas Muñoz, y á su hija, la Sra. Dª Josefa Muñoz, madre del compareciente para el goze y posesion de la primera vida, y fallecidos estos sin hacer el nombramiento de la persona que debia gozar la segunda vida del enfiteusis, estando en este caso facultados para hacerlo sus Albaceas ó herederos por el tenor de la misma Escra. de enfrente, hallandose como se halla el compareciente en la posesion judicial de la administracion de ambas testamentarias, como hijo legitimo y coheredero de la predicha Sra. Doña Josefa Muñoz su madre, ha resuelto llenar este vacio y hacer el nombramiento que corresponde para el goze y posesion de la segunda vida del enfiteusis, designando para el efecto á D. Manuel Aurelio y D. Manuel Geraldo Soria y Abasolo, sus hijos legitimos y de su legitima muger la Señora Doña Mercedes Abasolo. Y por tanto poniendolo en efecto en aquella via y forma que mejor haya lugar en dro., por la presente y por ella otorga: que dije y nombra para el goze y posesion de la segunda vida del enfiteusis de la citada Hacienda de Franjues y Turas nombrada

ta Falcon de Eredia, su fha. en la referida Villa de Chancay en veinte y dos de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta, ante Alexandro Cameros, Ess.no pub.co, y de Cavildo de la dha. Villa; en las quales Haz.das, posecion, y goze de ellas, se há mantenido este Convento, arrendandolas, y percibiendo sus productos annuales quieta, y pacificam.te hasta la presente; y que habiendose presentado el Regidor Dn. Tomás Muñoz Ximenes Lobaton, solicitando se le venda por tres vidas naturales, contribuyendo durante ellas, los mismos quinientos trece ps. annuales, que en la actualidad satisface el Arrendatario, y baxo de las condiciones que propuso, procedia en consequencia, à celebrar con la Venerable y Santa Comunidad, los tratados dispuestos por dro.; y hechos en efecto en los dias, cinco, seis, y siete de este propio més, resultó de ellos, se admitiese la propuesta baxo de las condiciones indicadas por el dho. Dn. Tomás, y las que nuevamente agregó la Comunidad, dandome esta para el otorgam.to de la presente Ess.ra, el Poder, y facultad necesario en dro., y en su virtud, el M. R. P. M. Fr. José Pagan, dignissimo Provincial del propio orn., expidió su Sup.r Decreto el dia once del que rige, aprobando lo resuelto por la venerable y Sta. Comunidad, en los tratados celebrados y dandome facultad, para el otorgam.to de esta Ess.ra, segun parece del tenor de dhos. tres tratados, y Sup.r Decreto de licencia que originales se incertan en este lugar y à la letra es el siguiente.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

1.º Tratado

En Lima y Febrero cinco de mil ochocientos uno: Estando en el Convento grande de N.ra S.a de las Mercedes, redencion de cautivos de esta Ciudad; el M. R. P. Pres.do Fr. Mariano Duran, Comendador actual del propio Convento, y demás Religiosos de él, que fueron congregados en el General, á son de campana tañida, como lo han de uso y costumbre, para tratar, y conferir las cosas tocantes, y pertenecientes al servicio de Dios N.ro Señor, bien, y utilidad de dho. Convento; dho. R. P. Comendador, hizo presente á la Comunidad, que el Convento, tenia por suya propia, una Haz.da nombrada Aranjuez, y tras. del Puerto, situada en la Villa de Chancay, inmediata á la Poblacion que fueron de los R. R. P. P., Fr. Estevan, Fr. Fran.co, y Fr. Gregorio Buitron hermanos, Religiosos que fueron de este Convento, á quienes se les asignaron en el Instrum.to de tranzacion, y combenio, que otorgaron dhos. Religiosos, con los demás sus Hermanos todos hijos lexitimos, y herederos del Sargento mayor D.n Alonzo Buitron y Solorzano; y D.a Hipolita Falcon de Eredia,

Puerto, situada en la villa de Chancay á los predichos sus hijos D. Manuel Aurelio y D. Manuel Gerardo [illegible] y Abasto para que ambos gozen, posean y disfruten de dicho fundo, cumpliendo con los pactos y condiciones contenidos en la citada Escra. de enfrente en el modo y forma en que se halla [illegible] y con la facultad [illegible] sobreviva de los dos, pueda hacer y en efecto hago el nombramiento que corresponde para la tercera y última vida de dicho enfiteusis [illegible] misma Escra. Y al cumplimiento y [illegible] del presente nombramiento se obliga el otorgante en legal forma, con poder y sumisiones las justicias y renunciacion de las excepciones y privilegios de su favor. Y en testimonio de todo lo cual [illegible] lo digo, otorgo y firmo siendo testigos Don

Manuel Escobar, Don Manuel Ayllon y Don Enrique Muñoz = Entre renglones = vivientes = vale

Manuel Soria y Muñoz

Antonio Baltasar Nuñez del Prado

En f. 32 y con fecha 27 de Nov.e de 1866 se expidió testimonio de esta Escritura por mandato judicial y a pedimento de Fray Manuel Palomera Pror. del Convento de la Merced, doy fe.

Lama

En f. 33 y en 6 de Junio de 1867 se expidió 2º testimonio de esta Escritura a pedimento de Dª Mercedes Masolo, y por orden Judicial.

Lama

su fha. en la referida Villa de Chancay en veinte y dos de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta, ante Alexandro Cameros, Ess.no pub.co, y de Cavildo de la dha. Villa; las quales Haz.das reconocen varios Pr.ales à favor de distintos Interezados, que ascienden à la cantidad de quinientos trece p.s en cada un año; en esta forma: A este Convento, doscientos treinta y un p.s cinco r.s: A la Capp.a de Ramos, ciento ochenta p.s seis y medio r.s: A la del D.r Medrano, quarenta y quatro p.s tres y medio r.s: A Nro. Amo de la Iglesia de S.n Lazaro de esta Capital, treinta y un p.s tres y medio r.s: Y à Nro. Amo de la Iglesia de Chancay, veinte y quatro p.s cinco y medio r.s; cuyas cinco partidas componen el total de los referidos quinientos trece p.s, que annualm.te se han satisfecho por los Arrendatarios, desde el año de setecientos noventa y seis, sin incluir la pencion, que dhas. Haz.das tienen, de ochenta y seis p.s en cada un año, à los Propios de la referida Villa; y que en el dia la pretendia el Caballero D.n Tomás Muñoz Ximenez Lobaton, Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, proponiendo se le vendiese en emphiteusis, por tres vidas naturales, corriendo la primera en él, y en D.a Josefa, su Hija lexitima; y la segunda, y tercera, en el que nombrase, el que de los sobreviva, y el Poseedor de la segunda, dando los mismos

M. R. P. Comendador
y venerable Comunidad.

Don Tomas Muñoz Ximenez Sobaton, Regidor perpetuo de este Ylustre Cavildo como mejor proseda de derecho ante V. P. y su V.e Comunidad, paresco, y Digo: Que este Combento tiene, y posee una chacara nombrada Aranjuez cita en el valle de Chancay la qual ha corrido hasta el presente bajo de arrendatarios. Como de estos Contratos segun tengo entendido nada puede adelantar el Combento, ni de presente, ni de futuro, y antes bien se haya expuesto, y los demas interesados en la Hazienda à perder esa Contribucion annual, sino encuentra Arrendatarios de proporciones que la aseguren; me ha paresido conforme para evitarles en lo subsesivo esas Contingencias, y quebrantos de q.e tiene bastantes exemplares este Combento, proponer à esta venerable, y santa Comunidad el que me la venda por tres vidas corriendo la primera en mi, y en D.a Josefa mi hija legitima, y la segunda, y tersera en el que nombrase el que de los dos sobreviba ay el Poseedor de la segunda vida bajo de las Condiciones siguientes.

2.a Primera que he de pagar durante el emphiteusis la Cantidad de quinient.s trece p.s empezando à correr desde el dia que se me entregue la Ha

ziendo.

2ª Segunda: Que me obligo à pagar, y satisfa-
cer al actual Arrendatario las mejoras q.e
tenga hechas en dha Hazienda, siempre q.e
el Combento este obligado à pagarselas q.n Condi-
3ª cion de la Escritura.

Tercera: Que Igualm.te he de satisfacer al
Combento, y demas interesados las Cantida-
des de pesos que en la actualidad estubie-
debiendo el Arrendatario dandome lugar p.a
4ª repetirlas contra el.

Quarta: Que vencido el emphiteusis hande
quedar à beneficio del Combento quantas
mejoras, y fabricas, y reparos haga en la re-
ferida Chacara sin que durante el, repre-
senda rebaja de los quinientos pesos de
pension.

5ª Quinta: Que respecto de haverse le despojado, à
la Chacara; por el Subdelegado del Partido, de
una Ranchería, y tierras, que ocupaba, pro-
pias del Fundo, sobre cuyo dro. tendria este mo-
mento que seguir un costoso pleito; me obligo
à defenderlo con mi dinero, hasta dejar à
la Hazienda en posesion de todos sus drōs;
sin que por los desembolsos que haga, pueda
en modo alguno pedir rebaja de la pension
annual, bien que por el Combento se me
daran todos los titulos que fuese oportu-
nos para la defenza.

Con cuyas Condiziones, y las demas q.e son
de estilo en semejantes Instrumentos

volisito se me de en enfiteusis la referida Hazienda por el tiempo de dichas tres vidas en que à primera vista se conose la utilidad y ventajas que reporta el Combento con mis conosidos bienes que han de quedar hipotecados. Y para conseguirlo=

A V. P.d M. R. y V.e Comunidad pido, y sup.co se sirva admitir la propuesta; por ser Just.a y Merced &.a

Tomas Muñoz

quinientos trece ps. en cada un año, y baxo de las condiciones, que indica en su Escrito presentado al efecto, y que para la más clara inteligencia de la venerable, y santa Comunidad, entregó à mi el presente Esno., para que lo leyese, è Yo el suso dho. lo hize, por el orn., y forma siguiente.

Aqui el Escrito de las fox. anteced.tes

Y acabado de leer, continuó el R. P. Comendador, haziendo vér, que la solicitud, y condiciones propuestas, eran admisibles, y que el contrato, que se presentaba, respiraba ventajas por todas partes: Que eran bien notorios los crecidos gastos, que habian ocacionado al Convento, las actuaciones de la medida, y deslinde de la Haz.da de S.n Lorenzo, distante quatro leguas de esta Ciudad, y que si se atendia à la distancia en que se halla la referida Haz.da de Aranjuez, à proporcion serian mayores en el pleito, que se allana à costear el Pretendiente, sobre el reintegro de las Rancherias, y tierras, de que el Subdelegado hà desposado à la Haz.da: Que à mas de estas ventajas, lograba el Convento percibir integram.te los quinientos trece ps. annuales, como dueño, y Señor del Fundo, y pagar por su propia mano à los Interezados, las penciones, que este reconoce, cortando de este modo el riesgo à que estaba expuesto con delegar el pago à los Arrendatarios, si estos los demoraban: Que la seguridad de la pencion annual, era redoblada, yà por la hipoteca gral. de los conocidos bienes del Pretendiente; y yà porque à la conclucion del emphiteusis, hàn de venir al Convento quantas mejoras,

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

fabricas, y reparos haga, consolidandose entonces el dominio util con el directo: Que la falencia, y quebrantos, que se experimenta con los Arrendatarios, era bien constante; y que con presencia de la propuesta, meditase cada Religioso, si era, ó no util, y combeniente su admision, para resolverla en los siguientes tratados: todo lo qual, oido por los Religiosos concurrentes, que ya expusieron la utilidad, y ventajas que reportaba el Convento en la propuesta, remitieron su desision en el segundo, y tercero tratado, en cuyo entretanto meditarian con mejor acuerdo sobre la materia: Y dandose de este modo por concluido este primero tratado, lo firmó dho. R. P. Comendador, con los Religiosos, q.e abaxo subscriben, por ante mi el presente Ess.no, que de todo ello, doy fé—

Fr. Mariano Duran
Com.o

Fr. Jph Caseda
M.o de Nov.

Pasan las firmas al frente

✠

Tu quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE

A LOS AÑOS DE 1800. 1801.

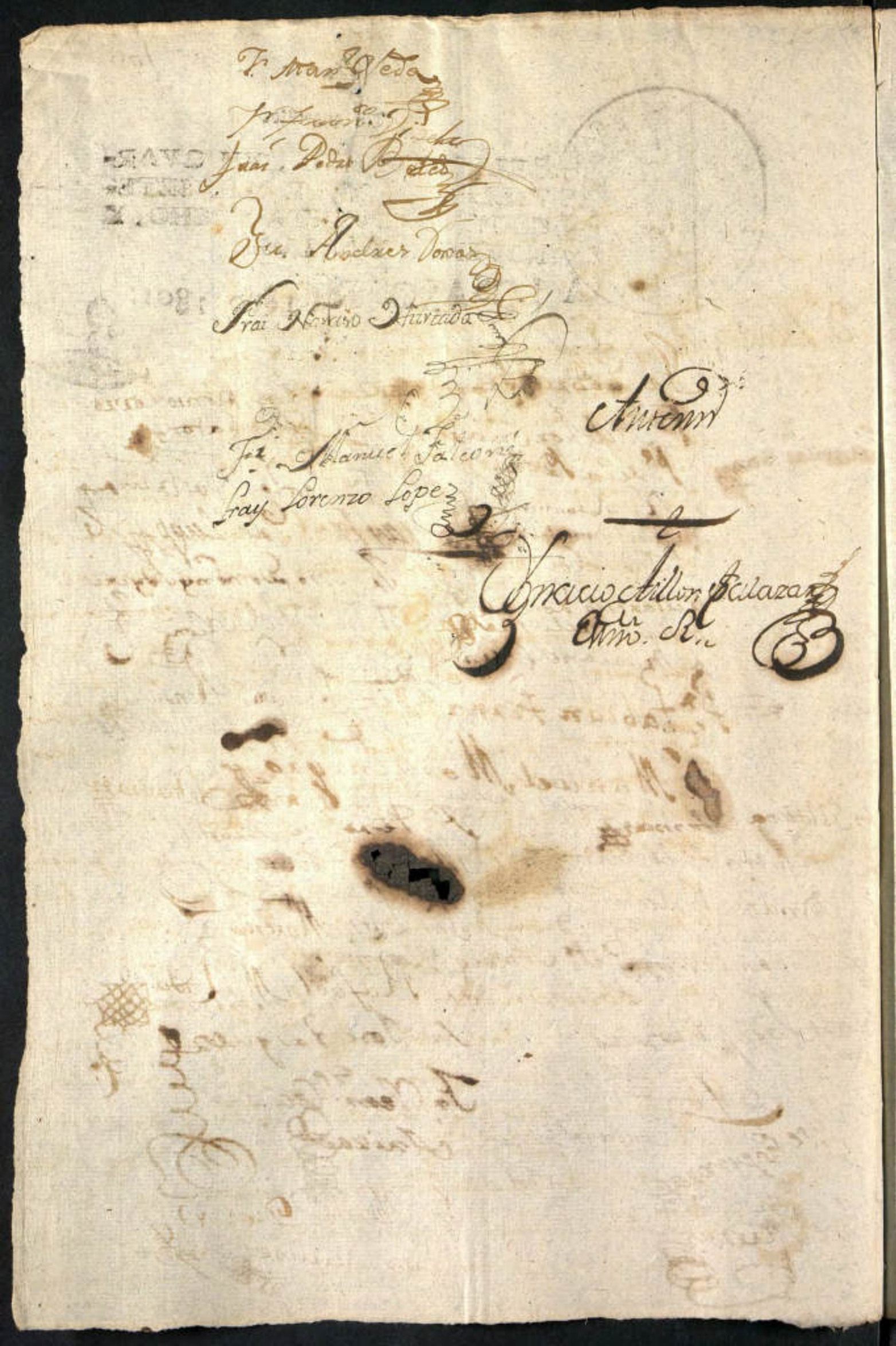

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

2.º Tratado

En Lima y Febro seis de mil ochocientos uno: Estando en el Gral. del Convento grande del R.l y Militar Orn. de N.a S.a de las Mercedes de esta Ciudad; el M. R. P. Presentado Fr. Mariano Duran, Comendador actual del expresado Convento, y demás Religiosos de él, que fueron juntos, y congregados á son de Campana tañida, como lo hán de uso, y costumbre, para tratar, y conferir las cosas tocantes, y pertenecientes al servicio de Dios Nro. Señor, bien, y utilidad de dho. Convento; propuso dho. R. P. Comendador, como era el segundo tratado, que hazia relativo á la solicitud entablada por el Regidor Dn. Tomás Muñoz Ximenez Lobaton, para que se le ve[illegible] por tres vidas naturales, la Chacara nombrada Aranjuez, y tierras unidas del Puerto, sitas en la Villa de Chancay, obligandose á dár los mismos quinientos trece ps. annuales, que hoy paga el Arrendatario, y baxo de las condiciones propuestas en su Escrito, y que se hizieron presentes en el primero tratado; para que resolviese esta venerable y santa comunidad, lo que fuese más conforme en beneficio del Convento, dando su parecer

à que contextaron todos los Religiosos
Concurrentes, resolverian la materia
en el tercero, y ultimo tratado, con me-
jor acuerdo: Con lo que se concluyó este
segundo tratado, que firmó dho. R. P.
Comendador, juntam.te con los demás
Religiosos, que asistieron, por ante mi
el presente Esn.no, que de todo ello doy fé.

P. Mariano Duran
Com.or

Fr. Jph Casseda
n.o de Nov.s

Pasan las firmas al frente

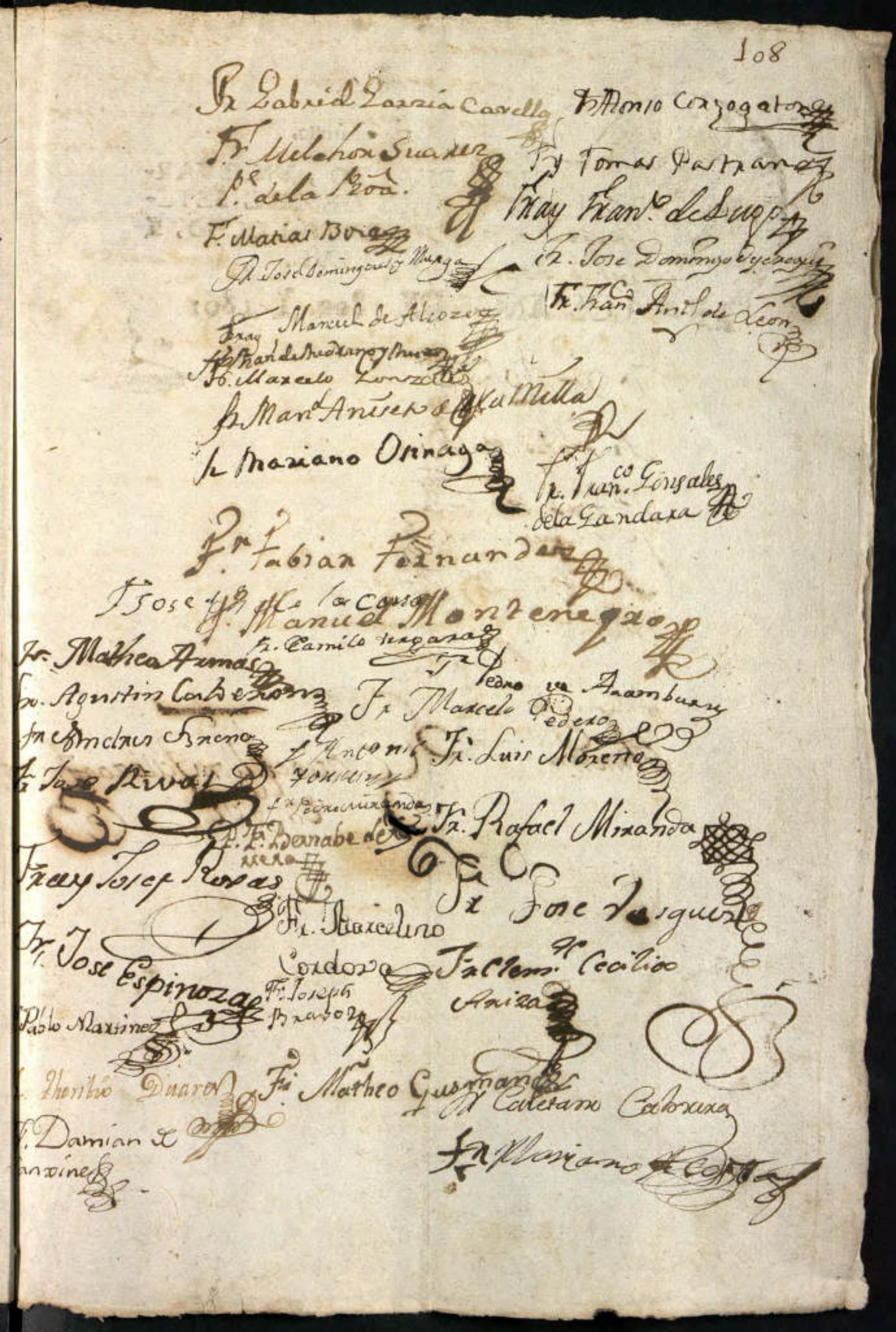



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Fr. Man.l Ojeda

Fr. Pedro Bolez

Fr. Francisco Sioeza

Fr. Andres Roxas

Frai Narciso Hurtado

Fr. Emilio Palacios

Fr. Lorenzo Lopez

Antemi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

3.º Tratado

LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

En Lima y Febrero siete de mil ochocientos uno. Estando en el Gral. del Convento grande del R.l y Militar Orn. de N.a S.a de las Mercedes de esta Ciudad; el M. R. P. Presentado Fr. Mariano Duran, Comendador actual del expresado Convento, y demas Religiosos de él, que fueron juntos, y Congregados à son de campana tañida, como lo han de uso, y costumbre, para tratar, y conferir las cosas tocantes, y pertenecientes al servicio de Dios N.ro Señor, bien, y utilidad de dho. Convento; propuso dho. R. P. Comendador, como era el tercero y ultimo tratado que hazia, relativo à la solicitud entablada por el Regidor D.n Tomas Muñoz Ximenez Lobaton, paraque se le venda por tres vidas naturales, la Chacara nombrada Aranjuez, y tierras unidas del Puerto, sitas en la Villa de Chancay, obligandose à dar los mismos quinientos trece p.s annuales, que hoy paga el Arrendatario, y baxo de las condiciones propuestas en su Escrito que se volvieron à leer por mi el presente Ess.no, para que en vista de su contexto, y de lo que tenia expuesto su P.d ius. R.da en

apoyo de la solicitud, dieren el dictamen
más ovio, en favór, y utilidad del Conv.to
separandose de toda preocupacion: Y oida
por toda la sagrada Comunidad la indi-
cada propuesta, y reflecciones, que habia
hecho su P.d M. R.da en el primero tratado;
dixeron todos de un acuerdo, y conformidad,
que tenian bien meditada la pretencion,
y de consiguiente, las conocidas ventajas
que reportaba el Convento, pues por vrd.
del emphiteusis, aseguraba más la renta
annual de los quinientos trece p.s, que se pa-
gan por el Arrendatario, libre el Convento
de los cuidados y desembolsos, que ocacio-
nan los pleitos, y que por lo mismo, se pro-
cediese à otorgar por el R. P. Comenda-
dor, la Correspond.te Ess.ra de arrendam.to
emphiteutico, por el tpo., y espacio de tres
vidas naturales; que la primera corra
y se entienda en el referido D.n Tomás Mu-
ñoz, y D.a Josefa Muñoz, su hija lexi-
tima; la segunda, en la Persona que nom-
brase el que de los dos sobreviva; y la ter-
cera, en el que elixiese el poseedor de la
segunda vida, baxo de las cinco condi-
ciones, que há propuesto en su Escrito pre-
sentado, añadiendo à la tercera, que
aunque D.n Tomás, pague al Convento,
y demás Interezados, las cantidades de pesos
que estubiese debiendo el actual Arren-
datario, dandosele lasto, p.a repetirlas
contra este, sino se reintegrase, há de
ser de su cuenta, y riesgo, y el Convento,
libre del todo à devolverselas. Y en qu-
anto à la quinta condicion, se deberá

110 añadir, que del bueno, ò mal exito del Pleito, que hà de promover Dn. tomás, à su costa, sobre el dho. à la Rancheria, y tñas., de que hà desposado à la Hazda. el Subdelegado, hà de costear un testimo. de la sentencia, que se pronuncie, y lo hà de entregar al R. P. Comendador, para que lo archive, y tenga constancia el Convento de su resultado en esta parte. Que respecto de tenerse entendido por el Arrendatario, que desde que se desposó à la Hazienda, de dhas. Rancheria, y tñas., hà dexado este, de contribuir à los Propios de la Villa de Chancay, la pencion de ochenta y seis ps. annuales, que le pagaba, que no se hàn incluido en los quinientos trece ps., en que ahora se le haze la venta; si del pleito resultase, posecionar à la Hazda., de esa Rancheria, y tñas., se hà de obligar Dn. tomás, y demás Poseedores, durante las tres vidas, hà pagar, y satisfacer à los Propios de la expresada Villa, los referidos ochenta y seis ps. de pencion en cada un año, sin que por esta nueva contribucion, haya de pedir rebaja, de los quinientos trece ps., que se hàn de pagar al Convento integramte., y sin desfalco alguno, asi como se hà de aprovechar de las enunciadas tñas., y Rancheria, posecionado que sea de ellas. Que los quinientos trece ps., los hà de satisfacer, como se hà dho., por la referida Hazda. de Aranjuez, y tñas. del Puerto, de que està hoy posecionado el Arrendatario, sin que tampoco pretenda rebaja de dha. pencion, al pretesto de recibir de menos, la Rancheria, y tñas. qüestionadas, supuesto, que queda en la for-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

zosa obligacion de disputarlas, à su propia costa, asi p.ª que, si se declara pertenecer à la Haz.da, con la pencion de pagar à los Propios, los ochenta y seis p.s annuales, que seran de su cuenta, y de sus Succesores, satisfacerla durante las tres vidas, como tambien p.ª q.e se declare libre à la Haz.da de esta pencion, en el caso de adjudicarseles à los Indios: Con cuyas condiciones, y las demás que son propias, y naturales de los Instrum.tos de esta clase, proceda dho. R. P. Comendador, à otorgar la correspond.te Ess.ra, con las demas firmezas, q.e p.ª su mayor validacion se requieran; à cuyo fin, le daban, y dieron todo el poder, y facultad necesario en dro., la qual, desde ahora aprueba, y ratifica esta Santa Comunidad, como si por ella misma fuese hecha, y otorgada: Con lo que se concluyó este ultimo tratado, que firmó dho. R. P. Comendador, juntam.te con los R. R. P. P., que concurrieron; por ante mi el presente Ess.no, q.e de todo ello, doy fé —

Fr. Mariano Duran
Cim.or

Fr. Jph Cassera
M.o de Nov.s

✠

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

A LOS AÑOS DE 1800. Y 801.

Fr. Man.l Ojeda

Fr. Pedro Belen

Fr. Juan.o Rivera

Fr. Andres Ropa

Frai. Narciso Hurtado

Fr. Man.l [illegible]

Fr. Lorenzo Lopez

Antemi

Ygnacio Millon Salazar
Ecm.o R.

Conv.to de S.n Miguel de Lima y Febrero once de mil y ochocientos uno.

Vistos los antecedentes tratados se aprueban y en su conseq.a concedemos n.tra rendicion, y lic.a á el P.e Comendador de este Conv.to p.a q.e proceda á otorgar la correspond.te escrip.a bajo las calidades propuestas p.r el Pretendiente agregadas p.r la S.ta Comunidad, y las demas de estilo haciendose los pagos p.r semestres.

Fr. Josef Pagan
Prov.

Fr. Jose Maria Silva
Pres.do y Secret.o de Prov.a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Aqui los tratados delas fox. anteced.tes

En cuya conformidad, Yo el dho. P. Presentado Fr. Mariano Duran, como tál Comendador actual de este referido Convento de Sn. Miguel de Lima, del Rl. y Militar orn. de Nra. Sa. delas Mercedes redencion de cautivos; usando del poder, y facultad que me hai conferido la venerable y Sta. Comunidad del propio Convento, en los preincertos tratados, y supr. licencia puesta à su continuacion; por mi, en voz, y à nombre del dho. Convento, y delos Religiosos que al presente son, y en adelante lo fueren de él; otorgo por el tenor dela presente, y en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro.: Que vendo, y doy en arrendamto. emphiteutico, al referido Dn. Tomás Muñoz Ximenez Lobaton, Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, la referida Hazda. nombrada Aranjuez, y tierras anexas à ella, nominadas del Puerto, situada en la Villa de Chancay, inmediata à la Poblacion dela misma Villa, la propia que recayó en los Religiosos, Fr. Estevan, Fr. Franco., y Fr. Gregorio Buitron, en vrd. dela tranzacion celebrada con sus demás hermanos, todos hijos lexitimos, y herederos del referido Sargento mayor Dn. Alonzo Buitron y Solorzano, su Padre, quien la declaró por sus bienes en la clausula diez y nueve del testamto. qe. otorgó en la citada Villa de Chancay, el dia ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos y catorce, ante

José de Aparicio, Ess.no de su Mag.d, pub.co, y de Ca-
vildo de dha. Villa; y asi se la vendo, y doy en ar-
rendam.to emphiteutico, con todas las tierras, que
le tocan, y pertenecen, dro. de agua, entradas,
y salidas, usos, costumbres, regalias, dros., y
servidumbres, y todo quanto les toque, y per-
tenezca, asi de fho., como de dro., y del mismo
modo, que las há gozado, y poseeido hta. el pre-
sente el dho. mi Convento, sin reservar cosa
alguna; por el tiempo, y espacio de tres vidas
naturales, que la primera, corre en la Per-
sona del referido Dn. Tomás Muñoz Ximenez
Lobaton, y en su hija lexitima Da. Josefa Xi-
menez Lobaton y Bravo: La segunda, en la
Persona, que nombrase, el ultimo de los dos, por
Instrum.to separado, ó por su testamento; y la
tercera, en el que nombrase del propio modo,
el Poseedor de la segunda vida; y de nó ha-
zerlo asi, cada uno en su tiempo, lo podran
executar sus Albaceas, ó herederos, dentro
de los tres meses siguientes, al fallecim.to del
Poseedor; y por el precio, canon, y pencion de
quinientos trece ps. de á ocho rs. en cada un
año, que se hán de pagar, y satisfacer de
seis en seis meses precisam.te su mitad que
son doscientos sinquenta y seis ps. quatro rs.,
por el referido Dn. Tomás Muñoz Ximenez
Lobaton, y demás Poseedores de la primera,
segunda, y tercera vida, al referido mi
Convento grande de Sn. Miguel de Lima, y
en su nombre á mi el otorg.te, como su actual
Comendador, y á los demás, que me suc-
cedan en el cargo, y por dho. Convento fueren
parte lexitima, cuya pencion, y canon, há
de empezar á correr, y contarse desde el
dia en que reciba la expresada Haz.da, del

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. actual Arrendatario, de que me ha de dar parte, para anotarlo al margen de esta Ess.ª, y las pagas deberá hazer el referido Dn. Tomás, y los demás Poseedores de seis en seis meses, como vá dicho, en esta Ciudad de los Reyes, por su cuenta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza; á más de lo qual, se há de obligar el expresado Dn. Tomás Muñoz, y los demás Poseedores de la primera, segunda, y tercera vida, á guardar, y cumplir las condiciones, que propuso en su Escrito que vá incerto, y fueron admitidas por la venerable, y santa Comunidad, las que esta agregó en el tercero tratado de los tres que ván incertos, y las que son propias, y naturales de estos Instrum.tos; que son del tenor siguiente: Y declaro igualm.te, que los quinientos trece p.s del canon, y pencion annual de este emphiteusis, se distribuyen al presente, en esta forma: Doscientos treinta y un p.s cinco r.s, á dho. mi Convento grande: Ciento ochenta p.s seis y medio r.s á la Capp.a de Ramos: Quarenta y quatro p.s tres y medio r.s, á la del Dr. Medrano: treinta y un p.s tres y medio r.s á Nro. Amo de la Iglesia de Sn. Lazaro de esta Capital: Y veinte y quatro p.s cinco y medio r.s á Nro. Amo de la Iglesia de la villa de Chancay; los quales están percibiendo estas asignaciones desde el año pasado de mil setecientos noventa y seis, sin incluirse en el total de los referidos quinientos trece p.s, la pencion annual de ochenta y seis p.s, que dhas. Haz.das tienen á favor de los Propios de la referida villa; todo lo q.e hé tenido

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.
PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

abien declarar en este lugar, p.ª la más clara inteligencia de este Instrum.to, y paso à designar las condiciones, q.e se hàn de guardar, y cumplir.

1.ª Primeram.te: Que hà de pagar, y satisfacer el referido D.n Tomás, y demás Poseedores, durante el emphiteusis, los quinientos trece p.s referidos de seis en seis meses, su mitad, que son doscientos sinqüenta y seis p.s quatro r.s, empezando à correr las pagas desde el dia, que se le entregue la Haz.da

2.ª Segunda: Que el referido D.n Tomás, se hà de obligar à pagar, y satisfacer al actual Arrendatario, las mejoras que tenga hechas en dicha Hazienda, siempre que el Convento estè ligado à pagarselas por condicion de la Ess.ra

3.ª tercera: Que igualm.te hà de satisfacer el referido D.n Tomás, al Convento, y demás interezados, las cantidades de pesos, que en la actualidad estubiese debiendo el Arrendatario, dandosele lasto por el Convento, para repetirlas contra dhò. Arrendatario; de modo que si no se reintegrase D.n Tomás, de los pagos que haga, hà de sèr de su cuenta, y riesgo, y el Convento, hà de quedar libre del todo à debolverselas

4.ª Quarta: Que vencido el emphiteusis, hàn de quedar à beneficio del referido mi Convento, quantas mejoras, fabricas, y reparos haga en la referida Chacara, sin que durante èl, se pretenda rebaja de los quinientos trece p.s de pencion.

5.ª Quinta: Que respecto de habersele despojado de la Chacara, por el Subdelegado del Partido de Chancay, de una Rancheria, y tierras que ocupaba, propias del Fundo, sobre cuyo dr.o tendria el Convento que seguir un costoso pleito; hà de sèr obligado el referido D.n Tomás Muñoz, à defenderlo con su dinero, hasta dexar à la Haz.da en posecion de todos sus dr.os,

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

sin que por los desembolsos que haga, pueda en modo alguno pedir rebaja de la pencion annual, bien que por el dho. mi Convento, se le deberan dar todos los titulos, que juzgue oportunos para la defenza.

6.ª Sexta: Que del buen, ó mal exito del pleito, q.e hà de promover D.n Tomas, à su costa, sobre el dro. à la Rancheria, y tierras, de que hà desposado à la Haz.da el Subdelegado, hà de costear un testimonio de la sentencia, que se pronuncie, y lo hà de entregar al R. P. Comendador, p.a q.e lo archive y tenga constancia el Convento de su resultado en esta parte.

7.ª Septima: Que respecto de tenerse entendido por el Arrendatario, q.e desde que se desposó à la Hazienda, de dha. Rancheria, y tierras, hà dexado este, de contribuir à los Propios de la Villa de Chancay, la pencion de ochenta y seis p.s annuales que le pagaba, q.e no se hàn incluido en los quinientos trece p.s, en que ahora se le haze la venta de por vidas; si del pleito resultase, posecionar à la Haz.da de esa Rancheria, y tierras, se hà de obligar el referido D.n Tomás, y demas Poseedores, durante las referidas tres vidas, à pagar, y satisfacer à los Prop.s de la expresada Villa, los enunciados ochenta y seis p.s de pencion en cada un año, sin que por esta nueva contribucion, hayan de pedir rebaja de los quinientos trece p.s, que se hàn de pagar al Convento integram.te (al) y sin defalco alguno, asi, como se hà de aprovechar de las enunciadas tierras, y Rancheria, pose-

cionado, que sea de ellas, bien que hà de hazer constar annualm.te al Convento, los pagos, que haga à los Propios de dhã. Villa.

8.a — Octava: Que los quinientos trecep.s de canon, y pencion annual, los hà de pagar, y satisfacer, como se hà dicho, el referido D.n Tomás, y demás Poseedores, durante este emphiteusis, por la referida Haz.da de Aranjuez, y tr.ras del Puerto, de que està hoy posecionado el Arrendatario, sin que tampoco pretenda rebaja de dhã. pencion, al pretesto de recibir de menos la Rancheria, y tr.ras questionadas, supuesto que queda el referido D.n Tomás, en la forzosa obligacion de disputarlas à su propia costa, asi, p.a que si se declara, pertenecen à la Haz.da, con la pencion de pagar à los Propios los ochenta y seis p.s annuales, que seran de su cuenta, y de sus Succesores, satisfacerlos, durante las tres vidas, como tambien, paraque se declare libre à la Haz.da de esta pencion en el caso de adjudicarseles à los Indios.

9.a — Nona: Que durante las tres vidas naturales de este emphiteusis, los Poseedores de ellas, cada uno en su tiempo, han de mantener la referida Haz.da de Aranjuez, y tr.ras del Puerto, bien cultivadas, sembradas, y cercadas, procurando siempre su mayor adelantam.to, y de todo lo que tubieren necesidad, de manera, que bayan en aumento, y no vengan en diminucion, y si asi no lo hizieren, y cumplieren, hà de poder la parte de dhõ. mi Convento, mandarlas cultivar, y reparar à costa de los mismos Poseedores, y por lo q.e importaren, executarlos, como por la pencion, y canon annual, diferida la prueba de todo

CAROLUS IIII. D. G. HISPAN. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en el simple juram.to del Religioso que se comisionare, sin otra alguna, porque de ella, hà de quedar, como desde ahora queda relevado.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

10.a — Dezima: Que la referida Haz.da de Aranjuez y tierras del Puerto, no se han de poder traspasar, ni vender à ninguna de las Personas en dho. y costumbre prohibidas, durante las referidas tres vidas, sino que habiendo de ser, sea à Persona lega, llana, y abonada, en quien el Canon, y pencion annual, esté siempre cierto, y seguro, y se pueda haber, y cobrar llanam.te; y antes, y primero, que el dho. traspaso se haga, el Poseedor, que lo pretendiere, hà de dàr aviso al dho. mi Convento, p.a que si las quisiere por el tanto, las pueda tomar, por la preferencia q.e tiene à su favor, declarandole con juram.to el precio cierto, que por dho. traspaso le dieren, y no queriendolas dho. Convento, hà de conceder licencia, para que se haga, pagandole la dezima parte de lo que reciba, por razon de laudemio, como dueño, y señor, que es de la referida Haz.da, y tierras anexas; lo que se hà de executar todas las vezes, que lo tàl suceda, y el Convento à consentir en el traspaso, dentro del preciso termino de dos meses, y lo que en contrario à esto se hiziere, hà de caer en comiso el Fundo.

11.a — Undezima: Que el referido D.r Tomàs Muñoz, ni los demàs Poseedores de la primera, segunda, y tercera Vida, hàn de pedir rebaja, ni descuento alguno del canon, y pencion de los quinientos trece p.s annuales, aunque

suceda en dha. Haz.da, y tñas, se deterioren por terremoto, fuego, agua, ò por otro caso pensado, ò no pensado, lo que Dios no quiera, ni permita, porque hàn de pagar dha. pencion, cada uno en su tiempo, precisa, y puntualm.te —

12.a — Duodecima: Que desde el punto, y ora, que se fenezcan, y acaben las enunciadas tres vidas naturales, hàn de volver las referidas, Haz.da, y tñas. anexas, con todo lo labrado, sembrado, reedificado, y mejorado en ellas, y segun, y como estubieren, sin recerbar cosa alguna, à el expresado mi Convento, consolidandose el dominio util, con el directo, para que las pueda dàr, y disponer de ellas à su voluntad, lo q.e le pareciere, sin que haya de pagar cosa alguna, sin embargo de lo que en esta parte se tiene dicho en la quarta condicion. —

13.a — Dezimatercia: Que en el caso de que D.n Tomás, y demás Poseedores de las citadas tres vidas naturales, dexasen de pagar el canon, y pencion de los quinientos trece p.s, dos años consecutivos, se hà de tener por nula, y de ningun valor, fuerza, ni efecto esta Ess.ña —

14.a — Dezimaquarta, y ultima: Que hà de sér de cuenta del expresado D.n Tomás, satisfacer à el presente Ess.no, todos los dr.os que le corresponden, por el otorgam.to de la presente Ess.ra, y de un testimonio integro, que me hà de dàr de ella, p.a ponerlo en el Archivo del expresado mi Convento.

Con las quales dhas. Condiciones, y declaraciones, y segun, y de la forma, y manera, q.e và dicho, vendo al referido D.n Tomás Muñoz

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799.

Ximenez Lobaton, la enunciada Haz.da de Aranjuez, y tierras del Puerto, por tiempo y espacio de las referidas tres vidas naturales en la forma que va expresada; y desde luego en quanto à su posecion, desisto, quito, y aparto al dho. mi Convento, del dro., accion, y fruto, y utilidad, que tiene, y le pertenece à la misma Hazienda, y tierras, y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en el enunciado Dn. Tomás Muñoz Ximenez Lobaton, y en los demás Poseedores de la primera, segunda, y tercera vida, para que durante ellas, hagan, y dispongan de dha. Haz.da de Aranjuez, y tierras del Puerto, gozandolas, y poseyendolas librem.te à su voluntad lo que les pareciere, recerbando, como recerbo en el dho. mi Convento, el señorio directo de ellas, como dueño, y señor, q.e es de la propiedad y en su nombre le doy poder el necesario en dro. p.a que tome posecion de la Haz.da, y tierras, judicial, ò extrajudicialm.te, como le pareciere, y en señal de ella, le otorgo esta Ess.ra, y pido al presente Ess.no, le dè un testimonio autorizado en publica forma, y de manera, q.e haga fè, para que sea visto, y se entienda, haberla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion: y desde luego obligo al expresado mi Convento, al saneam.to, y seguridad de la referida Haz.da de Aranjuez, y tierras del Puerto, en tál manera, que durante las tres vidas naturales de este Emphiteusis, le seran ciertas, y seguras, y que no se le quitaran;

para otra Persona alguna, por mas, ni p.r
el tanto, que por ellas dén, pena de darle
otras equivalentes, en tan buena parte, y
lugar, por el mismo tiempo, y precio, ade-
más de pagarle todos los perjuicios, daños,
y menoscavos que se le siguieren, y refre-
cieren llanam.te, y sin pleito alguno, con
las costas, y gastos de su recaudacion, y cobran-
za: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo
los bienes, y rentas del dho. mi Convento,
habidos, y por haber = E Yo el dho. D.n Tomás
Muñoz Ximenez Lobaton, habiendo oido,
y entendido esta Ess.ra, y especialm.te sus con-
diciones; otorgo, q.e la accepto en mi favón
segun, y como en ella se contiene, y declara,
y recibo en arrendam.to emphiteutico, la re-
ferida Haz.da nombrada Aranjuez, y tier-
ras anexas del Puerto, sitas en la Villa de
Chancay, immediatas à la poblacion, por
tiempo, y espacio de las enunciadas tres vi-
das naturales, corriendo la primera en
mi, y en D.a Josefa Muñoz y Bravo, mi
Hija lexitima; la segunda en el que
nombrase el que de los dos sobreviva; y la
tercera, en el que elixiese el poseedor de
la segunda Vida; y en el precio, canon, y pen-
cion de quinientos trece p.s en cada un año
que me obligo, y obligo à los Poseedores q.e
me succedan en dhas. vidas, de los dar, y pa-
gar realm.te, y con efecto, y que lo haran los
susodichos al expresado Convento grande
de S.n Miguel de Lima, de el R.l y Militar orn.
de Nra. S.a de las Mercedes, y en su nom-
bre, al actual R. P. Comendador Fr. Maria-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE, no Duran, y à los que le succedieren en el cargo, y por dho. Convento fueren parte lexitima, desde el dia en que tome y se me entregue la referida Hazda. y tierras, en adelante, que se ha de notar al margen de esta Escra., para que conste, y su mitad, que son doscientos sinquenta y seis ps. quatro rs. he de pagar precisamte. de seis en seis meses puntualmte., puestos, y pagados en esta Ciud. de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, y de los demás Poseedores, llanamte., y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza: Y asi mismo me obligo por mi propio particular, y obligo à los Poseedores en dhas. tres vidas, en la parte que les toca, à guardar, y cumplir y que guardaran, y cumpliran precisamte. y puntualmte. todo lo que và expresado en esta Escra., y en [illegible] las catorce condiciones, que van puestas, las cinco primeras propuestas por mi, y las tres siguientes, por la comunidad, en el ultimo de los tres tratados, que van incertos, y las seis restantes correspondtes. à estos Instrumtos.; todas las quales à mayor abundamto., doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo adverbum: A cuyo cumplimto., y firmeza obligo mis bienes habidos, y por

haber, con especial hipoteca, q.e hago de todos ellos, para la seguridad de este contrato: Y ambos otorgantes, p.a execucion y cumplim.to de todo lo que và expresado, damos poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su Mag.d, Ecc.cas, y Seculares, que de nuestras causas puedan, y deban conocer, para que à todo lo referido nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, sobre que renunciamos las leyes, y dros., que à cada p.te le favorece, y la que prohibe la gral. renunciacion; y consentimos en traslados de esta Ess.ra que es fha. en Lima y Febrero trece año de mil ochocientos uno; y los otorg.tes à quienes yo el presente Ess.no doy fé conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n Miguel Marquez, y D.n José Orcasitas. = Enm.do = Sr = v.o

Fr. Mariano Ortiz
Com.o

Tomas Muñoz

Ante mi

D.n Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
D.n Man.l Alva
A
D.n Luis Alvo

En Lima y Febrero catorce año de mil ochocientos uno ante mi el Esno. y testigos parecieron D.n Jose Aguirre Alvarez y heredero del Lic.do D.n Manuel Marcon Presb.o Capellan q.e fue del Aniversario de Misas q.e fundó D.n Luis Rodriguez de la Cerna, y el Lic.do D.n Manuel de Alva Presb.o actual Capellan de dho Aniversario p.r nombram.to y posez.n q.e se le dio ante mi p.r la R.l Justicia ordinaria, a los quales doy fé conozco y como tales confesaron haver recivido de D.n Luis de Alvo y Cavada, ciento veinte y un p.s dos r.s que le ha pagado p.r los reditos del Rl. de nueve mil setecientos p.s impuestos al dos y medio por ciento en la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Certifico: Yo el Infrascrito Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Yg.a catedral que en un libro de papel comun forrado en pergamino en q.e están escritas las Partidas de Bautismo, de Esclavos, q.e se han hecho en los Huerfanos, que comenzó, á correr el año de mil setecientos sesenta y uno y finalizó el de mil setecientos setenta y quatro, a fs. 105 está la sig.te

Partida de Bautismo

Domingo tres de Febrero de mil setecientos setenta y un años. Yo Don Torivio Tinajero Teniente en esta Vice Parroquia de la Catedral, Exorcizé, puse óleo, y crisma á Maria Antonia que nacio en trece de Junio de mil setecientos setenta y nueve años, aquien bautizó en caso de necesidad don Esteban de Aguero Presbytero, hija lexitima de Francisco Congo y de Manuela de Leon Esclava de D.a Fran.ca de Leon, fue su madrina M.a Belen, Barruso, testigos Mariano, y Baltazar Seminarios = Lic. D. Torivio Tinajero =

Concuerda con su Partida original libro y foxa citada aq.e me remito y para q.e conste donde convenga doy la presente a pedim.to de Parte. Lima y En.o 9 de 1801

Fran.co Tafur

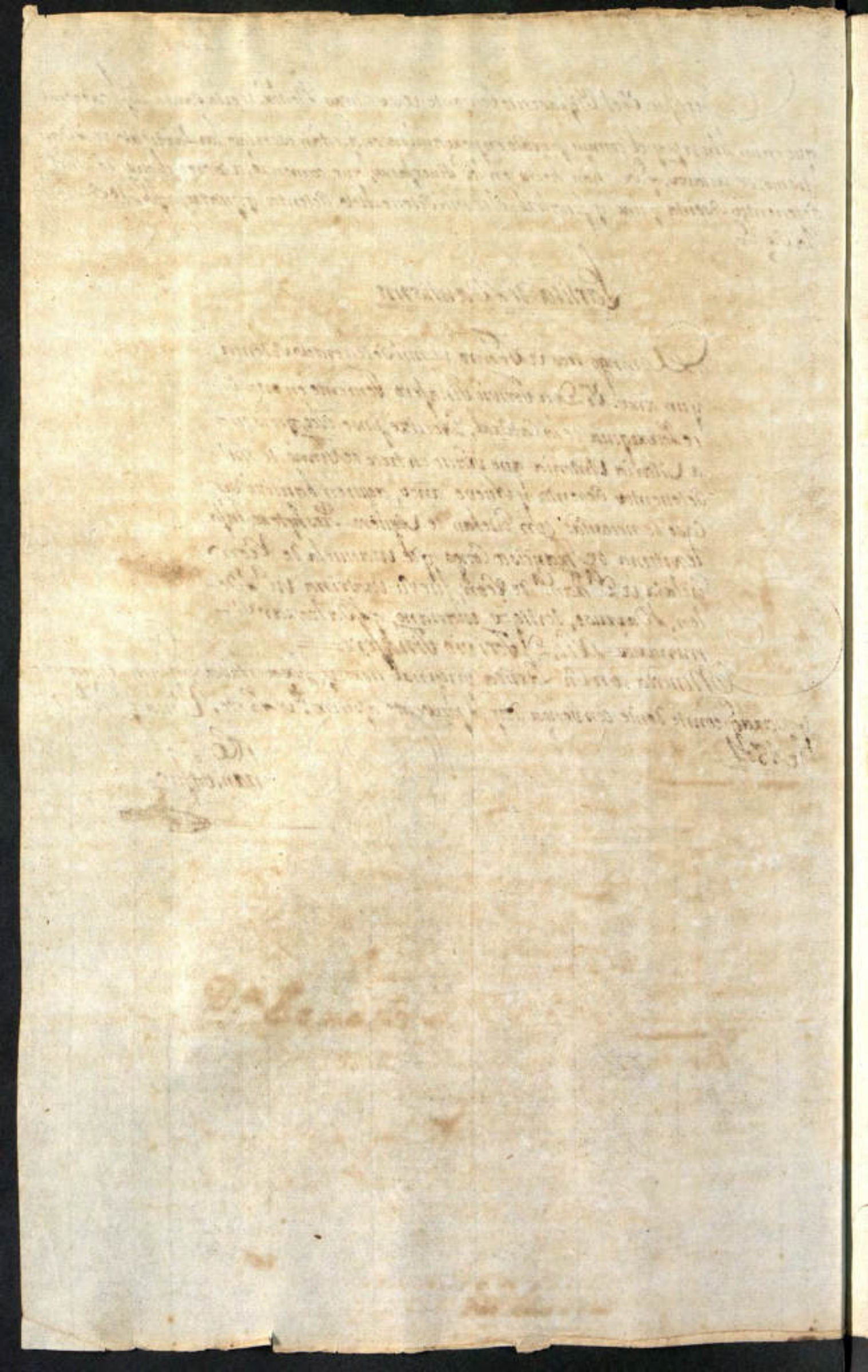



Dos reales.

120

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. cientos: In cuya virtud, le la vendo [illegible] al parecer, y con declaracion rog.e el Juramento y Gracia, libre por lo mismo, de la accion de Rebibitoria, que en ningun tiempo me ha de poner, en precio de trescientos p.s que me ha dado de contado, de los quales me doy por entregado, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino; mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, q.e tengo al esclavo, y le cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, p.a que disponga de él a su voluntad lo q.e le pareciere, en virtud de esta Esc.ra, que le otorgo à su favor; y me obligo a su sanean.to en tal manera, q.e dho. Esclavo le será cierto, y q.e no se le pondrá pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste y se me haga saber, saldré à su defensa, y à mi costa, lo seguiré, y acabaré, hà. q.e el comprador quede en quieta posecion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los trescientos p.s recibidos, los dhos. de esta Esc.ra, y su alcavala, que ha satisfecho, y pagaré los perjuicios, que se le siguieren, llanam.te, y sin pleito; à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Y estando presente à esta Esc.ra el dho. Fran.co Santos Gonzalez, habiendola oido, y entendido, otorgo, q.e la accepto en mi favor, segun se contiene, y declaro, y desde luego me doy por entregado del referido Fran.co Antonio de Santa, q.e confiesso tener en mi poder, renunciando la accion rehibitoria, p.a no usar de ella, para lo qual otorgan, que van indicados: Fue hecha en Sevilla, en Lima y Febrero dieziocho año de mil ochocientos noventa y nueve; y el Sr. vendedor, y comprador, à q.n yo el presente Esc.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Jose Hernandez, D.n Jose de Izquierdo, y D.n Jose Ocampo.—

El Marques de Tuna

Rubricado

Vista

Juan Fernandez y otros

Al Sr. Fernando de Retes

Ante mi

Ignacio de Dion Salazar

Esno. R.

Concuerda con su original que queda en mi poder y protocolo de que doy fe. Y para que conste a pedimento de Don Juan Fernandez de Retes, vecino de esta Ciudad y del comercio de Indias, de quien soy escribano de numero, doy el presente en Sevilla a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos y noventa y nueve años.

En testimonio de verdad

Ignacio de Dion Salazar

y Conformidad Otorgamos Reconocen dela presente que vendemos y damos en venta real al Capitan d. Fernando del Pulgar Cal-
dexon una Esclava nombrada Maria de Jesus de Color dispuesta
compañada Mapada Manilla p. Esta Monja dar en dueño en
dicha dezpl vendida Esclava pacto con Manuel Vera
Esclavo de Suenas, y asimismo los vendemos dos Hijos dichos
nacidos vajo su poder y dominio nombrados Marian Trinidad
de edad de ocho años, Sanos bigd ad de edad de seis años, y
Maria Tenga de pecho todos tres Negros, en cuia venta se
los vendemos sin reserva alguna dezimos alguno y damos al pareser
en precio todos quatro pesos de Plata fuerte ajustados en
la cantidad en Doscientos p. Marian en cuenta Sinquenta p. San-
tos en cuenta y Maria de Tenga de Sinquenta p. q hacen
el Total de Dhos Juzgados y q reconocemos haver recibido
dichos quatro Esclavos p. entregados a nuestra satisfaccion y
voluntad y por virtud de presente renunciamos la
excepcion de la non numerata pecunia su prueba y tramite
no y declaramos q dicha Cantidad los hemos invertido
en pagar su comprado D. Fernando de Pulgar parte de
Cantidad d. q. debe q quedo debiendo la dha Sinaria Mar
cela Suarez. Mediante lo quales dezimos quitamos
y apartamos de la propiedad dominio y tenencia
que hemos tenido sobre enunciados quatro Esclavos y lo ce-
demos renunciamos y traspasamos en el Comprador
p. q. disponga de dhos a su voluntad lo que le parezca
Escritura dicha Escritura que le devuelvamos a su
favor y nos obligamos al Saneamiento y Seguri-
dad de esta venta en toda manera que Dhos quatro
Esclavos le foran ciertos y seguros de Hurto y Robo por persona alguna y si le pusiere pleito
o Pleitos o se le hayan hecho de su dominio
cierta Escritura q. declaramos q hasta hoy dia
Otorgamos y Escrituramos q. dicho Comprador quede en quieta posesion
de dhos Esclavos y si asi no lo cumpliere le devol-
veremos los Pesos p. q. nos dio de esta Escritura y sus declarada q hasta hoy dia
pronunciados q. de ello cumplimiento y firmeza Obligamos nuestros
bienes presentes y futuros havidos y por haver en forma
y dimos poder a Justicia = y estando presente dicha Es-
critura Sr. el Dho D. Fernando de Pulgar Caldero
haviendola Oydo y entendido Otorgo que la acepta
en todo como en ella se contiene y declara q. desde
luego mediante y para siempre jamas dicho Esclavo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS RE.LES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. HISPAN. ET INDIAR. REX.

[illegible] que compuesto tener en mi poder [illegible] Salomé hecho de la propiedad y pertenencias de [illegible] vendedores a dhos Esclavos. Para fecha en Ynay de [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Ozero diez y seis reales de vellon. Todos los derechos quedan enteros. El presente Escribano lo firmaron siendo testigos D. Juan Bautista [illegible] de Ariza y Mariano Echevarria y D. Diego Hernandez.

Ante mi Escribano Real y Diego Salazar

Venta
de Jacoba Suarez
A
D. Atanasio Rivera

Sea notorio, como yo D.ª Jacoba Suarez, vecina de esta Ciudad: Digo que en virtud de la presente, otorgo, q.e vendo, y doy en venta, a D.n Atanasio Rivera, un negro mi Esclavo nombrado José Alexandro, el mismo q.e compré de D.n Domingo Buitamante, por Escr.a otorgada ante el presente Escrib.o en tres de Junio de setecientos noventa y seis: En cuyo vnd.o se lo vendo, como al parece, y fuí de requisicion de lo de oficio, ni defecto alguno, y libre de la accion de repetibilidad, que no le hé de contestar en tiempo alguno en precio de doscientos cincuenta p.s, que me ha dado de contado, de los quales me doy por entregada, y por no ver de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino; mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, para que disponga de él a su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escr.a, que le otorgo a su favor, y me obligo a su saneam.to, en tal manera, que dho. Esclavo, le será cierto, y q.e no le pondrá pleito persona alguna, y si le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, saldré a su defensa y a mi costa, lo requiré, y acabaré, hasta q.e el comprador quede en quieta posesion del Esclavo, y si así no lo cumpliere, le devolveré los doscientos cincuenta p.s recibidos, los dhos. de esta Escr.a, y su alcavala, que hasta satisfecha, y pagaré los perjuicios, q.e se le siguieren, llanamente, y sin pleito, a cuyo cumplim.to, y firmeza obli-

pe mis bienes habidos, y por haber en toda forma: y estando presente à esta Exma., Yo el dho. D. Aniceto Rivera, habiendola oido, y entendido, otorgo, q. la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entregado del referido Jose Alexandro, que confiesso tener en mi poder; Fha. en Lima y Febrero diez y ocho año x mil ochocientos uno; y la Vendedora, y compradora à quienes Yo el presente Escno doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D. Tomas Jose Hernandez, D. Jose de Aguirre, y D. Jose Ygarateta.- Y antes de firmar, expresò la vendedora, hazia la venta del referido esclavo en la cantidad de ochocientos cincuenta p.s, con la expresa condicion de que no se hà de vender en mas precio; con la qual le compre, y assi lo accepto el comprador: Fecho ut supra, testigos los dhos.-

Aniceto Rivera

D.a Jacoba Juarez

Antem

Ygnacio Dillon Salazar
Escno R.

Pago
por
D. Manuel de Villa
vicencio
A
D. Maria Savina
de la Barrera.

En Lima y Febrero diez y nueve x mil ochocientos uno: Ante mi el Esno. y testigos parecio el P.e Fr. Juan Bautista Villavicencio, Recoleto, de la R.l Congregacion de N.ro P.e Felipe Neri, alguacil de Corte conozco, y como Capp.n propietario de la Capp.a colateral de Sn. Fran.co de Paula sita en la Hazienda de la Legua, con licencia del Rmo. P.e Fr. Juan Bautista de la Barrera, vecino y estante en esta Ciudad, otorgo: que he recibido x D. Manuel de Villavicencio, su hijo, por mano del Rdo. P.e Fr. Pablo Bustillo de la Concha, su hijo, por libranza del Pbro. x mil seiscientos catorce p.s, que cargan à censo pesp.e que tiene à favor de dho paciente, sobre una casa q. posee en la calle de Guadalupe, la misma q. compro de la Rma. Merced de Dolorosa Recoleta, Sabina x dha. Capp.a, por Escno. otorgada en quatro x En esta x setecientos noventa y nueve, ante Pablo x Isabedra, Escno. x nro. Diligencia; y son respectivos à dos años, contados desde diez y ocho de Feb.o de noventa y nueve, en q. falleció el antecitado Capp.n, hta. diez y ocho del presente mes y año x ochocientos uno, à razon x cada una y dos p.s dos rs. cada quantillo, en cada una; x los quales dedic por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y term.o, sobre q. le corresponde recibo, y carta de pago, q. firmo siendo testigos, D. Jose Aguirre, D. Jose Ygarateta, y D. Tomas Jose Hernandez-

Manuel de Villavicencio

Antem

Ygnacio Dillon Salazar
Escno. R.

Sea notorio, como Yo el P. Presentado Fr. Mariano Durand del R.l y umilitar orden de N.ro

Recondam.
de Granada
El P.e Comendador de
la Merced
Fr. Manuel Gomez
Fr. Pablo Robledo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. S.ª de las Mercedes, redencion de Cautivos, y Comendador actual de este Convento grande de S.n Miguel de Lima, del propio orn.; como tál: Por el tenor de la presente, otorgo: Quedo y en arrendamiento à D. Coronel D. José Robledo, vecino, y del Comercio de esta Ciudad, una Estancia de Ganado menor de Castilla, que el dho. Convento grande, tiene, y posee, como suya propia nombrada Santiago de Cuyo, sita en la Jurisdicn. de la Provincia de Canta; y se la arriendo con diez y seis mil setecientas setenta y cinco Cabezas de dho. Ganado de Castilla, que es el capital, que tiene la referida Estancia, con toda su extencion, Casa, y aperos, que adelante se expresaran, por el tpo. y espacio de nueve años y medio, que han de empezar à correr, y contarse desde el dia primero de Abril proximo del presente de mil ochocientos uno en adelante, y por precio en cada un año, de mil seiscientos setenta y siete ps. quatrors., q.e es lo q.e corresponde à razon de cien ps. el millar de dho. Ganado, como lo tenemos asi estipulado y ajustado, à lo que se hà de obligar el dho. D.n José Robledo, y à pagarme, como tál Comendador, y à los que me succedieren en dho. Oficio, de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos, y à guardar, y cumplir las condiciones q.e se expondran en esta Ess.ra, y para q.e conste la calidad del Ganado, q.e recibe, y lo demás que se le hà de entregar al dho. D.n José, con la Estancia, se individualiza en la forma siguiente. ——

Z

Valor.			Ganado-
		Primeram.te: Por ocho mil quatro- cientas veinte y dos Madres, à pre- cio de seis reales, valen seis mil	
6.316	4.	trescientos diez y seis p.s quatro d.s.-	8.422
		Ytem: Por un mil ciento veinte y seis Viesas, à precio de dos y me- dio r.s, valen trescientos cinqüenta	
351	7.	y un p.s siete d.s	1.126
		Ytem: Por seiscientos treinta y cin- co Carneros de casa, à precio de siete r.s, valen quinientos cinqüen-	
555	5.	ta y cinco p.s cinco d.s	635
		Ytem: Por un mil trescientos Car- neros de entrema, de edad de ocho meses, à precio de quatro d.s, va-	
650		len seiscientos cinqüenta p.s	1.300
		Ytem: Por un mil doscientos vein- te y quatro Carneros, de edad de siete meses, à precio de tres y tres	
573	6.	quartillos r.s, valen quinientos se- tenta y tres p.s seis d.s	1.224
		Ytem: Por un mil trescientos no- venta y tres Carneros de quatro meses de edad, à precio de dos y un	
391	6 1/4	quartillo d.s, valen trescientos no- venta y un p.s seis y un quartillo d.s	1.393
		Ytem: Por ochocientos noventa y ocho Carneros de uno y medio meses, à precio de un real, valen	
112	2.	ciento doce p.s dos d.s	898
		Ytem: Por quatrocientos cinqü- enta y un Carneros de Assadero, à precio de un quartillo r.s, valen	
14	3/4	catorce p.s tres quartillos d.s	451
		Ytem: Por quatrocientos treinta	

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. y quatro uros, á precio de dos y medio rs., valen ciento treinta y cinco ps. cinco rs.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

135„.5. y todos libres de diezmo — 434„

Ytem: Por ocho cientos noventa y dos Corderos de edad de un mes, á tres quartillos, valen ochenta

83„. 5 y tres ps. cinco rs. — 892„

Que segun se demuestra, las dhas. partidas, componen las diez y seis mil setecientas setenta y cinco cabezas, y su valor, asciende á la cantidad de nueve mil ciento ochenta y cinco ps. un rl., y la Casa de habitacion de dha. Estancia, contiene una Pieza, que sirve de Cosina con su Bricharra, Alhacena, y Puerta de madera, los Quartos antiguos, que se mandan por la misma Cosina, otra Pieza de guardar comestibles, con su Puerta de madera, y candado, otra Pieza inmediata á la Capilla, que sirve de Despensa con su Puerta de madera, y candado, y en ella hay un lienzo del Apostol Santiago, con marco dorado, y un bulto del mismo Sto. Apostol, y una Campana pequeña; la Despensa donde se almacenan las lanas con su Puerta de madera vieja, y su candado.= Un Guasi redondo, que sirve de guardar taquia, sin Puerta, y dha. vivienda tiene por trastes, y adereso, una Mesa, un Escaño viejo, y de erramienta solo hay una Romana corriente con su Pilon, y

L

con todo lo referido, le hago el arrendam.to à dho. D.n José Robledo, de dha. Estancia con su Ayjaderos, Canchas, Abrebaderos, Pastos, trrãs., entradas, y salidas à ellas, usos, y costumbres, dros., y servidumbres, asignaciones, y dro. de agua, quanto le perteneciere, baxo sus linderos, y que hà de guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

1.a — Primeram.te: Que los salarios de los Pastores, Mayordomos, y demas Operarios, Synodos, diezmos, alcavalas, y demas penciones impuestas, y por imponer, han de ser de cargo del dho. D.n José, sin que por ella, pueda pedir descuento del precio de este arrendamiento.

2.a — Ytem: Que si durante este arrendam.to, dexase asefala la dha. Estancia, y no desfrutase sus proventos, hà de ser obligado à satisfacer el precio estipulado, como si en efecto la ocupase, y desfrutase.

3.a — Ytem: Que hà de ser obligado el dho. D. José, à colpar los Ganados, dandoles sal, segun practica de Estancieros.

4.a — Ytem: Que aunque sea el ultimo año de los nueve y medio de este arrendam.to, hà de ser obligado à avisar al R. P. Comendador, que entonces fuere de este Convento, seis meses antes, y si asi no lo hiziere desde el dia del aviso, le deberà correr seis meses, y pagar el arrendam.to correspondiente.

5.a — Ytem: Que si el dho. D.n José, abriese Asequias, para los Ayjaderos, hiziese Despensas, y otros quasis, que le sean utiles, para el manejo de la referida Estancia, no hà de pedir descuento del precio de los arrendam.tos, ni cesando

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. en este, se le hà de pagar, ni por [illegible] del nuevo Arrendatario, que entrase por razon de mejoras, sino que todo hà de quedar à beneficio de el Convento.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

6.ª — Ytem: Que si el dhõ. Dn. José Robledo, durante el tiempo de este arrendamto. que [illegible] traspasar la referida Estancia, hà de sér à Persona lega, llana, y abonada, con expreso consentimto. del R. P. Comendador de este Convento, que à la sazon lo fuere, y precisamte. hà de dàr fiadores à satisfaccion de dhõ. R. P., yà, que en la presente no los hà dado el dhõ. Dn. José Robledo, por la seguridad de su Persona, y conocidos bienes, que afianzan los Capitales, y el arrendamto. annual.

7.ª — Ytem: Que si cesando en este arrendamto. el dhõ. Dn. José, tubiere sobra de Ganados, de ningun modo hà de poder venderlo à otra Persona, sin reconvenir primero al R. P. Comendador, y queriendolos este, para fondo de la Estancia, hà de sér preferido, tomandolos à tasacion, segun practica de los Estancieros.

8.ª — Ytem: Que tres tercios cumplidos, y no pagados ès de ningun valor, ni efecto esta Escritura, y el P. Comendador, que fuere, hà de poder arrendarla à otra Persona.

9.ª — Ytem: Que durante el tiempo de este arrendamiento, hà de sér obligado el dhõ. Dn. José, à mantener sin menoscavo alguno, el pral. del Ganado, que se le hà entregado, y se expresa en esta Escritura, como tambien las Casas de vivienda, y

demas aperos, quedando asi mismo obligado à su reposicion, en caso de falta, ò en los mismos Ganados, ò en su valor; y los reparos que pusiese, para su subsistencia, son, y han de ser de cuenta del susodho. sin descuento del precio del arrendamiento, y esta condicion se entiende, hasta que se verifique la entrega, que debe hazer al Convento, de todo lo que hà recibido Dn. Josè. ——

10.a — Ytem: Que todo lo dicho, y expresado, hà de ser obligado Dn. Josè, à cumplir, con el Juramto. simple del Padre Comendador, que en tiempo fuere, porque en él, queda diferida la prueba, y se me hà de dàr un tanto de esta Escritura, costeado por el susodho. Dn. Josè, para ponerlo en el Archivo de este Convento. ——

11.a — Ytem: Que concluido el actual arrendamto. hecho à dho. Dn. Josè Robledo, por el tiempo de los nueve años y medio expresados, recaerà en su Sobrino Dn. Lorenzo Robledo, por otros nueve años y medio, con todas las mismas clausulas, y condiciones, que vàn referidas, y afianzarà à satisfaccion del R. P. Comendador que fuere de este Convento grande de la Merced, el arrendamto., y capital, con todo lo demàs, que deba afianzar, cuya gracia le haze el Convento, por haber recibido del referido Dn. Josè, un beneficio, y condonacion de una dependencia, que le debia, de la qual, y qualesquiera accion, que tenga relativa à este Convento, lo declara libre, y desde ahora las dà por rota, y chancelada. ——

12.a — Ytem: Es condicion, que el Convento se obliga à defender todos los dros. de la Estancia, en qualesquiera pleito, ò demanda, que se ponga contra ella, y sus pertenencias, por los

vecinos colindantes, sin que por qualesquiera q.e sea, dexe de satisfacer puntualm.te el dho. D.n José, los arrendam.tos, y à su tiempo, la entrega de capitales, y en caso de que el Convento pierda, deberá continuar pagando el propio actual Arrendam.to ô hazer suelta de la Estancia, y capitales, para q.e disponga el Convento.

Con las quales condiciones dhas., y declaraciones, le hago este arrendam.to, y me obligo, como tál Comendador, y à mis Succesores, à que durante los nueve años y medio estipulados, la referida Estancia, le será cierta, y segura, à D.n José Robledo, y no se le quitará p.a Persona alguna, por más precio, ni por el tanto, q.e por ella dén, y ofrezcan, pena de que el Convento, le dará otra tál, y tán buena, à su satisfaccion, demás de pagarle las costas, perjuicios, y menoscavos que se le siguieren, y las de la cobranza; y à su firmeza, y cumplim.to, obligo los bienes, y rentas de dho. Convento, habidos, y por haber: Y Yo D.n José Robledo, que soy presente à esta Ess.ra, otorgo, que la accepto, segun, y como en ella se contiene, y recibo en arrendam.to la Estancia de Ganado de Castilla, nombrada Santiago de Cuyo, con las diez y seis mil setecientas setenta y cinco cabezas de Ganado que ván expresadas, que és el pñal. de ellas, la Casa, y aperos, que puntualm.te ván expresados; de todo lo qual, me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista, por el referido tiempo de nueve años y medio, que empezaran à correr, y contarse desde el dia primero de Abril proximo del presente año, y por precio en cada uno, de un mil seiscientos setenta y siete p.s quatro r.s, q.e és el que corresponde, à razon de cien p.s el millar del refe-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

nido Ganado, los q.e Yo D.n José Robledo, me obligo à que daré, y pagaré realmente, y con efecto al dho. Convento de la Merced, y en su nombre, al Reverendo Padre Comendador, y à quien en el cargo le sucediere, ochocientos treinta y ocho p.s seis r.s cada seis meses, de los que corrieren desde el dia primero de Abril venidero de este año en adelante, unas pagas en pos de otras, puestas en esta Ciudad, por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte, y lugar, que se me pida, y demande, y mis bienes se hallen, quier esté presente, ò ausente, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza, conforme và estipulado en la octava condicion; y asi mismo me obligo à guardar, y cumplir el tenor de las condiciones contenidas en esta Ex.ra, sin faltar en cosa alguna de ella. Y à su firmeza, y cumplim.to de lo que dicho ès obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder cumplido à las Justicias, y Juezes, que de mis causas, puedan, y deban conocer, à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renunciando mi domisilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que à lo referido me executen, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida, y no apelada, sobre que renuncio todas las demás leyes,

L

fueron, y dhõ. x mi favõr, y la q.e de prohibe lagñal.-
Jue ẽi fhẽ. en los Reyes del Perú en veinte y uno x
Febrero, año x mil ochocientos uno, y los otorgantes
à quienes yo el presente Esn.o doy fé conozco, asi lo di-
xeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos, D.n To-
más Josè Hernandez, D.n Josè x Iturrizarra, y D.n Josè
x Recalde.-

Arrendam.to de Estancia
El R.do Comendador de la Merced Alsorun.
Dor Robledo

Dor Robledo

Dor Robledo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. me, como tál Comendador, y à los que me succedieren en el cargo, de seis en seis meses, la mitad, que son mil seis-

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

cientos setenta y ocho p.s seis r.s, como fueren cumplidos, unas pagas en pos de otras, sin demora alguna, puestas en esta Ciudad, por su cuenta, costo, y riesgo, obligandose asi mismo à guardar, y cumplir las condiciones, que iran expresadas en esta Ess.ra; y para que conste la calidad del Ganado, y lo demás, que yà tiene recibido el dho. D.n José Robledo, se individualiza el por menor, en el orn., y forma siguientes.

Primeram.te veinte y un mil ochocientas setenta ovejas madres	21.860
Mil novecientas quarenta y ocho ovejas viejas	1.948
Mil trescientos diez y ocho carneros Padres	1.318
Mil quinientos Carneros de saca	1.500
Mil doscientos quarenta y cinco Carneros de estrema	1.245
Setecientos ochenta y un Borreguitos	.781
Mil ciento setenta y quatro Corderos, mayores que los antecedentes	1.174
Quinientos veinte y dos Corderos más	.522

L

Setecientos setenta y ocho Corderos de tres y medio meses. 778

Ochocientos treinta y quatro Corderos de veinte dias. 834

Setecientos quarenta Corderos de quatro y medio meses. 740

Ochocientos setenta y seis Corderos de Ayjadero. 876

Suman, y montan las referidas cabezas de Ganado de Castilla, treinta y tres mil quinientos setenta y seis libres de diezmos, y la dha. Estancia, tiene las Casas, aperos, muebles, y demás utencilios, que son los siguientes.

Primeramte.: Una Casa redonda, con Bicharra, Alhazena, Alcoba, Batan, Montero, y su Puerta nueva, con dos Quartos antiguos; el uno con Puerta, y sin ella el otro.

Ytem: Una Despensa inmediata á la Casa que vá referida, que sirve, para guardar maiz, y otras Casas, y Despenza algo distante, que sirve de Salera á ambas, con sus Puertas.

Ytem: La Despensa de lanas, que hay de distancia de la pral., una quadra, la que tiene Puerta.

Ytem: Dos Buquios redondos, ambos sin Puerta, el uno que sirve de Taquiera, y el otro de Casa de Quipo.

Ytem: Una Capilla, que tiene la Estancia con sus Puertas, en la que se halla un Altar de madera, un Bulto de Nra. Sa. de la Natividad con un niño, cabelleras, Manto de seda, Corona de plata, y dos Cortinas de Razo.

Un Bulto de Sn. Geronimo con su diadema de plata

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Un Bulto de Nro. Padre Sn. Pedro Nolasco, y otro de Sn. Antonio, con sus Diademas de Madera.

TAKA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Un Sto. Christo = Una Cortina de tapiz en el Sagrario = Una cruz plateada = Un ornamento corriente, con su Alva = Dos Amitos = Dos Cingulos = Un Frontal. = tres Palias nuevas = Una Barbapalia = Un Mantel viejo = Atril = Misal nuevo Veneciano = Campanillas = Nueve Centelleros = Y otros tantos candeleros de madera = Seis Jarras de barro = Andas de madera = Una Esterita = Un Petate = Un Caxon = Una cruz de madera; y otro caxonsito con su cruz = Dos Lienzos grandes, uno de Sn. Miguel, y otro de Sta. Getrudis = Una Mesita vieja: todo lo dicho pertenece à los Indios de la expresada Estancia, à excepcion del Bulto de Nro. Padre Sn. Pedro Nolasco = Un Guion de razo blanco = Una Bolsa vieja con una Hijuela = Una Gerga = Quatro candados. De todo lo qual se dio por entregado en esta Escritura, dho. Dn. José Robledo, por tenerlo yà recibido: En cuya consequencia, le hago este arrendamto. de dha. Estancia, con Ayjaderos, Canchas, Abrebaderos, Pastos, tierras, entradas, y salidas à ellas, usos, y costumbres, dros.,

L

y servidumbres, asignaciones de agua, quanto le perteneciere bajo de sus linderos, y de las condiciones que há de guardar, y cumplir las siguientes.

1.ª — Primeram.te: Que los salarios de los Pastores, Mayordomos, y demás operarios, Synodos, diezmos, alcavalas, y demás penciones impuestas, y por imponer, hán de sér de cargo del dhō. D.n José Robledo, sin que por ello pueda pedir descuento del precio de este arrendamiento.

2.ª — Ytem: Que si durante este arrendam.to, dexare asefala la dhā. Estancia, y no desfrutase sus proventos, há de sér obligado á satisfacer el precio estipulado, como si en efecto la ocupase, y desfrutase.

3.ª — Ytem: Que há de sér obligado el dhō. D.n José á colpar los Ganados, dandoles sal, segun és practica de Estancieros.

4.ª — Ytem: Que aunque sea el ultimo año de los nueve y medio de este arrendam.to, há de sér obligado á avisar al R. P. Comendador, q.e entonces fuere de este Convento, seis meses antes, y si asi no lo hiziere desde el dia del aviso, le deberá correr seis meses, y pagará el arrendam.to correspondiente.

5.ª — Ytem: Que si el dhō. D.n José, abriese Asequias, para los Ayjaderos, hiziese Despensas, y otras Guasis, que le sean utiles, para el manejo de la referida Estancia, no há de pedir descuento del precio de los arrendamientos, ni cesando en este, se le hán de pagar, ni por p.te del dhō. Convento, ni por la del nuevo Arrendatario, que entrase por razon de mejoras, sino que todo há de quedar á beneficio del Convento.

6.ª — Ytem: Que si el dhō. D.n José, durante el tpō.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. de este arrendam.to, quisiere traspasar la referida Estancia, hà de sér à Persona lega, llana, y abonada, con expreso consentim.to del R. P. Comendador de este Convento, que à la sazon lo fuere, y precisamente hà de dàr fiadores à satisfaccion de dho. R. Padre, yà que en la presente no los hà dado el dho. Dn. José Robledo, por la seguridad de su Persona, y conocidos bienes, que afianzan los capitales, y el arrendamiento annual.

7.a Ytem: Que si cumplidos tres tercios de esta Escr.ra, no fueren satisfechos, y pagados por el dho. arrendatario, hà de quedar este arrendam.to, de ningun valor, fuerza, ni efecto, y el R. P. Comendador, q.e ès, ò fuere, hà de poder arrendar la Estancia à otra qualquiera Persona.

8.a Ytem: Que durante el tiempo de este arrendam.to, hà de sér obligado, el dho. Dn. José, à mantener sin menoscavo alguno, el pral. de Ganado, que se le hà entregado, y se expresa en esta Escr.ra, como tambien las casas de vivienda, y demàs apeños, quedando asi mismo obligado à su reposicion en caso de falta, ò en los mismos Ganados, ò en su valor, y los reparos, que puciese, para su subsistencia, son, y hàn de sér de cuenta de el suso dicho, sin descuento del precio

del arrendam.to, y esta condicion se entiende hasta que verifique la entrega, que deberá hazer al Convento, de todo lo que há recibido D.n José

9.a — Item: Que todo lo dicho, y expresado, há de sér obligado D.n José, á cumplir, solo con el juram.to simple del Padre Comendador, que en tiempo fuere, porque en él, queda diferida la prueba, y se me há de dár un tanto de esta Ess.ra, costeado por el susodhô. D.n José, para ponerlo en el Archivo de este Convento.

10.a — Item: Que si cesando en este arrendam.to el dhô. D.n José, tubiere sobra de Ganados, de ningun modo há de poder venderlo á otra Persona, sin reconvenir primero al R. P. Comendador, y queriendolos este, para fondo de la Estancia, há de sér preferido, tomandolos á tasacion, segun practica de los Estancieros.

11.a — Item: Que concluido el actual arrendam.to hecho á dhô. D.n José Robledo, por el tiempo de los nueve años y medio expresados, recaerá en su sobrino D.n Lorenzo Robledo, por otros nueve años y medio, con todas las mismas clausulas, y condiciones, que ván referidas, y afianzará á satisfaccion del R. P. Comendador, q.e fuere de este Convento grande de la Merced, el arrendam.to, y capital, con todo lo demás, q.e deba afianzar; cuya gracia le haze el Convento, por haber recibido del referido D.n José, un beneficio, y condonacion de una dependencia, que le debia; de la qual, y qualquiera otra accion, que tenga relativa á este Convento, lo declara libre, y desde ahora las dá por rota, y chancelada.

12.a — Item: Es condicion, que el Convento se obliga

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G.

á defender todos los dhos. de la Estancia en qualesquiera Pleitos, ó demanda, que se ponga contra ella, y sus pertenencias por los vecinos colindantes, sin que por qualesquiera que sea, dexe de satisfacer puntualmte. el dho. Dn. José, los arrendamtos., y á su tiempo, la entrega de capitales, y en caso de que el Convento pierda, deberá continuar pagando el propio actual arrendamto., ó hazer suelta de la Estancia, y capitales, pa. qe. disponga el Convento.

Con las quales dhas. Condiciones, y declaraciones, le hago este arrendamto., y me obligo, como tál Comendador, y á mis succesores, á qe. durante los nueve años y medio estipulados, la referida Estancia le será cierta, y segura á Dn. José, y no se le quitará, para Persona alguna, por más precio, ni por el tanto, que por ella dén, y ofrezcan, pena de que el Convento le dará otra tál, y tán buena, á su satisfaccion, demás de pagarle las costas, perjuicios, y menoscavos, que se le siguieren, y las de la cobranza: Y á su firmeza, y cumplimiento, obligo los bienes, y rentas de dho. Convento, habidos, y por haber. Y Yo el dho. Dn. José Robledo, que soy presente á esta Ewra., otorgo que la accepto segun, y como en ella se contiene, y recibo en arrendamto. la Estancia de Ganado de Castilla nombrada Guazcar, con las treinta y tres mil quinientas setenta

L

y seis cabezas de Ganado, que van expresadas, q.e
es el pñal. de ella, la Casa, y aperos, que puntualm.te
se mencionan: De todo lo qual, me doy por entre-
gado à mi satisfaccion, por confesar tenerlo en
mi poder, y renuncio las leyes de la entrega, y
cosa no vista, por el referido tiempo de nueve años
y medio, precisos de cumplir, que empezaran à
correr, y contarse desde primero de Abril pro-
ximo venidero de este año de mil ochocientos
uno en adelante, y por precio en cada uno, de
tres mil trescientos sinqüenta y siete p.s qua-
tro r.s, los quales me obligo de pagar, y queda-
ré, y pagaré realm.te, y con efecto, al dicho Com.to
de la Merced, y en su nombre, al R. P. Comen-
dador actual, y à los que le sucedan en el car-
go, dandole mil seiscientos setenta y ocho p.s
seis r.s cada seis meses, de los q.e corrieren, desde
el dia primero de Abril de este presente año,
unas pagas en pos de otras, puestas en esta Ciu-
dad, por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin per-
juicio de esta asignacion, en otra parte, y lu-
gar, que se me pidan, y demanden, y mis bie-
nes se hallen, quier esté presente, ò ausente,
llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y
[illegible] de la cobranza, conforme và estipulado
en la octava condicion; y asi mismo me obligo
[illegible] cumplir el [illegible] de las condiciones
con[illegible]das en esta Ess.ra, sin faltar en cosa alg.na
de ella; las quales, à mayor abundam.to doy aqui
por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen
de verbo ad verbum: Y à la firmeza, paga, y
cumplim.to de lo q.e dicho es, obligo mi Persona,
y bienes habidos, y por haber, y doy poder cum-
plido à las Justicias, y Juezes, que de mis cau-
sas puedan, y deban conocer, à cuyo fuero, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801

jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley, que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que à lo referido me executen, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida, y no apelada, sobre que renuncio todas las demás leyes, fueros, y dros. de mi favor y la que prohibe la gral. renunciacion: Que es fecho en los Reyes del Perú en veinte y uno de Febrero, año de mil ochocientos uno; y los otorgtes. à quienes Yo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas—

Fr. Mariano Duran Comor.

José Robles

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar Esno. R.

Venta de Hacienda.

Los hijos y herederos de los SS. Marqueses de Montealegre

Dn. Fran.co Antonio Solorzano—

Queda tomada

Sea notorio, como nos, Da. Josefa Roman de Aulestia, viuda de Dn. Diego Sanchez Roquete; Da. Andrea Roman de Aulestia, viuda del Sr. Dn. Domingo de la Peña y Zamorano, Juez Ofic.l R.l que fue de las Caxas de esta Capital, y Contador mayor honorario del R.l tral. de cuentas de este R.no; Da. Magdalena Roman de Aulestia, viuda del Dr. Dn. Juan Ant.o de Arca-

Razon en el Libro de Manifestaciones de Cemos é hijos de esta Yglesia, y Dª Catalina Romana de Tutelería, y Dª María Catalina Laredo y Larrea, Marquesa Viuda de Villanueva de Rio Verde, y heredera Universal del Sr. Dn Manuel Romana de Tutelería, Marqués de Villanueva de Rio Verde, Alguacil mayor q. fue del S.to Oficio de esta Inquisicion de este R.no, nombrada, é instituida por tal, en el poder, p.a testar, q.e otorgó ante el Escno Nro. de Cabildo; y Dn Josè de Zuribarri y Allende Romana de Tutelería, Hija legitima del Dn Manuel de Zuribarri y Allende, y de Dª Catalina Romana de Tutelería, Condesa que fue de Torre Blanca, y su Universal heredera, no instituida en dicho Testamento por tal en el referido dia veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, ante el Escno Nro. de Cabildo, y de Dª Catalina Romana de Tutelería, Hija legitima del Dn Manuel de Zuribarri y Allende, y de Dª Catalina Romana de Tutelería, Condesa que fue de Torre Blanca, y su Universal heredera, no instituida en dicho Testamento por tal en el referido dia veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, ante el Escno Nro. de Cabildo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA NUEVE.

ERA LOS AÑOS DE 1809. 1810

dula Senada. S.
Cardina, armar
los Inves
ses cay
dos hod
cuafe
cho.
cruz
forma
Quatro
mil achuacen
guarenay
Sr. Scir D. adyuan
di conrad, y los
Dor mi gluavci
cuas Pr. q. queda
ron d favor dicv
Conyuga
sha dela D.
comun
tes Pr. cuius
gada aiena
los años a
cio dila Almar
Dra d Jurisd
no pronuncio
Rotum
Autem
Pr. q
Autem
Pr. q
dramar yan
Vmcas
Vmd. Sr.
En Vista a quien
ze de Octubre d
Maria Josefa D
randina Roman
como heredera
Vega del Rian
Alcazan de Cuerno
nombrada gmtds
tamento q cito
antemi
Sr. Salvador Urambuni, Maestre de plata

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA NUEVE.

ERA LOS AÑOS DE 1809. 1810

de septiembre de mil setecientos noventa y nueve
se, ante Gregorio Gonzalez Cuenca, Escribano
de, quedaron dos chacras, calzan hasta
nombrada N. Simon, y S. Judas, tasadas
el Collado, y otras nombradas la allenita
Cuenca, que todas examinadas, y al pie
rente hazen una sola chacara, las q. hubo,
tes Pr. cuius, echas y compuso el referido Sr. Dr. Jose Zorrilla, en re-
gada ciento noventa publico, que se hizo pregon de la
los años a voz
cio dila Almar
Dra d Jurisd
no pronuncio
Rotum
Autem
Pr. q
Autem
Pr. q
dramar yan
Vmcas
Vmd. Sr.
En Vista a quien
ze de Octubre d
Maria Josefa D
randina Roman
como heredera
Vega del Rian
Alcazan de Cuerno
nombrada gmtds
tamento q cito
antemi
Sr. Salvador Urambuni, Maestre de plata

Inquisicion de este Rno. en el concurso, que se
hizo de los bienes de Dn. Juan de Urquizu, y Da.
Felicisima de Vera Ruiz de Navamuel, vecinos
de esta Villa. el dia treze de Julio del año pasado de mil
setecientos noventa y nueve) ante Dn. Francisco
Chacon Infante, Secretario de Sala, se presentaron
por Real, en la cantidad de ciento
y quinientos pesos, que existen en
poder mio, y siendo mi voluntad
Don Juan Bautista Zorrilla
en el Real Acuerdo una Provi-
sion, en que se manda, que
de Alcalde del crimen de esta Audiencia, respecto
de hallarse en el dia treze de este, y para
el Rno. Sr. Dr. Jose Zorrilla, declaró pertene-
cer las referidas dos Chacras, y tierras al
enunciado Sr. Dr. Jose Zorrilla, y en virtud
de la exhibicion, y paga mas que se hizo de los
ciento y quinientos pesos que se
del mismo Real, puso en deposito
Dr. Salvador Urambuni, Maestre de plata

Ayuso Rocha de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad, en diez
dientos ocho; y siete del propio mes de Julio, quedaron libres,
Chacarda la dha y Realengas, y en su consequencia, en veinte del
dha de Setiembre propio mes y año, se libró á su favor el corres-
Doscientos qua pond.te mandam.to de posecion, en virtud delqual
renta y tres R.s vn tomó posecion Real de la enunciada Chacara
2.ª q.e tenia la fl- nada alta, nombrada S.ta Simon y S.ta Judas, el viente
nada arriba vna Chacara y siete del propio mes de Julio y año de diez y nueve,
alla baja con en su tierr.s, Edificios, aperos, menage de Casa,
tenido en posesion, y Ganados; como igualm.te la tomó en
Escritura de el propio dia de la otra Chacara baxa nombda
la antecedte y el Collar, segun consta del titulo librado por los
quatro Señores Recto. S.to Tribl., su fha. siete de dicim.e
Año de mil trecientos veinte, en cuyo delqual, los
Señores Capitulares no hicieron uso de su derecho de tanteo
Sobredho. Padres, y Tenedores de dha Chacara
tiene satisfecho pagado poreyendo hija el presente, aprovechandose
y gozado de ella sus usufructos, y arrendam.tos, el Dr. Dn. Fernando
Eximeno Sey. Roman de Tuleria, Dn. Diego, Dn. Juan Cayetano, Dª. Ma-
ria Josepha Romana, Dª. Luisa, Dª. Catalina, y Dª. Gabriela Ru-
fina Romana, Dª. Luisa, Dª. Catalina, y Dª. Gabriela Ru-
fina Romana de Tuleria, respecto de estar sus tres casadas
otros dos ausentes en dho dia; y de sus legitimas, Paterna, y Materna, las demas
q.e constan los dhos interesados, que son Dª. Josepha, Dª. Andrea,
y dho Dn. Diego Romana é igualm.te q.e niña. Hija de Hermana
fe.

Ygnacio de Don Salazar y Romana de Tuleria, Condesa
Emm.o Pr.e fue de Castroblanco; y que habiendo fallecido el referido Dr. Dn. Fernando Romana de Tuleria
Cura Rector q.e fue de la Yglesia Parroquial de esta
S.ta Anna de esta Ciudad, en quien residian, y repre-
sentaba tres acciones, contra dhas Chacaras; á
saber, la una, la de Dª. Luisa, por virtud del tes-
tamento, que esta otorgó en treinta y uno de
Agosto del año pasado de mil trecientos no-
venta y seis, ante el presente Esn.o; y la de Dª.
Juana Romana de Tuleria, en fuerza de su tes-
tamento otorgado en once de Noviembre del
año pasado de mil trecientos noventa y sie-
te, ante Mariano Antonio Calero, Esn.o de su

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1[illegible]

Mag.d, en que lo instituyeron por su único, y universal heredero; para proceder à la division y particion de estas acciones, entre nos los otorg.tes, y el finado D.n Diego, q.e sobrevivió al referido D.r D.n Fernando, con motivo de haber fallecido este, intestado, solicitamos el aprecio, mensura, y tasacion de las referidas Haz.das, q.e en efecto se hizo à nro. pedim.to, y por mandato del S.r D.r D.n Manuel Maria del Valle, del Concejo de su Mag.d, su Alc.de del crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a, y ante Lucas de Bonilla, Ess.no de su Juzgado, por los Peritos, José Nieves, y Fran.co Zespedes, en diez y seis de Agosto del anteced.te año de mil ochocientos; y por D.n José de Castro, y D.n José Segundo Carrillo, en diez y seis de septiembre del propio año, segun parece del Exped.te, que se formó en que se hallan las tasaciones originales; cuyo tenór à la letra, es el sig.te

Aqui el Exped.te y tasac.nes de las f.s sig.tes

En cuya virtud, y constando de las preincertas tasaciones, ascender el valor de ambas Chacaras, y tierras, à setenta y ocho mil quinientos sinquenta y nueve p.s, q.e unidos estos à los cinco mil trescientos p.s de los aperos, que no se traxeron à consideracion en las diligencias de tasaciones, por ser esta responsabilidad, particular, resultante de la Ess.ra de arrendam.to celebrada con D.n Fran.co Ant.o Solorzano, quando recibió dhas.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 186[illegible] Y 1861.

Dn. Diego Boquete marido y conjunta persona de Da. Josefa Roman de Aulestia, Da. Andrea Roman de Aulestia viuda del Sr. Dn. Domingo de Peña y Zamorano Contador Ofic.l R.l q. fue de estas Cajas y Contad.r mayor Honorario del Tribunal, y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno, Da. Magdalena Roman de Aulestia viuda del Dr. Dn. Juan Antonio de Arcaya Abogado q. fue de esta R.l Aud.a, Da. Fran.ca y Da. Catalina Roman de Aulestia, y Dn. Jose Zurbaran y Roman hijo legitimo del Sr. Dn. Manuel de Zurbaran y Ayende Oydor q. fue de esta R.l Aud.a y de Da. Tomasa Roman de Aulestia, como mas haya lugar en dro. parecemos ante V.S. y decimos: que pr. bien.s de los Marqueses de Montealegre quedó una Hazienda nombrada la Chacra alta indivisa y por partir entre todos sus hijos. Tres interezados difuntos que fueron Da. Luisa, Da. Gabriela y Da. Juana instituyeron por su Albacea y heredero al Dr. Dn. Fernando Roman de Aulestia tambien difunto: dos de ellas absolutamente, y Da. Gabriela interin se enagenase la Finca. Por fallecimiento intestado de dho. Dn. Fernando succedieron siete herederos q. fueron seis hermanos, y un Sobrino: y haviendo fallecido uno de estos en quien residia no solamente aquella parte de herencia de sus Padres sino tambien la correspondiente al intestado, nombró por sus herederas vitalicias á sus dos hermanas Da. Fran.ca y Da. Catalina.

En estas circunstancias y confusion de acciones por la division y subdivision de ellas hemos comprehendido

q.e es necesario hacer vna liquidacion puntual
delo q.e acada uno corresponde para que man-
teniendose la chacra en Comunion segun
hasta ahora tenemos determinado, se pueda
discernir la porcion q.e proporcionalmente
deve optar cada heredero delos arren-
damientos que produce el Fundo,
sin perjuicio delas disposiciones que
despues se mediten entre todos.

Para este efecto es indispensable
la Tazacion del Fundo en sus tierras
y oficinas, sin tocar en lo admo-
vible, y semoviente, por ser esto
Capital del Traspazo de que
debe responder el Arrendatario
segun la suma estipulada en el
Contrato de Arrendamiento. Para
que asi se verifique estamos compro-
metidos en los Peritos Jose Nieves
y Francisco Zespedes, y siendo obvia
la orden Judicial para la mayor
autenticidad de esta diligencia: por
tanto=

A V.S. pedimos y suplicamos, que ha-
viendo por nombrados los Peritos
se sirva mandar que juren, acep-
ten y procedan en la forma ordi-
naria, con las prevenciones signi-

ficadas, para que actuada la Tazacion
se nos entregue para usar de nuestro de-
recho, en Justicia &c.

Dª Josepha Roman

Dª Andrea Roman

Dª Magdalena Roman

Dª Franca Roman

Dona Catalina
Roman

Jose Zurbaran y
Roman

Diego Sanchez
Boquete

Lima y Junio 14. de 1816

Por nombrados los Peritos acepten y Juren en la for-
ma Ordinaria, y procedan

Valle

Asi lo proveyo y firmo el Señor Doctor Don Ma-
nuel Maria del Valle y Postigo del consejo de
Su Alcalde del Crimen y Juez de esta
Rl. Audª en el dia de su fha =

Lucas de Bonilla

En veinte dias del mes de Junio de mil ocho
cientos notifique e hice saber lo contenido en
el auto de arriba al maestro Jose Nichol

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1790.

quien se excuso por que dijo estar enfermo de que doy fee =

Bonilla

Doy fee como sin embargo de la notificacion que antecede en q.e se asienta por escusado al mro. Jose Nieves oy pues se ha allanado á practicar la diligencia con el acompañado la q.e jura á Dios Nro. Sor. hacer fiel y legalmente segun su leal saber y entender sin agravio de partes, la que acepte, y en señal de ello la firmo en Lima y Junio veinte y ocho de mil ochocientos.

Bonilla

Josef Nieves

Yncontinenti hice otra notificacion a Don Fran.co Zespedes en su persona, quien acepto el cargo y Juro a Dios Nro. Sor. y a una señal de cruz de proceder fiel y legalm.te para lo q.e es nombrado segun su leal saber y entender sin agravio de partes, y lo firmo de que certifico =

Bonilla

Fran.co de Cespedes

Jose Nieves, y Fran.co Zespedes, Maestros de Obra
y Marifes de esta Ciu.d desimos: Que en conformidad, delo man
dado por el Sor. D.r D.n Manuel Maria del Valle y Postigo
del Conzejo de S. M. su Alcalde del Crimen, y Juez de Pro
vincia de esta R.l Aud.a Apedimento delos Interesados, y
en virtud dela aseptacion, y Juramento que fho. tenemos, áha
zer lamensura alas Haciendas, alta, y vaxa, nombrada S.ta Sima
y Tudas: y la Chacarilla delo llado: y la Chacarilla ollenia de Mar
tillo, que está enel camino dela Madalena, al Callao, la que linda
por la mano dra. conel camino real, que bá dela Madalena, al Pre
cidio: y por la isquierda conel Barraco del Mar: y por la
otra caverera linda conel Precidio, ó Castillo, y un Seguion, ó desag.e
delos Paguios, que deslinda esta tierra: y por laotra caverera lin
da conla Hacienda de Maranga: Y haviendo empesado lame
dida, por el Callejon del camino, que es desde donde empiera sus
linderos, sepuso el Ystrumento enla esquina donde está una Puer
ta paaa entrada al Cañaberal del Sor. Toronda, y hay un Sausé
se observó su angulo y se contaron ensulinia, abeinte Cordeles de
diez varas: y ensu extremo se fixó el Ystrumento donde seob
serbo un angulo de ciento treinta y cinco grados, y semidió sulinia
hasta un Carrisal, que ay una tierras pantanosas, se hallaron enesta
linia, seis Cordeles y medio, de abeinte y quatro v.s que es lamedida usu
al, de esta Ciu.d donde seplantó el Ystrumento, y tuvo su angulo
ciento sesenta y ocho grados, desde donde se empesaron acontar
los Cordeles, dejando el camino aladra, y las tierras quese miden
ala isquierda, sele contaron hasta el Puente dela entrada del Cami
no delo treinta y un Cordeles y medio, siempre dejando el camino
ala dra, y las tierras quese miden ala isquierda linde conla ace
quia; y desdelha entrada ala casa, buelto el rostro ala mar semidi
eron endho. camino, hasta llegar aun resalto peguero, que esta-

frente dela fundicion: se contaron aeste resalto, tuvo sulinia beinte seis cordeles, y diez y ocho varas, desando el camino ala drâ, y las tierras ala isquierda: y buelve eldho resalto con diez v.s y tuvo su otra linia que haze frente ala fundicion beinte y siette cordeles, hastado de se alla vn estanque viejo, de cal y ladrillo linde el camino y Bella vista, donde se alla vn rancho, y al fin haze vn angulo pequeño entrante: y haviendo medido todos los angulos que ha la figura, se contaron treinta y tres cordeles y seis v.s linde el camino, y Bella vista, hasta vn angulo saliente que tuvo vn cordel, desde, ayse contaron ochenta y ocho cordeles, hasta llegar al seguion, que deslinda las tierras: sefisó el Instrumento, y observado su angulo, se contaron enesta linia treinta cordeles, hasta el Barranco, desando el Castillo amano drâ, y las tierras quese miden ala isquierda, y buelto el rostro alas tierras altas, semidio toda sulinia con sus combaturas, y se allaron, ciento, nobenta y vn cordeles dea beinte y quatro v.s hasta dar conel lindero de Maxanga, y buelto el rostro ala hacienda de Maxanga, las tierras quese miden ala isquierda, y aladrâ las tierras de Maxanga, se midieron vnos angulos entrantes, y salientes, enlos quales se allaron ocho cordeles y medio, hasta vn angulo entrante, que tuvo sulinia diez y siete v.s: y de este angulo se continuaron los cordeles semidieron beinte y nueve cordeles, diez v.s hasta llegar al Canal, linda con tierras de Toronda, hasta vn angulo entrante que tuvo veinte y cinco v.s: y buelve abriendo la tierra condos cordeles diez v.s desde donde buelve al camino con onse cordeles, beinte v.s linde la Azequia carrisal, onde se alla vn estanque, hastadar donde se comensó lamedida, y se cerro la figura. Y haviendo formado el plan y echo el carculo, hay, y se allan vazio del contenente delos expresados linderos, tres cuentos sete cientos nueve mil, quatro cientos quarenta varas, planas, quadradas, superficiales, que reducidas a fanegadas, ay ochenta y nueve fanegadas diez y seis almudes, y seiscientos sesenta y quatro v.s: enesta son beinte y nueve fanegadas, nueve almudes, de tierra pantanosa, y

quiosa, y gramadales salitrosos: seis fanegadas y media de arenal de punta guarda, pedregales dela playa, y varios puquios, y camino dela casa: y una guaca de tierra salitrosa: quedan utiles, cincuenta y tres fanegadas, diez y ocho almudes, y seis cientas sesenta y quatro varas.

Asimismo medimos reconosimos y tasamos, toda la fabrica dela casa que se alla sobre terraplen: enel Patio su escalera de adobe, para subir ala casa: las Piezas del Mayordomo de adobe, y dos techadas, y las demas sin techo: el Corral de borregas: el Quarto del Mayordomo de barbacoa, mangles, y toda su adoberia: el Galpon su adoberia, parte doble, y lo demas sencillo, con sus Quartos de adove con sus Postiguos: su fondo sentado: la colca de adoberia: y todos los muros del terraplen: el Galpon, y colca con sus Puertas con su cerradura; el Quarto del Mayordomo con su puerta: las Piezas altas de telares sencillos, y parte de adobe: el corredor que mira al camino su mirador de adove, y su escarpe: la cosina, y oratorio de adobe, y los antepechos, y toda la adoberia que se alla arriba: las Piezas principales techadas de quartones, esteras, y cañas: y la Pieza que sale al corredor, y otra, de mangles, esteras, y cañas: y otra junto al pieza del frijol de mangles, y esteras: El ortario de quartones con su Mesa de altar: el corredor que mira al camino, con piñuelas, esteras, y cañas, y su madre de mangle, y Pilares de mangle: el Corredor de afuera de esteras y cañas: y los enladrillados: la Cosina con su ramada, y fogon: un Quartito de tavique: y el blanqueado. Asimismo todas sus Puertas Ventanas, y Tinagera, y la Teatina: Poyos del comedor: asimismo los Corrales de ganado de adoberia: dos Piezecitas al entrada techadas, con sus Postigos viejos: la Puerta dela entrada forrada en pellejo: y los Pilares dela entrada delos Potreros, y sus Puertas de pellejo, delos corrales lo mismo: otro corral grande junto alos hornos de adoberia doble: los dos hornos que se hallan medios arruinados. Y haviendole dado a todo lo exprezado el justo valor que se merese, segun y como se alla la fabrica enel dia de hoy, la apreciamos y tasamos enla cantidad de quatro mil, ochocientos treinta y seis pesos.

4836

4836

1331

6167

Asimismo tres mil quinientas, cincuenta tapias inclusas las de mediania, importan, vn mil tres cientos treinta y vn pesos, que juntos con el valor de la fabrica hazen el total de seis mil, ciento, sesenta y siete pesos en que hemos echo esta mensura y tasacion a nuestro leal saber y entender vaxo del juramento fho, y lo firmamos en 16. de Agosto de 1800

Fran.co de Cespedes

Josef Nievez

Las Tierras Altas tienen beinte y seis fanegadas seis Almudes y docientas quarenta b.s

Las Bajas beinte y siete fanegadas doce Almudes y quatrocientas beinte y quatro Baras.

Cespedes

Josef Nievez

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180[illegible] 180[illegible]

D.n Diego Sanchez Boque[illegible] Marido y Conjunta persona de D.a Josefa Roman de Aulestia D.a Andrea, D.a Magdalena, D.a Fransisca, y D.a Catalina Roman de Aulestia, y D.n Jose Zurbaran Roman de Aulestia, en el Expediente, q.e seguimos en este Jusgado sobre saber el valor actual de vna Chacra que poseemos junto al Callao, p.a con arreglo à el formar la Liquidacion de lo que acada Ynteresado corresponde segun sus acciones, y vltimam.te tratar de si se ha de adjudicar à las Coherederas D.a Fran.ca, y D.a Catalina, ô sacarse al Remate: Decimos, q.e en virtud del auto proveido por VS, à nuestro anterior Escrito tienen echa y presentada a su continuacion los M.ros Jose Nieves, y Fransisco Zespedes la Mensura y medida de las Tierras, y tazacion de la Fabrica de la Casa, y demas oficinas: y restando el que à dhas tierras se les de el valor y precio q.e corresponde por Sugetos del respectivo conocimiento en esta materia nombramos p.a este efecto a D.n Jose Castro, y à D.n Jose Segundo Carrillo bastantemente inteligentes, y que han practicado judicialmente muchas tazaciones de esta naturaleza, y afin de que se verifique la que solicitamos

A V.S. pedimos y suplicamos haya p.r nombrados à los dhos D.n Jose Castro, y D.n Jose Segundo Carrillo, para que aceptando y jurando en la forma acostumbrada procedan à hacer dha Tazacion y que fecha se nos entregue, para darle al negocio expresado el curso q.e corresponda en just.a q.e pedimos &c.a

Diego Sanches Boquete

Doña Catalina Roman

D.a Magdalena Roman

Jose Zurbaran y Roman

D.a Andrea Roman

D.a Fran.ca de Roman de Aulestia

Lima y Sept.re 1.o de 1800

Por Nombrados acepten, Juren, y procedan

Amorin

Lucas de Bonilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil ochocientos años Notifiqué é hice saver lo contenido en el decreto antecedente à Don Jose Segundo Carrillo en su persona, quien enterado Dixo: que aceptaba y aceptó el cargo para q. es nombrado, y juro à Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz de usar de dho cargo bien y fielm.te segun su leal saver y entender, sin agravio de partes y lo firmó de que doy fee.

Josef Seg.do Carrillo

Bonilla

Estando en la Chacarilla del Estanco nombrada

la Rotunda, en el Valle de Surco Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes hoy dos de Septiembre de mil ochocientos Notifiqué lo contenido en el decreto de enpente a Don Thre de Castro en su persona, y enterado Dixo: que aceptaba y aceptó el cargo para q̃ es nombrado, y juró a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz de usarlo fielmente segun su leal saver y entender sin agravio de partes, y lo firmó doy fee.

Joseph Carrasco

Bonilla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799.

En virtud de la aseptasion y juram.to q.e tenemos echa los q.e firmamos abaxo p.r petision de las partes, pasamos a preciar las tierras de la Chacra alta y baxa, sita en el Valle del Callao con los precios siguientes: A saver.

P.r 26 faneg.s seis almudes y doscientas quarenta bar.s de las tierras altas a un mil doscientos p.s . . . 031407 p.s

P.r 23 fg.s de tierras bax.s a un mil quatro cientos p.s p.r tener agua perenne . . . . . 032200 p.s

P.r 04 fg.s de tierras dose almudes y quatro cientas beinte y quatro b.s a seiscientos p.s . . . . . 002610 p.s - 2

P.r 29 fg.s de tierras Gramadales con nuebe almudes a doscientos p.s . . . . . 005820 p.s

P.r 06 fg.s y media de tierra con arena a sinquenta p.s . . . . . 000325 p.s

72392 p.s - 2

Por manera q.e segun consta del resumen de las partidas antesedentes importan la cantidad de setenta y dos mil trescientos nobenta y dos p.s y dos rr.s S. Y. de pluma ó suma y p.r q.e conste lo firmamos en 16 de Sept.re de 1800 a.s Joseph Garrido Josef Segundo Carrillo

Chacaras, como Arrendatario, resulta sér el total valor de ellas, el de ochenta y tres mil ochocientos sinquenta y nueve p.s; pero considerando la diferencia de precios de las tr.as, en la epoca de su compra, à la presente tasacion, en aquella natural mutacion, ò trastorno, que tienen todas las cosas, motivos, y causas que las alteran, y en atencion al incremento, q.e hàn tomado las tr.as en todos los valles Suburbanos, hàn graduado al presente los referidos tasadores, la que hàn practicado de estas, segun el por menor de su situacion, y reconocim.to q.e tienen puntualizado en las q.e van incertas; tenemos ajustada, y contratada la venta de las referidas Chacaras, y tr.as nomb.das la Olleria de Mantilla, con D.n Fran.co Antonio Solorzano, vecino de esta Ciudad, que la hà tenido en arrendam.to hta. el presente; en la cant.d de sinqüenta y ocho mil p.s, incluyendose en esta suma, el importe de los aperos contenidos en la Ess.ra de arrendam.to que se le tiene hecha, y à mas de dha. cantidad, hà de sér de su cargo satisfacer el importe de los R.s dr.os de alcavala, que cause, sean los q.e fueren, y los dr.os de la presente Ess.ra, deduciendose de dhos. sinqüenta y ocho mil p.s, los Reales que hàn de quedar cargados en las referidas Chacaras, al tres porciento, segun irà declarado; y reduciendo à efecto el contrato, que hemos celebrado, con el fin de evitar los crecidos gastos, que ocaciona un remate; todos siete otorgantes, de un acuerdo, y conformidad, bien instruidos de n.ros dr.os, y de lo que en este caso nos compete hazer; por el tenór de la presente y en aquella via, y forma, que más haya lugar en dr.o: Otorgamos, que por nos, y en nombre de n.ros herederos, y Succesores, y por quien de nos, ò de ellos, hubiere titulo, voz, ò recurso, en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

A LOS AÑOS DE 1800 1801

qualquiera manera, que sea, vendemos, y damos en venta real, desde ahora, y p.ª siempre jamas, al enunciado D.n Fran.co Antonio Solorzano, vecino de esta Ciudad, p.ª el susodho. sus herederos, y Succesores, y quien su causa hubiere, y dho. represente; conviene á saber, las referidas dos Chacaras, alta, y baxa; la alta nomb.da S.n Simon, y S.n Judas tadeo; y la baxa, el Collao; y otras tr.as nombradas la Olleria de Mantilla, que todas están unidas, y al presente hazen una sola Chacara, la qual está en el camino, que vá de la Magdalena al Callao, q.e linda por la mano dha. con el camino real, q.e vá de la Magdalena al Presidio; y por la izquierda con el Barranco del Mar; por la una cabezera linda con el Presidio, ó Castillo, y un sequion ó desague de los Puquios que deslinda esta tr.a; y por la otra cabezera linda con la Hazienda de Maranga; que segun la mensura, y deslinde hecho por los Peritos, José Nieves, y Fran.co Zespedes, aparece tener el continenti de ambas Chacaras, y tr.as, ochenta y nueve fanegadas diez y seis almudes, y seiscientas sesenta y quatro varas, de las quales, las veinte y nueve fanegadas nueve almudes, son de tr.as Pantanosas y Puquiosas, y gramadales salitrosos: Seis fanegadas y media, de arenal de punta guarda, pe-

L

dregales de la Playa, y varios Puquios, y camino de la Casa, y una Huaca de tierra salitrosa; y el resto de cinquenta y tres fanegadas diez y ocho almudes, y seiscientas sesenta y quatro varas de tierras utiles, de las que pertenecen à las tierras altas, veinte y seis fanegadas seis almudes y doscientas quarenta varas; y à las baxas veinte y siete fanegadas doce almudes y quatrocientas veinte y quatro varas, segun se puntualiza asi en la preincerta tasacion; y las enunciadas Chacaras son las mismas, q.e el referido Señor D.n José Toribio Roman de Aulestia, nro. finado Padre, compró en remate pub.co que se hizo por el S.to oficio de la Inquisicion en tres de Julio de setecientos diez y nueve, en vrd. de la declaracion, q.e hizo à su favor el Subastador D.n Antonio Maldonado, Caball.o del orn. de Santiago, en el propio dia tres de Julio y año de diez y nueve, ante Gregorio de Ortazo, Ess.no pub.co, como và referido: En cuya vrd. le vendemos las referidas dos Chacaras, alta, y baxa, y tierras nom.das la olleria de Mantilla, que todas estan unidas, y al pres.te hazen una sola Chacara, con todas las tierras que tienen, fabrica de Casa, sembrados, aperos, Ganados, alfalfares, Oratorio, y ocho Negros de los nombres sig.tes; Domingo Chala; Manuel Allende; Luis Congo; Juan Angola; Manuel Velarde; Manuel Valdivieso, y Maria Foronda; y con el dro. de agua, que le toca, y pertenece, entradas, salidas, regalias, usos, costumbres, dros., y servidumbres, y con todo quanto les toque, y pertenezca, asi de hecho, como de dro., sin recerbar cosa alguna, y del mismo modo, que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. la hemos gozado hasta el presente, y gozaron, y poseyeron nuestros Padres, en el precio y quantia de sinqüenta y ocho mil ps., en que nos hemos convenido, y ajustado; en que se incluye el valor de los referidos aperos, y esclavos, à que estaba obligado en la Escra. de arrendamto., que se le tenia hecha, siendo de su cargo, y obligacion, satisfacer, à más de dha. totalidad, el importe de los Rs. drôs. de alcavala, sean los que fueren, y los de esta Escra.: y deducidos los Prales., que han de quedar, y quedan cargados al tres por ciento en dhas. Chacaras, segun irá declarado; el sobrante total, al importe de los dhos. sinqüenta y ocho mil ps., lo ha exhibido el comprador, de contado, à cada interezado, de qe. el prestte. Escno., dará fe en la de conocimto., con declaracion qe. hazemos, de qe. las acciones à los bienes de nros. Padres, y otras qe. dimanan de esta raiz, y principio, quedan en esta venta, enteramte. concluidas, y absueltas sin qe. por ningun titulo, ni accion, podamos en lo succesivo, ni nros. herederos, ni succesores, mover, ni resucitar, ni reclamar contra ella, pues al presente, se ha discernido sobre todos nros. drôs., y representaciones, y quedamos plenamte. satisfechos, de qe. ningun punto, queda descubierto, pa. qe. asi, ni el Fundo [illegible]dido, ni los

L

ramos que quedan cargados en él, ni lo que
cada interezado recibe en este acto, segun la
distribucion, que hazemos de comun acuerdo, y
à nra. satisfaccion del contado, pueda alte-
rarla, ni ser reconvenidos nros. bienes, por
ningun motivo, ni razon, en ningun tiempo
pues la (dha.) Chacara alta y baxa, solo hà
de responder por los Fiales, que quedan en
ella, y hà de reconocer el Comprador Dn. Franco.
Antonio Solorzano; à saber: Doce mil ps. à
favor del Monasterio de Nra. Sra. del Prado
de esta Ciudad, à quien se satisfacen an-
nualmte., trescientos sesenta ps., por redi-
tos à razon del tres por ciento: Cinco mil tres-
cientos ps. à favor de la Cappa., qe. mandò fun-
dar la Sra. Da. Josefa Leonarda de Aulestia
por su citado testamto. otorgado ante Grego-
rio Gonzalez de Mendoza, Ess.no de su Mag.d, en
veinte y tres de Abril de mil setecientos
sinquenta y uno, à que se refirió la Sra. Da. To-
masa Roman de Aulestia, en el suyo otorgado
en veinte y tres de Diciembre de setecientos se-
tenta y ocho, ante Luis Victorio Medrano, Ess.no
de su Mag.d, cuyos reditos à razon del tres por cien-
to, deberà pagar, y satisfacer al Cappn. à quien
corresponda, (q.e): Cinco mil seiscientos ps. cinco
rs. à favor de las disposiciones piadosas hechas
por Da. Gabriela Roman de Aulestia, en su
testamto. otorgado en catorce de Febrero de
mil setecientos ochenta y cinco, ante Josè
Pasqual Marquez, Ess.no de su Mag.d; uno de
los ocho Porcioneros, entre quienes se haze
la particion, à quien, como à los demàs le
hà tocado esa cantidad de cinco mil seiscientos



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

LA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

pesos cinco rs., que triplicada en el Dr. Dn. Fernando Roman de Aulestia por su parte, y la de sus dos Hermanas, Da. Luisa, y Da. Juana, que lo instituyeron por su Heredero en sus dispociciones testamentarias, que van citadas; componen el total de diez y seis mil ochocientos un ps. siete rs., de los quales, deducidos los cinco mil trescientos ps., q.e quedan indicados, pertenecientes à la Capp.a de la 1.a Da. Josefa Leonarda de Aulestia, resultan once mil quinientos un ps. siete rs., p.a dividirse entre nos los siete herederos abintestato del referido Dr. Dn. Fernando, y corresponden à cada uno, mil seiscientos quarenta y tres ps. un rl.: Asimismo hà de reconocer el comprador el Pual. que resultase liquido, à favor de las dispociciones piadosas del Coronel Dn. Diego Roman de Aulestia, nro. Herm.o difunto, otro coheredero, à quien por los cinco mil seiscientos ps. cinco rs., q.e importa su porcion hereditaria, con respecto à la herencia de los Señores Marquéses nuestros Padres, y por mil seiscientos quarenta y tres ps. un real, que monta la porcion libre del intestado del Dr. Dn. Fernando, le son debidos siete mil doscientos quarenta y tres ps. seis rs., y rebajados de estos, un mil ps. que reciben de contado sus Albaceas, q.e lo son, el Sr. Dn. José Mariano Sanchez Ro-

quete, Marquès de Montealegre, y actual
Alcalde ordinario de esta Ciudad; Dn. José
+ de Zurbaran y Allende; y Dn. Pablo de la Tor-
re y Peña, Secretario jubilado del Sto. oficio
de la Inquisision, mancomunados insolidum
pa. pagar unas deudas de su testamentaria,
resultan seis mil docientos quarenta y tres
ps. seis rs., que quedan impuestos, y cargados
desde ahora à censo al tres porciento, sobre
la referida Chacara alta, y baxa, à favor
de sus dispociciones, siendo obligado el com-
prador luego qe. se recojan algunas deudas
qe. hay pendientes de poca entidad en esta
testamentaria, à admitir el dinero, qe. se hi-
ziese efectivo, como no baxe de cien ps., sobre
este pral., y reconocerlo en las menciona-
das Chacaras, para que unido, corra el
mismo interez en la fundacion qe. hizo, y
otorgó, por clausula de su testamto. de doce
de Agosto de setecientos noventa y nueve
ante el presente Esno., lo que se anota-
rà al margen de este instrumto. de venta,
y desde hoy dia de la fha. en adelante, sa-
tisfarà los reditos correspondientes al
enunciado pral. de seis mil docientos
quarenta y tres ps. seis rs., qe. queda im-
puesto, à las Personas, que señala en dho.
su testamto. el mencionado Dn. Diego, pa.
que lo distribuyan en la forma, qe. en èl
ordena: Mas quinientos treinta ps. à
favor del Lizdo. Dn. Pedro Vazquez, inte-
rezado en la impocicion, que de igual can-
tidad hizo, el Sr. Dr. Dn. Manl. Roman de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Aulestia, Marqués de Monte alegre, segun lo que declaró en su codicilo otorgado en seis de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y seis, ante Andres de Sandoval, Ess.no de su Mag.d y ten.te del mayor de Cavildo; advirtiendose, que aunque allí declara, que impuso otro pral. de trescientos, ó quatrocientos p.s, no há parecido Persona alguna á demandar sus reditos, por cuyo motivo, siendo la S.a Marquesa su viuda, dueño de la porcion hereditaria del referido S.r D.r D.n Manuel, su Marido, recibe ahora los trescientos setenta p.s, obligando todos sus bienes, muebles, y raizes, presentes, y futuros, á la responsabilidad, que pueda resultar y trasladando en ellos, qualesq.a gravamen, q.e las chacaras materia de esta venta, hayan tenido, de que en fuerza del recibo, las dá por libres dha. S.a Marquesa, y se constituye obligada á responder con sus fincas por el pral., y reditos; en cuyo supuesto, la cantidad, q.e para cada uno de los ocho herederos, es de cinco mil seiscientos p.s cinco r.s, p.a la S.a Marquesa, queda reducida por la deduccion de los quinientos treinta p.s, q.e

L

quedan sobre las mismas Chacaras, à cin-
co mil setenta p.s cinco r.s, en q.e se incluyen
los enunciados trescientos setenta p.s rela-
cionados antes: Y es obligado el Comprador
sin responsabilidad, ni saneam.to alguno de nra.
parte, à defender las tr.as, q.e se soliciten p.r
el Mayorazgo de Morales de Aramburu, de
que està noticiado dho. Comprador, pues
sea qual fuere la solicitud ò accion, q.e se
proponga por los susodhos., es de cargo, cuen-
ta, costo, y responsabilidad del mismo D.n
Fran.co Antonio Soloraano, y de sus herederos
y succesores, sin regreso en modo alguno por
dha. razon, contra nosotros los vendedores
que para su debida satisfaccion, le tene-
mos yà entregados los titulos, asi de tr.as
como de aguas, antiguos, y modernos,
habiendo tenido p.a mayor abundam.to,
un largo manejo del Fundo, como arren-
datario, que hà sido de èl por algunos
+ años: Y ultimam.te, se hà de obligar el com-
prador, à mantener en si, à manera de
censo, las dos porciones de à siete mil dos
+ cientos quarenta y tres p.s seis r.s, q.e corres-
ponden à D.a Fran.ca, y D.a Catalina Roman
de Aulestia, y las componen cinco mil seis-
cientos p.s cinco r.s de la herencia de los Pa-
dres comunes; y mil seiscientos quarenta
y tres p.s un r.l de la p.te del intestado del fina-
do D.r D.n Fernando, q.e hazen el total de los
referidos siete mil doscientos quarenta y
tres p.s seis r.s, p.a cada una, y ambas la su-
ma de catorce mil quatrocientos ochenta
y siete p.s quatro r.s, y à pagar, y satisfacer-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. les en razon de interezez

A LOS AÑOS DE 1800. 1801.

ó redito mensalm.te, durante la vida de las referidas, D.a Fran.ca, y D.a Catalina, lo que corresponda, á razon del quatro por ciento al año, sin perjuicio de que en el caso de necesitar alguna de dhas. señoras, ó las dos, por alguna ocurrencia extraordinaria, una cantidad de mil, ó dos mil p.s, la entregará el comprador prontam.te, y sin demora, rebajando, y á se vé, el interez mensal, previniendo, como condicion precisa, q.e por fallecimiento de las dhas. D.a Fran.ca, y D.a Catalina, queda el Comprador en obligacion de entregar de contado, el total, p.a que ceda en favor de sus ultimas dispociciones, pero si de comun consentim.to de los interezados, hubiesen de permanecer dhas dos acciones despues de aquel caso de fallecim.to, reconocido sobre el Fundo, se entenderá reducido el redito, al tres por ciento, y á este respecto, deberá pagarlo en lo succesivo. En cuya conformidad, procedemos á hazer las deducciones de los sinquenta y ocho mil p.s de la presente venta; en esta forma: Doce mil p.s q.e las Chacaras reconocen á censo á favor del Monasterio del Prado, cuyos reditos á razon

del tres porciento, estan pagados, y satisfechos
de que le hemos de entregar al Comprador, Car-
ta de pago con finiquito htã. esta fhã.: Quini-
entos treinta ps., censo antiguo, como el an-
tecedente, cuyos reditos, estan satisfechos, y le
hemos de entregar el correspondte. finiquito
del actual Poseedor Dr. Dn. Pedro Vazquez, htã.
esta fhã.: Cinco mil trescientos ps. à favor de
la Cappa., que mandó fundar la Sra. Da. Josefa
Leonarda de Aulestia: Cinco mil seiscientos
ps. cinco rs. à favor de las disposiciones piadosas
fundadas por Da. Gabriela Roman de Aules-
tia: Seis mil doscientos quarenta y tres ps.
seis rs. à favor de las que dexó fundadas
el Coronel Dn. Diego Roman de Aulestia, cu-
yos tres Prales. quedan impuestos à censo
sobre las referidas Chacaras, y sus reditos à
razon del tres porciento al año, los hà de pa-
gar, y satisfacer el Comprador, à los respec-
tivos Capp. y usufructuarios, segun el tenor
de las fundaciones, desde hoy dia de la fhã. de
esta Escra. en adelante: Catorce mil qua-
trocientos ochenta y siete ps. quatro rs., q.e
hà de reconocer igualmte. à manera de cen-
so, à favor de las referidas, Da. Franca., y Da.
Catalina Roman de Aulestia, dueños le-
xitimos de su mitad, à quienes hà de satis-
facer el propio Comprador por los dias de las
vidas de las susodhas., el quatro porciento
al año de reditos pagados mensalmte.: Se-
tecientos ps., q.e se le han abonado del va-
lor de un Estanque, q.e el comprador, en ca-
lidad de Arrendatario hizo en las referi-
das Chacaras, y q.e debian pagarsele por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800 1801

las interesadas en ellas, y quatrocientos noventa y cinco ps. q.e ha satisfecho, y pagado el propio comprador, por los gastos de tasaciones, y demas diligencias que han precedido p.a esta venta, cuyas siete partidas componen el total de quarenta y cinco mil trescientos cinquenta y seis ps. siete rs.; y el resto de doce mil seiscientos quarenta y tres ps. vn. r.l, q.e ha exibido de contado, y hemos recibido, en pagaré á la vista, dado, y firmado por el Sr. D.n José Antonio de Enrea, Prior actual del R.l Trib.l del Consulado de este R.no; en forma siguiente: Cinco mil setenta ps. cinco rs. á mi la Marquesa Viuda de Monte alegre de Aulestia: A D.a Josefa, mil seiscientos quarenta y tres ps. vn. r.l: A D.a Andrea, mil seiscientos quarenta y tres ps. vn. r.l: A D.a Magdalena, mil seiscientos quarenta y tres ps. vn. r.l: A D.n José de Zurbaran y Allende, como representante de la S.a D.a Tomasa Roman de Aulestia, su Madre, mil seiscientos quarenta y tres ps. vn. r.l, q.e es el lexitimo haber que tiene cada uno de estos quatro

Z

ultimos, en el intestado del Dr. Dn. Fernando Roman de Aulestia; q.e por lo que toca à nuestras lexitimas, Paterna, y Materna, estamos integrados, desde que ingresamos à los Matrimonios: Y el resto de mil ps., q.e igualm.te se hàn entregado por el comprador, à los tres Albaceas mancomunados del finado Coronel Dn. Diego Roman, q.e lo son, el Sr. Marques de Montealegre, Dn. José de Zurbaran y Allende, y Dn. Pablo de Torres y Peña; de cuyas partidas cada uno de nos los otorgantes, nos damos por contentos, y satisfechos, por haberlos recibido respectivam.te, en los Pagarees à letra vista, firmados por el referido Sr. Dn. José Antonio de Errea, de que darà fé el pres.te Ess.no en la de conocim.to, y de este modo se hàn completado los enunciados sinqüenta y ocho mil ps.: Mediante lo qual nos desistimos todos siete otorgantes, de la accion, propiedad, dominio, señorio, y de otras acciones reales, y personales, q.e à las referidas dos Chacaras, alta, y baxa, y tierras agregadas, tenemos, y nos pertenece, y las testamentarias que representamos, y por nos, y en su nombre, y de nuestros herederos, y sucesores, lo cedemos, renunciamos, y traspasamos, con todas sus regalias, usos, costumbres, dros. de agua, y quanto les toca, y pertenece, Esclavos, aperos, erramientas, Ganados, fabrica, tapias, y sembrados, en el referido Dn. Fran.co Antonio Solorzano, y en sus herederos, y succesores, p.a q.e con las

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

acciones reales, y personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, que nos pertenece, la posea, goze, enagene, y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya adquirida con lexitimo, y justo titulo, y en su consequencia, le conferimos poder irrevocable con libre, franca, y gral administracion, pa. q.e de su autoridad, ó judicialm.te entre, y se apodere de las nominadas Chacaras, y tierras, y de ellas toma, y aprehenda la real tenencia y posecion, q.e por dro. le compete, y para q.e no necesite tomarla, pedimos al presente Ess.no, le dé al comprador un testimonio signado, y firmado de esta Ess.ra, con el qual, sin otro acto de aprehencion, ha de ser visto haberla tomado aprehendido, y transferidosele, y en el interin, en los terminos expresados, nos constituimos sus inquilinos tenedores, y precarios poseedores en legal forma; y si la quisiere tomar Judicial, suplicamos á las R.s Justicias, se la den, sin que sea necesario nra. citacion: Y declaramos, q.e sobre los expresados Fundos, no carga mas censo, gravamen, ni hipote-

caq.e los que van puntualizados, como asi lo
aseguramos con nuestros bienes habidos, y
por haber, y caso necesario, bajo de juram.to
en bastante forma: Y como reales vende-
dores nos obligamos al saneam.to, y seguridad
de esta venta, en tal manera, q.e persona
alguna lo inquietará, ni moverá pleito sobre
la propiedad de las referidas Chacaras, tierras
y Capitales, posecion, y goze de ellas, y si se
le pusiere, ó moviere, luego q.e nos los otor-
gantes, y nros. herederos, y succesores, seamos
requeridos conforme á dro., saldremos, y sal-
dran á la defenza, y lo seguiremos, y se-
guiran á nras. espensas, y las suyas, en todas
instancias, y trales., hta. executoriarlo, y
dexar al Comprador, y á los suyos, en su li-
bre uso, quieta, y pacifica posecion, y no
pudiendolo conseguir, le restituiremos, y
restituiran al comprador, y á sus succe-
sores las cantidades de pesos, q.e tenemos
recibidas, del contado de esta venta, la can-
tidad, ó cantidades, q.e hubiese redimido, de
los censos, y prales., q.e quedan grabados
sobre los fundos, las mejoras, utiles, y
precisas, q.e se hubiesen hecho en ellos, y
el mayor valor, y estimacion, q.e con el tpo.
adquieran, el importe de los Rs. dros. de
alcavala, y esta Escra., que há de satisfa-
cer, con más las costas, gastos, perjuicios
y menoscavos que se le siguieren, con los
de la cobranza, llanam.te, y sin pleito al-
guno = Y estando presentes á esta Escra., nos
los dhos., Marqués de Montealegre, D.n José

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

de Zurbaran y Allende, y Dn. Pablo de Torres y Peña, como Albaceas mancomunados del Coronel Dn. Diego Roman de Aulestia, aprobamos, y ratificamos la presente Escra. de venta, en la parte, que respecta á las dispociciones testamentarias del referido finado, por están bien calculadas, y sujetas las distribuciones que se hán hecho al haber de cada interezado, y lexitima la que corresponde á nro. representante: En cuya virtud confesamos haber recibido de mano del Comprador, la cantidad de mil ps. en un pagaré á la vista, firmado por el Sr. Dn. José Antonio de Errea, pa. pagar con ellos unas deudas executivas de la testamentaria: Y al cumplimto. y firmeza de todo lo expresado, todos los otorgtes., obligamos nros. bienes, y los de las testamentarias qe. representamos, habidos y por haber, con especial hipoteca, qe. hago, Yo la dha. Marquesa Viuda de Monte alegre de Aulestia, de todos mis bienes raizes, presentes y futuros, pa. la seguridad de los Trescientos Treinta ps., y sus correspondientes

L

Aceptacion

reditos, del censo que grababa las Chacaras vendidas, las que desde ahora, declaro libre del todo de ellos. — Y estando presente à lo contenido en esta Escr.ra Yo el dho. D.n Fran.co Antonio Solorzano, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y recibo compradas las dos Chacaras, alta, y baxa; la alta nombrada S.n Simon y S.n Judas tadeo, y la baxa, el Collao, y otras tierras nombradas la olleria de Mantilla, q.e todas estàn unidas, y al presente hazen una sola Chacara, baxo de los linderos, mensura y deslinde puntualizados en la tasacion que và incerta, con sus tierras, cercos, fabrica, esclavos, Ganados, aperos, erramientas, y sembrados, q.e en el dia tienen, en el precio, y quantia de los referidos sin quenta y ocho mil p.s, los veinte y nueve mil seiscientos setenta y quatro p.s tres r.s que quedan impuestos, y cargados à censo, y à razon del tres por ciento, à favor de los cinco interezados q.e vàn puntualizados. Y los catorce mil quatrocientos ochenta y siete pesos quatro r.s, que del mismo modo quedan à manera de censo à favor de D.a Fran.ca, y D.a Catalina Roman de Aulestia, à quienes hè de satisfacer durante la vida de ambas, el interez de quatro por ciento al año, pagandoles mensalm.te lo que les corresponda, respecto de pertenecerles dha. cantidad, en su mitad, que son siete mil doscientos qua-

Z

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Renta y trei ps. sei rs., que el la porcion legitima, que les ha tocado por razon de herencia de los Padres comunes y la del interesado del Dr. Dn. Fernando Ramirez de Arellano; y despues de los dias de los Sufragios, he de satisfacer los reditos à razon de dhas.; he de satisfacer los reditos à razon de mes por ciento del Pral., que existiere en mi poder en esa epoca, conforme, y en el tan. que vá prevenido: todos los quales reditos he de pagar, y satisfacer à cada uno de los Interesados, dueños, Capps., y Usufructuarios de los relacionados Prales, y pagaran igualmente mis herederos, y Sucesores, desde hoy dia de la fha. Renta Xpta., que se cuentan veinte y uno de Febrero de mil ochocientos uno, en adelante, y mientras no se redimieren, y quitaren los referidos Prales., cuyas pagas haré, y harán los dhos. mis herederos y Sucesores, en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costa, y riesgo, y de los suyos dhos., y en mros. bienes que se hallen, exentos de pleito alguno, con las costas Ntas. Sin pleito alguno, con las costas Ntas., y sin pleito alguno, con las costas Ntas., y sin pleito alguno, con las costas Ntas., y

tenecientes al Monasterio del Prado, y los
quinientos treinta ps. al Dr. Dn. Pedro Vazquez,
sobre las referidas dos Chacaras, y trras. ane-
xas, sus Esclavos, Ganados, aperos, y erramien-
tas, que especial, expresa, y señaladamte. hi-
poteco desde ahora, para que todas se man-
tengan afectas, è hipotecadas al seguro de
dhos. Prales., y sus reditos, dando aqui por in-
certas, y repetidas las mismas condiciones
puntualizadas en la Escta. de imposicion de
Censo otorgada à favor del Monasterio del
Prado, y del Dr. Dn. Pedro Vazquez, en quanto
à los demas Prales., que hoy quedan à ma-
nera de Censo al redimir, y quitar, sobre los
referidos Fundos; Mil ciento noventa y cinco
pesos, que se me han abonado, los setecientos
de ellos, que se me debian del valor del Estanque
que hize en dhas. Chacaras, y los quatrocien-
tos noventa y cinco, que tengo pagados, y se
han imbertido en los gastos de tasadores, y
demas diligencias, que han presedido, para
esta venta; y el resto de doce mil seiscientos
quarenta y tres ps. un rl., que he exibido de
contado, à los demas Vendedores, y Albaceas
del Coronel Dn. Diego Roman de Aulestia,
dandole à cada uno su haber, en Pagarees
à la vista, firmados por el Sr. Dn. Josè Antº.
de Errea, Prior actual del trãl. del Consula-
do de este Reyno, por mano del presente
Escno.; con las quales partidas se completa
el total de los sinquenta y ocho mil ps. de la
venta de las dhas. dos Chacaras, trras., y ca-
pitales, siendo de mi cargo, y obligacion,
pagar los dros. de esta Escta., y el impte. de los

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801

que corresponden à su Mag.d por los R.s dros. de alcavala, que adeude, se los que fueren, y asi mismo es de mi cuenta costo, y responsabilidad, el buen, ò mal exito del pleito, que hè de defender à mi costa, sobre las tierras, que se solicitan por el Mayorazgo de Morales Aramburu, de que estoy bien inteligenciado: tambien me obligo à recibir las partidas de dinero que se me entreguen por los Albaceas del Coronel D.n Diego Roman, para agregarlas à su Prial., con tál, que no baxen de cien p.s, reconociendolas en las mencionadas dos Chacaras, pagando el propio interez de tres por ciento; y finalmente me obligo, à que siempre, que las dhas., D.a Fran.ca, y D.a Catalina Roman, ò qualesquiera de las dos, necesite, para alguna ocurrencia extraordinaria, la cantidad de mil, ò dos mil p.s, se las entregarè prontam.te, dandoseme el resguardo correspond.te, para mi seguridad, y rebaja del Prial., que hè reconocido à su favor. En cuya consequencia me doy por entregado de las referidas dos Chacaras, y tierras, y de todos sus Capitales, que tenia en mi poder, y se hàn comprehendido en esta venta, baxo de los linderos contenidos, y expresados en la mensura, deslinde, y tasacion hecha por los Peritos nombrados por los vendedores, que và incerta, y con la que me conformo; è igualm.te confieso te-

ner en mi poder todos los títulos antiguos y modernos, relativos à dichas, y dho. de aquas, que me tienen entregados en muchos cuerpos de autos, y testimonios: A cuyo cumplimto. y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, con especial hipoteca de todos ellos, y de las referidas Chacaras, tierras, y Capitales, como va dicho. Y ambas partes, vendedores, y compradores, declaramos, q.e el justo precio, y verdadero valor de los fundos vendidos, tierras, y Capitales, es de los referidos sinquenta y ocho mil ps. en que nos hemos convenido, y ajustado, con consideracion à los motivos, que se han indicado, que no valen más, ni menos, y caso, que más, ò menos valgan, sea la demasia, ò menos valor, en qualesquiera manera que sea, las unas partes, à la otra, y la otra à las otras, nos hazemos Recíproca.te gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable, de la que el dho. llama intervinos, y partes presentes, con todas las renunciaciones, manifestaciones, y renuncias de Leyes en dho. necesarios, cerca de lo qual, renunciamos la Ley del ordenam.to Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, q.e trata de las compras, y ventas, y engaño de ellas, y los quatro años en dha. Ley declarados, que teníamos, p.a pedir rescision del contrato, ò suplemento à su justo precio, y verdadero valor, para no aprovecharnos de su remedio, y renuncio en manera alguna contra esta Scr.a, y todos los otros tes, para su execucion, y cumplim.to, damos poder cumplido à las Justicias, y Jueces, q.e de mis causas puedan, y deban conocer, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, para que à lo referido, nos apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, renunciamos las Leyes, y dho. de nro. favor, y la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. que prohibe la gral. renunciacion, y consentimos en traslados de esta Ess.ra que es fha. en Lima Capital del Reyno del Peru à veinte y uno de Febrero, año de mil ochocientos uno; y los otorg.tes à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de haber entregado en el acto de la subscripcion, à cada uno de los interezados su respectivo haber del Contado, en pagarè à la vista, firmado por el S.r D.n Josè Antonio de Errea Prior actual del R.l tr.al del Consulado de este R.no; lo firmaron, siendo testigos; D.n Tomas Josè Hernandez, D.n Josè de Aguirre, y D.n Miguel Marquez, vecinos de esta Ciudad. — Em.da fa = Ha = la = r = n = y l = Entre renq. = Manuel Carabali = todo vale —

D.a Josefa Roman de Aulestia

D.a Fran.ca Roman de Aulestia

D.a Andria Roman de Aulestia

Doña Catalina Roman Aduste

D.a Magdena Roman de Aulestia

La Marquesa de Montealegre

Josef Zurbaran y Roman

El Marq.s de Montealegre de Aulestia

Pablo de la Torre

Fran.co Ant.o de Llorzano

Ignacio Aillon Salazar

Ess.no R.

Obligacion
Fr. Juan de Dios Requena p.r otro
M.R.P.
Fr. Juan de D.s Salas
Tres Sho dicomenyano.

Sea notorio, como Yo el P. Fr. Juan de Dios Re-

151

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 209

LIMA.

Los ~~Don~~ Hijos y herederos de los Marqueses de Monte Alegre han pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana mil seiscientos sesenta y seis p.s siete y m.o r.s por la Alcavala al 6 y 4 p% deducida de 26695 p.s 5 r.s al 6 p% y 1630 p.s al 4 p% en que vendió à D. Fran.co Antonio Solorzano una Hacienda situada en Villa Nueva Chacra Alta y sus Esclavos y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Febrero 26/1801

Olivares

quena, Religioso Sacerdote del ôn. del Sr. Sn.
Juan de Dios, en voz y en nombre de D. Juan Requena, mi Hermano, y en Vrd. de su poder, con especial
facultad, pa. obligarlo, su fha. seis del mes de Se-
tiembre que rige, ante el presente Esno., de que dará
fe en la Conocim.te, y dando dho. poder, y facul-
tad, q. juro en toda forma, no haber sido revoca-
do, ni la licencia, que pa. esto, y exercicio me con-
cedió en el propio poder, el R.P. Prior actual Fr. Ma-
nuel Ruiz, otorgo por el tenor de la presente, que
obligo al referido D. Juan Manuel Requena, mi Hermano,
y sus bienes, habidos, y por haber, a que me pagará Realmte., y con efecto, al Rmo
P. Fr. Juan de Dios Salas, Comisario q. dè mi Reli-
gion en el Rno. del Perú,
Fr. Juan de Dios Salas Chile, y para firmeza, la cantidad de mil ps., q. me halla
dados con el interez de cinco por ciento al año, y he
recibido de su mano en numero cabal, y moneda
corriente, pa. imbertirlos, como lo he hecho en la com-
pra de unos Solares, que le he remitido à su Haz.da
en el Valle de Cochas, de los quales, me doy por entre-
gado à mi voluntad, y por no ser de presente ne-
cesario, renuncio à nombre de mi pa., la excepcion
de la non numerata pecunia, de la prueba, y de-
mas leyes, que hablan en razon de dinero, y
su entera declaracion: Por cuyo mi
mino: Y dho. mi pa., promete, y se obliga, esto
es à mi representante, y Nombre D. Juan Re-
quena, de pagar Realmte., y con efecto à dho. Rmo
Padre Comisario qual. Fr. Juan de Dios Salas, en
esta Ciudad de los Reyes, à quien lo represente, y
su poder, y causa hubiere, por cuenta, costa, y rie-
sgo de mi parte, y en su bienes se hallen,
esto de mi poderdante, y en su bienes se hallen,
entrè presente, ò ausente, llanam.te, y sin pleito
alguno, con las costas, y salarios de su cobranza,
en el precito termino de dos años, q. empeza-
rán à correr, y contarse desde el dia diez y
ocho del corriente mes de Febrero, q. fue quan-
do recibí los expresados mil ps., y en cada un
año le he de satisfacer los reditos correspon-
dientes à razon del cinco por ciento, q. antes
de cumplirse el plazo de dhos. dos años, pueda
devolver el pral., ò assi como, si cumplidos, no
hiziere el pago, deberá pagar el propio interez
por el demas tiempo de la demora, sin per-
juicio de la accion executiva, que compete al

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Sea notorio, como yo el P. R. Manuel Diaz Requena, Sacerdote del Orden de Nr. P. S. Juan de Dios, en voz, y en nombre de D. Manuel Requena, mi Hermano, y en virtud de su Poder Real, con especial facultad, que obligando, como en efecto obligo, a dicho mi Hermano, a seis del mes de Febrero que rige, ante mi el Esno. y testigos el presente Esno. que dará fe en la ciudad de Cordova, parecio el Padre Fr. Juan de Dios Requena, Religioso Descalzo de N. P. S. Francisco de Paula, Predicador Apostolico, Lector de Theologia, Padre de Provincia, Ex-Definidor, y Guardian que ha sido de varios Conventos de su Orden, Examinador Synodal de este Obispado, y Vicario de Religiosos de la Provincia de Granada, a quien doy fe conozco, y dijo: Que otorga por esta nota y chancelada, y por el tenor de la presente, que obligo al referido D. Manuel Requena, mi Hermano

Obligaz.

El Dho

Al pe

Fr. Dre Ntra.

Ignacio Gillon Salazar

Escno R.

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar

Escno R.

En Lima y Abril

Dos reales.

Sello tercero, dos reales, años de mil setecientos noventa y cuatro, y noventa y nueve. Vale.

Para los años de 1800 y 1801

Sea notorio, como yo el P. R. Manuel Diaz Requena, Sacerdote del Orden de Nr. P. S. Juan de Dios, en voz, y en nombre de D. Manuel Requena, mi Hermano, y en virtud de su Poder Real, con especial facultad, que obligando, como en efecto obligo, a dicho mi Hermano, a seis del mes de Febrero que rige, ante mi el Esno. y testigos el presente Esno. que dará fe en la ciudad de Cordova, parecio el Padre Fr. Juan de Dios Requena, Religioso Descalzo de N. P. S. Francisco de Paula, Predicador Apostolico, Lector de Theologia, Padre de Provincia, Ex-Definidor, y Guardian que ha sido de varios Conventos de su Orden, Examinador Synodal de este Obispado, y Vicario de Religiosos de la Provincia de Granada, a quien doy fe conozco, y dijo: Que otorga por esta nota y chancelada, y por el tenor de la presente, que obligo al referido D. Manuel Requena, mi Hermano

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar

Escno R.

En Lima y Abril

Dos reales.

Sello tercero, dos reales, años de mil setecientos noventa y cuatro, y noventa y nueve. Vale.

Para los años de 1800 y 1801

Sea notorio, como yo el P. R. Manuel Diaz Requena, Sacerdote del Orden de Nr. P. S. Juan de Dios, en voz, y en nombre de D. Manuel Requena, mi Hermano, y en virtud de su Poder Real, con especial facultad, que obligando, como en efecto obligo, a dicho mi Hermano, a seis del mes de Febrero que rige, ante mi el Esno. y testigos el presente Esno. que dará fe en la ciudad de Cordova, parecio el Padre Fr. Juan de Dios Requena, Religioso Descalzo de N. P. S. Francisco de Paula, Predicador Apostolico, Lector de Theologia, Padre de Provincia, Ex-Definidor, y Guardian que ha sido de varios Conventos de su Orden, Examinador Synodal de este Obispado, y Vicario de Religiosos de la Provincia de Granada, a quien doy fe conozco, y dijo: Que otorga por esta nota y chancelada, y por el tenor de la presente, que obligo al referido D. Manuel Requena, mi Hermano

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar

Escno R.

En Lima y Abril

Dos reales.

Sello tercero, dos reales, años de mil setecientos noventa y cuatro, y noventa y nueve. Vale.

Para los años de 1800 y 1801

Sea notorio, como yo el P. R. Manuel Diaz Requena, Sacerdote del Orden de Nr. P. S. Juan de Dios, en voz, y en nombre de D. Manuel Requena, mi Hermano, y en virtud de su Poder Real, con especial facultad, que obligando, como en efecto obligo, a dicho mi Hermano, a seis del mes de Febrero que rige, ante mi el Esno. y testigos el presente Esno. que dará fe en la ciudad de Cordova, parecio el Padre Fr. Juan de Dios Requena, Religioso Descalzo de N. P. S. Francisco de Paula, Predicador Apostolico, Lector de Theologia, Padre de Provincia, Ex-Definidor, y Guardian que ha sido de varios Conventos de su Orden, Examinador Synodal de este Obispado, y Vicario de Religiosos de la Provincia de Granada, a quien doy fe conozco, y dijo: Que otorga por esta nota y chancelada, y por el tenor de la presente, que obligo al referido D. Manuel Requena, mi Hermano

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar

Escno R.

En Lima y Abril

Dos reales.

Sello tercero, dos reales, años de mil setecientos noventa y cuatro, y noventa y nueve. Vale.

Para los años de 1800 y 1801

Sea notorio, como yo el P. R. Manuel Diaz Requena, Sacerdote del Orden de Nr. P. S. Juan de Dios, en voz, y en nombre de D. Manuel Requena, mi Hermano, y en virtud de su Poder Real, con especial facultad, que obligando, como en efecto obligo, a dicho mi Hermano, a seis del mes de Febrero que rige, ante mi el Esno. y testigos el presente Esno. que dará fe en la ciudad de Cordova, parecio el Padre Fr. Juan de Dios Requena, Religioso Descalzo de N. P. S. Francisco de Paula, Predicador Apostolico, Lector de Theologia, Padre de Provincia, Ex-Definidor, y Guardian que ha sido de varios Conventos de su Orden, Examinador Synodal de este Obispado, y Vicario de Religiosos de la Provincia de Granada, a quien doy fe conozco, y dijo: Que otorga por esta nota y chancelada, y por el tenor de la presente, que obligo al referido D. Manuel Requena, mi Hermano

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar

Escno R.

En Lima y Abril

lga acción de le pagar, y que pagaría realm.te, y con efecto
de el este mar-
al S.r Dr. Jorge Otiensi, Secretario g.l de el Ser.mo S.r Co-
or, por quien
consejo, hamisario g.l de la propia Religión, la cantidad
a recibido de mil p.s que me ha dado con el interez de cinco por
obligada, la ciento al año, y he recibido en numero
antidad que mi parte, de Cabal, y moneda corriente, p.a imbertirlos, como lo
mi parte, de Cabal, y moneda corriente, p.a imbertirlos, como lo
aquel dicho he hecho en la compra de unos Esclavos, q.e le he remitido
a entregado a su Hacienda en el valle de Cochal; de los quales me doy
su voluntad, y por no ver expre-
do, y quenno por entregado a mi voluntad, y por no ver expre-
y al presente su recibo, renuncio a nombre de mi p.te la
, renuncia excepcion de la non numerata pecunia, supue-
excep.n de ley, y termino: y dho. mil p.s promesa, y lo obligo,
non numerato ei, a mi representante y Hermano D.n Juan
ata pecunia
cepcion y Paguena, de paga de Realmente, y con efecto a
termino, de dho. Padre Dr. Jorge Otiensi, en esta Ciudad de los Re-
de que le otor-
de recibo, cargo ei, a quien le represente, y supodex, y causa
de pago, hubiere, por cuenta, corte, y riesgo de mi poder
chos de la
cion en el dante, y en sus bienes se hallen, este presente,
todo de dho. ausente, llanam.te, y sin pleito alguno, con las
ley.s, y los fin contra, y gastos de la cobranza, en el precio ex-
pres.o, y los fin contra, y gastos de la cobranza, en el precio ex-
tados, y en el termino de dos años, que empezaron y á á cor-
rer, y contarse desde el dia diez y ocho de este
mes de Xbre, y contarse desde el dia diez y ocho de este
año, en mi poder propio mes de Febrero, que fue quando recibi
dho de escrito, y los expresados mil p.s, y en cada un año le he
de pagar, y satisfacer los redit.os correspondientes á
razon del cinco por ciento, sin que antes
de cumplirse el plazo dho. de dos años pueda
ser compelido el pdor, antes, si cumplido, no
diere el pago, deberá pagar el prospero de
Xerez, por el demas tiempo de la demora, sin
perjuicio de la accion executiva que com-
pete al Acreedor cumplido el termino.
Para lo qual cumplim.to, y firmeza, obligo la ter-
cion, y bienes de mi p.te, habidos, y por
haber, y en su nombre, doy poder á las Jus-
ticias, y Xerez de su fuero
sas puedan, y deban conocer, á cuyo fuero
y jurisdic.n lo someto, y obligo, y renuncio
su domicilio, y vecindad, para que á lo re-
ferido, lo apremien, como por sentencia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibo en su nombre, y consiento en traslados de esta Escra: Que es fha. en Lima y Febrero veinte y uno año de mil ochocientos uno, y el otorgte. á quien Yo el presente Escno. doy fé conozco, y tambien la doy de tener el Poder gral., que se cita, otorgado ante mi, la facultad de obligar á su Hermano Dn. Manuel Requena, y de otorgar Escras.; lo firmó, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Poder
D. Manuel Pando
A
D. José de la Peña

Sea notorio, como Yo Dn. Manuel de Pando, vecino de esta Ciudad; digo: Que por quanto Dn. Angel Martinez Lacarra, me es deudor de la cantidad de [illegible] mil ciento quarenta y seis ps. siete rs.; los mil ochenta y dos pesos dos y medio rs., importe de efectos, y plata, q. le presté, y el resto de mil sesenta y quatro pesos quatro y medio rs. de que fui su fiador, á favor de Dn. Domingo de Urquijo, de este propio comercio, de cuya importancia total otorgó, y firmó á mi favor, pagaré con fha. de trece de Julio de este propio año, y á satisfacerlos de esta en cinco meses, segun parece de él, que entrego al presente Escno., pa. que lo incerte, y copie en este lugar, pa. los efectos que puedan combenirme, en uso de mi dho.; é Yo el susodho., lo hago, y su tenor es el siguiente.

Obligacion. Pagaré de la fha. en cinco meses, á la orden del Sr. Dn. Manuel Pando, la cantidad de mil ochenta y dos ps. dos y medio rs., por otros tantos, que de dho. Sor. he recibido en efectos, y plata; y juntamte. pagaré al Sor. Dn. Domingo de Urquijo, la cantidad de mil sesenta y quatro ps. quatro

154 y medio r.s, valor de efectos, que de dho. S.or he recibido, de cuya cantidad, el mencionado D.n Manuel de Pando, me ha fiado; y uno, y otro le firmamos Pagaré: Y para que conste, le firmo este en Lima y Julio trece de mil ochocientos = Son dos mil ciento quarenta y seis p.s siete r.s = Angel Martinez Lacarra.

Prosigue el Poder. } En cuya vrd., y teniendo noticias positivas, comunicadas por D.n Valentin del Castaño, residente en el Cerro de Pasco, à donde se conduxo el deudor Lacarra, de haber partido este, de dho. Cerro, p.a esta Ciudad, el dia siete del mes de Noviembre del año proximo pasado, indicandome en sus Cartas misivas, de doce, y veinte y tres de el mismo, la cierta residencia de Lacarra en esta Cap.l, y q.e avisadome igualm.te D.n Man.l Fernandez, resid.te al presente en el Pueblo de Lambayeque, por su carta de veinte y cinco del propio mes de Noviembre, haber visto en aquel Pueblo, al referido mi deudor D.n Angel Martinez, se deduce por unas, y otras noticias, el alzam.to de bienes, que este ha hecho, y à porque no me ha escrito carta relativa al estado de mi credito, que estaba p.a cumplirse; y yà tambien, por su partida clandestina, p.a los Valles, à donde se conduxo precipitadam.te, ocultandose en Lambayeque, del referido D.n Man.l Fernandez; y à fin de cautelar los graves daños, y perjuicios, q.e este deudor, con su fuga, ocacione en mis interezez: Otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder cumplido, el q.e por dro. se requiere, y es necesario, à D.n José de la Peña, residente en la Ciudad de Guayaquil, en cuya jurisdiccion, y demás partes, puede encontrarse el Reo Lacarra; p.a que à mi nombre, y representando mi propia Persona, perciba, demande, y cobre judicial, ò extrajudicialm.te, del enunciado D.n Angel Martinez Lacarra, los enunciados dos mil ciento quarenta y seis p.s siete r.s, que me debe por el preincerto Pagaré, y que original le remito: En cuya vrd., darà recibos, Cartas de pago, y seguirà, caso preciso, la accion civil, y criminal, q.e por dro. me compete, substanciandola por todos sus tramites Judiciales, y extrajudiciales, hasta que sea cubierto de mi credito, y el deudor condenado à sufrir la pena correspondiente à su criminal procedim.to; pues para ello, y que pueda presentarse ante las Justicias, y Juezez de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y en especial, ante aquellas de los Lugares, donde se encuentre el Reo; le doy amplio, y el más eficaz poder, sin limitarle cosa alguna, con sus insidencias, anexo, y conexo, libre, y gral. administracion, y con expresa facultad, de que lo pueda Substituir en Personas de su mayor confianza, las vezez, q.e le pareciere, y que los Substitutos lo puedan substituir igualm.te, revoque à unos Substitutos, y nombre otros, y con relebac.n

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

x corras en forma: Y à tu cum- [illegible] y firmeza, obligo mi Persona, y bienes habi- dos, y por haber, y doy poder à las Justicias, que x mi causas deban conocer, para que à lo referido me apremien en forma, y conforme à dro.: Fue otorgo. en Lima y Febrero veinte y nueve, año de mil ochocien- tos nove, y el otorgte. à quien Yo el presente Escribano de fé conozco, y de haber copiada, y confrontado el Traslado con su original, que me manifestó, y le debolví, lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Urquizu, y Dn. José Ocasitas.—

Manuel de Pando

Ante mi — Ygnacio de Villon Salazar Escno. R.

Ver Juan Antonio Taboada. Ol.

Sea notorio, como Yo Dn. Juan Antº Taboada, Abogado de esta R. Audª; otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder cumplido, el que por dro. se requiere, y de mas sea necesario à para que à mi nombre, y representando mi propia Persona, me ampare, y defienda en todos los pleitos, que al presente tenga, y en lo venidero en adelante, activos, y pasivos, Ecos., y reconvenciones civiles, y criminales, con tal, que no contesten à nueva demanda, sin que primero se me haga saber en persona, y constando de ello, parezca, y represente ante las Justicias, y Juezes Seculares, cualesquiera, ante los que pueda, y deba, pidiendo citaciones, protestaciones, que pueda, y deba, pidiendo citaciones, protestaciones, que- llas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, sentimtos., sentencias, pregones, ventas, remates, remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ello, haga pruebas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, y papeles, q. pida, y saque de la Sapte., y lugares donde existan, solicite mandamtos., Rs. despachos, cartas de Justa. requisito- rias, y de censuras, hta. las de anathema, y hasta las ter- minales, y de censuras, donde, y ante quien convenga imitan, y publican, donde, y ante quien convenga abone, tache, reconvenga, jure, acuse, proteste, pro- ceda, apele, y suplique de los autos, y sentencias, que se pronunciaren, pida termino ordinario, y extraordi- nario, los pase, ò renuncie; y finalmte. haga quantos actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales con-

155 vengan à hõr. que dhõn. pleitos sefenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y reconbenciones, pues para ello, y todo lo demás, que sea necesario, se anexo, y conexo, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna enquanto à lo referido, con libre, amplia, y qüal. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad expresa q.e lo pueda sustituir en personas de su confianza, las veces que le parezcan, y revocar unos sustitutos, nombrar otros de nuevo, y con relebacion de cargos en forma: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Fue ecº dho. en Lima y Febrero veinte y tres, año de mil sete-cientos uno, y el otorg.te à quien yo el presente Esr.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás Joseph Hernandez, Dn. Joseph de Urquizu, y Dn. Joseph Orcasitas.—

Juan Antonio Saboada

Ante mí

Ignacio Dillon Plazaola

Poder
del R.P. Prior de S. Juan de Dios
A
Phelipe Espona

Sea notorio, como yo el R.P. Fr. Manuel Rico, Prior actual de este Comun Hospitalidad de nr. P. S. Juan de Dios: como tal, otorgo por el tenor de la presente, q.e doy mi poder cumplido el que por dho. se requiere, y de necesario, à Dn. Phelipe Espona, Ministro de Correos en el Pueblo de Huancayo, p.a q.e à mi nombre, y representando las acciones, y dros. de dho. Convento, y presente ante el Sub.do del Partido de Tarma, y demas Just.s, à q.n toca, pueda, pidiendo el cumplim.to de una R.l Provicion librada por los S.s Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a, à efecto q.e se soliciten, y extraigan de los Archivos respectivos, los titulos de la Hazda de Sn. Pedro mandados despachar, con data la qual se dexo de dho. mi Convento, y à efecto q.e se cobrada, haga todas diligencias, representaciones, y demas gestiones Judiciales, q.e fuesen oportunas, sin omitir ninguna, pues p.a ello, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sustituir, y relebacion de cargos en forma: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo los bienes de dho. mi Convento, en toda forma: Fue ecº dho. en Lima y Feb.o veinte y ocho de mil sete cientos uno, y el R.P. otorg.te à q.n yo el Prov.l Esr.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás Joseph Hernandez, Dn. Joseph de Urquizu, y Dn. Joseph Orcasitas.

Obligan
Dn. Pedro Fixado
A
Pedro Espinosa
Ante mí

Fr. Manuel Rico
Prior

Ante mí

Ignacio Dillon Plazaola
Esr.no R.l

Sepan quantos esta Escritura vieren como yo Dn. Pedro Fixado vecino y del Comercio de esta Ciudad: Otorgo por la presente que doy y me obligo de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Que procede mil ochocientos dos ante mi el Escno. y Aguirre parece de Dn. Pedro Jose Espinosa a quien doy fe conozco y dio por nota chancelada y por de ningun valor fuerza ni efecto la Escna. de obligacion de que este margen por quanto confesso haver recivido de obligado los mil ps. de su Real comun los intereses corrigidos hasta esta fha: De los que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino sobre que le otorgo recivo. Cantado pago y chancelacion en el dicho Escno. que firmo siendo testigos Dn. Jose Aguirre Jose Orcantas y Dn. Tomas Hernandez

Pedro Jose Espinosa

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Pagaré y que pagaré realmente y con efecto a Dn. Pedro Jose de Espinosa la cantidad de un mil ps. que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado con el interes de seis por ciento al año para havilitar la oficina de traduria que he comprado, de los quales me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino sobre la ley de que otorgo recivo en forma a favor del Acreedor. Y dho. mil ps. prometo y me obligo de los pagar y satisfacer al Dho. Pedro Jose de Espinosa o a quien su poder y causa huviere en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y riesgo y en mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fecha de esta Escna. en un año, con el interes correspondiente de seis por ciento, y si cumplido el plazo no le hiciere efectivo el pago le he de satisfacer el propio interes por todo el tiempo que lo demorare sin perjuicio de la accion executiva que le compete y a su cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver. y para su execucion doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor y la que prohive la general renunciacion. Que fecho en Lima y Marzo tres año de mil ochocientos uno y el otorgante a quien yo el Escno. doy fe conozco lo firmo siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Orcantas y Dn. Jose Aguirre = Y antes de firmar añadio que hipotecava especial y señaladamente la plata del cajon que compro ante mi a Dn. Antonio Concha = Fhant supra Ygnacio Aillon Salazar

Pedro Ginez

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Venta
Dn. Jose Carrillo
a
Da. Tomasa Gonzales Puente

Sanctorio como yo Dn. Jose Carrillo vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Da. Tomasa Gonzales Puente una negra mi esclava nombrada Maria la misma que compre de Da. Eusebia Morales por escritura otorgada en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ante Mario de Avila Escrivano de Provincia: en cuia virtud se

186 Lavendo sin recpuro de ricios tachas ó defectos enfermedades prohibidas mi hacienda mas de qual preuiene cualquiera y buena en precio de Seiscientos mil reales de vellon que me hadado Reconocido entre ambos de los quales me doy por entregado en forma legal: Y dedicando lo qualme decido y apropio dicha propiedad y dominio que tengo ala Ciudad y lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga de ella como mejor le parezca en virtud de esta Escritura que les otorgo ante testigos: Y me obligo ante la Justicia Real de esta Ciudad de Cadiz de la Vecindad de ella y de mi persona alguna y si le pusiere pleito luego que conste y remitan a costa del dicho Comprador y para mas firmeza lo ratifico y juro en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz en forma de derecho: Y para que la Compradora quede en quieta posesion de dicha Hacienda y para mas validacion de esta Escritura de Venta. y que dicha Cantidad de Seiscientos mil reales de vellon los Seiscientos mil reales de vellon en que se ajusto la Hacienda y que dicha Cantidad se le ha entregado en dinero de contado en presencia de mi el Escribano y testigos que al fin firmaran: Y me obligo de no pedir ni demandar mas cantidad alguna por razon de dicha Hacienda: Y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber: Y dando por ninguna qualesquiera Escritura o Escrituras que hasta el dia de la fecha de esta Escritura haya hecho y otorgado en razon de dicha Hacienda que desde ahora para siempre jamas doy por ninguna y de ningun valor y efecto: Y para que asi lo cumpla y guarde segun y como en esta Escritura se contiene obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber: Y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma: En testimonio de todo lo qual asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de Cadiz a veinte y tres de Abril de mil setecientos y sesenta y seis años siendo testigos Don Joseph Carrillo Don Ignacio Cadallon Salazar y Don Thomas Fernandez de Manuel Pacheco y Don Joseph Orcaitas

Joseph Carrillo

Thomasa Gonzalez

Ignacio Cadallon Salazar

Ante mi

Vera

Antonio como Yo El Marques de Sueno Hermosa Caballero de la Orden de Santiago Portero mayor de la presente Escritura en virtud de Real Provision de Su Magestad que se halla en el Archivo de mi Cargo doy fe que conozco a los otorgantes y que el otorgante Thomasa Gonzalez que firma por testigo a ruego de la otorgante Doña Thomasa Gonzalez por no saber escribir lo hizo en mi presencia y en la de los demas testigos que lo son Don Ignacio Cadallon Salazar y Don Thomas Fernandez de Manuel Pacheco y Don Joseph Orcaitas que todos firman en este Registro de que doy fe

El Marques de Sueno Hermosa

Ante mi

Joseph Lapuya

Y yo el dicho Escribano Real de Su Magestad y Numerario de esta Ciudad de Cadiz y su Provincia que presente fui a todo lo que dicho es en uno con los referidos testigos y lo signo y firmo en testimonio de verdad

diez y ocho de Enero de setecientos noventa y nueve a
Juan de Torres Preciado Escrivano Publico en esta vi
tud se lo vendo con sus tachas, vicios defectos y enfer
dades de que al presente no adolece a excepcion de q
padecido y en efecto esta quebrado por una ingle por cu
motivo se lo doy en el contra precio de trescientos sinqu
ta p.s q.e he recivido en este acto a mi haviendome costado
quatrocientos ochenta, y por el qual padecimiento no
me ha de poner demanda de redhibitoria. Mediante l
qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio q
tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el
Comprador p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le
pareciere en virtud de esta Escra que le otorgo a su favor
y me obligo a su saneamiento en tal manera que dho
Sambo le sera cierto y que no se le pondra Pleito p
Persona alguna y si se le pusiere luego que conste
y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa
lo seguire y acabare hasta que el Comprador quede
en quieta posesion del Siervo, y si assi no lo cum
pliere le devolvere los trescientos sinquenta p
recividos los derechos de esta Escritura y su Ale
vala q.e ha satisfecho y los perjuicios que se le
siguieren llanamente y sin Pleito. A cuio cumplim
iento y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver
en toda forma. Y estando presente a esta Escritura
Yo el dho D.n Jose Tafur haviendola oydo y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene
y declara, y desde luego me doy por entregado del Sambo
Juan de los Rios q.e confieso tener en mi poder. Que es fecha
en Lima y Marzo en 1.o de mil ochocientos uno. Y el Sr. vende
dor y Comprador a q.nes yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n
Jose Orcasitas

El Marques de Fuente Hermosa — Jose Tafur

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ДЕРЖ. ЛЕБСЕКО. АМ КЕУГ.

156.1

Rex.º 3.º de el Año de 1801



Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

A LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Testamento de Dn. Ramon Manzanal fecho por su Viuda Da. Manuela Vallejo

Sea notorio, como Yo Da. Manuela Vallejo, Viuda, Alba., y Universal heredera de Dn. Ramon Manzanal, nombrada por tál en el Poder, para testar, que otorgó en la Ciudad de Guayaquil, el dia tres de octubre del anteced.te año de mil ochocientos, ante Dn. Alexo Geralden Pereyra y Castro, Ess.no pub.co, y de Cavildo, en el qual nombró de coAlbacea mancomunado á Dn. Fran.co Noya, de este vecindario, y Comercio, quien instruido de su nombram.to, hizo suelta, y renuncia del cargo, ante la R.l Justicia ordinaria, y por auto que proveyó con dictamen de Letrado, el veinte y cinco de dho. mes de octubre, se la admitió, y mandó pasase á mi el cargo, como parece del tenor del Poder para testar citado, que en testimonio autorizado del propio Ess.no, y legalizado de otros dos, juntam.te con la Carta misiva escrita por el referido Dn. José de la Peña, y Escrito de renuncia del cargo de coAlba. de Dn. Fran.co Noya, y diligencias, que le subsiguen, corren de foxas seiscientas sinquenta y cinco, á foxas seiscientas sesenta y dos, del registro Protocolo de Ess.ras pub.cas otorgadas ante el presente Ess.no el año anteced.te de mil ochocientos; á la letra son los siguientes.

Carta. } Guayaquil seis de octubre mil ochocientos = Sr. Dn. Fran.co Noya = Amigo, y Dueño: El veinte y nueve del pasado, y en el Paralelo

del Muerto, le tocó la desgracia à nues-
tro buen amigo el finado Dn. Ramon
Manzanal, de encontrarse con una Fragta.
enemiga, con la que se batió por el espacio
de ora y media, en donde le hirieron horri-
blemte. el brazo derecho, pero Dios le dió lu-
gar, para que lo traxesen à esta Ciudad
à arreglar sus cosas, y que se preparase
para la Eternidad. = En su disposicion tes-
tamentaria, nombró à V.d. por Albª., pª.
que entendiese en todos sus asuntos; de-
claró ser casado con Dª. Manuela Va-
llejo, nombrandola por Albª., y heredera,
y à V.d. por su Albª., para que atendiese
à los asuntos de aqui. = Ahora pues, la
Fragta. Oosten apresó à la enemiga, y
represó la Sn. Ramon, que las tres se
hallan en esta Ria, y el Comandte. pien-
sa mandarla à ese Puerto para la de-
sicion del Comandte. gral.: Y siendo la
ultima voluntad de su Magd., que los Bu-
ques de grra., que hagan represas, las en-
treguen à sus lexitimos Dueños; me ha-
llo en la actualidad en la funcion en que
aqui mismo se me entregue el Sn. Ra-
mon, exigiendo à que se le dé curso al
mandamto. del Rey, pero por si no lo consigu-
ese, no es malo que V.d. baya haziendo su
diligencia por allá, afin de que se entregue
la Fragata à su Dueño, que lexitimamte.
es suya. = tengo suplidos al finado, para
su habilitacion, mil ps., los mismos qe. doy
orn. al Sr. Dn. Franco. Xavier de Inda, perci-
ba de V.d., y espero qe. asi lo verifique. = El
Funeral, que se le há hecho, há sido con toda
aquella decencia correspondte., y asistió à él,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

HER. LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

todo Guayaquil, cuyos gastos los estoy documentando, para rendir à V.d. cuenta = Entre los que murieron en el combate, le tocó al Condestable de la Orile, y à un Hijo de Dn. Manuel Ruiz, de modo, que con Manzanal son tres muertos en la Sn. Ramon, y cinco heridos, y entre ellos, el Contra Mtre., que se halla bien malo = Hago à V.d. presente, que mediante hallarse dha. Fragta. Sn. Ramon, muy maltratada, y falta de palos, y Xarcia; en vista de esto, tengo que costear su refaccion, en la qe. se imbertiran buenos pesos, por lo que, teniendo à la vista lo que llebo expuesto, espero de su acostumbrada actividad, el que procure hazerme sus remesas por los Correos subseqüentes = Este Sr. Comandte. parece que se halla en animo de seguir para esa con el Sn. Ramon, para que se defina este asunto; Yo, segun pienzo, siempre tendré, que apelar à la Rl. Audª. de Quito, mediante que tengo Poderes amplios de todos los Interezados: El tiempo, no me dà lugar para más, por lo que espero impartir à V.d. quanto ocurra, por los Correos, quedando de V.d. siempre con verdaderos deséos de servirle, por lo que no omita mandarme quanto guste, que será prontamte. servido por este su afectissimo, que su mano beza = José de la Peña = Post data = El difunto nada me dixo à cerca de su Compañero en el Buque Dn. Matheo de Anta; digale V.d.

de mi parte, que en el Correo que viene, le escribiré, que en este, no me es dable, por no haber lugar; pues estoy entendiendo con el Comand.te, y Gob.or, afin de hallanar las dificultades que pueda haber, y he puesto à bordo de la Fragata, por mi parte, tres hombres, para que no estrabien ninguna parte de la carga. Vale.

Peticion} D.n Fran.co Noya, como mejor proceda en dr.ho, parezco ante V.S.; y digo: Que con fecha seis de Octubre de este año, D.n Jose de la Peña, me escribió, dandome parte de la muerte de D.n Ramon Manzanal, y comunicandome, que en su ultima dispocicion que otorgó, me instituyó su Alb.a, en consorcio de su Esposa D.a Manuela Vallejo, à q.n instituyó heredera: Mis ocupaciones no me permiten exercitar este cargo, y tambien mi quebrantada salud; las aptitudes, y expedicion de la viuda, son notorias, y creo se expida con el acierto correspond.te al mejor exito de los negocios de la testamentaria, y mas quando, como se hà dicho, es heredera: Por estas razones, ocurro à la justificacion de V.S., à fin de que en atencion à la dimicion, y suelta, que hago de dho. Albaceazgo, se sirva mandar se reasuma en la indicada Viuda, ò nombrar otra, segun estime justo: Por tanto. = A V.S. pido, y sup.co, que habiendo por manifestada la insinuada Carta, se sirva de mandar en los terminos que llebo pedidos; que es just.a, &c.a = Fran.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX

AÑOS DE 1800 Y 1801.

fé de firma. } Noya — Doy fé, que Dn. Franco. Noya, me expresó, que la firma conque subscribe este Escrito, es suya de su letra, y mano, y que consiente en su contesto, que le ley: Noy cinco de Noviembre de mil ochocientos = José Pasqual Marquez, Essno. de [illegible] Mag.d

Decreto. } tengase presente, paraque obre los efectos, que haya lugar: Lima y Noviembre cinco de mil ochocientos = Sta. Maria = una rubrica = Proveido por el Sr. Marqués de Sta. Maria, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdicn. por su Mag.d, con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon, Acesor de la Ciudad; en el dia de su fha. = Ante mi, Geronimo de Villafuente, Essno. pubco.

Notifn. } En Lima y Noviembre cinco de mil ochocientos, hize saber à Dn. Franco. Noya, el Decreto anterior, segun, y como en él se contiene; en su Persona, doy fé = Antonio de Cubillas.

Òtra. } Succesivamte. hize saber lo que se pide, y manda, à Da. Manuela Vallejo, viuda de Dn. Ramon Manzanal; en su Persona, doy fé = Cubillas.

Poder pa. testar. } En el nombre de Dios todo Poderoso, y con su Ssma. gracia; amen: En la Ciudad de Santiago de Guayaquil, en tres dias del mes de octubre de mil y ochocientos años; ante mi el Essno. pubco. de Cavildo, y testigos, pareció en la Casa

D

de su morada, Dn. Ramon de Manzanal, residente en esta Ciudad, á quien doy fé conozco; y dixo: Que respecto á hallarse gravemte. enfermo, y muy fatigado con la cercania de la muerte, y no dandole lugar esta, para otorgar su testamto., y disponer sus cosas, en descargo de su conciencia, quiere se otorgue en debida forma, confiriendo, como confiere el Poder, que se requiera, y fuere necesario en dho., á Dn. José de la Peña, para lo tocante á esta Ciudad, y para lo de Lima, á Dn. Franco. Noya, y Da. Manuela Vallejos, de aquella veindad, para que cada uno en el lugar, que queda dicho, puedan otorgar, y otorguen á nombre del Otorgante, su testamto., y ultima voluntad, con las clausulas acostumbradas, en la forma sigte.—

1a — Primeramte.: Declararan, que el otorgante és hijo lexitimo de lexitimo Matrimonio, de Dn. Franco. de Manzanal, y Da. Ventura de la Niquera, naturales, y vecinos que fueron de la Ciudad de Antono, jurisdiccion del obispado de Santander, sus Padres son difuntos; y que igualmte. el dho. Otorgte. és natural de dha. Ciudad de Antono, y vecino de la de Lima; que cree en el Soverano Misterio de la S.S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sto., tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nra. Sta. Madre Iglesia Catolica y Apostolica Romana, en cuya fé, y creencia, há vivido, y protesta vivir, y morir, como fiel, y Catolico Christiano; y que deseando salvar su Alma, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

no tener lugar, para otorgar testamto. à este efecto otorga este su Poder.

2ª — Item: Quiere, que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarse à esta, presente vida à la otra, su Cuerpo difunto sea amortajado con el Avito de nro. Pe. Sn. Franco., sepultado en la Iglesia de su Convento, sepultura, funeral, entierro, y Sufragios, à la disposicion de sus Albaceas; lo que declara, para que conste.

3ª — Item: Manda se dè de limosna, de sus bienes, à las Mandas forzosas, y acostumbradas, à dos reales à cada una de ellas, y lo mismo à los Stos. Lugares de Jerusalen, y Redemn. de Cautivos; y à la Venerable Madre Maria Anna de Jesus, natural de la Ciudad de Quito, ocho reales por una vez, y no más; con que los aparta de sus bienes, y lo declaran assi, sus Apoderados, para que conste.

4ª — Item: Declaran, que el otorgante èl casado, y velado, segun orn. de nra. Sta. Madre Iglesia, en la Ciudad de Lima, con Dª. Manuela Vallejos, y que durante este Matrimonio, han tenido varios hijos, los que fallecieron, y al presente no tienen ninguno, y lo expone, para que conste.

5ª — Item: Quiere Apoderados, por lo que hace à declaran sus bienes, deberan arreglarse à los que parecieren en esta Ciudad, y à los q. manifestare esta muger, en la de Lima, los que asentaran, para que conste.

6ª — Item: Expone, para gobierno de su Apoderados

que las Personas à quienes debe, y las que le son deudoras, constan de Docum.tos, y apuntes de su Libro de Caxa, à los que se deberan arreglar, p.a declararlo, pagar, y cobrar estos creditos, que resulten.

7.a — Ytem: Les confiere más Poder à dhos. sus Apoderados, para que puedan declarar, todos, y qualesquier Legados, Mandas, Donaciones, gracias, traspasos, ventas, ò compras al fiado, que les conste, y les haya comunicado; exponiendolo con toda claridad, en su testam.to, p.a el descargo de su conciencia, y que en todos tiempos conste.

8.a — Ygualm.te les amplia este su Poder, para que puedan instituir, è instituyan por sus Albaceas testamentarios fidei comisarios tenedores de bienes; à D.n José Peña, para quanto pueda ocurrir en esta Ciudad, y à D.n Fran.co Noya; y su Esposa D.a Man.la Vallejos, de mancomun, p.a la tenencia, y administracion de todos sus bienes, à quienes desde ahora, les dà el Poder en dho. necesario de Albaceazgo, prorrogandoles el año, y dia, p.a q.e cumplan lo contenido en su testam.to, q.e se otorgare. — Y del remaniente de todos sus bienes, dhos., y acciones que le pertenezcan, y puedan pertenecer, instituiran, y nombraran por su universal heredera, à la referida D.a Manuela Vallejos, su Muger, para que lo haya, y herede con la bendicion de Dios; revocando como revoca, todos, y quales q.a testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas dispociciones, que hubiere fecho an-

P 9.a —

D

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

tes de este; declarando solo quiere valgan los testam.tos, que en vrd. de este su Poder, otorgaren los referidos sus Apoderados, cada uno en su respectiva Ciudad, y por su ultima, y final voluntad, los que quiere se tengan, como tál, fho. por el otorg.te, y como [illegible] lo firmase de su Puño, y letra; guardando, y cumpliendo sus clausulas, Mandas, Legados, y demás contenido, como tál su testam.to, y ultima volunt.d: Pues p.a todo lo dicho les dá, y confiere amplio, Poder, quanto por dro. se requiera, con libre, franca, y gral. administracion, y sin limitacion alguna; sin que sea visto, que por falta de clausula, requisito, ó expresion, que aqui no se haga mencion dexe de obrar, ni tener efecto este su Poder, pues que se lo confiere gral. sin restriccion, ni limitacion, p.a que puedan declarar, y ordenar quanto queda dicho, y lo demás, que les haya comunicado de ante mano á los ausentes, y de pronto al Apoderado, y Alb.a de esta Ciudad, pues quiere, y és su voluntad, se pase, dé credito, guarde, y cumpla, quanto los citados sus Apoderados declararen, y ordenaren á nombre del dho. otorg.te en su testam.to, que otorgaren: En cuyo testimonio, asi lo dixo, otorgó, y no firmó, por hallarse impedido del brazo, lo hizo á su ruego uno de los testigos presentes, q.e lo fueron, D.n Domingo de Ordeñana, D.n Joaquin Balandarian, D.n Bartholome Zuñiga, D.n Simon Mal-

D

tés, y Dn. Juan Gazpar de Casanova; de que doy fé=
A ruego de Dn. Ramon Manzanal, y testigo=
Domingo de Ordeñana = Ante mi, Alexo Gui-
raldes Pereyra y Castro, Ess.no pub.co de Cavildo,
Minas, y R.l Haz.da = Es fiel copia de su origina
que queda en el registro de Instrum.tos pub.cos de
mi cargo, á que en lo necesario me refiero,
y en fé de ello, y pedimento verbal de parte,
lo signo, y firmo; en Guayaquil y octubre
veinte de mil y ochocientos años = Un signo
Alexo Guiraldes Pereyra y Castro, Ess.no pub.co
de Cav.do, Minas, y R.l Haz.da — Los Ess.nos del
Rey Nro. S.r, que aqui firmamos, damos fé
que Dn. Alexo Guiraldes, de quien parece sig-
nado, y firmado el Docum.to que antecede,
es tál Ess.no de Cavildo, Minas, y R.l Haz.da,
segun se titula; y á sus semejantes, se les
dá entera fé y credito en juicio, y fuera de
él: En cuyo testimonio, firmamos la presen-
te en Guayaquil y Octubre veinte y uno,
año de mil ochocientos = Gazpar Simon de
Medina = Nicolas Angulo. ——

Peticion. } Dn. Fran.co Noya, ante V. S. parezco; y di-
go: Que por el Escrito, y providencia expe-
dida por este Juzgado, consta la suelta,
y renuncia, que propuse del cargo de Alb.a,
en que fui nombrado por el finado Dn. Ra-
mon Manzanal: Entonces se mandó
tener presente, para los efectos, que hubiese
lugar; y como en el presente Correo de la
Carrera de Valles, se me hubiese remitido
por Dn. José de la Peña, testimonio del Po-
der, p.a testar, que otorgó el finado Dn. Ra-
mon Manzanal, q.e acompaño, resultan
conformes con su tenor, los hechos indicados

D

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. por Peña, en la Carta misiva, que corre presentada; pero existiendo todavia los impedimentos que anuncie en mi anterior representacion, y aptitudes de la Viuda, y heredera D.ª Manuela Vallejos, parece que aquella providencia expedida por este Juzgado, tendrá su efecto en el dia, con vista del Poder p.ª testar, p.ª que se me admita la renuncia del cargo, q.e tengo hecha, y que pase su uso, y administracion á la dha. D.ª Manuela Vallejos, en quien se hallan refundidos todos los dros. del finado, como su universal heredera: En cuyos terminos. = A V. S. pido, y sup.co, que habiendo por presentado el testimonio de dho. Poder para testar, se sirva admitirme la renuncia en los terminos propuestos; por ser asi de just.a, jurando lo necesario, &c.a = Fran.co Noya. ——

Decreto. } Se admite la renuncia, y pase el cargo de Albacea, á la Viuda nombrada en segundo lugar, en el Poder, para testar, que se há por presentado: Lima y Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos = S.ta Maria = una rubrica = Proveyó, y firmó el auto antecedente, el Señor Marqués de S.ta Maria, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Mag.d, con dictamen del D.r D.n Cayetano Belon, Acesor de este Ilustre Cavildo, en el dia de su fha. = Ante mi, Geronimo de Villafuerte, Ess.no publico. ——

Notific.n } En veinte y seis de Noviembre de mil ocho-
cientos; Yo el Ess.no hize saber el Decreto ante-
cedente, à D.a Manuela Vallejos, Viuda,
Albacea, y Heredera de D.n Ramon Man-
zanal; en su Persona, doy fé = Ignacio Ayllon
Salazar, Ess.no Real.

Otra. } Immediatamente hize saber el propio
auto, à D.n Francisco Noya; en su Perso-
na, doy fé = Salazar.

Prosigue el testamento } En cuya vrd., he quedado yà sola, con los
cargos de Comisaria, y Alb.a de mi finado Ma-
rido D.n Ramon Manzanal: Y cumpliendo
con el tenor del preincerto Poder p.a testar,
y particulares encargos, que me haze, p.a
que aclare, y declare en su testam.to todo lo
que me conste, y me haya comunicado, p.a
el descargo de su conciencia: Otorgo por el
tenor de la presente, y en aquella via y
forma, y del mejor modo, que pueda, y
deba valer en drõ.: Hago, y ordeno su testa-
mento en la manera siguiente.

1.a — Primeram.te: Declaro, como lo declarò
el finado D.n Ramon, en la clausula pri-
mera de su Poder para testar; fue Hijo lexi-
timo, de lexitimo Matrimonio de D.n Fran.co
de Manzanal, y de D.a Ventura de la Elque-
ra, naturales, y vecinos que fueron de la
Ciudad de Antono, jurisdic.n del Obispado de
Santander, sus Padres, que yà eran difun-
tos; y que igualm.te el mismo D.n Ramon
fue natural de la dhã. Ciudad de Antono,
y vecino de esta de Lima.

2.a — Ytem: Declaro fue voluntad del referido
D.n Ramon, declarada en la segunda clau-
sula de su Poder, p.a testar; que quando Dios

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. fuere servido llebarlo de la presente vida à la otra, su cuerpo cadaver, fuese amortajado con el Avito y cuerda de Nro. Padre Sn. Francisco, y sepultado en la Iglesia de su Convento, dexando la sepultura, funeral, entierro, y sufragios, à la dispocicion de sus Albaceas; y en su consequencia, habiendo fallecido el siguiente dia quatro de Octubre, se le dió sepultura à su Cadaver, en la misma Ciud.d de Guayaquil, segun, y como lo ordenó, con cuyos costos, y gastos corrió Dn. José de la Peña, Alb.a nombrado por el finado, p.a sus asuntos en Guayaq.l, quien, à más de constar su nombram.to en el preincerto Poder p.a testar, me dà razon de los terminos, y forma en que hizo el funeral, y anuncia igualm.te los costos, y gastos que impendió, cuya cuenta estoy aguardando, p.a instruirla oportunamente.

3.a — Ytem: Mandó en la clausula tercera de su preincerto Poder, se diesen de limosna de sus bienes, à las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos r.s à cada una de ellas, y lo mismo à los S.tos Lugares de Jerusalen, y Redencion de Cautivos, y à la Venerable Madre Maria Anna de Jesus, natural de la Ciudad de Quito, ocho r.s por una vez, y no más; los quales apartó de sus bienes, y en efecto, los habrà satisfecho el referido Dn. José de la Peña, lo que declaro asi, para que conste.

4.a Ytem: Declaro, como lo declaró el finado

Dn. Ramon en la quarta clausula de su Poder para testar incerto, haber sido casado, y velado, segun orn. de Nra. Sta. Madre Iglesia, con migo la otorgte. Da. Manuela Vallejo, y que aunque durante el matrimonio, tubimos varios Hijos, todos hán fallecido, sin haber quedado alguno vivo, por lo que al presente, no tenemos ninguno; y lo declaro asi, á su nombre, para que conste.

5a. Ytem: Declaro, como lo declaró en la clausula quinta, que sus Apoderados, para puntualizar sus bienes, se deberan arreglar á los qe. parecieren en aquella Ciudad de Guayaquil, y á los que manifestase Yo la otorgte. en esta Ciudad de Lima; en cuya vrd., procedí á otorgar puntual, y circunstanciado imbentario de todos los bienes, que se encontraron en esta referida Ciudad, ante la Rl. Justicia ordinaria, y el presente Exno., el dia nueve de Diciembre del antecedente año de mil ochocientos, que se hallan valorizados, y facultad al mismo tiempo, para venderlos; á los quales Autos me remito, sin que pueda describir, ni puntualizar el por menor de los que dexó en Guayaquil, respecto de que hasta la presente no me há remitido la cuenta, y razon el referido Dn. José Peña, á quien nombró el finado, para que corriese con ellos, que á su tiempo, y quando lo verifique, daré la correspondte. razon; todo lo qual declaro asi, para qe. conste.

6a. Ytem: Declaro, conforme lo declaró en la sexta clausula, y expuso pa. gobierno de sus Apoderados, que las Personas á quienes debia, y las que le eran deudoras, constaban de Documtos., y apuntes de su Libro de Caxa, á los

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

que se deberian arreglar, para declararlo, pagar, y cobrar los creditos que resulten: en cuya virtud, en los referidos imbentarios, lo tengo puntualizado todo, en quanto à los creditos activos; y cumpliendo con los pasivos, paso à describirlos por el orn., y forma, que me hán ministrado los Papeles, que se encontraron entre sus bienes; y es el siguiente.

7.ª Primero: Declaro tenia, y dexa otorgada una fianza à favór de los Apoderados de los cinco Gremios mayores de Madrid, por efectos que les tomó al fiado, y llebó consigo para tacna, su Primo Dn. Franco. Navarro, à quien se reconvendrá porque verifique el pago, y no haziendolo en lo que resulte de descubierto, se realizará de lo mejor, y más bien parado de sus bienes; lo que declaro para que conste.

8.ª Segundo: Declaro, que fue uno de los fiadores de Dn. Pasqüal Antonio Monzon, en el remate, que con cinco años de plazo, se le hizo del oficio de Escribano mayor de Gobno., Grra., y Rl. Hazda., en cantidad de treinta y ocho mil singüenta ps.; manda que sus Albaceas no omitan diligencia, porque se reeleven sus bienes, de la tál fianza, y Dn. Pasqüal, ò cumpla con el pago, ò subrrogue fiador; lo que declaro, para qe. conste.

9.ª Tercero: Declaro otorgó otra igual fianza

à favór de la Rl. Hazda., y por Dn. José Eraun-
zeta, por las resultas del cargo de Ministro
de las Rs. Caxas de Chiloe; y habiendo sali-
do alcanzado en cantidad de pesos, los fiado-
res promovieron instancia, la que se halla
siguiendo; mandase esté à la definicion
del juicio, se pague el cargo de lo que se le
forme, gastado en costas de su sequito en
rata con los demás, y de sus bienes, se satis-
faga à lo juzgado en la parte, que afian-
zó; lo que declaro, paraque conste.

10a. Quarto: Declaro fue Albacea y He-
redero de mancomun, y por iguales
partes con Dn. Ramon de la Helguera;
de Dn. Martin de la Helguera y Peñuñu-
ri, tio de ambos, en testamto., que otorgó
ante José de Aizcorbe, en quatro de Ene-
ro de setecientos noventa, y sobre el tál
Albaceazgo, y testamentaria, se hán
seguido Autos ante el Juzgado ordina-
rio, y de ellos resulta su estado; y por lo qe.
haze à su cumplimto., se remite à su te-
nór; declarolo asi, paraque conste.

11a. Quinto: Declaro, que como tál Alba.,
entregó por si, à una de las Hijas de Dn.
Mathias de Astorquiza, los un mil ps.
que para su Dote, quando contraxese
estado, le legó à cada una de sus dos Hijas
el referido Dn. Martin de Helguera, en
el testamto. citado en la clausula ante-
cedente; y de los dhos. mil ps., se le dio re-
cibo, quedando por cumplir la entrega de

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

otra igual cantidad, á la otra Hermana, por no haber tomado estados manda, que quando lo contrahiga, se le dén de lo mejor de sus bienes, los dhos. mil ps., y en el interin se le sigan contribuyendo los interezez, como lo previno el testador, lo que declaro, para que conste.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

12.ª Sexto: Declaro, que á la referida testamentaria de Dn. Martin de Helguera, toca un negro nombrado José, que és el mismo, que tiene imbentariado, y á qn. por comunicato, hizo el bien de que no pudiese ser vendido más que en cien ps.; y habiendolo mantenido en su poder, manda se tenga por masa de dha. testamentaria; lo que declaro, pa. qe. conste.

13.ª Septimo: Declaro, que Dn. Benito Gonzalez Patiño, vecino de Guatemala, le remitio para su venta, y á comision, los Zurrones de añil, que constarán de sus Cartas de correspondencia; manda, qe. con arreglo á los apuntes de su venta, se formalize la cuenta, y el liquido de su producido, se le remita de su cuenta, costo, y riesgo en la primera ocacion, y por el conducto, que ordene, sacandose su cantidad de lo mejor de sus bienes; declarolo pa. qe. conste.

14.ª Octavo: Declaro, que D.n Josè de Helguera, vecino x Cadiz, le remitió varios efectos de Castilla, p.a su venta, x lo que no habiendole remitido la cuenta, manda se forme, por lo que ministren sus papeles, y apuntes, y se le remita con el resto, que le resulte x alcanze, cuyo monto se sacará x lo mejor x sus bienes, y declarolo asi, para que conste.

15.ª Item: Declaro, como lo declaró el finado en la clausula septima de su poder para testar, que va incerto, en la qual, se contiene poder, para que pueda declarar todos, y qualesquiera Legados, mandas, donaciones, gracias, traspasos, ventas, ó compras al fiado, que me conste, y no se haya comunicado, exponiendolo con toda claridad en este su testam.to, para el descargo x la conciencia, y que en todo tiempo conste; en cuya virtud, declaro lo siguiente.

16.ª Primero: Que quando contraxe matrimonio con el referido D.n Ramon Manzanal, no llebé cantidad alguna x dote, ó excepcion x unas cortas alhajas x mi uso, que por antiguas se vendieron, y su producto, de mutuo acuerdo, y consentim.to, se imbirtió en la compra x una Casa que mantengo; é igualm.te declaro, q.e

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

TERCEROS AÑOS DE 1800 Y 1801

tampoco dió, ni me ofreció dote, ni me hizo donacion alguna, propter nupcias; lo que declaro asi, p. q. conste.

17.ª — Segundo: Declaro me comunicó el finado Dn. Ramon Manzanal, mi Marido que con Dn. Matheo Anta tubo muchas confianzas, y que por el amor, que este le tenia, y gran satisfaccion, corria con sus negocios en esta Ciudad, en vrd. del Poder gral. que le otorgó, y remitió de Chiloe, y como tal su Apoderado, le entregaba, y dexaba todos los cargamentos, que conducia en su Buque el Sr. Ramon; è igualmte. le compraba los efectos aparentes para su retorno: Y porque de las más de las cantidades, que recibia mi finado Marido Dn. Ramon, de Dn. Matheo, no le firmaba resguardo, ni menos se formaba el total cargo en sus respectivos libros; por lo que, mando se esté, y pase en todo, por la cuenta de dho. Anta, forme, è instruya, y se tenga por más cargo todas las remesas, que le hizo de Chiloe y documente, y todo el alcanze, que à su favor resulte, se le entere, y pague de lo más bien parado de sus bienes; lo declaro asi, para que conste.

18.º — Tercero: Declaro igualm.te me comunicó mi finado Marido, que los fondos, y caudal x dhõ. Dn. Matheo x Anta, con su consentim.to los estuvo manejando, como propios; y faltandole dinero, que darle, para la carena, que necesitaba su Saqueval S.n Ramon, delibero proveerle con una habilitacion x efecto, que tomó x Dn. Juan.co Inda, y embarcarse con ella en el dhõ S.n Ramon, para entretanto aquí, proporcionarle lo más que fuese preciso para la tal carena, y la carga, para el regreso; y por lo mismo, mando, que toda la cantidad, que por la cuenta que se recibirá, importó en tal Carena, y carga, se le aplique en su abono, y se rebaje de lo que le saque x alcanze en su cuenta dhõ. Dn. Matheo; lo que declaro para que conste. ———

19.º — Quarto: Declaro, que con el caudal x Dn. Matheo x Anta, y para que tubiese carga pronta su Saqueval S.n Ramon, le compró á Dn. Eugenio x Ibarrola en fuerza del Libram.to con que se documtó el negocio, las especies que tenia en Chile, (x que) en Apoderado x Anta: mando, que los tres mil novecientos setenta y tres p.s que importó esta compra, se apliquen en abono x lo que al referido Dn. Matheo saliere debiendo por su cuenta mi finado Marido; lo q.e declaro así, p.a q.e conste—

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

20.ª Y por quanto en la clausula octava de su preincerto Poder, p[illegible] testar, nos confirió Poder el finado Dn. Ramon, paraque se pudiesen instituir por sus Abaceas testamentarios fideicomisarios tenedores de bienes, à Dn. José Peña, para quanto pudiese ocurrir en la Ciudad de Guayaquil, y à Dn. Franco. Noya, y à mi, como su Esposa, de mancomun, para la tenencia, y administracion de todos sus bienes, confiriendonos desde la fecha del Poder, para testar, el Poder en derecho necesario de Albaceazgo, respecto de la renuncia hecha por Noya, y admitida, hà recaido en mi este cargo, y por lo mismo me confiero el propio poder à nombre del finado, pa.

D

su uso, prorrogandome el año y dia, p.a
cumplir lo contenido en este su testam.to,
que otorgo à su nombre.

21.a Y cumpliendo con la voluntad de mi
finado Marido D.n Ramon Manzanal, de-
clarada en la clausula nona de su preincerto
Poder p.a testar, me nombro Yo la otorg.te D.a
Manuela Vallejo, su viuda, por su uni-
versal hered.a, instituida por el suso dho., del
remaniente de todos sus bienes, dr.os, y ac-
ciones, q.e le pertenezcan, y puedan perte-
necer, para que lo haya, y herede con
la bendicion de Dios; revocando, como en
nombre del dho. D.n Ramon, revoco, todos
y qualesquiera testam.tos, codicilos, Poderes
para testar, y otras ultimas dispocisio-
nes q.e hubiese fho. antes del Poder, para
testar, que và incerto, declarando solo
valga este testam.to, q.e en virtud de él, otor-
go en esta Ciudad, como su unica Apode-
rada, y Alb.a, teniendose por su ulti-
ma, y final voluntad, como quizo se
tubiese, como hecho por él mismo otor-
gante, y como firmado de su Puño, y
letra, guardando, y cumpliendo sus clau-
sulas, como tál su testamento, y ultima
voluntad; pues para ello me confiero am-
plio Poder, quanto por dr.o se requiere, con
libre, franca, y gral. administracion, y
sin limitacion alguna, sin q.e sea visto
que por falta de clausula, requisito, ò ex-
presion, de que no hubiese hecho mencion
en su incerto Poder, dexase de obrar, y tener

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

efecto, pues me lo confirió gral. sin restriccion, ni limitacion, p.a que pueda declarar, y ordenar quanto expuso en dho. Poder, y lo demás que me hubiese comunicado de antemano, como lo hé hecho, pues quizo, y fue su voluntad se pasase, diese credito, guardase, y cumpliese quanto declarase, y ordenare en este su testam.to, que ahora otorgo á su nombre, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro., con respecto á lo que pertenece á la testamentaria del citado D.n Ramon, en esta Ciudad de Lima: Que es fho. en ella á cinco de Febrero año de mil ochocientos uno, y la otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez Perez, = Enm.do = pe = Ciud = e = oe = Die = el finado = vale = testado = de qu = no vale = test.os D.n José Aguirre, y D.n José Orcasitas = D.a Manuela Vallejo

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Subrrogaz.n de Censos D.n Joseph de Errea p.r otros á favor del S.r Fiscal de la Inquiriz.n de este Rno. Prcal. 8200 p.s al 4 p% se cumplen en 29 de Agosto de cada año

Sea notorio, como Yo el teniente Coronel D.n José Antonio de Errea, Prior actual de el R.l tribunal del Consulado de este R.no; en voz, y á nombre del teniente Coronel D.n Juan Fermin de Errea, y de D.a Anna Maria de la Fuente y Loayza, su lexitima muger; mis Hermanos, vecinos

Queda tomada razon de la Escritura de subrrogacion de enfrente en el libro de manifestaciones de censos, e hipotecas de este oficio de Cavildo à foxas ciento diez, y nuebe buelta hoy catorze de Marzo de mil ocho sientos uno

Andres de Bar[illegible]

de la Ciudad de Arequipa, y en vrd. del Poder que ambos à dos juntos de mancomun insolidum, me confirieron, especial p.a lo que irá expresado, su fha. en dha. Ciudad de Arequipa à ocho de Abril del antecedente año de mil ochocientos, ante Don Hermenegildo Zegarra, Ess.no pub.co, cuentas, y residencias de dha. Ciudad, que juro en toda forma no haberseme revocado, ni limitado en modo alguno; digo: Que por quanto en uso de dho. Poder, presenté Escrito à los muy Ilustres Señores Inquisidores del S.to tral. de la Fé, en esta Ciudad, haziendoles relacion, que mis p.tes poséian en la jurisdic.n de la Ciudad de Arequipa, tres Chacaras de Pan llebar, la primera situada en el Pago de Chichas, comprada à D.n Balthazar Cazeres, en doce mil setenta y nueve p.s; los diez mil setenta y nueve, de contado; y los dos mil restantes, à censo, que se hallaban chancelados; la segunda Chacara, fue comprada à D.a Manuela Corbi Zegarra, por Ess.ra otorgada ante el Ess.no D.n Rafael Hurtado, en catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, en la cantidad de diez y siete mil quinientos sesenta

D

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

y quatro ps. dos rs., situada en el Pago de Miraflores; los cinco mil sesenta y quatro ps. dos rs., de contado; quinientos à Censo, à favor de el Convento de Sn. Franco.; y los doce mil, en favor de la Vendedora Zegarra; que estaban redimidos los quinientos de Sn. Franco.; siete mil ps., por cuenta de los doce mil, y en la actualidad reconocia la Finca solamente, cinco mil ps. de prãl.: La tercera Chacara situada en el Pago de Chichas, compró al R. P. Fr. Mariano José Lopez del Castillo, del Rl. y Militar orn. de Nra. Sa. de la Merced; en la cantidad de diez mil quatrocientos diez y nueve ps. vn rl.; los siete mil doscientos diez y nueve ps. vn rl., de contado; dos mil ps. à censo en favor del Convento de la Merced; seiscientos, pertenecientes à la Capp.a de Dn. Bernardo de Castro; y los seiscientos pesos restantes, à el Convento de Sn. Agustin, segun se puntualiza en la Escra. otorgada en quatro de Junio de setecientos noventa y dos, ante el Escno. Mariano de Tapia; de que resultaba, que el valor de las tres Chacaras, ascendia en el estado de su compra, à quarenta mil sesenta y dos ps. seis rs., sin traher à consideracion las crecidas mejoras, que habian recibi-

do hasta el presente: Que las penciones que las grababan, ascendian à ocho mil doscientos p.s, como quedaba demonstrado, y se patentizaba todo lo referido con las Certificaciones relacionadas, que presenté: Que en esta virtud, deseando mis p.tes, reconocer un solo Censualista, solicitaban de los Prales. de dho. S.to Tral., los referidos ocho mil doscientos p.s, para que su R.l Fisco, se subrrogase en su lugar; y siendo las mencionadas Fincas, de un crecido valor, respecto al Censo con que se grababan, me parecia no podia ofrecerse embarazo alguno, para su entrega, à cuyo fin hize presentacion del Poder de mis p.tes, Certificaciones originales, la una dada por D.n Fran.co de Arze, Ess.no de su Mag.d; y la otra, de D.n Mariano Tapia, Ess.no de su Mag.d, è interino de Cavildo; relativas ambas, à las adquisisiones, y compras hechas por el referido mi Herm.o D.n Juan Fermin de Errea, de las dhas. tres Chacaras, y gravamenes, que reconocian: Y conclui pidiendo se sirviesen mandar dhos. S.S. Inquisidores, se me entregasen los expresados ocho mil y doscientos p.s, al redito de quatro por ciento por via de subrrogacion, baxo la hipoteca especial de las mencionadas Haziendas, estando pronto, à nombre de mis p.tes, à otorgar el Instrum.to

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

respectivo; y habiendo por presentados dhos. Documtos. en decreto de veinte y quatro de Julio de mil ochocientos; mandaron dhos. Señores, dar traslado al Receptor gral. interino, y Administrador de los Patronatos, y obras Pias, quienes en la respuesta, que dieron en nueve de Agosto siguiente, expusieron, que aunque la solicitud era admisible, por la seguridad, que ofrecia, al primer golpe de vista, concluyeron pidiendo se pasase el Exped.te à Junta de Hazienda, en donde se pulsaba todo con la escrupulosidad, que exigen los interezez del R.l Fisco, y sus Patronatos; y mandados en efecto, llebar à Junta de Haz.da, se celebró esta en diez y seis del propio mes de Agosto, en la qual, todos los SS. vocales conformes, mandaron se me entregasen, como tál Apoderado de los dhos. mis Hermanos, los referidos ocho mil doscientos pesos, que solicité à sus nombres, para subrrogar igual cantidad, que graban sus dos Haz.das del Pago de Miraflores, y de el de Chichas, baxo de las condiciones, que se dictaron, siendo la primera, que dentro de tres meses contados desde esa fecha, habia de presentar Documentos, q.e acredi-

tasen las Chancelaciones de los Censos antiguos: La segunda, que à más de las dos referidas Haziendas, habia de otorgar à nombre de mis p.tes, hipoteca especial de la Chacara, que el referido mi Herm.o D.n Juan Fermin, compró en el Pago de Chichas, à D.n Balthazar de Cazeres, à cuyo efecto, dentro del propio termino de tres meses, habia de exhibir Poder especial, ò carta misiva, para hipotecarla, en atencion à que el Poder presentado, no se consideraba con la expresion necesaria, para remover toda duda en lo succesivo: La tercera, que los reditos de los referidos ocho mil doscientos pesos, se han de pagar à razon del quatro por ciento, poniendolos en esta Ciudad, de su cuenta, costo, y riesgo, à entregarlos à dispocicion del S.to Oficio, practicando lo mismo con los Capitales, quando traté de redimirlos: Y la quarta, y ultima, que dho. Capital, lo pueda quitar, y redimir por mitad, ò tercias partes, previniendolo al S.to Oficio dos meses antes de verificarlo: Con cuyas condiciones, y las demás, que son propias del Contrato Censual; mandaron se procediese à la entrega de los ocho mil y doscientos p.s de los ramos siguientes: De el R.l Fisco de la Inquisision, seis mil p.s; y del Patronato de Matheo Pastor de

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Velazco, los dos mil y doscientos pesos restantes, librandose al efecto los correspondientes mandamientos, y procediendose à su tiempo, al otorgam.to de la respectiva Ess.ra de subrrogacion, è hipoteca especial de la Haz.da del Pago de Chichas, comprada à Cazeres, que habia de quedar sujeta, y obligada al saneamiento de los Pr.ales expresados: Con cuyas condiciones, se concluyó la Junta; y como del tenor de ellas, le hubiese dado noticia al referido mi Hermano, me contestó por su Carta misiva de dos de Octubre de dicho año, no permitia se hipotecase la Chacara comprada à Cazeres, y que en consequencia debolviese al S.to Tr.al, los ocho mil doscientos p.s, que yà tenia recibidos, con los interezes correspond.tes, del corto tiempo corrido; la qual acompañé original, con escrito, que presenté al S.to Tr.al, en trece de Noviembre anteced.te, de la qual dió traslado al Receptor gr.al interino, y Administradores interezados, quienes en su respuesta, pidieron se llebase el negocio à Junta de Haz.da, señalandose dia, para ella, y executada el once

de Diciembre del propio anteced.te año; los
S.S. vocales, que la compucieron, dixeron
conformes: Que en atencion à que por el
contexto del Poder, se advertia, que no fue
el animo de D.n Juan Fermin de Errea, hi-
potecar especialm.te la Haz.da, que com-
pró à D.n Balthazar de Caceres, en el Pago
de Chichas, por la moral seguridad, que
ofrecian las otras dos, sobre que estubie-
ron impuestos los ocho mil y doscientos
p.s de la subrrogacion sujeta materia,
debian declarar, y declararon, que
esta debe correr, y entenderse baxo la
misma hipoteca especial de las dos Ha-
ziendas de los Pagos, de Miraflores, y de
Chichas, que estubieron afectas, è hi-
potecadas, p.a los ocho mil y doscientos
p.s expresados; y en su consequencia,
dieron por de ningun valor, fuerza,
ni efecto la segunda condicion de la
Junta celebrada en diez y seis de Agos-
to; y faltandome cumplir con lo pre-
venido en la primera condicion, pre-
senté nuevo Escrito, acompañando qua-
tro Certificaciones, por las quales hazia
constar haberse chancelado los censos,
que grababan dhas. Haz.das, importan-
tes todos, los mismos ocho mil doscien-
tos p.s, para proceder al otorgam.to
de la Ess.ra de subrrogacion, se dió tras-
lado en Decreto de quatro de este presen-
te més, quienes en su contextacion pidie-
ron se sirviese el S.to Trãl., declarar
por cumplida en bastante forma, la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. primera calidad de la resolucion de la Junta de Haz.da celebrada el citado

PARA LO ANCIO [illegible]

dia diez y seis de Agosto, con la que quedaba la subrrogacion lexitimam.te verificada; y mandar se entregasen dhos Docum.tos al presente Ess.no, p.a que incertandolos en la Ess.ra, quedase el R.l Fisco, y Patronato, con toda la seguridad, que podia apetecerse en este negocio: Y por auto que proveyeron los S.S. del S.to Tral., en siete de este mismo mes de Febrero, declararon, que Yo el otorg.te habia cumplido con lo mandado en Junta de Haz.da, celebrada en diez y seis de Agosto de ochocientos; y en su consequencia mandaron, se entregase el Exped.te al presente Ess.no, p.a que estienda la presente Ess.ra de subrrogacion, segun parece del referido Exped.te, y Docum.tos que contiene; cuyo tenor à la letra, es el siguiente.

Peticion. } Señor Alcalde ordinario = El teniente de Caballeria D.n José Vicente Noriega, en nombre de el S.r teniente Coronel D.n Juan Fermin de Errea, Alcalde ordinario de esta Ciudad; y en virtud de su Poder, que tengo presentado en este Juzgado; en la mejor forma, que haya lugar en dro., parezco ante V.d.; y digo: Que conviene

al dr̃o. del Sr. mi pte., hazer constar el dominio actual de algunas Fincas, que posee en esta Ciudad, y su lexitimo valor, las que aparecen de los titulos de propiedad, que en testimonio presento, y juro, para que reconocidos, se me debuelvan, pa. en guarda de el dr̃o. de el Sr. mi pte. En cuya vrd. se ha de servir la integridad de V.d., mandar, que los Ess.nos, en cuyos oficios existen los originales de dhos. testimonios, me dén una Certificacion relacionada, de la situacn. de las Fincas, sus valores, fechas, y de quien las hubo, y compró: Por tanto = A V.d. pido, y supco. que habiendo por presentados los citados testimonios, se sirva mandar hazer, segun, y como solicito, con citacion del Caballero Sindico Procurador gral. de la Ciudad, y fha. en la parte que baste, se me entregue original: Que es justicia, que pido, y juro no proceder de malicia, en Anima de el Sr. mi pte., y para ello, et cetera = Otro si, digo: Que asi mismo combiene al dr̃o. del Sr. mi pte., que el Ess.no interino de Cavildo, certifique con vista de los Libros, que se han criado de anotacion de hipotecas, exponiendo, si las dhas. Fincas se hallan grabadas con más penciones, que las que constan de las mismas Ess.ras; que es justicia, ut supra = José Vicente Noriega.

Decreto.} Arequipa Agosto ocho de mil setecie-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

entos noventa y nueve = Por presentada con los Docum.tos que se refieren; desele de sus originales, y del Libro de hipotecas, las certificaciones, que se solicitan, por los Ess.nos, à cuyo cargo corren los oficios à que son requirentes dhos. Docum.tos, con citacion del Caballero Sindico Procurador gral. de la Ciudad; y fecho debuelvasele, como solicita = Juan Manuel Bustam.te — Proveyó, mandó, y firmó el Decreto que antecede, el S.r teniente Coronel D.n Juan Manuel Bustamante, Alcalde ordinario de segundo voto de esta Ciudad, y Regidor perpetuo en ella, por su Mag.d; en el dia de su fha.; por ante mi, doy fé = Fran.co de Arze, Ess.no de su Mag.d, interino de Residencias.

Citacion. } En la Ciudad de Arequipa, à nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años; Yo el Ess.no cité, como se manda en el Decreto, que antecede, al Caballero Regidor, Sindico, Procurador gral. de la Ciudad, D.n Fran.co José del Rivero y Benavente; en su Persona, doy fé = Arze.

Certificacion. } En cumplim.to de lo mandado en el Decreto que antecede; certifico en quanto puedo, y es de certificar, que en uno de los Registros de Ess.ras, y contratos pub.cos, que parece pasaron

ante Dn. Rafael Hurtado, Ess.no pub.co de resi-
dencias que fue de esta Ciudad, cuyos Papeles
corren hoy à mi cargo interinam.te, de orn.
del Sr. Gob.r Intendente de esta Prov.a, por au-
cencia del que lo obtiene en propriedad; y
à la foxa doscientas ochenta y cinco, se ha-
lla una Ess.ra de venta, que parece haber otor-
gado Dn. Balthazar de Cazeres, en favór
de el Sr. teniente Coronel Dn. Juan Fermin
de Errea, Alcalde ordinario de primero
voto de esta Ciudad, de una Chacara com-
puesta de veinte y quatro topos de tierras
cultivadas, sita en el Pago de Chichas de
esta Jurisdic.n, en cantidad de doce mil se-
tenta y nueve ps. pagados en esta forma:
Diez mil setenta y nueve ps., que ex-
hibió el citado Sr. Comprador, de conta-
do; y los dos mil restantes, que quedaron
à censo redimible sobre dha. Chacara, en
favór del Monasterio de Sta. Catalina
de Sena de esta Ciudad, los mismos,
que se impucieron por Dn. Gregorio de
Cazeres, Padre del citado vendedor Dn.
Balthazar, y libre de otra pencion; se-
gun, que asi se demuestra por la referida
Ess.ra, otorgada ante el nominado Ess.no
Hurtado, su fha. quatro de Agosto del
año pasado de mil setecientos ochenta
y uno. Y consecutivam.te al testimonio
presentado de la Ess.ra, que se cita, se en-
cuentra una Certificacion dada al pa-
recer por el Ess.no de R.l Haz.da Dn. Pedro José

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

de Salazar, por la que consta, que el dia veinte y siete de Agosto del propio año de ochenta y uno, ante él, y á los margenes de la Ess.ª de Imposicion de los dos mil p.s, que se enuncian, sacó D.n Gregorio de Cazeres, de dhõ. Monasterio, por ante el Ess.no D.n Pedro de Silva, el año de mil setecientos catorce, se otorgó una chancelacion por las Religiosas del nominado Monasterio de S.ta Catalina, quienes confesaron haber recibido de mano del citado S.r teniente Coronel D.n Juan Fermin de Errea, los dhõs. dos mil p.s, que quedaron á censo, y como entregados de ellos, dieron la citada Chacara, por libre, y exempta de este gravamen: De el propio modo, en otro Protocolo de Ess.ras que pasaron ante el mencionado Ess.no Hurtado, á foxas quinientas ochenta y ocho, se halla otra Ess.ra con fha. catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, por la que consta, que D.a Manuela Corbi Zegarra, vendió al referido S.r teniente Coronel D.n Juan Fermin de Errea, una Chacara, sita en el Pago de Miraflores, terminos de esta Ciudad, en precio de diez y siete mil quinientos sesenta y quatro p.s dos r.s, pagados en la forma siguiente: Cinco mil, que exhibió de conta-

tado, con más sesenta y quatro ps. dos rs.
Quinientos, que quedaron sobre ella, en fa-
vor del Convento de Sn. Franco.: Y los doce mil
restantes, cumplimto. total, à los expresados
diez y siete mil quinientos sesenta y quatro
ps. dos rs., que igualmte. quedaron sobre dha.
Chacara à censo redimible, en favór de la
propia Vendedora: Y à los margenes de la
Escra. original, que se refiere, se hallan qua-
tro chancelaciones, la primera, con fha.
primero de Mayo de setecientos noventa,
por la que se demuestra, que el dho. Sr.
teniente Coronel Dn. Juan Ferrin, obló
los quinientos ps. de pral., qe. se reconocian
en favór del Convento de Sn. Franco., y se le
otorgó la respectiva redencion, dandole
por libre de este gravamen: La segunda,
con fha. once de Noviembre de setecien-
tos noventa y uno, por la que consta,
que la nominada Da. Manuela Corbi
Zegarra, otorgó Chancelacion en favór
del enunciado Sr. Comprador, confesan-
do haber recibido de sus manos, dos mil
ps., y por ello, dió por rota en quanto
à este pral. la citada Escra.: La terce-
ra, con fha. treinta y uno de Enero
de setecientos noventa y tres, por la
que se enuncia, que la misma Da. Ma-
nuela Corbi Zegarra, recibió de manos
del dho. Sr. Comprador, la cantidad de
tres mil ps., y otorgó redencion de ellos; y
la quarta, con fecha veinte y dos de
Abril de setecientos noventa y seis, por la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

que aparece, que la mencionada Dª Manuela Corbi Zegarra, percibió del propio Sr. Comprador teniente Coronel Dn. Juan Termin de Errea, la cantidad de dos mil ps., y con ellos tiene redimidos siete mil quinientos ps., y solo quedan sobre la mencionada Chacara, cinco mil ps. en favor de la citada vendedora Dª Manuela Corbi Zegarra, y libre de otro gravamen, segun que asi se demuestra de la citada Escra., y sus chancelaciones, à que me remito: De forma, que el valor, que tubieron ambas Fincas, quando se compraron, fue el de veinte y nueve mil seiscientos quarenta y tres ps. dos rs.; de estos se desquitan cinco mil ps. con que se halla gravada la segunda Finca, y quedan libres, veinte y quatro mil seiscientos quarenta y tres ps. dos rs.; que es lo mismo, que consta de las dos Escras. citadas, sin traher à consideracion los aumentos, que tengan: Es quanto puedo, y debo certificar en obsequio de la verdad, remitiendome en todo à las citadas Escras. Arequipa y Agosto nueve de mil setecientos noventa y nueve años. = En testimonio de verdad = Un signo = Franco. de Arze, Escno. de su Magd., interino de residencias.

Otra Certificacion

Cumpliendo con lo mandado en el Decreto

procedente: Certifico en quanto puedo, y
debo Certificar; que el dia quatro de Junio
del año pasado de mil setecientos noventa
y dos; ante mi, y en mi registro de Escr.ras, y
contratos pub.cos; el R. P. Presentado Fr. Ma-
riano José Lopez del Castillo, del R.l y Mili-
tar Orn. de N.ra S.a de las Mercedes, en vrd.
de licencia de su Prelado, y como Alb.a testa-
mentario, y tenedor de bienes, de los q.e que-
daron por fin, y muerte de D.n Fran.co Alta-
mirano y Torres; vendió al S.r teniente
Coronel D.n Juan Fermin de Errea, Al-
calde ordinario de primero voto de esta Ciu-
dad, una Chacara, sita en el Pago de Chi-
chas de esta Jurisdic.n, en cantidad de diez
mil quatrocientos diez y nueve p.s un r.l,
pagados en esta forma: tres mil dosci-
entos p.s de pral., que quedaron sobre
dha. Chacara; los dos mil, à favor del
Convento de la Merced; seiscientos, à
un ramo de Capp.a que goza D.n Bernar-
do Castro, y los otros seiscientos, en fa-
vor de el Convento de S.n Agustin, por
una obra pia de el Patriarca S.r S.n José,
que se venera en dha. Iglesia; debien-
dose advertir, que estos Prales., son cen-
sos redimibles, y no perpetuos, y à pagar
su correspond.te interez de un cinco por
ciento en cada un año; y los siete mil dos-
cientos diez y nueve p.s quatro r.s, que pagó
de contado el enunciado S.r Comprador,
segun que asi aparece de la citada Escr.ra,
que corre en el Protocolo del referido año

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. de noventa y dos, desde foxas trescientas treinta y quatro, hasta foxas trescientas treinta y nueve, à la que me remito. — De el propio modo certifico, como Ess.no interino de Cav.do, haber registrado con la pro[illegible]ad debida, los Libros que se han criado de anotacion de hipotecas, desde el año pasado de noventa y siete, y corren hasta el presente; y à la foxa doscientas treinta y dos, del primero, se encuentra una anotacion con fha. veinte y quatro de Octubre del citado año, por la que se demuestra, que D.a Manuela Corbi Zegarra, vendió al S.r teniente Coronel D.n Juan Fermin de Errea, una Chacara, sita en el Pago de Miraflores, terminos de esta Ciudad, en cantidad de diez y siete mil quinientos sesenta y quatro p.s dos r.s; los cinco mil sesenta y quatro p.s dos r.s, que dió de contado; quinientos de pral., que quedaron à censo, sobre ella, à favór del Conv.to de S.n Fran.co; y los doce mil restantes, q.e asi mismo quedaron à censo redimible, y à pagar su correspond.te interez de un cinco por ciento en cada un año, en favór de la citada vendedora: Y se advierte, que posteriorm.te à la venta, fue redimiendo dho. S.r Comprador, los citados censos, hta. que por

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

vltimo, vino à quedar en el Prãl. de cinco
mil ps., à favor de la vendedora Da. Ma-
nuela, y libre de otro gravamen: A la foxa
treinta y dos buelta del segundo Libro, se ha-
lla otra anotacion con fha. veinte y dos de
Noviembre del citado año de noventa y sie-
te, por la que se expresa, que Dn. Franco. Alta-
mirano y torres, sacó à censo redimible,
del Convento de Sn. Agustin, seiscientos ps.
de prãl., y à pagar su redito annual de cin-
co por ciento, los que cargó, y situó sobre
su Chacara del Pago de Chichas, por Escra.,
que se dice pasó en esta Ciudad, ante el Escno.
Dn. Gabriel José de Valencia, su fha. veinte
y siete de Mayo de mil setecientos sesenta
y nueve, y es el mismo censo, que se expre-
sa en la Escra. de venta, de que hè hecho
relacion: Y aunque hè registrado los referi-
dos Libros, con la probixidad debida, no hè
encontrado otra anotacion, por la que
aparezca estar hipotecadas las Fincas
del citado Sr. teniente Coronel Dn. Juan
Fermin de Errea, à ningun otro credito.
Y por lo que haze al censo de la Merced,
de dos mil ps. de prãl.; y seiscientos tambn.
de prãl., en favor de la Cappa. de Dn. Ber-
nardo Castro, que se lleban citados en la
Escra. de venta de la Chacara de Chichas,
no se encuentran haberse tomado la
respectiva razon en el Libro de anotacion
de hipotecas: Y estos gravamenes son los
mismos conque fueron compradas las
enunciadas Fincas, sin que aparezca, qe.
el dho. Sr. teniente Coronel Dn. Juan Fermin,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, Y 1801.

las haya gravado posteriormte. con ningun prãl.; antes sí, como se dexa expresado, ha redimido la mayor parte del Censo conque compró la Chacara de Miraflores. Que és quanto puedo Certificar, remitiendome en todo, á la citada Escra., y Libros de hipotecas: Arequipa Agosto nueve de mil setecientos noventa y nueve años. = Un Signo = Mariano de Tapia, Escno. de su Magd., interino de Cavildo.

Poder. } Sepan quantos esta Carta vieren, como nos el teniente Coronel Dn. Juan Fermin de Errea, y Da. Anna Maria de la Fuente y Loayza, ambos, Marido, y Muger, juntos de mancomun insolidum, renunciando, como expresamte. renunciamos las Leyes de la mancomunidad, division, y excursion de bienes, y todas las demás Leyes, que deben renunciar los que se obligan baxo de dha. mancomunidad, vecinos que somos de esta Ciudad; decimos: Que por quanto tenemos que practicar algunas diligencias en la Capl. de Lima; y paraque haya Persona, que las actué, queremos conferir nuestro Poder; y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro., y más firme sea; otorgamos, y

conocemos por el tenor de la presente, y por ella: Quedamos nuestro Poder cumplido bastante, el que de dro. se requiere, y es necesario, para mas valer, al ten.te Coronel Dn. José Antonio de Errea, vecino de dha. Capital de Lima, para que à nuestro nombre, y en representacion de nuestras Personas, accion, y dro., pueda tomar, y con efecto tome del Sto. Oficio de la Inquisision de la citada Capital, la cantidad de ocho mil y doscientos pesos, para que con ellos redimamos otra igual cantidad con que se hallan gravadas dos Chacaras, que poseemos en esta Ciudad, y constan por la Certificacion relacionada, que de ante mano le tenemos remitida; otorgando en esta razon, la Escra., ó Escras. de subrrogacion, que le sean pedidas por ante qualesquier Escnos. pubcos., ó Reales; y à su falta, ante la Real Justicia, con todas las clausulas, vinculos, y firmezas, que en semejantes Instrumtos. se acostumbran, con hipoteca de todos nuestros bienes, y en particular, con la de las Fincas, que le comunicarémos por Cartas misivas, ó como le pareciere, y por bien tubiere, obligandonos à que pagaremos annualmte. el interez de quatro por ciento del referido Prãl. de ocho mil y doscientos ps., en los plazos, y tiempos, que estipulare, el que hemos de satisfacer, puestos, y pagados en dha. Capl. de Lima, à nuestra cuenta, costo, y riesgo; y del mismo modo nos obligue à la ebicion, seguridad,

D

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

y saneam.to de la tal Ess.ra de subrrogacion, y tambien à que la habremos, y tendremos en todo tiempo, por firme y subsistente, como si nosotros personalm.te la otorgaramos: Y finalm.te practique en razon de la tal Ess.ra, todas, y quantas diligencias, que juzgue sean convenientes, sin limitacion de cosa alg.na, hasta conseguir con efecto el que se le entreguen los citados p.s, para el fin indicado de redimir los dhos. ocho mil doscientos p.s, q.e reconocemos à favor de varios interezados, sobre las Fincas, que aparecen de la Certificacion citada: A cuya firmeza, y cumplim.to, obligamos nuestros bienes habidos, y por haber en toda forma de dro.; damos poder cumplido à los Juezes de su Magestad, para que à su cumplim.to nos compelan por todo rigor de dro.; y en especial Yo la dha. D.a Anna Maria de la Fuente, renuncio todas las leyes, fueros, y dros., que por razon de Muger me corresponden, del efecto de las quales, fui avisada por el presente Ess.no, y como sabedora de ellas, las renuncio, para no me aprovechar en contra de esta Ess.ra: Y para más fuerza de él, por ser Muger Casada, juro à Dios Nro. S.r, y una señal de Cruz, q.e hago en forma de dro., de no ir, ni venir en con-

tra x este Poder, por razon x mis bie-
nes dotales Parafernales, adventicios, ni
gananciales, ni mitad x multiplicadas,
ni por otra razon, ni causa, que tacita,
ò expresam.te me competa, ni diré, ni ale-
garé, que para otorgarlo hè sido com-
pulsada, atraìda, ni atemorizada por
el dhō. mi Marido, ni por otra Persona
en su nombre, porque lo otorgo x mi li-
bre, y expontanea voluntad, y que con-
tra él, ni su efecto, no tengo hecha, ni
haré protestacion, ni exclamacion à
nuestro muy S.to Padre, su Nuncio, ni dele-
gado, ni à otro Juez, ni Prelado, que poder
tenga, para me lo conceder, y si se me pro-
prio motu, ò cierta ciencia, se me con-
cediere, ò relaxare, no usaré de la tal
cediere, ò relaxare, no usaré de la tal
relaxacion, pena x caer en caso de
menos valer, y treintas, y quantas veces
se me relaxare, tantas juram.to hago, y
uno más; y à la conclucion diga, si ju-
no, y amen. Fue èi Dhō. en la Ciudad x
Arequipa à ocho dias del mès x Abril
x mil y ochocientos años; y à los otorg.tes
à quienes Yo el presente Esn.o, doy fé conoz-
co, lo otorgaron, y firmaron, siendo
testigos, Don Teodoro Parton, D.n Josè Ma-
nuel Prieto, y D.n Pedro Josè Palmet, pre-
sentes = Juan Jermin x Errea = Anna
Maria de la Fuente = Ante mi, Hermene-
negildo Zegarra, Esn.o pub.co, cuentas, y Rei-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

dencias. — Corresponde con el Poder matriz de su contexto, que parece haber pasado ante Dn. Hermenegildo Zegarra, Essno. pubco., cuentas, y residencias de esta Prova., cuyos Papeles corren hoy á mi cargo interinamte., por su ausencia, de orn. del Sr. Gobor. Intendte. de esta Prova., de que doy fé; y de pedimto. de pte., doy el presente en Arequipa, y Junio diez y ocho de mil ochocientos años = En testimonio de verdad = Un signo = Franco. de Arze, Essno. de su Magd., interino de residencias.

Peticion. } Presentada en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos = Señores; Abarca; Ruiz Dn. José Antonio de Errea, del Comercio de esta Ciudad, Apoderado de mi Hermano Dn. Juan Fermin de Errea, y de Da. Anna Maria de la Fuente y Loayza, su lexitima Muger, vecinos de la Ciudad de Arequipa, en vrd. de su Poder, que con la solemnidad necesaria presento, ante V. S. parezco; y digo: Que en Jurisdicn. de aquella Ciudad, poseen tres Chacaras de Pan llebar, la primera, situada en el Pago de Chichas, comprada á Dn. Balthazar Cazeres, por Essra. otorgada ante el Essno. Dn. Rafael Hurtado, con fha. quatro de Agosto de mil

D

setecientos ochenta y quatro, en la cantidad de doce mil setenta y nueve ps.; los diez mil setenta y nueve, de contado; y los dos mil restantes, á censo, y constando la redencion de ellos, y chancelacion, con fecha veinte y siete de dho. mes, y año. = La segunda Chacara fue comprada á D.a Maria Conbi Zegarra, por Escritura otorgada ante dho. Escno Hurtado, con fha. catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, en la cantidad de diez y siete mil quinientos setenta y quatro ps. dos rs., que se halla situada en el Pago de Miraflores; los cinco mil setenta y quatro ps. dos rs., de contado; quinientos á censo, á favor del Convento de Sn. Franco.; y los doce mil en favor de la vendedora Zegarra: Estan redimidos los quinientos de Sn. Franco., en primero de Mayo de mil setecientos noventa; y siete mil, por cuenta de los doce mil ps. en once de Noviembre de noventa y uno; treinta y uno de Enero de noventa y tres; y veinte y dos de Abril de noventa y seis; reconociendo hoy esta finca solamte., cinco mil ps. de principal. = La tercera Chacara, situada en el Pago de Chichas, compró al R. y Br. Mariano Josè Lopez del Castillo, del Rl. y Militar Orn. de Sta. la Merced, con licencia de su Prelado, como Albacea testamentario, y tenedor de bienes de D. Franco.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE, Altamirano Torres, en la cant.d de diez mil quatrocientos diez y nueve p.s un real: los siete mil doscientos diez y nueve p.s un real, de contado, dos mil p.s à censo en favor de el Convento de la Merced; seiscientos, pertenecientes à la Capp.a de D.n [illegible]ardo de Castro; y los seiscientos p.s restantes, al Conv.to de S.n Agustin, segun se puntualiza en la Ess.ra otorgada en quatro de Junio de mil setecientos noventa y dos, ante el Ess.no Mariano de Tapia, de que resulta, que el valor de las tres Chacaras en el estado de su compra, asciende à quarenta mil sesenta y dos p.s seis r.s; sin traer à consideracion las crecidas mejoras, que han recibido hasta el presente: Las penciones, que las graban, à ocho mil doscientos p.s, como queda demonstrado, y se patentiza todo lo referido, con las certificaciones relacionadas, que se presentan, de foxas à foxas, con la solemnidad necesaria, para su calificac.n = En esta virtud, deseando mis p.tes reconocer un solo Censualista, solicitan de los Tr.ales de este S.to Tr.al, los dhos. ocho mil doscientos pesos, p.a que su R.l Fisco, se subrrogue en su lugar; y siendo las mencionadas Fincas, de tán crecido valor, respecto al Censo con que se hán de gravar, parece, q.e no puede ofre-

cer embarazo alguno, p.ª su entrega: Por tanto = A V. S. pido, y sup.co, que habiendo por presentado el Poder, y Certificaciones relacionadas, se sirva mandar se me entreguen los expresados ocho mil y dos cientos p.s al redito de quatro por ciento, por via de subrrogacion, baxo la hipoteca especial de las nominadas Haz.das, estando pronto à nombre de mis p.tes, à otorgar el Instrum.to respectivo = José Antonio de Errea.

Decreto. } Y vista por dhos. SS. Inquisidores; dixeron que habian, y hubieron por presentados, el Poder, y Certificaciones, que se expresan; y mandaron dár traslado al Receptor gral. interino, y Administradores de los Patronatos, y obras Pias de esta Inquisision = Juan Bautista de Urizar, Secretario.

Notific.n } En los Reyes, en veinte y quatro de Julio de mil y ochocientos años, hize saber el Decreto anteced.te, al Receptor Interino D.n Fran.co Garrido, lo que certifico = Urizar.

Otra. } En los Reyes, en dho. dia, més, y año, hize saber dho. Decreto à D.n Miguel de Arrieta, Presbitero, Adm.or de varios Patronatos, lo que certifico = Urizar.

Peticion. } Presentada en nueve de Agosto de mil ochocientos = Señores = Abarca; Ruiz =

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Muy Mui Señor = El Regidor gral. interino de este S.to Oficio, y el Adm.or del Tabaco de Platino de Arequipa y Partido de Moquegua, y Provincia de Tarma, y Comisario de Tabacos de la Provincia de Huamanga, y Partido de Huancavelica, y Provincia de Huancabamba, y Partido de Piura, y Provincia de Chachapoyas, y Partido de Cajamarca, y Provincia de Huamachuco, y Partido de Huaylas, y Provincia de Conchucos, y Partido de Huamalies, y Provincia de Huanuco, y Partido de Tarma, y Provincia de Jauja, y Partido de Huancayo, y Provincia de Huarochiri, y Partido de Lima, y Provincia de Cañete, y Partido de Ica, y Provincia de Chincha, y Partido de Nasca, y Provincia de Yca, y Partido de Pisco, y Provincia de Guamanga, y Partido de Huancavelica, y Provincia de Angaraes, y Partido de Huanta, y Provincia de Huamanga, y Partido de Andahuaylas, y Provincia de Abancay, y Partido de Cotabambas, y Provincia de Chumbivilcas, y Partido de Quispicanchis, y Provincia de Paucartambo, y Partido de Cuzco, y Provincia de Calca y Lares, y Partido de Urubamba

otra Haz.da que posee en el mismo Pago de
Chichas, comprada á Dn. Balthazar Ca-
zeres, por Escra. ante el propio Escno. Rafael
Hurtado, en quatro de Agosto de mil sete-
cientos ochenta y quatro, en cantidad de
doce mil setenta y nueve ps.; los diez mil
setenta y nueve de contado, y los dos mil
restantes, á censo, que se redimieron pos-
teriormte.; y en veinte y siete del mismo
mes y año en que se verificó la compra=
El dominio de estas Fincas, las cantidades
en que se compraron, y las penciones que
reconocen, constan de las Certificacio-
nes relacionadas, que se hán producido,
y por ellas, resulta, que el valor de las
tres Chacaras, en el estado de su com-
pra, ascendió á quarenta mil setenta
y dos ps. seis rs., y que los gravamenes
á que están afectas las dos ultimas,
solo importan ocho mil y doscientos
ps., que son los mismos, que trata de
subrrogar. Asi no puede revocarse
en duda, que la solicitud es admisi-
ble, por la seguridad, que ofrece aun
al primer golpe de vista. Pero siendo
esta una materia, que debe exa-
minarse en Junta de Haz.da, en donde
se pulsa todo con la escrupulosidad, que
exigen los interezez de este Rl. Fisco, y
referido Patronato, con los demás ra-
mos que puedan interezarse: Por tan-
to= A V. S. pedimos, y suplicamos, se

sirva mandar se pase el Exped.te à Junta de Haz.da, para el efecto, que llebamos expresado, señalandose el dia, que fuere del agrado de V.S., segun corresponde en just.a, que es la que pedimos, &c.a = Miguel de Arrieta = Francisco Garrido.

Decreto. } Llevese à Junta de Hazienda, como estas partes piden = Una rubrica.

Junta de Hazienda. } En la Inquisision de los Reyes del Perú, en diez y seis de Agosto de mil y ochocientos años: El Muy Ill.re S.r Inquisidor Liz.do D.n Fran.co Abarca; estando en su Aud.a de la mañana, con asistencia del S.r Inquisidor Fiscal D.r D.n José Ruiz Sobrino; mandó entrar à ella al Receptor gñal. interino D.n Fran.co Garrido; al Abogado del R.l Fisco D.r D.n José de Irigoyen; al Contador D.n Fran.co de Echavarria Momediano; al Procurador del R.l Fisco D.n Mariano Gonzalez; y à D.n Miguel Manuel de Arrieta, Presb.o, Secret.o Jubilado del Secreto, y Adm.or de el Patronato de Matheo Pastor de Velazco, para tratar, y conferir sobre la pretencion de D.n José Antonio de Errea, vecino y del Comercio de esta Ciudad, à nombre, y con Poder de su Hermano D.n Juan Fermin de Errea; y de D.a Anna Maria de la Fuente y Loayza, su lexitima Muger, vecinos de la de Arequipa, en orn. à que se le dén de los ramos de este S.to Oficio; ocho mil y doscientos p.s, por via

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

de Subrrogacion, p.ª redimir igual suma, que reconoce; á saber: Cinco mil p.s en la Haz.da situada en el Pago de Miraflores, Jurisdic. de aquella Ciudad; y los tres mil y doscientos p.s restantes, en la del Pago de Chichas, baxo la hipoteca especial de ellas, y de otra Haz.da, que posee en este mismo Pago, libre de toda pencion: Y habiendose visto, y leido en la Junta el Escrito de esta Solicitud, con el Poder, y certificaciones relacionadas, que acompaño, relativas al dominio, propiedad, q.e D.n Juan Fermin de Errea, há adquirido de dhas. tres Haziendas, y penciones con que se hallan gravadas, con referencia á los titulos, y Escr.ras otorgadas á mi favor; lo respondido por el Receptor gral. interino, y Adm.res de Patronatos, y obras Pias de esta Inquisision, con acuerdo y dictamen del Abogado D.r D.n José de Irigoyen; y teniendo presente lo expuesto verbalm.te en esta Junta, por el Receptor gral. interino, sobre el abono, y suficiencia de esta imposicion, seg.n lo informado á él, por el de Arequipa, en Carta particular de correspondencia; dixeron conformes: Que de los Prales. de censos redimidos, y depositados en las

Caxas respectivas del Fuerte de esta Inquisicion pertenecientes à su Rl. Fisco, y demas Patronatos, y obras Pias, de que es Patrono este Trãl.; se den, y entreguen à Dn. José Antonio de Errea, vecino, y del comercio de esta Ciudad, como Apoderado de su Hermano Dn. Juan Fermin de Errea; y de Da. Anna Maria de la Fuente y Loayza, Muger lexitima de este; y ambos, vecinos de la de Arequipa; los ocho mil y doscientos ps., que solicita, para qe. de su cuenta, costo, y riesgo, los traslade à dicha Ciudad de Arequipa, y se subrroguen en lugar de otra igual cantidad, que està situada, è impuesta; los cinco mil de ellos, en la Hazda., que el referido Dn. Juan Fermin de Errea, compró à Da. Manuela Corbi Zegarra, sita en el Pago de Miraflores, por Esta. fecha en catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve; y los tres mil y doscientos ps. restantes impuestos sobre la Hazda. del Pago de Chichas, comprada al R. P. Fr. Mariano José Lopez del Castillo, del Rl. y Militar Orn. de Na. Sa. de la Merced, con licencia de su Prelado, como Alba. testamentario, y tenedor de bienes de Dn. Franco. Altamirano Torres, segn. consta de la Esta. otorgada en quatro de Junio de mil setecientos noventa y dos: Que la referida entrega se haga

1a. — baxo las condiciones siguientes. — Primera: Que en el termino de tres meses contados desde el dia de la fecha de esta

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801.

Junta, há de presentar en este Trial., Dn. José Antonio de Errea, los Documentos correspondientes, que acrediten haberse chancelado, por lo que haze à los Censualistas antiguos, las respectivas Escrituras Censuales, y subrrogadose en su lugar el Rl. Fisco de esta Inquisision, y los demás ramos interesados en los indicados ocho mil y doscientos ps., quedando dhô. Dn. José Antonio, responsable à las resultas, no verificando la presentacion de los enunciados Documentos.

2a. — Segunda: Que à más de las dos referidas Haziendas, há de otorgar el referido Dn. José Antonio de Errea, à nombre de sus Poderdantes, hipoteca especial de la Chacara, que el referido su Hermo. compró en el dhô. Pago de Chichas, à Dn. Balthazar Cazeres, por Escra. fha. en quatro de Agosto de mil setecientos noventa y quatro; à cuyo efecto, en el mismo termino de los tres meses indicados, para la presentacion de las chancelaciones expresas en la primera condicion, exhiba dhô. Dn. José Antonio, Poder especial, ò Carta misiva, pa. hipotecarla, en atencion à que el que tiene presentado, no se considera con la

D

expresion necesaria, para remover toda
3.ª — duda en lo succesivo. — Tercera: Que los re-
ditos de los referidos Ocho mil y doscientos p.s,
los há de pagar á razon del quatro por cien-
to, poniendolos en esta Ciudad, de su cuenta,
costo, y riesgo, á entregar á dispocicion del
tr.al del S.to Oficio, practicando lo mismo con
los Capitales, quando trate de redimirlos. —
4.ª — Quarta: Que dho. Capital, le pueda quitar
y redimir por mitad, ó tercias partes, previ-
niendolo á este S.to Oficio, dos meses antes
de verificarlo. Con cuyas condiciones, y las
demás, que son propias del contrato cen-
sual; mandaron se proceda á la referida
entrega de los ocho mil y doscientos p.s de los
ramos siguientes. — De el R.l Fisco de esta
Inquisision, seis mil p.s; y del Patronato
de Matheo Pastor de Velazco, los dos mil
y doscientos p.s restantes; y que para el efec-
to se libren los correspondientes mandam.tos
y se proceda á su tiempo al otorgam.to de
la respectiva Ess.ra de subrrogacion, é hipo-
teca especial de la Naz.da del Pago de Chichas
comprada por D.n Juan Fermin de Errea,
á D.n Balthazar de Cazeres, que há de quedar
sujeta, y obligada al saneam.to de los Pr.ales
expresados en esta Junta: Con lo qual, por no
haber otra cosa de que tratar, se concluyó
dha. Junta, y la firmaron dhos. S.S. Inqui-
sidores, y Ministros; lo q.e certifico = Li-
zenciado D.n Fran.co Abarca = D.r D.n José

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Ruiz Sobrino = Fran.co Garrido = Fran.co de Echevarria Momediano = Mariano Gonzalez = D.n José de Irigoyen = Miguel de Arrieta = Pasó ante mi, Juan Bautista de Urizar, Secretario = Concuerda con su original, á que me remito = Juan Bautista de Urizar, Secretario.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Carta. } Arequipa Octubre dos de mil ochocientos = José Antonio = Mi amado Hermano: En vista de la Carta que me incluyes del S.r D.n Juan Bautista de Urizar, Secretario de ese S.to tribunal de la Inquisision, en la que pone el reparo de la falta de la tercera Finca, p.a hipotecarla juntam.te con las otras dos, que cargaban las penciones de los ocho mil doscientos p.s, que queria tomar sobre ellas, y que el ultimo Poder, solam.te se contrahia á estas dos, por tener superabund.te valor, p.a cubrir la dependencia, me parece estraño el ligar la otra Finca con la indicada pencion, sin necesidad, por cuya razon, hé suspendido el tomar la referida cantidad, yá por no entrar á pencionar dha. ultima Finca, como porque en el presente Correo, no hé tenido lugar, p.a estender el nuevo Poder; en cuya virtud, luego que recibas esta, devolveras los ocho mil doscientos p.s, que te entregaron dhos.

Señores, cargandome en cuenta los interezez, q.e les corresponda, de este corto tiempo, dandoles las debidas gracias del favor, que me franqueaban, y de la confianza, que te hizieron = Deseo, que lo pases sin novedad, y que mandes quanto gustases à este tu amante Hermano, que te estima = Juan Fermin de Errea.

Peticion. } Presentada en trece de Noviembre de mil ochocientos = Señores; Abarca; Ruiz = D.n José Antonio de Errea, del comercio de esta Ciudad, Apoderado de su Hermano D.n Juan Fermin de Errea, y de D.a Anna Maria de la Fuente y Loayza, su lexitima Muger, vecinos de la Ciudad de Arequipa, en virtud de su Poder, que tengo presentado, parezco; y digo Que à consequencia de lo resuelto en junta de Haz.da celebrada en este tr.al en diez y seis de Agosto de este año, sobre la entrega de ocho mil y doscientos p.s por via de subrrogacion en las Fincas de dho. mi Herm.o, le dirixi instruccion de las condiciones propuestas en ella, y su contextacion hà sido la Carta, q.e en debida forma presento. Ella ès reducida à que se le liberte de la hipoteca especial, la Haz.da realenga contenida en la segunda condicion, en atencion à sér suficientes las otras dos para sufrir los ocho mil doscientos p.s, por sér crecido valor de veinte y siete mil novecientos ochenta y tres p.s tres r.s, que tubieron en el tiempo de su compra, y en caso de q.e no sea asequible, se exhiba el Tr.al recibido, y reditos adeudados hasta el dia. = Los ocho mil y doscientos p.s de esta subrrogacion, hán estado situados sobre las dos Haz.das, que expresa la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Certificacion relacionada existente en estos Autos; y siendo estas de todo aprecio, parece, que no debe haber embarazo, paraque se admita mi propuesta, pues si la Haz.da realenga comprada a D.n Balthazar Cazeres en el Pago de Chichas, se obliga con especialidad, queda mi Hermano en constitucion de no poderla enagenar, ò disponer, sin previo consentim.to de este Tr.al, y quando fuese necesaria la hipoteca de ella, no la escusaria, para que la subrrogacion se hiziese con toda seguridad; pero hallandose muy distantes de experimentar perjuicio, por la moral seguridad, que ofrecen las dos Haziendas, que hàn estado siempre sujetas à este Tr.al, es consiguiente, que sobre ellas debe recaer la hipoteca especial de la subrrogacion: En cuya atencion = A V. S. pido, y sup.co, que habiendo por presentada la Carta de mi Hermano D.n Juan Fermin de Errea, su fha. en Arequipa dos de Octubre del presente año, se sirva resolver sobre los puntos, que ella abraza; en justicia, que pido, &.a = Josè Antonio de Errea.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Decreto. } Por presentada la Carta; traslado à el Receptor Gr.al Interino, y Administradores

Interezados en la subrrogacion de los ocho mil doscientos ps., que se expresan = Una rubrica. 186

Notificacion. } En los Reyes en trece de Noviembre de mil y ochocientos años, hize saber el Decreto antecedente, al Receptor gñal. interino Dn. Franco. Garrido; lo que certifico = Urizar.

Otra. } En los Reyes en dho. dia, mes, y año, hize saber dho. Decreto, à Dn. Miguel de Arrieta, Presbitero, Administrador de varios Patronatos; lo que certifico = Urizar.

Peticion. } Presentada en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos = Señores; Abarca; Ruiz — Muy Itre. Sr. — El Receptor gñal. interino de este Sto. Oficio, y el Admor. del Patronato de Matheo Pastor de Velazco; respondiendo al traslado, que se nos hà mandado dàr del Escrito, y Carta presentada por Dn. Josè Antonio Errea, como Apoderado de su Hermano Dn. Juan Fermin Errea, y de Da. Anna Maria de la Fuente y Loayza, su lexitima Muger, vecinos de la Ciudad de Arequipa; decimos: Que en resultas de la Instruccion, que se le comunicó à dho. Dn. Juan Fermin, manifestandole las condiciones propuestas en Junta de Hazda., celebrada en este trãl. en diez y seis de Agosto del presente año, sobre la entrega de ocho mil doscientos ps., por via de subrrogacion, con hipoteca de las Fincas enunciadas en el Escrito de foxas una, hà contestado aquel en la mencionada Carta, que no se allàna à sujetar al gravamen de dhã. hipoteca, la Chacara que compró de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Dn. Balthazar Cazeres, situada en el Pago de Chichas, en cantidad de doce mil setenta y nueve ps., que hoy se halla realenga, y sin pencion alguna; en cuya Vrd. dá orden al referido Dn. José Antº., para que en caso de que no se admita la subrrogacion, sin la hipoteca de dhã. Finca, debuelva los ocho mil doscientos ps., que se le entregaron, con los reditos, que se hayan adeudado hasta el dia = Siendo esta la substancia de lo que há contextado Dn. Juan Fermin, y baxo del supuesto de que yá no puede verificarse la hipoteca de aquella Hazda., que afianzaba, y ponia en absoluta seguridad la subrrogacion intentada, hoy debe examinarse, si hay toda la que corresponde, quedando solo afectas, y responsables á los ocho mil y doscientos ps. las otras dos Fincas, en que estaban situados los Prales., que se ván á redimir, y en cuyo lugar se há de subrrogar la cantidad, que vá indicada. Ellas desde luego, en el estado de su compra, ascienden á veinte y siete mil novecientos noventa y tres ps. seis rs., segun consta de las certificaciones relacionadas, que se produxeron, sin que tengan otros gravamenes, que los mismos, que tratan de subrrogarse = Asi pues, el negocio exige, el que se examine en

Junta de Hazienda, para que pulsadas todas las circunstancias, y con la atencion, que merecen los Interezez del referido R.l Fisco, y Patronato, se resuelva, y determine, lo que sea mas oportuno à los Justos designios, que promovemos: En cuya atencion = A V. S. pedimos, y suplicamos, se sirva mandar se pase el Expediente à Junta de Haz.da, para el efecto, que se hà expresado, señalandose el dia, que fuere del agrado de V. S., segun corresponde en Just.a, que ès la que pedimos, &.a = Fran.co Garrido = Miguel de Arrieta = D.r Irigoyen.

Decreto. } Elevese à Junta de Hazienda = Una rubrica.

Junta de Hazienda. } En la Inquisicion de los Reyes en once de Diciembre de mil y ochocientos años: El muy Ilt.e S.r Inquisidor Liz.do D.n Fran.co Abarca; estando en su audiencia de la mañana, con asistencia del S.r Inquisidor Fiscal D.r D.n Josè Ruiz Sobrino, mandò entrar à ella al Receptor gral. Interino D.n Fran.co Garrido, al Abogado del R.l Fisco D.r D.n Josè de Irigoyen; al Contador D.n Fran.co de Echevarria Momediano; al Procurador D.n Mariano Gonzalez; y à D.n Miguel Manuel de Arrieta, Presb.o, Adm.or del Patronato de Matheo Pastor; para tratar y conferir sobre el contenido de una Carta fecha en la Ciudad de Arequipa, à dos de octubre ultimo, escrita por D.n Juan Fermin de Errea, à su Hermano, y Apoderado en esta, D.n Josè Antonio de Errea, y presentada por este, con su Escrito, en trece de Noviembre proximo pasado, solicitando, que una de las Haziendas del Pago de Chichas, que posee realenga, no se

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. incluia en la hipoteca especial, con las otras dos, que se hallaban gravadas, y sujetas à la seguridad de los ocho mil y doscientos p.s, que por via de subrrogacion, se le mandaron entregar por Junta de Haz.da celebrada en diez y seis de Agosto del presente año: Y habiendose leido dha. Carta, y Escrito, y lo respondido por el Receptor gral. Interino, y el Adm.or del Patronato de Matheo Pastor de Velazco, con parecer del Abogado del R.l Fisco: Conformes; dixeron: Que en atencion, à que por el contexto del Poder, se advierte, que no fue el animo de D.n Juan Fermin de Errea, hipotecar especialm.te la Haz.da, que compró à D.n Balthazar de Cazeres, en el Pago de Chichas, por la moral seguridad, que ofrecian las otras dos, sobre que estubieron impuestos los ocho mil y doscientos p.s de la subrrogacion, sujeta materia; debian declarar, y declararon, que esta debe correr, y entenderse baxo la misma hipoteca especial de las dos Haziendas, de los Pagos de Miraflores, y de Chichas, que estubieron afectas, è hipotecadas para los ocho mil y doscientos p.s expresados; y en su consequencia, por de ningun valor, fuerza, ni efecto, la segunda condicion de dicha Junta celebrada en diez y seis de Agosto proximo pasado: Con lo qual, se concluyó

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

esta Junta, y la firmaron dhos. S.S. Inquisidores y Ministros; lo que certifico = Lizenciado Dn. Franco. Abarca = Dr. Dn. José Ruiz Sobrino = Francisco de Echevarria Momediano = Franco. Garrido = Dr. José de Irigoyen = Mariano Gonzalez = Miguel Manuel de Arrieta = Pasó ante mi; Juan Bautista de Urizar, Secretario = Es copia de su original; asi lo certifico = Juan Bautista de Urizar; Secretario.

Peticion. Presentada en quatro de Febrero de mil ochocientos uno = Señores; Abarca; Ruiz = Muy Hre. Señor = Dn. José Antonio de Errea, del Comercio de esta Capl., como Apoderado de Dn. Juan Fermin de Errea, y de Da. Anna Maria de la Fuente y Loayza; vecinos de la Ciudad de Arequipa, ante V.S. parece; y dice: Que en Junta de Hazienda de diez y seis de Agosto del año proximo pasado, se le mandaron entregar de los ramos de ese Sto. Oficio, ocho mil doscientos ps. de pral., por via de subrrogacion, en lugar de igual suma, qe. reconocian dos Haziendas, que poseen mis ptes., en los Pagos, de Miraflores, y de Chichas, Jurisdicn. de la expresada Ciudad de Arequipa, añadiendo en la segunda condicion de ella, que se habia de obligar especialmte. pa. este seguro, otra Hazienda realenga, que igualmente poseen en el indicado Pago de Chichas, segun se ofrecia en el Escrito de pretencion: Sin embargo de no especificarse en dho. Poder; y para ello se mandó se exhibiese otro, y en su defecto, Carta misiva de los interezados, para remover toda duda, y habiendoseles dado el aviso oportuno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801.

CAROLUS IV. REX.

resistieron la especial hipoteca de dha. Haz.da realenga, por una Carta, que me remitió el referido Dn. Juan Fermin, y la misma, que tengo presentada, para la resolucion de este punto, y en Junta de Hazienda celebrada en once de Diciembre del año proximo pasado, se declaró, que la subrrogacion debia entenderse sobre las dos mismas Haziendas, que estubieron afectas al seguro de los ocho mil doscientos p.s, sugeta materia, y que la segunda condicion de la citada Junta, fuese de ningun valor, fuerza, ni efecto: En esta vrd. exhibo en debida forma, quatro voletas de Chancelaciones, fechas en Arequipa, para acreditar la redencion de dhos. ocho mil doscientos p.s de la subrrogacion de este S.to Oficio: Y para ello = A V. S. pido, y sup.co, que habiendo por presentadas las expresadas quatro voletas de chancelaciones, se sirva mandar se agreguen al Expediente de esta subrrogacion, y fecha se otorgue el Instrum.to respectivo = José Antonio de Errea.

Voleta. } Ante mi, y en mi registro corriente de Ess.ras, y contratos publicos, con fha. de hoy diez y siete del que corre, el R. P. M. Fr. Fran.co Xavier Obiedo, comendador actual de este Convento de la Merced, y demas Religiosos Conventuales, otorgaron Carta de pago, y chancelacion en favor del teniente Coronel

2.000 — Dn. Juan Fermin de Errea; de cantidad de dos mil ps., los mismos, que reconocia en su Chacara del Pago de Chichas, á censo redimible, en favor de dho. Convento, por haberlos impuesto, y reconocido Dn. Lorenzo de torres, como dueño, que fue en su principio, de la citada Chacara, por Escra., q. se expresa haber pasado ante mi antecesor Dn. Mathias del Carpio, el dia trece de septiembre del año pasado de mil setecientos trece, la qual Escra. se dexó sin llenar; y ahora para chancelarla, la hize buscar, y solo se encontró una foxa en blanco, con las firmas de los Religiosos de dho. Convento, y con la del referido Dn. Lorenzo de torres; y solo por la minuta se vino á congeturar, que aquella en blanco era la Escra. citada: Por cuyo motivo se otorgó dha. Chancelacion por separado, con relacion de lo acaecido; y en aquella foxa en blanco, puse una Certificacion relacionada, segun que todo consta de sus originales, á que en todo me refiero: Arequipa y Noviembre diez y ocho de mil y ochocientos años. = Un signo = Franco. Xavier de Linares, Escno. pubco.

Otra. {Con fecha dos del que corre; el Lizenciado Dn. Bernardo Castro, como Capp. segundo del Monasterio de Sta. teresa de esta Ciudad, en virtud de lizencia del Sr. Provisor y Vicario gral. de este obispado, chanceló una

600 — Escra. de reconocimto. de censo de seiscientos ps. de pral., que Dn. Lorenzo torres, impuso sobre treinta y dos topos de tierras del Pago

2.600 — de Chichas, en favor del Dr. Dn. Juan Diaz de

2.600 ~

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801.

Durana, por Escra., que pasó ante Dn. José Vicente Diez de Cevallos, Escno. pubco. y Residencias que fue de esta Ciudad, su fecha trece de Octubre del año pasado de setecientos trece, con expresion de que el referido Lizenciado Dn. Bernardo, procedia á Chancelarla, como Cappn. de las Capp. que fundó Dn. Durana, confesando haberlos recibido de manos del teniente Coronel Dn. Juan Fermin de Errea, como comprador, y poseedor actual de la referida Chacara; que la cantidad de seiscientos ps., los pasó á las Arcas de Deposito del citado Monasterio, y que no se le debia nada de los reditos; segun que más largamente consta de dha. Chancelacion, á que me refiero. Arequipa y Diciembre diez de mil ochocientos. Un signo = Hermenegildo Zegarra, Escno. publico, y residencias.

Otra. } Ante mi, y en mi registro corriente de Escras., y contratos publicos; con fha. trece del mes pasado de Noviembre del presente año; el R. P. Fr. José Aristizaval, Prior y Vicario Provl. de este Convento de Sn. Agustin, y demás Religiosos Conventuales, otorgaron una de chancelacion, y Carta de pago de cantd. de seiscientos ps. de pñal., los mismos, que se hallaban radicados en cinco topos de trras., sitos en el Pago del Palo-

600 ~

3.200 ~

3.200 — mar, que los impuso, y reconoció Dn. Franco. Altamirano y Torres; y como esta Chacara hubiese venido à recaer en el teniente Coronel Dn. Juan Fermin de Errea, por compra que de ella hizo, obló este los citados seiscientos ps., y habiendose buscado la Escra. Matriz de su otorgamto., no se pudo encontrar, por cuyo motivo, se hizo dha. chancelacion por separado; segun que asi aparece del citado mi registro, à que me refiero. Arequipa y Diciembre diez de mil ochocientos = Un signo = Hermenegildo Zegarra, Escno. publico, y residencias.

Otra. } Certifico en quanto puedo, y como por dho. me es permitido; que el dia seis de Noviembre del año que termina; Da. Manuela Corbi y Zegarra, viuda de Dn. Franco. Samillan, compareció en el oficio de mi cargo, y confesó haber recibido de manos de el teniente Coronel Dn. Juan Fermin de Errea, la cantidad de cinco mil ps., ultimo resto de los doce mil, que dho. teniente Coronel se obligó à reconocer à censo redimible sobre la Chacara de Miraflores, que la indicada Da. Manuela, le vendió por Escra. otorgada ante mi antecesor Dn. Rafael Hurtado, en catorce de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve: De modo, que con esta oblacion, quedó libre la precitada Chacara del tál censo, como lo manifiestan las chancelaciones, que à los margenes de la Escra. se encuentran sentadas con

5.000 —

8.200 —

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

la Ultima, que ante mi, y con la fha. mencionada, otorgó, à las que me refiero: Y para que obre los efectos, que convengan, à pedimento del teniente Coronel Dn. Juan Fermin de Errea, doy la presente en la Ciudad de Arequipa à onze dias del més de Diciembre de mil y ochocientos años = Un signo = Hermenegildo Zegarra, Ess.no publico, y Residencias.

Decreto. } Por presentadas las chancelaciones que se expresan; traslado à los Interezados = Una rubrica.

Notificacion. } En los Reyes en quatro de Febrero de mil ochocientos uno, hize saber el Decreto antecedente, al Receptor gral. interino Dn. Franco. Garrido; lo que certifico = Urizar.

Otra. } En los Reyes; en dho. dia, més, y año, hize saber dho. Decreto à Dn. Miguel de Arrieta, Presbitero, Administrador de varios Patronatos; lo que certifico = Urizar.

Peticion. } Presentada en siete de Febrero de mil ochocientos uno = Señores; Abarca; Ruiz = Muy Itre. Señor = El Receptor gral. interino de este Sto. Oficio; y el Administr. del Patronato de Matheo Pastor de Velazco; en los Autos de imposicion

en subrrogacion, que hizieron, Dn. Juan Fer-
min de Errea, y Da. Anna Maria de la Fuente y
Loayza, vecinos de la Ciudad de Arequipa, de
ocho mil doscientos ps. de prâl., pertenecientes los
seis mil de ellos, à este Rl. Fisco, y los dos mil dosci-
entos restantes, à dhô. Patronato; respondiendo
al traslado, que se nos hà conferido, en que Dn. José
Antonio de Errea, como Apoderado de los Impo-
nentes, presenta quatro voletas de las chance-
laciones de aquellos Prales; decimos: Que en ter-
minos de Justicia, se hà de servir V. S. declarar
haber cumplido los Interezados la precisa
calidad de la primera condicion de lo resuelto
en la Junta de Hazda. celebrada, pa. este efec-
to en diez y seis de Agosto del año pasado de
mil ochocientos, que corre à foxas ciento
ochenta y una del Libro de ellas; sin la
qual era inverificable el curso de la entre-
ga de los expresados pesos = Por el primer
Documento actuado ante el Essno. publico
Franco. Xavier de Linares, consta haberse
chancelado la obligacion de dos mil ps., que
à favor de aquel Convento de Nra. Sa. de la
Merced, gravaba sobre la Chacara si-
tuada en el Pago de Chichas: Por el segundo
actuado ante Hermenegildo Zegarra, se
chanceló la de seiscientos ps., que à favor de
aquel Monasterio de Sta. Teresa, estaban
situados sobre dhâ. Chacara: Por el ter-
cero, ante dhô. Essno., queda tambien chan-
celada la de seiscientos ps., que à favor

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. de aquel Convento de Sn. Agustin se hallaban situados en las tierras del Pago del Palomar: y por el quarto, y ultimo, ante el mismo Exmo. [illegible] da chancelada igualmte. la de cinco mil ps., que à favor de Da. Manuela Corbi y Zegarra, gravaban sobre la Chacara de Miraflores, cuyas quatro partidas componen los precitados ocho mil doscientos ps., que recibió Dn. José Antonio en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos, por via de subrrogacion: Y en esta atencion = A V. S. pedimos y suplicamos, que habiendo por respondido el mencionado traslado, se sirva declarar por cumplida en bastante forma, la primera calidad de la resolucion de la Junta de Hazienda, con la qe. ha quedado la subrrogacion lexitimamte. verificada; y mandar se entreguen dhos. Documentos, al Exmo. Actuario, para que incertandolos en la Exra., queden, este Rl. Fisco, y el Patronato, con toda la seguridad, que puede apetecerse en este negocio, como corresponde en justicia, qe. pedimos, &a. = Franco. Garrido = Miguel de Arrieta.

PAGO LOS AÑOS DE 18 Y 1809

Decreto. } Declarase, que Dn. José Antonio de Errea, há cumplido con lo mandado en Junta de Haz.da celebrada en diez y seis de Agosto de mil ochocientos; y en su consequencia, entreguese el Expediente al Ess.no Ignacio Ayllon Salazar, para que extienda la Ess.ra de Subrrogacion, en los terminos, que se pide = Una rubrica.

Prosigue el Instrum.to } En cuya conformidad, Yo el dho. Dn. José Antonio de Errea, como tál Apoderado de los enunciados, teniente Coronel Dn. Juan Fermin de Errea, y Da. Anna Maria de la Fuente y Loayza, su muger, mis Hermanos; usando de lo prevenido en el Ultimo Decreto incerto juntam.te con todo el Exped.te, q.e hé seguido à sus nombres sobre este asunto, en el S.to Trãl. de la Inquisision, y que despues de quedar copiado integram.te, se há debuelto original à Dn. Juan Bautista de Urizar, su Secretario de Requestros, una vez, que se há cumplido por mi p.te, con la presentacion de las quatro chancelaciones de los censos, en que há de quedar subrogado el R.l Fisco, y sus Patronatos, como lo tiene declarado el S.to Trãl. en su citado Ultimo Decreto de siete del presente més de Febrero; és llegado el caso de realizar la consiguiente Ess.ra de subrrogacion, â que se contrahe el preincerto Expediente;

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. y poniendolo en efecto, en voz, y á nombre de los referidos Dn. Juan Jermin de Errea, y Da. Anna Maria de la Fuente y Loayza, marido, y muger lexitimos, mis partes, y de sus Herederos, y Succesores, presentes, y por venir, y pr. qualesquiera de ellos, hubiere titulo, voz, y recurso, en qualquiera manera, que sea; otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro.; que vendo, cedo, renuncio, y traspaso al Sto. Trial. de la Inquisision de este Rno., y á sus Patronatos, el Señorio, y renta de trescientos veinte y ocho ps., que corresponden de reditos, censo, y tributo, á razon de el quatro por ciento en cada un año, de los qe. empezaron ya á correr, y contarse desde el dia veinte y nueve de Agosto de el anteced.te año de mil ochocientos en adelante, por el pral. de ocho mil doscientos ps., que tengo recibido desde el citado dia, de mano del Receptor gral. interino Dn. Fran.co Garrido, y de Dn. Miguel Manuel de Arrieta, Administradores de sus Patronatos, como sacado del Fuerte, y tesoro de él, á presencia del infrascripto Esno., de que dará fé en la de conocim.to; y de dha. cantidad me doy por entregado á mi entera satisfaccion, y voluntad, y porqe.

su recibo ahora no es de presente, renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, la ley no-
na titulo primero partida quinta, que de ella
trata, y los dos años, que prefine, p.ª su prueba,
que doy por cumplidos, como si lo estubieran, y
otorgo à favor del S.to Tr.al, à nombre de mis
p.tes, la mas firme, y eficaz carta de pago, que
p.ª su seguridad conduzca; y declaro, que dho.
pr.al de ocho mil doscientos p.s, corresponden
à los ramos siguientes — Al R.l Fisco de la S.ta
Inquisision, seis mil p.s; y al Patronato de Ma-
theo Pastor de Velasco, los dos mil y doscientos p.s
restantes, que hazen el total de los referidos
ocho mil y doscientos p.s de pr.al; y de reditos en
cada un año, à razon del quatro por ciento,
los mismos trescientos veinte y ocho p.s: Con
cuyo Pr.al, el referido Ten.te Coronel D.n Juan
Fermin de Errea, mi Hermano, hà redimi-
do igual cantidad de ocho mil doscientos p.s
que cargaba, y reconocian sus dos Chaca-
ras situadas en el Pago de Chichas, la una,
y la otra nombrada Miraflores, y Tr.as
del Pago del Palomar, en la Jurisdic.n de la
Ciudad de Arequipa, à favor de quatro Inte-
rezados; en esta forma: Dos mil p.s à fa-
vor del Convento de la Merced de la mis-
ma Ciudad, de los que hizo oblacion, y reden-
cion, y en su consequencia, el R. P. M. Fr. Fran.co
Xavier de Oviedo, Comendador actual de
el propio Convento, y demas Religiosos de
él, otorgaron Carta de pago, y chancelacion
en forma, en diez y siete de Noviembre de el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE antecedente año de mil ochocientos, ante Dn. Franco. Xavier de Linares, Esno. pubco. como reconocido en su Chacara del Pago de Chichas, a censo redimible por Dn. Lorenzo de la Torre, su anterior Dueño, por la Escra. que otorgó este, ante el Esno. Dn. Mathias del Carpio, antecesor de Linares, el dia trece de septiembre del año pasado de mil setecientos trece, que por haber encontrado en blanco dha. Escra., se otorgó la chancelacion en el registro corriente de el año de ochocientos, anotandola en la citada antigua = Seiscientos ps., que igualmte. exhibió mi Constituyente Dn. Juan Fermin de Errea, como pral. que reconoció à censo el propio Dn. Lorenzo Torres, sobre treinta y dos topos de tras. del Pago de Chichas, à favor de las Capps., que fundó el Dr. Dn. Juan Diaz de Durana, por Escra., que pasó ante Dn. José Vicente Diez de Ceballos, Esno. pubco., y residencias de la propia Ciudad, su fha. trece de octubre del año pasado de setecientos trece, y que habiendose puesto dhos. seiscientos ps., en Arcas de depocito del Monasterio de Sta. Teresa, de la propia Ciudad, en vrd. de licencia del Sr. Provisor, y Vicario gral. del obispado, el Lizenciado Dn. Bernardo Castro, como Capn. segundo de dho. Monasterio, y de las Capps., que fundó el citado Dr. Durana, chanceló la referida Escra. el dia

dos de Diciembre del antecedte. año de mil ocho-
cientos, ante Dn. Hermenegildo Zegarra, Esno. pu-
blico, y residencias, declarando en ella, no se le
debia nada de reditos = Seiscientos ps., que igual-
mente obló mi constituyente Dn. Juan Fermin
de Errea, como pral., que se hallaba radicado
en cinco topos de Arra., sitos en el Pago del Pa-
lomar, que impuso, y reconoció Dn. Franco. Alta-
mirano y Torres, anterior Dueño, á favór
del Convento de Sn. Agustin de la misma Ciu-
dad; en vrd. de la qual exhibicion, el R. P.
Fr. José Aristizaval, Prior, y Vicario Provin-
cial, y demás Religiosos de dho. Convento,
otorgaron Chancelacion, y Carta de pago, á
favór del dho. mi Hermano, el dia trece de
Noviembre de dho. año de ochocientos, y an-
te el enunciado Esno. Dn. Hermenegildo Ze-
garra, y en su registro corriente, por no
haberse encontrado la Esra. matriz = Y final-
mente, cinco mil ps., que igualmte. exhibió,
y entregó el referido Dn. Juan Fermin de
Errea, mi Hermano, á Da. Manuela Cor-
bi y Zegarra, viuda de Dn. Franco. Samillan,
como ultimo resto de los doce mil, qe. recono-
ció á censo redimible, sobre la Chacara de
Miraflores, que la indicada Da. Manue-
la, le vendió por Esra. otorgada ante Dn.
Rafael Hurtado, en catorce de Noviembre
del año pasado de mil setecientos ochenta
y nueve; y en su consequencia, el dia seis
de Noviembre del antecedente año de ocho-
cientos, la dha. Da. Manuela Corbi, otor-
gó Carta de pago, y chancelacion; decla-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

rando quedar libre la Chacara, de los doce mil p.s del censo, mediante los pagos anteriores, y este ultimo de cinco mil p.s, puestos, y constantes al margen de la citada Ess.ra de venta, y ante el mismo Ess.no D.n Hermenegildo Zegarra. En consequencia de todo, y teniendo ya recibidos, como lo tengo confesado, los enunciados ocho mil doscientos p.s, con los quales se han hecho p.r mi parte, las quatro relacionadas exhibiciones, y consiguientes chancelaciones de los censos, en cuyo lugar queda subrrogado el S.to tr.al de la Inquisision, y sus Patronatos. Obligo al referido teniente Coronel D.n Juan Fermin de Errea, y D.a Anna Maria de la Fuente y Loayza, mis Hermanos, baxo de la mancomunidad prevenida en el preincerto Poder, y obligo igualm.te a sus Herederos, y succesores en las dos Chacaras, la una situada en el Pago de Chicha que compró el dho. D.n Juan Fermin, al R. P. Fr. Mariano José Lopez del Castillo, del R.l y militar orden de N.ra S.a de la Merced, como Alb.a de D.n Fran.co Altamirano Torres, por Ess.ra otorgada a su favor ante Mariano Tapia, Ess.no de su Mag.d, è Interino de Cavildo, el dia quatro de Junio del año pasado de mil setecientos noventa

LIMA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

y dos, y la otra Chacara, situada en el Pago de Miraflores; ambos Pagos, en la Jurisdiccion de la Ciudad de Arequipa; la misma, que Dª. Manuela Corbi Zegarra, vendió al referido Dn. Juan Fermin, por Escra., que otorgó à su favor el dia catorce de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, ante Dn. Rafael Hurtado, Escno. pubco., y residencias, à que mientras no redimieren, y quitaren los ocho mil doscientos ps. que quedan impuestos, y subrrogados, daran, y pagaran al Sto. Trãl. de la Inquisicion y sus Patronatos, los trescientos veinte y ocho pesos, que corresponden de reditos, à razon de el quatro por ciento, en los que yà empezaron à correr, y contarse desde el dia veinte y nueve de Agosto del anteced.te año de mil ochocientos en adelante; cuyas pagas haran al actual Receptor gñal. interino Dn. Franco. Garrido, y al Lizdo. Dn. Miguel Manuel de Arrieta, Secretario Jubilado del Secreto de dho. Sto. Trãl., y Admor. del Patronato de Matheo Pastor de Velazco, y à los que le succedieren en sus respectivos cargos, en la parte que corresponde al Trãl. del Fisco, y al Patronato de Matheo Pastor de Velazco, remitiendo dhos. reditos à esta Ciudad de los Reyes, y Sto. Trãl., por cuenta, costo, y riesgo de mis constituyentes, y de sus Herederos, y Succesores, puntualmte., y conforme se fuesen cumpliendo los años, sin de-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

mora alguna, llanam.te, y sin pleito, con las costas, y gastos de su cobranza, y los enunciados ocho mil doscientos p.s, que tengo recibidos, los subrrogo à nombre de mis partes, en el mismo lugar, grado, antiguedad, y prelacion, en q.e estaban impuestos, y consignados, por igual cantidad; los relacionados Conventos, Capellania; è Interesada D.a Manuela Corbi y Zegarra, sobre las referidas dos Chacaras, de los Pagos de Chichas, y Miraflores, por haberlos redimido, y chancelado con la misma cantidad, segun và puntualizado; y esta subrrogacion hago, baxo de las dos condiciones siguientes, como prevenidas en la Junta de Haz.da celebrada en diez y seis de Agosto, para este caso, respecto de haberseme declarado libre en la otra, que posteriorm.te se celebró en once de Diciembre del citado año de ochocientos, de la primera, y segunda, segun parece de su tenor, que vàn incertas.

1.a — Primera: Que los reditos de los dhos. ocho mil y doscientos p.s, los hàn de pagar, y satisfacer mis constituyentes, y sus Herede-

nos, y Succesores, à razon del quatro por ciento, poniendolos en esta Ciudad, de su cuenta, costo, y riesgo, y à entregarlos à disposicion del Trãl. del Sto. Oficio, practicando lo mismo con los capitales, quando traten de redimirlos.

2.ª Segunda: Que dhõ. Capl. de ocho mil doscientos ps., lo han de poder quitar, y redimir por mitad, ò tercias partes, previniendolo al Sto. Oficio, dos meses antes de verificarlo.

Con las quales dhas. condiciones, hago, y otorgo este Instrumto. de subrrogacion, en la forma expresada, y pa. su mayor firmeza, y sin que la especial obligacion, è hipoteca, derogue à la obligacion general, antes si, por añadir fuerza à fuerza, y contrato à contrato, obligo, è hipoteco à nombre de mis Constituyentes, por especial, expresa obligacion, empeño, è hipoteca, las referidas dos Chacaras de Panllebar, situadas en los dos Pagos, de Chichas, y Miraflores, propias, y pertenecientes al referido teniente Coronel Dn. Juan Fermin de Errea, mi Hermano, pa. qe. esten siempre afectas, è hipotecadas à la paga de los reditos, y seguridad del Trãl.: Y declaro à nombre de los dhos. mis ptes., qe. las citadas dos Chacaras, estan libres y realengas de otro censo, gravamen, pencion, tributo, obligacion, ni hipoteca especial, ni gñal., tacita, ni expresa, como asi lo aseguro baxo de juramto., qe. caso necesario, hago en su Anima: En consequencia de lo qual obligo à mis Representantes, y obligo à sus Herederos, y Succesores, à guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran, no solo las dos condiciones, qe. van puntualizadas, sino tambn. todas las que contengan, y se indiquen en los quatro Instrumtos. de Imposiciones de los Trãles. que



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1861 Y 1862.

se han chancelado, y van citados en cuyo lugar, grado, antigüedad, y prelacion, respectivam.te quedan subrogados los present.s ocho mil doscientos p.s, y que a mayor abundam.to doy aqui por incertas, y repetidas las enunciadas condiciones, y declaraciones, como estubiesen de verbo ad verbum: y desde luego obligo a mis Constituyentes, y obligo a sus Herederos, y succesores en dhas. dos Chacaras, al saneam.to, y seguridad del citado Pral., en tal manera, q.e ahora, y en todo tiempo será cierto, y seguro a los dos Interezados en él; è igualm.te q.e sus reditos annuales, y no quitados, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicc.n por ninguna Persona, causa, ni razon q.e sea, y si se le puciere, ò moviere, luego que de ello conste, y se les haga saber a los dhos. mis p.tes, y a sus Herederos, y succesores, aunq.e sea despues de la publicacion de probanzas, y en qualesq.a tiempo, saldran a la voz, y defenza del tal pleito, ò pleitos, y lo seguiran, fenezeran, y acabaran a su propia costa, y expensas, hta. q.e el S.to Pral., quede en quieta y pacifica posecion de los expresados ocho mil y doscientos p.s de Pral.; y si asi no lo hizieren, cumplieren, y sanear no se lo pudieren, le debolveran, y pagaran el todo, ò la p.te que saliere incierta, con mas los reditos, q.e se le debieren, hta. el dia de la entrega, y las costas, daños, y menoscavos, q.e se le siguieren, y recrecieren, llanamente, y sin pleito. A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo los bienes de los referidos mis Hermanos, presentes, y futuros; y p.a execucion de todo lo expresado

197

en su nombres doy poder ãlas Just.s y Jueces de Sumã.a q.e delas causas x cada uno pueda y deban conocer, y en especial ã los Sr.s del Sr.to Tr.al, y ãl lo demas Civiles ante donde esta Exec.a fuere presentada ã execucion, y pedido se cumplim.to q.e ã lo q.e los compelan, y apremien, como por sent.a definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e ig.a por tal la reciben, sobre q.e renuncio en su nombre las leyes, y dron. x su favor, y juram.to que tiene hecho la referida D.a Anna Maria de la Fuente y Loaysa, en el poder q.e vã inserto, y q.e ã su nombre doy aqui por expresa, consintiendo en traslado x esta Esc.a: y estando presente ã lo contenido en ella, x los dhos., D.n Fran.co Garrido Receptor q.to Tr.al interino, y el Lic.do D.n Miguel Manuel x Ubañeta, Secretario jubilado del Seneco; Administrador que fue de la Renta del R.l Tabaco; y Patronato x Cuartheo Sainz x Velazco, Interesados en este instrumento, por estan conformes ã lo ordenado, y mandado por el Sr. Tr.al, en el Exped.te, que vã inserto = Fue hecho en dha Capital del R.no del Perú ã veinte y siete x Febrero año x mil ochocientos uno: y todos los otorg.tes q.e ã q.nes yo el pres.te Esc.no doy fé conozco, como tambien lo doy x haberse extraido del Fuente, y Tesoro del Sr. Tr.al, los ocho mil doscientos p.s, el citado dia veinte y nueve x Octubre de mil ochocientos, y entregados en mi presencia en numero cabal, y en pesos dobles, del cuño del Sr. D.n Carlos IV.to x Exrea, Rey actual del R.l Tr.al del Consulado x este R.no, y tambien x haber sacado el Exped.te q.e vã inserto, seguido por el Sr. Interesado en el Sr. Tr.al ã su Secretario x siguestan D.n Juan Bautista x Unzaga, despues x corregido, y concordado con este, el qual contiene veinte y quatro utiles; lo firman, siendo testigos, D.n Tomas Joseph Hernandez, D.n Joseph x Iturriaga, y D.n Joseph de Arrieta. — Enmm.s = da = Her = Vale = Ent.e Reng. =, consentimos en él = Vale. —

Accept.n

Dr. Antonio de Orrea

Juan Co Garrido

Miguel Man de Ubañeta

Antonio

Ignacio Antonio Velazco

Escno R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Resivo de Dote
Dn. Jose Bernardo Fagle y Portocarrero
A favor de
Da. Juana Rosa Garcia de la Plata y Orbaneja

Pral.	27205.-2
Arras	20000--
Total de la Dote	47:205. 2

En Lima Capital del Reyno del Peru a tres de Marzo año de mil ochocientos uno: Por ante mi el presente Escrivano y Ygoes parecio Dn. Jose Bernardo Fagle y Portocarrero natural que declara ser de esta referida Ciudad, hijo Primogenito de los Sres. Dn. Jose Manuel de Fagle Yzasaga Cavallero de la Rl. y distinguida Orn. Española de Carlos Tercero Comisario de Guerra y Marina, y de su legitima Muger Da. Josefa Portocarrero. Y dijo que pr. quanto à honra y Gloria de Dios Nro. Sr. y para su Santo servicio contrajo Matrimonio segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia el Viernes seis de Junio del antecedente año de mil ochocientos, con Da. Juana Rosa Garcia de la Plata y Orbaneja, natural de la Ciudad de Chuquisaca en este Reyno, hija legitima y de legitimo Matrimonio del Señor Dn. Manuel Garcia de la Plata del Consejo de Su Magestad y Oydor Sub decano de esta Real Audª. y de su legitima Muger la Sra. Da. Benita de Orbaneja Lalleman y Magdonell, y que haviendole ofrecido el referido Sr. Dn. Manuel su Padre politico Cantidad de pesos en dinero sellado, Plata labrada, Alhajas, Muebles, Ropa y Esclavos por Dote y Caudal propio de la dha Da. Juana Rosa su Esposa, para ayuda de superar las Cargas Matrimoniales, con tal de que formalizase la correspondiente Escritura, y siendo llegado este caso, en la mejor forma que haya lugar en derecho: Por tanto como cierto y savedor que es el otorgante de lo que le compete, y a consequencia de hallarse justipreciados todos los dhos Bienes por Dn. Manuel Antonio de Porras Tazador mayor de esta Corte nombrado de consentimiento del Otorgante y de el de el Sr. Oydor

Dn. Manuel que concurre en este Instrumento subscriviendolo: Otorga el dho Dn. José Bernardo q. recive de mano del Sr. Oydor Dn. Manuel Garcia dela Plata su Padre politico por dote y Caudal conocido dela referida Da. Juana Rosa Garcia dela Plata y Orbaneja su Esposa los Bienes siguientes — — — — — — —

Dinero	Primeramente la Cantidad de Dozemil ps. en dinero de contado, los dosmil de ellos que de antemano tengo recividos en varias partidas, y los Diezmil pesos restantes con que se completan los enunciados Dozemil ps. en este acto en mi presencia y delos tgos. infrascriptos —	12:000 —
Plata labrada:	Por un Avio de afeitar compuesto de Palangana con su Gollete de moda su Jarro de moda y su Javonera todo de Plata con peso de treze marcos seis onsas apreciado p. el Fazedor mayor Dn. Manuel Antonio de Porras a doce ps. marco importan — — — — — — — —	00:165 —
	Por una Palangana de moda con peso de sinco marcos apreciados a diez ps. marco — — — — — — — —	00:050 —
	Por dos Salvillas de moda con peso de once marcos quatro onsas tazadas a diez ps. marco hacen	00:115 —
	Por doze Platillos con sus molduras de moda y peso de veinte y siete marcos valorizados a diez ps. marco importan — — — — — —	00:270 —
	Por una Bacenica de moda con peso de sinco marcos una onza tazado el marco a nueve ps. hacen —	00:046 — 1
	Por doce cubiertos de cucharas y tenedores con peso de ocho marcos sinco onsas apreciado el marco en diez ps. importan —	00:086 — 2
	Alabuelta —	12:732 — 3

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por la buelta ——— 12732.3

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Por dos Salvadores, uno de ellos de filigrana con peso de sinco marcos seis onsas a doce p.s marco hacen. " " 069-

Por dos Cizafates de filigrana con peso de sinco marcos tres onsas tazado el marco à treze p.s hacen " " 067.7

Por dos Canastas de filigrana valorizadas ambas en sesenta y ocho p.s " " 068.

Por una Azucarera de filigrana tazada en ciento sinquenta p.s " " 150-

Por dos Fuentes de moda y quatro Pescaderas con peso de veinte y quatro marcos seis onsas tazado el marco à ocho p.s importan ——— " " 198-

Por una Escribania con tintero Salvadera, Obleario y Campanilla con peso de seis marcos seis onsas a treciado el marco à doce p.s hacen " " 081-

Por dos Candeleros de moda con nueve marcos ambos tasado el marco à diez p.s hacen ——— " " 090-

Por una Pila con su Imagen con quatro marcos a diez p.s marco importa " " 040-

Alhajas de oro Diam.tes y Piedras preciosas

Por una Sortija Chatre de Brillantes de primera agua valorizada por el mismo tasador en setecientos p.s ——— " " 700-

14:198.2

Por la de enfrente — 14198-2.

Por un Relox de Oro de repeticion guarnecido con su miniatura y con su cadena de Oro y miniatura guarnecida hecha en Pariz: tazado en Quinientos p.s — " 500-

Por un Rosario de Oro con peso de quarenta y ocho Castellanos, apreciado el Castellano a tres p.s hacen " 144-

Por una Caxa de Oro de moda obalada con peso de veinte y sinco Castellanos al precio de tres p.s Castellano hacen — " 075-

Por unas Evillas de Topacios blancos esmaltadas y de ultima moda Juego entero con su Caxa, tazada en Doscientos sinquenta p.s — " 250-

Muebles. Por un Catre Imperial tallado embarnizado y dorado con su Cielo dos Colchones de Cotin ingles dos Almoadas grandes de Tafetan Carmesi sus fundas de Clarin labrado con recortes y encages, una Alpaca fina del Cuzco, su Colgadura completa de Damasco Carmesi, su flecadura de Seda, borlas y Cordones Carmesies y Colcha de lo mismo: Tazado todo en la Cantidad de mil p.s — 1.000-

Por una Comoda embutida y sombreada, con Escrivania, quatro Caxones, erraxes de Ingalaterra y Chapas nuevas: apreciada en la Cantidad de Trescientos sinquenta p.s — " 350-

Por un Relox de Musica de So- 16:517:2.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

De la Buelta — — 16.517: 2

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Bremesa con varias tocatas Ingles con su Caxa de Evano, y Guarniciones de bronce doradas al fuego: apreciado en la Cantidad de Quatrocientos p.s — — — " 400-

Por una Mesa Catalana con Estante tocador matizado y dorado con Caxones en el Sentro y al rededor con Chapas Inglesas y Escudos de Plata: valorizada en la Cantidad de Doscientos p.s — " 200-

Por una Mesa de dos ordenes para juego, Damas y Chaquete y sobre ella un tocador grande de Cristal abrillantado y Floreado: tazada en Doscientos Sinquenta p.s — — " 250-

Por una Mesa de moda para juego y Estrado con paño verde y de doblar: apreciada en Sinquenta p.s — " 050-

Por dos Sofaes de Caxa forrados en Damasco Carmesi con sus fundas de Badana: tazados en Doscientos p.s ambos — — — " 200-

Por doce Taburetes de Cedro a la Inglesa forrados en Tafilete apreciado cada uno a doce pesos — — — " 144-

Por doce Sillas de Cedro espaldar y — 17.761: 2.

Por la de enfrente — 200 — 17761 2.

aciento dorado de Guamanga taza
dan a ocho p.s cada una hacen — — — 096-

Por dos Mesas grandes una de Noble, y
otra de Tabla de alerse: apreciadas
ambas en treinta p.s — — — — 030-

Por dos Baules Catalanes precintados
se apreciaron ambos en cien p.s — — 100-

Por un Estuche de afeitar ingles con ca-
xa de Caova, seis navajas, Piedra ti-
seras, espejo y demas adherentes,
fue apreciado en sinquenta p.s — — 050-

Por un fanal de cristal tazado en sin-
quenta pesos — — — — 050-

Por un Coche Ingles de moda forrado
en terciopelo rosado nuevo con qua-
tro guarniciones completas, y seis
Mulas parejas nuevas y de buena
calidad: apreciado todo en la Cantu-
dad de Tres mil pesos — — — 3.000-

Por un Cavallo hermoso con Silla nue-
va a la brida, su aderezo nuevo
bordado de oro, sobre terciopelo
verde, freno, pretal y baticola
todo chapeado de plata tazado
en la Cantidad de setecientos p.s — 700-

Por otro Avio con Pellon fino de Cuz-
co: apreciado en la Cantidad de ci-
ento sinquenta pesos — — — — 150-

Ropa blanca y de Color } Por dos Bultos de Olanda superfina
con veinte y siete varas cada una
apreciados ambos en ciento sesen-
ta y dos p.s — — — — 162-

Por quatro bultos de Estopilla olanada
tasados en cien p.s — — — — 100-

Por seis Camisas de Olan de la China
con hombreras y manzas de

22:199 2

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dela Buelta — — 22:199:2

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801.

Encages (de Palmas) anchos de sobre puestos, à sesenta y ocho p.s cada vna en q.e fueron apreciadas — hacen — — 408-

Por seis Camisas de Estopilla con hombreras de encage de Palmas y mangas de Olan. Clarin bordado y Velo, se apreció cada vna en sinquenta y vn p.s q.e hacen — — — — — — — . . . 306.

Por seis Justanes de Estopilla, a doze pesos cada vno en q.e fue tazado hacen el total de setenta y dos p.s — — — . . . 072-

Por seis Pañuelos, tres de clarin bordados y tres de Gaza a dies y siete pes.s cada vno en que fueron tazados hacen. . . . 102-

Por seis pares de medias inglesas de seda nuevas apreciado cada par à veinte p.s hacen — — — — — — . . . 120-

Por ocho Savanas quatro de Bramante y quatro de Bretaña ancha superfina, se apreciaron todas en la cantidad de Doscientos p.s — . . . 200-

Por quatro Peynadores, tres con flecos y vno con encages se balorizaron todos en sinquenta p.s — — — . . . 050.

Por quatro Pañuelos de manos tazados en doze p.s cada vno hacen — — . . . 048-

Por vn juego de manteleria completo se apreció en treinta p.s — — — . . . 030-

Por vna Pollera de Velo de plata — 23535:2

Dela de enfrente ——— 23:535:2

Vna Cruz de Oro esmaltada con Diamantes y Rubies tasada en Quinientos p.s ——— 500-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Por la Buelta ——— 25335-2

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

das en Sinquenta p.s ——— ,050-

Por vna Salla de Carro de Oro Canela con flecadura apreciada en Ciento Sinquenta p.s ——— 150.

Por Seis Cotillas vna bordada sobre lama de Oro, Perlas y Pedreria y otras bordadas de plata y Oro sobre lama apreciada cada vna en Sinquenta p.s hacen ——— ,300-

Por Seis Cotones bordados de Oro tazados a veinte y sinco p.s cada vno hacen ——— ,150-

Por dos Pechugones de Encage de sobre puesto apreciados ambos en Cien p.s ——— ,100-

Por vn Delantar de Velo de Plata tasado en veinte p.s ——— ,020-

Por vn Sinturon bordado de Oro con Perlas y pedreria avaluado en Cien p.s ——— ,100-

Esclavos. Por vn Negro Vozal casta angola nombrado Antonio de edad de veinte años apreciado en Quinientos p.s ——— ,500

Por otra Negra Vozal nombrada Josefa de edad de veinte y quatro años, Cosinera y lavandera apreciada en Quinientos p.s ——— ,500-

De modo que ascienden las parti- 27205:2

dar precedentes a la suma total de veinte y siete
mil doscientos sinco p.s dos r.s en Plata sellada, labra-
da, Alhajas, muebles, Ropa, y Esclavos, de todo lo qual
el otorgante se da por contento y entregado a su vo-
luntad por tenerlo recivido de antemano del referido
S.r D.n Manuel Garcia de la Plata su Padre Politico en
los Muebles, Ropa, y Dos mil p.s en dinero, y p.r no ser de
presente su recivo renuncia la excepcion y leyes de
la nonnumerata pecunia su prueva y termino pre-
fijado de que otorga recivo en forma a favor de su Esposa
D.a Juana Rosa Garcia de la Plata, y p.r lo q.e hace a los
Diez mil p.s Plata labrada, Alhajas, y Esclavos, los
ha recivido y se le han entregado al otorgante p.r el S.r
Oydor D.n Manuel Garcia de la Plata, en este acto, en
presencia de mi el infrascrito Escrivano y testigos
Instrumentales q.e abajo se nominaran de que
doy fe, y como real y efectivamente satisfecho de
ello formaliza el resguardo mas firme y eficaz
que conduzca a la mayor seguridad; Y declara q.e
la Plata labrada, Alhajas, muebles Ropa y Esclavos
han sido como dicho es valorizados p.r el dho D.n
Manuel Antonio Porras Tazador mayor de esta Cor-
te cuio cargo exerce p.r Remate y titulo librado
a su favor p.r este Ilustre Cavildo, p.r cuia razon ha
sido elegido p.r ambos Señores Interesados, y que
en su tasacion no ha havido lesion ni engaño y en caso
que la haya del que sea en mucha o poca suma, hace
a favor de la dha su Esposa gracia y donacion pura, per-
fecta e irrevocable intervivos con insinuacion y demas
estabilidades congruentes, y a mayor abundamiento a
prueva y ratifica la citada Tasacion, y se obliga a no
reclamarla, y si lo hiciere se a visto por lo mismo ha-
berla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza a fu-
erza y contrato a contrato, a cuio fin renuncia todas las
leyes que tratan del caso para que en ningun tiempo le
aprovechen. Y por el honor Virginidad virtud, nobleza
y dalguia, y excelentes prendas personales de la referida D.a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Juana Rosa Garcia dela Plata su Esposa, y lo dignificado del Empleo delos Señores sus Padres, y en atencion alos quantiosos e interesantes Mayorazgos Patronatos derechos y acciones aqui es llamado el Otorgante como hijo Baron y Primogenito delos Señores sus Padres Subsesores al Titulo y Marquezado de Torre tagle, le asigna y cede para aumento de esta Dote en Arras y Donacion propter nuptias segun mas util le sea, la Cantidad de Veinte mil p.s, declarando que aun que estos no caven en la actualidad en la decima parte de sus Bienes por no poseer Caudal alguno, se los consigna desde luego en todo lo que adquiera en lo subsesivo à su eleccion, y unidos dhos Veinte mil p.s alos expresados Veinte y siete mil doscientos sinco p.s dos r.s asciende toda su importancia ala Suma de Quarenta y siete mil doscientos sinco p.s dos r.s, la que se obliga à restituir y entregar en dinero efectivo a la Dha D.a Juana Rosa Garcia dela Plata y Albaneja su Esposa, ò aquien su accion tenga y represente, in continenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera delos motivos prescriptos por derecho, y a ello quiere ser apremiado por todo rigor, y en el caso que haya algunos Bienes existentes al tiempo de dha disolucion, sino pudiere satisfacer en dinero el total importe dellos, ha de cumplir con restituir los que existan, y p.r la deterioracion que hayan padecido y por los consumidos su valor en dinero efectivo con arreglo ala estimacion q.e aora se les ha dado ù otros equivalentes a justa tasacion segun estime combenirle y elija hasta completar su importe; como tambien ala solucion delas costas que en su exaccion se causen, cuia liquidacion defiere en su juramento y la releva de prueva. Y para po-

dos cumplen todo lo Referido mancumunal y esolidariamente, se obliga aqualmente el otorg.te D.n Dre Bernardo Fayle y Bonilla, no solo como dispensa grabar, ni poseer ni disponer alguna deuda criminal ni excesso el monte de cuia Dote y Arras son actos bien atendido para mayor seguridad, y que estando en uso del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de todo lo prevenido obligó su Persona muebles y raizes y acciones presentes y futuros con poder amplio a las Justicias de Su Mag.d para que a ello lo cumplan como por sentencia definitiva consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada que para el la renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor y la que prohive la general renunciacion= Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el S.r D.n Manuel Garcia de la Plata Gl del Consejo de Su Mag.d y Oydor Sub.decano desta R.l Aud.a haviendolo oydo y entendido su Señoria lo aceptó en favor de su hija legitima las.s D.a Juana Maria Garcia de la Plata y Orbaneja Esposa del Otorg.te D.n Dre Bernardo Fayle y Bonilla, y al mismo tiempo q el contrayente las Velo a la Recepcion del Juramento de Estilo y Orden, y Prometio cumplir todo lo Referido con la puntualidad, pasando por su gobierno y administracion, lo dio por Arras y Donacion propter nupcias que le ha hecho en esta forma de Veinte mil p.s= Y el enunciado Reino nombrado D.n Manuel Antonio de Bonilla Tasador mayor desta Corte espuso que el aprecio q. ha hecho de los Bienes que van puntualizados hasido bien y fielmente sin ayrazon de pasiones como leal saber y entender, y bajo de juramento q hace p.r Dios Nro S.r y una Señal de Cruz sobre un papel que firmo conmigo Escrivano de que Certifico: En cuio testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron los Señores otorg.tes y Reino aquienes Yo El presente Escrivano doy fe conozco, siendo testigos presentes el D.n Josef de Zuloyen Abogado desta R.l Aud.a y Defensor gen.l de Abogados y Josef Pian nom.do p.r la R.l Jurisdiccion el Alf.z D.n Manuel Casa de Bonilla Regidor y D.n Dre Aguirre vecinos desta Ciudad—

Man. Garcia de la Plata

Josef Ben.to de Zuloyen

Man.l Ant.o de Bonilla

Ante mi

Ygnacio Dillon Escrivano Rl Publico

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ESTA LOS AÑOS DE 1800. [illegible]

Obligaz
D. Tomas Clavacerra
Alcd.
D. Manl. Ant. Zarraa
En Lima y Febrero diez y siete de mil ochocientos años ante mi el Escno. y testigos parecio D. Juan Jose Altamarra, a quien doy fee conozco, y dijo que debe y se obliga a dar y pagar a D. Manuel Antonio Elcacho, o a quien su poder hubiere, o a su orden, por libranza suya, o por cedula de S. M. (que Dios guarde) en que se le mande pagar, o por esta sola, la cantidad de quinientos veinte pesos, que le ha prestado en reales de contado, para el gasto de su casa, y familia, y los ha recibido a su satisfaccion, de que se da por entregado, y por no ser de presente, no hace de ellos entrega, ni paga, ni otra cosa alguna, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, uso, y practica, y la ley de los dos amantes, y la general del derecho, en forma, para que no le valga, ni pare perjuicio en tiempo alguno, antes bien se obliga a pagar dichos quinientos veinte pesos, en esta ciudad, dentro de seis meses contados desde el dia de la fecha, en moneda corriente, o en frutos de la tierra, a precios corrientes, que no le valga pretender, ni alegar ignorancia, ni otra cosa alguna, sobre que renuncia las leyes de su favor

Autoridad decisa firmada q[ue] sta[l] Carrizo y conviene en
Traslado decha Cura: Fecha fecha en dicha y Marzo
Cinco dem[il] ochocientos vno. Y Notificante aquien yo el pre-
sente Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo Ldo D[o]n Joaquin
Hernandez d'Sotelo Vecinos y D[o]n Manuel Padilla

Ante mi
Ignacio Sillon Salazar
Escno. R.

Penta
D[o]n Juan Gomez
y el
D[o]n Jose Bernd.
Fayle

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D[o]n Juan Gomez vecino de esta Ciudad: Por el
tenor della presente digo que vendo y doy en venta Real al D[o]n Jose
Bernardo Fayle vecino mi Esclavo nombrado Benito criollo
me que compre del D[o]n Maria Silvina dela Barrera viuda
tenedora de Bienes del D[o]n Juan Jose Burillo dela fonchia p[o]r Es-
critura otorgada en diez de Enero del anteced[en]te año de mil
ochocientos ante Pedro Jose Ampudia Escrivano de Gobierno
en[cargad]o interinam[en]te del Oficio que siendo p[o]r Esclavo cuio sugeto a servidum-
bre p[o]r libre de toda obligacion empeño ypotheca, hallandose en
deudas, tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secre-
tas mas de que el presente era sano, libre de la accion
de redhibitoria: en precio de Quatrocientos p[o]s. que me ha
dado en este acto. delos quales me doy p[o]r entregado en forma
legal: Mediante lo qual me desisto y apodero desde pre-
sente dicho dominio que tengo en dicho y lo cedo renuncio y
traspaso en el Comprador para que disponga del como
suio propio lo que le parezca en virtud de dicha Escritura
que le otorgo a dicho efecto. Y me obligo a sanearlo en
forma que dicho Esclavo le sera cierto y pre-
sente de todo embargo p[o]r prenda alguna y si le fuere pu-
diere le pondra pleito p[o]r primera alguna y sin le pu-
diere luego parezca y tome hasta saver salga a
su defensa y assi corra lo siguiere y acabare hasta
que el Comprador quede en quieta posesion del Esta
Esclavo q[ue] le vendo, y si no lo cumpliere le devolvere los Quatro-
cientos p[o]s. referidos los Derechos desta Escritura y los
Alcavala que haia satisfecho, y los perjuicios que el se
siguieren Judicialmente y sin Pleito. Assi lo cumplire
y otorgo firmo esta obligo mis Bienes Avidos y p[o]r Haver e
in voluntariamente que ni prorroga = Estando presente a esta
Escritura Yo el dho D[o]n Jose Bernardo Fayle haviendo lo
Oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor se
gun se contiene y declara y desde luego me doy por en
tregado del Esclavo Benito que confiesso tener en mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

poder: Fecha en Limay Marzo diez años de mil ochocientos vno. Nos Escrivanos de Su Magestad y el infrascripto Escrivano doy fe conozco, y que lo mandante, y testigos firman por mi mano asistiendo en mi registro Real y Numero que actuo

HASTA LOS AÑOS DE 1800. [illegible]

y formación hemos todos [illegible] Dn. Antonio Solorzano, y Dn. Tomas Jose Hernandez

José Bern.o Eagle — Juan Gomez

Ante mi — Ygnacio de Illon Salazar Escno. R.

Pago
D. Antonio Baz
Vientos
y
Dn. Juan Alvarez
Calderon

En Lima y marzo diez de mil ochocientos nueve; ante mi el Escno. y testigos, parecio Dn. Antonio Barrientos, a quien doy fe conozco; y como Patron, y Capn. del Navio nombrado Ntra. Sra. de Balvanera; confesó haber recibido de Dn. Juan Alvarez Calderon, ciento cincuenta pesos, que le ha pagado por los reditos del Real de don mil quinientos veinte y cinco, impuesto sobre dos porciones sobre la casa, que fue de Dn. Juana Texanes, y hoy pertenece a Dn. [illegible] en la Calle de Bodegones; y con respecto a un año, que se cumplió el dia siete de este presente mes; de cuyos ciento cincuenta pesos doy fe haber visto, reconocido la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que renunció recibo en forma, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmo, siendo testigos, Dn. Tomas Jose Hernandez, Dn. Jose de Aguirre, y Dn. Jose Ortiz, Dn. Tomas Jose Hernandez, Dn. Jose de Aguirre, y Dn. Jose Ortiz, de [illegible]

Antonio Bauimentos

Ante mi — Ygnacio de Illon Salazar Escno. R.

Pago
Dn. Juan Alvarado
A
D. Maria Ygnacia
Echevarz

En Lima y marzo doce de mil ochocientos vno ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Juan Alvarado, a quien doy fe conozco y vezino de esta Ciudad y aprueban de otra parte, y declaran mandado pagar por Dn. Dn. Diego Ruiz Agd. a favor de Dn. Maria Echevarz y Dn. Juana Alvarado confesó haver recibido de Dn. Maria Ygnacia de Echevarz trescientos pesos, que ha pagado por redito Real de quatro mil ciento cincuenta y tres a favor de Dn. Ygnacio Dn. Juan Alvarez a censo sobre dos Tiendas y Pulperia en Dn. Juan Alvarez y Dn. Juana Alvarado y Calle de Napoles y son correspondientes a dos

mara q̃ cumplan oy dia de la fecha. Dho q̃ en dha
da ante su merced y pone no ser de presente su parte renuncia lo q̃ dho
en q̃ se le reciba en prueba lo necesario q̃ el testigo reuoy
carta de pago con fianza hasta dho dia. Y dicho q̃ en dha
dha. Maria Ygnacia en fauor y contra dho q̃ en dho
tuario de cobrar en razon de alcance de cuentas q̃ dho
p. q̃ en dho y mandado se le haga el pago con la q̃ anta
parte del superauit annual, imputando en los frutos y
fines p. q̃ en dho de reuajadas las q̃ han de traer auer
q̃. en virtud corresponder de q̃ anta parte libre dho q̃
bio q̃. en cada año, y en dha q̃ en dho p. q̃ en dho
da Semente y son los primeros q̃ en dho p. q̃ en dho
alcance, dando q̃ en dho reuoy con q̃ en dho y dho p. q̃
q̃. Hasinto Nauarro y con. D. Juan Fernandez de Sotomayor
da y D. Manuel Pacheco.

Fco. Alvarado

Ante mi — Ygnacio Gillon Salazar
Escno. R.

Pago
D. Felix Barrio
ot
Juana Roza

En Lima, en quinze de Enero de mil setecientos y veinte y dos años, ante mi el Escno. y testigos parecio D. Felix Barrero a quien doy fee conozco y dijo que en nombre de D. Juana Roza y en virtud de la apelacion y nulidad que tiene interpuesta de la sentencia definitiva que en esta causa dio y pronuncio el Sr. Dor. D. Alonso de Benavides Corregidor y Justicia mayor de esta dha ciudad y su partido en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y nueve, de que se le dio traslado, y en virtud de la Real Provision de su Magd. que con el mayor acatamiento se ha obedecido, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Dor. D. Alonso de Benavides en el auto de diez y ocho de este mes, que se le notifico en dho dia, mes y año, se presentaba y presento ante su merced dho Sr. Dor. D. Alonso de Benavides, en la Sala de Audiencia de lo Civil, un memorial con diez y seis capitulos de agravios, y en cada uno de ellos pidio se le hiciese la justicia que pedia y esperaba, y en el ultimo pidio se le diesen los autos originales para seguir su justicia, y que en el ynterin que se le entregaban, pedia y pidio se le diese un traslado de dho memorial para responder a los agravios que en el se contenian, y que en el ynterin que se le daba dho traslado, pedia y pidio se le diese un testimonio de la sentencia definitiva que en esta causa dio y pronuncio el Sr. Dor. D. Alonso de Benavides en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y nueve, para seguir su justicia, y que en el ynterin que se le daba dho testimonio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

sui nexion, al grado, que siendo tan evidente tal à su cerebro, fue consiguiente la turbacion del sentido, que habia el preferente le hai causado no haber podido recuperar plenam.te su razon, ni contraherse à negocio alguno, que merezca reflexivas atenciones, hallandose solo en capacidad de producirse en contestaciones muy sencillas, como es publico, y notorio, y lo significa asi, su medico asistente D.n D.n Miguel Lafuente; en cuyo estado lo hallo el infrascripto Escrivano hoy dia de la fha. cinco de Octub.re; y reputo innecesario hoy dia de la fha. examinarle de nuevo, y q.e D.n Juan Josè Arrismendi, le habia inducido à que le firmase un Poder à favor de su Muger, para que en su nombre pudiese administrar, como Chacarera, suplem.to, y parte en dha. impendido, su fha. veinte y tres del mes proximo pasado. Y para que en virtud de dho Poder, que en copia simple, me hè exhibido en este acto, se haga el preferente D.n D.n Josè, p.a que lo agregue, como lo hago à este instrum.to, sin que lo agregue, como lo hago à este instrum.to, sin que lo agregue, como lo hago à este instrum.to, sin

Digo Yo el Conde de Sn. Antonio, y Vista alegre, Cavallero del orn. de Alcantara &c. Que habiendo dejado de asistir ami Hazienda por algun tiempo, acausa de las graves y notorias enfermedades que he padecido, y haviendo tenido la desgracia de fatales Maiordomos, cuia conducta originaron, la pecima de los Negros, y el infimo rendido de los productos, me pusieron en terminos de contraer varios empeños para poder subvenir á los precisos gastos, asi Personales como de la propia Haz.da Y para salir de estos ahogos mediante una tercera Persona de quien me vali, consegui de Dn. Juan Jose Arismendi, el Suplemento de Dos mil quinientos ps. ainteres del seis por ciento, que le estoi pagando: Pero no siendo esta cantidad bastante para salir de mis urgencias, solicité Personalmte. adho. Sor. le ube de insinuar mis estrecheses, suplicandole se encargase de ser mi havilitador, asi para pagar lo adeudado, por los gravemenes de dha Finca, como para avilitarla, y darle todo el fomento que necesita afin de lograr todos sus frutos: En efecto se redujo su generosidad al cumplimto. de mis deseos, y con mano franca me ha ministrado hasta el presente, en dinero efectivo q.e le he librado la suma de Seis mil quatrocientos veinte y un ps. siete rs. fuera de lo gastado en Erramientas, aperos, y gastos en el fomento de dha Haz.da que ha ministrado por su mano, y mis repetidas suplicas, desde el dia dies y ocho de Oct.e de ochocientos, en que haviendome ocurrido un grave acidente fui trasladado á esta Ciudad, y suplique al expresado Dn. Juan Jose, supliese por mi, en la asistencia, y direccion de dha Haz.da como tambien en su fomento, y havilitacion de los Negros q.e le tenia pedidos, por hallarse escasa de Gente, como en todo lo demas que era preciso y necesario: Y con efecto desde esta fha ha ministrado dho. Sor. por su mano todos los gastos semanales, havilitacion. y fomentos. Cuia Cuenta, y monto, devo, y estoi pronto apagar con arreglo á su quenta, sin que en ello tenga el menor descubierto, á ecepcion de la partida de Sebollas, q.e al presente se está

cosechando, a el partir con el Yanacona, y su Calero, pues los dem
productos de la Haz.da que al precente estan reducidos al expendio
las tres Reguas de hierva, todos han entrado, y entran en m
poder, y los cobro Yo mismo, de manos de los propios Yerbateros q
las conducen: Vaja de cuios supuestos, y siendo muy de razon q
haiga alguna constancia á favor de dho Sor. para evitarle dis
tos, ó tropiezos que en qualesquiera evento casual, a que estamo
Sugeto todo viviente: Tengo á bien de declarar, y mandar lo s

Prim.te Declaro que soi Deudor a dho Sor. y estoi pr
apagarle todas las cantidades arriva espresadas, y las demas q
resultasen de sus Cuentas hasta el dia en q.e las ajustasemos, q
en vista de resultado, le daré un liquido, y finiquito, sirvien
le entre de tanto este de resguardo, en el qual ordeno, y man
a mis herederos que si antes dispuciese la Divina Magestad,
den, y pagen puntualm.te todo el monto de lo q.e resultare es
le Yo debiendo por sus Cuentas: Por las que han de estar y p
en el Supuesto firme de su hombria de bien, y de la plena
tifaccion q.e tengo de dho Sor. y q.e con respecto a q.e por m
Suplicas, y contra su voluntad está entregado, y encargado de d
Haz.da en solo veneficio mio. ordeno, y mando a mis Herederos
y Albaceas no se le puedan quitar por ningun titulo despues de
mis dias, sin q.e primero, y ante todas cosas le hallen ent
gado todo lo q.e sea sullo, y pagadole hasta el ultimo mada
rid, por lo que asi es mi voluntad, y de mi obligacion, pues no se
regular corresponderle con perjuicios, los innumerables Venef
que le debo sin haber Yo tenido ocacion de corresponderse lo
como son mis deseos, pues aunq.e por Carta mia, y de pala
repetidas veces, le he vrindidado dha Haz.da en propiedad, en a
damiento, ó como mejor quiciese, y le acomodase, de ningun
modo la ha querido admitir, y solo se vino a constituir en
cargo, y a veneficio mio, en el Conflicto de verme postrado en
una Cama, y sin tener de quien valerme, Cuia fineza q

207 numero entre las muchas que pudiera expresar, me obli-
gan á encargar con todo empeño el salvo de sus intereses, y
perjuicios, y ordeno y mando que en punto a la Gente, ó Negros
que a mi solicitud, y ruegos, trajo á la dha Haz.da para su restau
racion, y fomento con que la tiene restablecida, se le den y pa-
gen puntualmente sus jornales desde el dia en q.e entraron has-
ta el, en que los saque, o q.e hagamos algun otro contrato,
y lo mismo mando acerca de las arinas, y frijoles con que de
ante mano, me está manteniendo dha. Haz.da Como asimis
mo todo lo demas que dho S.or espresaré haver ministrado en
mi veneficio, pues no seriá compactible con mi conciencia, con
mi hombria de bien, y con el amor, y reconocimiento q.e le pro-
feso, el q.e Yo permitiese q.e en mis dias, ni despues de ellos resultara
perjudicado en el mas minimo madaveris, quando por el contrario
despues q.e sea enteram.te pagado de todo el monto de su Cargo
le seré eternam.te reconocido á sus muchos veneficios, y en es-
pecial al trabajo personal que ha impendido, y sigue impendien
do en mi veneficio alivio y consuelo. Y como en estas cantidad.s
sueltas q.e me ha suplido no me ha pedido, ni se ha estipulado in
teres alguno, Y si por algun motivo se posterga el pago, son de
consideracion sus intereses. En cuia privacion le inferiria Yo
perjuicio: Es mi voluntad que mis Albaceas le pagen los corres
pondientes intereses con toda puntualidad; A cuyo cumplim.to obli-
go la dha mi Haz.da, y todos mis demas bienes propios havidos,
y por haver en toda forma de dro. Lima y Febrero 23 de 1801.

Es Copia Simple — La Condesa de S.n Antonio

da por otra parte del sentim.to de no poderlo pre-
caver por los medios, y reuniones que dicta la prudencia, con respecto à la dura genialidad del Sñor. Mandado, è impulsada del temor reverencial que le asiste, de no caer en su indignacion, ò desgracia, y de precaber consequencias fomentar, que trahigan à la Sra. otorgante mayores aflixiones: Ha venido dicha Señora Condesa, en otorgar por este Instrumento, la protesta, y exclamacion necesaria, à fin de que no tenga valor, ni subsistencia el referido Papel, que và agregado en copia, ni otro alguno, ò simple, ò escriturado, que conciernan à conferencias privadas, entre Aranjuez, y el dicho Sr. Conde su marido, sobre el manejo de la Chacara, siglemento, y enagenacion de ella, y por tanto, repite, que protesta, y exclama, nula, dor, y de ningun vèz, y quanto el derecho le concede, para que le quede à salvo el que le corresponde en los bienes del expresado su Marido, como adquiridos, y superlucrados durante el matrimonio: Condeclaracion, que si la Señora otorgante hubiese de convenir en lo succesivo en qualesquiera deliberaciones de dicho Señor Conde su Consorte, que la detrimenten, lo dà desde ahora por ningun valedero, y prohibidos del mismo origen vicioso, para que en tiempo alguno le pare perjuicio. Y para la mayor seguridad de este acto, la Señora otorgante, juró por Dios Nro. Sr. y una señal de Cruz, tal como esta +, segun forma de Dro., q.e era exclamacion, no la hazer de malicia, sino Dño., q.e era exclamacion, no la hazer de malicia, sino Dño.; y de haberlo asi pronunciado, y jur.do en quanto ha lugar Dño.; y de haberlo asi pronunciado, y exclamado, me pidió se lo dè por fe, y testim.o, y à los presentes, q.e à todos les reconozco, p.r q.e siempre conozco; è Yo el dho. Esno. lo signo, y firmo en la forma prevenida por Dño., firmando la dha. Sra. Condesa, juntam.te con los testigos presenciales, que lo fueron; Dn. Tomás Joseph Hernandez, Dn. Juan Christoval de la Cruz, y Dn. Juan Co. Falcon, todos vecinos de esta Corte, de que doy fee.

Ante mi.

La Condesa de Sn Antonio

Dgo Juan Christobal de la Cruz

Testigo. Juan. Co Falcon

Testigo: Tomás Joseph Hernandez

Ignacio de Illon y Salazar

Esno. R.

Yesma
Vach.e Maria Eug.a
del Espiritu Santo
M.R.P.D.ff
Fr. Man.l Mamano

Sepan quantos esta Carta de Venta y Rematacion de Censo vieren como Yo Sor.a Maria Eugenia del Espiritu Santo Religiosa profesa en este Real Convento de Religiosas Descalzas de Nra Sra del Carmen de esta Ciudad de Cadiz, Hija legitima de Don Juan Alvarez Cevallos de Prieto, difunto natural que fue de la Villa de Puerto Real, y de Doña Maria Josepha Ramos, difunta natural que fue de esta Ciudad de Cadiz, Vecina que fue de la Villa de Puerto Real, Otorgo que vendo, y Remato en Publica Almoneda, y Pregon, como Yo la Dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

208.1

Rex. 4°. del Año de 1801.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Fiadas en dcho Archivo de Veynte de Marzo

Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo Dn Phelipe Casso Delgadillo, Vezino desta Ciudad de Antequera, Cauallero del Horden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magd, Alcalde Ordinario por el Estado Noble de esta dcha Ciudad, Hijo legitimo y natural de Dn Joseph Casso Delgadillo, Vezino que fue de esta dcha Ciudad, y de Dna Maria Ana Ramirez de Arellano, Difuntos, Vezinos que fueron de la Villa de Chancay, Reyno del Piru, Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido seruido de darme, pero en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual su Magd. fue seruido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como Catholico Christiano que soy, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viuiente, y deseando ponerme en horden para quando llegue a ella, hallarme con la disposicion necesaria, para dar cuenta a Dios Nro Señor de mi anima, y cuerpo, quando fuere seruido de llamarme a su Diuina Presencia, Determino hacer, y hago mi Testamento, Vltima Voluntad, y Declaracion de mis vienes en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y muerte, y a la Virgen Santissima Maria Señora Nra Concebida en Gracia, y sin mancha de Pecado Original, para que ruegue a su Diuino Hijo la perdone mis culpas, y pecados, y la lleue a su Santo Reyno, y Gloria, y mi cuerpo mando a la tierra de donde fue formado, y que quando Dios Nro Señor fuere seruido de llamarme de esta vida, sea amortajado con el Abito de Nra Señora del Carmen, y sepultado en la Yglesia del Combento de Nra Señora de la Merced Redencion de Cautiuos de esta dcha Ciudad, en la Vouedad de la Capilla Mayor, donde estan sepultados mis Padres, y Abuelos, y lo demas que mis Albaceas, y Testamentarios dispongan, y ordenen.

Mando se digan por mi anima, y de mis Padres, y Abuelos, y demas de mi obligacion, quinientas Misas de Alma, las quales se digan en los Altares Priuilegiados de esta dcha Ciudad, a Limosna de a quatro reales cada una, y lo demas que sobre ello ordenen mis Albaceas, y Testamentarios.

Mando se digan por mi anima, y de mis Padres, y Abuelos, y demas de mi obligacion, quinientas Misas de Alma, las quales se digan en los Altares Priuilegiados de esta dcha Ciudad, a Limosna de a quatro reales cada una, y lo demas que sobre ello ordenen mis Albaceas, y Testamentarios.

Declaro que por quanto por Escritura de Poder para testar, que otorgue ante Dn Joseph Ramirez de Arellano, mi Padre, que fue Dueño, y poseedor de vnas Tierras, que estan en vna Hacienda, sitas en el Valle de la Villa de Chancay nombrada Sn Pedro de Huaya que constan de Tierras de Sembradura en dha Hacienda, todo lo que hazen dos leguas de largo desde el principio de ella, hta abaxo del Pueblo de Ate, Jurisdicn de la dicha Villa de Chancay, y por otro lado a mano dha, con Tierras de Sembradura, que llaman Anasmayo, hta los terminos de Radan; las quales dhas Tierras hube por donacion intervivos irrevocable que hizo, y otorgo a mi favor mi Sobrino el Lizdo Dn Benito Delgadillo Sotomayor, Clerigo Presbitero, en dia veinte y quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos diez y seis, ante Ramon Taboada, Escno publco, y de Provia, que fue de esta Ciudad, en Vnd. de la qual, lugar, y tiempo no parece, por lo que dicho Poder para testar, y Declaracion de mis vienes, que otorgue ante el dho Escno Taboada, en dho dia veinte y quatro de Septiembre del dho año pasado de mil setecientos diez y seis, y en la Clausula de dho Poder para testar, que es del tenor siguiente.

Sea notorio, como nos, Dn Josephe Casso Delgadillo, Viuda del Capn Dn Pedro Francisco, y Dn Phelipe Casso Delgadillo, Hermanos legitimos y enteros, é Hijos y Herederos Vniuersales de Dn Joseph Casso, y Dna Eugenia Rosa Delgadillo, nra Padre, Suegro, y Abuelo, y Dna Maria Delgadillo nra Madre, fue Dueño, y poseedora

dicipuna, y orde-
nó el referido D.n Felipe, que las fundacion.es de las Capp.as que en compañia de su hermana D.a Pessonilla Casso y de la dha. D.a Maria Rosa, poseian en esta Sta. Yglesia Parroq.l de el Sr. Sn Pedro de esta Ciud.d, y en el Convento de Religiosos Descalsos de N.tra Sra. del Carmen estramuros de ella, se cumplan, y executen segun, y como en ellas se previene, y dispone, y que en la Capp.a de Sn Juan Bautista, que en dho. Convento fundó el dho. D.n Felipe, se celebren las Misas, que en ellas se mandan, y que en la Capp.a de Sn Pedro se celebren las que en ella se mandan, y que en la Capp.a de Sn Juan Bautista, que en dho. Convento fundó el dho. D.n Felipe, se celebren las Misas, que en ella

Dos reales.

210.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA [illegible]

Dō, à honra, y gloria de Dios nro. Señor, y de su Sſmā Madre siempre Virgen María Señora nuestra, otorgamos por el tenōr de la presente, que instituimos, y fundamos, ō la orden, ō la manda, ō el llamamiento de dotā Capp. legas, libres, [illegible] ex- que de nuestra libre voluntad compramos à Dñā Juana de Cc. Cc., y que se han de tener, se hicieron, y hacer para siempre jamas, perpetuamente, y haber por cedido el Dr. Dn Francisco Cc. en beneficio de ánimas, la de la dha Dña. Juana Rosa, las de sus Padres, Hermanos difuntos, sin cuenta con- sanguinidad en y para siempre, y de todas aquellas personas, ō el cargado instrumento, de quienes seamos en alguna cosa à cargo, y en dos poder al referido Dn Juan de cargo de ánimas conciencias, la dha con el dho Coluenga final de mil seiscientos setenta y seis pſ. nes, pſ. que como si solo hiziera, dos y medio pſ, que es la tercera parte, de hagan subrogación, cinco mil pſ, en que abaluamos las referidas ō hō subrogue lo contenido en dha. fincas, en el Cortijo de Tejar de Sn Pedro de Priego, con arreglo à lo mento en las que se han producido hasta ahora por sus parte que se tendrán arrendamtos, y la misma, en que la dha Dña. hubiere, al- Maria Rosa, mandō se funde una Capp. tenencia- do, ō nuevamente, ō por clausula de dho citado testamto; y la otra en el todo, ō con el final de este mil trecientos treinta parte de sus pſ cinco y medio pſ, resto de el valor de clausulas, ō lla- las referidas fincas; y en esta manamiento, y en el Patron, y Capn. al Dr. Dn Frn. Sanz y haciendo la en su persona Cura propio de la Doctrina y en las que por primer Vigalde, Cura propio de la Doctrina familia, con- Manuel Morales y Vicario foraneo del Partido quien le pare- cierte. ——— de Priego, y por quanto de la cabeza, con la facultad de que pueda hacer me son infor- de Canta, con la facultad de que pueda hacer mado el con- los nombramtos, y llamamtos de Patronos y Capp. sorte, de los como tubiere por mas conveniente, y despues hechos que pre- cedieron, acom-

pañ.ª aron, y sub-
siguieron à dho.
Sn reumn.to y pm-
dacion, y consul-
tado sobre la dha
que en ella se verdad, p.ª que celebradas las Misas en el Altar
san, habiendo ex-
minado diligentem.te la fundazion de dha Capp.ª de Sn. Franco de Paula, por los Reli-
y consejos de perso-
nas de conocim.to
cia, y ciencia, q.e de veinte p.s, se le dé un peso y á nueve p.s
solo podian dar,
halla sea impedim.to
dador los motivos
que para semejan-
te revocacion se
apuntan, y pro-
ponen en la pe-
tizion de fundazion, y en lo que
por tanto, quando
se la obtuvo, y fa-
cultad que le dá
el testador p.a ello
lipe, y como cient.e
y todos dan ex.ta
dho.s, y de lo que
en este caso le
corresponde ha-
zer, atenga, que
aprueba, ratifica
y confirma en
todo su tenor, y
forma la referi-
da fundacion
de Aniversario,
ô Capellania, se-
gun, y como se
halla en el ins-
trum.to de otras
fazan, y en caso
necesario, à nom-
bre en sucesivo
y entre, la sucesor
à hazer de nuevo
con las mismas que este nombrare), y à la segunda Capp.ª
clausulas, con-
tenidas, firmeza,
obligaciones, y
solemnidades
que en dho. ins-
trumento se
contienen, para
que en todo tiempo se entienda, por una sola Capp.ª de Quinze
po corra, segun, y mil pp. de pral., sin poderse dividir, ni par-

y ellos hà de nombrar por Patronos de dha Capp.ª, al R.P. Provincial que fuere del Conv.to de Ntro Padre Jesus de Paula de esta Ciudad, y al mas antiguo de los Religiosos Sacerdotes que la dejo rezada con su Reposo, y el Superavit viva p.ª el sustento de toda la Comunidad, y mi entierro en el Altar de Nra Sra de Paula de esta Iglesia de esta Ciudad; en cuyo caso le corresponde hazer cinco p.s cada una: y quando esta facultad, que me dió la fundadora de la primera Capp.ª de Maria Rosa de la Cruz mi Hermana, en el referido su testamento, baxo el auxilio de dispusicion falleció, ô no tener Pariente alguno, nombro por Capp.ª que pudiere nombrar Capp.ª, como lo tuviere por conveniente; con motivo de no haver Patronos de la que instituimos, y fundamos, con las condiciones, y calidades en los R.R.P.P. Provinciales de Sn. Franco de Paula, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA EL AÑO DE 1801.

tir en lo succesivo: En consequencia de lo qual hazemos, y otorgamos la fundacion de ambas Capp.s legas, para despues de los [illegible] de nras. Vidas; y en quanto à las partes que tenemos en los referidos Cinco mil p.s, nos desistimos, quitamos, y apartamos desde ahora, y lo trasmitimos en la misma Capp.a, y su uso, y usufruto en sus Patrones, y Capp.s, haziendo à el efecto, y para su mayor firmeza, por nos, y à nombre de la dha. D.a Maria Rosa, donacion irrevocable, y el Instrum.to que más combenga, p.a su mayor validacion: Y por quanto, por nras. Continuas enfermedades, no podemos trabajar las referidas Tierras, ni arrendarlas, como hta. ahora, por la distancia en que se hallan, y la dificultad de cobrar à los Arrendatarios el valor de los arrendamientos à sus plazos estipulados; Por estos fundados motivos, hemos resuelto proceder à la venta de las enunciadas Tierras; y à este propocito nos hemos convenido y ajustado con el D.r D.n Fran.co José Morales y Valde, Cura propio de la Doctrina de Pari-Pacaraos, y Vicario foraneo del Partido de Canta, en los terminos, que adelante se expresaran; quien hà convenido en la compra, aun careciendo nosotros de los testam.tos

y conforme fue otorgado de su principio por los dhos. D.n Felipe, y D.a Petronila Casso y Delgadillo, y se obliga à no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo en tiempo alguno, y consiente en testimonios de esta anotacion, obligando p.a ello los bienes de la testamentaria de su cargo, y los suyos propios habidos, y por haber en toda forma: En cuyo testimonio asi lo otorgó, y firmó à quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco. Siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José de Orcasitas, y D.n Tomás Fernandez.

Juan José Tolmenares

Antonio [illegible]

Ignacio Millon Salazar

Ess.no R.

Nota

Que el Poder p.a testar q.e dio el Jenaro D.n Phe-

de nuestros Padres, que lexitiman nrãs. Per-
sonas, y los demás documentos necesarios
p.a acreditar la posecion R.l, y adquisicion
verdadera en que estubieron los anterio-
res dueños, al donatario D.n Benito Delga-
dillo, porque el descuido de nrõs. Padres, y
poca inteligencia, que tenemos de estas
materias, nos há puesto en este descubierto,
sin embargo del qual, y por la buena fe, y
mejor concepto, que desfrutamos del dho. D.r
D.n Fran.co José Morales y Ugalde, se dà
por satisfecho, con sola la obligacion de
saneam.to, que le hemos de hazer; en con-
seqüencia de todo, poniendo en exercicio
el contrato, q.e yá tenemos celebrado; de
un acuerdo, y conformidad, otorgamos
por el tenór de la presente y en aquella
vía, y forma, que más haya lugar
en dro., que por nos, en voz, y en nombre
de nrõs. herederos, y succesores, pre-
sentes, y por venir, y por quien de nos,
ó de ellos hubiere titulo, voz, ó recurso en
qualquiera manera, que sea; vendemos,
y damos en venta R.l por juro de heredad
desde ahora, y para siempre jamás, al
dho. D. D.n Fran.co José Morales y Ugalde,
Cura propio de la Doctrina de Pari-Pa-
caraos, y Vicario foraneo del Partido
de Canta, para el suso dho., sus herede-
ros, y succesores, y quien su causa hubie-
re, combiene á saber, las relacionadas
tierras q.e tenemos, y poseemos en una que-
brada en el Valle de la Villa de Arnedo de
Chancay, nombrada S.n Pedro de Huayu

Lipe Caro Delgadillo, ad Juan Jose Colmenares, en el q.e lo nombro de Alvarez y heredero e instituyó por tal fue otorgado en esta Ciudad en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos uno ante Luis Arteaga Escno de S.M. cuio testimonio tube a la vista y del extraje la clausula que va inserta en la antecedente anotacion de todo lo qual doy fe y p.a q.e conste por haverse omitido esta expresion y citacion en dho instrumento pongo la presente en Lima y Noviembre catorce de mil ochocientos tres.

Ygnacio Dillon Salazar
Escno R.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE,

PARA LOS AÑOS D. [illegible]

que consta de tierras de sembradura, dha. quebrada, todo lo que hazen dos leguas de largo desde el principio de ella hasta abaxo del Pueblo de Acos, jurisdicn. de la Doctrina de Lampian, por una, y otra [illegible] del Rio de Chancay, y por otro lado á mano dra., con un Arroyo, que llaman Anasmayo, hasta los terminos de Radan; y son las mismas tierras que la dha. nra. Madre Da. Eugenia de la Roza Delgadillo, hubo por donacion graciosa intervivos, que le hizo, y otorgó á su favor su Padre natural el Lizdo. Dn. Benito Delgadillo Sotomayor, cuya Escra. pasó ante Franco. taboada, Escno. pubco. y de Prova. en veinte y quatro de septiembre de mil setecientos diez y seis; cuyo testimonio le entregamos, como unico titulo, que tenemos de las referidas tierras, y el referido Dn. Benito Delgadillo Sotomayor, las hubo, y heredó por bienes, fin, y muerte de Da. Juana Melendez de Pedraza, en virtud del testamto., que otorgó ante Marcelo Alvarez, Escno. Rl., en los años de seiscientos ochenta y uno, ó seiscientos ochenta y dos; en cuya vrd. le vendemos las referidas tierras con todas sus entradas, salidas, dros. de agua, usos, costumbres, regalias, dros., y servidumbres, y del mismo modo, que las gozaron, y poseyeron los dhos.

D

nrõs. Padres, y las hemos poseido hta. el
presente, sin recerbarnos cosa alguna, en el
precio de cinco mil ps. de à ocho rs., en que nos
hemos convenido, y ajustado, los mismos que
quedan impuestos, y cargados sobre dhas.
trras. à censo redimible, cuyos reditos nos hà
de pagar, y satisfacer dandonos trescien-
tos ps. annuales, por tercios, à razon de
cien ps. cada quatro meses, durante nras.
vidas, que corresponden al seis por ciento
que (han de) empezar à correr, y contar-
se desde el dia primero de Marzo del
presente año de mil ochocientos uno, obli-
gandose, asi mismo, à darnos ciento y
sinqüenta ps. en el fallecimto. de cada uno
de los otorgtes. Da. Petronila, y Dn. Phelipe
Casso, y aque se hà allanado por un efecto de equidad.
como lo tenemos estipulado, y que
despues de nras. vidas, reconocerà el mis-
mo Prãl. de cinco mil ps., al tres por cien-
to, y pagarà por ellos, ciento sinqüenta
ps. à los Capellanes, que el mismo nom-
brare: Que respecto de que pa. la fundacion
indicada, nos corresponde satisfacer à
su Magd., por razon de Rs. dros., el quince
por ciento, que importando setecientos
sinqüenta ps., se debia rebajar del Prãl.
citado de cinco mil ps., quedando enton-
ces reducido à quatro mil doscientos
sinquenta ps., con la mira de que no
carezcan nras. Almas de ese menos
sufragio en los reditos, minorado el Prãl.,
hà convenido el comprador en hazer de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA EL AÑO DE [illegible]

Contado el desembolso de los referidos setecientos sinquenta ps. por quanto le hizimos presente lo sensible, que nos era, minorar el Prãl. con esa cantidad propia de nra. obligacion, quedando mas re[illegible] si le abonasemos tambien los trescientos ps. q.e importan los gastos funerales de ambos, à razon de ciento sinqüenta ps.: Sentadas pues las pagas, que debe hazernos en la forma expresada; pasamos à puntualizar las condiciones conque le hazemos esta venta à censo redimible, y que hà de guardar, y cumplir el comprador, y sus herederos, y succesores, por el orn. y forma sig.te

1.a Primera: Que el referido Dr. Dn. Francisco José Morales y Ugalde, y sus herederos, y succesores en las referidas tierras, hàn de ser obligados à mantenerlas bien labradas, cultivadas, y reparadas de todas las labores, cultivos, y reparos de q.e tubieren necesidad, de manera, que siempre bayan en aumento, y no vengan en diminucion, p.a el seguro de dhõ. Prãl. de cinco mil ps., y si asi no lo hizieren, y cumplieren, lo hemos de poder hazer, y los Patrones, y Capellanes, que nos succedan, à costa de los Inquilinos, y por lo que importaren los reparos, y cultivos, que necesiten dhas. tierras.

han de ser executados con solo esta clausula, y el juram.to, y declaracion simple de quien los haga, en que há de quedar diferida la prueba, sin que sea necesaria ninguna otra diligencia.

2.a Segunda: Que dhas. tr.ras, ni parte alguna de ellas, las há de poder vender, partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, por ninguna causa que suceda, y si asi se vendiere, ó partiere, há de ser con el cargo, y gravamen expreso de los referidos cinco mil p.s, el qual, y sus reditos se há de poder cobrar de qualesquiera de los Poseedores de las dhas. tierras, pues para este efecto, y lo demás, que convenga, las há de obligar, è hipotecar especial, expresa, y señaladam.te, con todo lo que les toque, y pertenezca;

3.a Que dhas. tr.ras, ni p.te alguna de ellas, las há de poder vender, ceder, traspasar, ni enagenar á ninguna de las Personas en dr.o, y costumbre prohibidas, sino á Personas legas, llanas, y abonadas en quienes el censo esté siempre cierto, y seguro, y de quien bien, y llanam.te se puedan cobrar sus reditos, pasandolo con el cargo, y condiciones de esta Escr.ra, y antes que la tal venta, y enagenacion se haya de hazer, há de ser obligado el Dr. Dn. Fran.co José Morales y Ugalde, y sus Succesores en dichas tr.ras, á nos lo decir, y hazer saber, y

D

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA DOS AÑOS DE 1808 Y 1809

a los Patrones, y Capp.s, que ya nombramos, declarando conjuram.to el precio cierto, que por dhas. tierras dieren, para que si las quisieren por el tanto qualesq.a de dhos Patrones y Capellanes, que sean preferidos primero que otra Persona, y no las queriendo, se ha de conceder licencia, p.a la tal venta, y lo que en contrario à esto se hiziere, ha de ser de ningun valor ni efecto, obligandose el comprador, y à sus herederos en dhas. tierras, à no pedir rebaja de los reditos del Censo, ni durante nras. vidas, ni despues de ellas, por qualesquiera de los casos, que sucedan inopinados, ò insolitos.

4.a — Tercera: Que en qualesquiera tiempo que por parte del referido D.r D.n Fran.co Josè Morales y Ugalde, ò de qualesquiera de sus herederos, ò Succesores en dhas. tierras se redimieren, y quitaren los referidos cinco mil p.s, esto ès, despues de los dias de nras. vidas, porque durante ellas, no le ès facultativo, ni redimirnos el Pral., ni rebajar sus interezez; ha de ser obligado el Patron y Capp.n, que hemos (de) nombrando à lo recibir poniendolo en la Caxa gral. de Depositos del R.l tral. del Consulado de este R.no, otorgandosele por dhos. Patrones, y Capellanes,

redencion, y chancelacion en forma, x
este Censo, dando por libre à las tierras,
y declarando haber conseguido esta ple-
nissima liberacion, y no la queriendo
recibir, deberá cumplir el comprador, y
sus sucesores, con la exhibicion, y paga
R.l, que haga ante Juez competente, y des-
de el dia que se hiciere, se hà x entend-
der no corren mas por cuenta x los in-
quilinos, la paga x reditos, quedando li-
bres las tierras, del gravamen del Censo.

5.ª Quinta: Que todas las veces, q.e el
traslado x esta Escr.a se presentare à
execucion, por los reditos del Trib.l del
Censo, ha de ser obligado el Comprador,
y sus sucesores en las tierras, à lo dar
sacado, libre de todo costo, à la p.te, que
lo presentare, quedando en tanto en la
causa, à costa x los bienes, que se em-
bargaren, y por lo que importaren los
dichos, hasta ser executado, como por
los corridos del Censo.

Con cuyas condiciones, hazemos la pre-
sente Escritura x dhas tierras à censo
redimible en la forma expresada; Me-
diante lo qual, nos dezimos ambos à dos
otorgantes, por nos y à nombre x nues-
tros herederos, y sucesores, y x la Capp.a
fundada por mi dha Hermana D.a Maria
Rosa Casso y Delgadillo, quitamos, y apar-
tamos x la accion, propiedad, dominio, se-
ñorio, y x otras acciones Reales, y Perso-
nales, que à las referidas tierras S.n Pedro

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

de Huayu, tenemos, y nos pertenece, y dha. Capp.a, y por nos, y en su nombre, y de nros. herederos, y succesores, los cedemos, renunciamos, y traspasamos, con todas sus regalias, usos, costumbres, dr[illegible] agua, linderos, pastos, y quanto les toca, y pertenece, y en el dia tienen, en el referido Dr. Dn. Franco. José Morales y Ugalde, y en sus herederos y succesores, paraque con las acciones Rs., y Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, que nos pertenecen, las posea, goze, enagene, y disponga de ellas à su eleccion, como de cosa suya adquirida con lexitimo, y justo titulo, y en su consequencia le conferimos poder irrevocable, con libre, franca, y gral. administracion, pa. que de su autoridad, ò judicialmte. entre, y se apodere de las referidas tierras en todo su continente, terreno, y extencion, y de todo, tome, y aprehenda la Rl. tenencia, y posecion, que por dro. le compete, y pa. que no necesite tomarla, pedimos al presente Esno. le dè un testimonio signado, y firmado, de esta Esra., con el qual, sin otro acto de aprehencion ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferidosele, y en el interin, en los terminos expresados, nos constituimos sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores

en legal forma; y si la quisiere tomar Judicial, suplicamos à las R.s Justicias del Partido, ante quien se prestare, se la den liza, y llanam.te, sin que sea necesaria nra. citacion; Y declaramos, que las expresadas tr.as, estan libres de Censo, gravamen, ni hipoteca à favor de Persona alguna, como asi lo aseguramos con nros. bienes habidos y por haber, y en caso necesario baxo de juram.to, quedando para su seguro, afecto el propio Pral.: Y como R.s vendedores, nos obligamos al saneam.to y seguridad, en tal manera, q.e Persona alguna lo inquietara, ni moverá pleito sobre la propiedad à las referidas tr.as, posecion, y goze de ellas, y si le pucieren, ò moviere, luego, que nos los otorg.tes, y nros. herederos, y succesores, seamos requeridos conforme à dro., saldremos, y saldran à la defensa, y lo seguiremos, y seguiran à nras. expensas, y las suyas en todas instancias, y tales. hta. executoriarlo, y dexar al comprador, y los suyos, en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendolo conseguir, le restituiremos, y restituiran al comprador, y sus succesores, los referidos cinco mil p.s del censo, si los hubiese redimido, pagaremos, y pagaran las mejoras utiles, y precisas que se hubiesen hecho en ellas, y el mayor valor, y estimacion, con más las

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. costas, gastos, perjuicios, y menoscavos, que se le siguieren, con los de la cobranza, llanam.te, y sin pleito alguno: Y à su cumplim.to, y firmeza, obligamos nros. bienes habidos, y por haber. Y estando presente à esta Ex.ra, Yo el D.r D.n Fran.co José de Morales y Ugalde, habiendola oido, y entendido en la p.te que corresponde à la venta; otorgo, que la accepto à mi favor segun se contiene, y declara, y recibo compradas las tierras nombradas S.n Pedro de Huayu, que constan de dos leguas de largo, sitas en una quebrada del valle de la Villa de Arnedo de Chancay, segun, y en la forma, que van deslindadas, en el precio de los cinco mil p.s que quedan à censo redimible, à razon del seis porciento, durante las vidas de los vendedores, y al tres porciento, despues del fallecim.to de ambos, à favor de la Capp.a Lega que igualm.te han fundado por si, y à nombre de D.a Maria Rosa, su Hermana cuyas pagas, mientras no los redimiere, y quitare, me obligo, y obligo à mis herederos, y Sucesores, de pagar, y que pagaran realm.te y con efecto, respectivam.te, y en la forma q.e và expresada, en los años que yà empezaron à correr, y contarse desde el dia primero de este presente mes de Marzo en adelante, en esta Ciudad de los Reyes, por

Aceptan

mi cuenta, costo, y riesgo, y de mis here-
deros, y succesores, llanam.te, y sin pleito
alguno, con las costas, y gastos de la cobran-
za: Asi mismo me obligo à satisfacer
verificado el fallecim.to de cada uno de los
vendedores, la cantidad de ciento sinqüen-
ta p.s, en el mismo dia que acontesca,
como igualm.te los dros. del quince por cien-
to, que adeuda à favor de su Magestad,
el presente contrato, cuyos desembolsos
hè hecho, y hè de hazer en obsequio à
los vendedores, y con la mira, de que si me
reintegraba de ellos, quedaba rebajado
el Pral. en mas de una quinta parte,
y de consiguiente los sufragios: Asimis-
mo me obligo à guardar, y cumplir, y
que guardaran, y cumpliran mis he-
rederos, y succesores, las cinco Condi-
ciones relativas al censo redimible, en
que queda el Pral., las quales doy
aqui por incertas, y repetidas, como si
lo estubiesen de verbo ad verbum. Y
por lo que haze à la fundacion de las
dos Capellanias, que tienen hecha, y
nombram.to en mi, de primer Patron
y Capp.n, para su goze, despues de los dias
de las vidas de ambos, en quanto à la que
han fundado por si, dandome facultad
para hazer los consiguientes llamam.tos
à mi arbitrio, y voluntad, como lo
tubiere por mas combeniente, y des-
pues de acabadas las lineas, y llamam.tos
q.e haga, hà de pasar el Patronato, al
R. P. Provincial del Convento de Minimos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1798 y 1799

de Sn. Fran.co de Paula, como igualmente el nombram.to de Capp.n, que han hecho en mi, en la que fundó D.a Maria Rosa Casso y Delgadillo, en uso de la facultad, que esta les confirió en su testam.to citado; acepto igualm.te estas gracias por los fundam.tos que han indicado para ellas; y desde luego me obligo, y obligo á los demas Patrones y Capp.s, á decir, y que mandaran decir las Misas rezadas en el modo, y forma que lo han puntualizado: Y sin embargo de que los vendedores no han presentado para este contrato de venta, mas documento, que el testimonio de la Ex.ra de donacion hecha á favor de su Madre D.a Eugenia Rosa Delgadillo, de las mismas tierras, y el testimonio del testam.to de su Hermana D.a Maria Rosa Casso y Delgadillo; con todo me he conformado en hazerles la compra satisfecho de la buena fé, y cinceridad con que proceden, y á que por sus habituales enfermedades, y falta en el todo de Parientes, y relacionados, en que se hallan, les es dificil solicitar á lo menos los testamentos de sus Padres, que aunque se ha dado uno que otro paso, no se han encontrado, pero este defecto entitativo, queda

cautelado con la hipoteca, que han hecho
del propio Gnal., para qualesquiera resultas
en lo succesivo. En cuya vrd. me doy por
entregado de los enunciados Docum.tos y trras.
referidas, materia de esta venta: Y à su cum-
plim.to y firmeza obligo mis bienes habidos
y por haber conforme à dro., y especial, ex-
presa, y señaladam.te hipoteco las referidas
trras., con todo lo que les toca, y pertenece
p.a la seguridad de los enunciados cinco mil p.s
conforme à lo prevenido en la segunda con-
dicion: Y ambas partes, vendedores, y com-
prador, declaramos, que el justo precio,
y verdadero valor de las referidas trras.,
es el de los dhos. Cinco mil p.s, en que nos he-
mos convenido, y ajustado, sin que haya
sido necesario formar tasacion, y que
no valen más, ni menos, y caso, que más,
ò menos valgan, de la demacia, ò me-
nos valor, en qualquiera manera, que
sea, las unas p.tes à la otra, y esta à aque-
lla, reciprocam.te nos hazemos gracia,
y donacion buena, pura, mera, perfecta,
acabada, è irrevocable, de las que el dro.
llama intervivos, y p.tes presentes, con
todas las insinuaciones, manifestaciones
y renunciaciones de Leyes en dro. necesa-
rias para su mayor validacion, cerca
de lo qual, renunciamos la ley del orde-
namiento R.l, hecha en Cortes de Alcala
de Henares, que trata de las compras
y ventas, y engaños de ellas, y los qua-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. tro años, que prefine, para pedir resicion del contrato, ò suplem.to à su justo precio, y verdadero valor, p.a nos aprovechar de su remedio, ò recurso en manera alguna contra esta Ess.ra: Y todos tres otorg.tes, p.a su execucion, damos poder à las Jus[illegible] y Juezes que de nras. causas puedan, y deban conocer Ecc.cas y seculares, p.a que à lo referido nos compelan y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibimos, sobre que renunciamos las leyes, y dros. de nro. favor, y la que prohibe la qual renunciacion, y consentimos en traslados de esta Ess.ra: Que es fecha en Lima y Marzo tres año de mil ochocientos uno; y los otorg.tes à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco; lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomás Josè Hernandez, D. Calixto, y D. Man.l Gonzalez de Mendoza = Ent.e reng.s = nros. Padres: Decimos q.e p.r q.to la ref.da D.a Eugenia Rosa Delgadillo = y à q.e se hà allanado por un efecto de equidad = Emm.do = U = blo = à D.a = ron = en = U = dho. = to = I = Quarta = de = in = M = Y = Y = rz = V.e todo = test.do = que = de = a no vale.

D. petronila Caso y Delgadillo

Felipe Casso y Delgadillo

D.n Fran.co Jose de Morales y Ugalde

Antemi

Ignacio Alonso Salazar
Ess.no R.

Ratifica de Poder de Dª Manuela Vallejo al Dr Pedro Ignacio de Olaechea

11

En Lamporo como Yo Dª Manuela Vallejo Viuda de Dn Ramon Manzanal mi finado Marido de Vecina de esta Ciudad y Provincial Procedera nombrada e instituida por el Exmo Poder q. tengo que Vivo en la Ciudad de Guayaquil en virtud de Escritura de Poder que otorgue en esta Ciudad ante Dn Manuel Delgadillo Escribano Publico y de Gobierno, que exerce por Su Magd en dicho Puerto, y Legalizado en forma ante el Exmo Señor Virrey de estos Reynos, y Capitan General de ellos, y Presidente de esta Real Audiencia de Charcas, de que doy fe. Digo q. por quanto el dho Dn Ramon Manzanal como Albacea y heredero de Dn Antonio Garcia confirio su poder general a Dn Antonio Santiago Quintana para que cobrase, y recibiese todas las Dependencias que dejo Garcia en Peru, extendiendole las demas facultades, y Prerogativas, que en dicho Poder se contienen, pero como Quintana antes de concluir dicha facultad hubiese fallecido sobreviniendo el Poder de mi Marido Dn Ramon este Superior Gobierno Dn Pedro Ignacio de Olaechea quien habiendo exercido el Cargo de Apoderado hasta la practica de dicho Poder para q. por muerte del Poderdante Dn Ramon Manzanal mi Marido no cesase en los Cobros de todas las Dependencias q. allo existen a favor de esta Testamentaria, hubiesen de proseguir el practico Juramento, y poniendolo en efecto Obtuvo Provision de la Superioridad de Buenos Ayres para seguir hasta lograr el Cobro, que hasta hoy ha hecho el referido Superior Gobierno Dn Pedro Ignacio de Olaechea en fuerza del Poder de mi finado Marido, y q. dicha Escritura del Poder de mi finado Marido, y Provision de Buenos Ayres le confiere mas poder cumplido, y mayor abundamiento le confiero mas poder cumplido, y bastante de los que yo tengo, y me pertenecen para que aquel mismo sin revocar ninguna, y siendo aqui primeramente y reproyadas otras para este efecto Cobre, como p. Ley q. puedan hacerlo en virtud de esta particular de Mi Testamentaria como si fuese lo mismo desde ahora para entonces dado, y otorgado con facultad de Sustituir este Poder para que lo pueda sustituir, relevando de costas en forma Juramento necesario, pues para ello y todo lo que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799.

pueda ocurrir y sus incidencias otorgo esta Ratificacion de Poder en todas las partes que contenga con libre amplia y general administracion y a su cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes y los de dha Testamentaria havidos y p.r haver en esta forma: Que es fecha en Lima y [illegible] Marzo tres de mil ochocientos uno. Y la otorgante lo quien yo el presente Escrivano doy fe conozco y tambien la doy de q. su finado Marido D.n Ramon Mamanal la instituyo y nombro p.r su Albacea tenedora de bienes y universal heredera en su poder p.a testar que va citado y se halla en mi poder y Reg.o del antecedente año de mil ochocientos, lo firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Fr.co Arcaraz y D.n Manuel Pacheco —

D.a Manuela Vallejo

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Libertad
Maria Mercedes Armas
a
Jose Ygnacio
Negro —

Sea notorio como Yo Maria Mercedes Armas Mulata libre vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que ahorro y libero de toda sugecion esclavitud y cautiverio a mi Negrito mi Esclavo nombrado Jose Ygnacio de edad de cerca de un año nacido bajo mi poder y dominio de una Negra que en la actualidad es mi Esclava nombrada Ygnacia la misma que compre de D.a Rosa Rivadeneyra p.r Escr.a de quince de Junio de setecientos noventa y ocho ante D.n Santiago Martel Escrivano de Su Mag.d p.r haver recivido de mano de dha Negra su Madre la cant.d de Sinquenta p.s desde el dia primero de este presente mes, de los quales me doy por entregada a mi voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia suprema y termino. Mediante lo qual me desisto quito y aparto de la propiedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el mismo p.a q.e desde oy dia de la fecha de esta Escritura pase de dha su libertad sin

condicion ni gravamen alguno, examinado p.r
las partes y Cujanos q.e lo pareciere, haya dicho
Examen dicho, comenzado otorgue Instrumento
publico, mandando se les buenes que de que hacen
y Dios Nro S.r le dicte, pudiera cumplir y ejecutar
car quantas diligencias judiciales y extrajudiciales
les combenga, en cuyo todo, que dicho concurra todo
persona sobre dicho sumacimiento, en virtud de dicho
Examen de dicho que le otorgo en favor como
forma quedando obligada a sumacimiento segun
dho: para cumplimiento y firmeza obligo mis bie
nes hauidos y p.r haver en dicha forma: Pidio testi
en firmar Maria quanto dem dicho concurrio uno
Testigo ante ac.no del presente Ciudadano y
de haverse dado gracias p.r el beneficio q. pidio
el Negocio Pretendido lo firmo siendo todos de lo
mas Hernandez de Soto Aguirre y de Torre Escanuela

Marianes ede

Ignacio Dillon Salazar

Escrivano

Ante mi

Vista
Escritura de Venta
de Dª Maria Manuela

Sea notorio, como yo Dª Nicolasa Zaviaga
y Candiani, Abb.sa actual del Monast.o de S.ta Clara
de esta Ciudad, usando de la licencia q.e me
tiene concedida el Exmo. é Ilt.mo S.r Arzobispo
de esta S.ta Iglesia Metropolitana, y Subdn.o Juez
Fab.co del año pasado de mil setecientos noventa y
quatro, para vender todas las Tierras q.e dexó la
muerte Dª Paula Trabitano, Religiosa velada de mi mo-
nasterio, y estaban encapitadas en Maria Manuela
Trabitano, y Maria Ysabel de Medina Gudiño, la qual licen.a
corre, y está corrida á favor de quatro de enero de
el Registro Protocolo de Esc.a pub.ca otorgadas en el pre-
sente año de noventa y quatro, ante D.n Santiago
Mariano del Esc.no Comun de: otorgo por el tenor de la
presente, que vendo, y doy en venta Real á D.n Ma-
nuel Batallon, marido legitimo de Dª Juana Calonia,
una Esclava Achinada nombrada Maria Santos,
la misma que quedó por expolio de dha. Madre
Dª Paula Trabitano, como comprada por esta en
cabeza de la referida Maria Manuela Trabitano,
de Dª Inés de Bolivar, por Esc.a otorgada en quatro
de diciembre de mil setecientos noventa, ante
Pedro de Cumbreras, Esc.no pub.co; en cuya virtud sola

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA NUEVE.

PARA LOS CAUSADOS DE LOS

vendo sin segunda vuelta, tachas, ni defecto, mas de que al presente está roma, y buena, en precio de quarenta reales, que media dada en este dicho en mi encabezamiento, de los quales me doy por contenta en forma legal; mediante la qual, como tal Abadesa, de esto, quito, y apartó al Monasterio de la [redacted]d, y demas, que tiene á la Erdad, y en su nombre, lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, p.ª q.e disponga de ella á su voluntad lo que le parezca, en virtud de esta Exn.ª; y que le entrego á su vista: y obligo á mi dicho Monasterio al saneamiento de la Erdad, y tal modo, que no se le pondrá pleito sobre su propiedad, pido, que no se le pondrá pleito sobre su propiedad, y si se le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, ó á quien me suceda, saldré, y saldrá á la defensa, y á costa del Monasterio, se seguirá hasta que quede la compradora en quieta posesion de la Erdad, y si así no lo cumpliere, se le deberán de las rentas del propio Monasterio, los quatrocientos y quinientos p.s, recibidos, los dió, de esta Exn.ª que hizo satisfecha, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito; á cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo los bienes de dicho Monasterio en toda forma de Derecho. Y estando presente á esto Exn.ª la dha. D.ª [illegible] dijo: que la Erdad, habiendola oido, y entendida, otorga, que acepta en mi favor, segun, se contiene, y declara y desde luego me doy por contenta de la Erdad, en mi poder: que en mi casa, que confieso tener en mi poder: que en dicha mi casa, que confieso tener en mi poder: que en dicha mi casa, que confieso tener en mi poder: que en dicha

Venta
El R. P. Mro Provincial de la Merced
A
Maria Ambrosia Ayala y otra

Sea notorio, como Yo el R. P. M. Fr. José Pagan, Provincial actual del Rl. y Militar Orn. de Nra. Sa. de las Mercedes Redencion de cautivos de esta Prova. de Lima; digo: Que por quanto el Hermano Fr. Juan Timoteo Pereyra, Religioso Lego del propio Orn., heredó de sus Padres, una Casa, ó Rancho situada en el Pueblo de Cabana, Prova. de Conchucos; y como tal Dueño, trató su venta con Maria Ambrosia Ayala, y Maria del Patrocinio Ayala, vecinas de dicho Pueblo, en la cantidad de ciento sinqüenta pesos; pero, como dho. Religioso Lego no tubiese la licencia competente, para su venta, y al mismo tiempo me haya remitido la expresada cantidad de ciento sinqüenta ps., pa. imbertirlos en beneficio de la Provincia, antes de que llegue el caso de su fallecimto., me dirixió una carta misiva, su fha. veinte y cinco de septiembre del antecedente año de mil ochocientos, la qual contiene varios asuntos, siendo uno de ellos, el relativo á dha. venta, y que para la mas clara inteligencia, hé hecho extraer, y copiarlo en este lugar; cuyo tenor á la letra, és el siguiente.

Cap.o de carta.

Padre Nro.: En orn. á la plata que recibió V. P. R. de los ciento sinqüenta y quatro ps. quatro rs., me exigen por ellos, respecto á que no há remitido V. P. R. la carta de venta hecha ante Ess.no pub.co Real, y no habiendo Ess.ra, no quiere, y tienen razon, si entre los Seculares és preciso en

Ess.na y Julio treinta y uno de mil ochocientos uno ante mi el Esmo. Sor. el R. P. M. Fr. José Pagan Prov.l actual del Rl. y Militar Orn. de Nra. Sra. de la Merced y Redencion p.r competente declaracion como hecha en juicio a pedimento de parte y p.r mandato de Juez competente y bajo de todas las solemnidades prevenidas en Orn. que en la Cura de venta q.e tiene hecha y de q.e es este margen, se incluió no solo la Casa fabrica y medianía, sino tambien todos los muebles q.e en ella existen, como propios y pertenecientes al Religioso Lego Fr. Juan Timoteo Pereyra y al mismo tiempo el Corral de Passar, y las tierras de Congual y Orgollball que tambien le tocan para q.e como vendido todo en los ciento sinquenta p.s remitidos puedan gozarlo las compradoras que lo son Ambrosia Ayala, Maria del Patrocinio Ayala y Maria Paula Angelina Ayala todas las Interesadas en la Compra y en las dos dos primeras como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

venta, Ess.ra, que será con los Religiosos, porque aquí se han visto perdidos los pobres, con el Cura, que les prestó los doblones con tanta fineza, y con las aguas que han sido tan tempestuosas, la Casa [illegible] raxado, el Corral, la mas parte de ello se ha encontonado, el cerco que yá no vale en conciencia lo que tasaron, pero no se apartan de lo tratado, el que corra el trato, pero si estos no lo compran, se perderá enteram.te, y no logrará la Religion ni un peso, y Yo no tengo valor, para renovarlo, y asi, suplico á V. P. R. remita la Carta de venta á los compradores, que se llaman, Maria Ambrosia Ayala, y Maria del Patrocinio Ayala, ellos han pagado á el S.r Cura los doblones que les prestó, en tucuyo, y asi lo exigen = Este es el Capitulo, que trata del asunto, y vá copiado á la letra: En cuya vrd., usando de él, y de las regalias, que son anexas al cargo, que exerzo Ytal Provincial, para otorgar la Ess.ra de venta, á que haze referencia, y que con la demora, acaso podia entorpezerse un contrato yá concluido, y cerrado: Otorgo por el tenor de la presente, que á nombre del Herm.o Lego Fr. Juan Timoteo Pereyra, y de la Provincia, que representó, vendo, y doy en venta real á las referidas, Maria Ambrosia Ayala, y Maria del Patrocinio Ayala, vecinas del Pueblo de Cabana, para las

Fr. Josef Pagan Prov.

Fr. Juan Timotheo Pereyra

Antonio

Ygnacio Millon Salazar Ess.no R.

susodhas., sus Herederos, y Successores, la
Casa, ò Rancho, que està en el propio Pueblo
de Cabaña, y heredò de sus Padres, el dho. Her-
mano Fr. Juan Timotéo Pereyra, con su sue-
lo, fabrica, medianias, y todo quanto les to-
ca, y pertenezca, sin recerbar cosa alguna,
en el precio, y quantia de ciento sinqüen-
ta pesos en que se hàn convenido, y ajusta-
do, los mismos que me hà remitido dho.
Religioso Lego, y tengo recibidos, como
me lo indica en el Capitulo de Carta q.e và in-
certo, de los quales me doy por entregado,
y por no ser de presente su recibo, renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia,
su prueba, y termino: Mediante lo qual,
desisto, y aparto à dho. Religioso Lego,
de la propiedad, dominio, y señorio, que
tiene à dha. Casa, ò Rancho, y en su nom-
bre, lo cedo, renuncio, y traspaso en las
compradoras, para que con todo lo que
le toca, y pertenece, y con qualesquiera
pencion, que pueda tener à favor del Pue-
blo, hagan, y dispongan de ello, à su volun-
tad lo que les pareciere, en vrd. de esta
Escr.ra, que les otorgo à su favor, por la qual
si quisiesen tomar posecion judicial, lo
haran, sin que sea necesario, citacion de
dho. Religioso Lego, pues para ello, des-
de ahora lo doy por requerido, y citado:
Y lo obligo al Saneam.to de esta venta en
tàl manera, que en todo tiempo, le serà
cierta, y segura la Casa, ò Rancho, y que
no se les pondrà pleito por Persona alguna,
y si se le puciere, luego que conste, y se le
haga saber, ò à quien me represente, sal-
dremos à la defenza del tàl pleito, y à su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

costa, y de la Provincia, se seguirá, y acabará, hta. que queden en posesion de dha. Finca, y si asi no lo cumpliere, se les devolveran los ciento sinquenta ps. recibidos, los dros. de esta Escra., que han satisfecho, y se les pagaran los perjuicios, que se les siguieren llanamte., y sin pleito: A cuyo cumplimto., y firmeza obligo los bienes de dho. Religioso, y los de la Provª., habidos, y por haber en toda forma = Y estando presente à esta Escra., Yo Dn. Franco. Antonio Bermudes, residente en esta Ciudad, y encargado de las compradoras, para este asunto, otorgo, que accepto esta venta en favor de las dhas., Maria Ambrocia Ayala, y Maria del Patrocinio Ayala, vecinas del Pueblo de Cabana, y en su nombre medo y por entregado de la Casa, ò Rancho sujeta materia, en el precio de los referidos ciento sinqüenta ps.: Que es fha. en Lima y Marzo catorce año de mil ochocientos uno y los otorgtes. à qnes. Yo el prestte. Escno. doy fé conozco, y de haber copiado el capitulo qe. và incerto, cuya Carta devolvi original al M. R. P. M. Provl.; lo firmaron, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas. = Enmdo. = Lego = Lego = Lego = Lego = Lego = Lego = Vale.

Fr. Josef Pagan
Prov.

Franco. Antonio Bermudes

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Transaz.n
D.n Rafael Casas
con
D.a Josefa Casas

En Lima Capital del R.no del Perú á diez y seis de marzo año de mil ochocientos uno; por ante mi el presente Ess.no, y testigos parecieron, D.n Rafael, y D.a Josefa de las Cassas y Montoya, Hermanos lexitimos, y enteros; viuda esta, de D.n Fran.co Antonio del Rivero, y ambos á dos juntos, de un acuerdo, y conformidad, bien instruidos de su dr.o, y de lo que en este caso les compete hacer; otorgan por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma, que mas haya lugar, Instrum.to de transacion sobre el litigio que han seguido entre ambos en esta R.l Aud.a y ante su Ess.no de Camara D.n Christoval de Ruyloba, por cantidad de pesos, perteneciente al Pral. y reditos, de un Anniversario de Misas Patronato de Legos fundado por D.a Maria Montano, baxo las calidades, y condiciones siguientes.

1.a — Primera: Que de los tres mil p.s proprios y pertenecientes á D.a Josefa de las Cassas, depositados en poder de D.n José Saldivar, p.r razon del indicado pleito, se le han de entregar Mil p.s á D.n Rafael, en pago de los reditos vencidos, hta. fin del presente mes de Marzo del año que rige, sin que por esta razon, ú otra alguna, tenga que deducir D.n Rafael, dr.o á dhos. reditos, porque á este fin, desde ahora se dá por contento, pagado, y satisfecho de todos los adeudados, en fuerza de este Instrum.to de transacion.

2.a — Segunda: Que de dho. dinero depositados, se le han de entregar quinientos p.s á D.a Josefa de las Cassas, quedando esta y su Sobrino D.n Domingo de las Cassas, responsables á su seguridad, para siempre, y quando se proporcione, y pida la impoci-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

cion de la Capp.ª, los exhiban li-
za, y llanam.te, sin pleito alguno, siendo res-
ponsables en contrario evento à los costos, y gas-
tos de la cobranza, para cuya validacion, y
firmeza subscribirá al mismo tiempo este Ins-
trumento el citado D.n Domingo de las Casas.

3.ª Tercera: Que los quatro mil p.s del Pral.
de la Capp.ª, que se há questionado, queden à
mutuo, en poder de D.ª Josefa, del mismo modo,
que lo estaban antes, obligando à su seguridad
todos los bienes habidos, y por haber, y con es-
pecialidad, y expresa hipoteca, dos Fincas, que
posee, como suyas propias, en la Plazuela de
S.ta Anna de esta Ciudad; quedando obligada
por lo mismo, à pagar, y satisfacer la dha. D.ª
Josefa, y sus herederos, mientras no los exhi-
ba los reditos que se vencan, à razon del tres por
ciento, desde primero de Abril del enunciado pre-
sente año, al dho. D.n Rafael, como actual Pa-
tron, y Capp.n, y à los que le succedan, y al mis-
mo tiempo, siempre que sea reconvenida por
qualesquiera de ellos, há de otorgar reconocim.to
en forma à favor de dha. Capp.ª, sobre ambas
Fincas, expecialm.te hipotecadas.

4.ª Quarta: Que igualm.te, y p.ª mayor seguri-
dad del Pral. de quatro mil pesos, queden afec-
tos los un mil y quinientos p.s restantes, de los
tres mil, que tiene recibidos en su poder D.n
José Saldivar, manteniendolos siempre en sí,
baxo las correspondientes seguridades, como
si efectivam.te se le diesen ahora, para q.e en
ningun tiempo, ni con motivo alguno, pueda

entregarlos, sin que preceda licencia de Juez,
ū algun otro convenio entre las partes, à cu-
yo efecto subscribirá este Instrum.to, por la
parte en que es comprehendido, en la inteli-
gencia, que deberá satisfacer dho. Dn. José Sal-
divar; mientras llega el caso de la exhibicion
à Da. Josefa, y sus Herederos, el interes de
seis por ciento, que corresponde percibir en los
años que corran desde el citado primero de
Abril en adelante. Con cuyas condiciones
nos comprometemos en guardar, y cumplir
todo lo contenido en dho. Instrum.to, para q.e
en tiempo alguno podamos reclamarlo, ni
pueda hazer en orn. à este particular, ges-
tion alguna Dn. Rafael, ni sus Succesores,
mediante à sér su voluntad tranzar dho.
negocio, por este medio, con respecto al amor
con que siempre hà mirado à su Hermana
Da. Josefa, y tratar hoy, de impedir su ulti-
ma ruina con la execucion, que prepara
el juicio entablado. Mediante lo qual, quedan
transigidos, y conzertados los dos otorgantes, Dn.
Rafael, y Da. Josefa Casas, y desde luego, uno à
otro reciprocam.te se desisten, quitan, y apar-
tan de los dros. intentados, y deducidos en el
referido pleito, y que puedan intentar, y de-
ducir, à cuyo fin lo dán desde ahora por fene-
cido, y acabado, y como si no se hubiese ini-
ciado, en vrd. de este Instrum.to de tranzacion
que otorgan de su libre, y espontanea volun-
tad, por las razones, que ván indicadas, el
que se obligan de haber por bueno, y firme, aho-
ra, y en todo tiempo, y à no impugnarlo, re-
clamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y
forma en manera alguna; y para su ma-
yor seguridad, ambos otorgantes, juraron
por Dios Nro. Señor, y una señal de cruz

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años, ante mi Escrivano de Su Magestad, y testigos infrascriptos, parecieron presentes, de la una parte Don Joseph Ramon de Arce, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería, y Comandante de la Plaza de Ceuta, y de la otra

ron sus bienes habidos, y por haber; y estan
do presente el dhō. Dn. Domingo de las Cassas,
por la parte que le comprehende en la segunda
condicion de este Instrumto., se obliga à cum
plirla, segun, y en los terminos, que ella mis
ma previene = Asi mismo estando presen
te, el referido Dn. José Saldivar, vecino, y del
comercio de esta Ciudad, cumpliendo con lo
prevenido en la quarta condicion, se obliga
à mantener en su poder los mil y quinien
tos ps. restantes, de los tres mil, que retenia,
y de los quales mil y quinientos ps., à mayor
abundamto. se dà por entregados en forma
legal, como que por este Instrumto. quedan
afectos, è hipotecados, para el seguro de los
quatro mil ps., pral. perteneciente à la Ca-
pellania lega qüestionada, y que segun la
obligacion, que tiene hecha la dhā. Da. Josè-
fa de las Cassas, en la tercera condicion,
quedan en su poder à mutuo, y à razon del
tres por ciento, con hipoteca de las dos Fin-
cas, que posee en la Alazuela de Sta. Anna, pr.
cuya razon, no los hà de devolver, à menos
de que no preceda licencia de Juez, ò algun
otro convenio entre los Interezados, obligan
dose igualmte., que en el entretanto llega
el caso de exhibirlos, hà de pagar, y satis-
facer el dhō. Dn. José Saldivar à la enun-
ciada Da. Josèfa de las Cassas, y sus Nere
deros, el interez de seis por ciento al año,
que hàn de empezar à correr desde el
citado dia primero de Abril proximo de
este año de la fha. en adelante, para cuya
seguridad obliga sus bienes habidos, y por
haber = Del mismo modo, estando presen-
te à esta Ecra., Dn. Mariano de las Cassas,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO; Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Hijo legitimo, y el mayor del referido Dn. Rafael de las Cassas, y por esta razon, inmediato sucesor al Patronato, goze, y usufruto de la referida Capp.a lega, consiente desde luego en la tranzacion que se ha celebrado entre el dho. su Padre, y Da. Josefa de las Cassas, su tia, por los legales, y fundados motivos, que se han indicado, à mas de la seguridad en que quedan los quatro mil ps. de su Prnal. = Y todos los otorgantes, para execucion de todo lo expresado, dan poder à las Justicias, que de las causas de cada uno puedan, y deban conocer, para que à lo referido los apremien, como sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la reciben, sobre que renunciaron las leyes, fueros, y dros. del favor de cada uno, y la que prohibe la qual renunciacion, y consintieron en traslados de esta Escra.: En cuyo testimo., asi lo otorgaron, y firmaron, à quienes yo el presente Escno. doy fè conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Tomas Josè Hernandez, Dn. Josè de Aguirre, y Dn. Josè Orcasitas.

Rafael de las Cassas — Da. Josefa de las Cassas

Josef de Zaldivar — Domingo de las Cassas

Marino de las Cassas — Ignacio Millon Salazar

Pago
D.n Rafael Casas
A
D.n Jose Saldivar

En Lima y Marzo diez y seis de mil ochocientos uno: Ante mi el Ess.no y testigos, pareció D.n Rafael de las Casas y Montoya, á quien doy fé conozco, y confesó haber recibido de D.n José Saldivar, de este comercio, y vecindario, mil p.s, que le ha entregado por la causa, y razon, que se expresa en el Instrumento de transacion, y en la primera condicion de él, q.e ha otorgado con D.a Josefa de las Cassas, su Herm.a, ante mi, en este dia, de los quales mil p.s se dió por entregado á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago, en forma, que firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

Rafael de las Casas
Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.a Josefa Cassas
A
D.n Jose Zaldivar

En Lima y Marzo diez y seis de mil ochocientos uno: Ante mi el Ess.no y testigos, parecio D.a Josefa de las Cassas, á quien doy fé conozco, y confesó haber recibido de D.n José Saldivar, de este comercio, y vecindario, quinientos p.s q.e le ha entregado por la causa, y razon, que se expresa en el Instrum.to de transacion, y en la segunda condicion de él, que ha otorgado con D.n Rafael de las Cassas, su Hermano, ante mi, en este dia, de los quales quinientos p.s; se dió por entregada á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago en forma, q.e firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

D.a Josefa de las Casas
Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Testam.to
de
D.n José Antonio
Alvarado

En el nombre de Dios Nuestro Concivo [illegible] todas las cosas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dos reales.

Fr. 23.802

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

[illegible]

Carta de mi testamento divina y final voluntad
vieren como yo Dn. Jose Antonio Alvarado Na
tural y vecino que declaro ser de [illegible] esta
Ciudad de Lima, hijo legitimo de Dn. Juan Jose
de Alvarado y Moreno y de su legitima mu
ger Da. Ynes de Lira y Cueva mis Padres difun
tos q. e Santa Gloria hayan. Estando al presente
enfermo en cama del accidente que Dios Nro.
Sor. ha sido servido darme pero en mi entero
y sano juicio memoria y entendimiento na
tural creyendo como firme y verdaderamente
creo en el alto y sagrado Misterio de la San
tissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres Personas realmente distintas y una
sola esencia divina y en todos los demas
Misterios que tiene cree confiesa y enseña
Nra. Sra. Madre Yglesia Catolica Apostolica Ro
mana bajo de cuya fe y creencia vivieron y
murieron mis Padres y Progenitores, y yo
protesto vivir y morir como Catolico y fiel
Christiano eligiendo como elijo por mi Abo
gada e intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles, y a todos los Santos Apostoles
Virgenes y bien aventurados de la Corte Se
lestial para que intercedan con su Divina
Magestad perdone mis culpas y pecados y
pongan mi Alma en carrera de Salvacion qu
ando de este mundo salga. Temeroso de la mu

ente que es natural a toda criatura hu-
mana. otorgo q hago y ordeno mi testamen
to en la forma y manera siguiente

1 Primeramente encomiendo mi Alma a Di-
os Nro Sor que la crio y redimio con el pre
cio infinito de su Sma Sangre Pasion y mu
erte, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado y quando la Divina Mag
de Nro Sor Jesucristo fuere servido llevarme
de esta presente vida a la eterna, es mi vo
luntad se amortaje el Cadaver con el Abito
y Cuerda de Nro Pe S. Fran.co y se le de se
pultura en la Yglesia de su Convento grande
con toda humildad y sumas decencia que
un Paño negro y las luces de Pragmatica, acon
teciendo lo mismo en las honras: verificando
se el entierro en la Bobeda propia de mis
mayores — — —

2 Item señalo de limosna a las mandas
forzosas y acostumbradas quatro rs. a ca
da una, y otros quatro rs. a los Santos Lu
gares de Jerusalem donde se obro Nra
Sta Redencion — — —

3 Declaro fue casado y velado segn orn de
Nra Sta Me Yglesia con Da Isidora de Al
varado y durante el tubimos y procrea
mos pr nros hijos lexitimos a Dn Jose
de Alvarado y Diaz y a la Me Da Maria
Eusebia Alvarado y Diaz Religiosa profesa
de Velo negro en el Monasterio de la Encarnacion
de esta Ciudad declaro los pr tales mis hijos
lexitimos pa q se nos conste —

4 Declaro que de segundas nupcias
soy casado y velado segn orn de Nra
Sta Me Yglesia con Da Selva de Larrey

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1801

Haya que al presente vive y al
Dante el no hemos tenido hijo alguno —
5.ª Declaro que ninguna de las dhas mis dos
Mugeres traxo a mi poder dote alguno
que me constituya obligado por instrumento pu
blico y assi lo declaro p.r q.e conste —
6.ª Declaro que la Religiosa mi hija hizo
su Renuncia en mi, y p.a su mantencion
le he contribuido una Mesada que si lo per
miniese la entidad de mis bienes, se con
tinuara p.r mis Albaceas y heredero —
7.ª Declaro, que lo gastado en la renovaz.n de
un Coche que dejo y corresponde a mi Muger
D.a Sella, en la Composicion de la Casa per
teneciente a ella, se ha hecho con su dinero:
p.r lo que en nada tengo derecho alguno
8.ª Declaro que mis dependencias activas
y pasivas constan de mis libros y Pape
les q.e dejo, y que haviendose mancomuna
do conmigo la expresada D.a Sella en
una Escr.a de Dos mil p.s a favor de D.a Ge
trudis Vasquez, se combirtio este dinero
en la compra de unos Esclavos que se ha
llan en mi Hacienda de Tamboinga: p.r
lo q.e quedan hipotecados a esta dependencia
que quiero se satisfaga con los primeros
arrendamientos de la misma Hacienda cum
pliados en fines del mes que entra de Abril
lo que declaro assi p.r que conste —
9.ª Declaro, que haviendo yo tomado de mi
p.r de Prial que se hallavan en el Monast.o de la

Encarnaz.n p.a q. sus reditos se combirtie-
sen en beneficio de la Religiosa de mi fami-
lia q. lo es mi hija la referida D.a Maria Eugenia
a quien he satisfecho hasta el presente, me
halle entregado a su devoluz.n o a presentar
Finca sie q. se buelve el [illegible]
y en este conflicto la Mad.a Sesa mi Mu-
ger tubo la bondad de franquearme su Cha-
cra de Camino de la Rinconada, que en
efecto fue obligada en el Instrumento que
bajo su forma se otorgó: bajo de cuio su
puesto y dejando aparte la accion que
compete a mi Muger contra esta obli-
gaz.n resultante de un dinero que no
se combirtió en su beneficio, ni pudo
combertirse p.r haverlo tomado yo mu-
chos tiempos antes del Matrimonio
y tenerlo consumido y p.r esto imbe-
rificable su devoluz.n quando lo contra-
je; declaro que deberá servir facente
de lo que importen mis bienes y ar-
rendamientos de la mencionada Haci-
enda de Tambo inga p.a q. si pueda ser
quede la Chacra hipotecada sin necesidad
de disputa libre de todo reato

10 Declaro, que en mi segundo Matri-
monio solo traje a la Casa, doze Platillos
de Plata, quatro Platones de los que se ha
perdido uno, una Palangana y dos Cande-
leros

11 Declaro que la Tabla de tinteros de
Plata bracero de mesa, favonera, Bacinica
de Oreja ocho o diez cubiertos todo de Plata,
havios de Cavallo con estribos Chapeados y
espuelas de Plata una Pila de lo mismo, una

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799.

Viviana de Mora, vecina de Ciudad Rodrigo parece ante vos y dice que hallandose en su Quinta de Ciudad Rodrigo y estando en ella en su mesa comiendo y cenando con su marido y familia, entraron en la casa de la dicha Quinta catorce hombres armados de escopetas y bayonetas, y sin mediar palabra alguna, ni hacerles ningun genero de fuerza, ni violencia, se llevaron de la dicha casa de la dicha Quinta la cantidad de [illegible] en plata y oro, y alhajas de su uso, y vestidos, y ropa blanca, y otras muchas cosas, que no se acuerda, ni puede declarar, por ser muchas, y de diferentes especies, y que tambien se llevaron una escopeta de dos cañones, y una pistola, y un sable, que todo era de su marido, y que tambien se llevaron una mula, y un caballo, que todo era de su propiedad

comprehende el Chino Mariano que
medio Dª Cayetana Reynaga mi Cuñada

14 Declaro que dejo en esta Caxa la Cun-
tidad de mil quinientos y tres p.s que
con autoridad de la Justicia tome p.a
la refaccion de las Fincas del Patronato
de Dn Juan de Jauregui con hipoteca de las
mismas fincas: la que hecha la deduccion
de los dros y costos seg.n el apunte q.e
queda se have combenido p.r mi Alvarez
y Patrona en su derecho a que esta aplica-
da p.r voluntad nuestra y confianza de su
acreditado honor Dn Jose Ant.o Cuellar a
quien pido continue p.r obsequio a la
expresada mi muger en la adminis-
traz.n q.e le esta encomendada

15 Declaro que tambien quedan qui-
nientos p.s destinados (al pago de) digo:
à Julian Matamoros a quien pertenecen

16 Declaro que la Calle sin estribos
q.e me ha servido p.a el trajin de la Chacra
es perteneciente a su muger p.r herencia
de su hermana Dª Cayetana, y q.e la otra
mia p.r lo gastado en ella debe igualmente
corresponderle: en cuia virtud quiero que
quede como suya

17 Declaro que las testamentarias
de Dª Cayetana y Dn Mateo Reynaga mis
cuñados en q.e siendo Alvarez estan
enteramente absueltas y desquitado mi
cargo; como tambien todo lo q.e han cu-
rrido en la de Dr Dn Juan de la Reynaga
al mismo cuñado mio: y que en la del
P. Dr Dn Jorge Alvarado mi tio esta pendi-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA PAPEL SELLADO DEL AÑO

18 Declaro, que la casa [illegible] en la Plazuela de la Puncrada pertenece en Sociedad de Gananciales a Antonio Alvarez, como el Juez de la Parroquia de Carmen de la Ampliación

19 Declaro, que la Hacienda de Santa Ana en Jauja de Gananciales pertenece a mi Esposa Doña Isabel Alvarado: y lo que pertenece a Doña Isabel Alvarado y pertenecía a Don Pablo Alvarado: y lo que pertenece a Doña Isabel Alvarado y pertenecía a Don Pablo Alvarado: y lo que pertenece a mi Esposa

nada pública ó privada de esta dha villa
rar el pago. y hacedg. por Sr. Juez dando y los
dhos sus mancomunes que fueren necesarios pa
ra cierto en forma apliacion y guarda de dha
ar judicial y extrajudicialm. combengan al
mejor exito, anexo, y dependte a dha mi
nima. vsando de cargo y dho el tiempo q. hume
rremanezer aun quieta pasado el q. la dha
testadora, p. el qual dho poder les confiere
amplio y bastante poder en dho caso ——
27. Yten romanme lgnos q. quegrudare
dhos mis bienes derecho y accio
nes q. tengo y me pertenezen en qualquier
manera me toquen y pertenezcan
en qualquiera manera por vnico y vni
versal heredero al dho mi hijo D. Joseph Alvara
do y Dª Juana mi hija legitimo y habido
y procreado entre la dha mi hija y mi dho
esposo. y lo q. cada vno de ellos haya y herede en
virtud de la bendicion de Dios y la mia en cuyo
cumplimiento dejo y mando q. todos
dhos mis herederos juntos y
cada vno de ellos en particular ——
28. Y mando q. dho mi albacea
e Juez de vno en otro mis bienes pre
sentes y futuros en todas las partes y lugares
donde los tubiere y se hallaren ——
29. Y en todo lo q. no dispusiere y ordenare
en este mi testamento y vltima voluntad
quiero y es mi voluntad q. se guarde
y cumpla lo q. dispone y ordena el derecho
comun y las leyes destos Reynos de Castilla
y en fuerza de ellas otorgo q. no quiero
ni es mi voluntad q. se me haga ni
cumpla otra ninguna manera de testamento
sino es esta q. ahora hago y ordeno por
q. esta es la vltima voluntad q. tengo
y declaro por mi testamento y vltima
voluntad en la mejor via y forma q.
de derecho mas haya lugar y en la q.
mejor pueda y deba valer y valga
y en caso q. por alguna causa o razon
no valga por testamento ni por codicilo
ni por otra manera q. pueda valer
quiero y es mi voluntad q. valga
por la dha mi manda nuncupativa
o por la via y forma q. mas haya lugar
de derecho en testimonio de lo qual
otorgo la presente en la dha villa
de Alcala de Henares en la casa
de mi morada en veinte y quatro
dias del mes de Junio de mil
setecientos y quarenta y quatro
años y lo firmo de mi mano
siendo testigos Don Juan Antonio
Ramirez y Don Juan Antonio
Ramirez y Don Juan Antonio
Ramirez y Don Juan Antonio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

que aora hago y otorgo y quiero sea de cumplir y executar como testimonio de mi verdadera voluntad en aquella vía y forma que mas haya lugar en dro: Fue fecho en Lima Capital del Reyno de Peru a diez y siete de Marzo de mil ochocientos uno. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco y tambien la doy de que a lo que parecio estava en su entero y cabal juicio segun las preguntas y contestaciones que hizo lo firmo de su nombre siendo llamados y rogado por testigos el Sr. Dn. Cayetano Belon Abogado de esta Rl. Ciud. Dn. Luis Manuel de Alvo, Dn. Manuel Ramos y Dn. Jose Antonio Cuellar presentes a oirlo leer y verlo firmar = Y despues de extendido y leydo este Testamento añadio el otorgante que nombrava como nombro por Albacea director al R. P. M. Fr. Juan de Alvarado del Orn. de Nra. Sra. de las Mercedes su hermano legitimo fecha ut supra. Todos los dhos.

24

Joseph Antto. de Alvarado

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Venta Dn. Ysavel de Orbea a Dª Ventura Noriega

Sea notorio como yo Dn. Ysavel de Orbea vecina de esta Ciud. por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dª Ventura Noriega muger legitima de Dn. Jose Antonio Morote un Negro mi Esclavo nombrado Andres el mismo que compre de Dn. Eugenio Ybarra por Escra. otorgada ante Dn. Pasq. Marquez Escno. de Su Mag. y assi se lo vendo sin seguro de vicio tacha ni defecto y libre de la accion de redhibicion pues se lo

doy en venta con todos los defectos que puede tener, en precio de trescientos setenta y cinco p.s que tengo recividos de su mano de los que me doy por entregada a mi voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la no nu-merata pecunia su prueva y termino. Mediante lo qual me declaro y aparto de la propiedad y dominio que tengo a la Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de ella su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escr.a que le otorgo a su favor y me obligo a su saneamiento en la manera q.e dho Esclavo le seria cierto y quieto se le pondra pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acabare hasta que la compradora quede en quieta posesion del Negro y si assi no lo cumpliere le devolvere los trescientos setenta y cinco p.s recividos la mitad de dros de Alcavala y esta Escritura q.e hasta su fecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: a cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma. Y estando presente a esta Escr.a Yo la Mad.a Ventura Noriega haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y declara y desde luego me doy por entregada del Negro Andres que confieso tener en mi poder: Que es fecho en Lima y Marzo diez y siete año de mil ochocientos uno y las otorgantes a quienes Yo el Esmo doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcaduta y D.n Jose Aguirre

Por mi muger la compradora } Jph Antonio Morote

Ysabel Orbea

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esmo S.r

Pago
D.a Josefa Roman de Aulestia
Nro Sr
D.n Fran.co Ant.o Soloriano

En Lima y Marzo diez y siete de mil ochocientos uno ante mi el Esmo y testigos parecio D.a Josefa Roman de Aulestia viuda de D.n Diego Sanchez Boquete a q.n doy fe conozco y como Patrona y Servidora de la obra pia q.e fundo D.a Gabriela Roman de Aulestia su hermano p.r llamada de su testamento otorg.do el año pasado de setez.s ochenta y cinco ante Jose Pasqual Marquez Esmo de su chaz.d p.r el costo de la Setena de Nra Sra de los Dolores de la Yglesia Parroquial

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1799 Y 1800

En la Ciudad de Santa Fe Capital de la Provincia de Buenos Aires en veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho años ante mí el Escribano Público y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte como Albacea y Tenedor de bienes de Don Joseph Roman difunto el Reverendo Padre Fray Juan Antonio de Zavala Religioso Lego del Orden de Predicadores, y de la otra como Apoderado de Don Baltasar de Olaza Don Ignacio Dillon Salazar, y dijeron: que en virtud de la Escritura de Poder que le confirió el referido Don Baltasar de Olaza en esta Ciudad en el día veinte y seis de Febrero del presente año ante el Escribano Público de Gobierno de la misma Ciudad, que exhibió, y de que doy fe, se obligó en nombre de su Poderdante a pagar al referido Padre Fray Juan Antonio de Zavala, o a quien su derecho hubiere, la cantidad de quinientos pesos corrientes de plata, que le debía el referido Don Baltasar de Olaza por el resto de mayor cantidad que importó un Vale que le dio el referido Don Joseph Roman, y que se obligó a pagar en esta Ciudad en el día veinte y seis de Febrero del presente año de mil setecientos noventa y nueve, con más los intereses que se devengasen hasta el entero pago, bajo la hipoteca de todos los bienes muebles y raíces que tenía y tuviese, y la sujeción a las Justicias de Su Majestad que de su causa conozcan, renunciando las leyes de su favor, y la general del derecho en forma, como todo más largamente consta y parece de la referida Escritura de Poder que original queda citada, y en virtud de la facultad que en ella se le confiere, y usando de ella en la mejor forma que haya lugar en derecho, dijo: que en nombre de su Poderdante otorga que da y confiere Carta de pago y finiquito de los referidos quinientos pesos corrientes de plata, que le debía el referido Don Baltasar de Olaza por el resto de mayor cantidad que importó el referido

vendo, y doy en venta real, a D.ª Eusebia Morales, una Esclava nombrada Ventura, la misma, q.e acaba de llegar a Tal parage a mi consignacion, en derechura nombrado el Mulato que, en cuya vnd.a Vela vendo, sin reguarda, ni encubro alguno, tacha, ni defecto, enfermedad ó oculto, ni manifiesto y con declaracion, q.e sabe la compradora, y q.e en ninguno de los dhos tiene actualm.te una enfermedad, q.e le denamina Bicuela, y sea tal que pueda, ni no pueda ser tuerta, pues q.e en esta intelig.a, y conocim.to la compradha D.ª Eusebia, y la tiene en su poder, hace trato, y quanto dicho: En el precio de doscientos ochenta p.s, que me han dado y contado, y los quales me doy por entregado en forma legal: mediante lo que, me desisto, y apanto de la propiedad, y dominio, q.e tengo á la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso, en la compradora, p.a que disponga de ella á su voluntad, lo q.e le pareciere en virtud de esta Ex.a q.e le otorgo á su favor, y por mi propio pan y vnles, me obligo á la exibicion, y saneam.to, y otra venta, en tal manera, q.e dha Esclava le será cierta, y q.e no se le pondrá pleito por persona alguna, y.e si le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, acudiré á la defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabare, hasta q.e quede en quietud: y la contra lo siguiere, y acabare, hasta q.e quede en quietud: y la cion de la Esclava, y.e, si no lo cumpliere, le devolveré los doscientos ochenta p.s recibidos, los dños, y costas Ex.a, q.e hasta fecho, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te, y simple á cuio cumplim.to, y firmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, en toda forma = Estando presente á lo contenido en esta Ex.a la dha D.ª Eusebia Morales la hallo, y habiendola oido, y entendido, otorgo, q.e la acepto en su favor, segun se contiene, y declara, q.e por dho q.e me doy por entregada de la Esclava ventana, q.e en fuerza tengo en mi poder hasta, á quatro dias hábiles que corren en Lima y cuio 20 dias y siete de mil ochocientos uno, y los otorg.tes á q.n yo el presente Esc.no doy fe conozco, y q.e los doscientos ochenta p.s se entregaron por mi mano al vendedor en enum.ta p.s de contado, y en moneda corriente, lo firmaron siendo testigos Cabal, y Quintana, y D.n Tomás Joseph Hernandez, de Zarateguiano, y D.n Josè Gonçalez =

Nº Rº de fe
Salazar

Adicion del Sor. D. Mariano Melgarejo

En Lima en Domingo diez y siete de Septiembre de mil ochocientos un años ante mi el Escno y testigos el Sor. D.n Mariano Melgarejo dixo: Que por quanto en la Escritura de venta que tiene hecha y otorgada esta mañana de una Esclava nombrada Ventura, la misma que acaba de llegar a este Puerto en el Navio nombrado el Mulato, en cuya vnd.a Vela vendo, sin reguarda, ni encubro alguno, tacha, ni defecto, enfermedad ó oculto, ni manifiesto y con declaracion, q.e sabe la compradora, y q.e en ninguno de los dhos tiene actualm.te una enfermedad, q.e le denamina Bicuela, y sea tal que pueda, ni no pueda ser tuerta, pues q.e en esta intelig.a, y conocim.to la compradha D.ª Eusebia, y la tiene en su poder, hace trato, y quanto dicho: En el precio de doscientos ochenta p.s, que me han dado y contado, y los quales me doy por entregado en forma legal: mediante lo que, me desisto, y apanto de la propiedad, y dominio, q.e tengo á la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso, en la compradora, p.a que disponga de ella á su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Ex.a q.e le otorgo á su favor, y por mi propio pan y vnles, me obligo á la exibicion, y saneam.to, y otra venta, en tal manera, q.e dha Esclava le será cierta, y q.e no se le pondrá pleito por persona alguna, y.e si le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, acudiré á la defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabare, hasta q.e quede en quietud: y la contra lo siguiere, y acabare, hasta q.e quede en quietud: y la cion de la Esclava, y.e, si no lo cumpliere, le devolveré los doscientos ochenta p.s recibidos, los dños, y costas Ex.a, q.e hasta fecho, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te, y simple á cuio cumplim.to, y firmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, en toda forma = Estando presente á lo contenido en esta Ex.a la dha D.ª Eusebia Morales la hallo, y habiendola oido, y entendido, otorgo, q.e la acepto en su favor, segun se contiene, y declara, q.e por dho q.e me doy por entregada de la Esclava ventana, q.e en fuerza tengo en mi poder hasta, á quatro dias hábiles que corren en Lima y cuio 20 dias y siete de mil ochocientos uno, y los otorg.tes á q.n yo el presente Esc.no doy fe conozco, y q.e los doscientos ochenta p.s se entregaron por mi mano al vendedor en enum.ta p.s de contado, y en moneda corriente, lo firmaron siendo testigos Cabal, y Quintana, y D.n Tomás Joseph Hernandez, de Zarateguiano, y D.n Josè Gonçalez =

Nº Rº de fe
Salazar

Adicion del Sor. D. Mariano Melgarejo

En Lima en Domingo diez y siete de Septiembre de mil ochocientos un años ante mi el Escno y testigos el Sor. D.n Mariano Melgarejo dixo: Que por quanto en la Escritura de venta que tiene hecha y otorgada esta mañana de una Esclava nombrada Ventura, la misma que acaba de llegar a este Puerto en el Navio nombrado el Mulato, en cuya vnd.a Vela vendo, sin reguarda, ni encubro alguno, tacha, ni defecto, enfermedad ó oculto, ni manifiesto y con declaracion, q.e sabe la compradora, y q.e en ninguno de los dhos tiene actualm.te una enfermedad, q.e le denamina Bicuela, y sea tal que pueda, ni no pueda ser tuerta, pues q.e en esta intelig.a, y conocim.to la compradha D.ª Eusebia, y la tiene en su poder, hace trato, y quanto dicho: En el precio de doscientos ochenta p.s, que me han dado y contado, y los quales me doy por entregado en forma legal: mediante lo que, me desisto, y apanto de la propiedad, y dominio, q.e tengo á la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso, en la compradora, p.a que disponga de ella á su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Ex.a q.e le otorgo á su favor, y por mi propio pan y vnles, me obligo á la exibicion, y saneam.to, y otra venta, en tal manera, q.e dha Esclava le será cierta, y q.e no se le pondrá pleito por persona alguna, y.e si le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, acudiré á la defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabare, hasta q.e quede en quietud: y la contra lo siguiere, y acabare, hasta q.e quede en quietud: y la cion de la Esclava, y.e, si no lo cumpliere, le devolveré los doscientos ochenta p.s recibidos, los dños, y costas Ex.a, q.e hasta fecho, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te, y simple á cuio cumplim.to, y firmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, en toda forma = Estando presente á lo contenido en esta Ex.a la dha D.ª Eusebia Morales la hallo, y habiendola oido, y entendido, otorgo, q.e la acepto en su favor, segun se contiene, y declara, q.e por dho q.e me doy por entregada de la Esclava ventana, q.e en fuerza tengo en mi poder hasta, á quatro dias hábiles que corren en Lima y cuio 20 dias y siete de mil ochocientos uno, y los otorg.tes á q.n yo el presente Esc.no doy fe conozco, y q.e los doscientos ochenta p.s se entregaron por mi mano al vendedor en enum.ta p.s de contado, y en moneda corriente, lo firmaron siendo testigos Cabal, y Quintana, y D.n Tomás Joseph Hernandez, de Zarateguiano, y D.n Josè Gonçalez =

Nº Rº de fe
Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. de Testamento Escritura publica Codicilo o del modo que mejor que mejor pueda y deva valer en derecho se guarde y cumpla

PARA [illegible] D [illegible]

Conpuesto

Primeramente declara se halla deviendo la cantidad de mil ps. y que siendo demandando su pago una pronta satisfaccion por la justa causa de que dimana la deuda, es su voluntad que todos los productos de los arrendamientos de sus dos Casas estan en la Calle de la Guaquilla, pagado el censo que las grava con preferencia, se embiertan precisamente en absolver el credito de dhos mil ps. a la mayor brevedad, con el qual deveran correr sus dos sobrinos el Lic.do Dn. Tomas Palacios Prev.o y Dn. Joseph Joaquin Daza, sin q.e se crea ofende la conducta de su hermana Da. Josefa Melgarejo q.e por su sexo la considera incapacitada de perjudicarse a un asunto q.e demanda la vivencia de sus dos sobrinos de cuio amor fidelidad y honrosos procederes es pora el otorgante desempeñaran un asunto en que es interesada su conciencia; y por lo mismo previene p.a que se a mas facil la solvencia de dho credito que a excepcion de la vivienda pral que tiene legada a su dha hermana y sobrina, y el quarto del Patio a su sobrino el Prev.o Dn. Tomas Palacios; los demas legados q.e tiene hechos se suspendan p.a q.e unidos sus arrendamientos al rato de las demas viviendas libres se haga una masa q.e absuelva como ha dho el citado credito, y pagado han de correr los legados a los sugetos que tiene designados en su testamentos;

y a fin de que no se entorpezca ó entibie el cumplimiento de esta clausula previene como condiz.n precisa q.e los comisionados D.n Tomas Palacios y D.n Jose Joaquin Daya, han de dar una razon mensual de lo q.e han satisfecho a quenta de la citada deuda a D.a Rosa Mendoza Seylan en el Monast.o de descalzas, y p.r su muerte a la Persona que esta de juste para q.e assi se logre el deseo que le asiste de salir de un asunto que tanto interesa la conciencia del Otorgante: todo lo q.e declara assi p.a q.e conste ——

Item: encarga particularmente a todos los Parientes que deja llamados y beneficiados en su citado testamento, que guarden la paz y armonia que corresponde entre Parientes tan immediatos, y que si p.r algun motivo todos ó alguno de ellos intentasen alterar el cumplimiento de las disposiciones del Otorgante provocandolos a juicio ó suscitando disgustos y controversias, sea el q.e fuese lo excluie desde ahora, y su parte ó llamamiento se refunda en la masa de bienes, ó al siguiente llamado, sin que le valga el mas leve apoyo a que se quiera acoger, p.r cuio medio y exclusiva espera el Otorgante se mantengan los agraciados en quietud y tranquilidad, p.r ser assi su voluntad ——

Con lo qual quiere que este su codicilo se guarde cumpla y execute juntamente con el referido su testamento y en lo que este fuere contrario a lo que ahora lleva declarado lo revoca, y assi en esta forma se han de tener por su ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuio tes-

tim.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

En Zaragoza a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos y un años ante mi Don Ignacio Allon Notario de Zaragoza y testigos infrascritos parecieron presentes de una parte Don Manuel Melgarejo de Aylagas vecino de esta ciudad de la parroquia de San Pablo y de la otra Don Francisco Antonio Fabro Bosque vecino de esta ciudad de la parroquia de San Miguel de los Navarros, mayores de edad, hombres libres, de mi conocimiento, de que doy fe, y dijeron que habiendo tratado de casamiento entre Don Manuel Melgarejo y Doña Josefa Fabro Bosque hija legitima y natural de dicho Don Francisco Antonio Fabro Bosque y de Doña Maria Josefa Bosque difunta, y habiendo convenido en ello, para que tenga efecto dicho casamiento, y se celebre segun manda nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, otorgan: Que dicho Don Manuel Melgarejo constituye en dote y casamiento con dicha Doña Josefa Fabro Bosque la cantidad de cien libras jaquesas, que hacen mil reales de plata doble de Aragon, que dicho Don Francisco Antonio Fabro Bosque promete y se obliga pagar a dicho Don Manuel Melgarejo, o a quien su derecho represente, en el dia que se celebre dicho casamiento, segun manda nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y no antes, ni despues, sin pacto ni condicion alguna, y en caso que dicho casamiento no se celebre, dicho Don Francisco Antonio Fabro Bosque no queda obligado a pagar dicha cantidad de cien libras jaquesas, que hacen mil reales de plata doble de Aragon, a dicho Don Manuel Melgarejo, ni a quien su derecho represente, y en caso que dicho casamiento se celebre, dicho Don Manuel Melgarejo, y dicha Doña Josefa Fabro Bosque, se instituyen herederos reciprocamente el uno al otro, y la otra a la otra, de todos sus bienes, derechos y acciones, muebles, raices, y semovientes, habidos y por haber, presentes y futuros, donde quiera que se hallen, y a quien pertenezcan, en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca con hijos legitimos y naturales, instituyen herederos a los hijos que tengan, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, instituyen herederos a los padres de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, instituyen herederos a los hermanos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, instituyen herederos a los sobrinos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, instituyen herederos a los primos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, instituyen herederos a los tios de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, instituyen herederos a los abuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, instituyen herederos a los bisabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, instituyen herederos a los tatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, instituyen herederos a los trastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos de cualquiera de los dos, y en el caso que cualquiera de los dos fallezca sin hijos legitimos y naturales, y sin haber hecho testamento, y sin padres, y sin hermanos, y sin sobrinos, y sin primos, y sin tios, y sin abuelos, y sin bisabuelos, y sin tatarabuelos, y sin trastatarabuelos, y sin trastrastatarabuelos, y sin trastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, y sin trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelos, instituyen herederos a los trastr

Testamento
de Dn Mauricio
Mauricio de Mazarredo

En Lima y Mayo diez y nueve años de mil ochocientos ocho. Yo D. Mauricio de Mazarredo Brigadier de los Reales Exercitos de S.M. y Comandante General de Marina de este Departamento del Callao, estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolico Cristiano, temiendo la muerte que es natural a todo viviente, y deseando hallarme en mi entero juicio para disponer de mis bienes, hago y ordeno mi testamento, ultima voluntad y codicilo en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item mando se me entierre en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, en la parte que dispusieren mis Albaceas.

Item mando se digan por mi alma en el Altar de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, quinientas misas rezadas, y que se paguen de mis bienes.

Item mando se digan por mi alma en el Altar de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, quinientas misas rezadas, y que se paguen de mis bienes.

Item declaro que soy Caballero Pensionado de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, y que en virtud de Real Orden de S.M. de 19 de Octubre de 1793 se me concedió la gracia de Grande de España de primera clase, con la Pension de veinte mil reales de vellon anuales, que he disfrutado hasta el dia de mi fallecimiento, y que segun Real Orden de 29 de Noviembre de 1794 debe pasar a mi Viuda, mientras no contraiga segundas nupcias, la Pension de diez mil reales de vellon anuales, que es la mitad de la que yo he disfrutado

ze siete R.s fianza de Dn Tomás Godoy, ambos, vecinos, y del Comercio
mil ochoc- de esta Ciudad, un Caxon alcionado en la Casa de Padilla, que me
entos trei, ar- pertenece, y yace en la calle de Bodegones, por el termino de
ren mi el Sr nueve años, los seis primeros forzosos, y los trei restan-
y tenor de tes voluntarios, que empiezan a correr, y cuentanse desde
recibo de Fran- cinco comunes del corriente, y por el precio de siete p.s y quatro R.s, que mensualm.te
cisco Ximenez, hoy diez y siete de Enero de este presente año en adelan-
de trapero te, por el precio de siete p.s y quatro R.s, que mensualm.te
vecino, que se obliga, que me ha de satisfacer, y de hoi en adelante, en
tal paraje, me ha de satisfacer, y de hoi de obligar en esta Esc.ra, con
y trapero declaracion, que el expresado Caxon no tiene llave: Que
Dn Francisco el tiempo que el, me pertenece enteram.te, y con la condicion q.e
Ximenez, en todos los tratos mientes, y quanto esta contenido en
falta alcum- plimiento dicho, no pueda hazerme reparo alguno en el expresado ca-
plimiento de xon, sin pedirme venia, bajo la multa à mi fa-
nueve años vor, y cien p.s; y finalm.te, que toda mes q.e quede
que se cuen- can en la M.d vor, y cien p.s; y finalm.te, que toda mes q.e quede
ta en la Esc.ra en el, haia de ceder à mi beneficio, concluida, q.e
arrenda- miento del Caxon haya en el, haia de ceder à mi beneficio, concluida, q.e
asciende à esta arrendam.to; mediante lo qual, me obli-
la cantidad go à que durante el tiempo expresado, el referi-
de seis p.s do Padilla, sea, y se entienda obligado, y con efecto, por el presente
y quatro R.s, me dé, pena de pagarle los daños, y perjuicios, q.e
de vellon, mensualm.te, y sin pleito alguno: A cuyo
en que se efecto le haia de obligar, y obligue mis bienes, segun dho.
hace dicho cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes, segun dho.
Fran.co Ximenez, en adelante. Y estando presente à esta Esc.ra, y dho Dn Fran.co
Tomás Godoy, en cuya virtud le cede, renuncia, acepta en mi favor, segun se contiene, y declara
y traspasa- da, y recibo arrendado el referido Caxon, por el
do la accion tiempo de los dhos nueve años, los seis primeros forzosos,
y dueño que tiene à dho razon, y los trei restantes voluntarios, que empie-
zan, y cuentan à correr, y contarse desde hoy dia de la fha en
virtud de la referida Escritura, en el precio de siete p.s quatro R.s en cada
mes, en la forma dicha = en mes, que me obligo de pagar, y satisfacer al
presente el referido Sr Marqués de Casa Concha, ò à quien su
dho Dn Fran.co Ximenez, acceso poder, y causa hubiere, puntualm.te, y conforme
va declarado, en el enun- fueren cumplidos, en esta Ciudad de los Reyes, por
ciado traspaso, mi cuenta, carte, y riesgo, llanam.te, y sin pleito al-
se obliga à guno: y asimismo convengo en la declaracion q.e
pagar al dho Dn Fran.co Ximenez, y à via recta, y me obligo à guardan, y cumplir las
condiciones al Sr delatur condicionem, que van indicadas, bajo de la mul-
ta de, los cien p.s, que he de entregar al Sr Marqués,
de quatro R.s en el caso, que ha propuesto, y de el de luego à ma-
arrendam.to en cada un mes, de los que abundam.te, las doy aquí por incertas, como si
que corren desde hoy dia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 18 Y 1801.

de esta fha. en adelante, y á quan-dar, y cumplir el tenor de dha. Escra. por todo el tiempo que falta á su cumplimto.: Y para el seguro de lo dho. obligamos personas y bienes habidos, y por haber, y dar poder á las Justicias de su Mag. pa. q. los apremien en forma, y conforme á dho.: Y lo firmaron los otorgantes á quienes yo el Escno. doy fe conozco, siendo tests. Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Notorio y se hizo otro ante mi en 10 de Mayo de 1803.

lo estubiesen de verbo ad verbum = Asi mismo estando presente á esta Escra., Yo Dn. Tomás Godoy como fiador, y llano pagador, q. me constituyo del Arrendatario Dn. Franco. Ormaza; me obligo á que en el caso de que este no cumpla con el pago mensal, y condiciones propuestas, lo haré Yo, como tál su fiador, luego al punto, que sea reconvenido, pa. lo qual, hago de deuda, y negocio ageno, mio propio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el pral., ni sus bienes, preceda diligencia, ni escucion, porque esto beneficio, y remedio, con el de las autenticas esperas, y espensas, especialmte. renuncio: Y ambos á dos, obligamos nros. bienes habidos, y por haber; y todos tres otorgtes., pa. la execucion de lo expresado, damos poder á las Justicias, que de nuestras causas deban conocer, pa. que á lo referido nos apremien, como por sentª. definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, q. por tál la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escra.: Que es fha. en Lima y marzo diez y siete, año de mil ochocientos uno. Y el Sr. Marqués, y demás otorgtes. á quienes Yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

El Marqs. de Casa Torres

Franco. Ormaza

Thomas Godoy

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta de Llave
Dn. Antonio Barona
A
Dn. José Barquin

Sea notorio, como Yo Dn. Antonio Barona, vecino,

y del comercio de esta Ciudad, por el tenor de la pres.
otorgo, que vendo, y doy en venta real à Dn. José Bar-
quin, el dho. de llave, y trastes muertos, q.e encierra, y
tiene un Caxon de Mercancia, sito en la Calle de Pala-
cio, y de cuyo dho. y propriedad, que tengo, se halla bi-
en inteligenciado el Comprador, sin embargo de no
manifestarle Docum.to de dominio: Se lo doy, y vendo en
el precio, y quantia de seiscientos sesenta p.s, en que
nos hemos convenido, y ajustado, y que confieso haber
recibido de mano del Comprador en dinero de contado,
de los quales me doy por entregado à mi voluntad, y
por no ser de presente, renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia su prueba y termino: Y de-
claro, q.e dho. dho. de llave, y trastes muertos, se halla
libre de hipoteca, ni otro gravamen, más q.e la pencion
de nueve p.s mensales, que se pagan de arrendam.to
al Dueño, y señor del Fundo, de que nada debo, y desde
esta fha. en adelante, deberá satisfacerlos el Compra-
dor, como asi lo aseguro con mis bienes habidos,
y por haber, y caso necesario, baxo de juram.to en for-
ma legal: Mediante lo qual, me desisto, y aparto de la
propiedad, dominio, y señorio, que tengo à la llave,
y trastes muertos del mencionado Caxon, y lo ce-
do, renuncio, y traspaso en el Comprador, p.a que
disponga de ella à su voluntad, lo q.e le pareciere,
en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo à su favor, y me
obligo al saneam.to de esta venta, en tal manera,
q.e dha. llave, y trastes muertos, le será cierta, y
q.e no se le pondrá pleito por Persona alguna, y
si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga sa-
ber, saldré à la defenza, y à mi costa, lo segui-
ré, y acabaré, hta. que quede en quieta posecion
de ella, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los
seiscientos sesenta p.s que me há dado, y los per-
juicios, que se le siguieren llanam.te y sin pleito;
à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona,
y bienes habidos, y por haber: Y estando presente
à esta Ess.ra, Yo el dho. Dn. José Barquin, otorgo,
que la accepto en mi favor, segun, y como en
ella se contiene; y recibo comprada la llave, y
trastes muertos, en los referidos seiscientos sesen-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1790.

ta pesos, que tengo entregados al vendedor, como lo tiene confesado, y desde luego, dandome, como me doy por entregado, y satisfecho al mismo tiempo de la propiedad, que tiene el dho. Dn. Antº. Barona, aunque no hà exhibido el titulo lexitimo, me obligo à pagar, y satisfacer al dueño y señor del Fundo, los nueve ps., que gana el Sitio, mensalmte. por razon de arrendamto., desde hoy dia de la fha. en adelante, y à su seguro obligo mi Persona, y bienes habidos y por haber: Y ambos otorgantes, pa. su execucion, damos poder cumplido à las Justicias, que de nras. causas deban conocer, pa. qe. à lo referido nos apremien como por sentª. pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escra.: Que es fha. en Lima y Marzo diez y ocho año de mil ochocientos uno; y los otorgtes. à qnes. Yo el presente Escno. doy fè conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Tomàs Josè Hernandez, Dn. Josè de Aguirre, y Dn. Josè Orcasitas.

Antonio Barona — Jose Barquin

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Libertad graciosa
Dª. Maria Manuela Azcona
A
Jose Alexandro Sambo

Sea notorio, como Yo Dª. Maria Manuela Azcona, vecina de esta Ciudad; por el tenor de la presente, otorgo: Que para despues de mis dias, y verificado mi fallecimto., ahorro, y liberto de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio, à un Zambito mi esclavo nombrado Josè Alexandro, de edad de

D

Certifico: Yo el Infrascrito Ten.te de los Curas Rector. de esta Santa Ig.a cat.l q.e en un libro de papel comun forrado en pergamino, en q.e estan escritas las Partidas de Bautismo de Esclavos, q.e se han hecho, en la Ig.a de los Huerfanos. q.e comenzó á correr el año de mil setecientos, setenta y quatro, y finalizó el de mil ochocientos, a fs. 211. v.ta esta la sig.te

Partida de Bautismo

En seis de Mayo de Mil setecientos noventa y tres. Yo Don Baltazar Seminario Teniente de Cura de esta Vice Parroquia, Exorcize puse Oleo, y crisma, a Jose Alexandro de tres meses aquien Bautizó, en caso de necesidad, el Padre Fr. Juan de Dios Requena, del orden de S.n Juan de Dios; Hijo de Padre no conocido, y de Petronila Ascona Samba Esclava, de D.a Manuela Ascona y el dho Jose Alexandro es libre por ser voluntad de sus Amos; y fue su Padrino Juan Tramai fueron testig.s el Sor Marquez de Santa Maria y don Manuel Seminario = y p.a que conste lo firmo = Baltazar Seminario

Concuerda con su Partida original libro y foxa citada aq.e me remito, y para q.e conste donde convenga doy la presente a pedim.to de Parte. Lima y Marzo 18 de 1801.

Fran.co Tafur

nueve años, nacido baxo mi poder, y dominio de Petronila Zamba, tambien mi esclava, segun consta de la partida de bautismo, que se le puso en la Iglesia vice Parroquia de los Huerfanos, q.e se coce à continuacion de esta Ess.ra, en cuyo acto del bautismo, aun combiene en su libertad, la qual deberá gozar verificado mi fallecim.to, como hé dho., sin condicion, ni gravamen alg.no tracitando por las partes y lugares q.e le pareciere, tratando, y contratando, otorgando Instrum.tos publicos quando se halle en edad, y su testam.to, por el qual, mande, y done los bienes que adquiriere, y Dios N.ro Señor le diere, pareciendo en juicio, à practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y del mismo modo que lo hazen las Personas naturalm.te libres, en cuya clase, deberá quedar con mi muerte, en vrd. de este Instrum.to de libertad, p.a ese caso, que le otorgo de mi libre, y expontanea voluntad, y con consideracion al amor, que le tengo, por haberlo criado; el qual me obligo de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y à no impunarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en forma, y conforme à dro.: Que es fha. en Lima y Marzo diez y ocho de mil ochocientos uno, y la otorg.te à quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de haberle dado gracias à nombre del Esclavo, por el beneficio, que le ha hecho, lo firmó siendo testigos D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.—

D.a Maria Man.la de Azcona

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Obra
Rabha
de
Petronila Zamba

Sea notorio, como Yo D.a Maria Manuela Azcona, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente, otorgo: Que para despues de mis dias, y verificado mi fallecim.to, ahorro, y libertó de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio à una Zamba nombrada Petronila, la misma que compré de D.a Pe-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

tronila Bravo de Laguna, por Esc.ra otorgada en veinte y tres de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y seis; ante Luis Ceferino Medrano, Esc.no de su Mag.d; la qual libertad deberá gozar, verificado mi fallecim.to, como hé dho., sin condicion, ni gravamen alguno, trancitando por las partes, y lugares, que le pareciere, tratando, y contratando, otorgando instrumentos publicos, y su testam.to, por el qual mande, y done los bienes, que adquiriere, y Dios Nro. Señor le diere, pareciendo en juicio á practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y del mismo modo, que lo hazen las Personas naturalm.te libres, en cuya clase deberá quedar con mi muerte, en vrd. de este Instrum.to de libertad, p.a ese caso, q.e le otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y con consideracion al amón, fidelidad, y puntual servicio, q.e me há hecho en el espacio de quince años, que há me sirve, y por lo mismo, acreedora á q.e le haga esta gracia: Y desde luego me obligo de haber por bueno, y firme este Instrum.to, y no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenór, y forma en manera alguna: Y á su cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos y por haber, en forma, y conforme á derecho: Que es fecha en Lima y Marzo diez y ocho año de mil ochocientos uno, y la otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco, y de haberle dado gracias á nombre de la Esclava, por el beneficio, que le há hecho, lo firmó siendo testigos, Don Tomás José Hernandez Perez,

D

Don José de Aguirre, y Don José de Llano, y Orcasitas.

Dª Maria Manuela Azcona

Ignacio Millon Salazar
Escrivano R.

Ante mi

Ana Valdha

A Maria Lorenza Zamba

Sea notorio, como Yo Dª Maria Manuela Azcona vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente, otorgo: Que para despues de mis dias, y verificado mi fallecimto., ahorro, y liberto de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio à una Zamba nombrada Maria Lorenza, que compré de Dª Petronila Bravo y Castilla, por Escra. otorgada en primero de Julio del año pasado, de setecientos noventa y tres, ante Antonio Luque, Escno. pubco.; la qual libertad deberá gozar, verificado mi fallecimto., como hè dicho, sin condicion, ni grabamen alguno, trancitando por las partes, y lugares, que le pareciere, tratando, y contratando, otorgando Instrumentos publicos, y su testamento, por el qual mande, y done los bienes, que adquiriere, y Dios Nro. Señor le diere, pareciendo en juicio à practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y del mismo modo, que lo hazen las Personas naturalmte. libres, en cuya clase deberá quedar con mi muerte, en virtud de este Instrumto. de libertad, para ese caso, que le otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y con consideracion al amor, fidelidad, y puntual servicio, que me hà hecho en el espacio de ocho años, que hà, me sirve, y por lo mismo, acreedora à que le haga esta gracia: Y desde luego me obligo de haber por bueno, y firme este Instrumto., y no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna: Y à su cumplimto. y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber en forma, y conforme à dro.: Que es fha.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 18 0 Y 1801.

en Lima y marzo diez y ocho de mil ochocientos uno, y la otorgante á quien Yo el presente Esno. doy fé conozco, y de haberle dado [illegible] gracias á nombre de la Esclava, por el beneficio que le há hecho; lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Dª. María Manla. de Azcona

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Codisilo de la Sra. Dª. María Manla. Azcona

Ante mi

En Lima y Marzo diez y nueve año de mil ochocientos uno Por ante mi el Esno. y testigos Dª. María Manuela Azcona, enferma en cama y bajo de la Protestazn. de Nra. Sta. fé Catolica que tiene hecha y aora ratifica como Catolica y fiel Cristiana. Dixo que pr. quanto tiene otorgado ante mi su Poder para testar el dia doce de Enero de este propio año, y que teniendo q. añadir al algunas cosas pa. que sirva de govierno a sus Albaceas en el cumplimiento de sus disposiciones testamentarias; quiere que pr. via de Testamento codisilo Escritura publica o del modo que mejor pueda y deva valer se guarde y cumpla lo siguiente

Primeramente declara que teniendo nombrados pr. Albaceas y herederos a su Sr. Conde de Sn. Carlos su hermano en primero lugar

y entregando al Sr. Dr. Agustin Doria, a ora
añade y nombra pr. esta Clausula en tercero lugar
a Dn. Jose Manuel Blanco y Ascona pr. su Albacea
y heredero en la propia forma que nombro a los
antecedentes en su citado poder pa. testar, por ser
assi expresa voluntad de la otorgante ——

— Declara es igualmente su voluntad que el Aderes
so de Diamantes brillantes que se compone de Sar
sillos Garyantilla, dos Sortijas, y dos flores que
existen en poder de Dn. Jose Antonio Ysarnotegui,
lo deja de Legado y en muestra de cariño y vo
luntad a su hermana politica la Sra. Da. Maria
Antonia Salazar y Carrillo Condesa de San
Carlos, a cuio fin lo recojera en sus piezas del
dho. Dn. Jose Antonio, ——

Declara es su voluntad que el Negro Boral
nombrado Jose su Esclavo verificado el fallecimto.
de la otorgante sus Albaceas se lo entreguen
con la Boleta de la Escra. que conserva a Da. Andrea
Ojeda a quien se lo deja de Legado, en re
compensa de lo mucho que le ha asistido, y
servido, y aun le parece corta esta demos
tracion pr. lo mui obligada que le esta a la
expresada Da. Andrea, en cuia virtud podra
disponer del Esclavo como propio ——

— Declara, es su voluntad igualmte. que en com
pensativo de lo que le ha servido el referido
Dn. Jose Antonio Ysarnotegui, sus Albaceas estan
y pasen a la Cuenta que diere de los Intereses
que hayan tenido a su cuidado ——

Declara que recogidos los Bienes de la
otorgante, se le pague a Dn. Domingo Asco
na el Legado de Dos mil ps. que le dejo su
tio y primer Marido de la otorgte. Dn. Fran.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS [illegible] DE [illegible] 1801.

Xavier de Arcona: assimismo le satisfaran a dho. Dn. Domingo unos Trescientos ps. [illegible] poco mas ó menos que le deve la Autorizte. sobre que se estará en punto a la designazn. fixa de la Cantd. a lo qe. el difere —

Declara: se le den a la referida Da. Andrea Ojeda Doscientos ps. pa. qe. con ellos desempeñe unos Sarsillos que se hallan pignorados y los entregue a su dueño —

Declara: Que Ygnacia Urrunaga le ha ido entregando a la Autorizte. diferentes cantidades las quales constaran pr. los ajuntes qe. deja entre sus Papeles, y lo que resultare deverle, mande se le pague —

Declara: Que a la Negra Maria Josefa Solin le tiene la Autorizte. Doscientos ps. q. le dio a guardar aora años, los quales manda se le entreguen —

Declara: Que a mas del Aderezo q. deja legado existe en poder de dho. Dn. Jose Antonio Ramotegui un Rosario de Perlas sin Cruz, unos Sarsillos de Topacios y una Garganilla de Perlas: manda que se recojan y se agreguen al cumulo de sus Bienes

Con lo qual quiere se guarde cumpla y execute este Codisilo juntamente

consultado Poder para tratar p.a q.e los dhos
sus Albaceas y herederos p.r ellos arreglen su
testamento en la forma que en ambos ha pre
venido, teniendose todos tres p.r Oluntad
de la otorgante, en aquella via y forma
q.e mas haya lugar en dro: En cuio testimo
nio asi lo otorgo y firmo de q.e doy fe, de cono
ser al otorgante y de que se hallava al pa
recer en su entero y cavalejuicio segun las pre
guntas y contestaciones q.e hizo, siendo lla
mados y rogados p.r testigos a oirlo leer y ver
lo firmas D.n Juan Pedro Zepeda, D.n Ma
riano Gongora y D.n Fran.co Garcia Hernan
dez presentes vecinos de esta Ciudad

D.a Maria Mar.la
de Azcona

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
El R. P. Com.or
de la Merced
el
D.n Tomas Mu
ñoz — — —

Arrend.

En Lima y marzo veinte de mil ochocientos uno;
ante mi el Ess.no, y testigos, pareció el R. P. Presenta
do Fr. Mariano Duran, Comendador de este Con
vento grande del R.l y militar orn. de nra. S.a de
las Mercedes, redencion de cautivos, al qual doy fé
conozco, y como tál confesó haber recibido de D.n
Tomás Muñoz, Regidor perpetuo de este Ilustre Ca
vildo, quinientos trece p.s, que le há satisfecho por
el arrendam.to de la Chacharara nombrada Aran
juez, propia de dho. Convento, sita en la villa de
Chancay, y los mismos, que se halla debiendo el
actual Arrendatario, por el año, que se cum
plirá en primero de mayo del presente de mil
ochocientos uno, y que el referido D.n Tomás, se
obligó à pagar à este Convento, y demas in
terezados en la Haz.da, en dha. Cantidad, por el
tenór de la tercera condicion, de las que pro
puso en su Escrito que presentó à la venera-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS [illegible] DE 1[illegible] Y 18[illegible]

ble y S.ta Comunidad, y que fueron admitidas por esta, con otras condiciones que agregó en los tratados, que se celebraron, conviniendo en que se le vendiese dha. Haz.da por tres vidas naturales, y que en efecto por vrd. de dhos. tratados, el R. P. otorg.te le tiene celebrada ante mi, la consiguiente Ess.ra de venta el dia trece de Febrero de este presente año, la qual se halla acceptada por el referido D.n Tomás, y obligado á guardar, y cumplir las condiciones, que contiene; y de los referidos quinientos trece p. el R. P. otorg.te se dá por entregado á su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncia la excep.n de la non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago en forma, siendo de cargo del otorg.te satisfacer á los Interezados, la parte que les corresponde en dha. cantidad, y le dió, poder, cecion, y lasto al referido D.n Tomás Muñoz, el necesario en dro., p.a que repita los enunciados quinientos trece p.s del Arrendatario q.e ha tenido dha. Haz.da, á cuyo fin, practicará quantas dilig.s judiciales, y extrajudiciales convengan á su total reintegro, y de q.e el conv.to queda libre, y sin responsabilidad acia el dho. D.n Tomás, por haberlo asi resuelto la comunidad, en el ultimo tratado incerto en la citada Ess.ra; y la firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas—

Fr. Mariano Duran
Com.or

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esno. Sr.

Venta
D.n Jose Malo de Molina
Al S.r
Baron de Nordenflicht

Se anotorio como yo D.n Jose Malo de Molina y Quinta

milla: Pretensor dela prezente otorgo que vendo y doy en venta real al S.r Baron de Nordenflich vn esclauo mio Esclauo nombrado Fr.e Geronimo criollo de S.n Manuel Costa Texayo Brew. vendido a D.a Maria Nauidad Tubira q.e de presente se halla en esta Ciudad de Puebla de los Angeles, libre de todo genero de empeños, hipotecas, y otros gravamenes, y sin pleito alguno, que sobre el tenga, y para que pueda disponer de el como de cosa propia suya, y de su libre voluntad, y para que mejor se entienda declaro, que el referido esclauo, me costo quando lo compre, quatrocientos y cinquenta pesos, y que en el tiempo que lo he tenido en mi poder, no ha cometido delito alguno, por el que haya merecido pena de muerte, ni otra corporal, ni infamatoria, ni tampoco ha sido preso, ni castigado por ningun delito, y que es de edad de treinta años, poco mas, o menos, y que no es ladron, ni borracho, ni tiene mal de gota coral, ni otro mal alguno, que le impida el trabajo, y que es cierto, y verdad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Paga

Dⁿ Ecclesiastico Alvarado

A

Dⁿ Juan Garcia del Barrio

Vecino

En Vmay. Marzo veinte y uno de mil ochocientos uno ante mi el Emo y Rmo Señor parecio Dⁿ Antonio Alvarado aquien doy fe conozco y como Alvarado del Dⁿ Dⁿ Juan Solano Alvarado su hermano asegura ha sido venido del Dⁿ Juan Garcia del Barrio Milochocientos quarenta y nueve pⁿ sinco Rˢ que le ha sido echo por mano del Coronel Dⁿ Jeronimo del Riego Calderon, en virtud de libranza girada contra el Rio y Rl Hacienda en favor del otorgante su fecha veinte de Diciembre del año proximo pasado por el R. P. Mro Vicario Comisario Provincial de esta Provincia del orden de Predicadores y el R. P. M. Fr. Toribio Calderon Prior del Convento Recoleccion de la Magdalena de Jerusalen, poner la suma cantidad que procura dentro la Hacienda de Sⁿ Juan Solano hasta diez y seis de Octubre del Año proximo pasado de mil ochocientos en que fallecio como Rector del Real de Catorce mil Pˢ impuestos en esta Hacienda a favor de la Capellania que goza: y de dos mil ochocientos quarenta y nueve Pˢ Rˢ vn Pˢ empleado a favor de Dⁿ Juan Garcia del Barrio segun consta de la escritura de declaracion de la misma Hacienda que procura y para mas firmeza y seguridad de pago con finiquito ante el Escribano de dicho dia diez y seis de Octubre y latinum siendo testigos Dⁿ Sebastian Cuellar Dⁿ Tomas Hernandez y Dⁿ Manuel Pacheco.

Joseph Antº de Alvarado

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Emo. Rmo.

Paga

Al Conde de Monteblanco

Dⁿ Gabriela Calderon Viuda

Dⁿ

En Vmay Marzo veinte y uno de mil ochocientos uno ante mi el Emo y Rmo Señor parecio Dⁿ Geronima Calderon viuda del Conde de Monteblanco y como Albacea testamentaria de Dⁿ Gabriela de Vbarri y Calderon su hija y de Dⁿ Gabriel de Vbarri confeso haber recibido del Conde de Monteblanco y Monteblanco Alferez de Milicias de esta Real propiedad de Sⁿ Nicolas Carlos setenta y sinco Pˢ que le haya girado y los reditos del Real de Sⁿ Nicolas y quinientos Pˢ vn

mayor a cerca por pena axaron del dos p.s cada vno de la Nacion que pose dho S.r Conde en el Valle de Sinuha pertenecientes al dho vezinario de Sotomayor Pedro q. fue dho Conde Romero de Sotomayor p. Pedro Nuñez de Cavajal en cuyos dhos libros do dha Gabriela su Mja y por consiguiente mes à seismaz que se cumplinan desta primero del mismo mes de Abril del presente año dos mil ochocientos vno. Dixo que dado p. entregada a su voluntad y p. pacto que tuvo con el dho Conde de la dha cantidad de dos p.s cada vno de dho vezinario para la dha su libertad y dho Conde dho nombre se dio por entregado de dha cantidad en virtud de la escritura de dho pacto q. otorgaron ante dho Escrivano en dho dia mes y año y para q. se le diese carta de libertad y la pidio = Testigos Thomas Hernandez Jph Gonçalez y Jph Manuel Pacheco = Dn Pedro Nicolas de Salinas

Ignacio Dillon y Salazar
Escno. R.

Libertad
a
D. Maria Josefa
Huybobro
por
Mig. Sam Millan

Sea notorio, como Yo Dn.a Maria Josefa Huybobro, viuda de Dn. Miguel de Arriaga: por el tenor de la presente, otorgo: que ahora, y libre de toda sugecion, esclavitud y cautiverio, al mulato Libre mi Esclavo nombrado Miguel Santiago, el mismo que compré de Dn. Juan Fran.co Ulloa, por Escno. otorgada ante el presente Escno, en veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y seis; para que desde hoy dia de la fha de esta Escno, goze de dha libertad, sin condicion, ni gravamen alguno, trasitando por las partes, y lugares q. le parecieren, trate, y contrate, y ocupe, como persona libre, y su testamento, mando, y done los bienes, q. adquiriere, y dios Nuestro Señor le diere, parezca en juicio à practicar quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y le sean en beneficio, y finalm.te execute todo lo que hacen las Personas naturalm.te libres, en cuya clase queda por otro. de este dho mismo, que le otorgo mi libre y espontanea voluntad y en premio del buen servicio, y amor con que me sirvió siendo mia, y la O. siendo quando fue mi Esclava; y por lo mismo me obligo de haber por buena, y firme esta libertad, y à no impugnarla, ni reclamarla, ni, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, ni razon, ni contra su cumplim.to, y primera obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: fue dada en dha Ciudad de Lima en quatro de Marzo veinte y vno año de mil ochocientos vno, y lo otorgo: à que Yo el pres.te Escno. doy fé conozco, y de haberle leido esta mi carta à nombre del Esclavo, por el beneficio q. le ha hecho; lo firmó siendo testigos Dn. Tomas Josè Hernandez, Dn. Josè de Urquiza, y Dn. Josè Orcasitas.

Dn.a Maria Josefa Huybobro

Ante mi
Ignacio Dillon y Salazar
Escno. R.

Libertad
a
Juana Daza
Mulata
por
Juan Josè Negro

Sea notorio, como Yo Dn.a Juana de la Daza, vecina de esta Ciudad: por el tenor de la presente, otorgo: que ahora,

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y libertad de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio al referido Juan José, mi Esclavo, el mismo que compré de D.ª Gregoria Cecilia de Cordova, viuda por testimonio de D.n Hermenegildo Cañero, Esc.no público de esta dicha ciudad ante el presente Esc.no, en veinte y tres de octubre de setecientos noventa y ocho; para que desde hoy dia de la fha. de esta Carta, y en adelante sea libre de su voluntad, sin condicion, ni gravamen alguno, transitando por todas partes, y lugares que le parecieren, mare, y montare, segun que los demas Esclavos libres, y que adquiere, y dispone de los bienes que adquiriere, y disponga de su vida, y de todos sus actos, como persona libre, para en juicio, y fuera de él, y que se le admita a prestar qualesquier actos judiciales, y extrajudiciales como tal persona, y que se le defiera en su beneficio; y finalmente execute todo lo que hacen las personas naturales libres, en cuya clase queda por virtud de esta Instrumento que le otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y en premio de los buenos que me ha servido, y por lo mismo me obligo de haber por buena, y firme esta libertad, y a no implorarla, reclamarla, ni, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna: Y a su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Fue echa en dicha ciudad veinte y uno, año de mil ochocientos uno, y la otorgante a quien doy fe conozco, y de haberle dado gracias a nombre del Esclavo, por el beneficio que le ha hecho, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Urquiaga, y D.n José Encarnacion.

D.ª Maria Bernal

Ygnacio Dillon Salazar

Esmo. S.

Vecindad de D.ª Maria Bernal a Pedro Mulato

Sea notorio, como yo D.ª Maria Bernal y Conal, viuda de D.n Fran.co Moreno: Por el tenor de la presente otorgo: Que ahorro, y libertad de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio a dicho mulato mi esclavo, nombrado Pedro, nacido bajo mi poder, y dominio, y Fernanda Josepha, tambien mi Esclava, por haber recibido de mano del referido Pedro, la cantidad de doscientos p.s, que ha adquirido con la exorbitancia de su trabajo, libertandome al servicio, y contribucion de sus personales, y los quales doscientos p.s conque esta cancelando mis alimentos, y curacion de mis enfermedades, me doy por contenta, y entregada a mi voluntad, y por no ver de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non

numenata pecunia su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto, y apunto en la propiedad, y dominio, que tengo al referido titulato, y le cedo, renuncio, y traspaso en el mismo, p.ª q.ª como dueño natural libre, y por esta regalia desde hoy dia de la fha de esta Escritura adelante, sin condicion, ni ordenanza alguna, transigiendo por las partes, y lugares, que le pertenezcan, matando, y contratando, otorgando Instrumentos publicos, y testamentos, por el qual mando, y dono los bienes q.ª adquiridos, y dicho Vnc.º le dicne, parezca en juicio, y practique quantos actos, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales combengan, y cada una en su debido tiempo, por virtud de esta Escritura de libertad, q.ª le otorgo en la mejor forma de derecho, con respecto à su edad de veinte y quatro años, que oy dia de la fha tiene cumplidos, por la cual, y por lo mismo me obligo de haberlo por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla, ni, ni venir contra ella en manera alguna, quedando responsable con mis bienes habidos, y por haber, que especialmente hipoteco. Y para la execucion de lo que dejo dicho, y lo en el contenido, doy poder cumplido à la Justicia, y Jueces de su Magestad, q.ª de mi causa debam conocer, p.ª que à lo referido me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la reciba, y consiento en toda forma de derecho, que es fha. en Lima en quinze de Febrero de mil setecientos veinte y dos años, siendo testigos, que presentes estuvieron, y la otorgaron à quien doy fé conozco, que hubiendole dado à leer el presente Escrito, dijo estar bien hecho, lo firmó siendo testigos, D.n Tomas Sotelo Hernandez, D.n Diego Vasquez, y D.n Ignacio Calderon Camacho.

Ante mi, Matias Bernardo de Ygnacio Calderon Camacho.

Escrivano Real.

Reconocimiento de Poder

D.n Joaq.n Bonet y otros

al

Marq.s de Monte Concepcion

En la Ciudad de Lima à veinte y quatro de Enero de mil setecientos veinte y dos años, ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron, D.n Joaquin Bonet, Contador Mayor del Tribunal mayor, y Audiencia Real de cuentas, como albacea, tenedor de los bienes, que quedaron por muerte de su legitima mujer que fue D.ª Maria Bernarda Junco, tutor, y curadora de su Hijo menor D.n Antonio Bonet, D.n Luis, y D.ª Getrudis Bonet, mujer legitima del D.r D.n Manuel de Mendiburu y Orellana, Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor del Real Tribunal del Consulado,

2

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. con licencia; dixeron: Que por quanto, por fallecim.to de la precitada

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

En tres de Mayo de 1897 se dio testimonio doy fe
Suelto

D.a Maria Bernarda Junco, Madre lexitima de los otorgantes, que concurren en clase de Hijos suyos, y sus coherederos universales instituidos en su ultima disposicion otorgada ante mi el presente Ess.no, en primero de Febrero del proximo pasado año, quedó entre sus bienes una Casa numero ciento setenta y cinco, con tres Puertas á la Calle, situada en la que nominan del Prado, frente á la Voca calle, que llaman del Christo, y linda por la dha. con Casa de los Hidalgos; por el costado izquierdo, con Casa de Zuñiga, y en parte, con Huerta del finado D.n Pedro José de Larrinaga; y por su respaldo, con Huerta de los Naranjos; y habiendose transmitido en los otorgantes el dominio, y propriedad de la expresada Finca, en la que há cargado, y graba al presente en favor del Monasterio de N.ra S.a de la Concepcion, el pral. del censo de dos mil quatrocientos pesos, baxo el [illegible] anual de setenta y dos p.s q.e corresponden á razon de tres porciento, cuya entrega se há verificado desde sus Autores con causa del precitado Censo, hasta el actual estado en que se há satisfecho, por parte de la testamentaria de la Madre comun, segun es todo constante en las respectivas Cartas de pago, y particularm.te en la ultima otorgada por D.n Miguel Fernando Ruiz, Sindico del referido Monasterio; y siendo por tanto, conforme, que en virtud de la indicada traslacion, y sin embargo de no tenerse presente el primitivo Instrum.to de imposicion del Censo, bastando solo la solucion constante de sus reditos, el que se reconozca por los

otorgantes, renovando à mayor abundam.to la obligacion real hipotecaria; en su consequencia cumpliendo con este requisito, como derivado de sus Autores en la mencionada Finca, en la via, y forma, que mejor haya lugar en dro. - Otorgan, como poseedores, que son de la Casa, que reconocen por dueño del presado Censo de los dos mil quatrocientos p.s al enunciado Monasterio de N.a S.a de la Concep.n, ò à quien le represente, y se obligan à satisfacer annualm.te los setenta y dos p.s à que ascienden los reditos à razon del tres por ciento, pena de execucion, costas, y salarios de su cobranza, mientras poseean la referida hipoteca, y subsista el Censo sobre ella, contra la qual, y sus alquileres se hà de dirixir la via executiva, por lo que se deban; observando puntualm.te la Ex.ra primitiva, que dexan viva, ilesa, y en su fuerza, y vigor, p.a los efectos, que haya lugar, especialm.te sobre la prelacion, y antiguedad, que por tanto le corresponde: Y se obligan à no alterarla en quanto à la obligacion real, q.e comprehende, ni esta, total, ni parcialm.te, y si lo intentaren, sea visto por el mismo hecho, haberla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, y se les apremie à su observancia por todo rigor de dro., solo en vrd. de esta Ex.ra, sin que el Monasterio de N.a S.a de la Concep.on, como tàl Censualista, tenga precision de manifestar el Instrum.to primordial, pues de ello le releban en forma; y à tener por firme todo lo expuesto, obligan la citada Casa, con todos los alquileres, que produzca; dàn amplio poder à las Justicias de su Mag.d, para que à ello les compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tàl la reciben, y consienten en traslados de esta Ex.ra: Y habiendo oido, y enteradose del tenor de esta



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEV Ess.ra, el mencionado D.n Ittig. Fernando Ruiz, segun se le hizo presente en uso, y exercicio del cargo de Sal Sindico de dho Monasterio; dixo: Que accepta en todo, y por todo el reconocim.to, y obligacion, que se contiene en este Instrum.to, con la calidad de que sin costo alguno de este Religioso Convento, y para pronta constancia en su Archivo, se ha de entregar un testim.o de esta Ess.ra por los otorg.tes; en cuya virtud, asi lo dixeron, y firmaron a quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas —

Joaq.n Bonet

D.a Getrudis Bonet

Luis Bonet

Miguel Fernando Ruiz

D.r Manuel de Mendiburu y Orellana

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Venta
El D.r D.n Antonio Almoguera
A
D.a Cipriana Muñoz

Sea notorio como Yo el D.r D.n Antonio Almoguera Capellan mayor del Monasterio de descalzas de S.n Jose de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que vendo a D.a Cipriana Muñoz un Mulato mi Esclavo nom.do Pedro Ildefonso el mismo que compré de D.n Andres Corsino p.r Ess.ra otorgada en siete de Julio del antecedente año de mil ochocientos ante Emeterio de Andres Valenciano Ess.no publico: en cuia virtud se lo vendo sin seguro de vicios, tachas, defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sano, en precio de Trescientos p.s que me ha dado en este acto

numero cavalg moneda corriente delor quales hecho y
entregado en forma legal. En la ciudad de Seuilla
a veynte dias del mes de Agosto año de mill y
seyscientos y veynte y quatro ante mi escriuano
y testigos parecio presente el señor Don Pedro
de Vrrea y Vrrea vezino desta ciudad en la collacion
de Sancta Maria la Blanca y dixo que por quanto
el dicho señor Don Pedro de Vrrea y Vrrea
tiene fundada vna capilla en el Conuento de
Sancta Maria de Iesus de Religiosos descalços
de la Orden de Sancto Augustin extramuros
desta ciudad en la qual tiene sepultura para
el y sus sucessores y para mas autoridad y
mayor culto de la dicha capilla y sepultura
el dicho señor Don Pedro de Vrrea y Vrrea
tiene necesidad de vn Capellan que diga
missa en la dicha capilla todos los dias
que pudiere y buenamente pueda y para
que el dicho Capellan pueda mejor y mas
comodamente decir la dicha missa el dicho
señor Don Pedro de Vrrea y Vrrea tiene
necesidad de vn Caliz y vinajeras de plata
y vna Casulla de damasco carmesi con
todos los demas ornamentos necesarios
para el dicho effecto y porque el dicho
señor Don Pedro de Vrrea y Vrrea
tiene en su poder cantidad de plata
labrada y moneda corriente de que
puede disponer y para que el dicho
Capellan sea mas bien tratado y
mejor sustentado en la dicha capilla
el dicho señor Don Pedro de Vrrea y
Vrrea le quiere dar y señalar
para su sustentacion y de los
Capellanes que le sucedieren en
la dicha capilla en cada vn año
para siempre jamas la limosna
que adelante se dira y declarara
y para que el dicho Capellan
pueda mejor y mas comodamente
decir la dicha missa en la dicha
capilla y sepultura el dicho señor
Don Pedro de Vrrea y Vrrea
le quiere dar y entregar los
ornamentos y plata y moneda
que adelante se dira y declarara
y para que todo lo susodicho
se cumpla y guarde como en
el se contiene el dicho señor
Don Pedro de Vrrea y Vrrea
obligo su persona y bienes
auidos y por auer y para
mayor firmeza de lo susodicho
otorgo que hace y hizo
escritura de fundacion de
Capellania y memoria perpetua
de misas en la dicha capilla
y sepultura ante el escriuano
publico de los del numero
desta ciudad y testigos
infrascriptos en veynte y
quatro dias del mes de
Agosto de este presente año
de mill y seyscientos y veynte
y quatro años la qual
dicha escritura de fundacion
de Capellania y memoria
perpetua de misas el dicho
señor Don Pedro de Vrrea y
Vrrea quiere que se cumpla
y guarde como en ella se
contiene y para que el
dicho Capellan que fuere
de la dicha capilla pueda
mejor y mas comodamente
decir la dicha missa en la
dicha capilla y sepultura
el dicho señor Don Pedro
de Vrrea y Vrrea le quiere
dar y entregar los ornamentos
y plata y moneda que
adelante se dira y declarara
y para que todo lo susodicho
se cumpla y guarde como en
el se contiene el dicho señor
Don Pedro de Vrrea y Vrrea
obligo su persona y bienes
auidos y por auer y para
mayor firmeza de lo susodicho
otorgo que hace y hizo
escritura de fundacion de
Capellania y memoria
perpetua de misas en la dicha
capilla y sepultura ante el
escriuano publico de los del
numero desta ciudad y
testigos infrascriptos en
veynte y quatro dias del
mes de Agosto de este
presente año de mill y
seyscientos y veynte y
quatro años la qual dicha
escritura de fundacion de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

de presente su recivo renuncio la excepcion dela nonnumerata pecunia su prueva y termino sobre q. le otorgo recivo y carta de pago confiriendo hasta dho dia y la firmo siendo testigos D. Pedro de Sotomayor D. Tomas Hernandez y D. Jose Urcantar.

D. D. Antonio Jose de Oyague

Venta
D. Gregorio Muñoz
A
D.a Maria dela Cruz Arcipacochaga

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Se a notorio como Yo D. Gregorio Muñoz vecino de esta Ciudad por el tenor dela presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.a Maria dela Cruz Arcipacochaga una Negrita mi Esclava nombrada Maria dela Cruz de edad de siete años nacida vajo mi poder y dominio de q. consta de su parecido de Bautismo certificada q. se cose a continuacion de esta Escra. en esta virtud se la vendo sin seguro de vicio alguno y sana al parecer en precio de Doscientos sinquenta p.s que me ha dado de contado, delos quales me doy p.r entregado a mi voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion dela nonnumerata pecunia su prueva y termino. Mediante lo qual me decido y apartio dela propiedad y dominio que tengo ala Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q. disponga della a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura q. le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dha Negrita le sera cierta y que no se le pondra pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acavare hta q. la compradora quede en quieta potez.n dela Esclava, y si assi no lo cumpliere le devolvere los Doscientos sinquenta p.s recividos los dros de esta Escra y su Alcavala q. ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver en toda forma. Estando presente a esta Escra Yo la dha D.a Maria

Certifico yo el Lic.do S.n Diego Estanislao Benegas Teniente de esta Parroquia de S.n Diego del Cercado, como en un libro de papel comun ...ado en pergamino en que se sientan las partidas de ~~esclavos~~ ...tismos de esclavos, q.e empezó á correr el año de mil, setecientos ...nta y tres, y sigue á f.s se halla una del tenor siguiente

En la ciudad delos Reyes en diez y ocho de mayo de mil, setecientos, noventa y quatro, yo el infra scripto Teniente de Cura de esta Parroquia del Cercado exorcisé, puse Oleo y Crisma á Maria dela Cruz negra esclava de S.n Greg.o Muños, hija legma de Fran.co Bosa y de M.a Andrea, fue bautizada en caso de necesidad p.r el Lic.do S.n Tomas Castro Presbitero, siendo madrina en ambos actos Bernarda Roman; á quien advertí el parentesco y obligaciones: testigo Salvador Vasquez: y p.a q.e conste lo firmo = Lic.do Diego Estanislao Benegas =

...uenda esta con la partida original, libro y foja citada ...e me remito, y para que produzca los efectos que conven... á peticion de parte legitima doy esta, hoy veinte y ... de marzo de mil, ~~setecientos~~ ochocientos uno

Lic.do Diego Estanislao Benegas

dela Cruz Arapacochaga haviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun se contiene y declara y desde luego me doy por entregada dela Sagrada Maria de la Cruz que confieso tener en mi poder. Fecha en Lima y Marzo veinte y seis de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes Yo el Escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Simon Muñoz Presvo y Dn Jose Urcantas —

Gregorio Muñoz — Ignacio Villonsalazar

Mª de la Cruz Arapacochaga — Escno de Ynteno

Obligaz.n

Dn Mateo Anta

Dn Franco Inda

Sea notorio, como Yo Dn Matheo de Anta, residente en esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realmte, y con efecto, à Dn Franco de Inda, del comercio de esta Ciudad, la cantidad de cinco mil seiscientos veinte y cinco ps siete rs, de que le era deudor mi Compañero Dn Ramon Manzanal, y à difunto, por importe de varios efectos de Asia, respectivos à la negociacion del Filipino, que en siete de Abril del año anteced.te de mil ochocientos le vendio, con plazo de seis meses; y como el producto de dhos efectos, se imbirtiese en la primera Carena, que le dió en Guayaquil al Paquebot nombrado Sn Ramon (que hoy es Fragata), cuyo hecho me es constante, y siendo lexitimo dueño Yo el otorgante, de dha Fragata Sn Ramon, de consiguiente me constituyo deudor de los referidos cinco mil seiscientos veinte y cinco ps siete rs, por no haberlos satisfecho el finado Manzanal, à causa del desgraciado suceso, que experimentó el dia veinte y nueve de septiembre del mismo año de ochocientos, en el combate que sostubo con la Fragata Inglesa nombrada la Henrique; de los quales à mayor abundamto me doy por entregado à mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: En estas circunstancias, hallandome escaso de facultades, para pagar de presente en dinero efectivo, la enunciada deuda, que reconozco propia, y tan privilegiada por razon del destino de habilitacion de que procede, el referido Dn



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Fran.co de Inda, de acuerdo con los demás Interesados Directores de la negociac.n del Filipino, há convenido en permitirme, que la expresada Fragata S.n Ramon, haga viage á Chiloe, p.r el qual se está disponiendo con el objeto de que á su regreso, y á los quince dias de hallarse en este Puerto del Callao, satisfaga los enunciados cinco mil seiscientos veinte y cinco p.s siete r.s, y si (lo que Dios no permita) se perdiese esta Embarcacion, por ser apresada de Enemigos, ó por otro accidente imprevisto, en qualesquiera de estos casos, termina el plazo que me há concedido, y verificaré el pago de dha. cantidad, en el acto de saberse la noticia: todo lo qual me obligo á guardar, y cumplir en uno, y otro extremo, verificando la entrega de los enunciados cinco mil seiscientos veinte y cinco p.s siete r.s, al nominado D.n Fran.co de Inda, ó á quien su poder, y causa hubiere, en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, y en mis bienes se halle, esté presente, ó ausente, llanam.te y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza: Para cuya seguridad, pagas, y cumplim.to, obligo mi Persona, y bienes, habidos, y por haber, y sin que la obligacion gral. de todos ellos, derogue, ni perjudique á la especial, antes si, por añadir fuerza á fuerza, y contrato á contrato, obligo, é hipoteco especial, expresa, y señaladam.te la misma Frag.ta S.n Ramon, con sus fletes, y aprovecham.tos, para no la poder vender, ni aprovecharme de ellos hasta tanto, que no estén pagados, y satisfechos los pesos de esta obligacion, pena de ser nulo todo lo que hiziere en contrario. Y para execucion de todo lo expresado, doy poder á las Justicias, q.e de mis causas puedan, y deban conocer, y en especial á las de esta Ciudad, y

Corte, y à las demás donde estas fuere presentada à execucion, y pedido su cumplim.to, para que à lo referido me aprovechen, como de sentencia definitiva, consentida, que apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la pido, y consiento en testimonio de esta Escritura que en esta Ciudad de Lima y marzo veinte y ocho de mil ochocientos uno, y declaro.s à quien yo el presente Escr.no doy fé conozco, lo firmé siendo testigos, D.n Ramón José Hernandez, D.n José Urquiaga, y D.n José Orcasitas.-

Ignacio Salazar

Ante mi Antonio de Acosta Escr.no

Otorgamiento de Poder que hace el Sr. D.n Juan Manuel de Salazar y Gorbea Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima y Alcalde Provincial de la Santa Hermandad en ella por S.M. en favor de D.n Pedro Bravo como tal Comisionado para tener de la presente Hacienda que queda en arrendamiento al Sor Fernando Taylor y Portoca

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Sr. D.n Juan Manuel de Salazar y Gorbea Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima y Alcalde Provincial de la Santa Hermandad en ella por S.M. como tal Comisionado para tener de la presente Hacienda que queda en arrendamiento al Sor Fernando Taylor y Portoca vecino de esta Ciudad, otorgo que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer à D.n Pedro Bravo como tal Comisionado para tener de la presente Hacienda que queda en arrendamiento al Sor Fernando Taylor y Portoca vecino de esta Ciudad, especialmente para que en mi nombre y en virtud de la Comision que tengo de S.E. el Sor Virrey de estos Reynos, pueda tomar y tome la Hacienda de Villamor alta perteneciente à la Capellanía que fundó Don Antonio Alvarez, por tiempo de nueve años los treinta mil pesos en reales fuertes y los seis restantes en frutos y efectos à precios y los seis restantes en frutos y efectos à precios ajustados y arbitrados del arrendamiento; pero con la calidad que si se determinare pasar à España, sera su voluntad cesar en dho arrendamiento, aun quando no se halle dentro del termino forzoso: satisfaciendo en cada un año mil y doscientos p.s que me han de pagar p.r mesadas de à cien p.s en cada una, los cuales arrendamiento empezara à correr desde el dia primero de Abril proximo p.a lo que entrego la dha hacienda el dia dicho de este presente mes de Marzo, tasandose los Alfalfares Barbechos y demas sementeras que se encuentren, sin importe ó se pagará de contado ó quedará de principal por el que me satisfará anualmente el interes de cinco por ciento, y en quanto à las semonteras de Alcalde V.a se pagará su importe segun la tasacion ó se premitirá alzar la Cosecha, de lo qual se hande guardar y cumplir p.r ambos

Nota

Chamorro y en mi Reg.o en 4 de Enero de 1803: El D.r. Hern.o Chamorro dijo de asaverse dho Poder Sr Dor Miguel Bravo Escr.no de Provincia y Diputado de Consulado y Real Hacienda y en virtud de Comision de dho Sr Virrey de estos Reynos, y Alcalde de Corte mas antiguo de esta Capital, y Juez Conservador de la Real Hacienda que queda en arrendamiento al Sor Fernando Taylor y Portoca vecino de esta Ciudad, y lo firmo con el Sr Otorgante de que doy fé.

Salazar

Ante mi Miguel Bravo Escr.no

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

las Condiciones siguientes

Primera: Que es de cargo del arrendatario satisfacer las pensiones de Primicias, Diezmos y demas ordinarias p.r lo respectivo a su tiempo.

Item: Que se han de contar todas las Tapias y adovones que oy tiene la Chacra assi en sus linderos como en sus Potreros, y Callejones, cuia razon, con la tasacion que se haga de los Alfalfares, Barbechos y Sementeras se unirá a esta Escritura para que conste, y se le forme cargo al arrendatario en quanto al numero de Tapias y Adovones a fin de que entregue igual numero cumplido el arrendamiento salvo el caso de algun terremoto general.

Item: Que igualmente se obligue el arrendatario a entregar en el mismo estado que resive, la Casa Oficinas Corrales y olivar, de que se tomará razon y se unirá a esta Escritura p.a q.e conste, y se entregue segun y como lo resive, excepto el caso de algun terremoto general

Item: Que assi como dho arrendatario ha de entregar a la Suelta de la Chacra todos los Alfalfares segun los resive ò su importe sino los satisfaciere de presente, se le han de abonar por mi qualesquiera aumentos que se hallasen, y satisfacerle el importe de otras sementeras que estubiesen hechas, ò permitirle alzarlas, y que se le han de abonar tambien los Barbechos que tubiere.

Item: Que si Yo el otorgante al concluirse este arrendamiento no reasumiese en mi la Chacra para travajarla, qualesquiera otro arrendatario estará obligado a remitir y pagar los Traspasos

de Ganados, Erramientas y Aperos a Tasacion ——

Item: que los Pleitos Judiciales que se originen con los vecinos por razon de aguas han de ser de mi cuenta el costo que tubieren, para lo que será obligado el arrendatario a darme pronto aviso ——

Y finalmente que tres meses antes de la suelta de la Chacra se me ha de avisar de semejante resolucion ——

Con cuias condiciones hago y otorgo esta Escra. de arrendamiento de la referida Chacra de villaseñor asta con sus tierras derecho de agua y demas q. le toca y pertenece al citado Dn. Jose Bernardo Fayle y Portocarrero por el tiempo y precio referido: Mediante lo qual me obligo y obligo a la dha. Dª. Petronila Bravo mi Muger a que durante esta Escra. la Finca le será cierta y no quitada pª. otra persona alguna pª. mas ni por el tanto que pr. ella den pena de darle otra a su satisfaccion pr. el mismo tiempo y precio ademas de pagarle los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: Recivo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes segn. Dro. = Y estando presente a esta Escra. Yo el dho. Dn. Jose Bernardo Fayle y Portocarrero haviendo la oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y recivo en arrendamiento la dha. Chacra de villaseñor asta pr. tiempo de nueve años los tres primeros forzosos y precisos, y los seis restantes voluntarios a disposicion y arbitrio mio, pero con la calidad que si determinare pasar a España, será de mi voluntad sesar en dho. arrendamiento aunque sea y me halle dentro del termino forzoso, satisfaciendole en cada año mil y doscientos pr. que me obligo a pagarle por mesadas de a cien pr. en cada una, y que empiezan a correr desde el dia primero de Abril proximo por quanto se me ha de entregar el dia ultimo de este presente mes de Marzo, cuias pagas haré en esta Ciudad de los Reyes pr. mi cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza



...os reales.

SELL... ...ERO, DOS REALES, AÑO... ...L SETECIENTOS NOVEN... ...CHO, Y NOVENTA Y NUEV...

PARA LOS AÑOS DE 18.. Y 1801.

Assimismo me obligo a guardar y cumplir las ocho condiciones que van puestas las quales a mayor abundamiento doy aqui por expresas, insertas y repetidas como si lo estubieren de verbo ad verbum: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes conforme a dro. Y ambos otorgantes p.a su execuz.n damos poder cumplido a las Justicias y Juezes q.e de nuestras causas devan conocer p.a q.e a lo referido nos apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sre q.e renunciamos las leyes de nro. favor y la que prohive la general renunciaz.n y consentimos en traslados de esta Escra.: Que es fecha en Tinay Marzo treinta año de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes yo el Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Oreaistas —

Fran.co Arias de Saavedra — Jose Bern.do Cag... Portocarrero

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Pago
D.n Juan Jose Cavero
al
Mayor.mo de S.n Andres

En Tinay Marzo treinta año de mil ochocientos uno ante mi el Escno. y tgos. parecio el Lic.do D.n Juan Jose Cavero Presv.o a q.n doy fe conozco y como Mayordomo Admin.or de la Casa de Niños Expositos de esta Ciudad confeso haver recivido de D.n Antonio Sanz de Sexo da Mayordomo actual de R.l Hospital de S.n Andres de esta Ciudad Trescientos p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido

azaz.n hecha apedimiento delos SS. D.r D.n Fran.co
rias de Saavedra y D.n Jose Bernardo Fagley
rtocarrero de Alfalfares. Barbechos y Yucales
xistentes en la Hacienda de Villaseñor alta
ia en el Valle de Bocanegra, oy 31 de Marzo
1801. en q.e se hizo entrega de dha Hacienda
Sr. D.n Jose Bernardo q.e la ha tomado en
Arrendamiento — — — — — Asaver

Primeramente el Oratorio corriente — — — — — —	
Por los Barbechos y despajos — —	149.3.
Por la Yuca criada en que se considera carga y media de Sembradura su valor el de ciento ve. inte p.s y respecto de estar en compañia corresponde ala Haz.da su mitad que son — — — — —	060.
Por la segunda Tabla de Yuca que se regula en dos cargas y media de sembradura, acompañada de dos Pastillas de Seboya, y un Retasito de Tomate, se aprecia todo lo expresado en ciento sinquenta p.s y p.r estar en compañia pertenece ala Hacienda su mitad que son — — — —	075.
Ala B.ta — —	284.3.

De la Buelta ---- 284

Alfalfares.

Por una anega y tres quartillas de Alfalfa entre terciada y criada, se aprecia en quarenta p.s la anega y hacen —	70
Por 5 a. y 1/4 de Alfalfa quarteada — à 25 p.s anega.	131
Por 27: 1/2 Idem — à 35 p.s anega terciada	962
Por 19. " 1/4. Id.m criada a 45 p.s anega	866
Por " 8, 1/2. Id.m en Raises a 18 p.s —	153
Por " 3. " " Id.m Rebrotada a 22 p.s	066
65 a. 1/4 q.lla Total — —	p.s 2533

De forma que ascienden las partidas referidas a la cantidad de Dos mil quinientos treinta y tres p.s tres r.s segun nro leal saver y entender salvo yerro de Pluma ó Suma, asegurando vajo de juramento q.e hacemos p.r Dios Nro S.r y a esta señal de Cruz q.e hemos hecho el avaluo seg.n nros conocimientos y sin agravio de partes. Lima p.r ut supra=

Nota

Que el Potrero pegado al de S.n José no se ha apreciado p.r estar actualmente el Ganado en el, y no demostrar Alfalfa alguna, lo q.e se tendra presente p.r reconocerlo luego q.e esté regado=

El Olivar se compone de noventa y seis Pies de olivos, y el total de Potreros de

diez y siete cuios Portillos queda al cui-
dado de serrarlos el Sr. D. Dn. Fran.co y
asi importa la antecedte. tasazn. Dos mil
quinientos treinta y treys. trend. —

Pablo Jose Albarado Alberto Godoy

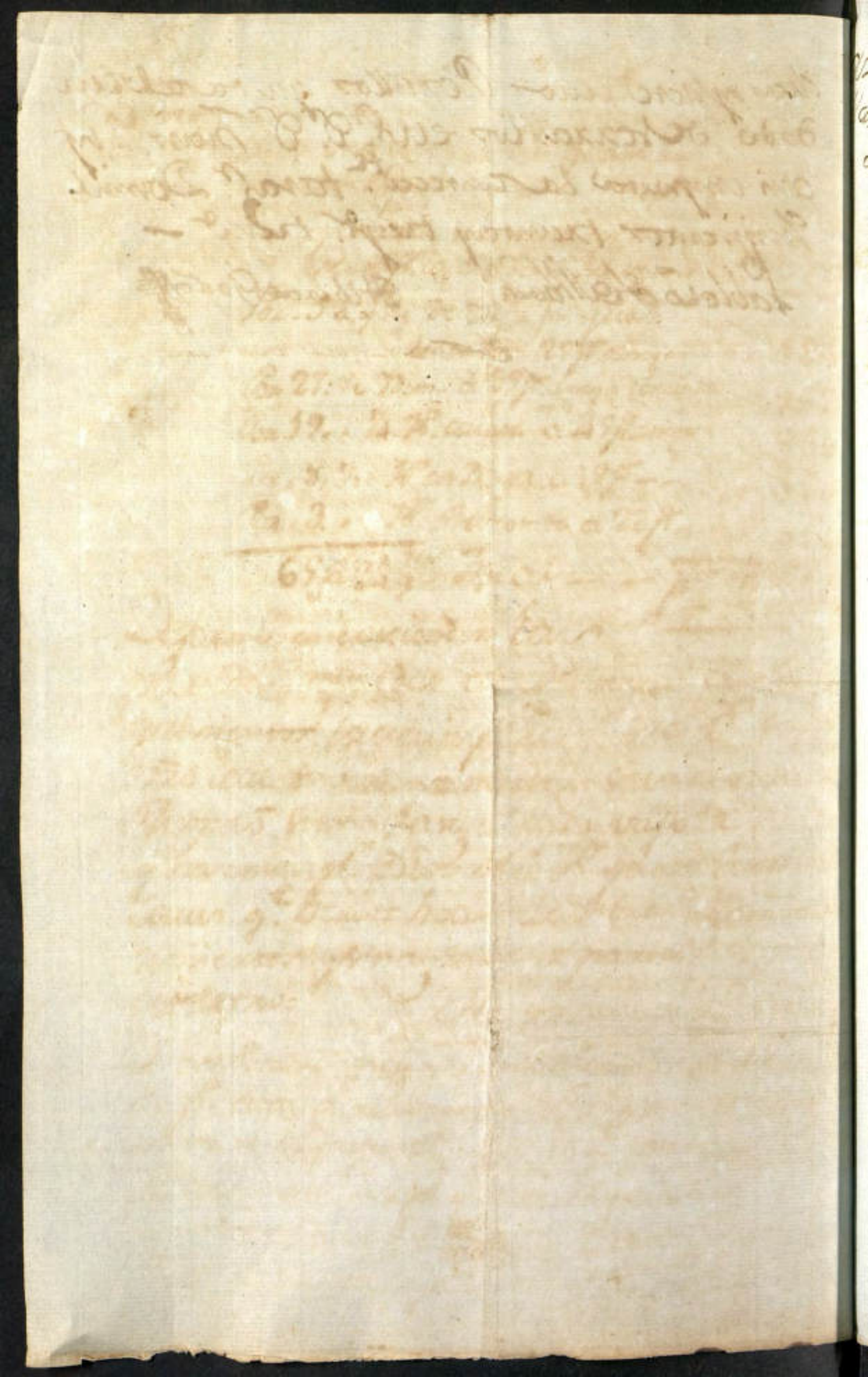

Razon delo q.e se me ha entregado en la Hac.da de
Señor alta desde el dia en q.e la resumi q.e fue
31 de Marzo de este presente año — Asaver

En el Oratorio

Una Mesa —
Una Silla p.a confesar —
Un Ornamento completo con Vinage
ras y Campanilla —
Dos Candeleros de Palo —
Una Ymagen delos Dolores —

Muebles —

Un Camapé = Dos Sillas: Una
Paila de Bronce, y dos Angarillas
de Cuero p.a Mais = y una Campana
grande en el Galpon —

Fagle

252

Recivi del S.r D.n Jose Bernardo Tagle Dos-
cientos ochenta y quatro p.s tres r.s en q.e han sido
tazados los Barbechos y Yucales que tenia la
Chacra de Villarcinor alta q.e le he arrendado a
dho S.r quedando pendientes los Alfalfares
existentes en dha Hacienda q.e seg.n el avaluo hecho
p.r los Peritos q.e nombramos importan Dos mil
doscientos quarenta y nueve p.s Lima y Ab.l
9 de 1801 -

284 p.s 3 r.s }

Fran.co Arias de Saavedra

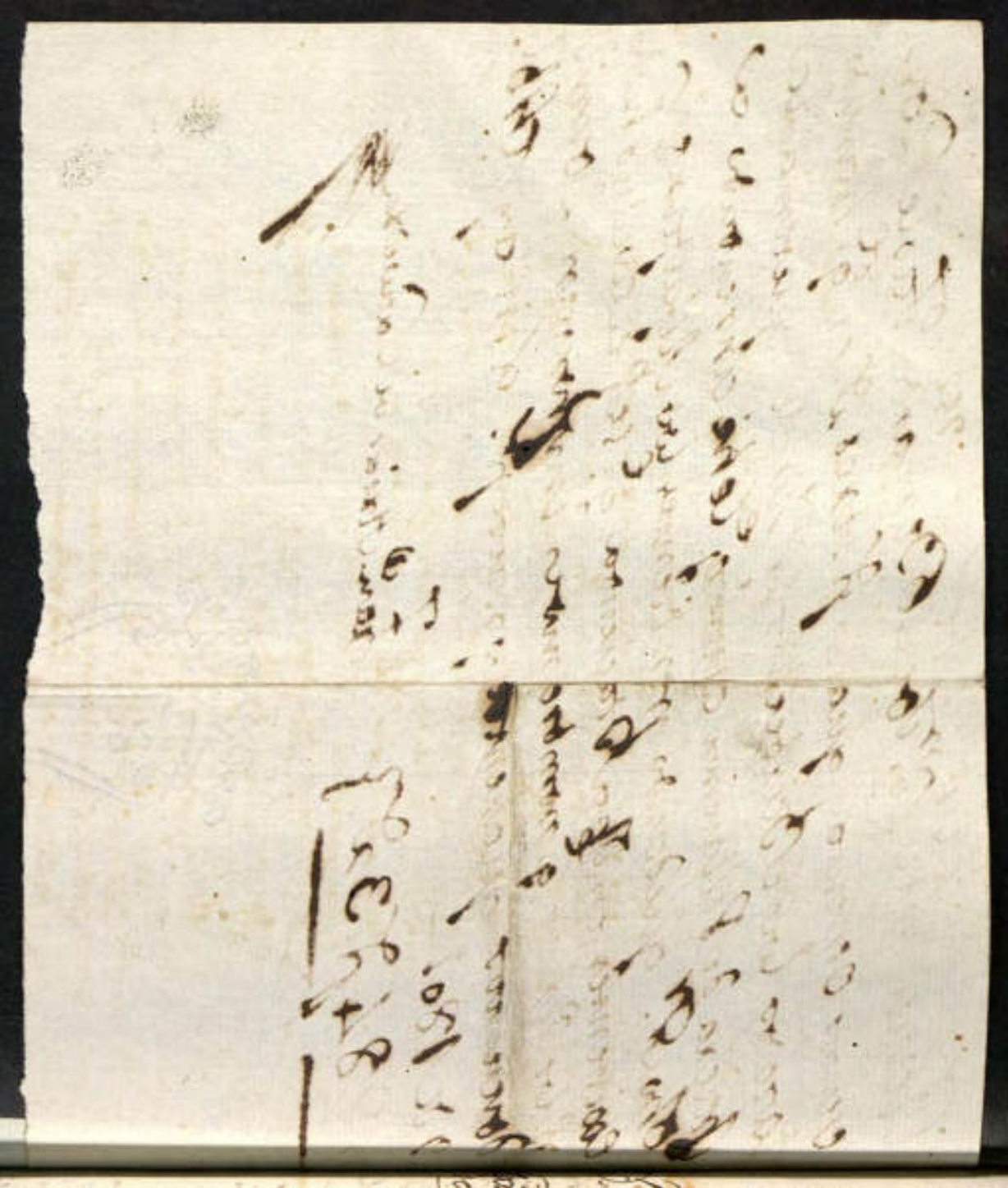

Dia veinte y seis del presente mes de Enero de mil ochocientos
veinte y quatro en mi Escribanía de Provincia, y Numero
de esta Capital: Ante mi el Escribano de Diligencias
y Testigos infrascriptos, Don Ignacio de Dillon Salazar
Vecino de esta Capital, Caballero Profesor del Orden de
Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta en el
Reyno de Sevilla, Gentil Hombre de Boca de S. M. con
entrada, Teniente Coronel de los Reales Exercitos, Gefe
de Escuadra honorario de la Real Armada, Comandante
General de la Provincia de Cadiz, y Gobernador de
la Plaza de Tarifa, Presidente de la Real Audiencia
de Contratacion de esta Ciudad, Subdelegado de Rentas
de la misma, Juez Conservador de la Real Compañia
de Filipinas, Diputado del Real Consulado, Juez
Protector de la Real Casa de Misericordia, Juez
Conservador de la Real Fabrica de Tabacos, Juez
Privativo de Penas de Camara, y Gastos de Justicia
de esta Provincia, Juez Conservador de la Real Casa
de Expositos, Juez Conservador de la Real Fabrica
de Salitres, Juez Conservador de la Real Fabrica de
Polvora de Puerto Real, Juez Conservador de la Real
Fabrica de Cañones de Sevilla, Juez Conservador de
la Real Fabrica de Fusiles de Plasencia, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Espadas de Toledo, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Fusiles de Vergara, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Fusiles de Talavera, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Fusiles de Oviedo, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Fusiles de Trubia, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Fusiles de Orbaiceta, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Fusiles de Eibar, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Fusiles de Guadalajara, Juez
Conservador de la Real Fabrica de Fusiles de Ronda,
Juez Conservador de la Real Fabrica de Fusiles de
Granada, Juez Conservador de la Real Fabrica de
Fusiles de Malaga, Juez Conservador de la Real Fabrica
de Fusiles de Cartagena, Juez Conservador de la Real
Fabrica de Fusiles de Murcia, Juez Conservador de
la Real Fabrica de Fusiles de Valencia, Juez Conservador
de la Real Fabrica de Fusiles de Barcelona, Juez
Conservador de la Real Fabrica de Fusiles de Zaragoza,
Juez Conservador de la Real Fabrica de Fusiles de
Madrid, Juez Conservador de la Real Fabrica de
Fusiles de Sevilla, Juez Conservador de la Real Fabrica
de Fusiles de Cadiz, Juez Conservador de la Real Fabrica
de



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

A LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

de proceder à la compra de veinte piezas de Esclavos de ambos Sexesos por mitad, poco más, ò menos, prefiriendo el que haya mayor numero de Varones, en caso de no haber por mitad; el precio, y plazo será el más comodo, obligandome à su pago en vrd. de esta, y del Poder antiguo, que le tengo à Vm. conferido: Que es quanto ocurre, y rogar al Señor gue. à Vm. muchos años. Hazienda de Sn. Nicolas de Supe y Febrero veinte y tres de mil ochocientos uno = Beso la mano de Vm.; su más afecto compadre = Manuel Garcia Gonzalez. — Asi consta de la referida Carta original, à la qual me remito: En cuya conformidad, Yo el dho. Dn. Juan Antonio Miranda, en nombre del referido Dn. Manuel Garcia Gonzalez, mi constituyente; otorgo por el tenor de la presente, que lo obligo de pagar, y que pagará realmente, y con efecto à Dn. Fernando del Mazo, vecino y del Comercio de esta Ciudad, la cantidad de seis mil quinientos quarenta ps., resto de nueve mil quinientos quarenta, importe de veinte Negros bozales, que en virtud de la preincerta Carta orn. compré pa. mi constituyente, y me vendio el referido Dn. Fernando, desde (el mes de Noviembre del antecedente) digo: el dia nueve del presente mes de Marzo, en que se me entregaron, y recibi à nombre del dho. mi pte., para el servicio de la Hazda. nombrada Sn. Nicolas de Supe, que posee, como propia, al precio de quatrocientos setenta y siete ps., cada uno de dhos. Negros, todos de edad de diez y seis à veinte años; diez Hombres, y diez Mugeres; y sus nombres, son los sigtes.: Matheo Bangela; Jose Caguancha; Miguel Caranche; Juan Monyolo; Juan Camundá; Luis Congo; Nicolas Banguela; Domo. Banguela; Miguel Banguela; Pedro Congo; Maria Banguela; Juana Banguela; Juana Maria Banguela; Juliana Banguela; Maria Banguela; Maria

Sor Dn Juan Antº Miranda 254

Mi Estimado Compe Dirigise esta aqe Vm. me haga el
[illegible]o de proceder ala compra de veinte piesas de Esclavos de
[illegible]bos Sexsos pr mitad poco mas ó menos prefiriendo el qe haia
[illegible] numero de barones en caso de no haber pr mitad. el precio
[illegible]aso será el mas commodo obligandome a su paga en vir
[illegible] de esta y del poder antiguo qe le tengo a Vm conferido qe es
[illegible] ocurre y rogar al Sr. gue. a Vmd, ms as. Hacienda de Sn
[illegible]olas de supe y Febrero 23 del 801

Blco. de Vm. su mas afto. com
padre

Manl. Garzia
Gonz.

255. Banguela; Teresa Banguela; Anna Banguela; Jo-
sefa Banguela, y Maria Banguela; y de los expresados
veinte Negros; como tambien de los seis mil quini-
entos quarenta p.s resto de su valor, me doy por entre-
gado à nombre de mi parte, y por no ser de presente
su recibo, renuncio la excepcion de la non numera-
ta pecunia y leyes de la entrega, su prueba, y ter-
mino; y desde luego lo obligo à pagar, y que paga-
rà realm.te, y con efecto, al referido D.n Fernando del Ma-
zo, ò à quien su poder, y causa hubiere, en esta Ciu-
dad de los Reyes, por su cuenta, costo, y riesgo, y en sus
bienes se halle, este presente, ò ausente, llanam.te,
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobran-
za, dentro del termino de diez meses, que se le hà con-
cedido de plazo, p.a la paga; los quales empezaron
à correr, y contarse desde el citado dia nueve de
este presente mes, en que se me entregaron dhos.
veinte Esclavos, y vencido que sea, deberan empezar-
le à correr los Interezes à estilo de comercio, del todo,
ò la parte de dha. cantidad, que se debiese, en
aquel tiempo, sin perjuicio de la accion executiva
q.e le compete al Acreedor, en fuerza de este Ins-
trum.to: Y para su total cumplim.to, obligo, è hipoteco
todos los bienes habidos, y por haber de mi constitu-
yente, y especial, y señaladam.te hipoteco, p.a la segu-
ridad de la deuda, las mismas veinte piezas de Es-
clavos de que hà provenido, y de que constituyo pre-
cario tenedor por pral., è interezes, al dho. mi
parte, y que mientras tanto no verifique su pa-
go, no los hà de poder vender, trocar, ni cambiar
en manera alguna, pena de ser nulo todo lo que hi-
ziere en contrario: Y para su execucion, doy po-
der cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magest.d
que de las causas de mi constituyente, puedan, y
deban conocer, de qualesquier partes q.e sean, y en
especial à las de esta Ciudad, y Corte, y à las de-
mas donde esta Ess.ra fuere presentada à exe-
cucion, y pedido su cumplim.to, para que à lo re-
ferido lo apremien, como por sentencia defi-
nitiva, consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo
en su nombre, y consiento en traslados de esta
Ess.ra: Que es fha. en Lima y Marzo treinta y uno

dos reales.

SELLO [illegible]ERO, DOS REALES, AÑOS DE [illegible]L SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible]CHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] año Mil ochocientos nueve, y el Escribano à [illegible] en fe el presente En.do doy fe conozco, y he habido visto el poder original, que se hà citado, el qual [illegible] èl especial p.a que puede obligar dicha compañía, à favor de quales quiera Personas, por las cantidades, y plazos que tenga por conveniente, arreglandose à las Cartas Misivas que le remitan, como se hà hecho en virtud de la Carta orden; que se hà copiado à la letra, y que à mayor abundamiento se corre à continuacion de esta En.a; lo firmó siendo testigos D.n Tomàs José Hernandez, D.n José Urquijo, y D.n José Orcasitas.

Juan Antonio Miranda

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Poder
Dn Fran.co Manuel
Malo de Molina
Dn Fran.co Flores

En Carta orden como Yo D.n Francisco Manuel Malo de Molina y Quintanilla vecino de esta Ciudad Corregidor de la provincia de Ronda y su partido por Su Mag.d (que Dios guarde) y en virtud de su Real Cedula de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve, que original se halla en el Archivo de esta Real Audiencia, y de que se hará mencion mas adelante, en la que se sirve mandar, que para evitar los muchos inconvenientes que se siguen de que los Reos de Delitos graves, que se hallan presos en las Carceles de esta Ciudad, y otras de su Distrito, se valgan de Procuradores, que con pretexto de seguir sus causas, las dilatan, y hacen eternas, con perjuicio de la Causa Publica, y de la Parte Ofendida, y que para precaver estos daños, y que los Reos sean oidos, y juzgados con la brevedad que corresponde, se les nombre por el Juez de la Causa un Defensor de Oficio, que sea Abogado de los Reales Consejos, y que este Defensor sea el unico que pueda hablar en nombre de los Reos, y que estos no puedan nombrar otro Defensor, ni Procurador, que los defienda, ni hablar por si, ni por medio de otra persona, sino solamente por medio de su Defensor

tigos. Escritos Escrituras testimonios y Papeles que sa que de
la parte y lugar donde existan; Solicite Mandamientos Rs.
Provisiones Cartas de Justicia Requisitorias y de Censuras hasta
las de Anathema que hara publicar donde combenga, pida ter
minos ordinarios y ultramarinos, los goze o renuncie, abonse
tache recuse, jure acate, proteste, proceda afianze, apele y su
plique de los Autos y sentencias que se pronunciaren, y final
mente haga quantos actos y diligencias judiciales y extra
judiciales combengan hasta que dhos. Pleitos se fenezcan y
acaven por todos grados instancias y sentencias; pues para
ello le doy amplio y cumplido poder sin limitarle cosa algu
na en quanto a sus incidencias con libre amplia general
administracion y con relevacion de costas en forma. Al cuio cumpli
miento y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver seg.
dro: Fue hecho en Lima, Marzo treinta y uno de mil ocho
cientos uno. Y el otorgante a quien yo el presente Escno. doy fe conoz
co lo firmo siendo testigos Dn. Tomas Fe Hernandez Dn. Jose Aguirre
y Dn. Jose Arcantas

Jph. Man.l Malo de Molina
Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Pago y Fianza
Dn. Leonardo Aguirre
A
Fr. Jose Chavarria

En Lima y Abril siete año de mil ochocientos uno an
te mi el Escno. y testigos parecio el Lic.do Dn. Leonardo Aguir
re Clerigo Presbitero y confeso haver recivido del Pe. Fray
Jose Chavarria del Orn. de Ermitaños de Nro. Pe. Sn.
Agustin una Mula tordilla de paso llano propia del
otorgante sre. q.e haviendo exped.te ante el M. R. P. Mro.
Fr. Manuel Veron Provincial de dho. orn. de S. Agustin
q.e por las pruevas q.e produjo el otorg.te tiene man
dado se le entregue vajo de fianza: y cumpliendo con
esta calidad ha parecido ante mi en este acto Dn. Mel
chor de Asebe vecino de esta Ciudad q.n se consti
tuye fiador y llano pagador por el dho. Dn. Leonardo Aguir
re. p.a q.e siempre que el Pe. Fr. Jose Chavarria justifi
que ser distinta la Mula, y por lo mismo se le mande
devolver, lo hara el Dr. Aguirre luego al punto q.e se
mande y en su defecto el otorg.te Dn. Melchor como
tal su fiador que se constituye haciendo como por ello hace
de deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deu
dor obligado sin que contra el dho. Dn. Leonardo preceda
ni se haga diligencia ni execucion alguna de fuero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

[illegible] DE 1806 Y 1807

ni de dro. cuio beneficio expresamente renuncia con las demas leyes que tratan del asunto. Y asi lo pliniento y firmeza obliga sus bienes haviendos y p.r haver en forma y conforme a dro. En cuia consequencia el dho D.n Leonardo se dio p.r entregado de la referida Mula y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion y leyes de la entrega su prueva y termino sre q.e le otorgo recivo y carta de pago en forma y le dio poder cesion y lasto p.a q.e repita dha Mula o su valor de la persona a q.n la compro en Potosi, y la firmo juntam.te con el fiador a q.n yo el presente Escrivano doy fe conozco siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose de Aguirre y D.n Jose Orcaitas = en m.do Melchor de Acebedo = Melchor = V.e: Y antes de firmar se añade ser el fiador Maestro Platero con tienda publica en la calle del Carmen =

Melchor Acevedo

Lic.do Leonardo Aguirre

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
D.a Juana Uzeda
a
D.a Ventura Noriega

Sea notorio como yo D.a Juana Uzeda vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.a Ventura Noriega Muger legitima de D.n Jose Antonio Morote un Negro mi Esclavo nom.do Toribio conocido p.r Perote el mismo que compre de Jose Espinosa p.r Escria otorgada en dos de Diciembre de setecientos noventa y quatro ante Juan Pio de Espinosa Escrivano de Su Mag.d: en cuia virtud se lo vendo sin asegurarlo de vicio tacha ni defecto alguno en precio de quatrocientos veinte y sinco p.s que me ha dado de contado de los que me doy p.r entregado a mi voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio

257 la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y
termino mediante lo qual me desisto y aparto de
propriedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo
renuncio y traspaso en la Compradora p.r q.e disponga
de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de
esta Escr.a que le otorgo a su favor. Y me obligo a su sa-
neamiento en tal manera q.e dho Negro le sera cier-
to y que no se le pondra pleito p.r persona alguna
y si se le pusiere luego que conste y se me haya saver
saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acaba-
re hasta que la Compradora quede en quieta posesion
del Negro, y si assi no lo cumpliere le devolvere
los quatrocientos veinte y cinco p.s recibidos los dros
de esta Escr.a y su Alcavala q.e ha satisfecho y los per-
juicios q.e se le siguieren llanamente y sin pleito
a cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes
havidos y p.r haver en toda forma. Y estando presen-
te a esta Escr.a Yo la dha d.a Ventura Noriega haviendo
la oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor seg.n se contiene y declara y desde luego me doy
p.r entregada del Negro Tornio, o Pengre que confieso
tener en mi poder. Fue hecho en Lima y Abril diez
de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes Yo el
Escr.o doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomas
Hernandez D.n Jose Orcaman y D.n Jose de Aguirre. Y dan-
dole a firmar a ruego la vendedora q.e el Sr. Vicario
del Esclavo lo recivio p.r mano de D.n Juan Aguilar desde
el dia veinte y nueve de Dic.re de ochocientos, y no firmo
p.r q.e dijo no saver y a su ruego lo hizo y firmo el Sr. D.n Mar-
tin Valdivieso —

Por la Comprad.a mi
Muger
Jose Antonio
Morote

A ruego de la Vendedora
Martin Valdivieso

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escr.o R.

Venta
Lic.do D. Lorenzo
Robledo
p.r el
Alex.o Aldon

Lima y Julio
veinte y tres de
mil ochocientos
tres ante mi el

Sea notorio como Yo el Lic.do D. Lorenzo Robledo Presb.o por el
tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.n
Alexandro Aldon un Negro mi Esclavo nom.do Macias como de
edad de treinta y seis años el mismo q.e compre de D. Fr. Policarpo
Brenes de Lorca de N.ra Ag.n p.r Escr.a otorgada en diez de Mayo del
antecedente año de mil ochocientos ante Emeterio de Adrel Valen-
cia Escr.o publico: en cuia virtud se lo vendo con todas sus bue

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

D. Lorenzo Robledo.

Poyancia requiere vel presente Escno de fe conmigo y los Testigos escriuieron Escrip presente en papel sello quarto moneda corriente de tres años del de la Data de Vuestra Merced Roman Hernandez por Nro Escriuano

Laurenza Robledo. Alexandro Alonso

Paso a Escno. de Provincia a Ntra. Sra. de Merced a Ntra. Sra. Nuestra Señora Brabo

Ante mi Ygnacio de Allon Salazar Escno. R.

En Lima en el Abril de mil setecientos y ochenta y un años ante mi el Escno y testigos parecio Dn. Ntra. Sra. de la Merced con la Bendicion que Dios le dio y como tal confeso haver recibido de Dª Maria Rosa Merlo Bravo ciento cincuenta pesos de contado en plata corriente de Roman Escriuano Real de Provincia de este Ntro. Reyno para decir Ntra. Sra. como pertenecientes a los redditos del Real Escriuano que corren a cargo de la Hacienda de Nuestra Sra. de la Merced de Huara en el Valle de Pachacamilla a favor de la Buena memoria de Dª Melchora de Reyes Borja de cuyo dicho Escriuano, y los pesos que en cumplida a dicho Escriuano del presente Abril de mil setecientos y ochenta y uno de los de dicho precio contenidos y los otros tres para dezir Misas por el dicho dia y la misma Escriuano dezir Roman Hernandez de Aguirre y de Roman Escriuano

Ante mi

Ygnacio de Allon Salazar Escno. R.

Paso a Vor. de Dª Mar. Oliva el Capitan Aguirre

Vor Testimonio de la Atencion Comendadora

Ante mi Ygnacio de Allon Salazar Escno. R.

En Lima en el Abril de mil setecientos y ochenta y un años ante mi el Escno y testigos parecio Dn. Manuel de Oliva Bueno de Dios Escriuano y Capellan mayor del Exercito de Reyno de Chile Escriuano de Provincia de este Reyno de Dª Diego Salazar Sanchez por ausencia del Escno de Provincia Real de Nuestra Señora de la Merced de Huara en el Valle de Pachacamilla de este Reyno y los redditos del

Dos reales.

SELLO TERCERO ,, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO , Y NOVENTA Y NVEVE..

Pago
D. D. Dm Frco
Orayque
y
D. Juan de Robles

En Vmay Abril trece de mil ochocientos vno ante mi el Esno y testigos parecio el Sr. D. Dn Frco de Orayque Capellan R. y mayor mer. de la Sapp

PARALOS GE. y V.

Vista el Sr. Dor Intendente agente y Sr. Contador y en Trib. real conseio haver reunido D. Juan de Robles Procurador de los Sapp. y le hapacido yr. en razon de Real de Dos mil Rs. pretende de Sus Sapp. empleados en el Sr. de su hacienda de Nerja vecino de Motril en que pase en el Valle de Lecrin a cobrar los Sr. maravedis que le cumple de yr. hasta de Dos mil ochocientos vno. Debo quedio Sr. comisionado a cuya voluntad y Sr. no ver de proceder en virtud reunion la de cuya razon dha cantidad y lo firmo. Vno Cano de Vargas con firmeza hasta Sho dia y la primera diligencia de Roman Hernandez de Manuel Pacheco y Sr. Presidente

D. D. Dn Antonio Jose de Orayque

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar
Esno. R.

Pago
D.a Mexeder Nexeiros
y
D. Man. Ignacio Vazquez

En Vmay Abril trece de mil ochocientos vno ante mi el Esno y testigos parecio D.a Mexeder Nexeiros ag.a Mayordoma y Sr. Contador de Rentas de Motril y dijo que en virtud de Real de Quatro mil Rs. q. le dio anticipo de Sus Sapp. para pagar a los Sr. de Sra. hacienda de Sr. Juan de Valdivieso Sr. Cuya cantidad ha entregado a Sr. mercedes de Sr. Sr. de Sr. Sr. de Sr. Sr.

259

Pago
Dor de
Juan de Dios
a
Merced de Nayera

Mercedes de Negreiros

Ante mi — D. Ignacio de Villa Salazar
Escno. R.

En Tinaja en abril trece de mil ochocientos ochenta y cinco ante mi parecio el Pr. R. Juan de Dios Requena Religioso Sacerdote y Procurador del Convento de Nra Pr. S. Juan de Dios de esta Villa de Jerez y como tal Comisario haya reunido de D. Maria Mercedes Negreiros Guaracuenca de esta vecindad la cantidad de quinientos pesos plata corriente de Guatemala, importe del Censo anual de Guarenca, que por escritura de veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco ante el Escno. de esta Villa D. Jose Antonio Zamora, le vendio Pr. perpetuidad una hacienda de caña nombrada Carbalina en el Valle de Guarenca, la cual se halla cumplido en fecha del presente mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis, dirigiendo Pr. carta de pago y Pr. mayor abundamiento renuncia la excepcion de la non numerata pecunia cuyas partes y cada una de ellas se obligan a la paga de dicho Censo bajo la hipoteca especial de la referida hacienda Carbalina y para su seguridad y cumplimiento de lo que se contiene en esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a las Justicias de S.M. para que a ello las compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncian las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firman. Siendo testigos D. Ignacio Villa Salazar y D. Jose Ochoa Guaracuenca

Pago
Obligacion
Pr.
D. Antonio Chona
y otro.
A favor
de
Dn. Juan de Dios Requena

Ante mi — D. Ignacio de Villa Salazar
Escno. R.

Sea notorio, como yo Dn. Antonio Chona, del Comercio de esta Ciudad, por mi en voz, y á nombre de Dn. Jose Antonio Zamora, vecino de Jerez de esta misma, segun el poder que ha de presentar, me hallo dirigido con fecha de veinte de Febrero, y cuyo tenor se inserta en el presente instrumento, para que se extraiga de ellas, los capitulos, que hacen referencia al asunto que ha de expresarse; y yo lo hago asi, cuyo tenor es el siguiente, — Amigo mio, el que esta apetece alguna alivio á su amigo Zamora, hagame en el favor un negocio siguiera de seis reales, en que la cantidad de los dos partidos, que han llegado, pues no creo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. llegue á tanto la infelicidad que se se dexe de adquirir un plazo regular al

PARA LOS AÑOS DE 18.. Y 18..

monto de dos mil ochocientos ochenta p.s, que componen los seis, á quatrocientos ochenta p.s que se están vendiendo, y negociando, [illegible] Abril tendrá Usted ciento, y más cargas, y al siguiente Viage, el resto, pues tengo carga, no digo, para esa satisfaccion, ni tampoco Usted debe desconfiar de mi (no digo que sea asi, que es gana, que me dá de decirlo), pues ni debo á nadie, ni tengo obligacion con nadie, ni hipoteca, ni cosa alguna, y asi, en Vrd., que Usted tome todo lo dicho, con más cariño, que enfado, será satisfecho en el tpo. citado, y si como lo ultimo Usted dispense mi llaneza, contextandome, q. dha. propuesta solo lo causa, la necesidad, que tengo de Leones, y estar aburrido con estos libres, quienes despues de llebarme toda la plata, me tienen tán aburrido, que quisiera votarlo todo, á no haber algunos Criaditos en Casa = En fin, si no se puede hazer el negocio de dhos. bozales, por preciso inconveniente, que se le oponga, nada tengo, que advertir: Más si no hubiese cosa opuesta, y Usted generoso quisiere hazerme este agrado; digo sean quatro Hombres, y dos Mulgeres, de edad de quince á diez y seis años no tatacos, colorados, ni faltos de dientes, de igual contestura, y si se pueden Casta Banguelas, ú otra Casta moderada, y allegada de Atocha con su correspond.te fiambre; mandarlos de mi cuenta, examinados en salud. = Digo pues que agradezco en mi Corazon haga tal diligencia, y no tengo miedo del negocio, pues tengo, como pagar, baxo de que se dé lugar

cio de esta quidad aq.n doy fee, no se y dio p.r nota chancelada y por de mi y mi [illegible] por fuera ni efecto la Escra. de obligacion de q. es este mismo en p.r quanto confesa haver recivido de los obligados los dos mil ochocientos ochenta p.s del Oficial. de los que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nomenumerata pecunia [illegible] y [illegible] y [illegible] Casa de pago y chancelaz.n en el todo de dha. Escra. q. firmo [illegible] Tomas Hern.z de Cantos [illegible] Fee Orcasitas.

Fern.do del Mazo

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Capitulo de la Carta 13. de Marzo.

260 solo de que bayan cargas = Si haze Usted el negocio, como asi lo pienzo, procurará sean de buena casta, mozos de diez y seis ó diez y siete años, y de buena contestura, negros, y no de malas Caras, particularm.te las Mugeres, sin que permita nos soplemos algun hueso, ni tampoco Negro que sea ya alli acriollado, han de ser de los recientes, para criarlos á enseñarlos aqui: No tenga Usted por prolixidad esta advertencia, pues me debe apetecer lo mejor, como asi lo espero: Asi consta de los preincertos Capitulos, que en las Cartas matrices se debuelven al Acreedor, para su resguardo. En cuya virtud, Yo el dho. Dn. Antonio Mora, Usando del encargo, que me previene en ambas Cartas, el referido Dn. José Antonio Zamora, lo tengo absuelto en los propios terminos, y siendo consig.te realizar el Instrum.to publico, que ha dimanado de la negociacion, á que me he personado, asegurando el credito, como fiador de mi Corresponsal Zamora, á nombre de este, como pral., y Yo, como su fiador, ambos á dos juntos de mancomun, y cada uno de Nos, y nuestros bienes de por si, é por el todo in solidum, renunciando, como expresam.te renuncio por mi, y á su nombre las Leyes de duobus res devendi, y la autentica presente de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y execucion de bienes, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se contienen, baxo de la qual, otorgo: Que obligo al dho. Dn. José Antonio Zamora, y me obligo de pagar, y que pagaremos realm.te, y con efecto á Dn. Fernando del Mazo, vecino, y del Comercio de esta Ciudad, la cantidad de dos mil ochocientos ochenta ps., resultante del importe de seis Negros bozales, que me ha entregado en venta, al precio de quatrocientos ochenta pesos cada uno, escogidos á mi eleccion, para el servicio de la Haz.da de San Pedro, que posee el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. mencionado Dn. José Ant.o Zamora, de los quales, son dos Mugeres, y los quatro Hombres, y se llaman las mugeres, Viviana Bangola, de catorce à quince años; Joaquina Banguela, de quince à diez y seis años; y los Hombres, Joaquin Angola, de doce à trece años; Juan Sixto Casanche; y Juan Vol. Casanche, ambos de edad de diez y ocho à diez y nueve años; y Juan Camundá, de diez y siete à diez y ocho, segun calculo prudencial, por lo que demuestran dhos. Negros en su fisonomia, y de haberlos recibido, me doy por entregado, por mi, y à nombre de mi corresponsal, y por no ser de presente, renuncio la excepcion, y leyes de la entrega, su prueba, y termino; los quales dichos dos mil ochocientos ochenta ps. de este deudo, y por la causa expresada, me obligo, y obligo al dho. Dn. José Ant.o Zamora, de pagarlos, y satisfacerlos al referido Dn. Fernando del Mazo, ò à quien su poder y causa hubiere, en esta Ciudad de los Reyes por nuestra cuenta, costo, y riesgo, y en nuestros bienes se hallen, estemos presentes, ò ausentes, llanamte., y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza, à fines de Julio de este presente año de mil ochocientos uno; y vencido, que sea este plazo, empezaran à correr los interezes à estilo de comercio, del todo, ò parte, que se le debiese sin perjuicio de la accion executiva, que le compete al Acreedor, en fuerza de esta Escra. publica. Y para su mayor firmeza, me obligo, à que à buelta del Correo inmediato, exhibiré poder bastante de mi corresponsal, que

264 ratifique, y apruebe esta Escr.ra y à todo ello, me obligo, y obligo con mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y señaladam.te hipoteco à su nombre las predhas. seis Pzas. de Esclavos, de las que constituyo al referido Zamora, mi Corresponsal, Precario tenedor, en el entretanto se cubre el pral., è interezez de esta Escr.ra, para que no los pueda enagenar en manera alguna. Y para su execucion, por mi, y à su nombre, doy poder cumplido à las Justicias, que de nuestras causas puedan y deban conocer, de qualesquier partes que sean, y en especial, à las de esta Ciudad, para que à lo referido me compelan, y apremien, y à mi corresponsal, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, sobre que renuncio por mi, y à su nombre las leyes, y dros. de nro. favor, y la que prohibe la gral. renunciacion: Que es fha. en Lima y Abril trece año de mil ochocientos uno, y el otorg.te à quien Yo el pres.te Escr.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Carlos Lizon, Dn. José de Aguirre, y Dn. Tomás José Hernandez

Antonio de Mora

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Nombram.to de Capellan
Abb.a de Descalzas
Al D.r
Ant. Almoguera

Sea notorio como Yo la M.e Josefa del Sacramento, Abb.a actual del Monasterio de Descalzas de S.r S.n José de esta Ciudad; digo: Que por quanto el Liz.do Dn. Pedro de Saldias, Presb.o, en el testam.to que otorgó el dia veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos diez y seis, ante Dn. Gregorio de Urtazo, Escr.no pub.co, baxo del qual falleció el dia tres de Febrero del año de mil setecientos veinte y tres, mandó, que el remaniente, q. quedare de todos sus bienes, fuese para las madres, Anna de S.n Ignacio, Gregoria de S.ta Rosa, y D.a Josefa de Saldias, sus Hermanas, à quienes instituyó por sus herederas universales, con tal

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

que la dha. herencia, se ente-
diese en quanto à que por todos los dias de su
vida, gozasen todas tres, y partiesen igualm.te
de los frutos, y aprovecham.tos, que importare dha.
herencia, porque su Pral., se habia de con-
cerbar siempre indemne, y cabal; y faltan-
do alguna, ò algunas de las dhas. sus herma-
nas, habia de succeder en el Usufruto de dha. he-
rencia, la que quedare; y à falta de todas tres
succediesen en dhos. Usufrutos, y aprovecham.tos
Dª. Fran.ca, Dª. Josefa, y Dª. Gregoria Manrique
y Dn. Pedro Manrique, y el dho. Dn. Ignacio Man-
rique, sus sobrinos, Hijos lexitimos de la refe-
rida Dª. Josefa, su Hermana, succediendose en
la misma forma, que las susodhas.; y à falta
de todos los referidos, fue su voluntad, q.e de todo
lo que importare dha. herencia, se fundase
como para ese caso fundó, una buena me-
moria de Misas, Patronato de Legos, libre, y
excempto de la Jurisdic.n Ecc.ca, el qual se habia de
servir en la Iglesia de dho. mi Monasterio, di-
ciendose las Misas que alcanzaren, à raza
de dos p.s cada una, y nombrando por Patrona
fixa, y perpetua à la Madre Abb.a, que fuere
en la ocacion de dho. mi Monasterio, la qual
ha de ser perpetua Patrona, siguiendo al
Puesto, y no à la Persona; y esta ha de poder
nombrar los Capellanes, proprietarios, è in-
terinarios, que le pareciere, para que digan
las dhas. Misas en él: Y advirtió, que despues
de los dias de los dhos. sus sobrinos, Dª. Fran.ca
Dª. Josefa, Dª. Gregoria, Dn. Pedro, y Dn. Ig-
nacio, habian de succeder tambien en el
Usufruto de la herencia, los Hijos, è Hijas, q.e

262 tubieren de lexitimo Matrimonio, gozandola
en la misma forma, que iba declarado, y lo mis-
mo se entendiese con los Hijos, è Hijas, que tubie-
ren los de las dhas. sus sobrinas, y sobrinos, que ha-
bian de succeder en dho. Usufruto, hasta que se
acabase, y feneciese su Generacion; porque des-
de entonces, y no antes, se habia de servir dho.
Anniversario, el qual habia de ser por su Alma,
la de sus Padres, Parientes, y demas Personas de su
obligacion: Asi consta del literal contexto de la clau-
sula del citado testamento del Presbitero fundador
Dn. Pedro Antonio de Saldias; en vrd. de la qual
gozaron, y poseyeron la herencia todos los lla-
mados, y sus succesores respectivamte., aprovechan-
dose en prorrata, de los productos del Prâl., que
estaba reducido à una Finca alta, y baxa, que
fue comprada en remate publico, sita en la
Calle del Sr. Arzobispo, Esquina frontera à la del
Seminario, y que con la ruina del año de sete-
cientos quarenta y seis, se reduxo à los baxos,
que hasta el dia existen, y se compone de
quatro Puertas à la Calle, la tienda Esquina
Bodega, y tres tiendas más succesivas, ba-
xando para la Plaza mayor, à mano derecha;
hasta que ultimamte. la gozó, y poseyó Da. Ni-
colasa Pacheco Manrique y Saldias, unica de to-
da la descendencia en los llamamientos hechos
por el Fundador Dn. Pedro, como es notorio, y
por cuyo motivo, Dn. Santiago Martel, su ma-
rido, Albo., tenedor de bienes, y universal he-
redero, nombrado por la susodha., está tratan-
do en la actualidad, de hazer entrega autentica
de la referida Finca; pero como este paso, no
puede entorpecer en modo alguno, la obra
piadosa, y aplicacion de Misas, prevenida por
el Fundador, y que en las presentes circuns-
tancias, hà venido à tener efecto, su expresa
y terminante voluntad, mediante la qual, me
hallo autorizada por el cargo de actual Abba.,
del referido mi Monasterio, para exercer las

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE funciones del Patronato que en mi reside, cuidando de que se digan las Misas dotadas en la Iglesia de mi Monasterio, y de la conservacion de una Finca, que al paso, que se halla en el centro de la Ciudad, está grabada con el Pral de doce mil ochocientos ps., los diez mil, à favor de la Cappa., que goza el Sr. Dn. Joaquin Carbajal, Dean de esta Sta. Iglesia Metropolitana, y los dos mil ochocientos ps. restantes à favor de la que goza el Dr. Dn. Antonio Almoguera, Cappn. mayor del referido Monasterio, usando de la facultad, que me amplia el Fundador, pa. nombrar Capps. propietarios è interinarios de dho. Anniversario: Otorgo por el tenor de la presente, que elixo, y nombro por Cappn. propietario del referido Anniversario fundado por el Presbitero Dn. Pedro Antonio de Saldias, al referido Dr. Dn. Antonio Almoguera, por concurrir en su Persona las calidades, y circunstancias necesarias para su goze, con la calidad, de que diga las Misas dotadas por el Fundador, en la Iglesia de dho. mi Monasterio, de que es Capellan mayor, y de que perciba, y cobre el usufruto de la Finca, adeudados, desde el dia cinco de Marzo, en que falleció Da. Nicolasa, ultima poseedora, y que se adeudasen en adelante, dando recibos, Cartas de pago, otorgando Escras. de arrendamto., y satisfaciendo à los Censualistas, accionistas à la Finca, los reditos correspondientes

263 desde el citado dia cinco de Marzo en adelante;
pareciendo en juicio si fuere necesario, á prac-
ticar quantas diligencias Judiciales, y extrajudi-
ciales convengan á la conservacion de la Finca
y permanencia del Anniversario, pues para ello,
como tál Patrona, le doy todo el Poder, que hu-
biere menester, y facultad, para que con el
testimonio de este Nombram.to, se presente
ante las R.s Justicias, á pedir se le dé posecion
de dho. Anniversario conforme á dho. Y como
tál Patrona, por el puesto de Abb.a, me obligo
de haber por bueno, y firme este Instrum.to, y
á no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir con-
tra su tenor, y forma en manera alguna, por
quanto, lo otorgo en uso de la facultad, y regalia
que para este caso, me tiene dada el Fundador:
y á su cumplim.to, y firmeza, obligo las rentas
de dho. Anniversario en toda forma; = Y estando
presente, Yo el D.r D.n Antonio Almoguera, Pres-
bitero, habiendo oido, y entendido el nombram.to
de Capp.n proprietario que contiene; otorgo q.e
lo accepto en mi favor, y me obligo á decir las
Misas dotadas por el Fundador, en la Igle-
sia del referido Monasterio, segun vá preve-
nido, y desde luego doy las más expresivas
gracias á la rev.da M.e Abb.a, por el beneficio
q.e me há hecho: Que es fho. en Lima y Abril ca-
torce de mil ochocientos uno; y los otorg.tes á
quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo
firmaron, siendo testigos, D.n Tomás José Her-
nandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas

Sor Josefa del Sa.mo Sacram.to

D.r Antonio de Almoguera

Abb.a

Antonio

Ygnacio Tillon Salazar
Ess.no R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Obligaz.n
Romualdo Bravo y otro.
el
D.n Fern.do del Mazo

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Se anotorio como Nos Romualdo Bravo Ma-
ro de esta carrera del Callao principal, y
D.n Juan Bautista Ballejo como su fiador
ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de nos
y nuestros bienes de por si e p.r el todo insolidum
renunciando como expresamente renunciamos
las leyes de duobus reis de bendit y la autentica
presente de fide jussoribus, y demas fueros y privi-
legios, juntamente con el beneficio de la division
y execucion de bienes y demas de la mancomuni-
dad como en ellas y en cada una de ellas se con-
tiene bajo de la qual Otorgamos p.r el tenor de la
presente que devemos y nos obligamos de pagar
y que pagaremos realmente y con efecto a D.n Fer-
nando del Mazo vecino y del Comercio de esta
Ciudad la cantidad de Tres mil doscientos ochen-
ta y quatro p.s medio real que confieso deverle yo el
dho Romualdo de resultas de la liquidacion
de cuentas que en veinte y seis de Marzo de este
presente año a mi entera satisfaccion y ante
testigos fue evaquada, cuios datos son el valor
de treinta y quatro Mulas elegidas p.r mi de
toda la Requa propia de D.n Fernando y me vendio
en diez y siete de Julio del año pasado de sete-
cientos ochenta y ocho a sesenta p.s cada una, y los
Pastos con que se han mantenido estas desde dha
epoca hasta el prefijado dia veinte y seis de Ma-
zo en la Chacra de Concha sita en la referida ca-
rrera del Callao de cargo de referido D.n Fernando
como tambien el que q.e han tomado otras trein-

seis Mulas mas que maio en dha Chacara desde
quince de Septiembre de noventa y ocho hasta el
mismo dia veinte y seis de Marzo proximo: Y hecho
seme los respectivos abonos y rebajas oportunas
resto dever al expresado Dn Fernando del Mazo la
enunciada Cantidad de Tres mil doscientos ochenta y
quatro ps. medio rs. de la qual ambos a dos otorgantes
a mayor abundamiento nos damos por entregados y por
no ser de presente su recivo renunciamos la excepcion
de la no numerata pecunia su prueba y termino de
que otorgamos recivo en forma a favor del Arrendador.
Y desde luego nos obligamos de la pagar y satisfacer
al suso dho ô a quien su poder y causa huviere en esta
Ciudad de los Reyes por nra cuenta costo y riesgo y en
nuestros bienes se halle estemos presentes ô ausentes
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de su cobranza en el termino y plazo de un año que em-
pezo a correr y contarse desde el citado dia veinte y se-
is de Marzo de este año por partes reintegrandole
cada dos meses Quinientos quarenta y siete ps. dos rs. y
tres quartillos que corresponden a la exacta division
de que a fin de cada año quede toda la deuda pagada:
Con advertencia que si dejasemos de entregar dhos
Quinientos quarenta y siete ps. dos y tres quartillos rs. en
qualesquiera de los tiempos ô mesadas estipuladas
cesan los pactos del plazo del año concedido, y desde en-
tonces podra apremiarnos y executarnos por el todo de la
Cantidad como mejor le combiniere: en virtud de esta Escri-
tura que desde aora para aquel tiempo deverá entender
se en toda su virtud y fuerza segun derecho por ser estas
Condiciones de pura gracia, y por hacerme beneficio y
buena obra a mi el dho Romualdo: A cuio cumplimiento
y firmeza obligamos nuestras personas y bienes havi-
dos y por haver con especial hipoteca de todos ellos y prin-
cipalmente las Mulas que en propiedad goso yo el dho Ro-
mualdo, en que me constituyo precario tenedor tanto
por la identidad de las que me vendio, como por los Pastos
con que todas han sido alimentadas por ser este Credito
de primera deducion, por lo que no podre enagenar-
las, ni venderlas sin previo consentimiento del Arrenda-

dor so pena de nulidad y de que pueda reclamar las
la parte y lugar donde existan: Y para su execucion
ambos otorgantes damos poder a las Justicias que
de nuestras causas puedan y devan conocer de qual-
quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y Corte p.a q.e a lo referido nos apremien como por
sentencia definitiva consentida y no apelada y pa-
da en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la resuelvan
y consentimos en traslados de esta Escritura. Que
es fecha en Lima y Abril catorce año de mil ocho-
cientos uno. Y los otorgantes a quienes Yo el presente
Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n
Carlos Lison. D.n Tomas Hernandez y D.n Cesar Crespo -

No corrio p.r haverse
hecho otra ante mi

Pago
D.n Jose Zurbaran
y Allende.
A
D.n Jose de la Torre

En Lima y Abril catorce año de mil ochocientos uno a
te mi el Esno y testigos parecio D.n Jose de Zurbaran y Al-
de Roman de Aulestia a q.n doy fe conozco y como Poseedor
actual del Vinculo q.e fundo el R.l P. Mro Fr. Tomas Bo que
orn de Predicadores confeso haver recivido de D.n Jose de la Torre
sesenta p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Pral. de Domingo
que cargan a favor de dho Vinculo sre la Casa que posee en
Calle quarta p.a la de S.n Cristoval; y son respectivos a un año
cumplido el dia primero del presente mes de Abril de
ochocientos uno. De cuia cantidad se dio p.r entregado a su
lunta y p.r no ser de presente su recivo renuncio la exce-
cion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino
q.e le otorgo recivo y carta de pago con fin quito hta dho dia
la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pa-
co y D.n Jose Aguirre -

Jose Zurbaran y Allende

Ante mi

Ygnacio Allon Salazar
Esno. R.



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Y NOVENTA Y NVEVE.

264.1

Rex. 5°. de el Año de 1801.

B

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Poder
Dn. D. Manuel
Silva. Al
D. María del Carmen
Bravo

En Lima y Abril quince de mil ochocientos uno: Ante mi el Escribano y todos presentes el Dn. D. Manuel de Silva Bravo Benavente y Toledo presbitero Capellan propietario del Real Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, dijo: que por quanto Doña María del Carmen Bravo de Rivera y Paredes Marquesa de Torre Tagle, Condesa de Monte Blanco, Baronesa de Lurigancho, Señora de la Hacienda de Huachipa, Viuda del Señor Don Pedro Gavilla Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, y Coronel de Infantería, que fue de los Reales Exercitos de su Magestad, y Gobernador Intendente que fue de esta Ciudad, y su Provincia, por su Testamento, que otorgó ante mi en esta misma Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, le dexó por su Albacea, y Tenedor de bienes, y Tutor de sus hijos, y le confirió poder para que pudiese usar de dicho oficio, sin dar fianza, ni otra seguridad alguna, segun mas latamente consta, y parece de dicho Testamento, y poder, que original queda en mi Registro, y Protocolo de Escrituras, que corre en el presente año, y para que pueda cumplir, y pagar las mandas, y legados, que en dicho Testamento dexó, y nombró, y para que pueda cobrar, y recibir todos los bienes, deudas, y acciones, que pertenecen a dicha Testadora, y para que pueda hacer, y haga todas las demas diligencias, que sean necesarias, y convenientes, hasta dexar cumplido, y pagado dicho Testamento, y mandas, y legados, que en él dexó, y nombró, y para que pueda parecer en Juicio, y fuera de él, ante todas las Justicias, Tribunales, y Juzgados, que convengan, y ante el Señor Juez Privativo de Testamentos, y Capellanias, y ante el Señor Juez Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, y ante el Señor Juez Conservador de Regulares, y ante el Señor Juez Provisor, y Vicario General de la Provincia de Huamanga, y ante el Señor Juez Provisor, y Vicario General de la Provincia de Huancavelica, y ante el Señor Juez Provisor, y Vicario General de la Provincia de Guamanga, y ante el Señor Juez Provisor, y Vicario General de la Provincia de Huancavelica, y ante el Señor Juez Provisor, y Vicario General de la Provincia de Hu

con finiquito hra. dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn Tomás Joé Hernandez, Dn Joé de Aguirre, y Dn Joé Orcasitas.

Jn Juan de Dios Requena

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Esno. R.

Otra. El dicho. A Dª Juana Commier.

En Lima y Abril quince de mil ochocientos uno: Ante mi el Esno. y testigos, pareció el R. Fr. Juan de Dios Requena, Recolt. Procurador actual de su Convento grande de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad; como tal, confesó haber recibido de Dª Juana Commier, quarenta ps. cinco de que le hà pagado por un año, que le cumplió en quince del pasado mes de Marzo del presente de mil ochocientos uno; y son por los reditos de un censo, que carga sobre la Casa, que posee en la Plazuela de Santa Catalina, y de los que se dio por entregado en toda forma; y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hra. dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn Tomás Joé Hernandez, Dn Joé de Aguirre, y Dn Joé Orcasitas.

Jn Juan de Dios Requena

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Esno. R.

Otra. El dicho. A Dª Angela de las Llanderas.

En Lima y Abril quince de mil ochocientos uno: Ante mi el Esno. y testigos, pareció el R. Fr. Juan de Dios Requena, Recolt. Procurador actual de su Convento grande de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad; como tal, confesó haber recibido de Dª Angela de las Llanderas, trescientos ps. que le hà pagado por un año, que le cumplió el quince de este presente mes de Abril de mil ochocientos uno; y son por el canon de una chacara, que hà. Dª Angela compró por vidas al Convento, sobre la del Coronal; y de los que se dio por entregado en toda forma, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hra. dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn Tomás Joé Hernandez, Dn Joé de Aguirre, y Dn Joé Orcasitas.

Jn Juan de Dios Requena

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Esno. R.

Otra. Vendida. A Dª Maria de las Nieves Ochoa. Y de Dn Francisco Chiazo.

En Lima y Mayo veinte de mil ochocientos uno ante mi el Esno. y testigos parece Dn Felipe Sagarzo, y dijo: como Albacea y Apoderado que soy de Dª Maria de las Nieves Ochoa, y por virtud de la poder que le otorgó el Capitan de Fragata Dn Manuel de la Vega, vecino que fue de esta Ciudad, y Albacea que fue de Dª Maria Josefa Ochoa, vecina que fue de la Villa de Huancavelica, de que doy fe, y de que usando de dicho poder, vende la Casa de dos altos, de que usaron dicha Dª Maria Josefa Ochoa, y Dª Maria de las Nieves Ochoa, sita en la Calle de Mercaderes, que hace esquina a la Plazuela de Santa Catalina, que linda por un lado con Casas de Dª Maria Josefa Ochoa, y por el otro con Casas de Dª Maria Josefa Ochoa, y por el otro con Casas de Dª Maria Josefa Ochoa, y por el otro

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800.

Pagaré á la disp.on del S.r D. Fern.do del Mazo, Mil Ochoc.tos setenta y cinco p.s valor de Quinientas fan.s trigo q. le he comprado al Berg.n S.n Rafael. Lima y Nov.e 18/800

Phelipe Sagredo

Sr # 1875 p.s

R.n ip.ta quatroc.tos p.s Ben.o 10/801. Diffulao y 400.

Dos reales.

SELLO TERCERO ,, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO , Y NOVENTA Y



[illegible] general [illegible] declarando [illegible] forma [illegible] Dios [illegible] [illegible] [illegible]

Abb.s exercian todos los cargos anexos a aquel
personero, manteniendose en esta Posez.n hta ahora po
cos años que el actual Exmo e Ylmo S.r Arzobispo
ha restablecido estos destinos en los Monasterios de
esta Capital, y que en uso del Patronato han nom
brado Capellanes de la relacionada Capellania, havi
endose hecho el ultimo p.r la R. M. Abb.a D.a Petronila
Sanchez de Alva en su Sobrino el Lic.do D.n Manuel
Sanchez de Alva que oy se halla de Prev.o el dia
dos de Mayo del año pasado de mil setecientos ochen
ta y ocho ante Pedro Lumbreras Esno. Publico de
la que se le mandó dar la consiguiente posez.n p.r la
R.l Justicia ordinaria en treinta y uno de Marzo
del siguiente año de ochenta y nueve: en cuio estado
se me ha inteligencia p.r este actual Capellan la
inaccion en que se ha mantenido por sus enferme
dades y las ocupaciones de la Sra Marquesa Viuda
de Villahermosa administradora de los fundos
pertenecientes al Mayorazgo de Monterico fun
dado p.r el Dho Melchor Malo de Molina como
tutora y curadores de sus Nietos menores a quienes
pertenece, y que hallandose oy posecionado de
todos ellos el Exmo D.n Jose Manuel Malo de Molina
tratava de delarar y dejar corriente el Prial. de dha
Capellania como devido a su obligaz.n y al aliuio de las
Almas por quienes se han de aplicar las Misas,
para lo qual le era indispensable precediese la ra
tificaz.n de su nombramiento q.e le devia hacer, co
mo que en mi como actual Sindico Mayordomo
rendia el Patronato por virtud de la disposiz.n de
la fundadora. Por tanto combiniendo en la suplica q.e
al efecto me hizo y a que es acreedor p.r hallarse po
secionado de la misma Capellania: Otorgo por el
tenor de la presente y en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro. que en uso del Patrona
to que en mi reside como actual Sindico Ma
yordomo del expresado Monasterio de Santa Clara,
ratifico y aprueuo el nombramiento q.e de la
referida Capellania fundada p.r la Mad.a Maria
de Alva hizo la M.e Abb.a D.a Petronila San
chez de Alva al Prev.o D.n Manuel Sanchez de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLI IV.

legios, juntam.te con el beneficio de la division, y
escucion de bienes, y demas de la mancomunidad,
como en ellas, y en cada una de ellas se contie-
ne, baxo de la qual; otorgamos por el tenor de la
presente, que debemos, y nos obligamos de pagar
y que pagaremos realmente, y con efecto, à D.n
Fernando del Mazo, vecino y del Comercio de esta
Ciudad, la cantidad de tres mil doscientos ochen-
ta y quatro p.s medio real, que confieso deberle
Yo el dho. Romualdo, de resultas de la liquidacion
de cuentas que en veinte y seis de Marzo de este
presente año, à mi entera satisfaccion, y ante
testigos, fue evaquada, cuyos datos son el va-
lor de treinta y quatro mulas elexidas por
mi, de toda la Requa propia de D.n Fernando, y
me vendio en diez y siete de Julio del año pa-
sado de setecientos ochenta y ocho, à sesenta
p.s cada una, y los Pastos con que se han mante-
nido estas, desde dha. epoca, hasta el prefixado
dia veinte y seis de Marzo, en la Chacara de
Cantha, sita en la referida Carrera del Callao,
del cargo del referido D.n Fernando, como tamb.n
el que han tomado otras treinta seis mulas
mas, que metio en dha. Chacara desde quince
de Septiembre de noventa y ocho, hasta el mismo
dia veinte y seis de Marzo proximo: Y hechoseme
los respectivos abonos, y rebajas oportunas, res-
to deber al expresado D.n Fernando del Mazo,
la enunciada cantidad de tres mil doscientos
ochenta y quatro p.s medio real, de la qual, am-
bos à dos otorgantes, à mayor abundam.to nos
damos por entregados, y por no ser de presente
su recibo, renunciamos la excepcion de la
[illegible] pecunia, su prueba, y ter-
mino, [illegible]
[illegible] Y desde luego nos obligamos
[illegible] dho., ò à quien
su poder, [illegible] Ciudad de los
Reyes, [illegible] cuenta, costa, y riesgo, y en
nros. bienes se halle, estemos presentes, ò au-

tigo es parecio D.n Fern.do
del Mazo del Comercio
de esta Ciudad, y dio p.r
rota Chancelada y por
de ningun valor fuer-
za ni efecto la Escra.
de obligacion de q.e se ha
margen p.r q.n confieso
haver recibido los tres
mil doscientos ochenta
y quatro p.s medio real
de prial. de los q.e se dio
p.r entregado y p.r no
ser de presente su re-
sivo renuncio la excep-
cion de la nonnumera-
ta pecunia su prueba
y termino [illegible] q.e le
otorgo recivo q.e [illegible]
pago y Chancelacion en
el [illegible] de dha. Escra.
q.e firmo siendo testigos
Carlos Lison D.n Ro-
mon Hernandez y
D.n Man.l Tom.e

Fern.do del Mazo

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO- VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA [illegible] DE 1[illegible]

execucion, ambos otorg.es, damos poder cumplido à las Justicias, que x mras. causas puedan, y deban conocer, x qualesquier partes que sean, y en especial, à las x esta Ciudad, y Corte, p.a que à lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y que aprelada, y pasada en autoridad x cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslado x esta Escr.a: fue testigos Dn. Manuel [illegible] y Dn. Ignacio [illegible] y lo firmo el Otorg.e a quien doy fee conozco, de que doy fee. Dn. Manuel [illegible] Ante mi Dn. Ignacio [illegible] Escr.no

Sello quarto

Dn. Jacinto Inclan

Dn. Miguel Cardenas

En Madrid a [illegible] de Abril de mil setecientos y [illegible] años ante mi el Escr.no y testigos parecio presente el Dn. Miguel Cardenas Vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo: que en virtud de Poder que le tiene conferido por Escritura que otorgo en esta Villa en [illegible] de [illegible] de este año ante el Escr.no de ella Dn. Joseph Simon Manso, en nombre de Dn. Jacinto Inclan Vecino de la Ciudad de Roa, y en virtud de Sustitucion que de dicho Poder hizo en favor del Otorg.e, en la mejor forma que haya lugar en derecho, Otorga: que vende, y da en venta real, para siempre jamas, con todas las entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer puedan, al Dn. Ignacio Fernandez Vecino de esta Villa, presente, y que acepta, y compra para si, y los suyos, una Casa propia del Otorg.e, situada en esta Villa, en la Calle de [illegible] que linda por una parte con Casas de Dn. Ignacio Fernandez, por otra con Casas de Dn. Ignacio Fernandez, por otra con Casas de Dn. Ignacio Fernandez, y por otra con Casas de Dn. Ignacio Fernandez, que es la misma que compro el Otorg.e a Dn. Ignacio Fernandez, por Escritura que otorgo en esta Villa en [illegible] de [illegible] de este año ante el Escr.no de ella Dn. Joseph Simon Manso

Certifico Yo el Ynfraescripto Teniente de los Curas Rectores
esta Parroquia de S. S. Ana que en unas hojas sueltas, que quedaron
los Libros que padecieron incendio en esta dha Yglesia se halla
Partida del tenor siguiente

Jose Faus
tino.

En esta Yglesia Parroquial de S. S.
Ana, hoy veinte y nueve de Junio de sete
cientos ochenta y ocho; Yo el Ynfraescrip-
to Teniente de Oleos, exorcisè puse oleo, y
Crisma à Jose Faustino de edad de un=
año quatro meses, esclavo de Dª. Jacinta
Yndan, le echo el agua en caso de necesi=
dad el Licenciado Don Bernardo
Aguirre: Fue su Padrino Manuel An
zieta; Testigos Agustin Negron y Andres
Sagardia, y para que conste lo fir=
me = Don Pablo Flores =

Concuerda con la Partida Original Libro y fo=
foja citada à que en lo necesario me remito y para que
conste donde convenga à pedimento de parte doy la
presente en esta Parroquia de S. S. Ana: Lima y Abril
seis y nueve de mil ochocientos uno

Dn. Jose Simon Muñoz

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] DE 1[illegible]

[illegible] que dho Esclavo le sera [illegible] y que no se le pondra Pleito p.r Persona alguna y si se le pusiere luego q. [illegible] se le haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acabare hta q. el [illegible] quede en quieta posesion del siervo y si assi no lo cumpliere le devolvere los trescientos veinte y cinco p.s recividos. Los dros de esta Escra y su Alcala q. hara su fecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Pleito: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver, [illegible] poder a las Justicias que de mis causas devan conocer p.a q. a lo dho me apremien en forma y conforme a Dro. Y estando presente Yo el dho Lic.do D.n Manuel Cardenas haviendo oydo y entendido esta Escra B. Cor[illegible] que la acepto en mi favor [illegible] se contiene y declara y desde luego me doy por entregado del Negro [illegible] Lauriano que confieso tener en mi poder: Que es fho en Lima y Abril veinte y uno de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco y los trescientos veinte y cinco p.s se entregaron p.r mi mano que vendedora en numero caval y moneda corriente lo firmaron siendo testigos D.n Juan Ant.o Guerrero de la Torre D.n Tomas Hernandez y D.n Manuel Pacheco = Y antes de firmar no lo pudo hacer la vendedora p.r estar enferma de la mano dra y a su ruego lo hizo D.n Juan Ant.o Guerrero -

A ruego de la vendedora Miguel de Cardenas

Juan Antonio Guerrero

Antonio Ignacio Millon Salazar
Escno. Sr.

Obligaz.n
El S.r D.n Juan Jose de Leuro
Escno. Dr. Ordinario de la Oliva
En Lima — Octubre

Se anotorio como Yo D.n Juan Jose de Leuro Mro honorario de Rl Trial de Cuentas de este Rno y Contador y en los Rs Tributos de este Rno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

[illegible] que doy fe conozco de [illegible] Pedro [illegible] le [illegible] Enrrique decora Otra q declaro que [illegible] Obligo a [illegible] le sera cierto y que no le pondra Reparo ni pleyto alguno ni que alego que no [illegible] Sobre [illegible] Como lo requirió y acavase Hra q el Otorgante que [illegible] del Negro y que asi lo cumplira [illegible] Alcance q Hasta fin [illegible] Renuncia q [illegible] Renuncia [illegible] Renuncia [illegible] Renuncia

cion y Cava de pago con fianza hasta dho dia y la permision
en dho tpo. D. Tomas Hernandez D. Manuel Pacheco y D. Jose de
Oxeavar.

Mexerles el expresado

Ante mi

Ygnacio Tillon Galazaa
Escno. R.

Poder
D. Fran.co Razon
a
D. Jose Ant.o Oyague

En la Ciudad de Panplona Capital del Reyno de Navarra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y ocho ante mi Escno. Real y testigos infrascriptos parecio presente Don Fran.co Razon Apoderado vecino de esta Ciudad y del Comercio de Cadiz a la qual doy fee conozco y dijo que por quanto Don Jose Ant.o de Oyague vecino de Pasaia Partido de Alza y Provincia de Guipuzcoa le tiene dado su Poder cumplido el que para el efecto se requiere y necesario sea a fin de que en nombre del Otorgante y como Apoderado suyo pueda comparecer ante los Señores Ministros de la Real Hacienda de esta Provincia y Tribunales de ella y ante otros qualesquiera Juezes y Justicias de S. M. donde combenga y pedir y demandar todas y qualesquiera cantidades de Maravedis Reales Vellon Plata y Oro que se hallen pertenecer al Otorgante por qualquiera Razon o Causa que sea, ya sea por Libranzas Cartas de pago Certificaciones Cuentas Libros Recibos Vales Memorias o por otro qualquier Instrumento o Papeles que para ello presente, y de lo que se le entregue o pague dar y otorgar Cartas de pago y Finiquitos en la mejor forma que haya lugar en Derecho, y en caso necesario parezca ante los Señores Ministros de la Real Hacienda de esta Provincia y Tribunales de ella, y ante otros qualesquiera Juezes y Justicias de S. M. donde combenga y pida y pedir y demandar Cantidades de Maravedis Reales Vellon Plata y Oro que se hallen pertenecer al Otorgante por qualquiera Razon o Causa que sea, dando de todo lo que se entregare y cobrare Cartas de pago y Finiquitos en la mejor forma que haya lugar en Derecho, y los demas Instrumentos que para ello se requieran; asimismo le confiere Poder para que represente ante los Señores Ministros de la Real Hacienda y Jueces de ella, Alcaldes ordinarios y demas Superiores Tribunales de esta Provincia, asistiendo a todas las Aprobaciones de Cuentas, y en el mismo tiempo de hacer quantas deposiciones de Cuentas y Cargos y Datas combengan como tambien de hacer quantos Juramentos de Calumnia y Decisorios se le defieran en todos los Pleytos Judiciales y extrajudiciales que con el mismo Poder se expresan, que para ello y lo demas que se dirá le confiere Poder con libre y general Administracion y con facultad de poder sustituir este Poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo, que todo lo que en virtud de este Poder y en uso de la facultad de sustituir hiciere el Apoderado sustituto lo aprueba y ratifica desde ahora para entonces y para siempre jamas como si el mismo Otorgante lo hiciese presente siendo, que para todo lo referido y lo demas anexo y dependiente a ello

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800. Y 1801.

de D.ª Maria de Algorta por Escra otorgada a antemi en veinte y seis de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y nueve: en cuia virtud se la vendio sin [illegible] asegurar se la devicio alguno y sana al parecer, en precio de Quatro cientos p.s que confeso haver recivido de contado en numero cabal y moneda corriente: Mediante lo qual Su Señoria se decistio de la propiedad dominio y señorio que tiene a la Esclava, y lo cedio renuncio y transmitio en el Comprador para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura de venta que le otorgo a su favor, por la qual asegura la evicion y saneamiento en la mas bastante y cumplida forma, con los bienes que deve obligar conforme a dro = Y estando presente a esta venta el referido D.n Jose Bernardo Fayle y Portocarrero enterado de ella otorgo que la aceptava en su favor segun se contiene y declara, dandose como se dio p.r entregado de la Negra Ygnacia q.e confeso tener en su poder = En testimonio de lo qual lo firmo Su Señoria juntamente con el dho D.n Jose Bernardo a quienes Yo el presente Escno doy fe conosco, y de haverse pagado por el Comprador los Dros. de esta Escra y su Alcavala siendo Ygdos. S.n Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcasitas -

Navarro
Salazar

Pago
D.n Eugenio Vergara
A
D.a M.a Josefa Palomares

En Lima y Abril veinte y dos año de mil ochocientos uno antemi el Escno y Ygdos parecio D.n Eugenio Vergara a q.n doy fe conosco, y es mo Mayordomo de la Hermandad de Plateros fundada en el Convento grande de S.n Agustin de esta Ciudad confeso haver recivido de D.a Maria Josefa Palomares Condesa de S.n Donas treinta p.s q.e se hace su fecho p.r los reditos del censo que carga a favor de dha Hermandad sobre la Casa q.e posee frente de la R.l Aduana

vara fue dedª Maria delos Rios, y por pronunciamiento que cumplirá el dia primero del presente mes de Mayo de mil ochocientos años: Delos quales, yo el escribano doy fee y por pedimento de presente suplicado requerimiento hice este instrumento en presencia de los testigos Don Ignacio Villon Salazar, Don Eugenio Bergara y Don Andres Fernandez.

Obra
El Sor Dn Eugenio
A
a Dª Jacinta Rodriguez

Eugenio Bergara
Ante mi
Ignacio Villon Salazar
Escno. R.

En Primero de Abril de mil ochocientos años ante mi el Escno y testigos parece Dn Eugenio Venegas a quien doy fee conozco y digo Mayordomo de la Cofradia de Sn Eloy, y Nra Sra del Buen Suceso dijo: que por haver fenecido dedª Jacinta Rodriguez, viuda, por el q se hara mencion, debe a dha Cofradia de Sn Eloy, y a Nra Sra del Buen Suceso q le carga sobre la casa q posee nombrada Quinta a favor de la Imagen de San Eloy, y por un año cumplido el dia treinta de Febrero de este de mil ochocientos años. Delos quales se dio fee, emplazado y requerido de pago en forma, y no lo hace, por lo que dha Mayordomo q lo es, usando de la facultad q le confiere dha Cofradia, en virtud de este instrumento, y de la mejor via y forma q haya lugar en derecho, vende y da en venta real y enfiteusis perpetua para siempre jamas, a favor de dha Dª Jacinta Rodriguez, viuda, la referida Quinta, con todos sus usos, costumbres, entradas y salidas, derechos y servidumbres, quantos le pertenecen, sin reservar cosa alguna, libre de todo gravamen, y sin perjuicio de tercero, por precio de quinientos pesos, que confiesa haver recibido en dinero de contado, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la ley de la entrega, prueba y paga, para q no le pare perjuicio en tiempo alguno, y otorga carta de pago en forma, y se obliga a la evicion y saneamiento de la venta, y a que no se le pondra pleito, ni se le quitara la referida Quinta, y en caso de ser inquietado, o molestado, lo seguira a su costa, y mientras no le da carta de pago, se obliga a pagar el censo que reconoce la referida Quinta a favor de dha Cofradia

CAROLUS IV. D. G.
Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.
275
PARA LOS AÑOS DE 1800, Y 1801

Otorgada a D.n José Saldivar, en ocho de mayo del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, ante el presente Ess.no, con [illegible] la pencion de pagar annualm.te trescientos p.s, durante su vida, y de la Persona, que nombrase dentro del termino de dos años, y acabadas ambas, habia de gozar la otra vida, nombrandose por el que de los dos sobreviviese, por quanto hizo exhibicion de la cantidad de dos mil y quinientos p.s, que dió de limosna al Convento, y se obligó à gastar igual cantidad en la refaccion de la misma Finca, habiendo precedido para el contrato los tratados dispuestos por dr.o, y licencia inescriptis del R.mo Padre Comisario gral., y posteriormente, se le agregó una tienda p.a mayor desaogo de la casa de dha. Huerta, vendiendosela por el propio emphiteusis, y baxo de las mismas solemnidades, en el canon y pencion annual de diez p.s medio real segun consta de la Ess.ra, que igualm.te pasó ante el infrascripto Ess.no, en treinta de Enero del siguiente año de noventa y nueve. Que por los Documentos que acompañó, se acreditaba en bastante forma, que el referido D.n José Sal-

divar, habia hecho una declaracion com-
petente, ante el Ess.no José de Aizcorbe, de
pertenecerle dha. Finca, baxo de las mis-
mas calidades, que se estipularon en el
Contrato, con cuyo motivo se hallaba con
la Personeria necesaria, para representar
lo que à su dro. mejor le combiniese, y que
resuelta à retirarse en dho. Monasterio
con el objeto de servir à Dios, y otras con-
sideraciones, le hizieron variar de pensa-
miento en el contrato combenido, y efectua-
do, suplicando à la venerable Comuni-
dad, accediesen à la solicitud, que entabla-
ba, contrahida à dos puntos: El primero,
que dandose por nulos los contratos cele-
brados en las antecedentes dos Ess.ras, que
van citadas, se le hiziese otra nueva por
su vida solam.te, con la precisa calidad
de que haya de pagar de canon annual, la
cantidad de ciento y sinqüenta p.s: Y el
segundo, que respecto à que por su falle-
cimiento, hà de volver el convento à rea-
sumir en sí, la Casa Huerta, y asesoria,
con el aumento, que à uno, y otro hà dado
por la obra desde los cimientos, que de su
propio peculio habia hecho, cuyo más
valor era notorio à la venerable Comu-
nidad, se habia esta de obligar en toda
forma de dro., y en el modo más perma-
nente, de que por su muerte vuelva à
tomar en sí las expresadas Fincas, à
decirle annual, y perpetuam.te dos Anniver-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

sarios de a nueve Missas, las ocho de cada uno, resadas, y las ultimas dos cantadas, con responso en el més de Noviembre de cada un año, aplicado el uno, por su Alma, y el otro, por la de su Difunto Marido, y de Dª. Lucia Risco, su Madre. Para esta solicitud expuso los fundamentos más solidos, que eran constantes à la Comunidad, pues à costa de un crecido caudal, la refaccion à que estaba obligada, se redujo à una nueva fabrica, que la hermoseaba, al paso que era de mucha duracion; y concluyó pidiendo por lo mismo, debia admitirse la propuesta, por la utilidad, y ventajas que el Convento reportaba; la qual, se hizo presente à la Venerable, y Santa Comunidad, en Junta, que al efecto se celebró el dia quince de Diciembre del anteced.te año de mil ochocientos; y habiendose impuesto toda ella, del pedimento hecho por la referida Dª. Maria Asuncion, conociendo la ventaja, y utilidad, que de ello resultaba al Convento, en que la Casa Huerta, concluida su vida, la reasumia en si, por la cecion, que hazia de la segunda

vida; constandole à la Comunidad, los miles
que habia gastado en la nueva fabrica, de
la Casa, y Cercos de la Huerta, que la habia
puesto en estado de producir seiscientos ps.
annuales, por su arrendamto., y que en ade-
lante podia rendir más con el Plantio de
Arboles, que se estaba haziendo, convino
toda la Comunidad, en que no tan sola-
mente se le rebajase la mitad del Canon
à que estaba obligada Da. Maria Asun-
cion, sino que verificada la Essra. de ce-
cion de las Vidas, deberia pagar tan sola-
mente ciento quarenta ps. annualmte. du-
rante su vida, y por lo mismo, quedaba
el Convento obligado, despues del fallecimto.
de dha. Religiosa Novicia Da. Maria Asun-
cion Rodriguez, à mandarle decir diez
y seis Misas rezadas, y dos Cantadas, se-
gun lo pedia en su Pedimento, lo que se ano-
tase en el Libro de Colecturia, paraque
siempre constase, y se cumpliese con
dhas. Misas, y de comun sentir de toda
la venerable Comunidad, dieron en dho.
tratado, por hechos los tres que previene la
Ley, pues no tenian más que pensar, ni
que decir en el particular, pasandose al
Rmo. Padre Comisario Gral., paraque en
su vista, diese su supr. licencia, para otor-
gar la Essra., si lo tubiese por conveniente,
quedando asi concluidos, y firmados dhos.
tratados; de los quales se pasó el corres-
pondiente testimonio al Rmo. Pe. Fr. Juan
de Dios Salas, dignissimo Comisario gral.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

de la Religion de Sn. Juan de Dios de esta Prov.a de los Rnos. del Perú, y Chile, quien con vista de ellos, concedió licencia, bendicion, y facultad, para que en el concepto de la supuesta cesion á este Convento Hospitalidad, se pudiese celebrar la correspond.te Ess.ra emphiteutica, tan solam.te por la vida natural de Sor Maria Catalina, Novicia en el Convento de Sta. Rosa, por el canon de ciento quarenta ps., que deberá pagar annuales, pues aunque en su memorial intentaba hazerlo, de diez ps. más, q.e eran ciento, y sinqüenta, la Comunidad reconocida, y de su espontanea voluntad, puso la qüota en los antedhos. ciento, y quarenta ps., segun aparecia de los citados tratados. Que del mismo modo concedió licencia, para q.e se pudiese obligar la Comunidad, á los dos novenarios de Misas, las diez y seis rezadas, y las restantes Cantadas, con los respectivos responsos, estas ultimas en el mes de Noviembre, perpetuam.te, verificado el fallecimiento de la mencionada Interezada, por las Almas de su difunto Marido Dn. Hipolito Varela, y por la de su Madre Da. Lucia Riso, á cuyo efecto, y para quando llegase el Caso, se le diese desde ahora á esta Memoria

los correspondientes asientos en el Libro de ellas, y tabla, dando, como dió por de ningun valor, las anteriores Escr.as, con lo demas que por menor se expresa en dha. Sup.r licencia, cuyo tenor, con el de los tratados celebrados, y Documentos presentados, juntam.te con la razon de Arboles frutales, con que recibio la Huerta la Pretendiente, à la letra, son los siguientes.

Aqui los Docum.tos de las fox. de enfrente.

En cuya virtud, Yo la dha. D.a Maria Asuncion Rodriguez, Novicia en el Monasterio de S.ta Rosa de S.ta Maria, con el nombre de Maria Asuncion de S.ta Catalina de Sena; una vez, que se halla admitida la propuesta hecha por mi, à la Venerable y S.ta comunidad del Convento de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad de Lima, la qual no solo Combino en la rebaja de la mitad del Canon, que indiqué, pagar annualm.te, sino que aun se extendió à rebajarme diez p.s, quedando por lo mismo reducida mi obligacion à la contribucion de ciento quarenta p.s, como que le es constante el crecido desembolso de mas de nueve mil p.s, invertidos en la nueva fabrica de la Casa de dha. Huerta, y mejoras en su Huerta, y cercos, de modo, que al paso que hé procurado con estos crecidos gastos, conseguir una solida fabrica, hé logrado tambien, verla concluida, haziendo un lucido prospecto, mediante el qual, la tengo arrendada à D.a Manuela Masa, en la cantidad de seiscientos p.s annuales, libres de toda pencion y baxo de las mas ventajosas condiciones, que constan de la Escr.a, que se otorgó ante el presente Escr.no,

Vista la representacion que hace D.ª Maria Assencion Rodriguez del equiboco y yerro q.e se le hiso de los Arboles frutales quando se le Otorgò la Huerta nombrada de Higuereta cita en la calle de Brabo, y pidiendo dha. S.ª se le haga nuevo Ymbentario de los Arboles, se pasarà con vn Perito, se contaràn à satisfacc.n de la suplicante dando fee de todo el P. Srio. de Conv.to Lima 15. de Mayo de 1799.

Fr. Manuel Riso

Fr. Man.l Chaves
Srio. de Com.d

El R. P. de Prov.a fr. Manuel Riso Prior de este Conv.to Hosp.l de S.S. Diego de esta Ciudad pasò à la Huerta Nombrada de Higuereta en compañia de D.n Ramon Sos p.a que como inteligente en Hertas se contasen los Arboles, y no hubiese engaño de parte del Conv.to ni de D.ª Maria Rodriguez, por lo que se procedio al Ymbentario que es el siguiente.

Naranjos. Primeram.te se contaron sesenta y tres Naranjos dulzes

Yt.n dose idem Agrios.

Limos. Yt.n sesenta Limos

Chirimoyos. . . Ytn. doscientos cinquenta y seis Chirimoyos
Nogales. . . . Ytn. veinte y quatro Nogales.
Palillos. . . . Ytn. diez Palillos.
Lucumos. . . Ytn. diez y ocho Lucumos.
Morales. . . Ytn. diez Morales.
Granados. . . Ytn. tres Granados.
Ciruelos. . . . Ytn. dos Ciruhelos
Limones dulzes. Ytn. dos Limones dulzes
Cidro. . . . Ytn. vn Cidrito.
Higueras. . . Ytn. tres Higueras
Cereso. . . . Ytn. vn Cereso.
Limon sutil Ytn. vn Limon sutil.
Ytn. un Aromo.
Ytn. quatro Melocotones.

Concluida la quenta de Arboles, la q. se h[illegible] con toda exactitud y cuidado con la asistencia [illegible] R. P. Prior y Dn. Ramon de Sos, se hallaron [illegible] num.o de quinientos Arboles de distintas fautas [illegible] mo se be mejor en este Ynbentario, el que se ha [illegible] cho à satisfaccion de Da. Maria Asencion Rodri[illegible] y es el mismo q. hade entregar dha. Sa., i la p[illegible] sona que concluyere la escritura que se le tiene h[illegible] cha por Vidas, sin que este Convto. le pueda hacer [illegible] go otro alguno por el Ynbentario, que se halla [illegible] la SSra. que se le otorgò por haverse hallado he[illegible] y p.a q. en todos tpos. sea solo balido este lo firmo el R.P. [illegible] Junto con Dn. Ramon Sos en 28. de este de Mayo de 7[illegible] de q. yo el presente Srio. doy fee.

Fr. Manuel Riso
Prior

Ramon de Sos

Ante mi
Fr. Manl. Chaves
Srio. de Comd.





Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad delos Reyes del Perú á diez y ocho de Mayo de mil setecientos nobenta y ocho: ante mí el Escribano de su Magestad Público y Testigos pareció Don Josef de Zaldivar de este Vecindario y Comercio, á quien doy fé conozco: Declaró por competente Declaración como si fuera hecha en juicio á pedimento de parte, y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria, que la Casa Huerta nombrada Higueneta, sita en la Calle de Brabo de esta Ciudad, que por Escritura otorgada en ella el dia ocho del corriente mes y año de esta fecha ante Ignacio Alzon Salazar Escribano Real, compró en enfiteusis por dos vidas en el precio, Canon y pension de trescientos pesos anuales que empezaron á correr y contarse desde el dia doce del corriente de este en este mes la mitad conforme se fueren cumpliendo, y con la obligacion de dar de contado por via de Donacion, ó limosna, la Cantidad de dos mil y quinientos pesos al Combento Hospitalidad de Señor San Diego, orden de nuestro Padre San Juan de Dios de es-

ta Ciudad, á cuyo otorgamiento procedió el Reverendo Padre fray Manuel Rico, Ministro del Santo oficio, Padre de esta Provincia de Señor San Rafael, y actual Prior de dicho Combento grande, en voz y nombre de su Venerable Comunidad, en virtud dela facultad que por ella se le dio por los tres tratados que para ello precedieron, y dela bendicion, lisencia y facultad que le confirio el Muy Reverendo Padre fray Juan de Dios Salas, Ministro titular del Sagrado Tribunal de Granada, y Comisario General de dicho Sagrado órden en estos Reynos: toca y pertenece á Doña Maria Asencion Rodriguez, por quanto la solicitud que hizo para la referida venta en los terminos que en ella propuso la hizo á suplica, y de órden dela mencionada Doña Maria Asencion Rodriguez, como igualmente con el propio dinero de esta tiene hecha de contado la exivicion delos dos mil y quinientos pesos de Donacion, ó limosna á dicho Combento: por todo lo que desde ahora para siempre jamas se desiste, quita y apasta de qualquiera derecho, propiedad, y accion que á dicha Casa Huerta haya adquirido y todo con ella lo cede, renuncia y traspasa en la indicada Doña Maria Asencion Rodriguez para que use de ella como propia segun, y como podia y debia hacerlo el otorgante: se obliga de haber por buena esta Declaracion, á no rebocarla, ir, ni venir contra ella en manera alguna, y si la rebocare, por el mismo hecho hade ser, y entenderse aprobada, y ratificada, sobre que quiere, y conviene no ser

oido ni admitido judicial ni extrajudicialmen-
te, antes sino expelido como parte que pretende de-
recho que no le toca, y condenado en costas. A cuya
firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havi-
dos y por haver con sumision á las Justicias y
Juezes de su Magestad para que á lo referido le com-
pelan como por Sentencia definitiba de Juez com-
petente consentida y pasada en cosa juzgada
que por tal la recibe, renuncia todas las Leyes
y derechos de su favor con la que prohibe la gene-
ral renunciacion de todas. Asi lo otorgó y firmó
á quien doy fé conosco siendo Testigos Don Eusta-
quio Breña, Don Gaspar Salas y Don Josef Pla-
nillas = Josef de Zaldivar = Ante mi Josef de Aiz-
corbe

Concuerda con su original en mi Rexistro á q.e me remito
en fé de ello lo signo y firmo

Josseph de Aizcorbe

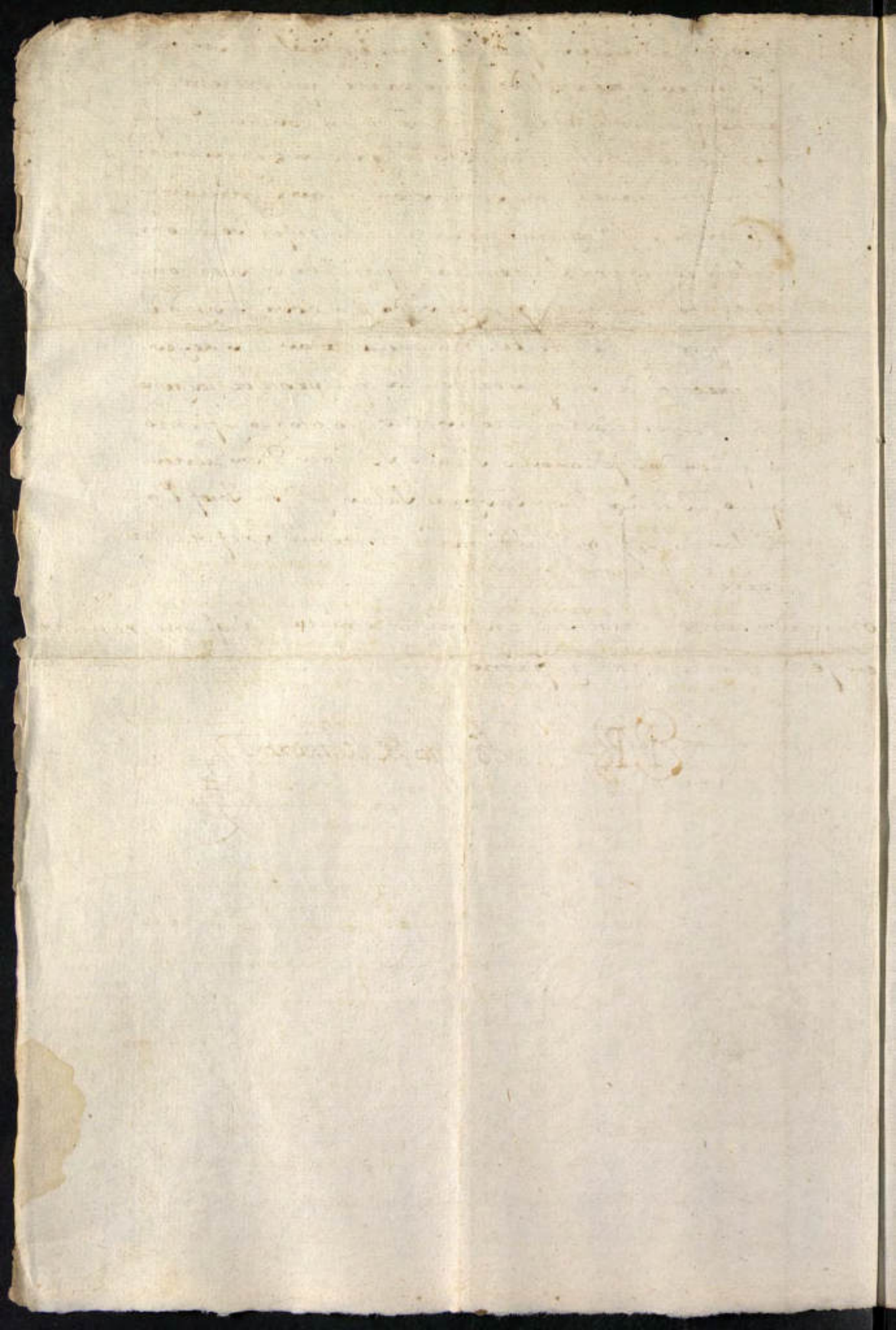

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en catorze de Febrero de mil setecientos nobenta y nueve: ante mi el Escribano de su Magestad Público y Testigos parecio Don Josef de Zaldivar, de este vecindario y Comercio á quien doy fé conozco. Declaró por competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio á pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria, que la Tienda y otra accesoria caida, contiguas á la Casa Fuente nombrada de Higueretas, sitas en la Calle de Arabe de esta Ciudad, que contienen bajo del continente recinto docientas doce varas planas, quadradas superficiales, que por Escritura otorgada en esta Ciudad á treinta de Enero proximo pasado del año de esta fecha ante Ignacio Ailon Salazar Escribano Real, compró en enfiteusis por dos vidas en el precio y Canon de diez pesos medio real de pension en cada un año delos que corrieren desde el dia diez de Mayo del año antecedente de setecientos nobenta y ocho en adelante pagados de seis en seis meses la mitad conforme se fueren cumpliendo, cuya venta le ha otorgado el Reverendo Padre Fray Manuel Rizo, Ministro del Santo Oficio, Padre de esta Provincia de Señor San Rafael, y actual Prior del Combento grande Hospitalidad

de Señor San Diego, Orden de Nuestro Padre San Juan de Dios de esta Ciudad en virtud de la facultad que le confirió su Venerable Comunidad por los tres tratados que para ella precedieron, y de la bendición, licencia, y facultad que le confirió el Muy Reverendo Padre Fray Juan de Dios Salas, Ministro titular del Sagrado Tribunal de Granada, y Comisario general de dicho Sagrado Orden en estos Reynos; cuya tienda y alcoba, toca y pertenece á Doña María Ascension Rodriguez, por quanto dicha compra la ha hecho en los terminos propuestos en la citada Escritura á suplica y órden de la mencionada Doña María Ascension Rodriguez: por todo lo qual desde ahora para siempre jamas, se desiste, quita y aparta el otorgante de qualquiera derecho, propiedad y accion que por haberse otorgado á su favor la citada Escritura de venta enfiteutica de la tienda y su alcoba le toquen, y pertenezcan, y todo con ello lo cede, renuncia y traspasa en la mencionada Doña María Ascension Rodriguez, y quien su causa hubiere, para que use de ello como propios y segun y como podia y debia hacerlo el otorgante: se obliga de haber por buena esta Declaracion, á no revocarla, ir, ni venir contra ella en manera alguna, y si la revocare, por el mismo hecho hade ser y entenderse aprobada, y ratificada, sobre que quiere, y conviene no ser oido ni admitido judicial ni extrajudicialmente sino espelido como parte que pretende derecho que no le toca y condenado en costas. A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver

con sumision á las Justicias y Juezes de su Ma- 282
gestad para que á lo referido le compelan como por
Sentencia difinitiba de Juez competente consen-
tida y pasada en cosa Jusgada que por tal la reci
be, renuncia todas las Leyes y derechos de su favor
con la que prohibe la general renunciacion de to-
das. Asi lo otorgó y firmó á quien doy fé conosco
siendo Testigos Don Eustaquio Breña, Don Gas-
par Salas, y Don Josef Planillas = Josef de Zaldi-
var = Ante mi Josef de Aizcorbe ——————

Concuerda con su original en mi Registro á que me remito y
fé de ello lo signo y firmo ——————

Joseph de Aizcorbe





CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801.

En la Ciudad de Lima en este Convento Hospital de Señor San Diego, Orden de Nuestro Padre, San Juan de Dios, en quinse dias del Mes de Diziembre, de Mil y Ochocientos Años; el Reverendo Padre de Provincia - Frai Manuel Riso, Prior desta Santa Casa, mandó tocar á junta de Comunidad á son de Campana tañida segun es de uso, y costumbre, juntos y congregados todos los Religiosos, de voz y voto, en la Celda de su morada lugar destinado para tratar y conferir las cosas pertenecientes al servicio de Dios, y aumento de Nro Angelico Instituto; y despues de haver alabado al Santissimo Sacramento dijo su Paternidad Reverenda: Que haviendo sido otorgada Escriptura de Enphiteusis á favor de Dn Jose Saldivar en el Año de Mil Setesientos Noventa, y Ocho de la Casa Huerta propia de este Convento, nombrada Higuereta cita en la Calle de Bravo; y haviendo hecho dicho Don Jose Zaldivar, sesion de la referida Casa huerta á Doña Maria

Sencion Rodrigues, como mejor apparece de
del instrumento hecho ante el Escrivano
de su Magestad Josef de Ascorbe con fecha
diez y ocho de Mayo de Mil Setesientos
Noventa y ocho: Y con el motivo de ha
ver tomado Doña Maria Sencion Rodri
gues entrarse Religiosa en el Monasterio
de Santa Rosa ha determinado hacer
vien a este Convento; Renunciando en
ella la primera Escriptura que se le hizo
en Enphiteusis, y solo quiere a su favor la
propiedad de dha Casa huerta por tan
sola mente su Vida, y impuestos Vesas Pa
ternidades, y Reverencias, en las enunci
adas condiciones beran si son beneficas a
esta Casa, y Resolveran lo q hallaren por
mas combeniente para cuio efecto se pone el
pedimento que es el siguiente ═══
Reverendo Padre, Prior, y Venerable
Comunidad = Doña Maria Sencion Ro
drigues Novicia del Monasterio de Santa
Rosa de Santa Maria, con el Nombre de Maria
Sencion de Santa Catalina de Sena, en la
mejor forma de derecho, paresco Ante
Vesas Paternidades, Mui Reverendas, y
digo: que por el Año pasado de Noventa y
ocho, se otorgo por el Reverendo Padre
Prior, Escriptura de enphiteusis a favor de
Don Josef Zaldivar de una Casa huerta nom
brada Higuereta, sita en la Calle de Bravo de
cuia posecion fue separada Doña Agustina

de Zepeda, q. la tuvo en fuerza del mismo contrato. 284
Posteriormente para proporcionar mas comodidad,
y bentajas à la Casa trató de que se le diera por
esta Venerable Comunidad una tienda accesoria
bajo del mismo contrato que en efecto se realiso -
Otorgandose la correspondiente Escriptura en
treinta de Henero de Mil Setesientos Noventa
y nuebe Ante el Escrivano Real Ygnacio de Aillon
Salazar, haviendose estipulado el Canon annual
correspondiente al valor de Ambas posesiones: por
los Documentos que à compañó se acredita en bas
tante forma que Dn. Josef de Zaldivar ha echo
una declaracion competente Ante el Escrivano
Don Josef de Ascorbe de pertenecerme dicha finca
bajo de las mismas calidades que se estipularon
en el contrato; con este motivo haiandome con
la personeria Nesesaria para representar lo que
à mi derecho mejor combenga, ocurro a Vesas
Paternidades Reverendas, para hacerles pre
sente que la Resolucion que he tomado de reti
rarme à este Monasterio con el objeto de servir
a Dios, y otras consideraciones que ceden en vene
ficio de mi Alma, y utilidad de esta Comunidad;
me han hecho variè de pensamiento en el contra
to combenido, y efectuado que antes refiero, y me
impelen à dirigir à Vesas Paternidades Reve
rendas, la siguiente suplica, contraida à dos
puntos: El primero, quedandose por nulos los con
tratos selebrados en Ocho de Maio de Setesie
ntos Noventa y Ocho, y treinta de Henero de
Setesientos Noventa, y Nuebe, cuyas Escripturas
se Otorgaron Ante el Mencionado Ygnacio Ai

llon de Salazar; se me haga otra nueba por mi
Vida sola mente con la precisa calidad que haia
de pagar de Canon Annual la Cantidad de Si
ento sinquenta pesos; El Segundo que respecto
a que por mi fallesimiento han de volber V. Esas
Paternidades Reverendas, a reasumir en si la
Casa huerta, y asesoria con el Aumento que
a uno y otro e dado por la obra desde los simien
tos, que de mi propio peculio he hecho, cuyo
mas valor es notorio a esta Comunidad, se han
de obligar V. Esas Paternidades en toda for
ma de Derecho, y en el modo mas permanente
de que por mi Muerte vuelban a tomar en si
las expresadas fincas, a desirme Annual y
perpetua mente dos aniberrarios de a Nueve Mi
as, las ocho de cada uno de ellos Rezadas, y las
ultimas dos Cantadas, con responso en el Mes
de Noviembre de cada un Año, aplicado el
uno por mi Alma, y el otro por la difunto Ma
rido Don Ypolito Barela, y Da. Lucia Riso
mi Madre. Los fundamentos que apoya esta
solicitud son las mas propias para inspi
rar a V. Esas Paternidades, el justo deseo
de acceder a ella. Quando tomo la Casa
Dn. Josef Zaldivar, exibio de contado, dos Mil
quinientos pesos, a favor de la Comunidad,
para remplazar la perdida, que havia sufri
do con el descubierto en que quedaba Doña
Agustina de Zepeda. A mas deste gravamen
se impuso en el de emprender el gasto de
otros dos Mil quinientos pesos, en refaccion

dela Finca; mas luego que comenzo à disponer
se la Obra, y à prepararse los materiales, fue con
siguiente, se hechare de ver la necesidad que
havia de una total fabrica la que desde luego
me ha puesto en precicion de imbertir mucha
mas Cantidad, que la ofrecida como esta de ma
nifiesto, trastornandose la finca del estado ruino
so en que se hallaba al de un aspecto agradable
y de mucha duracion. Estos los justos motivos
que me determinan à poner en exercicio esta su
plica para que penetrados V. Eras Paternidades
Reverendas destos mis sentimientos, entren en de
liberar à mi favor lo que rendida mente exijo de
su Bondad, atendiendo à las circunstancias, al
crecido gasto que he hecho, y al veneficio que les
resulta de volber à reasumir en si una finca
nueba, desde sus simientos en lugar dela que
arruinada entera mente se me entregò, por to
do lo qual = A V. Eras Partenidades Mui
Reverendas pido y suplico se sirban de acceder
ala Solicitud de ba hecha mencion por ser mer
sed que espero et setera = Sor = Maria Cata
lina de Sena = Y haviendose impuesto toda la
Comunidad en el pedimento que hace la Ma
dre Catalina Derena conociendo la bentaja
y utilidad que de ello resulta à este Conven
to en que la Casa huerta concluida la Vi
da dela Religiosa, dentra en posecion de ella
esta Casa por la Secion que hace dela Segun
da Vida; y viendo y enterada esta Comunidad

los Miles que ha gastado en la nueba fabri
ca dela Casa, y Cercas dela huerta, se haia
que oy produse dicha Casa huerta seis sien
tos pesos Annuales, por su Arriendo, y en
adelante puede Rendir mas, con el plantio de
Arboles que se esta asiendo. Y siendo Notorio
todo lo dicho a esta Comunidad, se ha
combenido a que no tan sola mente sele Re
baje la mita del Canon a que esta obligada
dicha Madre Catalina Desena, a la Can
tidad de tres sientos pesos Annuales, que
verificada la Escriptura de secion dela
vida que hase a este Convento debera
de pagar tan sola mente siento quarenta
pesos, Annual mente durante su Vida
Asi mesmo queda este Convento obligado
despues del fallesimiento de dicha Religi
osa amandarle desir, Dies y seis Misas
Rezadas, y dos Cantadas, segun lo pide
en su pedimento, por ser mui justo, lo que
se en anotarà en el libro de Coleturia
para que siempre conste, y se cumplan con
dichas Misas, y de comun sentir de toda
la Reverenda Comunidad, dan en este tra
tado, por hechos los tres que previene la
lei, pues no tienen mas que pensar ni que
desir en el particular, por todo lo q. se saca
ra un testitonio por el Secretario de

Comunidad y se le pasará á Nro Re 286
verendisimo Padre Comisario Gene
ral, Fr Juan de Dios Salas, para
que en vista de ello de su Su Su
perior licencia para que se otorgue
la Escriptura si lo tuviere por combe
niente, por lo que firmo esta Vene
rable Comunidad, junto con el Reve
rendo Padre Prior en dicho dia Mes
y Año de que Yo el presente Secretario
doy fee = Frai. Manuel Riso — Prior =
Frai Jose Yaurequi — Consiliario primero =
Frai Pedro Aspegorta = Frai Gregorio Bus
tamante = Frai Juan de Dios Requena
Frai Ramon Fournet = Frai Miguel
Rondon = Frai Pedro Roxas = Frai
Tomas Fernandez = Frai Josef Villalta
Frai Julian Villacorta = Frai Felipe
Morales = Frai Calletano Balentini
= Fr Mariano Mantilla = Frai Josef
Urreta = Frai Francisco Solis = Frai Pe
dro Loaiza = Frai Carlos Corio =
Antemi = Frai Manuel Chaves =
Secretario de Comunidad =
Concuerda con los tratados celebra
dos por la Venerable y Santa Comunidad
del Convento Hospitalario de Nuestro Padre



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

San Juan de Dios, en el dia de su fha, el qual queda en el Libro de Juntas de dho. convento al que me remito. Y para que conste doy el presente depedimento del Reverendo Padre Prior actual, que signo, y firmo en Lima y Diciembre veinte y tres de mil ochocientos

Ygnacio Alfonso Alazar
Escno. de

Nos fr. Juan de Dios Salas, Mitro. del Sto. Oficio de Granada, y Comis.o Gral. de la Relig.on de S.n Juan de Dios N. P. de esta Prov.a de los Reynos del Perù, y Chile; por eleccion Canonica, Confirmacion Apostolica, Habilitacion Pontificia, y Pase del R.l y Supremo Concejo de las Yndias &c.

Decimos; que por quanto el R. P. de Prov.a fr. Manuel Riso Prior y d.e Comun.d del Conv.to Hospital de S.S. Diego Orn. de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad nos representa por mem.l suplicatorio y tratados celebrados en 5. de Diziembre del año pasado de 1800. la solicitud interpuesta p.r Sor Maria Catalina de Sena Novicia en el Convento de Santa Rosa de esta propria Ciudad en virtud de haver recaido en ella (antes de tomar el estado de Religiosa) por declaracion de D.n Josè Saldibar en 8. de Mayo de 1798. por ante el SS.no de S. M. Josè de Ayscorbe, la Casa Huerta de Higuerita cita en la Calle de Brabo à quien esta Comun.d otorgò SS.ra de Enfiteusis por dos Vidas naturales la de la enuncida y otra que se reservaba designar despues; à cuio efecto despachamos en 4. de Abril del anterior año la correspondiente licencia con preferencia à otros muchos por las ventajas que ofrecia hacer en beneficio de la indicada finca y por el Canon de trecientos p.s anuales. Y constando de dhos. documentos como de publico y notorio que Sor Maria Catalina (conocida en el siglo p.r D.a Maria Asencion Rodriguez) ha cumplido no solo la oferta de imbertir en la Cerca y Casa los dos mil y quinientos p.s, sino que haviendola hecho derribar ha levantado y fabricado desde sus cimientos un famoso edificio solido y hermoso en que ha gastado mas de nueve mil p.s incorporando en ella la tienda asesoria q.e por SS.ra otorgada de 30. de Enero de 99. ante el SS.no del Rey Ygnacio Ayllon le diò tambien esta Comun.d en los mismos terminos que la anterior posecion; y que con motivo de haver mudado de estado, havia variado de intenciones cediendo en utilidad del Conv.to una Vida natural, y reservando p.a la suya

el goze del usofruto dela presentada Casa Nueva por el ynterbs de pa
vitalicio Ciento y cinquenta ps. mensuales de lo estipulado en la primera Se
Asi mismo ha extendido las Mesas aque por la propria Razon, se le c
cede la gracia que despues de sus dias se le manden decir dos aniberso
rios de Misas, las diez y seis rezadas y las restantes Cantadas c
los correspondientes Vesperos en el mes de Noviembre perpetuam.te por su a
ma, la de su Marido D.n Hipolito Varela, y D.a Lucia Riso su Mad
ya difuntos. Que se dén por nulas las SS. antecedentes. Y finalmente
concluye la indicada Novicia su memorial suplicando que en el caso d
ser admisible los dos puntos esenciales enque consiste la solicitud nos s
viesemos apiadado con toda la autoridad de Nras. facultades para su
estabilidad. Y visto por nos, con el maior agrado, y teniendo à la Mad
las prenotadas Instrumentos dirigidos por el R.P. Prior y V.e Comun
en q.e confiesa la voluntad de admitir la cesion de la Vida Natural que ha
Sor Maria Catalina por la Vbaja del Canon y Misas indicadas: N
pues, que asi lo conocemos por el que tenemos de propria ciencia, y que n
consideramos estos fines que los del aumento del Caudal de los Pobres, con
el dar pruebas à esta Religiosa Novicia la gratitud que ha sido sus prom
y accediendo por una parte quanto à la Suplica prendida del R. Cabild
fr: Manl. Riso Prior y V.e Comun.d; por la presente, y autoridad de
nro. oficio les concedemos à los indicados exponentes lic.a, bendicion, y
facultad para que en el concepto de la Supuesta Cesion à este Hospital
puedan celebrar y celebren la Correspond.te SS.ma Eclesiastica tan sola
mente por la Vida Natural de Sor Maria Catalina Novicia en el C
vento de Sta. Rosa, por el Canon de ciento y quarenta ps. que deberà p
gar anuales, aun aunque en su mem.l intervenga hacerlo de diez ps. ma
que eran ciento y cinquenta, la Comun.d prevenida, y de su expontan
voluntad puso la quota en los antedichos ciento y quarenta ps. segun
aparece de los citados recados. Asi mismo la concedemos p.a que pued
obligarse à los dos novenarios de Misas los diez y seis rezadas y las re
tantes Cantadas con los respectivos Vesperos à estas celebradas en el m
de Noviembre perpetuam.te berificado el fallecim.to de la mencionada

Ynteresada y por las Almas de su defunto Marido Dn. Hipolito Varela, y la de su Madre Da. Lucia Riso; a cuio efecto y para quando llegue el caso se le darà desde ahora à esta memª. los correspondientes asientos en el Libro de ellas, y Tabla. Dando como damos por de ningn. valor las SSras. otorgadas fhas. 8 de Mayo de 1798. y 30 de Enero de 99. iniciadas anteriormte.; de la qual SSra. asi celebrada (poniendose esta por Cabeza) se saràn los Testimos. necesarios para guarda de los dros. de ambas partes. En cuyos terminos aprobamos y ratificamos todo lo referido desde ahora pa. quando se verifique, y de lo contrario declaramos por atentado irrito y nulo lo actuado en su contrabercion. Y por ser esta ntra. intencion mandamos dar y dimos la presente firmada de ntro. nombre, sellada con el menor dntro. Oficio y refrendada de ntro. Srio. Gral. Ynterino que es fha. en este Convto. Hospital Casa primitiva de la Prova. de la Ciudad de Lima à ocho dias del mes de Febro. de mil ocho cientos y uno=

Fr. Juan Ndiz Salad

Por mando. de N. Rmo. Pe. Comis. Gral.

Fr. Joseph Asenci
Srio. Gral. Ynto.

Re[illegible] de Prova. al folo. 307. 8to.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. ET IND. REX.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

el dia quatro de Octubre del anteced.te año de mil ochocientos: Que con este conocim.to, y ventajas, procedió la Venerable y S.ta Comunidad à la frente de su Prelado, à convenir en el nuevo contrato indicado por mi, admitiendo al mismo tpo. la obligacion en que ha de quedar perpetuam.te el Convento, y su S.ta Comunidad, de mandar decir en su Iglesia, verificado mi fallecim.to, dos Anniversarios de à nueve Misas cada uno, las diez y seis rezadas, y las dos ultimas cantadas, con responso en el mes de Noviembre de cada año, aplicado el un Anniversario, por mi Alma, y el otro, por la de mi difunto marido D.n Hipolito Varela, y D.a Lucia Riso, mi madre; todo lo qual, fue aprobado por el R.mo P. Fr. Juan de Dios Salas, Comisario gral. de esta Prov.a de los R.nos de el Perú, y Chile, en su sup.r licencia, que expidió, sellada con el menor de su oficio, y refrendada de su Secretario gral. interino, Fr. José Asenssi, en ocho de Febrero de este presente año, que và incerta, en la qual mandó su Paternidad muy R.da, se le diese desde ahora, y para quando llegue el caso de mi fallecim.to à la memoria de Misas, los correspondientes Asiento en el Libro de ellas, y tabla; Es llegado el caso de poner en exercicio el consiguiente Instrum.to pub.co, que sirva de

memoria à la posteridad; y poniendolo en efecto, bien instruida de mi drõ., y de lo que en este caso me compete hazer; otorgo por el tenor de la presente, y aquella via y forma, que mas haya lugar en drõ: Que por mi, en voz, y à nombre de mis herederos, y succesores, presentes, y por venir, y por quien de mi, ò de ellos hubiere titulo, voz, ò recurso en qualquiera manera que sea; cedo, renuncio, y traspaso à favor del Convento Hospitalidad de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad de Lima, y de su venerable, y Sta. Comunidad, que al presente ès, y en adelante lo fuere de él, el drõ. de las dos vidas, porque me vendió en emphiteusis, la referida Casa Huerta, y asesorias, nombrada Higuereta, sita en la Calle de Bravo, cuya propiedad, y señorio, corresponde directamte. al mismo Convento, por las dos Ess.tas otorgadas à favor de Dn. José Saldivar, en ocho de Mayo de noventa y ocho, y treinta de Enero de noventa y nueve, por encargo, que à este fin le hize, como lo declaró el referido Saldivar en los dos Instrumtos., que otorgó à mi favor en diez y ocho de Mayo de noventa y ocho, y catorce de Febrero de noventa y nueve ante el Ess.no pubco. José Aizcorbe; en vrd. de los quales, me hè mantenido en posecion, pagando al Convento el Canon annual de trescientos diez ps. medio rl., construyendo la Finca con mi dinero, y à costa de unos crecidos desembolsos, como hè dhõ., à mas de los dos mil y quinientos ps. que por pura gracia, y donacion, se dieron al Convento, para

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Socorro de sus Urgencias Hospitalarias, segun consta de la Carta de pago, que se otorgó ante el presente Ess.no, en ocho de Mayo del citado año de noventa y ocho, para que verificado mi fallecim.to, reasuma en sí, dho. Convento, la referida Casa Huerta, con todo lo fabricado, sembrado, y reedificado, segun, y como estubiese, sin recerbar cosa alguna, consolidandose entonces el dominio util con el directo, y segun, y como se estipuló en la condicion Octava del Instrum.to otorgado en ocho de Mayo de noventa y ocho, ante el presente Ess.no, tomando, si quisiere, posecion judicial, ó extrajudicial de la Finca, y disponiendo de ella à su arbitrio y voluntad, lo que le pareciere, y tubiere por combeniente; recerbando, durante los dias de mi vida, el señorio, util, y posecion, de la referida Casa Huerta, y asesorias, que me dió el Convento, trasmitiendo en mi, su goze, y usufruto, por el citado Instrum.to de ocho de Mayo de noventa y ocho, el qual, y sus condiciones, me obligo à guardar, y cumplir, durante los dias de mi vida unicamente, pagando desde hoy dia de la fha. en adelante, al R. P. Prior de dho. Convento, y à quien por él fuere parte lexitima, la cantidad de ciento quarenta pesos, en cada un año, à que hà quedado reducida, de consentim.to de toda la Comunidad, por las ventajas, que en ello reporta, y aprobado por el R.mo P. Comisario gral.; declarando

las referidas dos Ess.ras, de ocho de Mayo de noven
ta y ocho, y treinta de Enero de noventa y
nueve, por de ningun valor, fuerza, ni efecto,
y dandolas por rotas, y chanceladas en quan
to à la pencion, y dño. de Vidas, porque fue
vendida en emphiteusis, y dexando la de ocho
de Mayo de noventa y ocho, en su fuerza, y vi-
gor, en quanto à las condiciones, que contiene
proprias, y naturales del emphiteusis, que hè
de guardar, y cumplir, como hè dicho, duran-
te los dias de mi vida unicam.te, porque veri-
ficado mi fallecim.to, hà de quedar del todo
chancelada, y en su fuerza, y vigor este nue-
vo contrato. Y por quanto la experiencia, y
conocim.to del mundo, me hà hecho entender
la poca estabilidad de las cosas humanas,
y que nada ès màs conforme, que la aten-
cion, y cuidado de la Alma, por cuya salva-
cion, debe todo christiano propender, eli-
xiendo los medios, y modos, que sean con-
ducentes, y estando cierta, que para este
piadoso fin, ès importantissima la funda-
cion de obras Pias, con la qual quedan
vinculados los sufragios, que hàn de diri-
xirle à su beneficio, y à que me hè con-
ducido con el presente contrato, con la mira
de perpetuar mis piadosas intenciones, en
beneficio de las Almas, que boy à designar;
Por tanto, para que el culto Divino sea
màs ensalzado, y su SS.mo Nombre reve-
renciado à honra y gloria de Dios Nro. S.r
y de su SS.ma Madre la siempre Virgen Ma-
ria S.a Nra., instituyo, y fundo dos Anni-
versarios de Misas, de à nueve Misas cada
uno, que hazen diez y ocho Misas, de las qua-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

AÑOS DE 1800. Y 1801

les, las diez y seis, han de ser rezadas, y las dos restantes Cantadas, con responso, en el mes de Noviembre de cada año, y todas se han de decir por la Sta. Comunidad del propio Convento, en su Iglesia perpetuamte. aplicando las nueve Misas del un Anniversario, por mi Alma, y las nueve del otro, por la de mi difunto marido Dn. Hipolito Varela, y por la de Da. Lucia Riso, mi Madre, y há de empezar á correr este cargo, y obligacion de la Comunidad, en cada uno de los años, que corriesen desde el mismo dia de mi fallecimto. en adelante, asi, como el Convento, se há de posecionar desde el propio dia de la referida Casa Huerta, y asesorias, percibiendo sus arrendamtos., que quando no pasen, á lo menos, recibiran los seiscientos ps. en que hoy está arrendada; y afin de que en todo tiempo conste esta piadosa disposicion, que se há realizado, como contrato oneroso, deberá el Prelado actual, ordenar se hagan desde ahora, y para quando llegue el caso de mi fallecimto., los correspondientes asientos en el Libro de Memorias, y tabla de Misas, que se lleba en este Exemplar Convento Hospitalidad de Sn. Juan de Dios. Y en la conformidad expresada, desde ahora, y para siempre jamás, otorgo este Instrumto. de suelta, renuncia, y fundacion de obra Pia, el qual me obligo de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, segn. se contiene, y á no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera

alguna, por quanto declaro me hè conducido
à su otorgam.to, de mi libre, y espontanea volun-
tad, y porque mediante él, logro asegurar en la
posteridad, el beneficio, y alivio de mi Alma, la
de mi Marido D.n Hipolito, y de mi Madre lexitima
difuntos, con el sufragio de las Misas, que se les hán
de aplicar, y para que tenia destinado el caudal,
que se halla imbertido en la fabrica de la Casa,
consultando por este medio, igualm.te, el socorro
y auxilio de la Hospitalidad de dho. Convento, con
los crecidos arrendamientos, que hà de per-
cibir el Convento, verificado mi fallecim.to: Y
à su cumplim.to y firmeza, obligo los bienes,
que debo obligar, conforme à dho. = E Yo el
Padre de Provincia Fr. Manuel Riso, Prior ac-
tual, y demas Religiosos, que componen la Vene-
rable y S.ta Comunidad de este Convento Hospita-
lario de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad de Li-
ma, que abaxo subscriben, habiendo oido, y en-
tendido el contesto de este Instrum.to, otorgamos
que acceptamos en su favór la suelta, y re-
nuncia, que haze la Religiosa Novicia, Ma-
ria Asuncion de S.ta Catalina de Sena; en el si-
glo, D.a Maria Asuncion Rodriguez, de las
dos vidas, porque se le vendió en emphiteusis
la Casa Huerta nombrada Higuereta, propia
de este Convento, situada en la Calle de Bra-
vo, con su asesoria, por Vrd. de los dos Instru-
mentos, que ván citados; y que con conside-
racion à los crecidos desembolsos, que hà hecho
en su fabrica, hà sido admitida la propuesta
que hà hecho, por la venerable Comunidad,
que se halla aprobada, y confirmada por
N. R.mo P. Comisario gñal., en su Sup.r licencia
que vá incerta, mediante la particular obli-

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800. Y 1801

gacion, que ha hecho, de satisfacer annualm.te à este Convento, ciento quarenta p.s durante los dias de su vida, que unicam.te ha de [illegible] gozar el usufruto de dha. Huerta; porque acabada esta, se hà de posecionar de ella, el Convento immediatamente, paraque tenga efecto la fundacion de los dos Anniversarios, que hà hecho; con cuya consideracion, y los crecidos desembolsos, que hà consumido, en la fabrica de la expresada Casa y Huerta, que à más de sér constante à esta Comunidad, lo manifiesta su lucido prospecto, hà convenido en que el todo de la pencion annual, que son trescientos diez p.s medio r.l, quede reducido à solo los referidos ciento quarenta p.s, estendiendose, à que quedase en menos suma, la rebaja que apuntó en su Escrito, que và incerto: y por quanto, en los preincertos tratados, y sup.r licencia de Nro. R.mo Padre Comisario gral., convino esta Comunidad, en que verificada la suelta, y cecion de las vidas, debia efectuarse el cumplim.to de los dos Anniversarios, que dexa fundados, una vez, que se halla efectuada en todas sus partes, restando solo, la obligacion, que debe hazerse por parte de esta Venerable Comunidad; Otorga à la frente, y con anuencia de su Prelado, paraque estàn habilitados por el R.mo P.e Comisario gral., que à nombre de todos los Religiosos, que al presente

son, y en adelante lo fueren de este referido
Convento Hospitalario de N. P. S. Juan de Dios,
se obligan, y los obligan à decir, y que mandarà
decir en su Iglesia, perpetuam.te, y para siempre
jamàs, los dos Anniversarios de à nueve misas
cada uno, que hà fundado, las diez y seis reza-
das, y las dos restantes cantadas, con los respec-
tivos responsos, en estas ultimas, en el mes
de Noviembre de cada año, empezando esta
forzosa, y precisa obligacion, en que queda
la S.ta Comunidad, desde el dia mismo, en que
fallezca la dhà. D.a Maria Asuncion Rodriguez
en adelante, asi como el Convento, se hà de
posecionar de la Casa Huerta y asesorias, des-
de el propio dia de su muerte; siendo preven-
cion, que desde ahora, y para quando llegue
ese caso, se hàn de hazer los correspondientes
asientos de esta nueva obligacion de misas,
en la respectiva tabla, y en el Libro de memo-
rias, como và prevenido, por su Paternidad
R.ma, en su sup.r licencia: Y por lo que respec-
ta al dr.o, que nr.o Convento tiene, en fu-
erza de las dos Ess.ras de emphiteusis, que vàn
citadas, las damos por de ningun valor, fu-
erza, ni efecto, y chanceladas en quanto à
las vidas, y pencion annual, quedando en
su fuerza, y vigor, por lo que haze à la vida
de la Religiosa, que unicam.te goza la Casa
y Huerta, y en quanto à las condiciones
del emphiteusis, con la diferencia del Ca-
non, que està reducido à ciento quarenta
p.s annuales: En consequencia de lo qual, nos
obligamos de haber por bueno, y firme este
Instrum.to ahora, y en todo tiempo, y à no im-
pugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

su tenor, y forma en manera alguna, por otorgarse, en vrd. de la conocida utilidad, que há de reportar el Convento, verificado el fallecimto. de la Religiosa Novicia, empezando á percibir desde esa época, los mismos seiscientos ps., en que hoy la tiene arrendada por Escra. publica, á Da. Manuela Masa, y que concerbandola, é incorporandola en el malgesi de Fincas meseras, al mismo tiempo, que conseguirá mantener la Finca siempre en sér, logrará igualmte., quando no aumentare dhos. arrendamientos, á lo menos, percibir los mismos seiscientos ps., cuya entrada, y aprovechamtos., respecto de la pencion de misas, és muy ventajosa, y util al Convento: A cuyo cumplimto. y firmeza obligamos sus bienes, y rentas conforme á dro.: Y ambas partes, pa. su execucion, damos poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magd., que de las causas de cada uno, puedan, y deban conocer, para que á todo lo referido, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escra.: Que és fecha en Lima Capital del Reyno del Perú en veinte y tres de Abril, año de mil ochocientos uno, y los otorgantes á

quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Antonio Alvarez del Villar, D.n José de Aguirre, y D.n tomás José Hernandez.—

Fr. Manuel Rosso Prior — Fr. Josef Zaurigui Cons.o 1.o

Fr. Manuel Ocampo Consiliario 2.o — Fr. Pedro Aspeporta — Fr. Jos.e Hernandez

Fr. Felipe Morales — Fr. Mig.l Rendon

Fr. Juan de Dios Riquelme

Fr. Fran.co Beinza Procur.or

Fr. Carlos Abaldegui — Fray Carlos Cossio

Fr. Jordillo — Fr. Josef Urreta

Fr. Mariano Manilla

Fr. Ynacio Oyeregui

Fr. Jose Gutierrez — Fr. Thomas Gordillo

Fr. Pedro Loayza — Fr. Man.l Chaves

Fry. Felipe Davalos

Maria Catalina de Sena

Poder
D.n Fran.co Nieto
A
D.n Fran.co Arauso

Ante mi

Ynacio Aillon Salazar
Ess.no R.

El Anotonio como Yo D.n Fran.co Nieto vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario, a D.n Fran.co de Arauso vecino de la Ciudad de Arequipa para que a mi nombre y representando mi propia persona se presente ante las Justicias ordinarias de dha Ciudad y demas Tribunales q.e pueda, pidiendo el cumplim.to del Sup.o Decreto q.e a mi pedimento se ha expedido en veinte y uno de este presente mes sobre el cobro de Quatrocientos diez y seis p.s q.e me debe el D.r D.n Feliciano Nieto de aquella vecindad p.r su Pagaré de diez de Octubre de noventa y nueve que original le remito con el Sup.r Decreto y Testim.o de este Poder p.a q.e haga la recaudacion, siguiendo la instan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

[illegible] para hacer [illegible] dezmar, arrendamiento, cuentas, cobranzas, pleitos, causas civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales, contenciosas, [illegible] y demanda alguna y juicio que pueda al otro, del que dirán [illegible] relativos y dependientes, y los demás [illegible] para lo cual les doy y amplio y cumplido poder sin limitación alguna, para que en mi nombre puedan parecer en juicio ante [illegible] y cualesquiera otros Jueces y Tribunales, que competan, y parecer puedan, y presentar escritos, [illegible] y pedimentos, [illegible] y otros, que convengan, y sean necesarios, y en mi nombre puedan hacer [illegible] y cualesquiera [illegible] que yo haría siendo presente, aunque sean de tal calidad que requieran mayor especial mandato, que para su validación quiero, que en virtud de este mi poder, sea visto estar dado, y otorgado, con todas las cláusulas generales, y especiales, que para su mayor validación se requieran, y sean necesarias, que aunque aquí no se expresan, quiero, que se tengan por expresadas, como si de palabra a palabra se hubieran puesto, y escrito, que para todo lo referido, y lo dependiente, conexo, y anexo, les doy este poder con libre, amplia, y general administración, y facultad de que lo puedan sustituir en persona, o personas, y revocar unos sustitutos, y nombrar otros, de nuevo, que a todos relevo en forma, y para su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias, y Jueces de mi causa, para que a lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en fuerza de mi renuncia, y sobre ello renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general del derecho, en forma. En testimonio de lo cual lo otorgo, y firmo en esta Ciudad de Buenos Ayres, a veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y nueve años. Siendo testigos Don Pedro Cavallero, Don Manuel Fuentes, y Don Pedro Escalada. Vecinos.

Fran.co Nieto

Ante mi

Ygnacio de Alzaga

Escr.no R.l

Alzaga

Escr.no

Eldiz.a D. Juan Gregorio de la Hera

Sea notorio, como Yo el Lic.do D.n Juan del Cerro de la Vega, Clerigo Presbitero; por el tenor de la presente otorgo, que debo, y me obligo a pagar, y que pagaré realm.te, y con efecto al D.n Juan Gregorio de la Hera, del Comercio de Buenos Ayres, y residente en esta Ciudad, la cantidad de tres mil quatrocientos ochenta p.s, que hoi importado el valor de ocho esclavos de ambos sexos, que le hè comprado a mi entera satisfacion, de los cuales uno, llamado Antonio, de nacion Congo, de calidad Ladino, de oficio Labrador, de edad de treinta años, poco mas, o menos, que hoi dia de la fecha de esta escritura, se halla en poder de Don Juan Gregorio de la Hera, y los siete restantes, que son, una Negra, llamada Rosa, de nacion Congo, de calidad Ladina, de oficio Costurera, de edad de veinte y quatro años, poco mas, o menos, que se halla en poder de Don Manuel Fuentes, y los otros seis restantes, que son, un Negro, llamado Juan Gregorio, de nacion Congo, de calidad Ladino, de oficio Labrador, de edad de veinte y quatro años, poco mas, o menos, que se halla en poder de Don Pedro Escalada, vecino de esta Ciudad, y un Negrito, llamado Juan Gregorio, de nacion Congo, de calidad Ladino, de edad de diez años, poco mas, o menos, que se halla en poder de Don Manuel Fuentes, y una Negrita, llamada Rosa, de nacion Congo, de calidad Ladina, de edad de seis años, poco mas, o menos, que se halla en poder de Don Pedro Escalada, y un Negrito, llamado Juan Gregorio, de nacion Congo, de calidad Ladino, de edad de quatro años, poco mas, o menos, que se halla en poder de Don Manuel Fuentes, todos los referidos esclavos, que les

dha quiedo ſſ. enme
gado cumplimiento. y
ſſ. mora de presente
fuerzo Renuncio la
Excepcion della a nom
numerara precauia
ſu mayor y termi
dad q. Clorongo Reino
Lauro de Jpez y Juan
Delaz, Enelado de Mo
Esta dando ſſ. hobe
cados Enclaudos hipo
tecados. y la primera
Escriba Dn. Manuel
Fernandez y Dn. Ignacio
Alonso Dnz. Escribano

Ignacio Orillon Salazar
Esno R.

a la cobranza, en el plazo dicho, pena, que
corren desde hoy dia dha fha en adelante,
y si cumplido no verificare el pago, le he de satisfa-
cer el interez de medio por ciento al mes, por todo
el tiempo de la demora, sin perjuicio de la accion
executiva, que le compete: a tiempo cumplim.to, y for-
mez, obligo mis bienes habidos, y por haber con-
forme a dha, y especial, expresa, y señalada mte
hipoteco los referidos de esta vezindad, que ha de manifes-
dado la deuda; nombrados, Jun.co, Matheo, Pablo, Ca-
yetano, Antonio, Maria, Juana, y Joaquina; e igual-
mte. que otros quatro negros bozales, mis Esclavos,
vos, nombrados, Domingo, Fran.co, Pablo, y Josè
que compré de Dn. Andres Nicolas de Vngerad, perte-
necientes a la Partida, que en mayor numero con-
duxo de su cuenta, y riesgo en el Navio el Valdivia-
no, y a Dn. Andres Sanchez de Juro, en el propio Navi-
co, segun los respectivos Imprescos, que firmaron a mi
favor, el primero en seis de Junio del antecedte. año
de mil ochocientos; y el segundo en veinte y siete de
Enero del presente año; para que todos los dichos pie-
zas se mantengan afectos, e hipotecados a la
seguridad de los dhos. dos mil quatrocientos ochen-
ta pesos, sin que en el entretanto, los satisfago, los
pueda vender, ni hipotecar en manera alguna.
Y para su execucion doy poder a las Justicias, q.
de mis causas deban conocer, y en especial a las
de esta Ciudad, Corte, y Arzobispado, por q. a lo re-
ferido me apremien, como por sentencia definiti-
va consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa juzgada, que por tal la reibo,
y consiento en traslado de esta Escritura: Fha en
Lima en Abril veinte y quatro de mil ochocien-
tos nueve, y el otorgte. a quien yo el presente Escno. doy
fe conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Alonzo
Gonzalez Condarco, Dn. Tomas Josè Hernandez
y Dn. Josq. Antiquera.—

Manuel Lucas de la Vega

Ante mi

Ignacio Orillon Salazar
Esno R.

Paso
a
D. Mercedes Negrei
ros
Ft. 5to
Mano de Monterrosa
Ante mi
Nicolas Garcia Prego

En Lima y Abril veinte y quatro de mil ochocientos nueve años ante mi el Escno y testigos parecio Dn. Mariano Mercedes de Negrei ros de Marque

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800. Y 1801.

En la Villa de Sn Fernando de Buena Vista Isla de Leon a veinte y quatro de Junio de mil ochocientos y un años ante mi Escribano Real y testigos que se expresaran parecio presente Dn Ignacio Millon Salazar Vecino de esta Villa y Maestrante de la Real de Ronda a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que le confirio Dn Manuela Peralta Viuda de Dn Antonio Salazar Vecina que fue de esta Villa y Maestrante de la Real de Ronda segun consta de la escritura que en su favor otorgo ante mi el Escribano de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y un años que original queda en mi Oficio de que doy fee y de conocimiento de la otorgante y de que se halla en el libre exercicio de sus facultades y de la vecindad que expresa de que igualmente doy fee y de hallarse hoy dia de la fecha en esta Villa en mi presencia y de los testigos que lo son Dn Antonio Maria de Salazar Dn Antonio Maria de Salazar y Dn Antonio Maria de Salazar Vecinos de esta Villa y Maestrantes de la Real de Ronda que doy fee conozco y firman dijo que en virtud de dicho Poder que queda citado y de la facultad que en el se le confiere vende a Maria de Arellano Bezino vecina de esta Villa una Esclava nombrada Maria Manuela que compro de Dn Josefa Peralta Parbina Vecina que fue de esta Villa en quince de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve años Pasada ante el Escribano Real de Sentencias Dn Antonio Maria de Salazar y Dn Antonio Maria de Salazar testigos que lo son

para q. dispensa decida amo voluntad lo que le pa
reciere en razon dello q. le ruego ayudar. Y q.
obligo a su hacienda e entretenencia q. dha Esclava
le sera cierta y quien se la prendara dello p. prenda a
satisfacion le pueda luego q. le mande y requerida sea
de ante ejecutada y cumplida y le acudire y acudane hasta
que la compradora quede en quieta posesion dela esclava
y mas no le cumpliere lo asi hecho le doy poder cumplido
cual en tal caso se requiere y por mi propia boca dixo
q. dha esclava es suya propia y la vende libre de
hecho y de derecho y se obliga de la sanear
Reino: Asi lo cumplira y para ello obligo mis bienes
habidos y p. haber en todo la forma Siendo presentes
esta Villa D. Sancha Maria del Milagro Betancourt
viendo la dicha escritura q. le fue leyda otorgo q. la acepta en mi
favor segun se contiene y declara q. de dicho precio en mi poder
en reales de plata en moneda corriente q. le he contado
ante mi escribano de que Doy fe. Y el dicho Juan Rosas
otorgante dixo q. por quanto en virtud de Real Cedula
de su Magestad q. Dios guarde se ha mandado
que todos los Mulatos Negros y demas Castas de
esclavos que se hallen en estos Reynos se hayan de
matricular y q. para el efecto se ha de pagar
cierta cantidad por cada uno segun se declara en
dicha Real Cedula y para que se pueda hacer
la dicha matricula es necesario q. el otorgante
exhiba la escritura de venta de la esclava
que ha comprado y para que se le pueda dar
el recibo de la cantidad que ha de pagar
por razon de dicha matricula y no tiene
dinero de contado para pagar la dicha cantidad
por razon de dicha matricula por tanto
se obliga de pagar la cantidad que le
tocare por razon de dicha matricula
dentro de quatro meses primeros siguientes
que corren desde el dia de la fecha
de esta escritura y para ello obliga
sus bienes habidos y por haber
y da poder a las Justicias de su
Magestad para que a lo referido
le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada dada
y pronunciada por Juez competente
y por el consentida y no apelada
sobre lo qual renuncio todas las
leyes fueros y derechos de mi favor
con la general del derecho en forma
Asi lo otorgo y firmo a ruego
del otorgante
Tomas José Hernandez

Ante mi
Horacio Cillon Salazar
Escr. R.

Fianza
D. Fernando Vargas por
Juan Rosas
Al
Gremio de Veleros

Sea notorio, como Yo D.r Fernando Vargas, Mtro. Sas-
tre con tienda publica en la Calle de Villalta: Por el te-
nor de la presente, otorgo, q.e me constituyo fiador, y llano
pagador por D.n Juan Rosas, individuo del Gremio de Ve-
leros, por lo q.e hace a la fabrica de bugias, por el valor del nu-
mero de quintales de sebo criollo, y de nauma, q.e compre, para
dha. labranza, en todo el tpo., que se mantenga en ese destie-
no, al respecto de don q. por cada quintal, q.e debe contribuir,
segun lo prevenido en la segunda condicion de las asi apro-
badas por la Junta Sup.r de R.l Hac.da, p.a satisfacer con
dha. güera, al cabezon del R.l dho. de alcavala corriente,
y atrasado, q.e adeuda el Gremio de Veleros: Tenerla for-
mal, me constituyo fiador, como he dho., del enunciado
D.n Manuel Rosas, p.a lo qual, hago de deuda, y negocio
ageno, mio propio, y de libre, deudor obligado, con es-
pecial renunciacion, que hago de las leyes, q.e tratan
del asunto, para no aprovecharme de ellas en manera
alguna contra esta Scr.a, y que declaro tocante a mi libre,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE,

PR[illegible] LOS AÑOS DE 1800, Y 1801

y expontanea voluntad, y por hacerle gracia, y servicio al expresado Dn Manuel: [illegible] cumplim.to, y firmeza, obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder à los Juezes y Justicias q.e de mis causas puedan, y deban conocer, y en especial al Sr. Oydor Subdecano de esta R.l Aud.a, Juez conservador de dho. fuero, para q.e à lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo: fue ech.a en Lima y Abril veinte y siete, año de mil ochocientos uno; y el otorg.te à quien Yo el presente Esno. doy fé conozco, y de haberlo admitido el Alcalde, y Diputado del Gremio, segun parece del visto bueno, puesto, y subscripto al pie de la minuta sirada conforme à lo prevenido en la primera condicion de las seis aprobadas por la Junta Sup.r; lo firmó siendo testigos, Dn Manuel Pacheco, Dn Josè Ocasitas, y Dn Tomàs Josè Hernandez.

Fernando Saldaña

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Poder
Dn Pedro Antonio
Lopez y Vidaurre
Dn Manuela Tiburcia
Dn Mariano Chiguedas

Sea notorio, como yo el Dr. Dn Pedro Antonio Lopez y Vidaurre, Abogado de esta R.l Aud.a, y Dn Manuela Tiburcia Chiguedas, casados, unidos, y unipersonalizados, con previa licencia, y para este otorgam.to, me han conferido el dho. Dr. Dn Pedro; usando de ella, ambos à dos, de mancomun, y de conformidad, y por lo q.e à cada uno de nos toca, otorgamos por el tenor de la presente: que damos, y concedemos todo el q.e por dho. se requiere, y es necesario poder cumplido el q.e por dho. se requiere, y es necesario de derecho mas valga, al Dr. Dn Mariano Chiguedas, oriundo, y residente en la Villa de Lureguaca, p.a que à nro. nombre y representando nro. propios derechos, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ò extrajudicialm.te, de todas, y qualesquiera personas, q.e nos sean deudores, y nro. bienes hereditarios, q.e nos pertenezcan, Hospitales, Conventos, y demas deudores las cantidades de pesos q.e por razon de dotes, Vinculos, Esp.tas obligacion, valor, libranzas, Capp.as, testamentarias, mandam.tos, clausulas testamentarias, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, clausulas testamentarias, herencias, restituciones, donaciones, ò por otro qualquiera causa, ò razon, que sea, de forma que no pase falta de expresion, que aqui no vaya puntualizada, de que

de cobrar quanto se nos deba, y debiere en adelante, porque con todas las que necesite, le damos este Poder: Para que à los dhos. nros. deudores, les pida, y tome cuentas de todo lo que haya sido à su cargo, igualmte. que à nros. Acreedores, formandoles cargo, y recibiendoles sus descargos, siendo justos, y documentados, y adicionandoselos, segun sus conocimtos., y caso preciso nombrarà Contadores, qe. las ajusten, y liquiden, pagando, y recibiendo los alcanzes, qe. resultaren = Para que pueda vender qualesqa. bienes rayzes, muebles, y Esclavos, qe. nos toquen, y pertenezcan, en el mas alto precio, que pueda, dandose por entregado del dinero de su procedido, transmitiendo en los compradores, la propd. y dominio, qe. nos competa, y obligandonos à su saneamto., en la mas bastante, y cumplida forma de dro., comprando à nro. nombre, y en la propia conformidad, los bienes muebles, y raizes, y Esclavos, que sean aparentes, de los quales se darà por entregado en las acceptaciones, que haga de los contratos respectivos: Asi mismo le damos este Poder, pa. qe. en el exercicio de este Poder, se arregle precisamte. à las instrucciones, y cartas misivas, qe. le remitiere Yo el dho. Dr. Dn. Pedro Antº. Lopez, haziendo uso de ellas, y de sus consiguientes clausulas, aunquando no sean relativas à lo que aqui và expresado en particular, porque pa. ese caso, queremos ambos se tengan por expresas, y puntualizadas aquellas en este Poder, pa. qe. surtan todo su efecto, con consideracion à la plena satisfacn. y confianza, que tenemos del expresado Dr. Dn. Laureano Arguedas nro. Apoderado = Para que pueda otorgar por ante qualesqa. Essnos. pubcos., ò Reales, los instrumtos. de ventas, acceptaciones de ellas, chancelaciones, finiquitos, lastos, y las demas Essras., y resguardos, que sean necesarios, con las clausulas, juramtos., vinculos, y firmezas, qe. pa. su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora aprobamos, y ratificamos, como si fuesemos presentes à sus otorgamtos. = Y finalmte. le conferimos este Poder, gral., pa. todos los pleitos que al presente tenemos, y tubieremos en adelante activos, y pasivos, Eccos., y seculares, civiles, y criminales, con tal, que no conteste à nueva demanda, sin-

Dº

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

R[illegible] AÑOS DE 1800. Y 1801.

que pareciendo ante la Justicia, y Juezes Reales de [illegible] sabor en Jerusalem, y estando en ella, parezco y me presento ante las dichas Justicia, y Juezes Reales de [illegible] y digo: que por quanto yo he tenido, y tengo pleito, y causa criminal con [illegible] sobre razon de [illegible] y para la seguir, y fenecer, y acabar, como mas convenga, y sea necesario, en todas las instancias, y grados, y en todos los demas pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover, que yo he tenido, y tengo, y tuviere en qualquier manera, y por qualquier causa, y razon que sea, o sean, o se ofrezcan, o puedan ofrecer, de aqui adelante, en todos los dichos mis pleitos, causas, y negocios,

que en su vid. se otorguen, por quanto, de-
clara, q. caso necesario bajo juram.to, lo otorga de
su libre, y espontanea voluntad, sin que para ello
haya sido atemorizada, ni violentada por el
dicho su Marido, ni otra persona en su nombre.
Que es fha. en dicha q. a Abril veinte y nueve año
de mil ochocientos beinte, y los otorgantes a quie-
nes yo el presente Escr.no doy fe conozco, lo firma-
ron siendo testigos D.n Tomas Joseph Hernandez,
D.n Joseph Iturguiano, y D.n Joseph Orcasitas.-

D.n Manuela
Lizalaga

Ante mi
Ygnacio Millon Sglar
Escr.no R.l

Vecina
de Andrea Manrique
de
D.n Manuela Mendoza

En Pamplona a veinte de Abril de mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escr.no y testigos parecieron por una parte, D.a Manuela Mendoza, y por otra, D.a Andrea Manrique, y dijeron que en virtud de Poder q. la primera confirio a favor de la segunda, y q. es este mismo q. le ha sido presentado, y q. en virtud de el ha hecho la venta, de q. se trata en la escritura q. ante mi se ha otorgado con fha. de hoy, de la casa q. la primera posee en esta Ciudad, en la Calle de Curtidores, y q. le pertenece por compra q. hizo a D.n Joseph Antonio Palomeque, y Dª Andrea Manrique, vecina de esta Ciudad, y en virtud de la misma escritura, y de la facultad q. en ella se le confiere, ha recibido la cantidad de quinientos ducados de vellon, importe de la venta, y precio convenido por la misma casa, de cuya cantidad confiesa haber recibido la cantidad de quinientos ducados de vellon, que se expresa, y D.a Manuela, de esta vecindad, por sí, y en nombre de su Poderdante, otorga carta de pago, y finiquito a favor de la compradora, para que de dicha cantidad no se le pueda pedir cosa alguna en ningun tiempo, y se obligan a la evicion y saneamiento en forma, y para mas validacion, la D.a Manuela Mendoza, en virtud de dicho Poder, y el Sr. D.n Joseph Ygnacio Millon Salazar, como Juez de primera instancia de esta Ciudad, y su Partido, por ante mi el Escr.no y testigos infrascriptos, interponen su autoridad, y Judicial decreto, para que se guarde, cumpla, y execute lo que en virtud de dicho Poder se ha hecho, y otorgado, y mandan se le de a la compradora Testimonio de esta escritura, para su resguardo, y cumplimiento de lo que en ella se dispone, y para que conste lo firman, siendo testigos D.n Joseph Antonio Palomeque, y D.n

Ante mi
Ygnacio Millon Sglar
Escr.no R.l

Sabe Escribano como Yo D. Andrea Manrique Muger legitima de D.n Joaquin Duran en su presencia y con su licencia: Otorgo por esta presente Escritura que vendo y doy en venta real a favor de D.a Manuela Mendoza mi vecina mi Casa nombrada Matadero la misma que compro en mi Nombre de mi Marido para mi de D.n Sebastian Ortiz por Carta otorgada en cabeza de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve ante Andres de Sandoval Alcalde mayor de Pamplona: encuentra de que declaro no tener ningun empeño ni enfermedad por cuya alguna razon y haverla hecho reconocer de Medico de mi confianza hallo que en ningun tiempo me hade poner demanda de Nulidad, en precio de Trescientos Ducados de vellon que me ha dado de contado de que quedo pagada y por no volver a pedir ni reclamar cosa alguna en contra de esta venta, y por mayor firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber a la evicion y saneamiento de esta venta, y para mas validacion y firmeza de todo lo que en virtud de esta escritura se hiciere, y otorgare hizo que quede en fuerza por ella Escritura, y si asi no lo cumpliere le doy este Escrito

Ante mi
Ygnacio Millon Sglar
Escr.no R.l

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800. Y 1801.

[illegible] Señor Gonçalo Ruiz Tagle y Bracamonte Caballero del Orden de Santiago Conde de la Conquista Marques de Villa Rica Señor de la Casa de Tagle y Mayorazgo de Bracamonte Alcalde de Corte Regidor perpetuo de esta Ciudad Alferez Real de ella Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de este Reino Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Superintendente Subdelegado de Real Hacienda Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia

que deberá darse ala citada clausula en el caso
presente en que la dha Da Ysabel ha contrahido Ma-
trimonio con persona Noble, y que en su Con-
sequencia se determine lo Conducente que se le deve
entregar por razon de Dote, y en que tiempo: El
Señor Alcalde Corregidor hade ser de la ver-
dad sirua Comissionado hade ser dela ver-
dad inteligencia de dos años del Mayorazgo ô se han
de acordar otras dos Personas que lo entiendan; y el caso en
que lo juzgare preciso para la ali-
gacion y decencia del Pretendor de Mayorazgo
Sobre cuios particulares, diciendo que el
Sr Corregidor de esta Villa de Sn Salvador
Alcalde ordinario de primera Nominacion
y Vecino de esta Villa, y Vecindario de
Sn Salvador de Cazeres, y Vecino de esta
Villa de Sn Salvador de Cazeres, y Vecino de esta
Villa de Sn Salvador de Cazeres, y Vecino de esta
Villa de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

En la Ciudad de Mayorga a veinte y quatro de Enero de mil ochocientos y un años ante mi Escribano Real y testigos parecieron presentes de una parte Don Francisco Xavier Benavides vecino de esta Ciudad y de la otra Don Ignacio de Llano Salazar Oficial Real de la misma Ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha habido y hay pleitos y diferencias sobre razon de las cuentas que el dicho Don Ignacio ha dado y da de la Administracion de Rentas Reales de esta Ciudad y su Partido que ha tenido a su cargo y para evitar los gastos y costas que se podian seguir y originar de dichos pleitos y diferencias y para que cada una de las partes pueda usar de su derecho como mejor le convenga y combenga, han convenido y convienen en nombrar como nombran por Arbitros Arbitradores y Amigables componedores para que oigan y determinen las dichas diferencias y pleitos a Don Manuel Antonio Noriega Oficial Real de la Ciudad de Leon y a Don Ignacio de Llano Salazar Oficial Real de esta Ciudad a los quales dan todo el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario para que oigan y determinen las dichas diferencias y pleitos y para que puedan nombrar Tercero en caso de discordia y para que puedan hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dar y pronunciar sentencia definitiva y para que puedan prorrogar el tiempo que les parezca necesario para dar y pronunciar dicha sentencia definitiva

Nota
Se pronunció Lau-
do a 325 de este
Reg.º Salazar

mentos y uno mas para q.e siempre sea
firme y permanente este Instrumento de com-
promiso. Y a su cumplimiento obligamos nros
bienes havidos y p.r haver. y p.a su execuz.n
damos poder a las Justicias que de nuestras
causas devan conocer p.a q.e a lo referido
nos apremien como p.r sentencia definitiva
consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la re-
sistimos, y consentimos en traslados de este
Instrumento que es fecha en Lima y Abril
veinte y nueve año de mil ochocientos uno.
Y los otorgantes lo firmaron juntamente
con la Dha D.a Ysavel de Quintanilla a todos los
quales yo el presente Escrivano doy fé conozco
siendo testigos D.n Santiago Martel D.n Tomas
Hernandez y D.n Jose de Aguirre —

Jph Man.l Malo de Molina
Manuel de Salazar
D.a Ysabel
Ante mi
D.a Ysabel de Quintanilla
Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Pago
D.a Leandra de la Fuente.
A
D.n Diego Sanz de Ayala — — —

En Lima y Abril treinta año de mil ochocientos uno ante mi el
Esno. y testigos parecio D.a Leandra de la Fuente y Palma a la qual
doy fé conozco y como Patrona y Servidora de la Capellania lega que
fundó D.n Juan Sanchez de la Roca por D.a Maria de la Fuente
y Palma confesó haver recivido de D.n Diego Sanz de Ayala Mi-
nistro Jubilado de R.l Hacienda de estas Cajas, ciento veinte p.s que
le ha pagado p.r los reditos del Pral de quatro mil p.s impuestos al tres
por ciento sobre las Casas que posee en la Calle de S.n Jacinto; y son
respectivos a un año cumplido el dia veinte y nueve del proximo
mes de Marzo del presente de mil ochocientos uno. De los que se
dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente su re-
sivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia su
prueva y termino sobre que le otorgó recivo y carta de pago
con finiquito hasta dicho dia, y la firmó siendo testigos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Don Manuel Hernandez Perez D. Manuel Fernandez y Don Jose de Izquierdo

Vecino
Varra
de S. Antonio
del
Mayor de esta

Concejo Alcalde Regidor Diputado y Procurador General de la Villa y Puerto de la Palma

Ignacio Dillon Eslazar
Esmo Sr.

En veinte y Mayo dos de mil ochocientos y un años ante mi Escribano y testigos parecio en la Varra Condesa de S. Antonio Mujer legitima de D. Antonio Condesa de S. Antonio Vecino de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijo que ha expirado de Confirsion fecha dos de Mayo del presente año ante Don Antonio Fermin Escribano de Provincia, confeso haver recibido de D. Antonio Jose de Izquierdo Mayordomo del Hospital de Nra Sra de la Ciudad Doscientos veinte reales de vellon quatro de q. se halla en fecho entrado dicho mandado por Don Juan Antonio Salazar Escribano del Numero de esta Ciudad y Juez Comisionado de dho Hospital en cuia q. pro beyo dicha escritura de Abril ultimo que aqui se alla aprobar escritura y leida de dar q. Otorgo dicha Varra otorgante en favor del Hospital por mayor cantidad q. hasta la suprema de la mediania que tubiere y cobre de una Casa Morada alta del Hospital que ocupa D. Manuel Duran y Ramirez dicha tasada en dha cantidad por los Peritos que nombraron ambas partes en fabor de dha Escritura Cinquenta y seis reales de vellon acada Hospedado los expresados Doscientos veinte y seis reales de vellon que dicho D. Antonio Mayordomo hacen dicha Varra otorgante en virtud de recado con mandado de dicho Otorgante Escritura que va acusado. Dijo que dado por recibido en dinero contado los expresados doscientos veinte y seis reales de vellon que importa dicha escritura y recibio de dicho Otorgante en moneda usual y corriente de plata en presencia de mi Escribano y testigos de esta escritura y de la Carta de pago en forma y hasta ver otorgo de dicha escritura a favor del Hospital y la firmo con dicho Otorgante siendo testigos D. Juan Hernandez D. Manuel Pacheco y D. Juan de Izquierdo

La Condesa de S. Antonio

Ante mi
Ignacio Dillon Eslazar
Esmo Sr.

Vecino
Juan Esmo.
Corriano
Hernandez

Sabe que conoce a la Varra Condesa de S. Antonio Vecina de esta Ciudad de que doy fee y que es heredera de D. Manuel Diaz su Esposo y que en su disposicion de Mujer nombrado por el en el Testamento que

otorgo ante el presente el año pasado de setecientos noventa y dos
vajo del qual fallecio y como tal por el tenor de la presente otor
go q. ahorro y libertad de toda sugecion en el Ciudad y Cavaire
ro a una Samba nombrada Asencion de edad de treinta años
la misma que quedo p.r Bienes de la dha mi hijo quien
la compro con su madre Rosa del S.r Fr. Jose de Arredondo Prior
del Sant.o Hospicio de Monserrate p.r Esra otorgada en Sinco
de Enero de mil setecientos setenta y uno ante Agustin Gero
nimo de Portalanza Esno. e Prov.a para que a de ver dia de
la fecha de esta Esra en adelante [illegible] su libertad
sin condiz.n ni gravamen alguno, transitando p.r las par
tes y lugares que le pareciere, trate y contrate, otorgue
instrumentos publicos y su Testamento, mande y done
los Bienes que adquiriere y Dios Nro. S.r le diere, pa
rezca en juicio, a practicar quantas diligencias judicia
les y extrajudiciales combengan y cedan en su beneficio
y finalmente haga todo lo q.e hacen las Personas libres
desde su nacimiento en cuia clase queda p.r virtud de
este Instrumento que le otorgo el qual me obligo de ha
verlo p.r bueno y firme aora y en todo tiempo y como
impugnarlo reclamarlo ir ni venir contra su tenor y
forma en manera alguna p.r quanto se lo doy en memo
ria de lo mucho que la sirvio con amor y fidelidad no
menos que a las buenas y puntuales asistencias que
hasta el dia me ha hecho haciendose acreedora p.r lo
mismo a que le haga esta gracia. A cuio cumplimiento
y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver en to
da forma. Que es fecha en Lima y Mayo dos año de
mil ochocientos uno. Y el otorgante a quien yo el Esno.
doy fe conozco y de haverle dado gracias p.r el beneficio
q.e ha hecho a la Esclava lo firmo siendo testigos D.n Tomas
Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Urcaritas

Testam.to de Jose Aguero

Fran.co Ant.o de Olorzano
Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

En el nombre de Dios Nro. S.r amen: Sepan quantos
esta Carta de mi testamento vieren como yo Jose Aguero
natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo na
tural de Alexandro Aguero y de Rosa Cabrera mis Padres de
funtos q.e santa gloria hayan. Estando al presente enfer
mo en cama del accidente que Dios Nro. S.r havido ser
vido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y en
tendimiento natural creyendo como firme y verdaderam.te
creo en el alto y sagrado Misterio de la Ssma. Trinidad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.



Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola esencia divina, y en todos los demas Ministerios que tiene cree predica y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catolica apostolica Romana bajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano, eligiendo como elijo p.r mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma Madre de Dios y Sra Nra p.a q.e interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvaz.n temeroso de la muerte que es natural a toda criatura humana: otorgo q.e hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Sma Sangre, Pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y quando su divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna es mi voluntad se amortaje el cadaver con el Abito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y se le de sepultura en la Yglesia del Convento grande de Nro P.e S.to Domingo, como hermano veinte quatro que soy de la Hermandad de Nra M.e y Sra del Rosario de los Pardos que en ella se venera o en la q.e pareciere a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro que se pagara de mis bienes

Item señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas dos r.s y otros dos r.s a los Santos Lugares donde se obro la Redempcion del genero humano

Declaro soy casado y velado segun orn de Nra Sta Madre Yglesia con Lucia Donoso y durante este Matrimonio he tenido y procreado p.r mi hija legitima a Ambrosia Aguero casada al presente con el Mro herrero Vicente Ybañez q.e declaro p.r tal mi hija y de la Ma mi Muger para q.e siempre conste

Declaro que quando contraje mi Matrimonio no tra

jo a el la dha mi Muger bienes algunos ni yo tenia
otra cosa que unos cortos muebles de que en el dia
existen algunos que conoce la dha mi Muger e hija
y a excepcion de estos todos los que se encuentren son
adquiridos durante la Compañia legal del Matri
monio reducidos a Muebles Ropa de uso, y la 6.a pa
dia que tengo corriente y paso al Cobrador Garrido
y quatro Esclavos [illegible] Manuela que
compre en cabeza a la dha mi Muger, y tres hijos
a esta Maria del Carmen, Juan de Dios, y Simo
na que se hallan encapitados en mi Muger, todo lo
que declaro assi p.a gobierno de mi Alvarez y heredera
Declaro en mi voluntad que Juan de Dios se aven
dido en trescientos p.s y Maria del Carmen en tres
cientos cinquenta p.s poniendosele a cada uno la
condiz.n de que no se a vendido en mas cantidad, cu
ya gracia les hago p.r haverlos criado —
Declaro devo al Pulpero de la Esquina de la
Guaquilla seis p.s mando se le paguen —
Item encargo particularmente a las referidas
mi Muger e hija que con ningun motivo se separen
y que procedan a la consiguiente division de mis Bienes
con paz y como corresponde al inmediato vinculo q.e los ata, p.a
que al mismo tiempo que en ello disfrutaran tranquilamente
de su poco haver, aprovecharan los gastos que ocasionan los
Pleitos quando se hecha mano de la autoridad judicial
Y p.a cumplir y executar este mi testamento y lo en
el contenido nombro por mi Alvarez tenedora de bienes
a la dha Lucia Donoso mi Muger p.a q.e lo q.e los admi
nistre perava y cobre venda y remate en almoneda
publica o fuera de ella, de reinos cartas de pago pa
rezca en juicio a practicar quantas diligencias ju
diciales y extrajudiciales combengan usando del
cargo todo el tiempo que huviere menester q.e yo se lo
prorrogo con libre amplia y general administraz.n
dandole todo el poder y facultad que necesite —
Y en el remaniente liquido que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones que en qual
quiera manera me toquen y pertenezcan instituyo
dejo y nombro por mi unica y universal heredera a
la referida Ambrosia Aguero mi hija legitima p.a
que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion
de Dios y la mia estando a no tener como declaro no
tengo heredero forzoso alguno que me pueda y deva

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Heredar

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes p.ª testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito o de palabra p.ª que no valgan ni hayan fee en juicio ni fuera del salvo este mi testamento que aora otorgo y quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: Que es fecho en Ximay Mayo tres año de mil ochocientos uno. Y el otorgante a q.n yo el presente Escrivano doy fe conozco y de que a lo que me parecio estava en su entero y caval juicio seg.n las preguntas y contestaciones que me hizo no firmo p.r no poderlo haver a su ruego lo hizo uno de los tgos presentes que lo fueron el D.r D. Manuel Ruiz de Pancorbo D.r D.r Manuel Perez Tudela Abogados de esta R.l Aud.a y D.r Tomas Hernandez a ruego del otorg.e y p.r testigo.

Man.l Lino Ruiz de Pancorbo

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Pago
D.n Fran.co Lopez Roldan
Ald.r
D.n Bernabe Tramarria

En Ximay Mayo cinco año de mil ochocientos uno ante mi el Escrivano y tgos parecio el Lic.do D.n Fran.co Lopez Roldan a q.n doy fe conozco y como Capellan propriet.o de la Capp.a Colativa q.e fundo D.n Juan Sanchez Santa Chumbi confeso haver recivido de D.n D.n Bernabe Tramarria Presv.o setenta y seis p.s quatro r.s que le ha pagado p.r los reditos del censo que carga sobre unas tierras que tiene en arrendamiento ynexas a la Hacienda nombrada Villa situada en el Valle de Suaco, y son respectivos a un año que se cumplira el dia diez de Junio del presente de mil ochocientos uno: de los que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la no numerata pecunia su prueva y termino sobre q.e le otorgo recivo y carta

Sepan cuantos esta Pre dia y la firmare viendo Yo
D. Juan Fernandez de Torre Zumeta y de Torre Escribano

Juan Lopez y Rs. Dan

Ygnacio Antonio Salazar
Escr. R.

Obligz
D. Manuel Quinzoa
a
D. Ant. Nicolas Escolano Concha

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D. Manuel Quinzoa vecino y del Comercio desta Ciudad Otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar y que pagare real y efectivamente y conforme a D. Antonio Nicolas Escolano y Concha dueño propio Comercio y vecindario desta Ciudad de Murviedro p. que me ha suplido y prestado en plata doble de cordoncillo, deuda que declaro por mia voluntad y por mano real de presente escribano numero de esta Ciudad la cantidad de quinientos pesos de plata doble moneda corriente en este Reyno, que importan dos mil y quinientos reales de vellon en cuya cantidad me doy por entregado a mi

decra Ecclesiastica. Y lo firmó en Lima á siete de Mayo de mil ochocientos vm. Y el otorgante que yo el presente Escno doy fe conozco. Siendo testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Joseph Iturrizarra y D.n Jorge Concepcion.

Vale.

Dn Juan Tuncoa.

Ante mi

Ygnacio de Allon Salazar

Escno R.

Dn Josef Zumbaran Zamolloende

Dn Juana Bermudez

En Lima y mayo nueve de mil ochocientos vno; ante mi el Escno. y testigos, parecio Dn Josef Zumbaran y Allende, al qual doy fe conozco; de que soy Patron, que es del vinculo, y fundo Dn Juan Gomez Baquete; confesó haber recibido de Dn Juana Bermudez, viuda de Dn Juan Gomez Baquete, ocho mil pesos, que le ha pagado por los reditos del final de mil novecientos treinta y dos, que le debia el dho vinculo, por un censo perpetuo sobre la casa que posee, y está fundada en esta Ciudad, que por un año, que se cumple hoy nueve del presente mes, le debia de dhos reditos, por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y todo lo demas, sobre que le otorga recibo y carta de pago con finiquito mismo, sobre que le otorga recibo y carta de pago con finiquito hra. dho dia, y lo firmó siendo testigos, Dn Tomas Josè Hernandez, Dn Josè Iturrizarra y Dn Josè Vacaricas.

Dn Josef Zumbaran y Allende

Ante mi

Ygnacio de Allon Salazar

Escno R.

Vale.

Dn Josef Zumbaran y Allende

Mayo de 932

Nota.

Esta carta dejo de pagar el año de 1931 por no tener fondos para ello, y haverseme llevado la Plata y hecho otra a favor de Dn Josef Zumbaran y Allende por 8 mil pesos al 5 por ciento, que se pagaron en 1932 con los reditos del año de 1931 y 1932 como consta de la Escritura que se halla en el Archivo de Dn Josef Zumbaran y Allende.

En Lima y mayo nueve de mil ochocientos vno; ante mi el Escno. y testigos, parecio Dn Josè Zumbaran y Allende, al qual doy fe conozco; de que soy Patron, que es del vinculo, y fundo Dn Juan Gomez Baquete, y el de los Vinculos, que fundaron el R. Pbro. D. Tomas Baquete, y Baquete, del cap. de Caballeros, y Dn Juan del Gomez Baquete, y confesó haber recibido del Sr. Dn Josè Manuel de Eyzaguirre, mayo. de Plaza de esta Ciudad, Cab. de la Orden de Santiago, Marq. de Torre Tagle, Cab. de la Orden distinguida cap. Española de Carlos tercero de Torre Tagle, Cab. de la Orden de Santiago de Calatrava, y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Catolica, Marq. de Torre Tagle, &c. &c. &c.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible]

[illegible] DE 1800. 1801.

Venta de Casa D.ª Juana Paula de la Fuente p.r el D.r Antonio Escolano Concha

Sea notorio, como Yo D.ª Juana Paula de la Fuente, vecina de esta Ciudad; digo: Que por quanto D.ª Josefa de Paz, vendio al Capitan Christoval de Vargas, una Casita situada en la calle que và de la Esquina de la cerca del Colegio de S.n Pedro Nolasco, para la de la Iglesia del Hospital de S.n Bartholome, sobre mano dra. en la mitad de la Quadra, que se halla signada con el numero mil diez y nueve, de la calle conocida por de siete Geringas, en la cantidad de seiscientos veinte p.s, los veinte p.s de contado, y los seiscientos restantes, que quedaron impuestos en la misma Casita, à censo redimible, segun consta de la Ess.ra otorgada por la dha. D.ª Maria Josefa de Paz, el dia diez y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, ante D.n José de Aguero, Ess.no que fue de Cavildo, en cuyo dia, y ante el propio Ess.no, el referido Capitan Christoval de Vargas, declarò pertenecer la misma Finca à Maria Nicolasa de Salazar, mi Madre, por haberla comprado p.a la susodha., de su orn., y à su ruego, y suplica: Y à consequencia de la citada declaracion, se posecionò de ella, fabricandola à su costa, y gozandola desde entonces hta. su fallecim.to, habiendo satisfecho los reditos del expresado Pral. de seiscientos p.s q.e la gravava, al Liz.do D.n José Manjarresi Mucho Trigo. Como Capp.n propietario de la Capp.a q.e fundò Angela Maria Esquiasa, de la qual son Patronas las Madres Abadesas del Monasterio de la Concepcion, segun consta de la Carta de pago, q.e D.n Fran.co Serio, como cecionario de dho. Capp.n, otorgò à favor de la dha. mi Madre en primero

de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres,
ante Andres de Sandoval, Escr.no teniente del mayor
de Cavildo: Y es asi, que siendo el Pral. de esa Capp.a
de mil p.s, que grabavan tres Casas, que en la dha.
Calle de Siete Geringas, gozaba, como propias la dha.
D.a Maria Josefa de Paz, por virtud de haber sido insti-
tuida heredera Universal del Lizdo. D.n Fran.co de Paz,
Presbitero, su Hermano, en el testamento, q.e otor-
gó el dia treinta de Diciembre del año pasado de
mil setecientos quarenta y seis, ante Fran.co Esta-
cio Melendez, Escr.no pub.co, como compradas por
dho. Presbitero en remate pub.co hecho en D.n Bar-
tholome Hidalgo, de orn. de la Curia Ecc.ca de este Ar-
zobispado, ante D.n Juan Manuel del Molino, No-
tario mayor de ese Juzgado, el dia ocho de Noviem-
bre del año pasado de mil setecientos veinte y
ocho, por bienes de Juan de Miranda, y D.a Maria
de Reyna, su muger, dueños, que fueron de dhas.
Fincas, contra los quales, se formó concurso de
Acreedores, y como rematadas en el dicho D.n Bartho-
lome Hidalgo, declaró este en el propio dia del re-
mate, pertenecerles al referido Presbitero D.n
Fran.co de Paz; procedió en su consequencia la
dha. D.a Maria Josefa, su Hermana, à vender
el sitio, que contiene la expresada Casita, de-
xando en ella, à censo redimible, los enuncia-
dos seiscientos p.s à favor de dha. Capp.a, y que-
dando el resto de los quatrocientos p.s, sobre las
otras dos Fincas; y en esta forma se hà mante-
nido dividido el Pral. pagandose por la referida
mi Madre, y por mi, los diez y ocho p.s, q.e corres-
ponden de reditos en cada un año, à los Capellanes
que hàn servido dha. Capp.a hasta el presente,
de modo, que aunque la referida Vendedora
D.a Maria Josefa de Paz, no puntualizó en la
Escr.ra de venta, que và citada, pertenecian
los seiscientos p.s, que en ella dexó à censo
à la enunciada Capp.a, quando dha. Maria Nico-
lasa de Salazar, mi Madre, trató de redimir la

D.n

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Finca de este gravamen, haziendo oblacion ante la R.l Justicia ordinaria, el año pasado de mil setecientos sinqüenta, con la substanciacion, que se dió, oyendose à la vendedora D.a Maria Josefa de Paz, y à la R. M. Abb.a del Monasterio de la Concepcion, como Patrona, se vino à descubrir, que eran propios los referidos seiscientos p.s de la enunciada Capp.a, como parte de los mil, que grabavan todas las Fincas, y que no tubo efecto la exhibicion, y chancelacion, por las suplicas, que interpuso entonces à la dha. mi Madre, el Liz.do D.n Fran.co Castellanos, Capp.n propietario, que era en aquella fha., y por su muerte, se han venido succediendo, hasta el referido D.n José Manjarresi Mucho tiempo, que lo es en la actualidad, y por lo mismo le hé estado pagando los diez y ocho p.s annuales, que corresponden de reditos desde el fallecim.to de la dha. mi Madre; y que habiendose verificado este precipitadam.te, sin que tubiese lugar, p.a poder otorgar su dispocicion testamentaria, en la que me debió declarar por su unica Hija, y por consiguiente su universal heredera, como Documento preciso p.a hazer constar mi representacion, y propiedad à la dha. Casita, que por ministerio de la Ley me compete en todos los dros. y acciones de mi finada Madre; con todo, p.a proceder à la venta de ella, que tenia tratada, y ajustada con D.n Antonio Esco-

lano y Concha, teniente por su Mag.d del R.l
Cuerpo de Artilleria de esta Capital, que instruido
de este entitativo defecto, ha hecho las mas vivas
Extrajudiciales diligencias, y inteligenciandose
de Personas antiguas, y veraces, que conocieron
à la dha. mi Madre, de la verdad de ser Yo la otor-
gante su unica Hija, y que à mas de estas inves-
tigaciones, tengo à mi favor la expresa, y ter-
minante declaracion, que por Instrum.to publico
consta, que quando D.n Gregorio de la Fuente, hi-
zo donacion graciosa à la enunciada Maria
Nicolasa de Salazar, mi Madre, de un Negro nom-
brado Vicente, paraque por los dias de su vida
pudiese disponer de él, añadiendole la calidad
de que si al tiempo de su muerte, se hallase entre
sus bienes dho. Negro, y existiese viva Yo la
otorgante, como su Hija, habia de recaer en mi
precisam.te, para que dispuciese, como propia;
en cuyos terminos acceptó la dha. Maria Ni-
colasa de Salazar, mi Madre, dha. donacion,
dandole gracias por el bien, que le hacia, seg.n
parece de dho. Instrumento, que fue otorgado
en tres de Sep.re del año pasado de mil setecientos
sinquenta, ante Fran.co Estacio Melendez,
Ess.no pub.co; ha convenido en verificar la com-
pra de dha. Casita, por estar satisfecho de el
lexitimo dro., que tengo à ella, y de la buena
fé conque procedo, à cuyo fin, de consenti-
miento de ambos, procedieron à su mensura,
y tasacion los Peritos, José Nieves, y Fran.co
Zespedes, Alarifes y Maestros de obras de esta
Ciudad, quienes la efectuaron el dia catorce
de Febrero de este presente año, en la cant.d
de dos mil seiscientos ocho p.s cinco r.s, los
setecientos quarenta y seis p.s cinco r.s, por
el valor del suelo, y los mil ochocientos
sesenta y dos p.s, por el todo de su fabrica, seg.n

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801.

parece del tenor de dha. tasacion original, que se cose en este lugar, p.a que se incerte, y à la letra ès el siguiente.

Aqui la tasac.n de las fax. de enf.te

En cuya Vrd., Yo la dha. D.a Juana Paula de la Fuente y Salazar, como Hija lexitima, unica, y heredera Universal, que soy de la enunciada Maria Nicolasa de Salazar, mi Madre, reduciendo à efecto el contrato, que tenia celebrado con el enunciado D.n Antonio Escolano y Concha, entorpezido por la falta de testamento de mi Madre, y satisfecho, y allanado, mediante las extrajudiciales diligencias, que hà hecho, corroboradas con el instrum.to pub.co de donacion, que và citado; Otorgo por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro.: Que por mi, en voz, y à nombre de mis herederos, y succesores, presentes, y por venir, y por quien de mi, ò de ellos, hubiere titulo, voz, ò recurso, en qualesquiera manera que sea, vendo, y doy en venta real, por juro de heredad, desde ahora, y para siempre jamàs, al referido D.n Antonio Escolano y Concha, teniente por su Mag.d del R.l Cuerpo de Artilleria de esta Ciudad, q.e està presente, para el suso dho., sus herederos, y succesores, y quien su poder, y causa hubiere; conviene à saber, la referida Casita signada con el numero mil diez y nueve, à la mano derecha, de la

D.

José Nieves, y Fran.co Zespedes Alarifes, y Mros de obras de esta Ciudad: Decimos que à pedim.to de D.a Juana Paula de la Fuente, hemos visto, medida, reconocida, y tasada una Casita n.o 19, en la calle que và de la Esquina de la Cerca del Colegio de S.n Pedro Nolasco p.a la Esquina de la Yglesia de S.n Bartolome, à mano derecha, en la mitad de la Quadra, cuya propriedad quedo p.r bien.s de D.a M.a Josefa de Paz, y tiene su lindero por la dr.a con casa que quedo p.r fin, y muerte del Lic.do D.n Fran.co de Paz, y por la izq.da linda con Casa de la enunciada D.a M.a Josefa de Paz, y por su respaldo lo mismo; y habiendola medido, tiene de frente ocho var.s y tercia, y entra àl fondo p.r la mano derecha con treinta, y quatro varas, hta un resalto que cierra èl citio, con cinco varas, y tercia; y de su estremo buelve àl respaldo con diez, y seis varas, y quarta; y por el costado izquierdo entra àl fondo con cincuenta, y una varas, y tercia, y su respaldo tiene quatro var.s y media. y habiendo formado Plan, y hecho el calculo ay, y se hallan vajo los Linderos mencionados, trescientas, setenta, y tres var.s una tercia, plan.s quadradas, superficiales, q.e hazen una tercia parte de solar, menos veinte, y seis var.s y dos tercias, à las que dandoles el valor q.e les pertenece importan setecientos quarenta, y seis p.s cinco r.s

746 p.s 5 r.s

Asi mismo medimos, reconocim.s y tasamos toda su fabrica de adoveria, como son sus medianias por mitad, las piezas principales techadas de Quartones, Esteras, y Cañas, y los Telares dobles del Pral. El Quarto del Patio techado de Quartones, esteras, y Cañas. Dos Quartos en el Traspatio techados de lo mismo. La Cosina con su Fogon, techada de Quartones, Esteras, y Cañas. El corredor del Patio de Quartoncillos, Esteras, y Cañas: y los Enladrillados de todas sus piezas: y todas sus Puertas, y Ben-

tanas altas, y vajas: y puertas de Calle, y los Enladr
llados, enlucidos, y blanqueados. Los empedrados de l
interior, y Calle, y su enlozado. Y habiendole dado à tod
lo expresado arriba el justo valor q.e se merece, segu
el estado de la Fabrica, la apreciamos, y tasamos en
cantidad de mil, ocho ~~cien~~ los sesenta, y dos pesos, q
juntos con el valor del Suelo hacen la Cantidad de Do
mil, seis cientos, y ocho p.s cinco reales; y juramo
à esta Señal de Cruz ✠ haber hecho esta Tasa
bien, y fielm.te à nuestro leal, saber, y entender
y la firmamos en Lima, y Feb.o 14. de 1801.

746. p.s 5 r.s
1.862 p.s
2.608. 5 r.s

Jose Nievez

Fran.co de Cespedon

calle de Siete Geringas, como se vá de la Esquina
de la cerca del Colegio de Sn. Pedro Nolasco, pa. la Es-
quina de la Iglesia de Sn. Bartholome, en la mitad
de la quadra, que linda por la mano derecha, con
Casa que quedó por fin, y muerte del dho. Lizendo.
Dn. Franco. de Paz, y por la izquierda, y su respaldo, con
Casa de la dha. Vendedora Da. Maria Josefa de Paz,
que segun la mensura, y tasacion, que vá incer-
ta, tiene de frente ocho varas y tercia, y entra
al fondo por la mano derecha, con treinta y qua-
tro varas, hta. un resalto, que cierra el sitio con
cinco varas y tercia, y de su extremo, buelve
al respaldo con diez y seis varas y quarta; y por
el costado izquierdo entra al fondo con sinqü-
enta y una varas y tercia, y su respaldo tiene
quatro varas y media, que reducidas à planas
quadradas superficiales, hazen el total de tresci-
entas setenta y tres varas y una tercia; com-
poniendose su continenti, de una tercia parte
de solar, menos veinte y seis varas y dos tercias;
y dha. Finca és la misma, que heredé de la
dha. mi Madre, quien la hubo por los Instrumtos.
de adquisision, que ván citados; y asi se la vendo
con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, dros., y servidumbres, ayres, y todo qto.
le toca, y pertenece, sin exceptuar, ni recer-
bar cosa alguna, y segun, y como Yo, y la dha.
mi Madre la hemos poseido: En el precio, y qüan-
tia de mil y ochocientos ps., en que nos hemos
convenido, y ajustado, los seiscientos ps. de
ellos, que quedan impuestos en ella à censo
redimible, y à razon del tres por ciento, con
cuyo grabamen fue vendida à la dha. mi Ma-
dre, à favor de la Cappa. qe. fundó Angela Ma-
ria Esquiasa, de la que és Cappn. propietario en
la actualidad el Lizdo. Dn. José Manjarresi Mu-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NOVENTA Y UNO DE 1800 Y 1801.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Ocho trigo, Cura de la Doctrina de Sn. Guillermo de Coyllurqui, en el obispado del Cuzco, y Patrona la R. M. Abba. del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad, cuyos reditos tengo satisfechos al tal Cappn.; y de que le hè de dàr Carta de pago al Comprador, con finiquito hasta el dia veinte y nueve de este presente mes de Mayo, y año de la fha., desde cuyo dia en adelante, se hà de obligar, y sus herederos, à que mientras no se redimiere y quitare el pral. de dhos. seiscientos ps., lo hà de satisfacer al mismo actual Cappn., y à los demàs, que le succedieren, los diez y ocho ps. que corresponden de reditos en cada un año à razon del tres por ciento, guardando, y cumpliendo las clausulas, y condiciones del censo con que fue vendida dha. Finca, por la dha. Da. Maria Josefa de Paz, el año pasado de setecientos quarenta y ocho, ante el referido Essno. de Cavildo Dn. Josè Aguero; y los mil y doscientos ps. restantes, que hè recibido en dinero de contado, de los quales me doy por entregada à mi satisfacn., y voluntad, por haberlos recibido realmte., y con efecto, y por no sèr de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley, de que otorgo recibo en forma à favor del Comprador: y declaro, que la referida Casita en su suelo, y fabrica, no reconoce màs gravamen, censo, ni hipoteca, qe. los enuncia-

dos Seiscientos p.s del censo que và referido, y q.e
en todo lo demás, se halla libre, y valenga, como
asi lo aseguro con mis bienes habidos, y por ha-
ber, y caso necesario, baxo de juram.to, que hago
en legal forma. En consequencia de lo qual, me
desisto, quito, y aparto, y à mis herederos, y suc-
cesores, de la accion, prop.d, dominio, señorio,
y de otras acciones reales, y personales, que à la
dhã. Casita tengo, y me pertenece, y todo con ella
lo cedo, renuncio, y traspaso en el enunciado com-
prador, y en quien su poder, y causa hubiere,
para que haga, y disponga, con el grabamen del
Censo de su suelo, y fabrica, lo que le pareciere,
como de cosa suya propia habida, y adquirida
con tan justo, y lexitimo titulo, como lo es el
de esta Ess.ra, y le doy Poder cumplido, para q.e
tome, y aprehenda la posecion de ella, judi-
cial, ò extrajudicialm.te, como le pareciere, y
en el interin, que la toma, me constituyo su
inquilina tenedora, y precaria poseedora,
para se la dar, y acudir con ella, cada que por
su parte me sea pedida, y en señal de la dhã.
posecion, y para titulo, y verdadera tradicion
pido al presente Ess.no, le entregue un traslado
autorizado de esta Ess.ra, por el qual sea vis-
to, y se entienda, haberla tomado, y adqui-
rido, sin otro acto alguno de aprehencion,
por virtud igualm.te de los titulos, y demás
Papeles, que le hè entregado: Y me obligo al
saneam.to, y seguridad de esta venta en tal
manera, que Persona alguna, le inquieta-
rà, ni moverà pleito, sobre la propiedad de la
referida Casita, posecion, y goze de ella; y
si se le pusiere, ò moviere, luego, que Yo
y mis herederos, y succesores seamos re-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

queridos conforme á dro., saldré, y saldrán á su defensa, y lo seguiré, y á mis expensas, y de los susodhos. en todas instancias, y trales. hta. executoriarlo, y dexar al Comprador, y á sus Herederos, en su libre uso, quieta, y pacifica posecion, y no pudiendolo conseguir, le devolveré al comprador los mil y doscientos ps. recibidos, los seiscientos ps. del censo, si los hubiese redimido, veinte y cinco ps. más que me há dado pa. ayuda de pagar los Rs. dros. de alcavala, que tengo satisfechos, quedando de su cuenta, los de esta Escra.; y pagaré igualmte., quantos daños, perjuicios, y menoscavos se le siguieren, con las costas de la cobranza; á cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber. = Y estando presente á esta Escra. yo el dho. Dn. Antonio Escolano y Concha habiendola oido, y entendido; otorgo: Que la acepto en mi favor segun, y como en ella se declara, y recibo en mi comprada la referida Casita, que vá tasada, medida, y deslindada en el precio de los referidos mil y ochocientos pesos, los seiscientos de ellos, que quedan impuestos, y cargados á censo sobre ella al redimir, y quitar, y á razon del tres por ciento á favor de la Cappa. que fundó Angela Maria Esquiara, de la que es Patrona la Madre Abba. del Monasterio de la Concepcion y actual Cappn. el Lizdo. Dn. José Manjarresi Mucho trigo, como vá referido; cuyos redi-

tos que en cada un año importan diez y ocho
pesos, me obligo, y obligo à mis herederos, y
Succesores, à que mientras no los redimiere, y
quitare, los hè de pagar, y satisfacer, y los
dhos. mis Succesores, al dho. actual Capp.n, y à
los demàs, que le succedieren, en los años, que
hàn de empezar à correr, y contarse desde
el dia veinte y nueve del presente Mayo en
adelante, que es hta. quando hà de satisfa-
cer la vendedora los adeudados con finiquito;
y las pagas harè, y haran los dhos. mis here-
deros en esta Ciudad de los Reyes por mi cu-
enta, costo, y riesgo, una en pos de otra sin de-
mora alguna, con las costas, y gastos de la
cobranza: Y asi mismo me obligo, y los obligo
à guardar, y cumplir, y que guardaran, y
cumpliran las condiciones del Censo, que
se puntualizan en la Escr.ra de venta que và
citada, las quales à mayor abundam.to
doy aqui por incertas, y repetidas, como si
lo estubiesen de verbo ad verbum; y los
mil. y doscientos p.s restantes, que hè entre-
gado à la vendedora en numero cabal,
y moneda corriente, como lo tiene confe-
sado, con cuyas dos Partidas se completan
los enunciados mil y ochocientos p.s: Y respec-
to de hallarme plenam.te instruido de ser la
dha. D.a Juana Paula de la Fuente y Sala-
zar, unica Hija, y Heredera de la referi-
da Maria Nicolasa de Salazar, su Madre,
por medio de las pribadas diligencias,
que hè hecho, y me hàn contestado Per-
sonas verazes, à mas de expresarse en
el instrum.to pub.co, que và citado; hè
convenido en verificar la compra, q.e yà

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801.

se halla perfeccionada, y de que tengo recibidos los titulos, y papeles, que aclaran la accion lexitima, que tenia la finada Maria Nicolasa Salazar, à la referida Casita, de la qual, y de aquellos, me doy por entregados en forma legal: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber: Y ambas partes, vendedor, y comprador; declaramos, y confesamos, que el justo precio, y verdadero valor de la enunciada Casita, son los enunciados mil y ochocientos p.s en que nos hemos convenido, y ajustado, aun sin embargo de estar tasada en dos mil seiscientos ocho p.s cinco r.s, por exeder aquel precio à las dos tercias partes, en que fue valorizada, y por lo mismo estamos combenidos en que no vale mas, ni menos, y caso que mas, ò menos valga, de la tal demasia, ò menos valor, en qualquier cantidad que sea, la una parta à la otra, y la otra à la otra, reciprocam.te, nos hazemos gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable, por contrato entre vivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, insignuaciones, manifestaciones y renunciaciones de Leyes en dro. necesarias, para su mayor validacion; cerca

310.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

7193

LIMA.

Dona Juana Paula dela Fuente ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Setenta y dos ps 8 — 11 — por la Alcavala al 6 p% deducida de un mil doscientos ps 8 — 1 — en que vendió à D. Antonio Escolano y Conchas una Casita pr San Bartolome y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Mayo 9/801

Olivares

x lo qual renunciamos la ley del ordenam.to
real hecha en Cortes, x Alcalá x Henares, que
trata en razon x las compras, y ventas, que se
hazen con engaño, y los quatro años, que dha.
Ley prefixa, para pedir Rescision del contrato
ó suplemento á su valor, y precio, p.a no nos
aprovechar x ella en manera alguna con-
tra esta Esc.ra; y la p.te que x nos la hiziere, ó in-
tentare, no hayan oida, ni admitida en juicio, sino
excluida x él, como quien pretende dño. q.e no le
compete; y para execucion, y total cumplim.to
de todo lo expresado, ambos á dos otorgantes,
damos poder cumplido á las Just.as, y Juezes x su
Mag.d, que x ñras. causas puedan, y deban cono-
cer, p.a q.e á lo referido nos apremien, como
por sentencia definitiva, consentida, y no ape-
lada, y pasada en autoridad x cosa juzgada
que para tal la recibimos, sobre q.e renunciamos
todas las Leyes y dños., q.e favorecen á cada uno
x Rs., y la que prohibe la señal. renunciacion,
y consentimos en x.nto dho es esta Esc.ra: fha. en
fha. en Lima y Mayo once x mil ochocientos
vno, y los otorg.es á quienes yo el pres.te Esc.no
doy fé conozco, así lo dixeron, otorgaron, y fir-
maron, siendo testigos, D.n Tomás José Hernan-
dez, D.n José x Astigarraga, y D.n José Ochavarri.—

Juana Davila de la fuente

Antonio Escotorino
Concha

Ignacio Callon Salazar
Escno. R.

Arrendam.to
Antonio

El Pbro. D.n Juan de Dios
Dios
A.D.
D.n Ramon Moreno

Sea notorio, como Yo el P.e Fr. Juan x Dios Requena,
Prov.l, Religioso del orn. x nro. P. S. Juan x Dios x esta
Ciudad x Lima, y Proc.r gral. x este Convento, Hospicio
y Cassa x Salud x Sr. Diego del propio orn.; como tal, otorgo
por el tenor x la presente, que doy en arrendam.to
al D.r D.n Ramon Moreno, una Casa y Solar x Adobes
x S.to Domingo x los Olleros, una Casa propia x dho.
Convento, sita en la Calle x las Belenicas, por tiempo
y espacio x nueve años, los quatro primeros forzo-
sos x cumplir, y los cinco restantes voluntarios, q.e em-
pezaron, y han á correr, y contarse desde el dia p.mo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801. OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y este presente mes de Enero en adelan-
te, en el precio de diez y seis p.s en cada un mes que
se ha de obligar á pagarme, como tal Fiador suyo,
y á quien le sucede, conforme fueren cumpliendo
y que se dexare de pagar quatro mesadas, aunque
sean salteadas, se ha de tener por rota, y chancelada
esta Escr.a, á cuyo venimiento debe dar devolver la finca
con sus fuentes, chapas, cerraje, y llaves correspondientes,
como se le entrega, y en especie., me obligo á que
durante el tpo. expresado, la dha. Casa le será cierta
y no quitada por ninguna razon alguna, por mas, ni
por el tanto, que por ella dé, pena de darle otra tal
satisfac.n por el mismo tpo, y precio, y de pagarle
los perjuicios, q.e se le originen llamando. y sobre pleito
y á su primera, y cumplim.to obligo los bienes dhos.
mi Cons.te en toda forma = Y estando presente á esta
Escritura el dho. D.n Ramon Moreno, habiendola
oido, y entendido, otorga, q.e la accepta en mi favor
segun se contiene, y declara, y recibe arrendada la
chuncada Casa, por el tiempo referido, y sus pago de
diez y seis p.s mensales, que comenzaran desde el dia prim.o
de este presente mes en adelante, me obligo á satisfa-
cerle al actual Propietario, y á quien le suceda, pun-
tualm.te, en esta Ciudad de la Rioja, llanam.te, y sin
pleito, baxo de la pena, y obligacion á la devolu.n
q.e va indicada: Y á su firmeza obligo mis bienes
habidos, y por haber. Y ambos otorgantes damos poder
á las Just.s q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e á
lo dho. me apremien, conforme á drecho: Asi lo
entendimos y otorgamos ante mi el Escribano, y los
otros. testigos á quienes doy fé conozco,
lo firmaron, siendo testigos D.n Tomas Joseph Hernan-
dez, D.n Jose Ortiquime, y D.n Jose Arcaina[illegible]

Ji Juan de Dios Riquena Ramon Moreno

Ignacio Gillon Salazar

Ante mi

Vecta
M.a Fernandez Vzco
Escribano
Real
Fernandez Navarro

Escribano Comun de Ladr.a Maria Fernandez Navarro Re-
sidente en esta Provincia de Velonezo con el Numer.o de Escribanias

...a y Mayo 2 de 180[illegible] Exmo. Ilmo. Sr.

...omision verbal se ha dignado Su Exa. Ilma. el Arzobis...
...señor.
...la licen...
...se solici...

Agustina de la Asuncion Comendadora de este Monast.o de Mercedarias descalzas puesta a los pies de V. E. I. parece y Dice que Da. Rafaela Lozano fallecio bajo de Poder pa. testar que otorgó en el qual nombro por su Albacea y heredera a Sor Maria Teresa de Sn. Franco. Religiosa profesa de Velonegro en este Monast.o Como la finada no huviese tenido otros Bienes q. una Esclava q. dejó en el precio condicionado de Doscientos ps. pa. q. costeare los gastos funerales y deudas q. dejó q. hta. el dia se hallan insolutos; necesita pa. cuenta la correspondte. venia y licencia de V. E. I. y pa. q. la consiga

A V. E. I. pide y Supda. que en vista de lo expto. se sirva concederle su venia y licencia con la que espera cumplir con el cargo q. es a lo que aspira y es justa q. espera recivir de V. E. I.

Sor Agustina de Asuncn. Comendadora

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

CAROLUS IIII D. G. HISPANIAR. REX.

de este presente mes de Mayo en adelante, en el precio de diez y seis p.s en cada un mes, que se ha de obligar á pagarme, como tal Procurador, y á quien me suceda, conforme fueren cumplidos y que se dexase de pagar quatro mesadas, aunque sean salteadas, se ha de tener por rota, y chancelada esta Ess.ra, á cuyo vencim.to deberá devolver la Finca con sus Puertas, chapas, cerrojos, y llaves corrientes, como se le entrega, y en esta vrd., me obligo á que durante el tpo. expresado, la dha. Casa le será cierta y no quitada p.a otra Persona alguna, por más, ni por el tanto, que por ella dé, pena de darle otra á su satisfac.n por el mismo tpo., y precio, y de pagarle los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito y á su firmeza, y cumplim.to obligo las rentas de dho. mi Conv.to en toda forma = Y estando presente á esta Ess.ra Yo el dho. D.n D.n Ramon Moreno, habiendola oido, y entendido, otorgo, q.e la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y recibo arrendada la enunciada Casa, por el tiempo referido, y su pago de diez y seis p.s mensales, que corren desde el dia prim.o de este presente mes de Mayo, me obligo á satisfacerlo al actual Procurador, y á quien le suceda, puntualm.te, en esta Ciudad de los Reyes, llanam.te, y sin pleito, baxo de la pena, y obligacion á la devoluc.n q.e vá indicada: Y á su firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber. Y ambos otorgantes damos poder á las Just.s q.e de nras. causas deban conocer, p.a q.e á lo dho. nos apremien, conforme á dro.: Que es fho en Lima y Mayo once de mil ochocientos uno, y los otorg.tes á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aquino, y D.n José Orcasitas —

Fr. Juan de Dios Riquena — Ramon Moreno

Ante mi

Ygnacio Gillon Salazar
Ess.no R.

Venta
M.a Tercia de S. Fran.co
A
Pascuala Chavarria — — —

Sanatorio Como Yo La M.e Maria Tercia de S. Fran.co Religiosa profesa de Velo negro en el Monast.o de Mercedarias

...ma y Mayo 2 de 1808 Exmo. Ilmo. Sr.

...omision verbal se ha dignado Su Exa. Ilma. el Arzobis...
...mi señor. ...ca la licen... se solici...

Agustina de la Asuncion Comendadora de este Monast.o de Mercedarias descalzas puesta a los pies de V. E. I. parece y Dice que Da. Rafaela Lozano fallecio bajo de Poder pa. testar que otorgó en el qual nombro por su Albacea y heredera a Sor Maria Teresa de Sn. Fran.co Religiosa profesa de Velonegro en este Monast.o Como la finada no huviese tenido otros Bienes q. una Esclava q. dejó en el precio condicionado de Doscientos ps. pa. q. costeare los gastos funerales y deudas q. dejó, q. hasta el dia se hallan insolutos; necesita pa. cumplir la correspond.te venia y licencia de V. E. I. y pa. q. la consiga

...iano de ...pte ... Reform.or

A V. E. I. pide y Supda. que en vista de lo exp.to se sirva concederle su venia y licencia con la que espera cumplir con el cargo q. es a lo que aspira y es justa q. espera recivir de V. E. I.

Sor Agustina de Asun.n Comendadora

de cavar de esta Ciudad en virtud de la dha que se me ha co-
cedido p.r Comiz.n Verbal de S. Ex.a Ilma. cuyo tenor es el sig.te

Aqui el Escrito y licencia de la fecha antecedente — 313

En cuya virtud, usando de dha licencia Yo la dha Ess.a M.a Fer-
ra de S.n Fran.co como Albacea y universal heredera de d.a Rafae-
la Lozano nombrada p.r tal en el Testamento q. Otorgo ante
el presente Ess.no el dia catorce del mes de Diciembre
del antecedente año de mil ochocientos y como tal por el tenor de la
presente otorgo que vendo a Pasquala Chavarria Mayor Ess.a
de Manuel Ordoñez una Negra nombrada Rita q. quedo
p.r bienes de dha d.a Rafaella, q. la compro de D.n Pedro Nolasco
Portillo Prev.o p.r Ess.ra de diez y ocho de Agosto de setez.s noventa
y uno ante D.n Teodoro Aillon Salazar Ess.no R.l en cuya virtud se
la vendo sin seguro de ningunos vicios, tachas, ni defectos en-
fermedades ocultas ni manifiestas sino q.e al presente esta sana
y buena libre de la accion de redhibicion que no le hado contra-
tar en tiempo alguno p.r no tener conocim.to de la Esclava, en precio
de Doscientos p.s que me ha dado de contado de los quales me doy
por entregada a mi voluntad. Con la condiz.n de que no pueda ser
vendida en mas cantidad. Mediante lo qual me dexo y
aparto a la Testamentaria de la propiedad y dominio q. tiene
a la Esclava y p.r mi y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso
en la compradora p.r q.e disponga de ella a su voluntad lo q.e le
pareciere en virtud de esta Ess.ra q. le otorgo a su favor. Y me
obligo a la Testamentaria a saneamiento de esta v.ta en tal
manera q. dha Negra le sera cierta y que no se le pondra
pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego q. conste sal-
dre a su defensa y a costa de dha Testamentaria lo seguiré y si
acavare hasta que quede en quieta posez.n de la Esclava y si
assi no lo cumpliere le devolveré los Doscientos p.s reunidos y
q. he invertido en los gastos funerales, los dros q. hasta ahora
y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito
alguno cumplim.to obligo los bienes de la Testam.ta en toda for-
ma. Y estando presente a esta Ess.ra Yo la dha Pasquala Chava-
rria haviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor
y se conviene y desde luego me doy p.r entregada de la Negra Rita
q. confieso tener en mi poder. Que es fha en Tilmar y Mayo once de
de mil ochocientos uno. Y lo firmo la otorg.te y p.r la compradora q. en su
p.r lo hizo un testigo a todos los q. hallo Yo el presente Ess.no doy fe
conozco siendo testigos Juan Sarmiento D.n Tomas Hernandez y D.n
Jose Aguirre —

por la compradora

Sor M.a Theresa de S.n Fran.co

Juan Sarmiento

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D.a Manuela Romero
al
D.a Maria Seminario — —

Ante mi

Sea notorio como Yo D.a Manuela Romero vecina de esta Ciudad con intervencion de D.a Marcela Alvarez de la Cueva mi tia y Curadora nom.da p.r D.a Mercedes Alvarez de la Cueva mi madre en el Testam.to q. otorgo el antecedente año de mil ochocientos ante Fre Valentin Ess.no del M. otorgo p.r el tenor de la presente que vendo a D.a Maria Seminario una Negra mi Esclava nombrada Manuela la misma que compre de la Ess.ra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

ymoneda cõtrarieve apperencia dezp cinadra d.ª Marcela
de Ofuna ẽ formam vend tõr y firmar rremendir q.
Manuel Padilla q.ª sere ancana

Manuela Romero // Marcela de Alvarez

D.ª Maria Seminaria

Poder
de Petronila y
Mg.e Fran.co
de
Fran.co Flores

Obrien
Cruz de Alm.a Salazar y
Esmo R.

Sea notorio, como yo, D.ª Petronila, y D.n Felipe Cano y Delpadillo, Vecino desta Ciudad; Son el tenor de la presente, otorgamos: Que damos nro. Poder cumplido, el que por dho. se requiere, y es necesario de Fran.co Flores, Procurador del numero desta Real Aud.a, p.a q.e á nro. nombre, y representando nras. propias personas, nos ayude, y defienda en todos los pleitos, que al presente tenemos, y hubieremos en adelante, activos, y passivos, Ecl.os, y Seculares, con tal, q.e no contente á nueva demanda; sino que primero se nos notifique, y haga saber en persona; y constando de ello, parezca, y represente ante las Justicias, y Juezes seculares, y demas tocales, de ambos fueros, que puedan, y deba, con todos los Requerimientos, citaciones, protestaciones, que hallan, excepciones, prisiones, embargos, y desembargos, consentimientos, sentencias, pregones, ventas, remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, pueda tachar testigos, y recusarlos, y decirles sus dichos, pida, y saque sentencias, y lo que combenga en su parte, y luego donde existan, solicite mandamientos, Reales despachos, provisiones, Cartas de Just.a requisitorias, y Letras Censuras, hasta las Anathemas, q.e haga leer, é intimar donde convenga, abone, tache, reuse, lleve, actue, pague, proceda, afiance, apele, y suplique de los autos, y sentencias q.e se pronunciaren, ó consienta en ellos, pida termino ordinario, y extraordinario, los gane, ó renuncie; y finalm.te haga quantos actos, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta q.e dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues para ello y sus incidencias, anexo, y conexo, le damos amplio y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna en q. á lo referido, y con Relacion de Cotas en forma: Y á su cumplimiento, y firmeza, obligamos nuestros bienes habidos, y por haber, y damos poder á las Justicias, que de nuestras causas puedan, y deban conocer, para que á lo dicho nos apremien conforme á Dro.: Fue hecho en Lima á quatro trece de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Vale ochocientos uno; y los otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn Tomás José Hernandez, Dn Joseph Aguirre, y Dn José Orcaitas.

Dª Petronila Casso

Felipe Caso

Venta

Dª Petronila Casso

Otorga

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Escno R.

Que vende a Dª Petronila Casso

Que otorga dicha Señora que vende a favor de Dª Petronila Casso vecina de esta Ciudad: Poseherior dela presente otorga que vende ad Perpetuam rei memoriam a favor de la referida

y declara, y declarò luego mediante con entregada Maria Neyra, viuda de Jasmin q. reconfiere tener enm. predes. Fuesse fecha en Olma ver y Mayo mill. ochocientos vm. Y dos dichos y auer a.q. y de presente Esno doy fe conozco y que los testigos vecinos y firmo p.r. retuneyaron enm. presencia a escribano en vn mismo caual y moneda anteriore lo firmaron siendo testigos D.n Jo. Manuel Hernandez D.n Jose Eyzaguirre y D.n Jose Orcaitar.

Ante mi Manuel de Villa Lobos

Pago
D.n Dn. D. Manuel
de Villa
y
Otro al
Escribano de
Hacienda

Ante mi
Ygnacio de Villa Galazar
Esno R.l

En Olmay Mayo diez y ocho de mil ochocientos vno ante mi el Esno y testigos parecio el Dn. D.n Manuel de Villa y Peña Capitan de Navio Real de N.a Armada de quien doy fee conozco y de Conforo hauer recibido de D.n Jose Manuel de Otaduy quinientos pesos q. dedenia p.r Casa le ha pagado p.r quenta de Dozientos p.s q. dedenia p.r Casa que vivio y ocupo Antonio Ramon de Villa Mayor su Muger en vno de Junio de mil setecientos noventa y vno ante D.n Pedro Jose Villapuente Esno Real y p.r hauer recibido en mi presencia de q. Escribo doy fe. Dhos quinientos pesos p.s enmyando de ellos en legal forma y le otorgo recibo en forma. Mayo y Mancelaz. de la Casa dicha en Olma en q.e vivo al presente dicho Otorgante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Ten este presente ó ausente llanamente y sin Pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza dandole trescientos veinte p.s semanales hasta su conclusion, sin faltar a ninguna de ellas, empezando a correr desde esta fecha en adelante, y siempre que no verifique esto las sus partes esta Escra. se de p.r cumplido el plazo de toda la cantidad p.r la q.e he de ser executado como p.r los Intereses de medio por ciento al mes q.e le he de pagar p.r la demora de cada semana, hasta la real y efectiva paga, usando de su dro. el Acreedor donde y como mas le convenga. Y a su cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias que de mis causas puedan y devan conocer de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y a las demas donde esta Escra. fuere presentada a execuz.n p.a que a lo referido me apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y q.e renuncio las leyes de mi favor y la q.e prohive la general renunciaz.n y conciento en traslados de esta Escra. Que es fecha en Lima y Mayo diez y nueve de mil ochocientos uno. Y el otorgante a q.n yo el presente Escno. doy fé conozco lo firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y Domingo Loyola.

José Monrado

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder
D.a Mariana Bravo
A
D. Manuel de Diego Nuñez

Sea notorio como yo D.a Mariana Bravo Viuda de D.n Isidro Alguiar Por el tenor de la presente otorgo q.e doy mi poder cumplido el q.e p.r dro. se requiere y es necesario a D. Manuel de Diego Nuñez p.a q.e a mi nombre y representando mi propia persona ajuste trate y concluia la venta de una casa y escrituras que poseo en esta Ciudad en la Quadra de Monserrate p.a q.e estoy espedita mediante la instancia que promovi en la Curia Eclesiastica y Auto librado p.r el S.r Provisor con audiencia y consentimiento de la M.e Abb.a de Monsa

de Santa Fee ante aq.ª pertenece la propiedad, p.ª q.ª se
siga la cuenta y razon civil, en virtud de las mismas
leyes p.ª que comprie el fundo, cuios efectos se hallan con
fieren p.ª el cumplim.to, cuio fin le doy cumplido y cum
plido poder sin limitacion alguna con relacion, de
cosa en forma, y segun de derecho sea necesaria de la
suerte, condicion propiedad y forma, q.ª dho mi poder
dorado, nuevo qualesquiera otro poder semejante
anterior q.ª aya dado del propio efecto, y tenor
especial especialissimo á favor de N.ro Señor Dn. Nicolas Arcaini p.ª
del en todo algun.º y cualquiera de ellos para que
sentencia revocacion el presente Escno. de cumplido en
cualquiera instancia y forma p.ª q.ª mi voluntad es q.ª
solo corra este poder q.ª ahora otorgo. Y cumplido
mando y permito q.ª dho mi Poder cumplido
fenecido y acabado mi dicho Poder en virtud de
Sentencia en Firme q.ª sea pronunciada dentro
ocho dias q.ª no pido ni pretendo ninguna
dos Escritos lo firmo siendo Testigos q.ª firman ante
D.n Cayetano Ximenez y D.n Domingo Lopez

D.ª Marian Bueno

Ante mi
Ygnacio de Allon Salazar
Escno. R.l

Arrendam.to
D.n Josef Vazquez
de Velasco
a
D.n Marcial Bermudez
de Echavarria

Sea notorio, como Yo D.n José Vazquez de
Velasco, Conde de Velasco Lapuente: Que el tenor
de la presente otorgo: Que doy en arrendam.to
á D.n Maria Bermudez de Echavarria, la Hacienda
que está anexa á la Casa del Vinculo de Quinto
conocida por la de Aldanegui, que posee, por tiempo
y espacio de nueve años, los cinco primeros forzosos
de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que
empiezan á correr, y contarse desde hoy dia de la
fecha de esta Escritura en adelante, en el precio de nueve
mil Reales de Vellon en cada uno, que se han de obligar en
Navarra y cada uno entregar cinco p.s en cada uno, que se ha de obligar en
dho Pueblo de Aldanegui en el Escritorio, ó pagarmelos donde mejor me
convenga, que son setenta y dos p.s quatro R.s, y á guardar,
cumplir y cumplan las condiciones siguientes.

Primera. Que confiesa tener recibidos anticipados
la renta del primer año, de los dos mil Reales de Vellon
Hacienda con la dha D.n Maria Bermudez, doscientos cincuenta
de contado y efectivo, importe de dos años, por ser esta la forma
todo el tiempo q.ª dura el presente Escritura de Arrendam.to, segun se

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

CAROLUS IV. HISPANIARUM REX

do y por entregado á mi voluntad, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, señalado por la ley, de que le otorgo recibo en forma.

Segunda: Que le entrego la Huerta cercada toda de adobes, en altura, y al lado de la casa de la Hazda., con tapias, y adobones, y segun, y como la recibe, me la há de entregar, y si se cayese algun cerco, por aniego, ó por descuido, há de ser de obligacion de la Arrendataria, lebantarlo, excepto que sea por temblor, en cuyo caso me obligo á hazerlo.

Tercera: Que há de pagar diezmo, y primisia de los frutos que recogiese, respecto que la Arrendataria aprovecha de ellos, sin que por esto, se me há de rebajar algo del dho. arrendamto.

Quarta: Que quando se pode la Huerta, há de ser solamte. á desaogar los Arboles, y no á sacar leña, y há de ser con mi intervencion.

Quinta: Que la razon adjunta, que reza la contada de Arboles frutales, y los dos Quarteles de Platanos, q. va firmada por ambos, queda cosida en esta Escra., pa. que en todo tiempo conste lo que se há entregado.

Sexta: Que há de sembrar la Arrendataria, en la dicha Huerta, Platano largo, todas las posas, que ocupase en una tabla, que está al lado del camino de Late, y linda por abaxo con un Quartel de Platano, y por arriba con el cerco, que está á la cabezera; y cumplida, que sea esta Escra., no le hé de pagar cosa alguna; como tambien que há de sembrar una de las tablitas, que estan al lado de la Casa, de membrillos, para q. despues los ingerte en Peros, y asi estos aumentos como qualesqa. otros Arboles, que se encuentren

Se falta en el arrendamiento que contiene pr. quanto confiesa tener [illegible] de D. Fr. Antonio Muñoz, la [illegible] q. le [illegible] al Sr. D. Dn. Fr. dho arrendamto. y subrrogado en el propio lugar de la Otorgte. el Rdo. D. Fr. Antonio Muñoz pa. q. [illegible] y cumpla las condiciones q. conviene y pague su arrendamiento anual como lo há pactado, a cuio fin se le cite y apartase de la accion y dro. q. le compete pr. virtud de esta Escra.: Presente el Sr. D. Dn. Fr. Vazquez de Velasco como dueño y Sr. de la Huerta sugeta materia contrabiene en el traspaso y en el arrendatario pero con respecto a lo q. nuevamente ha contratado con el dho. Fr. Antonio Muñoz, consiente en q. de ninguno modo corra la obligacion contenida en 5a. la sexta condizn. en quanto a la siembra de membrillos é ingerto en Peros; asi como queda libre el Sr. Conde de la Fabrica de la Vivienda y demas q. expresa la unde una condizn. q. en el todo queda de ningun valor ni efecto, y en esta forma conviene en este traspaso = Assimismo estando presente el dho. Fr. Antonio Muñoz acepto

de más en dhõ. Huerta, hàia de quedar à beneficio
y fundo, sin que por ello pueda contribuçion
ni paga alguna.

Septima: Que dentro del precio y termino de un
año y dos meses, contados desde este fha, hà de tener
cumplidas las sembradas, y plantados arboles
contenidos en recibo, &c, y en el caso que no los haga
hecho, me será facultativo despedirle de la Huerta
y hacer con ellos lo que mà hecha, que el no haber cumplido con lo pre-
venido en esta condicion, respecto de que boxe se ven
aumentar, que precisam.te hà de ser ofrecidos, le he hecho
este arrendam.to en mi precio baxo.

Octava: Que cada semana hà de dar una canasto-
ta de à medio, de la fruta de la Huerta, p.r mi mano, sin
hayan de minorar nada del arrendam.to.

Novena: Que dexando de pagar dos meses de arren-
damientos, ó nula de ellos, porque los dos años que
me hà dado adelantados, equivalen à fianza, que se
hà de devengar en los dos ultimos años, que quiera
mudar dexar la Huerta.

Dezima: Que quando se cumpla este fha, ó noveri-
fique lo prevenido en la clausula, y repetida condicion,
en lo estipulado en ellas, no se hà de tasar lo que hu-
biere de fruta en la Huerta, porque al tiempo de la entrada
rompa se hà de ejecutado, solo se deberá tasar el fruto q.
hubiere pendiente en el Huerto, y en las tablas de Pesos,
que se expresan en la extra condicion, cuyo importe
se le hà de satisfacer, mediante el valor que le den
los Peritos que nombremos.

Undezima: Que me obligo à hacerle à la buena
vivienda dentro de la misma Huerta, que
consta de una cocina, un comedor,
y un bateviento.

Duodezima: Que cumplida, que sea esta fha, me
obligo à hacerle otra de nuevo, por el tiempo, que yo
hubiere por conveniente; con tal, que no hà de bajar
de cinco años, los tres forzosos, y los dos voluntarios,
cumpliendo y no pagandome entonces los arrendatarios, por razon de
mera obligo tuyen arrendam.to, ciento reales p.s annuales, la qual, le hè
de hacer de nueva, aunque hayan otros pretendientes
dos y no haver q. aumenten el arrendam.to, y para q. la presencia se
haia de entender à favor de hija. D.ª Juana Benitez, y por
muerte de esta, de su Hermana D.ª Liberata Echavarria
la quiera tomar.

Con cuyas condiciones hago, y otorgo esta fha de
arrendam.to, por el tiempo, y precio referido, y de
que aviso luego me obligo à que durante él, no se le quitará
q. alto referido la Huerta por persona, pena de pagarle los daños

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO Y NOVENTA Y
NUEVE.

CAROLUS IIII D.G. HISP. ET IND. REX

TASA

Dos reales

En la Ciudad de los Reyes del Perú á veintiocho de Abril de mil ochocientos uno: ante mí el Escribano Real y Público de Gobierno, Minas, Registros, Provincias, Hacienda y Guerra, y de los testigos que se expresarán, parecieron presentes, de la una parte como Apoderado y con poder especial que tiene de Doña María Benita Echevarría, vecina de esta Capital, el Señor Don Tomás Fernández de Arrieta, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exércitos, Intendente de Exército y Real Hacienda, Asesor General de Guerra, Superintendente Subdelegado de Tabacos, Alcalde de Primer Voto de esta Capital, y Regidor Perpetuo de su Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, Vecino de esta Capital, de quien doy fé conozco, y de la otra como Apoderado y con poder especial que tiene de Don José Vazquez de Velarde, Vecino de esta Capital, el Señor Don Ignacio Dillon Galvez, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exércitos, Intendente General de Exército y Real Hacienda, Regente de la Real Audiencia, Superintendente Subdelegado de Tabacos, Alcalde de Primer Voto de esta Capital, y Regidor Perpetuo de su Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, Vecino de esta Capital, de quien doy fé conozco, y dijeron: que en virtud de la Real Cédula de Gracias al Sacar de veinte y dos de Octubre de mil setecientos noventa y nueve, que se ha obedecido con el respeto debido, y de que usan, se ha servido S. M. hacer merced á los Vecinos de esta Capital, de la gracia de Alcabala por el término de diez años, con la calidad de que en ellos no se entienda con los Comerciantes, Tratantes, Mercaderes, Tenderos, Pulperos, Cosecheros, Hacendados, Labradores, Artesanos, Oficiales, Gremios, Cofradías, Hermandades, Comunidades, Iglesias, Conventos, Religiosos, Religiosas, Clero, Prelados, Ministros, Oficiales de Real Hacienda, Tribunales, Ministros, Oficiales, Dependientes, Jueces, Escribanos, Alguaciles, Porteros, Procuradores, Abogados, Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de Escuela, Pilotos, Marineros, Mineros, Barreteros, Fundidores, Ensayadores, Oficiales de Casa de Moneda, Oficiales de Platería, Plateros, Oficiales de Sastre, Sastres, Oficiales de Zapatero, Zapateros, Oficiales de Carpintero, Carpinteros, Oficiales de Herrero, Herreros, Oficiales de Albañil, Albañiles, Oficiales de Cantero, Canteros, Oficiales de Barbero, Barberos, Oficiales de Peluquero, Peluqueros, Oficiales de Sombrerero, Sombreros, Oficiales de Curtidor, Curtidores, Oficiales de Tejedor, Tejedores, Oficiales de Hilandero, Hilanderos, Oficiales de Tintorero, Tintoreros, Oficiales de Molinero, Molineros, Oficiales de Panadero, Panaderos, Oficiales de Pastelero, Pasteleros, Oficiales de Confitero, Confiteros, Oficiales de Cocinero, Cocineros, Oficiales de Repostero, Reposteros, Oficiales de Mozo, Mozos, Oficiales de Criado, Criados, Oficiales de Lacayo, Lacayos, Oficiales de Paje, Pajes, Oficiales de Cochero, Cocheros, Oficiales de Caballerizo, Caballerizos, Oficiales de Jardinero, Jardineros, Oficiales de Hortelano, Hortelanos, Oficiales de Labrador, Labradores, Oficiales de Pastor, Pastores, Oficiales de Vaquero, Vaqueros, Oficiales de Ganadero, Ganaderos, Oficiales de Cazador, Cazadores, Oficiales de Pescador, Pescadores, Oficiales de Marinero, Marineros, Oficiales de Soldado, Soldados, Oficiales de Oficial, Oficiales, Oficiales de Maestro, Maestros, Oficiales de Aprendiz, Aprendices, Oficiales de Jornalero, Jornaleros, Oficiales de Peón, Peones, Oficiales de Esclavo, Esclavos, Oficiales de Negro, Negros, Oficiales de Mulato, Mulatos, Oficiales de Zambo, Zambos, Oficiales de Indio, Indios, Oficiales de Mestizo, Mestizos, Oficiales de Cholo, Cholos, Oficiales de Chino, Chinos, Oficiales de Japonés, Japoneses, Oficiales de Europeo, Europeos, Oficiales de Americano, Americanos, Oficiales de Asiático, Asiáticos, Oficiales de Africano, Africanos, Oficiales de Oceánico, Oceánicos, Oficiales de Antártico, Antárticos, Oficiales de Polar, Polares, Oficiales de Ecuatorial, Ecuatoriales, Oficiales de Tropical, Tropicales, Oficiales de Subtropical, Subtropicales, Oficiales de Templado, Templados, Oficiales de Frío, Fríos, Oficiales de Caliente, Calientes, Oficiales de Seco, Secos, Oficiales de Húmedo, Húmedos, Oficiales de Lluvioso, Lluviosos, Oficiales de Nevado, Nevados, Oficiales de Helado, Helados, Oficiales de Ventoso, Ventosos, Oficiales de Tormentoso, Tormentosos, Oficiales de Tempestuoso, Tempestuosos, Oficiales de Huracanado, Huracanados, Oficiales de Terremoto, Terremotos, Oficiales de Volcán, Volcanes, Oficiales de Erupción, Erupciones, Oficiales de Lava, Lavas, Oficiales de Ceniza, Cenizas, Oficiales de Humo, Humos, Oficiales de Fuego, Fuegos, Oficiales de Agua, Aguas, Oficiales de Tierra, Tierras, Oficiales de Aire, Aires, Oficiales de Viento, Vientos, Oficiales de Tiempo, Tiempos, Oficiales de Clima, Climas, Oficiales de Estación, Estaciones, Oficiales de Año, Años, Oficiales de Mes, Meses, Oficiales de Semana, Semanas, Oficiales de Día, Días, Oficiales de Hora, Horas, Oficiales de Minuto, Minutos, Oficiales de Segundo, Segundos, Oficiales de Instante, Instantes, Oficiales de Momento, Momentos, Oficiales de Eternidad, Eternidades, Oficiales de Infinito, Infinitos, Oficiales de Nada, Nadas, Oficiales de Todo, Todos, Oficiales de Algo, Algos, Oficiales de Poco, Pocos, Oficiales de Mucho, Muchos, Oficiales de Demasiado, Demasiados, Oficiales de Suficiente, Suficientes, Oficiales de Insuficiente, Insuficientes, Oficiales de Excesivo, Excesivos, Oficiales de Escaso, Escasos, Oficiales de Abundante, Abundantes, Oficiales de Carente, Carentes, Oficiales de Rico, Ricos, Oficiales de Pobre, Pobres, Oficiales de Mendigo, Mendigos, Oficiales de Limosnero, Limosneros, Oficiales de Caridad, Caridades, Oficiales de Misericordia, Misericordias, Oficiales de Piedad, Piedades, Oficiales de Compasión, Compasiones, Oficiales de Lástima, Lástimas, Oficiales de Pena, Penas, Oficiales de Dolor, Dolores, Oficiales de Sufrimiento, Sufrimientos, Oficiales de Tormento, Tormentos, Oficiales de Martirio, Martirios, Oficiales de Muerte, Muertes, Oficiales de Vida, Vidas, Oficiales de Nacimiento, Nacimientos, Oficiales de Bautismo, Bautismos, Oficiales de Confirmación, Confirmaciones, Oficiales de Comunión, Comuniones, Oficiales de Penitencia, Penitencias, Oficiales de Unción, Unciones, Oficiales de Orden, Órdenes, Oficiales de Matrimonio, Matrimonios, Oficiales de Viudez, Viudeces, Oficiales de Soltería, Solterías, Oficiales de Celibato, Celibatos, Oficiales de Castidad, Castidades, Oficiales de Pureza, Purezas, Oficiales de Inocencia, Inocencias, Oficiales de Santidad, Santidades, Oficiales de Gracia, Gracias, Oficiales de Alcabala, Alcabalas, Oficiales de Tributo, Tributos, Oficiales de Impuesto, Impuestos, Oficiales de Contribución, Contribuciones, Oficiales de Diezmo, Diezmos, Oficiales de Primicia, Primicias, Oficiales de Ofrenda, Ofrendas, Oficiales de Limosna, Limosnas, Oficiales de Donativo, Donativos, Oficiales de Subsidio, Subsidios, Oficiales de Servicio, Servicios, Oficiales de Trabajo, Trabajos, Oficiales de Obra, Obras, Oficiales de Labor, Labores, Oficiales de Faena, Faenas, Oficiales de Tarea, Tareas, Oficiales de Jornada, Jornadas, Oficiales de Día, Días, Oficiales de Noche, Noches, Oficiales de Madrugada, Madrugadas, Oficiales de Mañana, Mañanas, Oficiales de Tarde, Tardes, Oficiales de Noche, Noches, Oficiales de Medianoche, Medianoches, Oficiales de Mediodía, Mediodías, Oficiales de Amanecer, Amaneceres, Oficiales de Atardecer, Atardeceres, Oficiales de Anochecer, Anocheceres, Oficiales de Crepúsculo, Crepúsculos, Oficiales de Aurora, Auroras, Oficiales de Ocaso, Ocasos, Oficiales de Poniente, Ponientes, Oficiales de Levante, Levantes, Oficiales de Norte, Nortes, Oficiales de Sur, Sures, Oficiales de Este, Estes, Oficiales de Oeste, Oestes, Oficiales de Noreste, Noreste, Oficiales de Noroeste, Noroestes, Oficiales de Sureste, Sureste, Oficiales de Suroeste, Suroestes, Oficiales de Rumbo, Rumbos, Oficiales de Dirección, Direcciones, Oficiales de Sentido, Sentidos, Oficiales de Orientación, Orientaciones, Oficiales de Posición, Posiciones, Oficiales de Lugar, Lugares, Oficiales de Sitio, Sitios, Oficiales de Punto, Puntos, Oficiales de Coordenada, Coordenadas, Oficiales de Latitud, Latitudes, Oficiales de Longitud, Longitudes, Oficiales de Altitud, Altitudes, Oficiales de Profundidad, Profundidades, Oficiales de Distancia, Distancias, Oficiales de Medida, Medidas, Oficiales de Peso, Pesos, Oficiales de Volumen, Volúmenes, Oficiales de Densidad, Densidades, Oficiales de Masa, Masas, Oficiales de Fuerza, Fuerzas, Oficiales de Energía, Energías, Oficiales de Trabajo, Trabajos, Oficiales de Potencia, Potencias, Oficiales de Velocidad, Velocidades, Oficiales de Aceleración, Aceleraciones, Oficiales de Tiempo, Tiempos, Oficiales de Frecuencia, Frecuencias, Oficiales de Onda, Ondas, Oficiales de Amplitud, Amplitudes, Oficiales de Longitud de Onda, Longitudes de Onda, Oficiales de Fase, Fases, Oficiales de Interferencia, Interferencias, Oficiales de Difracción, Difracciones, Oficiales de Polarización, Polarizaciones, Oficiales de Reflexión, Reflexiones, Oficiales de Refracción, Refracciones, Oficiales de Dispersión, Dispersiones, Oficiales de Absorción, Absorciones, Oficiales de Emisión, Emisiones, Oficiales de Transmisión, Transmisiones, Oficiales de Recepción, Recepciones, Oficiales de Detección, Detecciones, Oficiales de Medición, Mediciones, Oficiales de Instrumento, Instrumentos, Oficiales de Aparato, Aparatos, Oficiales de Máquina, Máquinas, Oficiales de Herramienta, Herramientas, Oficiales de Utensilio, Utensilios, Oficiales de Mueble, Muebles, Oficiales de Casa, Casas, Oficiales de Edificio, Edificios, Oficiales de Construcción, Construcciones, Oficiales de Arquitectura, Arquitecturas, Oficiales de Ingeniería, Ingenierías, Oficiales de Diseño, Diseños, Oficiales de Plano, Planos, Oficiales de Mapa, Mapas, Oficiales de Carta, Cartas, Oficiales de Atlas, Atlas, Oficiales de Globo, Globos, Oficiales de Esfera, Esferas, Oficiales de Círculo, Círculos, Oficiales de Triángulo, Triángulos, Oficiales de Cuadrado, Cuadrados, Oficiales de Rectángulo, Rectángulos, Oficiales de Pentágono, Pentágonos, Oficiales de Hexágono, Hexágonos, Oficiales de Heptágono, Heptágonos, Oficiales de Octógono, Octógonos, Oficiales de Nonágono, Nonágonos, Oficiales de Decágono, Decágonos, Oficiales de Undecágono, Undecágonos, Oficiales de Dodecágono, Dodecágonos, Oficiales de Polígono, Polígonos, Oficiales de Figura, Figuras, Oficiales de Forma, Formas, Oficiales de Tamaño, Tamaños, Oficiales de Color, Colores, Oficiales de Luz, Luces, Oficiales de Sombra, Sombras, Oficiales de Oscuridad, Oscuridades, Oficiales de Claridad, Claridades, Oficiales de Brillo, Brillos, Oficiales de Resplandor, Resplandores, Oficiales de Destello, Destellos, Oficiales de Chispa, Chispas, Oficiales de Llama, Llamas, Oficiales de Incendio, Incendios, Oficiales de Quemadura, Quemaduras, Oficiales de Herida, Heridas, Oficiales de Cicatriz, Cicatrices, Oficiales de Marca, Marcas, Oficiales de Señal, Señales, Oficiales de Signo, Signos, Oficiales de Símbolo, Símbolos, Oficiales de Letra, Letras, Oficiales de Palabra, Palabras, Oficiales de Frase, Frases, Oficiales de Oración, Oraciones, Oficiales de Párrafo, Párrafos, Oficiales de Capítulo, Capítulos, Oficiales de Libro, Libros, Oficiales de Biblioteca, Bibliotecas, Oficiales de Archivo, Archivos, Oficiales de Documento, Documentos, Oficiales de Escritura, Escrituras, Oficiales de Instrumento, Instrumentos, Oficiales de Testamento, Testamentos, Oficiales de Codicilo, Codicilos, Oficiales de Poder, Poderes, Oficiales de Obligación, Obligaciones, Oficiales de Contrato, Contratos, Oficiales de Convenio, Convenios, Oficiales de Pacto, Pactos, Oficiales de Tratado, Tratados, Oficiales de Alianza, Alianzas, Oficiales de Unión, Uniones, Oficiales de Federación, Federaciones, Oficiales de Confederación, Confederaciones, Oficiales de Estado, Estados, Oficiales de Nación, Naciones, Oficiales de País, Países, Oficiales de Región, Regiones, Oficiales de Provincia, Provincias, Oficiales de Departamento, Departamentos, Oficiales de Distrito, Distritos, Oficiales de Municipio, Municipios, Oficiales de Ciudad, Ciudades, Oficiales de Villa, Villas, Oficiales de Pueblo, Pueblos, Oficiales de Aldea, Aldeas, Oficiales de Caserío, Caseríos, Oficiales de Hacienda, Haciendas, Oficiales de Estancia, Estancias, Oficiales de Chacra, Chacras, Oficiales de Fundo, Fundos, Oficiales de Predio, Predios, Oficiales de Terreno, Terrenos, Oficiales de Solar, Solares, Oficiales de Lote, Lotes, Oficiales de Manzana, Manzanas, Oficiales de Cuadra, Cuadras, Oficiales de Calle, Calles, Oficiales de Avenida, Avenidas, Oficiales de Plaza, Plazas, Oficiales de Parque, Parques, Oficiales de Jardín, Jardines, Oficiales de Huerta, Huertas, Oficiales de Viña, Viñas, Oficiales de Olivar, Olivares, Oficiales de Trigal, Trigales, Oficiales de Maizal, Maizales, Oficiales de Arrozal, Arrozales, Oficiales de Cañaveral, Cañaverales, Oficiales de Algodonal, Algodonales, Oficiales de Tabacal, Tabacales, Oficiales de Cafetal, Cafetales, Oficiales de Cacaotal, Cacaotales, Oficiales de Platanal, Platanales, Oficiales de Bananal, Bananales, Oficiales de Piñal, Piñales, Oficiales de Naranjal, Naranjales, Oficiales de Limonal, Limonales, Oficiales de Manzanal, Manzanales, Oficiales de Peral, Perales, Oficiales de Durazno, Duraznos, Oficiales de Ciruelo, Ciruelos, Oficiales de Cerezo, Cerezos, Oficiales de Nogal, Nogales, Oficiales de Castaño, Castaños, Oficiales de Roble, Robles, Oficiales de Pino, Pinos, Oficiales de Eucalipto, Eucaliptos, Oficiales de Sauce, Sauces, Oficiales de Álamo, Álamos, Oficiales de Olmo, Olmos, Oficiales de Fresno, Fresnos, Oficiales de Abedul, Abedules, Oficiales de Haya, Hayas, Oficiales de Encina, Encinas, Oficiales de Alcornoque, Alcornoques, Oficiales de Quejigo, Quejigos, Oficiales de Melojo, Melojos, Oficiales de Rebollo, Rebollos, Oficiales de Marojo, Marojos, Oficiales de Tocón, Tocones, Oficiales de Tronco, Troncos, Oficiales de Rama, Ramas, Oficiales de Hoja, Hojas, Oficiales de Flor, Flores, Oficiales de Fruto, Frutos, Oficiales de Semilla, Semillas, Oficiales de Raíz, Raíces, Oficiales de Tallo, Tallos

Plazon delos Arboles q.e tiene la Huerta de la Haz.da del
318
Vinculo de Quiros conocida p.r Urdanegui en el Valle de
Late, como tambien los dos quarteles de Planos. y es asaver

Chirimollos ciento y doce	112.
Id.n chicos trece	13.
Limos secenta y dos	62
Melocotones quarenta y nuebe	49.
Olibos quatro	04.
Guindos dos	2.
Pacaes veinte y nuebe	29.
Sirguelas de frayle dies	10.
Sirguelas agrias seis	6.
Toronjas siete	7.
Morales quince	15.
Limones agrios seis	6.
Mansanos trece	13.
Suches seis	6.
Lugumos tres	3.
Membrillos quarenta	40
Granados secenta y tres	63.
Peros dos	2
Granadillo uno	1.
Aromo uno	1.
Jasmin uno	1.
Paltos tres	3.
Limon.s dulces siete	7.
Naranjos agrios setenta y sinco	75.
Id.n chicos uno	1.
Guayabos Catorce	14.
Naranjos dulces treinta y siete	37.
Parras sing.ta y uno	51.
Albaricoques tres	3.
Igueras dies	10.
Limon.s Sutiles quatro	4.
Un quartel de platano Largo y de la Ysla con secenta pozas de edad de tres a.s	60:
Id.n otro largo y Guineo con ciento y veinte pozas tambien de la misma edad de lotro, y todo dando fruto	120:

Y para q.e conste en todo tiempo se pone esta razon en la Esc.a firmada de ambos: Lima y Mayo 4,, de 801,,

Maria Calabuxia

José Vasq.z de Velasco

Maria Benita Echeverria

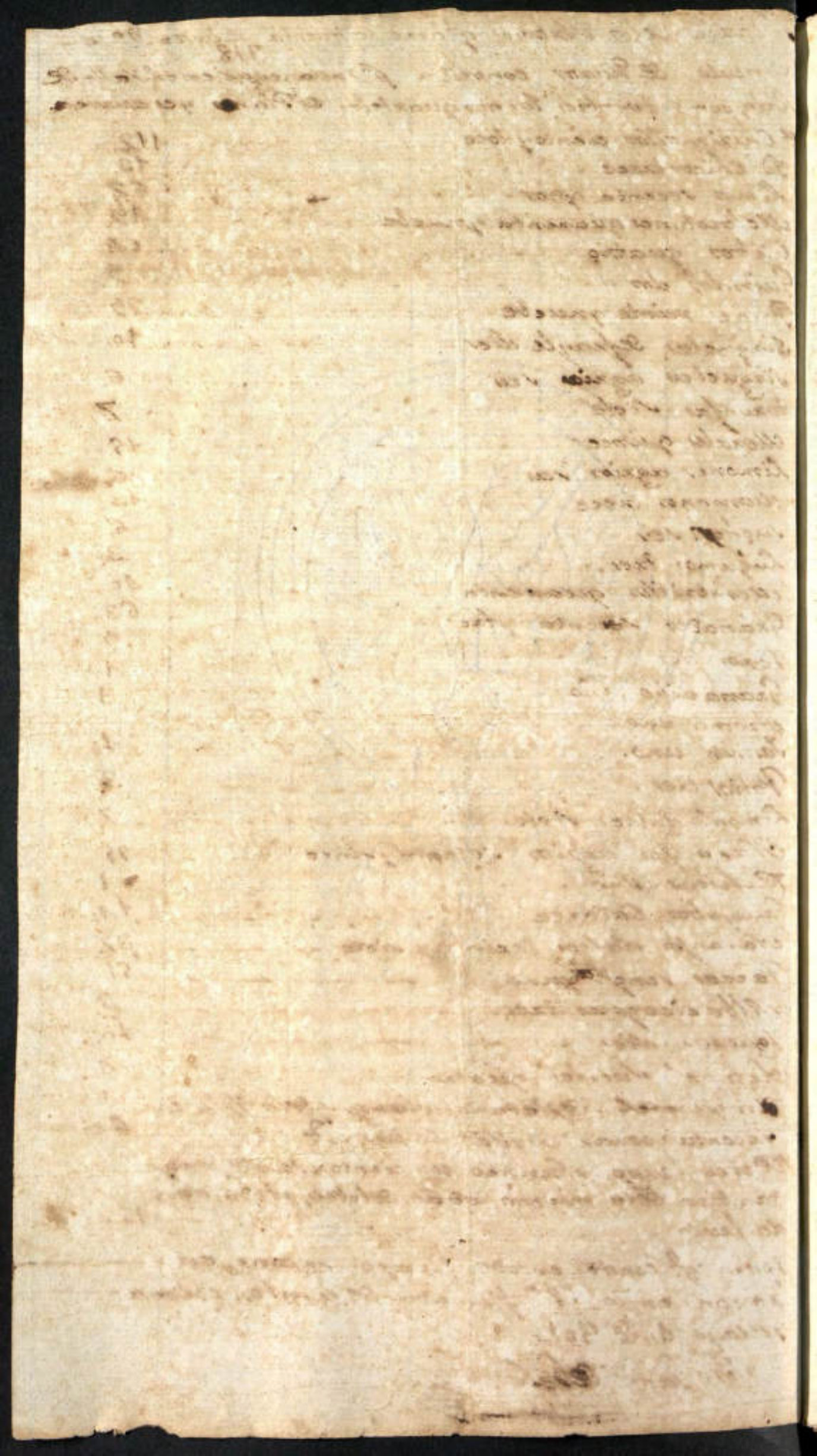

y testigos, pareció Dn. José Bernardo Tagle Izaza-
ga y Portocarrero, Comisario de Guerra, y Ministro
de Marina en esta Ciudad, al qual doy fé conozco:
Y por el tenór de la presente, otorgó: Quedaba, y dió
su Poder cumplido, el que por drõ. se requiere, y es
necesario, para más valer, á Dn. Miguel Navarro,
y á Dn. José Llorente Perez; á los dos juntos de manco-
mun, y á cada uno de por sí, é por el todo insolidum,
en primero lugar; y en segundo, á Dn. Andres Lidon,
todos tres, Agentes de los del numero, del Rl. y supremo
Concejo de las Indias, para que representando la Per-
sona del Otorgante, sus acciones, y drõs., se pre-
senten en el Rl., y supremo Concejo de las Indias, y
en los demás Trales., que deban, pidiendo se le dè
posecion al otorgante, Real, actual, corporal,
vel quasi, de todos los Mayorazgos, que le corres-
ponden, y gozaba en aquellos Rnos. de España, su
Padre lexitimo Dn. José Manuel de Tagle Izaza-
ga, Caballo. que fue de la Rl. y distinguida grn. Es-
pañola de Carlos tercero, y Ministro de Grra., y
Marina, y que por su fallecimto., han recaido en
el otorgante, y de que se halla en posecion, pr.
lo respectivo à los que poseía en este Rno. del
Perú: A cuyo fin les remite todos los Papeles rela-
tivos al asuntto, y tomada, Rl., y efectivamte. en
la forma prevenida por drõ., procederan á
arrendar los Fundos, que le pertenezcan, en el
precio, tiempo, y baxo de las condiciones más
utiles, y ventajosas á la concerbacion, y aumen-
to de dhos. Mayorazgos, otorgando en consequen-
cia, las consiguientes Escrits.: Asimismo les
este Poder grãl., para qe. recauden, y cobren judicial, ó
extrajudicialmte. de todas, y qualesqa. Personas, que sean
sus deudores, de sus bienes, Albaceas, y Herederos, Ca-
xas Rs., y de las de Bienes de difuntos, y de quien más con
drõ. pueda, y deba, qualesquier cantidades de pesos,
mercaderias de Castilla, y de la Trra., y otros gene-
ros de hazienda, que se le deban hta. el dia de hoy, al
otorgte., y debieren en adelante, en Vrd. de Escrs., vales,
libranzas, conocimtos., fletamentos, factorages, Enco-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

miendas, partidas de registro, y por herencia, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de testamentos, y codicilos, consignaciones, Poderes, y cesiones, cuentas de Libro, corrientes, ó fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras Personas hayan cobrado, en vrd. de Poderes del otorgante, y por pleitos, sentencias, y mandamientos, ó en otra manera que sea, de forma, que por falta de Poder, no dexen de cobrar todo quanto se le deba, y debiere al otorg.te, en vrd. de qualesq.a Instrum.to, simple, ó autentico: Y para que con qualesq.a de sus Deudores, y Acreedores, en qualesq.a causas, y negocios civiles, y criminales, Ecc.cos, y seculares, puedan hazer tranzaciones, y conciertos, sueltas, quiebras, esperas, y compromisos, en la cant.d, tiempo, y forma, y con las condiciones, y declaraciones, que por bien tubieren, y cobrar á pagas, y plazos, lo que resultare de los tales conciertos, y compromisos; y de lo que recibieren, y cobraren, otorguen recibos, cartas de pago, chancelacion, finiquito, y lasto, y los demás resguardos, que convengan: Y para que á los dhos. sus deudores, les pidan, y tomen cuenta, y razon con pago, de todo aquello, que la deban dár, haziendoles cargo, y recibiendo los descargos justos, y competentes, aprobar, ó adiccionar las dichas cuent.s, estár, y pasar por ellas, como mejor les pareciere: Y más Poder les dá, p.a q.e comparezcan ante la Catholica Mag.d del Rey Nro. S.r (que dios guarde), en su R.l, y supremo Concejo de las Indias, y otros R.s Concejos, Audiencias, y trales., que con dro. deban, y pidan, y supliquen, que en remuneracion de los meritos, y servicios del otorg.te, los de sus Padres, y demás antepasados, se le haga qualesq.a merced, de las que su Mag.d provee p.a estos R.nos, y Provincias del

Perú, así en materia de gracia, como de justicia, y que
sacasen en nombre del otorg.te, las R.s cedulas correspon-
dientes, p.a remitirlas á esta Ciudad, por uno, ó más dupli-
cados; y en razon de lo referido, presenten memoriales,
sup.cas, pedim.tos, alegaciones, defensas; con facultad de ju-
rar, probar, y hazer las demás diligencias Judiciales, y
extrajudiciales, q.e convengan, hasta. que dhas. pretencio-
nes tengan cumplido efecto: Y assi en quanto á lo conte-
nido en este Poder, como prodm.te en todos los pleitos del
otorg.te, causas, y negocios civiles, y criminales, &c. y
seculares, movidos, y por mover, que tuvieren al presente
tenga, y en adelante tubiere contra qualesq.a personas
sus bienes, y los tales contrad.res del otorg.te, así
demandando, como defendiendo, con que no salgan, ni re-
spondan á demanda nueva, que le ponga, sino que
primero se le haga saber en forma, y en razon de
ello, parezcan ante las Just.s y Juezes de Reales &c. con
vtud.s, y hagan q.e con dho. deban, y presenten demandas,
respuestas, pedim.tos, requerim.tos, citaciones, protestas ca-
sos que ellas, acusaciones, pleas, reconvenciones, alegaciones,
defensas, con facultad de juram.to, probar, recusar, ape-
lar, suplicar, sacar testimonios, presentar escritos,
Escr.as, testimonios, y papeles, pedir restituciones, hazer
pruebas, y las demás diligs. Judiciales, y extrajudicia-
les, q.e convengan, hasta q.e dho. pleito se fenezca, y
acabe por todos grados, é instancias: Que el Poder
necesario les otorga, con incidencias, y dependencias,
libre, y plenaria administracion, sin limitacion alg.na
en quanto á lo referido, con facultad de que cada uno
en su lugar, y á su debida vez, lo puedan substituir,
enquiten, y las veces, que les pareciere, revocar sus
substitutos, y nombrar otros de nuevo, y con relevacion
de costas en forma: Revocando, como por este revoca
el Poder, que en cinco de Julio del antecedte año de mil
ochocientos, les confirió ante mi, para que no usen
de él, en modo alguno. Y así lo dixo otorgo, y firmó,
siendo testigos, Dn Tomás José Hernandez, Dn
José de Aguirre, y Dn José Orcasitas.

José Bern.do Eagles

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar

Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Arrendam.to
D.n Juan Garcia
Rivas
Con
D.n Man.l Torac

PARA LOS AÑOS DE

En Lima y dicie.e de dos de mil ochocientos nove. vnte mi el Esc.no y testigos, parece D.n Manuel de la torre, y con con. sentim.to, amo ciacion, é intervencion del D.r D.n Juan Garcia de Rivas, Abogado de esta R.l Audiencia, otorgo. Que entrego al dho. D.n Manuel de la Torre, y por el tiempo de los años, q.e han de empezar á correr, y contarse desde el dia q.e se entreguen las llaves, en lo mismo termino y baxo las calidades, q.e contiene dho. Escr.to; al D.r esta Escr.a para que Cuidado Rector de esta R.l Iglesia, y respecto á que Cisam.te ha de hacer en las refacciones primeros y reparos de los y los baxos de la Casa, arrendada, se han pasado, é in-

Sea notorio, como yo el D.r D.n Juan Garcia de Rivas, Abogado de estas R.les Audi.as, por este mi carta presente otorgo: Que doy en arrendam.to á D.n Juan de la Torre, vecino, y del Comercio de esta Ciudad, las viviendas baxas de esta Casa q.e poseo por mia propia en la Calle de la Concepcion, frontera á las dos Casas de Salazares; y dhas viviendas se arriendan, incluyendo igualm.te dos tiendas con havitacion, y un Corral, solo con exclusion de otra tienda con su trastienda, que está al entrar en la Casa á mano izquierda, en precio, y cantidad en cada un año de quatrocientos y cincuenta pesos, que me ha de pagar el Arrendatario por meses, en la inteligencia de que me ha dado adelantados quatrocientos pesos en dinero de contado, que me ha suplido para reparar los ruinosos del techo, de cuya cantidad, me doy por entregado á mi voluntad, y por ello le doy presente su recibo, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino, y aquel le otorgo recibo en forma; de modo, que por el motivo de dhos reparos, han de empezar á correr este arrendam.to luego que este concluida la obra, lo que se anotará al margen de dho. Escr.to para que corra este arrendam.to con la continuacion del tipo., que pretende hacer en el dho. año; los cinco años primeros con obligacion de cumplirlos, y los tres restantes á la voluntad del mismo D.n Manuel, quien solo ha de contar de la cantidad de los quatrocien-

D.n

...rido por el ... tor Sinqüenta ps. que me hà adelantado, una ...
...s.te, mil ... tercia parte en cada mes, y las otras dos, las ...
...siere y me exqusen contribuirá segun hemos pactado: Y con cali- ...
...llos testes, cha. ... dad tambien de que si en algun tiempo le com- ...
...viniere tomar la tra, tienda exceptuada se la ...
...entregare, dandome el precio que siempre ...
...he ganado: mediante lo qual, me obligo à q. ...
...durante los seis años referidos, le tendrán cier- ...
...tas todas las viviendas baxas, y dos tiendas que ...
...tengo en mi Casa, y que no ...
...se le dirán para otra persona alguna, ps. ...
...ni por otro, ni por el tanto, que por ella le hayan dado, ni pe- ...
...pueda ... ni por ... le pague los perjuicios que se le siguieren ...
...mi ... ni ... ni sin pleito, y à su cumplim.to ...
...obligo mis bienes habidos, y por ...
...haber = Y estando presente à esta Escr.a Dn el ...
...Dn Juan ... Garcia de Vallivan, vezino de esta Ciudad ...
...dijo: que aceptaba, y aceptó en todo, y por todo el ...
...arrendam.to ... en su favor ...
...segun se contiene, y declara, y recibe a su cargo ...
...todas las viviendas baxas, dos tiendas ...
...la Casa propia del ...
...Sr Dn Juan Garcia de Vallivan, sita en la Ca- ...
...rrera de S.n Gerónimo, y las ... que ha de pagar dho. Dn Juan ... por el tiempo de los ocho años ...
...y con las condiciones, y calidades contenidas en dha Escritura, y ...
...en la forma, y manera que dho Dn Juan ... las ha tenido, y ...
...Y los tres mil reales restantes à mi voluntad, que han ...
...de empezar à correr, y contarse luego que ...
...se concluya la obra que và à emprehender, ...
...de reparar lo ruinoso de los techos, que se han ...
...de anotar al margen de esta Escr.a p.a la qual ...
...le hè entregado, y satisfecho adelantados quatro- ...
...cientos, y sinqüenta ps. en dinero de contado, y ...
...los quatrocientos sinqüenta ps. en dinero de contado, y ...
...como lo tiene confesado, de que, solo ...
...le deberé descontar una tercia parte en ...
...cada mes, y las otras dos restantes, se las ...
...he de contribuir, segun lo hemos pacta- ...
...do, y que si dentro del arrendam.to, me com- ...
...viniere cambiarla, le hè de satisfacer el precio, que siempre ...
...en esta conformidad, me obli- ...
...go à pagarle los quatrocientos sinqüen- ...
...tas ps. anuales, mensalm.te en esta Ciudad ...
...de los Reyes, por mi cuenta, costa, y riesgo, sin ...
...pleito alguno, con las con- ...

por haber, y dar poder à las Just.s q.e de sus causas deban conocer p.a q.e los apremien en forma, y conforme à dho. Y asi lo otorgaron, y firmaron, à q.nes yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.

Juan Maxim.

Juan Garcia de Ribas

Man.l de la Torre

Antem.

Ygnacio Aillon Salazar

Ess.no R.

Do Pesetas.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

tas, y gastos de la cobranza; y à su cumplimiento, y firmeza obligo mi Persona, y bien habidos, y por haber: Y ambos otorgantes damos poder cumplido à las Just.s, q.e de nuestras causas puedan, y deban conocer p.a que à lo referido nos apremien, como por sent.a definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Ess.ra que es fha. en Lima y Mayo veintiuno de mil ochocientos uno, y los otorg.tes à quienes yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

Juan Garcia de Ribas

Man.l de la Torre

Antem.

Ygnacio Aillon Salazar

Ess.no R.

Obligaz.n D.n Man.l Alva A la Mayordoma de S.n José de S.ta Clara.

Sea notorio como yo el Lic.do D.n Manuel de Alva Clerigo Presbitero: Por el tenor de la presente otorgo que devo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto a la M.e D.a Fran.ca Maeda Religiosa profesa de Velo negro en el Monast.o de S.ta Clara de esta Ciudad como Mayordoma y Administradora que es del culto de S.n José que se venera en la Yglesia de dho Monast.o, y para q.e le subsidien en el cargo la cantidad de Doscientos p.s que de su mano he recivido en dinero de contado de los quales me doy p.r entregado a mi satisfaccion y voluntad y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la no numerata pecunia su prueva y termino señalado p.r la Ley de que le otorgo recivo en forma y dhos Doscientos p.s de este deudo prometo y me obligo

En Lima à primero de Diciembre del mil ochocientos diez y nueve. Por ante mi el Ess.no y Ygn.o de la M.e D.a Fran.ca Maeda Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad Administradora del culto de Sor San José de la Yglesia de dho Monast.o y con intervencion de la R.l M.e D.a Benemar Cantillana y Gavilan Ab.a actual de Ministros

Monaue.ª, àla qual dehor dar y pagar ala Sta Religiosa y dar gudelubre
y fee enuio, dio fr. rot. Sur en el Cargo de ral Mayordoma de S.ª Ste de Nra
chanstad y f.ª de mig. Gloria en esta Ciudad delos Reyes primi esta Corte y
o alos fuera mi fam. ma. de obli. enfo. y Ruego y encarg. bienes de valle este presente ō aucen-
de f.ª en esta manera te llanamente y sin pleito alguno sobre cabsa, y
p.ª q.ª la dha S.ª fran.ª Gaue dela Cobranza enel termino y plazo de S Silvan
Mda de confecha
he recibido de la dho Que empiezan a correr y contarse desde hoy dia de la
do D.ª Manuel de Silua fecha de esta Escritura en adelante, y encaso q.ª
Retenido los dhos Se halle de hauer hacer el Pleito de tres proceso. y pram-
Gastos y Costas Judicial. como matica sea pido no beneficiare el pago de Mn Real de Dozientos
se tuuiere imposibilidad p.ª le hede contar pagando el mismo interes
Con mas los intereses q.ª le hubiere deuado de otro p.ª cierto sin perjuicio dela accion executiua
y le hubiere pagado con q.ª le compete. Cierto cumplimiento y firmeza obligo
la mayor puntualidad dad hipoteca, de mis bienes hauidos y p.ª hauer. Y para dho
de lo qual se dio por dozientos pt. hermanado p.ª reparar una Casa q
entregado a su sa- Esquina tienda nombrada de Chancanilla enla fa-
tisfacion y a mi le- de la Barranca de que hede sea diligenciario de-
gal forma y sobre q.ª este Recaudo bastante dichos dias Mn dhos Sus R.s Ms.d de Fo-
Carta de pago y de- claracion en el todo segun Pedro Sanchez de Silua Religiosa de
dha Esc.ra declarada Clemente enel Pueblo de Nauan.º de Maxana, p.ª ante
la finca libre de la hipoteca y la fian- Escuela de Escribano publico y testigos
ron Alonso Ygnacio Vezino de Gamboa D.ª Luz
Jos.ª Gamboa D.ª Luz van aluno y D.ª Mayordomo de Nauan.º Mexia
del Sumo Mexia Morillo Vezino de Naualcan. dende ahora hipoteca especial
Sol Rentura al cumplimiento y seguridad de la expresada Casa enlo-
Castillana dos los aumentos y reparos q.ª le tocare y pertenece p.ª lo
y Cabildo dho dar en cuenta dicha Religiosa q.ª en el Pueblo de Nauan.º
Feb.º y Mexico Sor Francisca Maldonado dho dar y pagar dha Religiosa
Sor Francisca Maldonado dho dar y pagar dha Religiosa
Sor Francisca Maldonado dho dar y pagar dha Religiosa

Dos ra.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 y 1801.

Enmendado lo entrelinea como mejor dezir no enzia ni vale

Vuestrad gracia
D. Fernando
Eagle Ysaraga
y
D.ª Feliciana y Gayetana Eagle Negrón

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos y un años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte como Apoderado que dijo ser de Don Fernando Eagle Ysaraga y Santacruz, Comisario de Guerra y Subinspector de Exercito, y de la otra Don Joseph Bernardo Gonzalez Millan Escribano Real, y dijeron: Que el primero en virtud de Poder que le tiene conferido por escritura que otorgó ante el Escribano de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos y un años, que exhibe, y queda en mi poder, y protocolo de que doy fe, en nombre de Don Fernando Eagle Ysaraga, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, natural de esta Ciudad, y vecino de Cadiz, donde reside, y en el de Doña Feliciana y Doña Gayetana Eagle Negrón, vecinas de esta Ciudad, hijas legítimas de Don Thomas Eagle Ysaraga, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, Comisario de Guerra y Subinspector de Exercito, y de Doña Maria Josepha Negrón y Santacruz, difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, y en el de Don Joseph Manuel Eagle Ysaraga, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, natural de esta Ciudad, y vecino de Cadiz, donde reside, y en el de Doña Maria Josepha Eagle Ysaraga, vecina de esta Ciudad, hijos legítimos de Don Fernando Eagle Ysaraga, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, Comisario de Guerra y Subinspector de Exercito, y de Doña Maria Josepha Negrón y Santacruz, difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, y en el de Don Joseph Maria Eagle Ysaraga, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, natural de esta Ciudad, y vecino de Cadiz, donde reside, y en el de Doña Maria Josepha Eagle Ysaraga, vecina de esta Ciudad, hijos legítimos de Don Fernando Eagle Ysaraga, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, Comisario de Guerra y Subinspector de Exercito, y de Doña Maria Josepha Negrón y Santacruz, difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, y en el de Don Joseph Manuel

Exmo. e Illmo. Sr.

La Madre Sor Nicolaza Ysuriaga y Candiote Abba. actual en el Mo. de Nra. Sra. de la Peña de Francia advocacion de mi Ma. Sta. Clara parece ante V. E. Ima. y con el mas devido rendimto. dice: q. las Rs. Ms. Sor Tomasa y Sor Petronila Sanches de Alba y Melo religiosas Profesas de Velo negro en el citado Monasto. son poseedoras usofructuarias de una finca sita en la esquina de Mansanilla: cuya propiedad finalizadas estas, pertenece a su sobrino el Licenciado Dn. Manuel de Alba. Esta finca pues hallandose en el dia con necesidad de Refaccion assi para su Conservacion como para que sus arrendamtos. se hagan mas utiles. y no siendo pocible el que dhas señoras hagan de prompto el desenvolzo nesesario, para dha. refaccion, se les ha proporcionado el recibir amutuo la cantidad de trecientos ps. con el interes de tres porciento. quedando dho. su sobrino obligado con la misma finca, a el pago asi del principal como de los intereses, y siendo preciso, q. intervengan con su concentimto. las dhas Religiosas para q. se pueda otorgar el instrumento nesesario, afavor de la persona que les hace el bien de prestarles la dha cantidad de trecientos pesos por tanto.

A V. E. Ima. piden y suplican se sirva concederles la licencia nesesaria para poder intervenir firmando dho ynstrumento estando yo la actual Abba. vien inteligenciada de la nesesidad q. hay de refaccion en dha finca. q. siendo de piedad la suplica esperan merecerla de la Benignidad de V. E. Ima. siendo de su superior agrado.

Lima y Mayo 19 de 801

Sor. Nicolasa Ysuriaga y Candiote Abba.

Remitese a nro. Provisor y Vico. General.

Dr. Canal

Lima y Mayo 20 de 1801.

Por recivido el Sup.or Dec.to del Exmo. é Ylmo. Señor Arzobispo mi Señor. Y vista la representacion de la M.e Abb.a de S.ta Clara que pide la Licencia p.a q.e las dos Relig.s usufructuarias de la finca recivan los trescientos p.s y los impongan en ella p.r combertirse en su refaccion no firmando estas el Pedimento como correspondia se les dá traslado el mismo q.e correra con el Lic.do D.n Juan de Alba que se dice ha de subceder á las citadas Relig.s en el usufructo de la finca

D.or Larrinaga

Quintano

En Lima y Mayo veinte de mil ochocientos y uno. Notifiqué é hice saber el Dec.to anterior á la R. M.e Sor Tomasa Sanchez de Alba Relig.a de Velo negro en el Monast.o de S.ta Clara en su persona doy fe.

Agustin Gutierrez
Not.o Pub.co

En dho. dia. Notifiqué é hice saber el referido Dec.to á la R. M.e Sor Petronila Sanchez de Alba asi mismo Relig.a de Velo negro en el citado Monast.o en su persona doy fe.

Gutierrez

En el propio dia. Notifiqué é hice saber el expresado Dec.to al Lic.do D.n Manuel de Alba Presv.o en su persona doy fee.

Gutierrez

Lima y Mayo 21. de 801. Autos y vistos: De consentimiento de todos los Interesados: Concedese Licencia p.a la Imposicion de los trecientos p.s y p.a la obligacion de la finca q.e con ellos deva repararse otorgandose ante qualquier Escrivano Pub.co ó Real.

D.r Larrazona

Quintana

S.or Prov.s General

324

D.n Manuel de Alva Presv.o en la mejor forma de dr.o respondiendo al traslado q.e V.S.a se sirvio mandar se me comunicase, sobre la peticion echa por la R.da M.e Abb.a del Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad, a nombre de mistias las M.s Sor Thomasa, y Sor Petronila Sanches de Alva, Religiosas de dho Monasterio; por la qual solicitan se les de la lisencia nesesaria, para poder intervenir firmando el instrumento, que he de haser ha favor de la persona, que da á mutuo los trecientos pesos, sobre la finca cita en la esquina de Mansanilla, de la qual son posedoras usufructuarias dhas Señoras; teniendo yo el dr.o de propiedad despues de sus dias: digo; que no encuentro en varazo alguno para q.e V.S.a les conseda la lisencia que solicitan siendo de su superior agrado: respecto a constarme la nesecidad que tiene dha finca de refaccion y ser yo mismo el que e de otorgar el instrum.to quedando obligado con la misma finca a la Cantidad espresada por tanto.

A V.S.a pido y suplico se sirva conseder les la lisencia q.e solicitan, en los terminos espresados: corriendo este por contestacion del tralado q.e igualm.te se sirvio V.S.a mandar se comunicase a dhas Señoras; a cuyo fin lo firman en Just.a &.a

Man.l de Alva

Sor Thomasa Sanches de Alva

Sor Petronila Sanches de Alva

traten, otorguen Instrum.tos pubcos, gratorios, por los quales les manden, y denen la bienefque adquirieren y dios vrô S.r les diere, parezcan en Juizio à practicar quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, y cedan en su beneficio; y finalm.te executen todo lo que hacen los Señores naturales libres, en cuyo caso quedan, por lo q.e se reserva Inmem.te, que les otorgo à su favôr, el qual me obligo à haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo; y à no impugnarlo, reclamarlo, ni por mi venir contra él en manera alguna, por quanto declaro, y hago en premio de sus buenos servicios, fidelidad, y amôr, por los que les he hecho, y me tienen agradecido à que les haga esta gracia, la S.ra D.a Josefa Fontecarrero Saro y Salvega, mi madre à quien deseo complacer: y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber: fue el dho. dia seis de Mayo de este presente año de mil ochocientos uno: y el otorg.te à quien yo el presente Esc.no doy fee conozco, y dehabiendo dado gracias à nombre de las Esclavas, por el beneficio que les ha hecho, lo firmó siendo testigos, D.n Josè Joaquin Fernandez, y D.n Josè Ortega.

Jose Bern.o Castel

Ignacio Castillon Salazar

Esn.o R.

Laudo y Sentencia Arbitral por los Señores Comprometidos nombrados por Parte de D.n Josè Manuel Malo de Molina Regidor del Mayorazgo de Aumente

y

D. Manuel de Salazar y Vicuña como Marido de la Hered.a de Doña Isabel de Quintanilla Hermana

En Lima en quatro de Mayo de mil ochocientos uno: Ante mi el Esc.no, y testigos Los D.D. D.n Josè de Herrera y Sentmanat, D.n Cayetano Belon, D.n Salvador de Castro, y D.n Francisco Xavier de Benavides, Abogados de esta R.l Audiencia, Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores, nombrados los dos primeros por D.n Manuel de Salazar y Vicuña, como Marido y Consorte de la Señora D.a Isabel de Quintanilla Hermana y Salazar; y los dos segundos, por D.n Josè Manuel Malo de Molina, Sucesor actual del Mayorazgo de Aumente Rica; y el D.r D.n Juan Ant.o de Arriega, Abogado allí mismo de esta R.l Audiencia, y Catedratico del Codigo en esta R.l Universidad de S.n Marcos, nombrado igualm.te por los referidos, de cuerdo en dicha calidad, p.a que declaren con vista de la fundacion del dho. Mayorazgo, à cerca de los tres puntos, relativos à la clausula en que se habla de la dotacion de

Nota

Que p.r Instrumento otorgado ante mi Escrib.no de Num.o de este Abrigo no D.n Josè Manuel Malo de Molina

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 y 1801

Otorgo Instrumento de Cesion a favor de Dª Isabel de Salazar de los nueve mil trescientos setenta ps. de la Dote asignada a su Dote p.r el Laudo, de que es este margen, en q.e se incluyeron un mil novecientos quarenta y seis ps. quatrord.s q.e le devia la S.ra Marq.za Viuda de Villahermosa, de los q.e en el mismo Instrum.to le dieron carta de pago en los terminos q.e consta de mi Reg.o

Salazar

las Hermanas del que fuese Poseedor; el primero, sobre la verdadera, y justa inteligencia, que deberá darse á la citada clausula en el caso presente, en que la dha. Dª Isabel ha contrahido matrimonio con Persona noble, y que en su consequencia se determine la cantidad, que se le debe entregar, por razon de dote, y en que tiempo: El segundo, si esta contribucion ha de ser de la renta integra de dos años del Mayorazgo, ó se han de deducir ante todas cosas los censos que la gravaban: Y el tercero, si tambien se ha de rebajar lo que se considerase preciso, p.a alimentacion, y decencia del Poseedor del Mayorazgo; sobre cuyo particular, efectuaron el nombram.to en los otorg.tes, de Juezes arbitros arbitradores, y de tercero en discordia, confiriendoles todo el poder, y facultad, que necesiten, segun consta, y parece del Instrum.to de compromiso, que otorgaron ante mi, en veintinueve del antecedente més de Abril, que acceptaron, y juraron el siguiente dia treinta, con vista de el qual, proveyeron decreto en cinco del pres.te més de Mayo, en que mandaron se les llebase á la vista testimonio de la fundacion de el Mayorazgo sujeta materia, para que se pudiese formar el concepto correspond.te, de la clausula de que se trataba, y que el actual poseedor, manifestase con la posible brevedad una razon puntual de sus rentas; y asi mismo, de los censos, que le gravaban con distincion de sus fechas, lo que se puciese en noticia de la otra parte, p.a su intelig.a; y hechose saber al actual poseedor D.n José Man-

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Compromiso.

Dn. Josê Manuel Malo de Molina. Y Dn. Manl. de Salazar. En los Doctres. Dn. Josê Herrera, y otros.

Sea notorio como Nos, Don Jose Manuel Malo de Molina y Quintanilla, Poseedor del Mayorazgo de Monte Rico; y Don Manuel de Salazar y Vicuña, Marido, y conjunta Persona de Doña Isabel de Quintanilla Rios y Salazar; decimos: Que por quanto propendiendo â la paz, y buena armonia, que por todas razones debemos guardar, para que se declaren tres puntos, con vista de la fundacion del referido Mayorazgo, en lo respectivo â la clausula en que se habla de la dotacion de las Hermanas del que fuese poseedor: El primero, sobre la verdadera, y justa inteligencia, que deberá darse â la citada clausula, en el caso presente, en que la dicha Doña Isabel, há contrahido Matrimonio con Persona Noble, y que en su consequencia se determine la cantidad, que se le debe entregar por razon de Dote, y en que tiempo: El segundo, si esta contri-

Dn.

bucion há de sér de la renta integra de dos años, del mayorazgo, ó se hán de deducir ante todas cosas, los censos, que la graban: Y el tercero, si tambien se há de rebajar lo que se considerase preciso, para la alimentacion, y descencia del Poseedor del Mayorazgo: Sobre cuyos particulares, deseando, que el negocio se resuelva amigablemente, sin forma, ni figura de juicio, nos hémos comprometido, Yo Don Manuel de Salazar y Vicuña, como Administrador de los bienes de mi Esposa Doña Isabel, y de su consentimiento, en cuya señal subscribe este Instrumento, en los Doctores, Don José de Herrera, y Don Cayetano Belon; y Yo Don José Manuel Malo de Molina, en los Doctores, Don Salvador de Castro, y Don Francisco Xavier de Benavides, Abogados de esta Real Audiencia; para que á presencia de la fundacion, expecifiquen, y demuestren el sentido, y verdadero espiritu de la clausula sujeta materia, expresando su dictamen á cerca de los tres puntos de que vá hecha mencion: Por tanto, para que tenga efecto lo expresado; otorgamos por el tenór de la presente Que les damos todas las facultades necesarias, y el poder, que de derecho se requiere, á fin de que procedan, como arbitros arbitradores, y amigables componedores, tranzando, y cortando qualquiera duda; y para el caso de

D

discordia, nombramos de uniforme acuerdo, y consentimiento, al Doctor Don Manuel Antonio de Noriega, Abogado assi mismo de esta Real Audiencia, dandole las mismas facultades, para que, como tercero en discordia, corte, y fenezca, si acaso hubiere alguna entre los dichos Jueces compromisarios: y nos obligamos à estár, y pasar por lo que resolvieren los primeros, por si, ò con el tercero en caso de discordia, como si fuese Sentencia pronunciada por tribunal superior en ultima instancia, ò pasada en autoridad de cosa juzgada, pudiendola, y cumpliendola en todas sus partes, sin reclamarla, contradecirla, ni interponer recurso alguno, pues para su debida observancia, nos imponemos recíprocamente la multa de quinientos pesos, que se le exijirán al que la impugnare, en beneficio del obediente, y aun despues de exijida esta pena convencional, se hà de estár, y pasár por lo que se determinare, sin que por ningun titulo, ni pretexto se altere, ni turbe juicio contencioso, mediante à que de nuestra libre, y expontanea voluntad, queremos, y deseamos se fenezca este asunto, en fuerza de este compromiso, y tranzacion à que nos sujetamos, declarando, que no hemos hecho, ni hacemos exclamacion, y que si se hiziese,

no valga en juicio, ni fuera de él, como assi lo aseguramos por Dios Nuestro Señor, y á una señal x cruz tál, como esta ✝, obligandonos á no pedir relaxacion del dicho juramento, y si se nos relaxare x propio motu, no usaremos de él, haziendo nuevos juramentos, y uno más, para que siempre sea firme, y permanente este Instrumento de compromiso: Y á su cumplimiento obligamos nuestros bienes habidos, y por haber, y para su execucion, damos poder á las Justicias que x nuestras causas deban conocer, para que á lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y passada en autoridad x cosa juzgada, que por tál la Recibimos, y consentimos en tasador x este Instrumento: Que es fecha en Lima y Abril veinte y nueve, año x mil ochocientos uno; y los otorgantes, lo firmaron juntamente con la dicha Doña Isabel x Juintanilla, á todos los quales Yo el presente Escribano doy fé conozco, siendo testigos, Don Santiago Martel, Don Tomás Hernandez, y Don José de Aguirre = José Manuel Ulloa x Molina = Manuel x Salazar = Doña x Isábel x Juintanilla = Ante mi, Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real. ——

Acceptacion, y Juramento. } En Lima à treinta de Abril de mil ochocientos uno; Yo el Escribano hize saber el nombramiento de Juez compromisario, al Doctor Don Josè de Herrera, Abogado de esta Real Audiencia, quien lo aceptò, y juràpor Dios Nuestro Señor, y à una señal de cruz, de usar el cargo, bien, y fielmente; y lo firmò, de que doy fé = Doctor Josè de Herrera y Sentmanat = Ignacio Aylton Salazar, Escribano Real.———

Otra. } En Lima dicho dia, mes, y año; Yo el Escribano hize saber el Nombramiento de Juez compromisario, al Doctor Don Cayetano Belon, Abogado de esta Real Audiencia, quien inteligenciado; dixo: Que aceptaba el cargo, y juró por Dios Nuestro Señor, y à una señal de cruz, de usarlo bien, y fielmente; y lo firmò, de que doy fé = Cayetano Belon = Ignacio Aylton Salazar, Escribano Real.———

Otra. } En dicho dia, mes, y año; Yo el Escribano hize saber el nombramiento de Juez Compromisario, al Doctor Don Salvador de Carmo, Abogado de esta Real Audiencia, quien instruido de él; dixo: Que lo aceptaba, y aceptò, y juró por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz, de usar bien, y fielmente, y sin agravio de partes; y lo firmò, doy fé = Salvador de Carmo = Ignacio

D

Ayllon Salazar, Escribano Real.

Otra. } En Lima dicho dia, més, y año; Yo el Escribano hize saber igual Nombramiento al Doctor Don Francisco Xavier de Benavides, Abogado de esta Real Audiencia, quien instruido del Nombramiento; dixo: Que lo acceptaba, y acceptó, y juró por Dios Nuestro Señor, y à una señal de cruz, de usarlo bien, y fielmente, y sin agravio de partes; y lo firmó, doy fé = Francisco Xavier Benavides = Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

Otra. } En Lima dicho dia, més, y año; Yo el Escribano hize saber el Nombramiento de tercero en discordia al Doctor Don Manuel Antonio Noriega, Abogado de esta Real Audiencia, quien instruido; dixo: Que lo acceptaba, y acceptó, y juró por Dios Nuestro Señor, y à una señal de cruz, de usarlo bien, y fielmente à su leal saber, y entender, y sin agravio de partes; y lo firmó, de que doy fé = Doctor Manuel Antonio de Noriega = Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

Paso ante mi y en fe de ello lo signo y firmo en Lima y Mayo dos año de mil ochocientos uno

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Decreto

Traigase ala

Vista testimonio dela fundaz.n del Mayorazgo sugeta materia p.a q.e se pueda formar el concepto correspond.te dela Clausula de que se trata. Y el actual Poseedor manifestaria con la posible brevedad una razon puntual de sus Rentas, y assimismo delos Censos que se gravan con designaz.n de sus fechas lo que se pondra en noticia dela otra parte p.a su inteligencia.

Lima y Mayo 5. de 1801.

Proveyeron y rubricaron el Decto antecedte. los Doctores D.n Jose de Herrera D.n Cayetano Belon, D.n Salvador de Castro y D.n Fran.co Xavier de Benavides Abogados de esta R.l Aud.a y dieron comprometimiento a otros arbitradores nombrados p.r las partes: en el dia de su fha

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Not.n En Lima y Mayo cinco año de mil ocho cientos uno. Yo el Ess.no hize saver el Decto antecedte. a D.n Jose Man.l Malo de Molina y Quintanilla Poseedor del Mayorazgo de Malo de Molina en su persona de q.e doy fe.

Salazar

Otra En Lima dho dia mes y año Yo el Ess.no hize saver el propio Decreto a D.n Manuel de Salazar y Vicuña en su persona de q.e doy fe.

Salazar

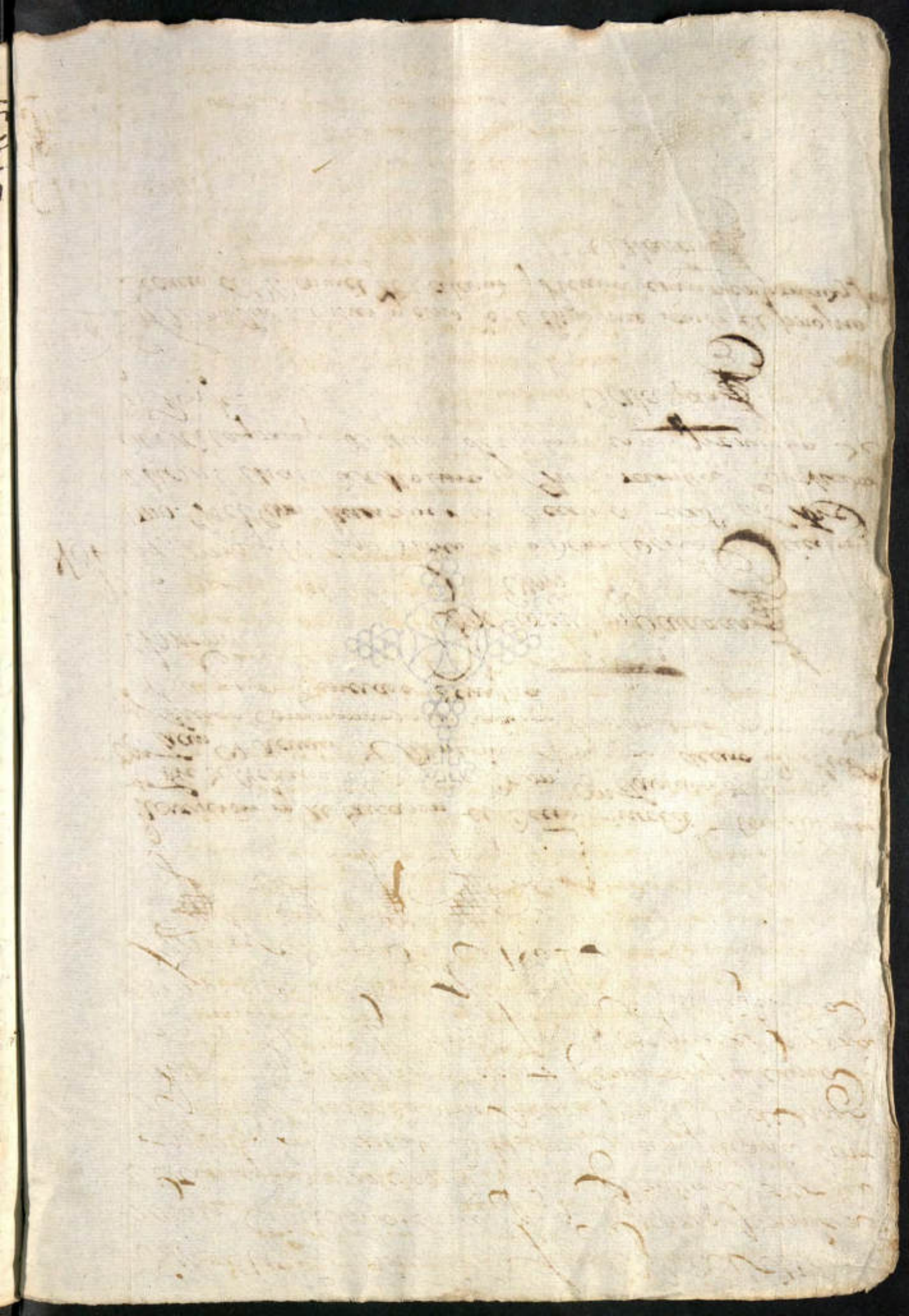

Malo de Molina, en cumplim.to presentó este, testim.o de la fundacion del Mayorazgo, que fundaron Melchor Malo de Molina, Alguacil Mayor de la R.l Aud.a de esta Ciudad, y Regidor perpetuo en ella; y su lexitima muger D.a Maria Anna Ponce de Leon, en tres de Febrero del año pasado de mil seiscientos treinta y ocho, ante Bartholome Civico, Ess.no pub.co que fue de este numero; voletas, y testimonios de las Ess.ras de arrendam.tos hechos de las dos Chacaras, pertenecientes al Mayorazgo, voletas de las Cartas de pago de las penciones, que lo graban, una demonstracion de el estado en que hoy se hallan las Fincas, y sus actuales proeductos annuales, acompañados todos estos docum.tos, à la representacion, que les hizo sobre el particular; y por parte del referido D.n Manuel de Salazar y Vicuña, se exhibió igualm.te una razon puntualizada de los mismos productos annuales, sus penciones, y varias prevenciones, para que se tubiesen presentes por los otorg.tos, al tiempo de resolver los tes puntos questionados; segun parece del referido compromiso, y decreto puesto à su continuacion, q.e se cose en este lugar, y se copia à la letra la clausula dezima de la fundacion manifestada, demonstracion, y representacion del referido D.n José Manuel Malo de Molina, y la que igualm.te hizo su Herm.o politico D.n Manuel de Salazar y Vicuña; cuyo tenor à la letra, uno en pos de otro, es el siguiente.

Aqui el testim.o, y dilig.s de las fox. antecedentes

Clausula 10.a de la Fundac.n

Ytem: con condicion, que el Poseedor, ò Poseedores de este dho. nro. Vinculo y Mayorazgo, que tubiere Hermanos, ò Hermanas, qualquiera de las dhas. dos cosas, si los tales no tubieren con que se alimentar = El tal Poseedor

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y CARA NOVA. AÑOS DE 1801.

REX. CAROLUS. IIII. D. G.

ha de ser, y sea obligado à los alimentar, y si fuere en hermanas, à la mayor, si se casare con persona noble conforme à su calidad, sea obligado à darle en dote, y casamiento, la renta de dos años, (~~en cada uno la mitad, y si no se casare~~) del dho. Vinculo, y Mayorazgo, pagado en los mismos dos años en cada uno, la mitad, y si no se casare, y quisiere ser Monja, le dé el dote, que en aquella sazon se acostumbrare dár, y lo demás necesario, hasta que profese, y lo mismo sea obligado à hazer con las demás hermanas, queriendo ser Monjas; y si, como dho. es, la dha. hermana mayor, no se casare, goze de la dha. dote de la dha. renta de dos años la dha. hermana segunda, casando noblem.te, como dicho es, y no casandose, pase à la tercera, con las dhas. condiciónes, y à las demás que hubiere, por esta forma, y orden; por manera, que el Poseedor de el dho. Mayorazgo, no ha de ser obligado à dotar más de una Hermana con la dha. Renta de dos años, y si las demás Hermanas no quisieren entrar en Religion, sea obligado à dár à cada una de ellas para ayuda de su casamiento, hasta en cantidad de tres mil ps. ensayados, y esto se entienda, casandose noblem.te, y conforme à su calidad, y no de otra manera.

Demostracion de lo que produce el Mayoraz.

Demostracion del producto annual del Mayorazgo de Monte Rico, de que es actual Poseedor Dn. José Manuel Malo de Molina y Quintanilla, penciones fixas que lo graban; y lo que resulta de liquido sobrante.

Productos.

Por el arrendam.to de la Casa Pral., al año: setecientos pesos . . . . . //	700 //
Por el de quatro tiendas asesorias y un Caxonsito: setecientos ocho ps. . . //	708 //
Por el de la Chacara de la Calera: mil quinientos pesos . . . . . //	1.500 //
Ds. — //	2.908 //

Por el de la de Monte Rico alto: mil — 2.908 —
quinientos sesenta pesos . . . . . 1.560 —
Pesos . . . . . # 4.468 —

Penciones fixas.

El Convento de Sn. Agustin de esta Ciudad, por reditos de un Prial. impuesto sobre una de las Hazdas.; percibe sinquenta y seis pesos seis reales . . . . . 056 . 6.
El Poseedor de la Cappa., que fundó Da. Maria de Ulloa: Sinqüenta y seis pesos dos reales . . . . . 056 . 2.
La Buena memoria fundada por el Illmo. Sr. Vega: Doscientos quarenta ps. . . 240 —
La Capilla de los Stos. Reyes en la Santa Iglesia Cathedral: treinta ps. . . . . 030 —
Pesos . . . . . — 383 —

Liquidacion.

Producto annual del Mayorazgo . . 4.468 —
Sus Penciones . . . . . 383 —
Sobrante liquido: — Pesos . . . . . # 4.085 —

Segun lo expuesto, y demostrado, importa el producto annual del Mayorazgo, quatro mil quatrocientos sesenta y ocho ps. conforme à las Escras. celebradas, y razones exhibidas por los Curadores, al tpo. de entregarse aquel à el actual Poseedor: Y ascendiendo las Penciones que lo graban, con arreglo à los Documentos respectivos, à trescientos ochenta y tres ps.; resultan de liquido sobrante al año, quatro mil ochenta y cinco ps., como lo juro à Dios Nro. Señor, y à esta señal de Cruz, ✝; pero para mejor conocimto. de este negocio, deben tenerse presentes las Notas que siguen —

1a. — Que en los quatro mil quatrocientos sesenta y ocho pesos del producto del Mayorazgo, no se incluyen mil cien ps., que dexan de cobrarse; en esta forma: Seiscientos ps. de Dn. Fernando Pielago, Arrendatario de la Chacara de Monte Rico alto; los mismos con que và descontandose el importe de las mejoras hechas por su Antecesor; que estaban debiendose, y las qe.



CAROLUS IV

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

el hiziese; y quinientos p.s de D.n Francisco Garria
que lo ès de la de la Calera, por igual razon de me-
2.a — joras. — Que de los reditos de la Buena me-
moria fundada por el S.r Vega, se están debiendo
hta. el dia, quatro mil ochocientos p.s, en vrd. de
la suspencion de pagas, por no haberse presentado los
titulos, y demás Docum.tos comprobantes de esta funda-
cion, sobre que penden Autos en la R.l Aud.a; pero
como siempre el Mayorazgo ès responsable, debe
tenerse presente el estado, y circunstancias de este
gravamen, quando se trate de lo que haya de perci-
3.a — bir por razon de dote D.a Isabel, mi Hermana. — Que
Entre las Penciones, ò gastos del Mayorazgo, no se
han considerado otros, que los fixos; y los contin-
gentes, aunque por su naturaleza no pueden se-
ñalarse, sin que se verifiquen, son à vezes de en-
tidad por quiebras de las Tomas de la Chacaras
y refacciones en las Fincas, que en la actualidad
son executivas en los Balcones de la Casa pral, que
se hallan en estado ruinoso, y mandado se qui-
4.a — ten. — Que debe contemplarse en la precedente
pencion, de que se hà hablado en la Nota segunda
amenaza la execucion de veinte años; y si la
R.l Audiencia expide providencia, serà preciso
que el Mayorazgo se vea extrechado por aquella
paga, al paso que por la dotacion de que se trata;
y en este conflicto, que no puede desatenderse, in-
ta tambien à meditar sobre la diferencia de
tiempos; pues quando el Fundador mandò ha-
zer la dotacion, el Mayorazgo era pingue, por
estar aperado de Negros, y demás necesario al
cultivo de las Haziendas; todo lo que hoy le falta
y que obliga à provèrse, porque no se arruine,

y se comprueba con lo que expresa la apropiada fundacion, que leida toda, dará cumplida idea. Sevilla y Agosto ocho de mil ochocientos uno = José Manuel Ulalo de Molina. _____

Representacion de D.n José Man.

Señores Jueces Comprovinciales = D.n José Manuel Ulalo Molina y Quintanilla, como mejor proceda de derecho, parezco ante Vstedes, y digo: Que à consequencia de haberme resuelto de aceptar el nombramiento de Comprovinciales, que se [illegible] y D.n Manuel de Salazar, como dueño de la Vinculacion de D.a Isabel Quintanilla y Rion, mi tercera abuela; para seguir dicha en qual es el vinculado con la fundacion en que debo demorar, una el mas de esta fundacion, y en ella que se compre hender el [illegible] renta de cada uno de los derechos que [illegible] dad, con recio, para que llegado el caso de [illegible] se verifique la dotacion, y [illegible] à fin. mi tercera nieta, se me ha intimado para dicho dia de que exhiba el testimonio de la fundacion en que se contiene la clausula, que declara la duda [illegible] de dicha fundacion, y la [illegible] de dexacion, y reduccion del [illegible] el [illegible] del usufructuario, [illegible] estan pendientes que declaran, y el siguiendo sobre [illegible] acompañando dicha [illegible] de vinculacion: Cumpliendo con ella, exhibo la fundacion y [illegible] à venta, un Plan, y Demostracion de ella, [illegible] notas, q. ilustran [illegible] de [illegible] que [illegible] y que [illegible] el [illegible] de [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] DE 1[illegible]

que he salido ahora nueve meses. Por tanto Ustedes pido, y sup.co que habiendo por presentados los documentos mencionados, se sirvan, teniendo presentes las Notas del Plan, proceder a pronunciar su laudo lo más pronto, y atendiendo a que el no haberse fixado termino en la Ess.ra de compromiso, no ha sido con animo de que se dilate por los tres años, que en tal caso se señalan por la Ley, se asigne el que sea más proporcionado á la naturaleza del asunto, y fines porque nos hemos comprometido, por ser todo de justicia, et cetera = Jose Manuel Mala de Molina.

Decreto. Lima y Mayo ocho de mil ochocientos uno = Por manifestada la Quenta, y Documentos agregados á los antecedentes, para que se tengan á la vista = Quatro rubricas. — Proveyeron, y rubricaron este Decreto, los Doctores, D.n Jose de Herrera, D.n Cayetano Belon, D.n Salvador de Castro, y D.n Fran.co Xavier de Benavides, Abogados de esta R.l Aud.a y Juezes arbitradores nombrados por las partes en el dia de su fecha = Ante mi, Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

Demostracion de D.n Manuel de Sa[illegible] y Vi[illegible] Señores Juezes Compromisarios = Habiendo mandado Ustedes se pusiese en mi noticia la Providencia, que expidieron, para que se traxese á la vista, testimonio de la fundacion del Mayorazgo de Monte Rico, y que se manifestase [illegible] y censos, que le

grabaw, aunque tengo entendido, que yà se hà practicado todo esto, por parte del actual Sorecdor Dⁿ Josè Manuel Malo de Molina, me hà parecido conveniente incluir tambien à Vmedes por la mia, del estado de las referidas rentas, y comodidad, para el pronunciamⁿ. del Laudo; lo que executo en la forma siguiente.

333

Primeramᵗᵉ: por la Caxa de la Estanquillo de Alcoholes Malo; paga de Alcabala del Viento: Sereo[illegible] . 700"

Ytem: Pulperia, Licores, y Abacerias del Partido. Cuidado inmediato con el Pueblo quinientos ochenta pesos que importaban estos arrendamientos, mas cien pesos setenta y dos, de Alcabala anual de todo quanto para el consumo se introduce en el Partido, en lo que fenecio el año de setecientos noventa y ocho pesos . 708"

Ytem: la Caleria, arrendada por Dⁿ Juan Jauregui, para fenecer el mes de Octubre de este corriente año de mil setecientos noventa y nueve, ante el Juez de Alcabala Real; en dos mil pesos anuales . 2.000"

Ytem: [illegible] nombrado Monte-Rico se le arrendò à Dⁿ Josè Antonio Olaguibel en mil seiscientos noventa y cinco pesos del año de setecientos noventa y nueve. Por mitad siendo setecientos quarenta y dos pesos de Alcabala anual de todo quanto se introduce en el Partido, en dos mil pesos anuales, que fenecen en el mes de Diciemb

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

noventa y quatro ... 3.408 ||

Segun las Escrituras otorgadas ante el Escrivano Gervasio de Fi-

[illegible] ... 2.160 ||

Item: Segun lo prevenido en la quinta condicion de la Escritura de arrendamiento de esta Chacarita de Monteagudo, es obligado el arrendatario a darle al Poseedor del Mayorazgo dos Borricos de Yerba diarios, puestos en su casa, los que segun el precio comun deben regularse a dos reales cada uno, que son quatro reales diarios, y importan al año, ciento ochenta y dos pesos quatro reales; cuya cantidad debe reputarse, como renta del Mayorazgo; y por tener se crean al margen ... 182 || 4

[illegible] ... 5.750 || 4

[illegible] del estado Mayorazgo importan cinco mil setecientos sinquenta pesos quatro reales, salvo yerro.

Censos

5.750 || 4

[illegible] sinquenta y seis pesos [illegible] se pagan al Convento de Sn. Agustin [illegible] ... 56 || 6

Item: treinta pesos a la Capilla de los Santos Reyes de la Cathedral ... 30 ||

Item: [illegible] y seis pesos [illegible] de una Capellania, de que es Capellan Dn. Juan Gutierrez de [illegible] ... 56 || 2

|| 143

De forma que caso negado que se rebajasen estos tres Censos, que ... 5.607 || 4

importan ciento quarenta y tres ps., y los cinco mil setecientos ringüenta ps. quatro ms. del frente, quedan líquidos en razon de renta anual, cinco mil seiscientos siete ps. quatro reales.

Prevenciones, que deben tener presentes.

1ª — El Sucesor de este mayorazgo ha logrado la oportunidad de percibir para la dote de su Religion de la Encomienda de Castellar; con mil pesos — de esta mayorazgo se le exigian en el empeño de dar dentro quarenta ps. al Religioso mas benemerito de Real, hasta mil ps. de la Buena memoria fundador del Illmo. S. D. Felipe de la Vega, con que contribuia el Vinculo, por no haberse nombrado el Donante Religioso, sobre lo qual hay pleito pendiente, y sin embargo de dicho punto del comprehende, debe tenerse presente para quando llegue el caso de la legitima sucesion de los doscientos quarenta ps., y deberan — cesar, cesando la causa, porque no hay declaracion, no puede haber tal concepto: y en dim: de tratarse de adquirir, se creyo, pudieron dejar el Religioso que es de la Religion de S. Juan, en el Convento de S. Isabel, que debe ser la renuncia de los derechos de D. Isabel, que debe ser la renuncia de dos años del mayorazgo, y lo mismo pagada á hacer el Sucesor, el procurador, que quiere la deuda se reciba de los Bienes de aquel, en cuyo tiempo fue cargo de los que se deben de hacer que se le dio la Posesion, tiene en su poder cuenta — debe tener presente de mil seiscientos ps. que debe ingresar en el Convento de S. Juan de Dios, que debe ser la renuncia de D. Isabel, que dexó D. Juan de Mendoza, y que se hallan en el Convento de S. Juan de Dios, en poder de los Religiosos, y que el Sucesor, en tener presente para cobrar el dinero en cuenta ps. dos., se- gun se hallan en cuenta, y que existen diez y seis mil pesos en efectos, en cuenta y cinco ps. que estan ganando — se le reconozca, para que sin que se le- bien que se le reconozca, ps. el Sr. D. Isabel con- tiene de dejar, que ninguna deuda se declare, se debe — Aunque el Sucesor, segun las condiciones, que se han tomado, quiere rebajar quinientos ps. en dos mil del arrendamiento de la Hacienda de la Calera, expresando que se deben de pagar en el Vinculo, para el pago de mejoras, no puede — la razon por varias: La primera, porque no hay tales que se hallan ps. de mejoras, que puedan hacer el Vinculo, aunque el ciento, que en las

DEL [illegible] TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, primeras Hacendada de esta Pula, [illegible] Rancho p.r con pana Lapiola, y demás obras [illegible] Hacienda que en compañia de dho la Chacara [illegible] condiciones; que de esos [illegible] Rancho p.r relacion dha en siguiente p.r [illegible] de dha Hacienda p.r medio real, que [illegible] Lapiola [illegible] Rancho p.r [illegible] Hacienda, p.r

4.ª — dotacion mandada hazer por el Fundador. — Dela
Hazd.ª de Monte Rico, que como reha dicho, para el arren-
damiento de un mil ciento setenta p.s, se sabe que igualm.te ha ex-
preciado el Poseedor, que se deben rebajar seiscientos p.s anua-
les, para misas: Lo que hay en esto, segun consta de la Ex.ª
es que en el año de mil setecientos noventa y nueve, quando se le
hizo el arriendam.to a D.n Ignacio Antonio Muñecas, se le debian
al antecesor Hazendado, tres mil trecientos setenta p.s
quatro r.s, de los quales estaban pagados en el año de mil se-
tecientos noventa y dos, quando Muñecas le hizo tras-
paso a D.n Bernardo Cardenas, setecientos ochenta
pesos quatro r.s, que se le mandaron dar mil seiscientos diez
p.s quando se le hizo la cuenta a razon de seiscientos
p.s de los años de mil setecientos noventa y dos, hasta ocho
cientos nueve, que son nueve años, importa el descuento
cinco mil quatrocientos p.s, que el mismo sobrante pa-
pudiera haber satisfecho los mencionados dos mil seis-
cientos dos p.s quatro r.s: pero aunque solo se tuviera
de los años de mil setecientos noventa y quatro, que se
fundó el Mayorazgo, hasta el de mil ochocientos
cinco, en que han mediado diez años, son quatro
mil dos cientos p.s, y sale por todo mas consequencia de
mil dos cientos p.s, y hallandose con aquel cargo de dos mil
seiscientos diez p.s quatro r.s, sin que deba rebajarse
cantidad alguna, se deben mil ciento setenta p.s, que
paga D.n Fernando Velasco, mi menor de dos mil se-
tecientos de D.n Juan de Saavedra, cuyos fondos han de servir, para
la dotacion de D.n Isabel. — Esta dotacion debe reno-
varse en cada año del mayorazgo, segun la expresa volun-
tad del Fundador, el qual en la clausula respectiva, repite
en varias veces, que la obligacion del Poseedor sea dotar a la
Hermana mayor, que se case, con la renta de dos años,
y que si quisiere dar mas, mande que se le dé el dote
que quiere acostumbran dar, y lo demas necesario hasta
que profese, y hablando de las demas Hermanas, que
no quisieren entrar en Religion, dispone que a cada
una se le den, para ayuda de su casamiento, tres mil
pesos ensayados: De modo, que la año. es, que si se ca-
sare la Hermana mayor, se le dé con dote la renta
de dos años, y que si quisiere dar mas, se le dé dote
con lo demas necesario, hasta que profese, y que
lo mismo se execute con las demas Hermanas, con
la diferencia de la primogenitura. En una palabra, lo que el
Fundador quiso, fue, que a cada una de las Hermanas
del Poseedor, que se casare, se le dé dote, con la renta
de dos años, que es el punto del dia, pues habiendose
casado D.a Isabel, tiene drho. a la renta de dos años. = Sino

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, hubiera contrahido Matrimonio, la tendria al dote, para Monja, que son tres mil ciento y mas pesos, y lo tendria igualm.te à lo demas necesario, hasta que profesase, que precisam.te pasaria de mil p.s en Ajuares, y otras cosas necesarias de manera, que el gasto del Poseedor para [illegible] caso, se acercaria à cinco mil p.s, y esto lo recomiendo à Ustedes, para que contrapesen la diferencia, que hay entre una Señora Casada, y una Monja, pues la primera [illegible] mas decencia, y explendor, y unos [illegible] que son indispensables, y asi justam.te el Fundador del Mayorazgo le señalo por dote la renta de dos años en aquellos tiempos en que el Mayorazgo producia mucha mayor cantidad, y estando hoy en la decadencia q.e vemos de que solo produzca cinco mil setecientos sinquenta p.s quatro r.s no puede haber merito para que se haga rebaja alguna, ni aun de los censos, ni es honor del Poseedor, esquilmarle à una Hermana unica que tiene, quando queda libre de la dotacion de otras Hermanas, que si las tubiera, debia darles tres mil p.s, conforme à la fundacion. = Esto me ha parecido forzoso representarlo à la integridad de Ustedes, p.a que en fuerza del poder compromisario, y de las facultades, que en él se les franquean, determinen lo que tengan por mas conveniente, sobre los tres puntos, que se van à resolver = Manuel de Salazar y Vicuña.

Decreto Lima y Mayo veinte y tres de mil ochocientos uno = Agreguese = Quatro rubricas de los Juezes compromisarios = Ante mi, Ignacio Ayllon Salazar.

Prosigue la pronunciacion del Laudo. Asi consta de los Originales, que quedan en mi poder, à que me remito. En cuya conformidad los Otorgantes; esto es, D.r D.n Jose de Herrera y Sentmanat, D.r D.n Cayetano Belon, D.n Salvador de Castro, D.n Fran.co Xavier de Benavides, y el D.r D.n Manuel Antonio Noriega, Abogados todos

se entre R.l Aud.a, Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores, y tercero en discordia, nombrados por las p.tes; Juntos, y congregados, para resolver los tres puntos propuestos; habiendo visto en su consequencia la clausula dezima de la fundacion, y demás Papeles, è instrucciones, que van en cuenta, no menos que el literal contexto de la Exn.ra de arrendam.to de los Fundos rusticos pertenecientes al mismo Mayorazgo, y las voletas de las cuentas de pago, por las quales se han hecho contra las prevenciones, que lo prohiben; á saber, la vina arrendada en siete mil seiscientos quarenta y nueve reales de Vellon en Geronimo de Montalvanez; por el S.r D.n Juan de Urroz, Pbro. de su Combento de S.to Agustin, en ciento y seis p.s reales: Otra en veinte y siete mil Reales en Fran.co Bermudez Valentin de Torres Vecino, y Escrib.no pub.co, por el S.r D.n Juan Calvo, á fin de Dez.bre de mil setecientos y quarenta y nueve, que corre de cuenta de dicho Mayorazgo, á fabor de la Capp.a que fundó dho. Mayorazgo, á fabor de la Capp.a que mandó fundar D.n Juan de Urrutia: Otra en veinte y siete mil Reales en Fran.co Martinez Zamayo, ante el mismo Exn.no Agustin Geronimo de Montalvanez, de los rediticios de la misma Capp.a de Dicho Mayorazgo: Otra en veinte mil Reales en Ygnacio Melendez, Escrib.no pub.co, en diez de Enero de mil setecientos y uno; treinta reales de mil quinientos y quarenta y ocho; y treinta reales de mil seiscientos y quarenta y tres, por los Censos en esta Buena Memoria que fundó el Sitio de D.n D.n Veliciano Vega, sobre las Casas del mismo Mayorazgo: Otra de seis mil y tres cientos y noventa y nueve Reales en Fran.co Luque, Escrib.no pub.co, por los mismos Parientes Fran.co Luque, Escrib.no pub.co, por los mismos Parientes y vezinos del propio Pueblo, de fabor de D.n Matheo Enero de mil setecientos y ocho, ante D.n Pedro Espino Alvarado; viene de Cuenta de cinquenta reales de mil seiscientos y diez y seis de Capellanes de Ygnacio Melendez, y diez y seis de Capellanes de Ygnacio Melendez, ante D.n Pedro de Frias, Exn.no R.l, por los Colecientos, ante D.n Pedro de Frias, Exn.no R.l, por los Colectores de las Buenas Memorias de esta Yglesia, de la pension de treinta p.s anuales: Con vista de todos los Autos Documentos, y resultando por la clausula dezima de la fundacion del Mayorazgo, que dá in cuestion, que la voluntad de los Fundadores, muy bien sabida de todos, y de D.n Manuel de Luna Torre de Leon su ultimo Poseedor, repetidam.te explicada fue, que el Poseedor le diese á la Hermana mayor, que se casase, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

cantidad de quatro mil seiscientos ochenta y cinco p.s, importa el total de la dote, que se ha de satisfacer en quatro años, nueve mil trescientos setenta pesos, sin otro descuento, ni rebaja. Y en esta conformidad, los otorg.tes, pronunciaron su laudo, y determinacion, quedando de este modo, resueltos, y determinados los tres puntos propuestos, p.a que en su vrd., lo observen, guarden, y cumplan las partes interezadas, baxo de la pena convencional, que se impusieron en el Poder compromisario, que va incerto: Y asi lo dixeron, pronunciaron, y firmaron à quienes Yo el presente Ess.no doy fe conozco, siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas = test.do = en cada uno la mitad, y si no se casare = no vale —

Jph. de Herrera y Sentmanat — Fran.co Ant.o de Noriega

Salvador de Castro — Cayet.o Belo

Fran.co Xav.r Sarasvidez

Ante mi — Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Notificaz.n del laudo — En Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos uno Yo el Ess.no hice saver el laudo y sentencia contenido en las fojas antecedentes, a D.n Jose Manuel Malo de Molina y Quintanillos Obrehedor actual del Mayorazgo de Monterico, en su persona, q.n inteligenciado consintio en dho laudo y lo firmo de q.e doy fe

Jph. Man.l Malo de Molina

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Otra

En Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos uno Yo el Ess.no hice saver el laudo y sentencia anteced.te a D.a Ysavel de Quintanilla Rios y Salazar, y a D.n Manuel de Salazar y Vicuña Marido y Muger legitimos en sus personas q.e combinieron en dha sentencia, y lo firmaron de q.e doy fe

Manuel de Salazar y Vicuña — D.a Ysabel de Quintanilla

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Poder
D. Pedro Villacampa. A
D. Blas Sanz Perez

Sea notorio como yo D. Pedro Villacampa vezino del comercio de esta Ciudad por el temor de la presente otorgo q. doy mi Poder Cumplido el q. p. derecho se requiere, y es necesario á D. Blas Sanz Perez en primer lugar, y en segundo á D. Manl. Ortiz de Barnallo del comercio de la Ciudad de Buenos Ayres, p.a q. cada uno en el lugar q. va nombrado á mi nombre, y representando mi propia persona recojan, perciban, y cobren ó dirigan, y consignen la cantidad de veinte, y un mil p.s en polbora q. de mi cuenta costo, y riesgo se repisaron los onze mil en el Navio nombrado S.n Pedro (alias la Reyna) su Maestre D. Martin de Olandiz quien otorgó á mi favor los Conocimientos bajo la Partida ciento ochenta, ciento ochenta, y uno, y quatrocientos veinte, y dos, en diez, y seis de Diz.e del año pasado de mil setecientos noventa, y seis, y los diez mil p.s restantes q. igualm.te se repisaron de mi cuenta costo, y riesgo en la Fragata la Arrea el dia trese del propio mes, y año segun el Conocim.to q. bajo la Partida seiscientos treinta, firmó á mi favor D. Fernando Saenz de la Gandara su Maestre cuyos quatro Conocimientos originales he remitido endosados p.a q. hagan el cobro, ó consignacion con arreglo á las instrucciones, y Cartas misivas que he remitido igualm.te y remitiere en adelante á los quales precisam.te se han de sujetar por quanto en ellas les prevengo la direccion q. deben dar á estos Caudales de mi pertenencia sin que en modo alguno se separen del literal Contenido de mis instrucciones, y en el caso de q. p. quales q. duda que pueda ocurrir les sea preciso á cada uno de ellos mis Apoderados en virtud hacer uso de las indicadas mis instrucciones les doy facultad p. q. las practiquen en Juicio, y á cuyo fin doy á qui por insertas, y repetidas las Clausulas q. convengan, y en esta conformidad puedan otorgar por ante qualesquiera Escrivano Publico ó real los Instrum.tos de Resguardo, Reivor, Chancelacion. libranzas y quantos sean oportunos al desempeño de este encargo, y confianza bien á placer en Juicio á practicar las diligencias que sean conducentes: p. para ello les doy amplio y cumplido Poder sin limitacion alguna en quanto á lo referido sus incidencias, y dependencias, anexas, y conexas, y con relevacion de costas en forma. A cuyo cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver en forma. En cuya fee lo otorgo ante la Ciudad en veinte, y seis de Mayo de mil ochocientos uno. Testigos á quien yo el presente Esc.no doy fee que conozco lo firmó siendo tgos. D. Jose Hernandez, Don Jose Maria de la Rosa, y D. Jose Orcariz=

Pedro Villacampa

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

337.1

Año de 1777

Venta de Casa el Monasterio de Nra. Sra. de la Peña de Francia adbocacion de Santa Clara

A

D. Isidro de Aguiar por tres Vidas... Naturales, y a pagar en cada un año.

121 ‖ 5

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo la Madre Doña Ysavel Panizo, y Mena Presidenta del Monasterio de Nuestra Señora de Francia advocacion de Santa Clara de esta Ciudad por mi, y en nombre de dicho Monasterio, y de las Religiosas, que al presente son, y adelante fueren, Digo: Que por cuanto este Monasterio tiene, y posè por suya propria una casa con tres Puertas à la Calle à saver cochera, casita accesoria, y la Principal citas en la cuadra, que và de la Esquina de la Yglesia de Nuestra Señora de Monserrate para la Esquina del Molino sobre mano derecha al fin de la Cuadra, y linda por la Derecha con Casa de el Licenciado Don Aniceto Saldaña Presvitero, y por la Yzquierda con la calle, que và para dicho Molino, y va

Respaldo linda con una casa Huerta, que fue del Reverendo Padre Maestro Fray Domingo Velarquez del Orden de Nuestra Señora de la Merced, y comprende bajo de dichos linderos Dos mil trecientas Varas cuadradas, cuyo valor junto con la fabrica maltratada que en ella existe es el de cuatro mil cincuenta y seis pesos segun parece de la tasacion que de ella hizo el maestro Bertaza Coco, el dia Veinte, y tres de Abril del presente año de mil setecientos veinta, y siete; y considerando, que el Monasterio no se halla con suficientes proporciones à su construccion, y atendiendo al mismo tiempo à su beneficio, y utilidad contratè con Don Clemente Castellanos Secretario de Camara mas antiguo de esta Real Sala del Crimen, vendersele dicha Casa por trese varas computadas en

cientos, y cincuenta años, y para po-
der lo egecutar se previenió el dicho
Don Clemente ante el Señor Doctor
Don Estevan Tovet Gallegos Dignidad
de Maestre de Escuela de esta San
ta Yglesia Metropolitana Juez Visi
tador, y Vicario de este Monasterio,
pidiendo se sirviese Su Señoría conce-
der me licencia para proceder à otor-
garle la escritura correspondiente à
su venta: cuyo Pedimento visto por Su
Señoría lo remitió al Ilustrísimo Se-
ñor Arzobispo de esta ciudad, quien
por su superior Decreto de trece del pas
sado de este presente año le de-
volvió el espediente con plena facul-
tad para que teniendo presente el
Estado de los Monasterios practi-
case todas las Diligencias, que tuvie
se por convenientes à la mayor uti-
lidad de este, y con esta noticia produciendo

se por mi la citada tasacion, por escri
to, que presentè, consenti en la Ven
ta, y traspaso de dicha Casa precedi
endo los tratados generales, y la in
formacion de Vtilidad, que de ella re
sultaba con las condiciones acostum
bradas en iguales instrumentos res-
pecto à que no se hallan en èl Monas-
terio fondos para redificar la finca
y experimentarse beneficio con la
Propuesta de Don Clemente. Pero con
noticia, que de lo expuesto tuvo Don Isi
dro de Aguiar Arrendatario de
la misma Casa contradixo la preten
cion de Don Clemente, para que se
verificase en èl por tres vidas natu
rales, entendiendose la primera en
su persona, que es de abanzada edad
y Doña Mariana Bravo su
legitima Muger por la cantidad de
su tasacion, y à razon de tres por

es

ciento pagando el canon de seis en seis meses con obligacion de mexorar la fabrica, fundando su pretencion en la anticuada, y continua posesion, que desde el siglo pasado se hà mantenido en los asendientes de dicha su Muger hasta el presente que hà fenecido el contrato enfiteutico, sin que el Monasterio haya experimentado retardacion en la paga: De que se dio traslado à dicho Don Clemente, y contestò por su respuesta allanandose à las mismas calidades ofrecidas por Don Ysidro, à quien se le dio traslado de la oposicion de dicho Don Clemente; y de todo Mandò dicho señor Juez dar vista al Promotor Fiscal general del Arzobispado, y con lo que expuso se mandò, que por parte del Monasterio se diese informacion de la utilidad

que le Resultaba de la Venta, y que se procediese à celebrar los tres tratados dispuestos por Derecho. Dada la informacion, y verificados los tratados en el tercero, y ultimo convinieron en ella todas las Religiosas, dandome poder para que procediese à otorgarla; y pasados estos Documentos al señor Juez, proveyo auto mandando se otorgase la venta à Don Ysidro corriendo la Primera vida en èl, y en su muger ambos de abanzada edad con las condiciones, que tenia propuestas, y con la de no pedir rebaxa del canon por ningun caso fortuito inopinado ò insolidum; y que en el termino de dos años hà de haver empezado à fabricar el solar, y en el de seis años hà de tener concluida la fabrica, insertandose en la escritura testimonio de todo lo actuado en la materia

De esta Providencia hizo recurso Don Clemente ante el Ilustrisimo Señor Arzobispo recurando del conocimiento de la sugeta materia à dicho Señor Juez, à quien mandò su Señoria Ilustrisima le informase para proveer, y con el que hizo, mandò dar Vista al Promotor Fiscal general; y con la que dio Remitio el expediente al Señor Provisor, y Vicario general de el Arzobispado; quien por auto, que proveyò el dia trece del corriente Declarò no haver lugar à la Recuracion pedida por Don Clemente Castellanos, y que este usase de su derecho como le convenga. Todo lo cual consta, y parece del testimonio dado por el Licenciado Don Juan Francisco de Ovalle Notario Publico, y de los Monasterios ante quien pasaron las referidas actuaciones: el cual se inserta, y cose en esta escritura: y su tenor à la letra es el siguiente

Peticion

Don Clemente Castellanos Escrivano de camara mas antiguo del crimen de esta Real Audiencia Proprietario por su Magestad paresco ante Vseñoria y Digo: Que el Monasterio de Santa Clara de esta ciudad tiene una casa solar en la Calle de Monserrate, à cuya fabrica no puede subvenir con el respecto à las escaseces de sus rentas; por lo que en atencion, à que me hallo con las proporciones suficientes à su construccion, hè venido en comprar al expresado Monasterio (de lo que le resulta beneficio) dicha finca por tres vidas computadas en ciento, y cincuenta años para cuyo efecto ocurro à Vseñoria à fin de que se le conceda la licencia respectiva à la Muy Reverenda Madre Presidenta para que con ella pueda proceder à su venta, en cuyos terminos = A.

Vseñoria pido, y suplico se sirva de
Conceder la licencia expresada para
el fin, que se enuncia, que es Justicia, et-
cetera = Clemente Castellanos ——

Decreto Lima, y Febrero veinte, y ocho de mil
setecientos setenta, y siete = Pasese
este escrito à la secretaria de su Ilus-
trisima el Arzobispo mi señor = Doctor
Gallegos = Lima, y Marzo trece de mil
setecientos setenta, y siete = Devuelvese
este expediente al señor Doctor Don
Estevan Josef Gallegos Dignidad de Ma-
estre de Escuela de esta santa Yglesia
Catedral, y Provisor del Monasterio
de santa Clara con plena facultad
para que teniendo presente el estado
de los Monasterios, practique
las Diligencias, que tuviese por conve-
nientes, y mas oportunas à la ma-
yor utilidad del expresado en el
presente asunto = El Arzobispo = Cu-
Dec.º 1 vero = Lima y Marzo Quince

es

de mil setecientos setenta, y siete años=
Por recivido el Decreto de su señoria Ilus-
trisima el Arzobispo mi señor, y en
su consecuencia traslado à la Reveren
da Madre Abadesa del Monasterio
de santa Clara = Doctor Gallegos = Por
mandado del señor Provisor = Don Juan
Francisco de Ovalle

Notificaçon. En la ciudad de los Reyes en Dies,
y seis de Mayo de mil setecientos se
tenta, y siete años: Notifiquè, è hice sa
ver el traslado à la Reverenda Ma
dre Doña Ysavel de Panizo, y Mena
Presidenta actual del Monasterio
de santa Clara en su Persona: Doy
fè = Don Juan Francisco de Ovalle

Tasaçon. Ventura Coco Maestro de obras
de Alarife de esta ciudad, Digo: Que
tengo visto, medido, y Reconocido
una Casa Principal con otra casita
accesoria, y su cochera perteneciente

al Monasterio de Santa Clara. 6
la qual está en la cuadra, que vá
de la esquina de la Yglesia de Nuestra
Señora de Monserrate para la es
quina del Molino sobre mano dere
cha al fin de la cuadra, y tiene sus
linderos por la Derecha con cava del
Licenciado Don Aniceto Saldaña, y por
la Izquierda linda con la calle, que
vá para el molino, y su Respaldo
linda con una cava vieja, que fue
del Padre Fray Domingo Velazquez
del orden de Nuestra Señora delas
Mercedes: Y haviendo la medido tie
ne de frente con un sitio, que hace
esquina, que está hecho solar trein
ta, y cuatro varas, y entra su
fondo por la derecha con seventa
y nueve varas, y dos tercias, y
por la Izquierda tiene seventa, y

nueve varas, y una tercia, y en su res-
paldo tiene treinta, y cuatro varas, don
de cerrò la medida, y haviendo hecho
su Plan, y formado el calculo, hay deba
jo de los linderos mencionados dos
mil trecientas sesenta, y tres Varas
cuadradas Planas superficiales, que ha
cen dos solares, menos treinta, y
siete varas, à las que dandoles el Jus-
to Valor, haciendome cargo de las
Primeras, que llegan hasta las se
senta dèl fondo, y de las Restan
tes hasta el Respaldo importan dos
mil Docientos ochenta, y dos pesos
Asimismo reconoci toda su fa
brica, la que està la mayor parte
bien maltratada asi la de Albañi
leria, la adoveria toda la mas cu
arteada, y la Carpinteria con to
dos sus techos de cuartones, y esteras

y todas sus Puertas, y Ventanas
todo maltratado, y algunos Pies de
rechos arrimados à las Paredes, y
los solados, y empedrados de la Cava
y Cavita, y los empedrados de la Calle
y todas sus medianias, que todo lo
Capsevado haviendole dado à cada
cosa de por si el justo valor, que se
merece segun, y como ello es, y està
en el estado prevenido aprecio, y taso
dicha fabrica en la cantidad de un
mil setecientos setenta, y cua-
tro pesos, que juntos con el valor
del suelo suman cuatro mil cin
cuenta, y seis pesos, y Juro à Dios
Nuestro Señor, y à esta señal de
Cruz ✠ haver hecho bien, y fielmente
esta tasacion segun mi leal saber,
y entender, y para que conste, lo fir
mè en Veinte, y tres de Abril de

es

mil setecientos setenta, y siete años=

Ventura coco - - - - - - - - - - - - -

Petizon 1 La Madre Doña Ysavel Panizo Presidenta del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad en la mexor forma, que haya lugar en Derecho paresco ante Vseñoria, y Digo: Que se me hà dado traslado del escrito presentado por Don Clemente Castellanos Escrivano del crimen de la Real Audiencia, en que pide, se me conceda lisencia para vender le por tres vidas reguladas à cincuenta años, una casa propria del Monasterio, que està en la calle de Monserrate, la que hice tasar por el Maestro Ventura Coco y se halla apreciada en la cantidad de cuatro mil cincuenta, y seis pesos, que reducidos al tres por

ciento hacen de Reditos al año cien
to veinte, y un pesos cinco reales
y por mi parte no se ofrece emba
razo, para que se le otorgue la ven
ta en la conformidad, que pide el
dicho Don Clemente precediendo los
tratados generales, è informacion
de utilidad, y otorgando el instrumen
to respectivo con las condiciones, que
se acostumbran, pues el Monaste
rio no se halla con fondos algunos
para redificar la finca, y reconoce
Beneficio, y adelantamiento en
la Propuesta del dicho Don Clemen
te Por lo que = A Vseñoria pido, y
suplico que de mi consentimien
to se sirva concederme la dicha
licencia, para que precediendo los
tratados, y demas Diligencias ne
cesarias le otorgue la venta al dicho

con clemente en la conformidad, que pido por ser de Justicia etcetera = Sor Isa vel Panizo, y Mena Presidenta

Decreto Lima, y Mayo Diez, y ocho de mil seteci entos setenta, y siete = Ponganse con los autos, y traiganse = Doctor Gallegos = Por mandado de el Señor Provi sor = Ovalle

Petic.on Don Ysidro de Aguiar arrendatario de una casa en la Calle de Mon serrate perteneciente al Mo- nasterio de Santa Clara de es- ta ciudad como mexor proceda de Derecho parezco ante Vseñoria y Digo: Que desde el siglo pasado hà estado dicha casa comprada por vidas en los asendientes de Doña Mariana Bravo mi muger: y con el motivo de haver se cumplido la ultima vida, hà

llegado à mi noticia, que Don Clemen
te Castellanos solicita comprar la
baxo del mismo contrato, y respecto de
la dilatada Posesion, que hè tenido,
parece conforme à Justicia, se me
dè traslado dela dicha pretencion
entregandoseme los autos por el
termino Ordinario baxo de cono-
cimiento de Procurador para en
su vista pedir lo que sea conveniente
te = Por tanto A Vseñoria pido, y su
plico se sirva mandar como llevo pe
dido, que es de Justicia, etcetera =
Ysidro Aguial-

Decreto Lima, y mayo veinte, y uno de mil
setecientos setenta, y siete = entreguen
se à esta parte los autos baxo de co-
nocimiento de Procurador = Doctor
Gallegos = Por mandado del señor
Provisor = Ovalle

Petic.on 4. Don Ysidro de Aguial. como marido

y conjunta Persona de Doña Mariana
Bravo en los autos sobre la compra
de una casa, que al presente ocupo en
Calidad de Arrendatario perteneci
ente al Monasterio de Santa Cla
ra, y demas deducido = Digo: Que en
devida forma contradigo la pretenci
on de Don Clemente Castellanos
quien solicita la compra de dicha ca
sa para que la Justificacion de Seño
ria se sirva declarar no haver lu
gar, y que esta se verifique en mi
por tres vidas Naturales, contandose
por una la mia, y de mi muger res
pecto à mi abansa edad en la can
tidad de su tasasion al tres por
ciento, pagando su Canon de seis en
seis meses, y con la precisa obliga
cion de mexorar la fabrica estando
pronto à otorgar el instrumento
Correspondiente con las condiciones

acostumbradas, y precediendo las Di
ligencias necesarias, lo que es conforme à derecho= La pretencion de Don Clemente no puede preferir la mia ella se solida con la articulada, y continua posesion, que desde el siglo para do hà estado en los sucesores de mi muger hasta el presente, que hà fenecido el Contrato enfiteutico, sin que el Monasterio haya esperimentado retardacion en la paga= A Don Clemente se puede considerar como pretendiente. estraño sin el merito, que en mi es notorio: Yo mejoro la Postura pues siendo la de Don Clemente por cierto, y cincuenta años, la mia es mal util al Monasterio yà en ser por tres vidas Naturales, yà finalmente en la mejora, y aumento de la fabrica= Con estos fundamentos legales parece, deve ser preferido à

el Monasterio lo perpetúe con menos-
cavos, y detrimento suyo. En calidad
de Dueño puede vender à quien qui
siere, y es un error aspirar à que
contra su beneplacito, y propria delibe
racion, se le conceda en modo Judicial
es enfiteusis, que es de libre disposici
on: conmigo està yá celebrado el con
trato, sin faltarle para la consu
macion mas, que los autos de
solemnidad, que yà se huvieran ex-
pedido à no aparecerse una solicitud
tan intempestiva, è infundada como
la que fomenta Don Isidro. No nos
hallamos en las circunstancias
de algun Remate, en que se devan
admitir Postores, y Regular las ven
tajas por sus propuestas. Estamos
en los terminos de una convencion
privada en que el interezado Princi
pal se conforma con la venta desp.

de meditada, y consultada la materia
y es por tanto que ninguno otro se pue
de considerar parte legítima para
embarazar el ferecimiento, y perfec
cion de lo estipulado. Sobre todo reservi
endo en la misma Madre Abadesa
la facultad de elegir, y de anteponer
à quien de acuerdo con su comuni
dad hà comprendido, que es util al
Monasterio. Sin duda es incontes-
table mi Derecho yà por el consenti
miento, que tiene manifestado en
el escrito de fojas tres, como por el
que de nuevo presta firmando jun
tamente conmigo este= Aunque
Don Ysidro para dar algun color
à su Pedimento enuncia, que se
conformarà, con que las tres vidas
sean Naturales, y que necessaria
la finca, Nada de esto es conducente
para la prelacion (como no lo seria para

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

la prelacion) como no lo seria para obligar el Monasterio à que le hiciese la venta en el caso de no haver se abanzado conmigo la convencion, que se quiere entorpecer. Las vidas Naturales son menos utiles à los señores Directos que las civiles, por que en esta ciudad donde las ruinas son tan frecuentes, y las fabricas costosas no se alientan los efiteutas à hacerlas empezar correspondientes por el temor de que una muerte anticipada los prive de su goze, y transfieran lo que hàn desembolsado aun siendo de mucha consideracion, y aun haviendose satisfecho un canon, que equivale à los reditos de un censo, y à las veces à una pencion

de arrendamiento. Esto no acontece
ciando se regulan en ciento, y cinco
enta años las tres vidas; por que la
determinacion del tiempo dà una
especie de seguridad, y hace entrar
en otras ideas ventajosas al efiteusis
y que si se meditase con circunspec
cion deveria todo el Monasterio pro-
perder à su verificacion; por que nada
les conviene mas, que esta especie de
contratos, en que sin quedan sugetos
al Riesgo, y peligros de los terremo-
tos, y demas casos fortuitos tienen
siempre existente su finca, seguros
dados los frutos, que de ella podian
lucrar, y establecido un derecho para
las mexoras sucesivas. Despues de
todo si con algun respecto se concide
ra, que la constitucion de vidas natu
rales es mas conveniente, yo estoy
Vano à que la Venta se otorgue

es

En esta conformidad, y esto proprio ex-
pone la Reverenda Madre Abadesa
aunque se halla poseida del concepto
Contrario; esto es, de que las civiles
son mas congruentes, por lo que la
Experiencia hà acreditado en otras
Enagenaciones, de donde al empezar
à correr las vidas, ninguno quiere
hacer Redificacion de consideraci
on por la contingencia sobredicha.
En orden à la propuesta de mejoras
que hace Don Ysidro devo hacer pre
sente à Vseñoria, que yo tengo produ
cida la misma, y que sin hacer me
favor es en mi persona mas versisi
mil, y verificable. Las facultades de
Don Ysidro son tan escasas, que se
reducen al moderado sueldo que go-
za como Soldado de à cavallo de la
guardia de su exelencia, y una ò otra

incumbencia escasa, y una casa no se fabrica por sugetos, que se hallan en semejante fortuna = Y tengo notoriamente otras proporciones, y cuando no fuese mas, que para tener una commoda habitacion en que alojar mi familia, es preciso entender que me dedique à construirla con el mayor anelo, y esfuerzo = Ultimamente lo que expresa cerca de los arrendamientos de su muger poseyeron ~ esta casa no tiene mas provacion que su simple, y desnudo dicho. Pero cuando fuese cierto, es claro, que para nada le aprovecharia, por que el señor Directo fenecido el enfiteusis no està en obligacion de perpetuar à los consaguneos de los ultimos Posedores, y puede disponer à su arbitrio de las fincas, mayormente haviendosele devuelto estas sin

mejoras, ni adelantamientos, como en el caso presente se verificò. Si se admitiese este egemplar los mo nasterios serian molestados con pre tenciones importunas todos los dias, y no havria Efiteusis fenecido, que no se intentase renovarlo, y revivir lo. Asi cuando para excluir à don Ysidro no militase mas fundamen to, que este, èl solo se deveria juz gar por suficiente, y legitimo para no dar margen, ni abrir la Puerta à los perjuicios, que sin duda resultarian si se definiese à su irregular Proposito = Por tanto A Vseñoria pido, y suplico, q.e de consentimiento de la Reveren da Madre Abadesa, que firmas juntamente con migo este escrito se sirva mandar hacer en todo segun y como llevo pedido en Justicia, que pido, y Juro Etcetera = Sor Ysavel

Panizo, y Mena Presidenta = Don Clemente Castellanos ——

Decreto Lima, y Junio Primero de mil setecientos setenta, y siete años = traslado à Don Ysidro de Aguial = Doctor Gallegos = Por mandado del señor Provisor Ovalle ——

Notificacion En la ciudad de los Reyes en Primero de Junio de mil setecientos setenta y siete años: Notifiquè, è hice saver el traslado à Don Ysidro de Aguial, en su Persona = Doy fè = Don Juan Francisco de Ovalle ——

Notificacion Don Ysidro de Aguial en los autos con Don Clemente Castellanos sobre la preferencia en la compra de una casa perteneciente al Monasterio de Santa Clara, y demas deducido Respondiendo al traslado de fojas seis, en que dicho Don Clemente pide, se desprecie mi pretension

por incivil, è irregular: Digo. Que repro
duciendo mi escrito de fojas cinco se
hà de servir la detificacion de Useño-
ria negar la pretencion contraria con
cediendome la licencia para la refe-
rida compra baxo de las calidades,
y condiciones, que tengo alegadas en
los de la materia, lo que es conforme
à Derecho= El escrito de don Clemen
te siendo dilatado en un asunto de
tan corta entidad abunda en expre
siones vacias de substancia sin
aquel nervio legal, que justamente
la solide. El sigue con increible ca
lor, (aunque compelido por una per
sona oculta) perjudicar me en la
compra de la casa, aunque tiene
en su Partido à la Reverenda Ma
dre Abadesa, que consiente en su
Escrito de fojas Nueve, y firma el
de fojas seis. Es cierto que la disputa

preferente no es de remate publico, ni
Concurrencia de acreedores privile-
giados, en que consultandose el merito
de cadauno, se les dà la preferencia
que corresponde: pero tambien es
innegable, que teniendose consideracion
con los motivos de equidad, que
en mi concurren respecto de Don Cle-
mente, deve tener la preferencia yà
como arrendatario antiguo, en que
me favorece esta ligera posesion; yà
finalmente en el continuado enfiteu-
sis de los arrendamientos de Doña
Mariana Bravo mi legitima muger
de tal suerte, que por el primer con-
trato, y el arrendamiento actual
no se han desamparado la casa
por esta familia. Si la pretencion
de Don Clemente no trae otra re-
comendacion, que el convenimien-
to de la Reverenda Madres

Abadesa tal vez conseguido por alguna indispensable insinuacion. Este en lo Judicial no logra todo lo que dà à entender Don Clemente. Su Definitiva determinacion pende solo del arbitrio de Vseñoria, en que pasadas ambas pretensiones se aplicarà la gracia al que le fuese mas util al señor directo = La parte contraria rebajando hasta el exeso mis facultades, se las figura crecidas. Yo à la verdad, no existo atenido à las cuarenta pesos mensales de mi sueldo, sino à las ventajosas utilidades, que Reporto desde mis Primeros años hasta el presente en mi incesante travaxo de la Agricultura, y otras incumbencias, que proporciona mi industria personal como es notorio en la no escasa decencia de mi familia - sin que en ocasion alguna haya demonstrado à Don Clemente devilidad en mis facultades, ni con parte

de mis Bienes hè fomentado el giro de mis Negociaciones. En este pretendi ente sea eso, y su unico fondo la actuaci on, que consiga por su empleo de excxiva no de camara del crimen de esta Real Audiencia. Lo que no arguye ma yor commodidad para la fabrica del fondo. Finalmente por no molestar la Superior atencion de Vsenoria, no contexto con individualidad los funda mentos, que alega Don Clemente, por que fuera perder tiempo en rebatir per samientos inutiles, que no han de ha cer fuerza en la autoridad de Vse ñoria. Hago vi presente à la piedad de Vsenoria el abandono, y desamparo que esperimentaria mi familia en no tener lugar seguro para que acoger la cuando no carezca de buenos arbi trios asi para mi Subsistencia, como para la paga del canon, y redificacion

es

de la finca dentro del termino acostum
brado, que se pusiere por condicion del
instrumento. Por tanto, y haciendo el Pedi
mento, que mas convenga = A Vseñoria
pido, y suplico, que haviendo por reprodu
cido el de fojas cinco, y desestimando
lo alegado en el de fojas seis, se sirva
mandar, como llevo pedido, que es de
Justicia = Ysidro Aguial ----------

Decreto } Lima, y Junio tres de mil setecien
tos setenta, y siete años = Vista al
Promotor Fiscal general del Arzobispado =
Doctor Gallegos = Por mandado del Se
ñor Provisor = Ovalle ----------

Respuesta Fiscal } El Promotor Fiscal general de este Ar
zobispado en vista de estos autos, que
se siguen entre Don Clemente Cas-
tellanos, y Don Ysidro de Aguial so-
bre la preferencia en la compra enfiteu
tica, que pretenden hacer de una casa
que es del Monasterio de Santa

Clara Dice: Que antes de tratar del asunto controvertido entre las partes es necesario Exponer à Vseñoria lo incongruo, que es à los Monasterios estas ventas; por que siendo todo el fin de ellas la redificacion, y adelantamiento de sus Posesiones, muy rara vez se consigue; por que lo ordinario es, que acavadas las vidas buelve la finca al Monasterio sino peor delo que estava al tiempo dela venta à lo menos en el proprio estado; por cuya causa hà havido ordenes superiores, que las prohivan, inclinandose mexor à que los Monasterios con sus rentas las vayan poco à poco fabricando, ò à que las alquilen en area, para que aunque sea poco el lucro, que percivan, estén abiles los Monasterios, y expeditos para fabricar las luego, que se sientan con

proporcion para ello. Lo cual supuesto parece no devería tener lugar la solicitud de las partes: Pero viendo preciso hacer se cargo de lo que han espuesto cerca de la preferencia entre ambas desde luego por lo que hace à Don Clemente Castellanos, no se duda, que concurran en él las proporciones necesarias para el adelantamiento de la finca, y en esta parte se hacia segura la venta, y por lo que respecta à Don Isidro Aguilal, tambien deve considerarse, que siendo persona de bien y en quien concurren las circunstancias de actual arrendatario que hà mexorado la casa, y hà sido efectivo en la paga, tiene todo lo conducente para la preferencia; pero el consideranse, en quien se deva verificar la venta con mayor utilidad

no es del resorte del fiscal, sino de las partes interezadas, que le hacen por que à beneficio de ellas resulta, à cuyo efecto precede siempre la solemnidad de los tratados con la comunidad, y Vseñoria parece, hà llenado su Jurisdiccion cuando imparta la licencia para la venta, ò la actue en lo que huviere lugar, y fuere del superior agrado de Vseñoria. Lima, y Junio Once de mil setecientos setenta, y siete = Doctor Torres

Decreto Lima catorce de Junio de mil setecientos setenta, y siete = La parte del Monasterio de santa Clara darà informacion de la utilidad que le resulta de la venta del solar, que se menciona y fecho se haran los tres tratados dispuestos por derecho por las Religiosas de èl, todo lo que se comete = Doctor Gallegos = Por mandado del señor Provisor =

Don Juan Francisco de Ovalle

Informa de utilidad

En la ciudad de los Reyes en Diez, y seis de Junio de mil setecientos setenta, y siete en virtud del Decreto de arriba la madre Doña Isabel Parrizo, y Mena Previdenta actual del Monasterio de santa Clara para la informacion de utilidad, que le esta mandada dar presentò por testigo al Doctor Don Josè Antonio Mayora Abogado de esta Real Audiencia, de quien recivi Juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del cual prometio decir Verdad, en lo que se le fuese preguntado, y Dixo: que segun la entacion presente le parece al Declarante, que al Monasterio le es util, y conveniente, el que se efectue la venta, que quiere hacer del solar que se menciona en los autos por

por vidas Naturales, pagando su com
prador el canon correspondiente del
precio de la tasacion, por que aunque
le fuesa mas util al Monasterio la
baxa lo de su cuenta, pero hallandose
este sin el Dinero correspondiente
para su fabrica, le es mas conve-
niente vendello de la manera, que se tie
ne tratado por que el comprador pue
cuidarà hacer todas las oficinas
correspondientes para su habitacion, y cumplidas que sean las vidas
se hallarà el Monasterio redificado
logrando este Beneficio mediante
la venta, que pretende hacer: Y.
que esta en la verdad descargo de su
juramento, que fecho tiene, en el qual
se afirmò, y ratificò viendo le leida
esta su Declaracion, y lo firmò, de
que Doy fè= Don Josè Antonio de

Mayora = Antemi Don Juan Fran
cisco de Valle

Otra En la ciudad de los Reyes del Peru
En dicho dia, mes, y año para la referi
da informacion la dicha Reverenda
Madre Doña Ysavel de Panizo, y
Mena Presidenta actual del Monas
terio de santa clara presentò por tes-
tigo al Doctor Don Mariano Narci
so de Aragon Abogado de esta Real
Audiencia de quien recivi Jura
mento, que lo hizo por Dios Nuestro señor
y una señal de cruz segun forma de de
recho socargo del cual prometio decir ver
dad en lo que se le fuere preguntado, y havi
endo se enterado en los autos, que
se estàn siguiendo Dixo: Que le parece
al Declarante le resulta al Monas-
terio utilidad conocida de la venta
que quieren hacer del solar, que en

ellos se menciona en enfiteusis por
tres vidas naturales en el precio de
su tasacion; por que el Monasterio
al presente se halla sin dinero alguno
para labrar esta finca, y de no hacer
lo resulta el perjuicio de hacerse mas
adas, y tener menos precio, lo que
no sucederà vendiendose como se
pretende, pues desde luego empieza à
gozar del canon para lo venidero
dha finca que precisamente devera
hacer el que la compra, cuya circuns
tancia devera ponerse en la escritura
que se devera otorgar por razon
de esta Venta, y que esta es
la verdad so cargo del Juramen
to, que fecho tiene, en el que se a
firmò, y ratificò viendo le leida
esta su Declaracion, y lo firmò
de que doy fè=. Don Mariano

es

Narciso de Aragon = Ante mi
Don Juan Francisco de Ovalle —

Otra En la ciudad de los Reyes en
dicho dia, mes, y año para la
dicha Informacion se presentò
por testigo à Gregorio Guido Pro-
curador del Numero de esta Real
Audiencia, de quien recivi Jura-
mento, que lo hizo por Dios Nuestro
Señor, y una señal de cruz se-
gun forma de derecho, so cargo
del cual prometio decir verdad
en lo que se le fuere preguntado:
y haviendolo hecho dixo, que le
parecia, que al Monasterio re-
sultava utilidad conocida de la
Venta que quiere hacer del solar
en enfiteusis por tres vidas Natu-
rales; por que no teniendo el Mo-
nasterio Caudal alguno para

es
labrar por precision se hà de ver
obligado à arrendarlo; y en los
huecos, vacios, que hay continua
mente en las fincas, y el maltra
to, que les dan los Arrendatarios
viene à perder mucho, lo que
no sucederà vendiendose en
enfiteusis, pues desde luego percivi
ra el canon, ò pencion con que le
vendiese: y que esta es la verdad
so cargo del Juramento, que fecho
tiene, en lo que se afirmò, y ratifi
cò de que doy fè = Gregorio Guido =
Ante mi Don Juan Francisco
de Ovalle =

10
tado En la ciudad de los Reyes en
Primero de Julio de mil setecien
tos setenta, y siete años, en vir
tud del Decreto de fojas once bu
elta proveido en catorce de Junio

de este presente año pasò al Monas-
terio de Santa Clara, y estando en
el Coro bajo de èl la Reverenda
Madre Doña Isabel Sanizo, y
Mena Presidenta actual de
dicho Monasterio mandò jun-
tar las Religiosas de èl al son
de campana tañida como lo hàn
de Uso, y costumbre para tratar,
y conferir las cosas tocantes al ser-
vicio de Dios Nuestro Señor, y
Bien, y utilidad de dicho Mo-
nasterio; y estando asi juntas, y
congregadas, les hizo saber, como don
Clemente Castellanos se presentò
con un escrito pidiendo se le ven-
diese una casa solar sita en
los Barrios de Monserrate
por cierto, y cinquenta años
pagando anualmente el canon
de tres por ciento segun el valor

de la finca, de cuyo Pedimento se le mandò dar traslado à dicha Madre Presidenta, quien respondio allanandose à que se efectuase dicha venta, en cuyo tiempo se presentò Don Ysidro de Aguial actual Posedor de dicha casa solar por su escrito de fojas cuatro pidiendo, que como actual posedor se le prefiriese en dicha venta, ofreciendo comprar en enfiteusis por tres vidas Naturales. De cuyo Pedimento se le mandò dar traslado al dicho Don Clemente Castellanos; y este por su escrito de fojas seis conviene, en que à el se le venda con el mismo cargo de tres vidas Naturales, lo que les hacia saver, para que cada una diese su parecer sobre si era util y conveniente el que se efectuase la Referida venta en enfiteusis

es

por tres vidas Naturales, pagan
do el canon correspondiente al pre
cio de la tasasion à razon de tres
por ciento teniendo presente, que
aunque el Monasterio pudiera
labrar en dicho solar pero este se
halla sin caudal alguno para e
fectuarlo, y de no venderse al pre
sente se halla expuesta la finca
en estado de ponerse en peor dete
rioro. A lo que todas Unanimes, y con
formes Digeron no se les ofrecia em
barazo alguno para que se efectuase di
cha venta, conociendo las escaseces, que
tiene el Monasterio de Dinero para
poderlo labrar; pero que lo consulta
ràn con personas que les puedan
dar mejor consejo para el segundo
y tercero tratado, que se hà de
hacer: Y dicha Reverenda Ma
dre Presidenta se conformò con esta

parecer, y lo aprovò en el Nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo. Y lo firmò con dichas Religiosas, siendo testigos Don Pedro de Taras = Don Josè Gordillo = y Don Josef Maria Sanchez = Presentes = Sor Ysavel Panizo, y Mena Presidenta = Doña Maria Tamonal Definidora = Doña Maria Alvarez Gato Definidora = Doña Petronila Sanchez de Alva Definidora = Doña Francisca de Paz, y Fierco Definidora = Doña Petronila Pando Definidora = Doña Maria Josefa de Bravo, y Villela Exabadesa = Sor Francisca Sabedra, y Fagle = Exabadesa = Sor Clara Savedra, y Fagle Exabadesa = Doña Tomasa Sanchez de Alva Vicaria = Doña Tomasa Subieta, y Panizo Secretaria = Ante mi Don Juan Francisco de Ovalle —

tado „ En la ciudad de los Reyes en tres

de Julio de mil setecientos setenta, y
siete años Estando en el convento
de Santa Clara, y como baxo de él
la Reverenda Madre Doña Ysa
bel Parizo, y Mera Previdenta ac
tual mandò Juntar las Religio-
sas, al son de campana tañida, co-
mo lo hà de Uso, y costumbre para
tratar, y conferir las cosas tocan
tes al servicio de Dios Nuestro
Señor, y Bien, y Utilidad de di
cho Monasterio, y estando assi jun
tas, y congregadas les hizo saber
como era el segundo tratado, que
se hacia en orden à si era conve
niente el que la finca que tiene
Capellanìa se vendiese en enfiteusis
por tres Vidas Naturales, como les
tenia propuesto en el primer tratado
A lo que todas Unanimes, y conformes

Digeron no se les ofrecia embarazo alguno para que se efectuase por las Razones, que se les propuso en el Primer tratado, y dicha Reverenda Madre Presidenta se conformò con este parecer, y las dexò citadas para el tercer tratado, que se hà de hacer aprovando este en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu santo, y lo firmò con dichas Religiosas, siendo testigos Don Pedro de Taras = Don Josè Gordillo = y Don Josef Maria Sanchez Presentes = de que Doy fè = Sor Isavel Panizo, y Mena. Presidenta = Sor Francisca Savedra, y Fagle Exabadesa = Sor Clara Savedra, y Fagle Exabadesa = Doña Maria Josefa Bravo, y Villela Exabadesa = Doña Maria Jamonal Definidora = Doña Maria Alvarez Gato Definidora

Doña Petronila Sanchez de Alva Definidora = Doña Francisca de Paz Fresco Definidora = Doña Petronila Pando Definidora = Doña Tomasa Sanchez de Alva Vicaria = Doña Thomasa subieta, y Panizo secretaria Antemi Don Juan Francisco de Ovalle

3º Tratado. En la ciudad de los Reyes en Cuatro de Julio de mil setecientos setenta, y siete años: Estando en el Monasterio de santa Clara, y en el coro bajo de èl la Reverenda Madre Doña Ysavel de Panizo, y Mena Presidenta actual Mandò Juntar las Religiosas al son de campana tañida como lo hà de Uso, y costumbre para tratar, y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, Bien, y utilidad de dicho

Monasterio, y estando Juntas, y
Congregadas les hizo saver como era
el tercer, y Ultimo tratado, que se
hacia en orden à si era util, y conve
niente el que la casa solar cita en
el Barrio de Monserrate propria
de dicho Monasterio se vendiese
en enfiteusis por tres vidas Natura
les à censo à razon de tres por cien
to del precio de su tasasion, como
les propuso en el Primer tratado
respecto à que el Monasterio no
tiene caudal alguno con que poder
lo labrar: à lo que todas Unanimes,
y conformes Dixeron no se les ofre
cia Embarazo alguno para que
se hiciese dicha venta, y para que
tenga su devido efecto las referidas Religiosas
le daban, y Dieron à la dicha
Reverenda Madre Presidenta
todo el Poder, que es necesario

sin limitacion alguna, y se obliga
ron à estar, y pasar por dicha
Venta aora, y en todo tiempo =
A cuya firmeza Obligaron todas
las Rentas, y Bienes de dicho
Monasterio, y se sometieron à
todas las Justicias de su Ma
gestad, y particularmente à las E
clesiasticas, y dicha Reverenda Ma
dre Presidenta se conformò con este
Parecer, y lo aprovò en el Nombre del
Padre, del Hijo, y del Espiritu santo
y lo firmò con dichas Religiosas sien
do testigos Don Pedro de Taras = don
Josef Gordillo = y don Josef Maria
Sanchez Presentes = de que doy fè =
Sor Ysavel Panizo, y Mena Presi
denta = Doña Maria Jamonal
Definidora = Doña Maria Alva
rez Gato Definidora = Doña Petroni
la Sanchez de Alva Definidora = Doña

Ventura Castillana Definidora = Doña Francisca de Paz, y Fiesco Definidora = Doña Petronila Pando Definidora = Doña Maria Josefa Bravo, y Villela Exabadesa = Sor Francisca Savedra, y Fagle Exabadesa = Sor Clara Sabedra, y Fagle Exabadesa Ante mi Don Juan Francisco de Ovalle

Auto Sentencia } En la ciudad de los Reyes en cinco de Julio de mil setecientos setenta, y siete años: El señor doctor Don Estevan Josef Gallegos Dignidad de Maestre de Escuela de esta santa Yglesia Metropolitana y Provisor del Monasterio de santa Clara Haviendo visto estos autos y lo pedido en ellos por Don Clemente Castellanos por su escrito de fojas Primera, el Decreto de su Señoria Ylustrisima el Arzobispo

mi Señor con la plena facultad, que
le dà En èl, para que si fuere conve
niente se otorgue la livencia para la
Venta del Solar, que en ello se men
ciona, lo pedido por Don Ysidro de
Aguilar por su escrito de fossar cinco
en el que mejora la Venta prome
tiendo el que èl como Poseedor actual
de dicha finca, y que pues por sus
antepasados fueron concluidas las
Vidas, la tomania por tres vidas
Naturales, y no como pretende el
dicho Don Clemente Castellanos por
cierto, y cincuenta años, y aun
que el dicho Don Clemente por su
escrito de fossas seis. promete la
misma Ventaja, pero esta hà sido
por la oposicion, que le hà hecho dicho
Don Ysidro Aguilar, la Respuesta
Del Promotor Fiscal general de
este Arzobispado, la informacion

de Vtilidad por la Reverenda Madre Previdenta de dicho Monasterio, y los tratadores hechos por las Religiosas dèl: Dixo su señoria, que atendiendo à que la dicha finca fue posehida por los Mayores de dicho Don Tvidro Aguial, y que este fue el primero, que ofrecio ventaja en la compra, como fue la de tres vidas Naturales, empezando à correr la Primera en la supa, y la de su Muger, que ambos son de mayor edad, y las otras dos en persona que hà de nombrar concedia, y concedio livencia à la dicha Reverenda Madre Previdenta, para que por ante qualquiera Escrivano Publico, ò Real pueda otorgar la venta de dicho solar por tres Vidas Naturales à Don Tvidro de Aguial por el precio de su tavacion pagando por el canon correspondiente

es

à razon de tres por ciento, en la
Cual escritura se pondran todas
las condiciones en derecho concedi
das con la de no pedir rebaxa del
Canon por ningun Caso fortuito, inò
pinado, ò insolidum, con la de que
en el termino de dos años, se hà de
haver empezado à fabricar dicho so-
lar, y en el de seis años hà de tener
concluida la fabrica, para lo cual inter
ponia, è interpuso su autoridad Judi
cial, y Decreto, y Mandò que de
este Auto, y actuado sobre la mate
ria se dè testimonio, para que se
inserte en la escritura, que se
hiciere, y lo firmò = Doctor Don
Estevan Josè Gallegos = Ante mi
Don Juan Francisco de Ovalle ——

Recurso nuevamte hecho por dn. Clemte. Castellanos —

Don Clemente Castellanos Es-
crivano de Camara del Crimen
de esta Real Audiencia en la

mexor forma de Derecho, y con vn
mayor Rendimiento parece ante
Vuestra Illustrissima, y Dice: Que ha
viendo tratado con la muy Reveren
da Madre Previdenta del Monaste-
rio de Santa Clara de esta ciu
dad la compra de vna casa solar
que posee su monasterio en la
Calle de Monserrate, y viendo
necesarias aquellas Diligencias
que deven preceder para la forma
lidad del contrato se previno el
Suplicante ante el Provisor del re
ferido monasterio Doctor Don
Estevan Gallegos, solicitando, que
para el efecto de aquellas diligen
cias le concediese à dicha Reveren
da Madre Previdenta la correspondi
ente licencia. El Provisor en vista del
escrito del Suplicante proveyo Decreto

mandando, se ocurriese à la Superioridad de Nuestra Santissima, y en vista de él se digne devolverle el expediente para que procurando la mayor Utilidad del Monasterio proceda à dar la licencia, que se solicitava. A consecuencia del Superior Decreto de Remision proveyo el Provisor otro mandando se le diese Traslado à dicha Reverenda Madre, y en su Respuesta produxo la tasacion de la casa sujeta materia, cuyos Derechos satisfizo el Suplicante, y por tanto consiste en que le otorgare la licencia, que havia impetrado para proceder al otorgamiento de la Respectiva Escritura. Pero el Provisor, que deseaba oportunidad de acreditar el desafecto, que le profesa al Suplicante, lexos de prestar la licencia, dio margen con la retar

dacion del Despacho, à que el Soldado
que ocupa la dicha en arrendamien
to valiese haciendo Postura para
que se le vendiese por tres vidas Na
turales. De este Escrito se mandò dar
traslado al Suplicante; y en su res
puesta igualò la postura del Soldado
conviniendo en que la Venta se hicie
se, y entendiese en las tres vidas
Naturales, y no civiles, reputadas por
cierto, y cincuenta años como el
Suplicante havia propuesto, y en lo que
havia convenido la Muy Reverenda
Madre Prevendera de aquel Monas-
terio. Con la Respuesta del Suplican-
te, en que de todo punto se destruia
la preferencia del Soldado, pues el
Monasterio lograba su mayor utili
dad con que en el Suplicante se veri
ficase la Venta de la Casa, excepò, que
la materia quedase espedita, y

que oyendose al Promotor Fiscal, si
se tenia por conveniente, se expidiese
la licencia para que la parte del mo
nasterio pasase à perfeccionar el con
trato celebrado con el suplicante, no
se hizo asi; por que empeñado el Pro
visor en el perjuicio del suplicante ~
tanto por el infundado reverentimiento
de que para llenar las obligaciones
de su ministerio le intimó una Pro
videncia de la Real Audiencia; quanto
por que fue persona de respeto, y reco-
mendaciones para el Provisor, se in
teresó à favor del soldado: asi fue con
siguiente, que le diese traslado à este
nuevo Postor: con cuya respuesta
sin oir al suplicante dio vista al Pro
motor Fiscal, y con lo que expuso,
proveyo auto mandando, se reci
biese la informacion de utilidad, y
que asi mismo se hiciesen los tasa-

Evacuadas estas Diligencias Prove
yò otro auto concediendo la liven
cia, limitandole las facultades à
la Muy Reverenda Madre Pre
sidenta, por cuanto en el se previene
que la venta se verificase en el re
ferido soldado. Asunto à la verdad
escandaloso, y que acredita el em
peño, y pasion con que hà procedido
el Provisor en este asunto = El supli
cante conoce los vicios, y nulidades
que contiene el expresado Auto. A
simismo no se le esconde, que pres-
tandole la devida Audiencia havia
de obtener precisamente su reforma:
pero advirtiendo, que ante dicho
Provisor hà de ser desatendido por
la pasion, que tiene acreditada
y se dexa conocer por lo que lleva
expuesto, no puede menos, que
valerse de la Recusacion, que desde

es

luego le depone à dicho Provisor, para
que en su consecuencia se digne la
Justificacion de su señoria Ylustri
sima de haverlo por recusado, y nom
brarle el Juez, que fuere de su su
perior arvitrio, que conosca de la
Causa, y le oiga en Justicia como
lo protesta hacer, entregando se le
los Autos dela materia por el
termino legal, en cuya atencion,
y Jurando à Dios Nuestro señor
y una señal de cruz, que en esta re
cusacion no procede de malicia = A
Vseñoria pide, y suplica, que haviendo
por recusado al Provisor de dicho
Monasterio se sirva nombrar el
Juez, que fuere de su superior
arvitrio, para que oyendo al su
plicante en Justicia se la admini
tre, Dando todas aquellas Provi
dencias, que convengan, entregando

se le los Autos de la materia por
el termino legal, pide Justicia, y la
espera recivir de la piedad, y Justifica
cion de su Señoria Ylustrisima =
Clemente Castellanos ———

creto/ Lima, y Julio veinte, y dos de mil
setecientos setenta, y siete años
Remitese al señor Doctor Don
Estevan Jovet Gallegos Dignidad de
Chantre de esta santa Yglesia Me
tropolitana, y Provisor del Monaste
rio de Santa Clara, para que vista
la Representacion del suplicante
nos informe lo que tenga por conve
niente para proveer = El Arzobispo =
Cuevas ———

forme/ Cumpliendo con lo mandado en
el Decreto de su Señoria Ylustrisi
ma de veinte, y dos de Julio, en
que se sirve mandar, que le infor
me sobre lo contenido de un

es

Escrito presentado por Don Clemente cas
tellanos, en que me recusa para la ven
ta que havia mandado hacer del solar
perteneciente al Monasterio de Santa
Clara debo decir: Que dicho Don Clemen
te me presentò escrito diciendo, que se
le vendiese dicho solar por tres vidas civi
les, que se devian contar por ciento cin-
cuenta años; y mandè pasar el escrito
à la secretaria de su Señoria Ilus-
trisima, y por su Decreto de Veinte
y ocho de marzo de este año, se
sirvio devolverme el escrito con plena
facultad de practicar todas las Diligenci
as, que tuviese por convenientes en
utilidad del Monasterio. Di traslado
à la Reverenda Madre Presidenta
que admitio la propuesta, y se hizo la
tasacion por el Maestro Ventura Coco=
En este estado se presentò Don Isidro
de Aguiar, Diciendo, que los Asendien-

tes de su muger desde el siglo pasado
havian poseido la dicha casa por vidas; que
en ella havia nacido, que la equidad pedia
el que se le prefiriese en la venta, que
tenia noticia, que para este efecto se ha
via mandado tasar, y que se le diese
traslado de la Postura, que se huviese
hecho, y mandè se le diesen los Autos:
y con su vista mejorò la Postura, que
havia hecho Don Clemente ofreciendo
que las tres vidas no se contasen
por ciento, y cincuenta años, sino
que fuesen Naturales, y la Prime
ra corriese en su muger de a
bansada edad: se Dio traslado
à Don Clemente, el que no mejo-
rò la Postura, que havia hecho don
Ysidro. Di Vista al Promotor Fis-
cal del Arzobispado, quien pidio
se reciviese informacion de Utilidad
y se hiciesen los tratados con las

Religiosas, y apuntò el Derecho del di-
cho Don Ysidro de la preferencia por
la Posesion, en que havia estado de la
Casa mencionada: con efecto se reci-
vio la Informacion de Utilidad se hi-
cieron tres tratados con las Religio-
sas, y el dia cinco de Julio de este año
concedi licencia à la Reverenda ma-
dre Presidenta para que otorgase
Escritura de venta de dicho solar
por el precio de la tasacion à favor de
dicho Don Ysidro por tres vidas na-
turales, y que la primera corriese en
su Persona, y la de su muger de aban-
sada edad, obligandose à pagar al
Monasterio el tres por ciento por
las Razones que expresè en dicho auto.
Y el dia veinte, y dos de Julio se pre-
sentò ante Vseñoria Ilustrisima
recusandome, y diciendo de nu-
lidad del auto, en que concedi la

es

lisencia à la Reverenda Madre Pre
sidenta para que otorgase la Escri
tura à favor de dicho Don Ysidro: todo
consta de los Autos, que acompañan
este Informe = si la Recusacion huvie
se sido anterior al Auto pudiera te
ner lugar, y yo me huviera abste
nido de dar la lisencia, y aunque
no huviese bastante causa, pues
no mexorando la Postura, ni ade
lantado nada al Monasterio, tiene
Don Ysidro à su favor las Razones
de preferencia, que expreso en el au
to: mas siendo la Recusacion dies, y
siete dias Posterior al Auto, no se con
cive el fin, ni el efecto que pueda tener
dicha Recusacion, deviendo estra
ñar la falta de respeto, y trata
miento, que Usa, y las clausulas, y
Expresiones con que denigra mi ho-
nor, arreglada conducta, y modo de

es

proceder, por lo que merece una severa Reprension, y que las dichas Clausulas se borren, y tilden para que no queden en los autos, que deven estar en el Protocolo del escrivano, que otorgue la escritura. Estudio, y Agosto tres de mil setecientos setenta, y siete años = Doctor Don Estevan Josè Gallegos —

Resp.ta del Fiscal } Ilustrisimo señor = El Promotor Fiscal general de este Arzobispado en vista del escrito presentado por Don Clemente Castellanos escrivano de Camara del Crimen de esta Real Audiencia, en que recusa al señor Doctor Don Estevan Josè Gallegos Dignidad de Maestre de escuela de esta santa Yglesia Catedral, y Provisor del Monasterio de santa Clara en los Autos, que hà seguido sobre la venta de una casa propria de dicho Monasterio, y en

que hà conocido por especial facultad de Vseñoria Ylustrissima Dice: Que la Recusacion es intempestiva; por que haviendo resuelto la instancia en cinco de Julio se propuso aquella en veinte, y dos del mismo mes, de suerte que aun era pasado el termino, q.e prescrive el Derecho para la apelacion = Pero presindiendo de esto se hara mas manifiesta la incivilidad del Recurso, si se registran las causas, en que se funda = Es la Primera Suponer lo resentido por una Providencia, que le hizo saver de la Real Audiencia. Este es un concepto imaginario, que se destruye con su misma inverisimilitud; pues de igual procedimiento no resultan quexas, que muevan el animo à egecutar lo que no se deve

y en el particular que ha dado mo
tivo à la Recusacion procedio el
Señor Maestre de Escuela confor
me à las Doctrinas de Derecho, co
mo se hara mas patente examin
ando la segunda causa, con
que se quiere instruir la recusa
cion = Esta es que Vna Persona de
respeto, y recomendacion se in
teresse à favor del contrario, que
obtuvo. A la verdad vexa muy ra
ro el negocio para el que no se ha
gan iguales invitaciones, y si es-
to fuese suficiente para recusar á
los Jueces, pocos quedarian expe
ditos en el conocimiento de las
Causas. Lo cierto es, que estas
Recomendaciones las hà admi
tido el Vro como actos politicos,
y de cumplimiento, sin que

esto sea motivo de vulnerar la Justicia, ni hacer cosa contraria à las principios de Derecho = Por que claramente se evidencia en el caso en Question. Rodava la disputa sobre la preferencia en la Venta dela casa entre el enunciado Don Clemente, y Don Isidro de Aguiar. Este fundò la suya en la anticuada posesion que tenia de la misma finca, pues desde el siglo passado la havian poseido, y tenido en enfiteusis los Ascendientes de su muger, y aun fenecido havian continuado, satisfaciendo puntualmente al Monasterio el canon, ò pension, sin que se le deviese cosa alguna. Con que el Punto de Derecho que havia de examinarse era,

si este antiguo enfiteusis, ò lacacion le daba prelacion para ser preferido por el tanto à otro conductor. La Question la trae en terminos terminantes un celebre Autor español. y despues de haverse hecho cargo de cuanto puede decirse en la materia, resuelve, que en las locaciones, que se hacen à nombre de el Principe, y de la Republica deve preferirse al anterior conductor, que ofrece lo mismo; pero no cuando es entre Personas privadas. La razon de Diferencia, que pone es, porque en esta se attiende al afecto, y Voluntad del señor, que puede inclinarse mas à uno, que à otro, aun cuando fuese en menos precio; porque se juzga, que esto le es mas Util, y por consi

Es
guiente conveniente à la libertad Na
tural. Por el contrario en la locacion
que se hace por el Principe, ò Republi
ca, como estos Bienes se adminis.
tran por estraños cesa este A
fecto, y voluntad, y por esto solo se
concidera el interez, que adviene
del Dinero, y no otra cosa. De
aqui deduce, que como este afecto, y
razon de inclinacion tampoco se dè
en la locacion de los previos de la
Yglesia, como que estos se adminis.
tran por Economos, ù otras Perso-
nas, se sigue asimismo, que asi
como en las locaciones del Princi
pe, y Republica prefiere al nuevo
el antiguo conductor, lo mismo
deve practicarse con los previos
de la Yglesia = Asimismo havi
endo seguido el señor Provisor

En su Resolucion esta Doctrina De
clarando la prelacion à Don Ysidro
de Aguiar respecto de Don Clemen
te, se concluye sin motivo de tergi
versacion, que la Resolucion es
justa, y conforme à derecho, y por
Consiguiente, que excluyendo toda
sospecha convence de Voluntarias
y agenas de Razon ~~[illegible]~~ las
Causas, que se inducen para la
Recusacion, y que por todos estos
motivos deve Declararse, no haver
lugar, ò como fuere del superior
arvitrio de Vseñoria Ylustrisima
Lima, y septiembre Primero
de mil setecientos setenta, y
siete = Doctor Negron ——

Decreto } Lima, y septiembre Primero de
mil setecientos setenta, y siete
Visto lo expuesto por el Promotor

Fiscal Jeneral de este Arzobispa
do Remitese al Nuestro Provisor,
y Vicario jeneral = El Arzobispo=
Cuevas

Auto En la ciudad de los Reyes En
trece de Septiembre de mil setecien
tos setenta, y siete años.
El señor Doctor Don Francisco de
Santiago concha canonigo Doctoral
de esta santa Yglesia Metropolita
na Gobernador, Provisor, y Vicario
jeneral de este Arzobispado Ha
viendo visto estos autos con el
Superior Decreto de Remision
de su Señoria Ylustrisima el
Arzobispo mi señor, y lo capu
esto por el Promotor Fiscal jene
ral de este dicho Arzobispado
Dixo: que Declaraba, y Declarò
no haver lugar à la Recusacion
pedida por Don demandante car-

tellanos del señor Doctor Don Este
van Josè Gallegos Dignidad de Ma
estre de Escuela de esta santa I-
glesia, Provisor del Monasterio de San
ta Clara, y que en su virtud el di
cho Don Clemente Use de su derecho
como le convenga, y lo firmò = Concha =
Antemi Don Juan Francisco de
Ovalle ——————————

Notificacion } En la ciudad de los Reyes en quin
ce de Septiembre de mil setecien
tos setenta, y siete años. Notifiquè
è hice saver el auto dela Buelta
à Don Clemente Castellanos en
su Persona, quien lo oyo, y enten
dio de que doy fè = Don Juan
Francisco de Ovalle ——————

Concuerda este traslado con el
original de los Autos, que se
han seguido sobre la compra
del Solar, que en ellos se men

ciona: Como tambien de la nueva suplica, que hizo Don Clemente Castellanos. Và cierto, y verdadero Corregido, y concertado con los originales, que quedan en el archivo de mi cargo. Dado en los Reyes en Veinte, y seis de Septiembre de mil setecientos setenta, y siete años = Don Juan Francisco de Ovalle ——— ——— ——— ———

(sigue) Y en conformidad de la licencia que me està concedida por dicho Señor Juez Visitador, y Vicario de este Monasterio, y del Poder, y facultad, que se me hà conferido por las Religiosas de él en el ultimo tratado de los tres que se celebraron, y và inserto en esta razon: Otorgo, por el tenor de la presente, que por mi, y en

Os

1 Nombre de las demas Religiosas que al presente son, y adelante fueren, por quienes en caso necesario presto Voz, y caucion vendo, y traspaso al dicho Don Ysidro de Aguiar que està presente la dicha casa, que este convento tiene por suya propria con su casita accesoria, y cochera en la calle, què và de la Esquina de la Yglesia de Nuestra señora de Monserrate para la esquina del molino sobre mano derecha al fin de la cuadra con sus Puertas, ventanas, llaves, y cerraduras, y todo lo demas, que le pertenece de frente, y fondo segun y como al presente està baxo de los linderos, que se refieren en la tasacion de suso inserta sin Exceptuarle cosa alguna, y se la

Vendo por arrendamiento, y censo 40
de por vidas por libre de censo, obliga
cion, è hypoteca, y contodas sus en
tradas, y validas, vsos, y costum
bres, Derechos, y servidumbres, cuan
tos tiene, y le pertenecen, y pueden
pertenecerle assi de fecho, como de Dere
cho sin reserva cosa alguna por ti
empo de tres vidas Naturales, que
la primera hà de correr en el dicho
Don Pedro de Aguilar, y Doña Ma
riana Bravo su muger, y la segun
da en la persona, que nombrare el
ultimo, que falleciere por testamento
Codicilo, ò otro instrumento auten
tico, ò su Albacea, y la tercera en
la persona que nombrare el Pose
dor de la segunda, ò su Albacea
en el termino de seis meses con
el cargo de tener siempre la

Casa labrada, y bien reparada de todas las lavores, y Reparos, de que necesitare de manera que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y de pagar à este Monasterio, ò à su Mayordomo en su Nombre, ò à quien por dicho Monasterio fuere parte legitima la cantidad de ciento veinte y un pesos cinco reales en cada un año, que es la que corresponde à los cuatro mil cincuenta, y seis pesos de su tasacion à razon de tres por ciento y de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, las pagas continuadas, una en pos de otra, mientras duraren las dichas tres vidas, y todas con costas, y gastos de la cobranza asi el dicho Don Ysidro de Aguiar

y Doña Mariana Bravo su mu- 41
jer como las personas, que en las
otras dos vidas les sucedieren, y
con que cada uno de ellos en su tiem
po hayan de ser obligados especial
mente á guardar, y cumplir las
condiciones siguientes ——————

Primera condicion que el dicho Don
Ysidro de Aguilar, y Doña Mariana
Bravo su mujer son obligados á la
paga de los dichos ciento veinte, y do
peros, y cinco reales en cada un año.
por mitad de seis en seis meses, y
si los mesdichos, ó quien les sucedie
se en las dichas vidas dieren lugar
á que esta escritura se prevenga
á egecucion ante la Justicia para
la cobranza de los Reditos de este
censo hayan de pagar todas las cos-
tas assi Procesales, como personales

es

y la vaca de la Escritura, que se pre
sentare à egecucion, que se trà de
volver à la parte del Monasterio
à costa de los sus dichos, y de los
demas, que les subcedieren en di
chas vidas; y por lo que dichas cos-
tas montaren han de poder ser
egecutados, como por el Principal
por que se pidiere el mandamiento=

2ª y Segunda condicion, que la Persona
que subcediere à los dichos Don Ju
sto de Aguiar, y Doña Mariana
Bravo su muger en la segunda
vida, como tambien la tercera
han de tener obligacion de dar no-
ticia à este Monasterio dentro de
un mes, de como asi se haga el
Nombramiento, para que el sub-
cesor entre en posesion de la vida
y se torne la razon de la Persona

que huviere subcedido, y se reconosca
cuando se acavan ——————

3.a tercera condicion, que el dicho don
Ysidro de Aguiar, y la dicha su mu
ger, y quien le subcediere, no han
de poder traspasar, ni vender la di
cha casa en el derecho de vidas à
ninguna de las Personas en derecho,
y costumbre prohividas, sino à Perso-
na lega, llana, y abonada; y de qui
en libre, y llanamente se pueda
haver, y cobrar la Renta, que và
Expresada, y de lo que en otra ma
nera se hiciere, sea en si nulo, y de
Ningun valor, fuerza ni efecto: Y
en caso de verificarse el traspaso
en la forma dicha hà de ser
con obligacion precisa de requerir
Primero à la parte de este Monas-
terio Declarandole con Juramento

el precio cierto, en que se hiciere
dicho traspaso para evitar todo en
gaño, y que si el monasterio la qui
siere por el tanto lo pueda hacer, y
caso de no quererla conceda facul
tad para que se haga pagandole
la veintena parte, que dieren por
el dicho traspaso en razon de las
derrios, lo que se ha de entender, todas las
veces, que se hubiere de hacer dicho
traspaso en el discurso de las tres
vidas, lo que se ha de guardar, y
cumplir asi, pena de commiso, y
de perder el derecho de dicha casa
y ha de poder entrar el monaste
rio à poseerla con todas las mejo-
ras, que se hubieren hecho sin
pagar cosa alguna por ellas, como
si ya hubieren fenecido dichas
tres vidas = Cuarta condicion

que en el termino de Dos años de
la fecha de esta Escritura en ade
lante hà de ser obligado el dicho
Don Fridro de Aguiar, y la dicha
Doña Mariana Baro su muger
y los que les subcedieren en el uso, y
posesion de la referida casa à haver
empezado à fabricar dicho solar, y ca
sa, y en el de seis años de la fecha han
de tener concluida dicha fabrica, la
cual hà de ser permanente, y soli
da, y asimismo son obligados à man.
tener la casa reparada de todas
las labores, y reparos, de que tuvie
re necesidad de tal manera, que
la Renta de ella esto segura, y
no venga en diminucion, y sin +
que por razon de lo referido puedan
pedir, ni pidan descuento, ni dimi
nucion del canon, y en defecto de no
hacer los Reparos, y aderezos el

dicho Don Ysidro, y su Muger, y de
mas Posedores en su tiempo todas las
veces, que fuere necesario lo podra
hacer la parte de este Monasterio
à costa de los interezados, y por lo
que constaren diferida la prueva
en su simple Juramento han de
ser egecutados, como por el Principal
de dicha Renta sin embarazo
alguno

5.ª Quinta condicion, que la dicha ca
sa se le dà al dicho Don Ysidro de
Aguiar por las tres vidas con todos
los Riesgos, y abenturas de temblo
res de tierra, y de todos los casos
fortuitos inopinados, ò imolidum
que pueden acaecer, y sin que por
Ninguno, que suceda pueda pedir
el susodicho, ni los que le subcedie
ren en las vidas rebaja, ni des-
cuento de la Renta de ese arrenda

rriento en poca, ni en mucha cantidad, por que siempre la han de pagar por entero

6ª Sexta condicion, que el dicho Don Fridro de Aguiar, y Doña Mariana Bravo su muger, y las Personas, que les sucedieren en las dichas vidas han de ser obligados à guardar, y cumplir todas estas condiciones, y cada una de ellas, como van referidas debajo de las penas de comiso, en que de lo contrario incurran

7ª Septima condicion, que el dicho Don Fridro es obligado à pagar los Derechos desta escritura, y los traslado de ella, que se hà de traer al Archivo de este Monasterio para guardar lo en èl, y en fuerza de èl se pueda haver, y cobrar la Renta

es

todas las veces, que fuere necesario interin permanecen dichas tres vidas; por que fenecidas que sean hà de entrar este dicho Monasterio en el goze, y Posesion de la dicha casa, con todo lo que en ella huviere fabricado, y Reparado, consolidandose el Dominio Util con el Directo — y sin que por esta razon puedan arguir ni intentar Derecho, ni paga alguna ——————

Ybaxo de guardar, y cumplir las dichas condiciones, y cada una de ellas durante el tiempo de las dichas tres vidas Naturales desisto, quito, y aparto à este dicho Monasterio, y sus Religiosas del derecho y accion, señorio, y Posesion, que à la dicha casa tiene, y le pertenece, y puede pertenecer en cualquiera

manera, y todo en su Nombre lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho Don Ysidro de Aguias, y en quien le subcediere en las dichas vidas para que los vnos, y los otros cadauno en su tiempo la gozen, y posean, y desde luego les doy la Posesion, y Otorgo esta Escritura por la cual, ô su traslado vizrado, ô firmado del presente Escribano sea visto hauerla tomado y adquirido, y si la quisiere Judicial pido, y suplico à las Justicias, y Juez de su Magestad: sela mande dar, y Dèn por el termino de las tres vidas, sin que para ello sea necesario citar, ni requerir à la parte de este Monasterio por que desde luego en su nombre le doy por Requerido, y citado, y citado, y en el interin que la toma, constituyo à dicho Monasterio

por su Inquilino tenedor, y precario
Poseedor, para se ladar, y acudir con
ella siempre que por su parte sea pe
dido durante las dichas tres vidas
y en esta conformidad obligo à dicho
Monasterio, y sus rentas, à la
Ebicion, seguridad, y saneamien
to de esta escritura en tal mane
ra que durante el tiempo referi
do la dicha casa con su cochera
y casita accesoria, le sera cierta
y segura, y no quitada puesto, ni mo
vido pleito, embargo, ni contradiccion
por ninguna Persona causa, ni
razon, que sea, y si se le pusiere,
ò moviere en cualquiera tiem
po luego que se haga saver à la par
te del Monasterio saldra à la
voz, y Defensa del tal Pleito, y à su
Costa lo seguira hasta que queden
con la dicha casa en libre, quieta

y pacifica posesion Durante el tiem
po delas tres vidas, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y sanearsela
no pudiere, les dara este Monaste
rio otra tal casa tan buena, en tan
buena parte, y lugar, y por el mismo
tiempo, y precio demas de pagar to
das las costas, y menoscavos, que en
razon de ello se le siguieren, y re
crecieren, y con las dela cobranza =
A cuya firmeza, y cumplimien
to obligo los Bienes muebles, y
Raices de dicho Monasterio havido
y por haver = E yo el dicho Don Ysidro
de Aguiar, que soy presente à
lo contenido en esta escritura
haviendo la oido, y entendido, y
sus condiciones, y Declaraciones =
Otorgo que la acepto à mi favor se
gun, y como en ella se contiene
y recivo en el dicho arrendami

ento la casa con su cochera, y ca
sita accesoria, que se hà deslindado
por tiempo de las dichas tres vidas
Naturales, que la primera hà de
correr, y corre en mi, y en Doña
Mariana Bravo mi legitima
Muger, y la segunda en la Perso-
na que nombrare el Ultimo, que
falleciere, y la tercera en la Perso
na, que nombrare el Posedor de
la segunda en la forma, que se
hà referido, que corren, y se cu
entan desde oy dia de la fecha
en adelante por precio de los dichos
Ciento veinte, y un pesos cinco rea
les en cada un año, que me obligo
y à mis herederos, y subcesores à
pagar los al dicho Monasterio, y
à quien por él fuere parte legiti
ma de seis en seis meses la mi
tad, como fueren cumplidos, las

pagas continuadas en esta ciudad
por mi cuenta, costo, y Riesgo; y
sin perjuicio de esta asignacion
en otra cualquiera parte., y lu
gar, que por dicho Monasterio
se me pidan, y Demanden, y mis
bienes, y de mis subcesores se hal
len. quier estemos presentes. Ò
ausentes llanamente, y sin
pleito alguno con costas, y gastos
dela cobranza, y à cada paga, y
por lo que toca à las condiciones de
esta Escritura, y cada una de ellas
me obligo, y asimismo à que las cum
plire, y cumpliran los dichos mis
herederos, y subcesores en dicha
Casa durante las tres vidas
y mientras no se acavaren, y
se consolidaren el Derecho util
con el Directo, las guardaràn, y
cumpliran especialmente la de

la paga de dicha Renta de cada año
que la harè, y la haràn de seis en
seis meses, y los reparos, y aderezos
de la dicha casa desierte, que sean
havitables, y permanentes, quedan
do en ella segura la Renta, y de no
hacerlo asi consiento, en que en todo
tiempo podra mandarlos hacer la
parte del Monasterio à mi cos-
ta, y de los Posedores, è igualmente
la fabrica, à que estoy obligado à
los tiempos, que se previene en la
cuarta condicion, y egecutarnos
por lo que en ellos se gastare, dife
rida la prueva en su simple Ju
ramento. Y asimismo me obligo
como dicho es, y à los dichos mis
subcesores en las dichas vidas,
à guardar, y cumplir todas las
Referidas condiciones = Y à la
firmeza, paga, y cumplimiento

de lo que dicho es, obligo mi Persona
y Bienes havidos, y por haver, y
ambas partes, y ambas partes
cada una por lo que nos toca, Da
mos Poder cumplido à las Justicias
y Jueces de su Magestad Eclesiasti
cas, y Seculares, que de Nuestras Cau
sas conforme à Derecho puedan, y
devan conocer. A cuyo fuero, è Jurisdic
cion nos sometemos, obligamos, y
Renunciamos el Nuestro proprio
fuero, è Jurisdiccion, Domicilio, y De
cindad, el Privilegio de èl, y la Ley, que
dice, Que el actor deve seguir el fuero
del Reo, para que à lo que dicho es
nos egecuten, obliguen, compelan, y
apremien por todo rigor de Derecho
y via egecutiva, como si fuese por
Sentencia Definitiva de Juez compe
tente, consentida, y no apelada, y
pasada en autoridad de cosa juzgada

es

Sobre que renunciamos todas las de
mas Leyes, fueros. y Derechos de Nu
estro favor, y la general, que las
Prohive= Que es fecha la carta en
la ciudad de los Reyes del Peru
estando en dicho Monasterio
en Primero dia del mes de octu
bre de mil setecientos setenta
y siete años: y lo firmaron
los otorgantes, à quienes yo el
presente escrivano de su Ma
gestad doy fè conosco siendo tes-
tigos Don Pedro Serrano= Don San
tiago Ramirez Martel escrivano
de su Magestad= y Don Josè de Lorza
Presentes= Sor Ysavel Panizo, y Me
na Presidenta= Ysidro Aguiar=
Antemi Mariano Antonio
Calero escrivano de su Magestad=
Emmendado= insinuacion= para= que

lo hizo = D= Razones que es = escritura = 40
Entre renglones = el Lisenciado = referidas =
la = todas = todo vale = testado = el = que =
todas = no vale = Duplicado = como no lo
seria para la prelacion = no vale

cuerda este traslado con la escritura original de
uso inserta, que queda en mi Registro de escritu
as publicas de este año, à que me Remito

Passo Ante mi y en fee de ello lo Signo y firmo;

En testim.o de verdad

Dr.o S. à Thaz.on

Mariano Ant.o Calero
Es.no D. S. M.



Lima y Marzo 7 de 1800

387 50

Exmo. e Ilmo. Sor.

Informe la R. M. Ab.a del Monast.o de S.ta Clara, y D.n Mariano Argote

Dr. Canal

D.a Mariana Brabo viuda de D.n Isidro Alginar con su mayor respeto parece ante V.E. Ilma. y dice: Que en Octubre del año pasado de 777. compró el marido de la suplicante al Monasterio de Santa Clara de esta Corte p.r tres vidas naturales una Casa con tres puertas a la Calle situada en la Quadra que va de la esquina de la Yglesia de Nuestra Sra. de Monserrat p.a la del Molino sre la mano derecha, comprehendiendo todo su terreno de dos mil trescientas setenta y tres varas quadradas, cuyo importe con el de la fabrica maltratada q.e entonces existia ascendio a la cantidad de 4046 pesos en esta forma: los 2282 valor del suelo y el resto al completo por la expresada fabrica obligandose a satisfacer el Canon de 121 p.s 6 r.s en cada un año q.e componian los reditos de aquella suma a un tres p.r ciento a levantar la fabrica de q.e havia necesidad y a que una de las expres-

tres vidas empezase a correr p.r los dias
del indicado S.n Isidro y los de la Recurr.
quedando al arbitrio del q.e sobreviviere
el nombramiento de las otras dos; segun
todo aparece del testim.o q.e en debida
forma presenta.

Efectuada esta compra, emprend
desde luego el marido de la Recurrente la
construccion de la fabrica conforme a lo
estipulado, de tal suerte q.e invirtio
en ella mas de 6000. p.s levantando u
casa grande, otra pequeña en la esquina
y un huerto, no menos que refaccionan
otra casita accesoria, bajo cuyo pie c
rrieron los años sin q.e en la satisfacc
del referido canon hubiese experimenta
nunca el Monast.o la menor demora p
que le ha sido la mas puntual hasta el
aun despues de haver fallecido el Mar
de la exponente y continuado en ella el
goce de la mencionada primera vida. En
estos terminos se ve la q.e suplica al pro
en precision de enagenar esta finca
causa, de que piensa retirarse a un Mo
terio y distribuir en varias atencion
su importancia. Para ello ha hecho l
debida insinuacion al Monast.o en obser
vancia de lo q.e contiene una de las condicio
de la Escritura; pero hallandose sin prop
cion p.a comprarla consiente en que s
venda a otro tercero; sobre que han c
rrido las diligencias de la Sup.te, aunq
sin fruto porq.e nadie se allana a celeb
este contrato por las tres vidas naturale
faciles de acabarse quizá en el mas co
tiempo, aprestandose si en el caso de q
se entiendan civiles y de a cinquent

años cada una, como el mismo Monast.º
se havia convenido con D.n Clemente Castella
nos poco antes de q.e vendiese la finca
al marido de la sup.te y de q.e da idea el
propio testimonio presentado.

En este respecto ha requerido al
Monasterio la exponente en orden á que pues
de otro modo se le dificulta con gravisimo
perjuicio la venta de las referidas tres Casas
preste su Annuencia p.a q.e se verifique
por las enunciadas tres vidas civiles q.e com-
ponen ciento y cinquenta años en considera-
cion á que su finado marido y ella em-
prendieron tan crecido desembolso y á que
dicha finca siempre ha de ir en aumento
de parte de los muchos comprad.s á beneficio
del Monasterio como lo protesta D.a Ines
de Aurequita que es la q.e hoy se presenta
persona de notorio abono y bienes; mas
pendiendo la cosa de la superior delibera-
cion de S.ta Ill.ma se resigna el Monast.º
en lo q.e su constante benignidad dispusie-
se á cerca de este asunto. Por tanto inter-
pone la expon.te el actual sumiso recur-
so esperando que en atencion á las razones
deducidas, á que cede siempre en beneficio
del Monasterio esta venta p.r el aumento
en que ha de ir la finca al cuidado de
una persona de honor como la q.e se pro-
porciona; y p.r q.e le ha de ser firme el
pago del Canon; y á que al presente
reporta la utilidad del Laudemio por
la translacion, se sirva otorgarle su

superior permiso p.a q.e pueda consent
en la indicada venta que trata hace
la sup.te p.r el termino de ly 150. a
sobre que hace la mas sumisa interpela
cion recomendando el merito q.e le adorn
para esta gracia, p.r quanto ha sido un
compradora con su marido bastantemente
util y que despues de haver invertido e
la finca esa considerable suma de mas de
seis mil p.s, ha sido poco el tiempo q
ha gozado de ella, pues aunq.e pudiera co
stituirse, le urge hoy la venta p.r la ne
cesidad q.e tiene de auxiliarse con el d
nero y reparar tambien muchos descu
ertos en que esta: Y asi
A V.E. Ill.ma pide y sup.ca que haviendo p.r present
el testimonio de que va fecha mencion
y con arreglo a las razones deducidas
se sirva otorgar su sup.or venia al M
nasterio de Santa Clara p.a q.e pueda pr
tar su allanam.to sre la venta de la fin
referida bajo la calidad de entenderse p.
15a años solicitados; Merced q.e jurando n
proceder de malicia espera alcanzar de
notoria conmiseracion de V.E. Ill.ma

D.a Mariana Bravo

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en
siete de Marzo de mil y ochocientos

años: Yo el presente Not.º Ecc.co notifique, é hice saver el Decreto de su Ssso á la R.da M.e Sor Tomasa de Sanches Alva, Abadesa actual del Monast.º de S.ta Clara, en su persona de que doy fe=

Manuel de la Carrera
Not.º Ecc.co

Yncontinenti hice saver dho superior Decreto de su Exa Ylma el Arzobispo mi S.or al Liz.do D.n Mariano Argote Presvit.º en su persona de que doy fe=

Carrera

Lima y Mayo 17 de 1800 390 53

Remitese à Nro. Prov.or Ex.mo ê Ill.mo Sor

Ex.mo Gral

Dn. Carral

Lima y Mayo 17 de 1800.

Por resivido el sup.co de Dn. Ysidro de Aguiar y Dña Ylma el Arzobispo mi S.or vista al Promotor Fiscal

Dn. Larrion

Ynstrumento

Por la Superior providencia de siete de Marzo del año que corre que se me ha hecho precente, me manda V.Ex.a Ill.ma informe serca la pretencion que ha entablado D.a Mariana Brabo Viuda de D.n Ysidro de Aguiar, Posedora de la Cassa y Asesorias propias de este mi Monasterio sobre la benta que le fue hecha p.r tres vidas naturales en el Año pasado de setecientos setenta y siete se reduzca hoy alas cililes de ciento sincuenta Años. y Concediendole V.Ex.a Ill.ma la Licencia que solicita pueda librem.te pasar abender la Posecion, por los Fundamentos de nesecidad y Urgencia que reprecenta.

Manifiesta el ynstrumento del contrato que hubo con su finado Marido, y espone por lo que del resulta que quando D.n Clemente Castellanos propendio ala preferencia fue bajo el pie de que la benta se le habia de hacer por tres vidas Siviles, lo que no haviendose berificado, en nada influlle para la pretencion del Dia.

Lo formal es que D.n Ysidro de Aguiar y D.a Mariana Brabo andado nuebo ser ala finca con la fabrica que han construido. Muerto D.n Ysidro D.a Mariana esta en posecion de la primera vida, y aunq.e estas sean perecederas tambien pueden durar muchos Años. Lo que importa al Monast.o es consultar con la seguridad de su Canon, siendo de materialidad lo reciba por la mano de esta, ó de la persona que nuebamente se coloque en la Cassa, bien entendido que se hade obligar apagar anualmente, los ciento veinte y un pesos cinco rreales guardandose todas las condiciones puestas en el Ynstrumento precentado p.r D.a Mariana. No solo con respecto aque la persona sea avil y no de dificil reconbencion, si tanbien con la espresa de que si cumplidos dos años, no se huviese pagado el canon de los docientos quarenta pesos y tres pesos, dos reales, se entiende cae la Cassa en comiso. Que se hade pagar el Laudemio, comforme alo pactado en la tercera condicion, declarando D.a Mariana bajo de Juram.to la cantidad liquida en q.e bende la Cassa.

Ygualmente se hade entender q.e los ciento sincuenta

años han de correr desde el dia primero de Octubre
año pasado de Setecientos setenta y Siete que es la fec
del Ynstrumento presentado por dª. Mariana y quando
berifica la venta al referido Dn. Ysidro de Aguiar.

Bajo lo qual no se me ofrece embaraso para que la
perioridad de V. Dª. Yllma. conceda la Licencia que solicit
para la venta de la finca y Asesorias, a que propen
por las tres vidas siviles, ò lo que sea del superior
grado de V. Dª. Yllma. a que se reciona mi obedecimien
Monasterio de mi Mª. Sta. Clara y Mayo 2 de 1800

Jo Vthomasa Sanches
de Alva y Melo Abbª.

Exmo. e Yllmo. Sor.

Cumpliendo con lo mandado pr. V. E. Y. en
decreto provdo. en siete de Marzo del presente a
lo qe. puedo informar es, qe. al Monastº. no
le sigue el menor perjuicio en qe. se haga
la venta de la finca qe. se expresa, segun
y como està tratada, pr. qe. siempre per
el canon Estipulado, reproduciendo en tod
el Ynforme anterior, de la R. M. Ab
del Monastº. de Sta. Clara, pr. lo qe. siem
V. E. Y. servido podra conceder la Licª. qe. se so
sita ò determinar lo q. fuere de su Supl
agrado. Lima y Mayo 7. de 1800.

Mariano de Argote

El Promotor Fiscal General de este Arzobispado vis
to este Expediente, q.e promueve D.a Mariana Brava
muger lexitima de D.n Pedro Aguiar, sobre que
se conceda licencia al Monasterio de S.ta Clara
para q.e pueda vender p.r tres vidas civiles una casa
sita en la calle de Monserrate dice: q.e p.r el año
pasado de 1777 compraron los arriba referidos
esta finca p.r tres vidas naturales, y trata al
presente D.a Mariana de hacer nueba venta,
p.r decir, q.e se va a retirar a un Monasterio.

La Solicitud es substancialm.te
diversa de la q.e promovio el citado año de 1777 p.r
q.e no es lo mismo tener una finca p.r vidas na-
turales, q.e p.r las civiles, p.s p.r aquellas buelve
el fundo con mas brevedad al señor directo, q.e
p.r aquellas, q.e lo retardan. Por esto es nesesa
rio, q.e el Expediente se substancie seg.n corres
ponde, p.r lo q.e V.S. se servira mandar se re-
civa Informacion de utilidad, y q.e se recons
ca el actual valor de la casa de la disputa
p.r un Perito, para q.e haya esta constan
cia en el Espediente. V.S. sobre todo resolvera
lo q.e sea de Justicia. Lima y Mayo 21 de
1880

D.r Rivera

Lima y

y Mayo 24 de 1800

Recivase la Informon. de utilidad q. pide el Prom.or Fiscal, nombrando p.a ella las partes tasador =

D.r Lazaro

Quintano

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Mayo de mil, y ochocientos años: en virtud de lo mandado en el Decreto q.e antecede D.a Manuela Bravo, viuda de D.n Ysidro de Aguiar para la Informacion de utilidad que se le mandar presentó por testigo al D. D. Juan de Dios Rivas, Abogado de esta Real Audiencia de quien resivi Juramento que lo hizo p.r Dios nro S.r y una señal de Cruz, segun forma de derecho bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo dixo: Que le parese muy util, y conveniente el que se efectue la venta que se solicita p.r la presentante, respecto de serle favorable al Monast.o de Santa Clara, por asegurar de este modo su canon, y que la finca logre su adelantamiento. Todo lo qual dixo ser cierto, y la verdad en virtud del Juram.to fho en el q.e se afirmó, y ratificó, y lo firmó de q.e doy fe.

Juan Garcia de Ribas

Ante mi

Manuel de la Carrera
Not.o pp.co

Incontinenti continuando esta parte con dha Infor-
macion presentó p.r testigo al D. D. Manuel Rueda
Abogado de esta R.l Aud.a de quien resivi juramento que
lo hizo p.r Dios nro S.r y una señal de Cruz segun for-
ma de dro vajo del qual ofrecio decir verdad en lo q.e
supiere, y fuere preguntado, y siendolo dixo: Que
conoce que al Monasterio de S.ta Clara le es muy
util, y ventajosa la venta enfiteutica de tres vidas
civiles q.e solicita la presentante, por que de este
modo irá la Finca en aumento, y se asegura an-
nualm.te su canon. Todo lo qual dixo ser cierto,
y la verdad en virtud del juram.to fho, en el que
se afirmó, y ratificó, y siendole leida su Declara-
cion la firmó de que doy fe =

Ante mi

Manuel Jose de Rueda

Manuel de la Carrera
Not.o pp.co

Immediatam.te cumpliendo con lo mandado en el
citado Decreto, presentó esta parte por testigo á
Pedro Cabrera, Procurador del Numero de esta R.l
Aud.a de quien resivi juram.to que lo hizo por Dios
Nro S.r y una señal de Cruz, segun forma de dro
vajo del qual ofrecio decir verdad en lo q.e supiere,
y fuere preguntado; y siendolo dixo: Que le pa-
rese que al Monasterio de S.ta Clara le resulta
mucha utilidad el que se verifique la venta
enfiteutica de tres vidas civiles que solicita la
presentante, por que de este modo logrará que
la finca se adelante en su fabrica, y se asegure

su canon annual. Todo lo qual dixo serci[illegible]
y la verdad en virtud del juram.to fho, en el que
se afirmó, y ratificó; y siendole leida su Declara-
cion la firmó. de que doy fe=

Pedro de Cabrera

Ante mi

Manuel de la Carrera
Not.o pp.co

Lima y Mayo 28. de 1800 — 393 86

Por nombrado el Perito de consentim.to de ambas partes, y aceptando y jurando en la forma ordinaria, proceda á hacer la tasacion —

D.r Larrion

Quintano

D.a Mariana Bravo en el Exp.te q.e tengo promovido sobre vender una finca q.e compré en enfhituysis al Convento de Santa Clara: Digo que con el motibo de no poder continuar en el cuidado de dha. finca, y tener animo de retirarme a una Clausura, se me ha proporcionado hacer venta de la expresada finca en los mismos terminos q.e tengo propuestos en mi antecedente q.e reproduzgo p.a q.e corra, y se entienda con este sobre el q.e se mandó p.r V.S. corriese vista al Señor Promotor Fiscal, quien contestó pidiendo q.e para mejor proveher sobre el particular se diese Informacion de utilidad de lo propuesto, y q.e asi mismo se procediese á hacer tasacion de Perito nombrando p.r las partes, lo q.e se ha mandado egecutar p.r V.S., y p.a verificarlo se convienen p.r ellas en lo ordenado nombrando p.a ello p.r Perito á D.n Diego Gonzalez p.a q.e aceptado este en la forma de estilo proceda a practicar dha. tasacion. Por tanto.

A V.S. [illegible] q.e haviendo p.r convenida

alas partes en el nombramiento referido p.
Cuyo convenio Subscriven este Se sirva ma
dar hacer segun y como en el se contiene p.
ser assi de Just.a &c.

Dª Mariana Bravo

Sor Thomas Sinc
de Alda y Melo Abb

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y
nuebe de Mayo, de mil y ochocientos años, Yo el
presente Not.o Ecc.co notifiqué, é hize saver el
decreto de la buelta à Dn Diego Gonzales quien
haviendolo oido, y entendido dixo: Que aceptaba,
y acepto el Nombramiento q.e en el se le hace
y en su virtud juraba, y juró p.r Dios nro S.or
y una señal de Cruz, segun forma de dro usar
bien, y fielmente de dho cargo sin agravio de
partes, segun su leal saver, y entender. Si a
lo hiciere Dios nro señor lo allude, y al con
trario se lo demande, y a la conclucion de
dho juramento, dixo si juro, y Amen, y lo
firmó de que doy fe=

Diego Gonzales

Ante mi
Manuel de la Carrera
Not.o pp

Diego Gonz. Mro. de obras, y Alarife de esta Ciudad digo: Que á pedim.to de Dª Mariana Bravo, y de la Rev.da M.e Abadesa del Monast.o de Sta Clara pasé á medir, y tazar la fabrica de una Casa grande, y dos Cavitas, citas en la calle q.e llaman de Monserrate, la quadra enfrente del Molino de este nombre, y p.r la derecha linda con casa de D.n Francisco Vasquez, su linea mide 72 v.; y p.r la izquierda linda con la calle q.e va á dho. Molino de Monserrate, y su linea mide 72. v.s y su respaldo linda con la posesion de D.n Josef Ramos, y mide su linea 34 v., y su frente las mismas 34,: y habiendo levantado el plan, y formado el calculo hay, y cave baxo de sus linderos, y medianias 2448 v. planas, quadradas, superficiales q.e hacen dos solares, mas 48 v.

Su fabrica, y construcc.n es como se sigue: La Casa Pral. sus paredes son de adobes, y en p.te con su Mamposteria al pie. La puerta de la calle con sus pilares de cal y ladrillo. Su portadita de ladrillo cortado llana, y toda su frente con su mamposteria al pie. El Arco del Zaguan con sus pilares de cal y ladrillo: La cochera con sus pilares de cal y ladrillo, su techo de caña y estera con maynes de media vida, y el techo de la dha. Cochera de palos viejos, cañas, y esteras, la puerta de la calle, y de la Cochera bien tratada, la Cochera con un portige al Zaguan. Asimismo Reconocí dos piezas en el patio, la una, q.e sirve de tienda á

la calle con sus postigo, y ventanas viejas, sus techos de guartones de Oyal, viejos, con algunos mangles y vueltos, cañas, y esteras, sus solados de ladrillo Las lexos viejas. Asimismo Reconocí la Sala con su ventana, y ventana al patio de media vida, la Quadra, y gusto de dormir con sus techos de guartones y mangles y vueltos, sus techos de caña, y estera, sus puertas viejas y sus solados maltratados: La Recamara con sus techos de mangles, cañas, y esteras, con un postigo q.e cae al Jardin, dos ventanas altas, sus solados de ladrillo de la de media vida. Asimismo reconocí una pieza q.e sirve Palomar, y la Cocina, sus techos viejos, sus postigos viejos, fogon de adobe, y chimenea. Asimismo Reconocí un Corredor en el traspatio con sus pies derechos de mangles, sus guartones viejos, sus techos de caña, y estera con su grada p.a la huerta de cal, y ladrillo. Asimismo reconocí todos los Empedrados de Patio, y Traspatio enlucidos, y blanqueados.

Asimismo Reconocí la Casita, q.e linda con el costado derecho, sus paredes de adobes antiguos con el alto de quatro y media v.s, sus techos de mangles, torta, y estera, su solado viejo, sus puertas, postigos, y ventanas maltratados. Asimismo reconocí la Casita dela esquina, q.e p.r la izquierda linda con la calle del Molino de Monserrate, y p.r la derecha con la casa grande, sus paredes son de adobes con el alto de quatro, y media

v.. Asimismo Reconoci el frente dela calle, y su portada, sus pilares de cal, y ladrillo, con su mamposteria de piedra y cal, sus puertas de la calle bien tratadas con su exzage correspond.te Asimismo reconoci la Sala, Quarto de dormir, y Recamara, sus techos de guartones de seis en Altagia entablado, dos ventanas altas de luz á la calle, un portigo dóble á la calle con su exzage correspond.te Asimismo Reconoci la Finagera, y ventana q.e cae al patio de balaustres amarillos, puerta de la Sala de dos hojas nuevas con su exzage correspond.te, dos portigos viejos, uno en la Cosina, y otro en el Corral sus solados de ladrillos de solar bien tratados. Asimismo reconoci los empedrados del Patio, enlucido, y blanqueado, y todos los empedrados, y enlosados dela calle, mamposteria interior, y exterior de la posesion; y habiendo visto esto con gran prolixidad, y dadole á cada cosa de p.r si el Justo valor q.e se merece, segun, y como se halla hoy, lo aprecio, y tazo en la cantidad de cinco mil sesenta p.s segun mi leal saber y entender, y baxo del Juramento q.e fho. tengo. Lima, y Junio 18. de 1800.

Diego Gonzales

3

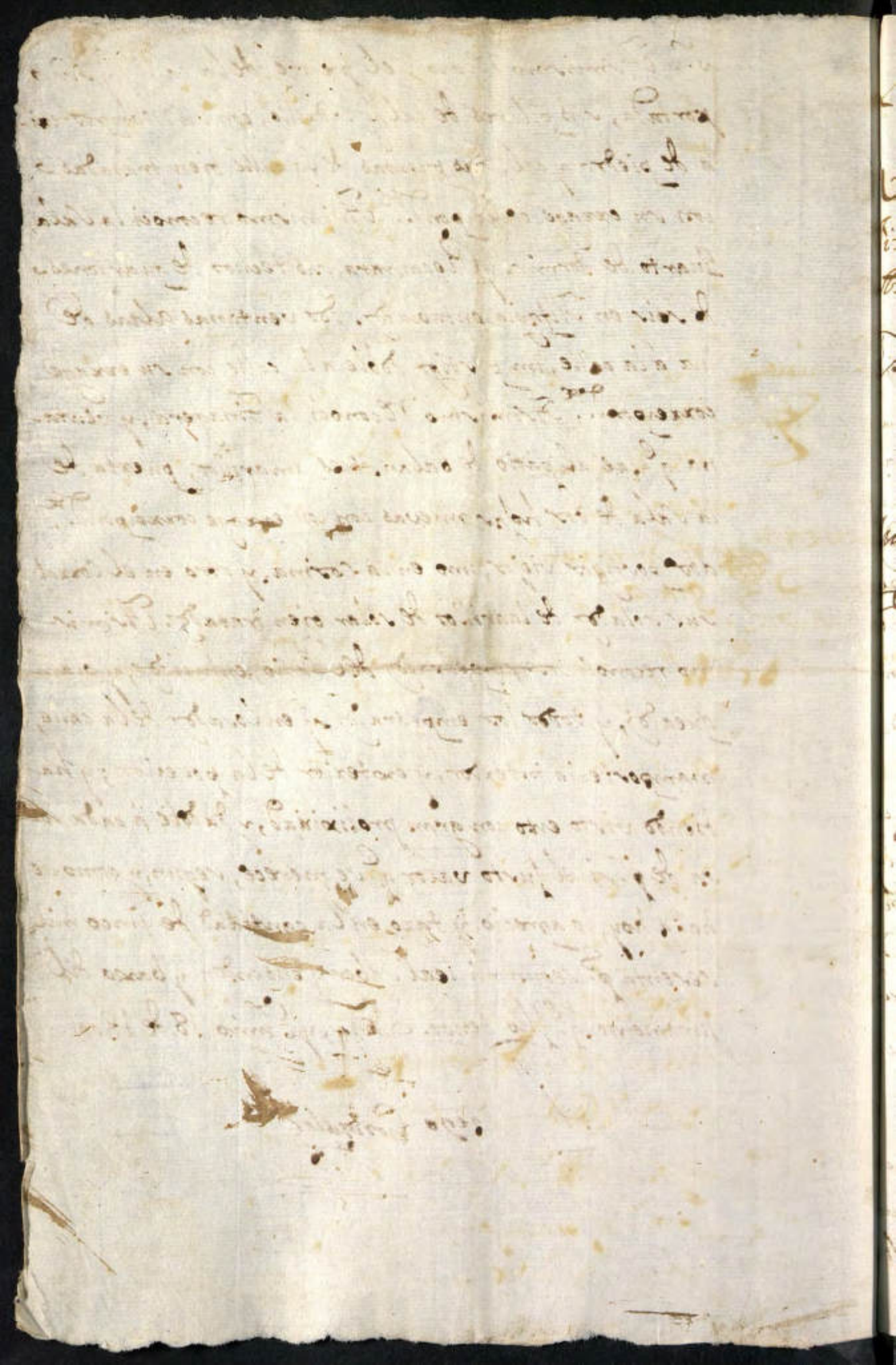

Lima y Junio 28 de 1800.

Vista al Promotor Fiscal, y Gral de este Arzobispado=

Dr. Larrión

Quintano

Dª Mariana Brabo dueña de la finca q.e se halla situada en la calle de Moncerrate, sobre cuya venta se ha pedido p.r conveniente á este Juzgado p.r corresponder accion infiteutica al Convento de S.ta Clara con lo demas deducido digo: Que sobre la materia se sirbió V. S. mandar q.e p.a executar se lo pedido en el antesedente de los de la materia se prosediese á producir informacion del aumento q.e podria rendir dha venta, y q.e p.a el mismo efecto se practicase tasacion p.r Peritos q.e se nombrasen p.a el avaluo de dha finca; todo esto se ha executado como corresponde en la solemnidad debida q.e aparece en estos autos, en cuya virtud se ha de servir V. S. mandar q.e p.r cumplido lo ordenado en el auto de fojas se proseda á practicar la venta propuesta en los terminos de estilo p.a su debido cumplim.to p.r tanto

A. V. S. pido y Sup.co q.e en vista delo expuesto se sirva mandar hacer seg.r y como llevo pedido en su R.a

D.a Mariana Bravo

El Promotor Fiscal General de este Arzobispado visto este Expediente, q.e promuebe D.a Mariana Bravo Muger Legitima de D.n Ysidro Aguiar sobre q.e se conceda licencia al Monasterio de Santa Clara para q.e pueda vender p.r tres vidas civiles una Casa sita en la Calle de Monzon te dice: q.e esta finca se vendio alos suso dichos en el año de 1777 en la Cantidad de 4D 56 p.s con calidad de q.e estos la tubiesen bien fabricada y reparada.

En el escrito en q.e se solicita que de permiso para venderla p.r tres vidas civiles en lugar delas naturales p.r las q.e corrio la ve anteriormente, se asienta q.e se han gastado en dha fabrica mas de 6D p.s q.e agregan alos 4D 56 p.s anteriores, devia valer al presente mas de 10D p.s

Por la tasasion, q.e ha hecho el Perito Diego Gonzales resulta, q.e su actual valor es solo de 5D 60 p.s, y asi ô es falsa esta

Tasacion, ó falta la cantidad de los 6000 ps. q.e se
397 60 ∞
dicen invertidos en la citada fabrica.

Al Monasterio importa mucho la Realidad de su actual valor p.r el Interes, q.e tiene de la veintena parte p.r el Laudemio, pero parece, q.e haviendo prestado el Perito su Juram.to de Vsar fiel, y legalm.te de su oficio sig.n resulta de la diligencia de f.s se deve estar al concepto, q.e formo de ser su importe, y valor el q.e se tiene dicho.

En esta virtud, y resultando p.r la Informacion de f.s la utilidad, q.e reporta el Monasterio en esta nueba venta, qual es la seguridad del Pago de su Canon, y de la condicion de que en caso de no pagarse en dos años caiga en comiso, no halla su Ministerio embarazo para q.e se conceda al Monasterio la Licencia, q.e se solicita. Sobre todo V.S. resolvera lo que sea de su agrado. Lima y Julio 11 de 1800

Q.or Rivera

Lima y Julio 12 de 1800

Autos

D.r Larrione

Quintano

Lima y

Julio 30 de 1800.

Autos y vistos. En atencion à q.e el conve
las vidas naturales q.e pueden faltar en pocos años,
civiles, cada una de cinquenta, lejos de ser util al
Monasterio q.e tiene el dominio directo, y à q.n deberá
volver la Casa mejorada, fenecidas las vidas natura
antes es perjudicial, resultando el provecho enteramen
en favor del dueño del dominio util: no hà lug
la lizencia pedida p.r D.a Mariana Brabo, y con
tida p.r la R. M. Abadesa, sinembargo de la Infor
dada, q.e se llama de utilidad, y no la convence;
solamente podrà reducirse el contrato, y traspaso
D.a Mariana quiere hazer de la Casa p.r las tre
vidas civiles de cinq.ta años cada una, q.e deben co
tarse desde la compra q.e hizo D.n Ysidro Ay
si D.a Ynes Laysequilla, ò qualq.a otro compra
dor se allana à dar al Monast.o p.r canon
pencion anual ciento cinq.ta y un p.s seis r.s
corresponden al tres p.r ciento de los cinco mil
sesenta p.s de su valor actual, segun la tasa
q.e se hà hecho, en cuyo caso se procederà p.r
del Monast.o à consentir en el traspaso, y en
combercion de vidas solicitada sin otra nueva
dilig.a otorgandose la Escritura correspond.te co
intervencion del Prom.or Fiscal, p.a q.e en obser
de este Auto se estipule la oblig.n de la referi
paga y los años, en q.e deben correr los cie
cinquenta concedidos =

D.or Domingo de Larriona

Por m.do del Sor Prov.or
Sergio Quintano

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en 11 diez de

de sep.re de mil y ochocientos años: Yo el presente Not.o Ecc.co notifique, é hize saver el Decreto de la foxa de enfrente á la R.da M.e Sor Tomasa Sanchez de Alva, Abadesa actual del Monast.o de S.ta Clara, en su persona de que doy fe=

Manuel de la Barrera
Not.o Ecc.co

En la Ciu.d de los Reyes en diez, y seis de septiembre de mil, y ochocientos años: Notifique, é hize saver el Decreto de enfrente á D.a Mariana Bravo en su persona de que doy fe=

Barrera

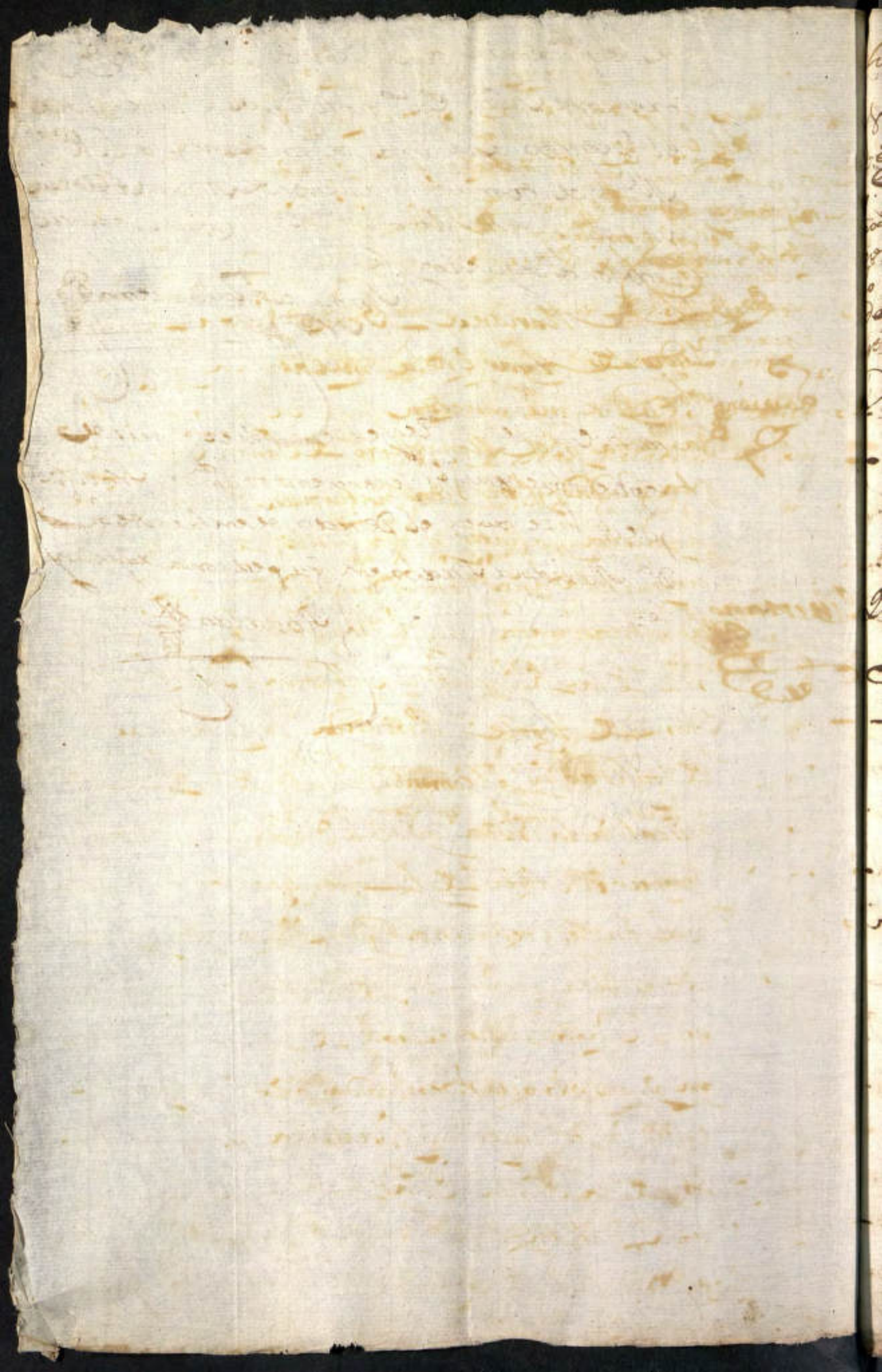

Limay Ag.to 12 de 1800 399 62

No ha lugar la reforma pedida del Auto anterior q.e se guardara y cumpli-ra segun y como en el se contiene sin embargo de lo nuebam.te deducido p.r este Escrito

Dr. Lanzon

Quintano

Dn. Mariana Bravo Viuda de Dn. Ysidro de Ayar, en la instancia, q. sigo, sobre q. se me conceda licencia, para q. la Venta hecha p.r el Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, p.r tres Vidas naturales, de vna Finca; la pueda yo hacer p.r tres civiles, de ciento, y cinquenta años, con lo demas deducido. Digo: q. substanciada mi pretencion con los informes de la R.da Madre Abadesa, Del Dr. Dn. Mariano de Argote. Producida la informacion de vtilidad, y el consentimiento del Promotor Fiscal à la Vista, q. se le dio, se ha servido V.S. proveer el Auto de fs. —, denegando la licencia en los terminos, q. yo la solicito, y concediendola en el caso, de q. el Comprador se allane à la satisfaccion de ciento cinquenta y vn ps. seis rs. en cada año, correspondientes à los cinco mil sesenta ps., actual valor de la Finca. Esta Providencia, como gravosa, hablando con la mas profunda veneracion, sin hacer grado, ni instancia, nece-

sita reforma; à cuyo fin, vuelvo à V.S., pa-
ra q. el permiso de la Venta sea en los ter-
minos, q. tengo pedidos, de ciento, y cinquen-
ta años, con el Canon, q. se ha estado pa-
gando al Monast.o, sin el augmento, que
se repara en el Auto de V.S. lo q. parece
ser de Just.a, y funda lo siguiente.

La Providencia de V.S. es compre-
hendida baxo de estas palabras. En aten-
cion, à q. el convertir las Vidas naturales,
q. pueden faltar en pocos años, en civi-
les cada vna de cincuenta, lexos de
ser vtil al Monast.o, que tiene el Do-
minio directo; antes es perjudicial re-
sultando el provecho, enteram.te en favor
del Dueño del Dominio vtil, no ha lugar
la licencia pedida p.r D.a Mariana Bra-
vo, y consentida p.r la R.da M.e Abadesa,
sin embargo de la informac.n dada, que
se llama de vtilidad, y no la convence.
Es la primera parte del referido Au-
to de V.S.

Aunque se considére, que las
vidas naturales pueden faltar en po-
cos años, tambien es cierto, el q. pueden
durar mas de los ciento y cincuenta

civiles. Yo estoy en la primera, y aunque fallezca, no hé de nombrar Septuagenarios, ò Octogenarios, que entren al goce de la Finca. Tambien es evidente, el q. le hé dado à esta el augmento, q. resulta, de la tasacion, q. se há hecho; y no es de razon, menos Justicia (hablando con el respeto, q. debo) q.e se venga à fundar renta al Monasterio, en lo q. es mio. Hé de gozar p.r todos los dias de mi vida, como igualmente los q.e me succediesen, y fuesen nombrados en las dos restantes.

Aunque hoy valga la Finca cinco mil sesenta p.s, de aquí à q. falten las tres vidas, no sabemos al estado, à que llegará la Finca en vna Ciudad, en q. son frequentes los Terremotos, y hallandome falta de facultades, volverá lo q.e hoy es Casa à su pristino estado; y acaso no habrá vn D.n Ysidro de Ayar, y D.a Mariana Bravo, q. en tan desdichada cituacion, tengan valor, para gastar su dinero.

La vtilidad, q. recibe el Monast.o está de manifiesto, pues se asegura la puntualidad de su Canon; tambien el tener por Ynquilino à quien pueda man-

tener la Fabrica, y en caso de algun Deterio-
ro repararla. La informacion, de vtilidad
se dirige à estos solidos fundamtos. Co-
mo llevo representado, y e estoy en pobreza
y no capaz de llenar la obligac.n de mi
cargo. Al contrario, el q.e compra tiene
arbitrios, y facultades.

El Monasterio pues debe so-
lo consultar con la seguridad de su Ca-
non, y tener en la Pinca persona, que
ocurra à quanto esta hubiese menes-
ter. Si yo continuase, y mis succesores
nada mas se ha de satisfacer q. aquel
Canon estipulado en la Escrit.a Emphiteu-
tica; siendo esta contribuc.n, aun de ex-
ceso, por q. no vale el sitio mas de qua-
tro mil p.s precisos, para la contribucion
annual; se vé con claridad la vtilidad,
q. logra el Monasterio, con solo esta
Cantidad.

Se dirá acaso, q. à mas del Sitio,
hubo fragmentos, pero yo no alcanzo, como
sobre estos, se funda el pral., para q. pro-
duzca ciento veinte y vn p.s, p.r q. aunque
en la Escritura de Venta, que se le hizo
à mi Finado Marido, se ponga en mas
de quatro mil p.s, eso fué con inclusion

de mas de mil setecientos p.s q. se cargaron, por vnos, q. se llamaron Fragmentos inutiles, è inservibles.

La M.e Abadesa. El D.r D.n Mariano de Argote. El Promotor Fiscal, y los testigos de la informac.n: todos han conocido la vtilidad de la Venta con el mismo Canon, p.r que si p.r lo dicho no son debidos los ciento veinte, y vn p.s: Si el Monasterio los asegura; y la misma existencia de la Finca, con el q. entrase de posible, quien no conoce la vtilidad, que resulta de la Venta. V.S. hà de reparar, el que no es posible haya persona, q. p.r tomar vna Posesion à los vltimos de la Ciudad, y cerca de sus Murallas, entre en ella, pagando treinta p.s seis r.s demás, pues si aún con los ciento veinte y vno se encuentran dificultades, que diremos en caso diverso?

Logra tambien el Monasterio la vtilidad del Laudemio, pues sinó se verifica la Venta, no lo tendrá, siendo este otro fundam.to q. la exfuerza.

No es posible permita V.S. q. viviendo yo, y gozando del augmento, que se halla en la Finca, este mismo pral.

mio ocasione ese acrecimiento de reditos, no siendo del Monasterio, por que si lo consiguiese, sería despues de fenecidas las tres Vidas, y no sabemos si concluidas en esa fha., existe tanto lo mio, como lo del Monasterio q. los accidentes del tiempo, y visicitud de ellos; por que considerarse, q. de aqui à ochenta, Ciento, ò mas años, han de permanecer los cinco mil sesenta ps., es verdaderamente cuento; sin embargo de la condicion de los Instrumentos Emphiteuticos, de q. siempre se ha de mantener la Finca bien labrada, pues el de la tercera Vida, especialmente poco cuidado tiene de esto, y el S.r Directo arto hace en reasumir su Fundo, ò Finca, este, como estuviese.

Finalmente, no solo por mis pocos posibles propendo à la Venta, si tambien, por q. aspiro al retiro de un recogimiento en mi Viudez, y desamparo. No tengo persona, que corra con la Finca, y solo experimentaré Deterioros. Per-

didas, y perjuicios. No hallo quien la compre, con el augmento del canon, q. pone V.S., ni por solo Vidas naturales. Se allanan, à q. estas sean civiles, y con los mismos reditos, q. he satisfecho. Asi espero de la piedad, y Justificacⁿ. de V.S., el q. sirviendose reformar el Auto pronunciado me conceda la licencia en los terminos pedidos: à cuyo fin, y haciendo la mas reverente representacion

A V.S. pido y supᶜᵒ. q. en vista de la suplica, que hago, sin hacer grado, ni instancia, se sirva (hablando con el respeto, que debo) reformar el Auto de fs. y concederme la licencia, q. solicito, para q. la Venta Emphiteutica hecha pʳ. el instrumento de fs. por tres Vidas naturales, corra, y se entienda pʳ. las civiles de ciento, y cinquenta años, segun, y en la conformidad, q. lo tengo pedido en Justᵃ. q. espero de V.S.

Dª Mariana Dra-bo

En la Ciudad de los Reyes del Perú. en

en diez y seis de Septiembre de mil y
ochocientos años: Yo el presente No-
tario Ecc.co notifique, é hize saver el
Decreto de suso á D.a Mariana Sosa
en su persona de que doy fe=

Manuel de la Carrera
Not.o pp.co

Lima y Sep.re 5. de 18.

403 65

Entreguense estando en estado.

D.or Larrión

Sor. Prov.or y Vic.o Gral.

Quintano

D.a Mariana Bravo, en el Exped.te seguido sre. q. se me otorgase licencia p.a vender p.r tres vidas civiles una Casa q. poseo en Enfiteusis cuya propiedad pertenece al Monasterio de S.ta Clara con lo demas deducido digo: Que la Justificac.on de V.S. se ha servido otorgar la mencionada licencia bajo ciertas calidades: En su virtud me hallo en estado de verificar la expresada venta; pero siendo necesario q. el Sug.to q. se presenta á la Compra se instruya de todos los Docum.tos de q. he hecho uso en dho. Exped.te, tasaciones q. han precedido y demas Papeles, se me hace forzoso para esta dilig.a proporcionarselos y asi ocurro ala Rectitud de V.S. a fin de q. se sirva mandar q. p.r un tro. corto y bajo el conocim.to de Proc.or se me entregue integro el referido Exped.te á fin de q. de ese modo se allane mi solicitud y no se postergue siendome sobre man.a urgente para lo qual

A V.S. pido y Sup.co se sirva decretar la enun-

ciado entrega bajo las calidades enun-
ciadas como q. de just.a &c.

D.n Maximo Bravo

Lima y Sept.e 6. de 800 —

404

Saneme los Autos al Fiscador como repide.

Sor. Prov.r y Vicario Gral

D.r Larrona

D.a D.a Mariana Brabo, en el Exped.te seguido ante
y leme corresp.te licencia p.a vender p.r tres vidas
civiles una casa q.e posee en cofradia y propia
Administracion de N.tra Casa y todo lo demas dedu-
cido Dijo: Que los reclamantes le me manda-
ron entregar q.e dev.to N.S. bajo el respect.to
conocimiento de Prov.r; pero no le ha efectuado
con motivo de demandarseme en razon de
cosas q.e no le ha efectuado con motivo de demandarseme en razon de
cosas q.e no le ha efectuado con motivo de demandarseme en razon de
cosas q.e no le ha efectuado

En cumplim.to de lo mandado por S.S.

Lima y En.º 8. de 1801. 405

En lo pral. y otrosi traslado à la parte del Monasterio de Sta. Clara —

D.r Larrione

Quintano

S.r Prov.or y Vicario Gral.

D.a Mariana Bravo en los Autos q. e seguido en este Juzg.do sre q. se me conceda licencia p.a la venta de una Casa enfiteutica que poseo pertenec.te al Mon.rio de S.ta Clara, y lo demas ded.do digo. Que p.r el Auto de 4 se sirvio la rectitud de V.S. otorgarme desde luego la mencionada licencia; pero esto con la calidad de q. sre el canon q. espre e satisfecho al monasterio satisfaga el comprador treinta y un p.s mas cada año q. se ha considerado correspond.r con arreglo al valor de la finca.

En esta conformidad, retractada p.r esta nueva circunstancia, y la de no haberse accedido, à q. la venta se haga p.r 150 a, sino unicam.te p.r 129; me fue forzoso solicitar otros, en lo que e invertido el largo espacio de quatro meses; sin fruto alg.o; pues nadie se hallava à hacer la compra en los tr.os q. V.S. la franqueado la venia: Demuestre que me hallo p.r esto en la mayor confusion

y sentimiento, agoviada cada dia mas
con las miserias q. me rodean, y pense
remediar con el producto de esta finca.
Por tanto yo vuelbo a interpelar
humilmente la piedad notoria de V. S. so-
licitando q. p.r un efecto de su constante
Commiseracion, con arreglo a la crecida
da perdida q. sufre experimento en dha
finca; a mi estrechez, y pobreza; y
a las utilidades, y ventajas q. en todo
evento reporta el monasterio; se
sirva abrir las dos calidades puestas
en el mencionado Auto, dejando el
canon en el pie q. antes corria, y
facilitando la venta p.r los 150 años
q. deberan correr desde q. se exti-
enda la Es.ra De cuio modo, todo
habra quedado consultado; yo repara-
re mis necesidades; el monasterio
continuara percibiendo las pensiones
y haora tomara el auxilio del
saudemio. Por lo q.

A V. S. pido, y sup.co se sirva en merito de
q.to va exp.to acuerdar a esta solicitud
en los tres, y forma referidos, p.r ser
de Just.a q. con rrd espero &.

Otro si digo: Que el sugeto q. hoy se apresta
á la compra de la finca, sin las dos calidades
denegadas, es de notorio abono en esta ciudad
y de conocido caudal: Este ha de cumplir
puntualmte. con las condiciones de la Escra.
y ademas de eso trata hacer muchos reparos
y aumentar la fabrica; todo lo qual
cede en beneficio del Monrio. q. al fin
ha de reasumir una finca valiosa, sin
gasto alguno, y puesta en la mejor
comodidad; lo q. hago presente á V. S.
pa. q. sirva de mas merito á mi justa
pretension: y p. tanto

A V. S. pido, y supco. se sirva tener presente
lo expto. al tpo. de resolver sre. lo pedido
como es de justa ut supra

Da. Mariana Brabo

En Lima y Enro. ocho de mil ochocientos uno. Dise
saver el decto. del Margen á la Rda. Ma. Da. Ni-
colasa de Yturriaga y Candioti Abba. actual
del Monasto. de Sta. Clara en su persona
doy fé

Andres Calero

Lima y En.º 17 de 1801 — S.or Prov.or y Vica.o G.l de este Arzo.do — 407

Traslado à D.a Mariana Bravo p.r lo respectivo al tiempo en q.e deve empezar à correr las vidas — D.or D. Larrion

Quintano

La Madre D.a Nicolasa de Ysarriaga, y Candiote Abadesa actual del Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad, en la instancia promobida por D.a Mariana Brabo sobre que se le conceda Asesencia para bender la Casa que tiene del Monasterio, por tres vidas naturales, en civiles de ciento cinquenta años, con lo demas deducido Digo que del recurso que sobre este asunto ultimamente tiene hecho el dia ocho del Mes y año que corre de la fecha, se ha servido V.S. darme traslado de lo principal, y otrosi. Con cuio motibo sacado el Espediente que se ha promovido, me ayo no solamente con el Instrumento que se otorgó a fabor de dha D.a Mariana, y su marido D.n Ysidro de Aguiar de la Casa sugeta materia por el año pasado de setecientos setenta, si tambien con el informe de f.s 53 de mi atesesora la R.da Madre D.a Tomasa Sanchez de Alba. El del D.r D. Mariano de Argote que le sigue, y las respuestas del Promotor Fiscal que todo co adlluba con la informacion de utilidad a la pretencion de la referida D.a Mariana, para que V.S. se le

tubiese por combeniente se sirva mandar, como
esta solicita.

Aunque yo en todo me someto a la re
solucion de V.S. sin embargo no puedo menos
que a ser presente a su justificacion de que la
referida Venta mas es probechosa al Monas
terio que perjudicial. Importa mas que es
te tenga con seguridad ciento veinte y un p.
y reales al año que quales quiera otro au
mento siente en la realidad seria aparente.
La razon porque estando en suma pobreza
D.a Mariana, y en estado de conmiseracion,
ni ella puede pagar aun lo pactado, ni redifi
car, lo que el tiempo y terremotos arruinasen.

Segun la noticia cierta que tengo,
aunque se le han proporcionado tres sugetos
para la compra de la Casa, luego que se han
impuesto del aumento del Canon, se han se
parado: Y a la verdad que contemplo no aya
quien entre con el nuebo grabamen de treinta
p. un real agregados a los ciento veinte y uno sin
cos que fueron cargados antes de que D.a
Mariana y su Marido labrasen la Casa.
Todo esto se ha visto por la R.da Madre Abade
sa mi antecesora, y el D.r D.n Mariano de
Argote. Han combenido y siguiendo yo tan
juiciosos dictamenes, no puedo oponerme
a ellos, bien que bajo la calidad de someter

me en todo ala determinacion de V.S. 408

La persona que ha de entrar en la Compra precisamente es de facultades, de que resulta la seguridad que tendrá el Monasterio en el Cobro de su Canon, y en que la finca se mantenga bien reparada, y d.ª Mariana por su parte socorrida en las necesidades que padece, las que le imposibilitan de continuar en la finca. Logra el Monasterio del Laudemio, y de cerca de docientos p.s que está debiendo d.ª Mariana de Corridos, no haviendole sido posible su satisfacion. Todo lo que demuestra, las ventajas que consigue el Monasterio.

Pero contrallendome ala vidas civiles, si V.S. resolbiese concederlas, bajo el Canon de los ciento veinte y un p.s cinco reales, ante correr, y entenderse desde el año pasado de setecientos setenta en que se otorgó el Instrumento presentado a fabor de d.n Ysidro de Aguiar, y d.ª Mariana. Que dejandose de pagar dos años, caiga precisamente la finca en comiso. Que se ha de mantener siempre bien Labrada; y en fin con las demas condiciones de estos Instrumentos, y faborables al Monasterio.

Asi no se ofrese embarazo por mi parte, para que si V.S. tubiese por combeniente adherir ala solicitud de d.ª Mariana, que bas

tantemente se lamenta de conceda la facultad de que pueda bender la Casa en los terminos que pretende a cuio fin

A V.S. pido y Sup.co que no ofreciendose embarazo p.r mi parte, para la venta que pretende aser D.a Mariana Bravo, maiormente con lo que se ofrece en el otrosi, se sirba si fuese del arbitrio de V.S. concederle la facultad que solicita de vender la Casa sugeta materia, por las vidas civiles de ciento cinquenta años, bajo el Canon en cada uno de los mismos ciento veinte y un p.s cinco reales, y las calidades, y condiciones de este escrito, y las que se añadiran en el Instrum.to que sean de justicia y sobre que determinará V.S. lo que estima se mas conforme a esta pido &

S.or, Nicolasa Iruriaga y Candiote

En Lima y Enero diez y nueve de mil ochocientos uno. Hase saver el del.to del Margen à D.a Mariana Bravo de Laguna en su persona doy fe.

Andres Calleri

Limay En.º 19. de 1801

Autos y Vistos: Respecto de haberse combenido la parte del Monasterio, y la q.e le compró la Casa del Contrato de la nueba venta ó traspaso de vida con q.e se entienda desde el tiempo de la primera venta, y no se entienda finalizada la primera venta, y ad.º Mariana Bravo, en los dos q.e le fue pedido por el Monast.º do siguido en este hug.º hizo q.e le sea concedida Lic.ª p.ª vender, y pertenec.te al Mon.º Rl.ª Casa, y lo demas declarado en dho. escrito reducido; Rep.do al traslado q.e tiene presentado, y Visto todo: Mando se le conceda la Lic.ª q.e pide, con el cargo de q.e el valor de la Casa, cuya venta pretende hacer sea citada finca cuya corriente actual rdo asciende en q.e pretende hacer dha citada finca consistente en la Casa con tda la pena.ª q.e le tiene impuesto en el Cap.l q.e el Cap.n q.e tiene de canon al año, bajo la calidad mencionada de q.e el Comprador q.e le sea dho Cap.n libre de toda carga, y pensiones q.e hasta el dia tenga dha Casa, y

resuelto en los Autos anteriores q. tubieron respecto á estar finalizado el primer contrato y corrido el segundo por nuebo y distinto tiempo, En cuya consequencia se otorgará la Escritura con arreglo á esta resolucion=

tiendo el Mon.rio el laudemio, y lo q. le adeudo desde el ultimo pago que hice; y en esta conformid.

A V. S. pido, y sup.co se sirva de consentimiento de la otra p.te, concederme la lic.a solicitada en la forma prop.ta en este Escrito, y en just.o q. con mrd espero de la piedad de V. S. &c.

D.a Mariana Bravo

D.r Larriona

Quintano

En Lima y Enero veinte de mil ochocientos uno. Dise saver el Auto de arriba á D.a Mariana Bravo de Laguna en su persona doy fe

Andres Calero

409.1

Rex.° 6.° del Año de 1803.

Rex. 6 del
Año de 1801.

Doce reales.

411

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Poder
D. Manuel
de Torre
a
D. Domingo Fil
de Salazar

Sea notoria, como Yo D. Manuel de Torre, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo: Hedado mi poder cumplido, el que por dho. se contiene, y es necesario à D. Domingo Fil de Salazar, qual. p.a q.e en mi nombre, y defiendas en todos los pleitos activos, y pasivos que al presente tengo, y tubiere en adelante, y especialm.te en el que trato con la D.a Mar.a Brigida Sarratiaga, y D. Jos.h de Iturralde su marido, por cantidad de pesos, en el Juzgado del S.r Juez de Prim.a, y D. Dion.s Tenorio, Esc.no de su Juzgado, en el qual, y en los demás pleitos, presentará, escritos, demandas, (Vinque contexte à ninguna q.e se me ponga por menos que no se me haga saber en forma), pidiendo requerimientos, citaciones, protestas, querellas, acusaciones, pruebas, consentim.tos, sentencias) en bienes, embargos, pregones, ventas, remates de bienes, pida, y tome posesion, y ampare en ellos, haga pruebanzas, informaciones, presente testigos, Escr.s, testimonios, y papeles, que saque de la p.te y lugar donde existan, solicite mandamientos, R.s provisiones, Cartas de Just.a requisitorias, y censuras, hiraluz de anathemas, q.e haya publicar donde convenga, abone, tache, recuse, jure, acuse, proceda, proceda, apele de la Sentencia, que se pronunciasen, pida terminos ordinarios, y sumarios, y finalm.te exerse quantos actos, y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan en dhos. pleitos hasta q.e se acaben por todos grados, instancias, y tenga fuerza de ello, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, con sus incidencias, y dependencias, facultad de que lo pueda sustituir, y relebacion en forma: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber. Fecho dho. Fue el S.r Juez en Lima à quatro veinte de Abril de mil ochocientos uno, y el otorgante à quien Yo el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D. Tomás Fernandez, D. Jose Urquize, y D. Jose Ocamica.

Manl de la Torre

Ante mi

Ygnacio Milton Salazar

Esno R.

6

Venta y traspaso a D.ª Mariana Bravo a el D.ª Antonina de Castro y Saavedra

Sea notorio, como Yo D.ª Maria Anna Bravo, viuda de D.n Isidro Aguiar, vecina de esta Ciudad; digo: Que por quanto soy dueño lexitimo de una Casa, que actualm.te poséo, y gozo, con tres Puertas â la Calle; â saber, Cochera, Casitas asesorias, y la Pral., situada en la Quadra, que vá de la Esquina de la Iglesia de N.ra S.a de Moncerrat, para la Esquina del molino, sobre mano derecha, al fin de la Quadra, y linda por la derecha, con Casa del Liz.do D.n Anizeto Saldaña, Presb.o; y por la izquierda, con la Calle, que vá para dho. molino; y el respaldo de la tál Casa, linda con Casa Huerta, que fue del P. M. Fr. Domingo Velazquez, del orn. de N.ra S.a de la Merced; comprehendiendo los referidos linderos, mil trescientas setenta y tres var.s quadras; cuyo valor, junto con la fabrica maltratada, que tubo dha. Casa al tiempo, que la compré del Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad, tubo de aprecio, la cantidad de quatro mil sinquenta y seis p.s conforme â la tasacion q.e hizo el Mtro. Alarife Ventura Coco, y en este mismo precio se me vendió en emphiteusis por tres vidas naturales, incluida en la mia que fue la primera, igualm.te la de mi finado Marido D.n Isidro Aguiar, con cargo de pagar al expresado Monasterio annualm.te la cantidad de ciento veinte y un p.s cinco r.s, que es lo q.e corresponde â razon del tres por ciento, seg.n todo consta de la Ess.ra respectiva, que pasó ante D.n Mariano Antonio Calero, Ess.no de su Mag.d su fha. primero de Octubre del año de mil setecientos setenta y siete: En esta virtud pues, y con consideracion â que por la muerte del referido mi Marido, quedé reducida â notable atraso de facultades, é incapaz de verificar las refacciones, y fabrica â que fuimos obligados; representé esto propio al Juzgado y Curia Ecc.ca, solicitando el que se me concediese licencia, para poder traspasar mi vida, y dro., en Persona habil, que desempeñase mis deberes,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

para lo que tambien expuse, que no podria esto verificarse, sinque se combirtiesen las dhas. vidas naturales, en otras tantas, civiles; de la qual mi pretencion, se dió traslado al Sr. directo del Predio; y substanciada la materia con el expresado Monast.o à quien pertenece, y con audiencia del Promotor Fiscal, de consentim.to de ambos, se me concedió dha. licencia, aunque con el gravamen de que el que comprase la Finca, habia de adelantar la contribucion annual; cuya circunstancia retractó al Comprador que se me habia presentado: Por lo que advirtiendo, que mis facultades iban à menos, y que del modo conque se me concedió el permiso de vender, era imposible hallar otro comprador, volvi à ocurrir al mencionado Juzgado, y representando de nuevo quanto và expuesto, se volvió à substanciar mi recurso con la parte del Monast.o, quien consintió, añadiendo algunas condiciones; con las que me combine tambien, y con cargo de que el traspaso de mi vida, corriese à beneficio del comprador, entendiendose yà civiles las que habian de sobrevenir, con tál de que se contasen desde la fha. referida de la venta, que se hizo à favor mio y de mi marido: Y en esta conformidad se proveyó auto de licencia por el Señor Provisor, y Vicario general de este Arzobispado con fecha diez y nueve de Enero de este presente año: Lo qual, todo consta de los Autos, y las

Nota

Que los Autos que se deven incertar son los mismos q. corren desde foxas trescientas treinta y ocho hasta foxas quatrocientas nueve, q. por no poderse coser en este lugar, se han puesto en los folios que van citados en este Protocolo, lo qual anoto assi p.a q. no se menoste falta, y quando de luz en el caso de q. se solicite en la posteridad testimonio, ó se quiera ver de todo lo que doy fe.

Salazar

mencionadas actuaciones, que se incertan en esta Escritura; cuyo tenor es el siguiente.—

Aqui los Autos de las actuac.s del frente.

En cuya consequencia, usando del ultimo auto de licencia que vá incerto, Yo la dha. D.a Maria Anna Bravo, poseedora actual de la Finca sujeta materia, que hoy se compone de Casa pral., Cochera, y Casitas asesorias; no menos que, de la facultad, que se me há conferido por el S.r Provisor y Vicario gral. de este Arzobispado, mediante el consentim.to, que há prestado la R. M. Abb.a del Monast.o de S.ta Clara á quien corresponde el señorio directo de la misma Finca, para proceder al traspaso de las vidas naturales porque la compré, trasmitiendolas en vidas civiles: Por el tenor de la presente, y en aquella via, y forma, q. mas haya lugar en dro.; otorgo: Que por mi, en voz, y á nombre de mis herederos, y Succesores, presentes, y por venir, y por quien de mi, ó de ellos hubiere titulo, voz, ó recurso, en qualquiera manera que sea: Vendo, cedo, renuncio, y traspaso á D.a Antonina de Castro y Saavedra, p.a la susodha., sus herederos, y Succesores, el tpo. de ciento y sinqüenta años, porque debia gozar, y en efecto gozo la referida Casa, en vrd. del ultimo Auto, que vá incerto; los quales ciento sinqüenta años reputados ultimam.te por tres vidas civiles, que antes eran naturales, empezaron yá á correr, y contarse desde el dia primero de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete, que fue quando se otorgó la venta á mi favor, y del dho. mi Marido, por ante el Ess.no de su Mag.d D.n Mariano Ant.o Calero; de modo que conforme al espiritu de dho. auto y al presente contrato, ván corridos, veinte y tres años, y faltan, para el cumplim.to de los ciento sinqüenta años de este traspaso,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

ciento veinte y [illegible] años, con la precisa calidad de que durante este emphiteusis, hà de ser obligada la dhã. Dª. An[illegible]tonina Castro y Saavedra, y sus herederos, y Succesores, à pagar, y satisfacer al referido Monasterio de Sta. Clara, à su Abadesa, y demás Personas, q.e lo representen, la cantidad de ciento veinte y un ps. cinco rs., que corresponden de censo, canon, y pencion con que fue vendida dhã. Finca, en cada un año, de los que corriesen, desde el dia primero de Junio de este presente año de mil ochocientos uno en adelante; cuyas pagas haran en esta Ciudad de los Reyes por cuenta, costo, y riesgo de los susodhos., llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza: y declaro, que le hè de entregar à la Compradora, Carta de pago con finiquito, de la pencion adeudada hasta el dia treinta y uno de este presente mes de Mayo, por quanto nada otra cosa debo, ni la Finca tiene adeudo, gravamen, censo, ni hipoteca à favor de Persona alguna, como asi lo aseguro con mis bienes habidos, y por haber, y caso necesario, bajo de juram.to, que hago en forma legal, porque, aunque el referido Dn. Isidro Aguiar, mi marido, falleció intestado, dexando por nro. Hijo lexitimo à Dn. Miguel Aguiar, murió este igualm.te, casi repentinam.te, de que se sigue, que la representacion, y dros. del referido Dn. Miguel Aguiar, mi Hijo, por no haber dexado Hijos algunos, se hà trasmitido en mi enteram.te, y por lo mismo,

soy unico dueño de la referida Casa: En cuya consequencia la dha. Dª Antonina de Castro y Saavedra, y sus Herederos y Succesores, han de ser obligados, no solo à guardar, y cumplir las siete condiciones conque se me vendio por el referido Monasterio, y constan de la Escra. presentada en testimonio, que và incerta, sino tambien las que agregó el Monasterio, quando convino en mi solicitud, que son las sigtes.

1ª — Primera: Que se han de pagar los referidos Ciento veintiun ps. cinco rs., precisamte. al dho. Monastº, ò à quien lo represente, en cada un año, de los ciento sinquenta de las tres vidas civiles, y que yà empezaron à correr, y contarse desde el dia primero de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete, en que se me vendio, y à mi Marido, la Finca por tres vidas naturales.

2ª — Segunda: Que dexandose de pagar dos años, caiga indispensablemte. la Finca en comiso, para que el Monastº pueda disponer de ella libremte.

3ª — Tercera: Que han de mantener la Finca siempre bien labrada, segun, y en los terminos, que se previene en la quarta condicn. de la venta hecha à mi favor.

4ª — Quarta: Que respecto de que conforme à lo prevenido en la tercera condicion, estoy obligada en el presente caso, à pagar al Monasterio, le veintena parte, por razon de laudemio, è importando este, ciento quarenta y cinco ps., por los dos mil novecientos ps., que hè recibido de mano de la Compradora, se los tengo entregados en este mismo acto, à la R. M. Abbª, que subscribe, y combiene en este Instrumto., en prueba de su condescendencia, y allanamto.

Con las quales dhas. condiciones, y con las demas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

que constan en la primitiva Escr.ra hecha à mi favor el año de setenta y siete, otorgo la presente de venta, cecion, y traspaso à favor de la referida D.a Antonina de Castro y Saavedra, de la enunciada Casa, Cochera, y Casita Jaresoria, Suelo, fabrica, y todo quanto tiene, y le pertenece, sin recerbar cosa alguna, por el tiempo, y espacio de ciento sinqüenta años, regulados por tres vidas civiles, y que empezaron yá à correr, y contarse desde el dia primero de Octubre del año pasado de Mil setecientos setenta y siete en adelante; en el precio, y quantia de dos mil novecientos p.s en que nos hemos convenido, y ajustado, por el dr.o y aumentos, que tengo hechos en dha. Casa, segun la tasacion que de ella hizo, de mi consentim.to, y del Monast.o, y de orn. Judicial, el Mtro. Alarife Diego Gonzalez, que original và incerto; y de los expresados dos mil novecientos p.s, me doy por entregada à mi volunt.d, por haberlos recibido realm.te, y con efecto, de mano de la Compradora, en dinero de contado, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la Ley, de que otorgo recibo en forma à favor de la Compradora; previniendo, que los R.s dr.os de alcavala, se han satisfecho por mi, segun parece del Villete, que se cose à continuacion de esta Escr.ra: En consequencia de lo qual, por mi, y à nom-

bre de mis Hered.s, y Succesores, me desisto, quito, y aparto de la accion, Señorio, y posecion que à la dha. Casa, y asesorias tengo, y me pertenece, y por mi, y en su nombre, lo cedo, renuncio, y traspaso en la referida D.a Antonina de Castro y Saavedra, y en quien le succediere, durante los ciento veinte y siete años, que faltan para el cumplim.to de los ciento sinqüenta de las tres vidas civiles, p.a que cada uno en su tpo. la gozen, posean, y se aprovechen de su utilidad y usufruto, à cuyo fin desde ahora, les doy posecion, y otorgo esta Ess.ra, por la qual, ò su traslado, signado, y firmado del presente Ess.no, sea visto haberla tomado, y adquirido, y si la quisiere judicial, pido, y sup.co à las Justic.s y Juezes de su Mag.d, se la manden dàr, y den por dho. tpo, sin que p.a ello sea necesario citarme ni requerirme, porque desde luego me doy por requerida, y citada, y en el interin que la toma, me constituyo por su Inquilino, tenedor, y Precario Poseedor, p.a se la dàr, y acudir con ella siempre que por su parte me sea pedida; recerbando, como recerbo el dominio directo, q.e tiene à dha. Finca el expresado Monasterio, à quien hà de pasar con toda su fabrica, desde el mismo dia en que se concluyan los ciento sinqüenta años de este emphiteusis, sin que pretendan paga, ni contribucion alguna, por las mejoras, que tengan: Y desde luego me obligo, y obligo à mis herederos, y Succesores, al Saneam.to de esta venta, y traspaso, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le serà cierta, durante el emphiteusis, y que no se le pondrà pleito por Persona alguna, y si se le puciere, luego que conste, y se me haga saber, ò à los dhos. mis herederos, saldrè, y saldran à la voz, y defensa del tal pleito, ò pleitos, y à mi costa, y suya, se seguirà, fenecerà, y acabarà, htà. q.e la referida D.a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Antonina de Castro y Saavedra, y los que le succedan, queden en quieta, y pacifica posecion del Fundo, y si asi no lo cumpliere, y sanearselo no pudiere, le devolveré, y devolveran los dos mil novecientos ps., que tengo recibidos, los dños. de esta Escra., que son de su cargo pagar y de un testimonio de ella, que há de entregar al Monasterio, para su resguardo, los costos, y gastos que se encuentren de los aumentos y fabricas, que haga en la Finca, y los perjuicios, daños, y menoscavos, que se le siguieren, y recrecieren, con las costas, y gastos de su recaudacion, y cobranza: A cuyo cumplimto. y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma = Y estando presente á esta Escra. Yo la dha. Da. Antonina de Castro y Saavedra, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y recibo comprada la Casa con dos Casitas asesorias, sita en la Calle, que llaman de Moncerrat, una quadra antes de el Molino, que se compone en su Area, de dos mil quatrocientas quarenta y ocho varas planas quadradas superficiales, que hazen dos Solares, y quarenta y ocho vars. más, con su fabrica, Puertas, ventanas, y todo lo que comprehende; en el precio de los dos mil novecientos ps., que tengo entregados á la Vendedora, en dinero de contado, como lo tiene confesado

por esta venta, y traspaso, y en que nos hemos convenido, y ajustado, y la recibo, como dicho és, por el tiempo, y espacio de ciento sinqüenta años, y á que corresponden las tres vidas civiles, subrrogadas en lugar de las naturales, con autoridad Judicial, constante en los Autos que ván incertos; las quales tres vidas civiles, empezaron ya á correr, y contarse desde el dia primero de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete en adelante; de modo, que yá ván vencidos veinte y tres años ocho meses, y faltan ciento veinte y seis años quatro meses, durante los quales me obligo, y obligo á mis herederos, y Succesores en dha. Finca, á pagar, y que pagaran realm.te, y con efecto al Monasterio de Monjas de S.ta Clara de esta Ciudad, á quien lo represente, y por él fuere parte lexitima, como Dueño, y Señor que és de la propiedad, el canon, y pencion de ciento veintiun p.s cinco r.s en cada un año, de los que corriesen desde el dia primero del proximo Més de Junio de este presente año de mil ochocientos uno en adelante, de seis en seis meses su mitad, que son sesenta p.s seis r.s y medio, las pagas continuadas en esta Ciudad, por mi cuenta, costo, y riesgo, y de la de mis Succesores, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de su recaudacion; y asi mismo me obligo, y obligo á los susodhos., á guardar, y cumplir, no solo las condiciones que ván puestas en este Instrum.to, sino tambien las siete, que se puntualizan, y declaran en la Ex.ta de venta, que hizo dho. Monasterio á la dha. D.n Ysidro Aquian, marido de la vendedora D.a Maria Anna Bravo, en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

primero de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete, ante el referido Dn. Mariano Antonio Calero, que va incerta, y a más de hallarme plenamte. inteligenciada, de todas, y de cada una de dhas. Condiciones, las doy aqui por incertas, y repetidas, como si de verbo ad verbum lo estubiesen, dandome, como me doy por entregada de la referida Finca, con sus asesorias, fabricas, medianias, y todo lo que comprehende en su continente: Y a su cumplimto., y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber segun dho. — Y ambas otorgantes, para su execucion, damos poder cumplido a las Justicias y Juezes, que de nras. Causas, deban conocer, pa. que a lo referido, nos executen, y apremien como por sentencia definitiva, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escra. = Asi mismo estando presente a ella, Yo la Madre Da. Nicolaza Izuriaga y Candiote, Abba. actual del Menasterio de Sta. Clara, habiendo oido, y entendido este Instrumento de venta, y traspaso, otorgo, que la accepto en favor de dho. mi Monasterio, segun se contiene, y declara, y ratificando de nuevo mi allanamto., en que las vidas que antes fueron naturales, se hallan combertido en tres vidas civiles, reputadas por sinquenta años cada una, conforme a lo resuelto en esta parte por el Sr. Provisor, y Vica-

rio gral. de este Arzobispado en su ultimo auto, que và incerto; declaro, que la Vendedora Dª. Maria Anna Bravo, hà cumplido con lo prevenido en la tercera condicion de la Escra. de venta, que se le hizo à su difunto Marido, por quanto, confiesa haber recibido por mano del presente Escno. ciento quarenta y cinco ps. que corresponden de Laudemio, con respecto à la veintena parte designada, y à los dos mil novecientos ps. del contado de esta venta y traspaso, y de los quales, me doy por entregada en forma legal; con la prevencion que los referidos ciento sinquenta años del emphiteusis, hàn empezado yà à correr, y contarse desde el dia primero de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete, en que se hizo la primera venta. = De el mismo modo, hallandome presente à esta Escra., Yo el Dr. Dn. Mariano Rivero, Promotor Fiscal de este Arzobispado, convengo en su otorgamto., por estàr arreglada al Expediente que sobre el particular se hà seguido ante el Sr. Provisor, y Vicario gral. de este Arzdo.: Que es fho. en Lima y Mayo veintiocho, año de mil ocho cientos uno; y todos los otorgtes. à q. nes. Yo el presente Escno. doy fè conozco, y de haber entregado por mi mano à la R. Mre. Abba., los ciento quarenta y cinco ps. q. le tocan al Monasto. por el laudemio, lo firmaron, siendo tests. el testte. de Artillª. Dn. Manl. de Diego Nuñez, Dn. Tomàs Josè Hernandez, y Dn. Nicolas Lizauri.

Dor. Mariano Rivera

Sor. Nicolasa Yzuriaga y Candioti

Abba. Hesg

Dª. Maria Bravo

Obligazn.

Dª. Antonina Castro y Saavedra

Dª. Mª. Dorotea Nuñez y Aguilera

María Antonina de Castro y Saavedra

Antonina

Ygnacio Millon Salazar

Escno. R.

Sea notorio, como Yo Dª. Antonina de Castro y Saavedra

416

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

77219

LIMA.

Dona Mariana Brabo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ciento setenta y quatro p$ por la Alcavala al 6 p% deducida de Dos mil nobecientos p$ en que ~~vendió à D.~~ traspaso a D.ª Antonina de Castro y Saavedra el dro de vn a una Casa y dos Casit en Monserrate y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Mayo 21/801

Olivares

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Nota

Se dio resivo de Dos mil p.s p.r la acrehedora a primero de 25 de Sept.re de mil ochocientos doce

Alton

Se dio testim.o de 6 de Oct.re de 1814

Vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo: Que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realm.te, y con efecto, á D.a Maria Dorotea de Ibarra y Aguilera, la cantidad de quatro mil p.s, q.e por hazerme bien, y buena obra, me há suplido, y prestado en dinero de contado, y le hé pedido con el interez de quatro por ciento, para realizar la compra de una Casa, y asesorias, que hé hecho en este dia, y ante el presente Ess.no, á D.a Maria Anna Bravo, viuda de D.n Isidro Aguiar, cuya Finca se halla en la Calle de Moncerrat, de la qual cantidad le hé entregado á la misma D.a Maria Anna, dos mil novecientos p.s del contado, y el resto de mil y cien p.s, que me há de servir para imbertirlo en reparar la Finca, de todo lo que necesita, para hazerla más apreciable; y desde luego, me doy por entregada de los referidos quatro mil p.s, que los hé tomado de la dha. D.a Maria Dorotea, y por mano de D.n Manuel de Diego Nuñez, en dinero de contado, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la Ley, de que otorgo recibo en forma á favor de la Acreedora, á la qual se los hé de pagar, y satisfacer en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta, costo, y riesgo, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza (de la f.) en el termino de un año, que empieza á correr, y contarse desde el dia primero de Junio proximo en adelante, con más su respectivo inte-

rez de quatro por ciento, y el mismo, que le hè de continuar pagando, si cumplido dho. plazo, no le hize la efectiva, y real entrega del pral., sin perjuicio de la accion executiva, que le compete: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y señaladam.te hipoteco, la referida Casa, y asesorias, en cuya compra hè imbertido ya dos mil novecientos p.s, y el resto, en su refaccion, y reparos que voy à emprehender, para no la poder vender, trocar, cambiar, ni enagenar, hta. tanto, que no estén pagados, y satisfechos, el pral. è interezez de esta Ess.ra, pena de ser nulo todo lo que hiziere en contrario. Y para su execuc.n doy poder à las Justicias, que de mis causas puedan, y deban conocer, para que à lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, sobre que renuncio las leyes, y dros. de mi favor, y la q.e prohibe la gral. renunciac.n, confesando, como confieso, q.e por mi estado de soltera, y mayoria de edad, manejo, y gobierno mis bienes, è interezez, sin la menor diferencia: Que es fha. en Lima y Mayo veintiocho de mil ochocientos uno, y la otorg.te à quien yo el presente Ess.no, doy fè conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.—

María Antonina de Castro y Saavedra

Pago
La Comend.a de Mercedarias
D.n Cristóbal Cueto

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

En Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos uno ante mi el Ess.no y Tgos. la R. M. Agustina de la Asuncion Comend.a actual del Monast.o de Mercedarias de Lima, a q.n doy fe conozco, y como tal confesó haver recivido del D.n Fermin Bertrand Cura y Vicario

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Venta
de Tomas Pedroso
a la Señora
Marquesa de
Premio Real

Sor Agustina de la Asunción
Comendadora

Ante mí
Ygnacio Dillon Salazar
Escrivano Real

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn. Tomas Pedroso Portillo vecino de esta Villa de Premio Real, otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas a la Señora Marquesa Viuda de Premio Real, y en nombre de su Hijo Mayorazgo Dn. Simon de Lavalle, ausente, y en su nombre a el Teniente Coronel Dn. Simon de Lavalle vecino del Pueblo de Santiago de Cao, un Sambo nombrado Remigio criollo de esta Provincia, que compre de Dª Rufina Nieva viuda de esta Villa, y es libre de todo empeño, y para mas firmeza de esta venta declaro que dicho esclavo Remigio fue comprado para mi casa, y servicio de mi familia, y no para otro ningun destino, ni ministerio, y que no tiene tacha ni vicio de los que expresa la ley, ni de Contagioso, ni de Incurable, ni de Mal de Corazon, ni de Gota coral, ni de Epilepsia, ni de Mal de Orina, ni de Mal de Piedra, ni de Mal de Bubas, ni de Mal de Lepra, ni de Mal de Ydropesia, ni de Mal de Alferecia, ni de Mal de Sangre, ni de Mal de Hernia, ni de Mal de Rotura, ni de Mal de Gangrena, ni de Mal de Cancer, ni de Mal de Fistula, ni de Mal de Almorranas, ni de Mal de Lamparones, ni de Mal de Perlesia, ni de Mal de Parlisis, ni de Mal de Tabardillo, ni de Mal de Modorra, ni de Mal de Vicios, ni de Mal de Resabios, ni de Mal de Cimarron, ni de Mal de Fuga, ni de Mal de Ausente, ni de Mal de Ladron, ni de Mal de Matador, ni de Mal de Incendiario, ni de Mal de Sodomia, ni de Mal de Bestialidad, ni de Mal de Hechizo, ni de Mal de Maleficio, ni de Mal de Embriaguez, ni de Mal de Juramento, ni de Mal de Blasfemia, ni de Mal de Perjurio, ni de Mal de Falso Testimonio, ni de Mal de Falsa Acusacion, ni de Mal de Falsa Delacion, ni de Mal de Falsa Confesion, ni de Mal de Falsa Penitencia, ni de Mal de Falsa Absolucion, ni de Mal de Falsa Comunion, ni de Mal de Falsa Extremauncion, ni de Mal de Falso Matrimonio, ni de Mal de Falso Orden, ni de Mal de Falso Bautismo, ni de Mal de Falso Confirmacion, ni de Mal de Falso Sacramento, ni de Mal de Falsa Iglesia, ni de Mal de Falsa Religion, ni de Mal de Falsa Fe, ni de Mal de Falsa Esperanza, ni de Mal de Falsa Caridad, ni de Mal de Falsa Justicia, ni de Mal de Falsa Prudencia, ni de Mal de Falsa Templanza, ni de Mal de Falsa Fortaleza, ni de Mal de Falsa Virtud, ni de Mal de Falsa Gracia, ni de Mal de Falsa Gloria, ni de Mal de Falsa Vida Eterna, ni de Mal de Falsa Muerte, ni de Mal de Falsa Resurreccion, ni de Mal de Falso Juicio, ni de Mal de Falso Infierno, ni de Mal de Falso Purgatorio, ni de Mal de Falso Cielo, ni de Mal de Falsa Bienaventuranza, ni de Mal de Falsa Condenacion, ni de Mal de Falsa Salvacion, ni de Mal de Falsa Perdicion, ni de Mal de Falsa Redencion, ni de Mal de Falsa Encarnacion, ni de Mal de Falsa Trinidad, ni de Mal de Falsa Unidad, ni de Mal de Falsa Pluralidad, ni de Mal de Falsa Singularidad, ni de Mal de Falsa Universalidad, ni de Mal de Falsa Particularidad, ni de Mal de Falsa Generalidad, ni de Mal de Falsa Especialidad, ni de Mal de Falsa Individualidad, ni de Mal de Falsa Personalidad, ni de Mal de Falsa Naturaleza, ni de Mal de Falsa Esencia, ni de Mal de Falsa Substancia, ni de Mal de Falsa Accidente, ni de Mal de Falsa Cualidad, ni de Mal de Falsa Cantidad, ni de Mal de Falsa Relacion, ni de Mal de Falsa Accion, ni de Mal de Falsa Pasion, ni de Mal de Falsa Situacion, ni de Mal de Falsa Habitud, ni de Mal de Falsa Tiempo, ni de Mal de Falsa Lugar, ni de Mal de Falsa Posicion, ni de Mal de Falsa Habitacion, ni de Mal de Falsa Vestidura, ni de Mal de Falsa Calzadura, ni de Mal de Falsa Armadura, ni de Mal de Falsa Defensa, ni de Mal de Falsa Ofensa, ni de Mal de Falsa Guerra, ni de Mal de Falsa Paz, ni de Mal de Falsa Tregua, ni de Mal de Falsa Alianza, ni de Mal de Falsa Amistad, ni de Mal de Falsa Enemistad, ni de Mal de Falsa Neutralidad, ni de Mal de Falsa Indiferencia, ni de Mal de Falsa Tolerancia, ni de Mal de Falsa Intolerancia, ni de Mal de Falsa Libertad, ni de Mal de Falsa Esclavitud, ni de Mal de Falsa Servidumbre, ni de Mal de Falsa Dependencia, ni de Mal de Falsa Independencia, ni de Mal de Falsa Autoridad, ni de Mal de Falsa Obediencia, ni de Mal de Falsa Rebelion, ni de Mal de Falsa Sumision, ni de Mal de Falsa Resist

manera que dho Sambo le será cierto y que no se le
pondrá pleito p.r persona alguna y si se le pusiere
luego q.e conste y se me haga saber saldré a su defen-
za y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta q.e la Sra
Condesa quede en quieta posesion del Esclavo y si assi
no lo cumpliere le devolveré los trescientos p.s q.e
tengo recibidos los dros de esta Escra y su Alcavala
q.e ha satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren
llanamente y sin pleito efecto cumplimiento y fir-
meza obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver en
toda forma y estando presente a esta Escra Yo el dho
D.n Simon de Lavalle haviendola oydo y entendido
otorgo q.e la acepto en favor de la Sra Condesa del Pre-
mio Real mi Madre de cuia orden he efectuado la pre-
sente compra en la forma que va expuesta, y desde
luego en su nombre me doy p.r entregado del Sambo Re-
mioso que confieso tener en mi poder. Fue es fecha en
Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos uno. Y los
otorgantes a quienes Yo el presente Escno doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose
Aguirre y D.n Jose Orcasitas

Tomas Ribera — Simon de la Valle

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
D.a Rafaela Casa-
bona
A
D.a Juana Paula
de la Fuente

Sean notorio como Yo D.a Rafaela Casabona vecina de
esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo q.e vendo
a D.a Juana Paula de la Fuente una Mulata mi Escla-
va nombrada Rafaela la misma q.e compré de D.a Ma-
ria Martinez y la Espada p.r Escritura otorgada en
trece de Febrero del año pasado de mil setecientos noven-
ta y nueve ante Pedro Lumbreras Escrivano publico en
cuia virtud se la vendo sin seguro de vicios ni defectos
mas de q.e al presente esta sana al parecer; y con de-
claraz.n de q.e dha Esclava padecio año y tres meses de
una llaga en la boca de la Madre de q.e fue medicinada
en todo este tiempo con varios facultativos p.r cuia enferme-
dad e incidencias no se me ha de poner demanda de redhi-
vitoria en tiempo alguno; en precio de ciento sinquen

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Sepan Quantos esta esta Carta vieren, como Yo Dª Rufina de Mata vecina de esta Ciudad de Yca viuda de Don José Mexia, otorgo por el tenor de la presente carta que desde aora para siempre jamas vendo y doy en venta real a Dn Tomas Pedrero que esta presente para el sus Herederos Subsesores y para quien su Poder y Causa vbiere en qualquier manera un Sambo mi Esclavo nombrado Remigio el mismo que vbe y compré de Doña Josefa Gonzales del Valle como Apoderada de Don Antonio de Posa y Valle Cavallero del Real y distinguido orden de Carlos tercero, por Escriptura otorgada ante Don Manuel Perés Escrivano de Cavildo en fecha dos de Marso del Año pasado de setecientos noventa y tres, y selo vendo por tal Esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion Enpeño Hipoteca u otra Enagenacion alguna que no la tiene sin seguro de vicios tachas defectos Enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está bueno y sano, y en precio y quantia de trescientos pesos de a ocho reales los mismos que por su valor me a dado y pagado en reales

de contado de que me doy por entregada a mi
volumptad, y por no ser su recivo de presente
renuncio las Leyes de la non numerata Pe
cunia pruevas del recivo y demas de este
caso como en ellas y en cada una de ellas se
contiene: en cuya virtud se lo tengo entre
gado para que como su Dueño aga y dispon
ga libremente a su volumptad lo que le pareciere me
diante lo qual me desisto quito y separo
del Derecho acion propriedad y señorio que
tengo y me pertenese, y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que aora
y siempre le sera cierta y segura
y sobre ella no puesto ni movido Plei
to embargo ni contradicion por Perso-
na alguna causa ni razon que sea
y si se le puciere o moviere luego que
de ello conste y me sea fecho saver
con la solemnidad del Derecho o sin
ella saldré tomando la voz y defensa
del tal Pleito o Pleitos y a mi propria cos
ta y espensas los seguiré fenesere
y acavaré asta dejarle y que quede en
quieta y pacifica posecion: y si assi no
lo hiciere y sanearsela no pudiere le
daré y bolbere los enunciados trescientos
pesos que tengo recividos con mas los Dere
chos de Escriptura y Alcavala que asi tes-
fecho, llanamente y sin Pleito alguno, con
las costas y gastos de la cobranza: a cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis vie
nes avidos y por aver y doy Poder cumpli-
do a las Justicias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que
a lo referido me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que

renuncio todas y qualesquier Leyes Fueros
y Derechos de mi favor y la que prohive la ge-
neral renunciacion. Yo Don Tomas Pedrero
que presente hecido alo contenido en esta Es-
criptura de venta, aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto ami favor segun y de la ma-
nera que en ella se contiene y recivo en mi
comprado el sambo Remigio que se enuncia
por los trescientos pesos que tengo satisfechos
con mas los Derechos de Escriptura y Alcavala
y de el me doy por contento y entregado a mi
volumptad, y por no ser su recivo de presente
renuncio las Leyes de este caso en forma.
Y es fecha la Carta en esta dicha Ciudad de Yca
a ocho dias del Mes de Agosto de mil seteci
entos noventa y ocho Años. Y los otorgantes a
quienes Yo el Escrivano de su Magestad doy
fe que conosco a mi lo digeron otorgaron y
firmaron de sus nombres siendo testigos Don
Manuel Manrrique, Don Jose Gregorio Man
rrique, y Don Jose Patricio Felives y Arias pre
sentes= Doña Rufina de Mata= Tomas Pedrero=
Ante mi Mariano Barreto Escrivano de su
Magestad= Villete numero trescientos ochen
ta y tres: Don Tomas Pedrero a enterado en esta
Administracion seis pesos por el dos por ciento
de Alcavala deducido del Principal
de trescientos pesos en que compra
ala Señora Doña Rufina de Mata
un sambo nombrado Remigio
que compro el Año pasado de
mil setecientos noventa y tres segun
se expresa en la Certificacion que
con fecha de este dia ha remitido
el Escrivano Don Mariano Ba-
rreto la que queda por Documen-
to del Cargareme numero trescientos
ochenta y tres seguido a fojas Cesenta

y sinco buelta del Libro auxiliar corrien-
te. Real Aduana de Ica Agosto ocho
de mil setecientos noventa y ocho= Guar-
que=

Concuerda con su original que pavo ante mi y que
da en mi Registro a que me remito y en fee de ello lo sig-
no y firmo
Entre renglones: libremente: vale

Mariano Barretto
Es.no Rs. M.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AP[o] LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

[illegible] tasl. q. hemos visto ese nuestro despacho dado en [illegible] q. me dio p[r] ante[illegible] en forma legal. En su virtud [illegible] quiero sea vendida en pública Almoneda y [illegible] dola p[r] libre [illegible] y porque el Patronato corresponde [illegible] mediante legal [illegible] y apeno a la propiedad y dominio q. tengo a la [illegible] Estava y lo cedo renuncio y trasfiero a Compradora p[r]. todas [illegible] q. le pareciere en virtud de esta [illegible] y como cosa propia. Y obligo a mi persona [illegible] en forma q. no [illegible] p[r] persona alguna y sino [illegible] q. en [illegible] luego que conste haver satisfecho [illegible] de esta [illegible] y en corta [illegible] y acavare esta q. la Compradora quede en quieta [illegible] de la Reserva, y si así no [illegible] cumpliere lo asegurare [illegible] ciento y cincuenta p[s]. fuertes [illegible] los dhos de esta Villa y particular q. Salamanca [illegible] por Juezes q. de ygualmente y sin Reserva [illegible] cumplimiento y firmeza obligo mis bienes [illegible] y [illegible] referida forma. Siendo presente [illegible] la dha Alferes que [illegible] la dicha Alferes haciendo [illegible] de esta Villa y especialmente [illegible] [illegible] del vecino inducida [illegible] a la acepto en mi favor [illegible] q. se [illegible] y [illegible] p[r]. esta q.

Sub arriendo
D.n Dorotea Barrueco y
mujer
al
D.n Juan del Valle

En Zamora como el Sor D.n Dorotea Barrueco y d.a Theresa Sayle Maridos y Conjuntas personas vecinos de esta dha Ciudad y Parroquia de Sn Vicente Mr. de la una parte y de la otra el Sor D.n Juan del Valle vecino de esta dha Ciudad y Parroquia de Sn Juan de Puebla de Sanabria Otorgamos por el thenor de la presente que cedemos renunciamos y Con la necesaria sub arrendamos a D.n Juan del Valle la Hacienda nombrada la Heyua propia de los Sres otorgantes Sita en el Campo de Sn Lazaro extramuros de esta Ciudad arrendada por Zinco Años Contados desde el presente Primero de Henero que Corre de este presente año de la fecha de la Carta de Sub arriendo y Cumplidos que sean los dhos Zinco años que Corren y se Cumplirán en fin del mes de Henero del año que Corre de mil y seiscientos y ochenta y seis años que Corren y se Cumplirán en fin del mes de Henero, y los Zinco venideros volviendo a dho D.n Juan y Consortes la dha Heyua en el Estado que se hallare en el dho dia primero de Henero del dho año de mil y seiscientos y ochenta y seis años que Corren y se Cumplirán en fin del mes

422

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

delos Reyes por mi cuenta costo y riesgo, llanamente y sin
Pleito, y assimismo me obligo a guardar y cumplir precisa
y puntualmente las ocho Condiciones que constan en
la Escritura de arrendamiento otorgada por D.n Jose Antonio
Pando su dueño a favor delos suyos dhos ante el presente Esno
en catorce de Agosto de setez. noventa y ocho de q. me hallo
plenamente inteligenciado p.r haverlas visto y que a mayor
abundamiento doy aqui por incertas y repetidas como si lo
estuviesen de Verbo ad Verbum, a excepcion dela Sexta en qu-
anto al numero de Potreros que solo son veinte y siete y ca-
torce Puertas: dela quarta en lo q. respecta al Capital q.
solo devere entregar al tiempo dela suelta Ocho mil p.s en
los mismos terminos que en ella se expresan, siendo de
la obligaz.n de D.n Jose y D.a Josefa entregarme el Papel de res-
guardo que va prevenido en quanto a los Potreros y Puertas
y quedando a mi beneficio el Tambo y pension de D.n Jose
Villegas: a cuyo cumplimiento y fermeza obligo mis bienes
havidos y p.r haver. Y todos tres otorgantes para su execuz.n
damos poder a las Justicias que de nuestras causas devan co-
noser p.r q. a lo referido nos apremien como p.r sentencia defi-
nitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada. Declaro yo la dha D.a Josefa Tagle que otorgo esta Escra de
subarriendo y traspaso de mi libre voluntad sin violencia ni
fuerza del dho mi marido, y p.r el conocido beneficio que me
resulta como caso necesario lo aseguro bajo de juramento q.e
hago en legal forma. Que es fecha en Tiraz Mayo veinte
y nueve año de mil Ochocientos uno. Y los otorgantes a q.
yo el Esno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomaso
Hernandez D.n Jose Aguirre y Domingo Loyola —

Jose Basurco

Aunq.e se firmo esta Escritura
p.r D.n Jose Basurco quedo suspensa p.r
haverse escusado a firmar su muger D.a
Josefa Tagle y p.r lo mismo no haver conoci-
do de q.e doy fe. Salazar

Testamento de D. Manuela Mackenay Moreda

En el nombre de Dios Nro Señor Amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo D.ª Manuela Mackenay Moreda muger legitima de D.n Mathias Mackenay natural y vecino de esta Ciudad Reyno de Galicia hijo legitimo de D.n Antonio Mackenay y de D.ª Lucia Moreda mis padres difunctos que estoy enfermo en cama de la accidente que Dios Nro S.r ha sido servido darme por mis culpas y pecados juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una sola esencia divina y todos los demas misterios que cree predica y enseña nuestra Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo. de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana y temiendo como debo y mi obligacion encomendar mi alma al Soberano Rey del Cielo Angeles Santos y demas Corte Celestial pongo por intercesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra. para que ruegue por mi delante del Divino Juez pidiendole perdone mis culpas y pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion y temiendo el fin que ha de tener todo lo criado y nacido de la humana condicion ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre Pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la Divina voluntad fuere servida llevarme de esta presente vida, mando se amortaje el cadaver con el Abito y Cuerda de Nra Madre Santa Clara y el de Nro Padre Santo Domingo, y sea de sepultura en la Yglesia de Santa y quando se haga la Misa de Cuerpo presente

Yo Dr. Antonio Ramon Pereira Medico Cirujano Partero y Cirujano Romancista de esta Ciudad de Santiago y su Reyno por su Magestad que Dios guarde

Certifico y doy fe que conozco a la otorgante que se halla en cama enferma de la enfermedad que refiere y que se halla en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun lo manifiesta en sus discursos y palabras que profiere y para que conste lo firmo en esta Ciudad a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y ochenta y quatro años

Dr. Antonio Ramon Pereira

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Enero de mil ochocientos y un años ante mi el Escribano y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte como Albaceas y Testamentarios de Don Juan Antonio Chacon Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de Boca de S. M. Comendador de Villarrubia de los Ojos en el Campo de Calatrava, Gobernador que fue de la Plaza de Orán, y Capitan de Caballos Corazas de los Reales Exercitos, Don Juan Chacon, Don Pedro Chacon, y Don Antonio Chacon, todos tres Caballeros del Orden de Santiago, Gentiles hombres de Boca de S. M. y de la otra Doña Maria Josefa Chacon, Doña Maria Luisa Chacon, y Doña Maria Francisca de Paula Chacon, todas tres Hijas legitimas del referido Don Juan Antonio Chacon, y de Doña Maria Josefa Pacheco y Caballero, Marquesa de Villarrubia de los Ojos, Condesa de Miranda del Castañar, Señora de la Villa de Cadalso, y de los Estados de Cenicientos, Navalcarnero, Villamantilla, Villamantilla, Villamantilla

cimos p.r haverse adquirido durante la compro
ña legal del Matrimonio y lo declaro assi p.r q.e Corresp
Declaro p.r mis Bienes todos los q.e me pertenecen
ron y quedaron al tiempo de mi fallecimiento, en los
quales se hande incluir todos los drôs acciones Bie
nes muebles y semovientes que le correspondan y de q.e mi
jenerada hija la Sr.a Marquesa Viuda de Villa Rica, gaza
ra de fallecer, intestada y sin sucesion como lo hizo p.r
aquellos poderes drôs deverse heredar los y dhos padres
ridos como sus Padres naturales, y lo declaro assi p.r q.e Corresp
Declaro tambien debiendo a D.n Gaspar Gonzalvano
la servidad de Quinientos p.r q.e pagaran generosamente
ha suplido p.a los gastos del funeral y entierro de la
ñora Marquesa Viuda de Villa Rica, y p.r el mismo hecho mem
do q.e quando mueba pueda efectuar el pago a la mayor
brevedad dho primero que se recaude dem.s Bienes, sele
haga de mis propios Bienes, sin q.e la demora ocasione
se perjuicio como creditor tan recomendable, p.r ser assi
mi voluntad
Declaro p.r lo q.e pueda conducir y conferir de virtud
consideracion y gracia a algunos criados de mi casa y
encargo q.e les haga alguna
Bienes p.a q.e se cumpla mi deseo haga, y mucho menos
a la Religiosa de Nra. Sra. la Providencia lo privasen
su Dote, el Ajuar, y demas los cuales quiere sean re
servados al mencionado monesterio y vuelvan á la bondad
de mi cuñado hijo del Sr. Marq.s lo q.e declaro assi p.r q.e Corresp
Declaro en mi voluntad (que) en recuerdo de la fa
cultad y regalia q.e me hizo el Rey, mi señor (que me lleve)
y remonte del fruto de mis Bienes a la Reyna mi
Sr.a D.a Mariana viuda con consideracion aun
grado, y circunstancias q.e a ello me obligan p.r q.e lo dis
frute con mi bendicion; lo q.e declaro assi p.r q.e Corresp
Declaro no deber á persona alguna, mas q.e la Sum
de Quinientos p.s q.e dejo declarada arriba q.e se pagara
como lo tengo dho de los Bienes comunes existentes al
el dia de mi muerte.
Y p.a cumplir y executar este mi Testamento y lo
en el contenido nombro por mi Albacea tenedor de Bie
nes al dho D.n Juan de Viedma y Narvaez mi hijo cuña
do de la Derecha de N.tro Señor en primero lugar
y segundo de la imposibilidad en q.e se hallare p.r q.e Corresp

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

el cargo el expresado mi Marido p.r su edad avanzada y
habituales enfermedades, y en segundo lugar nom-
bro al referido D.n Pedro Angulo mi hijo politico
para este p.r la asistencia del primero exerza el destino dan-
dole cuenta dela administracion y gastos, y en esta forma
cada uno en su lugar entrará en los dhos mis bienes, los
venda y remate en almoneda publica o fuera de ella, de
rentos cartas de pago, parezcan en juicio a practicar qu-
antas diligencias judiciales y extrajudiciales com-
bengan usando el cargo todo el tiempo q.e se hubiere
menester aunq.e sea pasado el q.e la Ley señala q.e
lo se los prorrogo con libre amplia y general admi-
nistracion y les confiero todo el poder y facultad que
necesiten.

Y en el remanente liquido que quedare de to-
dos mis bienes deudas derechos y acciones y otras
futuras sucesiones que en qualquiera manera me
toquen y pertenezcan despues de rebajado el tercio
integro y remanente del quinto en que dejo mejorada
a la dha D.a Mariana mi hija; mi tutuyo dejo y nom-
bro por mis unicos y universales herederos a los enun-
ciados D.r D.n Fran.co D.n Casimiro: D.a Trinidad: D.a Ave-
fa: D.a Rosa: Madre D.a Fran.ca y D.a Mariana Maeda y
Mena mis siete hijos legitimos p.a q.e lo que assi fuere
lo hayan y lleven p.r iguales partes con la bendicion de
Dios N.ro S.r y la mia p.r quanto declaro no tengo otros
mas herederos forzosos que me devan heredar conforme a dro.

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera tes-
tamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones q.e antes de esta haya hecho y se
otorgado p.r escrito o de palabra o en otra manera q.e
sea para que no valgan ni hayan fee en juicio ni

fuera dell salvo el presente q.e dara otorge y que
no seguarde cumpla y execute como testimonio de
verdad en virtud de la probision de esta clausula y
mas haga luyar en drō= Fecho fecha el Sumario
y testimonio arriba dentro= Y otrosi dixeron
que acepto el presente Escrivano de Corte
que acepto que le parecio cierta en cuanto a
Justicia Rey Consejo, contra sus mercedes y contra
sus haciendas que tiene hasta en cantidad
de quinientos ducados poco mas o menos
Testigos que fueron el B.r P.e M.o Fr. Jose Lopez Cam-
puzano Cura del Convto de esta Villa de Ocaña
Bartolome Ruiz, y Don Fr.co Alvarez Cuadros y Don Juan
Nuñez, y Fr.co Martinez presentes= en menos= Vale
no mesclo= Testo= Mora= Ante todo=

Al ruego de la Otorgante=

Fr. Jose Lopez
y Campuzano

Ygnacio Millon Salazar
Escr. R.

Poder
que da D.n Manuel
Fuenla de la Daga
a
Phelipe Ureda

Sea notorio, como Yo el Licenciado D.n Manuel Fuenla-
de la Daga, Capp.n R.l honorario examinado, en la Ca-
pilla de este R.l Palacio: Por el tenor de la presente, otorgo,
que doy mi poder cumplido, el que por dho. se requiere, y
de necesario, á Felipe Ureda, Procurador del numero
de esta R.l Aud.a, q.l, para que á mi nombre, y presen-
tando mi propia persona, me ayude, y defienda en
todos los Pleitos, que al presente tengo, y tubiere en
adelante, activa, y pasivamente, &c. con sus incidencias, mer-
dos, y por mover, con tal, que no contexte á nueva
demanda, sino que primero se me haga saber en
persona, y constando de ello, parezca, y se presen-
te ante los Just.s y Jueces examinados, de ambos fueros,
y demas tales, que debad, con los pedimentos, requ-
rimientos, citaciones, protestaciones, que en ellas
executiones, prisiones, embargos, desembargos,
consentimientos, posturas, pregones, ventas, remates
remates de bienes, pida, y tome posesion, y ampa-
ro de ellos; haga pruebanzas, Informaciones,
presente testigos, escritos, escrituras, testimo-
nios, y papeles, que trague de la parte, y lugares do-
de existan; solicite mandamientos R.s despachos, Pro-
visiones, Cartas Requisitorias, y executorias, hga. las
censuras, hga. las anathema, q.e haga leer, intimar,
y publicar donde convenga, abone, tache, reuse

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

MAPA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Jure, acuse, procure, pracedi, Sfi-anze, apele, y suplique de los autos, y sentencias q.e se pronunciare, ó con. si cuta en ellos, pida termino ordinario, y ultra marino, los pase, y renuncie; y finalmente haga quantos actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que dhos autos se feneszcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias pues para ello, le doy amplio, y cumplido poder, con sus incidencias, anexo, y conexo, libre, y gral. administracion, sin ninguna limitacion, y con relevacion de costas en forma de: q.e tengo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en forma de: Fue echa en Lima á quinze de Junio, año de mil ochocientos uno: Y el otorg.te á quien yo el presente Esn.o, doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D.n Joaquin Hernandez, Don Jose Delgueres, y D.n Jose Hernandez. —

Manuel Jusa dela Daga

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Esn.o R.

Reina

D. Antonio Vaguer el D. Ramon Chaves

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Antonio Vaguer vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que doy y confiero mi poder cumplido, libre, y bastante segun de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, al D.n Ramon Chaves vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, especialmente para que en nombre de mi parte y representando mi propia persona, pueda parecer y parezca ante el Sor Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y ante el Escribano de Registro de Numero de ella, y ante quien mas convenga, y pueda hacer, y haga dejacion de la Chacra nombrada Reina, situada en el Valle de Lurin, que yo he y poseo por compra que de ella hize á D.n Jose Maria Ramirez, segun consta de la escritura de venta que otorgo ante el Escribano de Registro de Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Don Jose Delgueres, en el dia de la fecha de este poder, y para que en virtud de dha dejacion, pueda el dho D.n Ramon Chaves, tomar, y tome la posesion de dha Chacra, y en ella entre, y se mantenga, y haga todo lo demas que yo podria hacer, y hacer debo, siendo presente, que aunque en este poder se contengan algunas cosas, que pidan mas especial poder, y mandato, que no quiero que por falta de mas poder, dejen de ser firmes, y valederas, antes bien, para todo lo que aqui no se contiene, le doy el mismo poder, y mando, con todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion, sin ninguna limitacion, y con relevacion de costas en forma de: y para que lo cumpla, y firme, obligo mis bienes habidos, y por haber en forma de: Fue echa en Lima á quinze de Junio, año de mil ochocientos uno: Y el otorg.te á quien yo el presente Esn.o, doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D.n Joaquin Hernandez, Don Jose Delgueres, y D.n Jose Hernandez. —

Manuel Jusa dela Daga

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Esn.o R.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Antonio Vaguer vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que doy y confiero mi poder cumplido, libre, y bastante segun de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, al D.n Ramon Chaves vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, especialmente para que en nombre de mi parte y representando mi propia persona, pueda parecer y parezca ante el Sor Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y ante el Escribano de Registro de Numero de ella, y ante quien mas convenga, y pueda hacer, y haga dejacion de la Chacra nombrada Reina, situada en el Valle de Lurin, que yo he y poseo por compra que de ella hize á D.n Jose Maria Ramirez, segun consta de la escritura de venta que otorgo ante el Escribano de Registro de Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Don Jose Delgueres, en el dia de la fecha de este poder, y para que en virtud de dha dejacion, pueda el dho D.n Ramon Chaves, tomar, y tome la posesion de dha Chacra, y en ella entre, y se mantenga, y haga todo lo demas que yo podria hacer, y hacer debo, siendo presente, que aunque en este poder se contengan algunas cosas, que pidan mas especial poder, y mandato, que no quiero que por falta de mas poder, dejen de ser firmes, y valederas, antes bien, para todo lo que aqui no se contiene, le doy el mismo poder, y mando, con todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion, sin ninguna limitacion, y con relevacion de costas en forma de: y para que lo cumpla, y firme, obligo mis bienes habidos, y por haber en forma de: Fue echa en Lima á quinze de Junio, año de mil ochocientos uno: Y el otorg.te á quien yo el presente Esn.o, doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D.n Joaquin Hernandez, Don Jose Delgueres, y D.n Jose Hernandez. —

Manuel Jusa dela Daga

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Esn.o R.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Antonio Vaguer vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que doy y confiero mi poder cumplido, libre, y bastante segun de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, al D.n Ramon Chaves vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, especialmente para que en nombre de mi parte y representando mi propia persona, pueda parecer y parezca ante el Sor Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y ante el Escribano de Registro de Numero de ella, y ante quien mas convenga, y pueda hacer, y haga dejacion de la Chacra nombrada Reina, situada en el Valle de Lurin, que yo he y poseo por compra que de ella hize á D.n Jose Maria Ramirez, segun consta de la escritura de venta que otorgo ante el Escribano de Registro de Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Don Jose Delgueres, en el dia de la fecha de este poder, y para que en virtud de dha dejacion, pueda el dho D.n Ramon Chaves, tomar, y tome la posesion de dha Chacra, y en ella entre, y se mantenga, y haga todo lo demas que yo podria hacer, y hacer debo, siendo presente, que aunque en este poder se contengan algunas cosas, que pidan mas especial poder, y mandato, que no quiero que por falta de mas poder, dejen de ser firmes, y valederas, antes bien, para todo lo que aqui no se contiene, le doy el mismo poder, y mando, con todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion, sin ninguna limitacion, y con relevacion de costas en forma de: y para que lo cumpla, y firme, obligo mis bienes habidos, y por haber en forma de: Fue echa en Lima á quinze de Junio, año de mil ochocientos uno: Y el otorg.te á quien yo el presente Esn.o, doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D.n Joaquin Hernandez, Don Jose Delgueres, y D.n Jose Hernandez. —

Manuel Jusa dela Daga

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Esn.o R.

cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havi
dos y p.r haver en toda forma. Testando presente a esta Escriva
el dho. D.n Ramon Chavez haviendola oydo y entendido otor
go que la acepto en mi favor segun se contiene y declara
y desde luego me doy p.r entregado del Mulatillo Feliciano
que confiesso tener en mi poder. Que es fecho en Lima y
Junio dos año de mil ochocientos uno. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n
D.n Jose Vergara

Antonio Laguna — Ramon Chavez

Ante mi

Ignacio Millon Pelazar
Escrivano R.

Libertad grac.sa
D.n Jose Greg.o Alvarez
y sus hermanas
A
Juan Negro Cong.o

Sea notorio, como nos D. Jose Greg.o Albarez Lopez Escolano
Petronilla, y D.a Maria Feodora Albarez, todos tres hermanos legi-
timos, y enteros, e hijos y herederos universales de D.a Man-
uela Lopez Escolano nra Madre difunta, de un acuerdo y con-
formidad: otorgamos por el tenor de la presente q.e ahorra-
mos, y libertamos de toda sujeccion Esclavitud y Cautiva-
rio a un Negro Bozal nro Esclavo Nombrado Juan de
Casta Congo, el mismo q.e quedo por bienes de la dha nra
Madre de quien lo hubimos y heredamos para q.e
desde oy dia de la fha de esta Escritura en adelante
goze de dha Libertad sin condicion ni grabamen al-
guno transitando por las partes y lugares por donde
le pareciere, trate y contrate, otorgue instrum.tos publicos
y su testamento, y por ellos mande y done los bienes
q.e adquiriere y D.s Nro S.r le diere paresca en Juicio
a practicar quantos actos y diligencias judiciales, y
extrajudiciales cedan en su defensa y beneficio; y fi-
nalm.te executa todo lo q.e hazen las personas natu-
ralm.te Libres en cuya Classe queda por virtud de
este instrumento q.e le otorgamos graciosam.te por su
fidelidad amor y Lealtad q.e se le a experimentado
en espacio continuado de mas de treinta a q.e nos
serve, y por lo mismo nos obligamos de haberlo
por bueno y firme aora y en todo tiempo y a que no
lo impugnaremos reclamaremos ni iremos contra
su tenor en manera alguna; y a su cumplim.to
y firmeza obligamos nros bienes havidos y p.r
haber en toda forma y consentimos en traslados

Dos reales.

426

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

de esta Ciudad: Que el ftto en Lima y Junio del corr.te año de mil setecientos uno. Y todos tres otorgantes a quienes Yo el Escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos el D.n Jose Bergara. D. Jose Aguirre y D. Santiago Martel Vec.nos de esta

Jose Gregorio Albarez — D.a Petronila Albarez — D.a Maria Fedora Albarez

Ante mi

Ygnacio Gillon Velazquez

Escno R.l

Sea notorio, como Yo D.n Franco. de la Fuente, Vecino y del comercio de esta Ciudad: Por el thenor de la presente, otorgo, que me constituyo fiador, y llano pagador por D.n Antonio Fernandez Eximiano, Individuo que es del Gremio de Veleros en esta Capl. debiendo dho. que es del Gremio de Veleros en esta Capl. debiendo dho. Fernandez Eximiano, por su obligacion por los quatro rs. y g.s de boda extendida por cada uno de los Examenes de Aldo. y g.s en no contribuir por cada uno de los Examenes de Aldo. y g.s en no contribuir por cada uno de los Examenes de Aldo. y g.s en no contribuir

no aprovecharme de ellas en manera alguna contra
esta Escr.ra, que otorgo de mi libre, y espontanea volun-
tad, y por hazerle gracia, y servicio al dho. Dn. Antonio
Y á su cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes ha-
bidos, y por haber, y p.a su execucion, doy poder á las
Justicias, que de mis causas deban conocer, y en
especial al Sr. Oydor Subdecano de esta R.l Aud.a Dn. Ma-
nuel Garcia de la Plata, Juez concerbador del Gremio
de Veleros, p.a q.e á lo referido me aprenden, como por
sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y
pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal
la recibo: Que es fho. en Lima y Junio tres, año
de mil ochocientos uno; y el otorg.te á quien Yo el pre-
sente Esc.no doy fé conozco, y de haberse conformado
el Alcalde, y Diputados del Gremio de Veleros, con
el referido Dn. Fran.co, segun parece del visto bueno pu-
esto al pie de la Voleta, conforme á la primera con-
dicion de las seis aprobadas por la Junta Superior
de R.l Haz.da, lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás José
Hernandez, Dn. Manuel Pacheco, y Dn. José Orcasitas —

Fran.co de la Fragua

Ante mi

Ignacio Milon Salazar
Esno. R.l

Poder
El Pdro. Rector de
Colegio de Sto. Tomas
A
Dn. Estevan de Torres

Sea notorio, como Yo el P. M. Fr. José Man.l Montalvo
del orn. de Predicadores, Rector actual del Colegio de
Sto. Tomás de la misma Religion, en esta Ciudad de
Lima: Como tál, otorgo por el tenor de la presente
que doy mi poder cumplido, el que por dho. se requie-
re, y es necesario, á Dn. Estevan de Torres Golpes, ve-
cino del Pueblo de Guancayo, Partido de Jauja, p.a que
á mi nombre, y representando las acciones, y dros.
de dho. Colegio, á que pertenece el Señorio directo
y propiedad, de la Haz.da, y tierras de Yanamarca, q.e
está en terminos del Pueblo de Atunjauja, liquide,
ajuste, convenza, y cobre, judicial, ó extrajudi-
cialm.te de Da. Manuela Nuñez, Arrendataria
emphiteuta de dha. Haz.da, y tierras, los años, que
me está debiendo, de los corridos del Canon de
trescientos p.s desde primero de Marzo de setecí-
entos noventa y cinco (hta. cuya fha. le tiene otor-
gada Carta de pago con finiquito el R. P. M. Fray

Dos reales.

CELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Cipriano Caballero, mi antecesor en el cargo de Rector, por seiscientos p.s de dos años anteriores, hta. primero de Marzo del presente de mil ochocientos uno; y respecto de que la dha. D.a Manuela, pretende excepcionarse, al pretesto de q.e el referido Canon debe contarse desde treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sinquenta y ocho, por virtud de la primera carta de pago de setecientos sinquenta p.s, que el R. S. M. F. Mariano Cossio, siendo Rector del propio Colegio, le otorgó, dandole finiquito, hta. el citado dia treinta y uno de Diciembre de setecientos sinquenta y ocho, deberá sujetarse á este documento, para verificar la liquidacion, que debe hazer en los quarenta y dos años corridos hta. treinta y uno de Diciembre del anteced.te año de mil ochocientos, y con este fundam.to se podran ovian todas las que se hallaren conformes, hta. la ultima, que aparezca, con expresion de ser por el mismo canon, cumplido en treinta y uno de Diciembre de cada año, y desde ese ultima carta de pago, se formará el reconocim.to de las subsequentes que se hayan dado, hta. treinta y uno de Diciembre de ochocientos, ó hta. prim.o de Marzo de ochocientos uno, segun lo indicaren los finiquitos más convincentes, por variaciones q.e hayan ocurrido; á cuyo fin, y p.a que se pueda descubrir la diferencia, que se nota, con presencia de las cartas de pago, que han de servir precisam.te, p.a dha. liquidacion, solicitará, que la referida D.a Manuela, las exhiba en modo extrajudicial nombrando sujeto de satisfaccion, p.a este acto; y no conviniendo, la extrechara, valiendose

de la autoridad Judicial, por cuyo medio, es-
pero consiga un asunto, en que puede ser perjudi-
cado el colegio, ò la misma Dª. Manuela, presen-
tando al efecto los Pedimentos, y demás representa-
ciones, que juzgue oportunas, pª. qᵉ. se nombren
contadores por cada parte, y terceros en discordia,
ò la Justicia en su rebeldia, con el objeto de que se veri-
fique la expresada liquidacion, con presencia
de las dhas. Cartas de pago; y de todo lo que resulta-
re, à favor del referido mi Colegio, por dicha
razon, y por qualesquiera otra que ocurra, con-
sinuando igualmente la recaudacion Succesi-
va, de la dha. Dª. Manuela, en los años posteriores,
darà recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, fini-
quitos, lastos, y los demás Instrumᵗᵒˢ. qᵉ. le fueren
pedidos, por ante qualesquier Escᵒ., y en su defecto,
ante las Justicias de aquel territorio; y en el
caso de que se ofrezca contender judicialmᵗᵉ. sobre
la expresada liquidacion, y cobranza, y quales-
quiera otra, que pueda ocurrir, y pleitos, que
se inicien, se presentarà ante las Justicias, y
Juezes de su Magᵈ., Eccᵃˢ., y Seculares, con los
Pedimentos, Escritos, defenzas, qᵉ. tubiere à bien,
practicando en consequencia quantos actos,
y diligˢ. judiciales, y extrajudiciales convengan
hta. la conclucion de los pleitos por todos sus
tramites, pues para ello, le doy amplio, y cum-
plido poder, sin limitarle cosa alguna en
quanto à lo referido, con libre, amplia, y genˡ.
administracion, y facultad de que en caso
preciso lo substituya en Persona de su mayor
confianza, las vezes, qᵉ. le pareciere, y con
relebacion de costas en forma: Y à su cumpli-
miento, y firmeza, obligo los bienes, y rentas
del referido Colegio, habidos, y por haber, y
en su nombre doy poder à las Justˢ. que de
sus causas deban conocer, pª. qᵉ. à lo dicho
lo apremien en forma, y conforme à drõ.
Que es fhõ. en Lima y Junio cinco, año de
mil ochocientos uno; y el R. P. M. otorgante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800, Y 1801.

a quien yo el presente Ess.no doy fé conozco lo firmó, siendo testigos, D.n Fran.co de Arrieta, D.n Tomás José Hernandez y D.n [illegible] José de Aguirre.—

Fr. Joseph Manuel Montalvo
Rector.

Ygnacio Villon Calazar
Ess.no R.

Arrendam.to D.a Petronila Faboada A D.n Man.l José Zuñiga

Sanotorio como Yo D.a Petronila Faboada vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente [illegible] quedo en arrendam.to a D.n Juan José Zuñiga, una Casa que poseo como mi propia en la Calle de S.n Marcelo frontera a la de Protomedico, por tiempo y espacio de sinco años los dos primeros forsosos de cumplir, y los tres restantes voluntarios que han de empezar a correr y contarse luego que se le entregue la finca q.e se ha de anotar al margen de esta Ess.na p.a q.e conste, en el precio de quatrocientos p.s que se ha de obligar a pagarme los por mesadas de a treinta y tres p.s dos y medio r.s en cada una, y a devolmela finca del mismo modo que la resiva: Mediante lo qual me obligo a que durante dho tiempo no se la he de quitar p.a persona alguna p.r mi p.r el tanto que p.r ella me dé pena de pagarle los perjuicios que se le sigan llanamente y sin pleito. Acto y cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver= Y estando presente a esta Ess.na Yo el dho D.n Man.l José de Zuñiga haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y resivo en arrendamiento la dha Casa p.r tiempo de sinco años los dos primeros forsosos de cumplir, y los tres restantes voluntarios q.e han de empezar a correr y contarse desde el dia que se me entregue y se anotara a esta Ess.na p.a q.e conste, en el precio de quatrocientos p.s en cada un año que me obligo de los pagar y satisfacer

Venta
a
D. Manuela Sayal
y
a
D. María Ramos Romayor

Item

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.ª Manuela Sayal mujer legítima del Alcalde Ordinario Antonio Ignacio Chillón Guazo natural de esta Villa de Fuenlabrada y vecino de ella, otorgo y conozco por esta presente que vendo y doy en venta real para siempre jamás a D.ª María Ramos Romayor viuda de Don Manuel Sayal mi padre difunto vecina de esta Villa de Madrid, una casa mía propia situada en esta Villa de Fuenlabrada en la Calle de Santa Ana que linda por la derecha entrando en ella con casa de Don Pedro Antonio Ramos, por la izquierda con casa de Don Antonio Ignacio Chillón Guazo, y por la espalda con casa de Don Pedro Antonio Ramos, que he y poseo por bienes libres que me pertenecen por fallecimiento de mi padre Don Manuel Sayal, y por mi parte de bienes gananciales que me tocaron en la partición que hice con el Alcalde Ordinario Don Antonio Ignacio Chillón Guazo mi marido, y la vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, libre de censos, hipotecas, y otras cargas, y gravámenes, por precio y cantidad de Quinientos Reales de Vellón que confieso haber recibido en dinero de contado de la compradora, de que me doy por bien pagado, y entregado a mi voluntad, y otorgo carta de pago en forma, y renuncio la excepción de la no numerata pecunia, prometiendo no pedir ni alegar falsedad en lo referido, ni que se me restituya cosa alguna de lo que vendo, por ser en mucha más cantidad de su justo valor, y en caso de pedirla, o alegarla, no he de ser oído en juicio ni fuera de él, antes bien he de pagar a la compradora todas las costas, daños, y perjuicios que se le ocasionen, y para la mayor firmeza de esta escritura, me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de S. M. de cualesquier Tribunales que sean, para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual otorgo esta escritura en la Villa de Fuenlabrada a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y siete años, siendo testigos D. Tomás Hernández de Sotelo, y Don Antonio Ignacio Chillón Guazo, vecinos de esta Villa, y lo firmo la otorgante, de que doy fe.

Juan José Zúñiga

Fernandez Sotelo

Ante mí
Ignacio Chillón Guazo
Escribano

Concuerda con su original que queda en mi Oficio, a que me remito, y para entregar a la parte de D.ª Manuela Sayal mujer legítima del Alcalde Ordinario Don Antonio Ignacio Chillón Guazo, doy el presente en Fuenlabrada a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y siete años.

En testimonio de verdad
Ignacio Chillón Guazo
Escribano

Certifico yo el Infrascripto Teniente de los Curas Rectores de la Catedral de esta Vice-parroq.a del Sagrario: como en un libro de papel comun forrado en pergamino en donde se estampan las partidas de Baptismos de Esclavos, é Indios, q.e empezó á correr el año de mil ochocientos, y está corriendo, á foxas una, esta la partida del tenor siguiente =

Partida de Baptismo.

En los Reyes en nueve de Marzo de mil ochocientos: D.n Mariano Roa Teniente de los Curas Rectores de la Catedral de esta Vice-parroq.a del Sagrario: Exorcizé puse Oleo y Crisma, á Genaro de sinco meses, veinte dias, á q.n baptizó en caso de necesidad el Lizenciado D.n Fran.co Jauregui, hijo de Camila negra esclava de D.a Manuela Zagal y Casas, esposa de D.n Atanacio Basombrio, y de padre no conocido, fue su madrina Juana Zagal, Testigos Juan Antonio Concha, y Juan Baptista Bazan, y lo firme =

Concuerda esta Copia, con su partida original libro, y foxa citada, á q.e en lo necesario me rremito, y p.a q.e haga los efectos q.e convenga, doy la presente en la Vice-parroq.a del Sagrario: Lima y Junio 5 de 1801.

Mariano Roa

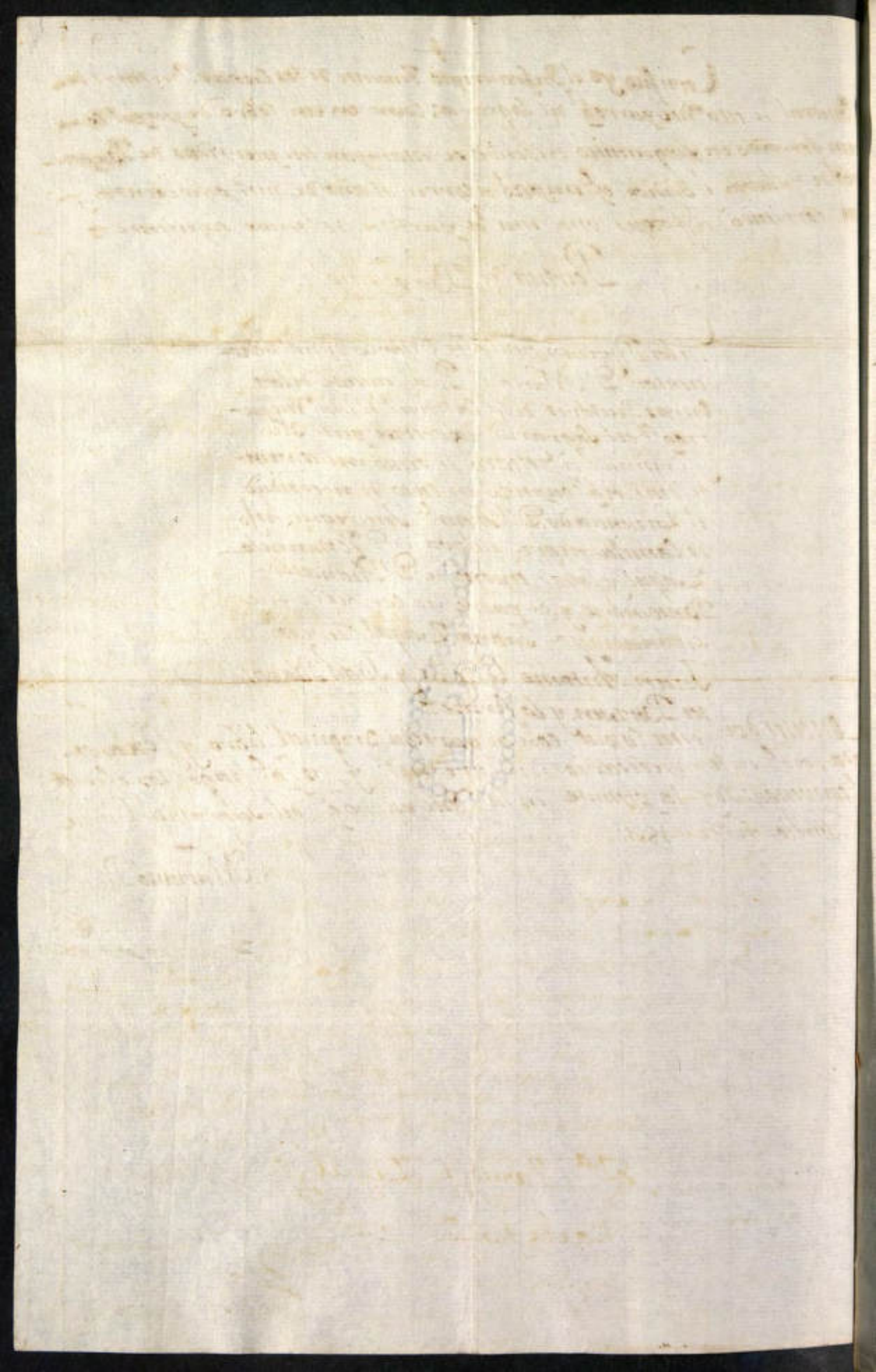

430

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

ra que ahora y en todo tiempo le sera cierta y que no se le
pondra pleito por persona alguna y si se le pusiere luego
que conste y se me haya saver saldre a su defensa y
a mi costa lo seguire y acabare hta q. la compradora que
de en quieta posesion de las Esclavas, y si assi no lo cumpliere
le devolvere los quatrocientos p.s reunidos, los dros de esta
Escritura y su Alcavala q. ha satisfecho y los perjuicios q.
se le siguieren llanamente y sin pleito. Asi mismo cumplimien
to y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver con es
pecial renunciacion q. hago de las leyes q. hablan en favor
de las Mugeres casadas p.r no aprovecharme de ellas en
manera alguna contra esta Escritura que declaro otorgo
de mi libre y espontanea voluntad. Y estando presente de esta
Instrum.to Yo la Mad.e Maria Santos Sotomayor haviendo
la oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor seg.n
se contiene y declara y desde luego me doy p.r entregada de
las dos Esclavas Maria Camila y su hijo Genaro que confieso
tener en mi poder y declaro que si al tiempo de mi fallecimiento
existieren los dos o qualesquiera de ellos, sin haber dispuesto
es mi voluntad sean y se les dejo a Atanasia Negron p.r q.
disfrute de dhos Esclavos como propios, sin q. esta disposicion me
embarace en modo alguno el q. pueda venderlos como lo
tenga p.r conveniente = Que es fecha en Lima y Junio seis
de mil ochocientos ocho. Y los otorgantes lo firmaron juntamente
con el dho D.n Atanasio Barombino a quienes Yo el
presente Escrivano doy fe conozco siendo testigos D.n Tomas Hernandez
D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcantas = Y antes de
firmar añadio la vendedora q. la Santa Camila no se ha de po
der vender en mas cant. q. los trescientos cinquenta p.s de esta vente
en lo q. combino la compradora. Fho ut supra. Testigos los dhos

D.a Manuela Zagal

Athanasio Barombino

Maria Santos Soto mayor

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Venta de la llave

El P. Prior de S.n Juan de Dios

el D.n Jose Galvis y su Muger

Sea notorio, como Yo el P. de Provincia Fr. Manuel Rizo, Prior actual de este Convento Hospitalidad de nr. P. S.n Juan de Dios: Por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real à D.n José Galvis, y D.a Juliana Barba, su muger, el dr.o de llave, que el dho. mi Convento tiene, y à su nombre impongo en la Finca, que goza en la Esquina de su Plazuela, que en la presente estacion se halla armada de Pulperia, nombrada Esquina de Mata-Judios, con dos Puertas, la una que mira à dha. Plazuela, y la otra, à la calle que và p.a el Serrano, cuyo dr.o de llave, les vendo, como dicho ès, en el precio de quatrocientos p.s, que me hàn dado en dinero de contado, de los quales me doy por entregado à mi volunt.d y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley, de que les otorgo recibo en forma: Mediante lo qual desisto à dho. mi Convento de ese dr.o de utilidad, y uso, que tiene, y en su nombre, locedo, renuncio, y traspaso en los compradores que hagan, y dispongan de dho. dr.o de llave à su voluntad, lo que les pareciere, en vrd. de esta Escr.ra, que les otorgo à su favor, bien entendido, q.e ès de cuenta, y riesgo de los compradores, qualesquiera aumento, ò demerito, que tenga dha llave, en las posteriores ventas, ò traspasos, q.e hagan de ella, y que en modo alguno hà de entorpezer al Convento el pago mensal, q.e por razon de arrendam.to le estàn haziendo, de trece p.s por la misma Esquina Pulperia, que se compone de cinco Piezas y dos Corralitos, en q.e se incluyen dos tiendas, q.e tienen Puerta à la Plazuela, el que hà de ser efectivo por los compradores actuales, ò los que le succedan, en vrd. de las consiguientes Escr.ras de arrendam.to, que se les hàn de hazer; siendo condicion precisa, q.e si en algun tiempo, dexase de ser Pulperia, la referida Esquina, no queda el Convento en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

la menor responsabilidad, a la devolucion de los quatrocientos p.s, en que ahora la ha vendido el dho. Alvarez: Y a su cumplimiento, y fin mexa obligo las rentas del dho. mi Convento en toda forma=Y estando presente a este Escr.o, Rog.o los dhos. Dn. Josè Galvez, y Da. Juliana Dorotea, habiendola oido, y entendido, otorgan no ser la aceptan en mro. favor, segun se contiene, y declara, dandonos, como nos damos por entregados del dho. Alvarez, de que hemos comprado, baxo dos del dho. Alvarez, que hemos comprado, baxo las prevenciones, y condiciones, que van puntualizadas=Fue èl fecha en dicha y Junio seis de mil ochocientos uno, y los otorg.s à quienes yo el presente Escr.no doy fè conozco, lo firmaron, doy fè tambien, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Josè Hernandez, Dn. Josè de Aguirre, y Dn. Josè de Arcaraz.=

Fr. Manuel Rico por Juliana Dorotea

Josef Galvez

Ante mi

Ygnacio de Allon Salazar

Escrn. R.

Vista

D. Aniceto Rivera

a

D. Maria Alvarez

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Aniceto Rivera vecino de esta Ciudad Poseedor de la presente otorgo que vendo a D.a Maria Alvarez de la misma vecindad mi Esclavo nombrado Jose Mariano de nacion Mulato que compre de D.a Jacoba Suarez por Escritura otorgada en dicha Ciudad en veinte y ocho de Febrero de este año ante el presente Escrivano: en cuya virtud reservando y me reservo derecho a cualquiera accion que me pueda tocar en el referido esclavo en precio de Doscientos pesos que confieso haber recibido de contado en dinero de plata y oro que me ha dado la referida D.a Maria Alvarez en moneda corriente de plata doble de la nueva ley del Cuño y condicion de que no pueda hacer venta alguna de dicho esclavo en manos de Extranjeros sino que sea en vasallos de S.M. (que Dios guarde) y a favor de Vecinos de estos Reynos de España, y no de otra manera, y para que la referida D.a Maria Alvarez pueda hacer de dicho esclavo lo que mas bien le convenga como cosa suya propia, le otorgo esta Carta de venta en forma que hace fe en Derecho, y me obligo a la Eviccion y Saneamiento de dicho esclavo, y a que no parezca persona alguna a pedir ni demandar cosa alguna sobre el, y si lo hiciere, o pusiere pleito alguno, me obligo a salir a la defensa

dela propiedad y dominio que tuvo en Egidio y locedo
Reinoso y mayano en la forma referida p. q. dispuesta del
cam. voluntad lo q. le parecare y tuviere acerca Rma q. lo
otorgo a favor. Prometio con juramento en forma
que Rey Reyno le tenga firme y que no pondra pleito
ni pretension alguna y siendo primero luego que con mercy se
le haya de dar el calor de alcabala y cumplir esta escritura
y no hacer hasta que quede enquieta y pacifica del Señor
y si assi no lo cumpliere se obligo de dar y pagar a Dorciena
Gregoria p. rematador, o a quien dello cuenta Rma y mas
costas q. ha de hacer pecho a los propios que se le sigue-
ren. Mandamiento y firma poder cumplimiento y
firmeza obligo mio bienes haver y p. haver en toda
forma. Y estando presente el dicho Rubrimento Lo fecha
D. Maria Alvarez de la suerta haviendolo oydo y entendido otorgo que lo acepto en mi favor segun se contiene
y declara, y desde luego me doy por entregado del Reyno fo-
rastero cuando que con fin tenga tenga en mi poder. Que
es fecho en Lima a tres dias del mes de diciembre de mil
y seiscientos y quarenta y un testigos que fueron presentes
Juan de Cornejo, y Gaspar Dorciena y Gregoria p. testigos
garon p. firmaron al rendedor enmiendo, caballo y moneda
vale lo firmaron siendo testigos D. Tomas Hernandez
D. Cristobal Ximenez y D. Leonardo Carrion.

Doña maria Alba
ves.

Miguel Rivera

Ante mi

Ygnacio de Leon Salazar
Escno. R.

Paso
a
lo
D. Mariana Sarm
Alfaro
Escno de la Corte

En Lima a tres dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y un años ante el
Sr. Escno y testigos parecio D. Mariana Carmenio de Sotoma-
yor a la qual doy fe conozco, y dixo q. Alvara y Gonzalez he
redera de D. Gonçalo de Portillo su marido difunto nom-
brada p. tal en el testamento q. otorgo ante mi en treze
de Febrero del año pasado de mil y seis, y nueve y de la
del qual fallecio, confeso haver recibido de Gaspar Dor-
nejo Escribano de la Corte Dorciento y quarenta p. q. en nom-
bre de Gregoria Dorciento heredero de D. Juan de Portillo su hijo
p. los derechos de Real derecho mil p. q. en nombre dicho
la tiene arrendada esta calle de Mercaderes de Lima
a favor del Sr. Escno. de Cam. Reynoso de los
Maria de Castillo y Catalina de [illegible] Conde soy. la Sra. de Rubio y q. Lorenzo la recibio de Juan
de Lima y pagado de mil y seis. Escribano, o testigos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

ante Alexandro Cueto Escrivano de Su Mag.d y son respectivos aun año cumplido á fines de Diciembre [illegible] del próximo antecedente de mil ochocientos. De los q.e se dio p.r [illegible] entregada a su voluntad y p.r no ser de presente su [illegible] renuncio la excepcion de la nomnumerata pecunia su prueva y termino sre q.e le otorgo [illegible] y parte de pago confiniquito [illegible] dia y la firmo siendo testigos D.n Blas de Sotomayor D.n Tomas Hernandez y D.n [illegible].

D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Poder gen.l D. Vicente Parada y Pinzon p.a D. Santiago Paramo

Sea notorio, como Yo D.n Vicente Parada y Pinzon, residente comerciante en esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario á D.n Santiago Paramo, vecino, y del comercio de S.ta Fé de Bogotá, p.a q.e á mi nombre, y representando mi propia Persona, se presente ante las R.s Just.s Cavildos, y demas trales. que sean oportunos pidiendo se archiben en las oficinas publicas, los Papeles originales calificativos de mi lexitimid.d nobleza, y meritos, y que al mismo tpo. se le franquen todos los testimonios, q.e sean necesarios, p.a en guarda de mi dro., sobre lo qual y qualesq.a pleitos, que tenga en la actualidad, y tubiere en adelante, activos, ó pasivos, Ecc.cos y seculares, civiles, y criminales, presentará los Escritos, demandas, querellas, pidiendo juram.tos, reconocim.tos, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos, soltu-ras, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testi-

gos, Ess.ras, testimonios, y Papeles, que saque de la
parte, y lugar donde existan; solicite Mandam.tos
R.s despachos, Cartas de Just.s requisitorias, y de
Censuras hta. las de anathema, que hará leer,
y publicar donde convenga, abone, tache, recu-
se, jure, actue, procure, procese, afiance, apele,
y suplique de los autos, y sentenc.s q.e se pronuncia-
ren, siendo contrarios, ó consienta en ellas;
pida terminos ordinarios, y ultramarinos,
los goze, ó renuncie; y finalm.te haga quan-
tos actos, y dilig.s judiciales, y extrajudicia-
les convengan, hta. q.e dha. solicitud, y plei-
tos se fenezcan, y acaben, por todos grad.s
instancias, y sentenc.s = Para que perciba
demande, y cobre de qualesq.a Personas q.e
sean mis deudores, ó por razon de herencia
de mis Padres, las cantidades de pesos, que
me toquen, y pertenezcan, hasta el dia de
hoy, y debieren en adelante, en vrd. de Ess.ras
de obligacion, vales, libranzas, conocim.tos
y por pleitos, sentencias, mandam.tos, clausu-
las de testam.tos, donaciones, herencias, res-
tituciones, ó por qualesq.a otra causa, ó ra-
zon que sea; pidiendo, y tomando cuentas
à los dhos. mis deudores, y anteriores Apo-
derados, de todo aquello, que hayan tenido
à su cargo, las quales, aprobará, ó adicio-
nará siendo legales, y documentadas, nom-
brando en caso preciso Contadores, para
que las ajusten, y liquiden = Para que
en los dhos. mis pleitos, ó fuera de ellos, pueda
hazer, y haga con mis deudores, ó acree-
dores, tranzaciones, y compromisos, en
la cantidad, tiempo, y forma, que le pare-
ciere, nombrando para ello, Juezes arbi-
tros, arbitradores, y amigables componedor.s
terceros en discordia, y pedirá se nombren de
contrario, ó las Justicias de oficio en su rebeldia,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

paraque resuelvan, sentencien, y determinen los pleitos, dudas, ó diferencias, que ocurran, obligandome á guardar, y cumplir los laudos, y sentencias, que se dieren, baxo de las penas, clausulas, y condiciones, que pactare, en los compromisos que otorgue = Paraque pueda vender, y venda qualesq.ª efectos, bienes muebles, y raizes, q.e me toquen, y pertenezcan, en el más alto precio, que pueda, dandose por entregado del contado, y no siendo con fé de entrega, renunciará la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley; desistiendome de la propiedad, que transferirá en el comprador, ó compradores, y obligandome á su saneam.to en la más bastante, y cumplida forma de dr.o, y la misma conformidad, comprará á mi nombre qualesq.ª efectos, bienes muebles, y raizes = Paraque se arregle á las instrucciones, y cartas misivas, que le remito, y remitiere, afin de que no siendo comprehendidas sus clausulas, en las facultades, que le doy en este Poder, se tengan por incertas, y repetidas en él, haziendo uso en el modo, y forma, que le parezca, p.ª que surtan todo su efecto, y exercite á mi nombre quanto le pueda prevenir; Y finalm.te le doy facultad, y poder, p.ª q.e pueda otorgar por ante qualesq.ª Ess.nos publicos, ó R.s, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, compromisos, ventas, aceptaciones, y quantos instrum.tos sean necesar.s, con las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su mayor validacion se requieran, las quales desde

ahora, lo apruebo, y ratifico, como si por mi mi-
mo fueren hechas, y otorgadas: Que p.a todo lo
expresado, le doy amplio, y cumplido poder
sin limitacion alguna en quanto à lo re-
ferido, y sus incidencias, anexos, y conexos, con
libre, y gral. administracion, sin ninguna
limitacion, y con facultad de que lo pueda subs-
tituir en caso muy preciso, y en persona de
mayor confianza, revocando otros qualesquier
poderes, que con expresion. a
por este poder, no sea expresamente. qualesquier
anteriores, que haya dado, especiales, ò quales,
sin que me conduzca el espiritu de ofender
en modo alguno, à mis fortunas, que dexo
luego dexo en su buena opinion, y fama: Con
relebacion de costas en forma: Y à su cumpli-
miento, y firmeza obligo mi persona, y bie-
nes habidos, y por haber, y doy poder cumplido
tan cumplido, como en mis causas debam conbenga, para
que à lo referido me apremien, como por
sentencia definitiva, consentida, y no apela-
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada
que por tal la recibo: Fue echa, y otorgada
en la Villa de Sn Phelipe el Real de Chihuahua
en la Casa de Morada de mi Parte, en
veinte y tres dias del mes de Enero de mil
setecientos, y treinta y seis años, siendo testigos
y el otorgante, à quien doy fe conozco, lo firmó, siendo testigos Dn
Joseph Urquiola, Dn Thomas Joseph Hernan-
dez, y Dn Joseph Escalante.

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Rayo

Fr. Diego de Tuntaran
y Villeda
Dor Predor. Fayle

En Chihuahua en veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y seis años, ante mi el Br. Dn Ignacio Millon Salazar Cura Rector de esta Villa de Sn Phelipe el Real de Chihuahua, y Juez Eclesiastico de ella, y su Partido, por el Ilustrissimo Señor Dr Dn Benito Crespo Dignissimo Obispo de esta Santa Iglesia Cathedral de la Nueva Vizcaya, del Consejo de su Magestad, parecio el Rdo Padre Fr. Diego de Tuntaran y Villeda Predicador Lector Jubilado, Ex Definidor, y Comissario que fue de esta Santa Provincia de N. P. S. Francisco de Zacatecas, Padre de Predicadores, y del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Villa, y dixo: Que por quanto tiene necesidad de hacer Poder para varios efectos, y no hay en esta Villa Escribano Publico, ni Real, ante quien poderlo hacer, pide, y suplica à su Merced, que en virtud de la Comission, que tiene de su Ilustrissima, le reciba Poder, que para el efecto otorga, y que en virtud de dicha Comission, y de la Jurisdiccion Eclesiastica, que exerce, le mande dar, y dè el Testimonio, que pide, y necesita, para que le sirva donde le convenga, y lo firmó, siendo testigos Dn Joseph Urquiola, Dn Thomas Joseph Hernandez, y Dn Joseph Escalante.

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Cura
Rector.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Reditos del Real de Sietemil setenta p.s que en mayor parcela reconoce a favor de dhos Vinculos sobre la Hacienda de su Mayorazgo nombrada la Polorra, en esta forma: Mil setenta p.s a favor del Vinculo q. fundo dho S.r Mro Fr. Tomas; quatro mil al de D.n Manuel, y los Dos mil restantes al otro fundado p.r el mismo, y son respectivos dhos reditos a un año cumplido el dia siete de este presente mes de Junio de mil ochocientos uno. De los que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada entrega, pecunia, su prueba y termino, sobre q. le otorgo recivo y carta de pago con fin quedo hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Jose Orcaurau.

Jose Zurbaran y Allende

Obligaz.n

Ante mi

Ygnacio Millon Calazar
Esno. R.

El Mayordomo de la Caridad y otro al D.r D.n Jose Silva y Chancelaz.r

El D.r D.n Buenaventura Aranzaes p.r otra ala Testamentaria del D.r D.n Carlos Priego y Caro

Nota

Que a consecuencia de la Obligaz.n en q. quedo en esta Escra. el D.r D.n Buenaventura Aranzaes Mo.

Sea notorio, como nos, D.n Miguel de Oyague, Caballero del orn. de Santiago, Mayordomo del Hospital de la Caridad, y el D.D. Tomas Gorozabel, Director economo de la Casa de Exercicios de Mugeres; decimos: Que por quanto el D.D. Carlos Priego y Caro, Racionero de esta S.ta Iglesia, instituyó por herederos, al Hospital, y Casa de Exercicios de nro. cargo, en una memoria testamentaria, que le entregó à su Albacea Comisario D.n Jacinto de los Santos, para que à ella se arreglase, à la que se refiere en el Poder para testar, que otorgó en seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, ante el Ess.no Pedro José de Angulo, en cuya virtud, en el testam.to que extendió dho. Comisario, en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y tres, ante el Ess.no Valentin de Torres Preziado, formalizó, è hizo la institucion de herederos à favór de las mencionadas obras piadosas, y porque hasta el dia no han percibido cosa alguna, à causa de que el Albacea Comisario no pudo finalizar la testamentaria

gado de esta R.l Aud.a me ha exhibido y entregado testim.o del Testamento de la hermana de D.a Marcela Zegarra, nom.da D.a Maria Josefa autorizado p.r D. Fran.co de Arce Escrivano de S. M. en q.e la instituye p.r su heredera y trata de este Credito, e igualm.te q.e la Chancelaz.n de la Escr.a de q.e provino la deuda, ratificando en ella la suma D.a Marcela todo lo actuado p.r su Apod.o el S.r D. Buenaventura Seguin parece de ambos documentos q.e se cuen y son los de enfrente p.a q.e siempre conste y a fin de q.e obre los efectos q.e haya lugar lo anoto asi en Lima y Agosto trece de mil ochocientos uno—

Ignacio de Villon Salazar
Escrivano R.

por el litigio, que suscitó D.a Juana Priego, sobre el Legado, que le dexó el finado D. D. Carlos, y especialmente, por el promovido por parte de D.a Marcela, y D.a Josefa Zegarra, vecinas de la Ciudad de Arequipa, por la cantidad de dos mil quinientos p.s de p.ral. que quedó debiendo el finado D. D. Carlos, con más los Interezes à razon del cinco por ciento, segun la Ess.ra, que en v.rd. de su Poder, otorgó D.n José Mariano de Peralta en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, ante Pedro Figueroa, Ess.no de su Mag.d de dha. Ciudad de Arequipa; mediante cuyo documento se proveyó auto en seis de Marzo de setecientos noventa y siete, por los Señores, Regente, y Oydores de la R.l Aud.a, mandando librar, como en efecto se libró mandam.to de execucion, y embargo contra la testamentaria del dho. D. D. Carlos Priego, y especialm.te, contra la Casa, que dexó en la Calle de la Coca, especialm.te hipotecada à favor de las enunciadas, D.a Marcela, por la cantidad de los dos mil quinientos p.s de p.ral, sus interezes, dezima, y costas, recerbando, para la definitiva, tomar providencia sobre lo q.e resultaba contra el Ess.no Pedro José de Angulo, por las insidencias, que ocurrieron en la Causa sobre la no existencia en su registro, del Poder original, lo que quedó disipado con los documentos presentados por parte de dhas. Zegarras, en cuya vista se confesó por parte de la testamentaria, la lexitimidad de este credito, quando despues de actuado el Mandamiento de execucion en el año de noventa y siete, y tratando de rematarse para este pago la Casa de la Calle de la Coca, especialm.te hipotecada, se solicitó por dha. testamentaria, que se rematase otra Casa situada en la Calle de Guadalupe, sino se convenian las dhas Acreedoras Zegarras, en irse cubriendo con los arrendamientos, que fuesen dando dhas. dos Casas; y habiendose accedido por las Acreedoras, el que para su pago se rematase la Casa de la Calle de

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, Sepan quantos esta Carta vñ mi Testamento vieren como Yo Doña Maria Josepha Segarra Fernandes Davila vecina de la Ciudad de Antequera, hija legitima de Don Fernando Segarra Casals, y de Doña Nicolasa Moreno Fernandes Davila, y Empuero, mis Padres Difuntos; estando enferma encama de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, creyendo como firmemente creo, y confiero, y todo aquello que cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo de la qual protesto vivir y morir, y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criatura, imboco por mi intercesora a Maria Santisima Madre de Dios, para que interceda con su precatissimo hijo me perdone mis pecados, y me aplique los meritos de su pasion, y su muerte para Salvarme, y assi lo hago y otorgo este mi Testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre, Muerte, y pasion, y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Item declaro: que no soy Cofrade de ninguna Cofradia, y quiero que mi cuerpo sea sepultado en este Santuario de Nuestra Señora del Carmen de Sacha en el Cruz Alto, como les parezca a mis Albaceas; y que el dia de mi entierro se digan por mi Alma doze Misas

todas a ocho reales cadauna que se sacaran de mis bienes lo que declaro para que conste = Yten mando a las Mandas forzosas de Jerusalen y Redencion de Cautivos a dos reales acada una por una vez conque las aparto de mis bienes lo que declaro para que conste = Yten declaro, no dever a ninguna persona ninguna cosa, y si pareciere alguna q̃ demanda algo a mis bienes justificada que sea mando se pague = Yten declaro no haver sido Casada, ni tener hijos ningunos, y siempre; he vivido, y me he mantenido al lado de mi hermana Doña Marcela, las dos solas, por que nuestra hermana Doña Cayetana murió en su menor edad, y sus derechos, y acciones recayó en nosotras, como en sus hermanas, lo que declaro para que conste = Yten declaro: que como hija de Don Fernando Zegarra, con la dicha mi hermana Doña Marcela heredamos de nuestro Padre sinquenta topos de tierras en el Valle de Tambo que estamos en posecion, y los derechos, y acciones a los bienes de los Zegarras que constan del Testamento de nuestro Padre, los que mando se litiguen, y recojan, y la parte que me toca se tenga por mis bienes, lo que declaro para que conste = Yten declaro: que por la parte Materna tenemos y poseemos doscientos, y sinquenta topos de tierras en dicho Valle de Tambo, por que aunque fueron trecientos topos se dieron sinquenta a la persona que los litigo a sus expensas, mando que se partan, y la parte que me toque se tenga por mis bienes = Yten mando: que assi los titulos de las tierras de Capistaca, como de los veinte topos de Anaipata que tocaron a nuestra Madre Doña Nicolasa, y poseyó nuestro Padre Don Fernando, por cuia muerte, quedamos tiernas, y nos despojaron despoticamente, se recojan y quiten de quien las tenga, esto es las de Capistaca del Doctor Don Juan Josef Garcia Larrea que formó la introduccion el año de sinquenta

y las de Añaipata de los herederos de Fierro, ò de otro que las 436
posea, pues botaron a Ysidro Zegarra que las cuidaba, y por
no parecer los titulos no las pedimos por la Justicia por
estar indefensas lo que declaro para que conste = Yten
declaro: que Yo y mi hermana Doña Marcela tenemos
O/o dado Poder a Don Francisco Xavier de Elorza vecino de la
Ciudad de Lima para que cobre a Don Jacinto de los Santos, y
Aguero dos mil y quinientos pesos de prñal y sus reditos vencidos
por Escritura Otorgada a nuestro favor, y mando que cobrada que
sea dicha Cantidad rebajados los gastos que se causaren; la parte
que me toca, por ser dueño de la otra la dicha mi hermana
la haya de entregar a mi Sobrina, y su hija Doña Josefa Ser-
vantes y Zegarra para ayuda de su Dote como se lo tengo co-
-1: municado quedando el recojo del dinero, y la entrega que di-
go al cuidado de la dicha mi hermana Doña Marcela pa-
ra que haga la dicha entrega quando quiera, y en los ter-
minos que le parezca, pues para todo le confiero facultad bas-
tante sin responsabilidad de fianzas, el setera — sino que como
Dueño disponga la dicha mi hermana a su advitrio sin
que mi Sobrina la pueda compeler a ello, por que en este
caso instituio por mi heredera tambien de esta parte de
Dinero a la dicha mi hermana Doña Marcela lo
que declaro para que conste = Y para cumplir y pagar
este mi Testamento sus mandas, y legados en el contenidos
dejo y nombro por mis Albaceas Testamentarios, en primer
lugar a mi hermana Doña Marcela Zegarra Fernandez
Davila y en segundo a mi Sobrino el Doctor Don Pedro
Servantes, y Zegarra Presvitero para que cada uno en su
tiempo cumpla con este mi Testamento, y lo en el contenido, para

loque les prorrogo el tiempo necesario amas del año, y dia
senalado por derecho con prohivicion de Ymbentario, y su
faccion; y enel remaniente que quedare y fincare de todos
mis bienes, deudas derechos y acciones dexo y nombro por mi uniber
sal heredera a la dicha mi hermana Doña Marcela Ze-
garra Fernandes Davila, y Ampuero para que en todos
ellos, como en las futuras subseciones que me toquen entre
y los haya y herede con la bendicion de Dios y mia, y rebo
co y anulo otros qualesquier Testamentos Codicilos Poderes
para testar, y otras ultimas disposiciones que antes deste
haya fecho y otorgado por que quiero que no balgan,
sino solamente este que quiero se tenga para siempre
por mi final boluntad: y Yo Don Vizente Santayana veci
no, y Alcalde Ordinario por su Magestad deste Pueblo
de Sachaca. Certifico en quanto puedo, que la Otor
gante Doña Maria Josefa Zegarra Fernandes
Davila, y Ampuero a quien conosco está en su entero
juicio memoria y entendimiento natural. por lo que co
munico, y trato con migo, y que a falta de Escrivano
hizo, y otorgo este su Testamento por ante mi
judicialmente con los testigos que lo fueron Don
Pedro Nolasco Alvares Ocon Don Marcos
Bargas Don Diego Molina Don Juan
Caraballo, y Don Luiz Escalante presentes
y vecinos deste dicho Pueblo. Assi lo dixo otorgo
y firmó enel enel dicho Pueblo de Sachaca ter
minos y Jurisdiccion de la Ciudad de Arequipa de Peru

a cinco dias del mes de Abril de mil setecientos noventa
y quatro años. por que dijo no saver firmar lo hizo
a su ruego un testigo, de los de mi assistencia lo que certi
fico = Vizente Santayana = A ruego de la otorgan
te Doña Josefa Zegarra, Fernandes de Abila = Pe
dro Nolasco Garcia, Alvares Ocon = Diego Molina =
Juan Caravallo = Marcos Bargas = Luiz Esca-
Peticion lante = Señor Alcalde Ordinario = Doña Mar-
cela Zegarra Fernandes Davila vecina de la Ciudad
de Arequipa, y recidente en este, como mas haya lu-
gar en derecho paresco ante vuesamerced y Digo: que
mi hermana Doña Maria Josefa Zegarra Fer-
nandes Davila fallecio en este Pueblo el año de no-
venta y quatro, y otorgo su testamento ante la
Real Justicia a falta de Escrivano. En el me nom-
bro por su Alvacea, y me instituio por su heredera;
y como sea preciso que Yo tenga en mi poder la cre-
dencial de la ultima boluntad de mi hermana para
dar cumplimiento a sus disposiciones es de Justicia
que no haviendo Protocolo ni Archivo en este Pueblo,
y que con la injuria del tiempo caresca Yo de este Instru
mento, se sirva vuesamerced mandar, que uno de los
Escrivanos Publicos del numero de la Ciudad de Are
quipa lo protocolice y archive en su registro para
que de el me de el Testimonio, o testimonios que

pidiere: Portanto = A Vuesamerced pido y suplico:
que haviendo por presentada se sirva mandar hacer
como solicito en justicia que pido: jurando lo necesa-
rio en derecho y para ello &c. Severa = Por la supli
Dto. cante = Juan de Dios Zevallos = Sachaca, y Junio
dies y nueve de mil ochocientos uno = Por presentado
agreguese este al Testamento matris de su Contexto otor
gado ante mi antecesor Don Vicente Santayana, y re
mitase a uno de los Escrivanos (Publicos) de la Capital
de esta Yntendencia para que lo protocolise, y archive
en su registro de contratos publicos, y de a esta parte
los testimonios que pidiere. Assi lo provei mande y
firmo. Yo Don Felis Mariano Salas vecino, y Al-
calde Ordinario por su Magestad de este Pueblo
actuando judicialmente con Testigos a falta de Escri
vano = Felis Mariano Salas = Pedro Nolasco
Garcia Alvarez Ocon = Juan Josef Ponze =

Corresponde con el Documento original de su
referencia, el que de mandato de la Real Justi
cia queda archivado en el Protocolo corriente
de Ynstrumentos publicos de este presente año de
mil ochocientos uno en el archivo del Escrivano
Publico y de Recidencias que corre hoy a mi Can
go por su ausencia interinamente, y por orden

del Señor Governador Intend.te de esta Provincia de que doy fe
y de pedimento de parte y mandato judicial doy el presente
en la Ciudad de Arequipa a veinte dias del mes de Junio
de mil ocho cientos un años = en md. = mi = que = en tres reg.s =
acciones = Vale =

En Testim.o de Verdad =

Fran.co de Arze

Dr.os de Aranj.l Esc.no de S. Mag.d int.no de Rezid.

Los Escrivanos del REY nro. Señor que aqui signamos
y firmamos Certificamos damos fee y verdadero Testimonio que D.n Fran.co de Arze
de quien parece signado y firmado el Testimonio de esta foxa es Esc.no de Su

Magestad Ynterino de Ren.as como se nombra: que a sus semejantes se les ha dado, y da entera fee y credito en juicio y fuera del: que actualm.te usa y exerce dho. ofizio fiel y legalmente. Y para que conste damos la presente en la muy noble y muy leal ciudad de Arequipa a veinte dias de Junio de mil ochocientos y un años

En testim.o de verdad

Rafael Hurtado

En testim.o de verdad

Fran.co Xav.r de Linares

En testim.o de verdad.

José Nazario de Rivera

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180[illegible] 1801.

Certifico, que á fojas mil ocho de un Protocolo de Escripturas, y demás contratos publicos, que parecen haber pasado ante Don Pedro de Figueroa Escribano de su Magestad, corre una otorgada en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, por el Coronel Don José Mariano de Peralta, á voz, y nombre del Señor Doctor Don Carlos Priego, y Caro, Prevendado de la Santa Yglesia Metropolitana de Lima, y en virtud de su Poder, que le confirió en veinte y tres de Septiembre del citado año de ochenta y seis, á favor de D.ª Josefa, y Doña Marcela Zegarra Fernandez Davila, de Cantidad de dos mil, y quinientos pesos, que obligó á su parte á satisfacerlos de la fha. de la Escriptura en quatro años, con su correspondiente interes de cinco por ciento en cada un año. Y al margen de dicha Escriptura original se halla la Nota, que pasó ante mi, del tenor siguiente = „En la Ciudad de Arequipa á „veinte y quatro dias del mes de Julio de mil ochocientos, y „un años. Ante mi el Escrivano, y Testigos pareció Doña „Marcela Zegarra Fernandez Davila, vecina de esta Ciu„dad, por si, y como Albacea, y heredera de Doña Ma„ria Josefa Zegarra Fernandez Davila, su hermana „nombrada por tal por el Testamento que parece ha

Nota -

„ ber otorgado por ante Don Vicente Santayana Al-
„ calde ordinario del Pueblo de Sachaca, y competente nume-
„ ro de Testigos, su fecha cinco de Abril del año pasado
„ de mil setecientos noventa, y quatro, vajo de cuya disposi-
„ cion fallecio, a quien doy fee conosco. Dijo, y otorgó:
„ que la Testamentaria del Doctor Don Carlos Priego,
„ Canonigo que fué de la Yglesia Metropolitana de
„ la Ciudad de los Reyes, le era deudora de la Cantidad
„ de dos mil, quinientos pesos, que por la Escriptura
„ de enfrente, á cuyo margen esto se escribe, se obligó
„ á satisfacerles á la Otorgante, y á su difunta herma-
„ na, con sus respectivos intereses: que su Apoderado
„ el Doctor Don Buenaventura Aransaens, Abogado
„ de la Real Audiencia de los Reyes, ha recivido, y
„ cobrado dicha Cantidad, con sus intereses, de los here-
„ deros del expresado Doctor Don Carlos Priego, co-
„ mo se lo participa por el presente Correo, en Carta
„ de ocho del corriente mes. En cuya conformidad,
„ daba, y dió por rota, y chanselada dicha Escrip-
„ tura de enfrente, y por de ningun valor, ni efec-
„ to, como enteramente pagada, y satisfecha con
„ sus respectivos intereses, para que en ningun ti-
„ empo pueda surtir efecto alguno. Asi mismo
„ dijo: que aprobava, y ratificava todo lo obrado en
„ esta razon por el citado su Apoderado Doctor Don
„ Buenaventura Aransaens. En cuyo testimonio
„ asi lo dijo, otorgó, y no firmó, por que dijo no

„saber escrivir, a su ruego lo hizo un Testigo siendolos Don
„Manuel Cornejo, Don Manuel de Tapia, y Don Maria-
„no Rodulfo presentes = A ruego dela otorgante, y como Tes-
„tigo = Manuel Cornejo = Antemi Mariano de Tapia
„Escribano de Su Magestad, interino de Cavildo ——
Y para que conste de pedimento dela misma Doña. Marce-
la Zegarra Fernandez Davila, doy la presente en la
muy Noble, y Leal Ciudad de Arequipa a veinte y qua-
tro dias del mes de Julio de mil ochocientos, y un años =

Mariano de Tapia
Esno. de S. Mag. int. de Cab.do

Los Esnos. del REY Nro. que aqui signamos y firmamos Certificamos damos fe y verdadero testimonio que Dn. Mariano de Tapia a quien parese firmada la Certificacion que antecede es tal Esno. de su Mag. e Interino de Residencias como se titula y nombra, fi el legal y de toda confianza y a todos sus semejantes siempre seles ha dado y da entera fe y credito en Juicio y fuera de el. Y para que conste damos la presente en la Ciudad de Arequipa a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil ochocientos y un años =

En testimo. de verdad
Rafael Hurtado

En testimo. de verdad
Fco. Xavr. de Linares

En Testimo. de verdad =
Fco. Xavr. de Arce

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Guadalupe, se mandó pregonar, y señalado dia, pr. su remate, no se presentó postor alguno: En cuyas circunstancias, se mandó á pedimento de las Acreedoras, se rematase la Casa de la calle de la Coca, que yá estaba embargada, rematando al efecto; como se hizo por los Peritos, que se nombraron por parte de la Acreedora, y del Rl., en virtud del dia de la testamentaria, el dia once de Octubre de mil ochocientos, en la cantidad de treinta y siete mil trescientos cincuenta y ocho p.s, su suelo en nueve mil doscientos treinta y dos, y la fabrica en veinte y ocho mil ciento veinte y seis; y en reconvencion, á pedimento de la Acreedora, en auto de veinte y dos de Octubre de el mismo año de ochocientos, se mandó por la Rl. Audiencia, se procediere á pregonar la Casa de la calle de la Coca, respecto de hallarse secuestrada, y embargada a su tasacion, segun todo consta de los autos seguidos en esta R. Aud.a, por la Escribania de Camara de D. José Antonio Dias: En este estado, teniendo consideracion al grave perjuicio que resultaria á las obras pias dotales, del seguimiento de esta Causa de Execucion, yá, porq. si se rematasen las Casas, venia con mucha rebaja de su tasacion, yá por las costas, que se van causando, yá por la grande diminucion, que se advierte en los productos de las Casas, que no corresponde á la entrada, que en ellas dá el depositario D.n Juan José de Arabia, á cuyo cargo la dexó el Exmo., quando actuó el embargo, sin que haya constancia del otorgam.to de el

instrumento de Depocito en forma, que debio ha-
zer, ni de su seguridad, y abono; yá por el cargo
que haze dhô. Depocitario, de un seis por ciento
en razon de depocito, y otros gastos exesivos de que
lo forma, segun aparece de las cuentas, que
há presentado; yá por el deterioro, que sufren las
mismas Fincas, por falta de las refacciones nece-
sarias, de que no cuida dhô. Depocitario, como
deberian hazerlo sus lexitimos Dueños, p.a su ma-
yor concerbacion; y yá, porque continuando
el embargo, no se paguen los reditos de dhô. Pral.,
sinó, que diariam.te se vá aumentando, y recreci-
endo con el interez del cinco por ciento con que se
tomó: Con estas consideraciones pues, hemos resuelto
proporcionar el pago del credito de dhas. Zegarras,
por sér este el unico medio, para evitar tán
graves perjuicios, y suspendiendose de este modo
el embargo de la Casa de la Calle de la Coca, pose-
cionandonos de ella, igualmente, que de la otra de la
Calle de Guadalupe, pertenecientes à la herencia;
y no teniendo de pronto el Hospital, ni la Casa de
Exercicios, el dinero necesario, para dhô. pago, des-
pues de practicadas muchas diligencias en su solici-
tud, se nos há proporcionado, que el Dr. Dn. José de
Silva, Magistral de esta S.ta Iglesia, nos dè el q.e
sea necesario, para dhô. pago, de unas cantidades,
que tiene en su poder, para ciertas imposiciones;
en cuya consequencia, practicada la liquida-
cion de lo debido en razon del pral., interezes, y
costas, asciende todo hasta el dia seis del presen-
te mes de Junio, à la cantidad de quatro mil doscientos
quarenta y ocho p.s tres y medio r.s; en esta forma:
Dos mil quinientos p.s de pral. de la Ess.ra porque
obligó D. José Mariano Peralta, al dhô. Dr. Dn. Carlos
Priego, en vrd. de su poder, segun la citada Ess.ra otor-
gada en la Ciudad de Arequipa, en diez y ocho de di-
ciembre de mil setecientos ochenta y seis, ante el
Ess.no Pedro de Figueroa: Mil quinientos sinquenta y
siete p.s, importe de los reditos, que se hàn adeudado en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

doce años cinco meses y medio, contados desde diez y ocho de Diciembre de setecientos ochenta y ocho, por haberse pagado los dos primeros años, segn. aparece de la cuenta, que corre á foxas treinta y cinco de los citados autos, hasta el dia seis del presente més de Junio de mil ochocientos uno, á razon del cinco por ciento pactado en la citada Escra.: Ciento sesenta ps. en que se hán regulado las costas Personales de dha. Causa iniciada en el més de Noviembre de setecientos noventa y quatro: y treinta y un ps. dos rs. de las costas Procesales, que se hán satisfecho por dhas. Acreedoras, incluso el Papel sellado, que se há consumido, y los nueve ps. pagados á los dos Escnos. de Camara, por un cotexo que hizieron; quedando pendientes las demás actuaciones practicadas hasta esta fecha, por el Escno. de Camara Dn. José Antonio Pro, á cuya buena cuenta tiene recibidos, cien ps. del Sr. Conde de Sn. Juan de Lurigancho, en veinte y ocho de Diciembre de noventa y ocho, segun parece de la razon puesta á foxas setenta y siete buelta de los referidos Autos, cuyas quatro partidas componen el total de los referidos quatro mil doscientos quarenta y ocho ps. tres y medio rs.: Reduciendo pues esto á efecto, de consentimto. del D. D. José de Irigoyen, Defensor de Legados y obras pias, quien en conocimto. de la utilidad que resulta al Hospital, y Casa de Exercicios, há accedido á este contrato, en cuya señal, firma esta Escra.; confesamos, que hemos recibido del citado Dr. Dn. José Silva, la enunciada cantidad de los quatro mil doscientos quarenta y ocho ps. tres y medio rs., para el pago de la deuda, á el D. D. Buenaventura Aranzaes, Abogado de esta Rl. Audª., como Apoderado de las dhas., Da. Marcela, y Da. Josefa Zegarra, en cuyo lugar, y accion queda subrrogada esta Cantidad, con la propia hipoteca; con más sinqüenta y un ps. quatro y medio rs., para

en parte del costo de esta Escr.ra, y los gastos, que se han
de impender en la R.l Aud.a, para posesionarnos de
las dos Casas pertenecientes à la herencia, con lo
que asciende la cantidad, que nos há entregado
dho. D.r Silva, à la de quatro mil trescientos p.s de
la qual nos damos por entregados à nra. volun-
tad, y por no ser de presente su recibo, renuncia-
mos la excepcion de la non numerata pecunia,
su prueba, y termino señalado por la ley, cuyo
pago se há de verificar en el plazo de dos años con-
tados desde esta fha., satisfaciendole el redito de
un quatro por ciento, segun lo tenemos pactado;
y para su mayor seguridad, à más de la hipote-
ca de la Casa de la Calle de la Coca, en que entra
por la subrrogacion del credito pagado con esta
cantidad, le hipotecamos el dho., que tienen, el
Hospital, y Casa de Exercicios, à la herencia de el
citado D. D. Carlos Priego, y especialm.te la Casa
de la Calle de Guadalupe, de la que, aunque no
hemos tomado posecion, quedará verificada
la hipoteca, en el mismo acto, que la aprehenda-
mos, pues baxo de esta precisa calidad, se há ve-
rificado el contrato, y declaramos, que la Casa
de la Calle de la Coca, cuyo totál valor ès de
treinta y siete mil trescientos sinqüenta y ocho
pesos, segun se há dicho, reconoce nueve mil qua-
trocientos p.s de prales., à razon de un tres por
ciento, los quatro mil quatrocientos, à favor de
una Capellania, de que ès Patron, y Capellan
el S.r Conde de la Vega; y cinco mil, de dos prales.
pertenecientes à la Cofradia de S.n Eloy, y la
misericordia; y la Casa de la Calle de Guadalupe
tasada el año de noventa y siete, en trece mil
ciento setenta y ocho p.s; un Pral. de dos mil p.s
pertenecientes à una Buena Memoria, para
ayuda de la comida, que se dá à los Pobres en
la Porteria de la Recoleta Dominica, y que se
hán pagado los reditos de todos estos Prales., por el
Depositario de las Fincas, segun aparece de las
cuentas, que há presentado en la R.l Audien-
cia, instruidas con las Cartas de pago, y Recibos

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1[illegible] Y 1[illegible]

En la ciudad de Arequipa à veinte dias del mes de Junio de mil y ochocientos años. Ante mi el Escribano y Testigos parecio Doña Marcela Zegarra, Vecina de esta Ciudad; de cuyo conocimiento doy fee. Dixo: que otorga, daba, y dió su Poder cumplido con las debidas ampliaciones, que por Derecho se requieren, y fueren necesarias para mas valer al Doctor Don Buenaventura de Aranzaen, Abogado de la Real Audiencia del Distrito. — Para que pueda cobrar, y en efecto cobre de la Testamentaria de Don Jacinto los Santos, todo lo que conste, y aparezca por Escrituras, ó por otros Documentos, que hagan á su favor; haciendo para ello todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta cobrar con efecto todo lo que en si aparezca deberselé. — Para que reciba todas las cantidades de pesos, que le debe la dicha Testamentaria; y recividas, que sean de la Carta ó Cartas de Pago, que le sean pedidas, Finiquito, y chancelacion, con renunciacion de la Ley de la entrega si no fuere de presente, ante Escribano, que de ello dé fee. — Y generalmente para en todos sus Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, executivos, y ordinarios, movidos, y por mover, que tiene al presente, y tuviere en adelante contra qualesquier Personas, y sus

Para cobranzas.

Para recibir.

Para Pleytos.

Bienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo; con tal que no salga ni responda á nueva demanda, que se le ponga, sin que primero se le notifique en persona, y conste de ello. Y en la dicha razon parezca ante el R.l de Nuestro Señor, y Señores de sus Reales Consejos Audiencias, y Tribunales assi Eclesiasticas como Seculares, y ante quien con derecho pueda, y deba; haga, y ponga demandas, querellas, acusaciones, y respuestas negativas Sedimentos, requerimientos, alegaciones, defenciones, citaciones, protestas, emplazamientos, juramentos, esecuciones, prisiones, solturas, consentimientos, ventas, trances, pregones, y remates de Bienes: tome posesion de ellos, y la ampare; presente Escritos, Escrituras, testimonios, Testigos, y probanzas; y las haga, y otros recaudos los que pida, y saque de poder de quien los tenga; pida termiños de restitucion ordinarios, ultramarinos, quartos plazos, goce de ellos, ó los renuncie: recuse Jueses Superiores, é inferiores, Asesores, Escribanos, Notarios, y otros Ministros de Justicia: jure las recusaciones, apartese de ellas convinyendo, decline de Jurisdiccion de qualesquier Juzgados, ó Tribunales: oiga Autos, y Sentencias assi interlocutorios, como difinitivas; las de favor de la Otorgante consienta, y de las en contrario apele y suplique: diga de nulidad, y siga la apelacion, y suplicacion por todos grados, instancias y Tribunales. Saque, y gane Provisiones, Cedulas Reales, Sobre Cartas, y Censuras generales y citatorias: haga se lean, intimen, y notifiquen á quien convenga hasta la ultima de Anatema. Y finalmente haga, procure, proceda, y actue en la dicha razon todo quanto la otorgante hacer pudiera presente siendo. Que el Poder que se requiere, y fuere necesario para mas valer este le dá y confiere con libre, franca, y general administracion en

lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en todo, ó parte 444
rebocar sostitutos, y nombrar otros de nuevo que á todos releba de
costas como por Derecho son relebados. Y á la firmeza, y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, y obrado obligó sus Bie-
nes havidos y por haver en legal forma bajo de clausula y contrato
guarentigio poderio, y justicias, sumision á ellas, y renunciacion de
Leyes de su fuero, y defensa: y especialmente las que hablan en fa-
vor de las Mugeres, de cuyo efecto, y circunstancias há sido avisada
por mi el Escribano, y como sabedora de ellas las renuncia para
no aprobecharse en contra de este Poder. En cuyo testimonio assi lo
dijo, otorgó y no firmó por que dijo no saber escrivir, y á su ruego lo
hizo un Testigo, siendolos Don Francisco Salazár, Don Ygnacio Pineda,
y Simón Tadeo Sanchez presentes = A ruego de la otorgante por que
expresó no saber escrivir, y como Testigo, Simón Tadeo Sanchez = Ante
mi Francisco Xavier de Linares, Escribano Público

Pasó ante mi, y en mi Reg.tro cor.te; y en fee de
ello, lo signo, y firmo á pedim.to de la Otorg.te en el
dia de su otorg.to

Sin
Dros

Fran.co Xav.r de Linares
Esc.no Pub.co

D.ª Manela Zegarra

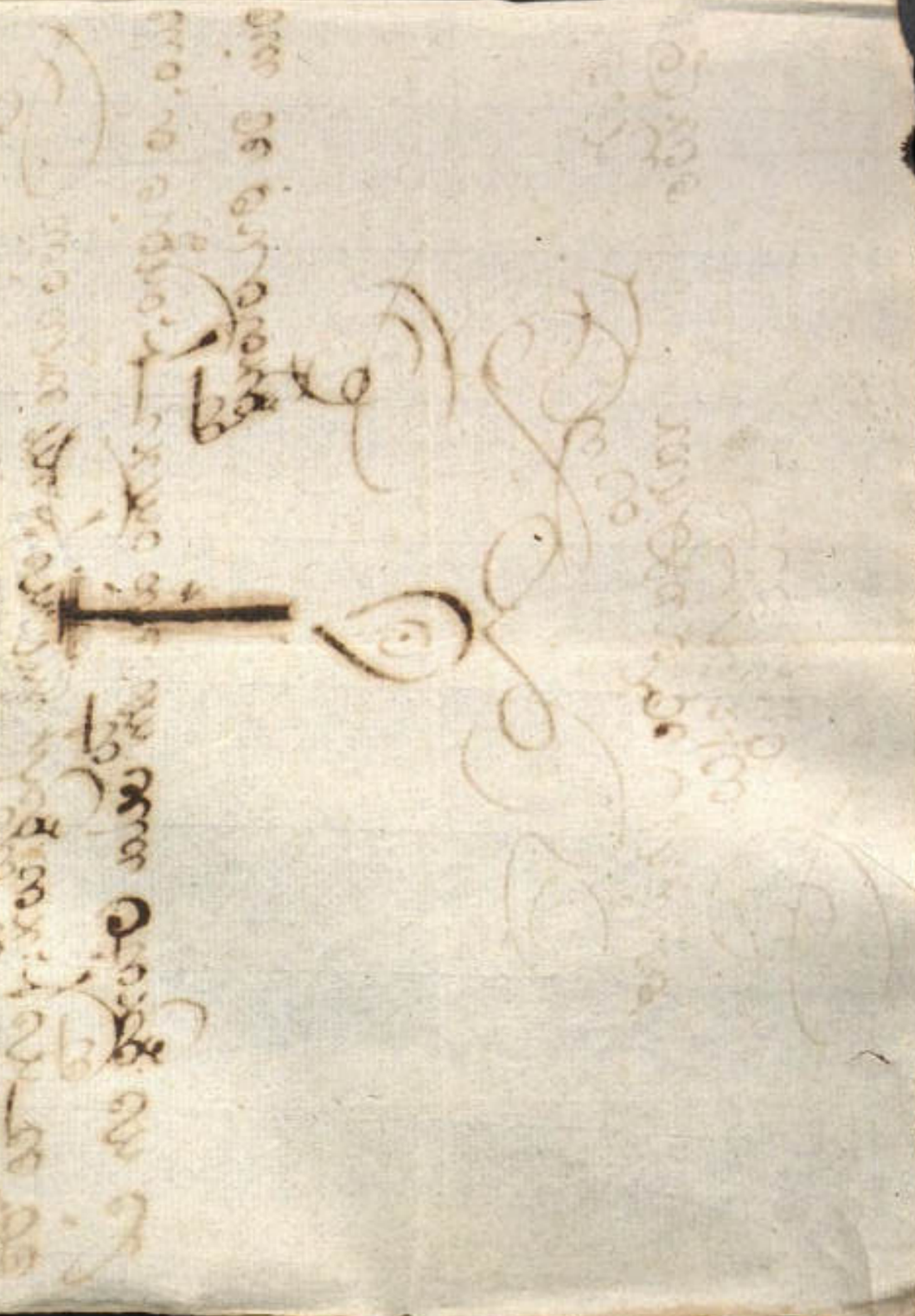

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Arequipa a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Escrivano y Testigos parecio Doña Marcela Zegarra por si y como Albacea y heredera de su (finada) hermana Doña Josefa Zegarra vecina de esta dicha Ciudad à quien doy fee conosco. Y dijo: que por quanto en la Real Audiencia de Lima se halla siguiendo Reyto Don Francisco Xavier de Elorza à nombre de la compareciente, contra la Testamentaria de Don Jacinto de los Santos por cantidad de Dosmil quinientos pesos, y sus reditos. En lo presente ha tenido a bien transar y cortar este Reyto; y para que à si se efectue quiere conferir su Poder para que a su nombre lo verifique. Y poniendolo en efecto: Otorga y conoce por el tenor de la presente, y por ella que confiere su Poder cumplido bastante el que de dro se requiere y es necesario para mas baler al teniente de Milicias Don Antolin Sanches Corvacho recidente en dicha Ciudad de Lima para que en su nombre, y representacion de su Persona misma accion y derecho pueda transar, y con efecto transe el citado pleito con la parte de la Testamentaria del enunciado Don Jacinto de los Santos, en los terminos, calidades y condiciones que le pareciere, y por bien tuviere, y en la Cantidad que graduare ser suficiente. Y en su conformidad otorgue la Escritura, ò Escrituras

de Transaccion que le fueren pedidas por ante quales
quier Escrivanos Publicos ó Reales, y a su falta ante la
Real Justicia, con todas las clausulas vinculos y firmezas
que la hagan baledera y subsistente en todo tiempo: Obli
gando a la Otorgante á que habra y pasara por todo lo
que assi se consertare, y transare. Y en esta atencion
perciva las cantidades de pesos que por razon de la transac
cion resultaren a favor de la Otorgante. Y de todo lo que reci
viere, de y otorgue su carta, ó cartas de pago, finiquitos, lastos
y chanselaciones con renunsacion de la nom numerata pecunia
si la entrega no fuere de presente, y ante Escrivano que
de ello de fée. Y mi balmente practique en esta razon todo
quanto la Otorgante hacer pudiera si se halla presente
sin perdonar diligencia alguna hasta que con efecto se consi
ga la tal transaccion. Que el Poder que se requiere, y fuere
nesesario para mas baler ese le da y otorga con libre franca
y general Administracion en lo referido, con facultad de que
lo pueda substituir si nesesario fuere en quien, y las veces que
le pareciere, procurando que sea en Persona Solvente, y de
su entera satisfaccion, revoque unos substitutos y nombre otros
de nuevo que a todos releva de costas en devida forma. A cuia firme
sa y cumplimiento obligó sus Bienes, y los de la Testamentaria
de la referida su finada hermana havidos y por haver en toda
forma de derecho vajo de clausula y contrato Guarentisio, y renun
ciacion de Leyes de su fuero favor y defensa, y la general que lo
prohive. En cuio Testimonio assi lo dijo otorgo y no firmo por
que dijo no saver Escrivir a su ruego lo hiso un Testigo siendo los
Don Teodoro Pastor, Don Pablo Rivero, y Don Josef Maria Prie
to = A ruego de la otorgante Doña Mariela Zegarra por no saver
Escrivir, y como Testigo = Teodoro Pastor = Ante mi Hermenegildo
Zegarra Escrivano Publico cuentas y Recidencias =

Corresponde con el Poder orig.l de su contesto que pasó ante mi de que doy fée
Y de pedim.to de parte doy el presente en el dia de su otorgam.to = Em.do Z = rra
vale =

En Testim.o de verdad

Hermeneg. Zegarra

Dros Aran.l

En la Ciudad de los Reyes del Peru

en Diez de Diciembre de mil setecientos noventa
y nueve. Ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Antolin
Sanchez Corvacho a quien doy fe conozco y usando
de la facultad que en el poder antecedente se le
confiere otorga que lo sustituye en todas sus
partes al Sr. Dn. Buenaventura Aranzaenz Abogdo.
de esta Rl. Audia. para que use de el libremte. y en
los terminos que pudiera y deviere hacer el
otorgte. con la misma relebasn. de costas. En cuyo
testimonio lo firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas
Dn. Manuel Manrilla, y Gaspar Prado =

Antolin Corbacho, y
Abrill

Juan de Torres Preciado
Esno. Publco.

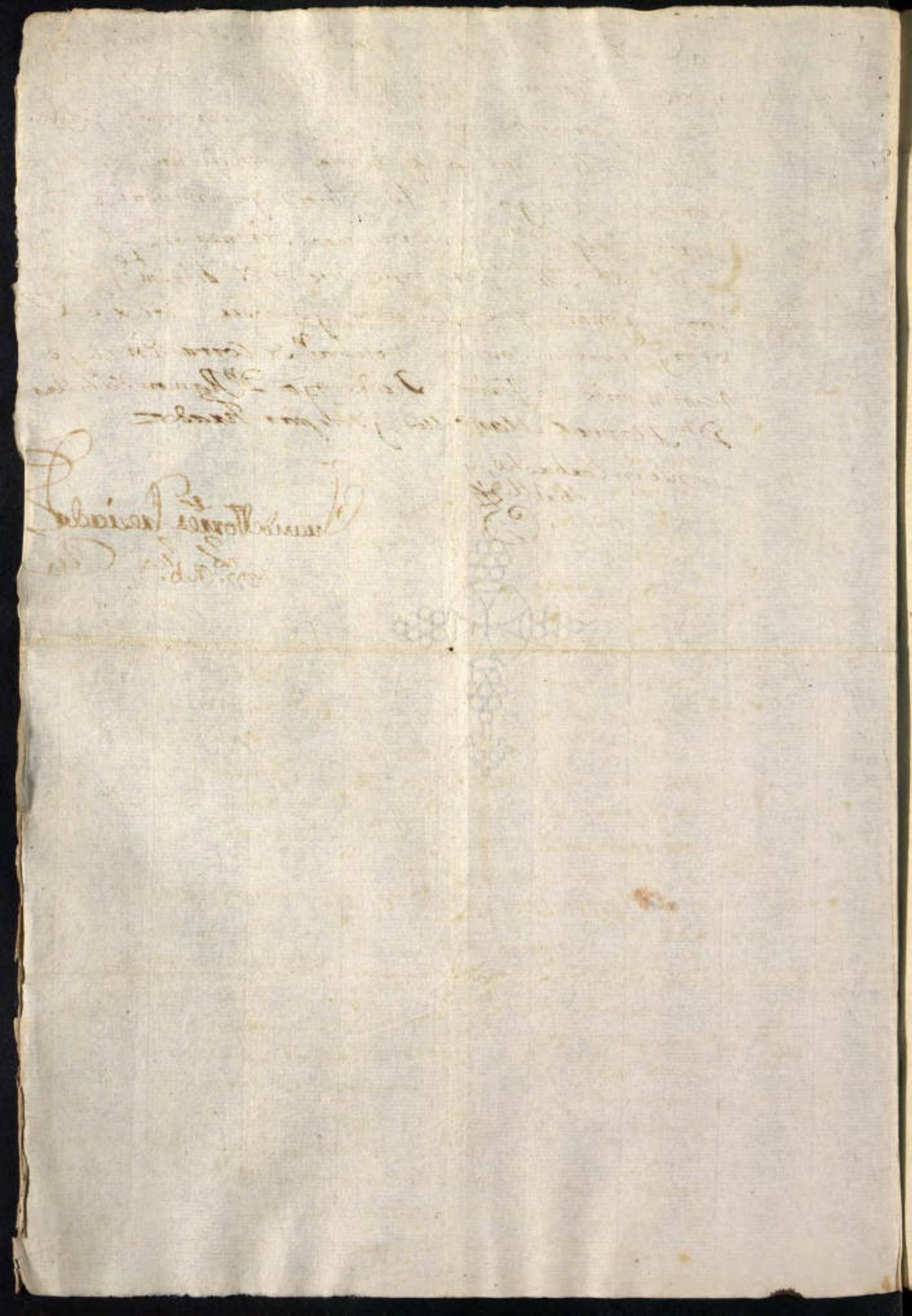

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

correspondientes; y por quanto Yo el D.r D.n Buenaventura de Aranzaes, Abogado de esta R.l Aud.a, que soy presente á esta Ess.na, como [illegible] que me hé personado en voz, y á nombre de la Acreedora D.a Marcela Zegarra, vecina de la Ciudad de Arequipa, en vrd. del Poder, que me confirió en ella en veinte de Junio de mil ochocientos, ante Fran.co Xavier Linares, Ess.no pub.co; gral. para pleitos, y especial, p.a el cobro del presente credito, que le correspondia á ella; y á D.a Josefa, su difunta Herm.a, de quien era heredera, segun parece de dho. Poder, y de otro, que confirió en Arequipa á veinte y nueve de Octubre de noventa y nueve, á D.n Antolin Sanchez Corbacho, ante el Ess.no pub.co Ermenegildo Zegarra, el que substituyó Corbacho, en el mencionado D. D. Buenaventura, en esta Capital, en diez de Diciembre de noventa y nueve, ante Juan de Torres Preziado, Ess.no pub.co; cuyos Poderes, que en testim.os autorizados, se incertan aqui, y su tenor es el siguiente.

Aqui los Poderes de las anterior.s fax.s

En esta vrd. pues, Yo el citado D. D. Buenaventura Aranzaes, jurando en toda forma, no haberse revocado ninguno de dhos. Poderes, que confieso están en su fuerza, y vigor; en voz, y nombre de la citada D.a Marcela, y en vrd. de nudos preinsertos Poderes; otorgo por tenor de la presente, que confieso haber recibido realmente, y con efecto de D.n Miguel de Oyague, Cab.o del orn. de Santiago, May.mo actual del R.l Hosp.l de S.ta Maria de la Caridad, y del D.r D.n Tomás de Gorozavel, Presbit.o Director economo de la Casa de Exercicios de mugeres de esta Ciudad, en quienes han de recaer los bienes

y principalm.te las dos casas que van relaciona-
das, que quedaron por fin, y muerte del D. D.
Carlos Priego y Caro, Racionero que fue de esta
S.ta Iglesia Metropolitana, á consequencia del
testamento que D. Jacinto de los Santos y Aguero
otorgó á su nombre, y en vrd. de su poder para
testar, en cinco de Agosto del año pasado de mil
setecientos noventa y tres, ante el referido
Ess.no pub.co Valentin de Torres Preziado; los
enunciados quatro mil doscientos quaren-
ta y ocho p.s tres y medio r.s, porque se libró
el mandam.to de execucion trabado en la
referida Casa de la calle de la coca, y á que
há ascendido el pral., é interezez, dezima
y costas; en esta forma: Dos mil y quinien-
tos p.s pral. porque D. José Mariano Peralta
á nombre, y en vrd. de Poder del finado D. Car-
los Priego, lo obligó por la citada Ess.ra otorga-
da en la Ciudad de Arequipa, el dia diez
y ocho de Diciembre de mil setecientos ochen-
ta y seis, ante el Ess.no Pedro de Figueroa: Mil
quinientos sinquenta y siete p.s importe
total de los reditos que hán corrido en doze
años cinco y medio meses, contados desde
diez y ocho de Diciembre de setecientos ochen-
ta y ocho, hta. el dia seis del presente més de
Junio de mil ochocientos uno, á razon del cin-
co por ciento, pactado en la citada Ess.ra, res-
pecto de que segun la cuenta, que corre
á foxas treinta y cinco buelta de los citados
Autos, se hallan pagados los dos primeros
años: Ciento sesenta p.s, en que se hán re-
gulado las costas Personales de dha. cau-
sa iniciada en el més de Noviembre de
setecientos noventa y quatro; y treinta y
un pesos dos r.s de las costas Procesales, que se
hán satisfecho por las Acreedoras, incluso to-
do el Papel sellado, que se há consumido, y nue-
ve pesos pagados á los dos Ess.nos de Camara, por

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

un cotexo que hizieron, quedando pendientes las demás actuaciones practicadas hasta esta fha. por el Ess.no de Camara D.n José Antonio de Pro, á cuya buena cuenta tiene recibidos cien p.s del S.r Conde de S.n Juan de Lurigancho, en veinte y ocho de Diciembre de noventa y ocho segun parece de la razon puesta á foxas setenta y siete buelta de dhos. Autos; cuyas quatro Partidas componen el total de los referidos quatro mil doscientos quarenta y ocho p.s tres y medio r.s, que como hé dicho me han entregado, el referido Mayordomo, y Director, y hé recibido de mano del D. D. José de Silva, Canonigo Magistral de esta S.ta Iglesia Metropolitana, y á cuyo favor, se han obligado en esta Ess.ra, p.a este pago, por la cantidad de quatro mil trescientos p.s, quedando el sobrante de sinquenta y un p.s quatro y medio r.s, para el costo de este Instrum.to, y demás gastos que se han de impender en la R.l Aud.a, para posecionarse de las dos Fincas pertenecientes á la herencia; y de los expresados quatro mil doscientos quarenta y ocho p.s tres y medio reales, me doy por entregado á nombre de la dha. D.a Marcela Zegarra, mi parte, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la ley, de q.e otorgo recibo en forma á favor de los referidos Administradores: En cuya consegü-

encia, y por estar plenam.te pagada, y satisfe-
cha mi Constituyente, del Prâl., interezez, y
costas causadas, porque persiguió, y embar-
gó los bienes del finado D.r D.n Carlos Priego,
doy por rota, y chancelada, y por de ningun
valor, fuerza, ni efecto la citada Ess.ra de obli-
gacion, otorgada en la Ciudad de Arequipa
el año de ochenta y seis, en quanto à la
dhâ. mi p.te, dexandola en su fuerza, y vigor
por lo que haze al Mayordomo, y Director
de las Casas piadosas, para que en el entre-
tanto se posecionan de las dos Casas, de la
Coca, y Guadalupe, puedan perseguirlas,
htâ. su remate, entero, y cumplido pago,
à cuyo fin, y à mayor abundam.to los subrro-
go en el mismo lugar, y grado, en que està
la referida D.a Marcela Zegarra: Y por
quanto en ninguno de los preincertos Pode-
res, se puntualiza la representacion q.e
tiene de heredera universal de D.a Josefa Ze-
garra su hermana; me obligo à que à la
buelta del inmediato Correo de Arequipa,
presentaré el testimonio del testam.to inte-
gro de la misma D.a Josefa, ò documento equi-
valente, en que haga constar sér la dhâ.
D.a Marcela, (su) heredera universal de
la referida D.a Josefa, y que esta no hà he-
cho disposicion alguna sobre la indicada
Ess.ra de obligacion; y al mismo tiempo, la
chancelacion de ella, mediante à estar pa-
gada, sin embargo de lo qual, que hé de
cumplir precisam.te, doy poder à los mis-
mos Administradores, para que en caso
preciso, puedan por sí, ò sus Apoderados
hazer anotar esta chancelacion, y pago
al margen de la misma Ess.ra de obliga-
cion, para que siempre conste: Y à su cum-
plimiento, y firmeza, obligo los bienes de

449

mi Constituyente habidos, y por haber en toda forma: Y todos tres otorgantes, para execucion de lo expresado, damos poder cumplido á los Just.s, que de las causas de sus representantes puedan, y deban conocer, para que á lo referido los apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibimos: Y estando presente á esta Ess.ra Yo el D.r D.n José de Irigoyen, Abogado Defensor gral. de legados, y obras pias, nombrado por la R.l Jurisdicc.n, habiendola oido, y entendido, convengo desde luego en ella por la conocida utilidad, que resulta á favor de las Casas piadosas, porque mediante la obligacion, y consiguiente pago, que se há hecho, lograran posecionarse de unos bienes de que han carecido desde el año de setecientos noventa y tres, en que el Comisario D.n Jacinto de los Santos, declaró pertenecerles por herencia: Que es fha. en Lima y Junio ocho de mil ochocientos uno; y todos los otorgantes á quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.—

D.n Joseph de Irigoyen

Tomas Jose de Gorosabel

Buenaventura Fransaeno

Miguel de Oyague y Sarmiento

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D.a Maria Zura Tara
A
D.a Juana Rosa Garcia de la Plata

Se anotorio como Yo D.a Maria Zura Tara Viuda de D.n Fran.co Espinosa de los Monteros Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta á D.a Juana Rosa Garcia de la Plata Muger legitima de D.n Jose Bernardo Fayle Ysasaga Comisario de Guerra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

y Ministro de Hacienda, una Esclava llamada Gregoria de edad de diez y ocho años la que asi mismo nacida vajo mi poder y dominio de cuyo cautiverio con el Nombre Manuela le doy y concedo libertad para despues de mis dias en merced de Fe que hizo Alarife para de mil y trecientos ochenta y ocho años en cuyo testimonio otorgo Carta de Horro firmada de mi nombre y sellada con el Sello de mis Armas en papel del Sello quarto para que goze de la libertad dada segun y como en ella se contiene, y para que en todo tiempo y lugar le sea guardada y cumplida esta mi voluntad, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y para que mejor pueda gozar de la libertad que le concedo, le entrego esta

450 Ygnacia dela Riva hauiendola oydo y entendido
otorgo quela acepta en mi fauor segun se refiere y
declara y renuncio p.r Escriua la Dama Mayorid
solo p.r los dhos de la vida de d.a Maria Rita Texas
en precio de Docientos p.s y dela qualidad con pro
entregada p.r genesia ya en mi poder recibidos
en Dinay Rmo ocho semidobles viejos Y
otorgo aguarda real mente Rm.o dho de cinco
y en Docientos p.s reconocen p.r mi mano ala
vendedora lo firmaron siendo testigos Y firmar Hoa
Grandes D.n Roberto Yturre y D.n Domingo Gonca=

Juana Rosa Garcia de Le

Ygnacio de Illan Salazar

Ante mi

Escriua

Rma
D.a Maria Ba
rrio
A
D.a Maria
Bexarequi

Rmo. S.r mra D.n
Antonio como Yo D.a Maria Barrio viuda de
Manuel Tejada, en mi presencia y en mi Audiencia: Por el
tenor dela presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.a
Maria Candelaria Bexarequi viuda mra del D.n Ramon
Chaves una Veyna cultiuada con Viña situada en la
misma que compre de D.n Antonio Raull p.r Escriua de
en virtud de Real orden de 7 de Diciembre del corriente
Anno Siberse de esta Provincia Corregidor de Sucha: en cuia
virtud relevando sin reparo de vicios, tachas, ni defecto ni
de enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente
era sana, en precio de Quarenta pesos diez p.s q. dho Maria
dado de contado, dolor que en dho p.r en mi poder antes
hasta hoy de la fecha renuncio todas las
leyes de la prueba y fuero en forma dho
no. Mediante lo qual vso dicho y siguiendo dicha
propiedad y dominio que tengo a dha Viña y los cedo
renuncio y traspaso en la Compradora p.a q. disponga
ga de ella a su voluntad lo que le parezca desde el dia de
esta Escritura que le otorgo en favor. Previsto que
si Compareciere en la Viña Vecina el
Comunero en la misma q. dha Viña le pertenezca el
tercio que en ella pueda tener por prenda alguna
que en ella pueda tener por prenda alguna y que
pueda cultivar y beneficiar y se beneficie hasta
la defensa y para esta Escritura y cuando hasta q.
la Compradora quede en quieta posesion dela Viña
y Quanto lo cumpliere le devuelvo los Quarenta
dhos p.s reunidos, los Dos dela Viña y que cada

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

las que ha satisfechos y los perjuicios q. se le siguieren llanamente y sin pleito, como cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma con especial renunciaz.n de las Leyes q. hablan en favor de las Mugeres casadas p.a no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escr.a q. se declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad sin q. se me haya violentado p.r el dho mi marido = Y estando presente a esta Escr.a yo la dha D.a Maria Candelaria Berasteguí haviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun se contiene y declara y desde luego me doy p.r entregada de la Negra Cruz o alma q. confieso tener en mi poder = Que a fecha en Tunuy Junio nueve de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a q.n yo el Escr.no doy fe conozco lo firmo la compradora y p.r la vendedora q. no supo lo hizo juntam.te con el dho su marido uno de los tg.os presentes y lo fueron D. Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcantas —

Manuel Francia — Por la compradora Tomás José Hernandez

Por la compradora mi Mug.r

Ramon Chaves — Ignacio Aillon Salazar

Ante mi — Escr.no R.

Pago D.n Sam.o Marcel a D.n Jose Mig.l Elizalde

En Tunuy Junio nueve de mil ochocientos uno ante mi el Escr.no y tg.os parecio D.n Santiago Marcel a q.n doy fe conozco y como Alvarez y Universal heredero de D.a Nicolasa Pacheco su difunta Muger nombrada en el Testam.to que otorgo ante mi en treinta de Diciembre de setecientos noventa y uno, bajo del qual fallecio, confeso haver recivido de D.n Jose Miguel Elizalde apod.o de D.n Manuel Fran.co Carrion, cien p.s q. le ha pagado p.r los reditos del Real de Dos mil p.s impuesto al cinco p.r ciento en la Hacienda nombrada la Venturosa q. dho D.n Manuel posee en el Valle de Pachacama a favor del Aniversario de Misas q. fundo D.n Pedro Sebastian de Valdian p.a D.a Geronima de Iturrieta de la q. fue Patrona y Servidora dha D.a Nicolasa; y son por un año cumplido el dia seis de Abril pasado de este presente año

demostraciones vsw: Dixo que estando pr. encargado en volun
pr. mayo depresente Numero la escritura de esta numeracion de
una esclauina y tramo sre q. le otorgo vsra y sana de pas
confirgnio hasta Rio dia y la firmo siendo pr. testigos Nicolas
de Arechiuaue y pr. Arellano

Santiago Manuel de Ignacio de Salazar y Otro R.

Otro

Sepa quanto esta carta de Venta vieren como yo d. Maria Catalina Soto Muger
legitima de d. Nicolas Rodriguez de Salazar vezino de esta villa de Santiago
de Cuba en mi propia persona y con licencia y consentimiento que pido y
pedir tengo de dicho mi marido para lo infrascripto y lo que de mi
propio derecho pertenece y en virtud de la facultad que para ello
tengo y me confiere por la clausula de mi testamento que otorgue ante
el infrascripto escribano publico y Real de esta dicha villa en veinte y
quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta
por ante el mismo escribano de que doy fe y de que yo el infrascripto
escribano conozco a la otorgante y a su marido y que estan en
pacifica posesion de sus bienes y hacienda y que no tienen
embargo ni impedimento alguno para hacer y otorgar esta
escritura de venta y enagenacion de lo que en ella se contiene
otorgan que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua
para siempre jamas desde ahora para entonces y para siempre
jamas a Maria Candelaria Soto y a Juana Maria Solano
vezinos de esta dicha villa de Santiago de Cuba que estan presentes
y a sus herederos y sucesores y a quien su derecho hubiere
una esclauina de color negro que hubieron y compraron
de Juan Maria Solano y Rojas vezino de Santiago de Nuevo
Reyno de Granada por escritura de venta que otorgo ante
el infrascripto escribano publico y Real en veinte y quatro
de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta
de edad de veinte y dos años poco mas o menos la qual
esclauina dicen que la han tenido y poseido como cosa
propia suya y de sus bienes y hacienda y que como tal
la venden y enagenan a los dichos Maria Candelaria Soto
y Juana Maria Solano libre y desembargada de todo
genero de empeños hipotecas y otras cosas que la puedan
embargar y enagenar y que en razon de ello no tiene
otra accion ni derecho alguno que pueda ni deba
preferir a la que por esta escritura de venta y enagenacion
dan a los dichos compradores por precio y cantidad de
quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente
en esta plaza que por ella han dado y pagado a los
dichos otorgantes vendedores en dinero de contado
de que doy fe que me han dado en mi presencia
y de los testigos de esta escritura de que doy fe
y de que yo el infrascripto escribano soy conocedor
y de que los dichos otorgantes vendedores se dan
por contentos y pagados a su voluntad y de
presente renuncian la excepcion de la paga y
prueba de ella como en ella se contiene y
otorgan que desde el dia de la fecha de esta
escritura en adelante los dichos compradores
y sus herederos y sucesores y quien su derecho
hubiere tengan y posean la dicha esclauina
por suya propia y de sus bienes y hacienda
y hagan de ella todo lo que quisieren
como de cosa propia suya y de sus bienes
y hacienda y que como tal la venden y
enagenan libre y desembargada de todo
genero de empeños hipotecas y otras cosas
que la puedan embargar y enagenar y que
en razon de ello no tiene otra accion ni
derecho alguno que pueda ni deba preferir
a la que por esta escritura de venta y
enagenacion dan a los dichos compradores
por precio y cantidad de quinientos pesos
de a ocho reales de plata corriente en esta
plaza que por ella han dado y pagado a los
dichos otorgantes vendedores en dinero de
contado de que doy fe que me han dado en
mi presencia y de los testigos de esta escritura
de que doy fe y de que yo el infrascripto
escribano soy conocedor y de que los dichos
otorgantes vendedores se dan por contentos
y pagados a su voluntad y de presente
renuncian la excepcion de la paga y prueba
de ella como en ella se contiene y otorgan
que desde el dia de la fecha de esta escritura
en adelante los dichos compradores y sus

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y [illegible] AÑO DE 1800 [illegible]

[illegible] poder [illegible] fecha en [illegible] mil ochocientos uno. Y lo firmaron [illegible] juntamente con el Marido de la [illegible] a quienes yo el presente Escno doy fe conozco y que los [illegible] se entregaron por [illegible] a la dha Dª Mª Catalina. Siendo testigos Pedro Jose Tornas Dn Tomas Hernandez y Dn [illegible] — Y lo firmaron la vendedora dijo no saber y lo hizo solo un Marido.

Dª Juana Navia Bolaña

Por mi y por mi muger la vendedora

Maximo Rodriguez

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Obligaz.

Dª Rosa Maria de Quezada

A la Cappª q. fundo Dª Ynes de Salazar Monja de Sta Catalina —

Sea notorio, como Yo Dª Rosa Maria de Quezada, Viuda de Dn Juan Franco Laviano, vecina de esta Ciudad; digo: Que por quanto, con noticia q. tube de que en la Caxa gral. de depositos del Rl. tral. del Consulado, se hallaban en ella oblados dos mil ps. Pral. perteneciente á la Cappª. legá que fundó la Madre Dª Ynes de Salazar Religiosa que fue del Monasterio de Sta Catalina, y que hallandose en ese lugar, exhibidos, no practificaban interez alguno, con el qual se habian de aplicar los sufragios por las Almas interezadas, y afin de que lo lograse, y en el interin, se encontraba Finca de seguro abono, en que se impusiesen, solicité se me entregase á mutuo por el tiempo de tres años, y á pagar su interez de tres por ciento, con especial hipoteca para su seguro, de la Chacara nombrada Breña, que poséo en el Camino de la Mag-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801

Dª. Rosa Mª. de Quesada, en la mejor forma, q.e lugar haya en dro., paresco ante V. S. y Digo, q.e à mi noticia hà llegado el deposito de dos mil p.s en arcas del R.l Tral del Consulado pertenecientes à la capellan.a lega q.e fundo là M.e D.a Ines de Salasar, religiosa q.e fuè del Monast.o de S.ta Catalina de esta capital, de q.e es Patrona la R.a M.e Presid.ta de dho Monast.o y Capellan el D.r D.n Man.l de Orrantia Clerigo Presvitero; y respecto à q.e en el interin se impone este principal carecen las almas interesadas del sufragio, q.e hàn gozado, deseando yo que no sese dha limosna, me obligo à reconocer à mutuo y p.r el tiempo de tres años el referido pral de dos mil p.s à razon del tres por ciento, hipotecando especialm.te una haz.da mia propria conocida p.r de Breña situada en el camino q.e và p.a el Pueblo de Magdalena cuyos titulos demuestro para que vistos se me devuelban, por los que aparece su valor en tierras aperos esclavos y ganados de que en el dia se haya mejorada, y por tanto mas asegurado este credito: p.r lo q.e

A V. S. pido y Sup.co q.e haviendo p.r demonstrado

los adjuntos titulos, se sirva a acceder à mi solicitud
pido Just.ª &c.

D. Rosa Maria
de Quesada

Traslado al Patron y Capellan y co-
ra con el Abog.do defensor de Legados
y obras pias. Lima y Abril
24 de 1801.

Montealegre

Proveyo y firmo el Decreto antecedente el Sr. Mar-
qués de Montealegre Alcalde ordin.o de esta
Ciudad y sus jurisdicc.s por S. M. en el Dec.
de su fha.

Ante mi

Gerónimo de Villafuerte
Escrivano Publico

Sol.e p.r Papel

Haviendo pasado al Monast.o de Sta. Catalina p.r hacerse
el Decreto antecedente al R. M.e Presid.ta actual de el, se me asentó
hallarse enferma en cuio verbo le dexe Papel, con intencion de
dho Decreto y relaz.n del Pedimento q.e entregue a D.a Maria Zumaya
q.e quedo encargado de entregarlo en mano propia de Ma. R.
M.e Ynd.a Cumpla lo pido p.r Mig.l en Lima y Mayo ve-
inte y tres de mil ochocientos uno.

Ignacio Millon Salazar
Escrivano R.

Se le ven persona

En Lima y Mayo veinte y quatro de ochocientos uno
Yo el Escrivano hice saber el pr.o Decreto a D.n Manuel Urrania
Presv.o Capellan de Ma. Capp.a en su persona doy fe.

Salazar

484

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801



Dn Manuel de Orantia Clerigo Presbitero Capellan pro
pietario de la Sgl. Juntá la ciudad Dn Jose Calazan Rodrig.z Sgl.
del Consejo de Camara Catalina de esta Capital en la Parroq.l
el reconocimiento del pñal. de dha. Capellania, y lo firmo de
cho respond.te ad iuramentum del Derecho y Costumbre y padrones.
q.e la Casa citada de Cuenca en q.e pide se le entregue dho. pñal
q.e es el de dos mil p.s depositados en Mesa del Tribunal del
Consulado, con la calidad de dar fianza de resguardo de todo lo
que año satisfaciendo en el mismo tiempo sus reditos a razon de
un tres q.e viene, y obligando p.a su seguridad todos sus bienes
muebles, y q.s haber, y especial, y señaladam.te con formal hipo
teca una Hazienda suya propria q.e posee en el termino y
tta. de el Pueblo de la Ginguelina, conocida q.e de Arena: Digo
q.e reconocido los Documentos q.e se acompañan, y mayorm.te la cla
sula relacion de 4600 p.s a favor de 8 Sres Congelan sobre la espresa Hac.da q.e ha
lla bien apreciada de Excluidos, y apeos Famados, &.a y estar asi mis
mo reconocido el q.e dho. Dn Jose Calazan tiene bienes sobre
para la responsabilidad de mayores cantidades q.e de q.e solicita, no encon
trar el menor impedimento, en cumplim.to de lo mandado p.r dho. Juez
pasa al citado Dn q.e se hallan depositados: no haviendo procedido
Sinica segunda p.a imponerlos: antes si creciendo el Capital los abonos sin
ranados, y yo la infrascripta compulsa q.e corre para mi subsistencia de la qual
Dn Jose Calazan Rodrig.z Sgl. del Consejo de Camara Catalina de esta Capital en la Parroq.l
A los q.e pido y Sup.to se sirva dar mandar librar su Mandam.to de
conformidad a lo prevenido en la Real Cedula de su Mag.d de
de dha. Dn Rosa citada Cuenca, q.e la Jurisdiccion ecclesiastica, en Juez
Manuel de Orantia

Corra el traslado con el Abog.do Gral. de Legado, y obras pias: Lima y Mayo 28 de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el S.or Marq. de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r S. M. con parecer del D. D. Cayet.o Belon Acesor de su Jurg.do en el dia de su fha.

Ante mi

Ceron.mo de Villafuerte
Escrno. Pub.co

455

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Dn. Manuel de Orrantia clerigo Presvitero, capellan de la que fundo Da. Ynes de Salazar en los autos sre el reconocimto. de su pral. por Da. Rosa Maria Quesada y lo demas deducido. Digo, q. de el escrito de la expresada Da. Rosa se dio traslado á la Patrona, q. es la Madre Presdta. del Monasto. de Sta. Catalina y á mi como capellan: se hizo saber á ambas: dha Patrona parece que ha descansado el asunto en mi concepto, pues aunque le he hecho reconvenciones p. varios papeles no contexta, ni saca los autos: su taciturnidad es un claro consentimto. de convenir con mi contestacn.; respecto al conocido interes que me asiste en el particular aun mucho mas q. á la Patrona p. oficio: en estos terminos y en su reveldia, que le acuso

A V. S. pido y supco. q. haviendola p. acusada se

sirva mandar corra el traslado del defensor en Just.ª &

Manuel de Urrantia

Corra el traslado dado al Defensor: Lima y Mayo 29 de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el S.r Marq.s de Montealegre Alc.e Ordin.o de esta Ciudad y su jurisdicion p.r S.M. comparecer del D.D. Cayetano Belon Asesor de su jusgado en el dia de su fha.

Ante mi

Gmo. Teron. de Villafuerte
Esno. Pub.co

Not.n

En veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos uno Yo el Esno. Inserciver el Decto de arriva, y el prov.do a la antecedte. representaz.n a D.n Jose de Iriyo y en Abog.do defensor gen.l de Legados y obras pias en mi persona doy fe.

Ignacio Allon Salazar
Esno. R.l

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

El Abog.do Def.r q.e de Leg.s y obras pia nombrado p.r la R.l Jurisdiz.n respondiendo al trasl.do del Escrito presentado p.r D.a Rosa maria de Quesada en el q.e solicita se le entreguen à mutuo, y p.r el termino de tres años los dos mil p.s q.e se hallan en Arcas del R.l Tral. del Cons.do pertenecientes à la Capell.a lega q.e fundo la m.e D.a Ygnes de Salazar, Religiosa q.e fue del monast.o de S.ta Catalina; obligandose à pagar el tres por ciento, con especial hipoteca de una Chacra conocida p.r la de Breña, situada en el camino de la [illegible] q.e aunq.e el Capellan D.n [illegible] de Garantia ha dom.o venido en esta so[illegible] ha hecho contradiz.n alg.a p.r p.te de la Patrona, à q.n se le ha acusado la corres[illegible] pond.te Rebeldia; pero reconociendose p.r el ins[illegible] trum.to de venta q.e el Fundo q.e se và à hipotecar fue comprado p.r D.n Juan Fran.co Laviano; es p.r consig.te notorio el interes q.e en el neg.o tie[illegible] nen los hijos menores del S.r D.n José de Arriz, Ag.te Fiscal de lo Civil, y Oydor honorario de la

R.l Aud.a de Charcas, como herederos q.e son estos de la S.a D.a Isabel Laviano, muger q.e fue del enunciado S.r D.n Jose, y parece indispensable el q.e se le comunique audiencia, pues de otro modo, podria hacerse inoficiosa qualesq.r gestion en la mat.a, p.r falta de la interven.n de un tan legitimo interesado. En cuyos tr.os

A V. S. pide, y sup.ca se sirva mandar se le comunique traslado del Exped.te al enunciado S.r D.n Jose, y q.e con lo q.e dixere, corra el conferido a este minist.o, segun corresponde en just.a q.e pide &.a

D. Joseph de Irigoyen

Dese el traslado que se pide el Abogado Defensor al S.r Dr. D.n Joseph Arriz. Lima y Junio 8. de 1801

Montealegre

Proveydo p.r el Sor. Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.r S. M. con parecer del D. D. Cayet.o Belon Acesor de su juzg.do en el dia de su fha.

Ante mi

Gerón.mo de Villafuerte
Escrivano Pub.co

En Ynmediato de cuenta y cinco Yo el Escrivano hize presente el antecedente Decreto, a Dn. Jose de Arriz Oyd.r honorario de la R.l Aud.a de Chuquisaca de q.e doy fee.

Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Dn Joseph de Arriz Agente fiscal, de esta Rl Audª por si y en represent.n de sus hijos menores y de la difunta Sª Dª Isabel de Labiano respondiendo al traslado de la instancia de Dª Rosa Mª de Quesada su suegra para que se le entreguen á mutuo con hypoteca de la Chacara de Breña los dos mil ps de la Capellª que se expresa en los terminos de su escrito digo que estoy cerciorado de que dha cantidad se invertirá en la instruccion y apero del fundo, y por consiguiente del beneficio que resulta á los interesados, de que estoy al cuidado, á demas de las pruebas que de todo he dado y recibo. Por lo qual

A V.S. pido y supco que de mi consentimiento, se sirva acceder á la instancia, que es justª y en lo necesº jur. &c.

Joseph de Arriz

Pasen los Autos al Abogº de fª Lima 9 de Junio de 1801

Montealegre

Proveydo pr el Sor Marq. de Montealegre Alcº Ordº de esta

Ciudad y su jurisdiccion p.r S.o M. con parecer del D.D. Ca-
yet.o Belon Acesor de su jurg.do en el dia de su fha.

Ante mi

Cmo Teron de Villafuerte
Yesmo. Pub.co

Y inmediatam.te Reservo el Acto antecd.te a V.S. D.n Jose
de Irigoyen Abog.do Defensor de Pagados y obras pias en
su persona doy fe.

Salazar

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

El Abog.do Def.r gral. de Leg.s y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiz.n, en el Exped.te promovido p.r d.a Rosa maria de Quesada Sre. q.e se le entreguen a mutuo, y p.r el termino de tres años, los dos mil p.s q.e se hallan en Arcas del R.l Tral. del Consulado, pertenecientes a la Capell.a q.e fundo la m.e d.a Ines de Salazar, Religiosa q.e fue del monast.o de S.ta Catalina, y lo demas deducido, respondiendo al trasl.o q.e se le ha mandado dar dice que allanado ya el reparo q.e puso en su respuesta anterior con el consentim.to q.e presta el S.r D.or D.n Jose de Arriz p.r si, y en representa.n de sus hijos menores, y de la dif.ta S.ra d.a Ysavel de Lasiano, no encuentra el Def.or embarazo p.a q.e se acceda a la solicitud de la entrega de dhos dos mil p.s con hipoteca de la Chacra de Pereña, especialm.te quando asegura el referido S.r D.n Jose q.e dha cant.d se imbertira en la instruc.n y aperos del fundo de lo q.e dice estar cumplido, resultando p.r conseq.a el beneficio de los interesados. En cuya atenz.n

A V. S. pide, y sup.ca se sirva proveer, y mandar con

arreglo á lo q.e lleva expuesto, y q.e se proceda á otorgar el Respectivo Instrum.to con las formalidades necesarias p.a su mayor seguridad, segun corresponde en justicia q.e pide &.a

D.r Joseph de Yrigoyen

Autos y vistos; Procedase en la conformidad que dice el Abog.do Defensor, y con su intervencion. Lima y Junio 17, de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el S.or Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S. M. con parecer del D. D. Cayet.o Belon Asesor de su juzg.do en el dia de su fha.

Ante mi

Geron.mo de Villafuerte
Escno. Pub.co

dalera; y substanciada esta pretencion
con el D. D. Manuel de Orrantia, actual Capp.n
Propietario de dha. Capp.a, y en rebeldia de la Pa-
trona, con el D. D. José de Irigoyen, Abogado
Defensor gral. de legados y obras pias, nombrado
por la R.l Jurisdic.n, y con mi Hijo politico el S.r
D.r D. José de Arriz, Oydor honorario de la R.l Aud.a
de Chuquisaca; por el interes q.e en dha. Haz.da
tienen sus menores Hijos, y de la S.a D.a Isabel
de Laviano, su difunta muger, mi Hija lexiti-
ma, y del referido D.n Juan Fran.co Laviano; se
proveyó auto en este dia, por el S.r Alcalde or-
dinario Marques de Montealegre, accedien-
do á mi solicitud, mediante el consentim.to, q.e
p.a ella prestaron los referidos Interezados, se-
gun parece del Exped.te de su materia, que se
cose é incerta aqui, y su tenor es el sig.te

Aqui el Exped.te de las foxas anteced.tes

En cuya consequencia, yo la dha. D.a Rosa Ma-
ria de Quesada, usando de lo pedido, y mandado
en el Pedim.to, y ultimo auto incerto; otorgo por
el tenor de la presente, que debo, y me obligo
de pagar, y que pagaré realm.te, y con efecto á la
Capp.a lega, q.e fundó la Madre D.a Ines de Sa-
lazar, Religiosa profesa de velo negro en el
Monast.o de S.ta Catalina, la cant.d de dos mil p.s
Gral. perteneciente á ella, que se halla depo-
citado en la Caxa gral. de depositos, en donde
se oblaron en mayor partida por D.n Mar-
tin de Aramburu, subhastador de una Casa
de la Calle de Gato, en que se hallaban impu-
estos, por quanto, confieso haberlos recibido
de los SS. Llaveros de dha. Caxa gral., y por
mano de D.n Manuel de Rozas y Zorrilla, te-
sorero del mismo R.l Gral. del Consulado, por
haberse sacado de ella, y entregadoseme en
presencia del Ess.no de esta Carta, de q.e dará fé
en la de conocim.to; los quales dhos. dos mil p.s

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

CAXA DE 1800, 1891.

prometo, y me obligo de los dar, y pagar
à la referida Capp.ª, y en su nombre al Pa-
tron, y capp.n de ella, en esta Ciudad de
los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, y en
mis bienes se halle, este presente, ò ausen-
te, llanam.te, y sin pleito alguno, con las
costas, y gastos de la cobranza, en el termino
y plazo de tres años, que empiezan à correr
y contarse desde hoy dia de la fha. de esta Es-
critura en adelante, en cuyo caso, hè de
hazer la R.l y efectiva paga del mismo
pral. de dos mil p.s, en la referida Caxa gral.
de depositos, de donde se han sacado, prece-
diendo mandato de la R.l Just.a ordinaria,
y chancelandoseme en su vrd. la presente
Escr.a; asi mismo me obligo à pagar, y sa-
tisfacer al actual Capp.n D. D. Manuel de
Orrantia, y à los que le succedan, durante
el tiempo, que se mantenga en mi poder dho.
pral., el interez de tres por ciento, que corres-
ponde de reditos, y que hazen en cada vn año
sesenta p.s, en los que corriesen desde esta
fha. en adelante: A cuyo cumplim.to, y fir-
meza obligo mis bienes habidos y por haber
y sin que esta generalidad, derogue, ni
perjudique à la especial, antes si, añadi-
endo fuerza à fuerza, y contrato à con-
trato, cumpliendo con mi propuesta he-
cha, obligo, è hipoteco, por especial, ex-
presa obligacion, è hipoteca, la referida
Chacara, y tierras, conocida hoy por la de
Breña, sita en el camino de la Mag-

460 dalena, y que en su principio fueron dos, con el nombre, de Grifo, y de las Moras; la misma, que el referido Dn. Juan Franco. Laviano, mi marido hubo, y compró de Dn. Lorenzo de la Breña Bustamante, Presbitero, por Escra. otorgada, en veinte y cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos sinqüenta y uno, ante Franco. Estacio Melendez, Escno. pubco., en la cantidad de quarenta y un mil y quinientos ps.; los nueve mil seiscientos y sinqüenta ps., de contado, y los treinta y un mil ochocientos sinqüenta, que quedaron sobre dha. Hazda., de los quales, los cinco mil ochocientos sinqüenta ps., se pagaron por mi, á Da. Josefa de Ayesa, Marquesa de Maensa, y sus dos Hermanas Religiosas, segun consta de la Carta de pago, que otorgaron á mi favor, en diez de Abril de setecientos sinqüenta y cinco, en registro del citado Escno. Franco. Estacio Melendez. de modo, que hoy solo reconoce dha. Hazienda, veinte y seis mil ps., á que agregados dos mil ps., que tomé del Presbitero Dn. Manuel Montenegro, y la hipotequé por Escra. otorgada ante el presente Escno., en tres de Agosto de setecientos noventa y nueve, componen el total de veinte y ocho mil ps., y en lo demás, está libre, y realenga de otro censo, gravamen, ni hipoteca, como asi lo aseguro con mis bienes habidos y por haber, y caso necesario, baxo de juramto., pa. que se mantenga afecta, é hipotecada dha. Hazda. al pago de los enunciados dos mil ps. y sus interezes, en la parte, que me toca, y pertenece en ella, respecto de que su manejo, y administracn. ha corrido á mi cuidado, desde su compra hta. el presente, por haber muerto intestado el referido mi marido: Y para su execucion, doy poder á las Justs. que de mis causas deban conocer, pa. qe. á lo referido me apremien, como por sentencia definitiva

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible], Y NOVENTA Y NUEVE.

TARA LOS AÑOS DE 1800 1801.

consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q. por tal la recibo y consiento en traslados de esta Escr.ª: Que es fha. en Lima y Junio once año de mil ochocientos uno, y lo firmó la otorg.te juntam.te con el S. D.D. José de Arriz, su Hijo político; D.D. José de Irigoyen, Abogado Defensor gral. de legados, y obras pias, nombrado por la R.l Jurisdiccion; y el D.D. Man.l de Orrantia, Capp.n propietario de la Referida Capp.a; consintiendo todos en el otorgam.to de esta Escr.ra, p.r la seguridad de el Pral. recibido, y especial hipoteca hecha; á todos los quales Yo el presente Escr.no doy fé conozco, y tambien la doy de haberse sacado en mi presencia de la Caxa gral. de depositos los referidos dos mil p.s, y entregadosele á la dha. D.a Rosa, de que sente la correspond.te partida en el Libro de salida; lo firmaron siendo test.s D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

Joseph de Arriz — D.n Joseph de Irigoyen

Rosa Maria de Quesada — Manuel de Orrantia

Pago
D.a Rosa Maria de Quesada
A los SS. Llaveros de el R.l Trib.l de Consulado

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

En Lima y Junio once de mil ochocientos uno ante mi el Escno. y parecio D.a Rosa Maria de Quesada Viuda de D.n Juan Fran.co Laviano a la qual doy fe conozco y confiesa haver recivido de los SS. Llaveros de la Caxa general de Depositos de el R.l Trib.l de Consulado de este Rm. la cantidad de Dos mil p.s q. le han entregado p.r mano

ma y Junio 6 de 1801 Exmo e Yll.mo Sor

Pedeve la licencia q. se solicita

Sor Josefa del Santisimo Sacramento Abb.a Ju
tual de este Monasterio de Descalsas del S.or San
Jose puesta a los pies de Vc. Yll.ma con el mas debi
do rendimiento digo q.e la Exmana Ulazia de S.ta
Barbara tiene una negra su esclava hornalera
y no acomodandole asu consiencia p.r ningun modo
esta en pretencion de bendexla p.r tanto.

de Yll.ma pido y suplico se sirba conseder dicha licencia para
selebrar escrituza ante qualquier escribano real
opublico que sera favor que espero conseguir de
su podexosa mano.

Sor Josefa del Sacramto
Abb.a

dena Fernen d. Manuel de Rivas y Sonalla Con
porrenoente en la sapa leya y Pueblo Ladrº de Pue
de Salazar Religiosa y que end Monast. de Stos Sacra
leya, y cabeza Convento primera de Marian de
Trombara en su Intramuros de Monasterio que los Mamia, y Comunes y
mandado amurallar el Alcalde Corregidor Diego
de Monrealeone en Pueblo primero de Sep dia dia Pha
y comunidad Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad
Corregimiento de: Señor Dr. Manuel Pt. ha venido en
Cuerdo Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad
la Sala Sala general de Ayuntamiento de esta Ciudad y
Regimiento, presidida en Cabildo en forma y estando
Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad
en Cabildo de Justicia y Regimiento de esta Ciudad
Ordinarios.

Rosa María de Lerada

Ignacio de Ulloa Salazar

Ante mí

Escrita

La Hermana

Eulalia Ramos

A

Manuel Gonzalez

Señor Alcalde Mayor Político y Militar de esta Ciudad y su Partido

Yo la Hermana Eulalia Ramos Religiosa profesa en este Convento de Santa Clara de esta Ciudad de Salazar ante Vuestra Señoría como mejor proceda en derecho parezco y digo: que hallándome gravemente enferma de una Calentura Pútrida, y Maligna, que padezco hace cerca de quince días, y habiendo llamado a mi Confesor, y Médico, para que me asistan en mi enfermedad, y Cama, y habiendo estado en ella por espacio de diez días, y viendo que mi enfermedad se aumentaba, y que no tenía alivio alguno, y que mi vida estaba en peligro, llamé

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



Para q. la Compradora quede en quieta posesn. de la Hera. y si asi no lo cumpliere le devolverá los Dozientos P.s reunidos, los daños que hubiere hecho, y los perjuicios q. se le siguieren llanamente y sin pleito Assi lo cumplirá en fuerza de lo q. tiene ofrecido en la Escritura de Venta q. otorgó a favor de Thomas Hernandez haciendola cargo de todo lo referido y q. la Compradora la acepta en su favor segn. se contiene, y desde luego me doy por entregado de dha. Venta q. Compra dha. Escritura en mi poder en fecha en Almuñecar a nueve de Febrero de mil Setecientos noventa y nueve. Y no firmo la q. Otorga y sí la Compradora que lo hace en 19o. siguiente. Ante mi del Rmo. doy fe conozco a la Otorgante D.n Thomas Hernandez D.n Manuel Sánchez y D.n Andres Alcaraz— María Eulalia Desanta Sabana

A ruego de la Compradora
Tomás José Hernandez

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
D.n Andres Alcaraz y Zapata. a favor de
D. Manuel Garcia de la Plaza

Escritura de Venta que otorga el Sor. D.n Andres Alcaraz y Zapata Caballero de la R.l y Distinguida Orn. Española de Carlos tercero y Feligres del Reximiento R.l de esta Ciudad de Salmia Poseedor de lo Vinculado que otorga quedando y dotrementa real aud.a D. Manuel Garcia de la Plaza Regidor de dicha Ciudad Oydor Subdecano de esta R.l Aud.a dos Negros mis Esclavos nombrados el uno Antonio como Ysidro Alcaraz y Zapata Caballero de la R.l y distinguida Orn. Española de Carlos tercero y Feligres del Reximiento R.l de esta Ciudad de Salmia Poseedor de lo Vinculado que otorga quedando y dotrementa real aud.a D. Manuel Garcia de la Plaza Regidor de dicha Ciudad Oydor Subdecano de esta R.l Aud.a dos Negros mis Esclavos nombrados el uno Antonio como y su Muger Gavaria los mismos y vecindo de dicha Ciudad a favor del Sor. Conde de Cumbres alcalde Oydor de la R.l Aud.a de Xuzgados, y que vienen son consignados Reximados en dho. nombrado Lorenzo y Galena que fondeo en este Puerto procedente del de Murcia y Valparaiso en cuio declaro Alcalde para dho mil Setecientos noventa: encuentra vendo sin reparo ni defecto alguno, dando a quien en precio cantidad de Sesenta y seis ducados p.s que me ha dado del dho. Comprador a quien he entregado dhos Esclavos y p.s mayor firmeza

reve su Renuncia, Renuncia la aceptacion de la Herencia, prorroga su primera y termino: Declarare lo que al mejor Derecho, y aprovecho de la propiedad y dominio que tengo y he tenido a dhos. y lo cedo renuncio y traspaso en el Sr. Comprador, p. que disponga de dicho Derecho a su libertad lo que le parezca en virtud de esta Escritura que le otorgo en forma, Prometo, y me obligo de hacer el saneamiento en la manera que previene Derecho en estos casos, y quiero de la presente Venta, por persona alguna y siendo fuere luego que conste y se me haya de haber, saldre con defensa y en mi contra lo reconviene y procurare de la suerte que el Sr. Comprador quede en quieta posesion del Dro. Negocio, y si asi no lo cumpliere le devolveré los Dineros efectivos sin que para dhos. remitidos y los daños que hubiere en dha Viña, con mas los perjuicios que de ello se siguieren Unicamente, y sin pleito: Asimismo cumplimiento y para mas obligo mis Bienes habidos y por haber en esta forma: Y estando presente a esta Viña Joseph de Mata mel Garcia de la Plaza haviendo la oydo y entendido otorga que la acepta en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy por entregado de dhos dos Negocios en mi nombre y Tenaro que asegura tener en su poder: Fecha fecha en dho. Dia Mes y año demas dho en cabeza de este instrumento. Siendo Testigos que fueron presentes Don Esteban de Mata Don Thomas Hernandez y Don Francisco de Arellano-

Jose Hurtado y Zapata

Juan Garcia de la Plaza

Ygnacio Millon Salazar

Ante mi

Escribano

Vista a D.a Antonina de Castro. A D.a Geronima Vaz. y Baca

Yo D.a Antonina de Castro y Saavedra Vecina de esta Ciudad doy en venta real a D.a Geronima Vazquez y Baca esta mi Vna y Vegas nombrada de Sn Juan la Mina que compre de D. Bernabe Valdez por Escritura otorgada en Sevilla en Noviembre de mil setecientos y veinte y un años ante Diego Vicente Escribano Publico de dicha Ciudad: en cuya virtud estan en mi quieta y pacifica posesion sin que sobre ellas tenga pleito ni contienda alguna ni otra persona tenga accion ni derecho alguno que deducir, ni hipoteca especial ni general que no sea la de mis bienes en que las vendo libres de todo empeño, censo, tributo, hipoteca, fianza, ni otra obligacion que las grave mas de que al presente esta sana y buena, en precio de doscientos p.s que me ha dado: Con la condicion de que pueda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA NUEVA. Os DE 1800 1801.

da vendida en mar Comunidad; ni prima Yuena de
cura fuidad, y que en empre y quando la dicho p. sobre ó nue
vaventa, sele reuia y stongue el Mirumiento con
pondiente, y della fenudad me doy p. remuycara asumbuenada
y poramora de presente surrivo renuncio la excepcion delanon
numerata prueuna su prueua y termino: Mediante lo qual me
decino y apara dela propiedad y dominio que tengo ala Escritura
y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p. q. dispong a dell
canvoluntad lo que le paresciere en virtud de esta Escritura q. le otorgo
en favor. Y me obligo a sanearle en forma de Derecho en el mencionado
tiempo le reconociere algun gravamen o hipoteca que no
diga alguna, y si sele pusiere luego que contra ella no haya
de ser de mi defensa y a mi costa lo seguiré y procuraré hasta
q. la compradora quede enquieta y pacifica de la Escritura y trato
no lo cumpliere le doy este bale los Doscientos p. pesos, la
mitad de Derechos de esta Escritura y sus Recaudos q. ha manifestado,
y los perjuicios que de siguieren Renunciando y sin pleito
Efecto cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos
y p. haver en toda forma Firmando presente a ruego
de la Dña. Petronila Vasques y Baca, haviendo la oydo y
entendido otorgo que la acepta en mi favor Yo N. Escribano
y desde luego vaje delos Conocer los presentes testigos p. en
guarda de la Ley en Domina q. no confiesa temer en mi poder
Fecha fecha en Limay Pano doce de mil ochocientos uno.
Hizo signo en testimonio de Verdad. Ante mi Manuel de Diego Nie
rembuena Escno. D. Ramon Hernandez D. Manuel de Diego Nie
rembuena y D. Jose Agustino.

María Antonina de Castro y Saavedra

Petronila Vasques y Baca

Ante mi

Ignacio Tillon Salazar

Escno. R.

Cesion y
renuncia
de Jose Manuel
Ruiz de Molina
a favor de Simonilla

En Lima en Junio quince de mil ochocientos uno: ante
mi el Escno. y testigos parecio D. Jose Manuel Ruiz
de Molina y Quintanilla, Procedor actual de el Tri

yorazgo de Monte Rico; y dixo: Que por quanto habi-
endo celebrado compromiso entre el otorgante, y Dn. Manl.
de Salazar y Vicuña, marido y conjunta Persona de Da.
Isabel de Quintanilla Rios y Salazar, su Hermana, para
la asignacion de la dote, á que tenia dho. por virtud de la
fundacion del mismo Mayorazgo, se resolvió por los Jue-
zes compromisarios nombrados, que de las rentas de él, se
le debian entregar nueve mil trescientos setenta ps. en
quatro años, cuya determinacion, y laudo se expidió
ante mi en veinte y siete del anteced.te mes de Mayo, y año
que rige; que hecha saber, fue consentida; en cuya vrd.
es obligado el otorgante á contribuir los referidos nue-
ve mil trescientos setenta ps. dentro de los dhos. quatro
años, ministrandole en cada uno, dos mil trescientos
quarenta y dos ps. quatro rs., debiendoselo verificar de
las mismas rentas, y para su pago, poniendo en efecto
el consiguiente Instrum.to: Otorga, por el tenor de la
presente, que cede, renuncia, y traspasa á la referida
Da. Isabel de Quintanilla, y á Dn. Manuel de Salazar y
Vicuña, su marido, la cantidad de mil novecientos
quarenta y seis ps. quatro rs., que existen en poder de
la Sa. Marquesa Viuda de Villahermosa, su Abuela, por
alcanze de la ultima cuenta, q.e há formado, del tpo.
en que há estado administrando el referido Mayo-
razgo, Asi mismo le cede, y asigna seis mil ps. de qua-
tro años de arrendam.to de la Chacara nombrada la
Calera, de que es Arrendatario Dn. Fran.co Sarria, por
el precio de un mil y quinientos ps. annuales, quien se
los pagará, en vrd. de los libram.tos, que en cada uno há
de girar el otorgante Dn. José Manuel, contra el refe-
rido Arrendatario, quien acceptandolo, hará el pa-
go del primer año, que empezó ya á correr, desde
primero del presente mes de Junio, que por convenio ex-
preso corre esta cecion; y los un mil quatrocientos
veinte y tres ps. quatro rs., que faltan, p.a el cumplim.to
de los citados nueve mil trescientos setenta ps., el otorg.te
quiere, y es su voluntad, los cobre la referida Da. Isa-
bel su Hermana, del arrendam.to de la Casa que ocupa
Dn. Manuel del Campo, Ministro Jubilado de R.l Haz.da,
en la Calle de Melchor Malo, recibiendo los setecien-
tos ps. que debe pagar en el mes de Enero del año veni-
dero del año de mil ochocientos tres, y otros tantos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1806. 1807.

setecientos p.s en igual mes de Enero del siguiente de mil ochocientos quatro, baxo de la misma calidad de los libram.tos annuales, que le há de entregar el Otorg.te, para su cobro; y el resto de veinte y tres p.s quatro r.s, se lo entregará el otorg.te en el ultimo año de los quatro señalados; quedando de esta manera cumplido, y executado el Laudo, y reintegrada la dha. D.a Isabel, de su dotacion, sin que por razon de ella le pueda demandar otra cant.d = Y estando presente á este Instrum.to de cecion, y asignacion, la referida D.a Isabel de Quintanilla, y D.n Manuel de Salazar y Viciña, Marido, y Muger lexitimos, de un acuerdo, y conformidad, acceptaron, y se conformaron con la cecion y asignacion que vá hecha, recibiendo en parte de pago de los nueve mil trescientos setenta p.s de su dote, los referidos mil novecientos quarenta y seis p.s quatro reales existentes en poder de la S.a Marquesa Viuda de Villahermosa su Abuela, que há de intervenir en este Instrumento, y desde ahora, se dán por entregados de ellos en legal forma, dandole á mayor abundam.to, recibo, y Carta de pago de la referida cantidad, á su Herm.o el dho. D.n José Man.l Malo de Molina; y admitiendo igualm.te la cecion de los seis mil p.s, de los quatro años del arrendam.to de la Calera, que deberá pagar D.n Fran.co Garria, su Arrendatario, á razon de mil y quinientos p.s en cada uno, y que yá empezaron á correr desde el dia primero de este presente mes de Junio en adelante; y los un mil quatrocientos p.s, de la Casa, que ocupa D.n Manuel del Campo, en la forma, que vá expresada, precediendo los libram.tos, como vá dicho; cuyas partidas componen la suma de nueve mil trescientos quarenta y seis p.s quatro r.s,

à que agregados veinte y tres ps. quatro rs., que en el vltimo año de los quatro que siguen, le hán de entregar del dho. Dn. Josè Manuel, como se hà obligado, se completan los nueve mil trecientos setenta ps. de la dote de D.ª Isabel, contenidos en el Laudo pronunciado por la Suerte compromisaria, y en la conformidad referida, todos recos. celebran este Instrumento, y cesion, asignacion, y aceptacion, con las fuerzas, y firmezas en dho. necesarias obligandose recipr.te à guardarlo, y cumplirlo en todas sus partes, sin que el referido Dn. Josè Manuel, quede responsable ni obligado à saneam.to alguno, por la cantidad que hà cedido, existente en poder de su Abuela la Sr.a Marquesa Viuda de Villahermosa, sino que quede libre por la carta de pago, que ahora le hán otorgado, asi como queda responsable con los fiadores del Mayorazgo, p.a las demas cantidades que hà dado, en el instrumento expedido los consiguientes libramientos, y de cuyo pago, y reintegro, se obligan los dhos., D.ª Isabel, y D.n Manuel, à otorgarle en su vez las respectivas Cartas de pago, que se hán de anotar al margen del Laudo pronunciado, p.a su constancia y respaldo de D.n Josè Manuel: Y à su cumplim.to, y firmeza, obligan sus bienes habidos, y por haber = Otrosi mando estando presente à este Otorg.to, la S.ra D.ª Mauricia de Salazar, y Cuadra, Marquesa Viuda de Villahermosa, se obliga à pagar, y satisfacer à los referidos, D.ª Isabel de Iturriaga, y D.n Manuel de Salazar, sus Nietos, los ciento mil novecientos quarenta y seis ps. quatro rs., que le hán remitido en contra, y à favor de D.n Josè Manuel de Salazar, y Molina, tambien su Nieto, procedan del Mayorazgo de Valdeterrico, en el vltimo, que hà administrado dho. Mayorazgo, y como cedidos en este instrum.to à los suso dhos., les realizan el pago à la mayor brevedad, sin que experimente perjuicio alguno en su demora, respecto de lo privilegiado del dote ps. que se hà adjudicado; y à su seguro obligo mis bienes habidos, y por haber: Y todos quatro otorg.tes p.a execucion, y cumplim.to de lo referido, dán poder à las Justicias, y fueros de su vezindad, que sean de cada uno deban conocer, para que à lo dicho los apremien, como por sentencia definitiva, consentida

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA OFICIOS DE [illegible] 801.

y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la pribo: En cuyo testimonio lo dixeron, otorgaron, y firmaron, a q.ⁿ no [illegible] el presente Esc.no doy fé conozco, siendo testigos D.n Jos.é de Aguirre, D.n Roman Jos.é Fernandez, y D.n Jos.é Ortacariz.

Ante Mn.el Mabel Molina

La Marquesa de Villahermosa

D.a D.a Ysabel de Jurtani Ulla

Manuel de Salazar

Ygnacio de Salazar

Viuda y Albacea

Como tutor y curador testamentario que soy de D.n Jos.é Manuel Malo de Molina

Dixo q. p. quanto ha mas de dos años que con la debida autoridad de Justicia se hizo Inventario de los bienes que quedaron por fallecimiento de D.n Manuel de Salazar y Ygnacio, marido que fue de la Ex.ma Sra. Marquesa de Villahermosa mi Abuela, y Suegro de la Sra. D.a Ysabel de Jurtani Ulla, y Salazar, viuda del referido D.n Manuel de Salazar y Ygnacio, y madre de la Sra. Marquesa de Villahermosa mi Abuela, y Suegra

Obligaz. que tiene hecha, y en mi consequencia le otorgo
nuevo mi carta de pago en forma de Dra fauni. Fecha jodha
en Sevilla y Junio quince de mil ochocientos treinta y quatro
ante el presente Escno de fe conozco. lo firmo
siendo testigos D. Tomas Hernandez D. Jose Aguilar y D.
Jose Escantar.

Jph Sanz Nabo escribano

Ante mi

Ignacio Dillon Escribano
Rl.

Obligaz
de
Dar Maq
Viuda de Villahermosa
a favor de
Dn Manuel de Quintanilla

En Sevilla a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y quatro. Ante mi escribano del numero y testigos parecio Dn Manuel de Quintanilla vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de poder que le confirio Dn Manuel de Quintanilla su padre vecino de Villahermosa con fecha de veinte y quatro de Enero ultimo que ante el escribano de aquella ciudad Dn Antonio Lopez Cabrera otorgo la Marquesa Viuda de Villahermosa Dona Maria Josefa Abuela de la casa y mayorazgo de Dn Manuel de Quintanilla a favor de este y de Dn Manuel de Quintanilla padre de este y de Dn Manuel de Quintanilla hijo de este y nieto de la Marquesa para que en nombre de la Marquesa y de cada uno de los referidos Dn Manuel de Quintanilla padre e hijo y nieto y en virtud de la facultad que para ello le confiere la Marquesa en el citado poder que queda en mi poder y protocolo de que doy fe otorgue la escritura de obligacion que se expresa en el citado poder a favor de Dn Manuel de Quintanilla padre de este y de Dn Manuel de Quintanilla hijo de este y nieto de la Marquesa por la cantidad de quinientos mil reales vellon que el

[illegible] presentaria de dha [illegible] recibo cierto de pago y chancelacion en el todo de dha [illegible] y la firmo juntamente con el dho [illegible] a los quales yo el presente [illegible] doy fee conozco siendo testigos Dn Tomas Jose Hernandez, Dn Jose de Villafuerte y Dn Manuel Fernandez

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

desde esta fecha en adelante hasta abolver los referidos mil novecientos quarenta y seis ps quatro rs y cumplidos los plazos no les reconozco el pago, le he de satisfacer el interes de seis ps ciento por todo el tiempo de la demora. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes presentes y futuros. Y para su execucion doy poder a las Justicias que de mis causas deban conocer para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor y la que prohibe la general renunciacion. Hecha fecha en Lima y Junio diez y seis de mil ochocientos uno. Ante mi Dn Ygnacio Aillon Salazar Escno de Rl

Man.l de Salazar

Ysabel de Quintanilla

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar Escno de Rl

Yo el presente Escno doy fee conozco lo firmo los testigos Dn Tomas Hernandez Dn Manuel Pacheco y Dn Jose Aguirre

La Marquesa de Villahermosa

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar Escno de Rl

Pago

La Comendadora de Mercedarias

A

Dª Mª Antª Vergara

En Lima y Junio diez y seis de mil ochocientos uno, ante mi el Escno y testigos la Rma Mª Agustina de la Asuncion Comendadora actual del Monasterio de Mercedarias de esta ciudad confesó haver recivido de Dª Maria Antª Vergara Porchedora de Molino que llaman de en medio fuera de la Portada de Maravillas, sesenta ps que le ha satisfecho por los reditos del Bral de quatro mil ps que cargan a tres ps ciento sobre dho Molino, y son por seis meses cumplidos el dia primero de este presente mes de Junio de mil ochocientos uno. De los que se dio por entregada a su voluntad y por no ser de presente renuncia la excepcion de la no numerada pecunia sobre que le otorgo recivo y carta de pago con fin y cumplimiento de dho dia y la firmo de que doy fee siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Manuel Pacheco y Dn Jose Aguirre

Ante mi

Sor Agustina de la Asuncion Comendadora

Ygnacio Aillon Salazar Escno de Rl

Poder

La Sra Marqza de Castellon

Al Sor Marqz su hijo

Yo Dª Leonor Lazcano Muñoz

467 do de Mendoza Marquesa Viuda de Castellon Viu-
da Alvarez y tenedora de bienes de los que quedaron por
fenymuerte del Sr. Marques de Castellon mi Marido Ca-
vallero de la Rl. y distinguida Orn. Española de Carlos
tercero y Tesorero general que fue de la Rl. Renta de Tavacos
nombrada en la ciudad por el en el Poder para testar respo-
co que otorgamos ante el presente Esno. bajo el qual fa-
llecio y como tal Alvarez tenedora de bienes otorgo por
el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que
por dro. se requiere y es necesario a los Sres. Dn. Juan Ma-
nuel de Buenaventura y Lazcano actual Marques de
Castellon mi hijo legitimo, para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona, comparezca y se presente
en la instancia que ha promovido la Contaduria
general de la expresada Rl. Renta de Tavacos, contra
la Testamentaria y bienes del referido mi difunto Ma-
rido por cantidad de ps. en que supone estar descubierto a
el tiempo que sirvio la Tesoreria general de la propia
Rl. Renta, haciendo en su defensa quantas gestiones
juzgue oportunas a la vindicacion y justificacion de los refe-
ridos cargos sin que omita paso ni diligencia alguna
judicial ni extrajudicial que considere necesaria
a la conclusion por todos grados instancias y sentencias;
pues para ello sus incidencias anexidades conexidades
le doy amplio y cumplido poder sin limitarle cosa alguna
en quanto a lo referido, con facultad de que lo pueda sobre-
venir siendo necesario y con relevacion de costas en forma
Reno cumplimiento y firmeza obligo los bienes de dha
testamentaria havidos y por haver, y doy poder a las Jus-
ticias que de mis causas deban conocer y que a lo referido
los apremien conforme a dro. hacer fecho en
Lima y Junio diez y siete de mil ochocientos uno y
la dha otorgante a quien yo el presente Esno. doy fe conozco
firmo siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. José Aguirre y Dn.
Manuel Fernandez.

Poder
Dn. José Antonio de Ocharan
y Dn. Juan Bernardo Arrarán y otro

La Marquesa de Castellon
Antonia

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. Rl.

Sea notorio, como yo Dn. José Antonio de Ocharan
vecino de esta Ciudad Alba., tenedor de bienes de
los finados, Dn. Lorenzo de las Barreras, y Dn. Ra-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

[illegible] vecino de Yanci ante V. S. parezco en nombre y como tal, y por mi propio particular, otorgo por el presente, que doy mi poder cumplido, el que por derecho se requiere y es necesario, á D. Juan Bernardo de Albarracin y Cisneros Sanchez, á los de Junta, y en cada uno de ellos in solidum, para que en mi propio lugar y derecho parezca ante V. S. y en mi nombre, y los testimoniales de dho. poder, me amparen, defiendan en los pleitos, que al presente tengo pendientes, y en adelante se puedan ofrecer, así de accion, y peticion, &c. como reculen, ciencia, y certificacion, con los cargos, protestas, y protestaciones, que convengan á mi derecho, que pida, y requiera se me haga saber en forma, y en dichos pleitos, se presentan ante quales. quier Juez, ó Juezes, Alcaldes, Regidores, Corregidores, y reculen, con los fiscales, y fiscales, Escribanos, Testigos, y papeles, pidiendo Mandamientos, citaciones, executorias, prisiones, embargos, desembargos, contrapuestos, sentencias, sentencias, pregones, ventas, remates, remates, bienes, pidan, y tomen posesion, y cumplimiento de ellas, den pruebas, informaciones, pidan, contesten, soliciten mandamientos, reales despachos, cartas requisitorias, y se entreguen los mismos, los mantengan, defiendan, hagan publicando donde convengan, abonen, tachen, reusen, juren, actuen, procuren, procedan, afianzen, apelen, supliquen, de los autos, y sentencias, que se pronunciaren, á cuyo cumplimiento, y de ellas, y final execucion, requieran, quanto convenga, y de lo judicial, y extrajudicial, se convenga, hagan, y digan, por mi, y en mi nombre, pleitos, defensas, que acaben, pasados, en autoridad de cosa juzgada, pues para ello, y para lo incidente, les doy poder cumplido, y cumplido poder, sin limitacion alguna, con facultad, en lo pueda sustituir, sustituya en una, ó mas personas, y revocar sustituciones, y nombrar otros, con relevacion de costas, y de su requisito, obligo mis bienes, presentes, y futuros. Fecha esta dicha en Yanci á diez y seis de Enero de mil ochocientos, y lo firmó el otorgante, á quien yo el Escribano doy fé conozco, y lo firmó á ruego, y en nombre de Don Tomas Josè Hernandez, Don Josè Ignacio, y Don Josè Ochandiano

Ante mi
Ochandiano

Ignacio Millon Salazar

Ante mi
Ochandiano

Venta
de Fernando de Bielago y otro
á favor
de Dn. Ram. Falcon

Escribano como Notario Real de Bielago

Calderon y dn. D. Pedro Antonio Lopez Pidaurre Alcalde mayor nombrados
por el Rey nro Señor p. el Juzgado de D. Antonio Pidaurre de la Riva vecino
de Segovia que actualmente y publico en virtud de Poder a su favor otorgado
por el mismo ejecutoriado por el Sr. Juez de Bienes de Difuntos de esta
Villa y Corte de Madrid a nombre de el Sr. D. Juan Falconi Valdivia
Caballero del Orden de Santiago vecino de esta Villa y Corte de Madrid
Albacea testamentario que fue de D. Juan Falconi Valdivia vecino que fue
de esta Villa y Corte de Madrid y en virtud de Poder que para lo infrascrito
le tiene conferido por el Ilmo. Sr. D. Ignacio de Villon Salazar Caballero
del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda
y Comercio Intendente General de Exercito y Real Hacienda de este Reyno
y Provincias de Estremadura Comisario de Guerra de los Reales Exercitos
de su Magestad y Superintendente General de Correos y Postas de estos
Reynos y Provincias de Estremadura por el Rey nro Señor que Dios guarde
muchos años como consta de dicho Poder que original queda en mi Oficio
de que doy fe y de la facultad que tiene para sustituir que asimismo
queda en mi Oficio de que doy fe Otorgo que vendo y doy en venta real
para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos costumbres
derechos y servidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer en
qualquier manera a D. Tomas Izquierdo Vecino de esta Villa y Corte de
Madrid Ausente como Apoderado que es de D. Juan Antonio Fagoaga
Vecino que fue de la Villa de Bilbao en los Reynos de Castilla
Una Casa propia de mi parte situada en esta Villa y Corte de Madrid
en la Calle de Fuencarral que hace esquina a la Red de San Luis
que linda por la parte de Poniente con Casas de Don Juan Antonio
Fagoaga por la parte de Mediodia con Casas de Don Juan Antonio
Fagoaga por la parte de Norte con Casas de Don Juan Antonio
Fagoaga y por la parte de Levante con la Calle de Fuencarral
que hace esquina a la Red de San Luis que Casa es la que
compro el dicho Don Juan Antonio Fagoaga por Escritura que
otorgo ante Don Sebastian Pizarro en Veinte y Quatro de Noviembre
de mil setecientos y noventa y nueve que se halla Empadronada
en el Quarto Padron de Hijosdalgo de esta Villa y Corte de Madrid
al Numero Quatrocientos Veinte y Quatro que se halla libre de
Alcabalas Cientos y Millones y de todo otro Derecho Real y
Concejil y que se halla Tasada en la Cantidad de Veinte y Quatro
Mil Ducados de Vellon segun consta de la Tasacion que de ella
se hizo por Peritos nombrados por parte de la Real Hacienda
y por parte del Dueño que Casa es la que Yo el Albacea
Testamentario he comprado para mi Casa y Morada y para
mis Herederos y Sucesores y para quien mas quiera y por bien
tenga y la he de tener y poseer en Propiedad y Dominio
libre y desembarazadamente para siempre jamas sin
Pleito ni Contienda alguna que sobre ella me sea puesto
ni movido ni Censo ni Tributo ni otra cosa que la
impida ni embargue la venta que de ella hago y
por razon de ella se me ha de pagar cosa alguna
por ser como es propia de mi parte y de mi Testamentaria
y Bienes y la he comprado para mi Casa y Morada
segun dicho es y la vendo en precio y cantidad de
Veinte y Quatro Mil Ducados de Vellon que son
Nueve Millones Ciento y Sesenta Mil Maravedis de
Vellon que el dicho Don Tomas Izquierdo en nombre
de su Poderdante me ha dado y pagado en Dinero
de contado que Yo el Albacea Testamentario he
recibido y tengo en mi Poder de que me doy por
bien contento y pagado a mi voluntad y de que
otorgo Carta de Pago en forma y renuncio la
Excepcion de la Pecunia no contada ni recibida
y la prueba de ella como en ella se contiene
y por quanto el dicho Don Tomas Izquierdo
en nombre de su Poderdante ha pedido y
pide que Yo el Albacea Testamentario le
otorgue Escritura de Venta Real de la
Casa que va referida en favor de su
Poderdante para que la tenga y posea
en Propiedad y Dominio para siempre
jamas Yo el Albacea Testamentario
en virtud de la facultad que tengo
para ello le otorgo la presente Escritura
de Venta Real en favor de su Poderdante
para que la tenga y posea en Propiedad
y Dominio para siempre jamas segun
dicho es y le hago Dueño de ella para
que la venda y enagene y de ella
haga todo lo que quisiere como cosa
suya propia y adquirida con justo
Titulo y legitima Facultad y
Yo el Albacea Testamentario
me desisto y aparto de la Propiedad
y Dominio que he tenido y tengo
a la referida Casa y todo lo que
va referido y me obligo a la
Eviccion y Saneamiento de la
Casa que vendo segun Derecho
y Leyes de estos Reynos y
Yo el Albacea Testamentario
me obligo a que la Casa que
vendo va libre de Alcabalas
Cientos y Millones y de todo
otro Derecho Real y Concejil
y que se halla Tasada en la
Cantidad de Veinte y Quatro
Mil Ducados de Vellon segun
consta de la Tasacion que de
ella se hizo por Peritos
nombrados por parte de la
Real Hacienda y por parte
del Dueño y que se halla
Empadronada en el Quarto
Padron de Hijosdalgo de esta
Villa y Corte de Madrid al
Numero Quatrocientos Veinte
y Quatro y que no tiene
Pleito ni Contienda alguna
que sobre ella me sea puesto
ni movido ni Censo ni Tributo
ni otra cosa que la impida
ni embargue la venta que
de ella hago y por razon
de ella se me ha de pagar
cosa alguna por ser como
es propia de mi parte y
de mi Testamentaria y
Bienes y la he comprado
para mi Casa y Morada
segun dicho es y la vendo
en precio y cantidad de
Veinte y Quatro Mil
Ducados de Vellon que
son Nueve Millones
Ciento y Sesenta Mil
Maravedis de Vellon
que el dicho Don Tomas
Izquierdo en nombre
de su Poderdante me
ha dado y pagado en
Dinero de contado que
Yo el Albacea Testamentario
he recibido y tengo en
mi Poder de que me doy
por bien contento y
pagado a mi voluntad
y de que otorgo Carta
de Pago en forma y
renuncio la Excepcion
de la Pecunia no contada
ni recibida y la prueba
de ella como en ella
se contiene y por
quanto el dicho Don
Tomas Izquierdo en
nombre de su Poderdante
ha pedido y pide que
Yo el Albacea
Testamentario le
otorgue Escritura
de Venta Real de la
Casa que va referida
en favor de su
Poderdante para
que la tenga y posea
en Propiedad y
Dominio para siempre
jamas Yo el Albacea
Testamentario
en virtud de la
facultad que tengo
para ello le otorgo
la presente Escritura
de Venta Real en
favor de su Poderdante
para que la tenga y
posea en Propiedad
y Dominio para
siempre jamas segun
dicho es y le hago
Dueño de ella para
que la venda y
enagene y de ella
haga todo lo que
quisiere como cosa
suya propia y
adquirida con
justo Titulo y
legitima Facultad
y Yo el Albacea
Testamentario
me desisto y
aparto de la
Propiedad y
Dominio que he
tenido y tengo
a la referida
Casa y todo lo
que va referido
y me obligo a
la Eviccion y
Saneamiento de
la Casa que
vendo segun
Derecho y Leyes
de estos Reynos
y Yo el Albacea
Testamentario
me obligo a
que la Casa
que vendo va
libre de
Alcabalas
Cientos y
Millones y de
todo otro
Derecho Real
y Concejil
y que se
halla Tasada
en la
Cantidad
de Veinte
y Quatro
Mil
Ducados
de Vellon
segun
consta
de la
Tasacion
que de
ella se
hizo por
Peritos
nombrados
por parte
de la
Real
Hacienda
y por
parte
del
Dueño
y que
se halla
Empadronada
en el
Quarto
Padron
de
Hijosdalgo
de esta
Villa
y Corte
de
Madrid
al
Numero
Quatrocientos
Veinte
y Quatro
y que
no tiene
Pleito
ni
Contienda
alguna
que
sobre
ella
me sea
puesto
ni
movido
ni
Censo
ni
Tributo
ni
otra
cosa
que
la
impida
ni
embargue
la
venta
que
de
ella
hago
y
por
razon
de
ella
se
me
ha
de
pagar
cosa
alguna
por
ser
como
es
propia
de
mi
parte
y
de
mi
Testamentaria
y
Bienes
y
la
he
comprado
para
mi
Casa
y
Morada
segun
dicho
es
y
la
vendo
en
precio
y
cantidad
de
Veinte
y
Quatro
Mil
Ducados
de
Vellon
que
son
Nueve
Millones
Ciento
y
Sesenta
Mil
Maravedis
de
Vellon
que
el
dicho
Don
Tomas
Izquierdo
en
nombre
de
su
Poderdante
me
ha
dado
y
pagado
en
Dinero
de
contado
que
Yo
el
Albacea
Testamentario
he
recibido
y
tengo
en
mi
Poder
de
que
me
doy
por
bien
contento
y
pagado
a
mi
voluntad
y
de
que
otorgo
Carta
de
Pago
en
forma
y
renuncio
la
Excepcion
de
la
Pecunia
no
contada
ni
recibida
y
la
prueba
de
ella
como
en
ella
se
contiene
y
por
quanto
el
dicho
Don
Tomas
Izquierdo
en
nombre
de
su
Poderdante
ha
pedido
y
pide
que
Yo
el
Albacea
Testamentario
le
otorgue
Escritura
de
Venta
Real
de
la
Casa
que
va
referida
en
favor
de
su
Poderdante
para
que
la
tenga
y
posea
en
Propiedad
y
Dominio
para
siempre
jamas
Yo
el
Albacea
Testamentario
en
virtud
de
la
facultad
que
tengo
para
ello
le
otorgo
la
presente
Escritura
de
Venta
Real
en
favor
de
su
Poderdante
para
que
la
tenga
y
posea
en
Propiedad
y
Dominio
para
siempre
jamas
segun
dicho
es
y
le
hago
Dueño
de
ella
para
que
la
venda
y
enagene
y
de
ella
haga
todo
lo
que
quisiere
como
cosa
suya
propia
y
adquirida
con
justo
Titulo
y
legitima
Facultad
y
Yo
el
Albacea
Testamentario
me
desisto
y
aparto
de
la
Propiedad
y
Dominio
que
he
tenido
y
tengo
a
la
referida
Casa
y
todo
lo
que
va
referido
y
me
obligo
a
la
Eviccion
y
Saneamiento
de
la
Casa
que
vendo
segun
Derecho
y
Leyes
de
estos
Reynos
y
Yo
el
Albacea
Testamentario
me
obligo
a
que
la
Casa
que
vendo
va
libre
de
Alcabalas
Cientos
y
Millones
y
de
todo
otro
Derecho
Real
y
Concejil
y
que
se
halla
Tasada
en
la
Cantidad
de
Veinte
y
Quatro
Mil
Ducados
de
Vellon
segun
consta
de
la
Tasacion
que
de
ella
se
hizo
por
Peritos
nombrados
por
parte
de
la
Real
Hacienda
y
por
parte
del
Dueño
y
que
se
halla
Empadronada
en
el
Quarto
Padron
de
Hijosdalgo
de
esta
Villa
y
Corte
de
Madrid
al
Numero
Quatrocientos
Veinte
y
Quatro
y
que
no
tiene
Pleito
ni
Contienda
alguna
que
sobre
ella
me

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

[illegible] de Marina [illegible] Esclavo nom.do Bernardino [illegible] q. compre de D.n Agustin Salazar p.r Escr.a [illegible] de [illegible] de Diciembre del año antecedte de mil ochocientos [illegible] Jose Diaz Marquez [illegible] de S. M. [illegible] de vicios tachas ni defectos enfermedades publicas [illegible] mas de q. al presente esta sano y libre de la accion de redhibitoria en precio de Trescientos noventa p.s q. me ha dado de contado en este acto de los que me doy p.r entregado en forma legal. Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.a q. disponga de el a su voluntad lo q. le pareciere, en virtud de esta Escr.a q. le otorgo a su favor. Me obligo a su saneamiento en tal manera q. dho Esclavo le sera cierto y que no se le pondra pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber y lo requiera [illegible] q. quede en quieta posesion del Neyro, y si asi no lo cumpliere le devolvere los Trescientos noventa p.s recibidos los dros. de esta Escr.a y su Alcavala q. ha satisfecho y los perjuicios q. se le siguieren llanamente y sin precio. A cuio cumplim.to y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma [illegible] presente a esta Escr.a Yo el d.o D.n Jose Bernardo Fagle [illegible] [illegible] otorgo que lo acepto en mi favor [illegible] [illegible] y declara: y desde luego me doy p.r entregado del Neyro Bernardino que confieso tener en mi poder [illegible] en Lima y Junio [illegible] y nueve año de mil ochocientos [illegible] [illegible] a quienes yo el presente Escr.o doy fe conozco q. los Trescientos noventa p.s se entregaron p.r mi mano a la vendedora [illegible] [illegible] lo firmaron siendo testigos [illegible] [illegible] Hernandez D.n Jose [illegible] y Domingo [illegible]

Jose Bern.do Fagle

D.n Tomaso Ysquierdo

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escr.no R.l

Testamento de D.a Maria Martina Romero y Arenas

En el nombre de Dios nro. Señor, con cuyo principio, todas las cosas tienen buen medio, loable

469 y dichoso fin; amen: Sea notoria, como Yo Do-
Otorgo ante mi Maria Martina Romeo y Fuentes, natural, que
Un Codicilo q. declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hija legitima
se acuerda de Dn Martin Romeo Isturbigue, y de Dna Maria
Fuentes, ambos difuntos, que de dhos ponen:
Hallandome al presente enferma en cama del ac-
lo Geronimo cidente, que dios Nro Señor ha servido dar-
Villafuerte me, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y
pro. Rubrica entendimto natural, creyendo, como firme, y
dum. ut en tan verdaderam.te creo, y confieso en el misterio de la
ciudad; certifi- verdadero dios S.mo Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres
ro. de hoy dho. personas realmente distintas, y en solo dios ver-
fha. de Setiembre dadero, y en todos los demas misterios, que cree,
de 1787 años. y confiesa, y enseña nra. Santa Madre Yglesia
testo y vno; Catholica Apostolica Romana, bajo cuya
fuente natu- ralm.te alo q.e fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, como
me parece firmo Catholica, y fiel Christiana, invocando por mi
un cadaver, intercesora á la Serenissima
dente p.r los Abogada, é intercesora á la Serenissima
Comunexente Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de
Dios, y Señora Nuestra, y Santos de mi nombre,
Maria Romeo, Isturbigue, y Angel de mi guarda, y demas Santos de la Cor-
tes celestiales; de que gozo esta la
Alma en carrera de salvacion: y temiendome
la muerte por aquellos presentim.tos que di-
ce la cara las veces suele tocarse toda criatura humana
frontera, alta, y por estar prevenida, para quando lle-
calle del hue- go, con que el caso de mi fallecimiento; otorgo: lue ha-
bro lugar alos dos. y ordeno este mi testam.to en la forma si-
guiente y prevenciones siguiente.
Los efectos q.e primeram.te. Encomendo mi Alma á Dios
haya Nro Señor, que la crio, y redimio, con el precio inf-
nito de la Sangre, preciosa, y muerte, y el
q.e sacrificio, y sacrificio de su Sma Sangre, preciosa, y muerte, y el
mismo, en cuya Cruz expiro mando á la tierra, de que fue forma-
do. dho. dia, mes, do, y quando su divina Mag.d sea servido, lle-
vando todos. q.e Yo pueda en el presente vida á la Eterna; é
mi voluntad, se amortaje el cadaver con el ha-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Cadete del Regim.to de Caballería de N. S. de Guadalupe el R.l de Lima, Dn Alejo Gonzalez de Leon, Dn Joaquin de la Torre y mi Chozierno, que en paz descanse.

En el nombre de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Purisima siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida en el primer instante de su ser sin la mancha del pecado original, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y en particular de mi Angel de la Guarda, y Santo de mi nombre, creyendo como firmemente creo todos los misterios de nuestra Santa Fe Catolica, y todo aquello que tiene, cree, y confiesa nuestra Madre la Santa Iglesia Catolica Apostolica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico Christiano que soy, y temiendo la muerte, que es cosa natural, cierta a todo viviente, y la hora incierta de ella, para estar siempre apercibido, y prevenido, estando en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, como lo estoy, y me hallo, segun lo manifiesto en mis acciones, y palabras, hago, y ordeno mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y la quiera llevar a su Santa Gloria.

Item: Mando, que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento grande de N. P. S. Francisco de esta Ciudad de Lima, en la parte que el R.l de dicha Religion, o en la que pareciere a mi Albacea, se entierre, y que mi entierro, y funeral sea con el Abito de dicha Religion, y acompañamiento que a mi Albacea le parezca, y que en dicho dia de mi entierro, o el siguiente se digan por mi alma las Misas de Alma que pareciere a mi Albacea, y que por cada una de ellas se le den, y paguen de mis bienes dos pesos de a ocho reales de plata corriente.

Item: Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, a cada una de ellas un real de a ocho, con que las aparto de mis bienes, y no quiero se les busque otra cosa alguna.

Item: Declaro, que por la misericordia de Dios Nuestro Señor he mantenido doncella hasta el presente, y que le doy mi palabra de Casamiento, para que la pueda tomar, y recibir por mi legitima mujer, y esposa, luego que yo fallezca, y que le doy mi palabra para ello, y que le doy mi palabra para ello, y que le doy mi palabra para ello

pesos, que tenia contrahida por su hermano el Presbo. Dn. Franco. Ladron de Guevara, quien los tomó con la Calidad de que sus reditos, se pagasen con los de una Cappa. que reconoce la misma Casa, y goza el mismo Dn. Franco., motivo porque se postergó la conclucion de este serio acto, para el sigte. dia, en que ya amaneció muerta, y aunque pudiera haberse substanciado á poco tiempo despues del fallecimiento, para que se declarase por disposicion nuncupativa, previo el examen de los testigos presenciales, la falta de conocimientos, y poca inteligencia en estas materias, me hizieron quedar en inaccion, manteniendome asi hta. presente, que consultada con Personas de ciencia y conciencia, me han inteligenciado de este claro dro. que me asiste, y por lo mismo estoy tratando de enjuiciar el asunto hta. que se declare á mi favor la propiedad, que me corresponde en dha. Casa; todo lo que declaro asi, para que le sirva de gobierno á mi Alba., y que si al tiempo de mi fallecimto. no se hubiese concluido el negocio, lo finalize, como corresponde.

Item: Declaro. Que no debo, ni me debe Persona alguna cantidad, de pesos, ni otra cosa que me constituya en accion á cobrar, ó pagar, y que no tengo mas bienes, que los pocos muebles viejos de la Pieza en que habito en la misma Casa que haze frontera á la Calle del Huevo.

Y para cumplir, y executar este mi testamto. nombró por mi Alba. tenedora de bienes á Da. Isabel Garcia Casasola, mi sobrina, para que entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y remate, pareciendo en juicio á practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan á exclarecerlos, usando de el cargo todo el tiempo, que hubiere menester, aunque sea pasado el que la ley señala, que Yo se lo prorrogo, y le doy poder con libre, y gral. ad-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAPEL SELLADO DE 1800. 1801.

administracion.

Y en el Remanente de lo que quedare de mis bienes, dichos, y acciones, y otras qualesquier sucesiones, instancias, dexo, y nombro por mi unica y universal heredera a la referida Dª. Isabel Fabia Casasola, mi sobrina, p.ª que lo goze, lo haya, y herede, haziendole esta mi disposicion, y mi voluntad, como un reconocim.to a su asistencia, y fomento, que me ha hecho, mirandome al mismo tiempo con todo amor, y eficacia.

Con lo qual, revoco, anulo, y doy por ningunos valor, fuerza, y efecto todos, y qualesq.ª Testam.tos codicilos, poderes, p.ª testar, que antes de aora yo haya hecho, para que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo el presente Testam.to, que aora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mejor haya lugar en dho. : En fé de todo lo qual otorgo el presente Testam.to en la Villa de Sn. Juan de Malpartida en nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos y un años, siendo testigos a quienes yo el presente Esc.no doy fé conozco, estando todos juntos, y en un mismo acto, en la casa de morada de dho. otorgante, situada en esta Villa, en la calle de Sn. Juan, que es una de las que forman esquina a la Plaza de esta Villa, y lo firmo el otorgante, a quien yo el presente Esc.no doy fé conozco, estando también de hallarse en el pleno uso de su entera razon, y cabal juicio, segun las preguntas, y contestaciones que me hizo, no firmé, por q.ª dixo no poder lo hacer, y a su ruego lo hizo, uno de los testigos presentes, que lo fueron. El Pbro. Dor. Fr. Pedro de Salazar de Sn. Juan, Dn. Geronimo Lopez, y Tomas Mauricio, y Dn. Juan Bernal = Testado = de = formando con mucho = testoniguente, queri = se = convencido = el Reo = y = vencimiento = que = se = dio = de la = cara. = con = favor = convencido = mayor = de la Real. = Manuel Garcia = y = firmo = la p.ª = no = por = dicho = dominio; y. despues = Real = penas = a = Maria de Jesus = Pabon = de Silvana su sobrina, y juntamente, y p.ª el mismo en compañia de sus dichos hermanos quedando la propiedad a beneficio de Real. Hacienda = Maria de Jesus = por = como = se = refiere = que = no = Pedro de Escobar

471 cunstancias del que va a emprender, no sea posible dure su conclus.n p.r poco tiempo y que los gastos que son consiguientes han de subir a mucho bueno pues su costo aun desde aora lo ba a costear con su propio dinero, es su voluntad q.e p.a q.e pase la casa despues de los dias de d.a Isavel, a su otra sobrina d.a Maria del Carmen, se le han de satisfacer precisamente todo el importe de dhos gastos a cuia cuenta se devera estar precisamente, sin q.e se la imputen ni adicionen en modo alguno, y de no ser assi ha de quedar la casa integram.te a arbitrio y voluntad de la dha d.a Isavel p.a q.e disponga de ella lo q.e tubiere p.r combeniente. Fha ut supra testigos los dhos

A ruego de la otorgante

Fr. Pedro de Pazos

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.l

Codisilo de la dha d.a Maria Maruna

En Trinidad y Junio veinte de mil ochocientos uno por ante mi el presente Escno. y testigos d.a Maria Maruna Romeo y Ebrenas enferma en cama y vajo de la Protestacion de Nra. Sta. Fe catolica que tiene hecha: Dixo q.e p.r quanto acava de hacer su testamento ante mi en este dia, y que teniendo que quitar a el: quiero y es su voluntad q.e p.r via de testamento codisilo Escno. publica, o de modo que mejor pueda y deva valer, se guarde y cumpla lo siguiente

Primeramente declara q.e teniendo dispuesto en la ultima adiccion q.e consta en dho su testamento y vencido el Pleito que alli indico goze la casa d.a Isavel Garcia y Caiazola p.r sus dias, y despues de ella pase a d.a Maria del Carmen Lavron de Navarra p.a q.e pagando los gastos q.e emprenda en el Pleito y haga la dha d.a Isavel: aora es su voluntad revocar como de facto revocado el contexto de la adiccion en todas sus partes p.a q.e no corra en modo alguno y lo declara p.a q.e conste.

Con lo qual quiere se guarde cumplar y execute este codisilo juntamente con su citado testamento, teniendose ambos p.r su expresa voluntad p.a q.e unidos se observen inviolablemente: En testimonio de lo do assi lo dixo la otorg.te a q.n yo el presente Escno. doy fe conozco y de que se hallava en su entero y sa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. (801:)

Vio Juicio alo que me parecio soy las mejoras y ampliaciones q. Obviza, no pueden hacerse y cumplirse lo executo el R.P. Rector y Padres del Mon.to de Sn. Fran.co Mamigerey de Tran Romero Sovic. procurador civil.

A ruego de la otorgante

Fr. Pedro de Paz

Ante mi

Ignacio Avillon Salazar

Escr.no R.

Obliaz.

El R.P. Rector de S.to Tomas.

A

D. Carlos Romero Muro

En Vimay diez de Mayo de mil ochocientos un Ante mi el Escr.no y testigos parecio D. Carlos Romero Muro de q. doy fe conozco y dijo q. toma la obligacion de q. se trata en virtud de Poder q. tiene del Rmo. P. Fr. Jose Manuel Romero Rector actual del Colegio de S.to Tomas de esta ciudad, como consta del Poder q. original exhibio, y que se halla en el Archivo de dicho Colegio, cuyo Poder original se le devuelve en este acto, y en virtud de dicho Poder otorga: que se obliga en nombre de dicho Colegio a pagar a D. Carlos Romero Muro o a quien su poder hubiere en esta ciudad dentro de quatro meses primeros siguientes la cantidad de quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada uno, que confiesa haber recibido en dinero de contado a su entera satisfaccion, de que se da por bien pagado, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, prueba y termino: y hasta que lo verifique queda obligado a pagar los Reditos de dicha cantidad a razon de seis por ciento cada un año, y para mayor seguridad de dicho Colegio, y de dicho D. Carlos Romero Muro, hipoteca los Bienes y Rentas de dicho Colegio, y especialmente la Hacienda nombrada de Sn. Antonio de Vimay, que linda por el Norte con Tierras de Dn. Juan Antonio Ramos, por el Sur con Tierras de Dn. Juan Antonio Ramos, por el Este con Tierras de Dn. Juan Antonio Ramos, y por el Oeste con Tierras de Dn. Juan Antonio Ramos

Carta de [illegible] y [illegible] 72
[illegible] en todo de
[illegible] Esta q. firmo
[illegible] Dn. Tomas
[illegible] Dn. Juan Ocaña
[illegible] y Dn. Juan Rueda
Carlos Romero
escrivano

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Essno. R.

Sean y fecho este Cedulio pena de ser nulo todo lo q. hiciere en contrario. Y p.a su execucion doy poder a las Justicias que de sus causas devan conocer p.a q. a lo referido lo apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q. p.r tal la resivo. Que es fecha en Lima y Junio veinte dos de mil ochocientos uno. Y el R. P. otorg.te a q.n yo el presente Essno. doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn. Fran.co Arrieta Dn. Tomas Fernandez y Dn. Jose Aguirre—

Fr. Joseph Manuel Montalvo
Rect. del Colegio de Sta. Thomas.

Ignacio Aillon Salazar
Essno. R.

Testamento de Da. Fran.ca Luza y Mendoza

Ante mi

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin; amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Da. Fran.ca Luza y Mendoza, natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Hija lexitima, y de lexitimo matrimonio, de Dn. Alexandro de Luza y Fernandez, y de Da. Felisiana de Mendoza y Mena, asi mismo naturales de esta dha. Ciudad, mis Padres y Señores, ya difuntos (que Sta. gloria hayan): Estando buena, y en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te creo, y confieso en el misterio de la SSma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas misterios, que cree, confiesa, y enseña nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protesto vivir, como Catholica, y fiel Christiana, invocando por mi Abogada, é Intercesora, á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SSma. Madre de Dios, y Sa. mia., Santos de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Stos. de la Corte Celestial, paraque intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion: Y temiendome de la muerte,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

por aquellos presentimientos de que á las vezes suele tocarse toda Criatura humana; y por estár prevenida, para quando llegue el Caso de mi fallecimiento, otorgo, que hago, y ordeno este mi testamento en la forma siguiente.

1.ª — Primeram.te: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosissima Sangre, y el Cuerpo á la tierra, de que fue formado.

2.ª — Ytem: Mando, que quando la Voluntad de Dios Nrõ. Señor fuere servido de llebarme de esta Vida á la Eterna, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de N. P. S. Fran.co, se sepulte en la Iglesia de su Convento grande, como hermana que soy de su sagrada orn. tercera, ó en la q.e pareciere á mi Albacea; y acompañe á mi Entierro la cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, lo que se pagará de mis bienes.

3.ª — Ytem: Mando á las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos reales á cada una de ellas, y otros dos reales á los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obró nrã. redencion; lo que tambien se pagará de mis bienes.

4.ª — Ytem: Mando, y encargo á mis Albaceas, que luego, que Yo fallezca, me asienten en la Hermandad de Nrã. Señora de la O; en la Misericordia; y Bula de S.ta Fé; cuya limosna se pagará de mis bienes.

5.ª — Ytem: Declaro, que fui Casada, y Velada, segun orn. de Nrã. S.ta Madre Iglesia, con el Capitan D.n Sancho Antonio Andrade trespalacios Lemus y Bustillos, natural de Yanes en el

Principado de Asturias, Reynos de España, y que durante dho. Matrimonio, hubimos, y procreamos varios Hijos, de los quales, viven dos al presente, nombrados, Dn. Mariano, que me persuado exista todavia de Cura y Vicario de la Parroquia de Sn. Roque en la Villa de Potosi, y à Dn. José Andrade y Luza; declarolos por tales mis Hijos lexitimos, y de el dicho mi Marido, para que siempre conste.

6.a — Ytem: Declaro, que quando contraxe Matrimonio con el expresado Dn. Sancho, llebé por dote, y caudal mio, ocho mil diez y nueve ps., que con dos mil quinientos ps. de à ocho rs., que me donó en Arras el indicado Dn. Sancho, compone el total de diez mil quinientos diez y nueve ps., segun consta de la Carta Dotal, otorgada en veinte y tres de Mayo del año pasado de mil setecientos treinta y cinco, ante Andres de Quintanilla, Escribano publico.

7.a — Ytem: Declaro dexo por mis bienes, tres Casas en esta Ciudad, habidas en el modo siguiente. — La una en la Calle de Malambo, que me donó Da. Teresa Gomez de Mena, mi Prima, segun consta del Instrumto. que otorgó à mi favor, su fha. en esta Ciudad, en veintiseis de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, ante Pedro de Ojeda, Esno. pubco.; y las otras dos, en la Calle del Capon, donde habitó, compuestas de una Casa pral. de mi morada, y una Casita asesoria al lado izquierdo, que ambas hazen frontera al respaldo del Monasto. de la Concepcion, cuyas fabricas me pertenecen, en vrd. de la venta à censo perpetuo, que hizo de una parte del Suelo, el Mayorazgo Dn. Pedro Zarate y Aquero, al Lizdo. Dn. Franco. Galindo y Rozas, en treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, ante Marcos de Uzeda, Esno. de Provª.; y declaracion que al sigte. dia treinta y uno, hizo à mi favor, ante el mismo Esno.; y posteriormte. Dn. Lorenzo de Zarate su Hijo, otorgó Instrumto. de rebaja de reditos, en treinta de Julio de mil setecientos sinqüenta y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

tres, ante Dn. Felipe Ximenez, Esno. de su mag.
y del mismo modo compré otro Solar, ó Suelo
Contiguo, que están unidos, y en los q.e construí
la Casa grande, y Casita asesoria, al mismo
Dn. Pedro de Zarate y Aquero, por Escra., que otorgó
á mi favor en veinte y uno de Mayo de mil sete-
cientos quarenta y nueve, ante el referido Esno.
de Provincia Marcos de Uzeda; de modo, que por
todo el Suelo, estoy pagando de pencion perpetua
al Sr. Marqués de Montemira, actual Mayorazgo
la cantidad de ciento sesenta ps. en cada un año, de
la qual, estoy debiendo algunos ps., los que se paga-
ran de mis bienes, y declaro así, para que conste.

8.a — Declaro: Que al presente tengo por mi Esclavo
un Mulato nombrado Bernabé, nacido baxo mi
poder, y dominio, el qual dexo por mis bienes.

Declaro: Es mi voluntad, que verificado mi
fallecimiento, procederá mi Alba. á hazer una
descripcion formal de los pocos muebles, que tengo
á la qual se deberá estar, por la plena satisfac-
cion que tengo de su conducta, y exacto manejo, con
la mira de evitar los crecidos desembolsos, que
ocacionan los Imbentarios, quando se hazen
Judicialmte., previniendo desde ahora, y para
entonces, que no tengo alhajas, ni plata la-
brada, por estar reducidos mis bienes unicamte.
á los pocos muebles antiguos, que existen
en la Casa de mi morada; lo qual declaro así
para que conste.

9.a — Declaro: Que al presente no se me debe cosa
alguna, y que nada otra cosa debo, que los redi-
tos del Censo; pero si resultare algun Acreedor

justificada la deuda, se pagará por mi Albacea.

10.ª — Declaro: tengo por mi Esclavos à una mulata nombrada Rosalia, nacida baxo mi poder, y dominio; y con respecto à haberla criado, no menos que à su fidelidad, amor, y puntuales servicios; es mi voluntad, que verificado mi fallecim.to, desde el mismo instante, quede libre, y horra de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio, sin condision ni gravamen alguno, en virtud de esta clausula y la fé de mi muerte, que le hán de servir de titulo en forma; lo qual declaro asi, por ser mi expresa y deliberada voluntad.

11.ª — Declaro: Que si por algun accidente, ò motivo se tratase por mi Hijo el Cura D.n Mariano, à cerca del uso que hà tenido, su Hermano, y mi Hijo lexitimo D.n José, en llebar el Apellido de Franco, se estará en esta parte, y à fin de que quede satisfecho, à una razon muy circunstanciada, del origen, que dexo hecha, y firmada de mi Puño, y letra, à presencia del Ess.no de esta Carta, que tambien la hà de subscribir, y cerrada, queda en poder de mi Albacea, con este motivo; lo qual es mi voluntad se guarde, y cumpla, haziendo uso de dha. razon en el caso propuesto, sin que de otro modo, se consienta la apertura de ella, por las mismas razones, que ella misma encierra, y hè omitido puntualizarlas en este lugar.

12.ª — Y para cumplir, y executar este mi testam.to y lo en él contenido, nombro por mi Albacea tenedor de bienes, al referido D.n José Andrade Luza y Mendoza, mi Hijo lexitimo, para que entre en los dhos. mis bienes, los reciba, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dè recibos, Cartas de pago, chancelaciones, otorgue instrum.tos, parezca en juicio à practicar quantas dilig.s judiciales, y extrajudi-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801.

diciales convengan, en uso del cargo, que usará todo el tiempo, que hubiere menester, aun que sea pasado el que la Ley señala, pues Yo se lo prorrogo, y le confiero todo el poder y facultad, que necesite, con libre, y gñal. administracion.

13.ª — Y usando de la facultad, que me dá el dño., mejoro en el tercio integro, y remaniente del quinto de mis bienes, al enunciado Dn. José Andrade Luza y Mendoza, mi Hijo lexitimo, para que se aproveche, y disponga de su importancia, á su voluntad lo que le pareciere, cuya demonstracion, y mejora le hago, por haberme sido buen Hijo, cuidando de mi Persona, con el esmero que corresponde, aun á costa de su dinero, y mirandome con aquel respeto, y veneracion, que me es propio, grangeandome la voluntad por tan justos, y debidos medios, yá que mi otro Hijo el Cura Dn. Mariano, desprehendido de estos sentimientos, há suspendido la correspondencia, por más tiempo de diez y siete años aun teniendo otros motivos, que lo debian tener obligado, en los crecidos gastos de Colegio, y desencia que le fomenté, hasta su colocacion, de los quales careció el referido Dn. José, su Hermano: todo lo que declaro asi por ser mi expresa, y deliberada voluntad.

14.ª — Y en el remaniente liquido que quedare de mis bienes, deudas, dños., y acciones, y otras futuras succesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, despues de de-

475 ducidos los gastos funerales, deudas, Legados, y mejora de tercio, y remaniente del quinto, que llebo hecha; instituyo, y nombro por mis unicos, y universales herederos, à los expresados Dn. Mariano, y Dn. José de Andrade Luza y Mendoza, mis Hijos lexitimos, para que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia, en atencion à no tener otros herederos forzosos, que me puedan y deban heredar conforme à dho.

15.a — Con lo qual revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros, y qualesquiera testamentos, publicos, y cerrados, codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta haya hecho por escrito ò de palabra, ò de otra manera, que sea, pa. que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este mi testamto., que ahora otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute, como testimonio de mi verdadera voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dho.: Que es fecho en Lima Capital del Reyno del Perú à veinte de Junio, año de mil ochocientos uno: Y la otorgante à quien Yo el presente Essno. de su Magd. en esta Corte, doy fé conozco, y tambien la doy de que se hallaba lebantada en pie, y à lo que me pareció, en su entero, y cabal juicio, segun me lo dio à conocer por las preguntas, repreguntas, y contestaciones, que me hizo, lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos à oirselo leer, y verla firmar, que fueron llamados, y rogados Dn. Juan Antº. Cousillas Capitan del Rl. Cuerpo de Artilleria Dn. Lucas Ruiz de Pancorbo y el Dr. Dn. Manuel Lino Ruiz de Pancorbo Abogado de esta Rl. Audª. vecinos de esta Ciudad —

Da. Fransisca de Losa y Mendosa

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Essno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISP. ET IND. REX.

Poder real

D. Andres de Salazar y Maria

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Andres de Salazar y Munatones de este vecino de esta ciudad Procurador de los tribunales de esta Corte otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Jose del Campillo y Arce, D. Juan Cavallero de Leon y Salazar, y D. Juan de Salazar y Castillo mis hermanos y a cada uno de ellos in solidum con igual facultad que a mi se me confiere para que en mi nombre y representando mi propia persona puedan demandar, pedir, defender, y excepcionar, y por via de reconvencion, y mutua peticion, y en otra qualquiera forma que mas haya lugar en derecho ante Su Magestad, Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Corte, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Quadra, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Aposentamiento, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Penas de Camara, Alcaldes de Penas de Estrados, Alcaldes de Penas de Cruzada, Alcaldes de Penas de Bulas, Alcaldes de Penas de Subsidio, Alcaldes de Penas de Escusado, Alcaldes de Penas de Diezmos, Alcaldes de Penas de Primicias, Alcaldes de Penas de Novenos, Alcaldes de Penas de Tercias, Alcaldes de Penas de Alcabalas, Alcaldes de Penas de Millones, Alcaldes de Penas de Rentas, Alcaldes de Penas de Aposentamiento, Alcaldes de Penas de Mesta, Alcaldes de Penas de Quadra, Alcaldes de Penas de Barrio, Alcaldes de Penas de Crimen, Alcaldes de Penas de Hijosdalgo, Alcaldes de Penas de Casa y Corte, Alcaldes de Penas de Audiencia, Alcaldes de Penas de Chancilleria, Alcaldes de Penas de Consejo, Alcaldes de Penas de Real Hacienda, Alcaldes de Penas de Real Patrimonio, Alcaldes de Penas de Real Fisco, Alcaldes de Penas de Real Tesoro, Alcaldes de Penas de Real Erario, Alcaldes de Penas de Real Caja, Alcaldes de Penas de Real Arca, Alcaldes de Penas de Real Bolsa, Alcaldes de Penas de Real Cofre, Alcaldes de Penas de Real Deposito, Alcaldes de Penas de Real Secuestro, Alcaldes de Penas de Real Embargo, Alcaldes de Penas de Real Confiscacion, Alcaldes de Penas de Real Multa, Alcaldes de Penas de Real Pena, Alcaldes de Penas de Real Castigo, Alcaldes de Penas de Real Correccion, Alcaldes de Penas de Real Reprension, Alcaldes de Penas de Real Amonestacion, Alcaldes de Penas de Real Apercibimiento, Alcaldes de Penas de Real Conminacion, Alcaldes de Penas de Real Intimacion, Alcaldes de Penas de Real Requerimiento, Alcaldes de Penas de Real Notificacion, Alcaldes de Penas de Real Citacion, Alcaldes de Penas de Real Emplazamiento, Alcaldes de Penas de Real Llamamiento, Alcaldes de Penas de Real Convocatoria, Alcaldes de Penas de Real Convocacion, Alcaldes de Penas de Real Congregacion, Alcaldes de Penas de Real Junta, Alcaldes de Penas de Real Asamblea, Alcaldes de Penas de Real Concilio, Alcaldes de Penas de Real Sinodo, Alcaldes de Penas de Real Capitulo, Alcaldes de Penas de Real Cabildo, Alcaldes de Penas de Real Ayuntamiento, Alcaldes de Penas de Real Regimiento, Alcaldes de Penas de Real Corregimiento, Alcaldes de Penas de Real Alcaldia, Alcaldes de Penas de Real Alguacilazgo, Alcaldes de Penas de Real Merindad, Alcaldes de Penas de Real Prebostazgo, Alcaldes de Penas de Real Veinticuatrazgo, Alcaldes de Penas de Real Jurado, Alcaldes de Penas de Real Escribania, Alcaldes de Penas de Real Notaria, Alcaldes de Penas de Real Procuraduria, Alcaldes de Penas de Real Abogacia, Alcaldes de Penas de Real Relatoria, Alcaldes de Penas de Real Secretaria, Alcaldes de Penas de Real Oficialia, Alcaldes de Penas de Real Archivo, Alcaldes de Penas de Real Registro, Alcaldes de Penas de Real Protocolo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Camara, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Gobierno, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Justicia, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Hacienda, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Guerra, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Marina, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Minas, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Aguas, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Montes, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Caza, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocatoria, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento y Real Alcaldia, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento y Real Alcaldia y Real Alguacilazgo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento y Real Alcaldia y Real Alguacilazgo y Real Merindad, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento y Real Alcaldia y Real Alguacilazgo y Real Merindad y Real Prebostazgo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento y Real Alcaldia y Real Alguacilazgo y Real Merindad y Real Prebostazgo y Real Veinticuatrazgo, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento y Real Alcaldia y Real Alguacilazgo y Real Merindad y Real Prebostazgo y Real Veinticuatrazgo y Real Jurado, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento y Real Alcaldia y Real Alguacilazgo y Real Merindad y Real Prebostazgo y Real Veinticuatrazgo y Real Jurado y Real Escribania, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Corregimiento y Real Alcaldia y Real Alguacilazgo y Real Merindad y Real Prebostazgo y Real Veinticuatrazgo y Real Jurado y Real Escribania y Real Notaria, Alcaldes de Penas de Real Escribania de Pesca y Caza y Montes y Aguas y Minas y Marina y Guerra y Hacienda y Justicia y Gobierno y Camara y Audiencia y Chancilleria y Consejo y Real Hacienda y Real Patrimonio y Real Fisco y Real Tesoro y Real Erario y Real Caja y Real Arca y Real Bolsa y Real Cofre y Real Deposito y Real Secuestro y Real Embargo y Real Confiscacion y Real Multa y Real Pena y Real Castigo y Real Correccion y Real Reprension y Real Amonestacion y Real Apercibimiento y Real Conminacion y Real Intimacion y Real Requerimiento y Real Notificacion y Real Citacion y Real Emplazamiento y Real Llamamiento y Real Convocacion y Real Congregacion y Real Junta y Real Asamblea y Real Concilio y Real Sinodo y Real Capitulo y Real Cabildo y Real Ayuntamiento y Real Regimiento y Real Correg

que puedan vender qualesquiera de mis Esclavos
y demas bienes que me toquen y pertenezcan, en el
mas alto precio que puedan dandose por entregados del
dinero que reciban, y sin fuerza de entrega re-
nunciaran la excepcion de la nominatiua precisa
deciendome de la propiedad y transferiendola en
el comprador ó compradores, y obligandome a su saneamiento
en la mas bastante y cumplida forma = Para
que me puedan obligar como principal, o como fia-
dor a favor de la qualesquiera Personas, Conventos,
Hospitales y Real Hacienda, por la cantidad ó cantidad
de que pidan a mi dita y credito, y con arreglo a
las Instrucciones que les remitiere al efecto, unas
clausulas incertaran en las Escrituras que otorguen,
y en ellas me obligaran a que hare las pagas a los
tiempos e Intereses de Mar y tierra que pactaran,
bajo de las condiciones y circunstancias en que se
ajustaren: Para que a consequencia de todo lo ex-
presado puedan otorgar por ante qualquiera Escri-
vano publico ó Real, Cartas de pago, Chancelaciones
finiquitos, Lastos: Compromisos, Ventas, Obligaciones
y los demas Instrumentos que fueren necesarios
con las clausulas vinculos y firmas que para su mayor
validacion se requieran, las quales desde ahora
apruebo y ratifico como si por mi mismo fueren
fueren hechas y otorgadas. Y ultimamente les doy
este poder general para que me ayuden y defiendan
en todos mis pleitos que al presente tengo y tuvie-
re en adelante activos y pasivos, Civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares, con tal que no contexten, e
nueva demanda que se me ponga sin que primero se me
haya saber en persona, en cuia virtud se presentaran
ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y demas
Tribunales superiores e inferiores que convengan
pidiendo requerimientos citaciones, juramentos
protestaciones, Querellas execuciones Prisiones em-
bargos desembargos consentimientos Soluciones, Pregones
ventas, trances remates de bienes pidan y tomen
posesion y amparo de ellos: presenten todos Escritos Es-

Otorgo y firmo
[illegible] Lobo d.n Fo[illegible]
[illegible] Hernandez d.
[illegible] Fran.co y Ma
[illegible] Heredia

Ant.o Salazar
Muñatones

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.l



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. DE 1800. 1801.

Sepan cuantos vieren este Poder que Yo [illegible] vecino de esta Ciudad de Cadiz, Otorgo y conozco por el presente que doy todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas valido que segun derecho se requiere, y es necesario, a Don Juan Antonio Gonzalez Vecino de esta Ciudad de Cadiz, y Procurador de los Reales Consejos, para que en mi nombre, y como mi Persona propia, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Crimen, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Aposentamiento, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Salinas, Alcaldes de Salitres, Alcaldes de Pinares, Alcaldes de Ferias, Alcaldes de Mercados, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Correos, Alcaldes de Postas, Alcaldes de Estafetas, Alcaldes de Caballerizas, Alcaldes de Guard

cientos uno. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fe conozco lo firmó siendo testigos Dn. Tomas Jose de Hernandez, Dn. Jose Aguirre y Dn. Jose Orcajitas —

Andres de Salazar Muñatones — Ignacio Millon Salazar
Ante mi — Escno. R.

Testamento de Asuncion de la Cueva —

En el nombre de Dios Nro. Sr. amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Asuncion de la Cueva Mulata libre, hija de Juan y de Eusebia de la Cueva mis Padres difuntos. Estando al presente enferma en cama del accidente que Dios Nro. Sr. havido servido darme, pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Ssma. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y una sola esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña nra. Sta. Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creyencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana, eligiendo como elijo por mi Abogda. e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma. Madre de Dios y Señora nra. para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvazr. quando de este mundo salga: Temerosa de la muerte que es natural a toda Criatura humana: Otorgo q. hago mi testamento en la forma siguiente —

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro. Sr. q. la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma. Sangre pasion y muerte, el Cuerpo mando a la tierra de q. fue formado y quando su divina Mag. fuere servido llevarme de esta presente vida, es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el abito y Cuerda de Nro. P. S. Fran.co y se le de sepultura en la Capilla de Nra. M.e y Sra. de la Soledad, como hermana profesa que soy de la Sagrada Orn. tercera del Serafico, o en la q. pareciere a mi Albacea a cuia eleccion y voluntad dejo la forma de mi funeral y entierro —

Item señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas dos rs. y otros dos rs. a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra. Sta. Redempcion —

Declaro que no tengo hijo alguno p.r haverme muerto



Dos reales

SELLO TERCERO. DOS REALES
AÑOS DE MIL CIENTOS NO
VENTA Y OCHO. VENTA Y
NUEVE.

PARA 1800. Y 1801.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª [illegible] Viuda de D. [illegible] Vecina de esta Villa de Madrid en la Calle de [illegible] Parroquia de [illegible] otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, segun mas puede y debe valer, a D. [illegible] Vecino de esta Villa de Madrid en la Calle de [illegible] Parroquia de [illegible] para que en mi nombre y representando mi propia persona, pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde de Casa y Corte, Juez de Primera Instancia de esta Villa de Madrid, y Escribano de Numero de ella, que lo sea de la Parroquia de [illegible] y ante los demas Señores Jueces, Escribanos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Tenientes de ellos, y demas Justicias de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, y ante cada uno de ellos, en todos los Pleytos, Causas, Negocios, Causas civiles y criminales, Ejecutivos, Ordinarios, Sumarios, Verbales, Mixtos, Executorios, Posesorios, Plenarios, Arbitrales, Ejecutorias, Capellanias, Patronatos, Testamentarias, Abintestatos, Tenutorias, Depositos, Tutelas, Curadurias, Ausencias, Ynventarios, Particiones, Alcances, Cuentas, Mancomunidades, Fianzas, Obligaciones, Cartas de Pago, Execuciones, Prisiones, Embargos, Ventas, Remates, Tercerias, Mejoras, Apremios, Ynterdictos, Ynterrogatorios, Ynformaciones, Testimonios, Autos, Diligencias, Probanzas, Ynstancias, Recursos, Alzadas, Suplicas, Nulidades, Agravios, Ynjusticias, Execuciones, Sentencias, Mandamientos, Requerimientos, Protestas, Protestaciones

478

y como juicio seg.n las preguntas, repreguntas, y contestaciones que me hizo, no firmo p.r no poderlo hacer a mi ruego lo hizo uno de los Ess.nos presentes q.e fueron llamados y rogados el Ad.or D.n José Vega Pres.o D.n José Gato y D.n José de Llano y Orcasitas vecinos de esta Ciudad —

A ruego de la otorg.te

José Llano y Orcasitas

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esm.o R.

Venta
Dª Fran.ca Rivera
al
D.n José Muñoz

Sea notorio como Yo D.a Fran.ca Rivera, muger lexitima del D.D. Manuel Lorenzo Vidaurre y Escalada, Abogado de esta R.l Aud.a, en su presencia, y con su licencia: Por el tenor de la presente, otorgo, que vendo á D.n José Rudecindo Muñoz, una negra mi Esclava nom.da Fermina, la misma que compró de Josefa Palomino, por Ess.ra otorgada en siete de Junio del año pasado de mil setecientos noventa y nueve, ante Gervasio de Figueroa, Ess.no de prov.a; en cuya vrd. se la vendo libre de obligacion, empeño, é hipoteca, y sin seguro de vicios, tachas, defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente está sana, en precio de doscientos p.s q.e me ha dado de contado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cant.d, que siempre que la dé, p.a libre, ó nueva venta, se le reciba, y otorgue el correspond.te Instrum.to, y q.e de ninguna suerte ha de ser vendida, p.a fuera de esta Ciudad, cuya gracia le hizo D.a Marcelina Camborda, su Ama, por clausula del testam.to q.e otorgó en veinte de Abril de setecientos noventa y siete, ante José Pasqual Marquez, Ess.no de su Mag.d: mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, que tengo á dicha Negra, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, p.a que disponga de ella á su volunt.d lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra que le otorgo á su favor: Y me obligo á su saneam.to en tal manera, q.e dha. Esclava le será cierta, y q.e no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste y se me haga saber, saldré á su defenza, y á mi costa, lo seguiré, y acabaré hta. q.e quede en quieta posesion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los doscientos p.s recibidos, los dros. de esta Ess.ra, y su alcavala, q.e ha satisfecho, y los perjuicios, q.e se le siguieren, llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, con especial renunciacion q.e hago de las leyes q.e hablan á favor de las usugeras casadas, p.a no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Ess.ra, q.e declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad, y por no convenirme con la Esclava — Y estando presente á esta Ess.ra Yo el dho. D.n José Muñoz, otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n se contiene, y me doy por entregado de la Negra Fermina. Que es fecha en Lima y Junio veinte y dos de mil ochocientos uno, y lo firmaron los otorgantes, juntam.te con el D.D. Man.l Marido de la Vendedora á quienes doy fé conozco, siendo testigos D.n José Allende, D.n José de Aguirre, y D.n Tomas Tejo Hernandez —

D.r Man.l Lorenzo Vidaurre

D.na Fransisca Rivera

José Rudecindo Muñoz

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esm.o R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO- VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder
D. Luis de Guzman y Peralta
a
D. Fernando Calero

TARJOSA. D. 1800. 1801.

Sea notorio, como yo, D. Luis de Guzman y Peralta, Alb.s, tenedor de bienes, y heredero del D. D. Fco Martinez Tamayo, Abogado de esta R.l Aud.a quien le fue q.dam.te del S.or D. D. José Lazo, Dean de esta S.ta Yglesia Catedral de esta Ciudad de Tuscille; como tal, otorgo por el tenor de la presente, que doy mi Poder cumplido de que por drô. se requiere, y sea necesario, à D. Fernando Calero, vecino del Pueblo de Tenerife, en primero lugar; y por su ausencia, ô otro impedimento, al Lizdo. D.n Carlos Hidalgo de Quintero, en segundo lugar, p.a q.e à mi nombre, y representando mi propia persona, comparezcan à los abalúos de esta Testa.a de nombramiento, que quedó por bienes del referido D. D. José Lazo, y que estoy en posesion; lo q.e hallen por combenientes, y necesarios, y con los S.res Apoderados de la parte de mi Aud.a en la causa, que pende en ella, por Matheo Interzado residente en España, y afin de que se pueda con mas brevedad, y con la exactitud, y puntualidad que requiere el caso, nombran à Peritos de inteligencia, y pureza, que en mi nombre satisfagan, practicando en particular, è incidencias que ocurran, quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan à la pronta conclusion, pues para ello, y lo anexo, conexo, y dependencias, le doy à cada uno amplio, y cumplido poder, sin limitacion alguna, con relacion, y contenido en forma; y si en el acto, antes, ô despues de él, se iniciare alguna demanda, no la contestan, ni hagan. quiero me haga saber en forma: Asimismo doy à los Interesados que dejo remito sobre lo principal de este Poder: Asi lo otorgo cumplim.to, y primera obligo mis bienes habidos, y por haber conforme à drô. Fho. en Lima y Julio veinte y dos de mil ochocientos uno, y el otorg.te à quien Doy fé el presente Esc.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcallos.

Luis de Guzman y Peralta

Ante mi
Ignacio de Milton Salazar
Escno. R.

Pago
D. Miguel de Salazar
a
D. José de Salazar

En Lima y Julio veinte y dos de mil ochocientos uno, an-

479 Ante el Ilmo y Ex.mo Señor D. Miguel de Salazar y Vaquisano a quien doy fe conozco, y confiesso haver recibido de D. Xpoval de Salazar y Vaquisano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de Valencia y Murcia como Juez Executor de Bienes de Don Juan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOBA. O DE 1800. 1801.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Maria Josefa de la Puente y Castillo viuda de Don Ignacio Castillon Salazar Caballero del Orden de Santiago Teniente Coronel de los Reales Exercitos Comandante que fue de la Plaza de Olivenza y Gobernador de la Provincia de Extremadura, natural de la Ciudad de Cadiz, y vecina de esta Villa de Madrid, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Francisco Rey de los Donzeles Presbitero, Don Tomas Hernandez de Torquemada y Don Pedro Orcasitas Vecinos de esta Villa, especialmente para que todos tres juntos, o cada uno de por si in solidum, sin que la falta de la insolidum de mas fuerza a ninguno, antes bien cada uno pueda hacer lo que todos juntos, y no de otra manera, puedan parecer ante el Ilmo. Señor Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias, Vicario General de los Exercitos de España, Gobernador del Consejo Supremo de la Guerra, Inquisidor General, Gran Prior de San Juan, Abad de Alcalá la Real, Comendador de Zorita, Alcaraz y Peñahora, Capellan Mayor de Reales Capillas, Patron de Reales Patronatos, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Consejero de Estado, Ministro de Gracia y Justicia, Presidente del Supremo Consejo de Castilla, Camara, Junta de Gobierno, Tribunal de Cruzada, Subdelegado de Rentas, Superintendente General de Correos y Postas, Director General de Temporalidades, Protector de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Inclusa, Real Casa de Niños Expositos, Colegio de Sordo Mudos, Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, Real Academia de Medicina, Real Academia de Jurisprudencia, Real Academia de Ciencias Naturales, Real Academia de Buenas Letras, Real Academia de Historia, Real Academia de Lengua Castellana, Real Academia de Bellas Artes de San Luis de Zaragoza, Real Academia de Bellas Artes de Valencia, Real Academia de Bellas Artes de Granada, Real Academia de Bellas Artes de Sevilla, Real Academia de Bellas Artes de Cadiz, Real Academia de Bellas Artes de Barcelona, Real Academia de Bellas Artes de Valladolid, Real Academia de Bellas Artes de Murcia, Real Academia de Bellas Artes de Mallorca, Real Academia de Bellas Artes de Canarias, Real Academia de Bellas Artes de Galicia, Real Academia de Bellas Artes de Asturias, Real Academia de Bellas Artes de Navarra, Real Academia de Bellas Artes de Vascongadas, Real Academia de Bellas Artes de Extremadura, Real Academia de Bellas Artes de Aragon, Real Academia de Bellas Artes de Castilla la Nueva, Real Academia de Bellas Artes de Castilla la Vieja, Real Academia de Bellas Artes de Leon, Real Academia de Bellas Artes de Andalucia, Real Academia de Bellas Artes de Portugal, Real Academia de Bellas Artes de Francia, Real Academia de Bellas Artes de Italia, Real Academia de Bellas Artes de Alemania, Real Academia de Bellas Artes de Inglaterra, Real Academia de Bellas Artes de Holanda, Real Academia de Bellas Artes de Suecia, Real Academia de Bellas Artes de Dinamarca, Real Academia de Bellas Artes de Rusia, Real Academia de Bellas Artes de Polonia, Real Academia de Bellas Artes de Hungria, Real Academia de Bellas Artes de Turquia, Real Academia de Bellas Artes de Grecia, Real Academia de Bellas Artes de Egipto, Real Academia de Bellas Artes de Africa, Real Academia de Bellas Artes de Asia, Real Academia de Bellas Artes de Oceania, Real Academia de Bellas Artes de America, Real Academia de Bellas Artes de Australia, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Zelanda, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Guinea, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Caledonia, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hebridas, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Irlanda, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Britania, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Pomerania, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Mecklenburgo, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Silesia, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Prusia, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Sajonia, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Baviera, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Wurtemberg, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Baden, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Nassau, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Homburg, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Kassel, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Rheinfels, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Wanfried, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Rotenburg, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Philippsthal, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Barchfeld, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Schmalkalden, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Marburg, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Ziegenhain, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Nidda, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Pirmont, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Waldeck, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Schaumburg-Lippe, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Schaumburg, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg-Lippe, Real Academia de Bellas Artes de Nueva Hesse-Darmstadt-Lippe-Detmold-Schaumburg-Lippe-Pirmont-Waldeck-Schaumburg

q.e todo es comun como
q.e con ese miramien
to veo a V.

Celebro no ayga no-
vedad a mi Mercedita
escrebire p.r correo
Pdm.o de V. su am.to Ma-
jo y Capellan Ivarez

480

[illegible] p. q. no me a-
conoda tenerlo como
sabra V. despues el no
es ladron ni simarron
como se le puede decir
su escritura la tiene
V. la mula feto es mia
q. la tengan interin ay
quien la trayga. de m

Conceſ. y Inuiolable Ley,

Manda de me alma
y todo mi poder el dia
de veinte de enero
de mil ochocientos Veinte
y nueve en el conuento de
Santa Clara de ella me
han poseido como pa-

importe q.e son docientos
p.s desquitara v. 64 p.
5 r.s y medio en q.e me
alcanzan los encargos
y los 135 p.s q.e entren
a favor de mi Mercedi-
tas de los 300 q.e medio
los 165 p.s de resto iran
despues esta no es apu-

481 gueredio p.r entregado anuvolumtad y p.r nover de pmanente en
Reino rehusio la excepcion delanonumerata pecunia suprema
cau tramino lre q. Contengo Reino y fianza de paso Continguiro
Vitoria dio dia y la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez Sorchyguiro
reyd Sorencacuras.

Vdo.n Joseph Ruiz de Villabar ##

Ante mi

Ignacio Villon Salazar
Esno. R.

Vitoria

Sr. D. Dorotheo Alaesp.e

En Vitoria Trinio veintesinco demil sehocientos vn años
Cino y testo el Sr. D.r Dre. Dorotheo Ygnacio Ordor honorario dela R.l chno. de
Gueniaca, y Catedratico de Vysperas de Teyes en esta R.l Universidad de
Alcala ante my Escno. y testigos pareció Dn. Francisco Nuñez de Arce
Vecino de esta Villa de Vitoria a quien doy fe conozco y como Capellan mayor del Convento
de Religiosas de Sancta Clara de esta Villa parecio haver recibido
de la R.l M.d Vitoria Abadesa del Convento del Carmen el anuvo. que
vence p.r Sn. Miguel de este año de mil sehocientos y vno. que le hacen de fecho p.r los Patronos
del Convento de Religiosas de Sancta Clara de esta Villa de Vitoria
por fin y muerte de D.n Francisca de Nuñez y p.r sus Albaceas
en el Convento de Sancta Clara de esta Villa de Vitoria
y son trescientos cincuenta reales que hacen quinientos y diez
reales de Vellon del dho. año que hacen dha. cantidad y para
mejor de Sn. Miguel de mil sehocientos vno. Dho. Sor. gueredio p.r entregado anuvo
lumtad y p.r nover de pmanente Reino renuncio la excepcion de la anu.
merata pecunia suprema y tramino lre q. Contengo Reino y fianza
de paso Confinguiro hra. dho. dia y la firmo siendo testigos D.n Tomas Her
nandez D.n Manuel Pachco y D.n Dorotheo Yguiro.

Joseph Ruiz de Villabar

Ante mi

Ignacio Villon Salazar
Esno. R.

Vitoria

Sr. D. Dorotheo Alaesp.e

En Vitoria Trinio veintesinco demil sehocientos vno años Ante mi el Esno.
y testo el Sr. D.r Dre. Dorotheo Ygnacio Ordor honorario dela R.l chno. de Gue
niaca y Catedratico de Vysperas de Teyes en esta R.l Universidad de
Alcala ante my Escno. y testigos pareció Dn. Francisco Nuñez de Arce
Vecino de esta Villa de Vitoria a quien doy fe conozco y como Capellan mayor del Convento
de Religiosas de Sancta Clara de esta Villa parecio haver recibido de Dn. Fran.co
Nuñez de Arce Vecino de esta Villa de Vitoria Albacea de Dn. Fran.co Ruiz de Arce
Cura que fue de la Villa de Salinas de Anana y Beluesta el anuvo. que
vence p.r Sn. Miguel de este año de mil sehocientos y vno. que le hacen de fecho p.r los Patronos
del Convento de Religiosas de Sancta Clara de esta Villa de Vitoria
por fin y muerte de D.n Francisca de Nuñez y p.r sus Albaceas
en el Convento de Sancta Clara de esta Villa de Vitoria
y son trescientos cincuenta reales que hacen quinientos y diez
reales de Vellon del dho. año que hacen dha. cantidad y para
mejor de Sn. Miguel de mil sehocientos vno. Dho. Sor. gueredio por entregado y p.r nover de pmanente Reino renuncio la excepcion de
la anumumerata pecunia suprema y tramino lre q. Contengo Reino y
Carta de paso Confinguiro hra. dho. dia y la firmo siendo testigos
D.n Dorotheo Yguiro y D.n Tomas Hernandez y D.n Dorotheo Yguiro.

Joseph Ruiz de Villabar

Vorra a Dorotheo Aranda a el D. Maxeliana Mendoza

Ante mi

Ignacio Villon Salazar
Esno. R.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Dorotheo Aranda vecino de esta Ciudad de Vitoria
Reino de Alava y Maxeliana Mendoza mi Muger Doctrina del D.r Dn. Jaymino Lopez Vrrutia Canonigo Esclavo en

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAPEL SELLADO DE 1800. 1801.

[illegible] dor de esta tenuta que compre del D.r Antonio Adull p.r Firma de vuy
endor de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve ante Pedro
Mendoza y Toledo Escno público, y amimismo llevando [illegible] dho hi
ja depositor nombrada Rosa de diez meses nacida vaja mi
poder y dominio, sin que duicho tachon ni defecto entamenada
publicar ni reservar mas de qual presente quan Señor, empresio la
Madre de Setecientos cinquenta p.s con la condicion de q. dha
se vendida en mas cantidad, no para pueda dicha Ciudad de Lima
y quedemos quita de para libre de nuevas venta Selectuy que el Juz
gamento conceptuadiere; y el parbulo su hija en dicha p.s rea
lengamente cinco doscientos pesos hacen el Real de Quarenta y
ocho p.s que pertenido enere acto endinero de contado de
los glemedos p.s empleado en forma legal: Mediante lo qual
me desisto y apaxo de la propiedad y dominio q. tengo a las Es.
claves y lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora p.s q. Calidad
ga a ellas amo dueño como le pertenece en virtud de esta Firma
y Escritura amparo. Necesario q. la Saneamiento en la forma q. cabe
en derecho tiempo las Esclavas le hagan cierta y q. no sobre pendra
Pleito p.r pregunta alguna y si le pusiere pusiere luego que comparezca me
haya sido citado con defensa y amicorta lo requiere y acuerda
de hoy que la Compradora quede enquieta posesion de dhos Esclavos
y si no lo cumpliere le devuelve los Recibos dichos p.s
Numero, los dhos dicha Firma y escritura declarada q. Caracter fir y
los perjuicios que de ello se siguieren Judicialmente y sin pleito alguno
alegamiento, y firmeza obligo mis bienes muebles y rayces habidos
de presente y dicha Firma de la Mad.a Magdalena Mendoza hasi
dicho todo y cumplirlo obligo q. Ha acepto en mi favor segn recon
dicho; y desde luego me doy p.r entregado de la Negra Esclava y hija
hija Rosa predomencionada en mi poder para Juez Firma en Firmas y Testi
monio y signo de Setecientos uno Pla formados en Cinco y signo
Solemne doy fe conozco y q. los Recibos dichos p.s de Cuenta
Gerson esta Escritura en mi numero lo abajo firmado en dicho dia
Testigos D.n Manuel Guzman Alcay.e dicho D.n Ramon Herrera
Vecinos = Ve-
dor y D.n Jose de Quinio = Enmendado = Escritura = Ve-

Marcelina Mendoza

Ante mi
Ignacio Tellon Escribano
Esm. R.

Sea notorio, como yo, D.n José Hipolito Ibañez
D.a Maria Rosa Palomares, y D.n Domingo de Si
gueroa; todos de esta vecindad, y para ante, D.n José

...ntes de Enrea, Juez actual del R.l Trib.l del Consulado de
...ra de mil Scho. ...este R.no; D.n Josè Rivadeneyra, D.n Juan.l de Zarzia y Sierra,
...s uno Da cum huic y demàs interesados, è interesados al Concurso formado
...aceedor y nom... à los bienes de D.n Juan.l Jacson, que abaxo subscriben unos; to-
...ramos R.l es... dos juntos de un acuerdo y conformidad: otorgamos por el te-
...ramarg.n cad.o nòr de la presente, que damos Poder especial, cumplido, y
...ran Calder y bastante, qual puede, se requiere, y è necesario; los unos
...Veneranda Aud.a primeros, al D. D. Juan.l Xavier de Behaides, Abogado de esta
...ecra R. Aud.a com... R.l Aud.a; y los segundos, y demàs interesados, al D. D. Josè de
...mpra. y Acepta... Juaregui, Abogado de dicha R.l Aud.a, p.a q.e à unos, nos
...nombramos Procu... bien, y representando cada uno de
...rador y juntos p.l Dez... los dos, juntamente con ambos, confieran todas, unas acciones
...cho y accion q.e tenemos... mobiles, y propuestas en los autos del referido Concurso for-
...de los bienes de D.n Juan.l Jacson, que penden en dicho R.l
...Trib.l del Consulado donde tratamos del pago, y preferencia,
...con prevencion que la D.a Maria Rosa Salo-
...mado, à mas de la accion contra el Concurso, tengo otra con-
...tra D.n Josè Rivadeneyra, en Expediente separado, el qual en-
...te, p.a q.e remacen los autos, y se tenga presente, dirigiendo dello
...con todas las demàs, en cuya virtud, todos los otorg.tes hemos deliberado
...de tomar este medio, como que tenemos pendientes los perjuicios
...pasos y dilaciones, q.e ya experimentamos, y q.e serán mayores en la
...prosecucion del juicio, los que deseamos evitar, y pretendemos verifique,
...concedemos, y damos, como dicho es, el Poder especial, à los mencio-
...nados Abogados, p.a q.e en uno de ellos, y de mas facultad, celebren, presu-
...man à nuestros nombres, transaccion, sobre cada una de nuestras deudas
...y accion. les damos nuestro poder, para que hagan en nuestros nombres,
...de que estamos, y pasamos por la transaccion q.e hagan, y
...al mismo nos obligamos con pena pecuniaria, à no contradecirla
...ni pedirla, en modo substancial, lesion, ni engaño, pues desde ahora
...nos obligamos à haberla por firme, y para ello le señalamos el
...termino de quatro meses, que deberán contarse desde el dia de esta
...se les haga saber este Poder, cuyo termino les señalamos, con
...respecto à las ausencias, enfermedades, ausencias, y otros accidentes, que
...puedan sobrevenirles, bajo esta calidad, y condicion de que no
...valga la transaccion q.e hicieren, pasado del plazo señalado. Y
...p.a en el caso q.e discordasen los dos citados Abogados, y no puedan
...avenirse por variar en sus dictamenes; todos los otorgantes
...juntos de un acuerdo, y conformidad, nombramos igualm.te al
...D. D. Antonio Bedoya, Abogado tambien de esta R.l Aud.a, con el
...mismo poder, y facultades, que le conferimos, p.a q.e entrando en la
...fundam.to de la discordia, concierte su dictamen con lo mas justo,
...y arreglado, y en la conformidad expresada, procedan à dar
...fin el Juramento de transaccion dentro de dicho termino, por ante
...Escrib.no publico, à Real, baxo de las penas, clausulas, con-
...diciones, que parezcan entre ambos apoderados, y el tercero en
...discordia, obligandonos en él, à que lo guardaremos, y cumpli-
...remos, segun se contiene, y expresado es, sin impugnarlo, ni
...reclamarlo, so la pena pecuniaria que designaron. Revocando
...todo otro recuerdo, que hasta aora tengamos hecho en razon de
...dichas acciones, y dicho, q.e declaramos no tene-
...mos establecido, y propuesto en la expresada causa del con-
...curso, la qual damos por nula, y chancelada en todas sus
...partes en quanto à dicho R.l Tribunal, pues por ello, sus in-
...cidencias, y dependencias, anexas, y conexas, les damos el mas
...eficaz poder, que necesiten, con libre, amplia, qual-admi-
...nistracion, sin ninguna limitacion, y con relevacion con-
...tra en forma. Y à su cumplimiento, y firmeza, obligamos
...dichos bienes presentes, y futuros, y para su execucion, da-
...mos poder cumplido à los Tribunales que de nuestras causas pue-
...den, y deben conocer, el citado

Ante mi, Ignacio de Salazar y Salazar
Escrib.no R.l

Ante mi Ant.º de Bedoya

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

dan, y deban conocer, para que á lo referido nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, sobre que renunciamos las leyes, y dros. de nro. favor, y la que prohibe la gral. renunciacion: Fue es fho. en Lima y Junio veinte y siete de mil ochocientos uno, y todos los otorgantes á quienes Yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. Tomás José Hernandez, y Dn. José Orcasitas.

José Antonio de Errea — Maria Rosa [illegible]

José Hipolito de Abaroa

Fran.co de Sarria y Sierra — Martin de Osambela

Andres Consino

Juan Hernandez — Fern.do del Maso

Josef Roman de Ydiaquez — Juan José Quintana

Fran.co Xavier de Yrau — Domingo Figueroa

Cayetano Bacarreza — Jose Ribadeneira y Tejada

Baltasar de Layan

Diego Brunengo

Como Albacea del Sr. D. Juan Ant.º de Sarria

Fran.co Vasq.z de Urieda — Jose de Laurnaga

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

482.1

Rex.º 7.º de ēl Año de 1801.

C-0
Fol. 1. vto
Año de 1801

483

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Dª Mariana Sarmiento y Sotomayor Albacea y universal Heredera del Sr. Conde del Portillo mi difunto Hermano ante V.S. paresco y digo: que por el Testamento que en devida forma presento consta el nombramiento de Albacea, tenedora de bienes, e institucion de su universal Heredera, y aunque pudiera omitir el paso consiguiente de practicar los inventarios de los bienes que dexo con todo y á fin de que en qualesquiera circunstancias haya constancia de esos bienes me parece indispensable dar este paso, y para ello

A V.S. Pido y suplico que haviendo por presentado el Testimonio del Testamento del referido Sr. Conde del Portillo mi Hermano, se sirva concederme licensia para hacer Inventario formal de todos los bienes que han quedado por su fin. y muerte, por ser assi de Justª que pido

Dª Mariana Sarmiento de Sotomayor

Por presentado el Testamento: Procedase á la formacion de Inbentarios con citacion de los Albaceas nombrados en los otros lugares. Lima y Junio 26, de 1801

Montealegre

Proveyo y firmo en virtud en Dr. Marqz. de Mon

te al Reyno Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por el Sr. Dn. Cayetano Be[illegible] Contador de esta Sta. Cavildo, en cuyo dia de su fha.

Ante mi

Gerón de Villafuerte
Escno. Pub.co

Citaz.

En Sn. Juan Jnno veinte y seis de mil y ochocientos [illegible] Escno. [illegible] Dn. [illegible] Oyague y Carmona de Sotom.r [illegible] en su persona doy fe.

Ygnacio Millon Salazar
Escno. Pub.co

Otra

Inmediatam.te hizo otra citaz.n a Dn. Dn. Ant.o Torres Oyague Mb.a [illegible], en su persona doy fe.

Salazar

Otra

En Mo. dia hizo otra citaz.n a Dn. Miguel de Oyague del Orn. de Sam.o Bex.o perpetuo de este Sta. Cav.do [illegible] quarto en su persona doy fe.

Salazar

Otra

Inmediatam.te hizo otra citaz.n a Dn. Domingo de Oyague Mb.a quinto en su persona doy fe.

Salazar

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Testamento de el Sr. Conde de Portillo.

En el nombre de Dios Nuestro Señor, con cuyo principio, todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin, amen: Notorio sea á todos los que la presente Carta de mi testamento, ultima, y final voluntad vieren, como Yo el Doctor Don Nicolas Cayetano Sarmiento de Sotomayor y Aro Gutierrez de los Rios Campo Zarate Fernandez de Cordova y Velasco, Conde de la Villa de Portillo en el Partido de Toledo, Señor de ella, del Lugar de San Salvador de Sabucedo de su Feligresia de la Moyana, y de la Casa de Santa Anna en el Reyno de Galicia de los de España, Sargento mayor del distinguido Regimiento de la Nobleza de esta Ciudad de Lima, de donde soy natural, y vecino, Hijo lexitimo, y de lexitimo Matrimonio, de los Señores, Don Antonio Sarmiento y Sotomayor Gutierrez de los Rios, natural, que fue de la Ciudad de Arequipa en este Reyno, Conde que fue de la enunciada Villa de Portillo; y de Doña Rosa del Campo Zarate Sotomayor Aro Fernandez de Cordova, oriunda de la Ciudad de la Plata, en este propio Reyno del Perú; ambos difuntos, que de Dios gozen: Hallandome al presente enfermo habitualmente, y en uso cabal de mis Sentidos, y Potencias naturales, creyendo, como primero, y ante todas cosas, creo, adoro, y confieso el alto y sagrado Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres distintas Personas de una misma Esencia, y Naturaleza Divina, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas altos Misterios, que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fé han vivido, y muerto mis Padres, y Progenitores, y Yo he vivido, y protexto firmemente vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano por la gracia de Dios, y meritos de Nuestro Señor Jesuchristo, de cuya misericordia espero la Salvacion de mi Alma, y por la in-

tercecion, y auxilio de Maria Santissima su bendita Madre concebida sin mancha de la culpa original en el primer instante de su ser natural, de los Santos Apostoles, San Pedro, y San Pablo, del Arcangel San Miguel, Angel de mi Guarda, San Cayetano, San Nicolas, que lo son de mi nombre, y devocion, y demás Santos, y Santas de la Corte Celestial: Y temiendome de la muerte, que és natural à toda Criatura humana, y la incertidumbre de su ora, hé resuelto, y deliberado hazer mi testamento, ò testimonio de mi ultima voluntad, en la forma, y manera siguiente —

2.ª — Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimió con el precio infinito de su Santissima Sangre, Pacion, y muerte, y quando su Divina Magestad, fuere servido llebarme de esta presente vida à la Eterna, és mi voluntad, que mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, sea sepultado en la Iglesia de el Monasterio de Monjas de nuestra Patrona y Paisana Santa Rosa de esta Ciudad de Lima, al pie de el Altar de San Cayetano, donde está sepultada la dicha Señora Doña Rosa del Campo y Zarate, mi Madre, y Don Joaquin José Sarmiento de Sotomayor Ceballos y Rivera, mi Hijo lexitimo; sin embargo de tener mi Casa, y Familia, Bobeda propia, en el Noviciado del Convento grande de Nuestro Padre San Agustin, como Bienhechora que fue de él, mi Bis Abuela lexitima la Señora Doña Maria Gutierrez de los Rios, Bis Condesa de Portillo: Y encargo particularmente à mis Albaceas, que luego, que yo fallezca, hagan conducir mi Cadaver, en la cabeza de mis dos Esclavos, Pablo, y José Maria, que de ante mano los hé libertado; à la expresada Iglesia, y en ella sea mantenido con toda humildad, hasta que se le dé sepultura, sin que en este acto se advierta pompa alguna, por ser asi mi expresa, y deliberada voluntad, dirixida tambien à que los gastos, que demanda el luxo, y pompa, se imbiertan en sufragios, para mi Alma —

3.ª — Señalo de limosna à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, un peso, y otro peso à los San-

tos Lugares de Jerusalen, donde se obró nuestra Santa Redencion.

4ª — Declaro fuí casado, y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con la Señora Doña Francisca Ceballos Davalos y Rivera, Condesa de Castillejo, ya difunta: fue durante nuestro Matrimonio, tubimos, y procreamos por nuestros Hijos legitimos, dos, el uno varon nombrado Don Joaquin José, que falleció de edad de cinco años; y la otra, Doña Josefa Maria, que tambien murió de quarenta dias de edad; y assi, no tengo al presente, Hijo alguno legitimo, ni natural, como lo declaro assi, para que conste.

5ª — Declaro: fue quando contraxe el enunciado Matrimonio con la dicha Señora Doña Francisca Ceballos, que ya era Viuda del Caballero Don Lorenzo Felipe de la Torre, no traxo á mi poder, caudal, ni bienes algunos, por lo que no otorgué á su favór Instrumento dotal, y assi no tengo cargo, ni responsabilidad alguna á favór de dicha difunta Señora.

6ª — Declaro: fue despues de contraido mi Matrimonio, pasé á las Minas que tenia la dicha Señora Doña Francisca, mi Muger, en el Partido de Lucanas, por muerte de su primero Marido; á efecto de reconocerlas, y percibir sus frutos, y estando en ellas, advertí su total ruina, de modo, que lexos de tener algunas utilidades, tube que satisfacer, y desembolsar de mi propio dinero, algunas cantidades en entitativas, que me demandaron, y en efecto pagué, sin que hasta el dia me hayan podido reintegrar de ninguna de ellas, como lo declaro assi, para que conste.

7ª — Declaro: fue antes, y despues de contraido la Señora Doña Francisca Ceballos, mi difunta Muger, el arreglo, y direccion de la Exemplar Casa de Exercicios de Señoras Virtuosas, que tiene esta Capital, en la Calle de la Compañia de Jesus, cuya dedicacion, me llenó siempre del mayor regocijo, y complacencia, le contribuia, y daba, para sus alimentos, unas crecidas mesadas, que no solo le servian, para su manutencion, y decencia correspondiente á su conocida Ilustre Cuna; sino tambien, le ayudaban en los

gastos, que juzgaba precisos en la dicha Casa de Exercicios, como lo declaro asi, para que conste.

8.ª Declaro: Que durante la compañia legal del Matrimonio, habré adquirido à juicio prudente, como cien mil pesos, más, ò menos, y que sin tocar en las mesadas, que daba, para sus alimentos, à la Señora Doña Francisca Ceballos, mi Muger, conceptuó à punto de evidencia, y teniendo presente la immediacion en que me hallo, de dár cuenta à Dios, que quando no sean los mismos cien mil pesos adquiridos, à lo menos, las tres quartas partes de todo lo superlucrado, entregué, y desfrutó la dicha Señora Doña Francisca Ceballos, mi Muger, imbertido todo por su propia mano, en el fomento de los Hijos de su primer Matrimonio, y otras distintas pagas, y gastos, que hizieron mucho ayre à su Persona; motivos porque en las presentes circunstancias, no tengo caudal alguno, como lo declaro asi, para que conste.

9.ª Declaro: Que Yo hé sido, y soy tutor y Curador de la Persona, y bienes de Don Nicolas de Ceballos Davalos y Rivera Arias de Saavedra, actual Conde de Santa Anna de las Torres, Poseedor de sus Mayorazgos, y Señor de la Atalaya en el obispado de Cuenca en los Reynos de España; Hijo lexitimo del Señor Don Juan de Ceballos Davalos, del orden de Calatrava, Conde de las Torres, del concejo de su Magestad en el de Hazienda, y su Mayordomo de Semana; y de Doña Brianda Arias de Saavedra y Cabrera, Señora que fue de la Atalaya; cuyo nombramiento me hizo dicho Señor Conde de las Torres, en el testamento, que otorgó en la Villa de Madrid, en nueve dias de el mes de Noviembre de mil setecientos y setenta años, ante Ramon Antonio Aguado, Escribano de su Magestad, y de Provincia; en cuya virtud, desde dicho año en que falleció baxo de esta disposicion; hé estado exerciendo el cargo, que se me discernió, de tutor, y Curador del dicho Don Nicolas de Ceballos, asi durante su minoridad, como despues de haber salido de ella, por haber padecido, y están padeciendo hasta el presente, de demencia, y fatuidad, que

lo há hecho incapaz de cuidar de su Persona, y administrar sus bienes, y rentas, las quales hán corrido al cuidado y manejo del Señor Don Juan Felix de Encalada, Conde de la Dehesa de Velayos, y Marqués de Santiago, Hermano del dicho Don Nicolas, actual Conde de las Torres, por haber sido Casado con Doña Juana de Ceballos Arias de Saavedra, Hija tambien lexitima del dicho Señor Conde de las Torres, cuyo Hijo lexitimo, y mayor Don Juan de Encalada y Ceballos, és el immediato Succesor al titulo, y Mayorazgos de esta Casa; y aunque en virtud del dicho cargo de tutor, y Curador de la Persona, y bienes del dicho Don Nicolas de Ceballos, debiera haber entrado en el manejo de todas sus Fincas, y Posesiones, sin fianzas, ni obligacion de dár cuentas, como lo dispuso, y mandó el testador, por la gran confianza, y seguridad, que tubo de mi, como aparece de su propio testamento; sin embargo, como el immediato Succesor al Mayorazgo, y Herederos al intestato, de los bienes del dicho Don Nicolas, eran los Hijos lexitimos del referido Señor Conde de la Dehesa de Velayos, nunca hé querido introducirme, ni mezclarme en dicha administracion de rentas, y solo me hé contentado conque de ella se deduxesen ciento sinqüenta pesos mensales, para los alimentos, vestuario, y otros precisos gastos del enunciado Don Nicolas de Ceballos Arias de Saavedra, â quien conduxe desde España, donde se hallaba, con mucho gasto, y trabajo por su enfermedad de locura, que entonces era furiosa, y ahora há degenerado en demencia, habiendosele hecho todas las medicinas posibles, para que recuperase su sanidad, que no há podido conseguirse, ni que al presente tenga otra manía, que el no querer hablar; y considerando, que despues de mis dias, este cargo de curador, debe recaer en Don Juan de Encalada y Ceballos, y que verificandose en esta Persona, és consiguiente, y se haze preciso que mude de habitacion el dicho Don Nicolas, y que pase al manejo, y cuidado de otras Personas muy distintas, de aquellas

con quienes há vivido, y se há acostumbrado, despues de más de veinte y quatro años, y que le son totalmente incognitas, en que há estado al cuidado, y asistencia de Doña Maria Anna Sarmiento, mi Hermana, y que puede decirse, à todos sus Hijos, é Hijas con quienes este Enfermo se halla, y maneja, entra, y sale en todas sus Habitaciones, come à la mesa de todos ellos, como si estubiere bueno, y sano, y sin más obrice, ni señal de demencia, que el no quererse hablar, ni proferir una palabra: En esta atencion, considerando, que haziendole mudar de este Regimen, y comunicacion, por lo mismo, que en su razon está derrenglada, y que en él, solo obra lo animal, y vegetable, y que lo racional, padiera la novedad causarle alguna alteracion, que le enfermare, ó le hiziere bolver al anterior furor, ó le melancolisare de modo, que le quitase la vida; para precaber en el modo posible todas estas consequencias, que puedan sobrevenir; en aquella via, y forma, que más haya lugar en derecho, y en que las reglas generales deban cesar, por las circunstancias de los casos particulares, señalo, y nombro por Curadora de lo personal, y de sus asistencias, à dicha Doña Maria Anna Sarmiento, mi Hermana, y à Doña Maria Anna Oyaque, su Hija legitima, para que en la misma Conformidad, y con el propio amor, celo, y caridad, que lo han hecho hasta aquí, cuiden, y atiendan à la persona del dicho Don Nicolas de Ceballos, mi Ahijado de bautismo, mi Pupilo, de más de veinte y cinco años, y mi Sobrino asi; y pido, y suplico al Señor Conde de Velayos, Hermano de la expresada Señora Doña Francisca, mi Cuñada, y à dicha, y à su Sobrino Don Juan de Encalada y Ceballos, tengan à bien esta disposicion, como tan prosiguada, y recomendable à la miserable persona de Don Nicolas, tan digno de lastima, y compasion, por el deplorable estado en que Dios se há servido tenerla; quando sino fuera asi, pudiera haber sido uno de los Sujetos, y vecino, que hubiere ilustrado esta Republica: todo lo qual declaro asi, para que conste.

1o.— Declaro: Que por Instrumento otorgado ante el presente Escribano, en dos de Mayo del año proximo antecedente, tengo hecha donacion graciosa à mi Her-

mana la Señora Doña Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, y demás sus Hijos, y Nietos, por el orden, y forma, que en él designo, en fuerza de los motivos de remuneracion, y reconocimiento, que en él puntualizo, de todo el derecho, que tengo en la Casa, en que habito, así en lo principal de ella, como en lo asesorio, cuya Casa está situada en la Calle del dicho Monasterio de Monjas de Santa Rosa, que linda, y confina por su respaldo, y costado derecho, con el expresado Monasterio; por el izquierdo, con el Rio, que vá, para la Calle de San Pedro Nolasco, y por su frente, con la Calle principal, de el citado Monasterio: Por tanto, y llebando adelante los justos motivos, que me movieron á otorgar el citado Instrumento, que cada dia se hán aumentado más, y más, para que el usufruto recaiga en la Señora Doña Maria Anna, mi Hermana, y demás mis sobrinos, y Nietos, y la propiedad en Doña Maria Anna, Doña Maria Josefa, Doña Clara de Oyague y Sarmiento, y Doña Maria Beatriz de Villanueva y Oyague, á quienes directamente la dexo, para que dispongan de ella en su vez, conforme al literal contexto de el mismo Instrumento, que tienen acceptado: Lo apruebo, y ratifico de nuevo por esta clausula, en todas sus partes, para que tenga su mayor validacion, y cumplimiento, por sér conforme todo, á mi expresa, y deliberada voluntad; declarolo así, para que siempre conste.

II.ª Declaro: Que despues de rebajada la fabrica, que tengo hecha en la citada Casa, las que tienen costeadas mis sobrinos, Doctor Don Antonio José, Don Miguel, y Doña Micaela de Oyague y Sarmiento, en el resto de fabrica que le quede á la citada Casa, y en el valor de este suelo, deducidos los Censos, y Principales, que la graba á favór de varias Capellanias de familia, tengo igualmente derecho, y accion á una quarta parte; otra tiene la dicha Doña Maria Anna, mi Hermana, como herederos de la Señora Doña Rosa

del Campo y Zarate, nuestra Madre; y las otras dos quartas partes, que es su mitad, pertenecen al Doctor Don Francisco de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, Cathedratico de Visperas de Sagrados Canones de esta Real Universidad y Estudio general de San Marcos, y Capitan del distinguido Regimiento de la Nobleza de esta Ciudad, mi Sobrino, como heredero de Doña Luisa del Campo y Zarate, mi tia, Coheredera, que fue con la dicha Señora nuestra Madre, y ambas interezadas por mitad en dicha Casa.

12.ª — Declaro: Que aunque intervine, como Capellan proprietario de los Anniversarios de Familias, en las Imposiciones, que se hizieron en la mencionada Casa, de sus respectivos Principales, no tomé de ellos cantidad alguna, y asi, puedo asegurar, que los mil pesos de una de dichas Imposiciones, se imbirtieron en la fabrica de la vivienda de mi Sobrino el Doctor Don Antonio, y que todo lo que tengo en la enunciada Casa, está libre de hipoteca, gravamen, ni pencion alguna, como lo declaro asi, para que siempre conste.

13.ª — Declaro: Soy poseedor de cinco Mayorazgos, y Vinculos, que el uno sufraga el titulo, Condado, y Señorio de la Villa de Portillo, y de las Feligresias de San Salvador, fundado por mi quarto Abuelo Don Francisco Sarmiento; sobre cuyos derechos se iniciaron contiendas en el Real, y Supremo Concejo de Castilla, y seguidas Judicialmente por sus terminos, se declararon á favór de mi Hermano el Señor Don José Joaquin Sarmiento y Sotomayor, quien se posecionó, y gozó de ellos, segun parece de los Reales Executoriales, que paran en el Archivo de mi Casa, que tengo en la Ciudad de Cordova. = Otro fundado por los Señores, Don Diego Gutierrez de los Rios, y Doña Leonor Benegas de Cordova, á que pertenece el Cortijo de la Moyana. = Un Molino de Arina, que está baxo del Puente mayor de dicha Ciudad de Cordova, el que nombran de Jesus. = Las Casas principales á las Callejas de Santa Inés, y un Lugar en termino de la Villa de Posadas, Alhaja substituida por la redencion de un Censo, que estaba en el Estado del Carpio. = Otro fundado por el Señor Don Gomez de Sotomayor, mi sexto Abuelo, que dicho mi Hermano el

Señor Don José Joaquin, en contradictorio Juicio con la Señora Doña Maria Josefa de los Rios, Señora de Ascalanias, lo ganó, y se posesionó de todos sus bienes, que se reducen à varios Cortijos, Hazas, y Morerales, en termino de la Villa de Posadas. = Otro fundado por Rodrigo Mendez de Sotomayor, que se compone de ciertas tierras, un Molino de azeyte en la misma Villa de Posadas, y dos Censos, que tambien recobró mi Hermano el Señor Don José Joaquin; y el Vinculo de la Casa de Santa Anna, y sus Fundos, que poseyó la Señora Doña Francisca Paula de Santa Anna Sarmiento de Sotomayor, por cuyo fallecimiento recayó en el dicho Señor Don José Joaquin, mi Hermano, como su immediato Succesor, declarado por el Real y Supremo Concejo de las Indias: De todos los quales derechos, tengo, y existen los Documentos Justificativos, en el Archivo de la Casa de mi Mayorazgo, que gozo en las Callejas de Santa Inés, de la enunciada Ciudad de Cordova: En todos los quales Mayorazgos, Vinculos, Señorios, Heredades, Juros, y demás bienes, raizes, y muebles, que al presente gozo, y en adelante puedan recaer en mi, por representacion de todos mis Mayores; una vez, que al presente me hallo sin Hijo, ni descendiente lexitimo alguno, por haber fallecido en la Infancia los que hé tenido durante mi Matrimonio, como lo llebo expuesto en su respectiva clausula: Declaro tiene derecho de succesion, como en efecto me hà de suceder despues de mis dias, la enunciada Señora Doña Maria Anna Sarmiento de Sotomayor y Aro Gutierrez de los Rios Campo Zarate Fernandez de Cordova Sande y Velazco, mi Hermana lexitima, y entera, Viuda del Señor Don Domingo de Oyague y Beingolea, Caballero profeso, y más antiguo, que fue de la orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Comisario general por su Magestad de las Milicias de Caballeria de esta Capital, y Corregidor asi mismo por su Magestad, de

la Provincia de Cantabria; y de Santiago del Concejo, por este Superior Gobierno; y por fallecimiento de la misma Señora, su Hijo Primogenito Don Francisco Antonio de Oyaque y Sarmiento de Sotomayor, Doctor en Sagrados Canones de la Real Universidad de San Marcos, su Cathedratico de Visperas en la misma facultad, y Capitan del distinguido Regimiento de Nobleza de esta Capital; y sus Hijos, y descendientes legitimos, y por falta de ellos, han de Succeder los demas Hijos legitimos, que al presente tiene la dicha Señora Doña Mariana Antonia; y declaró por clausula de su testamento, su finado Marido el Señor Don Domingo José de Oyaque y Beingolea, conforme los llamamientos hechos en las respectivas fundaciones; todo lo qual declaro asi, para que conste.

14ª Declaro: que por lo respectivo á los Mayorazgos, que poseo en la Villa de Posadas, por la linea de Sotomayor, siempre que haya, ó parezca descendencia de mi tio Don Clemente del Campo, es de mi privilegio, que la de mi Casa; declarolo asi, para que siempre conste.

15ª Declaro: que el expresado Señor Don José Joaquin Sarmiento de Sotomayor, mi Hermano, por clausula del testamento, que otorgó en veinte de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y seis, en la Ciudad de Cordova, ante Don Jacinto de Mera Sabariego, Escribano publico de ella, baxo del qual falleció; anunció dejar hecha una descripcion puntualizada sobre las acciones, y derechos, que tiene mi Casa por Valonia, al Condado de Rivadavia, y por la linea de Sotomayor y Ano, segunda de los Marqueses del Carpio, ascendencia de la Señora Doña Rosa del Campo y Zarate, mi Madre, á otras pertenencias competantes, por los documentos que para ello, y existen en el mencionado Archivo de mi Casa: Encargo particularmente á los dichos mis Sucesores en los Mayorazgos, y Vinculos, soliciten del propio Archivo, la enunciada

descripcion, que es reducida à todos los Papeles, de que se compone, y dicho Archivo encierra; y por la luz que ella misma ministre, procuren aclarar los enunciados derechos, y acciones, hasta que logren posecionarse de ellas; declarolo para que conste. 489

16.— Declaro: Que los Anniversarios de Familia, que gozo, pasan igualmente por mi fallecimiento, à la enunciada Señora Doña Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, mi Hermana; y despues de sus dias, à su Hijo Primogenito, mi Sobrino el citado Doctor Don Francisco de Oyague y Sarmiento, bien entendido, que en quanto à las Capellanias Colativas, las està gozando el Doctor Don Antonio José de Oyague Sarmiento de Sotomayor, tambien mi Sobrino, Capellan de su Magestad en la Capilla del Real Palacio del Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos, y mayor de el Monasterio de Monjas de Nuestra Señora de el Carmen el antiguo, como que lexitimamente le corresponde, por consequencia de las respectivas Fundaciones, à las quales me remito en caso de alguna duda, previniendo en este lugar, que las Misas, que hàn tenido de cargo los referidos Anniversarios, las hè mandado decir, y hè cumplido con las demàs obligaciones contenidas en ellas; declarolo, para que siempre conste.

17.ª— Declaro: Que todo lo que me deben hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, consta de apuntes, Papeles, y Escrituras, que tengo custodiados en mi Almario, en donde igualmente se encontraran todo lo que estè debiendo, y debiere hasta el dia de mi fallecimiento; declarolo para que conste.

18.ª— Declaro por mis bienes, todos los que se hallaren y parecieren ser mios al tiempo de mi fallecimiento; declarolo, para que conste.

19.ª— Declaro: Que el Señor Conde de la Vega de Armijo,

vecino del Lugar de Exija, jurisdiccion de la Ciudad de Cordova, me tiene puesto pleito sobre los derechos à una parte de uno de los Mayorazgos, que gozo en las Posadas, jurisdiccion de dicha Ciudad de Cordova, por cuyo pleito, se me hán embargado los frutos de tres Mayorazgos, que en aquel Reyno poséo: Encargo à mis Albaceas, que fenecido, y sentenciado el Juicio, que espero se declare à mi favor, tomen, y aprehendan conforme à derecho, la posecion del Sitio de la disputa, y perciban, y cobren todos los frutos, que se hubiesen acopiado, respecto de que en tiempos anteriores, segun tengo entendido, se finalizó el mismo pleito, en sentencia de vista, y revista pronunciada por el Real y Supremo Concejo de Castilla: En cuya virtud, declaro por mis bienes, aquello que resultare à mi favór, por razon de dichos frutos, durante mi vida; declarolo asi, para que siempre conste.

20.ª Declaro asi mismo por mis bienes, todas las cantidades, que existan en poder de mi Apoderado en los Reynos de España, como dimanadas de los frutos de mis Mayorazgos, para cuya liquidacion me remito à las Cartas de correspondencia, y cuentas del dicho mi Apoderado, que tengo entre mis Papeles; declarolo, para que conste.

21.ª Declaro me és deudora la testamentaria del Finado Don Pablo Matute Melgarejo, de la cantidad de cinco mil pesos; porque habiendo sido mi Apoderado y depositario de mi caudal, beneficié por dos años, el Corregimiento de Cañete, en la cantidad de diez mil pesos, y à pagarlos, dando dos mil quinientos pesos en los primeros pasos de mi despacho; igual cantidad à los seis meses; otros dos mil quinientos pesos al año; y el resto de dos mil quinientos pesos, resto à los diez mil, al año y medio; y como estos pagos, quedase encargado el enunciado Don Pablo Matute, para entregarlos en su vez al Señor Marqués de Celada, no solo le satisfizo à este Señor, doce mil quinientos pesos, segun parece de los cinco recibos, que quedan entre mis Papeles,

en que hubo el exceso de mil quinientos pesos, sino que permitiré, que al año y medio de haber servido el consejo miento, se me hubiese promovido, subrogando otro en mi lugar, y que se reputase, que daba en mi favor, dos mil quinientos pesos, porque en el año y medio, que serví el puesto, debía pagar solamente, siete mil quinientos pesos, y por tanto hè considerado responsable al citado Don Pablo, y sus bienes, en los mismos cinco mil pesos, que llevo declarados; y aunque no salen demandé en la ocasion, que me rindiá cuenta de las existencias, y distribucion de mi caudal, que tenía en su poder, fue à causa de que en aquel acto, miré con desprecio este Documento, por la satisfaccion, que siempre tube del citado Don Pablo, por los motivos de relacion, que son notorios; pero ahora, que hè estado reconociendo Papeles, para el mejor arreglo de mis disposiciones, è inspeccionado lo que hacian relacion à este asunto, y de hecho me han dado luz de esta accion, que tengo contra el referido Don Pablo Manuel, para lo que dexo con separacion los cinco Recibos dados por el Señor Marqués de Celada, para que mis Albaceas, y Herederos deduzcan los enunciados cinco mil pesos, como, y quando mejor les parezca; declarolo asi, para que conste.

22º— Declaro, que en el caso de que tenga, que añadir algunas clausulas más, y las que aquí van puestas, para aclarar mis disposiciones, hè de dexar una Memoria escrita de letra del presente Escribano, la qual, verificado mi fallecimiento, se haya de agregar à este mi Testamento, para que ambos se tengan por mi última voluntad; declarolo, para que conste.

23º— Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y todo lo demás en él contenido, nombro por mi Albacea tenedora de bienes, à la Señora Doña María Anna Sarmiento de Soto mayor, mi Hermana, en primer lugar: En segundo lugar, nombro al citado Doctor Don Francisco de Ayala y Sarmiento: En tercero, al enunciado Doctor Don Antonio José de Ayala y San-

miento; en quanto à Don Miguel de Oyague y Sarmiento, Caballero del orden de Santiago, y Regidor perpetuo de el Ilustre Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad; y en quinto, à Don Domingo de Oyague y Sarmiento, teniente más antiguo del distinguido Regimiento de Nobleza de esta Capital; todos, mis sobrinos, para que cada uno en el lugar, que vá nombrado, entren en todos mis bienes, vendan, y rematen los precisos, necesarios, y libres, en almoneda publica, ò fuera de ella, y de su producto, lo cumplan, y paguen todo, dando recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, pareciendo en Juicio, siendo necesario, cuyo cargo les dure el año legal, y el más tiempo, que necesitaren, que Yo se los prorrogo.

24.ª Y en el remaniente, que quedare de mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mi unica, y universal heredera, à la dicha Señora Doña Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, mi Hermana, para que lo que asi fuere, lo herede, y lleve para sí, en atencion à no tener heredero forzoso alguno, ascendiente, ni descendiente, que me deba heredar, conforme à derecho.

25.ª En consequencia de lo qual, revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes, para textar, y qualesquiera otras disposiciones, que hubiere hecho anteriormente à la presente, por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, salvo este mi testamento, y la Memoria, que se há de agregar à él, que uno, y otro se há de guardar, y cumplir por mi Ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en derecho: En testimonio de lo qual, asi lo otorgó en Lima Capital del Reyno del Perú à trece de Febrero de mil setecientos noventa y seis años; y el Señor Conde de Portillo, otorgante, à quien Yo el presente Escribano doy fé conozco, y de que, à lo que me pareció, estaba en su entero, y cabal Juicio, segun las preguntas, y repreguntas, y contextaciones, que me hizo; no firmó,

por estár impedido de la mano derecha, á causa de la enfermedad de paralisis, que padece; y á su ruego lo hizo uno de los testigos presentes, que lo fueron, el Doctor Don Miguel Baeza è Ibañez; el Lizenciado Don Nicolas Sanchez Cortez de Monroy y Aliaga; ambos Clerigos Presbiteros; y Don Pablo Carbajal, vecinos, y moradores en esta Ciudad = A ruego del Señor Conde de Portillo; Doctor Don Miguel Baeza è Ibañez = Nicolas Sanchez Cortez de Monroy y Aliaga = Pablo Carbajal = Ante mi, Ignacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

Y â el margen de el testamento, está la fé de muerte, que és del tenór siguiente.

Fee de muerte. } Yo Ignacio Ayllon Salazar, Escribano del Rey Nuestro Señor su Notario publico de las Indias, y Propietario de la Real Renta de Correos de este Reyno del Perú: Certifico, doy fé, y verdadero testimonio, que hoy Martes, que se cuentan dos de Junio de este presente año de mil ochocientos uno, vi muerto naturalmente, â lo que me pareció, al Señor Doctor Don Nicolas Sarmiento de Soto mayor, Conde de Portillo, natural, y vecino de esta Ciudad de Lima; cuyo cadaver estaba puesto en una de las Piezas de la Casa principal de su morada, en un Ferretro, con la desencia correspondiente á su calidad, y circunstancias, y era el mismo á quien conocí, y traté frequentemente en vida, y que como Escribano de la Casa, otorgó ante mi su testamento, que és el de enfrente, á cuyo margen esto se escribe, baxo de el qual, há fallecido: Y para que conste, y obre los efectos, que haya lugar en derecho, doy la presente, que signo, y firmo en Lima en dicho dia, més, y año; siendo testigos, Don Luis de Guzman y Peralta; el Señor Marqués de Castellon, Don Blas de Sotomayor; y otras varias Personas, que se hallaron presentes = Un signo = Ignacio Ayllon

Salazar, Escribano Real.

Memoria agregada. } En mismo se halla agregada la Memoria á que se refiere el Señor Conde en la clausula veinte y dos de su antecedente testamento, cuyas clausulas me dictó, y escribí de mi propio puño, y letra, hallandose firmada por mi, y á su ruego; y es la siguiente.

Primeramente declara, que lo que tengo labrado, y reedificado con mi propio dinero en la Casa de mi Morada, sita en la Calle del Monasterio de Santa Rosa, entre este, y el Rio, que vá, para el Molino de San Pedro Nolasco es lo siguiente.— El techo de la Sala con su Corredor volado al Patio, el techo de dicha Sala, que cae al Patio, con dos Ventanas, y una Puerta— La vivienda de mi Sobrino el Señor Doctor don Antonio José de Oyaque, que son dos Piezas, y su Corredor, que cae al Rio (á excepcion de lo que adelante declararé); en la qual se gastaron, y consumieron Mil pesos de una Capellania de Familia, que se impusieron en la Casa— El techo de la Quadra con dos Ventanas bajas, una que cae á la Sala, y la otra al traspatio con una Puerta que cae á la Sala— En la otra Quadra, dos Puertas, una que cae á la Sala, y otra, que cae al traspatio, y una Alhacena.— La Puerta del Quarto de dormir, que cae al traspatio, y una Ventana alta. En el Quarto de mi Hermana la Señora Doña Maria Anna Sarmiento, una Puertecita, que cae al Quarto de dormir.— Una Madrecita que se puso en el techo con dos Tijs derecho, y una Ventana Latina.— La Puerta del Aposento Recamara, que cae al Patio de la Cozina.— La Puerta de la Segunda Recamara, que cae á la Cozina.— El Solado del traspatio, y el del Callejoncito, y su techito de Mangles.— El techo de Mangles, y el Solado del Quarto de comer.— El techo de

Mangles, y el Solado de Adoves, de la Despensa.— La Chimenea de la Cosina, y dos Madresillas en el techo, y el costo de hazer el techo, menos los Quartones, y tablas, que fueron de la Quadra.— El techo con su Ventana teatina del Quarto, que está en el Jardin, que hoy lo ocupa mi sobrina Nieta Doña Manuela de Oyague.— El mangle del techo del Quarto, que ocupa mi sobrino amente Don Nicolas de Ceballos.— Los dos Poyos del Patio grande.— El Arco con sus Pilares de Piedra, del Patio de la Cochera, y dos Piedras al pie del Arco, que son Botarruedas.— Las tres Cocheras con su techo, y el Corredor al Patio.— Los dos Corrales de Mulas, el uno con su Quartito de Yerba, y baxada al Rio, y otra baxada al Rio, que está en el Patio en que se tiende la ropa.— El terraplen, y el Empedrado del Patio de las Cocheras, y el Patio grande.— Los Pilares de piedra, y la Cochera, y el Yeso del Arco del saguan.— Las dos Paredes del saguan.— Los dos Poyos.— La Puerta de la Calle; la Portada; el Sardinel; dos Piedras Botarruedas del Arco; las dos Piedras sueltas, que estan en la Puerta de la Calle; y dos Puertesitas, que caen á las Cocheras de la Calle, que há labrado mi sobrina Doña Micaela Oyague.— Declaro, que la referida mi sobrina Doña Micaela Oyague y Sarmiento, há labrado en la misma Casa, con su propio dinero; lo siguiente.— Dos Cocheras desde sus cimientos.— Dos Quartitos con sus Puertas al Patio; y dos Ventanas á la Calle.— Un Corral de Mulas, y un Quartito debaxo de la Escalera, para Yerba.— Dos

Entresuelos con dos Ventanas de fierro à la Calle, y
una Puerta al Patio grande de cada Entresuelo.—
Un Quarto, para despenza.— tres Piezas altas, y
un Quartito de Comer.— Una Cosinita.— Dos Bal-
cones à la Calle.— El Corredor, y la Escalera.— De-
claro igualmente, que mi sobrino Don Miguel
de Oyague y Sarmiento, Caballero del orden de
Santiago, tiene labrado con su dinero en la enun-
ciada Casa; lo siguiente.— tres Piezas altas
sobre las Cocheras, el Corredor alto, Barandilla,
y Escalera.— Quartito de Yerba, y seis Quartones
del Corredor, con seis tornapuntas.— El Quar-
tito, que cae al Quarto de dormir, que tiene
Puerta al primer traspatio, y la Puerta, y Ven-
tana alta, que cae al traspatio.— Declaro
tambien, que mi sobrino el Doctor Don Anto-
nio José de Oyague y Sarmiento, hà fabricado
con su dinero, la Pieza de la Pajarera, que tiene en
su vivienda, y una Puertesita secreta, que cae
al Patio grande, y en el Quartito, que cae al Quar-
to de dormir, que tiene Puerta al primer traspa-
tio, las dos Alhacenas, la hechura del techo; ocho
Quartones, y todas las tablas: Lima y Marzo
quatro de mil setecientos noventa y seis = Por el
Señor Conde; — Ignacio Ayllon Salazar.—
Y para que conste, lo anoto en Lima y Marzo
quatro de mil setecientos noventa y seis = Salazar —

Concuerda con el Testamento. Fè de mu
erte y razon Originales que quedan en mi
Registro a que me remito. Y para que
conste de pedimento de D.ª Mariana
Sarmiento de Sotomayor. Alvarez y he



redera del finado Señor Conde de Portillo
su hermano. doy el presente Testimonio
que signo y firmo en Lima y Junio veinte
año de mil ochocientos uno

Ignacio Aillon Balazar
Escno. R.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Ymbentario delos Bienes del Sr. Conde de Porcillo

En Lima y Junio veinte y siete año de mil ochocientos uno: El Sr. Dn. Jose Mariano Sanchez Boquete Roman de Aulesia Marques de Montealegre de Aulesia Alguacil mayor honorario del Santo Tribunal dela Ynquisicion deeste Reyno, y Alcalde ordinario deesta Ciudad y su jurisdiccion pr. Su Magestad: Estando en las Casas principales de morada delos Señores Condes de Porcillo, y en las Piezas donde havio y murio el Sr. Dr. Dn. Nicolas Sarmiento de Sotomayor Campo y Zarate Conde de Porcillo, a efecto de dar principio alos Ymbentarios delos Bienes que dejo y para que concedio licencia a su Alvarez y heredera la Sra. Da. Mariana Sarmiento de Sotomayor su hermana e inmediata Subsesora al Titulo y Mayorazgos que yo so, por Auto que proveyo en veinte y seis deeste propio mes, al Escrito que al intento le presento acompañado del testimonio del Testamento que otorgo vajo del qual fallecio dho Sr. Conde, cuio tenor con el de dho Escrito y Auto ala letra es el siguiente

= Aqui el Expediente delas fojas antecedtes =

En cuia consequencia la dha Sra. Da. Mariana Sarmiento de Sotomayor usando del prencerio Auto de licencia a presencia de dho Sr. Alcalde, delos Alvaceas q. fueron citados conforme lo ordeno, y de mi el infraescrito Escrivano, hizo manifestazn. e Ymbentario delos Bienes que quedaron pr. fin y muerte del Sr. Conde de Porcillo su hermano difunto: por el orden y forma siguiente

Primeramente un Relox de faltriquera, de oro con su sello

Item: una Barenica de Plata

Item: un candelero de Plata

Item: un Platillo de Plata
It: dos cuchillos con cavos de plata
It: dos cucharas; un tenedor, y un pedazo suelto de plata
It: un pie de Mate de plata
Item: un par de Evillas de Jumbaya
Item: un Cajonsito con Instrum.tos de Matematicas
Item: un par de Balanzas con sus pesas

Primera Pieza.

Item: doce Laminas apaisadas
It: una pequeña Retrato de Capitan Velasco
Item: dos Laminitas de Cristal con sus Lunas claras
Item: diez Lienzos con sus marcos dorados de varias advocaciones
Item: dos Comodas
Item: Once Taburetes con asientos de terciopelo carmesi
Item: tres Sillas con asientos de terciopelo carmesi
Item: dos Camapees forrados en terciopelo carmesi
Item: Seis taburetes forrados en damasco carmesi
Item: uno dicho de Roble forrado el respaldo en damasco carmesi
It: en la Ventana de la Puerta que cae al Patio unos Vidrios claros

Segunda Pieza

Item: Once Lienzos de varias advocaciones
Item: Seis Laminas de bronce y sus marcos de madera negra
Item: una Laminita con marco negro
Item: tres Laminitas pequeñas con marcos dorados
Item: Una Mesa
Item una Ventana alta con Vidrios claros
Item: un Armario de Caoba ó Cedro
Item: una mampara de Crudo pintado en la Puerta que cae al Patio
Item: Quatro Cortinas de Damasco carmesi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Item: un Rodapie de damasco carmesi

Tercera Pieza

Item: una Mesa con su Tablero de Damasco y su Cajon
Item: otra dha menor forrada en Baqueta
Item: otra dha menor con su Cajon y tiradores de Metal
Item: una Mesa y encima una Escrivania
Item una Silla de manos
Item: una Silla con su acuerdo de Baqueta
Item: un Cavallete
Item: una Frasquera con quatro frascos de Crystal
Item: un Espejo con su marco dorado
Item: un Bedriado de Bronce
Item: un Catrecito de Viento
Item: un Mechero de Laton

Dentro del Armario se encontro lo siguiente

Item: una Capa de anafalla
Item: una Capa de Balleton con sus bueltas
Item: un Chaqueton de Paño de grana de primera
Item: un Bestido bordado de terciopelo de Miñatura
Item: un Volante con su Chupin de tafetan negro
Item: un Chaqueton de raso liso encarnado
Item un Chupin de raso liso azul
Item un Chaleco de Paño azul de primera
Item un Chaqueton con su Chaqueta de Sarasa bordadito
Item un Chaleco de Ante
Item: un Espadin de Laton

Item: un Chaqueton y Chaqueta de ballestilla blanca
Item: otro dho con su Chaqueta y Calzon de lo mismo
Item: dos Chaquetones de Nasaca con sus Chupines de lo mismo
Item: diez Camisas
Item: ocho pares de Calzones blancos
Item: quatro Pañuelos de color p.a narizes
Item: quatro paños de barba
Item: sinco Verretes de lienzo llanos
Item: siete pares de Calcetas
Item: dos dichas negras
Item: tres pares de Escarpines
Item: un Paño de manos
Item: tres Corvatines
Item: una Pistolita
Item: un Espejo marco de carey y su Cadenita de plata
Item: un Denario con su Cruz de Plata
Item: una Crucecita con su Santo Cristo
Item: un par de Aseras
Item: una Cuchillita
Item: dos evillitas de corvatin la una de acero y la otra de Raton
Item: un tintero con su frasco de Oja de Plata y Salvadera de plomo
Item: una Conserbera de Cristal
Item: tres Bancos
Item: un frasquito de Cristal
Item: una Caxeta de Tavaco de Carton
Item: una Salvillina embarnizada
Item: una Palangana de barba Savonera y agua manil todo de metal
Item: una Jeringa de metal de España en su Cajonsito
Item: una Papelera pequeña con sus errajes
Item: una Petaquita pequeña forr.da en Baqueta
Item: quatro Lomos en quarto de Pasta: Pen-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Sentimientos y reflexiones Cristianas ——

Item: Oncepesos en plata ——

Y ultimamente puso y manifestó por Inbentario la cantidad que resulte sobrante en poder del Apoderado de Dho Sr. Conde delos productos delos Mayorazgos que gozó en España, y que asi tiempo la puntualizará por virtud dela Contestacion que le haya y cuenta que le rinda. Sre que le tiene y Escrivió segun lo declaró el finado en la Clausula veinte de su Testamento ——

Con lo qual y por no haver mas bienes que manifestar se acabó este Inbentario delos expresados Bienes, asegurandolo asi la otorgte. bajo de juramento que hizo en forma legal, protestando que siempre y quando descubra algunos bienes, y dependencias activas que se puedan descubrir mediante el reconocimiento de sus Papeles que hasta el dia no se ha hecho, los manifestará judicialmte. ante el presente Sr. Juez; y delos bienes que van puntualizados se dio por entregada por haverlos recibido en este acto en su presencia, y se obligó a tenerlos en su poder para manifestarlos o en el valor que se les de siempre y quando se le mande por el Sr. Juez de esta Testamentaria o del que conozca de ella, sin aguardar termino ni plazo alguno en virtud de este Instrumento que ha de servir de aparejada execucion contra la dha otorgante: Para cuia seguridad y firmeza obligó sus bienes havidos y por haver y dió poder a las Justicias que de sus causas puedan y devan conocer y en especial al Sr. Alcalde que conozca de dha Testamentaria, para

que cuio Dro las aprehenden como pr. sentencia definitiva consentida y no apelada y para ante escrivanidad dezra suplica se q. remita los Autos dentro y lo q. probare la parte contraria. Concluio terminio con Poder y firmo Juramto. conforme. El Marqs de Montealegre Dn Mariana Sarmiento de Sotomayor

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Pago
Dr. Dn Juan Dr Cabrera
Al Dr.
Dr Dr Tagle

En Madrid y Junio treinta años de mil setecientos y nueve ante el Exmo. y Sor Juan Dr Cabrera Cav. del Orden de Alcantara Mayordomo de la Casa y Real Sitio de Aranjuez y como Mayordomo Administrador de la Casa y Real Sitio de dicha ciudad como tiene facultad para hacer remate de los Bienes de Dn Dr Tagle Bracamonte y Mendoza, marqs de Valdecarzana, heredero de la Calle de Alcalá, y sus consortes vecinos de esta corte cumplido el dia que tiene señalado Mayordomo y ante mi el escribano pareció Dn Diego Gonzalez Solano en voz y nombre de Dn Juan Lopez Cabrero vecino de esta corte y dijo que en virtud de poder que tiene de su parte para hacer postura en los Bienes que se rematan en los herederos de Dn Dr Tagle Bracamonte, marqs de Valdecarzana, y en virtud de dicho poder hace postura en dichos Bienes en la cantidad de veinte y quatro mil reales de vellon, y para mejorar la postura que tiene hecha

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad y Puerto de Valparaiso en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil ochocientos vno: Ante mi el Escrivano y Tgôs y en Casas de su morada parecio el Maestre de Campo Don Juan Ygnacio de Vria vecino y del Comercio de este Puerto a quien doy fee que conosco, y otorga por el tenor de la precente Carta, que dà todo su Poder cumplido, vastante el que de drô se Requiera y sea necesario para valer, en primer lugar à Don Manuel Anzuategui, y en segundo à Don Domingo Laspiur, ambos Residentes en la Capital de Lima, generalmente para que en nombre del otorgante como Alvacea que ès, de Don Ygnacio Lucas de Ayspurua, pidan y tomen Cuentas con pago, ciertas, legales, y berdaderas, à Dn. Josè del Real, Alvacea que fuè de Don Juan Antonio Bonechea que fallecio en la Ciudad de Santiago de chile; para lo qual siendo necesario nombren Contadores apreciadores que ajusten y liquiden las dhas Cuentas, y pidan assi mismo que la otra parte los nombre, y denò las Justicias de oficio en su Reveldia, y le hagan cargos

y Reivan sus Descargos siendo Justos y competentes, Adiciones ò Aprueven las dhas Cuentas, estando y parando por èllas como mejor les parezca y visto les fuere convenir, y Reivan y cobren todo quanto por esta Razon le fuere devido = y de todo quanto por Razon de la Testamentaria dem cargo Reivieren y cobraren, sedèn por entregados a su voluntad, dèn y otorguen Reivos, Cartas de Pago, Chancelaciones y Autos, y las demas Recaudos necesarios con fee de entrega ò Renunciacion dèlla en lo que no fuere de presente y por ante Escrivano que de èllo Sadè, y todo valga como dado y otorgado por parte legitima como lo èl el otorgante. Que el expresado Poder general que bà incinuado y en derecho se Requiere y èl necesario, ese les dà con libre y general Administracion y Relevacion en forma, y con facultad de que lo puedan Sobstituir enquien y las veces que le parèciere Revocar unos Sobstitutos, y nombrar otros de nuebo y a todos Releva de costas segun derecho. Y la firmeza y cumplimiento de todo quanto en virtud de este dho Poder fuere fecho y se obrare se obligò con sus bienes havidos y por haver con las Sumisiones y Renunciaciones de Leyes en Derecho re-

cesaria en la mas bastante y cumplida forma que por fuero y derecho puede y debe ser obligado. Y assi lo otorgò y firmò siendo precentes por tgos. Don Manuel Esponda, Dn. Antonio Barba, y Don Ygnacio Ezeyza = Juan Ygnacio de Vria = Ante mi: Josè Maria Sanchez Escrivano Publico y de Real Hazienda =

Pasò ante mi y en fee de èllo lo signo y firmo

Josè Maria Sanchez
Ess.no Pub.co y de R.l Haz.da

Los notarios de este S.to q.e abajo firmamos certificamos y damos fee q.e D.n Jose M.a Sanchez de quien este testimonio bà signado y firmado es tal Ess.no Publico, y de R.l Haz.da como se titula, y q.e a sus semejantes y demas Instrumentos q.e ante el suso dicho han pasado, y pasan siempre se les ha dado y dad entera fee y credito judicial, y estrajudicialmente, y p.a que conste damos la presente fecha ut supra =

Antonio Diaz Perez
Not.o del S.to off.o

Jose Ant.o Marquez
Not.o Pub.co y Ecc.o

Dros de orig.l Testim.o y Papel de a 12 rr.s quatro p.s dos rr.s incluso la comprovacion

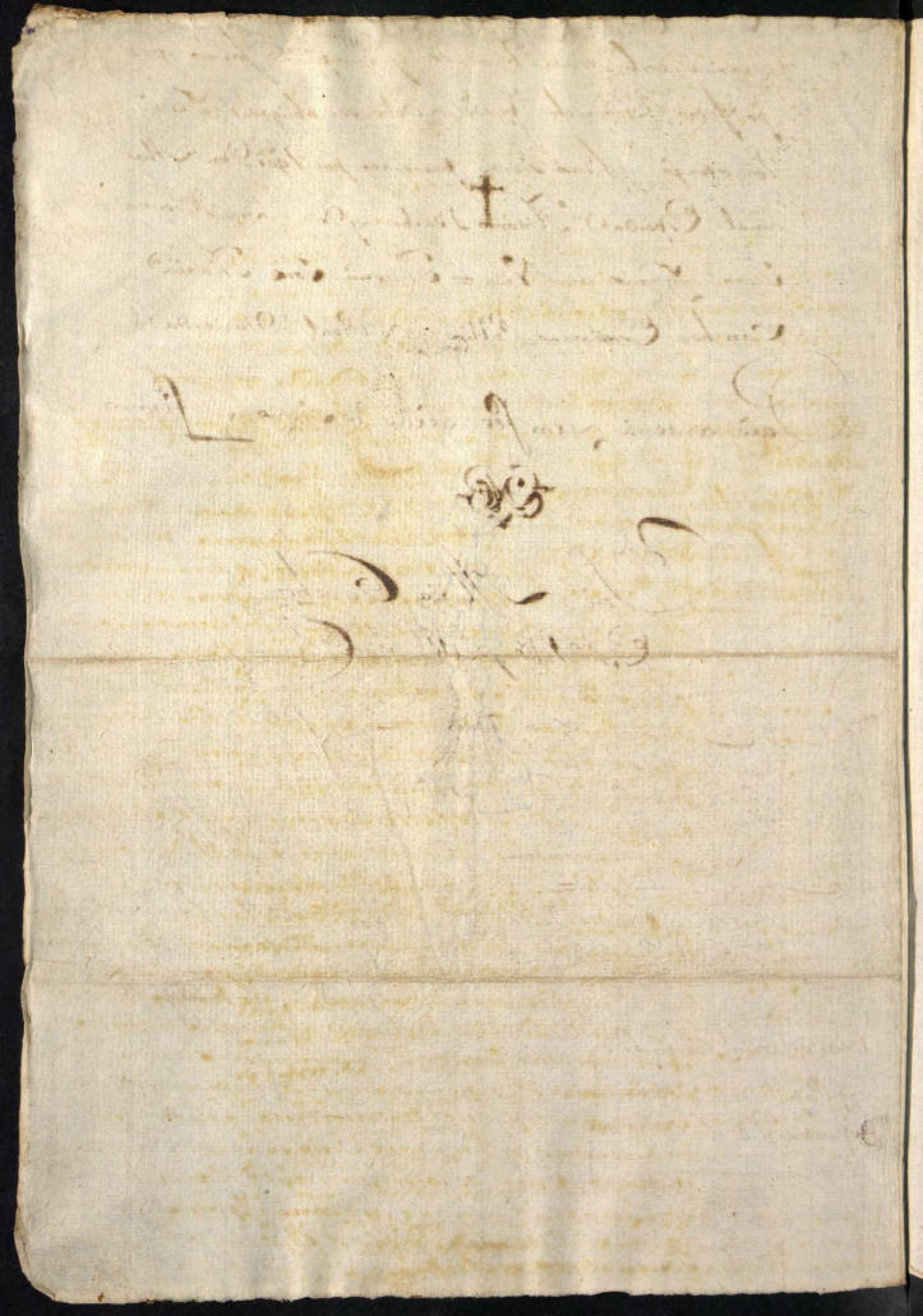

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

que le tomo recivo y carta de pago confeso que hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Tomas Jose Hernandez de Fo

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Juan Josef Cavero

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Recivo y Chancelacion.
Dn Manuel Anzuategui y otro
Dn Josef del Real

En Lima, y Junio treinta de mil ochocientos uno Ante mi el Escno. y testigos, parecieron, Dn Manuel Anzuategui, y Dn Domingo Lazpiur, residente y vecino el segundo de esta Ciudad de Lima; y como Apoderados nombrados por el Maestre de Campo Dn Juan Ygnacio de Uria, vecino y del comercio del Puerto de Valparaiso, en virtud del Poder especial q. para lo que irá expresado, les confirió, su fha. en dho. Puerto á veinte y quatro de Abril de este presente año, ante Dn José Maria Sanchez, Escno. publico y Rl. Hazda., cuyo testimonio autorizado del mismo Escno., y legalizado, me han exhibido, para que lo cosa, é incerte aqui, é Yo el de esta Carta lo hago, y su tenor es el siguiente.

Aqui el testim. de Poder de las fox. antecedtes.

En cuya vrd., los otorgantes Dn Manuel Anzuategui y Dn Domingo Lazpiur, usando del preincerto Poder, que juran en legal forma no haberseles revocado, ni limitado en modo alguno, á nombre de su constituyente Dn Juan Ygnacio de Uria, Alba. del finado Dn Ygnacio Lucas de Aizpurua, nombrado por tal en el testamento, que otorgó en la Ciudad, y Puerto de Valparaiso, á quatro de mayo de mil ochocientos, ante el propio Escno. Dn José Maria Sanchez, y como Apoderado tambien de Da. Maria Josefa de Oliden, viuda de Dn Juan Antº de Aizpurua, vecina de la villa de

Guetaria, por virtud del Poder, que como here-
dera de Dn. José Antonio de Bonechea, le confirió
al mismo Dn. Juan Ignacio de Uria, para el efec-
to que irá expresado, su fha. en la citada Villa
de Guetaria, Prova. de Guipuzcua, á veinte y ocho
de septiembre de mil setecientos noventa y nue-
ve, ante Dn. Nicolas de Gorostiri, Exno. Rl. de la
expresada Villa; confesaron haber recibido de
Dn. José del Real, Alba. tenedor de bienes del finado
Dn. José Anto. de Buenechea, la cant.d de dos mil se-
tecientos sinquenta y siete ps. cinco y medio rs.
que les há entregado en dinero de contado, como
liquido sobrante, á favor de la testamentaria del
referido Bonechea, del valor total de sus bie-
nes importante veinte y un mil ochenta y
tres ps. dos rs., despues de abonadas todas las
partidas, que hazen la data documenta-
das unas por recibos, y otras por la instruc-
cion privada que le dexó el propio finado; co-
mo tambien la rebaja que se le hizo de ochen-
ta y seis ps. uno y medio rs., deducida del
quatro por ciento de Albaceazgo, que en ma-
yor partida se abonó por el total de el cargo. Asi
mismo les há entregado una obligacion de Dn.
Franco. Vilvao, por la que resta á la testamenta-
ria ciento sinquenta y quatro ps. siete rs. Una
Carta libranza, que con esta fecha, dirixe el
dho. Dn. José de Real, contra Dn. Manuel de Bus-
tamante, para que les entregue un Pagaré
á la vista, firmado por Dn. Miguel Galviso,
importante la cantidad de dos mil ps., de la
que le abonaran á la testamentaria de Galviso
ciento diez y seis ps. seis y medio rs., que le debia
el finado Buenechea; y setenta y ocho ps. seis
rs., que importan las especies sobrantes
pertenecientes á la testamentaria de el
mismo Buenechea, que son las siguientes =
Unas Ebillas, y charretelas de plata, abaluadas
en diez ps. = Una Pantallita de plata, con nueve on-
zas, en ocho ps. = Unas Estriveras de plata con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

quatro marcos dos onzas, à siete pesos marco; veinte y nueve p.s seis r.s = Un Anteojo de quatro cuerpos, de metal, en veinte y cinco p.s = Una Bacera con quatro Vasos de bordo dorado, faltandole los dos Vasos grandes, en quatro p.s = Un Denario engarzado en plata, y un Yesquerito de plata hecho pedazos; todo en dos p.s: todas las quales especies, han recibido igualm.te los otorgantes, de mano del expresado D.n José del Real; de modo, que unidas las quatro partidas de dinero, especies, obligacion de Vilvao, y Pagaré à la vista de Galviso, componen el total de quatro mil novecientos noventa y un p.s dos y medio r.s, liquido sobrante, que resulta, à favor de la testamentaria del enunciado D.n José Antonio Buenechea, y que su Alb.a D.n José del Real, hà entregado à los otorg.tes, quienes confiesan haberlos recibido en dinero efectivo, especies, carta orn., y obligacion, y por no ser de presente, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, su prueba, y termino señalado, de que otorgan recibo en forma, à favor del referido D.n José del Real: En cuya consequencia, aprueban, y ratifican la cuenta, que hà presentado, del cargo de la testamentaria, su fecha veinte y nueve de Nobiembre de mil ochocientos, por quanto nada otra cosa hà resultado contra ella, que los ochenta y seis p.s uno y medio r.s, que se habia abonado por el quatro por ciento de comision de unas cantidades, que no se habian cobrado, como son los dos mil p.s del finado Garbiso, y los ciento sinquenta y quatro p.s siete r.s de D.n Fran.co Vilvao; y dando dha. cuenta, por buena, lexitima, y legal, le otorgan recibo, carta de pago en forma, y chancelacion en el todo, de la expresada testa-

mentaria de Dn. José Antonio de Buenechea, declarando libre de todo cargo, y responsabilidad á su Alba. testamentario el referido Dn. José del Real: En cuyo testimonio, asi lo otorgaron, y firmaron, á quienes Yo el presente Essno. doy fé conozco, siendo testigos, Dn. tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. Manuel Pando.—

Manuel de Amenteguí — Domingo Martin de Laspiur

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. R.

Venta
Da. Rafaela Casabona. A
Dn. Anto. Escolano y Concha

Sabe Antonio como Yo Da. Rafaela Casabona vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que vendo a Dn. Antonio Escolano y Concha Teniente del Rl. Cuerpo de Artilleria una Mulata mi Esclava nombrada Feliciana Carrillo la misma que compre de Da. Maria del Rosario Saavedra por Esra. otorgada en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y nueve ante Manuel Vdian Escrivano de Su Mag.d en cuya virtud se la vendo sin seguro de vicios ni defectos mas de que al presente está sana y buena, en precio de quatrocientos ps. que me ha dado en dinero de contado de los que me doy por entregada a mi voluntad y por no ser de presente su rentas renuncio la excecion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino. Con la condicion de que no sea vendida en mas cantidad: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo a la Esclava, y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Esra. que le otorgo a su favor y me obligo a su saneamiento en tal manera que dha Mulata le sera cierta y que no se le pondra pleito por persona alguna, y si se le pusiere luego que conste y se me haya saver saldré a su defensa y a mi costa li seguiré y acabaré hasta que el comprador quede en quieta posecion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere le devolveré los quatrocientos ps. reunidos los dros. de esta Esra. y su Alcavala que ha satisfecho por mitad, y pagaré los perjuicios que le siguieren llanamente y sin pleito

501

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Acudo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes
hauidos y por hauer en toda forma. Y estando pre-
sente a esta Escriuano el dho Dn Antonio Escolano y Concha
hauiendola oydo y entendido otorgo que lo acepto en mi fauor
segun se conuiene y declara, y desde luego me doy por entrega-
do dela Mulata Felisiana que confieso tener en mi poder.
Que es fecha en Lima y Julio primero año de mil ochocientos
uno. Y los otorgantes a quienes yo el Escno doy fe conozco lo
firmaron siendo testigos Dn Jose Orcantan Dn Tomas Hernan-
dez y Dn Manl Tirm.

Dn Raphaela de Casadabona

Antonio Escolano y Concha

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Pago
Dn Jose Man.l Malo de Molina
A
Dn Man.l de Campo

En Lima y Julio primero de mil ochocientos uno ante mi el
Escno y testigos parecio Dn Jose Manuel Malo de Molina Bachedor
actual del Mayorazgo de Monterico a quien doy fe conozco, y como tal
confieso hauer recivido de Dn Manuel del Campo Ministro Jubilado
de esta Caxa Matriz trecientos cinquenta ps que le ha pagado por
el arrendamiento dela Casa perteneciente a dho Mayorazgo sita
en la Calle de Melchor Malo correspondte a seis meses que se
cumpliran el dia veinte y uno de este presente mes y año de ocho
cientos uno: Delos que se dio por entregado a su voluntad y por
no ser de presente su recivo renuncio la excepcion dela nomine
rata pecunia su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de
pago con finiquito hta dho dia por no deuer cosa alguna de dho ar-
rendamto y la firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Jose Ag-
rez y Dn Ygnacio Alcazar

Jph Man.l Malo de Molina

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Pago
de Tore Allende
a
d. Juan y d. Ger.
Romano todo en esta

En Sevilla Jueves diez de mil ochocientos veinte años
Ante mi y los testigos parece d. Jose de Zurbaran y Allende de
vecino y del comercio de esta, y como Albacea del Vinculo y Mayorazgo
que fundo en R.l Orden de Alcantara d. Tomas de Figueroa difunto
y como Apoderado de Dn. Francisco Xavier de Figueroa y Ulloa
Caballero de dicha Orden y Regidor perpetuo de esta Ciudad
y de Dn. Juan Jph. de Figueroa y Ulloa Caballero de la Orden
de Santiago y Regidor perpetuo de esta Ciudad, segun consta
de los Poderes que exhibe, y dijo: que por quanto en virtud
de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en
esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos
veinte y dos, a favor de Dn. Juan Jph. de Figueroa y Ulloa
Caballero de la Orden de Santiago y Regidor perpetuo de esta
Ciudad, para que se le diesse posesion de la Regiduria perpetua
que fue de Dn. Felix Garcia Romero difunto, y en cumplimiento
de dicha Real Provision se le dio posesion en la Sala de Cavildo
de esta Ciudad en veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos
veinte y dos, y por consiguiente ha cumplido el año de posesion
que se requiere para poder renunciar dicha Regiduria, y
por quanto el referido Dn. Juan Jph. de Figueroa y Ulloa
Caballero de la Orden de Santiago y Regidor perpetuo de esta
Ciudad, por Escritura que otorgo ante mi en esta misma fecha
le confirio poder para renunciar dicha Regiduria en la persona
que le pareciere, y por quanto el referido Dn. Francisco Xavier
de Figueroa y Ulloa Caballero de la Orden de Santiago y Regidor
perpetuo de esta Ciudad, por Escritura que otorgo ante mi en
esta misma fecha le confirio poder para renunciar dicha Regiduria
en la persona que le pareciere, y por quanto el referido Dn.
Francisco Xavier de Figueroa y Ulloa Caballero de la Orden de
Santiago y Regidor perpetuo de esta Ciudad, por Escritura que
otorgo ante mi en esta misma fecha le confirio poder para
renunciar dicha Regiduria en la persona que le pareciere, y
por quanto el referido Dn. Juan Jph. de Figueroa y Ulloa
Caballero de la Orden de Santiago y Regidor perpetuo de esta
Ciudad, por Escritura que otorgo ante mi en esta misma fecha
le confirio poder para renunciar dicha Regiduria en la persona
que le pareciere, y por quanto el referido Dn. Francisco Xavier
de Figueroa y Ulloa Caballero de la Orden de Santiago y Regidor
perpetuo de esta Ciudad, por Escritura que otorgo ante mi en
esta misma fecha le confirio poder para renunciar dicha Regiduria
en la persona que le pareciere, y por quanto el referido Dn.
Juan Jph. de Figueroa y Ulloa Caballero de la Orden de
Santiago y Regidor perpetuo de esta Ciudad, por Escritura que
otorgo ante mi en esta misma fecha le confirio poder para
renunciar dicha Regiduria en la persona que le pareciere, y
por quanto el referido Dn. Francisco Xavier de Figueroa y Ulloa
Caballero de la Orden de Santiago y Regidor perpetuo de esta
Ciudad, por Escritura que otorgo ante mi en esta misma fecha
le confirio poder para renunciar dicha Regiduria en la persona
que le pareciere, y por quanto el referido Dn. Juan Jph. de

Un real.

502

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

En la Noble Villa de Bilbao, en veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos, ante mi el Escribano Real, y testigos infrascriptos, parecio presente Dn. Ignacio de Villar y Ayarza, Caballero profeso del Orden de Santiago, y Regidor perpetuo de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo: Que otorga por el presente, que confiere su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, al Sr. Dn. Thomas Josè Hernandez Zavala, vecino de esta Ciudad, para que en nombre del otorgante, y representando su persona, pueda, y le sea lìcito parecer en qualesquier Juicios civiles, y criminales, que tenga, ò le muevan, ò se muevan en qualquier manera, ante el Señor Alcalde Mayor, Regidores, Alcaldes ordinarios, y demas Juezes, y Justicias de esta Villa, y de otras qualesquiera partes, donde le convenga, y combenir pueda, y ante ellos, ò qualquiera de ellos, pueda pedir, demandar, defender, oponer, responder, negar, conocer, reconocer, jurar, testificar, presentar, ver presentar, pedir, y ver pedir, oir, y ver oir, y ver hacer, y pronunciar, y ver pronunciar, y consentir, y ver consentir, y apelar, y ver apelar, y seguir, y ver seguir, y fenecer, y ver fenecer, y acabar, y ver acabar, todos, y qualesquier pleytos, causas, y negoc

de ellos, practicando en el particular quantos actos, y d. lig. Judiciales, y extrajudiciales convengan hasta. que ofrezme el cobro total de las referidas mis deudas activas, pues p.a ello, y que al mismo tiempo se pueda arreglar à las Cartas, é Instrucciones, que le remito, y de la q.l les hará el uso en caso preciso; le doy el mas eficaz poder, amplio, cumplido, y bastante sin limitacion alguna en quanto à lo referido, y sus incidencias, Emp.s g.al administracion, y facultad, en q.e en caso preciso lo puede substituir, con revocacion de otro: En cuya conformidad: Y à su cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y Con d.ho Poder cesso endima y Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco años ante el Escr.no de q.n doy fe como lo firmó, siendo testigos, D.n Antonio Fernandez D.n Jose Arteaga, y M.l Jose Orcasitas

El Conde de Premio R.

Ygnacio Castillon Velazco

Ante mi

Jose Dauila

Doy fe conozco al Otorg.te Don Ygnacio Castillon Velazco Conde de Premio Real de cuya facultad: Por cuanto de la presente otorg.a quedo en poder cumplido el q.l p.r Su Requisitoria y Carta Orden Don Jose Dauila Procurador Comun de esta Corte mi Parte me ha requerido para que en ella y defensa de mi persona y honor en todos los Pleitos Causas y Pleitos civiles y criminales que al presente tengo y tuviere en adelante Civiles y Criminales Ordinarios y Executivos y por Via de Mero Consejo como Reo Demandado que primero Rebelde y Contumaz en Rebeldia y Contumacia y despues de Purificado Contestar Negar y Reconocer Instrumentos y Escrituras que contra mi presenten Testigos Juramentos Interrogatorios Publicaciones Probanzas Tachas Sentencias Autos Mandamientos Embargos Lanzamientos Remates de Bienes y Posturas Pregones Ventas Trances Remates de Bienes y Dar y Tomar Posesiones y Lanzamientos de ellos: Pedir Recibir y Cobrar y Percibir todos los Maravedis y Cantidades de Maravedis que se me deban y pertenezcan de Qualesquier Personas Vecinos y Moradores de esta Corte y fuera de ella Ausentes y Ausentes y Rebeldes y Contumaces y Dar Cartas de Pago y Finiquitos de lo que cobrare y Recibiere y Pedir Alcances y Dar Cuentas de lo que

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Enchos pero reconocen ordenanzas y declaraciones los govos Jueces q. actualmente hayan y fueren de Provincias Judiciales y Corte Judicial de Sevilla q. Vivos Reyes de Castilla y Leon por sus Reales Provisiones y Sentencias que en ellos y sus incidentes dieren dado y pronunciado poder sin limitacion alguna al Señor Fiscal de S. M. para que en nombre de S. M. pueda acusar demandar y querellarse de todos los Escribanos Receptores Procuradores Alguaciles Alcaldes Mayores y Ordinarios Corregidores Alcaldes de Hermandad Alcaldes de Casa y Corte Asistentes Gobernadores Alcaldes de Crimen de las Chancillerias Audiencias Alcaldes de Sacas Alcaldes de Minas Alcaldes de Aposentamiento Alcaldes de Alzadas Alcaldes de Mesta Alcaldes de Entregas Alcaldes de Fuero Alcaldes de Rastros Alcaldes de Barrios Alcaldes de Aduanas Alcaldes de Alcabalas Alcaldes de Millones Alcaldes de Tercias Alcaldes de Diezmos Alcaldes de Puertos Secos Alcaldes de Puertos Secos Alcaldes de Puertos Sec

dre lexitimo, y Adm.or de la Persona y bienes de D.a Josefa Aliaga y Borda, menor de edad, mi Hija lexitima; como tál, otorgo por el tenor de la presente, que doy en arrendam.to á D.n Christoval Fernandez, una Casa Pulperia, sita abaxo del Puente, en la Esquina de la Calle que llaman de la Imprenta, con una Puerta á ella, y otra al costado que cae á la que nombran de los Borricos, la misma, que donó á la dha. mi Hija, el S.r Marqués de Celada de la Fuente, su tio, libre de todo censo, pencion, é hipoteca; y asi se la arriendo por el termino, y espacio de nueve años precisos de cumplir, que empiezan á correr, y contarse desde fines de Junio de este año; baxo las condiciones siguientes.

Primeram.te: Que me há de satisfacer por dho. arrendam.to veinte y quatro p.s mensales que há de entregar al referido S.r Marqués de Celada, como lo há practicado hta. aqui, ó á mi, en virtud de recibo de qualesquiera de los dos.

Que si cumplidos los nueve años de esta Escritura, quisiere continuar en el arrendamiento de dha. Casa Pulperia, se le há de hazer nueva Ess.ra, dando veinte y cinco p.s mensales en lo sucesivo.

Item: Que cumplidos quatro meses sin pagar el arrendam.to, se entienda tambien cumplida esta Ess.ra, y me há de ser facultativo pasar la Casa á otro Arrendatario.

Item: Que no há de hazer mejora alguna en dha. Casa, sin mi consentim.to, y si la hiziere, no soy obligado al pago de ellas.

Con las quales dhas. condiciones, hago este arrendam.to al dho. D.n Christoval Fernan-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

dez, por el tiempo, y precio referido: Mediante lo qual, me obligo á que durante ella, no se le quitará la Finca, para otra Persona alguna, por más, ni por el tanto, q.e por ella dé, pena de darle otra tál, y tan buena por el mismo tiempo, y precio, y de pagarle los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo los bienes, que debo segun dr.o = Y estando presente á esta Ess.ra Yo el dho. Dr. Christoval Fernandez, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y recibo en arrendam.to la expresada Casa Esquina Pulperia, por el tiempo de los nueve años forzosos de cumplir, que empiezan á correr y contarse desde el dia final del anteced.te mes de Junio de mil ochocientos uno, en el precio de los veinte y quatro p.s en cada un més, que me obligo de los pagar, y satisfacer puntualm.te al dho. Sr. Marqués de Celada como lo hé hecho hta. aqui, ó al referido Sr. Marqués de Fuente hermosa, baxo de los correspondientes recibos, en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, unas pagas en pos de otras, sin demora alguna, llanam.te, y sin pleito, con las costas, y gastos de su cobranza: Y asi mismo me obligo á guardar y cumplir las condiciones, que van puntualizadas, las quales doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad

verbum, y à su cumplim.to, y primeramente obligò su
persona, y bienes habidos, y por haber: Tambien
otorgante, para su execucion, damos poder
cumplido à las Justicias, que de dhas causas
deban conocer, p.a que à lo referido nos apremien
como por sentencia definitiva, consentida,
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
juzgada, que por tal la recibimos: Fue echa
en Lima, y Julio ocho de mil ochocientos uno,
y el Sr Marquès, y Arrendatario, otorg.tes
à quienes Yo el presente Esn.no doy fè conozco,
lo firmaron, siendo testigos, Dn Joseph Aguir-
re, Dn Julian Rosado, y Dn Tomàs Fernan-
dez — Christobal Fernandez

El Marques de Juarez

Ygnacio Villon Salazar

Passo
ante mi
Dn Joseph Mariano Bravo
Mro
Dn Juan Echavarria Mo
mediano

En Lima, y Julio ocho de mil ochocientos uno: ante
mi el Esn.no y testigos parece Dn Joseph Mariano Bravo,
à quien doy fè conozco; y como Patron, y Capp.n de la
Capp.a de esta, y fundò el Sr Juan Baptista, de los
Capp.nes de Aguirre, por Dª Lorenza del Valle y Arredondo
de Aguirre, por quien se ha recibido: y Dn Juan Echavarria mu-
cho, por èl haber recibido: y Dn Juan Mariano Bravo
mediano, vecino de esta, y Capp.n de la Capp.a de
Nuestra Señora del Rosario, que fundò el Sr Dn Joseph
Antonio de Lavalle y Cortes, Caballero del Orden de Santiago,
Marques de Torre Tagle, Conde de Premio Real, Coronel de los
Reales Exercitos de su Magestad, Alcalde ordinario de primer voto
de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Guardia de
Virrey de este Reyno, y Caballero Pensionado de la Real Orden
de Carlos Tercero, y Gentil hombre de Camara con exercicio de su
Magestad, que Dios guarde, y Patron que fue de dha Capp.a, y
Capellanias, que en ella se sirven, y de presente lo es el Esn.no Sr Dn
Ygnacio Villon Salazar, Conde de Premio Real, Coronel de los Reales
Exercitos de su Magestad, Alcalde ordinario de primer voto de esta
Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Guardia de Virrey de
este Reyno, y Caballero Pensionado de la Real Orden de Carlos Ter-
cero, y Gentil hombre de Camara con exercicio de su Magestad, que
Dios guarde, y Patron que fue de dha Capp.a, y Capellanias, que en
ella se sirven, y de presente lo es el Esn.no Sr Dn Ygnacio Villon Sala-
zar, Conde de Premio Real, Coronel de los Reales Exercitos de su
Magestad, Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad, y Capitan
de Caballos Corazas de la Guardia de Virrey de este Reyno, y Caballero
Pensionado de la Real Orden de Carlos Tercero, y Gentil hombre de
Camara con exercicio de su Magestad, que Dios guarde, y Patron que
fue de dha Capp.a, y Capellanias, que en ella se sirven, y de presente lo
es el Esn.no Sr Dn Ygnacio Villon Salazar, Conde de Premio Real, Co-
ronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Alcalde ordinario de
primer voto de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Guar-
dia de Virrey de este Reyno, y Caballero Pensionado de la Real Orden
de Carlos Tercero, y Gentil hombre de Camara con exercicio de su
Magestad, que Dios guarde, y Patron que fue de dha Capp.a, y Capella-
nias, que en ella se sirven, y de presente lo es el Esn.no Sr Dn Ygnacio
Villon Salazar, Conde de Premio Real, Coronel de los Reales Exercitos
de su Magestad, Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad, y
Capitan de Caballos Corazas de la Guardia de Virrey de este Reyno, y
Caballero Pensionado de la Real Orden de Carlos Tercero, y Gentil
hombre de Camara con exercicio de su Magestad, que Dios guarde, y
Patron que fue de dha Capp.a, y Capellanias, que en ella se sirven, y
de presente lo es el Esn.no Sr Dn Ygnacio Villon Salazar, Conde de
Premio Real, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Alcalde
ordinario de primer voto de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Co-
razas de la Guardia de Virrey de este Reyno, y Caballero Pensionado
de la Real Orden de Carlos Tercero, y Gentil hombre de Camara con
exercicio de su Magestad, que Dios guarde, y Patron que fue de dha
Capp.a, y Capellanias, que en ella se sirven, y de presente lo es el Esn.no
Sr Dn Ygnacio Villon Salazar, Conde de Premio Real, Coronel de los
Reales Exercitos de su Magestad, Alcalde ordinario de primer voto de
esta

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1799 Y 1800.

Actual de este Convento grande de Nra. Sra. de las Mercedes aq.n doy fe conozco, y conozco con fecho haver recivido de D.n Ambrosio Cruz Abog.do de esta R.l Aud.a treinta y tres cop.s [illegible] que le ha pagado p.r los reditos del censo perpetuo con que le vendió dho Convento un sitio de los Corralones fronteros a su Puerta falsa seg.n la Escr.a otorgada ante mi en seis de Julio de setecientos noventa y nueve; y son respectivos a un año cumplido el dia seis del presente Julio de ochocientos uno. De los que se dio p.r entregado [illegible] y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago con fini quia hta dia y la firmo siendo testigos D. Tomas Hernandez D. Josef Aguirre y D. Man.l Pando.

Fr. Mariano Duran
Com.or

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Venta
D.a Josefa Rubio
A la M.e
D.a Ventura Cantillana

Sea notorio, como yo D.a Josefa Rubio, vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, q.e vendo à la Mad.e D.a Ventura Cantillana, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de S.ta Clara, una negra mi Esclava nombrada Juana, la misma que compré de D.a Liberata S.n Miguel por Escr.a otorgada en dos de Marzo de setecientos noventa y nueve, ante José Valenzuela, Escr.no de su Mag.d; en cuya virtud se la vendo sin seguro de vicio, tacha, defecto, ni enfermedad pub.ca, ni secreta, más de que al presente está sana, y libre de la accion de redibitoria, por ningun vicio, tacha, defecto, ni enfermedad, que descubra dha. Esclava, q.e no se me ha de poner, ni he de contestar en fuerza de esta prevencion, en el precio de trescientos p.s, que me ha dado en dinero de contado, con la condicion de que no pueda ser vendida en más cantidad, y siempre que la dé, para nueva venta, ò libertad, se le ha de recibir, y otorgar el correspondiente Instrum.to, como ni tampoco ha de ser vendida contra su voluntad, fuera de las Portadas de esta Ciudad, y de los referidos trescientos p.s me doy por entregada, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, que tengo à la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, p.a q.e disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escr.a que le

otorgo à su fauor: y me obligo à su saneam.to en tal manera, que dha. Esclava le será cierta, y que no se le pondrá pleito por demanda alguna, y si se le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, la defenderé à mi costa, lo seguiré, y acabaré hasta que la compradora, quede en quieta posesion de la Esclava; y si así no lo cumpliere, le debolveré los trecientos p.s recibidos, los dichos reales Ell.as, y cualesquiera, que ella aya hecho, y los perjuicios que se le siguieren, llanam.te y sin pleito: al cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y fuero. Y estando presente à esta Ell.a la dha Da Ventura Castillana, habiendo oido la escritura, y entendida, otorga que la acepta en su fauor, segun se contiene, y declara, y desde luego de su voluntad, que hè comprado à la vendedora, con hallandose satisfecha, y pagada de la cantidad de la condicion que tiene à su favor: Que en el dho. dia, mes y año de arriba, y por ante el dho. Sr. Alcalde, y los testigos de suso dichos, lo firmaron siendo testigos, Dn Tomas Josè Hernandez, Dn Joaquin Farinas, y Dn Manuel de Aguirre Vecinos de esta Ciudad

Da Maria Josepha de Rubio y de Gordon

Otorgo

Da Ventura Castillana

Ygnacio Villamil Alcalde

Ante mi

Dn Manuel Marquez

Escno R.

Obligazn

D. Manuel Marq.s

à

D.n Eugenio Ybarnola

En la Ciudad de Veracruz en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Manuel Marquez vecino de esta Ciudad: Doy fee conozco al otorgante, y dijo que debe y se obliga à dar y pagar à Dn Eugenio Ybarnola de este Comercio y vecindario la cantidad de Novecientos veinte y cinco p.s cinco r.s liquido resto de la cuenta que con fecha diez de Noviembre mes de Junio del corriente año, le intimò sobre la cuenta de venta de Esclavos de Bilbao que me entregò à Comision por cuenta de Compañia con Dn Juan Antonio Navarro las que se vendieron en esta Plaza con Negra Rosalia el Cobo para de precientos noventa y ocho; y de Mor Novecientos veinte y cinco p.s cinco r.s medio p.s entregado en mayor abundamiento, y para ser de pronto pago renuncio la excepcion de la no numerada pecunia la prueba termino señalado p.a la cuenta y demas con que la mejore en quanto al referido Dn Eugenio Ybarnola ò su Apoderado y Causa hubiere en esta Ciudad de Vera Cruz para cuya entera satisfaccion y pago, y en mis bienes hallados que pre-

SELLO TERCERO, VN REAL DOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

mayor como Alvarez y heredera de Dn. Conde de Porcillo su difunto hermano, haviendo evaquado el Ynbentario delos Bienes que dejo de consentimiento delos demas Alvarez me nombro p.a q.e procediese al avaluo de dhos bienes, representandolo assi al Sr. Marques de Montealegre Alcalde ordinario q.e conoce de dha Testamentaria, q.n por Decreto que proveyo el dia siete deeste presente mes lo huvo p.r nombrado mandando procediese a la Tasaz.n seg.n parece de dho Escrito y Decto cuyo tenor es el siguiente ——

= Aqui el Escrito y Decto de enfrente =

En esta virtud el dho D.n Manuel Antonio Porras teniendo aceptado y jurado el cargo: otorgo que hacia e hizo tasacion y aprecio delos referidos Bienes en el orden y forma siguiente ——:

Primeramente un Relox de oro con su sello montado en diamante lo tazo en la cantidad de ciento sinquenta p.s ——	" 150.
Item: una Bacenica de Plata con peso de quatro marcos siete onzas, a seis pesos quatro r.s marco importa treinta y un p.s sinco r.s ——	" " 31. 5.
Item: un Candelero de plata con peso de dos marcos una y media onza a seis p.s quatro r.s marco importa catorce p.s uno y tres quartillos	" " 14. 1¾
Item: un Platillo con peso de un marco tres y media onzas, tres ataxmas, a seis p.s quatro r.s marco vale nueve p.s dos y tres quartillos reales ——	" " 09. 2¾
Item: dos cuchillos con cavos de plata, su peso siete onzas a seis p.s quatro r.s valen: sinco pesos sinco y medio r.s ——	" " 05. 5½
	210. 7.

507

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801

D.ª María Anna Sarmiento de Sotomayor, Alb.ª y Heredera del S.r Conde de Portillo, en los Autos del cumplim.to de su testamento, y lo demás deducido; digo: Que evaquados los Inbentarios de sus bienes, se haze indispensable proceder à su abaluo: Para ello nombro al Corredor mayor de Lonja D.n Man.l Antonio de Porras en quien igualm.te convienen los demás Albaceas q.e subscriben este Escrito: Y por tanto

A V. S. pido, y sup.co se sirva haber por nombrado à dho. Perito, y que acceptando, y jurando, proceda al abaluo de dhos. bienes; por ser asi de just.a q.e pido, &.a

D.ª Mariana Sarmiento de Sotomayor

D.n Francisco de Oyague

D.n Antonio Jose de Oyague

D.ª Domingo de Oyague

Alfonso de Oyague y Sarmiento

Por nombrado asecpte jure, y proceda. Lima y Julio 7 de 1801.

Montealegre

Proveydo p.r el S.or Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.r S. M.

comparecer ante D. Cayetano Bolondo Acero
Regidor en el dicho Cuzco.

Antonio

Escno. de Gobierno
Escno. Rl. y Pub.co

Not.o

En la Ciudad del Cuzco en veinte y ocho
dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta
y tres años ante mi Escno. Real y Publico
y testigos el Capitan D. Manuel
Antonio de Porras Corregidor de Abancay y
Teniente mayor de esta Provincia y Provincias
adyacentes dijo que por quanto el Rey nuestro
señor (que Dios guarde) por Real Cedula de
veinte y quatro de Octubre del año proximo
pasado de mil setecientos ochenta y dos
se ha servido hacer merced a los Regidores
de esta Ciudad de que en adelante sus
oficios sean perpetuos, y para que
tengan efecto se ha de servir su Alteza
de nombrar Diputados que sirvan
dichos oficios por el tiempo de dos años
en cada uno de los Partidos de esta
Provincia, y por quanto en el Partido
de Abancay no hay Regidores, ni
Diputados, y para que se verifique
la merced que su Alteza se ha servido
hacer a los Regidores de esta Ciudad
es preciso que en dicho Partido de
Abancay haya Diputados, y para
que se verifique la merced que su
Alteza se ha servido hacer a los
Regidores de esta Ciudad es preciso
que en dicho Partido de Abancay
haya Diputados, y para que se
verifique la merced que su Alteza
se ha servido hacer a los Regidores
de esta Ciudad es preciso que en
dicho Partido de Abancay haya
Diputados, y para que se verifique
la merced que su Alteza se ha
servido hacer a los Regidores de
esta Ciudad es preciso que en dicho
Partido de Abancay haya Diputados,
y para que se verifique la merced
que su Alteza se ha servido hacer
a los Regidores de esta Ciudad es

508

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Del frente ——— , 210 - 7

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Item: dos cucharas un tenedor y un pedazo suelto de plata, todo con peso de seis onzas a seis pesos quatro rs. importa quatro ps. siete rs. — " " 04 - 7

Item: un pie de mate de plata con peso de dos marcos y una onza y quarta a seis ps. quatro rs. vale catorce pesos — " " 14 -

Item: un par de evillas de tumbaga con peso de diez y ocho castellanos a seis reales castellano importan trece ps. quatro rs. — " " 13 - 4

Item: un cajoncito con instrumentos de matematica, y su pomo: en sinquenta pesos — " " 50 -

Item: un par de Palamas con su marco, y cajita todo en seis pesos — " " 06 -

Item doce laminas apartadas a dos ps. cada una — " " 24 -

Item: una pequeña del Capitan Velasco sin precio — " " "

Item: dos laminitas con marcos de cristal con sus lunas claras a doce ps. quatro rs. cada una — " " 25 -

Item: diez lienzos con sus marcos dorados a varias advocaciones unos con otros a cinco ps. hacen sinquenta ps. — " " 50 -

Item: dos Comodas en cien pesos ambas — " 100

498 - 2

De la Buelta — — — — „ 498 2

Item: diez Taburetes con asientos de terciopelo carmesi a seis pesos cada uno — — — — — — „ „ 60.

Item: tres sillas con asientos de terciopelo carmesi a ocho ps. cada una hacen — — — — „ „ 24.

Item: dos Camapees forrados en terciopelo carmesi uno mayor que otro el menor en veinte ps. y el otro mayor en treinta hacen „ „ 50.

Item: seis Taburetes forrados en Damasco carmesi a quatro ps. cada uno hacen — — — — „ „ 24.

Item: uno dho de Roble forrado el respaldo en Damasco carmesi en „ „ „ 2.

Item: los vidrios claros y marcos de la Ventana que cae al Patio lo aprecio todo en ocho pesos „ „ „ 8.

Item: Once lienzos de varias advocaciones a ocho rs. lienzo — „ „ 11.

Item: Seis Laminas de bronce y sus marcos de madera negra a doze ps. cada Lamina importan setenta y dos ps. — — — „ „ 72.

Item: Una Laminita su marco negro sin precio — — — „ „ „

Item: tres Laminitas pequeñas sus marcos dorados todas en „ „ „ 1.

Item: una Mesa en dies y seis ps. „ „ 16.

Item: una Ventana alta con vidrios claros en seis ps. — „ „ „ 6.

„ 772: 2.

Dos reales. 509

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Del frente 0772 2

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Item: Un Armario de Caoba o Cedro en Ochenta p.s 80-

Item una Mampara de Crudo pintado en la puerta en veinte p.s ..... 20.

Item quatro Cortinas de Damasco Carmesi con treinta y quatro y media varas en todas valen una y otras sesenta y ocho p.s ..... 68.

Item: Un Rodapie de Damasco sin precio ..... "

Item: Una Mesa con su Tablero de Damas y su Cajon en Ocho pesos 8-

Item: Una dha menor forrada en Baqueta en dos pesos 2-

Item: otra dha menor con su Cajon y tiradores de Metal en 3-

Item: Una Mesa y en suma una Escrivania ambas piezas en seis p.s 6-

Item: Una Silla de manos forrada en Ole en su exterior, y por dentro en Quinon de Barcelona, y tres Limas, la aprecio en Sinquenta p.s 50-

Item: Una Silla con asiento de Vaqueta en dos pesos 2-

Item: Un Cavallete en tres p.s 3-

Item: Una Frasquera con quatro Bazos de Cristal la aprecio en veinte p.s 20

1.034:

Della Buelta — 1.034.2

Yten un Espejo de marco dorado en ocho pesos — — —

Dos reales. 510

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Parta de enfrente — 1.184 = 2

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

en en seis pesos — — — — " 6-

Item: un Chaqueton y Chaqueta de balletilla blanca en seis p.s — " 6-

Item: otro dho. chaqueta y Calson delo mismo en seis p.s — — — " " 6-

Item: dos Chaquetones de Sarasa con sus Chupines delo mismo todo en ocho p.s — — — — — " " 8-

Item: dies Camisas unas con otras a tres p.s hacen — treinta pesos — — — — — " 30-

Item: Ocho pares de Calsones blancos a dos p.s par — — — — " 16-

Item: quatro Pañuelos de Color para narizes a ocho r.s — — — " " 4-

Item: Quatro panos de barba en quatro p.s — — — — " " 4

Item Sinco Virretes de Lienzo llanos en dos p.s — — — " " 2-

Item: Siete pares de Calcetas en doce r.s — — — — " " 1-4

Item: dos pares de Calcetas negras tres pares de Escarpines: un Paño de manos, y tres corvalinas sin precio — — — " " "-

Item: una Pistolita tasada en dies pesos — — — " 10-

Item: un Espejito con marco

1:277: 6

De la buelta — 1277-6

y su cadenita de plata en un peso 001-

Item: Un denario sin cruz de plata en quatro r.s — 000-4

Item: una cruceita con su S.ta Cristo de metal en quatro r.s — 000-4

Item: un par de tijeras en quatro reales — 000-4

Item: una cuchillita sin precio — 000-

Item: dos evillitas de corbatin, una de acero y otra de Laton ambas en quatro r.s — 000-4

Item: un tintero en su frasco de oja de Lata y salvadera de plomo, en un peso — 001-

Item: una conservera de cristal en dos p.s — 002-

Item: tres Vasitos, en un peso todos 001-

Item: una caxota de Tavaca de Carton en quatro r.s — 000-4

Item: una Salvillita embarnisada sin precio — 000-

Item: una Palangana de barba, Javonera y Aguamanil toda de metal en seis p.s — 006

Item: una Jeringa de metal de España en su Cajonsito en tres p.s — 003-

Item: una Papelerita con sus Ernajes, en doce pesos — 012-

Item: una Petaquita forrada en baqueta en quatro p.s 004

Item: quatro tomos en pas

1:310:2:

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

511

De enfrente — 1310 : 2

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

ta Pensamientos y Reflexiones Christianas a ocho r.s cada tomo hacen quatro pesos — 4

Item un frasquito de Cristal en ocho reales — 001

Por manera que segun parece importan los Bienes im.s 1315 : 2

bentariados la cantidad de mil trescientos quince p.s dos r.s por el orden y vajo las partidas que van puntualizadas y valorizadas cuia operaz.n dijo haverla hecho fiel y fielmente segun su leal saver y entender y en fuerza de la aceptaz.n y juramento q. ha prestado; y en la que se afirma y ratifica de nuevo: en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo siendo tgos. D.n Blas de Sotomayor D.n Roman Hernandez y D.n Manuel Pacheco.

Man.l Ant.o de Porras

Ante mi

Ygnacio Allon Salazar
Esm.o R.

Pago
El P. Prior de S.n Juan de Dios
a D.a Leandra Rivera

En Lima y Julio once año de mil ochocientos uno ante mi el Esmo y tgos parecio el R. P. de Prov.a Fr. Manuel Rizo Prior actual del convento Hospitalidad de N. P. S.n Juan de Dios de esta Ciudad a q.n doy fe conozco y como tal confeso haver recivido de D.a Leandra Rivera cierta suma p.r que p.r mano de D.n Manuel Osambela le ha pagado p.r los reditos del Pral del Censo que carga sobre la Hacienda q. posee nom.da Cantayo esta en el Valle de Nasca, y corresponden a un año cumplido

encuentre de Lucio el anteced.te dembolso cuenta Delos
que dho p.te entregado anuo buena y p.r no ver de pagarse pi
Nuo Renuncio la excepcion del Numerario entrega pretendo
su prueba y remitio q.e q.l tiempo Nuio q.e sana depara
Conformidad para Ho recibo anuo y la firmo Secret.o Gon
E Tomas Hernandez de Arellano Rubrico y q.e de Alguacil

Fr. Manuel Rico

Pena
de Fr.co Manuel
Malo de Molina
de S.r
Marq.s de Villahermosa

Item
Exhibio el dho Escrito
Ilmo. R.
Item
Exhibio como Yo D.n Jose Manuel Malo de Molina Lucio
Vecino desta Ciudad Portezuela dela presente entrego y
de en venta real aud.a al Marques de Villahermosa mi Señor
Mayor mi Casa y Estado nombrado Yo Secretario dicho y
el dho D.n Manuel de Molina Vecino vendio ad.a Maria
Natividad Tubera quien declaro haverlo comprado p.r
mi segun consta dela Escritura otorgada en Cuenca en el de
Junio de Mil setecientos ante Juan Pio
de Espinosa Escno de Sus Mag.s en cuia virtud selo ven
dio p.r Verdadero Valor, Sin mayor, Sano al parecer,
y libre dela accion de Rehibicion que en ningun tiempo le
pueda competer por quanto en dicha Escritura
Precios empacio de Cuatrocientos p.s que confiesa haber
Contado dellos quales medio p.r entregado a mi vendedor
y p.r no ver de pagarse Expresso renuncio la excepcion de
Numerario prueba Espresa y termino q.e dicho
ante lo qual me desisto y apodero dela propiedad y do
minio que tenia y alcanzado y lo cedo Renuncio y trans
paso en el S.r Comprador p.r q.e dispuesta del anovelun
tad lo que le pareciere en virtud dicha Escritura y lle
go a su favor Escriptura Yo me obligo a su Saneamiento en
Tarragona q.e No citado le sera cierto y seguro
sele pondra Pleito p.r persona alguna y siendo pusiere
Pleito que conmigo y sobre haga haver Razon ante el
Juez q.e mi Comprador quedo en quieta posesion del Esclavo
y Dinero lo cumpliere le devolvere los Quatrocien
tos p.s Reunidos los dho dicha Escritura y Escritura
la q.e ha sido fecho y los prezios que declaro
ser Verdaderos y sin Vicio: a todo cumplimiento
y firmeza obligo mis bienes Muebles y p.r haver esto
de forma= Firmando presente dicha Escritura Yo el dho
Marques de Villahermosa haciendola otorgo en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1866. Y 1867.

tendido otorgo que la acepto en mi favor, y reyn se conciene y declara y siendo comprado el Mulato José Geronimo que he recovido vajo de prision, y por los vicios de su animo que van declarados me obligo a no usar de la accion de Redhibitoria que desde ahora renuncio. Que es fecha en Lima y Julio trece año de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Manuel Ruiz y Dn José Ordaniz.

Jph Mar Malo de Molina

Mariano de Villa Zamora

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Pago
Da Mercedes Negreiros
a
Dn José Ma Tramarria

En Lima y Julio trece de mil ochocientos uno ante mi el Escno y Testigos parecio Da Maria Mercedes Negreiros Marquesa de Negreiros a la q. doy fe conozco, y confesó haver recivido de Dn José Maria Tramarria treinta y dos ps. medio real que importan los intereses al seis p. ciento del Real de setecientos un ps. seis rs. que exhibio dha Sra a Dn José de Castro por el valor de las sementeras que existian en la Chacra de Galiano quando la entrego y remito en mi Dn José Maria Tramarria actual arrendatario de ella quien se ha aprovechado de ellas, y por cuio motivo se obligó a satisfacerle dha cant. y en el entretanto sus intereses en la undecima condizn. de la Escritura otorgada ante mi: Y dhos ps. son correspondientes a un año cumplido el dia veinte y seis de Noviembre del antecedte. de mil ochocientos. De cuia cant. se dio por entregada y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hta dho dia y la firmo siendo testigos Dn José Rueda Dn Juan Sobernon y Dn José Aguirre treinta y seis = seis = vale.

Mercedes Negreiros

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Ante mi

Poder
Da Mariana Sarmto
a
Fran.co Flores

Sea notorio, como yo Da Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, Alba y Universal heredera del Sr. Conde de Portillo, su difunto Hermano, nombrada por tal en el

ferram.to, que entregó ante el presente Esn.o, el dia
trece. febrero del año pasado de mil setecientos no-
venta y tres, bajo del qual falleció; con cuio, y por
mi principio particular, otorgo por el tenór de la pres.te
y que quedo en mi poder cumplido, el que por dho. se re-
quiere, y è necesario, el Bran.co Flores, Procurador del
numero de estos R.l tribd.es, p.r q.e à mi nombre, y en
presentando las acciones, y dho. testamento.
me ajude, y parezca en todos los pleitos, y causas que
se ofrezcan tengo, y hubiere en adelante, por mi, y como
tal Alb.a, activa, y pasivamente, siendo que conteste à mue
stra demanda, à lo menos, que no se me haga cabez
en rebeldia, y en esta forma, se presente ante
todas las Just.s y Juezes seculares, y Ecc.s, y seculares,
y demás tribu.les. Superiores, è inferiores, q.e por dho.
deba, pidiendo requerim.to, citaciones, protestacion
querellas, execuciones, prisiones, embargos, desem-
bargos, consentim.tos, soltturas, prisiones, ventas, tram
zes, remates, bienes, pidas, y demas posesion, y am-
paro de ellos, haga probanzas, informaciones, pre-
sente testigos, escritos, escrituras, testimonios
y papeles, que pida y saque de la parte, y luga donde
de existan, solicite mandam.tos, Rs. despachos, pro-
visiones, Cartas de Juez à requisitorias, y acerca
mas, bta. la extraordinaria, que le haga dar, y publicar
donde convenga, alegue, pruebe, oiga, reciba, jure, asie
procure, pida, defienda, apele, y suplique de los
autos, y sentencias, que se pronunciaren en, siendo
contrarias, ó contienta en ellas, siguiendo la mis-
ma via hta. su conclucion; y para mas. executo
dicial contra dho. q.e dho. pleitos ofenezcan
y acaben por todos tramites, pues p.a ello, y mas in-
dencias le doy amplio, y cumplido poder, con libre
tad con la clg.a, y con relevacion de costas en forma
y à lo cumplim.to, y primeramente, obligo mis bienes, y los
de dho. testam.a habidos y por haber segun dho.
Fue è fizo. en Lima y Julio trece de mil ochocien-
tos nueve, siendo testigos Dn. Antonio Fernandez
Marco, Dn. Juan, y Dn. Antonio Fernandez
D.n Joseph Velazquez, y D.n Joseph Orcasitas.

D.a Mariana Sarmiento
de Sotomayor

Obligz.
D.n Pedro Alvarez.
D.n Vicente Ruiz

Ante mi
Ignacio Avilon Salazar
Scrivano

Escrivano como Zo D.n Pedro Alvarez vecino desta Ciudad

Dos reales.

513

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAR[illegible] LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

[illegible] y vtiendome del presente escritura [illegible] Lima: Para lo
[illegible] dela presente o otro que dev[illegible] me debuo de pagar
y que pasare Realmente y con efecto á [illegible] Dn Vicente
Ruiz de Somerais deesta ciudad la cantidad de Docemil cien
to diez y siete p[esos]. dos octavos x[eales] vellon de resto de Casilla que
le he comprado a mi entera satisfacion y precios convenidos
de plaza, delos que quedo medio p[ara] cumplido y pormi rey de
sobre renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino:
y declaro le uso mesbligo delos pagar al referido Dn Vicente Ruiz
o aquien su poder y causa hubiere, en esta ciudad de los
Reyes p[ara] mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta
obligac[ion]. en esta o qualquiera parte y hagan quienes para
y defenderse y cumplir bien se halle dho presente o causa
te llanamente y sin pleito enel termino de seis meses que
me pagaron a contar desde el dia fecha deste papel mediante
cho hize la compra, que haciendolo assi le hede servir facer
el medio p[ara] cuenta arriba de fuerza p[ara] la dema sin perjuicio
delo contenido cumplido dho plazo. siendo como es especial y pre
cisa de que entretanto no estare satisfecho de Dn Camilo dezmo
dho no siete p[esos]. dos octavos x[eales] vellon delos consignados efectos, me
constituyo por mi mero precario poseedor dellos: para cumpli
mientos y firmeza obligo mi persona y bienes habidos y p[ara] haver
y p[ara] su execucion doy poder alas Justicias que deste mi
derecho conocer de qualesquier partes que sean p[ara] q[ue] a lo referido
me compelan y apremien como p[or] sentencia definitiva con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
en q[ue] renuncio las leyes y drechos de mi favor y la
q[ue] prohive ley en forma renuncio y comicuro entregador dezra
Firma: Fecha ut supra. Y Julio treze año de mil ochocientos
cientos uno. Y lo firmo el presente Escribano de Registro
conozco lo firmo siendo testigos D[on] Tomas Hernandez D[on] Jose
Chiguare y D[on] Leandro Arellano

Pedro Albarez

Ante mi

Ignacio Millon Escribano

Esmo. R.

Obligaz.n
D.n Juan Campos
y otro
A
D.n Vizente Ruiz

Sean notorio como Nos D.n Juan Campos y D.n Fer
nando Ruiz y Adan vecinos dela Ciudad de Guaman
ga y residentes enla actualidad en esta de Lima ambos
a dos juntos de mancomun y cada uno de nos y nu
estros bienes de por si e p.r el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis
de bendit, y la autentica presente de fide jusoribus y el be
neficio y remedio dela diligencia y execucion de bienes
y demas dela mancomunidad como en ellas y en cada
una dellas se contiene vajo dela qual. Por el tenor de
la presente otorgamos que devemos y nos obligamos
de pagar y que pagaremos realmente y con efecto
a D.n Vizente Ruiz de Comercio de esta Ciudad la Cant.d
de Quatro mil trescientos quarenta y tres p.s dos octa
vos de real valor de efectos de castilla que le hemos
comprado a nuestra entera satisfaccion y precios
corrientes, de plaza, delos quales nos damos p.r entre
gados a nra voluntad y p.r no ser de presente renun
ciamos la excepcion y leyes dela entrega su prue
va y termino de que otorgamos recivo en forma a fa
vor del acrehedor; y desde luego nos obligamos a ha
cer la paga de dha Cantidad a renunciado D.n Vizente
Ruiz o a quien su poder y causa huviere en esta
Ciudad delos Reyes puestos y pagados en ella p.r nra
cuenta costo y riesgo, y en nuestros bienes se halle es
temos presentes o ausentes llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de su recaudaz.n y co
branza, en el termino de seis meses contados ya des
de el dia siete de este propio mes de Julio en q.e hizimos
la compra, y no haciendolo assi, le hemos de satis
facer medio p.r ciento al mes de interes p.r la demora
sin perjuicio delo executivo cumplido dho plazo: sien
do calidad especial y precisa que entretanto no sa
lisfacemos dha Cantidad de Quatro mil trescientos qua
renta y tres p.s dos octavos de real, nos constituimos y
se nos tenga solo por unos meros precarios poseedo
res della. Y a su cumplimiento y firmeza obligamos
nuestras personas y bienes havidos y p.r haver, y p.r
su execucion damos poder cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, p.r
que a lo referido nos compelan y apremien como p.r
sentencia definitiva consentida y no apelada y pasa
da en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la reci
mos, y renunciamos las leyes fueros y dros de nu

otro

514

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

estro favor y la que promete la general renunciazn y con
sentimos en traslados de esta Escra. Que fue fha. en Li-
ma y Julio trece año de mil ochocientos [illegible] uno. Hy
otorgantes a quienes Yo el presente Escno doy fe conozco lo
firmaron siendo tgos. Dn. Tomas Hernandez Dn. Diego Ayur-
ne y Dn. Carlos Lizon

Fernando Ruiz — Juan Campos

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
Dn. Manl. Antonio Rosas
A
Da. Josefa Ma. Remires Legarda

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Antonio de Rozas vecino
de esta Ciudad Por el tenor de la presente otorgo que vendo a Da. Josefa
Antonia Remires y Legarda un Negro mi Esclavo nombrado Jose
Pasifico de la Trinidad el mismo que compre de Da. Jacoba Torres
por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en diez
y siete de Mayo de cinco pasado de mil setecientos noventa
y nueve: en cuia virtud se lo vendo pr. libre de obligazn. empe-
no e hipoteca, y sin asegurarlo de vicios ni enfermedades pr.
hallarse al presente sano en precio de trescientos sinquen-
ta ps. que se ha dado de contado con la condizn. de que no pueda
ser vendido en mas cantidad, y que siempre q. la de para
nueva venta o libertad se le ha de reinvir y otorgar el corres-
pondiente instrumento, y de los expresados trescientos
sinquenta ps. me doy pr. entregado a mi voluntad y por no
ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nom-
numerata pecunia su prueba y termino: Mediante lo qual
me desisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo al
Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora pa. que
disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta
Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento
en tal manera que el dho Negro le sera cierto y que no se le pon-
dra pleito por persona alguna y si se le pusiere luego q. conste

y sin chapa tavera valdre an defensa y ami carra lo
seguire y acavare hasta que la comprad.ra quede en
quieta posesn. del sitio, y trainuelo cumplire lo
declarado bajo los trescientos cincuenta pesos dor.s
perjuicios que le siguieren libremente y sin reclamo
ô estilo cumplimiento y firmara obligo mis bienes
habidos y p.r haver en toda forma= Juro lo presente
ante Rita de la Mad.d viuda Antonia Renjifo vecina
de Chamuscado ser de edad de mas de veinte años
como declaro ser y entendido otorgo que la acepto
en mi favor segun se contiene y declara; y de lo que
en mi poder y p.r entregada del reyno doy fee Rubrico de la Diligencia
dada q.e conste tener en mi poder= Fecho en
Lima en Julio quince ano de mil setecientos ons. Vos
Ximenez Tello quince ano de mil setecientos ons. Vos
otorgante a quien doy fee conozco lo el presente Escr.no doy fee
notte lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Fernandez
D.n Jose Eguiluz y D.n Manuel Pando= p.r enform.d de la fon
mada firmo an ruego D.n Juan Lozano su hijo=

Manuel Antonio de Flores.

Son enfermedad de la Compañia de Jesus Ant.o M.

Pago
D. Santiago Zuma
a
D. Mar.l Jph. Echevarri

Ante mi
Ignacio Cullon Salazar
Escno. R.l

En Lima en Julio quince de mil setecientos ons. ante mi el Escno. R.l
y testigos parecio D.n Santiago Zuma a quien doy fee conozco y como Padre
Lexitimo y administrador de la persona y bienes del Sr. Juanico Zuma
su hijo menor y de la dote q.e recibio de la Sra. Da. Maria Ygnacia
Ximenez Tello su difunta muger del Sr. Mar.l del Castillo, confeso haver recibido de d.a Maria Ygnacia
Echevarri treinta pesos p.r quanto d.a le hizo gracia y donacion p.r Escritura
de Bitalicio de mil setecientos cincuenta p.s impuestos sobre p.r cien
to sobre la casa y solar de son Agustin q.e p.r este auto del frente entra
esquina de Juan de Ordaz; y los respectivos anuales cumplido el
dia sinco deste presente mes de Julio de setecientos ons. de los quales
recibo p.r entregado anticipadam.te y p.r ser de presente sin recibo renun
cio la excepcion de la non numerata pecunia ley mea y termino
de dos dias ley de recibo y para descargo de mi oficio hize este auto en
mi Registro y lo firmo siendo testigos D.n Tomas Fernandez de Manuel Rodriguez y D.n Jose Eguiluz

Santiago de Zuma

Ante mi
Ignacio Cullon Salazar
Escno. R.l

Otra.

El P. Proc.r de
S.n Juan de Dios
Ag.te
D. D. Jose Ant.o
Oguendo.

En Lima y Julio quince de mil ochocientos uno. Ante
mi el Esc.no y testigos, parecio el P. Fr. Juan de Dios Reque
na, Sacerd.te del Orden de N.r P. S. Juan de Dios, a quien doy fee
conozco; y como Proc.r gral. de este Conv.to de Lima; confeso
haber recibido del D. D. Jose Ant.o Oguendo, Abogado de esta
R.l Aud.a, treinta p.s, que le ha satisfecho por la Buena

515.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGAN PARA EL AÑO DE 1800. Y

memoria que sela dho. Contiene, y reconoce en una Finca, que posee en este Valle referida; y por respecto à un año, que se cumple en diez y seis del presente mes de Julio de mil ochocientos uno; à los quales se dió por empleado à su voluntad, y por no dar de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y examino, sobre que se otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hora. dho. dia, y lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás Joseph Fernandez, Dn. Manuel Sachez, y Dn. Joseph Orcajimo.

Dn. Juan de Dios Pugueras.

Vecina
D. Alfonza
Grador.

Ante mi
Ygnacio Antonio Salazar
Escno. R.

D. Juan Tonario
Vidaurre

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Yo D.ª Alfonza Grador vecina de este Pueblo de Conchetmer digo que por quanto Yo Juan Tonario Vidaurre Como Padre legitimo de Dn. Juan de Dios Vidaurre mi hijo menor de edad, y Como Padre y Curador de los bienes de Dn. Juan de Dios

Obliga
Pedro Juan. de Valdez
a
D. Vicente Ruiz

En Lima y Julio veinte ocho de mil ochocientos [illegible] ante el Sr. Alcalde ordinario de primer voto Don Ignacio de Villalobos y Salazar Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de primer voto por el Rey nuestro Señor en ella y su Partido, por ante mi el Escribano Real y Público de Gobierno, parecio Don Pedro Juan de Valdez Vecino del Valle de Salpa y residente al presente en esta Ciudad, de que doy fe conozco, y dijo: que por quanto Don Vicente Ruiz Vecino de esta Ciudad le ha comprado cierta porcion de Casa que tiene en ella en la Calle que sale de la Plazuela de Santa Catalina, que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio Salcedo, por otra con casas de Don Juan Antonio Salcedo, por otra con casas de Don Juan Antonio Salcedo, por otra

516

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS I-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

ta como en fuerzo y permitiendo breuer se hallen tiempo
para ello ó adelante llamandole y sin pleito alguno con
clarar como y por de la Obligacion, desde fecha de esta Es-
critura en adelante y en caso dello beneficiado le haya de
pagar el interes de medio por ciento cada mes por todo el tiem-
po que conviene sin perjuicio de la Escritura executiva q
compete al Acreedor contra el Deudor, y para cumplimien
to y firmeza obligamos a la Hacienda Juliana mis Bienes ha
uidos y por haver. Yo el Dor Julian mi persona y bienes
presentes y futuros, y especial y expresamente hipotecamos
hipoteca a la Hacienda Juliana el ingenio Negros Llamado de q Dona
ha la deuda para no poderlo vender ni hipotecar, dona hasta
tanto que no se cumpla el efectivo pena de todo lo
lo q haya encontra. Y para lo executivo damos poder cumpli-
do a las Justicias que de nuestras causas puedan y deban
conocer p.a q. a lo referido nos compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re
nunciamos las leyes y derechos de nro favor y la q.
prohibe la general renuncia. y en especial yo la Hacienda
Juliana la de treinta y una de Toro y demas que hablan
en favor de las Mugeres casadas por no aprovecharme de
ellas en manera alguna contra esta Escritura q declaro
otorgo de mi libre y espontaneo grado por quanto en
mi propio beneficio y utilidad redunda el tenerlo assi Y
declaro y confieso hallarme recibido en mi poder de
quien me haya obligado mi hacienda por el Precio
rido contenido en la escritura, y para necesario vale de fuer
mento q hago en forma legal: Fecha en Lima
y Julio diez y siete año de mil ochocientos uno. Y los
otorgantes a quienes yo el escribano Real doy fe conozco lo
firmaron siendo testigos Dor Tomas Hernandez de Tor
quivar y Dor Manuel Sachez.

Julian Ayllon Salazar

Juliana Escobar y
Cabezas

Ante mi

Ygnacio Ayllon Salazar
Escno R.

Pago
la Mre Priora de S.ta Te
resa.

Ante mi
Real del Consulado

En Lima y Julio diez, y siete de año mil ochocientos uno ante mi el Esno y testigos. La Rebezenda Madre Ygnacia de San Luis Gonza-
ga Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad a la
q.l doy fe conozco, y como tal confiesa haber recibido de los S.S.
Prior, y Consules del R.l Trib.l del Consulado de este Reyno ci-
ento quince p.s quatro d.s q.e le han satisfecho p.r mano de Tercero



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

S.17

Dn. Man.l de Rosas p.a los reditos y dos principales del uno y tres mil setecientos p.s y el otro de quatro mil q.e como amuſuo dho. R.l Tri.l ambos al tres p.r ciento afavor de dho. Monast.o correspondientes a seis meses, cumplidos el dia treinta y ocho) de Mayo del pres.te y mil ochocientos uno= Delos q.e recibo p.r entregada asu voluntad, y p.r no ver de presente su recibo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y term.o vre. q.e le otorgo recibo, y Carta de Paga con finiquito hta dho. dia, y la firmo siendo tgos. Dn. Thomas Hernandez, Dn. Jose Ocaritas, y Dn. Jose Aguirre= testado= ocho= no v.e

Ante mi

M.a Ygn.a de S.n Mariss y S. Luis Gonzaga.

Ygnacio de Villon Salazar Escno. R.l

Una

En Lima y Julio diez y siete Año de mil ochocientos uno ante mi el Esc.no y tgos. La R.da M.e Ygnacia de San Luis Gonzaga Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad ala q.l doy fe conosco, y como tal confeso haber recibido de Dn. Simon Cayzo ciento quarenta y cinco p.s quatro d.s q.e le ha pagado p.r mano de Dn. Jose Ant.o Larrea Sindico del Concurso formado asus bienes como reditos del Pral. de nueve mil setecientos p.s impuestos vre. la Casa q.e quedo p.r bienes de Dn. Domingo Unamunzaga, de q.n es albacea, y son p.r seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Abril del pres.te y mil ochocientos uno: Delos q.e se dio p.r entregada asu voluntad, y p.r no ver de pres.te su recibo Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino vre. q.e le otorgo recibo, y carta de pago con finiquito hta dho. dia y la firmo siendo tgos. Dn. Jonas Hernandez, Don Man.l Pacheco, y Dn. Jose Ocaritas

Una

Ante mi

M.a Ygn.a de S. Mariss y S. Luis Gonzaga

Ygnacio de Villon Salazar Escno. R.l

En Lima y Julio diez y siete, Año de mil ochocientos uno ante mi el Esc.no y tgos. La R.da M.e Ygnacia de San Luis Gonzaga Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad ala q.l doy fe conosco, y como tal confeso haber recibido de la Sr.a Marqueza Viuda de Villa hermosa, ciento cinquenta p.s q.e le hada tisfecho p.r los reditos del Pral. de diez mil p.s impuestos al tres p.r ciento vre. la Casa, q.e hace Esquina al colegio de San Pablo, q.e quedo p.r bienes del Sor. Marq.s su Marido; y son p.r seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Abril del pres.te Año de ocha. Delos quales se dio p.r entregada asu voluntad, y p.r no ver de pres.te su recibo renuncio la

excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y terminº vsè qº le otorgò recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho dia, y la firmò siendo tgos. Dn Josè Aguirre, Dn Manl. Pacheco, y Dn Tomas Hernandez

Otra
2a
de la Sra.
Marq. de Miguel

Antem

Mª Josefa de S. Maria
y S. Luis Gonzaga

Ygnacio Chillon Galazar
Escno. R.

En Lima y Julio diez y siete, Año de mil ochocientos uno ante mi el Esno y tgos. parecio la Rda M.e Ygnacia de San Luis y Gonzaga Priora actual del Monast. de Sta Teresa de la q.l doy fe conozco, y como tal confesò haber recibido de la Sta Marquesa viuda de San Miguel Albacea, y heredera de Dn Manl. Carrillo de Albornoz, su difunto Hermano dos cientos diez p.s q.e le ha satisfecho, p.a los reditos del Pral. de Catorce mil p.s impuestos al tres p.a ciento, vide la Casa huerta, q.e posee en los Callejones de Matarnanoiqa; y son p.a seis meses, cumplidos el dia doce de Junio del pres.te de mil ochocientos uno: De los quales se dio p.a entregada asu voluntad, y p.a no ver en el pres.te su recibo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecuniasu prueba, y term.l y le otorgò recibo, y carta de pago con finiquito hta. dichodia, q.e firmò siendo tgos. Don Josè Ortiz, Dn Tomas Hernandez, y Dn Josè Oxcanitas.

Otra
Escrip.a
El Dor Dn Agustin Gonz.z
y
de Josefa Amario

Antem

Mª Josefa de Sn Marcos
y S. Luis Gonzaga.

Ygnacio Chillon Galazar
Escno. R.

Sepan quantos esta Carta de Recibo vieren como Yo el Dor D. Agustin Gonzalez Brevo Corregidor de la provincia de Huarochiri Vezino de esta Capital de Lima Marido y Conjunta persona de la Sra Dona Josefa Amario Muger legitima de mi Corregidor y Vezina de esta Capital de Lima Marido y Conjunta persona de la Sra Dona Josefa Amario Muger legitima de mi Corregidor y Vezina de esta Capital de Lima de la Calle de Mercaderes de la Parroquia de Sagrario

518

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

guna persona y si se le pusiere luego q.e conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi [illegible] consta lo se guire y acavare hasta que la compradora quede en quieta posesion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le devolvere los trescientos sinquenta p.s recividos los dros de esta Escra q.e hasta su fecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes segun dro= Y estando presente a este Instrum.to Yo la dha D.a Josefa Camaño haviendola oydo y entendido otorgo que lo acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy p.r entregada del Negro Jose Gonzalez que confiesso tener en mi poder. Fue fecha en Lima y Julio diez y ocho año de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escno doy fe conozco lo firmaron siendo tgos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcantas.

Ag.n Gonz.z de Aguero — D.a Josefa Camaño

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Resguardo
D.n Andres Revoredo. A la S.ra Marquesa Viuda de Castellon

Sea notorio, como Yo D.n Andres Revoredo, vecino, y del comercio de esta Ciudad; digo que por quanto he seguido Expediente ante la R.l Justicia ordinaria, y por el oficio publico de Geronimo de Villafuerte, sobre q.e la S.ra Marquesa Viuda de Castellon, Alb.a y tenedora de bienes del finado S.r Marques su marido, sobre que me debolviese un Docum.to de resguardo, importante la cantidad de quatro mil p.s que debia entregarle baxo de ciertas condiciones, que el mismo contiene, y que, como perteneciente a sus bienes, en que estubo posecionada dha. S.a Marquesa, procedio a imbentariarlo, declarando por deuda activa de la tes-

tamentaria la cantidad de mil ps. de resto; y substanciado dho. Exped.te con la misma Sra. Alba. y Co-Herederos del Sr. Marqués, habiendose oido al Abogado Defensor gral. de Menores, por el interes de los menores Hijos que dexó, proveyó auto en catorce de este presente mes, mandando en él, se me devolviese dho. Documento, baxo del correspond.te resguardo, y anotandose dha. entrega al margen de los imbentarios, para su constancia, segun parece de dho. Expediente, que original se cosé aqui, y su tenor es el siguiente.

Aqui el Exped.te de las fox.s al frente.

En cuya virtud, y cumpliendo con lo mandado en el ultimo auto incerto; Yo el dho. Dn. Andres Revoredo, confieso haber recibido de la expresada Sra. Marquesa, viuda de Castellon, el resguardo original materia de este Expediente, por mano del presente Ess.no, de que dará fé en su oportuno lugar; y afin de que pueda hazer constar dha. Señora, la obligacion en que estaba constituido, por vrd. del propio Documento, se copia à la letra en este lugar, y su tenor es el sig.te

N.o 19 Queda en mi poder la cantidad de quatro mil ps., que há depositado el Sr. Marqués de Castellon, por un asunto, que tiene pendiente el Señor Marqués de Villa-Hermosa, quien está compactado à renunciar la Subdelegacion de talla Caxa, en Dn. Felipe Diaz de la torre, actual interino; y luego, que se me entregue el titulo, para dho. Diaz, deberé al que me lo entregue, darle dha. Cantidad, cuyo titulo, lo llebaré al citado Señor Marqués de Castellon, para que me debuelba este Documento, ó en defecto de dho. titulo, si no se consiguiese

D

S.r D.n Ant.o Josef de Buendia. 519.

Mui S.r mio. Siendo mi Apod.o gral en esa Cap.l el S.r D.n Andres de Reboredo, se servirà Vm mandarle entregar el Documento del deposito de 4000 p.s que puse en poder del dif.to S.r Marquès de Castellon p.a ciertos fines, y los pasò al de dho S.r Reboredo, q.e con su recibo serà bien entreg.do el referido docum.to, y concluido este asunto.

Nro S.r gûe a Vm m.s a.s Huancav.ca Marzo 11 de 1801.

Bm.s a.s su m.s at.o seg.o serv.or

Felipe Diaz

520

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.





Jn

Andres Revoredo, vecino y del Comercio de esta Ciudad, como mas haya lugar en dro paresco ante Vs y digo: Que en el año pasado, se le remitieron al Sor. Marques de Castellon difunto por Dn. Felipe Dias, residente en Huancavelica, quatro mil ps. para ciertos fines y encargos que le hacia. Pero como estos se havian de verificar á cierto tiempo, se tomó por el interesado la deliberacn. de que aquel dinero pasase ami poder; otorgandole yo la respectiba obligacion adho Sr. Marques, de entregarle aquella suma quando llegase la oportunidad, en que surtiesen efecto los mencionados encargos.

Mas no haviendose realisado estos, el mismo Sr. Marques segun tengo entendido en su ultima disposicion previno que se me debolviese aquella obligacn. que solo hera contraida á ese presiso fin, aun que con la equibocacn. de haver enunciado, que hera de mil ps. no siendo en la realidad, sino de quatro mil. Como este Documento se encontró entre los papeles del finado Sr. Marques, sin tener presente aquella Clausula se incluyó en los Ymbentarios, en clase de deuda activa, de su testamria.

Aun que yo hé recomvenido ala S.ª Marquesa, viuda y Albacea, y tambien hé manifestado al D.r D.n José Antonio Buendia, la Carta que exivo, Escrita por el mismo interesado D.n Felipe Dias, en la que le insinua, como Albacea director el que me entregue dicho Documento bajo del correspondiente recibo; no se atreve dicha S.ª Marquesa, á verificarlo, sin orden Judicial, apesar del conosimiento que le asiste de que el expresado Docum.to no deve obrar nada en la Testamentaria por que solo hera relatibo alos obgetos y fines que devian expedirse por mano del S.r Marques, y que no llegaron á realisarse en manera alguna: por cuyo motibo el mismo previno que se me debolviese, aun que equibocandose en la Cantidad, por que decia haverse otorgado.

Ynstruida pues de todo la señora Marquesa está llana á dha entrega, y solo desea el que preceda orden Judicial, p.a que pueda anotarse en los Ymbentarios la correspond.te partida en que se abla de aquel Documento. Y siendo la materia, tan llana y expedita, que no puede ofrecer tropiezo alguno. Por tanto.

A V.S. pido y sup.co que haviendo por exivida la Carta del interesado para que se me debuelba, se sirva mandar que la señora Albacea me entregue dicho Documento, bajo del correspondiente recibo que estoy pronto á otorgar, haviendose la respectiba anotacion en los

Ymbentarios para la mayor seguridad, de dha S.ª Marquesa, segun es de Just.ª que pido Jurando lo necesario &c.ª

521



Andres Rebolledo

Por presentada la Carta traslado ala S.ª Marq.za Viuda del Marq.s de Castellon: Lima y Junio 17 de 1801



Montealegre

Proveydo p.r el S.or Marq.s de Montealegre Alc.e Ordin.o de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S. M. con parecer del D.D. Cayet.o Belon Asesor de su Jurg.do en el dia de su fha.

Ante mi

Ant.o Teron de Villafuerte
Esno. Rub.co

Not.r y En Lima y Junio diez y nueve de mil ochocientos uno yo el Esno. hice saber el Decto antecedente a la S.ra Marquesa Viuda de Castellon en su presen.a doy fee

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, DOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

522

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Huancav.ca 2 de Nov.e de 1800

S.or Ten.te Asesor

Jure y declare como se pide.

D.n Jose Ramon del Castillo como Apoderado G.l del Coron.l D.n Felipe Diaz ante V. como mas haya lugar en dro. parezco y digo: Que el año pasado remitio mi parte al S.or Marques de Castellon en confianza y p.a ciertos fines la cantidad de 4000 p.s por mano de D.n Juan Greg.o Eyzaguirre su Apoderado g.l Este dinero lo puso dho S.or Marques en poder de D.n Andres de Revoredo del Comercio de Lima, quien le firmo respectivo Docum.to de deposito. Haviendo fallecido el S.or Marques y encontrandose entre sus bienes dho. Docum.to por un error (seg.n manifiesta el Cavall.o Albacea) se puso en Ymbentario. Para el esclarecim.to de la propiedad que mi parte tiene a este dinero, y de la separacion q.e se deve hacer del Documento Ymbentariado, se ha de servir la justificac.n de V. mandar q.e D.n Juan Greg.o Eyzaguirre declare bajo de Juram.to ante V. si sabe y le consta quanto llevo expuesto, cuya dilig.a fha, pido se me entregue original p.a los efectos q.e combengan a mi parte. Por lo que

A V. pido y suplico se sirva mandarlo asi por

Sr. Dr. Jur.ª q.e solicita Ma.

Josef Ramon del Castillo.

Proveyó, y rubricó el Decreto del margen de esta foxa el Sor. D.D. Santiago Carbalán, Abogado de las Reales Audiencias de Chile, y Lima: y Teniente Asesor de este Govierno, é Yntendencia: en el dia de su fha =

Ante mi

Juan Manuel Nuñez
Es.no Pub.co y R.l Hac.da Int.e

En la Villa de Huancavelica en Veinte, y ocho dias del mes de Noviembre, de mill, y ochocientos años: El Señor Teniente Asesor de este Govierno, é Yntendencia D. D. Santiago Corbalán, para efecto de lo mandado por su Decreto del margen de esta foxa, hizo Compareser ante si á Don Juan Gregorio de Eyzaguirre, Ministro Contador Interino de la Real Contaduria de ella, de quien por ante mi el Escribano, le tomó y recivió Juramento, que lo hizo por Dios, Nro. Señor, y á una señal de Cruz, segun forma de Dro. bajo del qual prometió decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado y siendolo al tenor del Escrito de esta foxa Dijo: Que es Cierto todo el Contexto de dicho Escrito, pues, por mano del Declarante se remitieron al Señor Marquez de Castellon los quatro mill pesos, para un asunto, que tenia proiectado en la Ciudad de Lima el Coronel Don Felipe

Diaz; Cuio dinero tiene Noticia el Declarante se deposito en Don Andres Revoredo, Vecino, y del Comercio de aquella Ciudad; Y el Documento que otorgo este Recogio el Referido Señor Marquez; Y por su muerte se halla inventareado entre sus papeles. Y que esto es lo que sabe, y puede decir, para el Juramento, que fecha tiene, en que se afirmó, y ratifico siendole leida esta su Declaracion, y que es de edad de Cinquenta, y quatro años, poco mas, ó menos y la firmó con su Merced. de que doi fé =

Dr. Corbalan

Juan Gregorio de Eyzaguirre

Ante mi
Juan Manuel Nuñez
Esno. Pubco. y Rl. Hazda. Int.

Huancavcas. 28 de Novre. de 1800

Visto: Entreguesele á la parte para los efectos que le convengan. —

Proveyo y rubricó el Decreto q. antecede el Sr. Dr. Dn. Santiago Corbalan Tente. Asesor de este Govno. é Intenda. en el dia de su fecha

Ante mi
Juan Manuel Nuñez
Esno. Pubco. y Rl. Hazda. Int.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PAR. LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

524

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

La Marquesa Viuda de Castellon Su Albasea y Tenedora de Vienes como mas halla Lugar parezco ante V. S. y Digo. que se me a dado traslado de vn Escrito presentado por Dn. Andres Reboredo, en el que solisita sele entregue vn vale de quatro mil pesos que otorgo a favor del finado Marqs. para quando llegase la oportunidad en que surtiesen efecto varios encargos que hacia al dicho finado Dn. Felipe Dias Recidente en guancavelica los que no se havian realisado y que teniendo entendido a verlo asi anunciado El difunto con la equivocasion de ser de mil pesos no siendo sino de quatro sele hisiese dicha entrega bajo del Correspondiente recibo, anotandose a los Ymbentarios donde se havia incluido en Clase de deuda activa de la testamentaria; manifestando para ello vna Carta Escrita por dicho Dn. Felipe, al Dr. Dn. Antº. Josep de Buendia en que le insinua dicha entrega como Albasea Director.

Ystruida de la Realidad de estos hechos asi por la advertencia que hizo el difunto Marqs. antes de su fallecimiento; como por la declaracion jurada, que ha hecho el aporedado General Dn. Juan Gregorio de Eisaguirre, del dicho finado, en la Villa de Huancavelica a solisitud del Apoderado del referido Dn. Felipe Dias la que este me remitio para mayor seguridad de su acerto, y en la que contesta la Realidad de los hechos referidos, y que acompaño para que coste todo en este Experiente no

seme ofrese embarazo Alguno para que sele entre
gue à Dn. Andres la obligacion, que pide bajo de
su recibo poniendose la nota correspondiente en los
Imbentarios para resguardo mio y constancia en
la testamentaria. Portanto.

A. V. S. pido y suplico que haviendo por presentado el
sitado documento de mi consentimiento se sirva
ordenar y mandar Segun y como se pide Por dho
Dn. Andres, y he expuesto en este Escrito por ser
asi de justicia &c.

La Marquesa de Castellon

Corra el traslado con los herederos. Lima
y Junio 25. de 1807

Montealegre

Proveyo y firmo este Decreto el Sr. Marqs.
de Montealegre Alc. ordinº. de esta Ciudad
con el testamento del Sr. Dn. Cayetano Belon
Asesor de este Sr. Tte. Cavildo en el dia de su fha
Ante mi

Cmo. Geron de Villafuerte
Escno. Pubco.

Notn. En dho dia mes y año Yo el Esno. hice saver el Decreto antecedte. al Sr.
Marques de Castellon uno de los hijos y herederos de la Marqs. de Cas-
tellon de junto en su persona doy fe.

Ignacio Allon Salazar
Esno. R.

Otra Inmediatamte. hice otra notificacn. al Sr. Fernando del Pelayo
Calderon como Marido y conjunta persona de Da. Maria Ote-
fa Buendia otra hija y coheredª. del mismo Sr. Marques
en su persona doy fe.

Salazar

525

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

AÑOS DE 1800. Y 1801.

A Marqués de Castellon, y Dn. Fernando del Pielago Calderon, marido, y con junta Persona de Da. Maria Josefa Buendia, Hijos lexitimos, y coherederos del finado Sr. Marqués de Castellon, nro. Padre; ante V.S. parecemos, y decimos: Que se nos ha dado traslado de la solicitud entablada por Dn. Andres Rebodero, á cerca de que se le debuelva una obligacion de quatro mil ps., que firmó á favor de dho. Sr. Marqués, que se halla imbentariada por sus bienes; é igualmte. de la contestacion, que en quanto á este negocio ha hecho la Sa. Marquesa de Castellon, nra. Madre, viuda, y Alba. testamentaria del Sr. Marqués; y mediante á que esta Señora, ha expuesto no se le ofrece embarazo alguno, para que se le entregue á Dn. Andres, su obligacion, baxo de recibo poniendose la nota correspondte. en los imbentarios pa. su resguardo, y constancia en la testamenta., por virtud de la declaracion, que sobre este negocio hizo en la Villa de Guancabelica Dn. Juan Gregorio Eyzaguirre, Apoderado del Difunto, á pedimento de la pte. del Coronel Dn. Felipe Diaz, remitente, que original se ha exhibido; y tambien por los hechos, que le son constantes á dha. Sa. Marquesa, y anuncia en su Escrito; no se nos ofrece embarazo, en que se acceda á la solicitud de Reboredo, como lo propone la Sa. Marquesa, respecto de que en el particular, nada otra cosa podemos hazer, que deferir á lo que tiene expuesto la dha. Sa. Albacea, por el conocimto., que debe tener del negocio: En cuyos terminos.

A V. S. pedimos, y suplicamos, se sirva proveer y mandar, segun, y como llebamos expuesto, y es de just.ª &c.ª

El Marq.s de Castellon

Fern.do del Pulgar Calderon

Corra el Traslado con el Abog.do de Menores hasta y Julio 10 de 1801 —

Montealegre

Proveydo p.r el S.r Marq.s de Montealegre Alc.e Ord.o de esta Ciudad y su jurisdicion p.r S. M. comparecer del D. D. Calletano Belon Asesor de su Juzgado en el dia de su fha.

Antemi

Ciro Teron de Villafuerte
Escno. Pub.co

Not.n En dho dia mes y año del Escno. hice saver el decreto antecedente del S.r D.r Bartolomé de la Torre Abog.do de Menores y de menores en su persona doy fee.

Ignacio Dillon de Lazaro
Escno. R.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO Y
NOVENTA Y NUEVE.



El Abogado del [illegible] del distrito de esta [illegible] en el expediente formado por [illegible] Procurador de [illegible] la [illegible] de [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

527

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, el referido dinero: En Lima y Mayo seis de mil setecientos noventa y nueve = Son quatro mil ps. = Andres Reboredo.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Y de haber recibido dho. documento original, me doy por entregado de él, en legal forma; y otorgo á favor de la Sa. Marquesa, y de la testamentaria, que representa, recibo, carta de pago, y el resguardo, que más á su dro. convenga: Me es fho. en Lima y Julio diez y ocho de mil ochocientos uno; y el otorgante á quien Yo el presente Esno. doy fé conozco, y tambien la doy de quedar copiado á la letra el referido Documento, que en este propio acto, entregué original al dho. Dn. Andres, lo firmó este, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

Andres Reboredo

Ante mi

Ygnacio de Llonsalazar
Esno. R.

Pago
Dn. Juan José Cavero
Dn. Agn. Querejazu

En Lima y Julio diez y ocho de mil ochocientos uno ante mi el Esno. y tgos. parecio el Lic.do Dn. Juan José Cavero Prevo. aqn. doy fe conozco y como Mayordomo Administrador de la Casa de Niños Expositos de esta Ciudad confesó haver recivido de Dn. Agustin Querejazu de la Rl. y distinguida Orn. Española de Carlos tercero veinte y cinco ps. que le ha pagado como dejados de Buena Memoria para dha. Casa pr. el Mno. Sor. Dn. Antonio Hermenegildo de Querejazu su Padre de la Rl. y Supremo Consejo de Castilla y son respectivos a un año que se cumplirá el dia veinte y seis del presente mes de Julio de ochocientos uno: De los que se dió pr. entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombramiento de pecunia su prueva y termino sre. q. le otorgo recivo y carta de pago con

finiquita hra Nro dia y la firmó siendo tgos D. Roman Hernandez Dore
y Eguizabal y Dn Exequiel Dore

Juan Josef Cavero

Otra
El Sor
A
D. Sofia Salazar

Ante mi

Ignacio Cillon Salazar
Escno. Rl.

En Veinte y Julio diez y ocho dias de mil ochocientos vno ante mi el Escno
y tgos parezio el Sr. D. Juan Josef Cavero Vecino ag. Hacendado y como
mejor proceda el Sr. Comandante Gobernador y Capitan General de
estas Provincias de Nuevo Leon Coahuila Nuevo Santander y Texas
por Su Magestad que Dios guarde &a. Dijo: que por quanto la Viuda
de Don Pedro Castillo Dn Luis Ramos Sindico Procurador del Comun
de esta Villa de Cadereyta Jimenez y Dn Manuel Cantu Alcalde
de primer voto de dicha Villa en virtud de Comision que para
ello se le confirio por el Sr. Comandante General de estas Provincias
Brigadier de los Reales Exercitos Dn Pedro de Nava con fecha
de veinte y quatro de Junio proximo pasado, le hizieron entrega
de la Hacienda de Labor nombrada la Soledad situada en el Rio
de Pilon Jurisdiccion de la Villa de Cadereyta Jimenez, con todos
los Vienes muebles, Semovientes, Aperos de Labranza, Casas, Corrales
y demas que le pertenecen, segun consta de la Diligencia que
para ello se practico ante el Capitan Dn Juan Manuel Sanchez
Navarro Alcalde de primer voto de la Villa de Linares, en virtud
de Comision que para ello le confirio el Sr. Comandante General
Brigadier de los Reales Exercitos Dn Pedro de Nava con fecha
de veinte y tres de Junio proximo pasado, y para que conste
lo firmo conmigo los testigos de mi Asistencia con quienes actuo
y doy fe. Siendo testigos D. Roman Hernandez D. Manuel Sanchez
y Dn Exequiel Dore

Juan Josef Cavero

Ante mi

Ignacio Cillon Salazar
Escno. Rl.

Paso
El Pe. Prefecto de Reparos
Dn
Dn Exequiel Gonzalez

En Veinte y Julio diez y ocho dias de mil ochocientos vno ante mi el Escno
y tgos parezio el R. P. F. Pedro de la Concepcion Prefecto actual de los
de Reparos de Nuestra Sra. con Beneplacito ag. Hacendado, y
como mejor proceda el Sr. Comandante Gobernador y Capitan General
de estas Provincias de Nuevo Leon Coahuila Nuevo Santander y Texas
por Su Magestad que Dios guarde &a. Dijo: que por quanto el Sr.
Dn Exequiel Gonzalez y Padilla dueño de la Hacienda
nombrada Cigarrosa de Santa Rosa de mil doscientas
cabezas de Ganado mayor y Yeguas de vientre, y
Caballada de Silla, situada en el Rio de Pilon Jurisdiccion
de la Villa de Cadereyta Jimenez, le hizo donacion de
dicha Hacienda a favor de su Comunidad de Religiosos
de Propaganda Fide de estos Reynos de la Nueva España
con todos los Vienes muebles, Semovientes, Aperos de Labranza,
Casas, Corrales y demas que le pertenecen segun consta de la
Escritura de Donacion que para ello se practico ante el Capitan
Dn Juan Manuel Sanchez Navarro Alcalde de primer voto de la
Villa de Linares, en virtud de Comision que para ello le confirio
el Sr. Comandante General Brigadier de los Reales Exercitos
Dn Pedro de Nava con fecha de veinte y tres de Junio proximo
pasado, y para que conste lo firmo conmigo los testigos de mi
Asistencia con quienes actuo y doy fe. Siendo testigos D. Roman
Hernandez D. Manuel Sanchez y Dn Exequiel Gonzalez.

No corrio deg Doy fe

Paso
A
Dn. Juan Josef
Cavero.
A
D. Ma. Ana Tambino

En Veinte y Julio diez y ocho dias de mil ochocientos vno ante mi el Escno
y tgos parezio el Sr. D. Juan Josef Cavero Vecino ag. Hacendado y como
mejor proceda el Sr. Comandante Gobernador y Capitan General de
estas Provincias de Nuevo Leon Coahuila Nuevo Santander y Texas
por Su Magestad que Dios guarde &a. Dijo: que por quanto la
Viuda Maria Ygnacia Tambino Navarro y Leyva
vecina de esta Villa de Cadereyta Jimenez y Hacendada
en el Rio de Pilon Jurisdiccion de dicha Villa, le hizo
donacion de la Hacienda de Labor nombrada la Soledad
situada en el Rio de Pilon Jurisdiccion de la Villa de
Cadereyta Jimenez, con todos los Vienes muebles, Semovientes,
Aperos de Labranza, Casas, Corrales y demas que le pertenecen
segun consta de la Escritura de Donacion que para ello se
practico ante el Capitan Dn Juan Manuel Sanchez Navarro
Alcalde de primer voto de la Villa de Linares, en virtud
de Comision que para ello le confirio el Sr. Comandante
General Brigadier de los Reales Exercitos Dn Pedro de Nava
con fecha de veinte y tres de Junio proximo pasado, y para
que conste lo firmo conmigo los testigos de mi Asistencia
con quienes actuo y doy fe. Siendo testigos D. Roman
Hernandez D. Manuel Sanchez y Dn Exequiel Gonzalez.

Ante mi

Ignacio Cillon Salazar
Escno. Rl.

528

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Juan Josef Cavero

Ygnacio Gillon Velazquez

Ante mí,

El Prov. de S. Agustín y Ms. Ramón Reyno

Sepan quantos como Yo El Rmo. Mro. Fr. Manuel Fexon Prov. actual de esta Prova. de Nuestro Padre N. P. S. Agustín de Alma Catalina y Ex. Mro. de Sagrada Theología del Rl. Real de Nuestra Señora del Remedio honorario del Rl. Real de Nuestra Señora de Regla y Comendador general de Rl. Hidalgo de esta Provincia, una Negra nombrada María Encarnazn. y por Mulatillo nombrado Pedro de edad de cinco años. Esclavos ambos del Convento de Guadalupe por del propio orden que nos otros se han remitido para nuestra y así visto como a Provincial juramentados de cargo tachan defectos ni enfermedades y sano de parecer: en el precio de Trescientos pesos cinquenta pesos la dicha Encarnazn. y cien pesos cinquenta pesos el Mulatillo Pedro que cambar para adar componer el Convento por que confiesa haber recibido del mismo dicho Comprador el precio la cantidad de los referidos trescientos pesos cinquenta pesos la dicha Encarnazn. y cien pesos cinquenta pesos el Mulatillo Pedro

dor Ercauor yquani no lo cumpuere dicuo pmyuas
ronar le devolueran los Quinientos y el reuirtor los
dros dicha Ciuā q̄ haranuistro y los perjuicios q̄ dele
hiciueren. Uanamuere y fundida otorgo cumplirlo
y formera obligo los Bienes y Rentas de dho Conuento
habidos y por haver en forma. Renuncio preuiue a
cita Emā te el Rho d̄ Prandbre de Beuro Manezuela dyo
y entendido otorgo que lo acepto en mi favor hey por bien
y declara y mediy pr. enmyendo dhos dos Erciaus
que con fiau tener en mi poder= Hecho fecho en Madrid
Tilio dicho y Pabro año de mil sehocientos vno. No fir
maron los otorgantes a ruego del Emo dor Jeronimo
Grendo tyoa d. Joman Hernandez d Manl Pacheco y
d Frē Encauier = en mm dr. dcho= de

Juan Jph de Uuro

Fr. Manuel Heron

Ygnacio Gillon Salazar
Emo de

Pago
El Comend. de Castilnuo.
a
D. Bartola Mayor y
Villagran

En Madrid y Julio dieciocho año de mil sehocientos vno. Ante mi el
Emo y tyoir parecio el R. P. Exo. Fr. Mariano Duran Comendador
Conuentual de este Conv. grande de N. P. y dijo: que en virtud de Rn. Pa
dicha merced. Redencion de Censos ag. Roy fe otorgo y firmo Pabor del
Conven haver remitido d. Bartola Mayor y Villagran Vecina de
Madrid de Mayor quarenta y dos pr. que le hizo gracia y Perdon
de la pa q̄ le tocaua pr. razon de rey la Emo otorg. en veinte
de Julio de mil sehocientos sesenta y sinco ante el Escno de Camara
de Merced. cuio derecho cedia y renunciaua en favor de la Comunidad
de la Encarnacion, y por pr. vien merced q̄ le acompañaua cedia y renun
cia el expresado Derecho de mil sehocientos vno: Dho q̄ recibio pr. en-
tero dicho cumplimiento y le otorgo Recivo y Carta de pago con finiqui
to Pida en forma y la pidio siendo tyoir D. Joman Hernandez de Man!
Pacheco y Sobrestyuime

Fr. Mariano Duran
Comd.

Ygnacio Gillon Salazar
Emo de

Licencia
Fr. Nicolas Gomez
y otro
a
Dominga Soriano
Mulata

Sea notorio como Yo, los P. P., Fr. Nicolas, y Fr. Josè
Gomez, Religiosos Sacerdotes del orden de Nuestra Señora de
Merced. Redencion de Cautivos, que por el efecto, q̄ dirá expresare, nos ha
concedido el Rmo. R. P. Lector Fr. Agustin Contreras, Provincial
de esta Provincia de N. Sr. Jesu Christo del Reyno del Peru, en esta Villa
y Corte original con fecha de veinte y quatro del mes de Junio
de este año, que original entregamos al presente Escno, para q̄ se saque el
testimonio que aqui, è de lo dicho hago, y pido sea de la letra
siguiente.

Aguella Licencia de la forma de enfrente.

Y usando de la preinserta Licencia, Nos los dichos P. P.,
Fr. Nicolas, y Fr. Josè Gomez, Hermanos: Por el tenor

529

Fr. Agustin Contreras Mro. en Sagrada Theologia, y Prior Prov.l de esta Prov.a de S.n Juan Baut.ta del Peru del orden de Pred.s &.a

Por quanto nos consta q.e los RR. PP. Fr. Nicolas Gomez y Fr. José Gomes tienen una Esclava nombrada Dominga Soriana, segun aparece de la Escritura, q.e hemos visto, en q.e consta ser de su Madre, y q.e por su muerte, la tienen en posesion. Por tanto, haviendonos dha esclava representado, q.e quiere entregar el dinero para ser libre, por las Presentes, y authoridad de nro Oficio, concedemos a dhos RR PP. la licencia, q.e necesitan para otorgar Instrumento de livertad de dha Criada ante qualesquier Escribano. In Nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti. Amen. En fee de lo qual damos las Presentes firmadas de nro nombre, selladas, y refrendadas por nro Compañero. En este Convento del Smo. Rosario de Lima en veinte, y dos dias del mes de Julio de mil ochocientos, y un años.

Fr. Agustin Contreras
Prior Prov.

Reg.da fol. 41.

Fr. Vicente Amguero
Lect.r de Theolog.a y por Comp.

530

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren, como Nos Don Juan Antonio Ruiz de Cabrera, Presbitero Domiciliario de esta Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Cordova, Vicario de la Villa de Palma, Juez Ordinario de ella, y Comisario de Cruzada por el Ilustrisimo Señor Don Pedro Antonio de Trespalacios, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Canonigo de la Magistral de Granada, Inquisidor que fue del Tribunal de la Santa Inquisicion de Corte, Obispo de Tucuman, Provincias del Rio de la Plata, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto ante Nos parecio Don Domingo Ximenez

pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligamos los bienes que debemos obligar conforme à dho.: fue è fho. en Lima y Julio veinte y dos de mil ochocientos nueve; y los S.S. otorg.tes, à quienes yo el presente Esn.o doy fee conozco, y firmaron los trescientos ps. del valor de la multa en que fueron interpelados por mi mano en numerario cabal, y moneda corriente à dho. efecto, habiendo leido este Instrumento à nombre de la misma Esclava por el beneficio que le han hecho, lo firmaron siendo testigos Dn. Joseph Aguirre, Dn. Joseph Ascarrunz, y Dn. Manuel Joseph Hernandez.

Fray Nicolas Gomez — Fr. Joseph Gomez

Ante mi

Ygnacio Tellez Salazar
Esn. R.

Venta
D.a Rosa Roa
a
D.a Josefa Camaño

Sea notorio, como Yo D.a Rosa Roa, vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo: que vendo, y doy en venta real à D.a Josefa Camaño, un negro mi esclavo, llamado Juan Pablo, el mismo, que hasta hoy he tenido por mio, de dominio, de una negra mi esclava nombrada Gregoria Mendoza y cuya partida de bautismo no he encontrado; sin embargo de las diligencias que he hecho, pero satisfecha la compradora, de la propiedad, y dominio, que tengo à dho. negro, ha convenido en esta venta que le hago, sin reparo de servicio alguno, y paso al parecer, en precio de trescientos p.s, que me ha dado en este acto, en dinero contado, de los quales me doy por entregado en forma legal; mediante lo qual, me desisto, y apeo de la propiedad, y dominio, que tengo à dho. negro, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, para que disponga de él à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Esn.a que le sirva de recaudo bastante; y me obligo à su saneamiento en tal manera que el dho negro le dará ciento, y q.e no le responda en pleito por razon alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e conste, y me lo haga saber, saldré à su defensa, y lo mismo hasta lo seguir, y acabar, hasta q.e quede en quieta posesion de la Esclava, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los trescientos pesos recibidos, los dhos. de esta Esn.a, y la alcavala, que ha satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren de no hacerlo asi, y mi pleito: A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, con especial hipoteca de ellos; y para su execucion doy, y pueden à las Justicias, y Jueces de mi fuero que de mis causas deban conocer, para que à lo referido me apremien en forma, y conforme à derecho. Estando presente à esta Escritura Yo la dicha D.a Josefa Camaño, habiendola oido, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y doi de luego por entregada del negro Juan

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO. 8648

Escritura de Venta Real

En la Ciudad de Cordova en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el Escribano publico, y de Cavildo, y de los testigos infraescritos parecio presente doña Maria Thereza Tobalina Vecina de esta Ciudad, y Viuda de don Carlos Estela a quien Certifico Conozco, y dijo: que en la mejor via, y forma que lugar haia en derecho otorga que vende, y con efecto da en Venta Real desde ahora para siempre jamas a doña Dominga Muños Vecina assi mismo de la de Lima quien viue en el Varrio de Santo Domingo de ella en Casas proprias, y hace la compra el Padre Presidente de este Hospicio y Bethlemitico por encargo de dicha señora, para la susodicha sus herederos, y sucesores, y para quien de ella ó de ellos su derecho, y Causa hubiere, y en el de esta Escritura recayere: a saber vna Mulatilla Esclaua de la otorgante llamada Dominga Soriana de edad de seis años, hija de

Alexandrina tambien su Esclava; la que asebero
la otorgante no estar hipotecada ni sugeta a nin
guna obligacion, deuda ni responsabilidad suia
tacita ni expresa, y por tal la asegura en
precio, y quantia de Cien pesos libres de Escri-
ptura, y alcavala que ha de satisfacer la Com
pradora segun que asi lo tenian tratado, y esti
pulado con dicho Padre Presidente este encargante
de aquella, en plata sellada moneda corriente
de ocho Reales cada uno; los que confiesa la otor
gante tener Recividos de poder, y mano del
referido Padre-Presidente de este Hospicio Be-
thlermitico frai Joseph dela Natividad, asu
entera satisfaccion, y Contento, y porque
su entrega no ha sido de presente renun-
cia la excepcion que podia oponer de no ha
verse Contado, la Ley nona, titulo primero
dela partida quinta que de ella trata, y
los dos años que prefine para la prueba
de su Recivo, que da por pasados como si lo
estubieran, y formaliza a favor dela
Compradora la mas firme, y eficaz Carta
de pago que asu seguridad Conduzca; y declara
que el justo Valor, y precio dela indicada
Mulatilla Esclava son los asentados cien-

pesos por ella recividos, y del que mas pueda 532
tener ó valer ya sea en mucha ó poca suma
del exceso que hubiere le hace gracia, y donacion
ala Compradora, mera, pura, perfecta é irre
bocable delas que el derecho llama intervivos,
y partes presentes, con todas las firmezas con
gruentes, renumpcia la Ley quarta del titulo
septimo libro quinto del ordenamiento
Real establecido, en las Cortes de Alcalade he
nares, que abla delas cosas que se compran,
venden ó permutan, y de otros contratos en
que hay lession, en mas ó menos dela mitad
del justo precio, y los quatro años que prefine
para pedir su rescision ó suplemento a su
justo, y verdadero valor, los que igualmente
dà por pasados, como si los estubieran, y desde
oy en adelante se desapodera, desiste, quita,
y abre mano del derecho de Patronato, se
ñorio, y posecion, que ala expresada mula
tilla su Esclava tenia, havia, y le pertenecia,
y todo ello con las acciones Reales, personales
y demas que le correspondan, lo cede, re
numpcia, y traspasa en la citada doña
Dominga Muñoz Compradora, y en quien
la suia tenga para que sea su Esclava

sugeta a su Serbidumbre, y por tal, la posea, venda, cambie, y disponga a su arbitrio como de cosa suia adquirida con legitimo, y justo titulo: a cuio fin le hace efectiva entrega de la mencionada Mulatilla en virtud de esta Escriptura, y le Confiere poder con general Administracion, en su propria Causa para que de su autoridad ò judicialmente se apodere de ella, tome, y aprehenda la tenencia, y posecion que por derecho le Compete, y para que no necesite el tomarla me pide a mi el Escribano le dè Copia autorizada en publica forma de este Instrumento; con el qual sin mas acto de aprehencion ha de ser visto hauersele transferido integramente su propriedad, y posecion; y se obliga la otorgante a la eviccion, y saneamiento de la mencionada Mulatilla Esclava nombrada Dominga Soriana, en tal manera de que le serà cierta, y segura a la Compradora, y sobre su goze, y disfrute, no se le fomentarà pleito, y si se le moviere lo defenderà a sus expensas en todas instancias hasta executoriarlo, y dejarle en su quieta, y pacifica posecion, y si no pudiere Conseguirlo

y por este motivo fuese despojada le Resti-
tuirà immediatamente el precio que por
ella ha Recivido, y todas las costas daños ò
menoscabos que se le irroguen cuio importe
defiere en su Juramento, y le Releva de otra
prueba: Y a su Estavilidad, y exacto Cum-
plimiento de lo aqui expuesto se obliga con
todos sus bienes muebles, y Raizes havi-
dos, y por haver en bastante forma, con poderio,
y sumision a todas las Justicias, y señores
Juezes de su Magestad de qualesquier parte
y lugares que sean para que a su devida
Observancia le executen Compelan, y
apremien por todo Rigor de derecho como
por sentencia difinitiva pasada en auto-
ridad de Cosa Juzgada, y Consentida, que
por tal la Recive Renumpcia todas las
Leyes fueros, y derechos de su favor, y de
fensa con la que prohive su general Re
numpciacion: En cuio testimonio assi lo
dijo otorgò, y no firmò porque dijo no
saver hizolo a su Ruego un testigo de los
que se hallaron presentes que lo fueron
don Antonio Orrego, don Juan Manuel
Rigena, y don Sebastian de Etura, y Urrutia

Vecinos en este mi Registro de Escripturas, y Contratos publicos que ante mi pasan: Y para extender este Instrumento se me hizo Constar estar satisfecho el Real derecho de Alcavala de todo lo qual doi fee = A ruego de doña Maria Therera Tobalina otorgante, y por testigo = Sebastian de Etura, y Urrutia = Ante mi Martin de Arrascaeta Escribano publico, y de Cavildo =

Pasó Ante mi, y en mi Registro à que me Remito En fee de lo qual doy la presente en el dia de su otorgamiento -

En testim.o de verdad.

Martin de Arrascaeta
Esc.no pp.co y de Cav.do

Drs. 4 rs. fr. que con el orig.l y papel imp.ta 34 r.

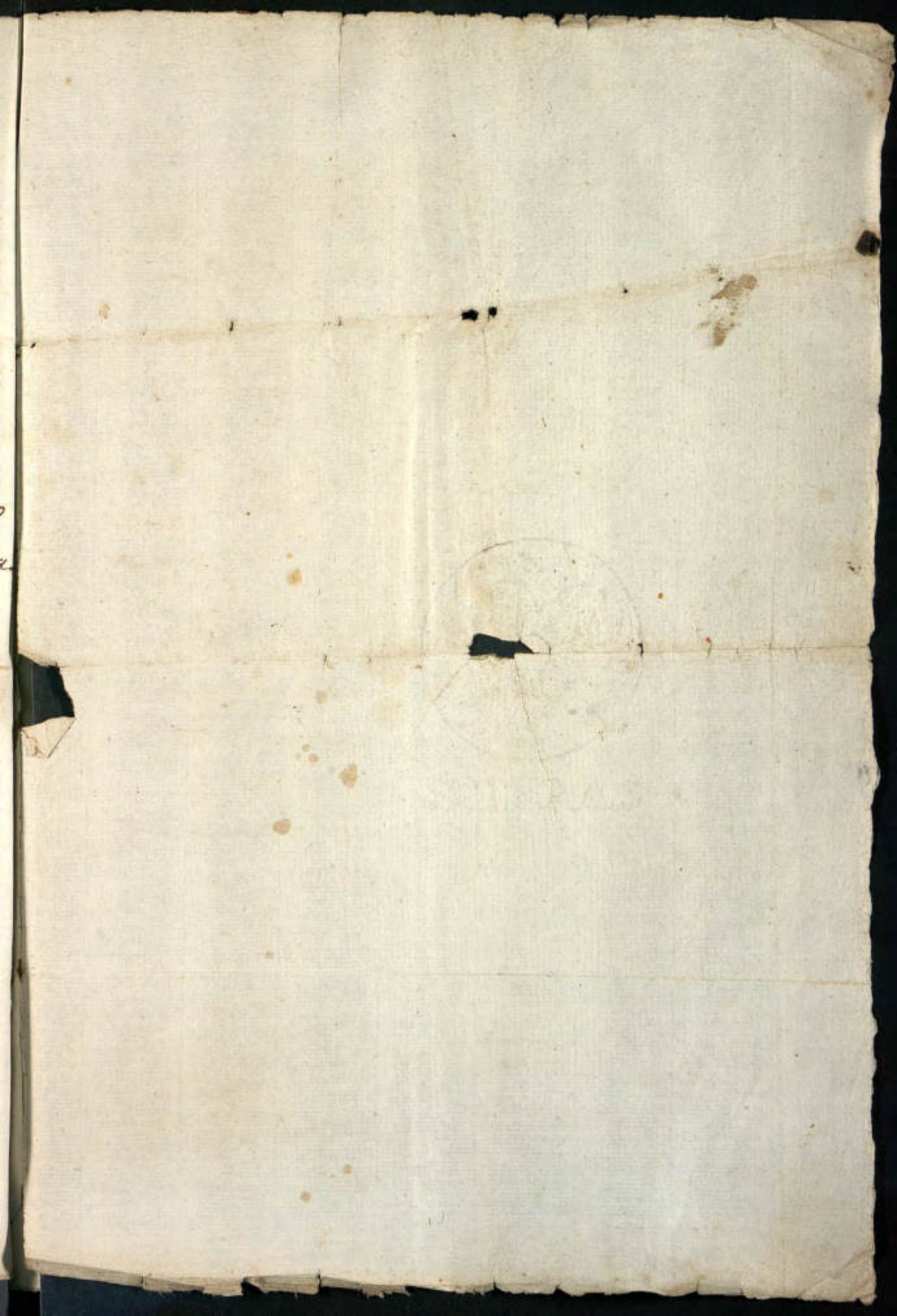

534

Sable, que confiesso tener en mi poder, satisfecha del mismo tiempo de la propiedad, que tiene al Estado la vendedora aun no habiendola hecho constar con la partida de su bautismo, que no he encontrado: Fue en Sig.ª en Vilima y Julio veinte de Mil ochocientos uno; y los otorgantes á quienes Yo el presente Esno doy fé conozco, y q.e lo firmaron siendo testigos, D.n Tomás de Iglesias, D.n Tomás de Hermandez, y D.n Andres Cadenas.

D.ª Rosa de Roa

D.ª Loreta Carrera

Ante mi

Ygnacio de Dillon Salazar
Esno. R.

Pago
de D.ª Mercedes Negreiros
al
Presb.º D. Ygnacio

Vndimay Julio veinte y tres de mil ochocientos uno. Ante mi el Esno y testigos parecio D.ª Gregoria Mercedes Negreiros de Loy Jeconozco y dijo Carrera y Vendona delos Antecedentes q. Grandi D.ª Loreta Espinola confiesa haver recibido del Presb.º D. Ygnacio Maria Cadiña Cura de esta D.ª Loreta Prado Cardera Viuda de la Vega de Ren Doscientos quarenta p.s que le ha satisfecho p.r su Testador el Real D.n Phelipe Ygnacio Antes p.r cierto Vale de la Cantidad Suma q.e Hacen de Reales de Vellon y por Repreuenes aun año cumplido de Vencido en el presente Julio de Ochocientos Dolor que dicho Testador tenia p.r esta Vecindad y Feligresia de la excepcion declarada numerada y reconocida p.r Firme de Ynstancia y Lesivos Reno y Sarta de pago con finiquito en Dho dia y la firmo siendo Testigos Presentes Juan de Terán y Tomas Hernandez

Mercedes Negreiros

Ante mi

Ygnacio de Dillon Salazar
Esno. R.

Pago
de
El Comm.r declarado
a
D.n Tomas Alluarez

En Vndimay Julio veinte y tres de mil ochocientos vno ante mi el Esno y testigos parecio el R.P.D. Mariano Duran Comendador actual de este Convento grande de Nra Sra de la Merced de Loy Jeconozco y dijo Comm.r del Rey Nro Señor que confiesa haver recibido de D.n Tomas Alluarez Real Comm.r Vecino de esta Villa de Chantada y Rio Comun de Doscientos Sesenta y seis p.s quatro R.s de Vellon q.e le ha pagado p.r el Alcalde de la Parroquia de Nra Señora de Asma Juez de esta Villa de Chantada y Rio Comun de Lebrero Vecino de esta Villa p.r Rentas de Vn año q.e cumplieron el dia primero de Noviembre de este presente año de mil ochocientos vno: dolor que recibio p.r entero a su voluntad y p.r mayor de presente Lesivos Reno y Sarta de pago Con finiquito p.r Dho dia con declaracion q.e quedan las prevenciones de Cobro q.e gravan sobre Hacienda asimesmo sus pagas de Contento, y la firmo siendo Testigos D.n Jose Aguilano D.n Tomas Hernandez y D.n Manuel Pando.

P.e Mariano Duran
Comm.a

Ante mi

Ygnacio de Dillon Salazar
Esno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Venta
D.n Eugenio Ibarrola
Al
Conv.to Bethlemmitico

Sea notorio, como yo D.n Eugenio de Ibarrola, vecino, y del comercio de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo: Que vendo, y doy en venta real al Convento grande del orn. Belethmitico de esta Ciudad de Lima, y en su nombre, al R. P. Fr. Pedro de Jorge Prefecto de dho. Convento, un Mulato mi esclavo nombrado Antonio, con su muger nombrada Placida, los mismos que compré de D.n Alonzo Gonzalez de Candamo, por Escr.ra otorgada en veinte y ocho de Febrero del anteced.te año de mil ochocientos, ante D.n José de Aizcorbe, Escr.no pub.co, y asi mismo le vendo otra mulatilla nom.da Josefa, de edad de un año, nacida baxo mi poder, y dominio, de dho. Matrimonio; todos tres sin seguro de vicios, tachas, ni defectos algunos, sanos al parecer, en el precio, los Padres, de ochocientos p.s ambos, y la Hija, en cien p.s, que hazen el total de novecientos p.s, q.e confieso haber recibido de mano de dho. Padre Prefecto, de los quales me doy por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino: Mediante lo qual, me desisto de la propiedad, y dominio, que tengo à dhos. Esclavos, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido convento, para q.e disponga de ellos à su voluntad lo que le pareciere, en vrd. de esta Escr.a que le otorgo à su favor, y me obligo al saneamiento en tal manera, que dhos. Esclavos le seran ciertos, y que no se le pondrà pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego que conste, y se me haga saber, saldré à su defenza, y à mi costa lo seguiré, y acabaré, hta. que quede en quieta posesion de los Esclavos, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los novecientos p.s recibidos, la mitad de dros. de Escr.a y alcavala, que hà satisfecho, y los perjuicios

535 que de ella quieran llamarse, y en su pleito: Al cumplimto. de primera obligo mis bienes habidos, y por haber, con especial hipoteca de ellos: Y para su execucion, doy poder á las Justicias de Sus Magestades de quienes mis causas deban conocer, para que á lo referido me apremien en forma, y conforme á drho. Y estando presente á esta Fha. D. el Dho. P. Fr. Pedro de S. Josè Fuesalida del convento grande de Belethmitas de esta Ciudad, otorgo que la acepto dicha Dote segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entregado á su voluntad del Mulato Antonio con su muger Placida, y Mulatilla Josefa, hija de ambos en el precio todos reos, de nouecientos ps., que confiesa tener en su poder: Fue el Fha. en Lima y Julio Veintitres de mil setecientos nueue; y lo firmo. á que- ruego de el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos, D. Tomas Josè Hernandez, D. Josè de Aguirre, y D. Josè Orcasitas. Enmendado San Josè vale

Fr. Pedro de S. Josè

Eugenio Navarro

Ante mi

Ygnacio Gallon Salazar

Escno. R.

Cobro
de
D. Juan Ximenez
Mes
Derecho de la R. Cofradia
del Rosario de Sto. Domingo

En Lima en Julio veinte y tres de mil setecientos noue. Ante mi el Escno. y testigos, Sor Juan del Carmen, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de esta Ciudad, en el siglo D. Juana, viuda de D. Cipriano Vruano, y de D. Domingo Bueno; como parezca, y cuenta hacer en el R. de su Monasterio alguna fundacion de Capellanias y Obras pias, para la actual del dho. Monasterio, y sus tenencias, á las quales dotes se compromete, y confesso haber recibido del Sr. D. Josè Antonio de Eraso, Juez actual del R. Tribunal del consulado de esta R. y Real Corte, y Tesorero de la R. Congregacion de Sepulcro de Nro. Señor Jesu Christo fundada en la Iglesia de Nro. Padre S. Pablo de esta Ciudad, la cantidad de mil pesos, que le ha pagado, como importe de dies dotes de á quinientos ps. cada uno, de las de la dicha R. Congregacion, en que fue agraciada la susodicha, de una en diez años de diez dotes de dicha cantidad en nouenta y cinco, y el otro, en quince dias, y mas del de veinte y nueue, y siete, y á lo que en dho. nombre dijo, que hizo baxo de la renuncia, que con licencia de su Exa. Illma. otorgo el dia quatro de este presente mes, y año de sus firmas, ante Josè de Conde- nan, Escno. de Camara: De los expresados mil ps. que ha recibido, para cubrir los gastos de su profesion, se dio por entregada á su voluntad y por no ser de su pertenencia renuncio la excepcion de non numerata pecunia, su prueba, y demas, sobre que otorgo recibo, y carta de pago á favor de la R. Congregacion, á la qual declara libre del importe de dhas. dos dotes, y lo firmo siendo testigos D. Tomas Josè Hernandez, D. Josè de Aguirre, y D. Josè Orcasitas.

M. Ma. Jph. de S. Maria
y S. Luis Gonzaga

Juana del Carmen

Ante mi

Ygnacio Gallon Salazar

Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 809

Nombram.to de Capellan de Dn Rodrigo Martinez de Molina y Mendoza en favor de Dn Mariano Martinez de Molina su hijo

Sea notorio, como Yo Dn. Jose Mariano Martinez de Molina Gutierrez de Quintanilla y Ruiz, actual poseedor del Mayorazgo conocido por el titulo de Conde Rico, en esta Ciudad sedima; digo: Que por quanto, soy Patron como tal Poseedor de la Capp.a llega libre, y exempta de la sugecion Ecc.a que fundaron, el Grad. Dn. Medchon Martinez de Molina, y su muger Dn.a Maria Ruiz Sotomayor y Leon, en cantidad de doce mil pesos efectivos, y seiscientos de renta anual, situado aquel, sobre un Tambo, y Casas, que poseian en el barrio de S.n Lazaro de esta Ciudad, con la calidad de q.e no importando el valor dha. finca, la referida suma, se impusiese lo que faltase en algun bien del Mayorazgo, q.e al tiempo pasaban con el cargo de docientos ducados, a razon de tres por ciento, sobre lo q.e dhos. fueren deudos, a cuyo tenor, y siendo el citado mi Padre, y Capp.n fueron

§36 à los expresados ocho mil pˢ: En cuya virtud, y por haber recaido en mi el Patronato de dha. Capp.ª, como Sucesor actual del enunciado Mayorazgo, usando de la facultad, y libertad, que me dà la misma fundacion, una vez, que se halla vacante en la actualidad, por haber espirado el nombram.to, que hizo en mi Hermano lexitimo Dⁿ. Juan Jose de Jauregui Villa, el dia doce de Febrero del año proximo pasado de mil ochocientos, antes Echeandia, Gral, Ten.te del mayor de Cad.ª, no solo por el Matrimonio, q. contrajo en siete de enero del corriente año, sino tambien, por la particular circunstancia de prevenirse en la citada fundacion, que entre los mismos Parientes llamados à suceder, haya siempre de preferir el que fuere Sacerdote, en el que no lo hubiere, y q. hallandose poseido de el Lic.do Dⁿ. Mariano Gutierrez de Jauregui, del elevado Orn. Sacro, à mi, y ser mi Hermº. natural, con circunstancias todas, que le hacen preferente à qualquiera otro Pariente, por no haber sido apto en la familia, haviendo en nombre suyo, como por la presente, nombro por tal Capp.n propietario de la enunciada Capp.ª, al referido mi Hermº. Dⁿ. Mariano Gutierrez de Jauregui, para que la sirva, y goze por todos los dias de su vida, siendo de su cargo el ir las Misas, en la Capilla de los Reyes de esta Sta. Iglesia Cathedral, dotada como Pariente, à razon de los pˢ. de cada una, percibiendo, y cobrando desde el citado dia siete de enero, en que se casò mi Hermº. Dⁿ. Juan, los Redditos, que le pertenezcan, segun el Lad.º de Testad, bien en la enunciada Casa de Vecindad, ò en la Area de el Tambo, y Casas, q. habia en la Calle de Sⁿ. Lazaro extramuros de esta Ciudad, donde se subrogaron imponiendo en lo primitivo, los enunciados ocho mil pˢ., la qual Area, pertenece hoy à dha. Capp.ª, sobre cuya Reedificacion, y demas circunstancias Judiciales, deberà procederse guardando las diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, y hagan de derecho deberàn concurrir, en quanto entrè en mi parte, como tal Patron, en beneficio de las Almas de los Interesantes, para lo cual, y todo lo que pueda ocurrir por incidencia, dan Carta de pago, otorgan Escr.a, y parezca en Juicio, donde, y como le convenga, con el objeto de mejorar, y dar cumplimiento à dha. Capp.ª, le doy el mas eficaz poder, con libre, amplia, y omoda administracion, y facultad al mismo tiempo, pˢ. q. en dho. nombre, y representando por mi, ò su Apoderado, ante los Sres. Just.s, y Jueces de Testam.s, ò pidan se le dè posesion de dha. Capp.ª, conforme à derecho, en virtud de este nombram.to, que le otorgo à su favor

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑO DE 1800 1801

con las fuerzas, y firmezas en dro. necesarias, el qual me obligo de haber por bueno, y permanente ahora, y en todo tiempo, y à no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna: Y à su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma = Y estando presente Yo Dn. Ignacio Antonio Alcazar, en voz, y à nombre del Presbitº. Dn. Mariano de Juntanilla, y en vrd. de su Poder especial pa. este efecto, q. otorgó en el Pueblo de Guanta à diez y siete de Mayo de este propio año, ante Buenaventura Guillon, Esno. pubco., cuyo testimº. se cose, è incerta aqui, y su tenor es el sigte.

Aqui el Poder de la foxa de enfrte.

Usando de dho. Poder, que se halla en su fuerza y vigor, como lo aseguro en forma legal; otorgo: Que accepto el nombramto. de Cappn. proprietario, q. se hà hecho en mi Constituyente, y desde luego lo obligo à que dirà las Misas dotadas à tres ps., en la Capilla de los Reyes de esta Sta. Iglesia Cathedl., y que guardarà, y cumplirà las Clausulas, y condiciones prevenidas en la fundacion, practicando quantas diligencias fuesen oportunas, al descubrimiento, y conservacion de los Prales = Que es fha. en Lima y Julio veinte y siete de mil ochocientos uno; y los otorgtes. à quienes Yo el Esno. doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. Tomas José Hernandez, y Dn. José Orcasitas.

Joh. Man. Malo de Molina

Ignacio de Alcazar

Ante mi

Ignacio Guillon Eslazar
Esno. R.

Obligaz.n
Dn. Antº. Baras
pp. A
D. Vicente Ruiz

Sea notorio, como Yo Dn. Antº. Baras, vecino, y del Comercio de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y que pa-

En Lima y Febrero

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

En el Pueblo de Gesonta en diez, y siete Dias del Mes de Mayo año de mil ochocientos uno: Ante mi el Escrivano Publico de este Partido, y testigos abaxo declarados, parecio presente el Licenciado Don Mariano de Quintanilla Presvitero, a quien doy fé de conocerlo, y dixo: Que há tenido noticia haverse vacado una Capellania y para que en nombre del Otorgante acete el nombramiento, y corra con las demas diligencias de colacion, y canonica institucion y demas pasos que son necesarios, otorga dar su Poder cumplido, vastante general, y en derecho necesario á Don Jose Manuel Malo de Molina, vecino de la Ciudad de Lima, mayorazgo de Monte Rico, para que como dicho es, acete en nombre del Otorgante la Capellania obligandole al cumplimiento de las misas de su institucion, y demas pensiones que pueda tener, tomando la colacion, y canonica

institucion concurriendo en todos los actos judiciales que puedan ocasionarse, y quantos sean necesarios, de modo, que por falta de poder requisito, ó consulta, se deje de hacer, porque con todo y quanto le permita el derecho, le confiere, pues pueda á mayor abundamiento hacer todo quanto pudiera practicar el otorgante presente estando. Que para todo lo suso dicho, lo á el anexo sus incidencias y dependencias le dan con libre, y general administracion, y facultad de poder sobstituir en quien y las veces le pareciere, revocando unos, y nombrando á otros, y á todos los relevado costa segun derecho, y lo firmó siendo testigos el Licenciado Don Miguel Guillen, Don Miguel de Ayarza Administrador Interino de Rentas, y Don Francisco Antonio Sanchez presentes = Mariano Quintanilla = Antemi = Buenaventura Guillen Escrivano Publico =

Pasó ante mi, y en fé de ello, lo signo, y firmo en el dia de su fecha —

Sin Drãs. en esta fa.

Sobrevuz.

Buenaventura Guillen
Escriv.o Pub.co

En Lima y Junio ocho de mil ochocientos

538

mo ante mi el Esc.no y tgos. parecio Dn. Jose Man.l
Malo de Molina a q.n doy fee conozco. y en voz y
en nombre del Lic.o Dn. Mariano Quintanilla Presb.o
y en virtud de su Poder contenido en la foxa antecedte.
usando de la facultad de sobstituir q. en el le confie-
re otorgo q. lo sobstituye y sobstituyo en Dn. Ygn.o
Antonio de Alcazar para que use de dho. Poder seg.n
y como lo haria su constituyente, siendo pres.te
con la misma relevacion de Costas que en el
se expresa y la firmo siendo tgos. Dn. Tomas Hernandez
Dn. Jose Orcasitas y D. Juan Martinez.
Jph. Man.l Malo de Molina

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esc.no R.l

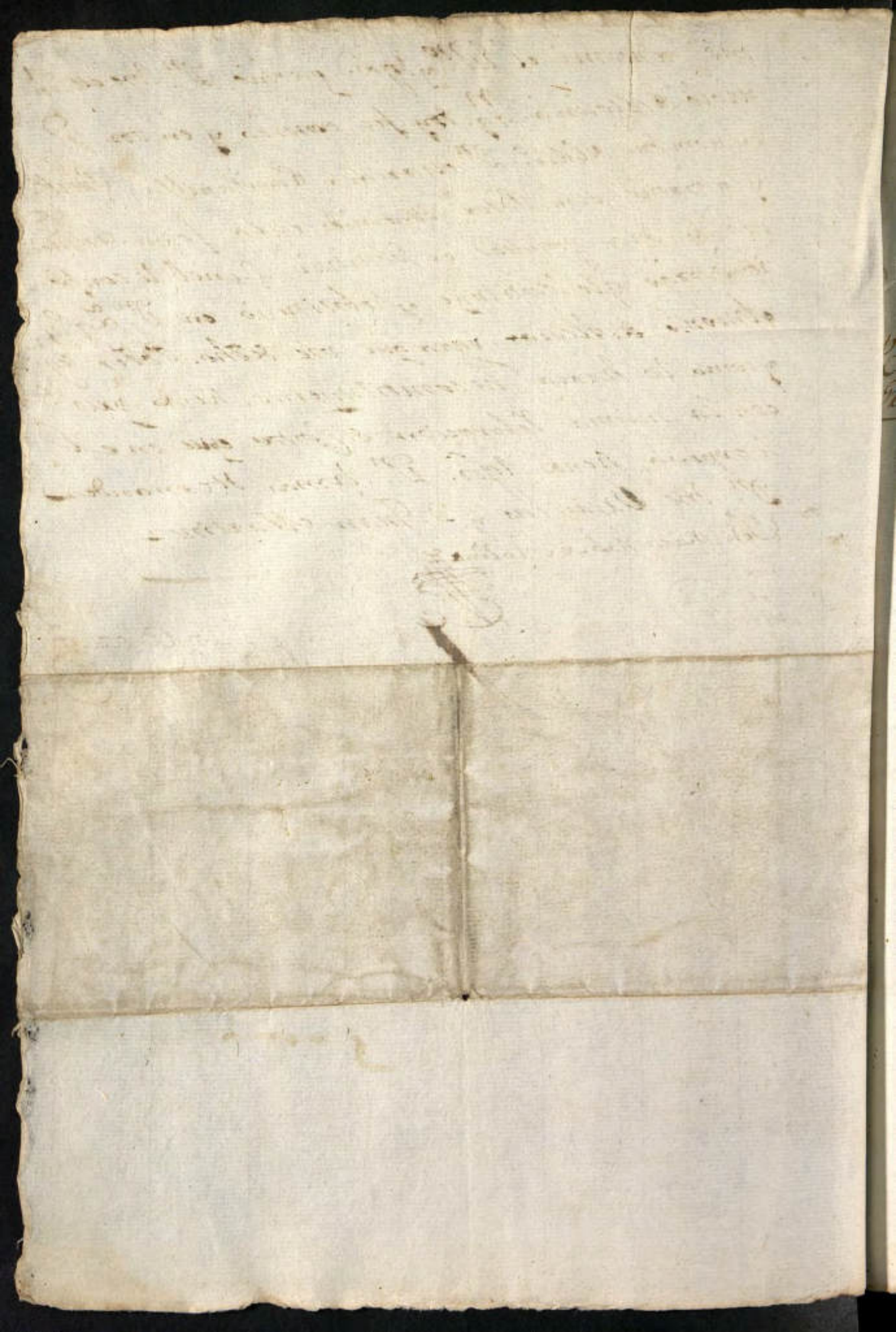

539-1

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 802 Y 803.

Poder especial

Sea notorio á todos los que la presente carta vieren, como Yo Don Vicente Ruiz Adam, vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo: que doy todo mi poder cumplido general, y bastante quanto de Derecho se requiere, y es necesario á Don Salvador Dijsilado vecino de la Capital de Lima, para que por mi, y en mi nombre, y representando mi persona en dicha Ciudad, ó fuera de ella, pueda comprar, y compre de qualesquiera personas, en qualesquiera parte, ó lugares todos, y qualesquiera efectos de comercio, así de Castilla, como de la Tierra, así esclavos, y demas especies que yó necesite, para la contracion, y giro á que estoy reducido, por los precios que pudiere hacer, y hallar, y á pagar al descontado, ó al fiado en los plazos que estipulase con los interéces devidos á estilo de comercio, relebrandose á este fin las correspondientes escripturas con las clausulas, y consuetas que le parecière, y fueren conformes

Para vender

à Derecho= Assi mismo doy Poder al dicho Don Salvador para que en mi nombre pueda vender, y venda à la persona, ó personas, y por los precios que quisiere haver qualesquier mis bienes, muebles, ó raices, y demas especies, que me pertenezcan en virtud de qualesquier Titulos, y Derechos, reciba, y cobre el precio, ó precios por que vendiere, confesando ó ser de contado si assi fuere, y quando nó renuncie la excepcion, y Leyes de la non-numerata pecunia, su prueba, y termino, y me obligue à la seguridad, y saneamiento de dichas ventas en la forma devida= Y

Para chancelar

Igualmente le doy Poder al sitio dicho Don Salvador, para que en mi nombre pueda chancelar, y dar por ningunas todas, y qualesquiera escripturas, vales, y obligaciones que en mi favor se hayan hecho, y otorgado, cobrando, y recibiendo qualesquiera cantidades de pesos de plata, oro, ó demas especies que se me esten debiendo, y se me debieren en adelante= Del mismo modo doy Poder al

Para pagar

referido Don Salvador para que en mi nombre pueda hacer qualesquiera pagamentos de qualesquiera cantidad de pesos que yo esté debiendo, y esté obligado à pagar à qualesquiera personas particulares, ó comunidades en virtud de escripturas

y otros recaudos, haga, y consiga se chancelen, y se anoten con las formalidades que correspondan= De la misma forma doy Poder, y le confiero al suso dicho Don Salvador, para que pueda pedir se hagan qualesquiera particiones, y divicion es de todas, y qualesquiera bienes, y herencias en que yo haya succedido por qualesquiera razon, Titulo, ó causa, y para ello pueda nombrar terceros Contadores, y apreciadores, aprovar, y consentir las dichas particiones, ó contradecir, y adicionar las que no fuesen conformes, como le pareciere, apartar, y conocer los bienes que me pertenezcan, y me fuesen adjudicados, corra, reciva, y administre, tome posesion, y amparo de ellos, y perciva sus rentas, y frutos= Tambien le doy poder al expresado Don Salvador para que en mi nombre, y para mi, pueda tomar, y recivir prestados de qualesquiera personas en una, ó mas partidas, qualesquiera cantidad de pesos en mone-

Para particiones de bienes...

Para pedir dinero de plido...

da de plata, Joyas de oro, y otras alhajas, y por todo ello me obligue á la paga á los tiempos, y plasos que designare en qualquiera parte, y lugar, que concertare = Del propio modo le doy Poder al enunciado Don Salvador, para que pueda en mi nombre revocar qualesquier Poder, que yó huviese hecho, dado, y otorgado á qualesquiera Personas, para qualesquiera efectos de cobranzas, Pleytos, y causas, para que las dichas personas ni sus sostitutos, no puedan, usar, ni usen de los dichos Poderes en manera alguna, dejandolas en todo su honor, y buena fama, y pedir se les notifiquen las dichas revocaciones = Mas poder le doy al dicho Don Salvador para que en mi nombre pueda pedir, y demandar, recivir, y cobrar, judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera Justicias, Depositarios, Albaceas, Administradores, Mayordomos, Tezoreros, Re-

Para revocacion de Poderes

Para cobranzas

539.3

ceptores, Pasajeros, y Señores de Navios, y otras Personas, como de sus bienes todas, y qualesquiera partidas de plata, efectos de Castilla, y demas cosas, y especies que se me esten deviendo, y se me debieren de aqui en adelante en virtud de qualesquiera Registros, y consignaciones hechas à mi nombre, y me pertenezcan, y yo las deba haver en virtud de qualesquiera Declaraciones, apelos, y otros recaudos de qualesquiera, satisfaga, y pague los Derechos que causasen de Aduana, saque, y despache a mi arvitrio, y disposicion.

Para tomar cuentas. Asi mismo le doy Poder al expresado Don Salvador, para que pueda pedir, y tomar cuenta y razon en pago à qualesquiera Personas que me la deban dar, sobre qualesquiera cobranzas, y otros Casos, y efectos, y les haga cargos

recua, y acepte sus justos descargos, liquide, y averigue los alcances, nombre para ello, qualesquiera tercero contadores, recua, y cobre todo quanto por la dicha razon yó huviere haver, y me pertenezca, y dello que cobrare, y recibiere dé, y otorgue por ante qualesquiera Escribanos publicos, ó Reales los correspondientes Recivos, Cartas de pago, finiquitos, Lasos, Chancelaciones, poderes, y Cesiones en causa propia y tanto valgan, y hagan fée, como si yó mismo los diera = Del pro pio modo le doy y confiero al referido Don Salvador mas poder generalmente para que en mi nombre, y representando mi persona pueda correr, y entender en todos mis pleytos, causas, y ne

Para pleytos

gocios, civiles y Criminales, Ecle-
siasticos, y Seculares, asi demandan
do, como defendiendo, los que ahora ten
go presentes, y tubiere en adelan
te, contra qualesquiera Personas, par
ticulares, y comunidades, sea de la
clase que fueren, y las tales
contra mi, sobre qualesquiera acciones
y derechos, con tal que no salgan,
ni respondan à demanda nueba,
sin que primero se me cite en per
sona, y nó en otra forma, so pena de
nulidad de lo que en contrario se
hiciere, en cuya virtud pueda pare
cer, y parezca en todos los
Tribunales de Justicia, ò donde
mas convenga, y en Derecho de
ba, y en ellos presente, y ponga
qualesquiera demandas, respues-
tas, negatibas, pedimentos requi-

rimientos, protestaciones, ju-
ramentos, embargos, ex e-
cuciones, priciones, querellas,
solturas, y desembargos, ventas,
y remates de bienes, tome pocession;
y amparo de ellos, recuce Jueces,
Escribanos, y otras Personas, expre
se las causas de las acusaciones, o se
dicista de ellas, Declinè Jurisdiccion
de qualesquiera Jusgados, y Tribuna
les, haga provanzas, è Informacio-
nes, presente Testigos, Escripturas,
y otros recaudos, pida, y saque qua
lesquiera Proviciones, y Tes-
timonios, y presente donde convien-
ga, concluya, pida, y oiga qua-
lesquiera Sentencias, assi
interlocutorias, como difinitibas,
y las que fueren en mi favor,
consienta, y de las contrarias.

como de qualesquier auto, o agra-
vio que en perjuicio mio se hiciere,
apele, y suplique, y siga la
tal apelacion, y suplicacion,
para donde con Derecho deba, y ha-
ga todos los demas actos, y diligencias
judiciales, o extrajudiciales que
convengan= Todo lo qual
dicho, siendo hecho, y otorgado por
el mencionado Don Salvador des-
de luego para entonces lo otorgo,
apruebo, y ratifico, y me obligo
de pagar, a dar, y cumplir, segun,
y como en ello se contuviere, pues
para ello le doy, y otorgo este
Poder con libre, y general ad-
ministracion, sin limitacion
alguna, y con facultad de sostituir,
qualesquiera de las Clausulas
de este poder, o todas ellas en per-

sona de Confianza, y Satisfac
cion, revocar sostitutos, y nombrar
otros con relebacion de costas, segun
Derecho = Que es fecho en esta
Ciudad de Huamanga en cinco
dias del mes de Febrero de mil ocho
cientos, y dos años. Y Yo el Escribano
de su Magestad doy fee de conocer al
otorgante, que asi lo dijo, otorgo, y fir-
mo, siendo Testigos el Capitan Don Jose
Carbajal, Don Norberto de la Mota, y
Don Gregorio Mavila presentes = Vi-
ziente Ruiz = Antemi Esteban Mo-
rales Escribano de su Magestad

Es copia de su original que paso antemi, y queda en mi Re-
gistro corriente de Escripturas, y contratos publicos, con el que va este
Testimonio igualmente corregido, y concertado, a que en lo necesa-
rio me refiero. Y para que conste, donde convenga doy el presente
en esta Ciudad de Guamanga en nuebe dias del mes de Febrero
de mil ochocientos y dos años.

Esteban Morales
Esno de S. M.

Dros seg.n
Aranc. en f.s 5 = L

Sobstitucn 3 - 3

En Lima y Julio primero

539.6

ro de mil ochocientos dos, ante mi el Esno. y tgos. pare-
ció Dn. Juan Salvador Diffulao de partida para los
Reynos de España, y en voz y a nombre de Dn. Vicente
Ruiz y en virtud de su poder general que es el que con-
tiene el testimonio de las fojas antecedentes, y que
aseguró bajo de juramento, no haversele revocado, y por
lo mismo se halla en su fuerza y vigor, usando de la
facultad de sobstituir que en el se le confiere; otorgó que
lo sobstituia y sobstituyo, en Dn. Carlos Rison Abogdo.
de esta Rl. Aud.a para que use de dho poder en todas
las partes que contiene segun y del mismo modo que
lo haria su constituyente siendo presente, con la propia
relevazn. de costas hecha en el: En cuio testimonio assi lo
otorgó y firmó a q.n yo el presente Esno. doy fe conozco si-
endo tgos. Dn. Tomas Hernandez Dn. Manuel Ruiz y Dn.
Jose de Orcaitas —

Juo. Salvr. de Diffulao

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

§39 pare Realmente, y con efecto à Dn Vicente Ruiz, Xefe
prime de mil ochocien- propio Comercio, la cantidad de siete mil quinientos y ocho mil pia-
tos dos. Anverm. el Rey tres cientos sesenta y tres ps. que vale de vellon el efecto de
Lodo. pasado Dn Vi- Castilla, q. à mi entera satisfacn, y precios corrientes de
cente Ruiz dey. plaza le hé comprado, y de los quales me doy por entregado à mi
mercado de esta Ciud. voluntad, y por no ser presente de recibo, renuncio
y dho. Xefe Chancel- la excepcion, y leyes de la entrega, su prueba, y examino
lado y ps. demanden- señalado por la ley, q. otorgo Recibo en forma à favor
sular prueva me pecto de el enunciado del otorgante: y desde luego me obligo de pagar al suso-
la Extra de Rl. Dn dho., ò à quien su poder, y causa hubiere, los enunciados
Xavier de Olavarrieta quatro mil quatro cientos sesenta y tres ps. que
Obligado por cinquenta y ocho mil quatro cientos sesenta y tres ps. que
mil quatro cientos hoy dho. en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y
sesenta y tres ps. que- riesgo, y en mis bienes se hallen, entregado, à cuente
dan de Rl. Real Aran- llanamte., y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la
cel pedido ps. en- cobranza, en el termino de tres meses de su mitad, que son
trego con dhos. Reales de plata, y la otra mitad de igual cantidad, à los seis meses, con-
ps. importe de quien- tados ambos plazos, desde el dia quince del presente
tos sesenta y tres ps. mes de Julio, en que se hizo la compra, y no haciendolo
Renuncio formalmte. assi, lo hé por satisfecho, y pagado, y por la presente, en la
la excepcion de la mejor forma que ha lugar en derecho, y para su cumplimiento
no numerata pe- obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y ps. su
cunia, prueba, y exa- mas cumplida execucion doy poder cumplido à las Justicias, que de mi
men de dha. Carta Comun, y prueban, y deban conocer, y en especial à las de
de pago, y Chancel- esta Corte, y Ciudad, y à las de mi domicilio donde esta Escritura
lado de dha. Xefe. presentada, ps. que à lo referido me apremien, como
no lo satisfaga dho. por sentencia definitiva, consentida, y que no apelada, y pa-
valor, me constituyo sada en autoridad de cosa juzgada, en cuyo tenor renuncio
por un mero Tenedor precario poseedor: y à su cumplimto. y firmeza obligo
mi persona, y bienes habidos, y por haber, y ps. su
execucion doy poder cumplido à las Justicias, que de mi
Comun, y prueban, y deban conocer, y en especial à las de
esta Corte, y Ciudad, y à las de mi domicilio donde esta Escritura
presentada, ps. que à lo referido me apremien, como
por sentencia definitiva, consentida, y que no apelada, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, en cuyo tenor renuncio
sobre que renuncio las leyes, fuero, de mi jurisdiccion, y la que
prohibe la general renunciacion, y consiento en cualquier
de esta Escritura: Fue el dho. en Lima, y Julio veinte quatro
de mil ochocientos trece, y el otorgante à quien doy fe conozco, lo firmó siendo testigos, Dn Josè
Ignacio de Aguirre, Dn Tomàs Josè Hernandez, y Dn Josè Ora-
rios. Antonio Basas

Ignacio de Allon Salazar

Esmo. Rl.

Ignacio de Allon Salazar

Esmo. Rl.

Sea notorio, como Yo, el Marquès de S. Phelipe
del Rl. Consejo de su Magd. en el Real de cuen-
tas de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo,
que vendo à Dn Josè Rico, una negra mi Esclava

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

TANTO LO MANO DE 1800 E 1801.

nombrada Manuela, la misma, q. compre, [illegible] María Josefa Muñoz, por Escritura otorgada en diez del antecedente año mil ochocientos, ante el presente Escribano; y así mismo le vendo, una Zambita su Hija nombrada Rosa, de edad de doce años once meses, nacida de baxo mi poder, y dominio, sin asegurarse de la edad, sexo, vicios, tachas, ni defecto alguno, más de que al presente es tan sana dumba, libre de la acción de rebibir en precio la referida Manuela, de doscientos cincuenta p.s, con las condiciones, de que no pueda ser vendida en mas cantidad, ni p.r fuera de esta Ciudad y q.e siempre, y quando la de p.r libre, ó esclava, se obligo de recibir, y otorgar el instrum.to respectivo; y su Hija la Zambita Rosa, en el dicho p.r declarado, cuyas dos partidas, componen el total de trescientos cincuenta p.s, q. he recibido en este dicho en dinero de contado, y de los que me doy por entregado en toda forma: mediante lo qual me desisto, y apodero de la propiedad, y dominio, q. tengo á dichas Esclavas, y lo cedo, renuncio, y trasfiero en el comprador, para que disponga de ellas á su voluntad, de lo que le parezca en virtud de esta Escritura, que le otorgo á su favor, y me obligo á su saneam.to en forma, q. en ningun tiempo le pueda pedir, ni demandar la propiedad, y en caso de q. le pusiere pleito, sobre la propiedad, y en contrario juicio, que le saque á mi costa, no lo pudiere en quieta, y pacifica posesion de las Esclavas, le devolveré los trescientos cincuenta p.s recibidos, los dichos de esta Escritura, y sus costas, q. ha hecho, y pagaré los perjuicios q. se le siguieren, y recrecieren, y para el saneam.to y cumplim.to obligo mis bienes, y Fuero, y Jurisdicion. = Y estando presente la dicha D.a Josefa Rico, á quien doy fe conozco, acepta esta Escritura en mi favor, segun en ella se expresa, y me doy por entregado de las dos Esclavas, que confiesa tener en su poder: Fue el Precio, en que se vendieron, y tasaron las dichas dos Esclavas, en la cantidad de trescientos cincuenta p.s, que confiesa haber recibido de contado, en dinero de plata, y oro, antes de ahora, y en presencia de mi el Escribano, y testigos, de que doy fe, y de que la otorgante, á quien doy fe conozco, no firma por decir no saber hacerlo, lo hace un testigo á su ruego, siendo todos vecinos de esta Ciudad. = Testigos, que lo fueron presentes, Don Ignacio Millon Salazar, Don Manuel de Arguelles, y Don Josef Antonio Ramirez, vecinos de esta Ciudad. = Sobre raspado = Vale. = Entre renglones = Vale. =

Josef Rico

Ignacio Millon Salazar

Ante mi

Josef Antonio Ramirez

Venta
de Diana del Rozo
a
de Dn Eusebia Tejada

Sancho como testigo de Diana del Rozo

540 Yo Ignacio Dillon Subt.º de Granaderos del Regim.º de Lima teniente graduado de Capitan con Real licencia Pongo querella de ad.ª Maria Eusebia (Luna) Zegarra viuda del Regimiento nombrado Tomas el mismo q. consiste de dos años a esta parte Esta demanda ante el presente Escr.º en tres de Enero proximo pasado y aun solo vendida con muchas veras deseos y empeños de ser Tomo al parecer, con declaracion de que en dicha Escritura p.ª el qual no me hubo podido perfeccionar en precio de Doscientos p.s que me hallaba del costado del que medio p.s entregada Escritura y p.s mayor de mayor y menor Remuneracion la excepcion de la nombrada prorroga en mayor examinar Cosa expresa condicion de q. no pueda ser vendida en mas Cara: Medicante lo qual me desisto y apartado de la propiedad y dominio que tengo al Citado y lo debo de mas q. de ahora en adelante la compradora p.ª q.ª disponga del como lo q.ª le pareciere entendido desde Escritura q.ª declaro asi por mi debido cumplimiento en cualquiera manera y Ntro Negro le vende como y quien sabe pondre Reis p.ª persona alguna y sobre prueba que con mas valore esta defensa y demas Cosa lo hago cierto y acabare hasta que la compradora quede enquieta y pacifica del Negro, y asi assi lo cumplicare lo devolviere los Doscientos p.s referidos, los dos dichos Escritura y practicada la dicha y los prosiguiere quede siguiendo Remanente y sin Reis de hoy y yo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haver con especial Renuncia.ª y hago delan dicho y hablan en favor delan Muger Cascabar p.r no aprovecharme dicho en manera alguna contra esta Escritura quedando dem libre de Unida y p.r no Combenirme con el Escritura firmando presente acta Escritura de la Ruego.ª Maria Eusebia Zegarra poniendo todo lo dicho y entendido otorgo q. la acepto como favor hay q. se contiene y vaya Real oficio de Alcalde declarado mediante p.r Escritura de Real Firmo Tomar q. confiero tener como poder= Que fecha en Lima en Julio veinte y siete años de mil ochocientos y Un Testigos presentes Don Tomas Ubeda Don Tomas Hernandez y Don Ignacio Berenguel Vecinos y Tomas Hernandez= Ante mi= Eusebia= Eusebia Zegarra= Ante mi= Escr.º= Luna= no vale=

Juana P.ª 020

Yo Ign.º Dillon

D.ª Maria Eusebia Zegarra

Ante mi

Ignacio Dillon Escribano Real

Ante mi

Escribano Real

Vorta

Por hecho de dicha Parte

D.ª Maria Eusebia Zegarra

Ante mi

Escribano Real

Sabanoso como Not.º D.ª Maria Agueda de la Torre y Eagle Muger legitima del Sr. Coronel Don Francisco Salcedo Alcalde de Primera Nominacion de esta Ciudad y como Lugar Teniente de Alcalde Provincial de Primera y como Lucenciado, D.ª Maria Manuela de la Torre y Eagle



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801

y el D.r D.n Manuel de la Torre y Villalta Rex.r perpetuo de este Ilustre Cavildo hijo legitimo y universal heredero del D.r D.n Matias de la Torre y Fayle mi Padre difunto, todos tres hijos legitimos y universales herederos de la Sra. D.a Agueda Fayle nuestra Madre difunta nombrados e instituidos por tales en el Testamento serrado y otorgado y fue haviendo y publicado ante la R.l Just.a ordinaria el dia doze de Julio de este año pasado de setecientos noventa y nueve ante Santiago Martel Escrivano de Su Mag.d y como tales hijos y herederos otorgamos p.r el tenor de la presente otorgamos que vendemos a la M.e D.a Petronila Legarda Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de S.ta Clara, una Mulata nombrada Maria de la Cruz que quedo p.r bienes de la dha Sra. D.a Agueda nuestra Madre bajo cuio poder y dominio nacio y assi se la vendemos sin seguro de vicio tacha ni defecto alguno y sana al parecer: en precio de Doscientos p.s que nos ha dado en dinero de contado de los que nos damos por entregados a nuestra voluntad y por no ser de presente su recivo renunciamos la excepcion de la nombrada pecunia su precio y termino. Con la condiz.n expresa de que no pueda ser vendida en mas cantidad: Mediante lo qual nos decimos que tomamos y apartamos de la propriedad y dominio que tenemos a la Esclava y lo cedemos renunciamos y traspasamos en la M.e Compradora p.a que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escr.a q.e le otorgo a su favor. Y nos obligamos al sarcamiento de esta venta en tal manera q.e dha Mulata le sera cierta y que no se le pondra pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se nos haga saver saldre a su defensa y a mi costa lo seguiremos y acavaremos hasta que la Compradora quede en quieta posecion de la Mulata y si assi no lo cumpliere le devolveremos los Doscientos p.s reunidos los Dros de esta Escr.a y su Alcavala q.e ha satisfecho y los perjuicios que de siguieren llanamente y sin pleito hecho y o cumplimiento y firmas obligamos nuestros bienes havidos y p.r haver seg.n Dro. Y estando presente a esta Escr.a Yo la dha M.e D.a Petronila Legarda haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor seg.n se contiene y declara y desde luego me doy p.r entregada de la

541

Mulata criada de la Sra que confiesso tener en mi poder que es fecha en Lima y Julio veinte y ocho de mil setecientos veinte y dos de los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D. Ignacio Fernandez de Villalta y Ortiz y Dn Andres

D. D. Jose Calix
Fernandez

Dª Maria Angela de la Torre

Dª Maria Manuela de la Torre

Manuel Agustin
de la Torre y Eyle

Sor Petronila
Segarda

Ante mi

Ignacio Julian de Lazarte
Escno. R.

Vizcaya

Los dichos He
dexados.
A
Maria Sanz
Mulata

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como Nos Dª Maria Agueda de la Torre y Eyle Viuda del Sr. D. Dn Joseph de Arregui Caballero del Orden de Santiago Cavallero Regidor de Lima y como Albacea y Tenedora de bienes del Sr. D. Manuel de la Torre y Eyle Hijo legitimo y primogenito heredero del Sr. D. Pedro de la Torre y Eyle su Padre difunto, todos mayores legitimos y primogenitos herederos de la Sra. D. Petronila Eyle mi Madre difunta nombrados executores por la Clausula de su testamento cerrado que otorgo y firmo y publico ante el Sr. Escribano de Camara de Su Magestad de Provincia de Guerra de esta Ciudad de Nombre de Dios en Tierra firme en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quatro años, Otorgamos que damos libertad como por la presente damos libertad a una Mulata nombrada Maria Sanz de edad de nueve meses nacida en nuestro poder y dominio de una Mulata esclava nombrada Maria de la Cruz que quedo por Bienes de la Sra Dª Agueda mi Madre por haver muerto para cuyo efecto la formalidad de Sinquenta pesos de a ocho que valen nueve cientos maravedis en Dinero de contado que por ella nos han dado y pagado los Padres de la Merced de esta Ciudad para su Redencion de cautivos de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por virtud de la presente renunciamos la excepcion de la Ley del entrego de la Cantidad y prueba de ella como en ella se contiene y declara y otorgamos carta de libertad y horro para ahora y para siempre jamas a favor de la dicha Mulata Maria Sanz para que de hoy en adelante goze de su libertad como una persona libre y horra sin que persona alguna ni algunas de nuestras herederas ni sucesores la puedan molestar ni inquietar en manera alguna antes si la amparamos y defendemos en su libertad y en todo lo que le convenga y para que en todo tiempo haga fee esta Carta de Libertad la firmamos en esta Ciudad de Nombre de Dios en Tierra firme en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quatro años siendo testigos Don Andres de Ulloa Don Ignacio Fernandez de Villalta y Don Joseph Ortiz de Arrieta

Dª Maria Agueda de la Torre y Eyle

Dª Maria Manuela de la Torre y Eyle

Ante mi

Ignacio Julian de Lazarte
Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Acrio y obligazn
D. Rafaela Zamora
a
D. Manuela Garcia Ramos

Manuel de Agustin de la Torre y Fagle
Ante mi
Ygnacio de Villamil Galazar
Escno. R.

En Lima y dt. portal hace de mil ochocientos años ante mi el Escno. y testigos parece Dn. Rafaela Zamora de Ramos vecina de esta ciudad a quien doy fe conozco y como fiadora y llano pagadora de lo q. se dirá, y dijo: que Dn. Manuela Garcia Ramos vecina de Santiago de Surco, hallandose ausente, sabedora de Rafaela no cumple con la obligacion que tiene contrahida en los terminos que consta del instrumento, que otorgo ante el escribano, q. se da por entregada anulada y de ningun valor, y fuerza, y la cantidad que

Otorgamiento como yo D. Rafaela Zamora de Ramos vecina de esta Ciudad de Lima otorgo y conozco por esta carta que recibo de Dn. Manuel Garcia Ramos vecino de Santiago de Surco, la cantidad de quinientos pesos en reales de plata corriente, que me ha dado y entregado en dinero de contado, de que me doy por entregada a mi voluntad, y declaro que la cantidad que recibo es para pagar a Dn. Manuel Garcia Ramos los quinientos pesos que le debo, y me ha dado



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

quien: Hallandome al presente enferma en cama, del accidente que Dios Nro. Señor ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendimto. natural, creyendo, como firmemente creo, y confieso el alto, y sagrado Misterio de la SSma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sto., tres Personas Realmte. distintas, y una sola Esencia Divina, y todos los demas Misterios, que tiene, cree, predica, y enseña nuestra Sta. Madre Iglesia, Catolica Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto firmemte. vivir, y morir, como Catholica, y fiel christiana: Elixiendo, como elixo por mi Abogada, é intercesora, à la Serenissima Rna. de los Angeles, Maria SSma., Madre de Dios, y Señora nuestra, al Angel de mi Guarda, Sto. de mi nombre, y demas Stos., y Bienaventurados de la Corte Celestial, para que intercedan con Nro. Sr. Jesuchristo perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga; temerosa de la muerte, que es natural à toda Criatura humana, y deseosa de tranquilisar mi espiritu, pa. quando llegue este caso; otorgo: Que hago, y ordeno mi testamto. en la forma, y manera siguiente.

Primeramte.: Encomiendo mi Alma à Dios Nro. Señor, que la crio, y redimió con el precio infinito de la SSma. Sangre, pacion, y muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llebarme de esta presente vida à la Eterna, es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Avito, y cuerda de Nro. Padre Sn. Franco., y se le dè sepultura en la Iglesia del Convento de Minimos de Sn. Franco. de Paula de esta Ciudad, ò en la que pareciere à mi Albacea, à cuya eleccion

dexo la forma de mi funeral y Entierro, que se
pagará de mis bienes. ———

Yten: Señalo de limosna á cada una de las man-
das forzosas, y acostumbradas, quatro R.s y otro
quatro R.s á los Stos Lugares de Jerusalen, donde Chris-
to S.r Nro. obró la Redencion del Genero humano. ———

Yten: Declaro fuí casada y velada segun ordn. de
nra. S.ta Madre Iglesia, con el Nro. Capitan Dn Pedro
Garrido, y que durante el matrimonio, hubimos,
y procreamos por mios. Hijos legitimos, de varones,
que fallecieron en la pupilar edad, de que declaro assi, por
que siempre conste. ———

Declaro: tengo por mis bienes, los pocos muebles
de la casa de mi habitacion, y tres Cofradias
cotientes, dos de Arreal, adovacion, de la Encarna-
cion, y Remedios, Cobrada de la primera, Cuatro, y
de la segunda, Vanas; y la de la Hermandad de Pla-
tero, que cobraba Palomino, á cuyo succesor, y
á los antecesores Cobradores, les he pagado hasta el
presente la limosna ordinaria: reuniendome
en todo, á las Cartas, que dexo ———

Declaro: Nro debo á persona alguna, y de deuda
activa solo tengo, lo que me está debiendo el
Almendrario de la Hacda de Guadiz, hasta el dia en q.e
la vendí: cuando se le cobre, y se tenga por mis
bienes. ———

Declaro: Que por Escr.a que otorgamos ante el
presente Escno el dia tres de Marzo de este propio año
en union con Dn Phelipe Carro Delgadillo, mi
Hermano, fundamos una Capp.a llega, con el Tit.o
de cinco mil p.s, valor de la Hac.da nombrada S.ta Le-
andra, que heredamos de nros Padres, y que
en el mismo instante vendimos á censo redimi-
ble en la misma Cantidad, al D.r Dn Franco Ortello
nabal, Cura y Vicario de la Parroquia de Pampa-
nar, y bicario foraneo del Partido de Canta,
y bajo de las condiciones, que el mismo Instrum.to
contiene, y cuyo contrato, como otorgo, no me
é facultado, ni al referido mi Hermo, revindido
é mi voluntad, ratificandolo, como en efecto lo ratifi-
co de nuevo en todas sus partes, para que sea
permanente, y firme la Capp.a fundada, y al mis-
mo tiempo, pueda el referido D.r Dn Franco Ortello

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

rales, usar de la facultad que le dimos, para que despues de mis dias, y de los de mi Hermano, nombre Patrones, y Capellanes, que le succedan, yà en sus propios Parientes, ò en Personas estrañas, como lo tenga por conveniente, con consideracion à las ventajas, que hemos logrado en el contrato, y à que durante los dias de la vida del referido mi Hermano, verificado mi fallecim.to, le hà de satisfacer, trescientos p.s en cada un año, como reditos del Prñal. de los dhos. cinco mil p.s, à razon del seis por ciento, y otras erogaciones, y desembolsos que hà hecho, y tiene que hazer; por ser asi, mi expresa, y deliberada volunt.d

Declaro: Es igualm.te mi voluntad, que el Misterio del Nacim.to, que tengo en mi habitacion segun, y como està, se entregue por mi Alb.a, al R. P. Corrector del Convento de Minimos de S.n Fran.co de Paula, p.a que le dè el destino que le parezca en qualesquiera de los Altares de la Iglesia de su Glorioso Patriarca, por la particular devocion, que le tengo.

Y para cumplir, y executar este mi testam.to, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea tenedor de bienes al dho. Dr. D.n Fran.co José de Morales y Ugalde, Cura y Vicario de la Doctrina de Paripacaraos; p.a que entre en los pocos que dexo, los venda, y remate en almoneda publica, ò fuera de ella, de Cartas de pago, parezca en juicio, use del cargo todo el tiempo, que hubiere menester que yo se lo prorrogo, y le doy, y confiero todo el poder, y facultad, que necesite, con libre, y gral. administracion.

Y en el remanente liquido, que quedare de todos mis bienes, deudas, dros., y acciones, y otras futuras succesiones, que en qualquiera manera me

544 toquen, y pertenezcan, un mituyo, dexo, y nombro por mi único, y universal heredero, al referido Dr. D. Franco Josè Morales y Ugalde, p.a que lo que assi fuere, lo haya, goze, y herede, en atencion à no tener, como declaro no tengo heredero forzoso alguno ascendiente, ni descendiente, que me pueda, y deba heredar, conforme à dho.

Con lo qual, revoco, anulo por el presente, y doy por nulos, y de ningun valor, y fuerza, mi efecto otro qualesq.a testam.to, Codicilo, Poder, p.a testar, y otras vltimas disposiciones, que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, ò en otra manera que sea, p.a que no valgan, ni hagan fè en juicio, ni fuera de èl, salvo este mi testam.to, que ahora hago, y otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute, como testimonio de mi voluntad, en aquella via, y forma que màs haya lugar en dho: Fue èl fecho en Lima Capl del R.no del Perù à veinte y nueve de Julio año de mil setecientos vno: Y la otorgante à quien Yo el presente Esno doy fè conozco, y tambien la doy, de que à lo que parece, estaba en su entero, y cabal juicio, y èsto las preguntas, y contestaciones, que hizo, lo firmò de su nombre, siendo presentes por testigos, à oirlo leer, y otorgar firman, D.n Tomàs Josè Hernandez, D.n Joaquin Molina, y Timoteo Sanchez, vezinos de esta Ciudad.

Poder para
El S.r D.n Juan
Josè de Leiva
y Ayala
D.n Juan Ynda

Ante mi
Ygnacio Patillon Salazar
Esno. de R.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y vno años ante mi el Escrivano Publico, y testigos parecio presente el Sr. D.n Juan Josè de Leiva y Ayala Cavallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Ministro Honorario del Real Tribunal de Cuentas de este Reyno y Contador General de R.s Tributos del distrito de este Virreynato del Perù. Dixo que por quanto D.n Thimoteo Leiva y Ayala su padre compró del R.l Tribunal de S.n Andres de esta Ciudad y p.r el y en su nombre del D.r Josè Bezares Ruda, el D.r D.n Dominco Marimon y Maturana Abogado de dhos R.les Consejos y D.n Fernando Rodriguez, Mayordomo y Diputados de dho Tribunal Casa ò Solar con su Pieza y Tienda accesoria sita en la Calle de Santa Clara, viendo à la Esquina de la Buenavista para arriba sobre mano izquierda, en la Cantidad de siete mil ciento setenta y cinco p.s de cuyo precio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

y cargados a censo perpetuo e irredimible sobre la misma finca a razon de tres porciento por haverse tasado en dha cantidad por el Maestro Maxife Pedro Ramires, cuios reditos que al año importan Doscientos quince ps. un real, se obligó a pagarlos al dho Hospital y a guardar y cumplir las condiciones pactadas y que se puntualizan en la Escra otorgada a su favor en esta Ciudad de los Reyes el dia catorce de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y siete ante Fran.co Estacio Melendez Escrivano Publico de este numero: en virtud de la qual se posesionó de dha finca, la fabricó y poseyó el referido Dn Cristoval mi Padre, hasta que con motivo de su fallecimiento fue inbentariada y tazada entre los demas Bienes q.e dejó, para proceder a la division y particion de ellos entre mis demas hermanos, y no admitiendo este Fundo con moda division, trate de que se me adjudicase ocurriendo a este fin a la Real Justicia Ordinaria en donde substanciada la solicitud con el Abogado Defensor general de menores de esta Rl. Aud.a p.r el Interez de dos hermanas, dada Informaz.n de la utilidad que les resultava del Contrato, y con intervencion y ablanamiento de mis otros hermanos interesados proveyó Auto combiniendo en la adjudicaz.n y que en su consequencia procedieron a otorgar a mi favor el respectivo Instrumento, en la Cantidad de Onze mil seiscientos treinta y siete ps. en q.e fue tazada en el juicio de Inbentarios, quedando sobre ella impuestos los referidos siete mil ciento setenta y un ps. del Censo perpetuo de Sn Andres, y mil Doscientos ps. de otro Censo redimible que al quatro porciento reconocia a favor del Convento de Sn Ju-

545 an de Dios dela Ciudad de Guamanga, obligandome a pa
gar los reditos de ambos Principales a los respectivos ad
ministradores y Mayordomos, y el resto de tres mil do
cientos sesenta y seis p.s a pagarlo de contado berifica
da que fuese la division y particion de dhos Bienes
dandole a cada interesado su respectivo haver, y que
dando en mi poder con hipoteca dela misma sin ca
las dos partes correspondientes a mis dos herma
nas menores d.a Maria Manuela, y d.a Maria Teresa
Leuro p.r si y como renunciatarias delos R. R. P. P.
Fr. Rafael Leuro de Orn de Nro P.e S.n Fran.co y Fr.
Fran.co Leuro de Orn de Nro P.e S.n Agustin, segun
todo lo referido consta y parece del dho Instrumen
to de Adjudicacion otorgado por mi, el D.r D.n Tomas
y d.a Maria Angela Leuro, y con intervencion del D.r D.n
Mariano Narciso de Aragon Abogado Defensor gene
ral de menores de esta R.l Aud.a su fecha treinta de
Septiembre del año pasado de mil setecientos seten
ta y cinco ante Valentin de Torres Preciado Esno.
publico, y a su margen en dos de Octubre de dho
año se halla la aprovacion de dha adjudicaz.n he
cha p.r D.n Santiago Leuro mi hermano; y poste
riormente en nueve del propio mes de Octubre y
año citado a continuaz.n dela anterior Carta de pago
consta q.e el referido D.n Santiago el dic.do D.n To
mas y d.a Maria Angela de Leuro mis herma
nos otorgaron a mi favor Carta de pago de toda
la parte que le tocó de herencia en los Bienes del
Anunciado D.n Christoval Leuro mro Padre, aconte
siendo lo mismo p.r lo que hace a las mencionadas mis
otras dos hermanas D.a Maria Manuela y d.a Ma
ria Teresa Leuro quienes otorgaron a mi favor Ins
trumento de recivo de su haver p.r razon de Legiti
ma Paterna, Siniquito, Chancelaz.n del Alvarazgo del
dho mro Padre, transmitiendo en mi todos los Dros
y acciones que tenian en la expresada Casa de San

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

ta Clara, segun por menor se expresa en dho Instrum.to que otorgaron en treinta y uno de Diciem[illegible] del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante Santiago Martel Escrivano de Su Mag.d vajo de cuios solemnes Documentos me he mantenido hasta el presente en quieta y pasifica posecion de la enunciada Casa, y por lo mismo he procurado su mejor Construccion reedificandola y mejorandola de nuevo como está de manifiesto en que p.r dos ocaciones he imbertido crecida Cantidad de pesos para ponerla en la perfeccion y lucimiento en que se halla; deseoso de descubrir y saver á punto de evidencia qual fuese su lexitimo valor, solisité a uno de los Alarifes publicos de mayor credito y mejor concepto de esta Capital, y siendolo como es notorio el Mro Jose Nieves le encargué procediese a su mensura reconocimiento y tazaz.n y en su concequencia lo executó a mi pedimento el dia diez y seis de Agosto del año proximo antecedente de mil ochocientos segun y en los terminos que aparece de la original jurada y firmada que me entrego y exhivo al presente Escrivano para que la cosa é incerto aqui, y yo el suso dho lo hago y su tenor a la letra es el sig.te

Aqui la Tasacion de las fox.s siguientes

En cuia conformidad y satisfecho del lexitimo valor de la Finca en su suelo y Fabrica, traté posteriormente de venderla, y con este motivo se me presentó D.n Fran.co Inda vecino y del Comercio de esta Ciudad y ajustada, despues de una larga Cesion, en la Cantidad de Veinte y un mil Ochocientos setenta y un p.s con descuento de doce mil trescientos setenta y un p.s de tres principales de Censos que la gravaban

Jose Nieves Alarife y Maestro de obras de esta Ciud.
digo. Que tengo vista y reconosida una Casa principal, alta, y
vaxa, con tres puertas ala calle, la Principal, y dos cocheras
que está en la calle que ba dela Buena muerte para S.ta Clara
sobre la isquierda, cuya propiedad es del Sor. D.n Juan José
de Leuro, Contador Gral. de Tributos: y tiene su Lindero por
la mano dra, con casa delas Beatas Camilas: y por la isqui
erda con D.n Christobal Galindo: y su respaldo, con D.n Juan
José Melgarejo: y medida tiene de frente, diez y ocho varas tres
quartas: y entra al fondo por la dra. con ciento y una v.s: y por el
costado isquierdo, hazen tres resaltos que abren el citio, y tiene de
largo, cien v.s: y en su respaldo tiene veinte v.s: y haviendo for
mado el plan y echo el carculo, ay, y se allan vaxo delos linde
deros mencionados dos mil y una varas, quadradas superficiales
que hazen un solar, y dos tercios de solar, y mas una vara: alas
que dandoles el valor que les pertenese, importan quatro mil y dos p.s
„4002„

Asimismo medi y tasé toda su fabrica, como son sus media
nias por mitad: la Adoberia interior: los Telares dobles de las pie
zas principales: y toda la Albañereria que se alla: como tambien
la caxa dela azequia: la albañereria del Jardin, y Asequia: la
Portada con basamentos de canteria, y su sardinel: la obra de cal, y
ladrillo, dela Portada, y cocheras, la dha Portada con su cornisa de
madera, y dos piezas de fierro, en dha puerta: los Poyos del Sagu.n
con pislanes: el Arco con sus pilares de canteria, y su Arco de
cal, y ladrillo, con dos piesecitas de fierro: por guarda ruedas: la pri
mera ida dela Escalera delos altos, su muro de cal y ladrillo, con su
Quartito debaxo, que lo cubren las alfardas de dha escalera, su varanda
de fierro, su primer paso de piedra de canteria, en pislanada, y so
lada, y en el descanso de dha escalera, una Pieza, o altillo con su rexa
de fierro ala calle: otro Altillo, con su Escalerita de madera, y baranda

de balaustres: El Saguan de madres, y guarnones, con pies drôs arrimados: las cocheras, la una techa de mangles, soleras entab y pies drôs. que pasan arriba: y la otra de guarnones entabla de junto, con pies drôs arrimados: los Corredores de Patio de gu tonsillos con su cornisa, sus madres, y columas con basas de pied moldada, y zapatas: la Sala techada de madres, y guarnones ent dos por abaxo, y arriba, y su cotence para cielo raso: la Guad madres, y guarnones, como la sala, y Estrado entablado: el Gu de dormir, de madres, y guarnones entablado por arriba, y abax su madre de monte y dos pies drôs con zapatas: el Guarto de rec ó bestíbulo, de guarnones entablados, y la Ventana tratina con ya de fierro: del Guarto de dormir, las Recamaras, de guarnone tablados, con sus ventanas tratinas, y otra pieza que sale al calle de guarnones entablados: mas dos piezas pequeñas, que la una ser despensa, techados de guarnones entablados: la Cozina de m con su fogon, chimenea, y alazena, Poyo de batan, pozuelo, y p El Labadero techado de guarnones entablados, y su Orno, la reja fierro dela Acequia: el Corredor techado de madres, y guarnon con pies drôs de mangles: la Pasarera de alambres: el Corredor tras patio, de guarnonsillos con su madre, y columas con basas de pie la Ramada del corral con su madre, y guarnones entablados, su Pesebre: el Jardin con su corredor de guarnonsillos, cons dre, y Pilarones, las barandas de enfas, los arquillos de mad todas las Puertas, y Ventanas altas, y vajas, y las vajas d xno, y las Tratinas, Puertas de calle, y cocheras, Puertas delos llos del patio: todos los entadrillados delos vajos: empedrad lo interior y calle, el enlozado: los enlucidos, blanqueados: tura. Asimismo, las piezas altas de Telares dobles, techada guarnones ensimados, y entablados: la Sala, y Guadra, de y guarnones entablados, y su cielo raso: sus corredores, de guar cillos, con sus madrecillas, sus columas con su zapata, la Baranda fierro: y la Baranda de balaustres: al tras patio su corredor guarnonsillos entablados y ensimados, con sus Pilarones: los

„4002„

547 Balcones de la calle con su Portadita de madera, la Escalerita que sube de la sala a los altos, sus primeros pasos de piedra de berguela y lo demas de alfardas de madera dobles, y sus pasos lo mismo, y una regita de fierro para luz, y cuviertito de quartones entablados: debajo de dha escalera un Quartito que lo cubre dha escalera: El Oratorio con sus cajones, las Puertas principales, a la franzeza, y las demas enrrazadas: sus Bentanas: y las bentanas de fierro que se allan: los enladrillados: enlucidos, y blanqueados. Y haviendole dado a to lo exprezado el justo valor que merese, aprecio y taso, la fabrica alta, y vaxa en la cantidad de beinte y seis mil

26022 beinte y dos pesos, que juntos con el valor del suelo, hazen el

30024„ total de treinta mil beinte y quatro pesos. Y juro a esta señal de cruz ✝. haber echo esta Tasacion vien y fielmente a mi leal saber y entender: y lo firme en 16 de Agosto de 1800„

Josef Nievez

548 y el resto de nueve mil y quinientos p.s de contado siendo de mi cargo satisfacer los R.s Derechos de Alcavala, es llegado el caso de formalizar el Contrato p.r Instrumento publico, y poniendolo en efecto como cierto y Savedor que soy de mi derecho y de lo que en este caso me competio hacer. Otorgo p.r el tenor de la presente y en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho que por mi en vos y a nombre de mis herederos y Subsesores presentes y por venir y p.r quien de mi ò de ellos huviere titulo vos ò recurso en qualquiera manera que sea, vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora y para siempre jamas al referido D.n Fran.co de Ynda para el suso dho sus herederos, y Subsesores y quien su causa y derecho represente, combiene à saver la referida Casa alta y vaja, que se compone de tres puertas a la Calle la principal y dos Cocheras sita en la queva de la Esquina de la Buenamuerte para el Monasterio de Santa Clara sobremano izquierda, la qual linda p.r la mano derecha entrando a ella con Casa de las Beatas Camilas, p.r la Yzquierda con la de D.n Cristoval Galindo que oy posee su hija D.a Ysavel, y su respaldo con Finca de los herederos de D.n Juan José Melgarejo, que segun la menzura que va incerta tiene de frente diez y ocho varas tres quartas, y entra al fondo por la derecha con ciento una varas, y p.r el costado izquierdo hacen tres resaltos que habren el Sitio, y tiene de largo cien varas, y en su respaldo tiene veinte varas, que reducido todo el continente a varas quadradas superficiales hacen un total de Dos mil y una varas que comprehenden un Solar dos tercios de otro y mas una vara. Y dha finca es la misma q.e huve p.r verdad de la Adjudicaz.n que con autoridad y licencia judicial otorgaron a mi favor los dhos mis hermanos por el Instrumento de treinta de Septiembre de setecientos setenta y sinco ante Valentin de Torres Preciado Escrivano publico, y consiguientes cartas de pago y Chancelaciones puestas a su margen p.r los mismos Ynte

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801.

549. general de Censos de Indios de este Reyno segun la
Escrita que otorgue con la Sra. Dª Clara Caraza mi Muger
a favor de dha Casa en el año pasado de mil setecientos
ochenta y cinco ante Antonio Zamora Escrivano mayor de
ella, y sus reditos se han satisfecho y he de cubrir como
lo hare constar pr. Certificazn. del Contador, al Comprador
hasta el dia nueve de Junio citado de este año, las qua-
les tres partidas de Censos componen los referidos Do-
ce mil trecientos setenta y un ps. que reconoce dha Casa
cuios reditos se ha de obligar el dho Dn. Franco. de Inda a
pagar y satisfacer a cada Interesado respectivamente
conforme fueren cumplidos una paga en pos de otra,
como tambien aguardar y cumplir las Clausulas
y Condiciones de las Escrituras de sus Imposiciones;
y el resto de nueve mil y quinientos ps. de contado
con los que se completan los veinte y un mil ocho-
cientos setenta y un ps. de esta venta; y de haver re-
sivido en este acto los dhos nueve mil y quinientos
ps. en numero caval y moneda corriente, dara fe
el presente Escrivano en la de conocimiento pr. ha-
verse verificado en su presencia, y pr. lo mismo me
doy pr. entregado de ellos a mi satisfaccion y volun-
tad. Y declaro que la referida Casa alta y vaja no
reconoce otro Censo gravamen ni hipoteca a favor
de persona alguna como assi lo aseguro con mis
bienes havidos y por haver dejandolos especial y se-
ñaladamente hipotecados para resguardo y seguri-
dad del Comprador. En consequencia de lo qual por mi
y en nombre de mis herederos y subsesores me de esto qui-
to y aparto desde aora y para siempre del derecho
de propriedad dominio regalia y señorio que a la
expresada Casa alta y vaja tengo y me pertene-
se, y todo unido con dicha Casa lo cedo renuncio
y traspaso en el referido Dn. Franco. Inda y en sus
herederos y subsesores para que con el cargo y
pension de los tres principales de Censos que
la gravan, haga y disponga de la Sr. Finca, sus
Ayres entradas salidas usos costumbres, dere-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801.

550 contado de esta venta los principales de los dos censos si
los huviere redimido, y quantos perjuicios daños y me-
nos cavos se le siguieren y recrecieren pagandoselos de
contado llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza: Acuio cumplimiento y firmeza
Obligo mis bienes muebles y raizes havidos y p.r haver con
especial hipoteca que hago de todos ellos para el seguro de
N. Aceptaz.n esta venta = Y estando presente a esta escritura d.o el dho
d.n Fran.co Inda haviendola oydo y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun se contiene y declara, y resi-
vo comprada la referida Casa alta y vaja con tres pu-
ertas a la Calle la Principal, y dos Cocheras que co-
mo va referido está en la Calle que va de la esquina de
la Buenamuerte para el Monasterio de Santa Clara
a mano izquierda en la mitad de la quadra, con las
Varas de frente y fondo, y el todo de su fabrica alta
y vaja que se puntualizan y declaran en la mensura
y Tazaz.n que va incerta; en el precio y quantia de
Veinte y un mil ochocientos setenta y un p.s los do-
ce mil trescientos setenta y un p.s que quedan impues-
tos y cargados en ella como anteriormente lo esta-
van a favor de los Interesados siguientes: al Real
Hospital de S.n Andres de esta Ciudad Siete mil ciento
setenta y un p.s censo perpetuo e irredimible cuios re-
ditos se satisfacen al tres porciento y se hallan pa-
gados hasta el dia catorce de Junio de este año como lo
ha dho el S.or Vendedor: Mil y doscientos p.s censo redi-
mible a favor del Convento Hospitalidad de S.n Juan de
Dios del Pueblo de Guanta y cuios reditos al quatro p.r
ciento se han satisfecho hasta el dia cinco de Febrero
de este mismo año, y a la Caxa general de Censos de
Indios de esta Capital Quatro mil p.s de censo redi-
mible a razon del quatro porciento, que se han pagado
hasta el dia nueve del citado mes de Junio de este
presente año, cuias tres partidas hacen los refe-
ridos doze mil trescientos setenta y un p.s que desde
luego los reconozco sobre la expresada Casa alta y
vaja a favor de dhos Interesados, y me obligo y obligo

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

a mis herederos y subsesores en dha Finca, a pagar y que pagaran los correspondientes reditos de los dias que van puntualizados en adelante de seis en seis meses su mitad conforme a las condiz. de los Censos, puestos y pagados en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y riesgo y de los dhos mis herederos y subsesores llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza; y assi mismo me obligo, y los obligo a guardar y cumplir y que guardaran y cumpliran las clausulas y condiciones de cada una de las Escrituras de Imposiciones de dhos Censos segun y en la forma que se expresen y declaren y que a mayor abundamiento doy aqui por expresas incertas y repetidas como si lo estuviesen de verbo ad verbum; y los nueve mil y quinientos p.s cumplimiento a los veinte y un mil ochocientos setenta y un p.s de esta venta; que le he dado de contado como lo tiene confesado a presencia de infrascrito Escrivano de que dara fe en la de conosimiento: En cuia virtud me doy por entregado de la referida Casa alta y vaja con todo lo que le toca y pertenece vajo de los linderos contenidos y expresados en la Tasacion que va incerta y al mismo tiempo confiero haver recivido los titulos comprovantes de la propriedad q.e tiene el S.or Vendedor a la expresada Finca con los Documentos calificativos de los pagos ultimos de los reditos de los Censos: y a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver. Y ambas partes vendedor y comprador declaramos que el justo precio y verdadero valor de la enunciada Casa alta y vaja su suelo y fabrica, es el de los referidos veinte y un mil ochocientos setenta y un p.s en que nos hemos combenido

551 y ajustado sin embargo de estar tasada en mas
Cantidad, que no vale mas ni menos, y caso que mas
ó menos valga de la demacia ó menos valor en quales
quiera manera que sea, la una parte a la otra, y la otra
a la otra nos hacemos reciprocamente gracia y do-
nacion buena, pura, mera, perfecta, acavada e irre
vocable de las que el derecho llama intervivos, y
partes presentes con todas las insinuaciones ma
nifestaciones y renunciaciones de Leyes en derecho
necesarias para su mayor validacion, cerca de lo qual
renunciamos la Ley del Ordenamiento Real hecha
en Cortez de Alcala de Henares que trata de las com
pras y ventas y engaños de ellas, y los quatro años
en dicha Ley declarados que teniamos para pedir
resision del Contrato ó suplemento a su justo precio
y verdadero valor para no aprovecharnos de su
remedio y recurso en manera alguna contra esta
Escritura; y para su execucion y cumplimiento
obligo damos poder cumplido a las Justicias y
Juezes de Su Magestad que de nuestras causas pue
dan y devan conocer de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte
para que a lo referido nos executen compe-
lan y apremien como por sentencia definitiva
consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada que por tal la resivimos, y con
tenimos en tres lados de esta Escritura: Que
es fecha en la Ciudad de Lima Capital del
Reyno del Perú a treinta y uno de Julio año
de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quie
nes Yo el presente Escrivano doy fé conozco,
y tambien la doy de que los nueve mil y
quinientos p.s del contado de esta venta se
entregaron en mi presencia en numero ca
val y moneda corriente, y por mi mismo
fueron conducidos a la Casa principal de mo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.



Sr. Grada del Sr. vendedor D. Juan José Reyno lo firmaron de sus nombres siendo testigos D. Tomas José de Hernandez D. José de Aguirre y D. José Orcaitas.

Juan Jph. de Leuro Fran.co R. Inda

Ante mi

Ynocencio Aillon Salazar
Escno. R.

Declaraz.n
D. Fran.co Inda
Al Sr.
D. Juan José Flores

En la Ciudad Capital del Reyno del Perú a treinta y uno de Julio año de mil ochocientos uno. Ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Fran.co de Inda vecino y del Comercio de esta Ciudad al qual doy fe conozco. Y dijo que por quanto en este propio dia y ante mi ha comprado al Sr. D. Juan José de Leuro Ministro honorario del R.l Trib.l de Cuentas de este Reyno y Contador general de R.s Tributos del distrito de este Virreynato una Casa alta y baja que se compone de tres puertas a la Calle la principal y dos Cocheras sita en la queva de la Esquina de la Buenamuerte para el Monasterio de Santa Clara a mano izquierda en la mitad de la Quadra, en la Cantidad de Veinte y un mil ochocientos setenta y un p.s los Doce mil trescientos setenta y un pesos de ellos que quedan impuestos y cargados a

552 558

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 90

LIMA.

Don Juan Jose de Leuro ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quinientos setenta p.s por la Alcavala al 6 p% deducida de nueve mil quinientos p.s en que vendió à D. Fran.co Yrda una Casa situada en la Calle de Santa Clara y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Ag.to de 1801

Olivares



553 Censo sobre el propio fundo como anteriormente
los estavan a saver Sietemil ciento setenta y un p.s
a favor del R.l Hospital de S.n Andres de esta Ciudad
de Censo perpetuo e irredimible y sus reditos a ra
zon del tres por ciento que en cada año importan Do
cientos quince p.s un real: Mil y doscientos p.s de
Censo redimible al quatro p.r ciento a favor del
Convento Hospitalario de S.n Juan de Dios del Pue-
blo de Guanta a quien le corresponden de reditos
quarenta y ocho p.s annuales, y quatro mil p.s
Censo redimible a favor de la Caxa general de
Censos de Indios de esta Capital cuios reditos al qua
tro por ciento importan en cada un año ciento se-
senta p.s, y el resto de nueve mil y quinientos p.s
que di de contado con fe de entrega siendo de cargo
del S.r Vendedor el pago de los R.s Derechos de
Alcavala; y que respecto de que en este negocio
se ha conducido el otorgante por encargo particular
del D.r D.n Juan Jose Flores Cura y Vicario de la Doc-
trina de S.n Tauja en este Arzobispado a cuias
ordenes se ha sugetado en el pretendido contrato, y
ajuste, una vez que ya lo tiene concluido y serra
do en todas sus partes, y faltandole solo declarar
la confianza de un modo que lo constituya y ha-
ga dueño directo de la expresada Casa alta y
vaja, le ha parecido conforme declararlo auten
ticamente, y reduciendo a efecto el consiguiente
Instrumento: Otorga por el tenor de la presente
y en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho que declara por competente decla
racion como hecha en juicio, a pedimento de
parte por mandato de Juez competente, con
juramento y vajo de todas aquellas solem
nidades q.e para estos casos previene el Dro,
que la enunciada Casa alta y vaja que como

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y OCHO.

PARA LO AÑO DE 1800. 1801.

dicho es ha comprado en este dia por Escra publica otorgada ante mi al referido Sor. Dn. Juan Jose de Leuro, es toca y pertenece al citado Dn. Dn. Juan Jose Flores, para quien la ha comprado el otorgante de su Orden y con su propio Caudal que a el mismo destino le tenia remitido, y que en el Contrato y ajuste nada otra cosa ha hecho que desempeñar la confianza: En cuia Consequencia todo el derecho que tiene adquirido pr. haverse hecho a su nombre la compra, lo transmite cede renuncia y traspasa absolutamente y sin reservar cosa alguna en el referido Dn. Dn. Juan Jose Flores, y en sus herederos y Subsesores para que desde esta propia fecha en adelante la haya gose y posea, y los suso dichos con el gravamen de los referidos doce mil trescientos setenta y un ps. que cargan a censo sobre la misma Finca en la forma expresada. Satisfaciendo los correspondientes Redizos a cada uno de los Interesados de seis en seis meses y guardando y cumpliendo las Clausulas y condiciones de las respectivas Escrituras de Imposiciones bajo de cuia obligacion se le hizo la Venta: en virtud de esta declaracion que hace y otorga a favor del nominado Dn. Dn. Juan Jose Flores y de sus Subsesores en la Finca con las fuerzas y firmezas en derecho necesarias

la que reserbuja de haver p.r bueno y firme dezay enuodo
tpo y caso impugnarla reclamarla ir en m.o benir contra
tener y firmá en manera alguna. Y a cumplimiento
obligá su persona y bienes hauidos y p.r haver y dando
dor a las Justicias q.e de sus causas deban conozer p.r q.
alto bo lo aprenuien como por sentencia definitiba con
senada y no apelada y pasada en cosa juzgada q.e p.r tal la reziue. En cuio testimonio asi lo otorgo
y firmo siendo tt.os D.n Roman Hernandez D. Sebastian
Rey D.n Xte Escaurar-

Juan. A. Indart

Ygnacio Castillon Salazar
Esno. R.

Obligan
D.n Xte Rollizo
y
D.n Xte Tapia

Sepan quantos bieren este publico instrumento como yo D.n Xte Rollizo bezino del Pueblo de Sn.ta Cruz
de esta ciudad: Digo q.e por quanto dela presente otorgo q.e debo
y me obligo de pagar y que pagaré realmente y en efectibo a
D.n Xte Tapia de este comercio y bezindario la cantidad de mil
y seiscientos ochenta y tres p.s fuertes y tres quartillos de valor
de vara de Castilla que le he comprado assi entera sa
tisfaccion y aprecio corrientes de Plaza, de los que declaro me
doy p.r entregado a mi boluntad, y porque por la presente re-
nuncio la excepcion y deuer dela entrega suplicada y ter-
mino de quatro dias en forma a fauor del otorgante. Y
los mil seiscientos ochenta y tres p.s fuertes y quartillos
de que asimismo me doy p.r entregado a mi boluntad
en dinero contado p.r la causa comprada, me obligo de los pagar y
satisfacer al referido D.n Xte Tapia o a quien su poder hu-
biere, en esta ciudad de los Reyes puestos y pagados
en ella sin cuenta corto ni luengo, y sin perjuicio de
esta obligacion entra qualquiera parte y lugar que me
pidan y demanden y en mis bienes se hallen este presente
o ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza, cumplido que sean los nouecientos noventa y tres
meses y el todo de igual cantidad a los seis meses contados
desde esta propia fecha: Con condicion de que si no
plaze en dicho tiempo los pagos se han de satisfacer el
interes de seis por ciento al año por el demas tiempo que
corriere sin perjuicio de la dicha executiua que le compete
cumpliendo los plazos. Para cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes hauidos y p.r haver, y p.a su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Villa de Ezcaray a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos y un años ante mí el Escribano y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte como Apoderado de Don Ignacio Antillon Salazar Caballero del Orden de Carlos Tercero y Oficial de la Secretaría del Despacho Universal de Estado y del Real Patronato de Indias, vecino de la Villa de Madrid, y Corregidor que ha sido de esta Villa y su Valle, y de la otra Don José Rollizo, Don Juan Miguel de Ezcurra, Don Manuel Antonio de Iquanzo, Don Juan Antonio de Ezcurra, Don Manuel de Ezcurra

555

de Calatayud, del orden de Santiago, una vezina mi Enclava nombrada Maria Ybarrecia, la misma que compré a D.ª Manuela Chera, por Ins.to de esta fecha en diez y nueve de este presente año, ante Pablo Jaraveral, Esc.no Real, en cuya Cád.a se halla vendo, sin reserva alguna de tercia, tacha, defecto, ni enfermedad, ni ocultación, ni manifiesta, más de que al presente está lisiada, en precio de trecientos p.s con la condición de que no sea vendida en más cantidad, ni para fuera de esta Ciudad, y que siempre q.e la dé p.r libre, ó nueva venta, se le ha de entregar al sitio mo correspond.te; y de hoy trecientos p.s medo y por entregada á mi voluntad, y por no ser á presente al recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, sup.ta prueba, y ex.mo: Mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, q.e tengo á la Enclava, y la cedo, renuncio, y traspaso en esta compradora, p.a q.e disponga de ella á su voluntad lo que le parezca; en d.a cuenta Ins.to q.e le arango á lo supra; y me obligo á su eviccion en tal manera, que dha Enclava le será cierta, y q.e no se le pondrá pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego que conste se me haga saber, saldré á la defensa, y á mi costa, la seguiré, y acabaré, hta. dexar á la compradora en quieta posesion de la Enclava; y si así no lo cumpliere, le devolveré los trecientos p.s recibidos, y los daños de esta Ins.a; y judicial, que ha satisfacho, y pagaré los perjuicios, q.e se le siguieren, llana.te y sin pleito: á cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma. Y estando presente á esta Ins.a D.ª Juana de Navia Bolaño, habiendola oido, y entendido, dixo que la acepta en mi favor, reg.n de contenerse, y declara, y desde luego la doy por entregada de la enunciada Enclava, q.e en precio tenida en mi poder, en el precio, y baxo las condiciones q.e van expresadas: y p.r la gracia de que se me hace merced de la haber la vendedora, á cada lo q.e, la tengo por libre, q.o pone en su voluntad, sin q.e haya lugar á otra diligencia, p.a el reg.r saneamiento. Que es fha en Calatayud en el Quarto p.r mio de Octubre de mil setecientos y seis, y los testigos de la firmeza, juntam.te con el otorgante, y la vendedora, á todos lo q.e doy fé conozco, siendo testigos, D.n Tomas Lopez Hernando, y D.n Jose Arguisuelas, y D.n Jose Zaragoza.

Navia y Bolaño. Man.l de Zumaeta

D.ª Juana Navia Bolaño

Ignacio Millan Salazar

Ante mi

Vezina

D.n Fernando del Pielago

A

D.ª Juana Navia Bolaño

Como poseedor como Tenedor del Sor. D. Fernando del Pielago Caldevilla Pilar y Quiroga dueño del D.n Fernando del Pielago Alquedas vezino en los Reynos de España, como Calcetero de Profesion de la primera Obrage quiriendo del D.ª Juana Navia Bolaño Muger legitima del D.n Calcetero de Calatayud dueño de Quince con Milagro nombrado Juanino como de quince años de edad. El mismo D.n Fernando Pinedas Alfonso Pil. de la villa de Mogueyna, le dejo p.r Heredera de Alfonso Pil. de la villa de Mogueyna, le dejo p.r Heredera de dho menor D.n Fernando en Nieto como nacido en el Reyno de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

556 segun se contiene y declara en dicho dia, mes y año de dicha escritura y ha hecho el vendedor muy pl. cumplida dicha Sra. Da. Mariana que confiesa tener en su poder y haber dichas cantidades que van mencionadas= Y para fecha en Lima, en veinte y tres de Octubre de mil ochocientos uno. Y lo firmaron con dicho Sr. y el presente Escribano de fe conozco= Vale= Entre renglones= Sr. Dr. Don= Vale=

Fran.co del Pidal

Da. Juana Maria Bolaña

Pago
Al Señor Juan Pablo Mena
A
Fr. Felix de Jesus Sochua

Ante mi
Ignacio Avillon Salazar
Escno. R.

En Lima y Agosto cinco de mil ochocientos uno: ante mi el Escno. y testigos parecio el Señor Juan Pablo Mena, a quien doy fe conozco; y como Mayordomo actual de la Cofradia del Santisimo de S.t S.n Josè, fundada en dicha S.ta Iglesia Cathedral; confesó haber recibido del Ven.le P. Fr. Felix de Jesus Sochua, del orden de Predicadores, setenta y dos pesos de a ocho reales, que le ha satisfecho por mano de D.n Fernando del Pielago Caballero, depositario de dha cofradia, que parece en la Calle de Bodegones, que reconoce en Real pension sobre la Capp.a, que fundó Ramon de Villalva, de la que es Capp.n actual D.n Manuel Josè de Oro, y con correspondientes à un año cumplido el dia veintiuno del antecedente mes de Julio del presente de mil ochocientos uno; de los quales se dio por entregado à su voluntad, y por no ver apresente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y recibo, y le otorgó recibo, carta de pago con fianza en forma, que lo firmó, siendo testigos, D.n Tomas Josè Hernandez, D.n Josè de Aguirre y D.n Josè de Urcaurtua.—

Juan Pablo Mena

Ante mi
Ignacio Avillon Salazar
Escno. R.

Pago
Al Ven.le P. Prior del Sto. Convento de Predicadores de esta Ciudad
Maria Cath.a de Sena

En Lima y Agosto cinco de mil ochocientos uno: ante mi el Escno. y testigos, parecio el R.do P. Fr. Prov.l M. Manuel Rico, Prior actual de este Convento Hospicio de N.tro P.S. Juan de Dios de esta Ciudad; à quien doy fe conozco, y confesó haber recibido de la Madre Maria Catalina de Sena, Religiosa profesa velo negro en el Monasterio de N.tra Sra. de esta Ciudad; en el siglo D.a Mariana Antonia Rodriguez, ciento treinta p.s reales y medio, que le ha satisfecho en esta forma, los ciento p.s por el cargo y pension de la Casa Hacienda nombrada Higueretas que le vendio por dias vidas naturales, con la pension de dos años cumplidos en diez de Julio del presente de mil ochocientos uno; y los treinta p.s reales y medio, respectivos à igual canon, en que le vendio por dias un Sitio agregado y unido à dha. Casa Hacienda; y à tres años cumplidos en igual dia, mes de este

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



[illegible] LO. AÑOS DE 300, 180

propio año; de modo, que con Mª. cantidad, y los trecientos pesos, que pagó Dn. Joseph de Saldivar, quedó pagado dha. Religiosa, à la compra, del primer año, cumplido en dicho dia, y de noventa y nueve, y de que eleccion, ó Capitan para en veinte y cinco de Enero de el mismo, se completa el total de la pension anual dha. Casa Theresa, y sitio agregado en los primeros tres años cumplidos en dicho dia de Mayo de este dha., que hazen nueve cientos treinta ps. reales y medio de los quales el R. P. Procurador Fr. Diego por encargado à mi volumen y por no ser de presente su Recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, la prueba y termino, y lo firmó, y Cantor de pago con Principio dho. dia: Con presencion, que à consequencia del Instrumento otorgado por la Venerable, y Religiosa Comunidad dho. su Convento, y la expresada Religiosa, ante mi, y en mis Regs. en veinte y tres del antecedente mes de este año dha., con precedente licencia del Rmo. P. Comissario Gral., que dio reducir el todo dha. pension, à ciento quarenta ps. en cada un año, q. deberá pagarse en lo sucesivo dho. Religiosa durante sus dias, y acabados estos, ha de volver al Convento la expresada Renta con toda su fabrica, y mueblaje, y el Convento en ese caso, ha de cumplir con las obligaciones pactadas en dicho instrumento. Y asi lo otorgó y firmó, siendo testigos Dn. Thomas de Hernandez, Dn. Joseph de Azuero, y Dn. Joseph de Orcasitas. = Entre renglones = del instrumento = Vale =

Fr. Manuel Flores
Prior

Ante mi
Ygnacio de Villon Salazar
Escno. R.

Vale
Dn. Manuel Flores
Prior
Ygnacio de Villon Salazar
Escno. R.

En Mayo veinte y quatro dias de mil setecientos noventa y siete años y tiempo que parece Dn. Manuel de Villa Escno. Real de este Juzgado y Camara y como Capellan principal del Convento de Religiosas de Santa Theresa de Jesus de esta Ciudad y que pide Dn. Mathias Salcedo Contador Mayor de Rentas Decimales de esta Santa Yglesia Catedral dicho Escno. exhibio ante mi un Instrumento de Escritura de Reconocimiento de Censo y Principal de seis mil y quinientos pesos que impusieron sobre la Casa alta y baja que posee en la calle de San Luis y sus respectivos a favor de dicho Convento de que cumplidos el dia nueve del presente mes de Octubre del presente año de mil ochocientos uno: De los quales pidió para entregado a su favor y pidió

ver de prueue su reuo renuncio la excepcion del non numerata pecunia su prueua y premio sobre que les pido no rauo y para depago con finiquito hecha dicha. y la firmo siendo testigos D. Tomas Fernandez D. Pedro Cauero y D. Pedro Rueda

Man. de Silva

Ygnacio Gillon y Lazaro

Ante mi

Vista

Dn. Mariano Dalor Ruo

Dn. Manuel Garcia de la Plaza

Escriuano como Tor D. Mariano delos Ruos vecino de esta ciudad Cordoua delo presente otorgo que vendo y doy en venta real al Sr. D. Manuel Garcia dela Plaza Cauallero de Santiago y Oydor Subdecano desta R. Aud. y Audiencia de Estremadura nombrado Mariano dicho que compre de D. Antonio Albusar pr. Esta escriuania de Tenencia de Pilas del antecedente año de mil setecientos cinquenta y quatro ante Juan de Torres Preciado Escriuano Publico, en cuia virtud delo vendo esta escriuania libre de toda hipoteca, empeño alguno mas de que el pruebe esta dicha, en precio de Quarenta mil reales pr. que me ha dado contado en dinero de dolor que recibo y me entrego en buena moneda corriente de plata doble a mi voluntad, de que doy fee y me otorgo por entregado y pagado a toda mi voluntad, y de dicha cantidad otorgo carta de pago en forma y renuncio la ley de la non numerata pecunia como en ella se contiene y para que la prueua y cobranza de dicha cantidad le sea mas facil le doy y cedo todos los derechos y acciones que a mi me tocan y pertenecen a dicha escriuania para que los haga valer y pida donde y como le combenga, que yo le otorgo en forma, y me obligo a salir a la euicion y saneamiento de esta escriuania siempre que se me pida y requiera, y no lo cumpliendo quedo en que pueda ser compelido por todo rigor de derecho, y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma, y la que prohibe la general renunciacion de leyes fecha en Cortes de Madrid, en testimonio de todo lo qual asi lo otorgo ante el presente Escriuano y testigos que lo son Dn. Pedro Cauero y Dn. Pedro Rueda vecinos de esta ciudad, y lo firmo de que doy fee. Conozco al otorgante.

Ygnacio Gillon y Lazaro

Ante mi

Man. de Silva

Vista

Dn. Mariano Dalor Ruo

Dn. Manuel Garcia de la Plaza

Escriuano como Tor D. Mariano delos Ruos vecino de esta ciudad Cordoua delo presente otorgo que vendo y doy en venta real al Sr. D. Manuel Garcia dela Plaza Caballero de Santiago y Oydor Subdecano desta R. Aud. y Audiencia de Estremadura nombrado Mariano dicho que compre de D. Antonio Albusar pr. Esta escriuania de Tenencia de Pilas del antecedente año de mil setecientos cinquenta y quatro ante Juan de Torres Preciado Escriuano Publico, en cuia virtud delo vendo esta escriuania libre de toda hipoteca, empeño alguno mas de que el pruebe esta dicha, en precio de Quarenta mil reales pr. que me ha dado contado en dinero de dolor que recibo y me entrego en buena moneda corriente de plata doble a mi voluntad, de que doy fee y me otorgo por entregado y pagado a toda mi voluntad, y de dicha cantidad otorgo carta de pago en forma y renuncio la ley de la non numerata pecunia como en ella se contiene y para que la prueua y cobranza de dicha cantidad le sea mas facil le doy y cedo todos los derechos y acciones que a mi me tocan y pertenecen a dicha escriuania para que los haga valer y pida donde y como le combenga, que yo le otorgo en forma, y me obligo a salir a la euicion y saneamiento de esta escriuania siempre que se me pida y requiera, y no lo cumpliendo quedo en que pueda ser compelido por todo rigor de derecho, y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma, y la que prohibe la general renunciacion de leyes fecha en Cortes de Madrid, en testimonio de todo lo qual asi lo otorgo ante el presente Escriuano y testigos que lo son Dn. Pedro Cauero y Dn. Pedro Rueda vecinos de esta ciudad, y lo firmo de que doy fee. Conozco al otorgante.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA EL AÑO DE 1801.

y dedicado Vedio p.r Vennegado del Nego ante Juan que cantan reinen en su poder fuer fecho [illegible] Vna y otro sino dentro Vechenta [illegible] Vnd. Ve Vendedr y p.r Comprador aquenes Ved pertenece Esno dos fecundos y q.e los Juramentos p.r dho Vr del Vclano recibidos ante mi presencia y Vnos en poder del vendedor en numero Cobals y Moneda cor zuelve lo firmaron siendo testigos D. Ignacio Hernandez D. Vicente Iguazne y D. Domingo Cortes

Man.l Garcia de la Plata

Ignacio de los Rios

Ygnacio Villa Salazar

Ante mi

Venta

D. Andres Juano

A

Fabian Diaz

Escno.

Escno.rio como Yo D.n Andres de Juano vecino de esta Poblacion de esta Provincia otorgo que vendo y doy en venta real a D.n Joseph Manuel Diaz vn Esclavo mi Esclavo nom.do Mateo de En Mayo o Junio de edad de diez y seis años de nacion Congue de D.n Manuel Vecino del Pueblo de Balparaiso p.r Cura o Vicario Ochocientos vno en su Pueblo el dia quince de Mayo de este presente año Por cuanto el Cura y el Cura D.n Ygnacio Sanchez enfermedades incurables y Corrientes y todos generalmente de Cuerpo grande D.n Juan lamentos robustos con precio de Doscientos quarenta Pesos Diarios a que me hallado declarado dho Vr quales medos p.r entregado dho los quales dos pesos de Vnidad y pagados de presente sin pleito Vengo en y dexo cedendo y Vsion de la propiedad y posesion de Vendido dueño para q.e lo goze como Vien le parezca Vsando de mi Vso y Vsufruto p.r dho Vr. Y el Comprador para que disponga declaro dho q.e p.r dho Vr tiene y q.e los Juramentos q.e Vso Mulato Contiene no es Vendido ni Vno ni Vno ni Vno

vare hasta q̃ el Comprador quede enquieta posesion del Efdavo q̃ assi no lo cumpliere le da lo bene los Dotecientos q̃a
rona ps. Rs. vn. y los perjuicios q̃ de le siguieren Nanabenia
y sin Rebo. Otro si cumplimiento y firmeza obligo mi pa
sona y bienes hauidos y por hauer en virtud q̃ firmando me
tengo dada Firma Yo el Dor. D. Josef Manl. Diaz hauendo leydo
todo mi contenido otorgo ante la escripo en mi favor segun se
lleua q̃ declara, y dixe que no sy. Testigo del Mon
tazo Marco q̃ al parecer tener en mi poder Escripto en
Firma y Rubrica cinco años de mil Setecientos vno. y los
testigos q̃ al presente Firmaron siendo Vezinos de Tomar Hernandez de Rueda
Firmo de Mon Salazar Testigo y D. Josef Guerrero

Josef man. Diaz

Antonio Carlos

Ygnacio de Salazar

Firmo. de Rl.

Item

Otrosi q̃ dicho Señor Dor. mil Setecientos vno ante el Escrip. de
Cam. y testigos dio el R. P. Mro. F. Joe Pagan Predor. actual de esta Rl. y Mes
tral con dha Vnta dela Merced de Redempcion de Cautivos de Jesus
ta de esta Ciudad de Burgos q̃ por Fr. Thomas
Cortes hauia reunido dho. Fonde de Premio R. Cautivo de Marruecos
y Rio. propuso dicho R. Comendr. Cinco Singuenas. y Setecientos
por vn Retablo del Real de Señora y q̃ en virtud de Mandato
Con Imposicion de dar Carta de Hermandad a dha Cofradia
Firma otorgada ante Fernando Jose de Herrera Escrio Publico, y que en
Precaucion a dha Memoria q̃ se cumplirian el dia ocho de Septiembre de
cada vno de dhos Cinco Años q̃ quedo p. escripto ante dho
dad y p. morir de q̃ se le dio Testimonio la Excepcion de la prescripcion
y la Firma siendo testigos D. Roman Hernandez de Rueda Sacristan y

Fr. Josef Pagan

Ygnacio de Salazar

Firmo. de Rl.

Item

Declaro q̃ como Vn D. Thomas Delegado de esta Ciudad: Por
el tenor de la presente otorgo q̃ en virtud y por en virtud Real de Vuestra
Camara dador 1co. ma. del Mariano Camilla vecino de esta
nombrado Juan de la Cruz cuia vecindad no manifiesto y q̃ para
seme pedido yo escriuano la Firma mando ante mi en forma de
diligencias y he hecho; para q̃ asegurar la propiedad la aprueba D.
Dominio q̃ ha tomado dha Cruz en q̃ ha contenido la Comprado
ra, aquello vendo vinculo quito libre sacho mi dho. y sano al q̃ pare
cer. en precio de Trescientos R. q̃ en mano hasta de dho. dado de los
quinientos p. entregada y p. morir de q̃ se le dio Testimonio la excepcion de la prescripcion

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

PARA LOS DE 1801.

Mediante lo qual me decuro y apartio de la propriedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que [illegible] ponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dho Mulato le será cierto y que no se le pondrá Pleito por persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haya saber salir a su defensa y a mi costa lo seguiré y escavaré hasta que la Compradora quede en quieta posesion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le devolveré los Trescientos pesos recividos, los dros de esta Escra y su Alcavala que ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Pleito; Presente que soy yo el Dho Dn Benito Christi me obligo como fiador a que en el caso de que el Esclavo vendido no sea de la propriedad de dha Da Tomasa pretendiendose por lo mismo dro a el por persona estraña, y que no le devuelva el valor y cumpla con su obligazn; lo haré yo en el acto que sea reconvenido como tal fiador y llano pagador que me constituyo por cuio seguro obligo mis bienes havidos y por haver. Assimismo estando presente yo la Dha Da Josefa Camaño haviendo la oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y bajo la fianza que va hecha me doy por entregada del Mulato Juan de la Cruz que confieso tener en mi poder. Que es fecha en Lima y Agosto siete año de mil setecientos uno. Y los otorgantes a quienes yo el Esmo doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Jose Orcasitas y Dn Jose Ynz

Da Tomasa Delgado

Benito Christi

Obligazn
Da Manuela Gil
Dn Alexdro Aldon

Da Josefa Camaño
Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esmo. Sr.

Sanctorio como yo Da Manuela Gil vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que devo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto a Dn Alexandro [illegible] la cantidad de mil [illegible] cincuenta pesos que me ha [illegible] que me doy por [illegible] en mi voluntad [illegible] de presente [illegible] renuncio la excepcion [illegible] su prueva y termino. [illegible]

559

Ante mi

Dª Manuela Gil

Ygnacio Alzon Salazar

Esno. R.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como Yo Dn Manuel Bouso Varela vecino desta Ciudad: Otorgo que vendo a Dn Phelipe el Real Comendador mayor decano del Real Hal de Guardas deste Reyno un Sambo mi Esclavo nombrado Pancorbo de edad de treinta años poco mas o menos: Libre de todo empeño y enagenacion: Sano de todas enfermedades: Con la condicion expresa de que no sea vendido en mas cantidad, ni fuera destas Montañas desta Ciudad: Por el precio de Seiscientos Reales de Vellon que confieso haber recibido a mi voluntad: Y en razon de la Venta que hago renuncio la ley del Ordenamiento de Alcalá, y la de la Nueva Recopilacion, y la del Fuero, y Derecho en que se dispone que el Vendedor sea obligado a la Paga, y Saneamiento de lo Vendido, y para que no valga la Paga, ni el Saneamiento, no la prueba de la Entrega de la Cosa Vendida, y para que no valga la Excepcion de la Lesion, Engaño, o Mala Cuenta, en razon de haber recibido menos precio del que vale el Esclavo, que Vendo, y para que no valga la Excepcion de la Prueba, Paga, Entrega,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el Sr. Comprador p.a q.e disponga de el a su Libertad lo que le pareciere en virtud de esta Escra. q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera q.e dho Esclavo le será cierto y que no se le pondra pleito por persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver saldré a su defensa y a mi costa lo seguiré y acavaré hasta q.e el Sr. Comprador quede en quieta posesion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere le devolveré los trescientos p.s reñidos los dros de esta Escra. y su Alcavala que ha satisfecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma. Y estando presente a esta Escra. Yo el dho Marques de Sn. Phelipe el R.l haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy p.r entregado de Sambo Barcolome que confieso tener en mi poder. Que es fecha en Lima y Agosto siete año de mil ochocientos uno. Y la vendedora y Sr. Comprador a q.n Yo el presente Escno. doy fe conozco y q.e los trescientos p.s se entregaron por mi mano a la vendedora en numero cavo y moneda corriente lo firmaron siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Aguirre y Dn. Jose Urcajitas

Dª Ysabel Bouso Usarraga

El Marqs. de Sn. Phe. el R.l

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Vento
Dn. Juan Gomez
Al P.e Ldo.
Fr. Esteban Afglie

Se firmó esta Escra. por los contrayentes en diez y siete de Julio de mil

Canotonio como Yo Dn. Juan Gomez vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo al P. Pres.do Fr. Esteban Ascue del R.l y Militar orn. de Nra. Sra. de las Mercedes Redencion de Cautivos un Negro mi Esclavo nom.do Jose Felix de edad de veinte años, el mismo que compre de Dn. Juan Carman de Aulestia p.r Escra. otorgada ante el presente Escno.

560

Salazar

entre de Febrero de este año de la fecha, en cuia virtud
y habiendo sin ningun derecho alguno Parte al parecer
y haber dela dicha Real Hacienda empeñado de Pesos
corrientes p.r que ha dado de contado el dho q.n Mateo p.r
empeñado a mayor limitad y p.r mayor de Pesos corrientes
Reduzido la excepcion de non numerata pecunia ha
prueba y examen. Con la condic.n de que no pueda ser
vendido en menor cantidad ni para fuera de esta Ciudad
y que siempre y quando del dicho p.r Diego de Salazar
o quien lo hubiere y tuviere la dha Cantidad. Medi-
ante lo que dha me dexo y apuro dela propiedad y
dominio que tengo en dho Solar y lo cedo renuncio y trans-
paso en el comprador para q.e disponga desel año libre ad lo
q.e le pareciere entrando el dho Diego a gozar dho
Solar. Y para dho efecto me constituyo en su nombre
Por lo tanto le hago cesion y quiero le pueda hacer
Por persona alguna y que le sirva como suio propio
Por persona alguna y que le sirva como suio propio
haya tener sabido ni de Defensa y para ello
Reuniendo y acavare hasta que el Comprador quede en
Posesion y Corcum del Solar y hasta no lo cumpliere
Verdaderamente los Derechos p.r razon de dha
dicha Escritura y Posesion y la haviere hecho y los
Perjuicios que se le siguieren Realmente y sin pleito
Obra contumacia y Demora Obligo mi Persona y
Bienes Muebles y Raizes habidos y por haver en dha forma=
Reuncio para Escribano Real Publicado N. Escribano
Fue Requerido dho y prometido cumplo y la acepto
Como para mi. Reconozco y declaro q.e dado lugar o me
Despues de esta dho Negocio sobre Feliz que contiene
Como poder= Fecha fecha en Mayo Quatro dias
dentro documento vno. Y los otros ante
El Presente Escribano y Testigos Vecinos de
D Juan Hernandez D Manuel Pacheco y D Jose de
Orcasitas= En mi Escribano Real Escribano Publico.

Juan Gomez ... Jph Severo Vazquez

Ante mi

Ygnacio Antonio Salazar

Escribano

Oblig.n
de
Manuela Gil
A
Alexandro Aldon

Sea notorio, como Yo D.a Manuela Gil, vecina de esta
Ciudad, digo: Que por quanto el dia veinte y quatro de este, otorque
Esta Escritura de obligacion ante el Presente Escribano, a favor de Don
Alexandro Aldon, por la cantidad de Mil ciento cin-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

quenta ps., para pagarselos en cien botijas de ...
diente de la clase de Condorinas, y de seis arrobas de
ardiente cada botija, siendo el botijambre
de primera mano, las sinquenta de ellas, al precio
trece ps., y las otras sinquenta, al de quince, segun
pactado, previniendo, que si fuese à menos precio
ajuste que hizo Dn. Alexandro, con mi Hijo politico
Mariano Hurtado, se lo habia de rebajar segun lo q
importase, segun parece del tenor de la citada Ex
pero, como purificado el pacto, ha resultado hab
ajustado Dn. Mariano, con el Acreedor, en el prec
de trece ps. por cada una de las cien botijas, y q.e à e
respecto, tengo recibido ya su importe, que es el
mil trescientos ps., de mano del propio Dn. Alexan
en lugar de los mil ciento sinquenta ps., que punt
lizé deber en la citada Ex.ra, y que siendo indispen
ble resguardarlo, como corresponde, con instrum.to p
blico; poniendolo en efecto, otorgo por el tenor de
presente: Que me obligo à entregar al referido
Alexandro Aldon, ò à quien su poder, y causa hubi
en mi propia Haz.da de S.ta Rita de Vista alegre, q
poseó en la jurisdic.n de Ica, las expresadas cien bo
jas de la clase de condorinas, de seis arrobas de agua
diente cada botija, y del botijambre de primera
no, al precio de trece ps. cada botija, en q.e nos hem
ajustado, cuya importancia de mil trescientos p
fieso tener recibida de mano del referido Dn. Al
xandro Aldon, y dha. entrega hé de verificar pre
samente à el mismo, ò al que lo represente,
el mes de Mayo del año proximo venidero de mil
cientos dos, y en la enunciada mi Haz.da, la qua
y sus frutos, p.a el seguro de esta contrata, y oblig
cion, hipoteco, especial, expresa, y señaladam
y para su firmeza, obligo mis bienes habidos, y
haber, y doy poder à las Justicias, que de mis
sas puedan, y deban conocer, p.a q.e à lo refer
me apremien, como por sentencia definiti

561

con rentada, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e para dor de este Esn.to: Jue mil ochocientos uno, y lo firmó Esn.to Dor Fr.co Xavier, Dn. Jph Antoliñez, Dn. Manl Jph Hernandez, y Dn. Jph Ortacarital.—

cal. Recibo, y consiento en aprobación de esta Escritura en esta ciudad de Cádiz en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos uno, y lo firmé siendo testigos, Dn. Jph Antoliñez, Dn. Manl Jph Hernandez, y Dn. Jph Ortacarital.—

Fr.co Manuel G.z Ignacio Millon Balaza

Vendor

Fr.co Maria Myrmi

Ante mi Dr. Dn. Maria y.d Vecino

Otorgamos como Nor Guayamanes vecinos desta ciudad: Convenimos dela manera que vendemos a Nro Amo el Sor Dr. Dn Fr.co Maria Myrmi del Orden de Predicadores de Rosario vn Molino nuevo Exclusivamente sobre Guia el nuestro que compramos del Dominio o Señorio de Adarguin y. Una donzella en voz de Isabel de Leon sobre Valencuela Cuevas de Vera: en cuia venta se reservo el vendedor un derecho, racion, defecto y entrega de dho y dho y. que declarando dicho dia actuo ante dho Escno que enmanda dicho Sor Dr. de contado en precio de Doscientos p.s que nos hallado en dinero de contado de la corriente Cadiz de que nos hacemos y nos vemos enteros Cantidad no cumpliendo la de precio de Jsabel ni Dr. Dno, y queremos y queremos Cadiz dicho precio para libre, o nueva venta se hacemos y nos obligamos el Saneamiento correspondiente, sin cubierto alguno: Y de dhos Doscientos p.s nos damos por contentos y p.s hora de ynstrumento Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia ygnorancia y prueba: Medigne lo qual nos fuimos expresos de la posesion y dominio que tenemos al dho Molino y cedemos renunciamos y traspasamos en el Comprador para que quedo en la dicha Cantidad de que parezcamos en razon de dho Molino y nos constituimos en nombre de dho Sor Dr. Dn. Fr.co Maria Myrmi hasta ser entregado. con defensa y Causa en Juicio y fuera de el Saneamiento y acabaremos hasta que el Comprador quede enquieto y pacifico del Censo, y Sino lo cumpliesemos le devolveremos los dhos Doscientos p.s Reales dhos dando dicha Causa y practicando y haciendo todo y los perjuicios que de lo Contrario resulten Costas Costas y Menoscabos: Sino cumpliesemos y primera obligamos nuestras personas y bienes Muebles y

Vendor Fr.co Maria Myrmi

para ante y.o no ff. Otro Otorgamiento

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. 1800. 1801.

Por haver sido afianzado [illegible]
[illegible] acera Cinaga [illegible] Pedro [illegible]
no haviendo [illegible] ordo y encendido [illegible]
acepto en su favor [illegible] reconoce y declara y
dade luego en y por enagenado del [illegible] Para q
goze con pleno poder [illegible] fecha en dicha
y Año arriba [illegible] Testigos que [illegible]
[illegible] y el presente Escrivano [illegible]
[illegible] Joseph Hernandez [illegible]
[illegible] Pacheco

Pedro Antonio [illegible] Joseph Manuel
[illegible]

Vicente [illegible]

Ante mi

Ignacio Gil[illegible] Salazar
Escno. R.

Obliga

Otorgante

Alferez

Nota

Escribano de Gobierno [illegible]
mar la R. M. de [illegible]
[illegible] Quinientos p.s en
dos en esta Real [illegible]
[illegible] a dicho Conde
R. M. de Monja [illegible]
dicha Fuente Rebuelta
[illegible] Reynoso
en Tres Monas los
[illegible] y dello
[illegible] R. de
[illegible] Navarra

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Pedro Antonio de Olabarrieta Alferez de Caballos Corazas de la Real Guardia de Corps de su Magestad, Vecino de esta Ciudad de Pamplona, y Don Joseph Manuel de Ollacarizqueta Vecino de la Villa de Lumbier, y Don Vicente de Olabarrieta Vecino de esta Ciudad de Pamplona, Todos tres Hermanos, y Residentes en el Reyno de Navarra, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que Nos obligamos con nuestras personas, y bienes habidos, y por haver, de pagar, y que pagaremos realmente, y con efecto a la Real Caja de Navarra de Pamplona, o a quien su derecho huviere, en esta Ciudad, o fuera de ella, en Plata doble, o Moneda de Vellon, a precio corriente, en esta Ciudad, la cantidad de Quinientos Pesos Corrientes, que confesamos haver recibido en dinero de contado de dicha Real Caja de Navarra, de Nuestro Consentimiento, y Voluntad, para Nuestras precisas urgencias, y necesidades, y para Nuestro Comun Provecho, y Utilidad, y de Nuestra Casa, y Familia, y de Nuestros Bienes, y Hacienda, y de la Real Hacienda de su Magestad, que Dios guarde, y de la Real Caja de Navarra, y de sus Ministros, y Dependientes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA EL AÑO DE 1800. 1801

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda y Postrimera Voluntad vieren como Yo Don Manuel de Aldama y Arrillaga Vecino de esta Villa de Durango Hijo Legitimo de Don Juan Bautista de Aldama y Doña Maria Josepha de Arrillaga ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda y Postrimera Voluntad, Creo firmemente en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya Fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Fiel Christiano

ta Madre Yglesia que hizo como Catolico y fiel Cristia
no en cuia fe y creencia ha vivido y protesto vivir y mo
rir: Otorgo declaracion testamentaria ultima y final
voluntad insignuada por mi y contestada cavalmente
por las preguntas y repreguntas que le hize en la forma
y vajo de los terminos siguientes

Primeramente declaro ser natural del citado
Pueblo de Sisicaya, hijo legitimo de Dn Julian Giraldo,
y de Da Juana Robles sus Padres difuntos, y fue su
voluntad que quando la Divina Magestad sea ser
vido llevarselo de esta presente vida a la eterna se amor
taje el Cadaver con el Avito y Cuerda de Nro. Padre
Sn Franco, y se le de sepultura en la Yglesia del Pueblo
de Santiago del Cercado de esta Ciudad o en la q. pare
ciere a sus Albaceas a cuia disposicion deja la forma
de su funeral y entierro que se pagara de sus Bienes

Item señalo de limosna a cada una de las mandas
forzosas y acostumbradas un real y otro real a los San
tos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Santa
Redempcion

Declaro fue casado y velado segun orden de nuestra
Santa Madre Yglesia de primero Matrimonio con
Da Ynes Tello difunta durante el qual tubo varios hijos
y solo existen al presente dos nombrados Da Benita
casada con Dn Casimiro Delgado, y Da Maria Jesus ca
sada con Dn Jose Chavez los declara por sus hijas legi
timas para q. conste

Declara que a las referidas sus dos hijas Benita
y Maria de Jesus les tiene dada integramente la
parte de legitima materna por consequencia de la
division q. hizo el otorgante de los Bienes q. dejo
la dha Ynes Tello su Madre lo que servira de govierno
a sus Albaceas

Declara que de segundo Matrimonio es ca
sado y velado segun orden de nuestra Santa Madre
Yglesia con Cayetana Cardenas, y que de este Ma
trimonio solo tiene una hija nombrada Antonia
de edad de nueve años: la qual declara por tal su hija
legitima para que conste

Declara por sus Bienes todos los que se encuentren en el Pueblo de Sisicaya donde es vecino y arrendatario de unas tierras o Hacienda —

Y para que se cumpla y execute esta disposicion nombra por sus Albaceas tenedores de bienes a la dha su Muger Cayetana Cardenas y Dn Casimiro Delgado su hijo politico a los dos de mancomun en un propio lugar para que entren en los dichos sus Bienes los reciban y cobren vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella parezcan parezcan en juicio y prendan cargo todo el tpo q. necesiten q. se lo prorroga con libre y general administracion —

Y en el remaniente liquido que quedare de todos sus Bienes deudas derechos y acciones q. en qualquiera manera le toquen y pertenezcan Instituyo y nombro por sus universales herederos a las expresadas Benita Maria de Jesus y Antonia Giraldo sus hijas legitimas p.a q. todo lo que sea lo hereden y lleven para si igualmente con la bendicion de Dios y la suya por no tener otros mas herederos forzosos —

Con lo qual revoco y anulo y dio por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas disposiciones q. antes de esta haya hecho y otorgado p.a q. no valgan en juicio ni fuera de el. y solo quiere que este se guarde cumpla y execute como testimonio de su verdadera voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro. En testimonio de lo qual el dho Dn Mateo asi lo dijo otorgo y que doy fe, de conocerlo y de que se hallaba en su entero y cabal juicio segun me lo dio a entender en las contestaciones que me hizo, no firmo por no poderlo hacer y a su ruego lo hizo uno de los testigos presentes q. lo fueron Dn Vicente Donayres Dn Juan Hernandez Perez y Dn Jose Orcantar vecinos de esta Ciudad = en m.do de que = V.e

A ruego del otorgante

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Ante mi

563.1

Rex.º 8.º de el Año de 1801.

Año de 1801.

Doce. reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Fianza
Dn. Josè Manuel Diaz
Al
Gremio de Veleros

Sea notorio, como Yo Dn. Josè Manuel Diaz, vecino de esta Ciudad: Por el tenòr de la presente, otorgo, que me constituyo fiador, y llano pagador por la dicha Sala maestra, Individuo, que và à ser del Gremio de Veleros, por lo que hace à la fabrica de bugias, por el valor del montero de quintales de sebo crudo, entrame, y chileno, que tiene para dhà. labrianza, con todo el tiempo que se mantenga en ese destino, al respecto de dos mr. por cada quintal, que deba contribuir, segun la prevenido en la segunda condicion, de las sitadas aprobadas por la Junta de Apr. de Nl. Hacda., p. satisfacer con dha. quota, el alcance del Nl. dho. de alcavala corriente, y atrasado, que se adeuda al Gremio de Veleros: Y en su Josuna me constituyo fiador, como he dicho, de la enunciada Sala maestra, p. la qual, hago de deuda y negocio agena, mio propio, y de mis bienes obligados, con especial renuncia de que hago relacion, que se trata en derecho, p. no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escr.a, y q. declaro otorgo de mi buena voluntad, por hazerle gracia, y ser libre, y de propia mera voluntad, por hazerle gracia, y servicio à la expresada Sala maestra: Y otorgo de obligacion, y fianza, obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y dos, y poder à las Justicias, y Juezes de su fuero, q. de mis causas puedan, y deban conocer, y en especial à las dhas. Justicias de Subdecano de esta Nl. Aud.a, Juez conservador de dho. Gremio, p. q. à lo referido, me apremien como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q. por tal la recibo: Fue echa en Lima, y octubre trece de mil ochocientos uno; y el otorgante à quien Yo el presente Escr.no doy fee conozco, q. de haberlo admitido el Alcalde, y diputados del Gremio; lo firmo, siendo testigos Dn. Ignacio Josè Hernandez, Dn. Nicolas Cuni, y Dn. Josè Orcaricha.

Josè Manl. Diaz

Ante mi
Ignacio Avellan y Blanco
Escno. R.

Fianza
Dn. Domingo Aguilar
Al
Gremio de Veleros

Sea notorio, como Yo Dn. Domingo Aguilar, vecino de esta Ciudad: Por el tenòr de la presente, otorgo, que me constituyo fiador, y llano pagador por Dn. Manuel

de Aguilar, Individuo que và à ser del Gremio de Velez, por lo que hace à la fabrica de bugias, p.r el valor del numero de quintales de sebo Criollo, en rama, y Chileno, que compre, p.a dha. labranza, en todo el tiempo, que se mantenga en ese destino, al respecto de dos r.s por cada quintal, que debe contribuir, segun lo prevenido en la segunda condicion de las seis aprobadas por la Junta Superior de R.l Hac.da p.a sat.r hacer con dha. güera, el cabezon del R.l dro. de alcavala corriente, y atrasado, que adeuda el Gremio de Velez: Y en esta forma, me constituyo fiador, como he dicho, del enunciado D.n Manuel de Aguilar, p.a lo qual, hago obligacion, y especial renuncia con que hago de las Leyes, q.e tratan del asunto, p.a no aprovecharme de ellas, en manera alguna contra esta Escr.a que declaro, otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y por hacer le gracia, y fabor al expresado D.n Manuel: A cuyo cumplimiento, y firmeza, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder à los Jueces, y Justicias de S.M. q.e de mis causas puedan y deban conocer, y en especial al S.r Oydor Subdelegado de esta Real Hac.da, para que conserbando el dicho Gremio, p.a que à lo referido me apremien, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la pido: Fue ejecutada ordinaria, y segun derecho renuncio todo, y el mencionado, y de que el presente Escr.no doy fe conozco, y de haberlo admitido el Alcalde, y Diputado del Gremio; lo firmó siendo testigos, D.n Eustaquio Ortiz, D.n Jose Orcaitas, y D.n Tomas Jose Hernandez.

Domingo Aguilar

Ante mi

Ygnacio Chilon Salazar
Escno. R.

Fianza
D.n Ramon Oloado
Al
Gremio de Velez

Sea notorio, como Yo D.n Ramon Oloado, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, q.e me constituyo fiador, y llano pagador por D.n Tomas Urquiza, individuo del Gremio de Velez, por lo que hace à la fabrica de bugias, por el valor del numero de quintales de sebo criolla, en rama, y chileno que compre, p.a dha. labranza, en todo el tiempo, que se mantenga en ese destino, al respecto de dos r.s por cada quintal, que debe contribuir, segun lo prevenido en la segunda condicion de las seis aprobadas por la Junta Sup.r de R.l Hac.da p.a sat.r hacer con dha. güera, el cabezon del R.l dro. de alcavala corriente, y atrasado, q.e adeuda el Gremio de Velez: Y en esta forma

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS [illegible] DE 1798 Y 99

me constituyo fiadora, como he dho. de la enunciada Dn. Tomasa Urquizu, por lo qual hago de deuda mi negocio agena, mio propio, y en libre, deuda obligado, con especial renunciacion, que hago de las Leyes, que tratan del reguiro, por no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escritura, que declaro [illegible] otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y por hacerle [illegible] gracia, y servicio à la expresada Dn. Tomasa: A cuyo cumplimto., y primera, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder àlas Justicias, y Juezes de su fuero, que de mis causas deban conocer, y en especial al Sr. Oydor Subdecano de esta Rl. Audia., Juez conservador de dho. Gremio, por lo à lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la reciba: fue dicha en Lima, y Agosto trece de mil setecientos noventa, y el otorgante à quien yo el presente Escno. doy fé conozco, y de haberlo admitido el Alcalde, y diputados del Gremio: lo firmó, siendo testigos, Dn. José Orcasitas, Dn. Eusraquio Ortiz, y Dn. Tomas Fernandez.

Ramon Ojeda

Ante mi

Ignacio Cotillon Salazar
Escno. R.

Ver con el Original de Escritura. Fasle. de Orden de Juan Prado

Sea notorio, como Yo Dn. José Bernardo Ortiz de Zarate Zarracaiteo, Contador de Gran. Guarnicion de esta y Fortalezas de este Callao de Lima: por el tenor de la presente otorgo, y fue doy mi Fe en cumplido, el que pueda. Requiero, y ruego necesario à Juan Prado, Procurador del Numero de esta Rl. Audia., quien, por el que à mi nombre, y representando mi propia persona, me ayude, y defienda en todos los pleitos actiones, y pasiones, Reales y Seculares, que al presente tengo, y tuviere en adelante, por qualesquiera causa, ò razon que sea, con tal, que no contenga cosa nueva de hacienda, sin que primero se me haga saber en persona, con protestacion de nulidad, y en esta forma valga, compareciendo ante los Jueces, y Tribunales, Reales y Seculares, y demas partes, que combengan, pidiendo requerimientos, citaciones, protestaciones, que estime, excepciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, sentencias, pregones, ventas, remates, Alcances, pida, y tome posesion de campos de ellos, Haga pruebanzas, interrogatorios, presentes testigos, Escritos, terminos, y lapsos que vida, traslados, y lugares donde Exhibir, solicite mandamientos, Requisitorias, y Censuras, hasta la final determinacion, que haya lugar en derecho, y donde, y ante quien convenga, Abone, tache, reprue, lleve,

actué, procure, procedi, afiance, apele, y suplique de los autos y sentencias, q.e se pronunciaron, ó consintiendo en ellos pida tasacion de costas, y las mas necesarias, las pase, ó mande á. y finalm.te haga, y practique quantos actos, y diligen.as judiciales, y extrajudiciales convengan, han, ó fuer pedir y ofrecer en razon de dicho pleito y defensa, en que desde luego por todos grados, instancias, y sentencias, pues p.a todo, y sus incidencias, le doy amplio, y cumplido poder sin limitacion alguna, con libre, y general administracion, y con relevacion de costas en forma. Y á su cumplimiento, y primera diligencia mdo bienes habidos, y por haber con que me pague dho. Don. en cuya razon hice el presente Ynv.o de q.e doy fee. Fecho en dicha Villa de Orduña en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa, y el otorg.te á quien doy fe de q.e el presente Ynv.o de q.e doy fee conozco, lo firmó, siendo testigos D.n José Ruiz de Quintana, D.n José Orcaiztegui, y D.n Tomas José Hernandez.—

José Bern.do de Zagasti y Zarraga

Ygnacio Otillon Salazar Escno. R.

Pago a D. Mercedes Negrinos Alv.s

D. Cayetano Minaro

En Orduña y Diciembre diez y siete de mil setecientos noventa y dos parecio D. Maria Mercedes Negrinos Ruiz Cano y Salcano á quien doy fe conozco y como Persona y Heredera de los Mayorazgos fundados p.r D. Dorta Ynigo la Antig.a hubo por muerte del D.n Cayetano Manuel Erano Cano y Vicario de la Merced de Guaxaxiz, Portugalete y Algorta, por q.e murio D.n Juan Alvarez del.a Dicha Villa de Portugalete de q.e doy fee, por los Reales de Vellon del.os y que vno p.r ciento a favor de los Mayorazgos sobre la Casa q.e posee D.n Mariano del.a Villa con la calle de Belon; y son vencidos asi asimismo del dicho quince del presente mes de Diciembre de mil setecientos noventa dos Reales quarenta y p.r mitad de presente mes de Diciembre de mil setecientos noventa y tres Reales con la deducion de la mencionada pension y vencidos hasta hoy q.e lleva de pago con fecha de hoy dia y la firmo siendo testigos D.n José Ygnacio de Tomas Hernandez y D.n Cayetano Ruiz.—

Pago

D.n José Manuel de Salcedo Archolina y Yf

D. Man.l de Lamp

Mexes de Vexezimos

Ygnacio Otillon Salazar Escno. R.

En Orduña á veinte de Diciembre de mil setecientos noventa dos: ante mi el Escno y testigos parecio D.n José Manuel de Salcedo Archolina de q.n doy fee conozco y como Portador actual de Don Manuel de Lampon Subteniente de Caballos de Milicias de Alava Vecino de la Villa de Salvatierra de esta Provincia q.e presente se halla en esta Villa de Orduña y en la Calle de Belon de ella, y son vencidos a termino de quince cumplidos el dia veinte y cinco de Enero de este presente año, quinientos cincuenta y ocho Reales y medio vellon del.os y que vno p.r ciento de ellos a favor de los Mayorazgos fundados por Dorta Ynigo la Antig.a hubo por muerte del D.n Cayetano Manuel Erano Cano y Vicario de la Merced de Guaxaxiz, Portugalete y Algorta, por q.e murio D.n Juan Alvarez del.a Dicha Villa de Portugalete de q.e doy fee, por los Reales de Vellon del.os y que vno p.r ciento de ellos a favor de los Mayorazgos sobre la Casa q.e posee D.n Mariano del.a Villa con la calle de Belon; y son vencidos asi asimismo del dicho quince del presente mes de Diciembre de mil setecientos noventa dos Reales quarenta y p.r mitad de presente mes de Diciembre de mil setecientos noventa y tres Reales con la deducion de la mencionada pension y vencidos hasta hoy q.e lleva de pago con fecha de hoy dia y la

Nota

En quanto á esta Partida de esta Pago no cobro D.n Manuel de Salcedo Archolina Obra de mi Poder y Procuracion de Enero de mil setecientos noventa y dos. Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Ante mi Escrivano Fernando Hernandez

Testigos

Josef Mariano Valdelomar Molina

Ignacio de Villamil Salazar

Escno. R.

Arrendam.to

D.a Mariana Josefa Sarmiento de Sotomayor

y

D.n Juan Alvarez Ron

En Macharaviaya a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos quatro ante el Escno. y testigos parecieron de la una D.a Mariana Josefa Sarmiento de Sotomayor viuda del Sr. Don Alvarez Ron, y de la otra D.n Juan Alvarez Ron, y dixeron q.e por quanto ambos de dho. acuerdo y conformidad, por q.e asi combiene a sus intereses tienen celebrado entre si un Arrendamiento de la Casa Tienda de Texidos, Cantina, y demas oficinas, sita en esta Calle de Concha, conocida por la de la Campana, propia de la primera, por tiempo de quatro años, q.e principiaron a correr desde el dia primero de este presente mes de Agosto de mil ochocientos y finaran en fin de Julio de mil ochocientos y ocho, segun mas por menor consta de la escritura de Arrendamiento q.e sobre ello otorgaron ante mi el Escno. infrascripto en el dia veinte y quatro de Junio de este año, y para mas seguridad de su cumplimiento, y de las condiciones, pactos, y convenciones, q.e en ella se contienen, se obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, dando poder a las Justicias de S.M. de la Corte de Madrid, a cuyo fuero se sometieron, y renunciaron el suyo propio, y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum, para que a ello les compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor, y la general del derecho en forma, y para su execucion, y cumplimiento, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Josef Mariano Valdelomar Molina, Ignacio de Villamil Salazar, y Fernando Hernandez vecinos de esta Villa, y lo firmo el Escno. de q.e doy fee.

Ante mi

Ignacio de Villamil Salazar

Escno. R.

Arrendam.to

D.a Mariana Josefa Sarmiento de Sotomayor

y

D.n Juan Alvarez Ron

Sea notorio, como Yo D.a Mariana Josefa Sarmiento de Sotomayor, viuda del comisario gñal. de Caballeria D.n Jose de Oyaguez y Beingolea, Cab.o profeso del orn. de Santiago por el tenor de la presente, otorgo, que doy en arrendam.to a D.n Juan Alvarez Ron, una Casa tienda, Cantina, y otras tres oficinas, sita en esta Calle de Concha, conocida por la de la campana, la qual le doy, p.r alquiler de Calesas, y Caballos, por el tiempo, y espacio de nueve años, los cinco forzosos, y los quatro voluntarios, que empezaran ya a correr, y contarse desde el dia primero de este presente mes de Agosto de mil ochocientos y finaran en fin de Julio de mil ochocientos y ocho, y bajo de las clausulas, y condiciones siguientes.

Primera: Que este arrendam.to lo hago al dho. D.n Juan.co en el precio de mil ochocientos veinte p.s cada año, pagados por meses, que corresponden ciento diez pesos en cada uno.

Segunda: Que si no pagare dos meses consecutivos se ha de dar por cumplido este Arr.to, y si para su cobro hubiere contienda de juicio, ha de pagar los pasos que causare la instancia.

Tercera: Que estando, para cumplirse los cinco años forzosos, siguiere dexar la Casa, me ha de avisar dos meses antes, y lo mismo se ha de observar en los voluntarios.

Quarta: Que ha de entregar la dha. Casa, Cantina, y

cumplido el ter-
mino de esta Escra
p. quanto a la
Frad. Mariana
confesó estar pagada
de todo lo de Arrendam.to
de todo lo q. se le dió p. en
trega a su voluntad
en toda forma de la
ro libre al dho Dr
Fran.co de toda sus
pontabilidad 6.a y se
otorgaron Chavalar
en el todo de dha Escra
q. firmaron siendo
testigos D. Tomas Her-
nandez D. Blas de
Sotomayor y D.
Fran.co Alvarez
de Pron.

D.a Mariana
Sariento de
Sotomayor

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

tiendas, verificado que sea el arrendam.to, con sus Chapas, Cerrojos, segun, y como los há recibido.

Quinta: Que há de sér obligado el Arrendatario á entregarme los Corrales de la expresada Casa, limpios, conforme los há recibido, y permanecerlos siempre assi, afin de evitar los perjuicios que padecen las Paredes, con los orines de las Bestias, y que siempre, que el Dueño quiera ir á verlos, ó mandár Persona por su parte, se le franqueará la entrada, para en caso de encontrarlos puercos, los mande limpiar á costa del Arrendatario.

Sexta: Que quando se ofrezca alguna compostura, no la há de poder hazer el Arrendatario, sino avisar antes al Dueño, para vér si le conviene, ó nó, pero eso se entiende de aquellas composturas, que no sean por descuido del Arrendatario, ó de los Vecinos, que habitasen sus Quartos, pues entonces debe sér obligado el Arrendatario á su refaccion.

Septima: Que dho. Arrendatario, no há de poder hazer cargo alguno al Dueño, ni de empedrados, prorratas, en no pasando su costo de ocho p.s para arriba; y para esto, embiará al Cobrador, que exija la prorrata, p.a entregarle lo que excediere de dhos. ocho pesos.

Octava: Que de ningun modo há de poder el Arrendatario exigir al Dueño, por mejora alguna, pues en el caso de hazerlas, hán de quedar á beneficio del Dueño.

Nona: Que és obligado el Arrendatario, á entregarme la Casa, cumplido q.e sea el arrendam.to, con todas las Piezas, Corrales, Cerrojos, Chapas, &.a; segun por menor consta de la razon firmada de su Puño, con fha. de este dia, la que mantengo en mi poder, para que por ella nos arreglemos al tiempo de la entrega, cumplido, q.e sea el arrendamiento.

Con las quales condiciones, hago, y otorgo este

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180 , 1801.

arrendam.to de la referida Casa pral., Casita, y tres tiendas asesorias al enunciado D.n Fran.co Alvarez Ron, por el tiempo, y espacio referido: Mediante lo qual, me obligo à que durante él, la referida Finca, le será cierta, y segura, y no quitada p.a otra Persona alguna, por más, ni por el tanto, q.e por ella me dén, pena de pagarle los perjuicios, y menoscavos que se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes segun dho. = Y estando presente à esta Ess.ra Yo el dho. D.n Fran.co Alvarez Ron, habiendola oido, y entendido, y especialm.te sus condiciones, otorgo, que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y recibo arrendada la Casa pral., Casita, y tres tiendas asesorias, conocida por la de la Campaña, sita en la Calle que llaman de Concha, por el tiempo, y espacio de nueve años, los cinco forzosos, y los quatro voluntarios, que empezaron à correr, y contarse desde el dia primero de este presente mes de Agosto de mil ochocientos uno en adelante; en el precio de mil trescientos veinte p.s en cada un año, q.e me obligo à pagarlos à la S.a D.a Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, por mesadas de à ciento diez p.s cada una, que ès lo que le corresponde, conforme và prevenido en la primera condicion, cuyas pagas haré puntualm.te en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza: A que debolveré la Finca al tiempo de su entrega, con todas las Puertas, Corrales, Cerrojos, Chapas, y del mismo modo, que la hé recibido, segun se puntualiza,

y declara en la razon, è inbentario, que con esta fha. hè firmado, y à que se haze referencia en la nona condicion; Y asi mismo me obligo à guardar, y cumplir las nueve condiciones que van relacionadas, segun, y en los terminos q.e cada una contiene, y que à mayor abundam.to doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum: Y à su cumplim.to y firmeza, obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber: Y ambos otorg.tes p.a su execucion damos poder à las Justicias, q.e de nuestras causas puedan, y deban conocer, p.a q.e à lo referido nos apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la recibimos; Renunciamos las leyes y dros. de nro. favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y consentimos en traslados de esta Escr.a: Que es fha. en Lima, y Agosto diez y siete de mil ochocientos uno; y los otorg.tes à quienes Yo el presente Escr.no, doy fè conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Josè de Aguirre, D.n Josè Orcasitas, y D.n Tomàs Josè Hernandez.—

D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor — Fran.co Alvarez de Rom.

Antemi — Ygnacio Aillon Salazar Escno. R.

Obligaz.n D.n Tomas Delfin a los Sres. mayordomos de Madrid

Sea notorio, como Yo D.n Tomàs Delfin, vecino y del comercio de esta Ciudad; Por el tenor de la presente, otorgo, que debo, y me obligo de pagar y que pagarè realm.te, y con efecto à la Compañia de los cinco Gremios mayores de Madrid, y en su nombre à sus Apoderados gr.ales en esta Ciudad, D.n Fernando del Mazo, y D.n Ramon Caballero, la cantidad de catorce mil novecientos dos p.s siete r.s, valor de efectos de Castilla, que à mi entera satisfacion, y precio corrientes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Plaza, lo he comprado, y los reales me doy por entregado à mi voluntad y para ser en prueba de recibo, renuncio la excepcion, y Leyes de la entrega, y su prueba, y termino, vegueo otorgo recibo en forma à favor del Mercedor, y Dⁿ. Catorce mil [illegible] novecientos dos pesos siete rs. de este deudo, me obligo de los pagar, y satisfacer à la referida Compañia de los cinco Gremios mayores de Madrid, y à sus Apoderados legales ó à quien su poder, y causa hubiere, en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costa, y riesgo, y en mis bienes rehalle, seré presente, ó ausente, llanamte. y sin pleito alguno, contados en toda moneda, en el termino de seis meses, contados desde el dia once de este presente mes en que les hice la compra, y no haziendolo assi me obligo à satisfacerles medio por ciento al mes de interes, por todo el tiempo de la demora, sin perjuicio de lo executivo, cumplido el plazo: Y à su cumplimto. mi persona, y bienes muebles, y raizes habidos, y por haber, y siendo calidad especial y precisa de que este tanto no se verifique Dⁿ. Vecino, me constituyo por en mi mesa precaria poseedor de los expresados efectos: Y para mi execucion doy poder à los Jueces, y Justicias, y de mis causas debandoy poder à los Jueces, y Justicias, y de mis causas de bandoy poder à los Jueces, y Justicias, y de mis causas de bandoy poder à los Jueces, y Justicias, y de mis causas de b

Rayo
El Receptor Jun.
del Numo Oficio
Alz
Dn Juan Jose Leuno

En Burgos a veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno ante
el Ilmo. Sr. Dr. y Mro. Don Francisco Garrido Arcediano de Palencia
Gobernador general Provisor y Vicario general de este Arzobispado
y su Tribunal Eclesiastico por el Ilmo. Sr. Dn. Fr. Alonso de Salamanca
Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana y Primada de las Españas
del Consejo de su Magestad &a. Por ante mi el infrascripto Escribano
Real y Numerario de este Juzgado parecio Dn. Juan Jose Leuno
Receptor del Numo Oficio de Alguacil Mayor de esta Ciudad y dijo
que por quanto en virtud de Mandamiento de Apremio de su Merced
dado en catorce de Noviembre de este presente año se hizo Execucion
en los bienes de Dn. Francisco Leuno Vecino de esta Ciudad y Alcalde
que fue de la Real Casa de Moneda de ella por la cantidad de
quinientos y quarenta y quatro reales de vellon que se le mandaron
pagar por Auto de Remate de veinte y quatro de Octubre de este
presente año en que fue rematada una Casa propia de dicho Dn.
Francisco Leuno situada en la Parroquia de Santa Agueda de esta
Ciudad en la Calle que llaman de Fuente Abrevadero que linda por
una parte con Casas de Dn. Juan Antonio Ruiz de Arcaya Vecino de
esta Ciudad y por la otra con Casas de Dn. Juan Antonio Ruiz de
Arcaya Vecino de esta Ciudad y por la otra con Casas de Dn. Juan
Antonio Ruiz de Arcaya Vecino de esta Ciudad y por la otra con Casas
de Dn. Juan Antonio Ruiz de Arcaya Vecino de esta Ciudad y por la
otra con Casas de Dn. Juan Antonio Ruiz de Arcaya Vecino de esta
Ciudad y por la otra con Casas de Dn. Juan Antonio Ruiz de Arcaya
Vecino de esta Ciudad y por la otra con Casas de Dn. Juan Antonio
Ruiz de Arcaya Vecino de esta Ciudad y por la otra con Casas de

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

AÑOS DE 1800 Y 1801

En la ciudad de Arequipa a Seis dias del Mes de Abril de mil setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Escrivano y testigos el Doctor Don Juan Manuel Salamanca y Tapia Abogado de las Reales Audiencias del Reyno, vecino de esta. Dixo: que confiere su poder bastante el que de derecho se requiere a Don Manuel Talavera de este vecindario, p.a q.e en su nombre y en representacion de su misma persona accion y derecho pueda vender y en efecto venda a la persona, que hallare y se concentare, un mulato su Esclavo nombrado Pedro, de Oficio Sapatero, que hubo, y compró del Regidor Don Juan Bacilio de la Flor en la Villa de Moquegua, por Escritura otorgada en ella a veinte y quatro de Noviembre del año de noventa y siete, ante el Escrivano Publico Don Josè Fernandez Davila el qual venda en la cantidad q.e le tiene comunicada, dando

de ella por entregado, y quando esto no fuese de presente, y ante Escribano q.e de fee, Renuncie la excepcion y ley que es de Renunciarse, Otorgando la Requerente Carta de Pago: y por Esclavo sugeto á esclavitud y servidumbre con todos sus vicios tachas, defectos enfermedades publicas y secretas sin le asseguran de cosa alguna, solo si que es libre de toda posicion y gravamen: Otorgando en su serie la respectiva Escriptura de venta, ante qualesquiera Escribano, y á su falta ante la Real Justicia, con las clausulas de évicion y constituto dos apoderandole en ella del dominio, y Patronato que á el tiene, con todas las demas que le hagan valedera y subsistente en todo évento, por que de la forma que la hiziere, y Otorgare, deséa se obliga de estar se estar, y pasar por éllo como si presente fuera á éllo, pues que para esto le da y confiere este poder con libre franca y general administracion en lo Referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona de su entera Satisfacion y confianza, Revocando unos y nombrando otros de nuevo que á todos Rleva de costas como es devido

Y ála firmeza de lo que por este sea Obrado, Obligó sus bienes presentes y futuros en legal forma. Dio poder cumplido álas Justicias que de sus causas devan conocer, para que á ello le compelan, como por Sentencia ganada en autoridad de cosa Juzgada consentida, y no apelada que por tal lo Renuncio las Leyes de su fuero favór, y defensa: Y en testimonio de ello ási lo Otorgó y firmó á quien doy fée conosco, siendo testigos Don Domingo Recabarren, Don Francisco Salazar, y Simón Fadeo Sanchez, presentes= Doctor Juan Manuel Salamanca= Ante mi Francisco Xavier de Linares Escribano Publico= Doy fee de que se dio copia del poder de su frente en el pliego del sello segundo, á pedimento del Otorgante, oy seis de Abril de mil setecientos noventa y nueve años= Linares=

Concuerda con el Poder de su contexto á que me refiero: de que doy fee. Y de pedimento del Doctor Don Juan Manuel Salamanca; doy el presente en la Ciudad de Arequipa á Veinte y Seis dias del mes

de Febrero de mil ochocientos años

Entre reglon. Juan = del Reyno = vale

En testim.o de verdad

Fran.co Xav.r de Linares

Sindicos. Esc.no Pub.co

Poder En la Ciudad de Arequipa á veinte y siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos años. Ante mi el Escrivano y testigos fue presente el Doctor Don Juan Manuel Salamanca, Abogado delas Real.s Audiencias de este Reyno, á quien doy fee conoz. Dixo: que no obstante el Poder antesedente q.e confirió á D.n Ma. Talavera; y por varias consideraciones; quiere y se entienda el Poder en todas sus partes, con el Doctor Don Buenaventura Ar. zaenz, Abogado dela R.l Audiencia delos Reyes y Residente en el, p. q.e lo use, y exersa, segun, y como en el se contiene, como si derechamente selo huviere conferido. En cuyo testimonio assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos el Doct.r D.n Evaristo Gomes, D. Juan de Dios Zegarra, y D. Rafael Agustin Barragan presentes.

D.or Juan Man.l Salamanca

Ante mi

Fran.co Xav.r de Linares

En la Ciudad de los Reyes del Peru

571

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA TODOS DE 1800. 1801.

Seis de Julio de mil ochocientos uno. Ante mi el Esno y tgos parecio el Sr. Dn. Buenaventura Aramaem Abogado de esta Rl. Aud.a a quien doy fee conosco, y dijo: que el poder a que se refiere el Testimonio de enfrente se le confiere con facultad de que lo pueda sobstituir y usando de ella otorga que lo sobstituye en Dn. Bernardo Justo de la Cadena, pa. que use de él como lo puede y deve hacer el otorgante, con la misma relebazn. de costas que en el se expresa. En testimonio de lo qual lo firmó siendo tgos Dn. Manuel Rosa Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado —

Buenaventa. Aramaem

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Sno. de S. M. Publco.

572

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

por entregado y por no ser de presente su recivo [illegible] la excepcion de la [illegible] pecunia [illegible] y termino [illegible] q. el otorgo recivo y carta de pago confiesa [illegible] el expresado dia doce de Diciembre de setez. noventa y nueve: Con declaracion de quedar rotos y chancelados sin valor ni efecto alguno todo recivo q. [illegible] rezca con fecha ant.r a esta carta de pago y la firmo siendo testigos D. Juan Hernandez D. [illegible] y D. Jose Aguirre.

Miguel de Arrieta

Venta

El D.r D.n Buenaventura Aranzaens p.r otro

A

D. Phelipe Palacio

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.l

Sanotorio como yo el D.r D.n Buenaventura de Aranzaens Abogado de esta R.l Aud.a en vos y en nombre del D.r D.n Juan Manuel Salamanca y Tapia vecino de la Ciudad de Arequipa y en virtud de su poder especial p.a venir un Mulato su Esclavo conferido en dha Ciudad a D.n Manuel Talabera y transmitido a mi p.r el propio Salamanca en veinte de Febrero del antecedente año de mil ochocientos ante D.n Fran.co Xavier de Linares Esno. Publico que en testimonio y original entrego al de esta carta p.a q. se incerte y cosa aqui y su tenor es el siguiente

=Aquel poder de las fojas antecedentes=

En cuia virtud y jurando en toda forma yo el dho D.r D.n Buenaventura Aranzaens no haverse revocado sino q. se halla en su fuerza y vigor p.r la qual lo tenia sobstituido en D.n Bern.do Justo de la Cadena aunque no ha tenido efecto, y como pral. Apoderado otorgo por el tenor de la presente que a nombre de mi constituyente vendo y doy en venta real a D.n Phelipe Palacio un Mulato nombrado Pedro de oficio Zapatero, el mismo q. D.n Juan Marcos de Angulo compro p.a mi parte del Regidor D.n Juan Basilio de la Flor p.r Esna otorgada en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y siete ante el Esno publico D.n Jose Fernandez Dauda cuio testimonio se cose a continuacion de esta Esna en cuia virtud se lo vendo con todos sus vicios tachas y defectos bue

mor y mayor enfermedad es publicas ni secretas, vaja
de prision primaria y libre declaracion de retractacion que
le hace en favor de su parte en tiempo alguno, por quanto se
lo doy en el dicho pleito de cien pr que confiesso haver recibi
do en dineros de contado de dicho querellante pr entregado como
dho de dicha parte, y por mayor de prevenir renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia de prueva y termino:
Mediante lo qual desisto y aparto de mi coadyuvante
de la propiedad y dominio que tiene al citado Pedro,
y constituyome le de todo renuncio y traspaso en el Querellante
para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere
en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Obligo a mi
parte al saneamiento de la venta en la manera que el
Reo citado ahora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
de poder Reo en quanto a mi propiedad por prenda alguna
y si de el viniere luego que contra y de el haga valer
salva a la defensa, y en caso de lo seguir y en caso que
se quede en alguna parte de el Reo, y asi no lo
cumpliere le devuelva los cien pr que asi me ha
dado, los daños de esta Villa y costas que se le siguieren
y se le hagan a mi parte los perjuicios que de lo seguir llamo en virtud Reo.
A lo cumplimiento y firmeza obligo los Bienes de mi dote
habientes segun los obligo en mi poder en forma = Estando
presente dicha Villa el Sor D Felipe Palacio habiendo la
oydo y entendido otorgo que la acepto en su favor segun se
contiene y declara, y desde luego mando pr entregado del
citado Pedro y querellado vaja de prision, y me obligo a no
usar de la accion de retractacion pr mi ni en otra, razon de
dicho mi enfermedad y haya tenido y tenga como nula =
En fecha en Mayo y dicho dia presente dho Querellado
que no firmo por no saber acudiendo a su ruego a hacerlo el Sor Dor
Francisco. Siendo testigos D Joseph Ruiz de Somavia Notario
Real y D Jose de Calvo -

Felipe Ant.o de Palacio.

Ante mi

Ignacio de Dillon Salazar
Escno. R.

Obligacion
D Blasio Pachon
a favor
de D Antonio Caballero

Sanciono como Juez D Blasio Pachon. Digo q. por quanto
D Antonio Caballero D Jose Gil y D Andres Otero han seguido
causa criminal ante la Real Justicia ordinaria y Reales
Alcaldes en este Juzgado Escribano de Cabildo de dha
Villa de Mayo de Briseño de Aguardiente y le hube a favor de

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Venta de Esclabo el Reg.or D.n Juan Bacilio de la flor al D.r D.n Juan Man de Salamanca

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo Don Juan Bacilio de la flor, Regidor perpetuo de la Ciudad de Arequipa, otorgo y Conozco por el tenor de la presente, que vendo y doy en Venta Real, desde hoy en adelante y para siempre jamas, al Doctor Don Juan Manuel de Salamanca Abogado de las Reales Audiencias del Reyno, y por el a Don Juan Marcos de Angulo Teniente de Milicias de esta Villa, Como su legitimo y notorio Apoderado, combiene a saber un mulato nombrado

Pedro, el mismo que por en
cargo mio subo y Compro Francis
co Salza en la Villa de Potosi
del Señor Conde de Casa Real,
cuia propriedad no me ha re
mitido hasta lo presente, y
queda a verificarlo en breve
termino, prebiniendo que
quando esta llegue se le de ma
nifestar, tanto para Cons
tancia del Actual Compra
dor, Como para que presen
tada en la Real Aduana
de esta Villa, se me de buelba
la parte de Alcabala que
me allano apagar, Como de
primera Venta, afin de be
rificar esta enagenacion cu
io Requisito se anotara
a su debido tiempo a los mar
genes de esta Escriptura,
y en Caso de no Exibir la
Referida propriedad, quedo

llano a responder con mis
vienes el monto de la venta
del Citado mulato, que hago
con todos sus vicios que
en si tenga en Cantidad de
trecientos pesos que me
ha entregado a mi entera
satisfacion el dicho Don
Juan Marcos, como tal Apo
derado del Enunciado Doctor
Don Juan Manuel. Y para
la estencion de este Instrumen
to libré Voleta al Escriba
no, la que remitida a la
Real Aduana, se ha satis
fecho el Real derecho de
Alcavala como de primera
venta que su tenor es el
Voleta Siguiente — Señor Secre
tario — Sirvase Usted de otor
gar vna Escriptura de Venta
de vn mulato nombrado Pedro —

que hago a Don Juan Mar
cos de Angulo, Como Apo
derado notorio del Doctor
Don Juan Manuel de Sala
manca, a cuio nombre la acep
tára, el qual Esclabo, lo
hubo y compró por Encargo
mio Francisco Palza, en la Villa
de Potosi, del Señor Conde
de Casa Real, cuia proprie
dad no me ha Remitido has
ta lo presente, y queda ave
rificarlo en breve termino
previniendo que quando lle
gue se ha de manifestar,
tanto para Constancia del
actual Comprador, Como
para que presentada en la
Real Aduana se me debu
elba la parte de Alcabala,
que me allano a pagar como
de primera Venta, a fin

de verificar esta Enagena 575
cion, cuio Requisito se anota
ra a su debido tiempo a los
margenes de la que Usted
hiciere, y en caso de no exi
bir la referida propriedad
quedo llano a responder con
mis vienes el monto de
la venta del dicho mula
to, la que hago con todos
sus vicios que en si tenga,
en cantidad de trescientos
pesos que por su valor me
ha entregado a mi entera
satisfaccion, el dicho Don
Juan Marcos, a nombre del
prenotado Doctor Don Ju
an Manuel, a cuio instru
mento agregara Usted
las Clausulas de estilo, para
su firmeza y balidacion. Mo
quegua y Noviembre veinte
y quatro de mil setecientos

nobenta y siete — Juan
Remiz.n Basilio de la flor — Señor
Administrador de Reales
Rentas unidas — La ante
rior Voleta instruira a Vue
samersed el fin a que se
dirije, para que reconocida
y satisfecho el Real dere
cho me franquee el pase
respectivo para otorgar la
que se solicita. Moquegua
y Noviembre veinte y qua
tro de mil setecientos no
venta y siete — Josef fer
Pase nandes Davila — Real Ad
N.o 1386 ministracion de Moquegua y
Noviembre veinte y quatro de
nobenta y siete — Queda pa
gado el Real derecho de Alca
bala que adeuda el conte
nido de este documento con
consideracion al quatro por
Ciento, rebatido de los treci

entos pesos principal dela 576
enagenacion que se considera
por primera la presente, en
cuia virtud puede estenderse
la Escriptura que Corresponde, trayendose luego para com
probante este dicho documen
to — Ruiz — importe del Real
derecho que adeuda Don Juan
Basilio dela flor — doze pe
sos — Recivi — Ruiz ——

Prosig.e Mediante lo qual me desisto
y aparto del derecho accion
propriedad y señorio, que
al referido mulato havia
y me pertenecia, el que cedo
renuncio y traspaso en el dicho
Comprador, paraque lo goze
posea venda o enagene haga
y disponga a su voluntad, como
suyo propio havido y compra
do con su dinero, y le doy poder
Cumplido, paraque de su auto —

ridad o judicialmente, tome
y aprehenda la tenencia y po
secion de dicho Esclabo, y en
el interin que lo hace, me
Constituyo por su inquili
no tenedor y precario po
seedor, para selo dar cada
que me lo pida, y en señal
de posecion de verdadera
tradicion y entregamiento Real
selo tengo entregado y ama
ior abundamiento, le hago
y otorgo esta Escriptura en el
Registro del presente Escriba
no para que por ella o su tras
lado Cignado y firmado sea
Visto y se entienda haverla
aprehendido judicialmente.
Y como Real Vendedor que
soy me obligo ala hebicion
y saneamiento de esta Venta
en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera sierta

y segura, y no puesto le pleito
por persona alguna dicien
do pertenecerle por primera
Venta herencia donacion ni
otra enagenacion especial ni
general que no la tiene, y
si algun pleito se le pusiere
o mobiere luego que lo tal me
Conste saldre a la bos y defen
sa del, y lo seguire a mi costa
y expensas hasta dejar al com
prador en quieta y pacifica
posecion, y no lo haciendo asi
lo restituire los dichos trecientos
pesos con mas los daños per
juicios y menoscabos que se le
Siguieren y recrecieren llana
mente y sin pleito alguno. Y es
tando presente yo el citado
Don Juan Marcos de Angulo
como Apoderado del dicho
Doctor Don Juan Manuel de
Salamanca, a lo contenido en esta
Escriptura que la he hoydo

y entendido, otorgo que la acepto
en fabor de mi parte, y por
ella Recibo Comprado el refe
rido mulato Pedro, en la Can-
tidad de tresientos pesos que
de su Cuenta y orden, tengo
dados por balor de dicho escla
bo, el que tiene Recibido mi
parte a su Voluntad, declaran
do que este esclabo le toca y per
tenese por haverse Compra
do con dinero suyo, y encargo
especial que me hiso, y si por
esta arazon he adquirido algun
derecho en la personeria de
esta Compra, este lo cedo a mi
parte para que haia y disponga
del esclabo Como suio propio. Acuia
firmeza guarda y cumplimiento
obligamos ambos otorgantes nu
estros Vienes, y damos poder Cum
plido a las Justicias que de nues
tras Causas deban Conocer, a cuio

fuero nos [illegible] y renunciamos el
nuestro propio domicilio y vecindad y la 578
ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es, nos compelan y apremien por todo
rigor de derecho, como por sentencia pa
sada en cosa juzgada consentida y no
apelada serca de lo qual renunciamos
todo derecho leyes y fueros de nuestro
favor y la general que lo prohibe. Que
es fecha la carta en la Villa de Moquegua
a veinte y quatro dias del mes de Nobi-
embre de mil setecientos nobenta y siete
años. Y los otorgantes que yo el Escri
vano doy fee conozco asi lo dijeron otor
garon y firmaron siendo testigos Don
Julian Vizcarra, Don Pedro Hurtado, y Mi-
guel Xiron presentes = Juan Basilio de
la Flor - Juan Alvarez de Angulo - Ante
mi Josef Fernandes Davila Escribano
Publico y de Cabildo ——

Corresponde con su original q. paso ante mi de q.
doy fee, en el dia mes y año de su fha —

En testim.o de verdad

Derechos 3 R.s
16½ R.s de papel

Josph Perez Dabila
escri.no Pa.co y de Cabildo

579

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

do, en la qual he salido sentenciado al pago de Doscientos
setenta p.s a favor del dho D.n Antonio [illegible] tiempo q.e [illegible]
do en costas [illegible] la cantidad de
Ciento quarenta y tres p.s componen el total de la deuda
Trescientos sinquenta p.s y aunq.e en la actualidad no
tengo proporciones para su pago, me ha pedido le otor
gue instrumento que lo resguarde, y poniendolo en efecto
otorgo p.r el tenor de la presente [illegible] y me obligo de
pagar al enunciado D.n Antonio Carvallido o a quien su po
der y causa hubiere los enunciados Trescientos sinqu
enta p.s de principal y costas es q.e se incluyen Doscientos
setenta p.s [illegible] de la Vela [illegible] con q.e me hauilito,
[illegible] q.e [illegible] abundamiento me doy p.r entregado y p.r
[illegible] de presente renuncio la excepcion de la nom numera
[illegible] su prueva y termino, los quales le he de satis
facer [illegible] de suerte p.r hallarse en el dia
[illegible] o con [illegible] trabajo personal. Para lo q.e obligo
[illegible] y p.r haver y doy poder a las
[illegible] causas de dar conocer p.a q.e a lo referido
me apremien como p.r sentencia definitiva consentida y
no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r
tal la [illegible] en [illegible] Esta: Quiero
fecha en Lima y Agosto veinte años de mil ochocientos uno
[illegible] aquien [illegible] el presente [illegible] doy fe conoce
lo firmo siendo [illegible] D.n Manuel [illegible] D.n Tomas Hernan
dez y D.n [illegible]

Desito pacho

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.l

Cesion y Renuncia
D.a Mariana Sar
miento de Sotomayor
en el
D.r D.n Fran.co de Oya
gue y Sarm.to de So
tomayor

Sea notorio, como Yo D.a Maria Anna Sarmi
ento de Sotomayor, viuda del S.r D.n Domingo de
Oyague y Reingalsea, Caballero profeso, y mas anti
guo que fue de la orn. de Santiago, Coronel de los R.

Exercitos, Comisario gral. por su Mag.d de la Caballeria de Caballeria de este Capital, y Corregidor asi mismo por su Mag.d de la Villa de Colmenar, y de Santiago del Cerecido por este Sup.r Gob.no; Hermano legitimo y entero del Sr. D.n Nicolas Fernandez de Sotomayor, Conde de Sotillo que cuyo titulo se posseyó por el fallecim.to del Sr. D.n Juan Sarmiento de Sotomayor y de que Suplicó se sirviese librar à su favor la R.l Carta de Sucesion, dada en el Pardo à veinte de Enero de mil setecientos ochenta y dos, que original, con la constancia de haber obtenido el R.l dho. de Media Annata, exhibo al presente Escr.no, p.a que la copie à la letra en este lugar, dando fee de ella, que mando se me buelva; &c. Y yo el dho. Escr.no lo hago asi, y su tenor es el siguiente. El Rey = D.n Nicolas Fernandez de Sotomayor, residente en la Ciudad de Palma, Conde del Sotillo; Salud. Por parte de D.n Ramon Antonio Aguado Puerta Apoderado de dicho del corriente mes, he entendido el fallecimiento de D.n Juan Sarmiento de Sotomayor, vuestro Hermano, Conde que fue del Sotillo, y que por el haber sucedido en su Casa, y en este Titulo; he sentido su muerte, y me he holgado de que vos hayais sucedido en su lugar, esperando por cierto me servireis con el amor, y lealtad, que el lo hizo; y la voluntad con que ahora me continuarlo, os agradezco, y tendré en memoria para favoreceros, y haceros merced. De esta mi Carta se ha de tomar la razon en la Contaduria gral. de Valores de mi R.l Hac.da, à que está agregada la de Media-Annata, y esperando en ella, haberse pagado, ó quedar asegurado este dho., con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor, ni que se admita, ni tenga cumplimiento alguno, en todo, ó en parte, y buena de esta Corte: Del Pardo à veinte de Enero de mil setecientos ochenta y dos = Yo El Rey = Por mandado del Rey nro. Señor = Juan Francisco de Lastiri = Tomose razon en la Contaduria de Rentas subrogadas = Tomose razon en la Contaduria gral. de Valores de mi R.l Hac.da, en la que corresponde à folio once de la Contaduria de Media Anata de este año, habiendose pagado al dho. de Media-Annata; Quinientos treinta y dos mil y quinientos mrs. por la sucesion transversal, que refiere esta Carta. Madrid diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y dos = Por ausencia del Sr. Contador general

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. José Roza.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

tomare razon en la Contaduría general de Lanzas, y efectos Ar-
rimados, y en virtud de la Certificacion ori-
ginal, que echa presentado con esta R.l Mrd. del
Sr Contador gral de Valores residente en Madrid Dn Salvador
de Meneses, dada en Veinte y tres de Diciembre
de mil setecientos ochenta y quatro; consta que los
quarenta y ocho mil novecientos setenta mrs. en q.e
habia quedado alcanzado el Marqs de Castrillo, para
la satisfacion completa de ciento veinte y dos mil
quatro cientos mrs. de vellon corrientes desde
primero de Julio de mil setecientos ochenta y tres
en adelante, á consequencia de lo mandado por su
Mag.d en R.l Orn. de once de Sep.re del mismo año, por
Dn Miguel de Lardizabal, Oficial de la Secretaria de Hacienda de Indias, y
otorgada en veinte y dos de Octubre siguiente ante
Dn Eugenio de Ochoa, Escribano de Rentas de Madrid, de aquella comision, segun
mas extensamente resulta de los autos de reintegro de todos los créditos de aquel del
mayorazgo, hasta fin de Junio del citado año de mil sete-
cientos ochenta y tres, citados tambien satisfe-
chos los Medios anatas de dos sucesiones en línea
hasta la que causó Dn José Agustin Sarmiento y Solorzano
padre, Hermano del actual Conde, que igualmente la pagó
en Lima veinte y uno de Enero de mil setecientos ochenta
y nueve= Diego de la Vega.

En cuya consequencia, y habiendo fallecido el referido
Sr D. Nicolas Sarmiento de Solorzano mayorazgo, Conde de Santo-
llo, mi Hermano, el dia doce de este presente mes
de mil ochocientos uno, hizo de testam.to que otorgó en
el propio pueblo el dia trece de Febrero del
año pasado de mil setecientos noventa y seis, en el
qual declaró á los citados de sucesion, que el referi-
do título, mayorazgo, y demás dros y acciones que
se le pudieran deber, por representacion de mi Madre, por hallar-
se sin sucesion directa, recaia todo en mi persona, co-
mo su Hermana legitima, y entera, y por mi fallecimto
para que se reintegrase á mi hijo mayor, y primogé-
nito el Sr D. Fran.co Chico de Guzman y Sarmiento de Solorzano
y Roza, y en sus hijos, sucesores, y descendientes legitimos; por
cuya razon, he deliberado hacer formal renuncia desde
ahora, de vivo, y para despues de mi muerte del referido Condado de Castrillo, y todos

los Señorio, en el referido Dn Franco Antonio de Oyague
y poniendolo en efecto, como cierto, y satisfecho, q. hoy
de mi dho., y de lo que en este caso me competehazen; otor-
go por el tenor de la presente, y en aquella mejor via, y for-
ma, que mi hayga lugar de: Hace cedo, renuncio, y trans-
fiero el, y sus sucesores el denunciado titulo de Conde de Lorilla,
y todos los Señorio; en el referido mi hijo legitimo, y
de mi mujer Dn Franca Antonia de Oyague, Sargento
mayor del Distinguido Regimiento de Caballeria de la
nobleza de esta Ciudad de Lima, y Caballero del Orden de Santia-
go de Canona, en cuya Vinculacion de mayorazgo,
a que debe de ir dho titulo por tanto pertenece a él, lo hace
dho, y cede, del mismo modo, que lo ha gozado mi
persona, y sucesores legitimos; y pido, y suplico a la
Catolica R.l Persona de Dn Carlos Quarto hrdo. Rey y Señor
natural, q. Dios guarde; y al R.l y Supremo Consejo, q.
corresponde, se sirva su R.l Clemencia, por su efecto se
sirva benignidad, admitir esta cesion, y renuncia, que hago
a favor del referido Dn Franco Antonio de Oyague, para que
Vsi, goze el referido titulo, y todos los Señorio, con con-
sideracion a mi abanzada edad, y a ser mi inmediato
sucesor, poseionandolo conforme a dho., en vird.
de este instrumento, q. otorgo, con las fuerzas, y firmezas
q. para su mayor validacion, se requieren, y el qual me
obligo de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tpo.
y a no impugnarlo, reclamarlo, ni, ni venir contra el
tenor, y forma en manera alguna: Y a su cumplimto.,
y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy
poder a las Justs. q. de mi deban conocer, para
que a lo referido me apremien, como por sentencia definiti-
va, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, q. por tal la acepto, y consiento en todo
lo en ella dispuesto: Fue echo. en Lima en veinte
de Enero de mil setecientos noventa, y seis. Siendo testigos
Dn Manuel Joseph Garcia, y Dn Bernardo Lopez,
y Dn Jose Antonio Lopez, y Dn Antonio Lopez del Campo
vecinos de esta Ciudad, y el otorgante a quien yo el Escno
doy fee conozco, y lo firmo. Vale en esta entrelineado
de, y, no, vale.

Dn Mariana Sarmiento
de Sotomayor

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escno. Pco.

Ante mi
Dn Manuel Joseph Garcia
y Dn Bernardo Lopez

Sea notorio, como yo el Dn Franco Antonio de
Oyague y Sarmiento de Sotomayor, Sargento mayor

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

del distinguido Regimiento de Caballería de Lanceros de la Ciudad de Lima, y la thedratico de Prima de Leyes en esta R.l Universidad de S.n Marcos: Por Teniente de Capitan de dicho Regimiento cumplido, el que por Dñ.o se requiere, y es necesario, p.a mas valer, a D.n Miguel de Blancas, en primer lugar, y por ausencia, y orno legitimo impedim.to a D.n Phe.e de Blancas Camacho, su Hijo legitimo, en segundo lugar, para que cada uno en su vez, representando mi propia persona, se presenten ante ellas, y Dñ.o N.r, q.e dándome en dilatados Reynos y señoríos, y en mi N.e y supremo Consejo, Real Audiencias publicadas, y traher por Dñ.o deba, pidiendo se sirva su M.d Clemencia aprobandola eleccion, y renuncia, q.e en este dia he hecho a mi favor del Sr. D.n Manuel Sanmiento y Torres Mayor, mi tio legitima del Condado de Sonsillo, y poder otorgado en ella, por fallecim.to del S.r Señorio, q.e he recibido en ella, por fallecim.to del S.r D.n Nicolas Sanmiento y Torres Mayor, Conde de Sonsillo, mi tio, y aprobada, se me libre la Carta de Sucesion, p.a suplir, y tomando diente N.l Carta de sucesion, p.a suplir, y en su consequencia, parecion a mi nombre, en la forma prevenida por Dñ.o. p.a este caso: Acompaño presentara las Memoriales, suplicas, y representaciones, q.e juzgue oportunas, sin que omita ninguna de las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que sean precisas, é indispensables, p.a su consecucion y logro, que espero, en la Justicia, le daré cumplido, y cumplo, y en mi oficio poder, con libre, y omnimoda administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad expresa de que cada uno en su vez lo pueda substituir las veces q.e le parecieren, revocando otros substitutos, y nombrando otros de nuevo, con relevacion de costas en forma: Y juro cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias de que mis causas puedan, y deban conocer segun de ley quien parte, q.e sean, p.a q.e a lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pa-

rada en cantidad de cien pesos, que por tal lo recibo. Fue echo ſño. en dicha villa de Arizgoiti a veinte años de mil ochocientos uno, y al otorgante a quien doy fe del presente Rl. vez doy fe conozco, lo firmó siendo testigos Dn. Blas de Olavarrieta, Dn. Antonio Jose Hernandez, y Dn. Jose Ortiz de Zarate

Dn. Francisco de Oyaguez
y Saavedra de Socorro y Paz

Ante mi
Ignacio Millon de Zalazar
Escno. R.

Pago
Dn. Franco de Calarayud
por otro
a Dn.
Antonio Jenaro
mada

En Vitoria a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos uno ante mi el Escno. y testigos parezio el Sor. Dn. Francisco de Calarayud Vecino de Vitoria a quien doy fe conozco y como mejor proceda de la Rl. Cancilleria que reside en la Corte de Valladolid en virtud de Rl. Provision de su Magestad que ante mi y testigos presento en catorce de Noviembre de este año, y de la Carta Executoria que en su virtud obtuvo Dn. Bernardo de Calarayud Vecino de esta Ciudad, y Capellan propietario de la Capellania que fundo Dn. Diego de Arbiquez de la Cerda como parece de la Escritura de Fundacion otorgada en esta Ciudad en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y quarenta y quatro ante Dn. Antonio Jenaro de Arbiquez Escno. de Su Magestad y Numero de esta Ciudad, y Capellania que en virtud de dicha Rl. Provision y Carta Executoria confirio el Sor. Dn. Manuel de Arcaya Vicario y Provisor de esta Ciudad y su Partido por renuncia que hizo en favor de dicho Dn. Bernardo de Calarayud de dicha Capellania en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y noventa y nueve ante Dn. Manuel de Arcaya Escno. de Su Magestad y Numero de esta Ciudad, y de la Posesion que en virtud de dicha Provision y Carta Executoria se le dio de dicha Capellania en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y noventa y nueve ante Dn. Antonio Jenaro de Arbiquez

582

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180[illegible]01.

Venta
El Lic.do D.n Fran.co de Ortiz Palazuelos
A
D.a Juana de Dios Palazuelos

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte como vendedor el Lic.do D.n Francisco de Ortiz Palazuelos Presbitero Abogado de los Reales Consejos y Vecino de esta Villa y de la otra como compradora la Señora D.a Juana de Dios Palazuelos Vecina de la Villa de Cabezon de la Sal, y dixo el referido Lic.do D.n Francisco de Ortiz Palazuelos que por quanto la referida D.a Juana de Dios Palazuelos le ha pedido y suplicado le venda una Casa que tiene en la Villa de Cabezon de la Sal, que linda por la parte de Arriba con Casa de Herederos de D.n Juan Antonio Gutierrez, por la de Abajo con Casa de Herederos de D.n Juan Antonio Gutierrez, por la de Mediodia con Casa de Herederos de D.n Juan Antonio Gutierrez, y por la de Poniente con Casa de Herederos de D.n Juan Antonio Gutierrez, y Calle Real en medio, la qual le ha pedido y suplicado le venda por precio de Quatrocientos Reales de Vellon en dinero de contado, con la condicion de que no pueda ser rescindido en mas cantidad, y siempre que quiera para hacer de nuevo venta de ella hade tomar el Tanteo y Retracto: Declarando lo qual en nombre de la propiedad y dominio que tiene en dicha Casa y lo cede renuncia y traspasa en la Compradora para que disponga de ella en su voluntad lo que le parezca en virtud de Carta Escritura que le tiene otorgada en favor. Y se obliga a sanearla en la manera que se halla hecho le tiene dicho y que no le pondra pleito ni pesara alguno, y si se le pusiere luego que conste y se le haga saber saldrá a la defensa y a su costa lo seguirá y acabará hasta que la Compradora quede en quieta posesion de la Casa y si assi no lo cumpliere le devuelva los Trescientos Reales de vellon los daños de esta Carta y costas y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. Y para cumplimiento y firmeza obliga sus bienes muebles y raices habidos y por haver con la clausula de Jurisdiccion y Renuncia de su propio fuero y vecindad y la General de la Ley. Y la dicha D.a Juana de Dios Palazuelos, hallandose

Testigos que fueron D.n Thomas Hernandez de Orcasitas y D.n Manuel Sanz.

Ante mi
Manl. de Silva

Ygnacio Castillon Salazar
Escrivano

Canonicamente como Yo el Lic.do D. Francisco Leon Clerigo Presbitero del Arzobispado de Burgos vecino de esta Villa de Madrid en virtud de la presente otorgo que vendo a D.a Juana de Dios Palazuelos vecina de Cabezon de la Sal mi Casa que tengo en dicha Villa de Cabezon que linda por la parte de Arriba con Casa de Herederos de D.n Juan Antonio Gutierrez, por la de Abajo con Casa de Herederos de D.n Juan Antonio Gutierrez, por la de Mediodia con Casa de Herederos de D.n Juan Antonio Gutierrez, y por la de Poniente con Casa de Herederos de D.n Juan Antonio Gutierrez, y Calle Real en medio, la qual le vendo por precio de Quatrocientos Reales de Vellon en dinero de contado, con la condicion de que no pueda ser rescindido en mas cantidad, y siempre que quiera para hacer de nuevo venta de ella hade tomar el Tanteo y Retracto: Declarando lo qual en nombre de la propiedad y dominio que tengo en dicha Casa y lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga de ella en su voluntad lo que le parezca en virtud de Carta Escritura que le tengo otorgada en favor. Y me obligo a sanearla en la manera que se halla hecho le tengo dicho y que no le pondre pleito ni pesara alguno, y si se le pusiere luego que conste y se le haga saber saldré a la defensa y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta que la Compradora quede en quieta posesion de la Casa y si assi no lo cumpliere le devuelva los Trescientos Reales de vellon los daños de esta Carta y costas y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. Y para cumplimiento y firmeza obligo mis bienes muebles y raices habidos y por haver con la clausula de Jurisdiccion y Renuncia de mi propio fuero y vecindad y la General de la Ley. Y la dicha D.a Juana de Dios Palazuelos, hallandose

Embargo de Bienes D.n Jose Arriaga Laya

Yo el Escrivano y testigos de Suso dichos

Ante mi

Ygnacio Villon Salazar Escno. R.

En Limon a dos de Setiembre de mil Setecientos treinta y nueve: Estando en S.n Dionisio Sanchez Borrego Marques de Casa Torre Alcalde ordinario desta Ciudad, en Audiencia Publica se leyo la Peticion de D.n Jose Arriaga Laya por la qual pide se le mande alsar el Embargo de sus Bienes que se le hizo de horden de su Merced por el Alcalde ordinario desta Ciudad, en virtud de la Real Provision de Su Magestad que Dios Guarde, que presento en Cavildo de veinte y quatro del corriente mes al Escrivano y el pregon que se hizo en la Plaza publica de esta Ciudad para que parezca la parte de D.n Simon de Silva Alvarez heredero de D.n Simon de Silva Zavalaya a pedir lo que le convenga

Sello segundo.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RETRATO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen. Sepan que Yo Don Josef Arizabalaga, vecino, y del Comercio de esta Ciudad, natural que declaro ser de la Villa de Vigueras, Obispado de Calaorra en los Reynos de España hijo legitimo de legitimo Matrimonio de Don Domingo Arizabalaga, y de Doña Manuela Soldevilla, ya Difuntos que en Gloria devcanzen, vecinos que fueron de la misma Villa, hallandome por la Divina Misericordia bueno, y sano, y en mi entero, y cabal juicio, memoria, y

entendimiento natural creiendo como firme, y verdaderamente creo, y confiesso el incomprehensible Misterio dela Santissima Trinidad, tres Personas realmente distintas que son Padre, hijo, y Espiritu Santo, y un solo Dios verdadero, y todos los demas Misterios, y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, vaxo de cuya verdadera fé, y creencia he vivido, viva, y protesto vivir y morir como Catolica fiel Christiano, imbocando por mi Intercesora, y Protectora ala siempre Inmaculada Virgen Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre, y devocion, y demas dela Corte del Cielo para que impetren de Nuestro Señor, y Redemptor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su

preciosissima vida, Pasion, y muer-
te me perdone mis culpas, y lleve
mi Alma á gozar de su Beatifica pre-
sencia, temeroso dela muerte, que
es natural, y precisa á toda Cria-
tura humana, y su hora incierta;
para estar prevenido con disposicion
Testamentaria quando llegue, revol-
vex con maduro acuerdo, y reflexion
todo lo concerniente al descargo de
mi conciencia: evitar con la claridad
las dudas, y Pleitos, que por su defec-
to puedan suscitarse despues de mi
fallecimiento: y no tener àla hora
de este algun cuidado temporal que
me impida pedir á Dios la remi-
sion que espero de mis Pecados: otor-
go que hago y ordeno mi Testamen-
to en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma

á Dios Nuestro Señor que de la
nada la crió, y redimió con el infini-
to valor de su preciosisima Sangre,
y el Cuerpo ála Tierra de que fue for-
mado el que hecho Cadaver, mando que
Amortajado con el Abito y Cuerda
del Serafico Padre San Francisco se
sepulte en la Iglesia que pareciere
á mis Albaceas, á cuya dispocision
dejo la forma de mi Entierro, y nu
mero de Misas que les pareciere
se digan por mi Alma, y todo se
pague delo mas bien parado de mis
bienes _____

Lego por una sola vez para la
concerbacion delos Santos Luga-
res de Jeruzalen, donde Christo vi-
da Nuestra obró la Redempcion
del Genero humano, un peso de á
ocho reales, y otro peso á cada una

delas demas mandas forzosas, y acostumbradas, con lo que las apar-
to de qualquiera derecho que puedan
pretender á mis bienes ____

Declaro soy Soltero, que nunca he
sido casado, y que no tengo, ni he
tenido hijo natural ninguno ____

Declaro que lo que debo, y me deben
constará por mi Libro, y Papeles,
mando que lo que constare deber Yo
se pague de mis bienes, y que lo que
á mí se me debiere se tenga, y cobre
por ellos ____

Assí mismo declaro por mis bienes
los Generos de mercería que tengo
en la Tienda de la Casa de mi morada
da ____

Y Igualmente declaro tengo, y poseo por
mia propia la Casa de mi morada,
sita en la Calle de Concha, numero

trezientos sesenta y quatro por com-
pra que de ella hize á Don Domingo
Ramirez de Arellano, del orden de
Calatrava, como consta dela Escritu
ra, y Títulos que de su Dominio nra-
tengo en mi poder; quiero, y es mi vo-
luntad que desde mi fallecimiento go-
ze de ella Doña Petronila Llamos Za-
pata, viuda de Don Agustin Ra-
mos por todos los dias de su vida,
sin mas percion que la paga de su
Censo en remuneracion delo mucho
que me ha cuidado en el dilatado tiem-
po de veinte y quatro años ya en cui-
darme la ropa, y en las asistencias
assi continuas, assi en mi salud co-
mo en mis enfermedades, sin que
por ninguna persona delas que Yo ins-
tituiré por mis herederos sea de mole-
te mi precive á que haga reparo algu

no en ella, ni aun en el caso, de que
alguna de sus hijas se arruyne,
ni en el todo de ellas, aunque llegue al
extremo de quedar en Area, y despu
es de su fallecimiento, y no antes pa-
se á mis herederos

Y para cumplir, y pagar lo contenido
en este Testamento nombro por mis tes-
taceas y Tenedores de bienes en pri-
mer lugar á Don Simon de Alva; en
segundo á Don Esteban Martin de
Blas y Fernandez, y en tercero á Don
Josef de Rosario, de este vecindario, y
Comercio para que cada uno en el de
su nominacion entre en mis bienes
los venda, y remate en Almoneda pa-
blica, ó fuera de ella, dé y otorgue
recibos, Cartas de pago, parezca en
Juicio á hacer pedimentos, y todas
las demas diligencias judiciales, y ex-

trasfudiales que combengan para lo que les doy el Poder de Albaceaz-go que por derecho se requiere con prorrogacion de todo el termino que necesite aunque sea pasado el dis-puesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones, y futuras subrogaciones que en qualquiera má-nera me toquen, y pertenezcan des-pues de pagado mi funeral Entier-ro, mandas, y demas contenido en este Testamento, instituyo, y nombro por mis universales hedede-ros en primer lugar al dicho Don Simon de Alva, por su falta antes de mi fallecimiento en segundo á Don Esteban Martin de Blas y Tejman-der, y por la de ambos en tercero, á

Don Josef de Osorio para que cada uno
en el lugar de su nominacion haya
y herede mis bienes, en atencion
á declarar, como declaro no tengo
herederos forzosos ascendientes, ni
descendientes que conforme á derecho
me deban heredar ———————

Y por el presente reboco, y anulo doy
por nulos de ningun valor, fuerza
ni efecto todos, y qualesquiera Testa
mentos, Codicilos, Poderes para Testar,
y otras ultimas disposiciones que an-
tes de esta haya hecho, y otorgado por
Escrito, ó de palabra para que no val-
gan, ni hagan fé Judicial, ni extra-
judicialmente, sino este Testamento
que ahora otorgo que mando se guar-
de cumpla y execute por mi ultima,
y final voluntad en la via, y forma
que mas haya lugar en derecho. Y

el Otorgante á quien Yo el presente Escribano de su Magestad y Publico doy fé conozco, y que está en sana salud, memoria, y entendimiento natural, así lo dijo, otorgó, y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos nobenta y uno, siendo Testigos Don Ygnacio Juerizeta, Don Eustaquio Breña, y Don Gaspar Medina = Josef Arrizabalaga = Ante mi Josef de Aizcorbe = Entre renglones = y futuras subseciones = vale

Concuerda con su original en mi Rexistro á que me remito, y en fé de ello lo signo, y firmo

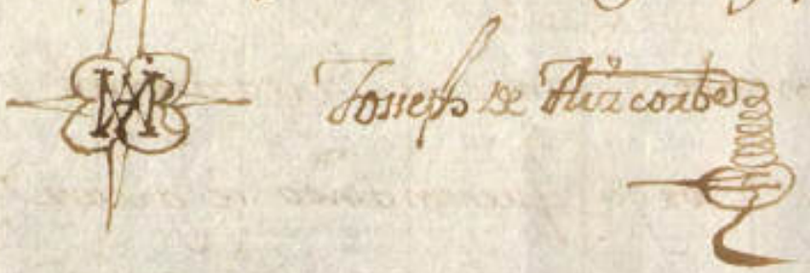

Josseph de Aizcorbe





588

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Dn. Simon de Alba del Comº. de Esta Ciudad como mas haya lugar en derecho parece ante V.S. y dice que haviendo fallecido Dn. Josef de Arrizavalaga me ha nombrado por su Albacea y universal Heredero como consta del testamento otorgado en treinta de Junio del año pasado de Setecientos noventa y uno, por ante Dn. Josef Ayzcorbe Esno. publco. de Esta Ciudad, como consta del testimonio que en devida forma presento: y siendome combte. formalizar ymbentario de todos los bienes, con citacion de la Legataria Da. Petronila Llanos Zapata, Viuda de Dn. Agustin Ramos y por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva conceder licencia para que se formen los Ymbentarios asistiendo a ellos para que el acto tenga la Autoridad que se requiere y es necesº. en derecho, por ser asi de Justa. que pido &a.

Simon De Alba

Por presentado el Testim.o del Testa-
mento. Concedese a esta p.te la licencia
q.e solicita p.a la formaz.n de Ynbentario
de los Bienes que dexo el finado D.n Jose
Arrizavalaga con citaz.n de la Legataria
Sn May Julio 27 de 1801.

Montealegre

Proveyo y firmo este Auto el S.r Marques de Mon-
tealegre de Aulestia Alcalde ordin.o de esta Ciudad y su jur-
isdiccion p.r S.M. en el dia de su fha

Ante mi

Ygnacio Allon Salazar
Escno. R.

Citaz.n

En Sn May Julio veinte y ocho de mil ochocientos uno Yo
el Escno. hice saber el Auto antecedte. y cite p.a los Ynbentarios
a que se contrae a D.a Petronila Llanos y Zapata Legataria
de la Casa en su persona doy fe.

Ygnacio Allon Salazar
Escno. R.

Otra

Ynmediatam.te hice otra citaz.n a D.n Simon
de Alva Alvarez de finado en su persona doy fe.

Salazar

589

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA COMPRAR

Item: mil ochocientas treinta y dos, Historias Batalla Naval: Francisco Estevan Ruiz Diaz et Sotera

Item: seiscientos treinta y tres Testamentos de Dn Tomas

Item: Onze mil quinientos quarenta y seis Romances

Item: Tres mil novecientas once Tonadillas

Item: sesenta y un Quadernillos del Banco Nacional veinte y dos: y Revistas por el Sr Escobedo treinta y nueve

Item: Quinientas treinta y quatro Novenas surtidas

Item: Noventa y un Trecenarios y Rosarios

Item: quatro y un dozavo docenas Platillos de Peltre

Item: treinta y tres y un tercio docenas dichos mayores

Item: veinte y tres Platos dhos surtidos

Item: Quarenta Platones de Peltre

Item: treinta y uno dichos mayores

Item: ochenta y seis Tazas de Peltre para Caldo

Item: veinte y siete Bacenicas de Peltre

Item: ciento sinquenta y sinco Mazos de Chaquiras surtidos, varios incompletos en dos Cajones, y desgranados en una Faleja

Item: veinte y ocho dos dozavo docenas disciplinas de Cuerda

Item: veinte y nueve y una quarta docenas dhas de alambre

Item: Doze Gruesas de Botones platina con piedras caladas para Chalecos

Item: ciento sesenta y siete Gruesas dhos de Espejete y piedra alta

Item: ciento ocho Gruesas dhos de piedras ó Rositas
Item: doze Gruesas dichos de Estaño cavesa de turco
Item: Quarenta y tres Gruesas botones dobles, me
dio similor
Item: Quinientas setenta y tres Gruesas dhos de
Chupa ciento setenta y tres y chicos quatrocientas
Item: Once dichas dobles colados
Item: una Gruesa para Casaca con hormilla de
hueso
Item tres Gruesas y pico charquesillos para
Chupa
Item una Gruesa dichos de dos tapas
Item. Dosientas siete y diez dosavos docenas
de Evillas de metal con charateras las diez
dosavos encartonados
Item: Quatrocientas veinte y ocho docenas di-
chas sencillas en ellas dos encartonadas
Item diez y seis ocho dosavos docenas de Evi-
llas de metal lizas las dos dos dosavos encar
tonadas
Item: catorce y media docenas dichas para
muchachos
Item dos y dos tercios docenas dichas de pla
tina sencillas
Item quince docenas dichas de acero
con charateras
Item dos docenas dichas de luto con chara
teras
Item once y un tercio docenas dichas de Vi-
rieu
Item: una y una quarta docena dichas de
piedras con nueve pares de charateras
Item catorce y un tercio docenas dichas sen
sillas con diez y siete pares de charateras
Item diez y siete y ocho dosavos docenas
dichas para muchachos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA [illegible] 1800 [illegible] 1801.

Item: dos evillas de piedras para Corvaun

Item: treinta y quatro docenas cruzes de palo para Rosarios

Item: dos y un tercio docenas dichas de Caravaca

Item: treinta y una sinco dosavos docenas cucharas y tenedores de metal

Item: seis docenas visagras o Gonzes de Laton

Item: diez y siete dosavos Docenas vocas llaves y tiradores

Item: catorce, diez dosavos docenas dichas menores

Item: dos vocas llaves para tonel

Item: veinte y ocho siete dosavos docenas llaves de Relojes

Item: sinquenta y dos docenas juguetes de Relojes y dijes con cadenas

Item: siete y siete dosavos cadenas de Relojes surtidas tomadas

Item: seis y un tercio docenas tornillos dorados para colgar

Item: sinco y media docenas compases, quatro dosavos de metal, y una un tercio de fierro

Item: una y sinco dosavos docenas limas surtidas

Item: dos y un tercio docenas ollas chicas

Item: una y un dosavo docenas ojas de Garlopas y cepillos con una sierra

Item: una y nueve dosavos docena Espaviladeras de acero nueve y de metal doce

Item: veinte y tres docenas pavillas chicas para evillas

Item: una y siete dosavos docena tinteros de metal

Item: diez y siete docenas Medallas de Caravacas surtidas en su Talega — — —
Item: quatro y nueve dosavos docenas trensillas de Seda para Relojes — —
Item: seis y un dosavos docenas cordones de Seda — — —
Item: cinco dosavos docena bolsitas de Seda —
Item: diez dosavos docenas Redecillas de Seda —
Item: dos y un dosavo docenas Erraduras —
Item: siete y un dosavo docenas higas y Corazones de Caravache — — —
Item: once dosavos de Ampolletas de arenas —
Item: Quatro Peroles, una Caserola y una Cafetera
Item: siete Sables, y cinco Ojas sueltas —
Item: quatro Candados grandes, quatro chicos, y dos sin llaves — —
Item: diez y medio pares correas con cuella para Botones — —
Item: cinco Cruces y Sarsillos de Piedras —
Item: ocho Aretes con dos cruces de piedra para el Cuello — — —
Item: Sesenta y seis Millares de Alfileres Chicos — — — —
Item: un Puño de Acero tomado p.a Espadin
Item: tres diez dosavos docenas cruces para Silicio con su Cruz de palo — —
Item: una siete dosavos docena Corazones para Silicios — — —
Item: nueve Docenas Juegos de Silicios p.a muslos, Cintura y brazos — —
Item: media docena Juegos de Silicios para Cintura y Muslos — —
Item: tres Juegos de Silicios para Espalda Pecho y Cintura — —
Item: Ocho Cinturones de Silicios —

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

591

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

RA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Item: seis docenas Silisios para Pintura —
Item: veinte nueve dorados [illegible] docenas Silisios para muslos y Brazos —
Item: sinco chaquetones de Silisios —
Item: ocho delanteras grandes con tres Sinturones anchos —

Mapas, Paises, Estampas y Retratos

Item: veinte y tres Mapas de España, Alemania Portugal &c —
Item: seis docenas Paises medianos —
Item: dos y un quarto dorado docenas dichos mayores surtidos —
Item: veinte y dos Estampas dela Pasion y varios parajes —
Item: ciento veinte y tres Estampas de varalas setenta y siete blancas, de humo veinte y tres, y de color otras veinte y tres —
Item: veinte Retratos de Soberanos de a quarta
Item: setenta frontispicios y fachadas —

Libros viejos y picados

Item: sinquenta tomos en quarto: templo del honor y dela virtud —
Item: quatro dichos en quarto: vida de Sn Juan Evangelista —
Item: quatro dichos en quarto: Oraciones sagradas del Padre Robles —

Item: Siete dichos en Octavo: Practica de visitar los enfermos — — — —
Item: veinte y tres dichos en quarto Comedias y del primero al undecimo son de Calderon
Item: tres dichos en quarto: Luz de verdades Catolicas — — — —
Item: Sinquenta dichos en quarto viejos y desermanados — — — —
Item: quatro dichos en Octavo: Origen de la Lengua Castellana — — —
y Compuesto de la Historia de España —
Item: quatro dichos en Octavo Intereses de la Francia — — — — —
Item: dos dichos en Octavo: Oraculo de la Europa — — — — —
Item dos dichos en Octavo: Laverinto en el Estrado — — — —
Item dos dichos en Octavo: Viajes de Ciro —
Item: tres dichos en Octavo: Decadas de Alexandro Farnecio — —
Item: Uno dicho en Octavo: Dialogos de Vives
Item: Uno dicho en Octavo: Ofitia del Sacramento de la Eucaristia — —
Item: Uno dicho en Octavo: Fabulas de Esopo — — — —
Item: tres dichos en Octavo Quinto Cursio y Obidio — — — —
Item: Uno dicho en Octavo: Advertencias para la Gramatica — —
Item quarenta dichos en Octavo viejos y desermanados — —
Item veinte y uno dichos en quarto y

Ot

592

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

IAF: LOS AÑOS DE 800. 1 1801

Octavo, viejos y desermanados en Pasta —
Item tres dichos en folio menor viejos —
Item: dos dichos en folio. de Astronomia en Pergamino.
Item: veinte dichos en folio: Titulos de Castilla picados en Pergamino —
Item: Un tomo Indice de los Libros prohibidos
Item: Seis y media docenas Bolsas de Badana para Peines y Barbero —
Item: treinta Docenas, Corchetes y Corchetas —
Item: tres y tres quartas docenas Candados de Corazon y redondos —
Item cinco y media docenas armazones de Evillas y Evillones —
Item diez pesitas de Plomo y un Taladro —
Item: tres y siete dozavos docenas Birrietes de Badana —
Item: diez y nueve Masitos de a seis Ilos de Venturina —
Item: quatro y un dozavo docenas Pericoteras de Alambre y una porcion sueltas con las tablas cortadas —
Item: treinta pedazos de Tablas y medias tablas, poco mas ó menos —
Item: dos y un tercio docenas Rosarios de Vidrio y Leche ensartados en Ilo —
Item: tres y cinco dozavos docenas dhos de palo mediano engarzados en alambre —
Item Ciento seis nueve dozavos docenas Rosarios dhos de palo medianos delgados, engarzados en Alambre con treinta Cruces y Medallas —
Item: dos Rosarios de a quince dieces engarza

dos en alambre
Item ciento sesenta y ocho docenas dichos de
palo encartados surtidos con quince cruces
Item sinquenta y siete y un quarto docenas de
nanios con sus medallas
Item siete Paises con marco y un Retrato de
Nra Sra de Barbanera
Item quatro Estampas del Rosario Ecce homo,
Niño y Carlos septimo
Item un docel con su Crucifijo y dos Laminitas
Item dos Crucifijos chicos
Item tres Mesas, mediana y pequeñas, una
forrada en Baqueta
Item dos Caxas de madera medianas con sus
chapas
Item un Catre de madera usado
Item ocho sillas viejas y un cojin largo de
badana
Item una Papelera y una Petaquilla viejas
y descompuestas
Item una Escopeta con su bayoneta y dos
Espadas
Item un Espadin y dos Cuches con biriquez
de Corea
Item dos Baules de Guayaquil con lo sig.te
Item una Casaca Chupin y Calzon de
tercio pelo negro
Item dos dichas con Chupin y Calzones de
uniforme azul y amarillo
Item un Chupin antiguo tezer de Plata
Item dos Casacas y Chupines de grana galo
neado y lila encarnada
Item una Casaca y Chupin de seda verde Pacae
Item dos pares calzones de buche negro
Item una Capa y un Cabriolé de Paño azul viejos
Item dos Capas de Anafallo viejas
Item seis Camisas y tres pares de Calzones b.cos usados

593

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Item: un par de Savanas y una fil.da p.a almoada
Item: tres Corbatines con sus Evillas de piedras
Item: un Pañuelo y un Gorro blancos
Item: un par Botines blancos y quatro de Esparpinas
Item: tres medias negras un par blancas de seda con tres pares de Calcetas
Item: un par de Pistoleras y Tapacenca de granilla con dos pedazos cotence
Item: un par de Botas de Cordovan y quatro sombreros viejos
Item: dos pares Zapatos con dos juegos Evillas de plata el un par y el otro de Metal dorado de plata, sin pasillas las evillas
Item: un par de Cortinas con su rodapie y cielo raso de Tafetan listado
Item: Sinco Cortinas en diez paños y su Cenefa de llamas
Y finalmente la Casa sita en la Calle de Concha que el finado refiere y deja de Legado a D.a Petronila Llanos en la Clausula del Testamento que se ha presentado, y segun los titulos de la misma Casa que estan en la Papelera inbentareada la huvo el finado D.n Jose Arriaga Vaiaga p.r compra q.e hizo a D.n Domingo Ramirez de Arellano Vecino de Calatrava en la Cant.d de Sietemil p.s los seismil trecientos sinquenta y tres p.s de Cemos el uno de quatro mil p.s a favor de la Capp.a q.e fundo D.n Antonio Ortiz Maniner del Pino, y otro de Dosmil trecientos sinqu

cinta y tres p.s a favor de la q.e fundaron D.n Die
go de Ocampo y D.n Juan de Bauzco y Zayal
y los seiscientos quarenta y siete p.s de contado
cuia Escr.a fue otorgada en veinte y tres de
septiembre de mil setecientos setenta y siete
ante S.r Juan Bautista Tenorio Palacios Es
crivano de Su Mag.d y Teniente de Ynt.r del Consulado
Con lo qual y por no haver mas bienes q.e inbe
tarcar se acavo el presente, y el expresado Al
vasea D.n Simon de Alva asegurò vajo de juram.to
q.e hizo p.r Dios Nro S.r y a una señal de Cruz no te
ner otros mas Bienes pertenecientes a su repre
sentado, y q.e siempre y quando tenga noticia
de algunos los manifestara y pondra por Im
bentario; y de los Bienes que van puntualizados
se dio por entregado el dho D.n Simon p.r tenerlos en
su poder realmente y con efecto, y p.r lo mismo se
obligò a tenerlos a disposiz.n del presente S.r Juez
ò de otro competente que conosca de dha Testamen
taria p.a entregarlos cadavez y quando se le
mande sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno en virtud de esta Escritura que
ha de servir de aparejada execucion con
tra el otorgante. Para cuia seguridad y fir
meza obligò su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder a las Justicias y Jueces
de Su Magestad que de sus causas devan
conoser y en especial a dho S.r Marques
y a los q.e conozcan de la expresada Testa
mentaria, a cuio fuero y jurisdiccion se
sumaio para que a todo lo enunciado lo
executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzga
da que por tal la recive y consiente en
traslados de esta Escritura, renunciando

Dos reales.

594

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] AÑOS DE 180[illegible]

Las Leyes y derechos de Partidas y las q. motiue la General renunciacion. En testimonio de lo qual lo firmo el Escriuano de Cam.ra del Rey nro Señor q. confirmo juramentte, con los Señores Marques, Arg.dor Regente de la Real Audiencia de Valencia, Don Vicente Ferrer Nauarrete, Don Ramon de Arce, Don Antonio Fernandez y Don Vicente Vicuña.

El Marq.s de Montealegre

Simon de Aulestrau

Antonio

Ygnacio Castillon Calazans

Escriuano de Cam.ra

Poder.

D.ª Maria Mariana Ramos y Arenas.

A D. Manuel de Diego y Viñes.

Sean notorio, como Yo Maria Mariana Ramos y Arenas vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, q.e doy mi Poder cumplido, el q.e por derecho se requiere, y es necesario, á D. Manuel de Diego y Viñes, Teniente del Real cuerpo de Artillería de esta Plaza de esta Ciudad, q.e aquí se nombra, y representando mi propia persona, me agrado, y prefiendo en todos los pleitos acion, y pasiones, Reales, y Seculares, q.e al presente tengo, y tubiere en adelante, por qualesquiera causa, ó razon, que sea, contra el, q.e no contente á nueva demanda, sinque primero se me haga saber en forma, con protesta de nulidad, y en esta forma, comparezca ante las Justicias, y Jueces Eclesiast.s Seculares, y demas Reales, que convengan, pidiendo requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, contestaciones, salturas, preconis, ventas, remates, remate de bienes, pida, y tome posesion, y amparo en ellos: Haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, y papeles, que pida, y saque de la parte, y lugar donde existan, solicite mandam.tos Reales, prouisiones, Cartas Acordadas requisitorias, y excomuniones, haga las extinctiones que hará lugar, y publique donde, y ante quien convenga, abone, tache, reconbenga, lleue, acuse, proceda, apele, y suplique, y siga en ello, pida termino ordinario, y extraordinario, lo gane, ó renuncie, y finalmente haga, y practique quantos autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta el efecto pleitos, sea dos grados, instancias, y sentencias, pues para ello, y sus incidencias, le doy amplio, y cumplido Poder sin limitacion alguna.

cosa alguna, con libre, y gral administracion, con relebacion de costas en forma, y facultad expresa de que lo pueda substituir: y a su cumplimto. y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber conforme a derecho: Que es fho. en Lima y Agosto veinte y dos de mil ochocientos uno, y la otorgante a quien Yo el presente Escno. doy fe conozco, no firmo por no poderlo hazer, con motivo de hallarse enferma; a su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron, Dn. Tomas José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

A ruego de la Otorgte.
tomâs Josê Hernandez

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder
Dn. Juan Manl. Lozano
Dn. Bartme. Lozano
y otros

Sano y sano como Yo Dn. Juan Manuel Lozano Decano y del Comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo q. doy mi poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario a Dn. Bartolome Lozano en primero lugar, en segundo a Dn. Manuel Sancho Lozano, y en tercero a Dn. José de Alcala Prevo. todos tres residentes en la Villa y Corte de Madrid, general para q. cada uno en su vez representando mi propia persona, se presenten ante el Rey Nro. Sr. (q. Dios guarde y prospere en dilatados Reynos y Señorios) en su Rl. y Supremo Consejo de las Indias, Audiencias privadas y Tribunales a que corresponda, pidiendo se sirva su Rl. Clemencia concederme qualesquiera gracias y Mercedes de las q. provee para estos Reynos assi de gracia como de justicia, y conseguidas las aceptaran a mi nombre o renunciaran renovadamente, instando se me concedan nuevas gracias y los Rs. Despachos los remitiran por la via mas segura hasta q. lleguen a mis manos, sobre lo qual presentaran los Memoriales o Suplicas representaciones acompañando los Documentos q. califiquen mis meritos y servicios y de los demas Padres y Ascendientes practicando quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales y extrajudiciales combengan a conseguir qualesquiera de las dhas. mis Pretenciones q. les prevengo por mis Instrucciones y Cartas misivas a que se deveran sugetar: Assi mismo les confiero este poder para q. puedan tomar a mi nombre y credito el dinero que tengan por combeniente con el interes de riesgo de mar que pactaren vajo de las Clausulas y plazos que designen a favor de qualesquiera Personas obligandome a que hare los pagos en esta Ciudad en la forma y vajo de los terminos q. les prevengo igualmente en mis referidas Instrucciones y Cartas misivas, otorgando en consequencia por aora qualquiera Escno. publico o Real las consiguientes Escrituras q. desde aora he puesto como

595

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180[illegible] 801.

[illegible] hechas y otorgadas [illegible] lo expresado les doy amplio y cumplido poder con sus incidencias dependencias anexo y conexo libre y general administracion, y con facultad expresa de que cada uno en su vez lo pueda sustituir en quanto a las pretensiones, reservandose la de obligar [illegible] queda prevenida y con relevaz.n de costas en forma: a cuio cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesq.r partes que sean p.a q.e a lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e por tal la recivo sin q.e renuncien las leyes y dros de mi favor y la q.e prohive la general renunciaz.n Hecho en Lima y Agosto veinte y seis año de mil ochocientos uno y el otorg.te a q.n yo el presente Esno doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcaitas

Juan Man.l Lozano

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Venta
D.a Josefa Tadea Fagle
al D.r
D.n Man.l Mendiburu

En Lima y Ag.to veinte y siete de mil ochocientos uno: ante mi el Esno. y los [illegible] el D.r Man.l de Mendiburu a q.n doy fe conozco, y declaro por competente declaraz.n como hecha en juicio a pedimento de parte con juram.to y baxo de las solemnidades prevenidas en dro. q.e la Esclava Luisa es cosa y pertenece a D.a Fernandez Bonet su ex.ma muger por quanto he recaudado

Llamo como yo D.a Josefa Tadea Fagle Viuda del S.r D.n Jose Maria Acuña Pontevedra a la presente otorgo que vendo al D.r D.n Miguel de Mendiburu Asesor del R.l Tribunal del Consulado una Mulata mi Esclava nom.da Luisa la misma que compre de D.a Catalina Fagle p.r Esna otorg.da en trece de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa y ocho ante Pablo Saavedra Esno de Sa Mag.d en cuia virtud se la vendo sin seguro de vicios tachas ni defectos, ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana: en precio de Trescientos p.s que me ha dado de contado en este acto de los quales me doy p.r entregada en forma legal: Con la condiz.n de que no pueda ser vendida en mas cantidad ni p.a fuera de esta ciudad, y siempre q.e la de p.a libre o nueva venta se le ha de otorgar la Esna respectiva Mediante lo qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo a la Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e disponga de el a su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Esna q.e le otorgo a su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] DE 180[illegible] Y 180[illegible]

[illegible] que se ha de empezar a correr y contarse desde el dia siete del proximo mes de Septiembre de este de mil ochocientos uno, en que se cumple la Escra que de la misma Chacra le tenia hecha el año de noventa y dos en la propia Ciudad de Guanajuato por el Escno de Cabildo y publico Enrique Lopez en el precio de Doscientos pesos en cada un año que se ha de obligar a pagarmelos de seis en seis meses por la forma que se expresara y bajo de las condiciones siguientes

1.ª Primera: Que viene de capital dha Chacra Sinquenta y seis Cavezas de Ganado Bacuno compuestas de Veinte y dos Bacas Madras, dos Toros Padres, doce Bueyes de Arar de todas edades y diez terneros de Rejo, y entre Lorillos y terneras de uno a dos años diez cavezas que hacen las expresadas Sinquenta y seis Cavezas, las mismas que ha de conservar, y que al vencimiento de esta Escra las ha de entregar en la propia conformidad, y de no cumplir a tasacion de Peritos

2.ª Segunda: Que teniendo en la actualidad la Chacra dos Casas de habitacion adinantes de una Legua, una de otra compuestas cada una de ellas de dos piezas, sala y quarto de dormir con su cocinita, y su corredor esta en Yanamay, y la otra de Sn Marcos una sala con su quarto de dormir y su cocinita, con una capillita de Sn Juan todo de Pilca y adobe, y igualmente que con corral de Pilca y adobe, ha de mantener toda esta fabrica y entregarla al vencimiento de esta Escra de mismo modo en que se halla, y qualquiera otra mejora que haya en ella ha de quedar a beneficio del fundo

3.ª Tercera: Que respecto de que tiene sembrada la Chacra de Caña, y es preciso que haya oficinas assi de Trapiche, como de Casa de Pailas, cumplida que sea la Escra, el arrendatario que entrase le devera pagar al dho Morales todo lo que fuere de Bronce, y en el caso que no quieran pagarselo le es arbitrio llevarselo haciendo el uso que tuviere por combeniente

4.ª Quarta: que dejando de pagar tres semestres aunque sean lanzados es nula esta Escra, y me sera facultativo despojarlo y hacer nueva Escra a otra persona sin

mas hecho que este

5.ª Quinta: Que es de cuenta del arrendat.º pagar el ciento [illegible] y quantas pensiones tenga la Chacra de Alcavala a otra causa, sin q.e se le aquente nada del arrendamiento

6.ª Sexta: Que respecto a que mi residencia es en esta Capital, y por lo mismo le sera gravoso a los Padres Guardianes del Nro. P.e S.n Fran.co de dha Ciudad de Guanuco cobrarme la pension q.e carga a su favor a su en esta finca como en todas las demas q.e dexo el Fundador Gomez Arias, le doy facultad a dho acto al arrendat.º p.a q.e entregue a dhos Guardianes la cant.d de ciento cinquenta p.s pagados de seis en seis meses que corresponde su mitad a setenta y cinco, y el resto a mi el otorg.te en esta Capital. Bien q.e me ha de hacer constar los pagos de la pension con cartas de pago de los R.R. P.P. Guardianes ~~anualmente~~

7.ª Septima: Que cumplida esta Escr.a ha de ser preferido p.r el tanto que otro diese, y q.e no la ha de traer pasar sin expreso consentim.to mio y si lo hiciese p.r si ha de ser de su cuenta y riesgo

8.ª Octava: Que todos los sembrados de Pampa como de Barbechos, son y corresponden al arrendatario los q.e cumplida q.e sea la Escr.a se le han de pagar estaz.n de Peritos nombrados p.r ambas partes

Con las quales dhas condiciones otorgo este arrendamiento de la referida Chacra p.r el tiempo y precio expresado. Mediante lo qual me obligo a q.e durante dho tiempo no se le ha de quitar para otra persona alguna p.r mas ni p.r el tanto q.e p.r ella de pena de pagarle los perjuicios q.e se le siguieren llanamente y sin pleito. Y a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver = Y estando presente a esta Escr.a yo el Dho D. Vicente Morales haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n se contiene y tengo arrendada la referida Chacra de S.n Marcos con todos los dros usos y costumbres q.e le tocan y pertenecen, p.r el tiempo de nueve años forzosos de cumplir q.e empezaran a correr y contarse desde el dia siete del proxmo mes de Sept.e en adelante

Dos reales.

SELLO TERCERO ; DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO , Y NOVENTA NVEVE.

PARA LOS AÑOS

[illegible] [illegible] [illegible] [

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dor D. Jose Rueda y D. Domingo Moreno - Eugenio Valdivieso

Manuel de la Paga

Antonio

Ygnacio Millon Salazar Escrivano R.

de Adobes de su Cerco, y el de cerrar algunos Portillos de tapias, ò Adobones, en el resto del cerco de la Chacra; y ademas de esto, hazer de nuevo el cerco de tapias, ò Adobones, q.e falta en el sitio del Platanar contiguo à las fuentes de tierras sembrables, nos hemos convenido en q.e se hagan por el Conductor, allanandonos à su satisfac.n à tasacion de Peritos q.e precederà à la entrega.

2 — Segunda: Que serà de cuenta, y cargo del Arrendatario la paga de diezmo primisia, alcavala, salario de Guarda de agua, y contribucion de porrata annual, por razon de limpia de rio, haziendo constar la tal paga con los recibos, que la acrediten antes de proceder à entregar la Chacra, y recibirsela.

3 — Tercera: Que al tiempo, y quando se haya de entregar la Chacra referida, se han de abonar, ò pagar por nosotros al Arrendatario, los Alfalfares, y barbechos, q.e en ella hubiere, demas del valor de su capital dicho, q.e primero, y ante todas cosas debe deducirse: Y que p.a algunas sementeras diversas, q.e haya, estando en sazon su fruto, se darà al Conductor el tpo. preciso p.a q.e las recoja, corriendo de su cuenta, y riesgo.

4.a — Quarta: Que los Arboles de la Huerta que existen, y las tapias q.e faltan, costaran por una razon firmada de ambas partes, por la qual se pasarà al tiempo de la entrega, quando esta succeda, como asi mismo el numero de Pozas de Platanos, q.e deberà entregar el Conductor, y plantadas durante el tiempo de esta Escr.ra, alinea-

599

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

das rectamente, y sin defec-
de Plantas: Y del exeso, que haya de valor
en el tiempo de su entrega, al presente de su
recibo, segun la tasacion, que se hiziere
por Peritos, le hemos de satisfacer al Con-
ductor la mitad solamente.

Con las quales dhas. condiciones, haze-
mos, y otorgamos esta Escr.ra de arrendam.to
à favor del dho. Dr. Dn. Manuel Guerra de
la Daga, de la enunciada Chacra nom.da
Pulido, por el tiempo, y precio referido: me-
diante lo qual nos obligamos à entregar-
sela real, y efectivam.te, y à que durante
dho. tpo. no se le quitarà p.a otra Persona
alguna, por más, ni por el tanto, q.e por ella
nos dén, pena de pagarle los daños, y per-
juicios, que se le siguieren, y recrecieren
con las costas, y gastos de la cobranza. A
cuyo cumplimiento, y firmeza, obliga-
mos nros. bienes habidos, y por haber:
Y estando presente à esta Escr.ra, Yo el dho.
Dn. Manuel Guerra de la Daga, habiendo
la oido, y entendido, otorgo, que la acep-
to en mi favor, segun se contiene, y declaro
y recibo arrendada la referida Chacara
nombrada Pulido, y sus pertenencias, y
dros., por el tiempo de nueve años, los
quatro primeros forzosos de cumplir, y
los cinco restantes voluntarios à ambas
partes, precediendo recipuoco aviso, y ex-
preso consentim.to dos meses antes de cum-
plirse, los forzosos, p.a continuar en los
voluntarios, y han de empezar à correr
y contarse desde el dia en que se me en-

mequé, que se hà de notar al margen
de esta Ess.ª, en el precio de un mil p.s en ca-
da un año, los quales me obligo de pagar, y
satisfacer à los enunciados, D.n Juan Josè
y D.n Eugenio Valdivieso y Villarroel, dandole
à cada uno, quinientos p.s, q.e es su mitad
distribuidos por mesadas lo que le cor-
responda, como asi mismo les hè de sa-
tisfacer por mesadas igualm.te lo que
importe de interezez à razon de cinco
por ciento al año, por el pral. de los capi-
tales, que en el dia tiene dha. Chacara,
y se me hàn de entregar por tasaciones
de Peritos, que hemos de nombrar; y di-
chas pagas harè à los referidos, D.n Juan
Josè, y D.n Eugenio, como và expresado,
en esta Ciudad de los Reyes por mi cuen-
ta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin plei-
to alguno, con las costas, y gastos de la
cobranza; Y asi mismo, me obligo
à guardar, y cumplir precisa, y pun-
tualmente, las quatro condiciones
que vàn puestas, las quales, à ma-
yor abundamiento doy aqui por in-
certas, y repetidas, como si lo estu-
biesen de verbo ad verbum: Y à su
cumplimiento, y firmeza, obligo mis
bienes habidos, y por haber: Y todos
los otorgantes para su execucion, da-
mos poder cumplido à las Justicias
que de nuestras causas deban conocer
Eclesiasticas, y seculares, para que à
lo referido nos compelan, y apremien
como por sentencia definitiva, consen-
tida, y no apelada, y pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, que por tal
la recibimos; renunciamos las Leyes

600

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE MIL

y derechos de nuestro favor y la que prohibe la gral. renunciacion, y consentimos en traslados de esta Ess.ra: Que es fecha en Lima y Agosto veinte y nueve, año de mil ochocientos uno, y los otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no, doy fe que conosco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Josè de Aguirre, D.n Tomàs Josè Hernandez, y D.n Josè Orcasitas.

Juan Josef Valdivieso y Villarroel

Manuel Guerra de la Daga

Eugenio Valdivieso y Villarroel

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.l

Resguardo D.n Eugenio Valdivieso p.r Al D.r D. Manuel Guerra de la Daga

En Lima y Ag.to veinte y nuebe año de mil ochocientos y uno ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.n Eugen.o Baldivieso y Villarroèl Contador de la R.l casa de Moneda de esta Ciudad al q.l doy fè conosco. Y dijo: Que p.r q.to en este dia, y ante mi hà otorgado Ess.ra de arrendam.to en union de su herm.o D.n Juan Josè de su Chacra nombrada Pulido a favor del D. D. Man.l Guerra de la Daga, p.r el tpo. precio, y bajo de las condiciones, q.e constan de dha. Ess.ra y q.e respecto de haberse fixado el arriendo en la Cant.d de mil p.s annuales pagados p.r mitad, â razon de quinientos p.s â cada uno distribuydos p.r mesadas igualm.te q.e los intereses del pral. de los Capitales, q.e tiene ha combenido el otorgante p.r vn efecto de amistad, y gracia en q.e solam.te le satisfaga quatrocientos p.s en lugar de los quinientos, q.e le tocan, y q.e asi el pago de

dhos. quatrocientos p.s como los intereses de cinco p.r ciento del pral de los Capitales se lo ha de satisfacer el D. D. Man.l al otorgante de tres en tres meses lo q.e corresponda, en lugar de las mesadas, à q.e esta obligado p.r la Ess.ra; Y afin de q.e quede resguardado el D. D. Man.l del contrato, q.e en esta forma tenian ajustado de antemano à la Ess.ra el dho. D.n Eugenio le otorga este Instrum.to de declaraz.on y resguardo a su favor con las fuerzas, y firmesas en dro. nesesarias, y obligacion de bienes en toda forma: En cuyo testim.o Asi lo otorgò, y firmò siendo tgos, Don Thomas Josê Hernandez, Josê Aguirre, y D.n Domingo Moreno

Eugenio Valdivieso y Villarroel

Antemi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Obligaz.n
D.n Josê Arias Taramillo
Al Cap.n
D.n Alexandro Ramirez Xaramillo

Sea notorio como Yo Don Josê Arias Taramillo mayor de veinte y tres años, y menor de veinte y cinco Digo: Que por quanto a consequencia de la Renuncia de mi Padre el Capitan D.n Alexandro Ramirez Xaramillo â hecho en mi del Mayorazgo de Huachipa en la estencion de todos los fundos vinculados con aprobacion de la Capitania general con la calidad de contribuyr los cien pesos mensales para sus alimentos, y cederle la casita accesoria fala principal del vinculo segun consta del Exp.te seguido en la Capitania gral.

Nota
Que p.r Ess.na otorg.da Antemi en 19 de Abril de 804: se Cancelo este Instrum.to p.r D.n Alex.o Ramirez Yzquierdo, en todo lo q.e contiene a reservarse solo de Doscientos p.s annuales: Y p.a q.e conste lo anoto assi en dho dia.
Salazar

Dos reales. 601

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Instrum.to otorgado en su virtud; Pero como p.r separado tenia pacto pribado celebrado con el dho. mi P.e se me hace indispensable formalisarle ese contrato en la forma q.e se dirà p.r medio de Instrum.to pub.co q.e lo resguarde, y poniendolo en efecto otorgo p.r el tenor dla pres.te q.e me obligo à contribuirle annualm.te al referido D.n Alexandro Ramires mi P.e la Cant.d de q.e quatrocientos p.s mas s.re los mil doscientos à q.e se contraen la renuncia y me aseptacion en aquel exped.te como asi mismo se debe como de facto le cedo en legal forma el Tambo dla Chacra de Huachipa, q.e se halla arrendado p.a q.e persiva, y cobre sus arrendam.tos durante sus dias: Con expresa declaracion q.e hago de q.e las tierras del Monte, q.e se hayan en litigio no se comprehenden en la renuncia p.r q.e siguiendose la instancia p.r el referido mi P.e y declarandose la pertenencia de ellas al Mayorazgo las hade gosar y disfrutar el enunciado capitan D.n Alexandro Ramires sin q.e Yo me considere con dr.o ny accion alguna à ella ni a sus frutos en virtud de dha renuncia: Y la conformidad expresada me obligo à realisarle el pago de los dhos quatrocientos p.s annuales s.re los mil doscientos asignados p.a sus alim.tos y le doy Poder y Cecion irrebocable p.a q.e persiva, y cobre los arrendam.tos del expresado Tambo dla Chacra de Huachipa en fuerza de este Instrum.to q.e otorgo de mi libre, y espontanea voluntad sin q.e pueda deducir esepcion alguna contra su tenor esclamar ni decir de nulidad de él, pues asi lo hisiere no habre de ser oydo en juicio ni fuera de él, renunciando el efecto todas y qualesquiera leyes q.e pudieran favorecerme, la de la restitucion p.r titulo de minoridad, la q.e prohive la gral. renunciacion pues me obligo como si fuese mayor de veinte

y cinco ds. con pleno conocim.to del beneficio q.e me ha hecho en la renuncia â efecto de q.e tome estado de Matrimonio, q.e se haya tratado, y ajustado con su anuencia, y consentim.to, y en correspondencia tambien ala gracia, y serbicio, q.e me ha dispensado, jurando como juro â D.s ntro. Sor. y â esta señal de Cruz + obligarme de mi libre, y espontanea voluntad p.r remuneracion al beneficio q.e no me perjudico ni gravo en manera alguna, y q.e no habre de ir ni reclamar contra esta obligacion â q.e debe referirse la Renuncia, q.e p.r el cumplim.to de esta obligacion producirâ su efecto y no en otra forma como en fuerza de una promesa q.e le tengo hecha, y q.e ha precedido ala cecion y renuncia. Para cuya seguridad, y firmesa obligo los frutos del referido Mayorasgo pres.tes y futuros, y doy Poder alas Justicias q.e de mis causas deban conocer p.a q.e alo referido me apremien como p.r sent.a difinitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e p.r tal la recibo, consiente en traslado de esta Ess.ra y estando pres.te â esta Ess.ra Yo el dho. D.n Alexandro Ramirez Izquierdo habiendola oydo, y entendido, otorgo, q.e la asepto en mi favor segun se contiene, p.r q.to el referido D.n Josê Arias Jaramillo mi hijo ha realisado, y cumplido con el trato y ajuste q.e hisimos antes, y p.a hacerle la renuncia del Mayorasgo q.e ya se haya aprovada: Que es fha. en Lima y Ag.to veinte y nuebe año de mil ochocientos uno: Y los otorg.tes a quienes Yo el pres.te Ess.no doy fê, q.e conosco lo firmaron siendo tgos. el D. D. Josê Vergara, D.n Thomas Josê Hernandez y D.n Domingo Moreno.

Alexandro Ramirez Izquierdo

Jose Arias Jaramillo

Fianza
Fr. Ant.o Errea
y otros
Ms.to
Oficio del Ing.or

Ignacio Villon Salazar
Ess.no R.

Sea notorio como Nos D.n Josê Antonio de Errea Prior actual del

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA [illegible]

R.l Tral. del Consulado de este Reyno, Dn. Fran.co de Inda, y Dn. Fran.co Gabier de Yzcue, vecinos, y del Comercio de esta Ciudad decimos q.e p.r q.to Dn. Juan Bautista de Vriza Secretario interino de Sequestros del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno presentò Ess.to subscripto p.r nosotros alos muy Ylustres S.S. Inquisidores del mismo S.to Tral. cuyo te[illegible]nor con el Dec.to q.e probeyeron en esta misma fha. ala letra es el siguiente Presentado en veinte y nueve de Ag.to de mil ochocientos uno = Señores = Abarca = Ruis = Muy Ylustre Señor = Dn. Juan Bautista de Vrizar, Secretario interino de Sequestros de este S.to Oficio, ante V.S. paresco y Digo: Que habiendose mandado llevar â Junta de Hacienda el Exped.te q.e he seguido sre. la entrega de los medios Sueldos vencidos desde Enr.o de mil setecientos noventa y seis hta. fin del pres.te mes, se berificò aquella en veinte del mismo. En ella se resolviò, q.e todo lo debengado en el referido tpo. se me entregue bajo de fianza, y en lo subsesibo sin este requisito. Los tercios adelantados desde Enr.o de setecientos noventa y seis hta. fin del pres.te mes, y año, â razon de quinientos p.s annuales, importan Dos mil ochocientos treinta y tres p.s tres rr.s q.e ha suplido el R.l Fisco p.r la compulsa de los testim.s de la quinta y sesta quenta de Recepturia gral. vienen a quedar libres ami favor dos mil setecientos quarenta y seis p.s cinco rr.s Y p.a cumplir con la calidad ordenada en dha. Junta propongo p.r Fiadores â Dn. Josè Ant.o de Errea, Dn. Fran.co Xavier de Yzcue, y Dn. Fran.co de Inda, sujetos de conocido caudal en este Comercio, quienes en señal de su allanam.to subscriben con migo este Ess.to En cuya virtud = A V.S. pido, y Sup.co q.e habiendo cumplido con la calidad prebenida en dha. Junta, se sirba mandar se me libren contra los efectos del R.l Fisco, los dos mil setecientos quarenta y seis p.s cinco rr.s q.e me corresponden liquidos p.r lo debengado desde Enr.o de mil setecientos noventa y seis hta. fin del corr.te mes, y año, en just.a &.a = Juan Bautista de Vrizar = Jose Ant.o de Errea = Fran.co Xavier de Yzcue = Fran.co de Inda = En atencion al notorio abono de los Fiadores propuestos p.r esta p.te hanse p.r admitidos, y otorgada, que sea la respectiva obligacion librese el mandam.to q.e pide = una Rubrica ——

En cuya consequencia Nos los dhos. Dn. Jose Ant.o de Errea, Dn. Fran.co de Inda, y Dn. Fran.co Xavier de Yzcue, cumpliendo con la Fianza

propuesta, y admitida, otorgamos p.r el tenor dela pres.te q.e nos obligamos como Fiadores del Expresado D.n Juan Bautista de Uriza en tal manera q.e q.e sp.re q.e p.r los S.S. Inquisidores, de este S.to Oficio se le manden debolver los dos mil selecientos quarenta y seis p.s cinco rr.s q.e sele han mandado entregar p.r el mismo S.to Tral. en la Junta de Hacienda celebrada el dia veinte de este pres.te mes y año, hará la exsibicion de dha. Cant.d el Dho. D.n Juan Bautista en el mismo acto, y de no executarlo lo haremos nos los otorgantes luego al punto, q.e se nos mande sin aguardar p.a ello term.o ni plaso alguno, en virt.d de esta Ess.ra q.e hade serbir y aparejar execucion p.a lo q.l hacemos de deuda y negocio ageno ntro. proprio y de libres deudores obligados sin que contra el referido D.n Juan Bautista preceda ni se haga dilig.a ni execucion alguna de fuero ni dro. p.r q.e este beneficio y remedio con el delas autenticas esperas, y espensas con las demas leyes, q.e tratan del asumpto especial y expresam.te renunciamos: Y a su cumplim.to y firmesa obligamos ntros. bienes habidos, y p.r haber, y p.a su execucion damos Poder cumplido alas Just.as q.e ntras. causas deban conocer y en especial alos S.S. de este S.to Oficio, p.a q.e alos referido nos apremien como p.r sent.a definitiva consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa jusgada, q.e p.r tal la recibimos, y consentimos en traslado de esta Ess.ra: Que es fha. en Lima y Ag.to veinte y nuebe año de mil ochocientos uno; Y los otorg.tes á quienes Yo el pres.te Ess.no doy fee q.e conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n José Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Thomas Hernandes,,

Jose Antonio de Errea

Fran.co Xavier de Yzcui

Fran.co M. Ynda

Antonio

Ygnacio Millan Salazar
Escno. R.

Fianza
D.n Juan Miguel de Castañeda y otros
Al
S.to Oficio dela Ynqq.on

Sea notorio como Nos D.n Juan Mig.l de Castañeda, D.n Ant.o Albarez del Villar, D.n Joaquin Asin, y D.n Manuel de los Heros, vecinos, y del Comercio de esta Ciudad: decimos q.e p.r q.to D.n Fran.co de Echabarria Momediano presentó Esc.to subcrito p.r nosotros alos S.S. del S.to Oficio dela Inquisicion de este Reyno cuyo tenor con el auto probeydo en esta fha. en q.e fuimos admitidos p.r sus Fiadores ala letra es el siguiente Presentado en veinte y nuebe de Ag.to de mil ochocientos uno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LO. AÑOS DE 1786 Y 1787.

Señores = Abarca = Ruiz = Muy Ylustre Sor. Dn. Franco. de Echavarria Momediano SSrio. supernumo. del Secreto de este Sto. Oficio en el Expte. sre. el pago del medio salario debengado como tal Ssrio. desde Eno. del año de setecientos noventa y seis con lo demas deducido digo: Que habiendo sido V.S. serbido mandar, qe. se llebase dho. Espte. â Junta [illegible] de Hacienda pr. la celebrada en veinte del corrte. quedò resuelto entre otras cosas, qe. se me entregase el referido medio sueldo desde Eno. de noventa y seis hta. el dia, que median cinco as. y ocho meses y en ellos â razon de ochocientos cinquenta ps. al año importaba Cantd. de quatro mil ochocientos dies y seis ps. cinco y medio rs. En la citada resolucion se ordena, qe. la presitada entrega tenga efecto con la calidad de dar Fianza de abono obligandose â estar y pasar pr. lo qe. resolviese el Exmo. Sor. Inquisidor gral. cerca de dha. entrega: Y cumpliendo en esta pte. con lo ordenado presentò pr. â Dn. Juan Migl. Castañeda Don Antº. Albarez de Villar, Don Joaquin Asin, y Dn. Manl. de los Heros todos del comercio de esta Ciudad, qe. en señal de su allanamto. firman conmigo el prestе. Esto., en cuyos terminos = A V.S. pido, y Supco. se sirba declarar, qe. he cumplido con lo qe. se ha mandado, y en su consequencia, qe. se libre el correspondiente Mandamto. pa. qe. pr. el Receptor de este Sto. Oficio se proceda ala entrega de los enunciados quatromil ochocientos dies y seis ps. cinco y medio rs. conforme alo acordado en dha. Junta de Hacienda pr. ser asi de justa. qe. pido &a. = Franco. de Echavarria Momediano = Juan Migl. de Castañeda = Antº. Alvarez de Villar = Joaquin de Asin = Manl. de los Heros = En atencion al notorio abono de los Fiadores propuestos pr. esta pte. hanse pr. admitidos y otorgada qe. sea la respectiva obligacion librese el Mandamiento qe. pide = vna Rubrica

En cuya consequencia Nos los dhos. Dn. Juan Migl. de Castañeda Dn. Antº. Alvarez de Villar, Dn. Joaquin Asin, y Dn. Manl. de Heros cumpliendo con la fianza propuesta, y admitida, otorgamos pr. el tenor de la prestе. qe. nos obligamos como Fiadores del Expresado Dn. Franco. de Echavarria Momediano en tal manera â qe. siempre, qe. pr. los SS. Inquisidores de este Sto. Oficio se le manden

debolver los quatro mil ochocientos diez y seis p.s cinco y me-
dio rr.s q.e se le han mandado entregar p.r el mismo S.to Trib.l en
la Junta de Hacienda celebrada el dia veinte de este pres.te mes
y año harà la exsivicion de dha. Cant.d el dho. D.n Fran.co en
el mismo acto, y de no executarlo lo haremos nos los otor-
gantes luego al punto q.e se nos mande sin aguardar p.a ello
term.o ni plaso alguno, en virtud de esta Ess.ra q.e ha de servir,
y aparejar execucion p.a lo q.l hacemos de deuda y negocio
ageno ntro. proprio, y de libres deudores obligados sin que
contra el referido D.n Fran.co preceda ni se haga dilig.a ni
escucion alguna de fuero ni dro. p.r q.e este beneficio y reme-
dio con el de las autenticas esperas y espensas con las de-
mas leyes q.e tratan del asumpto especial y espresam.te
renunciamos: Y a su cumplim.to y firmesa obligamos ntros.
bienes habidos y p.r haber, y p.a su execucion damos Po-
der cumplido a las Just.as q.e ntras. causas deban conocer, y
en especial a los S.S. de este S.to Oficio p.a q.e a lo referido
nos apremien como p.r sent.a definitiva consentida y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgado, q.e p.r tal
la recibimos, y consentimos en traslado de esta Ess.ra: Que
es fha. en Lima y Ag.to veinte y nuebe año de mil ochoci-
entos uno; Y los otorgantes â q.nes Yo el pres.te Ess.no doy
fe conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos
D.n Josê Aguirre, D.n Tomas Hernandez, y D.n Josê
Orcasitas

Antonio Alvarez de Villar — Manuel de los Heros

Juan Mig.l de Castañeda

Antonio

Joaquin de Asin

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Obligaz.n
D.n Antonio Arnao
A
D.n Ant.o Velasco

Se anotorio como Yo D.n Antonio Arnao vecino y
del Comercio de la Ciudad de Yca y residente al presen-
te en esta de Lima. Por el tenor de la presente otorgo
q.e devo y me obligo de pagar y que pagarè realmente
y con efecto a D.n Antonio Velasco de este Comercio

604 y vecindario la cantidad de Sr. Tres mil ciento se
tenta y tres ps. tres y medio rs. q. han importado varios
renglones de efectos de Europa q. le he comprado a mi en
tera satisfaccion y precios corrientes de plaza, de
los quales me doy pr. entregado a mi voluntad y por no
ser de presente renuncio la excepcion y leyes de la en
trega su prueba y termino: Los quales dhos. Tres mil
ciento setenta y tres ps. tres y medio rs. de este deudo
y pr. la causa expresada prometo y me obligo de los
pagar al enunciado Dn. Antonio Velasco o a quien su
poder y causa huviere en esta Ciudad de los Reyes
puestos y pagados en ella por mi cuenta costo y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacn. en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den, y en mis bienes se hallen este presente o ausen
te llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza, en todo el mes de Enero del
año proximo venidero de mil ochocientos dos, y si
no hiciere, entonces efectivo el pago de dha cantidad
pr. el demas tiempo de su demora le he de satisfacer
el interes de medio pr. ciento al mes, sin perjuicio
de lo executivo cumplido el plazo: A cuio cumplimi
ento y firmeza obligo mi persona y bienes habidos y
pr. haver y pa. su execucion doy poder a las Justici
as y Juezes de Su Mag. que de mis causas devan co
noser de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta Ciudad pa. q. a lo referido me apremien
como pr. sentencia definitiva consentida y no apela
da y pasada en autoridad de cosa juzgada q. pr. tal la re
cibo renuncio las leyes y derechos de mi favor y la q.
prohive la general renunciacn. y conciento en tras la dos
de esta Escra: Que es fecha en Lima y Septiembre dos
año de mil ochocientos uno. Y el otorgte. a q. yo el presente
Escno. doy fe conozco lo firmo siendo testigos Dn. Ignacio Ri
entes Dn. Tomas Hernandez y Dn. Jose Orcantas —

Antonio Maria de Arnao

Cesion
Dn. Juan Jose
Buytrago y otros
A
Dn. Juan de Inda

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Sanatorio como Nos Dn. Juan Jose Buytrago. Dn.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Roque Salinas, Dn. Juan Antonio Gimeno, Dn. Franco. Xavier de Yzeve, Dn. Juan Pereira, Dn. Paulino Dominguez, Dn. Bruno Antonio Polanco, Dn. Antonio Abendaño, Dn. Antonio Baras, Dn. Damaso de Arias y Dn. Jose Correa vecinos y del Comercio de esta Ciudad, e Interesados en la Negociacion del Filipino, de conacuerdo y conformidad por el tenor de la presente otorgamos que damos nro. poder cumplido y cesion bastante irrevocable qual pr. derecho se requiera y es necesario a Dn. Franco. de Inda de este propio Comercio y vecindario pa. q. en nros. nombres o en el suyo, y como en su mismo hecho y causa propia pida, demande reciba y cobre de la Testamentaria del finado Dn. Ramon Manzanal la cantidad de sinco mil seiscientos veinte y sinco ps. sieter. que el mismo Dn. Franco. Inda como Interesado Comisionado de dha. Negociacion hizo por cuenta de ella, respecto de que no haviendose recaudado hasta aora, por oviar la demora y riesgos de que pende no obstante la responsabilidad a que esta constituido Dn. Mateo de Anta con especial hipoteca de la Fragata Sn. Ramon; hemos combenido en la Transazn. de la referida Dependencia con rebaja de veinte pr. ciento por estos respectos: en cuia consequencia dara recivos cartas de pago, chancelaciones y finiquitos, pareciendo en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan al efectivo cobro; pues para ello le damos el mas eficaz amplio poder y cesion bastante, lo ponemos en nro. propio lugar antiguedad y prelacion constituyendolo Procurador actor y demandante en su mismo hecho y causa propia para q. cobrada que sea dha. cantidad de sinco mil seiscientos veinte y sinco ps. sieter. de la Testamentaria de Manzanal o de Dn. Mateo Anta, la tome y lleve

605 para si como propia, por quanto mediante la rebaja
que le hemos hecho del veinte p.r ciento, nos ha exhibido
el liquido sobrante de quatro mil y quinientos p.s sen.s
que hemos exhibido en dinero de contado de los quales nos
damos p.r entregados a nra satisfaccion y voluntad y p.r no
ser de presente su recibo renunciamos la excepcion y leyes
de la non numerata pecunia su prueba y termino de que
otorgamos recibo en forma: Con declaraz.n que las inci-
dencias futuras de dha dependencia cedida, son de cuenta
y riesgo del expresado D.n Fran.co de Ynda, y p.r lo mismo que
damos libres de toda responsabilidad y saneamiento: Y en
la forma expresada nos obligamos de haver p.r bueno y
firme este instrum.to de cesion y a no impugnarlo reclamarlo
ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna = Y estando presente Yo el dho D.n Fran.co de Ynda, ha-
viendolo oydo y entendido otorgo que acepto esta Escra de
cesion a mi favor segun se contiene y declara, dando por libres
a los cedentes de todo saneamiento y responsabilidad, p.r q.e
el bueno o mal exito de la accion cedida corre de mi cuenta
y riesgo: Y en cumplimiento y firmeza todos los otorg.tes obli-
gamos nros bienes havidos y p.r haver y damos poder a las
Justicias que de nras causas devan conocer p.a q.e a lo referido
nos apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentimos
en traslados de esta Escra = Que es fecha en Lima y Septiem.e
tres año de mil ochocientos uno. Y todos otorg.tes a quienes
Yo el presente Escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n
Jose Eguiarro D.n Tomas Hernandez y D.n Jose Orcasitas —

Roque de Salinas. Ant.o de Abendaño. Paulino Dominguez

Damaso de Arias. Juan Jose Quintanilla

Jose Correa. Bruno Ant.o Polanco

Fran.co Xavier de Ysaac

Antonio Baros. Juan de Pertica

Juan Ant.o de Gimeno. Antonio

Ynacio Alfonso Salazar
Escno. R.l

Fran.co de Ynda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1801.

Cesion
D. Juan Pose
Buyerago y otros
al
D. Juan Antonio
de Gimeno

En la Ciudad de Manila, a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y Guerra de estas Islas Filipinas, y testigos que se expresaran, parecieron presentes de una parte como Apoderados que dicen ser de D. Juan Jose de Buyerago, D. Roque Salinas, D. Juan de Landa, D. Juan Xavier de Szeue, D. Juan de Berrueta, D. Bruno Crespo Polanco, D. Antonio Abendaño, D. Antonio Baray, D. Damaso Arias, D. Faustino Dominguez y D. Jose Correa, Vecinos y del Comercio de esta Ciudad, Nros Poderdantes en la Negociacion del Filipino, de que acusado y conformidad. Por el tenor de la presente Otorgamos que damos nuestro poder cumplido y Cesion bastante irrevocable qual por derecho se requiere y es necesario a D. Juan Antonio de Gimeno de este propio Comercio y vecindario para que en nros nombres o en el suyo, y como cosa suya propia, pida demande reciva y cobre Judicial o Extrajudicialmente la cantidad de seis mil quatrocientos veinte y nueve p.s siete r.s que asi en dicha totalidad les pertenecen y pertenecieron a nros Poderdantes de Dn Juan Antonio de Gimeno como Encargado Comisionado de dha Negociacion, hizo por cuenta de ella con los sugetos siguientes: D. Juan Duncan Nueve cientos cincuenta y quatro p.s quatro r.s: D. Juan Xavier Ortiz, Dos mil ciento treinta y nueve p.s quatro reales: D. Lorenzo Olmblanc, Ochocientos treinta y seis p.s seis y medio r.s: D. Domingo Silva, Seiscientos treinta y seis p.s dos r.s: la testamentaria de D. Miguel Cardo, Trescientos noventa y cinco p.s quatro r.s: D. Luis Olazar, Doscientos ochenta y un p.s uno y medio r.s: D. Juan Lizardi, ciento ocho p.s: D. Jose Vazquez Cotarina Setecientos cincuenta y dos p.s: D. Julian Garcia Olmazano ciento diez y seis p.s seis r.s: y Fr. Ramon Formin Religioso de S. Juan de Dios, setenta y ocho p.s trece r.s, las quales dependencias por no haver

606 ncauado hasta ese dia, y deseando euitar la demora y ries-
gos dese Cobranca, hemos combenido todos los
otorgantes Vendedores en la Escritura de deuda con re-
vaja de mil setecientos Veinte y cinco ps. de vellon
ordinario de contado: En cuia Conseqüencia el dho D.n
Ant.o de Simon, dende lo que existiere dara todos Car-
tas de pago Chancelerescas y finiquitos, poniendo en
pleito de practicar quantas diligencias Judiciales y Ex-
trajudiciales combengan, del efectivo dho; para
dho le damos el mas eficaz dominio poder y Cumbas-
tante, lo ponemos en nuestro propio lugar accion y
prelacion, constituyendolo Procurador actor, y Deman-
dante en nuestro hecho y causa propia para que co
brada sea dende los dichos quentas principales y
sus respectivos adeudos imponentes todos la enunciada
Cantidad de Seis mil quatrocientos veinte y nueve pes.
tos Sencillos y Uso para si como propia, por quan-
to mediante la rebaja que le hemos hecho de mil sae
cientos Sinquenta ps. nos ha exhibido descontado el res-
to sobrante de dha cant.d seiscientos setenta y nueve
tos ps. dellos quales nos damos por contentos y satis-
fechos por haverse reunido en dicho efectivo, re-
nuncio de presente renunciamos la excepcion de la dicha
no entrega prueba en prueba y termino señalado
p.a la dha de que le otorgamos fenio en forma. Con
declaraz.n que las mencionadas fincas adjudicadas sean
de cada una y cadauna de dhas dependencias son declara-
das y pactadas con el comprador D.n Juan Antonio de Simon y por
tenemos que dadas libres dende la responsabilidad nra
miento: Y esta forma comprada nos obligamos
de haver por bueno y firme este instrumento de Cesion
y venta empeñando redamado ex ni venir contra
sientes ni persona en manera alguna p.a evitar sos-
pechas della lo alidad de dhas adiciones escritura = Yes-
tando presente Yo el comprador D.n Juan Antonio de
Simon hallandolo todo y entendido otorgo que acep
to esta Escritura de Cesion a mi favor segun se con
tiene y declara, dando por libres a dhos Vendedores de
todo saneamiento y responsabilidad, porque el buen
o mal exito de todo o de qualesquiera dellas dejo a mis
mos cuidado cargo de mi cuenta y riesgo: Para cum-
plimiento y firmeza todos los otorgantes obligamos
nuestros bienes habidos y por haver, y damos poder

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos y un años ante los Señores del Rey nuestro Señor Alcaldes de su Casa y Corte que en ella residen por su Majestad y por ante mi el Escribano de Cámara y Gobierno de ella parecieron Don Antonio de Abendaño en nombre y como Procurador de Don Joaquin de Salinas, Don Damaso de Maia, Don Paulino Dominguez, Don Juan Diz de Quintanilla, Don Tomas de Torrecilla, Don Bruno Antonio Polanco, Don Francisco Xavier de Tzeu, Don Antonio Barrio, Don Juan de Sevilla, Don Juan Antonio de Jimeno, Don Juan de Dios Martinez y Don Ignacio de Arellano Vecinos de esta Villa y Corte y dijeron que en virtud del Poder que tienen de sus Partes que presentaron ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte de su Majestad en Pleyto que siguen con Don Ignacio Millon Balcazar en su nombre y como Procurador de Don Antonio Maria Conde de Sierra Nevada Caballero del Orden de Alcantara Gobernador de la Provincia de Nicaragua y Costa Rica en los Reynos del Perú sobre que se declare por nula y de ningun valor ni efecto la Sentencia definitiva pronunciada por el Señor Don Antonio Ignacio de Cortazar Oydor de la Real Audiencia de Guatemala en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho en la Causa criminal que de oficio de Justicia se siguió contra el Capitan de Fragata de la Real Armada Don Juan Antonio Maria de Lanzos y Ulloa, Don Antonio Maria de Bucarely y Ursua Teniente de Navio de la misma Real Armada, Don Juan Antonio Maria de Lanzos y Ulloa Alferez de Fragata

607 y tr.ecciano y licencia al mismo tiempo para mas valer
demi Señora la Condesa de Salazar fondera de S.r Antonio mi deudo, y mayor p.g.p.
Amen. el Emo y Rmo
Si y ami nombre rr.presentando su propia persona y toda
General para demande y cobre judicial y extrajudicialmente
Cobranzas todas y qualesquiera cantidades que sean mis deudores y
deudores de mi hacienda y qualesquiera personas que a ella
sean obligados por qualesquiera causas y razon no
sea con dro y fundamento y dar y otorgar
lo. y ff.s en forma dela
presente otros o tantos
cartas rrecibos y libranzas
generales que convengan
y sean necesarias
Contra los Mayordomos
Vtile de el mismo dro
alguno haciendo
la cobranza
Cuentas, y dependencias
rrecibos, p.s y libranzas
escritos, Escrip.s
testamentos, abonos
cumplido y finiquito dho
S.r Conde siendo testigos
dho S.r Marques
no Vizcayen D.
Pleitos y Causas
Compromisos
Sentencias
y pedir execucion
y de Mancebos
Estado
Sentencias
Abril mil
de mil setecientos dos
el Emo hicieron
la merced de rrenovar
cuenta Sondera de
S.r Antonio. en
Vender y
Comprar
Otorgada
Salazar
Alcalde de Sala de Alcaldes de Casa y Corte de S.M. Abogado de los Reales Consejos, Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, Juez Privativo de Tabacos, Juez Subdelegado de Bienes de Difuntos, Juez Privativo de Correos, Juez Privativo de Alcabalas, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas de Estrados, Juez Privativo de Penas de Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Cámara, Juez Privativo de Penas

reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1786 Y 1787.

que venda y transfiriendola en el Comprador o Compradores, obligandome a su saneamiento en la mas bastante y cumplida forma, executando lo mismo en quanto a las Fincas de su propiedad, y el propio modo comprara los muebles Esclavos y Bienes raices q. le sean mas proporcionados = Para que me pueda obligar, a favor de qualesquiera Personas Conventos, Hospitales Caxas de Comunidades, p.r la Cantidad o Cantidades que tomara a mi dita y Credito a Mutuo, o, a Censo, al redimir y quitar gravando mis Fincas o hipotecandolas para la seguridad de los Acreedores, obligandome a que hare los pagos de los Principales e Intereses a los tiempos y plazos que ajustare vajo de las Clausulas y Condiciones que pactare, procediendo del mismo modo en lo q. respecta a dha S.ra Condesa = Para que pueda arrendar mis Fincas y las suyas, en el precio tiempo y vajo de las Clausulas y Condiciones q. sean mas utiles y ventajosas a nuestros Intereses, con las personas de mas seguro avono = Para que pueda ceder a mis Acreedores qualesquiera de mis dependencias activas obligandome a su saneamiento o livertandome de este gravamen como lo tenga por combeniente sacandoles los correspondientes resguardos = Para que a consequencia de todo lo que va expresado en este poder pueda otorgar por ante qualesquiera Escrivano publicos o Reales, Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos, Transaciones, Compromisos Ventas, aceptaciones de ellas, Obligaciones, Imposiciones de Censos, Arrendamientos, Cesiones

Obligarlo e imponer Prales

Arrendar Fincas

Ceder

Otorgar Escrituras

608 con las clausulas Vinculos y firmezas q.e para
su mayor validaz.n se requieran las quales desde
ahora apruevo y ratifico como si por mi mismo fue
Contrato - sen hechas y otorgadas, del mismo modo que qua
lesquiera otros Contratos q.e p.r si y a mi nombre
se le presenten en q.ta a mis propios intereses y lo mismo
mediante la plena satisfaccion y confianza q.e
tengo de sus conocimientos y expedicion en todo
G. la Gen. p. Pleitos negocio que se le ha presentado y de que tiene dadas
tantas pruevas: y finalmente le confiero este poder
general para todos mis Pleitos y suyos activos y pa
sivos que al presente tengo y tuviere en adelante
Eclesiasticos y seculares, con tal que no conteste
a nueva demanda sin q.e primero se me haya saver
en persona y en esta forma se presentara ante
las Justicias y Jueces de Su Mag.d Eclesiasticas y
seculares y demas audiencias y Tribunales, con
los pedimentos solicitando requerimientos citacio
nes protestaciones execuciones, prisiones, embargos,
desembargos, consentimientos, soluciones, Pregones,
ventas tranzes remates de bienes, pida y tome posesion
y amparo de ellos: Haga Provanzas Informaciones,
presente testigos Escritos, Escrituras, testimonios y
Papeles q.e pida y saque de la parte y lugar donde exis
tan: Solicite Mandamientos R.s Despachos Cartas
de Justicia Requisitorias y de Censuras hasta las
de anatema que hara leer y publicar donde combe
nga y presente lo que en virtud se obrare, pida termi
nos ordinarios y ultramarinos, los goze o renuncie
abone, rache, recuse, jure, actue, procure, procese,
afiance, apele y suplique de los Autos y sentencias
que se pronunciaren siendo contrarios o convientes
en ellos, y finalmente execute quantos actos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales combenzan
hasta q.e dhos Pleitos se fenezcan y acaben por todos
grados instancias y sentencias, pues para ello y to
do lo demas que va expresado le doy el mas eficaz am
plio y cumplido poder con sus incidencias dependen
cias anexo y conexo libre y general administraz.n
sin ninguna limitacion, y con facultad expresa de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1801.

p.a q. lo sobstituia

que lo pueda sobstituir en todo y en parte en persona de su mayor confianza las veces que le pareciere (a reserva solo de la facultad de obligarme e imponer dinero a censo sre mis fincas que ha de retener en si) revoquemos sobstituto de nombre otros de nuevo con relevazn de costas en forma: Acuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y pr haver, y doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer pr que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que pr tal la resivo sre q. renuncio las leyes y derechos de mi favor y la q. prohive la general renunciazn = Que es fecho en Lima y Septiembre tres de mil ochocientos uno y el Sr otorgante a q.m yo el presente Esno doy fe conosco lo firmo siendo testigos Dn Mariano Villamar Dn Tomas Hernandez y Dn Franco Falconi = en mi rezeng = asus = enmdo = quanto = Vale

El Conde de Sn Antonio

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno R.

Pago
El Receptor Gral del Sto Oficio
A
Dn Juan Fermin de Erraca

En Lima y Septiembre tres de mil ochocientos uno ante mi el Esno y Ldos parecio Dn Franco Garrido Receptor general interino del Sto Oficio de la Inquisizn de este Rno a q.n doy fe conosco y como tal confeso haver resivido de Dn Juan Fermin de Erraca vecino de la Ciudad de Arequipa Doscientos quarenta ps q. le hara satisfecho por mano del Sr Dn Jose Antº de Erraca su hermano Prior actual del Rl Consulado de este Reyno

609

por lor Rdor del Rl de s'imm.l pr. pertenecientes al Rl Fisco que en Subrogaz.n impuso de censo redimible al quatro por ciento Sobre dor Hacienda de Pan llamada Cuadra con dos Payos de tierra sitos y Chicha Jurisdicion de Ntra Ciudad de Arequipa; y confesandose dhos reos al primer año cumplido el dia veinte y nueve de Octubre del presente dho año dhos reos vm.s 78 Pesos docientos quarenta pr. redo pr. enterado anualidad y pr. mora del presente sin reno renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de ella como tambien la del Engaño, lesion y demas de derecho en favor de dho Ntro Amo con q.e Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho no yr contra lo q.e Juro y prometo cumplir y pagar

Fran Garrido

Ante mi

Ignacio Cotillon Salazar

Escno R.

Estando en su Casa Morada como yo el D.n Fran.co Arias de Saavedra Rec.r por persona de que doy fee conozco: Parece ante dho presente Otorgo y dho reo dho y mancomunado de pagar y q. pagare realmente y con efecto a D.n Fernando del Mazo del comercio de esta ciudad la cantidad de diez mil veinte pr. importe de veinte y quatro Negros q. le compre doze hombres y doze Mugeres cuios nombres son los siguientes, Jose Grande, Antonio, Miguel Fran.co Pena, Antonio, Diego, Isidro, Marcos Grande, Marcos chico, Fran.co Caetano, Vicente, Pedro: Ana Grande Panguela Ana chica, Maria, Juana, Maria chico, Maria Grande, Feneza, Rosa, Maria Concepcion, Joaquina, Catalina, Juana chica: dhos quales los seis primeros de edad de veinte y nueve y seis años q.e dhos compre en trece del Mazo de diez y ocho de Quinientos setenta pr. cada uno importan Dos mil ocho cientos pr. cuios dos pagadas hacen el total de diez mil veinte pr. dhos quales dho Rdor pr. entregado a mi voluntad y poder de que doy fee sin que reno la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de ella en todo termino de que los renuncio en forma a que se atiene y obliga dho reo y se obliga a pagar dho precio de dhos Negros en esta forma a saber Mil pesos luego mediato de dhos pagar y satisfacer al dho D.n Fernando del Mazo o a quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad dhos Reyes pena de ejecutiva como y cuando y donde dho Rdor halle por conveniente y sin pleito alguno con costas y daños de la cobranza con esta prima los Dos mil ocho cientos pr. valor de dhos seis primeros de Septiembre proximo de este año, y los siete mil docientos pr. valor de los diez y ocho Negros restantes en el mismo dho año y empezo a correr y contarse desde el citado dia doce de Abril proximo antecedente en q.e hice la compra, y cumplidos los dhos plazos pagadas dhas cantidades Diez mil veinte pr. sin advertencia ni fraude en dhos pagamentos y no siendo hechos los dhos dos pagamentos en dhos plazos

Ante mi

Ignacio Cotillon Salazar

Escno R.

En Reno Abril diez y ocho de mil ochocientos dos ante mi el Escno y testigos parecio D.n Fernando del Mazo de quien doy fe conozco y dio por su fiador y principal pagador a D.n Fran.co Arias de Saavedra vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y estando presente dho Fiador a lo q.e dho es dho Fiador se constituio por tal Fiador y principal pagador de dhos Diez mil veinte pr. de dho Rl: dho q.e dio por entregado a su voluntad y poder de que doy fee y dho Fiador renuncio las Leyes de la Mancomunidad y principal pagador de que doy fee conozco

cio la excepcion de la
nonnumerata
pecunia suprimida
y termino sentado
lado p.r la ley
de que he otorgo recivo
carta de pago y chan-
celaz.n en el todo de
dha Escra. declarando
do libre a los Esclavos
hipotecados; y la
firmo siendo testigos
D.n Carlos Lison D.n
Juan Salv.r Difusado
y D. Tomas Hernandez

Fran.co de Lezaro

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 18. Y 1801.

los en el todo ó en parte sin embargo de la accion executiva que le compete al Acreedor, me hande empezar a correr los Intereses a estilo del Comercio de medio por ciento al mes de lo que respectivamente restare. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver, y especial expresa y señaladamente hipoteco los referidos veinte y quatro Esclavos en que me constituyo Precario tenedor hasta la total paga, p.r quanto hize la compra de ellos a mi satisfaccion y voluntad practicando las diligencias de estilo en semejantes contratos, y p.r lo mismo renuncio toda retractaz.n y Redhibitoria. Y p.a su execucion doy poder a las Justicias que de mis causas devan conocer p.a q.e a lo referido me apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la recivo renuncio las leyes de mi fuero y la q.e prohive la general renunciaz.n y conciento traslados de esta Escra. Que es fecha en Lima y Septiembre tres año de mil ochocientos uno. Y el otorg.te a q.n yo el presente Escno doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Carlos Lison D.n Cesar Crespo y D.n Tomas Hernandez.

Fran.co Arias de Saavedra

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Pago
El Receptor Gral
del S.to Oficio
a
D.a Petronila Reyes

En Lima y Septiembre tres de mil ochocientos uno ante mi el Escno y testigos parecio D.n Fran.co Garrido Receptor General Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a q.n doy fe conozco y como tal confeso haver recivido de D.a Petronila Reyes treinta y ocho p.s seis r.s q.e le ha pagado de reditos p.r trescientos ochenta y siete p.s seis r.s de Pral perteneciente al R.l Fisco q.e a razon del cinco p.r ciento reconoce sobre una Hacienda de Viña situada en el Pago de la Chirina jurisdiccion de la Ciudad de Yca cuia Cant.

610

Cesion y traspaso
D. Julian de los
Santos de
D. Pedro Antonio
Moreno

Concuerda con dos cartas compulsas en dicha y misma razon de que
doy fe. Y para que conste lo firmo en Cadiz a veinte y quatro de
Agosto de mil setecientos noventa y quatro.

Fran.co Garrido

Ante mi

Ignacio Antonio Salazar
Escno Rl

En la misma ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Agosto de mil
setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano Real y testigos
parecio presente D. Julian de los Santos Moreno vecino de esta ciudad
a quien doy fe conozco y dijo: Que por quanto D.a Maria Mercedes Moreno
su tia como albacea testamentaria que fue de D. Manuel de Alcedo
Presbitero de la Congregacion del Oratorio de S. Phelipe Neri, por
escritura de particion otorgada ante mi en veinte y quatro de Julio
de este año, le adjudico en pago de la mitad de los bienes que
quedaron por fallecimiento de dicho su tio, la casa numero quatro
de la calle de Sta Maria, que linda por la parte de arriba con casas
de D. Antonio Ramirez, por la de abajo con casas de D. Juan Antonio
Gonzalez, por la de frente con la calle de su situacion, y por la
espalda con casas de D. Juan Antonio Gonzalez, y D. Antonio Ramirez,
segun todo mas pormenor consta de dicha escritura de particion a que
se remite, y que en virtud de la facultad que le concede el testamento
de dicho su tio, y de la que le confiere la citada escritura de
particion, ha resuelto hacer cesion y traspaso de la referida casa
a favor de D. Julian de los Santos Moreno su sobrino, como lo hace
por el presente, en la mejor forma que haya lugar en derecho, para
que la goze, posea y disponga como cosa suya propia, y de que ha
recibido el correspondiente documento de dicha particion, y que
desde el dia de la fecha en adelante se obliga a la seguridad de
esta cesion, y a que no le sera puesta demanda ni pleito alguno
sobre la referida casa, y en caso de que se le ponga, saldra a la
defensa de dicho su sobrino, y a su costa, y mientras no lo hace
se obliga a pagar los alquileres que produzca la casa, y a que
no se le pueda pedir mas cantidad que la que importe la mitad de
los bienes que quedaron por fallecimiento de dicho su tio, y
para que asi lo cumpla obliga su persona y bienes habidos y por
haber, y da poder a las justicias de su Magestad de cualquier
parte que sean, para que a ello le apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las leyes de su
favor y la general del derecho en forma, y lo otorga asi siendo
testigos D. Francisco Xavier Ruiz de Apodaca, D. Juan Antonio
Gonzalez, y D. Antonio Ramirez, vecinos de esta ciudad, y el
otorgante a quien doy fe conozco lo firma.

Julian de los Santos Moreno

Ante mi

Ignacio Antonio Salazar
Escno Rl

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 18 Y 1800.

de esta Ciudad situada en la Calle conocida p.r la de las Recogidas viejas con su Tienda asesoria, quien al paso que ha cuidado de mejorar y adelantar el todo de dha Casa y Tienda, le he merecido los mas distinguidos favores y servicios, siendo entre ellos el mas señalado de que a mas de tenerme adelantados seis meses de arrendamientos, me ha entregado la cantidad de mil p.s en dinero de contado, para que pueda girar con ellos mejorando mi suerte para poder sobrellevar las cargas del segundo Matrimonio que he contrahido: pero como todos estos servicios me tienen constituidos en la mayor obligacion y reconocimiento, atendiendo a su merito y aquella Casa y asesoria en que soy condomino con el dho mi hermano D.n Manuel Moran, le acomoda para el desahogo de su persona y dilatada familia, me he resuelto a demostrarle mi gratitud de un modo que quede satisfecho, y yo no sea perjudicado, por medio de una cesion que trato hacerle de este usufructo que p.r los dias de mi vida me corresponde en la expresada Casa y asesoria. Por tanto poniendola en efecto como cierto y sabedor que soy de mi derecho, y de lo que en este caso me compete hacer otorgo por el tenor de la presente y en aquella via que mas haya lugar en derecho, que confesando haver recivido de mano del expresado D.n Jose Antonio Morote los referidos Mil p.s en dinero de contado y de los que me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia su prueva y termino señalado p.r la Ley de que le otorgo recivo en forma: Cedo renuncio y traspaso absolutamente en el enunciado D.n Jose Antonio Morote y en sus herederos, todo el usufructo, uso propiedad dominio y señoria que durante los dias de mi vida tengo en la referida Casa y Tienda asesoria que como

611 - dho es la havita en la actualidad como arrendatario esta
en la calle de las Recogidas viejas, para que desde oy dia de la
fecha de esta Escritura en adelante goze de exactitud y sus he
rederos durante los dias de mi vida, con la precisa calidad
de q.e ha de satisfacer, anualmente la mitad del Censo
que la grava, p.r que la otra mitad corresponde al condomino
mi hermano; de contribuir treinta p.s en cada un año
a d.a Fran.ca Fuente mi Madre, p.r la quarta parte q.e en la
enunciada Finca pueda caverle como Parienta mas
immediata de la Fundadora conforme a lo prevenido
p.r esta en su citado testamento, ó a qualesquiera que
tenga dr.o a ella como Parienta; y de q.e precisa e indispen
sablemente el dho D.n Jose Antonio y sus herederos duran
te mi vida, ha de mantener siempre la Casa y asesoria
en el mismo estado en que oy se halla su fabrica, procuran
do quando pueda su mayor adelantamiento, para que no
sea perjudicado el Aniversario: contribuyendo y a seve
la mitad restante de dhos arrendamientos a mi hermano
D.n Manuel Moran igualm.te usufructuario como yo en dha
Finca a los tiempos y plazos estipulados como la he hecho
hasta aqui: y finalmente si durante mis dias sucedie-
se algun terremoto que derrumbe la fabrica. En este
caso la ha de levantar a su costa en igualdad con el con
domino por ser esta obligaz.n mia que queda transmitida
en el mismo D.n Jose Antonio Morote. Bajo de cuias cali
dades y la obligaz.n en quedo de mandar decir las Misas
q.e le toquen a la Finca, con los productos de las otras
Fincas que me quedan; otorgo este Instrumento de
Cesion renuncia y traspaso a favor del enunciado D.n Jose
Antonio Morote el qual bajo de juramento que hago por
Dios Nro S.r y a esta señal de Cruz tal como esta, me obligo
a no revocar esta cesion y donaz.n por causa alguna de las
q.e previenen las leyes, ni reclamarla total ni parci
almente, alegar excepcion que me sea propicia, ni
tampoco pedir relajacion de este Juramento a quien
pueda concedermela y si lo intentare no solo quiero
no ser oydo judicial ni extrajudicialmente sino an
tes bien condenado en costas, havido por perjuro, y
como tal castigado, y que con todo eso se lleve a devido
efecto esta cesion y donacion en todas sus partes como
Contrato honeroso, a cuio fin la formalizo con nuevos
juramentos vinculos y firmezas añadiendo fuerza

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1790.

a fuerza y contrato a contrato, y renuncio todas las leyes que sobre el particular me [illegible] favorezen p.a no aprovecharme dellas en manera alguna por quanto declaro me quedan bienes bastantes para mi mantencion en las demas fincas, a mas del buen exito que espero tener en los negocios que voy a emprender con los enunciados mil p.s. Asi lo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver. Estando presente a esta Escr.a Yo el dho D.n Josef Antonio Moroté haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me obligo y obligo a mis herederos, durante la vida del expresado D.n Julian Moran, a contribuir al otro condomino en la casa y asesoria cedida D.n Manuel Moran, la mitad de los arrendamientos q.e le tocan como lo he hecho anteriormente a los tiempos establecidos; pagar al Censualista la mitad de los reditos de censo que la grava: satisfacer a la enunciada D.a Fran.ca Fuentes los treinta p.s annuales y a q.n le subseda como va expresado; a mantener la fabrica de la citada casa y asesoria del mismo modo en q.e oy se halla procurando su mayor adelantamiento, y a costear por mitad con el condomino qualesquiera detrimento, y daño q.e experimente el edificio en caso de algun terremoto, p.r que mediante la cesion y donac.n hecha corre de mi cuenta y riesgo y de mis herederos la expresada finca durante los dias de la vida del referido D.n Julian Moran: y todas las enunciadas pagas hare y mis subsesores a cada interesado desde oy dia de la fecha de esta Escr.a en adelante en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y riesgo lla

612

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N135

LIMA.

Don Julian Moran ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Sesenta p$ por la Alcavala al 6 p% deducida de Un mil p$ en que vendió à D. Jose Antº Moron el dho su una Finca situada en la Calle de los Recogidas y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Diez de 1801

Olivares

613. namente y sin pleito alguno con las costas y gastos
dela Cobranza, y llevando adelante los deseos de bene
ficiar al dho Dn Julian aun sin embargo de tenerle da-
dos, mil ps. para q. gire y travaje con ellos como lo tie
ne confesado, le doy igualmente y condono el importe
de los arrendamientos de seis meses que le tenia ade
lantados declarandolo desde aora libre de toda acci
on que pudiera repetir contra el, siendo de cargo de
los dos la paga de los Dros que cause el presente
Instrumento: En consequencia de todo me doy pr entre
gado dela mitad dela Finca que se me ha cedido con
sus referidos gravamenes por estar en posesn de ella
Y al cumplimiento y firmeza delo expresado obligo
mis bienes havidos y pr haver= Y ambos otorgantes
para su execucion damos poder cumplido alas Jus
ticias y Jueces de Su Magd de qualesquier partes
que sean para q. a lo referido nos apremien como
pr sentencia definitiva consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada q. pr tal
la reconocimos, renunciamos las leyes y derechos
de nuestro favor y la q. prohive la general renuncia
cion y consentimos en traslados de esta Escra= Que
es fecha en Lima y Septiembre tres año de mil
ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes Yo el pre
sente Esmo doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn
Tomas Hernandez Dn Jose Aguirre y Dn Jose Urcasi-
tas-

Julian José Moran

Josef Antonio Morote

Antonio

Ygnacio Aillon Salazar
Esmo. Sr.

Poder
El Dr. Dn Pedro
Moreyra y Ma
tute
Nr A
D. Antonio Ma
ria Bueno-

Es notorio como Yo el Dr. Dn Pedro Moreyra y Ma
tute Cura y Vicario dela Doctrina de Sayan en este
Arzobispado de Lima: Por el tenor dela presente
otorgo que doy mi poder cumplido el que por derecho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA DOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

se requiere y es necesario para mas valer a D.n Antonio Maria Bueno vecino de la Villa y Corte de Madrid, ausente a su poder, para que a mi nombre y representando mi propia persona, se presente ante el Rey Nro Sor (que Dios guarde y prospere en dilatados Reynos y Señorios) en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Consejos Audiencias privadas y Tribunales que deva, y le pida y suplique, se sirva su Real Clemencia concederme qualesquiera gracias y mercedes de las q.e provee p.a estos Reynos assi de gracia como de justicia conforme a mi estado y carrera, y conseguidas las aceptara a mi nombre o renunciara con el respeto devido suplicando se me concedan nuevas mercedes y de las q.e fuesen me remitira los R.s Despachos pasados p.r el R.l y Supremo Consejo p.r las vias mas seguras hasta que lleguen a mis manos, y a fin de que tengan efecto qualesquiera de la dhas mis Pretenciones, presentara los Documentos calificativos de mis aptitudes, no menos que los que comprueven mi legitimidad, nobleza y meritos de mis Padres y ascendientes legitimos y Colaterales, con las representaciones y suplicas que juzgue oportunas, practicando en el particular quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan; pues para ello le confiero el mas amplio y eficaz poder con sus incidencias dependencias anexo y conexo con libre y general adminis.n tra.n en quanto a lo referido, y facultad expresa de que lo pueda sobstituir en persona de su mayor confianza las veces q.e le pareciere, revoque unos sobstitutos

gumone otros renuevo con nueva [illegible] de [illegible] zntos ve
ma; axxeglamos en guanto a todo lo dicho de [illegible] der clau
sulas executorias y Cassiones q. [illegible] der remita: Asi lo cumpli
mos y firmamos obligo mis bienes hy. dos: Fueron
fecha en forma: a quatro de Septiembre de mil ochocien
tos uno. Testigos que al pr.o el presente Esno. doy fe
conozco lo firmo siendo tgos D.n Miguel de la Rama,
D.n Tomas Hernandez y D.n Jose Encarnacion —

D. Pedro Moreyra

y Salazar

Ignacio Millon Salazar

Esno. R.

Ante mi

D.n Bonifacio Vivanco

Sea notorio, como Yo D.n Bonifacio Vivanco, del comercio de
[illegible] y vecino: Por el tenor de la presente otorgo: Que debo, y me obligo a pagar
y q.e pagare à Maln.e, y con efecto à D.n Juan.e de las Barcenas, vecino, y
del comercio de esta Ciudad, la cantidad de quatro mil docientos do
zes pesos treq.tillas de valor de efectos de Rio, q.e à mi entera satis
facion le he comprado, p.a conducirme con ellos al expresado Cerro
y por no ser à presente la recibo, renuncio la excepcion, y dey de
ser en esta Ca, su prueba, y examine, de que otorgo recibo la forma
Jacion del dicho dia: quatro mil docientos doze p.s
tres quartillos de dha deuda, y por la causa expresada, me obli
go de los pagar, y satisfacer al enunciado D.n Juan.e de las Barce
nas, ò à quien su poder, y causa hubiese, en esta Ciudad de los Reyes
por mi fuente, arte, y hierro, y en mis bienes abidos, y por haber, con las cos
tas, y gastos de la cobranza, en el examine, y plazo de cinco meses, q.e empezaron
à correr, y contarse desde el dia veinte y cinco del presente mes
y año q.e guarda, en adelante, y no executandolo, lo he de cumplir en el in
mediato, sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la executiva con
que me ha de ser compelido, y apremiado, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, sobre que
renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la que prohibe la general
renunciacion, en testimonio de todo lo qual otorgo esta Escritura ante mi en el Registro
de mi Oficio en esta Ciudad de los Reyes en quatro de Septiembre de mil ochocientos uno, y el otorgante à
quien Yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmo siendo testigos, D.n
Ignacio Millon Salazar, D.n Bonifacio Vivanco y D.n Jose Fernandez. —

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Esno. R.

Bonifacio Vivanco

Sea notorio, como Yo D.n Juan Antonio Miranda, vecino, y del
comercio de esta ciudad, en voz, y à nombre de D.n Manuel Garcia Gon
zalez, residente en su Hac.da nom.da de S.n Pedro y Sup.o, y en virtud de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799.

Su Poder especial, que me confirió, p.ª q.ª lo que
bieren obligar, à fuvor de Iguales.ª Personas, con arreglo à las
Instrucciones, y Cartas misivas, que me remitieren, su fha. en
esta Ciudad el dia quince del mes de Enero del año proximo de mil setecien-
tos noventa y ocho, ante D.n Josè de Arzeabe, Esn.o pub.co, el qual
Poder se halla en su poder, y vigor, sin que èste
revocado, como asi necesario lo alegno bajo Juram.to que
hago en forma legal; Usando de èl, y de la Cantidad., que
el efecto me entregò en veinte y siete de Abril de este presente
año, que exhibiò en Virtud de la prevencion, q.e à su pedimento hizo el
presente Esn.o, se le exhibo, para que la inserte en este lugar,
è Yo el dho. lo hago, y su tenor es el siguiente. _____

Aqui la Carta de la foxa de enfrente.

En cuya virtud, Yo el dho. D.n Juan Ant.o Ulibarri, en nombre
del referido Manuel Garcia Gonzalez, mi constituyente,
otorgo por el presente: Que le debio de pagar, y
que pagarà Real.te en efectivo à D.n Fernando del Hazo, de
este comercio, y vecindario de esta Ciudad, la cantidad de dos mil
trescientos veinte y cinco p.s, importe de veinte y nueve fa-
negas, que à razon de quatrocientos veinte y cinco p.s el fane-
ga le comprò mi parte el dia veinte y nueve de Abril de este
presente año; cuyos generos son los siguientes:
Hombres; Antonio, Joaquin, Juan, Fran.co, Juan Gonzalo,
Josè, Pablo, Miguel, Antonia, Cayetano, Cayetano Castilla;
Mugeres; Isidra, Catalina, Catalina de Sena, Mercedes, Ma-
ciza, Catalina grande, Micaela, Dominga, Ursula, Maria
del Rosario, Isabel: Muchachos; Josè, Joaquin, Domingo, Ju-
an, Juan Felix, Antonio, Josè Ladino: de los quales, à nom-
bre de mi parte me doy por entregado, por quanto el suso dho.
los recibiò Real.te, y en efecto, y por no ser presente, re-
nuncio la excepcion, y leyes de la entrega, su prueba, y ter-
mino; con advertencia, que aunque en la mencionada
Carta exn., que và inserta, se contienen las amone-
stasiones que me previene; no deben, ni tienen lugar, por haber
se estipulado la venta à costa de fenidad, sin accion à re-
dibitoria, ni rebaja alguna, mediante à haberse hecho el
ajuste, con todas sus tachas, en el muy equitativo precio de
quatrocientos veinte y cinco p.s cada uno, y con el dho
todo plazo que se expresarà: Mediante lo qual, y el alla-
namiento de los contrayentes, me conformo à prevencion del
presente Esn.o, lo que cumplo à la buelta de dha. Carta exn.,
por quanto los referidos contratos de ventas de Granos se
salen, despues de reconocidos por los Compradores, en nada

Sor. Dn. Juan Antonio Miranda 615

Mi estimado Compadre por esta y el Poder q. tengo
V. conferido me hara el gusto de obligarme por
el balor de Veinte y nueve piezas de Esclavos que
he comprado esta semana al Sor. Dn. Fern.do del
Mazo a quatro cientos veinte y cinco ps. con plaso
de dos años pagando el seis p. ciento de interes en
el segundo pero se me abonara el castigo de vn negri
to quebrado y la utilidad q. me corresponda de dos
piezas bendidas p. dho Sr. Mazo y gualm.te me
obligara V. p. dos piezas de Esclavos q. me tocaran
en suerte de seis q. hay enfermas y se han compra
do tambien en los mismos terminos, luego q. esten
sanas q. es cuanto ocurre y ofreserme a la dispo
sicion de V. cuia Vida Ruego al Sr. Gue. m.s a.s
Lima y Abril 23 de 1801

B. L. M. de Vm.
Su mas af.to Comp.e
Man.l Garzia
Gonz.z

Se rebajara tambien el demeri
to de una negra con dos bultos
estrado de las horejas, hanbas
piezas hanotadas p. dn. Vicente
Salinas

S.or S.rio D.n Ig.o Ayllon

Muy S.or mio la Carta orn de la
Buelta solo se entendera alos veinte y nue
esclabos segun tiempo y Cantidades de el
pero no entra rebaja de las anotaciones
que en ella se expresan y si solo lo q.
corresponde como ba dho alos veinte y nue
esclabos en virtud del poder que para el
tiempo de dho S.or en el Oficio de D.n Joseph
Ayzeorve como vm lo sabe y podra ver
Lima y Sep.e 4 de 801. Juan Antonio
Miranda

otra cosa tiene hecha la Redibicnia, que en los dos meses, y
cinco, y Quatro cinco, siempre que se descubran en los bienes
dentro de los Sesenta dias siguientes à la compra; Mayorm.te
quando habiendola efectuado mi parte el Veinte y uno de
Abril, me dexe su carta el veinte y ocho del mismo: Y Gene-
ta conformidad, obligo à mi Concurrente; à que hara
el pago de los enunciados doce mil trecientos Veinte y cin-
co p.s al enunciado D.n Fernando de Ulloa, ò à quien su poder,
y causa hubiere; en esta Ciudad de los Reyes, puesto, y pa-
gados en ella, por cuenta, costa, y riesgo del dho. mi p.te, y en
sus bienes se hallen, este presente, ò ausente, llanam.te, y
sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza; en
esta forma; la mitad de dha. cantidad, que son seis mil
ciento setenta y dos p.s quatro r.s, en el termino de un año,
que empezò ya à correr, y contarse desde el citado dia
veinte y uno de Abril, en que hizo la compra; y la otra
mitad de igual cantidad, al año siguiente, cumplidero
en veinte y uno de Abril de mil setecientos treinta y dos; que vencido
el primer año, le empezarà à correr à mi Concurrente
el dho. D.n Ulloa al Garcia Gonzalez, el interes de medio
por ciento al mes, à estilo de Comercio, de toda la cantid.d
que restare, de los enunciados doce mil trecientos veinte
y cinco p.s, tanto del todo, ò parte, que le debiere por el
dho año cumplido, quanto de la suma que corresponda al que
fuese corriendo, entendiendose todo, sin perjuicio de la accion
executiva, que por las clausulas de este Instrumento, con-
peren al vendedor: Y à su cumplim.to, y primera, obligo los
bienes, muebles, y raizes de mi Concurrente, habidos, y
por haber; y en su nombre hipoteco especial, expresa,
y señaladam.te los mismos nueve esclavos
de Ebano, y que provienen la deuda, de las quales Concurrente
à mi parte prendas tenedor, hasta. la entera satisfaccion
del Principal, è interese; Y para su execucion, doy poder
cumplido à las Justicias, que de las causas del dho. mi
Concurrente puedan, y deban conocer, para que à
todo lo que và expresado le executen, compelan, y
apremien, como por sentencia definitiva, con-sentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juz-
gada, que por tal la recibo, y consiento en todos
sus efectos executivos: Fecha en Lima, y Septiembre

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 180[illegible] 180[illegible]

Vn. quatro de mil ochocientos uno; y el otorgante à q. Yo el presente Esno. doy fé conozco, le firmó; por testigos, Dn. Carlos Lizon, Abogado de esta Rl. Audiencia, Dn. Josè Olcariaz, y Dn. Tomás Josè Hernandez. = Enmendado = y nombres = vale.

Juan Antonio Miranda

Ante mi

Ygnacio Cellon Salazar
Esno. R.

Pago.

D. D. Gregorio Obispo de Bedoya — Vt — Dn. Agustin Landabaru.

En Lima y septiembre quatro de mil ochocientos uno: ante mi el Esno. y testigos, pareció el D. D. Gregorio Obispo de Bedoya, de q. doy fé conozco; y como Capn. propietario de una de las dos Capn. legas, q. fundó la N. M. D. Luisa de Torrecillas, Religiosa profesa q. fue en el Monast. de la Concepn., con el Sueldo de seis mil ps., hasta que en el otorgte.: Confesó haber recibido del D. D. Agustin Landabaru y Belzunce, Cabo del cañon de Salaverry, de este, y para mano de Ministro dado gral. en esta Ciudad, ciento veinte y cinco ps., que le ha satisfecho por los medios correspondtes. al Sueldo, que reconoce la Casa q. por presente à la fuerza falta del colegio de Sto. Tomás, y son correspondientes à un año cumplido el dia treinta del proximo mes pasado Setiembre, de que rije; de los quales se dio por entregado à su voluntad, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito bien dho. dia, y la firmó; siendo testigos, Dn. Tomás Josè Hernandez, Dn. Josè de Izquierdo, y Dn. Josè Olcariaz. —

D. Greg. Obispo de Bedoya

Ante mi

Ygnacio Cellon Salazar
Esno. R.

Otro.

D. Juan Esteban Henriquez de Saldaña — Vt — D. Josè Maria Sancho Davila

En Lima y septiembre quatro de mil ochocientos uno: ante mi el Esno. y testigos, pareció Dn. Juan Esteban Henriquez de Saldaña, al qual doy fé conozco; y como Capn. propietario de una de las dos Capn. legas, q. fundó la N. M. D. Luisa de Torrecillas, Religiosa profesa que fue en el Monast. de la Concepn.; con el Sueldo de seis mil y quinien

617

los pesos, la que essa el otorgante: Confesó haber recibido de Dn. José María Sancho Dávila, Cabo de la R.l y primiquida. Española de Cantabria, ciento veinte y cinco p.s que le ha satisfecho por los Reditos correspondientes al Trat.l. q. Reconoce el Collegio de Nuestra q. pone en la Calle del Capon; y son respectivos á mañana cumplido el dia treinta del proximo pasado mes de Agosto, del que rige; de los quales dio por entregado á su voluntad, y por no ser á presente de Recibo, renunció la Excepcion: esta non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó Recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas. —

Juan Est.n Henriquez de Salbaña.

Ygnacio de Allan Velazquez

Esno. R.

Otro.

D. D. Gregorio Ant.o de Bedoya, y D. Juan Esteban Henriquez de Salbaña ad

Al

D. D. José Ulp.o de Villalta.

Sitem

En Lima y Septiembre quatro de mil ochocientos nueve: Ante mi el Esno. y testigos, parecieron, el D. D. Gregorio Ant.o de Bedoya, Clerigo Presb.o, y D. Juan Esteban Henriquez de Salbaña, á los quales doy fé conozco; y como Capp. propietario de los dos Annivesarios de Misas Rezadas mandados decir en la Yglesia de Jesus Maria de Zarzuillas, Religion Profesa q. fue en el Convento de la Concep.n, el uno, de seis mil p.s que essa á prudencia; y el otro, de seis mil y quinientos p.s, q. de ambos tiene el segundo, impuestos ambos, en las Casas q. fueron de D.n Maria Contreras Labeda, en la Calle del Capon, y en la de D.n Maria Anna Delgado, frente la Casa falsa del Colegio de S.to Tomás, habiendose dividido el dominio de las primeras, en los dd.s D. Antonio Sancho Davila y Bezmudez, y D.n Rosa Santiago Concha: Confesaron haber recibido del D. D. José Ulpiano de Villalta, Rector de esta R.l Universidad, ciento veinte y cinco p.s, que le ha satisfecho por los reditos del Trat.l, q. reconoce la Casa que pone en la Calle del Capon; y son respectivos á mañana cumplido el dia treinta del proximo pasado mes de Agosto, del que rige de ochocientos nueve: Con declaracion, q. dha. Cantidad, pertenece, siguientes veinte y cinco p.s al D. D. Gregorio, y los setenta restantes, á D. Juan Esteban: Y de dha. Cantidad se dieron por entregados á su voluntad, y por no ser á presente su Recibo, renunciaron la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgaron Recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmaron siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas. —

Juan Est.n Henriquez de Salbaña.

D. Greg.o Ant.o de Bedoya.

Ygnacio de Allan Velazquez

Esno. R.

Otro

Pro

Dn. Pedro Rafael Carrillo

Sitem

En Lima y septiembre cinco de mil ochocientos nueve: Ante mi el Escribano, y testigos, parecio Dn. Pedro Rafael del Carrillo, á quien doy fé conozco: Y como Administrador de la Buena Memoria de Doña, que fundó Bartholome Sanchez, vecino que fue de esta Villa de Pisco: Confesó haber recibido del Padre José Llanos, Procurador Gral. del Convento de Nra. Sra. de la Buena Muerte, quatrocientos veinte y tres p.s que le ha satisfecho por los reditos del Trat.l de catorce mil y cien p.s, impuestos al tres por ciento, sobre las Haz.das, que dha. Religion posee en la Villa de Cañete: Y dicha Cantidad corresponde á el año cumplido en veinte y quatro de Marzo del presente de mil ochocientos nueve: de los

p.s

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801

quales se dio por entregado á su voluntad, y por no ser de presente su recibió, renunció la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, su prueba y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, que firmó siendo testigos. Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.

Pedro Rafael Castillo

Obligaz.n

Dn. Fran.co Alarcon p.r otro

A

Dn. Fran.co Inda

En dima a treinta de Octubre de mil ochocientos ocho ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Fran.co de Inda vecino y del comercio de esta Ciudad a q.n doy fe conozco y dio p.r rota Chanceda y p.r de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligaz.n antecedente y de que es este margen p.r quanto consta haver recivido del Dr. Dn. Juan José Flores obligado

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Es notorio como yo Dn. Fran.co de Alarcon vecino de esta Ciudad en vos y a nombre del Dr. Dn. Juan José Flores Cura propio y Vicario de la Villa de Tauja Partido del mismo nombre y en virtud de su poder especial que para lo que irá expresado me confirió su fecha en dha Villa a trece de Agosto de este presente año ante Dn. Manuel Santos Maracorena Escrivano publico de la misma Villa que en testimonio autorizado del propio Escrivano entrego a el de esta Carta para que lo sea e incerte aqui: e yo el suso dicho lo hago y su tenor es el siguiente — — — — — — — — —

Aqui el testimonio de la fuerza siguiente

En cuia virtud y jurando en toda forma yo el dho Dn. Fran.co Alarcon que dho poder esta en su fuerza y vigor y que no se me ha revocado en modo alguno, usando pues de el otorgo p.r el tenor de la presente que a nombre del expresado Dr. Dn. Juan José Flores Cura y Vicario de la Villa de Tauja, lo obligo de pagar y que pagará realmente y con efecto a Dn. Fran.co de Inda vecino y del Comercio de esta Ciudad la Cantidad de nueve mil y quinientos p.s que por hacerle bien y buena obra le ha suplido y prestado sin interes alguno en dinero de contado, con los quales ha hecho la compra de una Casa alta y baja

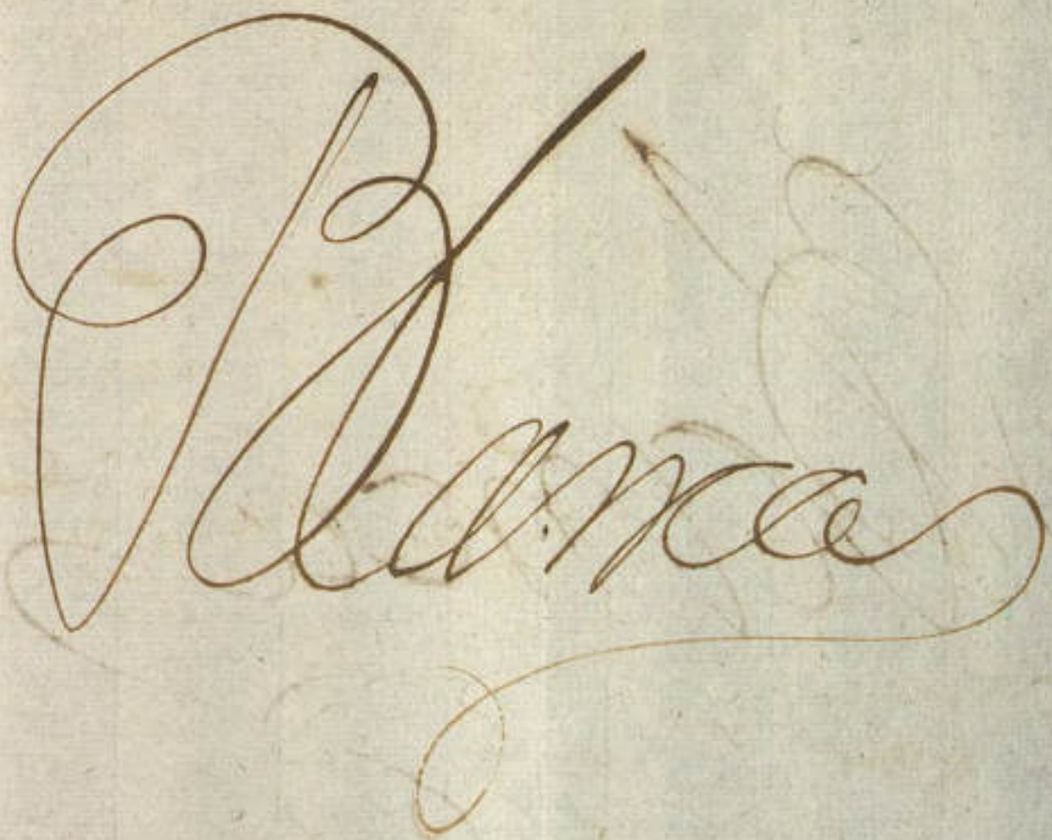



618

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Sea notorio à todos los que el presente vieren, como Yo el Doctor don Juan Josef Flores, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, y Cura propio, y Vicario de la Villa de Tauxa en el Partido del mismo Nombre, otorgo que doi mi Poder cumplido el necesario en Derecho à Don Francisco de Ulloa con, vecino de la Ciudad de Lima, para que à mi nombre, y representando mi propria Persona, declare, como Yo declaro, que nueve mil y quinientos pesos, que Don Francisco de Inda, del Comercio de Lima, ha dado de contado à don Juan Josef Leuro, Contador general de Tributos, por una Casa de Altos, y Vaxos, sita en la Calle de Santa Clara de dicha Ciudad, cuia compra la hizo para mi, como lo tiene el mismo declarado a continuacion del otorgamiento de la Escritura de Compra; son, tocan, y pertenecen en propiedad al citado don Francisco de Inda, que por hazerme bien, y favor, me los ha suplido, y por consiguiente Yo le soi Deudor de ellos. Por lo qual el dicho don Francisco de Ulloa con, mi Apoderado, dandose por entregado de los referidos nueve mil y quinientos pesos, como si real, y verdaderamente los acabase de recivir por ante Escribano que de ello de fee, me obligue assu saneamiento, y satisfaccion à favor de mi Acreedor con Ypoteca especial de la misma finca y en los mismos precisos terminos, pactos, condiciones, y clausulas que le dicte el citado don Francisco Inda, sugetandose en todo à su voluntad, pues de su beneficencia, y equidad, qualquiera determinacion que tome en el particular, sera justa, y conveniente, y vaso de este principio, y calidades otorgue para su resguardo

&

y pago la Escritura, ó Escrituras correspondientes con todas las fuerzas, vinculos, firmezas, insinuaciones, renunciaciones, y demas Solemnidades de estilo en Instrumentos de igual naturaleza, que para su mejor validacion se requieran, pues para todo ello, y lo incidente le confiero este dicho Poder con relevacion de costas, segun derecho, a cuia firmeza, y cumplimiento, y de lo que en su virtud se actuare, obligo mis Bienes havidos, y por haver en forma, y conforme à el. Y es dado en la Villa de Santa fee de Tauxa, à treze de Agosto de mil ochocientos un años. Y el Otorgante, à quien Yo el Escribano Publico doy fee conozer, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos don Ysidro Galarza, don Pedro Sanchez, y don Melchor Davila presentes = Doctor Juan Josef Flores = Ante mi Manuel Santos Marticorena, Escribano Publico ——

Su orig.l con q.e concuerda, pasó ante mi, y en mi Rex.o à q.e me refiero, en cuia vrd. doy el presente, q.e signo, y firmo en el mismo dia, y con los mismos tgos. de su otorgamiento =

Man.l S.tos Marticorena
Escno. Pu.co

Sres. Sig.n Ar.l

617 vraja en la calle de Santa Clara a los Padres Bernardos
en ella lo que hacino el Reverendo Padre Fray Francisco
de Milla Guinea Ministro Provincial de la Provincia de
esta Provincia de Santa Cruz de Zacatecas en virtud de
dho Poder q. se declara el citado D. Juan de Sosa
dio por entregado con el instrumento por haverse pasado en
autos en legal forma
en virtud de
dho Poder q. se
otorgo ante
Carlos de Aparicio
Escribano
y Notario
de esta Ciudad
y Provincia
en la Ciudad de Mexico en veinte y quatro de Agosto
de este año, y en virtud de la Escritura de Venta
la hipoteca
la cara afecta
y la firmo
en dho Poder
Juan Antonio
de Olaguivel
y Libe presente
firmo con los testigos
Juan de Sosa
Antonio
Ygnacio Gallon
Ante mi
Escribano
de la Provincia
de Mexico
de Sosa
Escribano
de la Provincia
de Mexico
de Sosa
Escribano
de la Provincia
de Mexico
de Sosa

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recivo, renuncio las leyes y derechos de su favor y la q. prohive la general renunciacion, y consiento en traslados de esta Escritura. Que es fecha en Lima, y Septiembre Sinco año de mil ochocientos uno. Y el otorgante a quien Yo el Esno doy fe conozco lo firmo siendo tgos Dn Tomas Hernandez Dn Jose Aguirre y Dn Jose Orcasitas.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Fran.co Alarcon

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Pago
El P. Proc.r de Sn Juan de Dios
A
Dn Jose de Castro.

En Lima y septiembre cinco de mil ochocientos uno: Ante mi el Esno. y testigos, parecio el Pe Fr. Juan de Dios Requena, Presbo., del orn. de Sn P. S. Juan de Dios, a quien doy fe conozco; y como Procurador gral. de este Convento de Lima, confesó haber recibido de Dn Jose de Castro, ciento ochenta ps., que le ha satisfecho por razon de los reditos del Pral. de seis mil pesos, que cargan sobre su Chacara q. posee, nombrada el Estanco; y son respectivos a un año, q. se cumplio el veinte y siete del mes de Julio del presente de ochocientos uno; de los quales se dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la no numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgo recibo, y carta de pago, con finiquito hta. dho. dia; y la firmo, siendo testigos, Dn Tomas Jose Hernandez, Dn Jose de Aguirre, y Dn Jose Orcasitas.

Fr. Juan de Dios Requena

Pago
Dn Jose Mig.l Oyague
A
Dn Fran.co Toronda

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

En Lima y septiembre siete de mil ochocientos uno: Ante mi el Esno., y testigos parecio Dn Jose Miguel de Oyague, a quien doy fe conozco; y como Capp.n propietario de el Anniversario, que fundo el Regidor Luis Rodriguez de la Zerna: Confesó haber recibido de Dn Fran.co Ortiz de Toronda, del orn. de Santiago setenta y cinco ps., que le ha satisfecho por los reditos del Pral. de dos mil y quinientos ps., que reconoce a censo a favor de dho. Anniversario, sobre su Chacara y tras. nombrada Sta. Ines

620

que pone en la pun.ª de.l Sant.do ex Granadinis, y los correspond.tes dentro nueve cumplidos el dia de este rubro del presente ex.to doscientos treinta y quatro reales, para entregado à su voluntad, y por no ser esperar este reintegro, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y remision, y le dio finiquito hta. dho. dia, y la firmó siendo testigos D.n Jose de Aguirre y D.n Jose de Calderon y D.n Antonio Gonzalez de Jose Miguel de Oyanguren y Villamayor

Ante mi
Ygnacio Antonio Villon Galarza
Escr.no R.

Sello 4.º
Año de 1764
y 1765
Para el Escr.no

En Sevilla en 7 de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante el Escr.no y testigos parecio el Sr.r D.n Manuel de Silva Cruzado Caballero del Orden de Santiago Theniente de Navio de la Real Armada, vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome, y dijo que por quanto con fecha de veinte y quatro de Mayo de este presente año, dio poder especial cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario à D.n Ruperto Jose Gonzalez y Vigil, Abogado de estos Reales Consejos, residente en la Villa y Corte de Madrid, para que en su nombre y representando su propia persona, se presente ante el Rey nuestro Señor que Dios guarde, y en sus Reales, y Supremo Consejo de las Indias, y demas Consejos, Audiencias, Tribunales y Juezes, que deba, y le pida, y suplique sea servido su Real Clemencia conceder le qualesquiera gracias, y mercedes de las que proveen por sus Reales manos asi de gracia, como de justicia, conforme à su estado, y calidad, y consiguidas, las acepte à su nombre, ò renuncie con el respeto debido, suplicando se le concedan nuevas mercedes, y de las que fueren, se remitan los Reales Despachos pasados

Sello 4.º
Año de 1764
y 1765
Para el Escr.no

Ante mi
Ygnacio Antonio Villon Galarza
Escr.no R.

Sea notorio, como Yo D.r Pedro Jose Iramaxia, Clerigo Presbitero, Domiciliario de este Arzobispado: Que el motivo de la presente, otorgo, que doy mi poder cumplido, el que por Dro. se requiere, y es necesario à D.n Ruperto Jose Gonzalez y Vigil, Abogado de estos Reales Consejos, residente en la Villa y Corte de Madrid, para que en mi nombre y representando mi propia persona, se presente ante el Rey nuestro Señor que Dios guarde, y en sus Reales, y Supremo Consejo de las Indias, y demas Consejos, Audiencias, Tribunales y Juezes, que deba, y le pida, y suplique sea servido su Real Clemencia conceder me qualesquiera gracias, y mercedes de las que proveen por sus Reales manos asi de gracia, como de justicia, conforme à mi estado, y calidad, y consiguidas, las acepte à mi nombre, ò renuncie con el respeto debido, suplicando se me conceda nuevas mercedes, y de las que fueren, me remitan los Reales Despachos pasados

Poder
D.r D.n Pedro Jose
Iramaxia
al
Procurador Jose
de Morales

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. por el Rl. y Supremo Concejo, por las vias más seguras, hta. q.e lleguen á mis manos; y á fin de que tengan efecto qualesquiera de las dhas. mis Pretenciones, presentará los Docum.tos Calificativos de mis aptitudes, no menos que los que comprueven mi lexitimidad, [illegible] y meritos de mis Padres, y Ascend.tes lexitimos, y colaterales, con las representaciones, y sup.cas q.e juzgue oportunas, practicando en el particular quantos actos, y diligencias Judidiciales, y extrajudiciales convengan; pues p.a ello le confiero el más amplio, y eficaz Poder, con sus insidencias, dependencias, anexo, y conexo, con libre, y gral. administracion en quanto á lo referido, y facultad expresa de q.e lo pueda substituir en Persona de su mayor confianza las vezes q.e le pareciere, revoque unos substitutos, nombre otros de n[illegible], con relebacion de costas en forma; arreglandose en quanto á mis solicitudes, á las Instrucciones, y Cartas, q.e les remita: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes, segun dro.: Que es fecha en Lima y Septiembre nueve de mil ochocientos uno; y el otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.—

Pedro Jose Tramarria

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Cesion
El D.r D.n Manuel de Vargas
a
D. Manuela Lopez de Zuñiga

Sea notorio, como Yo el D. D. Manuel Garcia de Vargas, Clerigo Presb.o: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, y cesion bastante irrevocable, qual por dro. se requiere, y es necesario á D.a Manuela Lopez de Zuñiga, p.a q.e en mi nombre, ó en el suyo, y como en su mismo hecho y causa propria, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te, de D.n Manuel Az-

cue, vecino de la Ciudad de Guayaquil, en mi buen es
y de quien más con dho. pueda, y deba, la cantidad de
mil quatrocientos setenta y nueve pr., con mas los
interezes, costas, y que se adeuden en adelante,
de que me di deudor, segun la Escra. de obligacion, q.
otorgò de mi favor en dha. Ciudad de Guayaquil, en
diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta
y seis, ante Josepan Zenan escribano, Exo. de numero
cuyo testimonio, le entrego, p.a dho. cobro: Assimis-
mo cabranza de D.n Juan Bautista, vecino de la Ciudad
de Guayaquil, la cantidad de cien pesos, y mas p.r. q.
me di deudor, segun su pagare que iqualm.te le en-
trego; y iqualm.te le hago esta cesion irrevocable
p.a q.e cobre iqualm.te de la testamentaria y bienes
de D.r Jose Saldoval, Marido de D.a Fran.ca del Pueyo
Solano, y de D.r Jose Manuel Ybarra, Albacea que
fue del referido D.r Jose Saldoval, la crecida cant.
de pesos, que quedò por sus bienes en la Ciudad de
Panamà, y como declarada à mi favor, he per-
cibido parte de ella en el viage, que Vmd. me hizo
à la referida Ciudad, en donde hize constar por
documentos publicos, y autenticos, mi legitimo
dho.: de todas las quales cabras, dare recibos, Car-
tas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lauos, y los
demas instrum.tos, que se pidieren, pareciendo
en Juicio à practicar quantas diligencias judicia
les, y extrajudiciales, convengan à su efectiva
recaudacion, pues p.a ello le doy el mas eficaz am-
plio poder, y cesion bastante, que por dho. se requi
ere, la pongo en mi mismo lugar, grado, antique-
dad, y prelacion, constituyendola de procuradora,
actora, y demandante en el mismo hecho, y causa
propia, Con sub.n en legal forma, siendo
de su cuenta, costa, y riesgo los gastos, y qualesquiera
falencia, q.e haya en el cobro de los enunciados cre-
ditos cedidos; y cobrados q.e sean en el todo, ò parte
qualesquiera de los referidos creditos, los tome, y
lleve p.r si, la enunciada D.a Manuela Lopez de Le-
mos, y quien su causa, y dho. represente, en aten-
cion à los servicios, y asistencias, que le he mere-
cido, y estos motivos de remuneracion, q.e me obligan

D.r

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. à ello: Y declaro, que las referidas deudas, son ciertas, que no las tengo cedidas à Persona alguna, ni menos remitidas, y me obligo à no revocar en tal ni parcialmte. esta cecion, y si lo hiziere, quiero que no valga, ni se admita en juicio, ni fuera de él, y por lo mismo, sea visto haberla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, y à su cumplimto. y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber conforme à dro., y doy poder à las Just. q. de mis causas deban conocer, Eccas., y seculares pa. q. à lo dicho me apremien, como por sentª. definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q. por tal la recibo, sobre que renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la q. prohibe la gral. renunciacion = Y estando presente à este Instrumto. de cecion, Yo la dha. Dª. Manuela Lopez de Zuñiga, habiendo la oido, y entendido, otorgo, q. la acepto en mi favor segun se contiene, y le doy gracias al Dr. Dn. Manuel Garcia y Vargas, por la generosidad con que me hà cedido sus creditos activos, entregandome los documentos calificativos, q. confiesso tener en mi poder: Que es fha. en Lima y Septiembre once de mil ochocientos uno; y los otorgtes. à q. nes. Yo el presente Essno. doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Tomas José Hernandez, Dn. José de Aguirre, y Dn. José Orcasitas.

El Dr. Manuel Estanislao Garcia Vargas Rivera y Solano

Ynacio Aillon Salazar
Essno. R.

Venta
Dª. Andrea Cornier
A
Dª. Mercedes Velasco

Ha notorio como Yo Dª. Andrea Cornier vecina de esta Ciudad: Por estenos de la presente otorgo que vendo à Dª.

622 Mexcedes Velarco vna Negra nra Esclava nombrada Barbara
lamina que al presente de edad de Sinidad Vallejo p.r Viña otorgada en
veinte de Octubre del corriente año ante Pedro
Cumplido Escrivano publico: encomendada relevando p.r Esclava la
deuda à Servidumbre, comodos sus vicios y enfermedades sin que
Juriana deuda alguna mas de que al presente usa bana libre
declaracion de Soltania, en precio de Doscientos diez
y siete p.s que me ha dado de contado con la condicion y facul
tad de que pueda acrecentarlo el precio quando la venda hasta
Trescientos p.s Rejecto de que las Escrituras contengan las
con la condicion de que pueda benderla en mas que
los dhos Trescientos p.s Y dho comprador Doscientos diez y siete
p.s medio p.s entregada y p.s pues de presente sus bienes
la excepcion de la non numerata pecunia y prueba
Mediante lo qual me desisto y apodero de la propiedad. y
dominio que tengo de la Esclava y lo cedo renuncio y traspaso
en la compradora p.a que disponga de ella como mas combenga lo que
le parecière en virtud de esta Viña que le entrego me
Obligo a su saneamiento en la manera q.e Hallo se hará
de derecho que no le pondrá pleito p.r persona alguna, y que
le primero bueno que en contrario pueda haya sobre q.e salgo a su
defensa y costa con esta Escritura y no cumpliendo
la compradora q.e de en quieta posesion de la Esclava y trato no
lo cumpliere le devuelvo Yo Doscientos diez y siete p.s
rembolso los dhos Trescientos de esta Viña y sus costas q.e ha de
fecho. y los perjuicios que se le siguieren Unanimes y
de mi pleito. Estando cumplimiento y firmeza obligo mis
bienes habidos y por haver y doy poder a las Justicias que
de mis causas deban conocer p.a q.e a lo dho me apremien
en forma como por sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio la ley de mi favor y la
final del Codigo en forma. En testimonio de lo qual otorgo
esta Escritura de Venta de Esclava en favor de Mexcedes Velarco
en la Ciudad de Cadiz a veinte y dos de Octubre de mil setecientos
noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Don Fernando Hernandez de Soto Escribano y de Cabildo de esta
Ciudad Don Francisco Xavier Ortiz y Don Joseph Ximenez
Vecinos de ella. Entre renglones = Vale = Enmendado = Vale =

Ante mi

Ignacio Millan Salazar
Escno. Rl

Dª. Andrea Cortines

Dª Mexcedes Velarco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1790.

testam.to del D.r D.n Manuel Estanislado de Vargas —

En el nombre de Dios Nro. Señor todo Poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta vieren, en la que hago y otorgo mi testamento, y ultima voluntad. Yo el Dr. Dn. Manuel Estanislao Garcia Vargas Rivera Arias y Solano, vecino, y natural que soy de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Hijo legitimo de Dn. Franco. Xavier José Garcia Vargas y Rivera Blanco Rexon; y de Da. Felisiana Arias Solano de los Salvadores Flores Verdugo, naturales ambos de esta Ciudad, y á difuntos que en Sta. Gloria hayan: Estando enfermo en cama, del accidente, que Dios Nro. Señor ha sido servido darme, pero en mi entero juicio, memoria, entendimto. y voluntad natural, creyendo, como firmemte. creo en el Misterio de la SSma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sto., tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y creyendo en todo aquello, que tiene, cree, y confiesa Nra. Sta. Madre Iglesia, Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia hé vivido, y profesado, y quiero vivir, y morir, como catholico, y fiel Christiano; temiendome de la muerte, que es natural á toda criatura humana, é incierta la Ora, y para estár prevenido para quando venga, quiero hazer, y ordenar mi testamto., para el descargo de mi conciencia, y bien de mi pobre Alma; el qual

623 otorgo, y hago con el favor, y ayuda de Dios Nro. Señor, y de su Ss.ma Madre la Virgen Sta. Maria Nra. Sa. concebida sin mancha, ni deuda de pecado original en el primer instante de su ser santissimo; en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te: Encomiendo mi Alma à Dios Nro. Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, muerte, y pasion; y el cuerpo à la tierra de que fue formado. Y quando su Divina Mag.d fuese servido de llebarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el Avito de N. P. S. Fran.co, y las vestiduras sagradas encima del Avito, y sepultado en la Capilla de Sta. Anna, que està en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, por haberla fundado asi mis Antepasados y sextos Abuelos, Nicolas de Rivera el Viejo, y su muger Elvira de Avalos Solier y Valenzuela; ò en otra parte, y lugar que pareciere à mi Albacea, y que me acompañe la Cruz de mi Parroquia, Cura, y Sachristan, y el demàs acompañamiento, que quisiere mi Albacea, à cuya dispocicion dexo la forma de mi Entierro, y que todo sea pagado de mis bienes.

Ytem: Declaro soy Hermano de la Concordia de Sn. Pedro, y hè cumplido desde el año de setecientos sesenta y quatro, hasta la presente; è igualm.te que las de los Doctores de la Universidad, que hàn fallecido, porquanto no debo ninguna de las misas à que hè estado obligado, como lo declaro asi para que conste.

Ytem: Mando à las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos ps. de à ocho rs., los q.e aparto del dro. de mis bienes; y asi tambien mando à los Stos. Lugares de Jerusalen, donde se obrò nuestra redencion, otros dos ps. de à ocho rs.; lo que mando se paguen de mis bienes.

Ytem: Declaro no deberle à nadie cosa alguna, por donde no tengo cargo de restituir,

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, y solo le debo à mi Dios y Señor, la vida que me ha prestado.

PARA LOS AÑOS DE 1809 Y 1801.

Ytem: Declaro, que la Chacarita nombrada Armellones, sita en el Valle de Cacahuasi, en donde està fabricado el tren nuevo de Polvora; es mia propria, heredada de mis difuntos Padres, la que compraron por Escr.ra otorgada ante Martin Perez Davalos, Escr.no pub.co, y teniente del de Cavildo de esta Ciudad; al R. P. Cura del Pueblo del Cercado José Perez Bermejo, de los Jesuitas expatriados, pagando el canon de trescientos p.s; y hoy en el dia se me tiene quitada con tropelia; pido à mi Albacea, siga su demanda, para que la gozen con la bendicion de Dios, y la mia, por quanto soy su proprio dueño, y hago la posecion tàn antigua, desde el dia diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y sinqüenta y siete años, como consta de la misma Escr.ra de venta.

Ytem: Mando à mi Albacea, haga, y costee de mis bienes, tres asientos en la Cofradia, y Hermandad de N.ra S.a de la O, de S.n Pedro; el uno, por el Alma de D.n Fran.co Xavier José Garcia Vargas y Rivera; el otro, por el Alma de D.a Felisiana Arias Solano de los Salvadores Flores Verdugo; ambos mis difuntos Padres; el otro asiento, por el Alma de D.a Maria del Puerto Solano, mi Prima Hermana, dando setenta y dos p.s de à ocho r.s por cada asiento de hermano; y asi mismo pido otro asiento, para mi pobre Alma, del mis

mo modo de los tres antecedentes.

Y para cumplir, y executar este mi testam.to, y lo en él contenido, nombro por mi Alb.a tenedor de bienes, à D.n Fran.co Lopez de Zuniga, vecino de la Villa de Guaura, para que en uso de él, pueda entrar en ellos, los venda, y remate en almoneda publica, ò fuera de ella, dé recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, parezca en juicio à practicar quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, à cuyo fin, le doy todo el poder, y facultad que hubiere menester, con libre, y gral administracion, y prorrogacion del termino, q.e necesite, aunque sea pasado el que la Ley previene.

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, igualm.te que otras futuras succesiones, instituyo, dexo, y nombro por mi unico, y universal heredero, al referido D.n Francisco Lopez de Zuniga, para que lo que asi fuere, lo tome, y lleve p.a si integram.te, y lo distribuya en lo que le tengo comunicado, sin que por Juez alguno le pida, ni tome Cuentas, en atencion à no tener heredero forzoso, Ascendiente, ni descendiente, que me deba heredar conforme à derecho.

Con lo qual, revoco, y anulo, y doy por nulos y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros, y qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes p.a testar, y especialm.te el que otorgué, segun hago memoria, ante el Escribano de Provincia D.n Felipe José Xarava, à favor del S.r D.n Pedro José de Zarate, Marqués de Montemira, para que ni este, ni qualesquiera otro, que parezca con fecha anterior à la de este testamento, valga, ni haga fé en juicio, ni fuera de él, salvo este mi testamento, que ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute, como testimonio de mi ver-

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

dadera voluntad; en aquella via y forma, que mas haya lugar en derecho: Que es fecho en dima q. septiembre doce de mil ochocientos uno, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco, y tambien la doy de que se hallaba al parecer en su entero, y sano juicio, segun las preguntas, repreguntas, y contestaciones, q. me hizo, lo firmó de su nombre, siendo llamados y rogados por testigos, Fr. Casiano Hipolito de la SS.ma Trinidad del orn. Belethmitico; D.n Francisco Mayorga, y D.n Rafael Tijano; vecin.s de esta Ciu.d

El D.r Manuel Estanislao Garcia Vargas Rivera y Solano

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Pago
El Mro. Juan Pablo Mesia
A
D.a M.a Constanza Encalada

En Lima y Sept.re doce de mil ochocientos uno ante mi el Escrivano y testigos parecio el Mro. Juan Pablo Mesia a q.n doy fe conozco y como Mayordomo de la Cofradia de Nro. P.e y S.r S.n Jose fundada en esta S.ta Yglesia Catedral confeso haver recivido de D.a Maria Constanza Encalada treinta y tres p.s R.s que le ha pagado p.r los reditos del Pral. que carga sobre la casa q. se en la calle de las Cruces a favor de dha Cofradia, y corresponde a un año cumplido el dia siete del presente mes de Septiembre de mil ochocientos uno. De los que se dio p.r entregado a su voluntad y a no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada para pedir su prueva y termino sobre q. el otorgante recivo y cantado pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D. Tomas Hernandez D.n Man.l Trin y D.n Jose Encalada

Juan Pablo Mesia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Pago
D.n Fran.co Alvarado
A
D.a M.a Ygn.a Echaverri

En Lima y Sept.re doce de mil ochocientos uno: ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Fran.co Alvarado a q.n doy fe conozco y como Patron y Capellan del Arrivam.to de Misas mandado fundar p.r los SS.

625

decera Pl. ctud. a favor dcd.ª Manuela Echarri y d.ª Tomasa Alvarado amvio haver remitido dcd.ª Maria Ygnacia Echeverria sesenta Dos P.s q.e le hayan sido p.r los rditos del Trat.l de nuebe mil ciento treinta y nueve p.s dos r.s que regulan a sesenta p.s ciento en cuia virtud p.r esta Carta de Pago Finiquito q.e otorgo por este dho Dia y la firmo q.e no sabe Testigos los mismos p.r ante mi p.r el pago de ciento ochenta y quatro p.s menos medio r.l que queda reducido a lo dho Cuia Testimonio y firma p.r Testigo y mdio r.l de q.e doy fee Dn Roman Fernandez d Manuel Sain y d.n Ed.do Cairan

Fran.co Murado

Pena

Ante mi

Ygnacio de Silva y Salazar

Esno R.l

Dn Antonio Romo Alcalde ord.o de esta Villa de S.n Dn Dominco Pena Comisario mayor hospitalario q.e de el R.l Trat.l de Cuenca de este Partido Exclusiva de la guerra. Hago saber a vos el Alcalde ord.o de S.n Dn Manuel Sain y Alcalde de la Real Casa de la Moneda de Segovia y Oficios Subdelegado de esta R.l Hacda. Un Negro mi Esclavo nombrado Dn Mariano de edad de treinta años el mismo q.e compre de d.n Pablo Fernandez Salazar vecino de Segovia: en virtud de lo cual le hago saber como el dho mi Esclavo se halla enfermo de Calenturas malignas y dho de manera que el presente Cirujano de esta Villa Dn Pablo Isaac Cardona Cerv

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REAL[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] VENTA Y OCHO, Y NOVENTA [illegible] NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801.

Ynra. Yo el dho D. Manuel [illegible] de la Plata haviendola oydo y entendido otorgo q[illegible] la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde [illegible] me doy p. entregado del Negro Jose Mariano que confie[illegible] ner en mi poder. Que es fecho en Lima y Septiembre doze [illegible] mil ochocientos uno. Y los SS. otorgantes [illegible] quien[illegible] Yo el presente Esno. doy fe conozco y que los quatrocientos [illegible] sesenta ps. se entregaron por mi mano en numero caval y mon[illegible] corriente, lo firmaron siendo testigos Dn. Jose Aguirre Dn. [illegible] mas Hernandez y Dn. Jose Orcantas.

Da. Andrea Roman Aulestia — Man. Garcia de la Plata

Antonio

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Pago
Da. Merced Negreiros
Ala
Prelada de Copacavana

En Lima y Septiembre trece de mil ochocientos uno ante mi el Esno. y testigos [illegible] Da. Maria Mercedes Negreiros a q. doy fe conozco, y como sobrevivia [illegible] Rechedora de los Aniversarios que gozo su tio el Sr. Marques de Soto florido [illegible] fecho haver reunido de la Sra. Da. Josefa de Dn. Fran.co Prelada del Beaterio de Co[illegible] cavana sesenta ps. q. le ha pagado p. los reditos del Rl. de Dominicos que [illegible] gan sobre una casa q. posee inmediata a dho Beato. q. fue del dho Dn. Mariano Tantachumbi y son rapecivos a un año cumplido el dia trece de este [illegible] sentenes de Septiembre de mil ochocientos uno. De los q. se dio p. entregados [illegible] a su voluntad en toda forma con declaracion que queda dha finca responsable a [illegible] empo de dos años nueve meses once dias de atrasados en esta forma, uno [illegible] cumplido en Junio de ochenta y ocho de q. otorgo carta de pago Da. Rosa [illegible] Cano en veinte y seis de Junio de noventa y dos ante Andres de Sandoval cuia boleta reserva la otorgte. año quatro meses y seis dias corridos [illegible] de primero de Junio de noventa y uno hasta siete de octubre de noventa y dos [illegible] sin comerse sinco dias q. corrieron desde siete de octe. de noventa y quatro [illegible] dose de Marzo de noventa y sinco en q. fallecio Tantachumbi p. deducir su [illegible] tancia contra dha finca quando lo tenga p. combente. y p. lo q. hace a el año [illegible] le dio finiquito sin perjuicio de la accion q. se ha reservado y la firmo siendo testigos Jose Aguirre Dn. Jose Orcantas y Dn. Ygnacio Vargas.

Mercedes Negreiros

Antonio

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta
Da. Ma. Josefa Escudero Sevilla
A
Dn. Fran.co Ant.o Armica

Se anotorio como yo Da. Maria Josefa de Escudero Sevilla Viuda de

626

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA [illegible] DE [illegible] 1799.

Dio, que le ha pagado por los reditos de [illegible] de quatro mil setecientos quarenta p.s, impuestos al [illegible] por ciento à favor de dha. Capp.a, sobre la casa, que posee en [illegible] Calle, que va de [illegible] p.a el Hospicio de S.n Fran.co de [illegible] y son respectivos à un año cumplido el dia treinta y [illegible] de Mayo del año pasado de setecientos noventa y nueve [illegible] los quales se dio por entregado à su voluntad [illegible] no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la [illegible] numerada pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e le [illegible] recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmo siendo testigos D.n Tomas José Hernandez, D.n José [illegible] ne, y D.n José [illegible]

Justo Lorenzo Vibanco

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
D.n Sebastian y D.n Juan José Aliaga
el
D.n Juan de Irazusta

Sepan como Nos D.n Sebastian de Aliaga y D.n Juan José de Aliaga de Orn de Santiago Marques de Fuente Hermosa Alvarezas y herederos de la S.ra D.a [illegible] Fresa Colmenares nuestra Madre difunta como tal [illegible] otorgamos p.r tenor de la presente que vendemos al [illegible] de Irazusta vecino y del comercio de esta Ciudad un Negro [illegible] Jose Maria de edad de veinte y un años al parecer el mismo q.e quedo p.r bienes de la dha. nra. Madre bajo [illegible] poder y dominio nacio de Maria Brigida tambien [illegible] va: en cuia virtud se lo vendemos p.r libre de obligaz.n [illegible] pena e hipoteca sano al parecer y con declaraz.n de [illegible] Ladron p.r cuio vicio no menos q.e p.r haver [illegible] los [illegible] demanda de redhibitoria en ningun tiempo le hemos de contestar; en precio de Doscientos p.s que nos ha dado en este acto en [illegible] de contado y he recivido yo el dho. Marques de los quales nos damos p.r entregados en forma legal: Con la [illegible] condicion de q.e no lo ha de vender en mas [illegible] Mediante la qual nos desistimos quitamos y [illegible] tamos de la propriedad y dominio que tenemos de Negro, y lo cedemos renunciamos y traspasamos

627

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA [illegible] 1801.

a condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad: Mediante lo qual me de[illegible] cuio quita y aparto de la propiedad y dominio que tengo a[illegible] Esclavo y lo cedo [illegible] en la compradora [illegible] que [illegible] a ella su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra que le otorgo a su favor. [illegible] obligo a su [illegible] en tal manera que dho Negro [illegible] y que no se le pondra pleito por persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acabare hasta que la compradora quede en quieta posesion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere le devolvere los Doscientos cinquenta pesos reunidos los dros de esta Escra y su Alcavala que haran su fecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito o [illegible] cumplimiento y firmar obligo mi persona y bienes havidos y por haver: Y estando presente a esta Escra yo la Mad. Josefa Camaño haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y desde luego me doy por entregada del Negro Gervasio que confiesso tener en mi poder. Que es fecha en [illegible] de Septiembre catorce de mil ochocientos y no. Y los otorgantes a quienes yo el Esno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn Tomas [illegible] Dn Jose Vergara y Dn Jose Aguirre

Francisco Moral — Da Josefa Camaño

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Arrendamto
Dn Jose Zurbaran
Dn Ant. Gomez

Sea notorio, como yo Dn Jose de Zurbaran y Allende Roman de Andalucia, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que doy en arrendamiento a Dn Ant. Gomez, una tienda, que se compone de Dos Piezas, sita en la Calle de mi Andres, inmediata a la Casa de mi morada; por tiempo, y espacio de

nueve años, los cinco primeros forzosos de cum-
plir, y los quatro restantes, voluntarios, q.e empezaron
ya à correr, y contarse desde el dia primero del pre-
sente mes en adelante; en el precio de ocho p.s en cada
un mes, que se hà de obligar en esta Ess.ra, à pagarme
los puntualm.te, de tal modo, que si faltase en dos me-
sadas, se hà de tener por chancelada esta Ess.ra,
y en libertad, p.a disponer de la finca à mi arbitrio:
Que si se me ofrece hazer alguna fabrica en ella, no
se me hà de embarazar por el Arrendatario, y
que el tpo. que ocupe en ella se hà de abonar del
presente arrendam.to, p.a q.e sea completo en los
nueve años, que se han designado: Mediante lo
qual me obligo à que durante ellos, la referida ti-
enda le serà cierta, y no quitada, p.a otra Persona
alguna, por mas, ni por el tanto, q.e por ella me dén
pena de pagarle los perjuicios, que se le siguieren
llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firme-
za obligo mis bienes habidos, y por haber = Y es-
tando presente à esta Ess.ra Yo el dho. D.n Ant.o Go-
mez, habiendola oido, y entendido, otorgo, que
la accepto en mi favor, y desde luego recibo en
arrendam.to la referida tienda de dos Piezas, por
el tiempo dicho de nueve años, los cinco primeros
forzosos de cumplir, y los quatro restantes volun-
tarios, que empezaron ya à correr y contarse
desde el dia primero de este presente mes de sep-
tiembre en adelante, y por el precio de ocho p.s
en cada un mes, los quales me obligo de pagar, y
satisfacer al enunciado D.n Josè de Zurbaran y
Allende Roman de Aulestia, ò à quien su poder
y causa hubiere, en esta Ciudad de los Reyes, por
mi cuenta, costo, y riesgo, baxo de las dos condi-
ciones, que van expresadas, y doy aqui por in-
certas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo
ad verbum: Para cuyo seguro, obligo mi Perso-
na, y bienes habidos, y por haber. Y ambos otor-
gantes damos poder à las Justicias, que de nras.
causas deban conocer, para que à lo referido
nos apremien, como por sent.a definitiva consen-
tida, y no apelada, y pasada en autoridad de

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS N
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1800.

Con facultad, q. no pare
la Reclusion, y consentimos en prorrogarle
Exn.ª q. se cierra. en Octubre q. viene
año de mil ochocientos nueve, y los corresponte. á
q. tienen. Yo el presente Exn.º doy fé conozco, lo f
maron, siendo testigos, Dn. Josè de Espinosa, D
Josè Orantes, y Dn. Tomàs Josè Hernandez.

Josè Zurbaran
y Romang

Antonio Romang

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Pago
de
M. Man.ª la
de
Josè
de
D.ª Manuela Garcia
Ramos

En Arequipa en quince de Septiembre de mil ochocientos nueve ante el Escno. y testigos parecio Dª Manuela de Sta Josè Religiosa profesa de Velo negro en el Monast.º de Sta Teresa de esta ciudad de q. doy fé conozco, y como Albacea de Dn. Fran.co Xavier de Zarate Dn. Manuel de Ramirez su hermano viudo de esta ciudad de Arequipa cuyo haver Remitido de.ª Manuela Garcia Ramos, ciento ochenta p.s q. hasta hoi fecho por la razon dentro que se cumpla el dicho y no el Superior mes de Octubre de mil ochocientos nueve con el Real de seis mil p.s que tasaron, a como parece en la fase fole parece en la fase fole q. se halla en el Monast.º de Sta Catalina de Sena de esta ciudad de Arequipa de Religiosas Velo negro de q. es Abadesa Dª Josefa de Vera de Mesa y Guzman Madre de amb.s de q. el Capellan presente Dn. Juan Manuel Delgar q. se halla en la Sala del Locutorio de dicho Monast.º de q. doy fé conozco, y dijo q. por quanto tiene recibido de la expresada Dª Manuela Garcia Ramos la cantidad de ciento ochenta p.s en Reales de contado q. confiesa haver recibido a su voluntad en virtud de la Escritura de Obligacion q. otorgo a favor de la referida Dª Manuela Garcia Ramos en esta Escribania en veinte y quatro de Agosto de este año ante el Escno. y testigos que la firmaron, por tanto se da por entregado de dicha cantidad de ciento ochenta p.s q. confiesa haver recibido a su voluntad en virtud de la referida

629

Pago
Vno.
de
Vellma Vanguca

Recivo
Juan Dore
de Arriamendi
ellas.
Tesorera de San
Antonio

cia que hace nombrada hacia nuestra Ciudad en la Provincia de Salta: y los respectivos cumplido el plazo de presentacion de Septiembre de mil ochocientos Vno: Debo que queda firmada cumplidad y poniendo de presente su Vno renuncio la excepcion de la no numerata pecunia in presentia y renuncio hic et nunc Vno Vno hasta de pago confinquida hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez y Dn Rudecindo Dn Vicente Eguino

Adriano Cruz

Ante mi

Ygnacio Ortiz de Zarate
Escno. Rl.

En Buenos Aires de Septiembre quince de mil ochocientos Vno ante mi el Escno y testigos parecio el Sor. D. Romano Sta Cruz Capn. de Rl. Marina del Dpto. de Ensenadas, y como Patron y Capellan del Bergantin de Guerra nombrado Patrones de Mayor a fondo el Sor. D. Manuel Segura confiesa haver recivido del Sor Juan Vanguia de Velasco Vnguenta de Vno p. q. declara por satisfecho p. los reales del Sueldo de mil trescientos p. Vno p. q. declara por cancelada esta partida p. cuyo Vno se obliga a no pedir cosa alguna en razon de dho Sueldo; y los respectivos cumplido el dia de la fecha de presentacion de Septiembre de mil ochocientos Vno: Debo que queda firmada cumplido y poniendo de presente su Vno renuncio la excepcion de la no numerata pecunia in presentia y renuncio hic et nunc confinquida hasta dho dia, y la firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez y Dn Vicente Eguino y Dn Rudecindo.

Adriano Cruz

Ante mi

Ygnacio Ortiz de Zarate
Escno. Rl.

En Buenos Aires Septiembre diez y seis de mil ochocientos Vno: ante mi Escno y testigos parecio Dn Juan Dre de Arriamendi vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y confiesa ha recivido realmente y con efecto de la Tesorera del Dpto. de Ensenada la cantidad de Diez mil novecientos noventa y seis p. tres y tres quartillos en dinero efectivo y de contado, y los seis mil p. restantes en el valor de una Estancia de abono que el otorgante tenia otorgada en el año de setecientos noventa y nueve a favor del Dor. Dn Juan Bautista Diaz, que hizo la cedio a favor de dha Tesorera para que sea de entero como lo ha hecho dha Tesorera por la Chancelaria q. ha hecho el dia quince de este presentemes, dela qual entro valor de seis mil p. y tambien del otro espresado Sueldo mil novecientos noventa y seis p. tres y tres quartillos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. reales del contado que en todo com-
ponen la totalidad de Diezmil novecientos

PARA [illegible]

noventa y seis p.s tres y tres quartillos r.s y se dio p.r
entregado a su satisfaccion y voluntad [illegible] y por no
ser de presente su recivo renunció la [illegible] excepcion
de la no numerata pecunia su prueva y termino
señalado p.r la Ley, de que otorgó recivo en forma a
favor de dha Sra Condesa de S.n Antonio. Y dichos Di-
ez mil novecientos noventa y seis p.s tres y tres quar-
tillos r.s se los ha dado la misma Sra Condesa, en
pago de otros tantos que hasta el dia treinta y uno
de Agosto del presente año de mil ochocientos uno
[illegible] resultó de ver el S.r Conde de S.n Antonio su
Esposo, de varios suplementos que le tenia hechos el
Otorgante, en dinero efectivo, y en las havilitacion
y fomento de su Hacienda nombrada Vista alegre, y
Jornales de los Esclavos del otorg.te D.n Juan Josè que ha
travajado en ella, desde el año pasado de mil ocho-
cientos, hasta el citado dia treinta y uno de Agosto
del presente de la fecha, segun todo consta por men-
de la Cuenta que en diez y ocho fojas presentó a
dha Sra Condesa, las que quedan chanceladas y
finiquitadas hasta dho dia treinta y uno de Agosto
y el otorgante satisfecho de su importancia que son
los expresados Diezmil novecientos noventa y seis
pesos tres y tres quartillos reales q.e ha recivido
como dho es de mano de la Señora Condesa de
S.n Antonio quien le ha verificado el pago por el
referido Señor Conde de S.n Antonio su Esposo, y por
lo mismo le otorga la presente Carta de pago
con finiquito hasta el enunciado dia treinta
y uno de Agosto, en forma y conforme a dere-

630

Pago
de Recep.ria
oficio
de
Vag. Jordan

chr: Enzio testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Tomas Hernandez D. Man.l Falcon y D. Ore Orcaitzar = en m.o dho = 5 = 9 = le = y salvado = Enmendado = de la Vra Compañia = Ante mi = Juan Jose de Arizmendi

Ante mi

Ygnacio Gallon Salazar
Escno. R.

En Vmar Septiembre diez y seis de mil ochocientos vno: ante. mi el Escno y testigos parecio D.n Juan.co Garrido Receptor Ser.l interino del S.to oficio de la Mag.d y exhivio Cr. de la Sapa. quemando juntam.te Sapar dela Rebda. acg.l dho se convino.l y como tal Comisario hauer reunido del D.r Joaquin Jordan Dorticoa Vezino.l de la Villa de Pico dos pl. oro en mil pl. de pral. pertenecientes al.l Fisco de dho S.to oficio y mencionada Sapa. ingresar al quinto pl. cuio bo fue una sara Fuenta nom.da el Nobillado, y una sua pral. inmediata ala antecd.te en la Calle del Colegio de S.n Xavier, cuio Cam.o es con respond.te a seis meses cumplidos en primero de Octubre del presente año de mil ochocientos vno: Asi lo q.e dho pl. entregado anvolumd y fha por mi en dho dia reunio la excepcion de la anumeracion pecunia sepmuevay termino y en virtud reino y fianza de pago con fianca hasta dho dia, y la firmo siendo testigos D.n Juan.co Ygal de D. Tomas Hernandez y D. Ore Orcaitzar

Juan Garrido

Ygnacio Gallon Salazar
Escno. R.

Pago
de Recep.ria
el
Silverio Reyna

Ante mi

En Vmar de Septiembre diez y siete año de mil ochocientos vno Ante mi el Escno y testigos parece D.n Juan.co Garrido Receptor Ser.l interino del S.to oficio de la Inquiz. de este Reyno y exhivio cierto despacho acg.l de Secretaria y como tal Comisario hauer reunido del D.r Silverio Reynales de Veinticinco pesos fuertes y dho pl. y traer quarenta y q.e fecha dho despacho de regreso p. veinte y un mil dhos pl. en Vellon y dho pl. de pral. pertenecientes al Fisco de dha Mag.d y Sapa. y Juzgado del Mag.co Inquidor D.n Garcia Chamizo Sarrian Reunion. q. se halla. de hazer de hallan ingresar al Cofre pl. cuio, en el lugar acostumbrado y me diante q.e para la cobranza de Temporalidades se ha de dirigir a este Puerto de Veracruz Comandancia Jurisdiccion de la Villa de Perote al mismo tiempo q. alli pasara un Comisario especial de esta Tribunal de esta Provincia nom.da Paymanco Jurisdiccion de esta dha. y se hallara nombrado la Guarnicion en el citado Valle de Orizaba asi tambien todo lo demas q. en dho Cam.o le pago al dho pl. de q. cuio dho año cumplido de hoy dia de la fecha: Asi lo q.e dho pl. entregado anvolumd y fha por mi en dho dia reunio la excepcion de la anumeracion pecunia sepmuevay termino y en virtud reino y fianza de pago con fianca hasta dho dia: y la firmo siendo testigos D.n Juan.co Yguez de D. Tomas Hernandez y D. Ore Orcaitzar

Juan Garrido

Ante mi

Ygnacio Gallon Salazar
Escno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1790.

Poder
D. Mateo Anta
A
D. Juan Man. Suluaga

Sea notorio, como yo D.n Matheo Anta, vecino, y del Comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por dr.o se requiere, y es necesario, para mas valer, à D.n Juan Manuel Suluaga, de este propio Comercio, y de partida p.a el Puerto de Chiloe; para que à mi nombre, y representando mi propia Persona pida, demande, reciba, y cobre judicial, ò extrajudicialm.te de todas, y quales q.a Personas, que sean mis deudores, de sus bienes, Albaceas, Herederos, Caxas R.s, de comunidades, y de quien mas con dr.o pueda y deba, las cantidades de pesos, frutos, semillas, y qualquier efectos, que me toquen, y pertenezcan, y se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en v.n de Ess.nas de obligacion, vales, libranzas, conocim.tos, fletam.tos, cuentas de libro, partidas de registro, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, herencias, clausulas de testamentos, donaciones, restituciones, ò por otra qualq.a causa, ò razon, que sea, de forma, que no por falta de expresion dexe de cobrar quanto se me deba y debiere, porque con quantas necesite, se lo confiero gral. amplio, y cumplido; y à los dhos. mis deudores, y anteriores Apoderados, les pida, y tome cuenta de todo lo q.e haya sido à su cargo, admitiendo las partidas de cargo, y data, siendo documentadas, q.e aprobarà, ò adicionarà, segun los conocimientos q.e tiene de estas materias, y en caso preciso nombrarà Contadores, que las ajusten, y liquiden, terceros en discordia, y pedirà, que las partes contrarias nombren de oficio, ò las Justicias de oficio en su rebeldia. Para que con los dhos. mis deudores, ò acreedores en mis pleitos, ò extrajudicialm.te, pueda hazer qualesquier conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, tramaciones, y compromisos, en la cant.d, tiempo, y forma, que le pareciere, nombrando à este fin Juezes arbitros arbitradores amigables componedores y terceros en discordia; Para que resuelvan, sentencien, y determinen los pleitos, dudas, ò diferencias

631. que ocurran, obligandome à estar, y pasar por los laudos, y sentencias, que en prouincia en dicha forma, que señale, baxo de las penas, juram.tos, clausulas, y condiciones, que pactare en los poderes, compromisos que otorgare, conforme à drô. = Dixo que puede vender, y comprar qualesquiera bienes, muebles, que se le ofrezcan, y pueda necesitar, en el más comodo precio, dando se por entregado à su voluntad, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, si no fuere con fee de entrega; desistiendose de la propiedad de la especie que venda, y obligandose à la saneam.to, haziendo lo mismo los vendedores à mi favor, y dandose por entregados de la especie, que compre: Dixo que pueda otorgar ante qualesq.a Esc.nos pub.cos, ò Reales, y en su defecto, ante los Alcaldes ordinarios, y reales, Recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, laudos, transaciones, compromisos, ventas, acceptaciones de ellas, y los demás instrumentos, que fueren necesarios, con las clausulas condiciones, firmezas, y fuerzas, que para su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora aprueba, y ratifica, como si por mi mismo fueren hechas, y otorgadas: Y finalm.te le confiere este poder qual, para todos mis pleitos, que al presente tenga, y tubiere en adelante de actor, y reo, Esc.no, y secular, con tal, que no contraiga à nueva demanda, sin q.e como haga saber en persona, y contando de ello, responda ante los Jueces de su fuero, y aquel distrito, y demás à que corresponda, pidiendo requerimientos, citaciones, executorias, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos, solturas, pregones, ventas, remates, posesion de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, y otros semejantes executorias, y demás actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, convenga, reconvenga, haga q.e los pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, ò los vea abandonar, ò dexar en poder de otro, para que ello, y sus incidencias, anexos, y conexos, les dé amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna cuanto à lo referido, con libre, y qual administracion, y facultad expresa, p.a que lo pueda substituir en todo, ò parte, y en persona de su mayor firma, revoque sus substitutos, nombre otros de nuevo, y con relevacion de costas en forma; asegurando en caso preciso à sus intervenciones, y costas mismas: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo mi

Persona, y bienes habidos, y por haber, y dar poder
à las Just.s q.e su causa deban conocer, p.a q.e à lo pe
dido, me apremien como por sentencia definitiva
consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
gada, que pido del derecho: fha. en Lima y Sep
tiembre diez y siete de mil. ochocientos, y ca
torce, y de testigos à que lo firmo de q.e doy fee conozco
lo firmo siendo testigos D.n Manuel de Landa D.n Jo
se Iriarte, y D.n Tomas Jose Hernandez
de Aguirre, y de Tomas Jose Hernandez

Pedro de Arza

Ygnacio Avilon Velazco
Escno. Rl.

Pedro de la Comendadora
Mor. del Rosario

En Lima en Sep.e diez y seis de mil ochocientos vno, ante mi el Escno.
y testigos parecio dicho Pedro de la Comendadora Mor. del Rosario
Comend.a actual de dicho Convento de Predicadores de esta Ciud.d
con el q.e hize saber pedido de dicho Juramento en forma de
derecho, en virtud de lo mandado por el Sup.r Gob.no de este Arz.po
y Virrey de estos Reynos, en q.e se le recibio juramento q.e hizo
por Dios Nro Señor, y una Señal de Cruz, en forma de derecho
so cuyo cargo prometio decir verdad en lo q.e supiere, y fuere
preguntado, y siendo preguntado por el tenor de la Peticion
de fojas una, dijo: q.e es cierto, y verdad lo q.e en ella se
contiene, por haverlo visto, y reconocido, y q.e es cierto haver
fallecido el Rmo. Padre Fr. Juan Ramirez Ex Provincial de
esta Provincia de Predicadores, y q.e es cierto haver sido
Confesor de dicho Rmo. Padre, y q.e es cierto haver
visto, y reconocido el Testamento, q.e dicho Rmo. Padre
otorgo ante el Escno. de Gob.no y Guerra Don Jose Ygnacio
Avilon, y Velazco, y q.e es cierto haver visto, y reconocido
la Clausula de dicho Testamento, en q.e dicho Rmo. Padre
Fr. Juan Ramirez, dejo por Albacea, y Testamentario
al Rmo. Padre Fr. Juan Ramirez Provincial de esta Provincia
de Predicadores

631.1

Rex. 9º del Año de 1301.

Reg. 90 Arch.
Nro 116 Arc. 1801

632

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Dn. Simon de Alva, Alba., y Heredero de Dn. José Arrizabalaga, en los Autos del cumplimto. de su testamento, y demás deducido; digo: Que evaquados los Imbentarios de los Bienes que dexó, solo resta el aprecio, y tasacion de ellos: A este efecto, nombro para los Muebles, y efectos al tasador mayor Dn. Manuel Antonio de Porras, y para la Casa de la Calle de Sn. Agustin, al Mtro. Alarife José Nieves: En cuyos terminos

A V. S. pido, y supco., se sirva haber por nombrados á los expresados Peritos, y mandar que acceptando, y jurando procedan á la tasacion, notificandose á la Legataria de la Casa, Da. Petronila Llanos, nombre Peritos por su parte, dentro de tercero dia, baxo de apercibimto., de qe. se nombraran de oficio; en justa., qe. es la qe. pido, &a.

Simon de Alva

Procedase por el Corredor mayor de Lonja á la tasacion de los muebles y especies que se enuncian: y por lo respectivo á la casa traslado á la interesada en cuyo favor se ha librado mandamiento de posesion por este Juzgado. Lima y Agto. 31. de 1801

Montealegre

Proveydo por el Sor. Marq. de Montealegre Alce. Ordo.

de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r S. M. con par
D. D. Cayet.o Belon Acesor de su Jurg.do en el dia

Ante mi

Cmo Geron. de Villafuerte
Escno. Pub.co

Not.or acepta.n y juramento

En Lima y Sept.re primero de mil ocho
entos. uno yo el Escno hice saver el auto
de buelta a D.n Manuel Antonio de Porras Cor
mayor de Lonja de esta Ciudad, en su persona
q.e inteligenciado del nombram.to q.e se le
hecho dijo q.e lo aceptava y acepto y ju
p.r Dios Nro S.r y en una señal de Cruz de
viar bien y fielmente del cargo a su le
saver y entender y sin agravio de partes. y
firmo de q.e doy fe.

Man.l Ant.o
de Porras

Ygnacio Aillon Alaza
Escno. R.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, Y 1801.

Tasaz.n de los Bienes de D.n José Arrizavalaga

En Lima y septiembre diez y siete de mil ochocientos uno: Ante mi el Ess.no, y testigos, pareció D.n Manuel Antonio de Porras, Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad, á quien doy fé conozco, y dixo: Que por quanto D.n Simon de Alva, como Albacea de D.n José Arrizavalaga, nombró al otorgante, para el abaluó de todos los bienes que dexó, y que yá tiene imbentariados, á cuya consequencia el S.r Marqués de Montealegre, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y Juez de dhã. testamentaria, en Auto que proveyo en treinta y uno de Agosto, lo hubo por nombrado, y mandó que acceptando, y jurando, procediese; segun parece de dhõ. Escrito, y auto, cuyo tenor á la letra és el siguiente.

Aqui el Esc.to y Auto de las foxas antecedentes

En cuya vrd., usando de dhõ. nombram.to, el expresado D.n Manuel Ant.o de Porras, procedió á valorizar todos los bienes que dexó, y constan imbentariados, en el orden, y forma siguiente.

Mince mil sesenta y seis Comedias, Historias, y Zarzuelas, que

hazen mil doscientas sinqüenta y cinco y media docenas, à un peso quatro r.s docena . . . . " 1.883 " 2.

Mil ochocientas treinta y dos Historias, Batallas Navales, &.a, que hazen ciento sinqüenta y dos y dos tercios docenas, à tres r.s docena . . . . . " " 057 " 2

Diez y seis mil noventa testamentos de D.n Tomás, Romances, y tonadillas, que hazen mil trescientas quarenta diez dosavos docenas, à dos r.s doc.a " " 335 " 1½

Sesenta y un Quadernos del Banco Nacional, y Revisitas del S.r Escobedo, à dos r.s . . . . " " 015 " 2.

Seiscientas veinte y cinco Novenas, trecenarios, y Rosarios, que hazen sinqüenta y dos y un dosavo docenas, à tres reales docena . . . . . " " 019 " 4

Quatro y un dosavo docenas Platillos de peltre, à tres p.s quatro r.s docena . . . . . " " 014 " 2½

treinta y tres y una tercia Docenas dichos, idem mayores, à quatro p.s quatro r.s . . . . " " 150 "

Veinte y tres Platos surtidos de idem, en seis pesos . . . . . " " 006 "

Quarenta Platones de idem, à ocho p.s docena . . . . . " " 026 " 5.

treinta y uno dhos. de idem, ma-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

AÑO DE 1800 Y 1801

y ores, a nueve p.s docena	023 . 2
Ochenta y seis tacas, para [illegible] de idem, a dos p.s doz.a	016 . 1.
Veinte y siete Bacinicas [illegible] a nueve p.s docena	020 . 2.
Ciento cinquenta y cinco mazos de Chaquira, surtidos, a un peso quatro r.s	232 . 4.
Dos Caxoncitos con mazos incompletos, y una talega desq.do en diez y siete p.s	017
Veinte y ocho dos dozavos docenas Disciplinas de cuerda, a ocho r.s docena	028 . 1¼
Veinte y nueve y una quarta docenas dichas de alambre, a nueve p.s docena	263 . 2.
Doce Gruesas botones de platina con pies, para Chaleco, a ocho r.s gruesa	012
Ciento sesenta y siete dichas idem de espejetes y piedra alta a un p.s quatro r.s gruesa	250 . 4.
Ciento ocho dichas idem de Piedras, o Rositas a tres p.s gruesa	324

Diez y nueve dichas, idem de Esc.
cabeza de Turco, à un peso dos
reales gruesa. . . . . 023 . 6.
Quarenta y tres dhas. idem de me-
dio similoro, dobles, à cinco rs.
gruesa. . . . . 026 . 7.
Quinientas setenta y tres dhas.
id. id. id. chupas y chicos, à
dos rs. gruesa. . . . . 143 . 2.
Once dhas. id. dobles calados, à
ocho rs. gruesa. 011
Una dha. id. para Caiaca, or-
ma de hueso; en un peso quatro rs. 001 . 4.
tres y pico dhas. id. charquesi-
llos, à un peso dos rs. gruesa. . . . 004
Una gruesa dha. id. de dos tapas,
en un peso. 001
Doscientas siete y diez doceavos
docenas; Evillas, con charre-
teras, las diez doceavos, encas.,
à ocho rs. docena. . . . . 207 . 6½
Quatrocientas veinte y ocho
docenas dhas. Sencas.; dos en-
cant. à seis rs. docena. . . . 321
Diez y seis ocho doceavos dhas.
id. lisas, las dos y dos doceavos
encant., à quatro rs. docena. . . 008 . 2½
Catorce y media dhas. id. para
muchachos, à dos rs. gruesa. . . 003 . 5.
Dos y dos tercias dhas. id. de pla-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA

cenas cinco doceavos, y tenedo-
res once docenas, de metal; la
docena de cubiertos, á tres ps. 044
Seis Docenas Visagras, ó Gonzes
de laton, á un peso quatro rs. docena 009
Diez siete doceavos dhas. vocas lla-
ves y tiradores incompletos
en ocho pesos. 008
Catorce diez doceavos dhas. id.
menores, á ocho rs. docena. . . 014 . 6.
Dos vocas llaves, para tonel, á
un peso. 002
Veinte y ocho dos doceavos doce-
nas llaves de relox, en ocho ps. 008
Sinquenta y dos docenas, Juguetes
veinte y siete, y dóges, veinte
y cinco, con cadenas, á qua-
tro rs. docena. 026
Siete y siete doceavos docenas
cadenas de relox, surtidas ra-
madas, á un peso quatro rs.
docena. . . . . 011 . 3.
Seis y una tercia docenas tor-
nillos, para colgar, á ocho rs.
docena. . . . . 006 . 2½
Cinco y media docenas Com-
pases, de metal, quatro docenas y una compas. y fierro, á
tres ps. docena. . . . . 016 . 4.
tres, y nueve doceavos docenas
limas surtidas, en seis ps. . . 006
Una y siete doceavos docena ojas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

de Garopa y cepillos, con una sierra; en ocho pesos 008

Una y nueve doceavos docenas de paviladeras; nueve de adorno y doce de metal; en seis pesos 006

Veinte y tres docenas batillas chicas, para hilas; en tres pesos 003

Una y siete doceavos docenas tinteros de metal; en quatro pesos 004

Diez y siete docenas medallas de Caravaca en su talega, a ocho rs. docena 017

Quatro y nueve doceavos docenas trensillas de seda, para relox; en seis pesos 006

Seis y un doceavo docenas de Cordones de seda, a quatro rs. docena 003

Una y una quarta docena Redesillas, y bolsas de seda; en dos pesos 002

Dos y un doceavo docenas Irradiaciones pequeñas 003

Siete y un doceavo docenas Higas, y Corazones de azabache, á dos reales docena. . . . . 001. 6.

Once doceavos de Ampolletas de arenas en seis pesos. . . . . 006.

Media docena: Peroles, quatro, una Cazerola, y una Cafetera; en doce pesos. . . . . 012.

Una docena Sables, y ojas sueltas; en cinco ps. . . . . 005.

Ocho candados, quatro grandes, y quatro chicos, sin llave dos; en diez y seis pesos. . . . . 016.

Diez y medio pares correas con evillas, para botones; en un peso. . . . . 001.

Cinco Cruzes, y Sarcillos de piedras; en quatro rs. . . . . 000. 4.

Ocho Aretes con dos Cruzes de idem, para el cuello; en un peso. 001.

Setenta y seis millares Alfileres chicos, á dos rs. millar. . . . 016. 4.

Un Puño de azero tomado, pa. Espadin; en un peso. . . . . 001.

tres y diez doceavos docenas Cruzes, para silicio con cruz de palo, á dos ps. docena. . . . . 007. 5.

Una y siete doceavos docenas Corazones, para id., á quatro reales ps. . . . . 004. 6.

Nueve docenas juegos de silicios

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

para Muslos, cintura, y brazos; à tres ps. Silicio 324

Media docena Juegos, para cintura, y muslos à dos ps. 012

tres Juegos Silicios, para espalda, pecho, y cintura; à diez y seis pesos Juego 048

Ocho Cinturones id. id.; à quatro pesos 032

Seis docenas Silicios, para cintura; à doce ps. docena 072

Veinte, y nueve doceavos docenas id. para Muslos, y brazos, à quatro rs. p.za . . . . . 124 . 4.

Cinco Chaquetones de Silicios, à diez ps. 050

Ocho Delanteras grandes con tres Cinturones anchos; en seis pesos 006

Mapas, Paises, Estampas, y Retos.

Veinte y tres Mapas de España, Alemania, Portugal, &c.a; dos ps. . . 002

Seis docenas Paises medianos, à quatro rs. 003

Dos y una quarta docenas dichos

L

mayores surtidos, à seis rs. .. 001 .. 5½
Veinte y dos Estampas de la Pasion, y varios pasages, en un peso quatro rs. 001 .. 4.
Ciento veinte y tres Estampas de ā vara; setenta y siete blancas; veinte y tres de humo; y veinte y tres de color, à un real .... 015 .. 3.
Veinte Retratos de Soveranos; de ā quarta, en un peso 001
Setenta Frontispicios y fachadas, en seis ps. 006

Libros viejos picados.

Sinqüenta tomos en quarto: templo del honor, y la verdad; à dos reales ..... 012 .. 4.
Quatro dhos. en quarto; vida de Sn. Juan Evangelista; à dos rs. .. 001
Quatro dhos. en quarto; Oraciones Sagradas del Padre Robles; à dos rs. 001
Siete tomos en octavo; Practica de visitar los Enfermos; à dos rs. .. 001 .. 6.
Veinte y tres dhos. en quarto: Comedias, y del primero al once son de Calderon, à dos rs. ... 005 .. 6.
tres dhos. en quarto: Luz de verdades Catolicas, à dos rs. ... 000 .. 6.
Sinqüenta dhos. en quarto: Viejos y desarmados; à dos rs. ..... 012 .. 4.
Quatro dhos. en octavo: Origen de la lengua Castellana, y compo. de la Historia; à quatro rs. ... 002
Quatro dhos. en octavo: Intere-

dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO, Y NOVENTA Y

PARA [illegible] NOS DE [illegible]

Dos dhos. en folio, de Astronomia, en pergamino; en un peso quatro rs. . . . . 001 . 4.

Veinte dhos. en folio; titulos de Castilla picados, en pergamino; en quince pesos 015

Un tomo, indice de los libros prohibidos; en un peso 001

Seis y media docenas Balsas de badana, para peynes, a dos rs. y para Barbero, a ocho rs.; dos pesos 002

treinta docenas Corchetes, y Corchetas; en un peso 001

tres y tres quartas docenas Candados de Cor.on y Med.os; a un peso quatro rs. . . . . 005 . 5.

Cinco y media docenas armazenes de Evillas, y Evill.es; a un peso quatro rs. . . . . 008 . 2.

Diez Pezitas de plomo, y un taladro; en tres ps. 003

tres y siete doceavos docenas Virtudes de badana, a tres pesos . . . . . 010 . 6.

Diez y nueve Mazitos de a seis hilos de venturina, a quatro reales . . . . . 009 . 4.

Quatro y un doceavos docenas Pericoteras de alambre, y una porcion sueltas con las tablas cortadas, que todas juntas, su-

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

man, setecientas sesenta y cinco, a tres rs. . . . . 286 . 7.

treinta pedazos de tablas, y medias tablas, poco mas, o menos; en tres ps. 003

Dos y una tercia docenas Rosarios de vidrio, y leche, ensartados en Vlo; en dos ps. . . . 002

tres y cinco doceavos docenas dhos. de palo medianos, engarzados en alambre; en cinco pesos. 005

Ciento seis y nueve doceavos docenas dhos. id. delgados id. con treinta cruzez, y medallas; a quatro rs. . . . 053 . 3.

Dos Rosarios de a quince diezez, engarzados en alambre; en dos ps. 002

Ciento sesenta y ocho docenas dhos. de palo ensartados [illegible] con quince cruzez, [illegible] 042

Sinquenta y siete y quarta docenas Denarios, con sus use-

dallas; à quatro rs. . . . . // 028 // . 5.

Siete Paises con marco, y un Retrato de Nra. Sra. de Balvra., en dos pesos . . . . . // 002 //

Quatro Estampas del Rosario; Ecce homo, Niño, y Carlos tercero; en un peso quatro rs. . . . // 001 // . 4.

Un Dosel con su Crucifixo, y dos Laminitas; en dos ps. quatro rs. // 002 // . 4.

Dos Crucifixos chicos en un peso // 001 //

Tres Mesas, mediana, en ocho pesos, y pequeñas en dos ps.; una forrada en baqueta, en quatro ps. y las tres en . // 014 //

Dos Cajas de madera medianas con sus chapas, en seis ps. la una, y la otra en quatro . // 010 //

Un Catre de madera, usado; en doce ps. . . . . // 012 //

Ocho Sillas viejas, y un cojin largo de badana; en diez y siete ps. . . . . // 017 //

Una Papelera y Petaquilla vieja descompuesta, en ocho pesos . . . . . // 008 //

Una Escopeta con su bayoneta en veinte y cinco ps.; y dos Espadas de ley en cinco ps. hazen treinta . . . . . // 030 //

Un Espadin, y dos cutoes con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Vinicues de correa; en ocho p.s ... 008

Dos Baules de Guayaquil, con lo siguiente; en diez y seis p.s ... 016

Una Casaca, Chupin, y Calzones de terciopelo negro, todo en quatro p.s ... 004

Dos dhas. con chupas, y Calzones de uniforme azul, treinta pesos, y amarillo en diez p.s; todo en quarenta p.s ... 040

Un Chupin antiguo, tejido de plata; en quatro p.s ... 004

Dos Casacas y chupines de grana, galoneado y lila encarnada; en diez p.s ... 010

Una Casaca y chupin verde pa-cas; en tres p.s ... 003

Dos pares Calzones de buche negros; en seis p.s ... 006

Una Capa, y un Cabriole de paño azul vieja; en veinte y cinco p.s ... 025

Dos Capas de [illegible] vieja, en diez p.s ... 010

Seis Camisas, y tres pares Calzones b.cos rotos, en doce p.s ... 012

Un pár de sabanas, y una Funda de Almohada; en diez p.s ... " 010"

tres Corbatines con su Evilla de piedras; en tres p.s ... " 003"

Un Pañuelo, y Gorro, blancos sin precio. en nada ... " 000"

Un pár de botines blancos, y quatro de Escarpines; en un peso " 001"

Quatro pares medias de seda blancas, y negras con tres de Calzetas; en ocho p.s ... " 008"

Un par de Pistoleras y tapanca de granilla, con dos pedazos de cotenze; en ocho p.s ... " 008"

Un par de botas de cordovan, y quatro sombreros viejos; en seis p.s ... " 006"

Dos pares de Zapatos con dos juegos Evillas de plata, sin Pastillas las Evillas; en diez p.s " 010"

Un pár de cortinas con su rodapie, y cielo raso de tafetan listado; en veinte p.s ... " 020"

Cinco Cortinas con diez paños y su cenefa de Mamas; en doze pesos ... " 012"

Las quales dichas Partidas, suman, y montan la cantidad de seis mil quatrocientos dos p.s unos y tres quartillos reales; y el dho. D.n Manuel Antonio de Porras, dixo

6402 " 1 3/4

641

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] AÑOS DE 1801 [illegible]

[illegible] todos los bie-
nes que van [illegible] á su leal sa-
ber, y entender, [illegible] partes, y
en fuerza de la aceptacion, y juramento
que tiene hecha; y lo firmo, se quedo y
[illegible] siendo testigos, Dn. Tomás José Her-
nandez, Dn. Ramon Martinez de Bar-
tholomé, y Dn. José Orcasitas = Entre-
[illegible] = Quatro dozenas, dos = Una con
quatro [illegible]

[illegible]

Antonio

Ignacio Ayllon Salazar
Escno. Sr.

Testamento de Da. Manuela Eslava

En el nombre de Dios nro. Señor, amen: Sepan
quantos esta Carta de mi testamto., ultima, y fi-
nal voluntad, vieren, como Yo Da. Manuela Eslava,
natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima; hija
natural del Exmo. Sr. Dn. José de Eslava, tente. Gral. q.
fue de los Rs. Exercitos, y de Da. Antonia Medrano,
mis Padres difuntos, que de Dios gozen: Hallando-
me al presente enferma, del accidente, que
Dios Nro. Señor ha sido servido darme, pero
en mi entero, y sano juicio, memoria, y en-
tendimto. natural, creyendo, como firmemte.
creo en el alto, y sagrado misterio de la SSma.

En [illegible] con [illegible] de 1866 [illegible] expidio testimonio del testamto. [illegible] frente [illegible] pedimto. del R. P. Padre [illegible]

trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to, tres Personas realmente distintas, y una sola Esencia Divina; y en todos los demás misterios que tiene, cree, predica, y enseña N.a S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya, y creencia han vivido, y muerto mis Padres, y Progenitores, y Yo protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, invocando, como invoco por mi Abogada, é Intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, para que se interceda con su Precioso Hijo perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion: temerosa de la muerte, que es natural á toda Criatura; otorgo, que hago mi testamento en la forma [illegible] siguiente.—

Primero [illegible] mi Alma á Dios N.ro S.r, [illegible] y redimió con el [illegible] de su S.mo Sangre, Pasion, [illegible], y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado; y quando su Divina Mag.d fuere servido llebarme de esta presente Vida á la Eterna, es mi voluntad, se amortaja el Cadaver con el Avito, y Cuerda de N.r P. S. Francisco, y se le dé sepultura en la Iglesia de su Convento grande, y sin pompa; ó en la que pareciere á mi Albacea, á cuya eleccion dexo la forma de mi funeral; cuyos dros. se pagaran de mis bienes.

Item: Señalo de Limosna á cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos r.s, y quatro r.s á los S.tos Lugares

de la congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri, lo que tuvo lugar por orden judicial. Asi lo certifico.

Lama

Con fecha 20 de Diciembre de 1866 y en f.11 se expidió testimonio por [illegible] de D. Pedro Bisel y de orden judicial.

Lama

En f. 9 y en pedimento de D.n Jose Herrera en fha 9 de Marzo de 1867 se expidió copia certificada de este testamento segun [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Lama

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] de Jerusalen, donde se obró la redencion del Genero humano.

Declaro por mis bienes [illegible] Casa baxa con sus Altos, [illegible] en los terminos que declararé en otra clausula; y es la misma Finca, [illegible] por cesion, q.e me hizo D.a [illegible] tia, y consta por instrumento publico que en testimonio se halla entre mis Papeles, en donde se haze expresa mencion del gravamen de un Censo, que carga sobre dha. Finca, en cantidad de tres mil y doscientos p.s, y á razon del quatro por ciento, perteneciente al Tral. de la Inmunidad.

Declaro entre mis bienes, los q.e en su testam.to me dexó el finado Exmo. S.or mi Padre, cuya recaudacion se practicará por mi Alb.a, sin omitir diligencia alguna, [illegible] que me corresponde de los bienes que dexó en España donde fallecio, como tambien en este Reyno, y corresponden á sus legitimas, paterna, y materna, en los que soy interesada, con cuyo respecto declaro q.e habiendome ofrecido la expresada D.a Maria Anna, la entrega de unos Papeles que paran en su poder, relativos á una Hazienda situada en el Valle de Pisco, que fue del mencionado Exmo. S.or mi Padre, [illegible] que haber cantidad [illegible] de los arrendam.tos pendientes y de la venta, que practicó la [illegible] D.a Maria Anna, exija mi Alb.a los indicados Papeles, y proceda á la respectiva recaudacion por todos los medios

que estime combenientes.

Declaro: Que con relacion á los bienes q.e me corresponden, de los que dexó en España el S.or mi Padre, recaudó, como de mi pertenencia, mi Hermano D.n Luis Manuel de Eslava, ochocientos p.s, de los q.e me trata en una de sus Cartas, que remitió desde Madrid, y se hallará en [illegible] entre mis Papeles, por haber dirixido el original á España, [illegible] de su recaudacion, por mano de D.n Manuel de Amandarro, á quien le entregué, y le confeci mi Poder para esta recaudacion, y de los demás bienes que me corresponden en los del Finado S.or mi Padre. Es sobre todo, mi voluntad, persiga, y promueva mi Albacea estas acciones.

Declaro: Que quando recibí de D.a Maria Anna Eslava mi tia, la Casa de que va hecha mencion, estaba del todo maltratada, y en mucha parte ruinosos sus edificios, de suerte, que no estaba en disposicion de poderse habitar, especialm.te los Altos, y asi se hallaba expuesta á que no pudiendo satisfacerse el redito del censo, se executase por el S.to Oficio, y se perdiese el corto valor q.e quedaba libre, deducido el Trib.l. Me por esta razon, tratando de hacer fructifera la Casa, solicité á D.n Domingo Martin de Laspiur mi Primo politico, á fin de que me hiziese el bien de separar la Finca, y mejorarla en todo lo que le pareciese conveniente, y habiendolo practicado con el mayor esmero, supliendo de su proprio dinero, todos los costos, y gastos precisos, se halla la Finca redituable, y habitada

Dos reales.

SELLO. TERCERO. DOS REALES.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NO-
VENTA Y

mas, que viven conmigo, se conviniese en
el modo de irse pagando de la cantidad, q.e le debo,
y de lo demás que fuese supliendo con causa
de mi ultima enfermedad, y de mi funeral,
y entierro, quando Dios fuese servido llebar-
me de esta vida; en ese caso, como q.e depende
solo de la deliberacion del expresado D.n Do-
mingo, sin que persona alguna con titulo,
ni pretesto, sea el q.e fuere, pueda precisar-
le a lo contrario, quedará hecho cargo de
la casa, p.a q.e recaude sus arrendam.tos hta.
que sea cubierto en la totalidad de su cre-
dito, y de sus intereses, segun va expres.do
Item: Es mi voluntad, q.e en el referido
caso de [illegible] D.n Domingo, de su Prat.
[illegible] el liquido, q.e fuese quedan-
do de los arrendam.tos de la finca, ha de
quedar esta en favor de mi Prima D.a Jo-
sefa Barrientos, para que la goze solo
por sus dias, y con la calidad de q.e por via
de reconocim.to a esta demonstracion q.e
le hago, [illegible] de dar en cada un año, do-
ce Misas rezadas por mi intencion, se-
gun la tengo ratificada, y tambien con
la calidad de que desde dho. caso, y no antes,
[illegible] Personalm.te, y por los
dias de su vida, [illegible] el Lic.do D.n Manuel
[illegible] en las Pract.s q.e al presente vi-
ve, y que en la actualidad está pagando
su arrendam.to, q.e ha de continuar hta.
el total reintegro del credito del expresa-
do D.n Domingo, quedando sin arbitrio
el mismo Presbitero, de arrendarlas,
en el caso de no querer habitar en ellas; y
sus productos cederan entonces en bene-
ficio de la actual Legataria. Sobre que
es declaracion, q.e aunq.e en la actualidad
tiene ocupada la Cochera, y un Corralito

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

644

649

en los Altos de esta Casa, no se comprehenden en este Legado, sino que há de satisfacer el arrendam.to respectivo, segun se convenga mi Prima D.a Josefa Barrientos, ô los que le hán de suceder, en atencion al pago de los reditos del censo, à las doce Misas en que la grabo, y à los demás gastos, que le ocurran en refacciones, y demás reparos de dha. Casa, con el justo fin de que se mantenga de manera que no vaya à menos: Sobre que le encargo la conciencia, prohibiendole enteram.te q.e por causa, ni pretesto alguno, ni por sus dias pueda grabar, ni empeñar, ni hipotecar dha. Finca, ninguno de los Legatarios, por sér asi mi expresa, y deliberada voluntad.

Ytem: Es mi voluntad, que despues de los dias de la enunciada D.a Josefa, mi Prima, entren al goze, y posecion de la expresada Finca, sus dos Hijas D.a Fran.ca, y D.a Rosa Benel y Barrientos, mis Sobrinas segundas, entendiendose con las mismas calidades, y condiciones q.e ván expresadas en la clausula antecedte., à cuyo literal tenór hán de estár, sin alterarla en modo alguno, y con declaracion de que la que sobreviviere de las expresadas dos Hermanas, reuna en si la otra mitad, que en esta Finca correspondia à la q.e premuriese; para la qual, llebo la consideracn. de q.e no há de poder dividirse, ni partirse dha. Finca, por el destino, q.e la hè de dár en las siguientes clausulas.

Ytem: Es mi voluntad el q.e falleciendo D.a

Fran.ca, y D.a Rosa Benel, entren al goze, y posecion de esta Finca, solo por sus dias, las Personas, que nombro por este Orn.: Primero à D.n Juan Benel; en segundo, à D.n Pedro Benel, mis Sobrinos segundos; y asi mismo Hijos de D.a Josefa; en tercero à un Niño mi relacionado, nombrado D.n Juan de Mendiburú; y por fallecim.to de los tres nominados, llamo à mi Prima D.a Maria Dolores de Mendiburú, y despues de ella, à su Hermana D.a Maria Manuela Andrea de Mendiburú; y por fallecim.to de esta, à los Hijos, y descendientes de la expresada D.a Maria Dolores; y en defecto de estos, à los de D.a Maria Manuela Andrea, prefiriendo el mayor al menor, sin distincion de Sexo; entendiendose, para cada uno de los que ván nombrados, las mismas calidades, y condiciones, que para la primera llamada D.a Josefa Barrientos—

Ytem: Es mi voluntad, que fenecidas las vidas de todos los llamados, y no habiendo succesion en las expresadas mis Primas, D.a Maria Dolores, y D.a Maria Manuela, entren al goze, y posecion de dhâ. Finca, los Hijos, y descendientes lexitimos de D.a Francisca, y D.a Rosa Benel, por el mismo Orn. q.e llebo establecido, en quanto à aquellas, y con las proprias calidades, y condiciones—

Ytem: Es mi voluntad, que acabada la descendencia de las ultimas llamadas, quede dhâ. Finca, para que la goze, y posea la R.l Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciudad, con la pencion de veinte y cinco Misas rezadas;

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

y la de que satisfaciendo el redito del censo q.e la graba, quede el sobrante de sus arrendamientos, para las atenciones en el fomento de la misma R.l Congregacion.

Ytem: Declaro, que teniendo establecidos los llamamientos al Legado de dha. Finca, baxo el supuesto condicional de la voluntad de D.n Domingo Martin de Laspiur, de irse reintegrando de la totalidad de su credito, en el modo expresado; es mi voluntad, q.e si se logra la recaudacion de los dros., y acciones, que me competen en los bienes del Finado Exmo. S.or mi Padre, los aplique en parte de pago, para que por este medio pueda quedar en menos tiempo, desligada la Finca, y se verifique mi intencion en favor de los llamados.

Y para cumplir, y executar este mi testamento, y lo en él contenido, nombro por mi Alb.a tenedor de bienes, al referido D.n Domingo Martin de Laspiur, en primero lugar, y en segundo, à la expresada D.a Josefa Barrientos, para que cada uno, en el lugar q.e va nombrado, usen del Cargo, exercitando lo prevenido en la R.l Cedula, que amplia à los testadores la regalia de encargar à sus Albaceas, la expedicion, y pronto despacho de sus testamentarias, en modo extrajudicial, por la plena satisfac.n, y confi-

anza, que deben tener de ellos, como de facto, la tengo de cada uno de los que he nombrado, quienes por el orn., recibiran los dhos. mis bienes, dando cartas de pago, otorgando instrumentos, liquidaciones de cuentas, y pareciendo en juicio, si fuese preciso, à practicar quantas diligencias sean conducentes usando del cargo todo el tiempo que hubieren menester, aunque sea pasado el q.e la Ley señala, que Yo se lo prorrogo con libre, y gral. administracion, y les confiero todo el Poder y facultad, que necesiten, p.a su uso, y exercicio.

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, dros., y acciones y otras futuras succesiones, q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mi uni unica, y universal heredera à la enunciada mi Prima D.a Josefa Barrientos, p.a q.e entre en ellos, y al goze de los Cortos bienes, que me queden, verificadas las dispociciones, q.e llebo hechas, y pagados los creditos, que en un apunte dexo señalados, y de que se hallan instruidos los dhos. mis Albaceas, en atencion à no tener herederos forzosos, que me deban heredar conforme à derecho.

Con lo qual, revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesq.a testam.tos, codicilos, poderes, p.a testar y otras dispociciones, q.e anteriorm.te haya hecho por escrito, ò de palabra, p.a q.e no valgan ni hagan fè en juicio, ni fuera de él, salvo el presente testam.to, q.e ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute, como testimonio de mi verdadera voluntad, en aquella via, q.e mas haya lugar en dro. = Que es fho. en Lima y septiembre diez y ocho, año de mil ochocientos uno, y la otorg.te à q.n Yo el pres.te Ess.no doy fè conoz-

646

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AR. LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

en su virtud, y dando firma de [illegible] las preguntas, y con[illegible] e interrogaciones, q. me hizo, lo firmo de su Nom., siendo llamador, y rogador p. testigo á Andrés [illegible] Vecino, y vezo de esta Villa, y Dn. Ramon Ortiz Ximenez, Dn. Ignacio Tribaldos de Toledo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Cualquier parte que acuerdan p.ª q. dho Reparo sea apruebe a mio p.ª Sentencia definitiva consentida y pasada q. sea, apercibida para salta en mano de Cra apuyada q. sea p.ª salvare sus y comun executador de esta Ciudad. Fecha en Cmay Septiembre veinte y dos de mil ochocientos uno. Pedro Antonio de Alcedo agente el procurador Executivo dos testigos lo firmo siendo testigos D.n Juan Hernandez D.n Manuel Rando y D.n Vicente Ravid.

Man.l Vent.a Solano

Ante mi

Ygnacio Millon Calazans
Escno. R.

Reyo S. Luis Alcalde Mayor de Zuan de Dios Barrionuevo

En Cadiz y Septiembre veinte y dos de mil ochocientos uno ante el Exmo. y Sor. Regidor Decano D.n Juan Manuel de Alcedo agente Dor de Provincias y con testigos de asistencia por ante mi Escno. R.l se hallo presente D.n Juan de Dios Barrionuevo Procurador de causas de este Juzgado de Cra a quien doy fe conozco

ponga que à mi nombre, y representando mi propia Persona, y dho. Convento, reciba, demande, y cobre de todas, y qualesq.as Personas, que sean sus deudoras, las Cantidades, y pesos, q.e le sirán debiendo, y debiéndo en adelante, por razon de Censos, y Rentas, q.e le pertenezcan, y pertenezcan por otra qualesq.a causa, ò razon q.e sea, dando y firmando para ello quales.q.as Cartas, y Recaudos, que combengan, y los q.e requiera, y sobre dhos. Cobranzas, ò pleitos, q.e puedan ocurrir à dho. Convento, como dicho es, ò demandado, fuere necesario parecer en Juicio, se presentará ante los Tribunales, y Jueces de Su Mag.d Ecc.a, y seculares, y practicará quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan para los cobros, y conducion de los pleitos, por todos sus trancages, y para p.a dho, le doy amplia, y cumplida Poder sin limitarle cosa alguna en quanto à lo referido, y sus incidencias, y con facultad de que lo pueda sustituir en Persona de su mayor confianza, y revocar sustituciones en forma, y anexlundo, y à las sustituciones, y Cartas nombradas, que le remitiere sobre los casos que puedan ocurrir: Al cuyo cumplim.to, y firmeza obligo los bienes, y rentas de dho. Convento habidos, y por haber conforme à Drho.: Fue èl dho. en Lima y Septiembre veinte y dos de mil setecientos treinta y nueve, y el Padre Procurador q.e à quien Yo el Pres.te Escrivano doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Dn Tomás Joseph Hernandez, Dn Joseph Rubiano, y Dn Joseph Orcasitas.

Fr Vicente Tapada
Com.o de Sant.a

Ygnacio de Allon Salazar
Escrivano

Vista
Dª Ventura Noriega
el
Dª Ventura Espinosa

Ante mi

Sea notorio, como Yo Dª Ventura Noriega muger legitima de Dn Joseph Antonio Monroy, en su presencia, y por su licencia, otorgo por esta presente, q.e vendo, y doy en venta real à Dª Ventura Espinosa, muger legitima de Dn Julian Perez, un negro mi esclavo, nombrado Lorenzo, conocido por Criollo, el mismo q.e compre Dª Juana Ureda, por Escritura otorgada en dicha Villa, de cuyo precio ante el presente Escrivano, confiesa Vmd. se le ha dado, y satisfecho, sin alegar lesion, tacha, ni defecto alguno, en precio de quatrocientos veinte y cinco p.s, q.e en dho dia dicho Comprador, de contado, de cuyo dinero me doy por entregada à mi voluntad, y por no ser à presente su recibo, renuncio, la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y to-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

[illegible] mismo: Mediante lo qual, me obligo, prometo, y apruebo de
[illegible] propiedad, dominio, posesorio, q.e tengo [illegible] Enclaustro y lo cedo,
renuncio, y cesso en la Comunidad [illegible] q.e dispongan
de él à su voluntad los q.e le parecieren, en virtud de esta Escritura, que
les otorgo de firmeza; y que obligo à su saneamiento; en todo
nenos, q.e dho. ruego lo será cierto, y q.e no se le pondrá pleito
por ninguna persona, q.e le perjudique, luego q.e conste, y se
me haga saber, saldré à su defensa, y en mi contra lo seguiré
y acabaré, hasta q.e quede en quieta posesion del Enclaustro, y
assi no lo cumpliere, le devolveré los quatrocientos veinte y
cinco p.s recibidos, los dhos. costas En.s y salarios que hubi-
eren hecho, y pagaré igualm.te los perjuicios que de lo dho
se recibillaren, y mi pleito: Renuncio [illegible] y juro en
obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Y
declaro q.e p.r el otorgam.to de esta Es.ra no he sido inducido, apre-
miado, ni atemorizado por el dho. mi Amado, ni por otra
persona alguna; y siendo necesario, lo hago, y otorgo de mi libre y
espontanea voluntad: Y para execucion de la expresada, doy
poder à las Justicias, q.e de mis causas deban conocer p.r q.e
à lo dho. me apremien en forma, y conforme à dho. Y estando
presente à todo lo dho. Fr. Vicente Tejada Com.r Ventura Espinosa, habien-
dola oido, y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor, segun
y como en ella se contiene, y declara, y doi de luego me doy
por entregado del referido dinero, como de persona, que
confiesso tener en mi poder hasta el dho. en dinero y efectivo
veinte y dos mil ochocientos reales vellon: Y de vendedora, y com-
pradora, lo firmamos, juntam.te con el dho. D.n Josè Antonio
Morote, usando de aquella, y de todos los demas de su favor
En.s, doy fe conozco, siendo testigos, D.n Tomas Josè Hermosa
D.n Josè Espinosa, y D.n Josè Bracamonte

Josef Antonio Morote — D.n Ventura Noriega — D. Fernando

Pago
F. Vicente Tejada
D. Man.l Roza

Ignacio Castillon Galarza
Vno.

En Vrna y de Noviembre veinte dos de mil ochocientos vno Antemi el Es
cribano y dos parecio el R.do P. Fr. Vicente Tejada Comendador actual de el
Convento de Sana de N.P. y de Vrna Sta. de la Merced de esta
Prov.a de Alava, a q.n doy fe, y conozco y como tal Comendador hauer reunido D.

Manuel Rora Ochoa q. q. le ha pagado p. los Rdos. de Real de Dom.s q. queda corre a pmo de q. cuenta a pson de Rio convento q. le hacendado D. Nña viuda Tilon y q. pertenece Rayo de la Hacienda jurisdicion de la Ciudad de Sta; y para q. pson den cumplim.to q. queda cumplida el dia diez y seis de Noviembre de mil ochocientos vno Dolor q. queda p. entregado a su dueño y p. no ver de q. pueda tratarse nombro la exp.on de los nro. de q. pueda tratarse y firmo Sr q. Conmigo Rmo y Secret. de pago de Arpung.to Ora. dho dia, mes y año ut supra Dr. Vicente Hernandez de Vicente Pando y Dorer Secret.

Fr. Vicente Fapcas de [illegible]
Com.a de Sta.

Ante mi
Ygnacio Dillon Salazar
Escno R.

Poder
d.a Rosa Balcera
a
D. Manuel Ferreira
Soriano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.a Rosa Balcera, vecina de esta Ciudad; digo q. el Sr. Ygnacio Dillon Escno. de Rl. Hacienda de esta Provincia, y Abogado de esta Rl. Audiencia, p.r q. le di mi poder cumplido, el q. para dho. efecto se requiere, y de necesario, al D. D. Manuel Ferreira Soriano, Abogado de esta Rl. Audiencia, p.r q. á mi nombre, y propio en virtud de mi propia persona apunte, y liquide con el D. Fernando Barrenechea, el cargo q. le hago las cuentas q. pertenecen a la Hacienda q. fue de Manuela Gonzalez, q. al presente en arrendam.to propia del D. Camilo Fernandez, teniendo p. cierto q. el mencionado D. Camilo, sobre cuya procedencia, hago las excepciones q. me debo al referido D. Camilo, sobre cuya procedencia, hago las excepciones q. me debo, y q. para dho. efecto necesario á presentar el liquido, q. en el dia me debe, y q. para dho. efecto necesario á presentar el liquido, q. en el dia me debe, el qual recibirá á mi nombre, pueda ante un Escrib.no Publico, y Testigos de mi conocimiento, q. para ante q. al expresado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

el dia nueve del proximo mes, y octubre, en que dan Lizardo con
jueces los enunciados mil docientos veinte y un R.s cinco y medio v.,
de los quales, el otorgante se da por entregado à nom-
bre de su parte, y por no ser de presente renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia, prueba, y termino señalado por
la ley. Y respecto de que en la liquidacion, q.e ha hecho el otorg.e con
el expresado D. Juan Nepomuceno, con presencia de los documentos calif.-
catorios de los pagos, q.e dice hechos, ha resultado, y liquidado alcanze
à favor de su Parte, la enunciada cantidad de pesos, q.e dicho, en
uso de la facultad, q.e le tiene conferida en el citado poder, le
otorga recibo, carta de pago, y finiquito en forma, de la suma
en que era acreedor, y mandase à favor de D.a Rosa, q.e en su
nombre, le dé poder cumplido, y bastante al referido D. D. Juan Nepomuceno
Barrenechea, p.a q.e inste, y siga contra el enunciado D. Camilo Fernan-
dez, sus bienes, y fiadores, hasta ponerlo en efectivo, el todo de
la cantidad, pesos, y credito de la deuda de Fernandez, q.e ha re-
sultado à favor de la expresada D.a Rosa, en cuyo lugar, y
grado, antiguedad, y preheminencia queda subrogado el ex-
presado D. D. Juan Nepomuceno Barrenechea, y quien apetezca
podrá dar carta de pago, chancelaciones, y hacer quantas di-
ligencias combengan à este efecto, que en virtud de su poder
se hagan necesarias, aun lo otorgó, y firmó, siendo testigos D.n Tomas de
Arizmendi, D.n Luis de Urquiza, y D.n Jose Echaniz.

Manl Sust.a Soriano

Arizmendi

Ignacio Milton Salazar

Escno. R.

Arizmendi
de Hacienda

D.n Lucas de Vea
gara Pardo y Rosas

A

D.n Tom.s de
Arizmendi

En Lima y Septiembre veinte y quatro de mil ocho-
cientos tres. Ante mi el Esc.no y testigos parecio
D.n Lucas de Vergara Pardo y Rosas, Caballero del
Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infanteria,
Regidor perpetuo de esta Ilustre Cavildo, y actual
Sindico Procurador q.l de esta Ciudad, dueño,
y poseedor de la Hac.da nombrada una Alameda,
conocida por Cieba, sita en el Valle de la misma
de Lurigancho, q.e la hubo, y adquirió por adjudica-

Nota

Que por Instrumento de esta fecha
ante mi, Escribano

cion, que le hizo la Audiencia q.ñal de Gra.
en sentencia de vista, fha. veinte y nueve de No.
vre. de este mismo año, ante el Esno. mayor
de Gobierno D.n Joaquin Antonio Monzon, y co-
mo tal dueño propietario de la expresada Ha-
zienda, sus Olivares, Bodega, Molino de Aceyte,
Casas, Edificios, y todo lo en ella contenido
al presente, dho. de Aqua, Usos, Costumbres, y
Servidumbres, y otro sí por el tenor de la pres.te
que con todo, le lada en arrendam.to à D.n Juan
Joseph de Aristmendi, por el termino de nueve años,
y por el precio, y cantidad de dos mil y cien ps.
que le ha de pagar puntualm.te el dia q.e se
cumpla cada un año de los expresados, que han
de empezar à correr, y contarse desde el dia pri-
mero de este mes de Octubre del presente año, en que se ha
de verificar la entrega, con la ha. Haz.da, con todo
lo en ella contenido, y edificado, en el Estado
q.e al presente se halla, con solo un Vreq.e
de la Casa de dicha Viesa, llamado Manuel Moronga, y sin ga-
nados, ni aperos, ni raices algunas de otras partes,
en cuya forma, se han convenido en el precio
de los dhos. dos mil cien ps. anuales de arrenda-
miento, y con todas las condiciones siguientes, que
se han de guardar, y cumplir por ambas
partes contratantes, cada una en la parte
que le corresponde. ———

Primeram.te. Que el expresado Arrenda-
tario D.n Juan Joseph de Aristmendi, le ha de
dar, y con efecto le ha dado en este mismo
dia al Locador diez mil ps., à buena cuen-
ta por ciento, por el propio tiempo, y espacio
que durare dho. arrendam.to, dando este, si el
dho. D. Lucas, quisiere, ò pudiere exhibirlos
en el todo, ò en parte, y pagarlos, para
que le sean los respectivos intereses de cinco

quatro à Agosto
en mil ochocientos
treinta y uno la
S.ra D.a Maria Ita
nezilos Ruiz
la y Larrea
viuda Alb.a y Hazienda
xedna del S.r D.n Late
con Vrequeria
y Sarro y Rosa
rpes S.r P.r S.r Trib
Maria Salvia
no Alb.a y Ite
nedo en la Ha.da
Manuela de
Mendoza y Ri
ortutia, se ce
dio p.r dha S.ra D.a
Maria Itunezilo
nezilo, ofa
bor de dho S.r Fallo
diano la cant.a actual en que se halla
da à diez q.s de trigo
à mil p.s p.s el
paço dho di
ez mil p.s Con
tenidos en la
primera
Condicion
Vquum y en
los terminos
que se contie
en el dho
do Instrum
mento al
qual me
remito Y pa
ra que
Conste en
virtud de

650

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Ordinado en dho Instrumento lo anoto assi. En dicho dia mes y año de su fecha =

por ciento, que se convitaye á pagar annualmente sobre el expresado Prl. que ahora recibe para darselos, y pagarselos á Dn. Juan de Guisla y Larrea, su Hermano politico, por la parte que le corresponde en dho. Fundo, como Coheredero de él, segun resulta de las hijuelas de division, y particion, que corren en los propios autos citados, sobre que recayó la sentencia de adjudicacion expresada.

Ytem. Con la condicion, que siempre que Dn. Lucas, quiera para sí, para su uso, y manejo, y no para otra Persona dho. Fundo, le será facultativo pedirlo en qualesqa. estado, y tiempo del arrendamto., con previo aviso de quatro meses antes, al Conductor Dn. Juan José Arismendi, pa. que este tenga tiempo de buscar otro Fundo en que trasladar su gente, Ganados, y demás Muebles, que haya metido en ella, para su laboreo, y fomento, y con la precisa Calidad de que dho. aviso anticipado de quatro meses, ha de sér con el apronto, y exhibicion del dho. Prl. de diez mil ps., y tambien con el apronto de todo el Valor de los Raizes y mejoras, que en dha. Hazda. tubiere hechas, que para el caso de la entrega, se le hán de pagar de contado, por el precio de tasacion, á no sér, que ambas partes contratantes se convengan amigablemte. en su Valor, y precio, sin el impendio, y trabajo de tasadores, pa.

no conviniendose uno, ù otro en esta forma, se hà de verificar el pago de dhos. traspasos, por el precio, que le dieren dos tasadores inteligentes nombrados, uno de cada parte.

3. Item: Con la facultad, y condicion, que concede el Locador al Conductor, de poder sembrar sinquenta, ò sesenta fanegas de semilla de Alfalfa, respecto de que al presente no tiene dhâ. Hazienda, ni una rama de esta especie, y siendo util, y necesaria esta sementera, se obliga à recibirla, y pagarla de contado en el estado, y valor, que se hallare al tpo. que reciba su dhâ. Haz.da, como igualm.te se obliga à recibir por el precio de tasacion, todas las sementeras, que se hallaren al tiempo de que reciba dhâ. Haz.da, en el estado, precio, y valor que à este tpo. tubieren, en la forma arriba dicha, pagandolas de contado, sin que en otra forma pueda recibir, ni quitar dhô. Fundo à el Arrendatario.

4. Item: Es condicion, que dhô. Arrendatario pueda cerrar todos los Potreros, tapando todos los Portillos, que tienen sus cercos, corrales, y los del Camino R.l, ò Linderos, cuyas mejoras se le hàn de abonar de contado, en la propria forma, que las de arriba expresadas, y para este efecto, se contaran ahora el numero de tapias, y Adobones sanos y servibles, que tiene la dhâ. Haz.da, los quales, en el mismo numero, y forma los hà de devolver el dhô. Arrendatario al tiempo de la suelta en que se hàn de volver à contar y rebajado el numero, que ahora recibe, y constarà de un Papel reciproco, que se hàn de firmar ambas partes; las demàs tapias, y Adobones, que resultaren de aumento, esos son los mismos, que se le hàn de pagar por

Dos reales
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

65

su Valor corriente, y de contado en la propria forma, que los traspasos de arriba, y en este punto se previene al Arrendatario, que las tapias del Callejon, que dà entrada à Maranga y Pando, son de obligacion del dueño de Pando, refaccionarlas, y tenerlas en sér, como lo hà hecho hasta aqui, por habersele vendido con ese cargo las tierras de él, à sus anteriores Poseedores.

5. Item: Que con respecto à el mal trato, que hàn sufrido los Edificios en nueve años, que hàn corrido en Arrendatarios inciertos, depositarios, y asefala dha. Hazda., se halla el Galpon hecho zenizal, sus Quartos sin techos, ni Puertas, y en la vivienda alta, se hallan varias Piezas sin techo, y muchas Puertas, y Ventanas maltratadas, lo qual demanda pronto remedio, para que no padezca mas ruina el Edificio, como tambien en sus Paredes, y solados, que hàn sufrido igual destrozo; en cuyo punto se le dà al Arrendatario, facultad, para que lo refaccione todo à su satisfaccion, llebando cuenta exacta de su costo, y avisando prontamte. al dueño, para que pase à reconocerlo, y ponga al pie de la cuenta, su aprobacion, por la qual hà de sér obligado à pagar su monto, de contado, luego que reviste la obra, ò quando nó al tiempo, que haya de recibir su Hazda. en los terminos arriba expresados: E igualmte. se le dà facultad al Arrendatario, para que pueda construir una Bodega, pa. guardar fru-

tos, y aperos en el lugar, que le parezca más oportuno, y con las divisiones, que ofrezcan mayor Comodidad, por ser oficina necesaria, para la Haz.da, cuyo costo, y valor se le hà de abonar en la propria forma, que se hà dicho arriba, y para la formalidad, y arreglo de estas mejoras, queda obligado el Locador à visitar la Haz.da à lo menos una vez cada año, y poner su aprobacion en las mejoras, y costo de ellas, para que todo siga liquido, y corriente, y para que al tiempo de su entrega, no haya tropiezo, ni demora, y si requerido, no fuere al reconocim.to de las obras, se constituye à estàr, y pasar por la cuenta, que de ellas exhibiere el Arrendatario, para que se le abonen de contado.

6. Item: Que los dr.os de alcavala, diezmos, primicias, prorratas ordinarias de Rio, ù otras, que sean annuales, y acostumbradas, son del cargo del Arrendatario, y si por algun evento, hubiere prorratas, ò derramas extraordinarias, sobre los Fundos, ò Predios rusticos, estas seràn del cargo del dueño.

7.a Item: Que en el caso de que el dueño pida la entrega de su Haz.da, estando los Olivares con el fruto pendiente, tambien lo hà de pagar de contado, por el valor, que merezca en el estado, que se hallare, respecto à que ahora lo entrega luego, que acabe de recoger la Azeytuna, quedando à favor del Dueño todo el Azeyte, y fruto, que se hallare existente el dia primero citado para su entrega, y respecto tambien à que el Arrendatario hà de pagar el arrendam.to hasta el dia en que la debuelva; por cuya razon haze suyo el fruto, que hasta esa fecha

652

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

estubiere pendiente, en los Arboles, ó en las Bacijas.

8.— Ytem: En quanto al Negro Viejo llamado Mosorongo, que como se há dicho, queda en la Haz.da, será de cargo del Arrendatario, alimentarlo, vestirlo, curarlo, y enterrarlo en el caso de que muera, y si viviere, y existiere al tiempo de que se debuelva la Haz.da; cumple el Arrendatario con entregarlo en el estado en que se hallare, y para el dho. caso de que muera, no tendrá obligacion el dueño, de reponer otro en su lugar, ni el Arrendatario, de abonar valor alguno por él, como tampoco podrá rebajar cosa alguna, por razon de su falta, ni por las fallas, y enfermedades, que hubiere tenido.

Con las quales condiciones, el expresado Dn. Lucas haze, y otorga la presente Escra. de arrendam.to de la enunciada Haz.da, y todo lo que contiene, al enunciado Dn. Juan José de Arismendi, por el tiempo, y precio referido; y dandose, como se dá por entregado el referido Dn. Lucas, de los citados diez mil pesos contenidos en la primera condicion, que ahora recibe, con el interez de cinco por ciento, que le há de pagar annualm.te, renuncia, por no ser de presente, la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la Ley, de que otorga recibo en forma á favor del expresado Dn. Juan José Arismendi; se obliga con sus bienes habidos, y por haber, y para seguro del referido pral. de diez mil ps., y sus interezez, hipoteca especial, expresa, y señaladam.te

el mismo Fundo arrendado, y todos los demás que posee, con sus Casas, y bienes muebles presentes, y futuros, como asi mismo, à todo el cumplim.to y condiciones de esta contrata de arriendo, pago de mejoras, y demás condiciones estipuladas, que há de cumplir exactam.te en la parte que le toca y pertenece = Y estando presente el enunciado D.n Juan José de Arismendi, habiendo oydo, y entendido esta Escr.ra, otorga, que la accepta en su favór, segun se contiene, y declara, y recibe en arrendamiento la dhã. Haz.da nombrada Miraflores, conocida por de cueba, sita en el Valle de la Magdalena, con sus Olivares, Bodega, Molino de Azeyte, todos sus Edificios, y todo lo en ella contenido al presente, dros. de agua, usos, costumbres, y servidumbres, por el termino de nueve años, que hán de empezar à correr y contarse desde el dia prim.o de octubre, en que se há de verificar la entrega de dhã. Haz.da, con todo lo en ella contenido, y edificado, en el estado actual, en q.e se halla, con solo un Negro viejo, llamado Manuel Mororongo, y sin Ganados, Aperos, ni raizez algunas de traspasos; en el precio de dos mil y cien p.s en cada un año, que se obliga à pagar al referido D.n Lucas de Vergara Pardo y Rozas, puntualm.te el dia, que se cumpla cada un año, en esta Ciudad de los Reyes, puestos, y pagados en ella, por cuenta, costo, y riesgo del dhõ. D.n Juan José, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza; y asi mismo se obliga à guardar, y cumplir en la parte que le toca exactamente, las ocho condiciones, que vàn puntualizadas, y que à mayor abundam.to, dà aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum; y p.a

653

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

el pago de dhos. arrendamtos., y cumplimto. de las demás condiciones, que quedan à su cargo, se obliga el dho. Dn. Juan José, con toda la Gente, Ganados, Aperos, y el Pral. de los diez mil ps., qe. ahora mete en dha. Hazda., con todos sus demás bienes habidos, y por haber: Y con respecto à que este arrendamiento, y contrata se hà hecho con anuencia, gusto, y aprobacion de Da. Maria Guisla Larrea, muger lexitima del dho. Dn. Lucas de Vergara; y de Da. Celerina Guisla Larrea, Hermanas ambas; convienen en este Instrumto., usando la referida Da. Maria, de la venia, y lizencia, qe. à el efecto le hà concedido su referido Esposo: Y ambas à dos; esto és, la dha. Da. Maria, y Da. Celerina, se obligan, por la parte que les toca, ò tocar puede en algun tiempo, à no ir contra el tenor, y forma de esta Escra., antes sí, à guardarla, y cumplirla, como ahora lo promete cada una de su parte, pues con su dictamen, y aprobacion se hà hecho, por conocer ambas, serles util en gral., por la union, y comun interez qe. tienen en los negocios del referido Dn. Lucas: A cuyo cumplimto. las dos referidas Señoras, obligan la parte, y acciones que tienen en dho. Fundo, ò contra el Comprador, y actual Poseedor de él, que lo és el expresado Dn. Lucas, otorgante de este Contrato. Y todos quatro otorgantes, para su execucion dán poder à las Justicias, y Juezes, que de la causas de cada uno, puedan, y deban conocer, de qualesquier partes que sean, para que à lo referido los apremien, como por sentencia definitiva consen-

tida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la reciben, y renuncian las Leyes, y dros. de su favór, y la que prohibe la gral renunciacion, y en especial la referida Dª. Maria, renuncia las q.e hablan en favór de las mugeres casadas, para no aprovecharse de ellas, en manera alguna contra esta Escr.ra, p.r quanto declara, y caso necesario, baxo de juramento, há convenido en ella, por la conocida utilidad, que le resulta, y sin que haya sido violentada en modo alguno, por el expresado su Marido; Asi como la dha. Dª. Celerina, por su estado de mayoria de edad, maneja y gobierna sus propios bienes, é interezes sin la menor deferencia, y por lo mismo declara tambien, conviene en este instrum.to p.r su propia voluntad, mediante la conocida utilidad, q.e le resulta; En cuyo testimonio asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, los quatro otorg.tes, á quienes yo el presente Escr.no doy fé conozco, siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. Tomás José Hernandez, y Dn. José Orcasitas.

Dn. Lucas de Vergara Pardo y Rosas

Dª. Maria Hermenegilda de Guisla y Larrea

Dª. Maria Celerina de Guisla y Larrea

Juan Jose de Arizmendi

Ante mi

Ignacio de Allon Salazar
Escno. R.

Fianza
Dn. Cristoval Gonz.
Al
Gremio de Veleros

Sanotorio como yo Dn. Cristoval Gonzalez vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que me constituyo fiador y llano pagador p.r Dª. Micaela Guzman individua que va a ser del Gremio de Veleros p.r lo q.e hace a la fabrica de Velas bujias por el valor del numero de Quintales de Sebo criollo en Rama y Chileno que compre p.a dha labranza en todo el tiempo que se mantenga en este destino a respecto de dos r.s p.r cada Quintal que

Dos reales.

TERCERO, DOS REALES.
DE MIL SETECIENTOS NO-
TA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

ANOS DE 1799. Y 1800.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Christoval Gonzalez Vecino de esta Ciudad de Cadiz Digo que por quanto Dn Ignacio Ortiz de Zarate Vecino de esta Ciudad se halla ausente en la Villa de Madrid, y para el mejor desempeño de sus Negocios le es preciso tener Persona que lo represente en dicha Villa, y en todas las demas partes donde combenga, por tanto por la presente Carta de Poder, otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun derecho se requiere, y mas puede y debe valer a dicho Dn Ignacio Ortiz de Zarate mi Amo, para que en su nombre y representando su propia persona, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, Sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juezes, y Justicias de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y ante cada uno de ellos, y de sus Escribanos, y Notarios, y en su nombre pueda pedir, demandar, defender, responder, negar, conocer, oponer, contradecir, alegar, probar, tachar, jurar, y conocer de todos los Testigos, Escrituras, y demas Instrumentos que presentaren, y presentar otros de su Derecho, y pedir Sentencias, Autos, y Mandamientos, y las que pedidas, y dadas sean, oir, y consentir, y apelar, y suplicar, y seguir las Causas, Pleytos, y Negocios que tiene, y le pertenecen, y tuviere, y le pertenecieren, y tuviere, y le pertenecieren, y tuviere, y le pertenecieren

la conclusion del Pleito por todos grados instancias y sentencias; pues para ello le doy amplio y cumplido poder sin limitarle cosa alguna en quanto a lo referido y sus incidencias con libre general administracion y reservacion de costas en forma: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias que de mis causas deban conocer para que me apremien a lo referido conforme a dro = Estando presente yo el Dr. Manuel Suarez haviendome interesado de este Poder lo acepto, y me obligo a defender en mi parte con arreglo a la Instruccion que me ha entregado y confieso haver recivido de su mano: Fecha en Lima y Septiembre veinte y cinco de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Aguirre y Dn. Jose Urrutia = en mi medio a vender = Vale

Manuel Suarez

Josef Marin

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Pago
Da. Petronila Larriva
al Sr.
Conde de Montemar

En Lima y Septiembre veinte y cinco de mil ochocientos uno ante mi el Escno. y testigos parecio Da. Petronila Larriva a la qual doy fe conozco, y como Madre legitima de Da. Gabriela de Ugarte y Larriva su hija y de Dn. Gabriel de Ugarte su marido confesó haver recivido del Sr. Conde de Montemar y Montablanco del Orn. de Montesa Regidor perpetuo de este Nl. Cavildo setenta y cinco ps. que le ha pagado por los reditos del Real de Setecientos quinientos ps. impuestos al dos por ciento a razon del dos por ciento sobre la Hacienda que posee dho Sr. Conde en el Valle de Chincha perteneciente al Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo Antonio Troncoso de Sotomayor por Pedro Muñoz de Carvajal en el qual ha subrogado dha Da. Gabriela su hija; y son correspondientes a seis meses que cumplirán el dia primero del proximo mes de Octubre del presente año de mil ochocientos uno. De los que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombre numerata pecunia su prueva y termino, y le otorgo carta de pago confiniquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Manl. Pacheco y Dn. Jose Aguirre = en mi medio Montaña Vale

Da. Petronila de Larriva

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Testamento
de
Dn. Jose Ulle

En el nombre de Dios Nro. Sr. amen sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como yo Dn. Jose Ulle vecino de Puerto del Callao natural que declaro ser de la Villa de Toza en el Reyno de Cataluña, hijo legitimo de Dn. Tomas Ulle y de Ana Dardena mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan. Estando al presente enfermo en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

BR. LES. AÑOS DE 1798. Y 1799

Cama del accidente que Dios Nro S. sea de tenerse dando
por en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento
natural creyendo como firme y verdadera[illegible]mente
creo en el alto y sagrado Misterio de la Santa Trinidad. Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas
y una sola Esencia Divina, y creyendo los demas Misterios
que cree nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia Protesto
vivir y morir como fiel Catholico y Xpistiano Cla
sicado como ellijo por mi Abogada e intercesora a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora para que interceda con mi precioso hijo perdon
de mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion, go
zando de la eterna vida. Temiendo el dia de la
muerte cierta a toda criatura humana. Otorgo por esta mi
ultima que hago y ordeno mi testamento en la forma y
manera siguiente ——— ——— ——— ———

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S. q la
crio y redimio con el precio infinito de su Sangre Pa
sion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue
formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevar
me de esta presente vida, es mi voluntad que amortajado
el cadaver con el avito y funda de Nro P. S. Francisco
sea de sepultura en la Yglesia de este Convento y grande
en la Yglesia parte y lugar que parezca a mis Albaceas
cada el costo de la forma de mi funeral y entierro
que quiero pagara de mis Bienes. y q[illegible] acompañe al cuer
po la Cruz acostumbrada y Cofradias de mi Parroquia ———

Item mando de limosna a cada una de las mandas forzosas y
acostumbradas ocho rs y otros ocho rs a los Santos Lugares
de Jerusalem donde redimio la Redempcion del genero
humano ——— ——— ——— ——— ———

Item: declaro soy casado y velado segun orden de
Nuestra Santa Madre Yglesia con Sarah de Arias y dicho
mi matrimonio hemos tenido y procreado por
nuestros hijos legitimos que al presente viven a Vicente
de edad de nueve años y Mercedes de cinco años

declaro las por tales mis hijas legitimas y de la dicha mi Muger para que siempre conste — — —

Item declaro que quando contraje el dicho mi Matrimonio, no reciui de la dicha mi Muger bienes algunos por razon de dote, y yo igualmente era pobre por lo que todos los Bienes que al presente tengo son diuisibles entre ambos como adquiridos durante la Compañia legal del Matrimonio, sin que en esto haya la mas leue duda por ser evidente y lo declaro assi para que conste — — — —

Item declaro igualmente que todo lo que al presente estoy deuiendo, y se me deue por algunas personas consta menudamente de apuntes que dejo, y de los Papeles que existen en la Barraca que goso y poseo como mia propria en la Bahia y Puerto del Callao a los quales me remito: mando a mi Alvacea se pague, y cobre por ser assi mi Voluntad — — — — —

Item declaro por mis Bienes todos los que parecieren seruidos y se hallaren al tiempo de mi fallecimiento assi en esta Ciudad como en el Puerto del Callao de mi vecindad, de todos los quales se halla bien inteligenciada la expresada mi Muger y para cumplir y executar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Alvacea tenedora de bienes a la expresada Candelaria Soria mi legitima Muger para que entre en dhos mis bienes los reciua y cobre venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella de reciuos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos hasta paraca en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan en beneficio suio y de nuestras hijas, usando del cargo todo el tiempo que huuiere menester que yo se lo prorrogo con libre y general administracion confiriendole todo el poder y facultad que necesite — — — —

Y en el remaniente liquido que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones

656

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PAR.ª LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

que en qualquiera manera me [illegible] y pertenezcan
mi cuyo dexo y nombro por mis [illegible] Unicas y
Universales herederas a las expresadas Narcisa y
Mercedes mis hijas legitimas p.ª q.e lo que fuere lo
hayan goçen y hereden por iguales partes con la ben-
dicion de Dios y la mia p.r no tener mas hered.s forzosos.
Y usando de la facultad que me da el dro, y con respecto
a la plena satisfaccion y confianza que tengo de la ex-
presada Candelaria Doria la nombro p.r tutora y cura-
dora de las dhas mis dos hijas Narcisa y Mercedes
p.ª q.e cuide de sus personas y bienes con aquel amor
y esmero que le es propio, y desde luego suplico a las R.s
Justicias y Jueces de S. M. le diciernan el cargo relevan-
dola de fianzas como desde luego la relevo —

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamen-
tos Codicilos Poderes p.ª testar y otras ultimas disposi-
ciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito o
de palabra p.ª q.e no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
del salvo este mi testam.to que aora otorgo y quiero
se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y final volun-
tad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro =
Hecho fecha en Lima y Septiembre veinte y cinco año
de mil ochocientos uno. Y el otorgante a q.n yo el presen-
te Escrivano doy fe conozco y tambien la doy de q.e se ha-
llava en su entero y cavaljuicio a lo que me parecio segun
las contestaciones q.e me hizo lo firmo de su nombre si-
endo llamados y rogados p.r testigos El P.e Lect.r y Difinidor
Fr. Juan Garcia de Soria de Sesenta años de N.ra Ag.n Fernan-
do Oyos y Ramon Torres vecinos de esta ciudad —

Josef Ulla

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Arrendam.to
D.n Jph.e Vanquez
de Velasco
y
D.n Jacinto Maria
y otros

Nota

Testimonio como D.n Jph.e Vanquez de Velasco Vez.no y Regidor perpetuo de esta Ciudad Pareciendo ante la presente Escrivano que dejo en arrendamiento a D.n Jacinto Plaza, D.n Bartolome Maria y D.n Manuel Trujillano vez.nos de dha Ciudad, la hacienda nombrada Viñas que poseo como suia propia en el Valle de Guadalupe, por tiempo y espacio de nueve años precisos cumplidos que han de empezar a correr y contarse desde el dia diez del proximo mes de Agosto que se ha de hallar presente año, y por el precio en cada uno de Cien y doscientos p.s vaso delas declaraciones y condiciones siguientes — — —

Primeramente que tengo recibidos delos dhos Arrendatarios Trez.tos y doscientos p.s que importa un año de arrendamiento los quales quedan en mi poder para devengarse en el ultimo año de esta Escritura y que dha Cantidad es la misma y de dha Cantidad de Cien y doscientos p.s medio por Entregado en forma legal p.r hauerseme dado enteramente de que me doi por entregado — — —

Item: Es declaracion que dhos Arrendatarios sean de pagar el Diezmo, la Primicia, la Alcavala y demas pensiones que tuviera la Hacienda por todos los años que recogieren por ser dhos de su provecho y beneficio, sin deberseme cosa alguna de dha Arrendamiento, y cada año me hande manifestar los Arrendatarios declarar pasar — — —

Item: Es declaracion, que quando se haya de podar el Olivar y la Huerta, hade ser solamente para desembarazar los Arboles y no para sacar leña, bien entendido que antes de la Poda hade dar parte para que cuia comisi concurra a la intervencion — — —

Item: Es declaracion, que en las tierras blancas de la Huerta, no se hande meter bestias de Labor ni amarradas p.r q.e los Olivos son perjudiciales alos Arboles por cuio motivo no se siembre Alfalfa en dhas tierras por

En Lima en quinze de Diz.re de mil ochocientos treinta y tres años ante mi el Esc.no y testigos, parecieron el Sr. D.n Manuel Jph.e Cabello, y Velasco Vez.no y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Coronel de Exercito, de la una parte, y de la otra D.n Jacinto Maria Plaza, y D.n Bartolome Maria Vez.nos de dha Ciudad, y Comerciantes en ella, de mancomun in solidum, que doi fee conozco, y dijeron: que el primero tiene dado en arrendamiento a los segundos la Hacienda nombrada Viñas que posee en el Valle de Guadalupe, por tiempo de nueve años precisos cumplidos que han de empezar a correr y contarse desde el dia diez del proximo mes de Agosto que se ha de hallar presente año, y por el precio en cada uno de Cien y doscientos p.s vaso delas declaraciones y condiciones siguientes — — —

Primeramente que tengo recibidos delos dhos Arrendatarios Trez.tos y doscientos p.s que importa un año de arrendamiento los quales quedan en mi poder para devengarse en el ultimo año de esta Escritura y que dha Cantidad es la misma y de dha Cantidad de Cien y doscientos p.s medio por Entregado en forma legal p.r hauerseme dado enteramente de que me doi por entregado — — —

Item: Es declaracion que dhos Arrendatarios sean de pagar el Diezmo, la Primicia, la Alcavala y demas pensiones que tuviera la Hacienda por todos los años que recogieren por ser dhos de su provecho y beneficio, sin deberseme cosa alguna de dha Arrendamiento, y cada año me hande manifestar los Arrendatarios declarar pasar — — —

Item: Es declaracion, que quando se haya de podar el Olivar y la Huerta, hade ser solamente para desembarazar los Arboles y no para sacar leña, bien entendido que antes de la Poda hade dar parte para que cuia comisi concurra a la intervencion — — —

Item: Es declaracion, que en las tierras blancas de la Huerta, no se hande meter bestias de Labor ni amarradas p.r q.e los Olivos son perjudiciales alos Arboles por cuio motivo no se siembre Alfalfa en dhas tierras por

Ante mi

En 8 de Octubre de 1801 a.s Pase Apedim.to de partes a tasar la Chacra del S.or Conde de las Lagunas Sita en el Valle de Barrio Nuebo y practicada esta diligencia con la debida prolijidad apresio sus efectos en el modo Siguiente - - Asaver

	Pesos	Rs.
Alfalfares		
P.r Nuebe fg.s de Semilla de Alfalfa à 28 p.s -	8252	
P.r Dos fg.s dichas terriadas à 32 - - -	8064	
P.r Sinco fg.s dichas en raises à 22 - - -	8110	426
Barvechos		
P.r Dos fg.s y su remojo valen - - - - - -	8083	
P.r Anega y quartilla de mais en estado de cuspa - - - - - - - - - - -	8050	133
Barvechos en la Huerta		
P.r Beinte y seis Yuntas importan - - -	8041 4	
P.r la fruta Asaver Naranjas, Limas, y Chirimollas, valen - - - - - - - -	8090	
P.r Una Saranda de Sauce dos p.s - - - -	8002	183 4
P.r El Oratorio sin Alba, Amito, ni Cornialtar	8050	
	8742 p.s 4	

Suman las partidas contenidas en esta tasacion la Cantidad de Setecientos quarenta y dos p.s quatro r.s S. V. y p.a q. conste lo firme en 10 de Octubre de 1801 a.s

Joseph Castro

Razon de los Arboles frutales q. tiene la Huerta anexa a la Chacara de Quiros en el Balle de Carabayllo la q.e he tomado en Arrendam.to con toda la Chacara y son los Sig.tes

Prim.te Naranjos Dulces ciento cinq.ta y cuatro	154.
Dhos Chicos onze	11.
Dhos. Agrios Diez y nuebe	19.
Limones, ciento ocho digo Limas	108.
Guayabos cinq.ta y Dos	052.
Un Cidro	001.
Dhos Dos de Retoño	002.
Parras, Seys	006.
Chirimoyos. tres cientos cuarenta y Dos	342.
Limones Agrios tres	003.
Limas Agrias. Dos	002.
Palillos. beinte y uno	021.
Nogal de Chile. uno	001.
Cerezo. uno	001.
Ciruelas. Agrias nuebe	009.
Dho. de frayle. uno	001.
Melocotones, incluso Dos caidos, treinta y dos	032.
Palto. uno	001.
Granados. Sesenta y cuatro	064.
Guanabanas. Cuatro	004.
Pacaes. Diez ciocho	018.
Perales. beinte	020.
Nogales Criollos. Diez y Siete	017.
Holibos. Dos	002.
Tunales. treinta	030.
Pasa a la Buelta	921.

Por la suma de la Buelta - 12.

Limones Sutiles [illegible] 003

Higueras. Veinte 020

Morales. nuebe 009

Membrillos. treinta 030

Total 983

Y para q.e conste en todo tiempo firmamos esta nomina, q.e es la contada de Arboles q.e se ha hecho

Lima y octub.e nuebe de mil ocho cientos y nove

Jose Vasq.z de Velasco — Jacinto Maza

Man.l Jose de Cañedo — Bartolome Maza

Inbentario dela casa, y oficinas, y el numero de tapias, y adobones, que tiene la chacara, nombrada Quiros en el Valle de Barrio nuebo ... asaver

Primeram.te La Sala, con nuebe Mangas, y una benta grande de Estado, una dha Alta nueba de dos ojas, la Puerta principal dedha Sala nueba de dos ojas con su Chapa, sin Llave, el cuarto de Dormir sin sin techo, con Puerta de dos ojas ala Sala, y traspu.ta de una oja al corredor dela Puerta con su Cerrojo, y su bentana encima la Recamara con su Puerta al cuarto de Dormir con su Cerrojito, con su techo malo, y una bentana Alta ala Puerta biegecita, segunda Recamara con su techo Corr.te y Puerta ala primera Recamara, y dhas Puertas de toda la bivienda Corr.tes en dha Recamara una Alacenita con una oja, el cuarto dela Sala sin techo, y la Puerta maltratada, y una Bentana sin oja; una Benta.na de una oja en la Sala, que cahe al oratorio, corr.te el oratorio corriente, con su Puerte de media bida, oficina del Azeyte Piedra Corr.te y taza de cal y Ladrillo, para moler el Azeyte, sin Puerta, un Pozuelo en ladrillado, para Masa dela Azeytuna, Iten una Prensa con dos Madre con su Usillo de Bronce con su tapadera, y su Pozuelo de cal y Ladrillo; Iten dos Pailas de calentar Agua acompañadas, y un depo-sito de Agua todo de cal y Ladrillo, Iten cuatro

tinajas para recivir el Azeyte, la Bodega con doze
tinajas sin tapas, puerta corr.te con cerrojo y chapa
sin llave, Benta alta altendal dela Azeytuna corr.te
y todas las Paredes de dha Oficina corr.tes [illegible] una
calzadura corta q.e se necesita hacer en una esquina
dela Bodega, la Oficina con medio techo maltratado
y el resto sin el, el corredor con su techo corr.te con om
mangles y cinco pies derechos y cuatro atravesados
todos mangles, Iten la Bivienda del Mayordomo
que se compone de dos Piezas con sus techos, en la se
gunda con un mangle quebrado, y su Bentana sin
oja, y Puerta de dos ojas para el Patio corr.te
y la segunda sin ella, Iten Cuarto del Cepo con su
Puerta de Roble doble nueba con Chapa Cerrojo
llave y Armellas, Iten un Cuarto con siete man
gles y su Puerta corr.te con sus Paredes corr.tes lo mis
mo la Bivienda del Mayordomo, Iten un cuarto nue
bo Junto a la Puerta de la calle, sin Puerta ni te
cho, Iten un Corral grande todo de Adobes sin
Puerta y esta dho Corral detras de la Bivienda del
Mayordomo, Iten la Puerta de la calle nueba de
dos ojas, y su Postigo todo con chapa Cerrojos y llave
un Corral Junto a la Puerta de la calle con la
mitad de la Parez de la calle cayda y lo mismo al
Patio de la casa, Iten la Puerta de la calle con su
Portada, y una Pared doble que finaliza hasta
el Boquerón de la Acequia, Iten una Campana

Con su Badajo corr.te y lo mismo el cepo; Yten el Galpon con todas sus Paredes corr.tes sin cuartos ni Puerta, Yten la Colea con sus Paredes corr.tes Quincha y Pilares de Adobes, con su Puerta de dos ojas nueba con Chapa Cerrojo Llave y Armellas: Yt.n vn corral de Adobes con su Puerta de Pellejo; Yt.n vn Corral grande de Ganado Bacuno, mal tratado con dos Pilares de Adobes sin Puerta Yt.n la Puerta dela Guerta, con la mitad, dela Puerta bieja, Yt.n la Bivienda del Guertero q.e se compone de dos Piececitas de Adobes sin techo con dos Puertas corrientes; Yt.n setecientas sesenta tapias; Yten Adomones cinco mil dos cientos cinq.ta y ocho, Yt todas las Medianias corr.tes sin portillo alguno, Yt. Pies de Ololibos cuatro cientos beinte y cinco, Yt. tres capachos nuebos, dela oficina del Azeyte, y para que conste lo firmamos, en Lima y octub.e trece de 1801

Jacinto Maza

Jose Vazq.z de Velasco

Man.l Jose de Cañedo

Bartolome Maza

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 800. Y 1801.

que es la Ruina de las Huertas

Item: es declaracion que le entrego el Guarangal en brote y cumplida que sea esta Escritura si estuviese criado y yo lo quisiere tomar, será por la tasacion que se haga de él, y de no los Arrendatarios lo cortaran, sin que paguen nada por el tpo que se demoraren en el Corte, ni permitir saquen los troncos de Raiz

Item: es declaracion que la Razon que reza la contada de Arboles frutales, como igualmente los pies de Olivos, que va firmada por todos, se ha de poner a continuacion de esta Escritura para que en todo tiempo conste lo que se ha entregado

Item: es declaracion que la tasacion de la fruta que existe como la de la Alfalfa y Sementeras se ha de poner a continuacion de esta Escritura para que en todo tiempo conste su importe el que igualmente queda en poder de Mios arrendatarios pagandome el interes de seis por ciento en cada un año: Con declaracion que les permito a los arrendatarios siembren en la Chacra alfalfa hasta el numero de quarenta y cinco anegas de semilla con tal que qualesquiera exceso queda a beneficio del Fundo, y en quanto a la Sementera que tuviese al fenecer este Contrato si yo quisiese resivirla la tomare por tasacion de Peritos nombrados por una y otra parte, y de no les permitire a los arrendatarios que la recojan sin que paguen cosa alguna por el tiempo que estubiesen ocupadas las tierras hasta el recojo de la cosecha

Item: es declaracion que igualmente se ha de poner a continuacion de esta Escritura razon puntual del estado de la Casa de havitacion de la Chacra, co

[illegible] a favor de la Sra. D.a Lucia Carrillo de Albornoz, Viuda de el Sr. Gaspar de la Puente Ibañez el tiempo que les falta al cumplimiento de los nueve años porque se les arrendó por el Sr. Conde de las Lagunas la Chacara nombrada Quiros, segun parece de la Escritura de que es este margen, y cuyo tiempo del presente traspaso deberá correr desde el dia veinte y tres, ó veinte y quatro del presente mes de Enero, en que precisamente han de entregar la Chacara a la expresada señora, a la qual deberá concurrir el referido Sr. Conde de las Lagunas, y los Peritos, que se nombren por las partes para el aprecio de los Capitales que se encuentren en ella, segun el tenor de la misma Escritura

y en la conformidad expresada se deuisten, apartaw, cõdenirenumeran, y aasparaw q̃ el respe-nido tiempo, en el precio, y baxo q̃ las condiciõn. que se pnumeran, y declaran en la enunciada Escr.a p.o q̃ la rese-nida Sr.a Dª Lucia dispongan de la ha-zienda, desde el dia que se le entregue, ran-jando als.r Conde, el arren-dam.to annual, y demas penci-nes, que se re-quieran, en cnt.o que este traspaso se otorgan ãi ja-ora de hõ. s.a con las fuerças, firmeza en dho. necesarias, para que supersepuo obligan y se ob-ligan de tener las y tuvieren habidon, y por ha-ber = y dorando presente la re-ferida Sra Dª Lucia Carrillo recibio Anno, entrada de Enero, otorga que accepta ãi en fauõn el trai-paso, que se le hace del tem-po, q̃ les falta al cumplim.to de los nueve años dcho. q̃ se les arrendo la cha-cara nombrada Juncos, y que de-

mo del Zepon. Corrales Concor. Vigenda de el Mayordomo, quarto del Zepo, Cinco Docena de Ajos y dos numero de Reyes y Obrinos que tiene la Chacra = I = — — —

Item Es declaracion, que es declaraz.n de los Arrendatarios Ygracias a la casa de habitacion de la Chacra, q̃ tienen en el Galpon, y el Corral, como tambien Serbidores, Pero no la lleua en la Huerta, y hacer sex, uacar las Vacas que se hicieren en dcho. tablar la una Regueras, y la una Chi-ca, la una linda con el Guaxtel de Veranos de Arajo, y la otra con el camino real, sin q̃ pon tengan Mesones ales paguc a los Arrendatarios Cosa alguna por vaso q̃ entre Comunes tengan, y demanten siempre en sex las Vacunas, y Plantar para q̃ uno se detengan, y Veranos a tiempo de la entrega q̃ han cumplido con el tre por dicha Condiz.n — — — —

Item. es Condizion que los Arrendatarios se han de pagar de seis en seis meses con el respectivo Rierez de lo que importe el Zapuel del traspaso que encuentre en la Chacra, con advertencia que dejando de pagar dos Semanas el Precio era Chra, y mes facultativo de pder a los Arrendatarios sin mas hecho que — — — —

Item: es declaraz.n que los dhos Arrendatarios son obligados a poner cada Semana en mi Casa una Canasta de la fruta q̃ huviere en la Huerta p.r razon de Serbicio sinque p.r ello les pague Cosa alguna — — — —

Item: es declaraz.n que se obligan los Arrendatarios a embiarme dos Barricos diarios de Yerba de pueco, a mi Casa para mis Criadas sinq̃ p.r ello me deuenguen nada de Arrendamiento: con advertencia que no echando Yerba a Vina no tienen obligaz.n de remitir la a Casa — — —

Item es declaraz.n que me obligo a cerrar toda la Huerta Cercada con el alto de tres

bera comença
da 662 Odorores y concluido que sea el cerco se hade pro
el dia veinte ner una Puerta al marzen della Villa para que
y tres de Junio y por el dicho tiempo corra Renente Entregado
xelte pret. Yten es condicion q ninguna persona alguna
pue se atreva de arrendar ni tomar en la Hacienda, ni Diezmos por q.
eng. se haia de encabeçe de que algo de ello se encabeçe el tiempo de
verifican la la entrega haia de quedar a beneficio dela Yglesia
entrega de Yten q. por quanto de esta Escritura se entiende y procede
Dn Chacona el presente arrendamiento
a presencia del Sr. conde Con cuias condiciones les arrendo la referida Hacienda
de las Lagunas era, como Tambo, tierras, Aguas, Casa, y todo lo
que le nombren que contiene dentro sus Linderos y tenidumbres
p. el abaluar por precio de
los capitales precio referido en cada un año, lo qual
de mas exi- mediante aque durante el no les quitare la Hacienda
bencias, y der- Casa para otra persona alguna p. mas ni por menos
de luego se to q. p. ella pueda pedir ni pretender los dhos
obliga de las pretensiones q. pueden tener, y de dar otra
dichas fianças Casa: Como cumplimiento obligo mis bienes ha
facer al Dho. Y para: Y cumplir prevenidos esta Escritura
Sr. Conde, se Dhos y p. haver = Y estando presentes
Hizo publica, dhos por los Dhos D. Jacinto Maza, D. Bartolome
dho dia de la entre- Maza y D. Manuel de Escanexo, haviendo oydo y
da, los mill y entendido lo contenido y especialmente las condicio
doscientos pesos nes: Otorgamos que la aceptamos segun se contiene
cada un año, y nos obligamos en forma segun
y mitad por mes: y reconocemos en arrendamiento la referida Ha
se mesen pues cienda por el espacio y tiempo
en esta Ciudad y nueve años Y nos obligamos de cumplir lo q. de
por mi cuenta, nuestra parte
como principal Y damos la Casa y tomamos desde el dia dies del pres.
llanamente y sin mes de Octubre en adelante en el precio de los
pleito alguno doscientos pesos: los q. hemos de
con las costas, y pagar en dos Yguales
gastos de la Cobranza; y Plazos de mancomun y cada uno de ellos y
al mismo tpo. en forma de pago y renunciamos
obligo de cum- Yten q. por todo lo que dicho es, renunciando
dar y cumplir como como expresamente renunciamos el beneficio y
mejor, y mas Auxilio de la Ley de la mancomunidad, division y es-
cumplidamente, y cusion de bienes, nos obligamos de pagar y que
las condiciones, pagaremos realmente y con efecto al Sr. Conde las
y todo el con- Rentas en cada un año dhos Plazos y paso
tenido en la Escritura en ella puntual y
de arrendamiento dhos en forma Como y quien cada
primordial, un año de los que corrieren desde dho dia diez de
de que es este Octubre en adelante, y mitad cada semestre
marzen, y q. por estar pre-
nante in forma

da x ella
lada aqui
por inçer
ta, y repe
rida, lo
mo si lo
estubiere
de Verbo
ad verbum
à su cumplim.to
y firmeza obli-
bo sus bienes ha-
bidos, y por haber:
y todos los otros.
dan poder à las
Justicias que se
sus causas deban
conocer, p.a q.e à
lo referido los apre-
mi ben, como por
sente definitiva
consentida, y no
apelada, y parada
en autoridad de
cosa juzgada, q.e
por tal la reuben
y lo firmaron
à q.e rr.o lo firmo.
En.to doy fe: conoz
co, juntam.te con
el S.r Conde de las
Aguilas, siendo
testt.os D.n Tomas
Jose Hernandez,
D.n Jose Izquierdo
y D.n Jose Cabanas.

Vicente
Maza

Alcan.e Jose
Antonio Cañero
D.n Lucia Carrillo
Jose Marq.s del Hoy-
Antonio

Ignacio Chillon Alcazar
Esno R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Por quanto se nos hizo relacion por parte de el Real que imponen los trapiches, los Sres. Dotor Don Jose de Leiva de Rueda vecino, y la Canonga de esta Santa Iglesia como vapmayordomo, y todo el Clero secular y por prevo alguno con las Canongias de esta Colegiata, Ciudad nos obligamos por nosotros y en nombre de nuestros Sucesores, y en virtud de la facultad que tenemos de el Real Consejo de Hacienda, de pagar en cada un año de los referidos de mil setecientos noventa y ocho, y noventa y nueve, la cantidad de quatrocientos reales de vellon, en dos tercios, que importan los dos mil reales de vellon, en que hemos sido arrendados los diezmos, y primicias de esta Ciudad, y su Partido, por tiempo de tres años, que empezaron en el de mil setecientos noventa y siete, y acabaran en fin del de mil ochocientos, segun consta de la escritura de arrendamiento, que otorgamos ante Don Antonio Ignacio Chillon Alcazar, Escribano del Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de el referido año de mil setecientos noventa y siete, en cuya virtud hemos entrado en la posesion de dichos diezmos, y primicias, y la estamos exerciendo, y continuaremos en ella hasta el fin de el referido año de mil ochocientos uno, en que acaban los referidos tres años, y para que lo referido tenga el debido cumplimiento, y firmeza obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y todos los otros, que para mayor abundamiento damos poder à las Justicias que de nuestras causas deban conocer, para que à lo referido los apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pronunciada, y consentida, y que pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la renunciamos, sobre que renunciamos las Leyes, y Derechos de nuestro favor, y la que prohibe la General renuncia de Leyes, y Derechos de nuestro favor, y la que prohibe la General renuncia. Fecha en Jaen en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete años. Y los Señores Otorgantes, que yo el Escribano doy fe conozco, lo firmaron con el Señor Conde de las Aguilas, siendo testigos Don Tomas Jose Hernandez, Don Jose Izquierdo, y Don Jose Cabanas.

Vicente Maza

Alcan.e Jose Antonio Cañero
D.n Lucia Carrillo
Jose Marq.s del Hoy-
Antonio

Ignacio Chillon Alcazar
Esno R.

663. Y todos los otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fe conozco y tambien la doy de haverse entregado en mi presencia los mil y doscientos p.s a saber mil p.s en dinero contado por mi mismo y los doscientos p.s en pagarse de quatro meses, lo firmaron siendo testigos D.n Juan Hernandez D.n Jose Orcantas y D.n Jose Aguirre = Y antes de firmarse esta Escno se expresa y añadio p.r los otorgantes, que los nueve años del arrendamiento se entienden los quatro forzosos y los cinco voluntarios a los arrendatarios con tal de q.e queriendo segun en ellos lo han de avisar a V.S. Conde quatro meses anticipados: Y asimismo se añadio q.e qualesq.a aumento de Platanar q.e haya en la Huerta ha de quedar tambien a beneficio del Fundo - Fha ut supra Yo los dhos - Conforme a lo prevenido en la ultima condiz.n = Tambien se añadio que en quanto a las refacciones y siembra del Platanar que se previene en la nona condiz.n la han de efectuar precisam.te en el termino de los quatro años forzosos perfectam.te y bien delineadas las Pozas, y en el caso q.e no lo verifiquen se obligan los arrendatarios a pagar a V.S. Conde quinientos p.s en dinero p.r el Platanar, y p.r las refacciones a que la cantidad en q.e se valorise p.r Peritos, y ambas pagan sin resistencia alguna judicial ni extrajudicial p.r q.e bajo de esta obligaz.n y responsabilidad han convenido y admitido los arrendatarios. Fha ut supra Yo los dhos -

José Vasq.z de Velasco Jacinto Maza

Bartolome Maza

Man.l Jose de Cañedo

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.l

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Venta
D.ª Paula Camaño
A
D.ª Josefa Camaño

Remitorio como Yo D.ª Paula Camaño vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.ª Josefa Camaño mi hermana Muger legitima de D.n Mariano Lanilla un Negro mi Esclavo nombrado Juan Baptista el mismo q.e compre de D.n Pedro Miralles p.r Escritura otorgada en veinte y siete de Junio de este presente año ante Emeterio de Andres Valenciano Escrivano publico: en cuia virtud se lo vendo sin seguro de vicios ni enfermedades publicas ni secretas mas de qual presente esta sano en precio de quatrocientos p.s que me ha dado de contado de los que me doy p.r entregada a mi voluntad y por no ser de presente su tenor renuncio la excepcion de la no numerata pecunia su prueba y termino: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad y dominio que tengo al Negro, y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera q.e dicho Esclavo le será cierto y que no se le pondrá Pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldré a su defensa y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta que la compradora quede en quieta posecion del Negro y si assi no lo cumpliere le devolveré los quatrocientos p.s recividos los Dros de esta Escritura y su Alcavala q.e ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma. Y estando presente a esta Escritura Yo la dha D.ª Josefa Camaño haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y declaro; y desde luego

664 medio p.r entregada del Negro Juan Bapista que con
fieso tener en mi poder = Que es fecho en Lima y Septiembre
veinte y ocho de mil ochocientos uno. A los otorgantes a quie
nes yo el presente Escno doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Jose Orcaitan y D.n Jose de
Aguirre

D.a Gaudia Camaño — D.a Josefa Camaño

Pago
D.n Manuel Alva
ja A la Exma
2a
S. Marq.s de Guemes

Ante mi
Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

En Lima y Octubre tres de mil ocho- Escno. R.
cientos uno: ante mi el Escno y testigos parecio el Lic.do D.n Man.l de Alva
Presb.o a quien doy fe conozco y como Capellan propietario de la Capp.a legaq.
fundo D.n Ysavel Perez de Urrio Religiosa q.e fue del Monast.o de S.ta Clara confe
so haver recivido de la Exma S.ra Marquesa de Guemes vecina de la Villa
y Corte de Madrid, ciento seis p.s q.e le ha satisfecho p.r mano de D.n D.n Domingo
Garrion Dignidad Tesorero de esta S.ta Yglesia Metropolitana y Catedratico de
Prima de Leyes en esta R.l Universidad de S.n Marcos su Apoderado general
p.r los reditos del Pral de siete mil p.s impuestos sobre la Hac.da q.e posee S. Ex.a
nombrada Andamayo en la Prov.a de Conchucos de este Rm.o y son p.r seis
meses cumplidos el dia dos del presente mes de octubre de ochocientos uno:
De los que le dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo re
nuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino
sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago continuando hasta dho dia y la firmo
siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Aguirre y D.n Jose Orcaitan

Man.l de Alva
Ante mi
Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Otra
El Dho D.n Man.l
A
D.n Tomas Muñoz

En Lima y Octubre tres de mil ochocientos uno ante mi el Escno
y testigos parecio D.n Manuel de Alva Presb.o a q.n doy fe conozco y como Capp.n
propietario de la Capp.a q.e fundo D.a Fran.ca de Aguilar Religiosa q.e fue del
Monast.o de S.ta Clara confeso haver recivido de D.n Tomas Muñoz Religiosa
q.e fue de D.n Cayetano Alvarez de D.a Maria de Carmen Bravo su Muger, tre
sientos p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Pral de mil p.s impuestos en la
Hac.da nom.da Tornellanca q.e poseyo en la villa de Chancay y fue de D.n
Pedro Castilla Altamirano, y son p.r un año cumplido el dia primero de
setiembre de Octubre de mil ochocientos uno: De los que le dio p.r entregado
a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion
de la nonnumerata pecunia su prueva y termino sobre q.e le otorgo
recivo y carta de pago continuando hasta dho dia y la firmo siendo
testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcaitan y D.n Jose de Aguirre = en mi D.o Re
gidor de este = D.e

Man.l de Alva
Ante mi
Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
El S.r Conde de Pre
mio R.
A
D.a M.a Ant.a Elina

Sanotorio como yo el Conde de Premio R.l Cavallero profeso del
orn de Santiago y Reg.or perpetuo de este S.to Cav.do Por el tenor de la pre
sente otorgo que vendo y doy en venta real a D.a Maria Ant.a Lima Mu
ger legitima de D.n Raynaldo Vazquez un Negro mi Esclavo nom.do Jose Mateo
el mismo q.e vajo parada de Reg.s y a mi consignaz.n me remito de Bue
nos Ayres D.n Casimiro Fran.co Necochea y fue conducido en el Barco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

AÑOS DE 1800. 1801.

[illegible] nombrado la Doña Antonia Lima la primera q[ue] doy fe conozco en esta en el mes de hoy dicho presente año: en esta Ciudad vendo sin arguir saneamiento de derecho fecha, mi defunto difunto [illegible] como al pareser, en precio de Quarocientos Cinquenta p[esos] y de mucha dado de contado de oro q[ue] remedio p[esos] corrientes con q[ue] p[esos] mirar de presente q[ue] tengo recibido [illegible] la escriptura de la nombrada persona en presencia y testimonio de cuyo y ayuda de la propiedad y dominio que tengo al dicho y lo cedo renuncio y traspaso en la comprada p[esos] q[ue] dispongo de el a su voluntad lo q[ue] le pareciere enfrente de esta Ciudad que dicho ampara con Juro saneamiento mediante q[ue] al saneamiento de esta Venta en cualquiera q[ue] Ynd Negro le sea cierta y que tiene segura propiedad no le ponga pleito p[esos] prenda alguna y si le pusiere luego que conste y presente haga salvo en defensa y en costa lo tenga y acabare haya quedado en quieta posesion del dicho y si así lo cumpliere le devuelvan los quatro cientos Cinquenta p[esos] corrientes, los pagados que le hayan hecho en [illegible] y sin pleito: asimismo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haver en toda forma y Vendido presente dicha Dña. D[o]ña Maria Ant. Lima haciendola cargo y entendido dicho que dicha accion en su favor segun se contiene y declara, y desde luego me doy por entregado del Negro Vrb[an] Marco que confiesa tener en su poder con fecha en Lima y Octubre diez de mil ochocientos um. Y los testigos que fueron D[o]n el presente Escr[ibano] doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D[o]n Juan Manuel de la Cruz Aguirre y D[o]n Toribio Cabrera.

El Conde de Premio Real

Antonia Lima

Ante mi

Ignacio Tellon Salazar

Escr[ibano] R[eal]

Obligo N.

D. Vicente Victor Solines

D. Fern[an]do del Marco

Sea notorio, como Yo D[o]n Vicente Victor y Solines vecino de esta Ciudad: Por el tenor de el presente otorgo, que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré Valor[es] y como fiador á D[o]n Fernando del Marco, del comercio de esta Ciudad, la cantidad de veinte y quatro mil seiscientos cinquenta p[esos] que confiesa debe por la compra que de la hizo de Cinquenta y ocho Esclavos; el Dicho tercero de Junio de veinte y nueve de Abril de este presente año, al precio de

quatrocientos veinte y cinco ps. cada uno: trecientos y
mil ochocientos y seis de ellos, hombres, de los quales, siete se llaman Antonios,
quinze, assi seis, Ramon, siete, Jorge, dos, Manuel, siete, Joaquines,
nueve, Dos Francisco, dos Casetanos, uno Pedro, otro, Benito, y otro
Gracia y Ulupe, veinte y dos, de ellas, tres, Manuelas, seis
Josepha, cinco Juanas, tres, Teresas, dos, Isabelas, una Do-
minga, y otra Fran.ca; cuyo numero componen el total de
las referidas ziento sesenta y ocho Esclavos de ambos sexos, que con-
fiesa tener en mi poder desde el citado dia veinte y uno de
Abril, en que los compré, y de ellos, en su especie, y valor, me
doy por entregado à mi voluntad, y por no ser al presente
Dn Manuel renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y la
antes de ynteligencia de la entrega, suprueba, y termino señalado, de que
otorgo recibo en forma à favor del otorgante: Y la referida
cantidad de veinte y quatro mil seiscientos ziquenta
ps. pertenecido, prometo, y me obligo de saldar, y pagar
cobran los enunciado D.n Fernando de Ulloa, ò à quien su poder, y causa
acreedores arriba hubiere, en esta Ciudad de los Reyes, puesta en ella por mi
pertenencia la extinta cuenta corriente, y viva, y en mis bienes se halle, antes presente
de cinco Sres à cuyo tenor, llanam.te, y sin pleito alguno con los contenidos, y de-
mas y Mayordomos clarados en la razon de cobranza, en el plazo de dos años, la mitad, que dan
en Lima, y Chan- dose mil seiscientos veinte y cinco ps. pagadera en el pri-
cala los respecti- mer año, que empezò à correr desde el dho. dia veinte y
vos años, en uno de Abril de este mismo año, en que se verifico el
Vio. y Senorage contrato, y la otra mitad en el subsiguiente año, con de-
dho. Comisario vengencia, segun vencido dho. primer año, me empiezan
dio por ante- à correr los intereses de medio por ciento al mes, à cada
chamente cita comercio, y toda la cantidad, que le restare deviendo
la cima Mercinaria de veinte y quatro mil seiscientos ziquenta ps. tan-
se obligo en esta to del todo, à parte que le debiere del primer año cumplido,
forma y quanto de la suma q.e corresponde al que fuere corriendo,
este mismo pie y entendiendose todo, sin perjuicio de la accion executiva
pertenecen à cuya que le compete al referido segun las clausulas, y tiempos
favor. à la enunciada que van prefixados en este instrumento: Y declara, q.e dho. con-
da con sus cinco tracto se hizo con todas sus tachas, por haberse estipulado no
Sermia, segun haber lugar à redibitoria, ni rebaja alguna, como se
dho se hubiere obligo mediante à haberse celebrado la contrata por ma-
dicha contada yor, ò como vulgarm.te se dice, al barrer, sin escoger, ni ele-
dn Maria Josepha gir, por cuyo allanam.to me conviene en el expresado precio de
de Santiago las referidas ziento sesenta y ocho ps. por cada Escla-
viuda del obli- vo, sin distincion alguna, y al dilatado tiempo, que se ha de-
gado Y para su cumplimiento, y firmeza, obligo mi Per-
sona, y bienes habidos, y por haber, y especial, expresa, y
pago de Vte. señaladam.te hypoteco las referidas ziento sesenta y ocho Es-
Victoria y sus clavas de Criollas, de los quales me constituyo por ellas tenedor
tenencia sabidora hasta la satisfaccion del Real, è interesses: Y para su exe-
la cant.d Real cucion doy poder à las Justicias, que de mis causas puedan
Contenido en y deban conocer, para que à lo referido me compelan, y

Dha. antezion Citada.
pues los vdho
adeudado y
fueron cond
al obligd y
el Acue
Comp.a y cumplimiento p.a
Vqui dando p.a que
declara titulo de
y lo firmo dando
Bueno S.r Mg.d Barbuena y
y.d Ton.d de Sandoval

Doc reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1800. 1801.

José Ramon de Arrieta

Ygnacio Tillon Calazans

Vicente Salinas

Ante mi

Ygnacio Tillon Calazans
Escno. R.

Venta
D.a Rosa Gomez
al
D.r Jose Antonio Olmedo

Sea notorio, como Yo D.a Rosa Cortés, vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real à D.n Josè Antonio Olmedo, vn mulatillo esclavo nombrado Maria Gervacio, la misma q.e compre de D.n Agustin Salazar, por Escritura otorgada en treze de Enero de mil setecientos noventa y nueve, ante Calixto Antonio de Leon, Escno. de Hacienda, en cuya virtud, se la vendo, libre de obligacion, empeño, ni hypoteca, y sin reconocion, ni defecto alguno, mas de que al parecer se halla sana, en precio de trecientos veinte y cinco p.s q.e me ha dado en este acto, en dinero de contado, de los quales me doy por entregado en forma legal; Con la condicion, y calidad de que no pueda ser vendida en mas precio, ni para fuera de esta Ciudad: mediante lo qual, me desisto, y apanto del supuesto dominio, que tengo à la dicha esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador, p.a q.e disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura que le otorgo à su favor: Y me obligo à la saneam.to en dcho. nombre, q.e dha. mulatilla le sea dada cierta, y que no se le pondrá pleito por persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, acudiré à su defensa, y la seguiré, hasta que quede en quieta posesion de la Esclava, y si assi no lo cumpliere, le doy esta con trecientos veinte y cinco p.s recibidos, la mitad de dros. de esta Escritura, y su alcavala, q.e ha satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren llamam.to, y su pleito: al cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos y por haber: Y estando presente à esta Escritura, Yo el dho. D.n Josè Antonio Olmedo, habiendola oido, y entendido

666

otorgo, q.e la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y de ella luego me doy por entregado de la mulata mia Genuaria, q.e confiesa tener en su poder: que ès fha. en Lima y octubre cinco de mil setecientos cinco; y los otorg.tes à quienes yo el presente Esc.no doy fé conozco, y q.e los veinte y cinco ps. de entregan en mi presencia à la vendedora, en numero cabal, y moneda corriente, lo firmaron, siendo testigos, D.n Jose Ruiz, D.n Jose Navarro, y D.n Tomàs Jose Hernandez—

Joseph Antonio Morote

Roto con test

Poder
de
D. Manuel
de Villavicencio
à favor
de
Pedro Ygnacio
Otellon Salazar

Sea notorio, como Yo el Padre D.n Manuel de Villavicencio Presb.o de la R.l Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por drô. se requiere y ès necesario, à D.n Jose Ibarreno de Urquidi, vecino del Pueblo de Guanaz, p.a q.e à mi nombre, y representando mi propia persona, pueda vender, y venda en el mas alto precio q.e pueda, una Casa q.e hace esquina de la Plazuela de la Capilla del cercado del S.r de la Soledad del citado Pueblo de Guanaz, q.e quedo por bienes de D.a Nicaela Lopez de los Rios, mi tia difunta, y q.e la heredè en conformidad de D.a Jacoba de Villavicencio mi hermana difunta, à quien en represento, por vird. del testam.to q.e otorgò à mi favor en el mismo Pueblo de Guanaz, à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos quatro, ante testigo, q.e original remito, p.a q.e haga fh.a de venta; y dando por entregado de el dinero en q.e haga la venta, con renunciacion de la excep.n de la non numerata pecunia, si no hace con fé de entrega, me desisto, y aparto de la propiedad, dominio, y señorio, q.e tengo à la referida casa, y quanto me toque, y pertenezca, sin reservar cosa alguna en el compuesto, ò compuestos, y en su heredad, y accesos, obligandome à la saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma de drô. y otorgando en conformidad la respectiva Scr.a de venta, con las clausulas, vinculos, y firmezas q.e para la mayor validacion se requieran, la qual, desde ahora aprueba, y ratifica, como si por mi mismo fuese hecha y otorgada; para lo qual, y sus incidencias, le doy el mas amplio, y eficaz poder q.e hubiese menester, con libre, y general administracion, relacion de cuentas, y facultad de que lo pueda sustituir en persona de su mayor confianza, siendo necesario: Y à su cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, que se

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Venta
Ex.mo S.r D. Manuel Garcia de la Plata
Otorgada por
D.n Manuel Garcia de la Plata

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el D.r D. Manuel Garcia de la Plata Regidor perpetuo de esta Ciudad de Antequera, y Alcalde ordinario de ella por su Magestad que Dios guarde por el Estado noble de Hijosdalgo de Sangre, vecino de esta dicha Ciudad, en la collacion de Santa Maria la Mayor, otorgo y conozco por esta carta que vendo, y doy en venta real para siempre jamas, desde ahora para agora, y para entonces, a Don Ignacio de Villalon Salazar, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, vecino de ella en la collacion de Santa Maria la Mayor, que es presente, y a quien doy poder para lo infrascripto, y para lo demas que se ofrezca, y a sus herederos, y sucesores, y a quien de ellos, o de cada uno de ellos, en qualquier manera, o por qualquier causa, o razon, haya, o tenga de haber, o de suceder, en todos sus bienes, y en especial a las dichas sus casas principales, que yo tengo, y poseo en esta dicha Ciudad, en la collacion de Santa Maria la Mayor, que son las que yo he, y tengo, y poseo, y me pertenecen, por herencia de mis padres, y abuelos, y por otras causas, y razones, que a mi me pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquier manera, y en especial a las dichas mis

667 vicion seguridad y saneamiento de la venta en tal manera q. la Negra le será cierta y segura y no quitada por persona alguna ni movido pleito embargo ni contradicion, y si tal sucediere tendré esta defensa y a mi propia costa y expensas lo seguiré y declaré hasta que el Comprador quede en quieta posesion de la Esclava, y si ansi no lo cumpliere le devolveré los quatrocientos y cinquenta p.s rentados y pagaré todos los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito: Acuio cumplimiento y firme se obligo mis bienes havidos y p.r haver conforme à Dr. Testando presente a esta Escra. el referido S.r D.n Manuel Garcia de la Plata enterado de su contexto otorgo q. la acepta y acepto en su favor segun se contiene y declara y desde luego se dio p.r entregado de la Negra Juana Maria Franco que tiene en su poder = Que es fecha en Lima y Octubre cinco año de mil ochocientos uno, y lo firmaron el vendedor y el Comprador a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco siendo testigos D.n Fran.co Aguirre D.n Tomas Hernandez y D.n Fran.co Arias de Saavedra.

Man.l Garcia de la Plata

Fran.co Arias de Saavedra

Ante mi

Ygnacio Aillon Escno. R.l

Man.l Garcia de la Plata

Fran.co Arias de Saavedra

Ygnacio Aillon Salazar Escno. R.l

Poder D.n Manuel Pando A D.n Ramon Villa

Sea notorio, como yo D.n Manuel de Pando, vecino de esta Ciudad, revocando los anteriores Poderes, que tengo dados, y dexando à mis Apoderados en su buena opinion, y fama, otorgo, que nuevam.te doy mi Poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario à D.n Ramon de Villa, residente en el Cerro de Pasco, p.a q.e à mi nombre, y representando mi propria Persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de todas, y qualesq.a Personas q.e sean mis deudoras, de sus bienes, Albaceas, y Herederos, y de quien mas con dro. pueda, y deba, las cantidades de pesos q.e me estén debiendo hta. el dia de hoy, y debieren en adelante, en vrd. de Ess.as de obligacion, vales, libranzas, contratos, conocim.tos, remisiones, cuentas de Libro corrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, clausulas de testam.tos herencias, restituciones, y por qualesq.a otra causa ò razon que sea, de forma, q.e no por falta de expresion que aqui no baya puesta, dexe de cobrar todo lo q.e se me deba, è igualm.te q.e à mis anteriores Apoderados, por Cartas misivas, lo que hayan cobrado, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, 1801.

que todas las que necesite, para dhos. cobros doy aqui por expresas sin reservarle cosa alguna, y á los dhos. mis deudores les pida, y tome cuentas de lo que haya sido á su cargo, admitiendoles las partidas de data documentadas, y adiccionandoles las q.e carezcan de este requisito, formandoles los correspond.tes cargos y caso preciso, nombrará Contadores q.e las ajusten y liquiden, en consorcio de los q.e nombraren las p.tes contrarias, y por lo q.e haze á q.e pueda tranzar, y cortar qualesq.a de mis deudas activas, y los pleitos que pueda iniciar, p.a q.e igualm.te le confiero este poder, se ha de sujetar precisamente á las instrucciones, y cartas misivas, que le remitiere, de que hará uso para ese caso: En consequencia de todo, dará recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás instrumentos, que se le pidieren de todo lo que recibiere, y cobrare, ante qualquier Escribano publico, ó real, y por su falta, ante las Justicias, y testigos, y siendo necesario sobre todos, ó qualesquiera de dichos cobros, parecer en juicio, se presentará ante las Justicias, y Juezes de su Magestad de dha. Villa de Pasco, ó de qualesquiera otra parte, y lugar, demandando, y pidiendo juramentos, requisimientos, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos; y finalmente execute quantos actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que verifique los referidos cobros, pues para ello le doy, y confiero amplio, y cumplido Poder sin limitarle cosa alguna en quanto á lo referido, sus insidencias, dependencias, libre, amplia, y gral. administracion, sin nin-

668

Venta
Dn Gerónimo
Pisaña
a favor
de
Dn Manuel de Flores
Ferreira

Guna limitacion, y con facultad de que lo pueda
substituir en caso preciso, en persona de mayor
confianza, y con relevacion de costas en forma: y
à su cumplimto, y firmeza, obligo mi persona, y
bienes habidos, y por haber en forma y con fuerza
de Dro: Fue echo. en Lima y Octubre cinco de mil
setecientos nueve y el otorgte. à quien yo el presen-
te Esno doy fe conozco, lo firmo siendo testigos, Dn
Josè de Iturrino, Dn Josè Orquiza, y Dn Thomàs Josè Her-
nandez.—

Manuel de Pando

Ignacio Alfon Salazar
Esno. R.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn Gerónimo Pisaña de nacion
Vizcayno el Reyno de Castilla la Vieja vezino que
vendo al Sr. Marques de Fuente Ferreira caballero
del Orn de Santiago vtr. Virrey mi Señor y vezino
Benito el mismo q. confiesse del Sr. Dor. Dn Pedro Fual
Dn Pedro de Zuviaga y. Esta ovligada en onze
Folio deste presente año ante Ignacio de Salazar
lenciano Esno. publico: en cuia virtud helo vendido como
quio de vicios ni enfermedades mas de q. al presente
esta sano, en precio de Trecientos p. que confiesso aver
recivido q. de enere acto en dinero de contado con la condi-
cion de no poder vender el Virrey en mas cantidad q. dicho
es de cuia accion de rescision hago: Cesion y quito de
dicho y aparto dela propiedad y dominio que tengo al
citio y aparto dela propiedad y dominio que tengo al
Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el Sr Compra
dor p. q. en virtud de esta carta de venta pase
ciene, y mexor derecho Pueda que tengo en, tuvo me
obligo con bienes muebles en toda forma que hoy Negro
esta sano y que no le podrà hallar vicio ni enfermedad
q. le quite salud y viniendo lo contrario me obligo
a que dentro de quatro meses contados desde el dia
de la fecha de esta carta le buelva el Sr Comprador
en la misma forma que se le vendo, y no lo cumpliendo
le devuelva los Trecientos p. referidos
los dos dichos y sus costas, daños y menoscabos
y para que los pueda cobrar executivamente
y sin pleito: Como cumplimiento y firmeza obligo mis
bienes muebles y p. haver entrada, firmo. Testigos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y PARA EL BIENIO DE 1800. 1801.

[illegible] Marques de Fuente Fresno [illegible]

Ygnacio de Tillon y Alcaraz
Esno. R.

Leonimo Pizana

Antom

En Roma y Octubre diez y nueve de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escno. y testigos parecio el Br. D. Pedro de la Concepcion Presbo. Domo. Mayor del Refugio de Huerfanos de esta Corte y dijo se obligaba y se obligo a dar y entregar a D. Dn. Juan de Olañeta Presbo. Domo. de la Capilla Metropolitana de esta Corte o a quien su poder hubiere para el dia de Navidad de este año de noventa y nueve la cantidad de quinientos reales de vellon que le ha suplido para ayuda a costear los gastos de la Fiesta que ha de celebrar en la Yglesia del Refugio de Huerfanos de esta Corte en el dia de Navidad de este año de noventa y nueve, y para su seguridad y cumplimiento obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las Justicias de su Magd. de cualesquiera partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Hernandez de Arellano y Dn. Francisco [illegible]

Br. Pedro de la Concepcion
Presto

Ygnacio de Tillon y Alcaraz
Esno. R.

Antom

Yo Dn. Juan Hernandez de Arellano Mayordomo del Refugio de Huerfanos de esta Corte doy fe conozco al Br. Dn. Pedro de la Concepcion Presbo. Domo. Mayor de dicho Refugio de Huerfanos otorgante de la escritura de obligacion que antecede y que a mi juicio tiene capacidad legal para hacerla y otorgarla y lo firmo en Roma y Octubre diez y nueve de mil setecientos noventa y nueve

Yo Dn. Juan Hernandez de Arellano

Ante mi
Dn. Ygnacio de Tillon y Alcaraz
Esno. R.

Yo el Br. Pedro de la Concepcion Presbo. Domo. Mayor del Refugio de Huerfanos de esta Corte otorgo que recibo de Dn. Juan de Olañeta Presbo. Domo. de la Capilla Metropolitana de esta Corte los quinientos reales de vellon que contiene esta escritura para ayuda a costear los gastos de la Fiesta que he de celebrar en la Yglesia del Refugio de Huerfanos de esta Corte en el dia de Navidad de este año de noventa y nueve y para su seguridad y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias de su Magd. de cualesquiera partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Hernandez de Arellano y Dn. Francisco [illegible]

Br. Pedro de la Concepcion

Ante mi
Dn. Ygnacio de Tillon y Alcaraz
Esno. R.

Yo el Br. Pedro de la Concepcion Presbo. Domo. Mayor del Refugio de Huerfanos de esta Corte doy poder cumplido como lo tengo y de derecho se requiere a Dn. Paula Villegas y a Dn. Narciso Ortegon y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre y como mi Procurador puedan parecer y parezcan ante el Sor. Dn. Joseph Alexandro Tapia Alcalde de Casa y Corte de su Magd. y demas Tribunales de estos Reynos y ante el Escno. de Camara mas antiguo de los de Gobierno de dicho Tribunal y ante otro cualesquiera Escnos. Alcaldes Alguaciles y demas Justicias de su Magd. de cualesquiera partes que sean y presenten en mi nombre y como mi Procurador qualesquiera peticiones escritos y demandas que convengan a mi derecho y pidan y requieran en razon de ello lo que mas convenga a mi derecho y pidan y requieran en razon de ello lo que mas convenga a mi derecho y pidan y requieran en razon de ello lo que mas convenga

669.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Bdor Grad
El Sr. D. Luis
Muños de Guzman
Al
D. Joaquin Ramon

En Lima y Octubre [illegible] de mil ochocientos uno
Yo autté mi el presente Exmo. Sr. D. Luis [illegible]
Muñoz de Guzman Caballero del Orden de San.o Comendador de
las Rentillas en esta de Alcantara Jefe de Esquadra de la Real
Armada y Presidente Gov.r y Capitan Gral del Reyno de Chile:
Estando en las Casas de su residencia en esta Capital,
de partida p.a el referido Reyno de Chile, otorgó: que
daba y dio su poder cumplido, el q.e por derecho se requiere y es necesario sea mas valido, a D.n Joaquin
Ramon, Tesorero de Sn. Exercitos, y superintend.te
de las obras del Sn. Palacio, ausente de su poder, p.a
que a nombre del Sr. Otorg.te, y su representando su pro-
pia Persona, perciba, demande, y cobre Judicial,
y extrajudicialm.te de todas, y qualesq.a Personas, que
le sean deudoras, de subsidios, Alcabalas, Herederos
Tesorerias R.s, de particulares, Hospitales, Conven-
tos, Barcos, compañias, y de quien mas combno.
ga, pueda, y deba cualesquiera cantidades de pesos fuertes, sen-
cillos, maravedises, plata labrada, alhajas, Jun-
tos, semillas, efectos, y otras especies que le tuvie-
se a su señoria, y se le debieren en adelante, en todo
de Ex.a Obligacion, Vales, Libranzas, convocat.os
de Ex.a Obligacion, Vales, Libranzas, convocat.os
fletam.tos, Polizas, cuentas de Libro corrien-
tes, ó fenecidas, partidas de recibo, consignacio-
nes, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, Clausulas
nes, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, Clausulas
testam.tos, donaciones, Cesiones, herencias, testa-
mentarias, y quanto puedan producir, y produzcan
todos los citados efectos, Fundos, y Rentas, q.e toca al
Sr. Otorg.te en los Reynos de España, de forma q.e no por
falta de expresion de ex.a cobranza todo lo que asi
le pertenezca, porque todas las que necesite dá
aqui por expresadas. Y la faculta á los referidos sus
deudores, y antesiores Apoderados, les pida, y pro-
cuentas de todo lo que hayan dado á su cargo, las que
les admitirá, ó aprobará, admitiendoles las
partidas de cargo, y data, siendo justas, y documen-
tadas, y no siendolo, las impugnará, á cuyo fin
nombrará Contadores Expertos, q.e las ajusten, y

liquiden, terceros endiconcordia, y pedirá que extrajudicialmente se nombren, q.e las Justicias, en rebeldia.— Yttem que con los deudores, y acreedores del S.r Otorg.te en sus pleitos, ó fuera de ellos, pueda hazer, y haga qualesq.a concierto, quiebras, cuentas, esperas, transaciones, y compromisos en la cantidad, tiempos, forma, que le parecieren, y tubiere por conveniente, nombrando p.a ello Jueces arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, para que dichos, y cada uno, y qualesquiera de ellos determinen los pleitos, dudas, ó diferencias que ocurran obligando al S.r Otorg.te á que estando, y pasando por los laudos, y sentencias, que se pronunciaren, baxo de las penas, juram.tos, y cláusulas, y condiciones q.e parezcan en los instrum.tos de compromiso, q.e deberá otorgar conforme á dho., pagando, y percibiendo lo q.e resultare.— Yttem que pueda administrar, ó arrendar en el más alto precio q.e pueda, los predios rusticos, y urbanos, pertenecientes á los mayorazgos q.e con la sucesion, en aquellos S.res por el tiempo, y baxo las clausulas, y condiciones, que parezcan.— Yttem que pueda aceptar, y acepte á nombre del S.r Otorg.te los nombramientos de Albaceas, q.e se le hagan con beneficio de inbentario, é igualm.te que qualesq.a herencias, tomando, y percibiendo los bienes, q.e pertenezcan á los testadores, baxo las fianzas, seguridades, y requisitos, q.e deberá proporcionar siendo necesario.— Yttem que pueda tomar posesion de los Vinculos, Patronatos, Memorias, Mayorazgos, Capellanias, Señorios, Títulos, Patronatos, y Capp.s, que toquen, y pertenezcan al S.r Otorg.te por dho. de sus padres, llamamientos, ó por qualesq.a otra razon, percibiendo los Frutos, Rentas, y demas q.e reconozcan, y cumpliendo á su nombre con las cargas, y obligaciones q.e reconozcan en las Fundaciones.— Yttem á que pueda intervenir en las obligaciones, y redenciones que se hagan de Censos, Juros, y demas que pertenezcan al S.r Otorg.te, chancelando los instrum.tos, y solicitando la cancelacion de todos ellos, p.a q.e se devuelvan á quien corresponda bajo las solemnidades prevenidas.— Yttem que en consequencia de todo lo que pueda otorgar por ante qualesquiera Escr.nos Publicos, ó Reales, los instrum.tos, y escr.turas de compromisos, esperas, transaciones, arrendam.tos, inbentarios, imposiciones, de censos, redimir, cantar, y pagar, chancelaciones, finiquitos, lasto, y los demas requisitos, q.e sean necesarios con las clausulas, y vinculos, condiciones, y firmezas q.e para su mayor validacion se requieran, la qual dexa aprueba, y ratifi.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

3

...ma, como si fuesen hechas por mi misma...
...Asimismo le doy el presente poder p.ª que pueda...
...las diligencias, y cada una de ellas, que...
...tiene), haziendo uso de ellas, en las ocasiones...
...sulas, aunque no sean tales, en todo lo que...
...expresado, pues le pone en cada, guida, en el S.r Otorg.te, se tengan...
...por expresadas y puntualizadas en este poder, p.ª que...
...pun todo su efecto. — Y finalm.te se confiere este poder...
...ñal. al referido D.n Joaquin Santos, para que se presente...
...ante la Cabeza de S.M. Sesiones, del S.r D.n Carlos Cuarto...
...(que Dios gue. y prospere en dilatados Reynos y señorios), en sus R.s y Supremos Consejos, y Cancillerias, y en...
...las Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demas Jueces...
...penientes, e inferiores, que puedan y conozcan de esta causa...
...candole se sirva en su R.l Clemencia conceder a dicho señor...
...poder las gracias, y merced del consig.te dijo me concedo...
...nan lo, que le prevengo en las referidas sus instrucciones...
...sobre la qual le prevengan, y requieran p.ª pleito tratado...
...y pasado, que tenga en la actualidad litigando, y en lo...
...de en adelante), presentará los memoriales, suplicas...
...representaciones, que convengan, á conseguir las gracias...
...defienda su Audiencia, siguiendo los instancias por todos...
...sus grados, y conforme á drô. la conclusion final...
...y executoriadas de los referidos pleitos, practicando...
...quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales...
...se convengan, hagan, en las nuevas demandas, que...
...se pongan al S.r Otorg.te, siendo necesario, que se le hagan saber...
...en persona), y para todo lo que vá expresado en este...
...poder, para que contengan sus instrucciones, le doy el S.r...
...Otorg.te el mas amplio, y eficaz que necesite, con sus...
...incidencias, dependencias, anexidades, conexidades,...
...libre, y franca administracion, sin ninguna limita-...
...cion, y con facultad expresa de que lo pueda sustituir...
...en persona, ó personas, que nombre con firmeza, en todo, ó...
...parte, las veces que le parezca, y revocar unos sustitutos...
...nombre otros nuevos, que á todos releva en forma...
...segun drô. Y al cumplim.to, y firmeza de lo expresado...
...doy el S.r Otorg.te obliga sus bienes, presentes, y futuros...
...que debe obligar, y da poder á las R.s Justicias, y Juezes...
...de S.M. de que se deban conocer, para que...
...constrañan, que á lo expresado, se apremien, como por...

671. sentencia definitiva convenida, y que apelada, y
parada en autoridad de cosa juzgada, que pondrá la rea-
be: Encargo testimonio a si lo pide, y firmó su testimonio
a quien Yo el presente Escr.no doy fé conozca, siendo testigos
Dn Tomás Hernández Herrera, Tenedor de Policía de esta Capl,
Dn José de Aguirre, y Dn Tomás José Hernandez —

Luis Nuñez de Guzman

Item

Ignacio Cillon Vizcaya

En
Exmo. Sr

Declara
El Marques
de Fuente Hermosa
a Ms.
D. Manuel Pando

En Madrid a cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho ante mi Escribano y testigos parece el Sr. D. Manuel José de Rivada Marques de Fuente Hermosa Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y por ante mi dijo que declaraba y declaró por su Testamento declaratorio como hecha en pliego cerrado de papel comun de fecha de hoy, que para mas formalidad de dicho Testamento, con juramento que hizo de las solemnidades prevenidas en derecho, que ven Nombrado Benito que en este dia ha comprado ante mi Dn Gerónimo Pizana; Es toca y pertenece al S. D. Dn Manuel Pando Rivada Vega del Consejo de Su Magestad, Oidor de esta Real Audiencia porquanto se concluso a dicha Compra p. encargo particular de dicho S. Ministro, y con su propio dinero; En cuya consequencia qualesquiera dho que tuviera adquirido p. haverse encapricado en el S. Ministro, lo cede renuncia y traspasa en dicho S. Oidor D. Dn Manuel para que disponga del dicho Benito a su voluntad lo que le parezca entendiendo dicha declaratoria que en todo a sus frutos y mejoras en dho, necesarias: En cuyo testimonio dho que asi lo dijo y firmó siendo testigos Dn Tomás Hernandez de Herrera y Dn José de Aguirre —

El Marques de Fuente Hermosa

Ignacio Cillon Vizcaya

Venta

Item

Eusebio Ybarrola

En
Exmo. Sr

Dn Eusebio Ybarrola

A
D. Mateo Chica

Es notorio como Yo Dn Eusebio Ybarrola vecino de esta Ciudad de Valladolid otorgo que vendo y por esta Carta de venta real para siempre jamas hago venta real y enagenacion perpetua a favor de Mateo Chica Comerciante de Nava del Rey de esta vecindad presente mi Comprador que es y sera de dicho dia en adelante para siempre jamas de todo el dominio, propiedad, posesion, y demas derechos reales y personales que tengo y me pertenecen en la Casa de mi habitacion que poseo en esta Ciudad en la Calle de Miguel de Cervantes Saavedra que hace esquina a la Plazuela de Portugalete, que linda por la derecha entrando por la Calle de Miguel de Cervantes Saavedra con Casa de Dn Manuel Gonzalez Cuadrado, por la izquierda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

LOS AÑOS DE 1800 1801.

no tener hecha esta venta habra tiempo de un año: Mediante lo qual me decisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escr.a q.e le otorgo a su favor. Y como real vendedor me obligo especialm.te al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera q.e Mi Negro le será cierto y que no se le pondrá Pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber salvaré a su defensa y a mi costa lo seguiré y acabaré hta q.e el Comprador quede en quieta posesion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le devolveré los Quinientos p.s que tengo recividos, los dros. de esta Escr.a y su Alcavala que se han pagado p.r mitad, y los perjuicios que se siguieren llanamente y sin pleito: A cuio cumplim.to y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver en toda forma: Y estando presente a esta Escritura Yo el Mro. D.n Mateo Anta haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n se contiene y declara y desde luego me doy p.r entregado del Negro Miguel que en el dia se halla prófugo en la Ciu.d de Guayaquil, quedando convenido p.r la falta de titulo de dominio con la obligaz.n de saneamiento q.e ha hecho el vendedor: Que es fecho en Lima y Octubre siete de mil ochocientos uno Y los otorg.tes a q.e Yo el presente Escr.no doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcantais y D.n Jose Aguirre.

Eugenio Ybarreta — Mateo de Anta

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escr.no R.

Compañia D.n Blas Jaureguí con D.n Pedro Jose Ofareli

En Lima y Octubre ocho año de mil ochocientos uno por ante mi el Escr.no y testigos parecieron de la una parte D.n Blas de Jaureguí y de la otra D.n Pedro Jose Ofareli ambos del Comercio de esta Ciudad y de un acuerdo y conformidad otorgaron y celebraron Instrumento de Compañia bajo de las condiciones y capitulaciones siguientes.

Primera: Que la Compañia corre por el tiempo y espacio de un año que ya empezó a correr y contarse desde el dia diez y siete del anteced.te mes de Agosto del presente de mil ochocientos uno

672. Segunda: Que Dn Blas de Taurezui ha puesto por su parte para fondo y giro dela Compañia la Cantidad de Tres mil ps. a saver Dos mil ps. en dinero, y mil ps. en el dro dela Llave del Cajon de Covachuela Calle de Judios numero veinte y dos —

Tercera: Que el referido Dn Pedro José Ofareli, pone unicamente su trabajo personal, industria, e inteligencia, en la ventas que se hacen y se han de executar por el en el año dela presente Compañia — — —

Quarta: Quedandose como se da pr entregado el referido Dn Pedro José Ofareli delos referidos Dos mil ps. que ha puesto en dinero el socio Dn Blas, y q. ha recivido de su mano, renunciando pr no ser de presente la excepcion dela nonnumerata pecunia su prueva y termino, pr quanto los otros mil ps. quedan existentes en el valor dela Llave del dho Cajon, declara que los tiene invertidos en los efectos que en el dia existen, y pr lo mismo se obliga a correr con la venta dellos como lo ha hecho en el tiempo que ha mediado, llevando cuenta y razon por menor, en un libro que ha de llevar de todas las ventas y gastos que puedan ocurrir para la mas clara inteligencia de ambos Compañeros

Quinta: Que toda Compra que se haga para las havilitaciones del Cajon, se ha de verificar de acuerdo entre ambos socios quienes quando no alcancen los fondos, pa el contado, se han de obligar de mancomun a favor delos vendedores, delas quales devera llevar Dn Pedro José razon pa su pago —

Sexta: Que cumplido el año dela presente Compañia se ha de hacer el correspondiente Balance, y deducidos los gastos y creditos pasivos como igualmente los Tres mil ps. que ha puesto Dn Blas en dinero, y la llave de Cajon, el sobrante liquido ha de ser partible entre ambos Compañeros quedando a su arvitrio el continuar o no por mas tiempo —

Septima: Que en los gastos ordinarios y extraordinarios que se hagan por Dn Pedro José, ha de intervenir el Compañero Dn Blas, subscriviendo sus partidas en el respectivo Libro, para que su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

importancia se deduzca antes dela particion por que sin este requisito quedarian sujetos á desavenencias los Compañeros —

Octava: Que deltodo sele prohive á Dn. Pedro Tré el que fiè á persona alguna, y enel caso de que lo haga hande ser los fiados de su cuenta y riesgo que sele devengaran dela parte de utilidades que le toque, á excepcion de aquellos fiados que se aste con consentimiento de Dn. Blas. siendo de cuenta y riesgo de este los que se hagan por el. y partibles los que se hagan pr. ambos —

Nona y Ultima: Que todos los quebrantos que se experimenten enel año de esta compañia hande ser y son partibles entre ambos Socios assi como hande ser igualados enlas utilidades

Con estas Condiciones hacen y celebran esta Compañia por el año que va referido, y al mismo tiempo que cada otorgante se obliga por su parte aguardar y cumplir el tenor y forma delas nueve Condiciones que van puestas, se obligan tambien a no reclamarla en modo alguno, por quanto la otorgan de su libre y expontanea voluntad. y con el fin de lograr un buen exito enel Comercio q. esperan conseguir, mediante la buena conducta y arreglo de Dn. Pedro Tré. no menos que la urbanidad y equidad del referido Dn. Blas. A cuio cumplimiento y firmeza obligan sus personas y bienes havidos, havidos y pr. haver, y para su execucion dan poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad que delas causas de cada uno puedan y devan conocer pa. q. a lo referido. los

673. Apremien como pª. Sentencia definitiva concenida
y pronunciada y pronunciada en Audiencia de esta Junta
que pª. tal la firmen y rubriquen entrambos de
esta Razon. Enzo Testimonio con lo antecedente y
firmaron aquienes Yo el presente Escno. doy fe co-
nozco. Ulpiano testigos Dn. Tomas Fernandez Dn. Ma
riano Enriquez y Dn. Andres Encabo.

Pedro Lorenzo Sarabia Blas. Jauregui

Pago
a
D. Man. Alva
y
Procuradores
Remaqua

Apremio

Ignacio Atilon Salazar
Escno. R.

En Murcia a doce nueve de mil ochocientos un cuarto
el Sor y testigo parece el Sor. D. Manuel de Silva Procurador
como, y como Capellan propietario de la Capellania segunda de
Antigua Religion q. fue del Canonigo de Santa Clara, confiesa haver
recibido de Dn. Andres Remaqua Procurador quarenta pª. q. ha
pasado pª. por razon del Real de mil pª. impuestos a quarto pª.
ciento sobre la casa q. quedo pª. heredo de Dª. Romula Duaso
su Madre cita en la Calle de Sn. Diego, y son correspondientes a un año
cumplido el dia primero del presente mes de doce de mil ochocientos
un. Dixo que asi pedia pª. entregado a su voluntad y pª. serle de provecho
cuyos recibos lacarpeta dia nombrada para prueba alpuntuado y
junio he que dicho recibo vale y esta depago conforme hoy dia de
quarta se halla todo fecho enteramente de cuyos Sor recibos adeudado
en otros tiempos a su favor, y la firmo siendo testigos Dn. Tomas Fernandez
Dn. Manuel Sanz y Dn. Andres Encabo.

Man. de Silva Ignacio Atilon Salazar
Escno. R.

Pago
a
D. Mercedes Nevo
propio
Al
Sr. Man. Manilla

Apremio

En Murcia a doce de mil ochocientos un cuarto el Sor y testigo parece
Dª. Mercedes Nevo propia a quien doy fe conozco, y confesó haver reci-
bido del Sor. Manuel Manilla ciento quince pª. que le ha pagado pª. por
razon del Real de quarto mil pª. que le debia a favor de Dn. Juan de Ballesteros y de Escritura otorgada ante mi,
por testimonio que en cumplimiento de dia once de este
mes de doce de mil ochocientos un: Dixo que de dia pª. entrega
de cantidad y por razon de precio fortuito renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia y termino de Leyes
Nueva y para depago confesiguiente hoy dia y la firmo
siendo testigos Dn. Jose Delgado Dn. Tomas Fernandez y Dn. Andres Encabo
testigos.

Mercedes Nevo

Ignacio Atilon Salazar
Escno. R.

Obligaz.
Sobre Fallos
propio
Al
Gremio de Hilos

Apremio

En Murcia a doce de mil ochocientos un cuarto ante mi Escno. y testigos parece
Dn. Jose Fallos Maestro del Gremio de Hilos vecino de esta Ciudad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE DE 1800. 1801.

En la Villa de Madrid a dos de Junio de mil ochocientos y un años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Pedro Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Comandante de Artillería de la Provincia de Guipuzcoa, Académico honorario de la Real Academia de la Historia, y Don Antonio Herrera, Caballero Pensionado de la Orden de Carlos Tercero, Teniente de Navío de la Real Armada, Académico de número de la Real Academia de San Fernando, Individuo de la Real Sociedad Económica de Madrid, Socio de mérito de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Académico honorario de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Sevilla, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Valencia, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Valencia, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Granada, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Granada, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Cádiz, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Cádiz, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Barcelona, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Barcelona, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Zaragoza, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Zaragoza, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Valladolid, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Valladolid, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Salamanca, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Salamanca, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Toledo, Socio de mérito de la Real Sociedad Económica de Toledo, Académico honorario de la Real Academia de Nobles Artes

tema ordenada el Marques su padre, cuando pasaba con gente a dar socorro a Mazagan, y dejo en ella cien hombres de guarnicion, y mas de cien vecinos, que se quedaron por su voluntad, y se hizo fuerte, y la defendieron, hasta que el Rey Don Sebastian la desamparó, y se volvió a Portugal, donde fue muy bien recibido, y le hizo merced de la Villa de Vimioso, y de otras muchas cosas, que no refiero por ser notorias, y porque no hacen al caso de mi historia. Volviendo pues a mi Señor Don Cristobal, que como he dicho, se quedó en Salamanca, donde estudió artes, y Filosofia, mostrando en todo la agudeza de su ingenio, y la viveza de su entendimiento, en que excedió a todos los de su edad, y aun a muchos de mayor edad, y mas experiencia, que él tenia. Acabados los estudios de Filosofia, se fue a Coimbra, donde oyó Teología, y Cánones, en que se graduó de Doctor, y Maestro, con mucha satisfacion de todos los Catedráticos, que le examinaron, y con mucha admiracion de todos los que le oyeron, y trataron, porque en todas las facultades que estudió, mostró tener muy grande ingenio, y muy particular memoria, y juntamente con esto, era muy afable, y cortés con todos, y muy liberal, y magnífico, y muy amigo de hacer bien a todos, y de ayudar a los pobres, y necesitados, y de favorecer a los estudiantes, que conocia tener necesidad, y ser de buenas costumbres, y virtuosos, y de buen ingenio, y deseosos de saber, y aprovechar en las letras, y ciencias, en que se ocupaban, y aplicaban, y en todas las demas virtudes, que pueden adornar, y hacer perfecto a un Caballero, y Señor, como lo era este Señor, que por ser tan virtuoso, y tan bien inclinado, era muy querido, y amado de todos los que le conocian, y trataban, y de todos los que tenian noticia de sus buenas partes, y virtudes, y de la nobleza de su sangre, y de la grandeza de su casa, y de la calidad de sus padres, y abuelos, y de todos los demas de su linaje, que todos fueron muy ilustres, y muy señalados en todas las cosas, que emprendieron, y en todas las ocasiones, que se les ofrecieron, en que mostrar su valor, y esfuerzo, y su grande ánimo, y valeroso corazon, como lo hicieron en muchas ocasiones, que se ofrecieron en la conquista de la India, y en otras partes, donde fueron a servir a sus Reyes, y Señores naturales, y a la Corona de Portugal, de que ya he hecho mencion en algunas partes de esta mi historia, y de que mas adelante haré mas particular mencion, donde se ofrezca ocasion para ello, y para tratar de las cosas, que hicieron en la India, y en otras partes, donde fueron a servir a sus Reyes, y Señores naturales, y a la Corona de Portugal, como he dicho, y como lo hicieron en muchas ocasiones, que se ofrecieron en la conquista de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Esta: Fecha en Rima y Octubre mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco lo firman siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Urcantea y Dn. Jose Rueda.

Juan Herrera

Jose Martines Galloso

Ynacio Millon Salazar
Esno. R.

testamto. de Mariano Salinas — — —

En el nombre de Dios Nuestro Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de mi testamto., ultima, y final voluntad vieren, como Yo Mariano Salinas, natural que declaro ser del Pueblo de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad; Hijo natural de Lorenzo Salinas, Indio, y de Maria Alberta Munga, negra libre, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan: Estando al presente lebantado en pie, aunque con mis padecimtos. habituales por mi abanzada edad, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendimto. natural, creyendo, como firmemte. creo, y confieso el Alto y Sagrado Misterio de la SSma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sto., tres Personas realmte. distintas y una sola Esencia Divina; y en todos los demás Misterios que tiene, cree, predica, y enseña nra. Sta. Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protesto vivir, y morir, como catholico, y fiel Christiano, elixiendo, como elixo por mi Abogada, é intercesora, à la Serenissima Rna. de los Angeles Maria SSma. Madre de Dios y Señora nuestra, para que interceda con su

675 precioso Hijo, perdone mis Culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: temeroso de la muerte, q.e es natural à toda Criatura humana, otorgo, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te: Encomiendo mi Alma à Dios Nro. Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Ss.ma Sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado, y quando la divina Mag.d fuere servido llevarme de esta presente vida à la Eterna, es mi voluntad, se amortaje el Cadaver con el Avito, y cuerda de Nro. Padre S.n Fran.co, y se le dé sepultura en la Iglesia del Convento grande de N.a S.a de las Mercedes de esta Ciudad, ò en la que pareciere à mi Albacea, à cuya eleccion dexo la forma de mi funeral, y entierro, acompañandole la Cruzalta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaran de mis bienes.

Ytem: Señalo de limosna à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos r.s, y otros dos r.s à los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obrò la redencion del Genero humano.

Ytem: Declaro fui casado, y velado, segun orn. de N.a S.ta Madre Iglesia, de primero Matrimonio con Atencion Aguilar, mulata, de cuyo Matrimonio, tubimos, y procreamos ocho Hijos, todos los quales han fallecido, sin dexar succesion; lo que declaro asi, para que conste.

Ytem: Declaro, que de segundo Matrimonio fui casado, y velado, segun orn. de N.a S.ta Madre Iglesia, con Cinforosa Moreno, Zamba libre; del qual no hemos tenido Hijos algunos, y que la referida mi segunda Muger hà fallecido, sin que en mi poder hayan entrado bienes, ni dote alguno, pertenecientes à las referidas mis dos Mugeres; como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801

lo declaro asi, para que siempre conste.

Item: Declaro por mis bienes, los pocos muebles de mi habitacion, y tres cofradias, que tengo corrientes de á real cada una, cuyas cartas entregaré á mi Albacea, para que á su tiempo haga el uso, que corresponda.

Item: Declaro igualm.te, soy dueño lexitimo de una Carita, y tienda asesoria sita en la Calle de Juan de Medina, por haberla fabricado á mi costa, en sitio que compré á censo perpetuo, reconociendo el precio de él, correspondiente á la tasacion, que se hizo, despues de la ruina del año de quarenta y seis, é importó la cantidad de mil trescientos sesenta y tres pesos, habiendose practicado esta diligencia por el Maestro Ventura Coco, en doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, en virtud de lo mandado por el S.r Provisor y Vicario g.ral de este Arzobispado, á consequencia del pedimento hecho por la R.M. D.a Fran.ca del Niño Jesus y Muñarris, Abb.a del Monasterio de S.ta Catalina, como tal Patrona de la Capp.a que fundó D.a Andrea de la Cueba, Religiosa del mismo Monast.o, y por el Liz.do D.n Lorenzo de Azogue, en voz y á nombre, y en v.rd de poder del Liz.do D.n Mariano de los Rios, como Capp.n de dha. Capellania; con cuya vista, y de consentim.to del Promotor Fiscal, se concedió en auto de cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco

676

la licencia, para la venta, que de facto fue celebrada à mi favor en instrum.to otorgado en dos de Noviembre de dho. año de sesenta y cinco, ante Fran.co Luque, Ess.no pub.co, segun consta del testimonio autorizado de dho. Ess.no, que tengo en mi poder: En cuya consequencia, fabriqué el sitio à mi costa, y en la actualidad la tengo arrendada en la cantidad de doce pesos mensales, y hè satisfecho à los anteriores Capp.s de la referida capellania, y estoy satisfaciendo al Dr. D.n Bernabe Ramirez, que lo es en la actualidad, los quarenta p.s siete r.s, que corresponden de reditos en cada un año, por aquel Gral.; y que respecto de hallarme en la actualidad sin heredero forzoso alguno, y en disposicion libre para disponer de la referida Finca, segun mis ideas, y sano modo de pensar, es mi voluntad, que despues de los dias de mi vida, goze de la referida Casita unicamente, la R.da M.a Josefa Luisa del Carmen, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de S.ta Teresa de esta Ciudad, para que disfrute de ella durante su vida, sin mas condicion, ni otro gravamen, que la paga de los quarenta p.s siete r.s del Censo, que corresponde en cada un año al Capp.n de dha. Capp.a; y de que al mismo tiempo cuide de su refaccion, para que se mantenga siempre en sèr la Finca, y no venga en diminucion; Y en quanto à la tienda asesoria, es igualm.te mi voluntad, que verificado mi fallecim.to, entre à gozarla sin cargo, ni pencion alguna, Domingo Padilla, mulato, solo por los dias de su vida, y acabados estos, hà de entrar à su goze en la misma forma, Manuela Alzamora, sin que por ningun motivo, ni pretexto pueda pasar à sus descendientes, respecto de que acabada la vida de ambos, hà de volver el uso, y goze

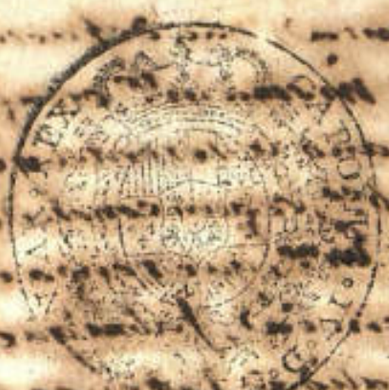

[illegible] DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] de Por [illegible]

dha. tienda, al que en la actualidad, posea la Capital. Y despues de los dias de la dha. R. M. Josefa Luisa del Carmen, es mi voluntad, que con los arrendamtos. de la referida casita, y tienda [illegible] en su vez, se satisfagan los [illegible] que en cada un año tiene de gravamen, se manden decir doce Misas rezadas en cada un año, en el Altar de Nra. Sra. del Carmen de la Iglesia del mismo Monasterio de Sta. Teresa de esta Ciudad, las quales se han de aplicar por mi Alma, las de las dhas. mis dos Mugeres, é Hijos, y demas Personas á quienes fuere de algun cargo, y obligacion; y el resto que quedase liquido de dhos. arrendamtos. despues de pagado el Censo, y las doce Misas rezadas annuales, que dexo señaladas, se ha de imbertir en todo aquello que se considere necesario, para el aseo y mayor culto de dha. Imagen de Nra. Sra. del Carmen, por la particular devocion que le tengo; por ser asi mi expresa, y deliberada voluntad.

Item: Doy facultad á la dha. R. M. Josefa Luisa del Carmen, para que pueda nombrar para despues de sus dias, á la Religiosa, ó Religiosas de dho. Monasterio, que por su virtud, y [illegible] puedan desempeñar con mejor acierto la obra pia, que se ha de servir despues de sus dias, cuya regalia dexo á su cuidado por la plena satisfaccn.

677 que tengo de sus procedim.tos, vrd., y expedicion, no menos que por los continuados auxilios, y repetidas asistencias, que hé recibido, cuidandome con todo esmero, aun desde la clausura donde se halla; motivos porque me hé conducido á nombrarla en el goze de la Finca despues de mis dias, ya que no tengo otros arbitrios de manifestarle mi gratitud, y reconocim.to

Y Ytem: Encargo particularm.te á dha. R. M. Josefa Luisa del Carmen, y las demás Religiosas que nombre, y le sucedan, cuiden de la conservacion de la Finca, haziendo los oportunos reparos, para que no venga en diminucion, y estén á la mira de que cada uno de los dos Legatarios refaccionen la tienda siempre que lo necesite, cada uno en su tiempo; y en el caso de que se desentiendan de hazerlo en las recondenciones, que les hagan, doy facultad á la dha. R. M. Josefa Luisa, y á las que nombre, y le sucedan, para que hagan los reparos á costa de los Legatarios, ó [illegible] de los mismos aprendam.tos de la tienda, en cuyo tiempo no deberá tener efecto el nombram.to que les hé hecho, por ser así mi [illegible] voluntad.

Declaro no debo á Persona alguna.

Y para cumplir y executar este mi testam.to, y lo en él contenido, nombro por mi Alb.a tenedora de bienes á la expresada R. M. Josefa Luisa del Carmen, Religiosa profesa de velo negro en el monasterio de S.ta Teresa de esta Ciudad, para que entre dhos. mis bienes [illegible] y cobre, venda y remate en almoneda pública ó fuera de ella, dé recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, parezca en juicio á practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan

Dos reales.



SELLO TERCERO. DOS REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO Y NOVENT
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1801.

en beneficio de la testamentaria, y obra pia
que dexo fundada, usando del cargo
todo el tiempo que hubiere menester, que
yo se lo pido con libre y general administra-
cion, confiriendole todo el poder, y facultad
que necesite.

Y en el remanente liquido, que quedare
de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones
que en qualquiera manera me to-
quen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y
nombro por mi unica, y universal herede-
ra a la expresada R. M. Josefa Luisa
del Carmen Religiosa profesa de velo ne-
gro en el Ministerio de Sta. Rosa de esta
Ciudad, para que lo que fuere lo herede, y
goze integramente respecto de no tener here-
dero forzoso alguno que deba heredar
conforme a dro.

Con lo qual, revoco, y [illegible] y doy por
nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto
otros anteriores testamentos, codicilos,
poderes para testar, y otras disposiciones
que haya hecho por escritos, ó de palabra
para que no valgan, ni hagan fé en jui-
cio, ni fuera de él, salvo el presente tes-
tamento, que ahora hago, y otorgo, y que
no se guarde, cumpla, y execute por mi ul-
tima, y final voluntad, en aquella via, y

I

forma, que más haya lugar en drô. Que
es fecho en lima, y octubre Nueve año de mil
ochocientos vno; y el otorg.te á quien Yo el pres.te
Esn.o doy fe conozco, y tambien dixo dejar es-
tabalebantado, y en su entero, y cabal juicio, se-
gun las preguntas, repreguntas, y contextaciones
que me hizo, no firmó, porque dixo no sabe
escribir, á su ruego lo hizo uno de los testigos pre-
sentes, que lo fueron D.n Tomas José Hernan-
dez, D.n Manuel Fernandez Salazar, y D.n José
Encarnacion [illegible]
Arriaga, y Mariano Salazar
Tomas José Hernandez
Ygnacio Calixto Salazar
Ante Mi
Eugenio Diaz
Sea natural [illegible] de D.n Eugenio Ybañez, vec.o
[illegible] de esta ciudad, de estranjeria de
[illegible] que doy fe conozco, y que
[illegible] D.n Juan Antonio Salazar
[illegible] Ynstrumento
[illegible] hecho en compañia, relacion del [illegible] cara, que en fi-
[illegible] de Chile, y que ha [illegible] cara, que en fi-
[illegible] dacion del dia [illegible] que me dan para entre
[illegible] quinientos pesos [illegible] mil
[illegible] pesos, que han resultado de ganan-
[illegible] expresado D.n Juan Antonio Salazar,
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] doce de
[illegible] cumplido uno
[illegible] no verificase los respectivos
pagos; me obligo á satisfacerle el correspond.te
interes á estilo de este comercio, sin perjuicio de la
accion executiva, que le compete, cumplido uno, y
otro plazo. [illegible] firmeza obligo
mi persona y bienes habidos, y por haber; y p.a
su execucion, doy poder á las Justicias, que de mis
causas puedan, y deban conocer, p.a q.e [illegible]
me apremien, como por sentencia definitiva con-
sentida, y no apelada, y pasada en [illegible]
[illegible] por tal la recibo, y consiento [illegible]
[illegible] Ess.ra [illegible]
[illegible] á quien
[illegible] Ess.no [illegible]
[illegible] D.n Jose de Aguirre
[illegible] Jose de Orcasitas = Emilio [illegible] Arsona = v.e

Eugenio [illegible]

[illegible] Salazar
Ess.no R.l

Venta
a
D. Alfonso Zorrilla
[illegible]

Sea notorio, como yo D.n Alfonso Zorrilla, vecino
de esta Ciudad, en vez, y á nombre de D.n Eugenio
Zorrilla, mi hermano, vecino, y hazendado en la
jurisdiccion de esta Ciudad de Jerez, y en virtud de su poder es-
pecial, p.a lo que [illegible] expresado, q.e me confirió en
dha Ciudad á ocho de Agosto de este presente año
ante Fran.co Mathco Cabezudo, Ess.no pub.co, q.e origi-
nal exhibo al presente Ess.no p.a q.e lo cosa, é inserte
aqui, y yo lo hago, y su tenor es el siguiente

Aqui el poder de la fecha de enfr.te

Lo cuya vrd., y jurando en toda forma estar dho poder
en su fuerza, y vigor, sin que se me haya revocado
en modo alguno; Otorgo por el tenor de la presente

672.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

En la Ciudad de Yca, á ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos vn años. Ante mi el Ess.no Publico, y tgos. parecio pres.te D.n Eugenio Sorrilla, vecino Hacendado en el Valle de ella, y otorgó que dava, y dio todo su Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario á D.a Alfonsa Sorrilla, su hermana, vecina de la Capital de Lima, para q.e a su nre. y representando su misma persona, pueda bender, y benda vna Samba su Esclava nombrada Mar.a del Carmen con vn hijo de esta llamado Pedro como de vn año de edad, constando la propiedad de estos a su favor de la Voleta q.e para dho. fin le remite con este Poder, y en la cant.d de Quinientos p.s ambos, libres de Dros. de Ess.a y Alcavala, dando de lo q.e por dha. benta reciviere, Cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y otorgando el instrum.to correspondiente de benta Real, la qual sea tan valida, como si el otorgante la hiciere, sin asegurarla de vicios, tachas, ni enfermedades, mas de q.e al presente está buena, y sana al parecer; desistiendo al otorg.te del dro. accion, propiedad, y señorio q.e á dha. Esclava y su hijo ha tenido, y obligandolo al saneamiento en toda forma. Y si en razon de ello fuere necesario contienda de Juicio, pueda presentarse, y se presente ante las Justicias, y Jueces de S. M. que con dro. pueda, y deba, á pedir, y demandar todo quanto en el asunto combenga hasta q.e se verifique la expresada benta. Que el poder, que para lo dicho se requiere y es necesario, ese le da, y otorga, con libre franca, y general administ.on sin limitacion alguna, y con facultad de sobstituirlo en q.n le pareciere, con relevacion de costas segun dro. Y á la firmeza, y cumplimiento de lo referido y lo que en su vrd. se hiciere, obligó su persona, y bienes ha-

vido, y por haver, y dio Poder cumplido á las Justicias de
Mag.d p.a q.e á ello, lo apremien como p.r Sent.a pasada
toridad de cosa juzgada, sobre q.e renunció todas las
de su favor, y la q.e prohive la gral. renunciacion. Asi
otorgó, y firmó, y de su pedimento, y riesgo no quedó
Registro, siendo testigos D.n Juan Rodriguez Ruiz, D.
Bernós, y Fran.co Lovera presentes.

Eugenio Zorrilla

Fco Antemi
Fran. Matheo Cabezu

Jno Co Ca
Es. Sub y R. H.

que à nombre del referido D.n Lupercio, mi Hermano, vendo, y doy en venta Real à D.a Isabela Camacho, una Zamba esclava del mismo nombrada Juana del Carmen nacida en la Matriz.d q.e pone, como suya propia à nombre de Fran.co para q.e pueda en la parte dicha de esta Ciudad venderla, sin asegurarla de evicion, tachas, ni enfermedades, mas de que al presente esta buena, y sana al parecer, en precio de quatrocientos P.s, que he recibido en este acto en numero cabal y contado de contado, de los quales me doy por entregado à mi voluntad en forma hasta el dia: mediante lo qual, desde hoy, quito, y apanto al mismo Dho, de la propiedad, dominio, y posesion, que tengo à la Esclava, y en su nombre lo doy, renuncio, y trasfiero en el comprador, para q.e disponga de ella, à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escr.a q.e le entrego en confirmacion: y respecto de q.e el referido D.n Lupercio mi Hermano, no ha remitido el documento expresado que tiene à la Esclava, como lo anuncia en esta Escritura, q.e va inserto; y con el fin de que por este defecto no se entorpezca la presente Venta, me obligo por mi propia particular, y obligo à mi Corresponsiente al saneamiento, y seguridad de la Esclava de enfermedad, y enagenacion q.e no se le ponga pleito por parte de ninguna persona q.e lo pretenda, luego q.e conste y se me avise de hallarse en el Reyno, y en caso de ausencia, y muerte del referido mi Hermano, le reservo, y acabare hacer la diligencia de ratificacion, que dentro de quatro meses de la fecha de esta Escritura, ha de hacer ante el Escribano, de cuyo Registro, y Oficio es esta Escritura, y no lo cumpliendo, desde luego à este tiempo, como desde entonces para entonces, y desde entonces para ahora, y desde ahora para siempre jamas, doy poder cumplido, segun, y como lo tengo, y me pertenece à mis propios bienes, y rentas, y para que en su nombre, y à su nombre, como suya propia, pueda parecer, y parezca ante el Escribano, de cuyo Registro, y Oficio es esta Escritura, y ante otro qualesquier Escribano, Juez, y Justicia de su Magestad, que de esta causa, y cada una de sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, pueda conocer, y conozca, y ante ellos, y cada uno de ellos, haciendo la dicha presentacion, y ratificacion, que dentro de dicho tiempo, y plazo, he de hacer, y cumplir, segun, y como dicho es, y en virtud de esta Escritura, y de



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

681-

Dos reales

SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y

Certifico Yo el infraescrito Teniente de los Curas Rectores de esta Parrochia de mi S.ª S.ta Ana: que en un Libro de papel comun forrado en pergamino en que se cientan las partidas de Baptismo de Pardos y Morenos Esclavos, que empezó á correr por el año pasado de mil setecientos y noventa, y finalizó el de setecientos noventa y siete a f.ª 177. 6.ta se halla la siguiente. 682

Partida

En esta Yglecia Parrochial de mi S.ª S.ta Ana: el año pasado mil setecientos setenta y siete el Liz.º D.n Josef Quiroz Ynter que fue de esta dicha Yglecia exorsiso, puso, Oleo, y Chrisma á Josef Laynes, á quien en caso de nececidad Baptizó el Liz.º D.n Juan Pago, hijo de Maria Laynes y de Padre no conocido esclavo de D.ª Maria del Carmen Laynes y Rendon, fue su Padrino Lorenzo Cortés: Y yo D.n Bonifacio de Leon Teniente de los Curas Rectores de dha Parrochia, por auto del S.r Pov.or D.or D.n Juan Josef Negron en que manda se cienta esta Partida en el Libro que corresponde debolviendole el Expediente á D.ª Maria del Carmen Laynes para los efectos que le convenga, y para que conste lo firmo en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años = Don Bonifacio de Leon =

Concuerda con la partida Original, Libro y foxa citada á que me remito y para que conste

donde corresponga doy la presente en dicha Parroquia
Lima y Noviembre veinte y tres de mil setecientos
noventa y siete Años.

D. Bonifacio de Leon

683

que carige la humanidad mayormente considerara la
condicion miserable; concurran mimas decorra de que
se halle libre y expedita de toda sugecion criatura y cau
tiverio se deliberado, haccale vna gracia p.r la qual se
pueda conducir à adquirir lo necesario p.a humanum
tenia à Dios. y explicadire con madurez en todo lo que
le pueda ocurrir, lo que no lograra, si dude avra sido hi
cho; Poniendo en efecto mi expresa y deliberada volun
tad en cuya prueba otorgo p.r ante testigos de la presente
Magestad y Reino [illegible] en
[illegible] dos años [illegible]
Criado enfermo de [illegible] y
[illegible] con [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

con inclucion de la llave á Dn. Juan, y Dn. Man.l de Pertica, como consta por menor de una razon que les hán exhibido los Vendedores, y se halla en su poder, cuya cantidad há desembolsado Dn. Francisco Xavier de Izcue.

3.a — Tercera: Que Dn. Francisco Xavier de Izcue, há puesto de fondo efectivo en dha. tienda quince mil ps., y considerando, que esta cantidad no és suficiente para el giro á que ella puede extenderse segun las circunstancias, há dado tambien diez mil ps. más en dinero efectivo á mutuo, con calidad de que annualmte. se le há de satisfacer por la Compañia el seis por ciento al año, formando pues ambas cantidades, veinte y cinco mil ps., que hazen el fondo efectivo del giro de ella en los terminos expresados, resulta á su favor un sobrante de diez y ocho mil Doscientos ps., que deberán satisfacersele en todo el més de Enero proximo sin que por este suplemento se le cargue á la compañia interez alguno: Y si tubiese por conveniente el referido Izcue, extraher los diez mil ps., que tiene puestos á interez en la compañia, en este caso deberá solicitar igual cantidad, para reponerla, de la Persona, que hallase por conveniente, firmando ambos compañeros la Escra. que se otorgue en su razon.

4.a — Quarta: Que las utilidades, ó perdidas, que resulten á la conclucion de esta Compañia, pertenecen á ambos socios, en esta forma: A Dn. Francisco Xavier de Izcue, dos tercias partes del todo, con respecto á haber puesto para fondo de ella, quince mil ps. en dinero efectivo, como queda demostrado en la condicion anterior; y á Dn. Franco. Antonio de Goytisolo, la tercera parte restante, en atencion á que no habiendo puesto dinero

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1790.

alguno, que coadyuve á este fondo, debe contribuir asiduamente, y sin atencion, á otras negociaciones, que no conduzcan al adelantamiento de esta compañia, con su industria y trabajo personal.

5ª — Quinta: Que respecto de haberle franqueado el referido Izcue á Goytisolo, la Mesa, y habitacion en la Casa de su Giro, á la compañia, no deberá cargarsele cosa alguna, ni tampoco los demás gastos precisos, ya sean personales, ó de otra clase causados por Goytisolo, para los quales, si sacase este algun dinero de los fondos de la Compañia, deberá llebar una razon exacta, haziendose el respectivo cargo en cuenta particular, para abonarla, como corresponde en el ajuste de la cuenta final, y solo sufrirá el fondo de dha compañia los gastos peculiares á la misma tienda, como arrendamiento, Guarda et cetera.

6ª — Sexta: Que á ninguno de ambos Socios, le es permitido sacar plata fisica de los fondos de la compañia, para darla á nombre de ella, por via de prestamo, sin previo consentimiento de ambos Socios, aun en los casos, que se consideren de indispensable necesidad, pues contraviniendo á esta condicion, el que lo hiziere, será responsable en su particular, no solo á la cantidad prestada, sino tambien á los interezes, que dimanan de la demora en su reintegro

L.

seis por ciento al año, que cederan á beneficio del que no tubo intervencion en el prestamo.

7.ª Septima: Que D.n Francisco Goytisolo, baxo la firma establecida, para esta Compañia, no pueda empeñarla, para responsabilidades, ó fianzas, que no digan relacion con los interezes de la tienda.

8.ª Octava: Que el referido Goytisolo ha de correr con las compras, y ventas respectivas al giro de esta tienda, dando parte á su compañia, de qualquiera cantidad, que por lo que haze á compras, exceda de quatro mil p.s, é igualmente de la dependencia, que se le ofrezca hazer al fiado, siempre que pase de mil p.s, lo que executará verbalmente á su Compañero.

9.ª Nona: Que respecto á que D.n Fran.co Xavier de Izcue, ha puesto por su parte los quince mil p.s para fondo de esta Compañia, como queda expresado en la condicion tercera, no está obligado á aumentarlos en ningun evento, y si p.a ocurrir á algun pagam.to necesitase la Compañia algun dinero, deberá solicitarlo á interez, pagando los que se estipulasen, y por el tiempo, que sea necesario, de los fondos de la misma Compañia.

Con cuyas condiciones, hazen, y celebran los referidos D.n Fran.co Xavier de Izcue, y D.n Fran.co Antonio Goytisolo, este Instrumento de Compañia, por el tiempo de seis años forzosos, que ya empezaron á correr desde el dia primero de Julio del q.e rige. En cuya consequencia el enunciado D.n Fran.co Antonio Goytisolo, se dá por entregado de los quarenta y tres mil doscientos p.s en que se incluyó el valor de la llave de la misma tienda, que con sus efectos, se compró á D.n Juan, y D.n Manuel Pertica, por haberlos recibido en sus mismas especies, desde que se verificó la compra, y por no ser de Pre

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

dos reales.

SELLO [illegible]CERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] DE 1[illegible]

sente, renuncia la excepcion, y leyes del en-
trega, su prueba, y termino, de que otorga
recibo en forma á favor del Socio Dn. Franco.
Xavier de Izcue, de los quales, los quince mil p.s
pertenecen al fondo efectivo de esta Compañia
en dha. tienda, que ha puesto el mismo Dn. Fran.co
Xavier de Izcue: Diez mil p.s mas, que en dinero
efectivo ha dado al Socio Goytisolo, á mutuo
en calidad de que anualmte. se le ha de satisfa-
cer por la compañia, el seis por ciento, con
consideracion á que el fondo de quince mil p.s
no es suficiente, para el giro á que ella pued.
extenderse, segun las circunstancias, como
va prevenido, y el resto sobrante de diez y
ocho mil doscientos p.s, se obliga el referido
Dn. Fran.co Antonio de Goytisolo, á satisfacer
á su Socio Dn. Fran.co Xavier de Izcue, en todo
el mes de Enero proximo, sin que por esta ca-
tidad se le cargue á la compañia interes
alguno, segun va declarado en la tercera con-
dicion: Y en esta conformidad, ambos á
dos otorgantes, cada uno por su parte, se
obliga á guardar, y cumplir el tenor, y for-
ma de las nueve condiciones que van pues-
tas, y á no reclamarla en modo alguno, por que
tanto la celebran de su libre, y espontanea
voluntad, y con el fin de lograr un buen ex-
to en el giro de ella, y que esperan conseguir
mediante la buena conducta, arreglo, y
expedicion de Dn. Fran.co Antonio, no menos que
el fomento, que le ha dado el referido Dn. Fran.co
Xavier de Izcue, con su caudal, como va re-
ferido: A cuyo cumplimto. y firmeza, ambos

686

otorgantes, obligan sus Personas, y bienes ha-
bidos, y por haber: Y para su execucion, dan
poder à las Justicias, y Juezes, que de las causas
de cada uno puedan, y deban conocer, de qualesquier
partes que sean, para que à lo referido los
compelan, y apremien, como por sentencia defi-
nitiva consentida, y no apelada, y pasada en au-
toridad de cosa juzgada, que por tal la reciben,
sobre que renunciaron las Leyes, y dros. de su fa-
vor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y consin-
tieron en traslados de esta Ess.ra Declarando al
mismo tiempo, que el referido D.n Fran.co Antonio
se deberà sujetar à todo lo que va prevenido
en las clausulas antecedentes, usando en todo lo
perteneciente à la compañia, para su constan-
cia, de esta subscripcion = Francisco Antonio de
Goytisolo, y C.a = En testimonio de lo qual, asi
lo otorgaron, y firmaron, à quienes Yo el pre-
sente Ess.no doy fe conozco, siendo testigos, D.n
José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás
José Hernandez = Enm.do = le = s = dho = dho =
lee = sele = Vale = test.do = ostro = en = no v.e =
mes enm.do Tres = dos = ocho = dos =
tres = dos = ocho = dos = vale todo =

Fran.co Xavier de Vieta

Fran.co Ant.o de Goytisolo

Ante mi

Ignacio Aldon de Lazaro
Ess.no R.

Declaratorio como Yo D.n Faustino Lopez vecino y del Co-
mercio de esta Ciudad Doy fe de la presente otorgo que
habiendo ad.n Mar.n Enriquez de este propio Comercio
y vecindario una tienda de Mercancia cuya llave es mia
propia sita en la calle de Bodegones, inmediata à mi casa
y poniendo el tiempo que duro la presente Guerra con la nacion
Britanica y Portuguesa y declarada la Paz ha de conti-
nuar unicamente seis meses despues y [illegible]
[illegible] empieza [illegible] y [illegible] [illegible] primero del
proximo mes de Noviembre de este presente año en adelante
en el precio de [illegible] y ocho p.s en cada un mes en q.e sin [illegible]

687

688.1

Rex.º 10.º de el Año de 1801.

27

No. 10

689

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Pago Dn. Clem.te Garcia A Dn. Man.l Solis

En Lima y Octubre quince de mil ochocientos [illegible] Ante mi el Esno. y testigos pareció Dn. Clemente Garcia y Robina, á quien doy fé conozco, y confesó haber recibido de Dn. Manuel Solis vango y Solorzano, la cantidad de catorce mil ps., importe total del arrendamto. de la Chacara nombrada Guanchihuaylas, propria del otorgante, sita en el valle de Late, á razon de tres mil y quinientos ps. en cada un año, y son correspondientes á quatro años cumplidos el dia veinte y seis del antecedente mes de Septiembre del presente de mil ochocientos uno: Y de la expresada cantidad, se dió por entregado, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito de dhos. quatro años, hta. el expresado dia veinte y seis de Septiembre; por quanto con los referidos catorce mil ps., se ha cubierto enteramte. el otorgte., y demas interesados en la referida Hacda., de sus respectivas acciones en dho. tiempo; y lo firmo, siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.

Clemente Garcia y Robina

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Poder Dn. José Maria Verdugo A Mro. Juan Ignacio Vera

Sea notorio como Yo Dn. José Maria Verdugo, vecino, y del comercio de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido el que por dho. se requiere, y es necesario al Mro. Constructor mayor Juan Ignacio Vera, vecino de la Ciudad de Guayaquil, para que á mi nombre, y representando mi propria Persona, pida, demande, reciba

y cobre, judicial, y extrajudicialm.te de todas, y
qualesquiera Personas que sean mis deudoras, de sus
bienes, Albaceas, y Herederos, y de quien más con
dro. pueda, las cantidades de pesos, especies, alhajas,
y demás frutos, que se me estén debiendo hta. el dia
de hoy, y debieren en adelante, en vrd. de Escrs. de obli-
gacion, vales, libranzas, conocimientos, fletam.tos,
cuentas de Libro corrientes, ó fenecidas, partidas
de registro, y por pleitos, sentencias, mandam.tos,
clausulas de testam.tos, herencias, restituciones,
donaciones, ó por otra qualesq.a causa, ó razon
que sea; y á los dhos. mis deudores, les pida, y to-
me cuentas de todo lo que haya sido á su cargo, ad-
mitiendo las partidas de data, siendo documentadas,
ó adiccionandolas segun sus conocim.tos, y caso pre-
ciso nombrará al efecto contadores que las ajus-
ten, y liquiden, y pedirá se nombren de contrario
ó las Justicias de oficio en su rebeldia, recibiendo, y
pagando su resultado = Para que pueda ven-
der, y venda todos los bienes que me toquen, y
pertenezcan, y existan en aquella Ciudad, en el
más alto precio que pueda, dandose por entrega-
do á mi nombre de su importancia, renunciando
la excepcion de la non numerata pecunia, si no
fuere con fé de entrega, desistiendome de la pro-
priedad, que tenga, ó trasmitiendola en el com-
prador, ó compradores, y obligandome á
su saneam.to en la más bastante forma, y del
mismo modo podrá comprar á mi nombre
qualesquiera Esclavos, frutos, ó especies, que
me sean utiles, ó que le prevenga por mis ins-
trucciones, ó Cartas misivas, con quantas ven-
tajas cedan en mi beneficio = Asimismo le
confiero este Poder, para que me pueda obligar,
y obligar á favor de qualesquiera Personas,
por la cantidad, ó cantidades, que le previniere
por mis Cartas misivas, é instrucciones, obligan-
dome á que haré los pagos de los Prales., é inte-
rezez, á los tiempos, y plazos que pactare: En
consequencia de todo, otorgaré por ante quales-
quiera Escnos. pub.cos, ó Reales, recibos, cartas de
pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, ventas,
acceptaciones de ellas, obligaciones, hipotecas,
y quantos instrum.tos fueren necesarios con las

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA EL AÑO DE 1800.

Sepan quantos esta carta de poder general vieren como yo D. [illegible] vecino de esta ciudad de Sobriana en el Reyno de Guernica [illegible] digo que por quanto tengo pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, assi activos como pasivos, movidos y por mover, que tengo pendientes y me pueden ofrecer en qualesquier Tribunales, Juzgados y Audiencias de estos Reynos, y fuera de ellos, y para su mejor seguimiento, y defensa, otorgo y conozco por esta carta, que doy todo mi poder cumplido, bastante, y el mas amplio, y eficaz que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede y debe valer, a D. [illegible] Procurador de los Tribunales de esta ciudad de Sobriana, y vecino de ella, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda parecer, y parezca ante el Rey nuestro Señor, y su Real Chancillería de Valladolid, y demas Tribunales, Juzgados y Audiencias de estos Reynos, y fuera de ellos, donde convenga, y pueda parecer, y ante qualesquier Jueces, Justicias, y Tribunales, donde yo pueda, y deba parecer, y ante ellos, y cada uno de ellos, en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda pedir, y pida, demandar, y pida, y haga todas las demandas civiles y criminales, Ecc.as, y seculares, contra el que no contexte a nueva demanda, ruego que primero se me haga saber en persona, para estando la salud, y en este caso, represente mas ante las Justicias y Juezes referidos, Ecc.as, y seculares, con las contestaciones, entablando demandas, representaciones, y practicando quantos actos, y diligencias prevenidas en dho. pleito, hasta que el pleito, o pleitos, y solicitudes, se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, para para ello le doy el mas amplio, y eficaz poder, con libre, y facil administracion, sus incidencias, anexas, y conexas, y con facultad de que pueda sobstituir, o excepcion de la sustitucion, en persona, o personas de mayor confianza, y en los casos mas precisos, me dicho de la plena confianza, que tengo del referido mi Apoderado, para todos, y qualesquier actos judiciales, y procedimientos mercantiles honrados, o que en derecho se hayan de hacer en mi nombre, para su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder a los Juezes, que de mis causas deban conocer, para que a lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y por tal la recibo. Fecha en dicha ciudad de Sobriana a [illegible] de Noviembre de mil ochocientos uno, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D. Tomás Josef Hernandez, D. Josef de Iturriza, y D. Josef de Arratia = y al renglon antecedente = que = vale = Ante mi

Ignacio Ortiz de Zarate
Escribano R.

Josef Maria Viscaino
Procurador

Venta
D.ª Juliana Escobar
a
D. Manuela Mendoza y Ruiz

Sea notorio, como Yo D.ª Juliana Escobar, Muger legitima de D.n Julian Ayllon Salazar, con su permiso y con su Licencia, por el presente Instrumento, otorgo, que vendo, y doy en venta á D.ª Manuela Mendoza y Ruiz una Esclava mia nombrada Fermina, la misma q.e compré á D.ª Luisa Tello, por Escr.a otorgada en Caracas en Diez y siete de Enero del presente año, ante Jph Pasqual Arauguez Escr.no Real de Provincia, en cuya virtud la vendo sin reserva alguna, ni defraudacion, libre de todo empeño, hipoteca, ó gravamen que la pueda embarazar, ni perjudicar, en precio de Quinientos Pesos q.e me ha dado en efectivo, de los quales me doy por entregada en toda mi voluntad, y confiesso expresa condicion de q.e no puede ser vendida en mas cantidad: mediante lo qual me desisto, quito, y apunto de la propiedad, y dominio y posesion q.e tengo á la Esclava, y la cedo renuncio, y traspaso en la Compradora, p.a q.e disponga de ella á su voluntad, lo q.e le parezca, en virtud de esta Escritura, q.e les confiesso á su favor, y me obligo á su saneamiento en forma q.e Dha. Esclava les sea á cierto, y q.e no responda á pleito por persona alguna, y si se siguiese, luego q.e conste, y me haga saber, salga á su defensa, y á mi costa lo termine, y acabe, bien q.e quede en quieta posesion de la Esclava, pr si no lo cumpliere, le devolveré los Quinientos Pesos recibidos; Ocho pr mas, q.e me ha costado por los dos de Escritura, galeras q.e pagué quando la compré; é igualmente, los q.e de costas se originen en virtud de esta Escritura, y perjuicios q.e por no cumplir esta Escritura se me sigan, y recrezcan, á cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma, y Declaro, q.e p.r el otorgamiento de esta Escritura no he dado ni recibido, aprehendido, ni aprehendido por el dho. mi Marido, ni por otra Persona en su nombre, cosa q.e la haga, ó pueda hacer de mi libre, y espontanea voluntad; y p.a execucion de lo expresado, doy poder á las Justicias q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e á lo dho. me apremien en forma, conforme á Drho. = Yo el presente Escr.no de esta Escritura de Venta de la dha. D.ª Manuela Mendoza y Ruiz, habiendola oido, y entendido, otorgo, q.e la recepto en mi Registro, segun y como en ella se contiene, y declara, y de valuacion me doy por entregado de la mulata Esclava Fermina, q.e contiene esta venta: Fue el dho. en Caracas á Diez y ocho de Octubre de Mil setecientos sesenta y uno: y la vendedora, y compradora, lo firmaron por ante mi el dho. D.n Julian Ayllon Salazar, Alcalde ordinario mas antiguo de esta Ciudad, y Testigos, que lo fueron D.n José de Aguirre, D.n José Orbaiceta, y D.n Tomas Tellechea Mendoza.

D.ª Juliana Escobar y Salazar

Julian Ayllon Salazar

Ante mi Escribano Real Juan Antonio Ramirez

Venta
D.ª Maria Rodriz.
a
D.ª Rosa Valcarcel

Sea notorio, como Yo D.ª Maria Rodriguez, Muger

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA CUENTAS DE 1800.

lezituna ex.ª D.ª Alexandro medina, en presencia, y con su licencia: Por el renón. de la presente otorgo, que vendo à D.ª Rosa Balcena, mi vecina mi esclava nombrada Encarnacion, de edad de treinta y nueve à treinta años, la misma que compré à D.n Ob. Lazante, por Esc.ra otorgada en mi oficio en siete de Enero de mil setecientos sesenta y tres, ante Franco. Luque, Esc.no [illegible], en cuya virtud la vendo por esclava sujeta à seguridumbre, libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y con aseguranza de vicios, tachas, ni defectos, enfermedad secreta, ni manifiesta, mas de que al presente es enferma, en precio de quatrocientos p.s que me ha dado en este acto en dinero contado, y munieda corriente, de los quales me doy por entregado en forma legal, y contta es presa condicion, de que no sea vendida en mas cantidad: mediante lo qual me desisto, quito, y apanto esta propiedad, dominio, y señorio, que tengo à la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, p.a que disponga de ella à su voluntad lo que le parezca, en virtud de esta Esc.ra, que le otorgo à su favor, y me obligo à su saneamiento en tal manera, que dha Esclava le sea cierta, y que no sele ponga pleito por persona alguna, y si le hagan, luego que conste, y se me haga saber, saldré à su defensa, y à mi costa lo seguiré, y acabaré hasta que quede en quieta posesion de la Esclava, y si assi no lo cumpliere, le debolveré los quatrocientos p.s recibidos, los daños, y costas Esc.ras y su alcavala, que ha satisfecho; y los perjuicios que se le siguieren, llanam.te, y sin pleito: al pago cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Y declaro, que para el otorgamiento de esta Escritura no he sido inducida, apremiada, ni atemorizada por el dho. mi marido, ni por otra persona en su nombre, sino que la hago, y otorgo de mi libre, y propia voluntad: Y para execucion de lo expresado, doy poder à las Justicias, que de mis causas deban conocer, para que à lo dicho me apremien en forma, y conforme à drho. - Y estando presente à esta Escritura, Yo la dha. D.ª Rosa Balcena, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y declara, y desde luego me

doy por entregada de la referida Alcahuma, que confiesso tener en mi poder: Fecha en Sevilla en diez y seis de Abril de mil ochocientos treinta: Y la Vendedora, y compradora, lo firmaron, por ante mi con el Dho. D. Alexandro Medina, Alguacil de aquella, à todos los quales doy fee conozco, y tambien la doy de haber recibido la vendedora los quarenta mil rs. en numero cabal y moneda corriente; siendo testigos, D. José de Aguirre, D. Joaquin Orcanian, y D. Tomas Bretta vecinos.

Alexandro Medina — Dª Rosa B... — Dª María Rodriguez — Ignacio Gil Lopez Balazar

Licencia
de
D. Marco de la
Bonilla.
A
Juana María y
Dorotea Mariano Neyra y

Ante mi Antonio como Escr. de S. Mag. del Oficio de la Bonilla y Escribano Publico de los del Numero de esta Ciudad como Padre legitimo y Administrador de la Persona y Bienes de D. Josepha Maria de la Bonilla mi hijo legitimo menor de edad y de Juana Maria Tapia difunta de el menor de la mayor edad y vecinos de esta Ciudad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho parezco y digo que hallandome en la precisa necesidad de vender una Negra nombrada Juana Maria, lamulata que compré de D. Manuela Espinosa por Escritura otorgada ante el mayor de Diez de Enero de este año, y para efectuar dicha venta, y recaer en compradores que sean de mi satisfaccion y agrado, y tambien para hacer la entrega de dicha

692

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1866. Y 1867.

Escritura en adelante goven de Ma su libertad sin condicion ni gravamen alguno tranzitando por las partes y lugares que les pareciere traten y contraten otorguen instrumentos publicos y su testamento, mandando y donando los Bienes que adquirieren y Dios Nro Sr les diere pareciendo en juicio apracticar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales cedan en su beneficio executando todo lo que hacen las personas naturalmente libres, en virtud de esta Escritura que les otorgo a su favor con las fuerzas y firmezas en dro necesarias y pr lo mismo me obligo a su saneamiento y seguridad en la mas bastante y cumplida forma, por quanto declaro q. los Trescientos sesenta pr. reunidos quedan en mi poder para imbertirlos en nueva Compra de Esclava q. le sea util, verificando en esto el tenor de la sentencia pronunciada pr el Sr. Alcalde Ordinario Sr. la ynstancia q. seguí contra Da Jacinta de la Cueva sre la propriedad de dos Esclavas. A cuio cumplimiento obligo mis bienes havidos y pr haver, y doy poder a las Justicias q. de mis causas devan conocer pa a lo referido me apremien como pr sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q. pr tal la reuno y consiento en traslados de esta Escritura. Que fecha en Lima y octubre diez y siete año de mil ochocientos uno. Y lo otorgante a quien Yo el presente Escno doy fe conozco lo firmo siendo tgos Dn Tomas Hernandez Dn Jose Vacantas y Dn Manl Ruiz.

Mateo de la Portilla

Ante mi

Ygnacio Villon Salazar
Escno. R.

Transaccion
Dn Jose Man.l Malo de Molina
con
Dn Juan y Da Ysabel de Quintanilla sus hermanos

Sea notorio, como Nos, Dn José Manuel Malo de Molina, poseedor actual del Mayorazgo de Monterrico, Dn Juan de Quintanilla; y Da Ysabel de Quintanilla, muger lexitima de Dn Manuel de Salazar y Vicuña, en vrd. de la licencia, q. para efecto de otor

gar este instrumto. le he demandado, y me ha concedido conforme á dho. y como tal mi Marido, interviene, y se liga en esta Escra., en la parte, que me corresponde de obligacion: todos tres Hermanos lexisimos, y enteros; decimos; Que por quanto de acuerdo con el dho. Dn. Manuel de Salazar y Vicuña, deseando cortar todo pleito, y resultas de las testamentarias de nros. Padres comunes, é igualmente el que podria sobrevenir del tiempo de la tutoria, y curatela de nra. Abuela la Sa. Marquesa de Villahermosa, y despues de una madura, y prolixa reflección sobre los dros., que nos competen, nos hemos convenido en transigirlo, y cortarlo todo, de modo, que por ningun titulo, causa, ni motivo podamos reclamar ni demandar cosa alguna respectiva á dhas. testamentarias, y cuentas de curatela, lo hazemos en la forma siguiente, y baxo de los tres puntos de que pasamos á encargarnos.

1.º Que Yo Dn. Juan de Quintanilla, y Dn. Manuel de Salazar, de consentimiento, y acuerdo con mi Esposa Da. Isabel, nos obligamos á no exigir en tiempo alguno, á Dn. José Manuel, poseedor actual del mayorazgo, la reposicion, que previene la clausula tercera de la fundacion, ni á nuestro nombre, ni al de nuestros Herederos, renunciando, como renunciamos el dro., ó accion, que nos dá la indicada la clausula, pa. obligar al Poseedor á dha. reposicion de sus bienes libres, atendiendo á que el menoscabo, y deterioro actual del referido mayorazgo viene muy de atras, y que en el caso de sujetar á Dn. José Manuel, al restablecimiento de las faltas de nuestros Padres comunes, seria entrar en un intrincado pleito que deseamos evitar por las ventajas, que trahe la quietud, y paz entre las familias, obligandonos en vrd. del enunciado nro. consentimto., á recibir el citado mayorazgo, del indicado Dn. José Manuel, siempre que muera sin succesion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. por el mismo imbentario, que se hizo de orn. de la Rl. Audª., quando se le entregó, y á que si se hallaren algunos negros, aperos, mejoras de Pampa, y otro qualesquiera aumento en las Haziendas fuera de lo que consta del mencionado imbentario, se tenga por caudal libre suyo, para que pueda disponer de ello á su arbitrio, satisfaciendosele su importancia á él, y á sus herederos, ó entregandosele lo qe. pueda sacarse.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

2º. Que habiendo Yo Dn. José Manuel, pedido en la Rl. Audª., la restitucion in integrum, pª. reclamar la reposicion del mayorazgo, y perseguir el caudal libre, qe. dexaron nuestros Padres comunes, Dn. Manuel de Quintanilla, y Dª. Manuela de los Rios, me desisto, y aparto de esta instancia dandola por fenecida, y acabada, y me convengo á qe. se divida, y parta aquel caudal libre entre los tres Hijos, y herederos, que somos de los enunciados nros. Padres comunes, del mismo modo, qe. qualesquiera otros bienes qe. haya de estos, pª. lo qe. aprobando, como apruebo por el presente instrumento de transacion, y convenio, la ultima cuenta, y todas las demas, que há dado mi Abuela la Sª. Marquesa de Villahermosa, como tutora, y administradora de dho. mayorazgo, sin que pueda formarsele el menor cargo, se procedan á extender las Ijuelas de cada uno de los Interezados, imputandoseles lo que hayan percibido.

3º. Que teniendose consideracion á qe. sobre los Fundos del citado mayorazgo se dice cargar un pral. de quatro mil ps., ó el qe. fuese perteneciente á las Buenas memorias del Illmo. Señor Dn. Feliziano de la Vega, cuya imposicion no se

hà manifestado hasta el dia, ademas de estar
se disputando el Patronato, por cuya razon
se dexaron de pagar sus reditos, los que en el caso
de que se declare por subsistente la imposicion
es preciso haberse de pagar à la Persona, que
corresponda para ese caso desde luego nos obliga-
mos los tres otorgantes, à satisfacerlos en los
terminos siguientes; à saber por iguales partes
el tiempo que corrió el mayorazgo à cargo de
nros. Padres comunes, y yo Dn. José Manuel, por
mi solo desde que entró en su manejo, y admi-
nistracion mi Abuela la Sra. Marquesa, asi por
que desde entonces empezó à correr de mi
cuenta el tal mayorazgo, como porque si se
hubiesen pagado estos reditos, no se habrian po-
dido impender las mejoras abonables con que
lo hè recibido, advirtiendose, que los tres otorgan-
tes hemos de ser obligados à lastar los costos
de la defensa de esa instancia, sobre la insub-
sistencia de aquella imposicion, y nos, Dn. Juan
de Quintanilla, Da. Isabel de Quintanilla, y Dn. Ma-
nuel de Salazar, nos obligamos igualmte. con nu-
estros bienes presentes, y futuros, quedando desde
ahora especialmte. hipotecados à favor del re-
ferido Dn. José Manuel, nro. Hermano, para
la pronta paga, y exhibicion de lo que nos cor-
responda en la forma insinuada, si la sentª.
que se pronunciare fuere adversa: Mediante
lo qual, quedan transigidos, y concertados los
otorgantes en la forma expresada, y desde luego
unos, y otros reciprocamte. se desisten, quitan, y
apartan de los respectivos drõs., y acciones en
tablados, y que cada uno podia intentar, por
quanto desde ahora los dan por acabados. unos
y otros, como si nó los tubieren, en vrd. de este
instrumto. de transacion, que otorgamos de libre
y espontanea voluntad, obligandonos por lo
mismo à que no iremos, ni exclamaremos con-
tra dhos. puntos transigidos, por ningun titulo, cau-
sa, ni motivo, como que lo hemos hecho bien con-
sultados, è instruidos de nros. drõs., tanto que si
alguno quisiere reclamar, no hà de ser oido, ni ad-
mitido su recurso sea qual fuere, porque desde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

ahora renunciamos qualesquiera
accion, q.e para ello pueda competirnos, y queremos
que no se nos oiga en manera alguna, sino que se lle-
be á debido efecto lo transigido, y concertado: Y para
la mayor seguridad de este instrum.to juramos por
Dios Nro. Señor, y una señal de cruz tal, co-
mo esta ✝ en forma de dro., que nos conducimos á su
otorgamiento, por la reciproca, y conocida utilidad
que nos resulta, evitando por este medio, aquellos gas-
tos, y agitaciones que de suyo trahen los pleitos, y prin-
cipalm.te por conciliarlas paz entre Parientes tan
immediatos, que los ata el vinculo de la sangre, obli-
gandonos baxo del mismo juram.to, á guardar, y
cumplir todo lo que vá expresado, y á que de él, no
pediremos absolucion, ni relaxacion á Nro. muy S.to
Padre, ni á otro Juez, ni Prelado, que de hecho, ó de
dro. nos la pueda y deba conceder, y caso, q.e á nro.
pedimento, ó de propio motu, ó cierta ciencia, se
nos conceda, ó relaxe, no usaremos de la tal absolu-
cion, ni relaxacion, pena de perjuros, y de caer, è in-
currir en las q.e incurren las Personas q.e quebran-
tan semejantes juram.tos, y tantas, quantas vezes
nos fuere relaxado, y concedido, tantos juramentos
hazemos de nuevo, y uno más, para que siempre
quede jurada esta Ex.ra, y con la solemnidad del
dho. juramento, á cuya conclucion, decimos, si
juramos, y amen. Y á la firmeza, y cumplim.to,
obligamos todos los otorgantes nros. bienes ha-
bidos, y por haber, con especial hipoteca de ellos,
para el pago á que quedamos obligados, nos,
D.n Juan, D.a Isabel, y D.n Manuel, en el caso pro-
puesto en el tercero Capitulo, dando, como todos
quatro otorgantes, damos poder á las Justicias, y
Juezes, que de nras. causas puedan, y deban cono-
cer, para que á lo referido nos apremien, como

Z

por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibimos, sobre que renunciamos las Leyes, y dros. de nro. favor, y la que prohibe la gral renunciacion, y en especial la ley hecha de Toledo del x Quintanilla, todas las que hablan en favor de las mugeres Casadas, por no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escra., q. bajo del juramento que llevo hecho, declaro, y aseguro ser mi libre, y espontanea voluntad, como lo he referido, sin que haya sido violentada, ni atemorizada por el dho mi marido, sino por la utilidad que me resulta, y considerando la paz tan deseada por mi entre mis Hermanos: Fue el dho. en Lima y Octubre veinte de mil ochocientos uno, y todos quantos otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos, D. José Quispe, D. José Orcanitas, y D. Tomas José Hernandez

Dª Isabel de Quintanilla

Manuel de Salazar y Juana

Juan José Quintanilla

Antom

Ignacio de Allon Salazar

Ante mi

Poder para testar

de D. Manuel Patron

a

D. Dorotheo de la Torre

En Lima en Octubre diez y nueve de mil ochocientos uno ante mi el Escribano y testigos parecio D. Manuel Patron de que doy fe conozco. Y dijo q. estando enfermo de la enfermedad que Dios nro. Señor ha sido servido de darle, pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvacion, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando se me entierre en la Yglesia del Convento de Nra. Señora de la Merced de esta Ciudad en la parte que mis Albaceas dispongan

Item mando se digan por mi alma quinientas misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis padres y demas de mi obligacion cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Abuelos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Bienhechores cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Padrinos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Hermanos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Tios cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Primos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Sobrinos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Parientes cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Amigos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Criados cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Deudores cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Acreedores cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Enemigos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Vecinos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Conocidos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Desconocidos cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Olvidados cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Recordados cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Ausentes cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Presentes cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Futuros cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Item mando se digan por las almas de mis Pasados

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1

En la Villa de Orgaz a veinte y tres de Junio de mil ochocientos y un años ante mi el Escribano y testigos que se expresarán, parecieron presentes de una parte como Apoderados de Don Antonio Pedroza vecino de esta Villa, y de la otra

Poder
El P. Pedro Fr. Joseph
Ma. Silva.
Al
Pr. Pedro Ignacio
Arana.

Ante mi
Manuel Pacheco

Ignacio Castillon Salazar
Escno. R.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el P. Pedro Predor Fr. Joseph María Silva Religioso de N. R. y Alumno con devoxa Sra. de las Mercedes Redempcion de Cautivos enviado de Licencia y Patente q. Sra. capitulo mecha concedido mi R. P. Mro. Fr. Alonso Cavezon quevxo mi cond. Licencia en que esta pedí embio al presente Escrivano p. q. la otra, Eclesiastica Jurisdicion ordinaria, y Delegada, Privativa, y Conservatoria, que como Comisario Apostolico, Juez Conservador, y Executor de Bulas de la Santa Cruzada, y Subdelegado de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, Reyno de Nueva España, y Provincias de Guatimala, y Filipinas, y Islas Marianas, y demas Reynos, y Provincias de Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Estados, Dominios, y Señoreos de Su Mag. que Dios Guarde, tengo, y exerzo, y como tal

Sr. Gl. de Sn. Nig.l de Lima,
Oct.e 17 de 1801.

Vista la Peticion del
Suplicante, y la Jus-
ticitud q. intergo
Concedesele la li-
cencia en los mis-
mos terminos q. la
solicita.

Alonso Corrogatorio
Prov.l Electo.

Josef de Larrea
Pbro. y Sec.o de Lima

M. R. P. N. Prov.l

El P.e Pres.do Fr. Jose Maria Silva Cura
nombrado p.a la Doct.a de Cuterro Prov.a de
los Huambos ante V. P. R. con mi mayor
rendim.to parezco, y digo q. estando para
pasar a la Ciudad de Truxo a recivir la
institucion canonica del Benef.o q. se me
ha conferido p.r parte de la Relig.n y sien-
do preciso p.a este efecto nombrar, o dar
poderes a personas de mi satisfaccion
asi en esta Capital, como en todos los
demas lugares donde me puedan ocu-
rrir negocios respectivos a mi Minist.o
y no pudiendolo verificar con la devida
solemnidad sin previa licencia de V. P. R.
p.r tanto:

A V. P. R. — pido, y suplico q. en vista de lo q. llevo ex-
puesto se sirva concederme la licencia
q. solicito p.a los expresados efectos p.r ser
justicia, q. espero de la recta integridad
de V. P. R.

Fr. Jose Maria Silva

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 18[illegible]

y lo cobrare dara Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Instrumentos que se le pidieren p.r ante qualquiera Escriv.o Pub.co o R.l

y a esto perteneciente a mis asuntos particulares como igualmente en todo lo perteneciente a los Pr.ales de los Censos que toquen a la expresada Doctrina tratando quando se exhivan de Maravedis Imposiciones en Finca del mas seguro abono, y finalmente le confiero este poder general p.a todos los Pleitos activos y pasivos que al presente tenga y tuviere en adelante por mi propio particular y como Cura de la dha Doctrina, con tal que en este anuevo demanda que se me ponga sin q.e primero se me haga saber en persona, y constando de ello, assi p.a los Pleitos como p.a qualesquiera solicitud que a mi nombre pueda entablar, se presentara ante los Tribunales superiores e inferiores de esta Capital y demas lugares Eclesiasticos y seculares, con los Escritos demandas, contestaciones, representaciones, pidiendo execuciones Prisiones embargos desembargos consentimientos soluciones, Pregones ventas transas rematas de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos: haga provanzas informaciones, presente testigos Peritos Escrituras testimonios y papeles que saque de la parte y lugar donde existan; solicite Mandamientos R.s Provisiones, Despachos, Cartas de Excomunion y de Censuras hasta las de anatema q.e para leer y publicar donde convenga; abone tache, recuse, jure, acuse, procure, procese, afiance, apele y suplique de los autos y sentencias que se pronunciaren siendo contrarias ó contenta en ellas, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ó renuncie, y ultimamente haga quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta q.e dhos Pleitos se fenezcan y acaben por todos grados instancias y sentencias; y pues para ello y todo lo demas que va expresado le doy el mas

Amplio y Bastante poder q. Requiere necesario con
sus incidencias anexos y conexos libre y general
Administracion en forma y con facultad
de q. lo pueda sustituir en quien bien vea y le parezca
Revocar unos sustitutos nombre otros de nuevo
y con Reservacion de otros en forma. Asi lo dijo
otorga y firma siendo testigos q. fueron presentes
Dn Manuel Ramirez Dn Antonio Ramirez y Dn Francisco
de Paula Ramirez vecinos de esta Ciudad. Y
yo el Escribano Doy fee conozco al otorgante
Dn Ignacio Antillon Salazar Caballero del Orden
de Santiago Coronel de los Reales Exercitos
de S. M. Comandante General de esta Provincia
Intendente Corregidor de esta Ciudad y Capitan
a Guerra de la Real Armada del Departamento
de Cadiz. Asi lo dijo otorga y firma siendo testigos

Certifico Yo el Ynfrascrito Ten.te de los Curas Rectores de esta S.ta Yg.a Catedral, q.e en un Libro de papel de marquilla forrado en pergamino en q.e se sientan las Partidas de Esclavos q.e se han hecho en esta dha Yg.a q.e comenzó à correr el año de mil setecientos setenta, y cinco, y sigue actualmente, à fs 36. esta la siguiente =

Partida de Bautista

En la Ciudad de los Reyes. En treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta, y ocho, Yo don Francisco Cosio Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia Metropolitana, Exorsise puse oleo, y Crisma, à Maria Gregoria, de diez Meses, à quien bautiso en caso de nececidad el Doctor don Enrrique Lopes Presbytero, hija de Benancio Butamante, y de Maria Dolores, Esclava de Doña Melchora Marin, fue su Madrina Maria Rafaela Urreola, Testigos don Pablo Miranda Presbytero, y don Francisco Mendoza =

Francisco Cosio =

Concuerda con su Partida original Libro, y foxa citada à que me remito, y para q.e conste doy la presente à pedimento de parte Lima, y Octubre 20. de 1805.

Fran.co Tafur

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

pesos que me ha dado en este acto en moneda corriente de los que me doy por entregada en forma legal. Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad y dominio que tengo de la Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra. que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta la Esclava, y que no se le pondra pleito por persona alguna, y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta que la compradora quede en quieta posesion de ella y si assi no lo cumpliere le devolveré los trescientos y cinquenta pesos reunidos los dros de esta Escra. que ha satisfecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma. Y estando presente a esta Escritura yo la dha Dª Juana Rosa Garcia de la Plata haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declaro y desde luego me doy por entregada de la Mulata Maria Gregoria que confieso tener en mi poder. Que es fecha en Lima y Octubre veinte y uno de mil ochocientos uno. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco, y que los trescientos cinquenta pesos se entregaron por mi mano a la vendedora en moneda equal y moneda corriente lo firmaron siendo testigos Dn Tomas Hernandez, Dn Manuel Pacheco y Dn Jose Ladro y Urcantar.

Melchora Ximenez

Juana Rosa Garsia de la Plata

Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Pago
El Prior de S. Juan de Dios.
Dª Fran.ca Garcia

Ante mi

En Lima y octubre veinte y dos de mil ochocientos uno. Ante mi el Escno. y testigos, pareció el P. Fr. Juan de Dios Requena, Presbo. Procurador actual de su Convento grande de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad, como tal, confesó haber recibido de Dª Fran.ca Garcia, quarenta y cinco pesos, que le ha pagado por seis

meses, que se cumplieron en veinte de este presente mes de Octubre y año de ochocientos uno, y son por los reditos del Censo, que carga sobre la Casa, que posee en la Calle del tigre, de los que se dió por entregado en toda forma, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó, siendo testigos Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomás José Hernandez.

Fr. Juan de Dios Riquena

Ante mi

Ignacio Millon Ballazar
Essno. R.

Venta
Da. Maria del Carmen Caceda
A
Da. Isabel Barrena

Sea notorio como Yo Da. Maria del Carmen Caceda Muger legma. de Dn. Jose Fonnegra en su presencia, y con su licª. otorgo pr. el tenor de la presente q. vendo, á Da. Ysabel Barrena una Samba nombrada Maria Antonia la misma q. compré de Da. Vartola Frias pr. Essra. otorgada en dies y nuebe de Septiembre de mil ochocientos ante Jose Narciso Lagos Essno. de Naturales en cuya virtud se la vendo sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, mas de q. al presente está sana libre de la accion de Redihibitoria en precio de trescientos, y sinquenta ps. q. me ha dado de contado de los quales me doy pr. entregada a mi voluntad, y pr. no ser de presente su recivo renuncio la esepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termo. y con la condicion expresa de q. no pueda ser vendida en mas Cantd.: Mediante lo q. me desisto, y aparta de la propriedad y dominio q. tengo a la Escla, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha. Compradora, pa. q. haga, y disponga de ella a su voluntad lo q. le pareciere en virtud de esta Essra. q. le otorgo a su favor y me obligo a la ebicion y saneamto. de esta Vta. en tal manera q. la Esclava le será cierta, y q. no se le pondra Pleito pr. persona alguna y si se le pusiere luego, q. de ello me conste y se me haga saber en persona saldre a su defenza, y a mi Costa lo seguiré fenecé, y acabaré hta. que quede en quieta posecion de la Esclava, y si asi no lo cumpliré le debol-

700

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

AÑOS DE 1800 Y 1801

vere los trescientos cinquenta p.s recividos los dros. de Alcabala q.e ha satisfho. y pagaré los perjuicios q.e se le siguieren llanam.te y sin [illegible]: A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haber, y declaro otorgo esta v.ta a mi libre y espontanea volunt.d sin q.e haya sido violentada ni atemorizada p.r el dho. mi Marido, y estando presente de esta Ess.ta Yo la dha. D.a Ysabel Barrena habiendola oydo, y entendido otorgo q.e la acepto a mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me doy p.r entrega de la Samba Maria Antonia q.e confieso tener en mi Poder = Que es fha. en la Ciudad de Lima a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos y un.o Y lo firmaron los otorgantes juntam.te con el dho. D.n Jose Fonnegra Marido de la vendedora a quienes Yo el pres.te Escrivano doy fee conozco, siendo testigos D.n Thomas Hernandez, D.n Manuel Pando, y D.n Josef Orcasitas.

Jose de Fonnegra

Ysabel Barrena

D.a M.a del Carmen Cazeda

Ygnacio Millon Salazar
Escriv.o R.

Vecina
D.a M.a del Carmen Olivera
A
D.a Mariana Balcera

Sanctorio como Yo D.a Maria del Carmen Olivera vecina de esta Ciudad Por el tenor de la presente otorgo que vendo a D.a Mariana Balcera un Mulato mi Esclavo nombrado Bernardino el mismo q.e D.n Jose Maria Berdugo compro p.a mi de D.n Jose Manuel de Ubalde Abogado de esta R.l Aud.a segun consta de la Escriv.a otorgada en diez y ocho de Junio de este año ante Juan de Torres Preciado Escriv.o publico: en cuia virtud se lo vendo sin seguro de vecin ni enfermedades mas de q.e al presente esta sano, libre de la accion de Redhibitoria p.r el vicio de inquieto, en precio de trescientos p.s q.e he recivido de su mano de los que me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. del referido Mulato en los mismos terminos que constan de la Escritura en virtud de cosa declarada otorga a su favor con las fuerzas y firmezas en derecho necesarias y obligaz. de sus bienes que para ello hace conforme a derecho: En cuio testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Tomas Hernandez, Dn. Jose Aguirre y Dn. Jose Orcasitas.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

PAR. LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Dª Mariana Balsera

Ante mi

Ignacio Millon Gallazar
Escno. Rl.

Poder
Dª Manuela Lopez de Zuñiga
A
Dn. Manuel de Llona

En Antonio como Yo Dª Manuela Lopez de Zuñiga vecina de esta Ciudad cesionaria de Dn. Dn. Manuel Garcia de Vargas Pres. para que cobre y me aproveche de las cantidades de pesos que le deven en Guayaquil Dn. Manuel Azeve y Dn. Juan Millan, segun parece de Poder y cesion irrevocable que otorgo a mi favor ante el presente Escrivano en once de Septiembre de este año de la fecha y como tal otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario a Dn. Manuel de Llona vecino de la misma Ciudad de Guayaquil para que a mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre de los dhos. Dn. Manuel de Azeve y Dn. Juan Millan las cantidades de pesos que deven al dho. Dn. Manuel el primero por Escra. que otorgo a mi favor en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante Gaspar Zenon de Medina Escno. de Su Mag. y el segundo por su Pagaré que original me entregó; y de todo lo que se tuviere y cobrare, dara recivos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas instrumentos que se le pidieren por ante qualquiera Escrivano publico o Real. Y si sobre los dos referidos cobros o qualesquiera de ellos fuere necesario con tienda judicial se presentara ante las Rs. Justicias y Jueces de Su Mag. con las demandas representaciones, y pidiendo requerimientos, juramentos, execuciones, Prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, Soltura, Pregones, ventas, trances, remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos y finalmente execute quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales combengan hasta que haya efectivas las dhas. cobranzas siguiendo las instancias por todos los tramites prevenidos en derecho, pues para ello le doy el mas amplio y

y eficaz poder que en derecho se requiere para que en mi nombre y en representación de dicha Real Hacienda parezca ante el Excmo. Señor Virrey, Presidente, Gobernador y Capitán General de este Reino y ante los señores de su Real Acuerdo de Justicia, y en la Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta Corte, y ante cualesquiera otros Jueces y Tribunales que convenga, y haciendo las protestas, requisitorias y demás diligencias que sean necesarias, siga y fenezca hasta su entera conclusión y determinación la causa criminal que se ha seguido y sigue de oficio de dicha Real Hacienda contra Don Ignacio Millán Salazar, Alcalde Ordinario que fue de esta Villa de Santa Fe, sobre el delito de prevaricato y mal desempeño de su empleo, en la parte que resulta contra el referido Don Ignacio Millán Salazar, y en la que pueda resultar contra sus fiadores, y en la que resulte contra cualesquiera otras personas que hayan tenido parte en dicho delito, y en la que resulte contra los bienes que se hallan secuestrados y embargados al referido Don Ignacio Millán Salazar, y en la que resulte contra cualesquiera otros bienes que se le hallen, y en la que resulte contra los bienes de sus fiadores

Dos reales. 702

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Papel
de Sello Tercero
de Maria
Maria
2a
Marq. de Villahermosa

Mª Jph. de S. Darias
y S. Luis Gonzaga
Triana.

Antem

En Sevilla y octubre veinte y nueve de mil ochocientos nov. Ante mi el Esmo. y tgo. Dor. Dn. Mª Ignacia de Sta Clemente y Sr. Dn. Luis Gonzaga Parro actual del Numen. de Santa Teresa de esta ciud. a quien conozco y como tal contio haver recibido de la Sra. Marquesa Viuda de Villahermosa ciento treinta quentas rs. que le hacen recibir fecho p. los reditos del Cnal de diez mil ps. impuestos al otro. dicha sobre la casa q. hace esquina a la calle de S. Pedro que quedo p. bienes del Sr. Marques mencionado reprecivos a dichos meses cumplidos el dia veinte y ocho de este presente de mil ochocientos nov. Dolor que dio p. entrega a mi voluntad y primeros de presente instrumento. la Excepcion del citado numerario presente suprueva y examen lie q. el escrivto. reciuo y la Carta de pago con fianza hasta dho dia, y la firmo dicho Sor. Dn. Tomas Hernandez y Dn. Vicente Aguirre.

Ignacio Millon Plaza
Esno. Rl.

Otra
de Sello
de Maria
2a
Marq. de S. Mig.

Mª Jph. de S. Darias
y S. Luis Gonzaga
Triana.

Antem

En Sevilla y octubre veinte y nueve de mil ochocientos nov. Ante mi el Esmo. y tgo. parecio dha R. Mª Juana Tomasa de Santiago y Sta Clara actual del Numen. de dha Santa Teresa de esta ciud. a q. doy fe conozco y como tal confesó haver recibido de dha Marquesa Viuda de Villahermosa ciento diez reales de Vn. de que otorga recibo fecho p. los reditos del Cnal de cuarenta mil ps. impuestos al otro. dicha sobre la casa q. hace esquina a la calle de S. Pedro que quedo p. bienes del Sr. Marques mencionado reprecivos a dichos meses cumplidos el dia veinte y ocho de este presente de mil ochocientos nov. Dolor que dio p. entrega a mi voluntad y primeros de presente instrumento. la Excepcion del citado numerario presente suprueva y examen lie q. el escrivto. reciuo y la Carta de pago con fianza hasta dho dia, y la firmo dicho Sor. Dn. Tomas Hernandez y Dn. Vicente Aguirre.

Ignacio Millon Plaza
Esno. Rl.

Papel
de Sello Tercero
de Maria
de Maria
2a
Dn. Claudio Tom. Cruzat

Mª Jph. de S. Darias
y S. Luis Gonzaga
Triana.

Antem

En Sevilla y octubre veinte y nueve de mil ochocientos nov. Ante mi el Esmo. y tgo. parecio el dho. Dn. Juan Pablo Mena a q. doy fe conozco

Ignacio Millon Plaza
Esno. Rl.

y como Mayordomo de la Cofradia de N. P. Jesus S. fundada en esta S. Yglesia Catedral, confesso haver recivido del D. Claudio Tim. Prado Escribano nueve p. dos x. que le ha sacado de derechos de un auto que cumplirá el dia diez ocho del proximo mes de Nov. del presente año de ochocientos uno p. el Real del Cerro aque ha quedado reducido el Escribano quemando fundar el Miguel Gonzalez y sirve D. Manuel Soto a que se otorgaron para lo que le corresponde, y dho Cerro corra de la saca q. sirve D. Claudio en la Aguina del Coco. Delor que dio p. entregado a uno Escribano y p. mayor de presente siendo testigos renuncio la excepcion de la non numerata pecunia cuprueba y examinado que le leyo y firmo con migo hasta dho dia y la firmo siendo testigos D. Juan Hermandez Dr. Bre Alguacil y D. Bre Escalera

Juan Pablo Mesia ff

Ignacio de Allon Salazar

Ante mi

Esno. R.

Ayo

El Sor

Alc

Conde de Aranzandi

En Lima en veinte y quatro de Setiembre de mil ochocientos uno ante mi el Escno y testigos parecio el Señor Juan Pablo Mesia Mayordomo de la Cofradia de N. P. y S. S. fundada en esta S. Yglesia Catedral de Mayordomo y como tal confesso haver recivido del Sor. Conde de Aranzandi Escribano de Camara y de Gobierno de esta Real Audiencia por mano de Don Ygnacio de Allon Salazar Escribano de Camara de la misma Real Audiencia la cantidad de quinientos pesos en que se ha regulado el derecho de un auto que cumplirá el dia veinte y ocho del presente mes de Setiembre de mil ochocientos uno p. el Real del Cerro de esta Cofradia sobre la Hacienda q. posee en este Valle de Aranzandi: Delor que dio p. entregado a uno y p. mayor de presente siendo testigos renuncio la excepcion de la non numerata pecunia cuprueba y examinado que le leyo y firmo con migo hasta dho dia, mes y la firmo siendo testigos D. Juan Hermandez D. Bre Alguacil y D. Bre Escalera.

Juan Pablo Mesia ff

Ignacio de Allon Salazar

Ante mi

Esno. R.

Otra

El Sor

Alc. Mr

Conde de Monteblanco

En Lima en veinte y quatro de Setiembre de mil ochocientos uno ante mi el Escno y testigos parecio el Señor Juan Pablo Mesia Mayordomo de la Cofradia de N. P. y S. S. fundada en esta S. Yglesia Catedral aquien doy fee conozco y como tal confesso haver recivido del Sor. Conde de Montemar Caballero de la Horden de Santiago Alguacil Mayor de la Real Audiencia de esta Corte la cantidad de quinientos pesos en que se ha regulado el derecho de un auto que cumplirá el dia veinte y ocho del presente mes de Setiembre de mil ochocientos uno p. el Real del Cerro de esta Cofradia sobre la Hacienda que posee en este Valle de Aranzandi: Delor que dio p. entregado a uno y p. mayor de presente siendo testigos renuncio la excepcion de la non numerata pecunia cuprueba y examinado que le leyo y firmo con migo hasta dho dia, mes y la firmo siendo testigos D. Juan Hermandez D. Bre Alguacil y D. Bre Escalera.

Juan Pablo Mesia ff

Ignacio de Allon Salazar

Ante mi

Esno. R.

Otra

El Sor

A

Sta

Juan. Hern.z Cura

En Lima en veinte y quatro de Setiembre de mil ochocientos uno ante mi el Escno y testigos parecio el Señor Juan Pablo Mesia Mayordomo de la Cofradia de N. P. y S. S. fundada en esta S. Yglesia Catedral a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISP. ET IND. REX.

Año de 1798. y 1799.

Juan Pablo Myrida

Ignacio Dillon Salazar

Escno. R.

Paso ante mi

Dn. Juan de Silva y Dn. Claudio Vte Pinz. Prada

En Primero de Junio de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escno. y testigos parecio el Sr. Dn. Manuel de Silva Presbo. Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral y como Capellan mayor mas antiguo de la Capellania que fundo Dn. Juan Vazquez de la Cadena con facultad para nombrar Capellan que la sirva, por haver muerto Dn. Claudio Vte Pinz. Prada poseedor de dha Capellania, y para que se le haga colacion por el Sr. Provisor de este Arzobispado, y se le entregue la Hacienda que goza dha Capellania, que se compone de una casa en la Calle de la Piedra del Valle de Jesus, y de una Viña en el Pago de Valparaiso, que linda por todos vientos con tierras de Dn. Juan Vte Pinz. Prada, y de una Suerte de Tierra

Aranda de Duero, vnp.e quatro de Julio de mil setecientos
y quarenta y quatro años. Dixo q.e Dios
conserbe la vida de su Magestad y Real persona
de la Reyna nuestra Señora, y de todos los
Señores Infantes, y Señoras de su Real familia
y q.e la Justicia de esta Villa, y su Alcalde
Mayor, y Regidores, y demas Ministros
de Justicia, y Real Hacienda, y Guerra
de ella, y de todos los Reynos, y Señoríos
de su Magestad, y la Señora Reyna
nuestra Señora, y de todos los Señores
Infantes, y Señoras de su Real familia
y q.e la Justicia de esta Villa, y su Alcalde
Mayor, y Regidores, y demas Ministros
de Justicia, y Real Hacienda, y Guerra
de ella, y de todos los Reynos, y Señoríos
de su Magestad, y la Señora Reyna
nuestra Señora, y de todos los
Señores Infantes, y Señoras de su Real familia

Manuel Villavicencio

Ante mí

Ygnacio Villon Salazar
Esno. R.

Poder
de
D. Manuel Viviano
a favor
de
D. Ram.n Vent.a Rub.o

Sea notorio, como Yo D. Manuel Viviano de
Vicario, y Vezino de esta Ciudad de Roa, y la que en ella
estoy, digo: Que por el tenor de la presente carta
de poder cumplido, el q.e por Dios se requiere
me sea necesario, y combeniente, el Ventura de
mi Persona, y Vezindad, y Bienes propios, y
mi Hijo, y Abogado en esta Villa, y su Alcalde
Mayor, y Regidores, y demas Ministros
de Justicia, y Real Hacienda, y Guerra
de ella, y de todos los Reynos, y Señoríos
de su Magestad, y la Señora Reyna
nuestra Señora, y de todos los
Señores Infantes, y Señoras de su Real familia
y q.e la Justicia de

Dos reales.

704

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] pertenecientes á mis capp.as y Anniversarios, por virtud de las condiciones [illegible] en q.e se hallen los fundos, y Predios rusticos, y urbanos, p.a que exhibidos buenam.te, ó por contienda judicial, y chancelando los respectivos [illegible] se conduzcan [illegible] seguridades correspondientes, á esta Capp.a, p.a q.e sin perdida de tiempo se buelvan á imponer en ellas, ó su jurisdic.n, en Sincas del mayor abono, afin de que sea mas efectiva la cobranza de los reditos, y que al mismo tiempo, Yo, y mis sucesores puedan [illegible] á la mira del estado de las Sincas, lo que no he podido executar por aquellas distancias. Y finalm.te le confiero este Poder [illegible] en el caso de que sea preciso en juicio qualesquiera cobranzas, y exhibiciones de [illegible], se presentará ante las Justicias, y Juezes de su usad.d á quienes corresponda, y tambien por los pleitos que tenga pendientes, ó que me puedan ocurrir como Actor, ó demandado, haziendo pedimentos [illegible] (si se me hiziese saber en [illegible]) pidiendo requerimientos, citaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, [illegible] soltura, pregones [illegible] remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos; haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, y papeles, q.e saque de los archivos, y lugares donde existan; abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los autos, y sentencias, q.e se pronunciaren, ó consienta en ellos, y finalm.te execute quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hta. q.e dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues p.a ello, y todo lo demás que vá expresado, le doy amplio, y el más eficaz poder, con sus incidencias anexo, y conexo.

libre, y gral. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad de que la pueda substituir siendo necesario, revocando otros substitutos, y nombrando otros de nuevo, y relevacion en forma, y á su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Just.s

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Dos reales.

705.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] de comunicar hasta la de ante[illegible] y hasta [illegible] con publicar donde y cuio quien conbenga: adonde [illegible] Jesum juic, acure, mi reure, juicio apone apode y suplique

[illegible] LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

dador citar y sentencias quere pronunciacion é conjuro con[illegible] pidar examinos ordinador y ultramarinos los pedes y renuncie, afinalmente haya guardar acor y [illegible] judiciale y extrajudiciales conbenyan haiga y [illegible] defensa [illegible] dcaven p todos y cada un instancias y sentencias, poder para ello todos amplio y cumplido poder comun incidencias de pendencias libres y general administracion y relacion derecho tan en forma. Asi lo cumplimiento y firmara obligo mi bienes haudos y p haiden segun dho: Fuec hecho en Ama a [illegible] de Octubre treinta de mil setecientos noventa y ocho. Testigos que al otorgo Dn el presente Escribano doy fe conozco lo firmo cuando Siguen Roman Hernandez de Arteaga y de Uredenaiturra

Manl Vent.a Soriano

Poder
El Sor D. Manl
Ventura Soriano
A
D. Mariana Balcera

Ante mi
Ygnacio Milon Salazar
Esno de S.

Carta orden como Yo el Sr. D. Manuel Ventura Soriano Abogado de esta R.l Chan.a Subdelegado p. Su Mag. para el Ramo de Correos de esta Villa de Portugalete: Por el thor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el que se requiere y de derecho se requiere en forma a favor de D.a Mariana Balcena para que en mi nombre y como mia parezca ante qualesquier Juezes y Tribunales de S.M. donde mejor convenga y ante cualesquier otras personas y parte que combenga y mas convenga y mas convenga y mas conv

y Marcana quemcaque, dando en consequencia los Juramentos de reyuaxo Fianzas, y finiquito acceptando los q. se hayan a mi favor p. razon de adjudicaz. de Tierras sean con tenyo alre incuyso demas acciones: Y sobre cuyo y los q. se hayan que sean prevenidos fuese necesario practicarse en juicio comparesca a anotar Fianzas y Tierras de Suchay con sus pertenencias y practicaciones pidiendo justicia, y requerimientos execuciones Publicas en tanyo decretamos convenientes los Soluran, Prezones el Sor. Francisco Ximenez de Benes pidan y sea menester con amplio acelor, y finalmente cada cual requiera acto y diligencias judiciales y extrajudiciales combengan a hacer efectivo el cobro de sus Estimas Parcianas y Marcana, y demas deudas actibas quemcaquier y pertenecan, para cuyo lo doy amplio y cumplido poder sin limitacion alguna en forma q. lo tengo y requiero y sus incidencias anexos y conexos, con libre y general administracion, y con facultad de quelos pueda sustituir en persona o personas que le parezcan, revocando sustituto o sustitutos nombre otros de nuevo, y con relevas. de derecho en forma. Asi cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y p. haver, con poder y sumision a las Justicias que de mi causa deban conocer a que sea mi prezente conforme a Dro. Fecho en Ormay Octubre treinta y uno de mil ochocientos y un años Otorgante a quien doy el Rmo, doy fe conozco lo firmo siendo testigos D. Tomas Hernandez D. Jose Escalante y D. Nicolas Ximenez

Man. Vent.a Soriano

Ante mi

Ygnacio Millon Velazco

Escno. R.

Obligaz. de El Sor D. Manuel Ferreira a favor de D. Mariana Balcena

En Ormay a quatro de Octubre de mil ochocientos un años ante mi el Escno y testigos parezio D. Mariana Balcena vecina aqui doy fe conozco y dijo p. su Abogado Don Manuel Ferreira que en virtud de Poder q. tiene otorgado por el Sor. Don Manuel Ferreira Abogado de esta Audiencia y Juez del Partido de Arica vecino de la Ciudad de Arequipa en veinte y quatro de Agosto del corriente año ante el Escno Publico de aquella Ciudad Don Manuel Ferreira Delapaz en virtud de dho poder que p. mi parte se le confirio que dexo y reconoce obligo de pagar en q. pagare reconocido a favor de D. Mariana Balcena la cantidad de Dos mil p. que p. hacerme bien y buena obra prestado en dinero de contado, y la misma q. recibio de mano de la prestada con mas hanticipaciones necesarias p. la decencia q. exije su empleo; declara ser la cantidad mejor p. entregado ante mi Escno y testigos y porque de presente carece de dinero se obliga a pagar la cantidad referida en declaracion mencionada pruebas su prueba y examinado seria lado p. la boz de quien tengo noticia en forma a favor de la Balcena: y dho Don Manuel declaro deuda p. la causa ex. de D. Mariana de fha.

Dos reales. 706

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

LOS ANGELES 1800.

En la ciudad de los Angeles en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos años ante mi el Alcalde Primero Constitucional de esta dicha ciudad y testigos que se expresaran compareció presente Doña Mariana Dalcera viuda de Don Ygnacio Dillon Salazar Teniente Coronel que fue de los Reales Exercitos de su Magestad y Gobernador que fue de esta Provincia de la Nueva California, y dijo que por quanto en el Archivo de esta Comisaria de Guerra de mi cargo se halla un Testimonio de Poder que otorgó en esta Ciudad el dicho su esposo en favor de la otorgante y de Don Ygnacio Dillon Salazar su hijo, y de Don Joaquin Dillon Salazar su hijo, y de Don Joaquin Dillon Salazar su hijo, y de Don Joaquin

ochocientos dos: ante mi el Esn.o y testigos por pertenecido, Fr.co Xavier x Izuru y Dn Damaso Reinal

JJM.

á quienes doy fe conozco, y dijeron que en virtud de este poder, la Esn.a en nombre de su Principal, se obligaba con la cantidad de quinientos pesos, de la especie corriente, por el precio de la venta, que hacen de la Hacienda nombrada Tres Piedras, y sus pertenencias, que confiesan haber recibido de dicho Principal, en dinero efectivo, de contado, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino, sobre que otorgan Escritura de pago, y Chancelaria de estilo, y la firmaron, siendo testigos, Dn Tomas Fernandez, Dn Jose Vicente Aguirre, y Dn Jose Echeverria, vecinos.

Fran.co Xavier de Izuru

Damaso de Reinal

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar

Esn.o R.

Vecindario la cantidad de ochomil quinientos ve
inte y dos pesos Principal imponible delos efectos de Castilla q
les tompie ami entrega satisfaccion el dia catorce de
Junio del año pasado de mil setecientos noventa y ocho por
setecientos ales marca del Marques, y delos quales cum
ple por abundamiento medio por ciento de mas limitado y pl
torer de presente su recibo renuncio la excepcion y delyes
dela entrega su prueba y termino. Y de que doy o medio
go apercibir y hacer saber los enunciados ochomil quini
entos veinte dos pl medio real cinco reconocido Gn Fran.
Xavier de Izuru y D. Damaso declinais o aquien supo
dcay causa hubiere, encuanto dicha Ciudad delos Reyes por mi
cuenta corre y rieszo y en mis bienes se halle este pre
sente recibo sin pleito alguno contra
cartas y exactos dela Cobranza, el dia que hubiera
Regresso de Caudales para la Peninsula, y tiempo
xare la entrega les hede satisfacer medio p.o ciento
almes por el tiempo que corriere sin perjuicio del cor
riente: Asi lo cumplimiento y firmara obligo mis bie
nes habidos y p.r haver, y dor poder cabal Justicias que
demis causas puedan y deban conocer p.a q.e alo referi
do me apremien como p.r Sentencia definitiva consenti
da y no apelada y pasada en autoridad de cosa juz
gada que por tal carezco renuncio las leyes y derecho
demi favor y la que prohibe la general renuncia. y otor
gue en tal caso de cuya firma: Fueron fechos en Lima
a veinte de Octubre de mil ochocientos dos Testigos
presentes Dn Tomas Hernandez Dn Jose Echeverria y Dn Jose
Aguirre.

Martin de Arambela

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar

Esn.o R.

Poder p.a tutar
a D. Manuel Pen
Soriano
a el
D. Mariana Valera

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta
de poder p.a tutar vieren como Yo D.n Manuel Ventura Soriano
Abogado de esta R. Aud.a Subdelegado del Paseo de esta
nombrado p.r Suchay para dentro cinco de parentesco Natural
que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo legitimo de D.n
Manuel Soriano y de D.a Fernanda Chavarria mis Pa
dres que al presente viven: Hallandome al presente enferma
dad adios gracias, y en mi entero y sano juicio memo
ria y entendimiento natural, creyendo como firmemente
creo en el abra y Sagrado Misterio de la Santa Trinidad
Padre. Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente dis
tintas, y una Esencia Divina y temiendo los demas Mis

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

[illegible] temor que tiene otro conocia y creeña Nra S. Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo decuia fe y Creencia Nacio vivio y muncro vivir y morir como Catolico [illegible] y fiel Christiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada intercesora Ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria SSma Madre de Dios y Nra. Nra p.a que interceda con mi precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este mundo salga. Dijo que por quanto la muerte es cierta para todos, no sabe Cuando le llegara, y deseando estar prevenido para quando llegue el caso de tan importante anuncio, pero con el fin de que hayan de tener efecto, tengo mandado y comunicado mis disposiciones con d.a Mariana Balcena, persona de mi mayor confianza, y p.r tanto Otorgo p.r la presente que quiero y mi voluntad es que p.r dho se regulen y se reconozcan p.a después de mi fallecimiento por mis albaceas, dentro y fuera testamentarios a la Rey dispone haya y observen puntualmente con arreglo alo que le tengo comunicado y comunicare en adelante, mandando en el quedando luego en mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, se de mi entierro y funeral acompañamiento a Cadaver con el Clero y Cruz de Nra P.q S.n Juan Bo y Orden de Sepultura en esta Yglesia dentro de un convento grande si fuere mi fallecimiento en esta Ciudad, y siendo en mi Hacienda de Rancho que tengo a renuncia. esta Yglesia Parroquial a que corresponda, acompañando el Cuerpo la Cruz alta Cura y los demas Clerigos que se pregaren de mi barrio — — — —

Item: Señalo de limosna a cada una delas mandas forsosas y acostumbradas un peso, y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalem donde acabo la Redempcion del genero humano — — — — — — — — — —

Item declaro que lo declaro soy Soltero y que no tengo hijo alguno natural ni legitimo — — — — —

Item declaro q.e lo declaro que lo que me deben consta de una razon que dejo para mi cobro, y q.do lo q.e entre de mis efectos dispongan Dominga y cumpl.a que mejor les parezca

A

d.ª Mariana sin intervenir alguno p.ª mis facultades
de que quedo otorgada a favor d.ª mi hijo. conveyn
tiene Dios, con plazo sumario —

Y para cumplir y executar este Poder p.ª testamento
tutoria que quedo vocal hiciese de nombre la d.ª
Mariana Balcera como Tutora y curadora y mi esclava tenga
dora de bienes para que entre en ellos los venda y ena
vendar remate en almoneda publica o fuera della
de contado Carta de pago y Cancelaciones q.e juzgue los
tos. y los demas instrumentos q.e fueren precisos pa
recidos en juicio apparecer guarar diligencias judi
ciales y extrajudiciales convenga. Usando de lo
dado el cumplo q.e tuviese menester q.e este poder pueda y
que en parte declarada, y todo el poder que
necesite con libre amplia y general administracion —

Y supuesto de hallarme difunto sin otro mi
Padre, en este caso me amplia el dho. la facultad de
disponer del tercio integro de mis bienes, usando de
esa Regalia asi no y dejo para de dejado todo el
valor de dho tercio integro a d.ª Viuda Bernal para
que lo goze y disponga a dcel arbitrio lo que le pare
ciere sin contradicion ni reparo alguno por ser asi mi
cumplida y deliberada voluntad — — —

Y en el remanente liquido que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones y otros sub
rogados sustituciones que en qualquiera manera me toquen
y pertenezcan instituyo y nombro a la d.ª Mariana
Ernel Fernandez q.e hicieren como lo hago a ella, mis
Unicos y universales herederos a los enunciados D.n
Cromil Soriano, y d.ª Bernarda Chavarria mis Padres
D.ª q.e lo que quedare despues de cubiertas mis deudas
funerales, y demas funerales y dejado del Tercio q.e llevo
hecho, lo llevan por iguales porciones en atencion a
tener declarados lo mismo quedando herederos en
forma d.ho. — — — — —

Y lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de
ningun valor fuerza efecto otro qualesquiera testa
mentos, Codicilos Poderes para tutar y otras dis
posiciones que antes de esta haya hecho y
otorgado por escrito o de palabra para que no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este poder
para tutar y el Juramento que en virtud de dicho
se que quedo y otro si he de que mando cumplir y execu
tar por mi Albacea y tenedor de mis bienes y en el de su
falta que mando haga lo mismo: Fue hecho
y otorgado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PAR. LOS AÑOS 1798. 1799. 1800.

En Vimanzo Noviembre dos año de mil ochocientos uno. Ante el Escrivano aquien Yo el presente Testimonio doy fe conozco, y tambien lador de hallarse al parecer en una entera salud y entendimiento y cabal juicio lo firmó siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Abrecanias y Dn Cirilo Aguirre.

Manl. Vent.a Vazquez

Obligas. Testimonio

Dn Juan Bautista Lopez de Rumoroso

Ante Mi Dn Ignacio Castillon Salazar Escrivano Rl. y Nl.

Sepan quantos Yo Dn Juan de Burunza vecino de esta Ciudad Poseedor dela presente Obligo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto a la Santa Hermandad del Sr. Dr Manuel de Vazquez Prebo. y Pr. en su nombre y como su Albacea y heredero fideicomisario Dn Juan Lopez de Rumoroso la cantidad de mil y dos ducados quatrocientos r.s a saber p.r Comunidad que prestado Dn Dn Manuel Garcia de Vazquez que cumplio y pagó enteramente esta Ciudad de Panama deq. le hize y firmé Pagaré anteriormente en diez de Febrero deste presente año que original tengo de suelto p.r el Sho Alvarez de esta Vecindad a mayor abundamiento me obligo entregado y p.r hacer de presente este Pagaré renuncio la excepcion y Ley de la non numerata pecunia prueba y termino señalado de que uso en forma: y Sho Juez y dichas p.r deste dentro y p.r la cantidad pedida mobliso dellos pagar y satisfacer al Sho Dn Juan Lopez de Rumoroso o á q.n su poder y cuya hubiere esta Ciudad dellos Reyes por mi cuenta acto y riesgo y en mi breve se halle este presente o ausente Vanada de sin pleito alguno contra Contra ni gastos dela Cobranza en el termino y plazo dedos años que empiezan a correr y contarse desde hoy dia dela fecha desta Escritura, y encada un año le he de satisfacer de Interes de cada año pagado mensualmente, y p.r ademas y pr. la demora le he de continuar pagando el mismo Interes sin perjuicio dela accion executiva q. le compete cumplido

Saldrán dos testimonios uno quedará en mi poder y otro para el Sr. Dr de Vazquez p.r Razon de Cuenta de Abril de 1802.

el plazo: Otorgo cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes habidos y p.r haber con especial hipoteca dicho dor g.l en dicha forma: y p.a su observancia doy poder a las Justicias q.e de mis causas deban conocer p.a q.e a lo referido me apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que p.r tal la reconozco y consiento intimación de esta Escra. Fue fecha en Vitoria Noviembre catorce dias de mil ochocientos once. y el otorgante a quien doy fee conozco y firmo lo firmo tb.n D.n Juan Fernandez de Sobrecasa y D.n de Aguirre

Juan Bustinze

Ante mi

Ygnacio de Villon Salazar

Escno. R.l

En Vitoria Noviembre catorce dias de mil ochocientos once años ante mi Escno. y testigos parezio D.n Prochazio Sancho Davila Caballero de la R.l y distinguida orden Española de Carlos tercero actual Regidor de esta ciudad y como Patrono y unico sucesor de dicho mayorazgo de Villarias y fundado el dicho D.n Prochazio de Benamendi constar haver pedido a S.M. Rl Patrio F.n Juan de Zaninoaga Real decreto de 20 grande de España de Ygnacio Clemente de Medicabarne, testimonio de la Escritura fecha p.r los testigos de Real de mil p.s empezando al margen p.r cuenta de Hacienda de Alava y concluyendo y firmando dicho Comisario respectivo ante quien cumplido dicho dor dicho presente en dicho nombre dentro de dos mil ochocientos años: Dijo que dicho p.r otorgante a nombre de su parte sustituia renuncio la excepcion de la non numerata pecunia suplicacion y termino bien y le otorgo recibo regio y carta de pago con finiquito para cuando dho dicho, y la firmo siendo testigos D.n Juan Fernandez de Sobrecasa y D.n de Aguirre

Ante mi

Ygnacio de Villon Salazar

Escno. R.l

Joseph Maria Sancho Davila

Vista esta escra. queda chancelada con la otra f.a otorgada con dicho dor en 6 de Dic.e de 1809 y la 2 de Nov.e de 1815

Villon

Poder
D.n Prochazio Sancho Davila
al
Cav.o de S.t Domingo

Obligacion
D.n Luis Bonet
y
D.a Josepha Sancho

En la misma Ciudad de Vitoria a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos once años ante mi Escno. y testigos parezio D.a Josepha Sancho Davila viuda de D.n Luis Bonet vecina de esta Ciudad de la q.l doy fee conozco que dijo y mancomunadamente con dicho su difunto marido se obligo de pagar y que pagara realmente y con efecto a D.a Josepha Sancho la cantidad de ochocientos p.s q.e de ella recibido y prestado en dinero de contado con el interes de seis p.r ciento al año desde cinco Enero de este presente año hasta su entero pago y para ello hipoteca especialmente los bienes de su mayorazgo y vinculo que goza en esta Provincia de Alava y en especial la casa principal de su habitacion en esta Ciudad en la calle de la Correria que linda por la parte de arriba con casa de D.n Juan Bautista Ortiz de Zarate y por la de abajo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo D. Francisco Antonio Moreno y Mazon Vecino de esta Ciudad de los Reyes puesto y residente en ella en mi casa Calle y Barrio nombrado de Santa Ana, como mejor de derecho lugar haya, digo: Que por quanto en el Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad, y ante el Señor Don Tomas Hernandez de Torrecantar, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo, y Juez Conservador de dicho Tribunal, y Don Manuel Ruiz de Luis Bovadilla, Escribano de Diputacion de Guerra, y Real Hacienda, se ha seguido, y sigue Causa Criminal de oficio de Justicia contra Don Ignacio Millan Salazar, Capitan de Fragata de la Armada Real, y Comandante del Apostadero de Guayaquil, sobre varios delitos cometidos en el exercicio de dicho empleo, y en la Comision de Conductor de Caudales, que se le confirió para conducir desde el Callao de Lima a dicho Apostadero de Guayaquil, la cantidad de quinientos mil pesos, que se remitieron en el Navio de Guerra nombrado el Peruano, de que resulta haber dado motivo a la Causa, y Sumario, que se le ha formado, y se le sigue, el que se halla en el Estado de Sentenciado, y Condenado en Rebeldia, por no haber comparecido a la Audiencia, que se le concedió, para que dentro de ella, y en el termino de ocho dias, que se le señalaron, se presentase a oir Sentencia definitiva, que se le habia pronunciado, y publicado en Audiencia de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y nueve, en la que se le condena a la pena de Muerte, y Confiscacion de todos sus bienes, aplicados a la Real Hacienda, y a las costas de la Causa, y Sumario, y a que pague a la Real Hacienda, y a los Interesados, que se presentaren, todas las cantidades, que se justificaren haber tomado, y distraido de los Caudales, que se le confirieron para su conduccion

mente y cuerpo a la Esclava y lo dho Reverendo y Mayordomo en dho nombre a q. disponga dicha su voluntad lo q le pareciere conviene a dicha Esclava que le compro a cuenta de dho Esclavo de su cuenta y quiero le pongan Nro y use le primera Escritura en dho Esclava sin que quede en poder q. quiera, y dho hacerlo assi le devuelvan los Reverendos pr. Verdad, los dhos dicha Elena y que lleva sula a. los efectos. y los. por Juicio y cuerdo sin ser Menor ni con pleito. Demo cumplan y firmo a dho su presente y dicen no saber y pr. Mayordomo Francisco de la Portilla y el Dor. de esta Vecindad haviendo la oido y entendido dho que dha acepto en mi favor segun se refiere y declara, y dicho Diego mediante pr. intervenida dicha Gregoria que certifico tener en mi poder, y declaro q. Dha Negra es de hay pertenece a dho Dor. Mateo de la Portilla, y mi hijo legitimo mejor para quien la he comprado con pacto de volver dicha Esclava que le vendi a dho d. Juana Jacinta dha suegra mia hija y mi Muger d. Juan de Segura finado, y que asi declaro en virtud de la mencionada pr. el dho Escribano y testigo publica de Villa fuerte en dha Negra que en mi he encontrado, y q. asignada q. dha Jacinta la tenga en dho nombre dicha Esclava, lo hago para que la haya esta Negra Gregoria y recomprado a mi cuenta y pr. voluntad de la suya: prevenido en mi la accion de volverla cumplir que quiera precedido en virtud y Nombre que hago de mi dho Amo y Señor vno. y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco y q. dos Testigos pr. presentes lo firmaron y firmo al verdadero en mi registro Real y moneda Estando todo lo firmaron dicho Dor. Juan Pedro de Romero y Fernandez y Dor. Jose Alcantara

Fran.co Moreyra

Mateo de la Portilla

Antonio

Ante mi Ignacio de Villon Salazar

Escrivano R.

Sea notorio, como yo el Dor. Dn. José Antonio Moreyra, Abogado de esta R. Aud.a: Por el tenor de la presente, otorgo, que doy en arrendam.to al cap.n Dn. Juan de Alzaga y Carrillo, mas tuñas. Vecino, que poseo como mias propias en el Pago de Guambramayo, la Pampa de Chimpa, Par-

2

Arrendam.to
El Dr. Moreyra
a
Alferez
Dn Juan de Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Yo el Cañete, por ausencia, y muerte de Pedro de Mendieta, arrendador, y recaudador de las Rentas de Alcabala, Cientos, Almojarifazgo, Barlovento, Sisa, Pulperia, Pulperia de Pisco, Pulperia de Ica, Pulperia de Nasca, Pulperia de Acari, Pulperia de Yca, Pulperia de Chincha, Pulperia de Cañete, Pulperia de Huaura, Pulperia de Huacho, Pulperia de Supe, Pulperia de Barranca, Pulperia de Huaraz, Pulperia de Huaylas, Pulperia de Huamachuco, Pulperia de Cajamarca, Pulperia de Chachapoyas, Pulperia de Moyobamba, Pulperia de Lamas, Pulperia de Tarapoto, Pulperia de Huanuco, Pulperia de Tarma, Pulperia de Jauja, Pulperia de Huancayo, Pulperia de Huancavelica, Pulperia de Ayacucho, Pulperia de Huamanga, Pulperia de Andahuaylas, Pulperia de Abancay, Pulperia de Cuzco, Pulperia de Arequipa, Pulperia de Moquegua, Pulperia de Tacna, Pulperia de Arica, Pulperia de Tarapaca, Pulperia de Iquique, Pulperia de Pisag

de Guambramayo de la Pampa de Chincha, con las fanegadas de que se compone, sus aguas usos, costumbres, dros., y servidumbres, por el tiempo de los referidos nueve años y medio, precisos, y forzosos de cumplir, q.e empiezan à correr, y contarse desde hoy dia de la fha. en adelante, en el precio de quarenta ps. en cada un año, los quales me obligo à pagarselos adelantados, y en el mismo dia en que empiece à correr cada año, asi, como en este acto le he satisfecho los quarenta ps. del primer año, que corre desde este dia en adelante, y succesivam.te lo deberé hazer en esta propria forma, admitiendo à mi favor la condic.n que va puesta relativa à la prorroga de nuevas Ess.ras; cuyas pagas haré en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza: Y à su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber: Y ambos otorg.tes, p.a su execuc.n damos poder à las Justicias q.e de n.ras causas deban conocer, p.a q.e à lo referido nos apremien, como por sent.a definitiva, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Ess.ra: Que es fha. en Lima y Noviembre cinco de mil ochocientos uno, y los otorg.tes à q.nes yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y tamb.n dados de q.e los quarenta ps. del primer año del arrendam.to, q.e se ha de cumplir en cinco de Nov.e de mil ochocientos dos, se entregaron por mi prop.a mano al Lizdo. D.n D.n José Ant.o Mayora, q.n los llebó à su poder en num.o cabal, y moneda corriente, lo firmaron siendo testigos D.n José Orcasitas, D.n José de Aguirre, y D.n Tomas José Hernandez.—

Jph Ant.o de Mayora — Juan Salazar

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Nombram.to de vida
El Lizdo. D.n Cayetano Ramirez
Presbo. A
D.n Man.l Moreyra y Maurte

Sea notorio, como Yo el Lizdo. D.n Cayetano Ramirez Clerigo Presb.o: digo, q.e por quanto el R. P. M. Fr. Luis de Lamas y Sande, Comendador del Convento grande

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

de N.ra S.a de las Mercedes, á consecuencia de los tres tratados que celebró con su venerable y S.ta Comunidad, otorgó Escr.ra de venta emphiteutica á favor de D.n Carlos Ramirez, y D.a Teresa Cerdan de los Rios, mis Padres, por tres vidas naturales, corriendo la primera en los [illegible]dos; la segunda en quien nombrare qualesquiera de ellos, por testam.to, ú otro Instrum.to separado; y la tercera, y ultima, en quien elixiese, y nombrase el Poseedor de la segunda vida, de un Solar perteneciente á la redencion de cautivos, el mismo, q.e esta en el barrio de S.ta Catalina, en la calle que va del Colegio de S.n Pedro Nolasco, p.a la cerca del referido Monast.o sobre mano izquierda, por el precio, canon, y pencion de setenta p.s en cada un año, que se obligaron á pagar de seis en seis meses su mitad á dha. Redencion, y en su nombre al Procurador gral. de ella, y baxo de las clausulas y condiciones contenidas, y expresadas en el Instrum.to que dho. R. P. Comendador otorgó á favor de los dhos. mis Padres, el dia veinte de Abril del año pasado de mil setecientos veinte y cinco, ante Marcos de Useda, Escr.no de Prov.a q.e fue en esta Corte; y que habiendo fallecido los referidos mis Padres, entre al goze y posecion de la segunda vida, en que me he mantenido hasta el presente, satisfaciendo el canon, y pencion annual de los referidos setenta p.s, y guardando, y cumpliendo las condiciones de la citada Escr.ra, desfrutando la Casa fabricada en el expresado Solar, quieta y pacificam.te, en cuya virtud, y residiendo en mi privativam.te la facultad de nombrar persona que goze y desfrute la tercera y ultima vida, como expresam.te se declara en la referida Escr.ra. Hallandome al presente expedito para hazer el nombram.to, y con la mira de no faltar á lo pactado

en aquel contrato, hè deliberado proceder oportunam.te à evaqüar este paso, ya que me hallo en abanzada edad, y por lo mismo no muy seguro de la salud; y poniendolo en efecto, como cierto, y sabedor que soy de mi dro., y de lo que en este caso me compete hazer: Otorgo por el tenor de la presente, que elixo, y nombro p.a el goze de la tercera, y ultima vida, de las tres porque fue vendido el solar hecho hoy Casa habitable, à D.n Fran.co Moreyra y Matute, Fiel de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad, para que verificado mi fallecim.to, entre à su goze, uso, y posecion, quieta, y pacificam.te, sin que por persona alguna se le impida, satisfaciendo al Dueño, y Señor del Fundo, los setenta p.s annuales q.e tiene de canon, y pencion, y guardando precisa y puntualm.te las condiciones pactadas en la citada Ess.ra, cuyo testimonio le entrego desde ahora, como titulo de verdadera tradicion; y à efecto de q.e se cumpla lo prevenido en una de las condiciones de dha. Ess.ra, dentro del mes siguiente de mi fallecim.to, pasarà testimonio de este nombram.to, al actual R.P. Comendador, para q.e quede inteligenciado del Poseedor de dha. tercera vida, haziendole los respectivos cobros: En consequencia de lo qual, hago, y otorgo este Instrum.to de nombram.to de vida en el enunciado D.n Fran.co Moreyra y Matute, por concurrir en su Persona todas las calidades necesarias; el qual me obligo de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y à no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, por quanto declaro me hè condacido à hazerle esta gracia, no solo por el amor, y volunt.d que le tengo, como que lo hè manejado desde que nació, sino pu.alm.te, por manifestar, y satisfacer los beneficios continuados, y distinguido aprecio, que hè disfrutado de sus Padres

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.



CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

y Ascendientes legitimos, y colaterales. Y a su cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber. Y estando presente [illegible] el dho. Dn. Francisco Moreyra y Matute, habiendolo oydo, y entendido, otorgo que accepto el Nombramto. p.a el goze de la tercera y ultima vida de la Finca que se expresa, que ha hecho en mi persona el Presbitero Dn. Cayetano Ramirez, y admitiendole la gracia de que le doy las mas vivas expresiones de mi reconocim.to, y me obligo a que verificado el fallecimiento del suso dho. como actual poseedor de la segunda vida, y su sucesor nombrado por el, p.a la tercera, he de pagar, y satisfacer desde ese dia a la redencion de cautivos, y en su nombre al P. Procurador gral., los setenta p.s de canon y pension annual, en que fue vendida la Finca, y su mitad de seis en seis meses, en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta, costo, y riesgo llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Asi mismo me obligo desde ahora, y p.a quando llegue a gozar dha. tercera vida, a guardar, y cumplir las clausulas y condiciones, que se puntualizan en la citada Escr.ra del emphiteusis, y de las quales me he inteligenciado, y q.e a mayor abundamiento doy aqui por insertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum, por quanto confieso me ha entregado, y tengo en mi poder el testimonio de dha. Escr.ra, p.a que

por virtud de él, y de otro nombram.to, tome
posesion en su voz de la referida Casa, y todo
lo que comprehende; en cuyo caso, me obligo
á cumplir con la entrega, que vá prevenida
p.r la constancia en el expresado Convento;
y á su seguro obligo mis bienes habidos, y
por haber. Y ambos otorgantes, damos po-
der á las Justicias de S. M. de Reales, Causas, para que
[illegible] á lo referido
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

de presente su saldo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino señalado por la ley: Sre q. le otorgo Recivo y Carta de pago con finiquito hta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez Pedro Torre y Dn Jose Aguirre

Dn Juana Navia

Bolaña

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Pago
Dn Juan Manuel
Rl
Corrector de Sn Fran. de Paula

Ante mi

En Lima y Noviembre siete de mil ochocientos uno: ante mi el Escno. y testigos parecio el Lic.do Dn Juan Manuel Prevo. a q. doy fe conozco y como Capellan propietario de la Capp.a Colativa q. fundo Geronimo Rodriguez confeso haver recivido de R. P. Fr. (Tomas de Silva) Manuel Huerta Corrector del Convento de Minimos de Sn Fran.co de Paula de esta Ciudad, onces. seis p.s que se ha pagado p.r la pencion q. carga sre las Fincas q. dha Relig.n posee en el Valle de Pativilca; y son por un año que se cumplira el dia trece del presente mes de Noviembre de mil ochocientos uno. De los que se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino sre q. le otorgo Recivo y Carta de pago con finiquito hta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Jose Orcaurau y Dn Jose Aguirre testigos Tomas de Silva: no vale.

Juan Manuel

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Ante mi

Dn Narciso Rayma

Al
Man. Maiz

Yo Dn Narciso Rayma vecino de esta Ciudad de Veltenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Manuel Maiz un negro mi Esclavo nombrado Domingo el mismo que compro de Dn Victorino Cavezas por Escra otorgada en diez de Enero de este año ante Emeterio de Andres Valenciano Escrivano publico en cuia virtud se lo vendo sin seguro de vicios ni enfermedades mas de que al presente esta sano, en precio de Quatrocientos sinquenta p.s que me ha dado de contado en este acto de los quales me doy por entregado en forma legal: Mediante lo qual me decivo y aparto de la propriedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para

que disponga dicha cantidad lo que le parezca en virtud de dicha Cláusula que le otorgo amplio favor. Y nombro por mi albacea testamentario en virtud de dicha Cláusula a Don Nicolás Rey Vecino de esta Villa a quien le confiero todo mi poder cumplido para que en virtud de este mi Testamento y Cláusula de Poder que le otorgo haga todo lo que yo haría si estuviera presente y en especial para que pueda vender todos mis bienes muebles y raíces que tengo en esta Villa y fuera de ella en la cantidad que le parezca y para que pueda cobrar todas las cantidades que se me deben y pagar las que yo debo y para que pueda parecer en juicio ante cualesquiera Tribunales Eclesiásticos y Seculares y para que pueda nombrar Procuradores con las facultades que le tengo dadas y para que pueda hacer todo lo demás que yo haría si estuviera presente y para que pueda nombrar Albaceas en virtud de esta Cláusula de Poder que le otorgo y para que pueda revocar este Poder y otro de nuevo hacer que le parezca que todo lo que así hiciere y obrare en virtud de esta Cláusula de Poder que le otorgo lo doy por bueno y lo ratifico y confirmo para que no se le pueda poner pleito ni demanda alguna y para que pueda cumplir y pagar todas las mandas y legados

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que me obligo de haber por bueno, y firme
ahora, y en todo tiempo, y á su saneam.to, y
seguridad en la más bastante, y cumplida
forma, y p.a su seguro, obligo mis bienes ha-
bidos, y por haber, segun dro. — Que es fha en
Lima y Noviembre diez de mil ochocientos
uno, y la Sr. otorg.te á quien Yo el presente
Ess.no doy fé conozco, y de haberle dado gra-
cias, y pral.mte de la dha. D.a Maria Josefa
Bravo, á nombre de la esclava, por el
beneficio que ha recibido: por su media-
cion, y exhibicion de los doscientos p.s,
de [illegible] siendo testigos, D.n Mariano
[illegible] D.n Jose de Aguirre, y D.n Tomás
[illegible]

[illegible]

Venta
D.n Alexandro Alon
R.
D. Jose Mellao

Antonio [illegible] Ignacio Millon Galaza
Ess.no R.

[illegible] Yo D.n Alexandro Al-
[illegible] de la [illegible] de Bellavista
[illegible] en esta Ciudad; [illegible] el tenor de la pre-
sente otorgo, que [illegible] en venta real
á D.n Jose Mellado, [illegible] mi esclavo nom-
brado Santiago el mismo, que compré de D.n
Luis [illegible], por Ess.na otorgada en veinte y
dos de Abril del año pasado de mil setecientos
noventa y seis, ante [illegible] de Bonilla, Ess.no de
Prov.a, [illegible] vendo sano al pa-
recer [illegible] por los defectos
de [illegible] Ladron, por los quales no me ha
de poner [illegible] en tiempo
[illegible] en precio de seiscien-
tos p.s que me ha dado en este acto en dinero de
contado, de los quales me doy por entregado
en forma legal: mediante lo qual me de-
cisto, y aparto de la propiedad, dominio, y
señorio, que tengo al esclavo, que se halla li-
bre de obligaciones, empeño, é hipoteca, y
lo cedo, renuncio, y traspaso en el compra-
dor, para que disponga de él lo que le parecie-
re en virtud de esta Ess.na que le otorgo á su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

favor. Y me obligo a su saneamto en tal manera, que dho. Zambo le será cierto y q.e no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere luego que conste, y se me haga saber, saldré a su defenza, y a mi costa lo seguiré, y acabaré, hta. q.e quede en quieta posesion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere, le devolveré los seiscientos p.s recibidos, la mitad de dros. de esta Ess.ra, y su alcavala, q.e ha satisfecho, y los perjuicios, daños, y menoscavos, que se le siguieren, y recrecieren, llanam.te, y sin pleito alguno; a cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber. Y estando presente a esta Ess.ra Yo el dho. D.n José Mellado, habiendola oido, y entendido, otorgo que la accepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego recibo baxo de prision, y con los vicios q.e van declarados el Zambo Santiago, q.e confieso tener en mi poder: Que es fha. en Lima y Noviembre once de mil ochocientos uno; y los otorg.tes a quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y que los seiscientos p.s se entregaron por mi mano al vendedor en numero cabal, y moneda corriente, lo firmaron siendo testigos, D.n José Orcasitas, D.n José de Aguirre, y D.n Tomas José Hernandez.

José Mellado

Alexandro Aldon

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Venta
D. Ant.o Velasco
A
D. Fern.do Sanchez

Sea notorio, como Yo D.n Antonio Velazco, vecino y del comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real a D.n Fernando Sanchez, un negro nombrado Fran.co, el mismo que vino a mi consignacion baxo partida de registro en el Barco nombrado la Barbarita

que procedente de Valparaiso fondeo en este
Puerto en el presente año; y allí se lo vendo con
todos sus usos buenos y malos, y libre de toda de-
uda de redibitoria, en precio de doscientos se-
senta ps. q.e me ha dado, de q.e quedo me doy
por entregado à mi voluntad, y por no ver
de presente su recibo, renuncio la excep.on de
la non numerata pecunia su prueba y ter-
minus; mediante lo qual no decidiré ni opon-
go de la propiedad y dominio q.e tengo al
dho. del esclavo, y le cedo, renuncio, y trasfiero en el
comprador, p.a q.e disponga de él à su voluntad
lo que le pareciere en virtud de esta Escr.a q.e le
otorgo à su favor. Y por mi propio particular
me obligo al saneam.to segun de derecho en-
trata en esta manera, q.e dho. negro le será cier-
to, y q.e no se le pondrá pleito por persona alg.na
y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga
saber, saldré à su defensa, y à mi costa, lo
seguiré, y acabaré hasta q.e el comprador quede
en quieta, y pacifica posesion del esclavo, y si
assi no lo cumpliere, le devuelvo en los doscientos
sesenta ps. recibidos, los dhos. de esta Escr.a, q.e hoy
satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren en
llanam.te, y sin pleito; à cuyo cumplim.to, y fir-
meza obligo mis bienes habidos, y por haber
en forma y conforme à drho. Estando pres.te
à ver otorgar esta Escr.a el dho. D.n Fernando Sanchez
habiendola oido, y entendido, otorgo q.e la ace-
pto en mi favor segun se contiene, y de desde
luego me doy por entregado del negro Fran.co
q.e confiesso tener en mi poder. Fue el sitio
en Lima en primero de noviembre de mil ochocientos
veinte y uno, y los otorg.tes à quienes yo el presente Escr.no doy
fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n
Toribio Escalante, D.n Josè Ocaña, y D.n Tomas
Josè Hernandez.-

Fernando Sanchez

Ante mi Delarco

Ignacio Fallon Delarco
Escrn. R.

Testm. to

Testm. de

Exmo. Sr. D. Miguel de Cardenas

En el nombre de Dios Nro. S.r amen. Sepan quantos esta
Carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren
como Yo el Exmo. Sr. D. Miguel de Cardenas Alcivo Brigr.
dor militar decano Caballero Gran Cruz de la Real
orden Real Casa de Nuestro Señor Emperador: Hallandome al

presente enfermo en este Hospital de Sn. Pedro, del acci
dente que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme pero
en mi entero y sano juicio memoria y entendimien
to natural, creyendo como firmemente creo en el alto
y sagrado Misterio de la SSma. Trinidad Padre, Hijo
y Espiritu Santo tres personas realmente distintas
y una sola Esencia divina, y en todos los demas Mis-
terios que tiene creo predica y enseña Nra. Santa
Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de
cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y mo
rir como Catolico y fiel Christiano, eligiendo como
elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria SSma. Madre de Dios
y Señora nra. y a los Santos Apostoles y Bienaven
turados de la Corte Celestial para que intercedan con
su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y
ponga mi Alma en carrera de salvazn. quando de este
Mundo salga: temeroso de la muerte que es natural
a toda Criatura humana otorgo que hago y ordeno mi
testamento en la forma y manera siguiente — —
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro. Sor.
que la crio y redimio con el precio infinito de su SSma.
sangre pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra
de q. fue formado, y quando su divina Magestad fue
re servido llevarme de esta presente vida, es mi vo
luntad que revestido el cadaver con las sagradas Ves-
tiduras Sacerdotales se le de sepultura en la Yglesia
de esta Real Congregacion del Oratorio de Sn. Phelipe
Neri, o en la que pareciere a mi Albacea a cuia eleccion
dejo la forma de mi funeral y entierro que se pagara
de mis bienes — — — — — — —
Item: señalo de limosna a cada una de las mandas forzo
sas y acostumbradas dos rs. y otros dos rs. a los San
tos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redem-
cion del genero humano — — — —
Item: declaro soy hermano de la Concordia de los
Señores Sacerdotes, y he cumplido con decir las Misas
por todos los q. han fallecido, segun parece del Quaderno
q. he llevado y se hallara entre mis Papeles —

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1801.

Item: declaro q.e D.n Fran.co Nuñez me es deudor de la Cantidad de Dos mil p.s de que otorgó Escr.a a mi favor ante el Escr.no D.n Pedro Tara, cuio testimonio se hallara entre mis papeles p.a su cobro, previniendo tengo dados varios recivos de seis p.s mensales que se me contribuieron hasta aora un año. los que se tendran presentes p.a avonarlos p.r quenta de los Intereses al tiempo debido. y lo declaro assi para que conste ——

Item declaro que lo demas que hasta esta fecha se me está deviendo p.r varias personas, se ha hecho incobrable p.r el fallecimiento de unas y estado miserable de otras; ——

Item declaro que no devo hta el dia Cantidad alguna ——

Item declaro que a D.n Fran.co Marañon le tengo arrendada una Casa en la calle de Santa Catalina en la Cantidad de veinte y un p.s mensales p.r Escr.a q.e pasó ante el Escr.no Emeterio de Andrea Valenciano, y en uso de la facultad q.e se me tiene dada tengo hechas en dha Casa dos refacciones en distintas épocas, en la primera gasté ciento treinta y seis p.s y en la segunda ciento catorce p.s q.e ambas partidas componen el total de Doscientos sinquenta p.s que se me deven avonar; pero tengo pendiente y sin pagar p.r esta Cuenta sinco meses de arrendamiento al respecto de veinte y un p.s en cada uno mando que en su tiempo se hagan por mi Albaceas los pagos y avonos respectivos ——

Y p.a cumplir y executar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea tenedor de bienes a Don José de Cardenas en primero lugar, y en segundo al Lic.do D.n Pedro Malo Pres.o p.a que cada uno en su lugar entre en ellos los reciba y cobre venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella, de recivos Cartas de pago parezca en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan, usando del

cargo todo el tiempo que huviere menester aunque sea
pasado el que la ley señala q.e yo se lo prorrogo con libre
amplia y general administracion dandole el poder y fa-
cultad que necesite — — — —

Item declaro que tengo por mi hijo natural al refe-
rido D.n Jose de Cardenas havido antes de recivir el Or-
den Sacro, y en D.a Juana de Ureda su Madre cuio reco-
gimiento y arreglada vida es notoria, y p.r estas obliga-
ciones lo he educado y fomentado hasta que he logrado
acomodarlo en el Resguardo de esta Capital; y lo declaro
por tal mi hijo p.a q.e siempre conste — — —

Y en el remaniente liquido que quedare de todos
mis bienes deudas, dros y acciones que en qualquiera
manera me toquen y pertenezcan, instituyo dejo y
nombro por mi unico y universal heredero al referi-
do D.n Jose de Cardenas mi hijo natural p.a que lo
que fuere lo haya y herede integramente con la ben-
dicion de Dios N.ro S.r y la mia, en atencion a no
tener otro heredero que me deva heredar conforme a dro.

Con lo qual revoco, anulo y doy por nulos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos
codicilos poderes para testar y otras ultimas disposi-
ciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito
o de palabra p.a q.e no valgan ni hayan fe en juicio ni fue-
ra de el salvo este mi testamento q.e ahora otorgo y quie-
ro se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y final volun-
tad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro:
Que es fecho en Lima y Noviembre once de mil ochocientos
uno. Y el otorg.te a q.n yo el presente Esm.o doy fe conozco y
tambien la doy de que se halla al parecer en su entero y ca-
bal juicio seg.n las preguntas y contestaciones q.e me hizo
lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Tomas Hernandez
D.n Jose Orcantas y D.n Jose Aguirre

Manuel de Cardenas

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esm.o S.r

Venta
D.n Jose Guillen
A
D.a Juana Navia
Bolaño — —

Ante mi como yo el S.r D.n Jose Guillen Medico de esta Ciud.
Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a
D.a Juana Navia Bolaño, Muger de D.ma de D.n Fran.co Calatayud

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. DEI GRATIA HISPANIAR. REX.

[illegible] 18 [illegible]

de Lorn de Santiago una Negra mi Esclava nombrada Manuela la misma que compre de Dª Josefa Tadea Estrabengoa p.r Escra otorgada en diez y nueve de Agosto de este presente año ante Gervasio Figueroa Escrivano de Provincia, y assi lavendo sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana: en precio de Trescientos p.s que me ha dado en este acto en numero caval y moneda corriente de los quales me doy p.r entregado en forma legal: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad dominio y señorio que tengo a la Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera q.e dha Negra le sera cierta y q.e no se le pondra pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver, saldre a su defensa y assi costa lo seguire y acabare hasta que quede en quieta posesion de la Esclava y si assi no lo cumpliere le devolvere los Trescientos p.s reunidos los dros de esta Escra y su Alcavala q.e ha satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren llanamente y sin pleito: A cuio cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver en esta forma: Y estando presente a esta Escra Yo la Mad.a Juana Navia Bolaños haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y desde luego me doy p.r entregada de la Negra Manuela que confieso tener en mi poder. Que es fecha en Lima y Noviembre doce de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a q.nes yo el presente Escno doy fe conozco y q.e los Trescientos p.s se entregaron p.r mi mano al vendedor en numero caval y moneda corriente lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcaiza y D.n Jose Aguirre

Jose Guillen

Dª Juana B.

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Sivertad
D.n Mateo Anta
Jose Helguera Negro

Sanotorio como yo D.n Mateo Anta en vos y a nombre de Dª Manuela Vallejo Alvarez y heredera de Ginado D.n Ramon Manzanal q.e lo fue de D.n Martin de la Helguera, y en virtud del poder general que me confirio ante el presen

de Ysmo con facultad p.a vender los Bienes de Pha Leonor
Sufchaveneuy viuda de Novicmoxo del corriente año de mil ochocientos que fino en toda forma no haverme nombrado y como
tal Apoderado otorgo p.r el mesmo dia q.e fallecio y dexo
y dexa dicha sucesion Ab.da y Gananciales nombrado
por Albacea q.e quedo p.r Bienes de Dn Ramon
como Heredado de dho Dn Manuel dela Helguera, segun
consta dhos Instrumentos que hize cuyo cargo juro
y firmo en forma de Derecho y siendo necesario
demando del dho Seyno Cumpl.o de dhos Instrumentos,
dhos quatro dos p.r entregado y p.r mi de presente
fiscal remuncio la excepcion dela non numerata pecu-
nia su prueva y termino de dicho q.e lo qual dicho
ajuro q.e para ante la Justicia q.e represento de la pro-
piedad y dominio q.e tiene al Citado y lo cedo tomo
lio y traspaso en el mismo p.r q.e dicho dia dela fecha
dicha Escra en adelante sobre dha Hacienda sin condicion
ni reparo alguno, transfiriendo p.r las partes y Juezes
q.e la parezcan, haya tenga y consiga haya tenerlo
mando y poseer los Bienes q.e cada q.e tiene y dho Dn
Dn Manuel parezca en Juicio apparecer y quitar dhos
Judiciales y extrajudiciales cedan en su beneficio y
finalmente haga todo lo que convenga las partes
naturalmente sobre esta clase q.e dicho
dicho Instrumento q.e otorgo con facultad y firme
sus en dho Instrumento obligando a Hacienda
como tal dho q.e ha hecho en esta clase
y Campana forma; En cumplim.to de lo q.e juro
Sanidad y p.r haver fecha en Omaz de
Viernes dho de mil ochocientos ons. Y el otorgante
a q.n yo el presente Escrano doy fe conozco lo firma
hizo dho Dn Tomas Hernandez y dho de Escanan
y dho de Ygnacio

Ygnacio de Salazar

Ante mi

Vecina
Es.n Joaquin
Balcarcel p.r otro

a R.
D. Manuela Gil

Escribano como Yo D.n Joaquin Balcarcel Caballero de Sn
Juan Ballestero del Orden de Alc. Apoderado general de Dn
de Nuestra Señora Dolores de Sonsonate mi hermano por dicho p.r el poder
general q.e me confirio en primero de Julio de mil setecientos
noventa y nueve ante Escribano de Hacienda Valenciano Ellano p.r Nuestro y co



dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CERO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800. 1801.

Testimonio por el tenor della presente queyo yo el infrascripto Escribano de su Real Audiencia Manuela Gil vecina de esta Villa de Ronda doy fe y verdadero Testimonio como en el dia quince de marzo proximo pasado ante mi y los testigos infrascriptos Don Alexandro Alon vecino de esta Villa de Ronda y Regidor perpetuo de ella como Apoderado que dijo ser de Don Ignacio Alon Velazquez vecino de la Villa de Arcos de la Frontera segun lo acredito con el Poder que para ello le fue conferido por el dicho Don Ignacio Alon Velazquez su Padre que original exhibio ante mi el Escribano infrascripto y de que doy fe conozco en virtud de la Escritura de Poder

la cantidad de Sesecientos diez y ocho p.s q.e debe dar, y se le debe
q.e mandara y por esta carta anuncio libranza y pagos de presente
Escrivano. Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
la prueba y examino señalado p.r la ley de que doy fee. Y recivo en
forma a favor del otorgante. Y acabe luego mas debido de deber
dar y pagar al enunciado D. Ignacio Allon o a quien
su poder y causa hubiere, en esta Ciudad de los Reyes pri-
meros y pagados en esta y en mi cuenta corto y recivo y en mis
bienes se halle este presente o sucesore libremente y sin
pleito alguno con la carta de pago y cargo de la Cobranza, en
el mes de Mayo del año proximo venidero de mil ochocien-
tos dos. y q.e cumplido no siendo se haga el pago le hede satisfa-
cer el interes de seis por ciento al año pasado el tie-
mpo de la demora, sin perjuicio de la accion executiva
que le compete cumplido el plazo: de cuio cumplimiento
y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haver, y doy
dar. Y especialmente hipoteca la Hacienda de
Vaca que poseo en la Cinega de esta y sus frutos para
mas seguridad de este dho enunciado Sesecientos diez
y ocho p.s de esta deuda, y p.r su execucion doy poder
cumplido, tracto y libre que de mis causas devan ante
los de qualesquier jueces que sean para que ante ellos
segun me aprecien como p.r sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada que p.r tal la tengo, me aparto, renuncio las
leyes de mi favor y la q.e prohive la general renunciacion
y lo firmo en esta dicha Ciudad de los Reyes fecha en
Lima a Noviembre treze de mil ochocientos seis
testigos que fueron presentes Don Joseph
Ignacio Ugarte y D.n Joseph Hernandez de Sosa
y D.n Joseph Ruiz

Ante mi Manuel Gil

Ygnacio Allon Escrivano

Ante mi

Escrivano

D.n Tomas [illegible] Alcalde [illegible] Lima

D.n Tomas de Larrea vecino de esta ciudad y Regidor de la misma dixo que doy mi poder
cumplido y quan bastante segun derecho se requiere y es necesario al dho D.n Juan Joseph de Ugarteche
presente y ausente para que en mi nombre y en el suio y como
su Procurador pueda pedir en mi nombre y en el suio y como
especialmente lo hago y causa propia judicial demanda y
executiva judicial o extrajudicialmente del dho D.n Mariano Larrea
sus herederos causa y derecho de la Dotacion de S.n Buenaven-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE 1800. 801.

que califiquen mi accion p.a q. p.r vrnidad de ellas y declare
Señor haya efectuado su obro: Efectuó cumplimiento q. tengo
sabido mis bienes hauidos y p.r hauer, y doy poder a los
dichos que de mis bienes hauidos conuiene p.a q. se les rematen
se remitan como p.r Sentencia definitiva consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q. para
la cobranza = Juramto. en forma de Derecho en que
D.n Ramon de Mendizabal hauiendo sido requerido a
Reconocer dho. Poder q. ha hecho D.n Antonio de Cabrera
en virtud de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑO DE 1800 1801

medio de los Letrados à quienes con-
firieron su poder, en veinte de Abril de este pres-
te año, y por ante Justo Mendoza y Toledo, Ess.no pub.co,
se le aplicó esta dependencia, junto con sus intereses
corridos desde dho. dia diez y nueve de Julio
de setecientos noventa y ocho, al Sr. Marqués de la Con-
quista, y por cuenta de su crecido credito, graduado
en primero lugar en dha. tranzacion; en cuya virtud
le hemos entregado al Dr. Dn. Pablo de Laurnaga, Cano-
nigo de esta Sta. Yglesia, como Apoderado gral. del ex-
presado Sr. Marqués de la Conquista, seiscientos seten-
ta ps. que importaron los interezes corridos, desde el
dho. dia diez y nueve de Julio de noventa y ocho, hasta
el veinte de Abril de este año, en que se hizo la referida
tranzacion, y que siendo tambien consiguiente por
virtud de ella, la entrega, y efectiva exhibicion de los
referidos quatro mil ps. del Pral., no teniendole esto
cuenta al Sr. Marqués, por no podersele remitir el
dinero durante la presente guerra, y correr entre-
tanto el interez de la plata, ha quedado en nro. po-
der dho. Pral., para exhibirlo en la forma que se expre-
sará: Por tanto, afin de resguardar al Sr. Apoderado, y
innovar la referida anterior Ess.ra, y Pagaré citado, que
dexamos en su misma antiguedad, y privilegio, por
el tenor de la presente otorgamos, que nos obligamos, a fa-
vor del expresado Sr. Marqués de la Conquista, y en su
nombre, y como su Apoderado gral. en esta Ciudad, al
referido Sr. Dn. Dn. Pablo de Laurnaga, y à satisfacer-
le los referidos quatro mil ps., y sus interezes de seis
ciento al año, que van corriendo desde la ultima
expresada paga, que le hemos hecho, cuyo Pral. e
interezes, le hemos de satisfacer en esta Ciudad
de los Reyes por nra. cuenta, costo, y riesgo, puestos
y pagados en ella, llanam.te, y sin pleito alguno con
las costas, y gastos de la cobranza à la salida de Re-
gistros p.a España, à fin de que entonces, puedan re-
mitirse por el Sr. Apoderado al expresado Sr. Mar-

vent.a y cinco p.s q.e por dho. razon le estaba debiendo Dn. Ant.o Barba, su fha. en dha. ciudad de Truxillo en treinta y uno de Julio de setecientos noventa y ocho, ante el Ess.no pub.co Dn. José de Figueroa y Zabalza, el qual le fue conferido à Dn. José Rodrig.z de Carassa, q.e ante mi lo substituyó en el Sr. otorg.e el dia seis de septiembre de setecientos noventa y nueve: Como tal Apoderado, dió p.r nota, y chancelada y por ningun valor, fuerza, ni efecto, por quanto confesó haber recibido del Lic.do Dn. Diego Velez, uno de los dinanco mudados, y de Dn. Maria Antonia Contoya, su madre, viuda, y Albacea del finado Dn. Mariano Velez Falcon, los quatro mil p.s del Pral. de dha. Ess.ra, con mas doscientos setenta y cinco p.s de los interezes corridos hta. hoy dia de la fha.; y de una, y otra partida, como recibida por mitad de dhos. dos interezados, se dió por entregado à su voluntad, y por no ser de presente, renunció la excep.n de la nonnumerata pecunia, su pruebo y termino

721

quès de la Conquista: Y à su cumplim.to y firmeza, ambos à dos otorgantes obligamos nros. bienes habidos, y por haber conforme à dro., y damos poder à las Justicias, que de nras. Causas puedan, y deban conocer Ecc.cas y seculares, para que à lo referido nos executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, sobre que renunciamos las leyes, y dros. de nro. favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y consentimos en traslados de esta Escr.ra. Que es fecha en Lima y Noviemb.e catorce de mil ochocientos uno, y los otorgantes à q.nes yo el presente Esc.no doy fè conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas José Hernandez.

Diego Velez

Juan Galcon

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esc.no R.

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esc.no R.

Cesion
D.n Santiago Ajesta
A
D.n Juan de Perica

Sea notorio, como Yo D.n Santiago Ajestas, del Comercio de la Ciudad de Arequipa, residente en esta de Lima, y proximo à viajar p.a la carrera de Buenos Ayres: Por el tenor de la presente, otorgo que doy mi poder cumplido, y cesion bastante irrevocable, qual por dro. se requiere, y es necesario, à D.n Juan de Perica, del comercio de esta Ciudad, para que à mi nombre, ò en el suyo, y como en su mismo hecho y causa propia, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ò extrajudicialm.te de D.n Marcelino Pareja del Comercio de dha. Ciudad de Arequipa, la cantidad de quatro mil quatrocientos treinta y tres p.s siete r.s, importe de los efectos, que por mi cuenta, costo, y riesgo, remiti à su consignacion, dando de lo que recibiere, y cobrare, recibos, cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, y pareciendo en juicio si fuere necesario, à practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. convengan, pues p.a ello, le doy el más amplio poder, cecion, y facultad, que necesite, con sus insidencias, y dependencias, nombrando Apoderados en caso preciso, y al efecto lo constituyo Procurador, actor, y demandante en su mismo hecho, y causa propria; poniendolo en mi propio lugar, y grado, antiguedad, y prelacion y cobrados q.e sean los referidos quatro mil quatrocientos treinta y tres p.s siete r.s valor de dhos. efectos, los tomará, y llevará para el dho. D.n Juan de Pertica, y se hará pago de igual cantidad de quatro mil quatrocientos treinta y tres p.s siete r.s, que por hazerme bien, y buena obra, me ha suplido, y prestado en dinero de contado, y he recibido de su mano á mi entera satisfaccion, y por no ser de presente, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba y termino señalado por la ley, de que otorgo recibo en forma á su favor, y por lo mismo me obligo al saneam.to de dha. cantidad total, ó de qualesq.a en que quede descubierto, quedando á mi beneficio todo el exceso que puedan rendir dhos. efectos por razon de utilidades, y qualesq.a que sea, lo tendrá el dho. D.n Juan á mi disposicion: Previniendo, que si no tubiese efecto la entrega de la ropa cedida, por algun caso no pensado, entonces, deberé pagarle al expresado D.n Juan de Pertica

Rs. de los quales p.r entregados a su voluntad y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la nonnum.ta pecunia su prueba y termino sobre q.e otorgo recivo Carta de pago y Chancelaria en esto de dha. Essra. q.e firmo siendo Ess.nos D.n Tomas Hernandez, D.n Jose Orcasitas y D.n Jose Aguirre.

Juan de Pertica

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Essno. R.

722 como en efecto me obligo á satisfacerle dha. totalidad, de la fha. de esta Escra. en diez y ocho meses, puesta en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta, costo, y riesgo, con las costas, y gastos de su cobranza. Y declaro, que la referida cantidad, valor de los efectos cedidos, es cierta, y verdadera, y que no la tengo vendida, cedida, ni hipotecada á Persona alguna: A cuyo cumplimto., y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber; y para su execucion, doy poder á las Justicias que de mis causas deban conocer de qualesquier partes que sean, para qe. á lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, qe. por tal la recibo, y consiento en traslados de esta Escritura = Y estando presente á su contexto, Yo el dho. Dn. Juan de Pertica, habiendola oido, y entendido, otorgo que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me obligo á tener en mi poder á disposicion, y orden del referido Dn. Santiago Agestas, qualesquiera exeso, que por razon de utilidades produzcan los efectos cedidos despues de cubierta la cantidad que le hé entregado: Ha es fho. en Lima y Noviembre diez y seis de mil ochocientos uno, y los otorgtes. á quienes Yo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, Dn. José de Aguirre, Dn. José Oreasitas, y Dn. Tomas José Hernandez —

Santiago de Agestas — Juan de Pertica

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

LO AÑOS DE 1800 1801

Compañia Dn. Juan Pertica con Dn. Manuel de Pertica, hermanos

En Lima y Noviembre diez y seis de mil ochocientos uno: Por ante mi el presente Esno. y testigos parecieron, de la una parte, Dn. Juan de Pertica, y de la otra, Dn. Manuel de Pertica, Hermanos, ambos del comercio de esta Ciudad, y de un acuerdo y conformidad, otorgan Instrumento de Compañia, q.e há de correr baxo de la firma de Pertica Hermanos, y con las condiciones y capitulos siguientes

1.o Primero: Que se pone de fondo pral. en esta Compañia, la cantidad de cien mil ps. fuertes, á sinquenta mil ps. cada uno, los mismos que han de quedar, y como en efecto quedan responsables á las negociaciones, que desde esta fha. se emprehendan por qualesq.a de los dos Hermanos, yá en esta Ciudad, yá en Cadiz, ó donde lo tengan por combeniente

2.o Segundo: Que esta compañia há de ser gral., y há de correr, como de facto corre desde hoy dia de la fha. hta. dos años despues que se publique la paz, en Cadiz con la gran Bretaña, quedando á eleccion de qualesq.a de los dos Socios, el seguir, ó nó, concluido el tiempo estipulado.

3.o Tercero: Que la compañia se há efectuado con el designio de que el referido Dn. Manuel, há de pasar á España con el fin de emprehender las negociaciones q.e convengan en las primeras y segundas expediciones, que se formen á la declaracion de las pazes, que deberan hazerse por cuenta, y riesgo, y consignacion de la compañia, pues queriendose personar, y partir á Cadiz el referido Dn. Juan, se há exforzado

Dⁿ Manuel, à verificarlo primero, en que convino Dⁿ Juan.

4º Quanto: Que los setenta mil pˢ del fondo de la Compañia, que se han puesto en Buenos Ayres, han de remitirse à España en los primeros registros de caudales, que salgan de aquella Ciudad, y fuere à Montevideo, à consignacion de dicha Compañia en primero lugar; y en segundo al efecto que se le adeuden por los quarenta mil pˢ restantes que quedan en esta Ciudad, en efectivo, se han de remitir en los primeros, que salgan del Puerto del Callao por el referido Dⁿ Juan, como que se han de mantener este en esta Ciudad, pª efectuar por su la remesa, bajo partida de registro, en la forma expresada.

5º Quinto: Que qualesquiera de los socios ha de tener la facultad de empeñar à la compañia, en la cantidad, ò cantidades que les dicte la prudencia, segun las circunstancias del tiempo, à cuyo fin el dho. Dⁿ Manuel, deberà llebar poder de Dⁿ Juan, pª otorgar los contratos mancomunados por cuenta de la Compañia.

6º Sexto: Que todas las utilidades que produzca la compañia desde esta fecha hasta su finalizacion han de ser partibles en igualdad, como asimismo las perdidas en caso de haberlas, respecto del recproco trabajo, q. han de emprehender ambos en sus respectivas residencias.

7º Septimo: Que ninguno de los socios ha de tener facultad de hazer negocio particular, por ser esta compañia general, y de consiguiente, deberà entenderse por cuenta de ella, y aunque qualesquiera de los Compañeros haga bajo de su nombre, y firma algun negocio particular, se considerarà, como si se hubiese hecho por la compañia, y de consiguiente, queda esta responsable à sus perdidas, ò ganancias, sean estas por el motivo, ò causa q. fuere, sin exceptuar ninguna.

8º Octavo: Que todos los pasos peculiares à la compañia, como tambien los particulares

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

AÑOS DE 1800. 1801.

de cada uno, seran abonados por la misma Compañia, respecto à tener entre ambos reciprocam.te satisfaccion de no abusar con gastos exesivos, ò irregulares, pues en este caso deberà sufrir el que los hubiese causado, segun lo que dicte la prudencia.

9.º Nona: Que D.n Juan, se deberà mantener en esta Ciudad, asi para que verifique la remesa de los quarenta mil p.s, luego que se declare la paz, y reciba las que le haga D.n Manuel, como para diligenciar, si lo tubiere à bien, qualesquiera negociacion, q.e se presente por cuenta de la Compañia, dexandole su poder al efecto D.n Manuel, para el otorgam.to de los consiguientes contratos.

10.º Dezimo: Que asi D.n Juan, como D.n Man.l deberan llebar en su respectiva residencia, un Libro, en el qual asiente cada uno, las compras, ventas, negociaciones, y remesas reciprocas que se hagan, p.a q.e haya una cabal constancia, y annualm.te puedan dar valance del estado actual en que se hallen los fondos de la compañia, que mutuam.te se remitiran.

11.º Undezimo: Que por ningun motivo deberà alegarse por los Socios, p.a la division, y utilidades, mejor dro., afin de demandar mayor parte, fundado en el mayor trabajo, que pueda tener, respecto de que reciprocam.te y por propria voluntad, se han convenido en dividirse ambos, p.a girar sus comercios, en beneficio de la compañia, y en qualesquiera parte donde se hallen.

L

Con las quales condiciones, hazen, y celebran los referidos, Dn. Juan, y Dn. Manuel Pertica, Hermanos, este Instrumto. de compañia gral. por el tiempo, y espacio que và referido: Y por lo mismo ambos à dos otorgantes, cada uno por su parte se obligan à guardar, y cumplir el tenor, y forma de las once condiciones, que vàn puestas, y à no reclamarlo en modo alguno, porquanto declaran lo celebran de su libre, y espontanea voluntad, y con el fin de lograr un buen exito en todas las negociaciones, que se les presenten y que esperan conseguir, mediante la buena conducta, arreglo de vida de cada uno, y amor reciproco, que se tienen por el vinculo y relacion de sangre, que los ata, y de cuyo manejo, pureza, y exactitud hàn dado bastantes pruebas en este Comercio, y vecindario: Y à su cumplimto., y firmeza obligan ambos à dos otorgtes. sus Personas, y bienes habidos, y por haber, y para su execucion dàn poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magd. q.e de sus causas puedan y deban conocer de qualesquier partes que sean, para q.e à lo referido los executen, compelan, y apremien, como por sentª. definitiva consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las Leyes, y dros. de su favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion: En testimonio de lo qual, asi lo otorgaron, y firmaron à quienes Yo el presente Escno. doy fè conozco, siendo testigos, Dn. Tomàs Josè Hernandez, Dn. Josè de Aguirre, y Dn. Josè Orcasitas.

Juan de Pertica — Man.l de Pertica

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Poder gral. Dn. Juan de Pertica A Dn. Manuel de Pertica

Sea notorio, como Yo Dn. Juan de Pertica, del comercio de esta Ciudad, digo: Que porquanto en este

modo procederá á tranzar con los deudores, y acreedores de ella, qualesq.ª dependencias, y contratos dudosos, y en quanto á los pleitos q.e puedan ocurrir activos, y pasivos, nombrará igualm.te Juez arbitros. arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, pidiendo se nombren de contrario, ó las Justicias de oficio en su rebeldia, p.ª q.e resuelvan, sentencien, y determinen los tales pleitos obligando á la compañia á guardar, y cumplir los laudos, y sentencias que se pronunciaren, baxo de las penas, juram.tos, clausulas, y condiciones, q.e pactare en los compromisos q.e otorgará conforme á dr.o: En conseq.ª de lo qual y demás q.e pueda ocurrir en el buen orn., regimen y gobierno de la compañia, no menos q.e en las negociaciones q.e se presenten, otorgará por ante qualesq.ª Ess.nos pub.cos, ó reales, las Ess.ras, y obligaciones, hipotecas, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, ceciones, contratas, tranzaciones, compromisos, y demás Instrum.tos q.e fuesen necesarios, con las clausulas, condiciones, vinculos, y firmezas, q.e p.ª su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora apruebo, y ratifico, como si por mi mismo fuesen hechas, y otorgadas. Y finalm.te, le confiero este poder gral., p.ª todos los pleitos activos, y pasivos, que pueda tener la compañia, Ecc.cos, y seculares, civiles, y criminales, en cuyas instancias, y defenzas, se presentará ante las Ss.s Justicias, y Juezes de su Mag.d de ambos fueros, pidiendo, y actuando quantas dilig.as Judiciales, ó extrajudiciales convengan á su conclucion, por el orn., y tramites, q.e previene el dr.o; pues p.ª ello, y todo lo demás q.e va expresado, y sus insidencias, anexo, y conexo, le doy el mas amplio, y eficaz poder q.e necesite, con libre, y gral. administracion sin ninguna limitacion, con facultad de que lo pueda substituir en caso preciso, solo en quanto á pleitos: Y á su cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y p.r haber, y doy poder á las Justicias q.e de mis

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

AR LO AÑOS DE 1801 1801

causas puedan, y deban conocer, de qualesquier partes que sean, p.a q.e à lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la recibo, sobre que renuncio las leyes, fueros, y dros. de mi favor, y la que prohibe la gral. renunciacion. Que es fho. en Lima y Noviembre diez y seis años de mil ochocientos uno, y el otorg.te à quien yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.—

Juan de Pertica

Ante mi

Ygnacio de Allon Salazar
Ess.no R.l

Poder
D.n Manuel de Pertica
A
D.n Juan de Pertica

En Lima y Octubre veintinueve de mil ochocientos tres. Ante mi el Ess.no y testigos pareció D.n Juan de Pertica, vecino y del comercio de esta Ciudad, à quien doy fé conozco, y usando de la facultad de substituir que le confirió su Herm.o D.n Manuel, en el Poder antecedte., y de que

Sea notorio como yo D.n Manuel de Pertica, residente en esta Ciudad, y de partida p.a los R.nos de España por la carrera de Buenos Ayres; por el tenor de la presente, otorgo, q.e doy mi poder cumplido, el q.e por dro. se requiere, y es necesario à D.n Juan de Pertica, mi Herm.o del comercio de esta Ciudad, p.a q.e à mi nombre, y representando mi propria Persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ò extrajudicialm.te de todas, y qualesq.a Personas, las cantidades de pesos, q.e me estan debiendo hta. el dia de hoy, en virtud de Ess.as de obligacion, vales, libranzas, conocim.tos, fletam.tos, y por pleitos, sentencias, mandam.tos, herencias, clausulas de testam.tos, donaciones, restituciones, ò por otra causa, ò razon q.e sea; y à los dhos. mis deudores, les pida, y tome cuentas de todo lo q.e haya sido à su cargo, las q.e adicionara,

el entre dhos
jen; otorg.ª, ò aprobaràn segun sus conocim.tos y lo q.e resul-
que los dhos resulta en las partidas de Cargo, y data, hasta, hoy dando en
cuenta en caso necesario, Contadores, q.e las ajusten, y liqui-
den, y vistas las perciviendo, y pagando lo q.e resultare.— Para
parezcan, y del q.e con mis deudores, ò acreedores en mis pleitos,
comunes.— ò fuera de ellos, pueda hazer, y haga quales q.e con-
tratos, p.s y pactos, quiebras, esperas, quitas, y remisiones, y otros
que del expresado poder, en la cantidad, tiempo, y forma, q.e le para
mas conbenga, y quiera, nombrando p.r dho Juez, arbitros arbi-
tradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, p.a q.e
juren, sentencien, y determinen los pleitos, dudas, y diferencias q.e
se ofrezcan, obligandome à q.e estare, y pasare por los laudos, y sentencias q.e pronuncien en
virtud de, con las penas, juram.tos, y condiciones q.e combengan, y
sobre todo lo demas q.e pactare en los Compromisos q.e otorga-
re en dicha razon.— Para q.e pueda bien
y cumplidamente dho Apod.do hacer, y exercer todos los actos, y
diligencias judiciales, y extrajudiciales conducentes, y nece-
sarios, segun, y tan cumplidamente como yo mismo lo haria,
siendo presente, aunque su calidad requiera otro mas especial,
y expresso mandato, y Clausula de q.e necesite de mi firma, que
aunque en derecho se requiere, doy por firme, y valedera, como
si yo mismo la hubiera hecho, y otorgado.— Y para q.e
pueda vender, y enagenar todos mis bienes raizes, muebles,
y semovientes, derechos, y acciones, q.e al presente tengo, y tubiere en ade-
lante, en publica almoneda, ò fuera de ella, en la parte, y lugar
que mas combenga, y al precio, y precios, q.e le parezca, y
de contado, ò à plazos, con las seguridades, y condiciones
que le parezcan, y combengan, y de lo q.e valgan, y importen
los dhos mis bienes, y derechos, pueda cobrar, y cobre
todas las cantidades de maravedis, y otras cosas q.e se me
deban, y pertenezcan, en virtud de qualesq.a Escrituras, Cartas de
pago, Libranzas, Libros, Memorias, y otros qualesq.a papeles,
que para ello le entregare, y de lo q.e recibiere, y cobrare
pueda dar, y otorgar los Recibos, Cartas de pago, Libranzas,
Finiquitos, Cancelaciones, y demas instrumentos que fueren
necesarios, los quales desde ahora aprueto, y ratifico, como si por
mi mismo fuesen hechos, y otorgados.— Y finalm.te
le confiero este poder gral, p.a todos mis pleitos
causas, y negocios, q.e al presente tengo, y tubiere en ade-
lante, asi activos, como pasivos, y mobiles, y semovientes, con
todas sus incidencias, anexidades, y dependencias, y con
facultad de sustituir este poder en una, ò mas personas, y
revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, relevando
en forma, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente
no quede cosa alguna que no se estime necesaria, que yo
le doy, y confiero con todas sus incidencias, anexidades, y
dependencias, y con

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

LO UNO DE [illegible]

p.a ello le doy el mas amplio y eficaz poder que hubiere menester, con sus incidencias, dependencias, libre, y gral. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad expresa de q.e lo pueda substituir en todo, ò parte, y en Persona de su mayor confianza, las vezes q.e le pareciere, revoque unos substitutos, nombre otros de nuevo con relebacion de costas en forma: Y à su cumplim.to y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos y por haber, y doy poder à las Justicias q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e me apremien en forma, y conforme à dro.: Que es fho. en Lima y Noviembre diez y seis de mil ochocientos uno, y el otorg.te à q.n Yo el presente Ess.no doy fe conozco, lo firmò siendo testigos D.n Tomas Jose Hernandez, D.n Jose de Aguirre y D.n Jose Orcasitas.

Manuel de Pertica

Poder
El dho D.n Man.l
Al ref.o
D.n Juan su hermano

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Sea notorio, como Yo D.n Manuel de Pertica, residente en esta Ciudad, y de partida, p.a los R.nos de España, por la Carrera de Buenos Ayres; digo: Que por quanto he celebrado compañia gral. con D.n Juan de Pertica, mi Hermano, con el fondo, y pral. de cien mil p.s por el tiempo, y baxo de los capitulos, y condiciones q.e constan del instrum.to que tenemos otorgado en este dia, y ante el presente Ess.no, y que previniendose en el nono, que le hé de dexar poder, p.a q.e por si, y à mi nombre pueda entrar en qualesq.a negociacion q.e se presente; cumpliendo con esta calidad, otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario, al referido D.n Juan de Pertica, mi Herm.o, del comercio de esta Ciudad, p.a q.e por si, à mi

nombre, y representando la compañia, me pue-
da obligar, y obligue a su favor, y quales-
quier Personas
de estado, y condicion q.e sean, en esta Ciudad, y en
las partes, y lugares donde resida, por la cantidad,
ó cantidades, que necesitare en dinero, alhajas, pla-
ta, frutos, efectos del País, y quales-
quier otro genero
y mercaderia q.e juzgue aparente, p.a el giro de
la compañia, obligandola á que haga los pagos
en los tiempos, y plazos, que pactare. = Asi mismo le
confiere poder, p.a que pueda celebrar contra-
tos, y quales-quiera negociacion que se presente,
y considere util a la compañia, sin reservarle
cosa alguna en esta parte, como queriendo ig-
norar, ó interesado, ha de proceder, y convenir
en los negocios mas ventajosos. Plena que
pueda cobrar, y cobrar judicial, y extrajudicialmente
de todas las Personas que sean deudoras
a la compañia, sus cantidades, y efectos, que
en justicia, ó fuera de ella, le deben por qual-
quier titulo, causa, ó razon que sea, y liquidando cu-
entas con los deudores, que se
resistan, ó tuvieren que poner, en caso preciso
y necesario, la execucion, cobran-
za, y pago, lo que resultare de lo
que cada uno de ellos adeude á la compañia, y del mismo modo pue-
da hacer, y haga quitas, y esperas, y otras qualesquier
cesiones, y transacciones, que juzgue convenientes, y acer-
ca de ella, quales-quiera dependencias, y con-
tratos judiciales, y extrajudiciales, que
se ofrezcan, y en quanto sobre los pleitos, que
se muevan, ó muevan, ó se hallen pendientes, ó
se ofrezcan de nuevo, ó en contra de la compañia, ó de sus
dependientes, y factores, en dicha calidad, pi-
da, responda, reconvenga, y reconvenida, y
reciba en su favor, ó en contra, á los Jueces,
Tribunales, y Personas que convengan, y
tengan, y determinen los tales pleitos, obligan-
do á la compañia á su saneamiento, y cumplimiento los lau-
dos, y sentencias q.e se pronunciaren en ellos, haciendo las
protestas, y renuncias, que sean necesarias, y
convengan, segun derecho, y costumbre, y condiciones, q.e pac-
taren los compañeros, que otorgará confor-
me á derecho: En consequencia de lo qual, y demás
que pueda ocurrir en el buen orden, regimen
y gobierno de la compañia, no menos q.e en las



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible], Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑOS DE [illegible]

728 cer, de quales quier partes que sean, p.a q.e à lo referido me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo, sobre que renuncio las leyes, fueros, y dros. de mi favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion: que es fho. en Lima y Noviembre diez y seis de mil ochocientos uno; y el otorg.te à quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José de Aguirre, y D.n José Orcasitas.

Manuel de Pertica

Ante mi — Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Testamento de D.n Toribio Seminario

En el nombre de Dios Nro Señor concivo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Toribio Seminario Natural q.e declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo legitimo de D.n Cipriano Seminario y de D.a Petronila Paderes mis Padres difuntos que Santa gloria hayan: Estando al presente enfermo del accidente que Dios Nro S.r ha sido servido darme, pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el alto y Sagrado Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y una sola esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene, cree y confiesa Nra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano eligiendo como elijo por mi Abogada é intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y Señora Nra, al Angel de mi Guarda, Santos Apostoles, el de mi nombre, y demas Santos y Bien aventurados de la Corte celestial para q. intercedan con su divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvaz.n quando de este mundo salga: Temeroso de la muerte que es natural a toda criatura humana, y con el fin de que quando llegue este caso me halle prevenido de todo lo perteneciente al descargo de mi conciencia y tranquilidad de mi Espiritu: Otorgo q.e hago y ordeno mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. AÑOS DE 1800. 1801.

testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Sr. que la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma Sangre Pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando su divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad se amortaje el cadaver con el Avito y Cuerda de Nro Pe. Sn. Franco. y se le de sepultura en la Yglesia de su Convento grande como hermano profeso que soy de su venerable orn tercera, acompañandole la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia cuyos dros se pagaran de mis bienes

Item señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas dos rs. y otros dos rs. a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra santa Redempcion

Declaro fui casado y velado segun orn de Nra Santa Madre Yglesia con Da. Teresa Palencia y Fraslaveña que no trajo a mi poder dote alguno, y que durante este Matrimonio tubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos varios hijos de los quales fallecieron unos en la infancia y al presente viven quatro que lo son el Lizdo. Dn. Jose Seminario Cura Inter en la actualidad de la Doctrina de Yanaconas de Ica donde se halla: Da. Maria: Da. Antonia Muger legitima de Dn. Santiago Borda, y Da. Manuela Seminario y Palencia; las declaro por tales mis hijos legitimos y de la Mamifinada Muger pa. q. siempre conste

Declaro fui Albacea de Da. Paula Moreno mi hermana uterina y al mismo tiempo tutor y Curador de su menor hijo Dn. Juan de Soto y Saldivar que oy se halla de Presvitero, cuios cargos tengo concluidos de los quales tengo presentadas dos Cuentas en los

Autos que siguieron y aun penden entre Dª Ana
Mª de la Escribanía de Cámara de D. Manuel de Echavarri
sobre el cumplimiento del testamento de Mad. Paula, y
en Mar. Lucinda alcanzo ala testamentaria en cantidad
cantidad de pesos que resultaron asi favor y que hasta
Oi dia no he percivido: porcuia razon encargo anvili-
dicar herederos ayuden esta inocencia hasta quedar
reintegrados delo que me corresponde por razon de dho
alcance que declaro por mis bienes por q. consta

Declaro que habiendo fundado vna obra pia ó Capel
lania el dor. D. Eugenio Rueda Sobrino q. fue de Blanes del
Barrio de S. Lazaro que goza el Sor Presb. D. Juan
de Soto y Saldivar, con motivo de hallarse los Blanes
sin fabrica alguna el mismo Juan Jacobo fundó á Dª
Apolonia Diaz de Soria y Dª. Catalina Carrillo para q.
hiciesen fabrica como deseo la hicieron con la precion
de reconocible p. el Sucio dicinueve pesos anuales:
estas viudas disfrutaron dela fabrica derechos
sobre de la pension que solo me pagaron en beneficio de
mi Abuelo y Tia, pretendia razon y sin embar
gar trataron devenderme esta fabrica y que de facto
la compré hallandome obligado los reparos Eclesias
ticos en las que me obligué apagar la pension al dho
dha obra pia ó Capellania: y estando en quieta pose
sion de dha fabrica q. fue mesurada por mi: presento Pa
pel el Presb. D. Juan esta Curia Eclesiastica ante el Pro
visor y Vicario general D. D. Juan de Santiago Concha
y el Notario Secretario Juan Ay ulloa pretendiendo
diciendo sio ala fabrica, y aun que hubo alguna
oposicion correspondiente, se pronuncio Sentencia con
traria, y sin embargo de las reparadas instancias que
para ante el mismo hicieron varias pretensiones sin
fundamento y dilatadas, pasaron por ellas y tomaron
varios recursos ante el Superior principal en q. quedo
la causa pendiente principio como actualmente:
pero deseoso de hacerles vien abor reflexionando mi hijo
el Presb no quiere quieta, me ha parecido conforme deda
rado en este lugar, para que si lo hubieren abien pre
sentan segun la instancia hasta recuperarse dha fa
brica que hube con mi propio dinero, adquirido con mi
industria y trabajo: todo quedeclaro asi p. el descargo
de mi Conciencia y que sirva de gobierno a mis herederos.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑO DE 1789.

Declaro que como Apoderado de D.n Mariano Seminario mi hermano vecino de la Ciudad de la Plata estoy siguiendo Pleito ante los SS. de esta R.l Aud.a y p.r la Escrivania de Camara de D.n Cristoval Ruy Lobo, sobre el recogimiento de Bienes que quedaron p.r fin y muerte de D.n Baltazar Seminario su hijo y mi sobrino, y por esta razon se me han entregado Dos mil p.s de los que tengo entregados en virtud de Libranza de referido D.n Mariano mi hermano mil y doscientos p.s y del resto de ochocientos p.s he pagado los honorarios de D.n Salvador Castro q.e hace de Abogado y a D. Fran.co Flores, que han importado cien p.s con otros gastos menudos: los setecientos p.s restantes se mantienen en poder de D.n Jose Varela de que tengo documento de resguardo, previniendo que de estos setecientos p.s tengo que deducir otros gastos posteriores echos en Papel sellado Escriviente a cuia.nas &.a de que tengo recivos y apuntes entre mis Papeles p.a q.e liquidados y ajustados los que sean y rebajada su importancia, el sobrante se entregue al nuevo Apoderado que nombre y a reve con precedente Libranza; y assi lo declaro p.a q.e conste

Declaro que estoy debiendo a D.n Pedro Espinosa como poco mas de cien p.s de que le tengo hecho pagar y aunque no tengo presente otra deuda, qualesquiera que salga y se justifique se pagará de mis bienes a la mayor brevedad

Declaro que se me estan deviendo hasta el presente varias cantidades de p.s por varias personas de las que unas han fallecido y otras aunque viven se hallan insolventes

Declaro por mis bienes un Negro nombrado Tomas nacido bajo mi poder y dominio: como Quinientos p.s en plata: en efectos existentes en la Tienda o Cajon de mis Comercios como Doscientos p.s mas o menos,

unos ocho a diez marcos de plata chafalonia en va
rias piezas, y algunas presentas de oro, y los mue
bles de mi habitaz.n

Declaro es mi voluntad dejar de legado por una
vez a D.a Rosa Zagal, veinte y cinco p.s los q.e se le entre
garan por mi Albacea luego que yo fallezca p.r ser assi
mi expresa y deliberada voluntad

Declaro igualmente que con consideraz.n a los pocos
bienes que dejo y van puntualizados, a los gastos q.e
son consiguientes en mi actual enfermedad y tambien
los del funeral si falleciere, es mi voluntad que
mi Albacea de quien tengo la mas plena satisfacci
on y confianza, deduciendo dichos gastos y el legado
que llevo hecho, proceda con el rato a hacer hijuela
de division y particion distribuyendolo en igualdad
a cada uno de los dichos mis quatro hijos legitimos;
a cuio fin al mismo tiempo que le doy todo el poder y
facultad que a el efecto me dan las leyes, ruego y
encargo a los dhos mis hijos se sujeten a la cuenta
y division que haga el dho mi Albacea, sin que en
modo alguno se disloquen con presentaciones ju
diciales alterando la paz urbanidad y union que
hasta aqui han llevado como es notorio, por ser assi
mi voluntad

Declaro es mi voluntad que el referido Negro Jo
se mi Esclavo, en el caso de que mis herederos lo
quieran vender, ha de ser en solo el precio condi
cionado de quatrocientos sinquenta p.s sin alterar
lo en modo alguno, a cuia cuenta tengo ya recivi
dos sinquenta p.s de una suerte de ciento veinte y
cinco p.s que se saco y p.r lo mismo devera ser la venta
en solos quatrocientos p.s p.r ser assi mi voluntad.

Y para cumplir y executar este mi testamento
[illegible] y legados en el contenido elijo y nombro
por mi Albacea tenedor de bienes al D.r D.n Jose
de Varela Prev.o p.r concurrir en su persona las ca
lidades necesarias, ya que se halla ausente en la
Doctrina mi hijo el dho Prev.o D.n Jose Seminario

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

AÑO DE 1800 1801.

de quien es su Apoderado general, para que en
tre en los dhos mis Bienes los reciba y cobre
venda y rentare en almoneda publica ó fuera de ella
de recibos Cartas de pago, expida hijuelas para
ca en juicio apracticar quantas diligencias
judiciales y extrajudiciales convengan usan
do del cargo todo el tiempo que necesite p.a su exer
cicio aunque sea pasado el que la Ley señala
que yo se lo prorrogo con libre amplia y general
administracion dandole todo el poder y facultad
que hubiere menester

Y en el remanente liquido que quedare de
todos mis bienes deudas derechos y acciones y
otras justas subsesiones que en qualquiera
manera me toquen y pertenezcan, instituyo de
jo y nombro por mis unicos y universales here
deros a los referidos Dn. José Da. Maria, Da.
Antonia, y Da. Manuela Seminario y Palencia
mis quatro hijos legitimos p.a que todo lo que assi
fuere lo hayan gozen y hereden por iguales par
tes con la bendicion de Dios Nro. Sr. y la mia respec
to a no tener mas herederos forzosos que me
devan heredar conforme a derecho

Con lo qual revoco y anulo y doy por nu
los y de ningun valor fuerza ni efecto otros qua
lesquiera testamentos Codicilos Poderes para
testar y otras ultimas disposiciones que antes
de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de pala
bra para que no valgan ni hagan fe en juicio

ni fuera de el salvo el presente que avra hago y otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro: Que es fecha en Lima y Noviembre diez y siete año de mil ochocientos uno. Y el otorgante, a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco y tambien la doy de que se hallava a lo que me parecio en su entero y cabal juicio segun las preguntas y preguntas y contestaciones q. me hizo lo firmo de su nombre siendo llamados p.r testigos D.n Jose Orcaitas D.n Manuel Fernandez y D.n Tomas Hernandez = Tambien de firmar a ruego el otorg.te en cuyo de cuidado a D.n Jose Vargas Alvarez la cantidad de ochenta p.s resto de mayor cant.d de unos generos q. le dio: Que los efectos de su Tienda podran pasar de quinientos p.s y la Plata labrada sera como de veinte marcos poco mas o menos: La Ropa de su uso de todo lo qual no duda el otorg.te hara el D.r D.n Jose una razon prolija p.a dar cumplimiento a las disposiciones q. lleva hechas y fecha ut supra los dhos.

Escribano Seminario

Antonio Ignacio Aillon Calazar
Esno. R.

Poder
a D.a Maria Angela de Vargas y otra
p.r el Estanislado Moreno

Sea notorio como Nos D.a Maria Angela de Vargas, y D.a Maria Anna Rodriguez y Vargas, tia y sobrina vecinas de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que p.r dro se requiere y es necesario a D.n Estanislado Moreno vecino de la Ciudad de Truxillo, para que en nuestros nombres y representando nuestras propias personas, recoja, percibia demande y cobre judicial y extrajudicialmente de D.n Mariano Garcia como Albacea de D.n Jose de Vargas nuestro hermano y tio, todos los Bienes que quedaron por su fin y muerte en virtud de havernos instituido y nombrado por sus herederos universales

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LO AÑOS DE 80 83

y correlacion de Vrtar en forma: Asi lo cumplimi
ere y forme obligamos nuestros Bienes hauidos y
p. hauer en forma y conforme a Drx. Fue fecha en
Xiray el Noviembre diez y nueve año de mil ochocien
tos. Yo Don Gonzalez aquien Yo el Esno doy fe conozco
no firmaron por no saber escriuir y a ruego de cada uno
lo hizieron los Sres Tests. presentes q lo fueron el Dor D.
Manuel Guerra de la Vega Capellan Real honorario
D. Tomas Xose Hernandez y D. Xose Gonzalez: Fauor
de firmante añadio la Sra D. Maria Anna Rodriguez
Vazquez que en el Caso de no hauerse vendido el Sando
su Esclauo Xose Gayca, luego q lo reasa, el referido su
Apod. D. Cayetano Leon Moreno, si vale practicare Con
firmacion, procedera auvenia en el mas breue precio q. pueda
sin agrauio de vna ni de otra parte, dando
p. entregado en dinero: declarando la Dha
propiedad y dominio, y obligando esta a Sancamente
practicamente p. quanto lo hizo como heredera e hija
de Capitan D. Antonio Rodriguez Subare q. lo adquiri
o como heredero de D. Maria Xosefa Gayca en cuio
poder y casa nacio: otorgando en virtud la Escritu
ra de venta p. ante qualquiera Escno
que de esta aprueba en todas sus partes: Se-
cho en Lugo Testigos los dichos

Por Da Maria Angela Manuel Guerra de la Vega

Por Da Maria Anna Tomas Xose Hernandez

Ante mi
Ygnacio Antonio Alvarez
Escno R.

Vena
la Sra Max
yma xiaB!
Conforma
p. el
Sor Dor Dominguez

Concuerda con su Original que para el Protocolo de Escrituras publicas ante mi Escno de Numero y Real Audiencia del Partido de Lugo, Provincia de Mondoñedo, Reyno de Galicia, Corona de Castilla, que Reside en la Villa de Xiran, Concejo de Ribadeo, Obispado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

AÑO DE 1800. 1801.

Ella huvo y heredó de Dn. Jose Maiz su Padre como notorio, y pr. la falta de Documentos lo he de obligar al Saneamiento y seguridad de su propriedad, y en que ha combenido el Comprador en cuia virtud le vendo dha Negra por libre de obligazn. empeño é hipoteca, pr. Esclava sujeta á servidumbre y sin asegurarsela de vicio, tacha ni defecto alguno y sana al parecer en precio de Quatrocientos pr. que he recivido de su mano en dinero de contado de los que me doy pr. entregada en forma legal. Y con la condicion expresa de que no ha de poder ser vendida en mas cantidad: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio que tiene a la Esclava el referido Sr. Marques mi Marido, y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y desde luego lo obligo al Saneamiento y seguridad de la Negra en tal manera que avra y en todo tiempo esta venta le será cierta y que en quanto a la propriedad no se le pondra pleito por persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver ó al dho mi Marido saldré ó saldrá a la defensa y a su propia costa lo seguirá y acavará hasta que el Comprador quede en quieta posezn. de la Esclava, y si assi no lo cumpliere le devolveré ó el dho Sr. Marq. devolverá los Quatrocientos pr. recividos la mitad de derechos de esta Escritura y su Alcavala q. ha satisfecho y los perjuicios que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de su cobranza: Y a cuio cumplimiento y firmeza obligo los Bienes del dho mi Marido que devo obligar conforme a Dro. y en su nombre doy poder a las Justicias que de sus causas puedan y devan conocer pr. q. a lo referido lo apremien como por sentencia definitiva conse-

lida y la aprobada y prouada en auiendo de Nra
Prouada q. p.r tal la tiene y teniendo presente esta Es.
Causa y dho D.n Antonio Dominguez hauiendo la
Orde y enmendado donde quia acepto esta fauor segun
Se contiene y declara, y desde luego nuebo p.r enmpdo
dela Nepna Dna Maria Diaz que a hecho tener enmpdo
y Sauerbo con la Sublig.n de Saneamiento y ha hecho
acerca dela prouision p.r la Jusa de Documento de
Comision: fue fecha en Almay Noviembre diez y
nueve de mil Sho.s cincuenta y vno. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escriuano doy fee conozco, y q. otorgo a
nombre p.r mi mano dalaSta Marquesa viuda los Sho.s
Juezes p.r Ntados sin renunciar Suprema p.r mas
q. pido la Escriua emplazada y Sacan el testimo
de siguientes Sinco cuenta p.r emmpdo Causa y mandado
Con que lo firmaron siendo tests D.n Tomas Hernan
dez D.n Sorbrecaua y D.n Domingo Alonso.

La Marq.s dela R.l confianza Antonio Dominguez

Ante mi

Ignacio Odillon Salazar
Esno. R.

En Almay Noviembre diez y nueve de mil Sho.s cincuenta y vno
yo el Esno y testo. presente D.n Antonio Dominguez a quien Doy
fee conozco, y declaro p.r Comprendre declaracion como hecha
en pliego ajustado de parte pormenores de Nra Competencia
te con juramento y cargo delos Sto.s Euangelios p.r nro Comparecien
te dho, q. dho Nepna Dna Maria Diaz q. en nombre y en
representacion dela Marquesa dela R.l confianza a nombre
de Nra dha Causa y poder q. tiene de la Marquesa
de Otzpilcueta para q. en la Comprio dentro y fuera
de Juicio, y lo que qualquiera de ellos q. haya adqui
rido p.r hauerse hecho esta Causa la cede y
renuncia y transpasa en la Dha D.a Maria Otzpilcueta p.r q.
pueda dela Causa en su voluntad lo que mexor Combenga en
dicha declara.n q. Corresponda en virtud de sus facultades y firmo
Sus ordenes nedesarias, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Ruiz y D. Sorbrecaua

Antonio Dominguez

Ante mi

Ignacio Odillon Salazar
Esno R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

RA. LO AÑOS DE 1800. 1801.

Recivo de Dote
Dn Camilo José Morales
A
Da. Maria Monica Garcia dela Plata y Orbaneja.

En el nombre de Dios Nro Sr amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Camilo José de Morales y Ugalde Teniente del Regimiento de Infanteria Real de Lima, natural que declaro ser de esta Ciudad hijo lexitimo de Dn Franco José de Morales Receptor general que fué del Santo Oficio dela Inquisicion de este Reyno y de Da Mariana Ugalde y Arenaza que al presente vive. Digo que por quanto a honra y gloria de Dios Nro Sor, y para su Santo servicio, estoy tratado de casar por palabras de presente que hagan lexitimo y verdadero Matrimonio segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Da Maria Monica Garcia dela Plata y Orbaneja, natural dela Villa y Corte de Madrid, hija lexitima y de lexitimo Matrimonio del Señor Dn Manuel Garcia dela Plata del Consejo de Su Mag y Oydor Sub-decano de esta Rl. Audiencia, y dela Sra Da Benita de Orbaneja Lallemant y Magdona y que haviendome ofrecido el referido Sor Dn Manuel Cantidad de pesos, en Plata sellada, labrada, Alhajas, Esclavos, Muebles y Ropa por Dote y Caudal propio dela dha Da Maria Monica que ha de ser mi Esposa para ayuda de superar las Cargas Matrimoniales, con tal de que antes le formalise la correspondiente Escritura, y poniendola en efecto como cierto y sabedor que soy de mi derecho y a consequencia de hallarse justipreciados todos los referidos Bienes por Dn Manuel Antonio de Porras Tasador mayor de esta Ciudad nombrado pr el Sor Dn Manuel y por mi que concurre en este Instrumento escriviendo: Otorgo por el tenor dela presente y en

aquellavia y forma quemas haya lugar que recivo de mano del mismo S.or Oydor D.n Manuel Garcia dela Plata por Dote y Caudal conocido dela enunciada D.a Maria Monica Garcia dela Plata y Orbaneja que hade ser mi Esposa todo lo siguiente — — —

Dinero	Primeramente la Cantidad de Dozemil pesos en dinero sellado y en este acto,	12:000-
Plata labrada	Una Palangana con gollete y Cadoneta de plata con peso de ocho marcos, apreciado p.r el dho Tazador mayor D.n Manuel Antonio de Porras, a dies p.s marco —	,, 080-
	Doze Platillos con peso de veinte y quatro marcos quatro tres quartas onzas valorizado el marco a ocho p.s — — —	,, 196- 6-
	Quatro Platones con peso de dies, y ocho marcos una y media onzas, à ocho pesos marco — — — — — — —	,, 149. 4-
	Dos Candeleros con siete marcos dos onzas apreciado a dies p.s el marco — — —	,, 072. 4-
	Doze cubiertos con nueve marcos dos onzas, a nueve p.s marco — — —	,, 083- 2-
	Doze Cuchillos con nueve marcos à diez p.s marco — — — — — —	,, 090-
	Una Bacenica con peso de sinco marcos quatro onzas, a dies p.s marco	,, 055-
	Un Saumador de filigrana con peso de tres marcos, apreciado el marco à dose p.s — — — — — —	,, 036-
	Una Canasta de filigrana con peso de dos marcos seis onzas, a dose p.s marco	,, 033-
	Otra dha de filigrana con seis onzas tazada en diez p.s — — — — — —	,, 010-
	Doze Peveteros con seis marcos seis onzas apreciado el marco a dies p.s — — —	,, 067- 4
Alhajas de oro, Diamantes y Piedras preciosas	Una Sortija Chatre de brillantes de primera agua, la aprecio el mismo Perito D.n Manuel Antonio de Porras en la Cantidad de mil p.s — — — — —	1000-
	Un par de Sarcillos de Brillantes y perlas montados al aire, lo aprecio dho Perito en la Cantidad de mil-	

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] LO AÑOS DE 1800. 1801.

y Quinientos pesos — — — — — — — 1500-

Una Joya de Diamantes rosas avaluada en Quinientos pesos — — — 500-

Una Espada de Oro con Diamantes y perlas tazada en doscientos ps — 200-

Un Rosario de Perlas de Rostrillo entero con quatro Perlas de Pedreria menor, una Maria de Topacio y sus Diamantes con su Cruz de Oro, tazado en ciento sinquenta ps — — — — 150-

Dos Punzones de Topacios y Diamantes en Doscientos ps — — — — 200

Un Tembleque o Rascamonio de Amatiste, Rubies Topacios, y Diamantes tazado en ochenta ps — — — — 080-

Una Caxa de Oro con veinte y sinco Castellanos à tres ps Castellano — — 075-

Un Relox de Oro guarnecido de piedras y esmaltado con su Cadena Superior assimismo esmaltada valorizada en ciento sinquenta ps — — 150-

Un Relox de Oro mas chico esmaltado y circulado de piedras con igual cadena al anterior apreciado en Cien ps — 100-

Muebles — — Una Caleza sin estrenar tazada en Ochocientos sinquenta ps — — — 850-

Una Mula con su avio nuevo, todo en Doscientos ps — — — — — 200-

Un Catre superior de ultima moda nuevo embarnizado y dorado. tazado en mil pesos — — — 1000-

	Una folgadura y sobre cama de Raso de China, en trescientos ps	00300-
Esclavos:	Una Negra de edad de treze años nombrada Maria Luisa en quinientos ps	500-
	Un Negro de edad de quince años nombrado Antonio en quinientos ps	500-
Ropa	Una pieza Crea de Leon con setenta y dos varas a doze rs vara	108-
	Una dicha Bramante con treinta y una y media varas, a tres pesos vara	094-4
	Otra pieza de Bramante con treinta y una y media varas, a tres pesos vara	094-4
	Quatro piezas Bretañas anchas lexitimas superfinas a treinta ps pieza	120-
	Quatro dichas angostas superfinas a veinte y sinco ps pieza	100-
	Una pieza de Irlanda con treinta y una varas a tres ps vara	093-
	Dos piezas de Estopilla Olanada superfina a sinquenta ps pieza	100
	Una pieza de Olan de Papelillo superfino en ciento sinquenta ps	150-
	Doce Servilletas nuevas y dos Manteles adamascados tasados en sinquenta ps	050-
	Dos Paños de manos de mojos superfinos ambos en doze ps	012-
	Dos piezas de manta labada en veinte y sinco ps ambas	025-
	Treinta y una y media varas Indiana a quatro ps vara	126-
	Seis y media varas clarin labrado angosto a veinte rs vara	016-2-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LO AÑOS DE 1800. 1801

Una Poyera de Raso blanco bordada de oro en Ciento Sinquenta ps. 150-

Otra Poyera de Gasa bordada de oro, Plata y seda apreciada en la Cantidad de Trescientos ps. 300-

Otra dicha en su bastidor bordada de oro con blanco esmaltada en ciento Sinquenta ps. 150-

Una Bata Camisa de Gasa bordada de oro con borla de oro y su adyacentes bordados apreciada en dosciento Sinquenta ps. 250-

Otra Bata Camisa de velo bordada tasada en Ciento Sinquenta ps. 150-

Una Poyera de Sarga de Plata en sesenta ps. 060-

Otra dha de Gasa bordada de Seda de colores con encaje de fabrica, en ciento veinte ps. 120-

Otra dha con encajes de sobre puestos tasada en ciento sesenta ps. 160-

Otra dha de Gasa de Colores en setenta ps. 070-

Otra dha con matiz al pie y su Cinta aurora en ochenta ps. 080

tres Poyeras de Gasas

Diferentes todas en ciento y ce-
senta p.s ——— " " 160-
Una dicha de Velo de Seda, en
tacima p.s ——— " 030-
Otra dicha de Lino en ochen
ta pesos ——— " 080-
Otra de Velo de plata fino
en ocho p.s ——— " 008-
Dos Baras de Colonia en ochen
ta p.s cada una ——— " 080
Un faldellin de Raso carmesi
con dos tiras de Rama de plata
finada en tafetan con Flecos y
Bordado evaluado en ciento p.s — " 100-
Otro dicho de Rama en ciento " 100-
Una Saya de terciopelo con
Flecos de plata y Oro, tasada en
Trescientos pesos ——— " 300-
Una dicha Cama con forro
de Seda, en ciento cinquenta p.s " 150-
Otra dicha Cama en ciento " 100-
Ocho Cortinas de Rama y Sor
dadas unas con otras a diez
y seis p.s cada una ——— " 136-
Ocho Cortinas bordadas a diez
y seis p.s cada una ——— " 136-
Doze Cortinas a diez pesos — " 120-
Quatro Camisas de Estopilla
nuevas con bombaras y Mane-
gas de Encaje de sobre puestos
a Sinquenta p.s cada una ——— " 200-
Quatro Sabanas de Olanda
a veinte p.s ——— " 080-
Dos pechugueras de Encaje
de sobre puesto a veinte y cinco pe-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LO AÑOS DE 1800. 180

sos cadauno	050-
Seis Camisas nuevas de Bretaña superfina con mangas y hombreras de encajes de Palma a veinte ps.	120-
Seis Fustanes de Estopilla nuevos a doze ps.	072-
Seis dhos de Bretaña a ocho pesos	048-
Seis Camisas algo usadas a diez pesos	060-
Quatro fustanes algo usados en veinte ps.	020-
Seis Pañuelos de Gasa a quatro pesos	024
Uno dicho de Clarin bordado en sinquenta pesos	050-
Quatro pares Zapatos bordados a ocho ps.	032-
Un Sombrero bordado en sinquenta ps.	050-
Dos dichos a diez y siete ps. cadauno	034-
Por manera que segun parece ascienden las partidas que antecedan a la suma total de Veinte y sinco mil noventa y tres ps. seis rs. en Plata sellada, Alhajas Esclavos Muebles y Ropa, de lo qual me doy por entregado a mi Voluntad	25:093-6

y satisfaccion p.r haver recivido de mano del dho
S.r Oydor D.n Manuel Garcia dela Plata los Doze
mil p.s Alhajas Plata labrada, Esclavos que van
puntualizados en este acto en presencia del Sr
Fraciscio Escrivano y testigos Instrumentales
que abajo se nominaran, de quedara fe, en la de
conocimiento, y como real y efectivamente estoy
satisfecho formalizo el resguardo mas firme
y eficaz que conduzca a la mayor seguridad. Y
declaro que la Plata labrada, Alhajas, Muebles
Ropa, y Esclavos, han sido como dho es valo
rizados p.r el expresado D.n Manuel Ant.o de
Porras Tasador mayor de esta Corte que ha sido
elegido y nombrado p.r mi y el S.r D.n Manuel; y
que en su tasacion no ha havido lesion ni enga-
ño y en caso que la haya de la que sea en poca o
mucha suma hago a favor de la referida D.a Ma
ria Monica que ha de ser mi Esposa, gracia
y donacion, pura, perfecta, e irrevocable intervi-
vos con insinuacion y demas estabilidades con
gruentes, y a mayor abundamiento a pruevo
y ratifico la citada Tasacion, y me obligo a no
reclamarla, y si lo hiziere se a visto por lo mis
mo haverla aprovado nuevamente añadien
do fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuio
fin renuncio todas las Leyes que tratan del caso
para que en ningun tiempo me aprovechen.
Y por el honor Verginidad, virtud nobleza y dal
guia y relevantes prendas personales de la refe
rida D.a Maria Monica Garcia de la Plata y Urba
neja que ha de ser mi Esposa, le asigno y cedo para
aumento de esta Dote en Arras y donacion prop
ter nupcias segun mas veil le sea la cantidad
de Quatro mil p.s declarando que aun que esta
no cabe en la actualidad en la decima parte de
mis bienes, se los consigno desde luego en todo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS N
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

AÑO DE 1800. 189

ner presentes y futuros, con poder amplio que
doy a las Reales Justicias y Fuerzas de Su Mag.d
p.a q.e a ello me compelan y apremien como por
sentencia definitiva consentida y no apelada y pa
sada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal le re
sivo, y renuncio todas las leyes, fueros y privile
gios de mi favor, y la q.e prohive la general renun
ciaz.n = Y estando presente a lo contenido en este Ins
trumento el S.or D.n Manuel Garcia de la Plata del
Consejo de Su Mag.d y Oydor Sabdecano de esta Real
Aud.a haviendolo oydo y entendido su Señoria lo
acepto en favor de su hija legitima la D.a D.a Maria
Monica Garcia de la Plata y Urbaneja, y al mismo
tiempo que le entrego las boletas de las Escrituras
de los dos Esclavos que van inclusos transmitiendole
a mayor abundamiento la propiedad p.a su uso gose
y administraz.n le dio gracias p.r las arras y do
nacion propter nuptias que le ha hecho en la Cant.d
de quatro mil p.s = Y el referido D.n Manuel Ant.o de Por
ras tasador mayor de esta Corte declaro q.e el aprecio y
avaluo q.e ha hecho de los Bienes que van puntualizados
havido bien y fielmente sin agravio de partes a su
leal saver y entender, y bajo de Juramento q.e hace p.r
Dios N.ro S.r y a una señal de Cruz subscriviendo
este Instrumento p.a su constancia: Fue es fecho en
Lima y Noviembre diez y nueve de mil ochocientos
uno. Y el otorg.te y S.r D.n Manuel a quienes yo el presente
Escrivano doy fe conozco, y de haverse entregado en mi pre
sencia dicho D.n Camilo los Doce mil p.s en dinero Alha
jas Plata labrada y Esclavos, lo firmaron con el
Perito siendo testigos D.n D.n Jose de Irigoyen Abog.do de esta
R.l Aud.a Defensor de Legados y Obras pias nom.do p.r la
R.l Jurisdiccion, D.n Jose Aguirre y D.n Tomas Jose de
Hernandez.

Camilo de Morales y Ugalde

Man.l Garcia de la Plata

Man.l Ant.o de Porras

Ante mi

Gracio Gillon Salazar
Escrivano R.l

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta a D.ª María Eupenacina Perez. A D.ª María del Carmen Manuel.

EN LOS AÑOS DE 1800. 1801

Sea notorio, como yo D.ª María Lucrecia Perez, que vendo á D.ª María del Carmen Manuel, una mi esclava nombrada Lorenza, la misma q.e compró D.ª Manuela Iraqui, por En.ª otorgada en siete de octubre de este presente año, ante el Escrivano Público Valenciano, En.º pub.º, y de la venda, sin alguna lesion, tacha, ni defecto, ni de enfermedad publica, ni secreta, mas de q.e al presente está sana en precio de trescientos veinte y cinco p.s con la expresa condicion q.e no pueda ser vendida en mas cantidad, de la qual me doy por entregada, y por no parecer presente en este acto, renuncio la excepcion de la numerata pecunia, su prueba, y termino; ante lo qual, me desisto, y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo á la Esclava, y la cedo, renuncio, traspaso en la Compradora, p.a q.e disponga de ella á su voluntad lo que le parezca, en virtud de esta En.ª q.e le otorgo á su favor, y me obligo á salir en tal manera, q.e la esclava le será cierta, y que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si le pusieren, luego q.e conste, y se me haga saber para salir á su defensa, hasta q.e quede en posesion de ella, le doy los trescientos veinte y cinco p.s de dho. precio en esta especie q.e ha satisfecho, y los perjuicios se le siguieren, llanamente, y sin pleito. Y para cumplir y firmar esta obligo mi bienes, segun dho. Y estando presente á lo contenido en esta En.ª por la dha. D.ª María del Carmen Manuel, otorga q.e la accepta en su favor segun se contiene, y me da por entregada de la cantidad referida, q.e tengo en mi poder. Fue testigo en Lima á tres de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años, siendo testigos D.n Joaquin Aguirre, y D.n José Ortiz de Zarate, y D.n Tomas Ibañez Hernandez. Ante mi Escribano Público y de Cabildo de esta Ciudad y Reyno de Chile.

D.ª María del Carmen. Por mi y por mi muger

Julian Gil

Cargo

El Señor Escribano

Ygnacio Tellez Calazan

Escribano

Derechos

En Lima á tres de Noviembre de mil ochocientos

739. ante mí el Esn.o y testigos: El R.r Juan de Dios Requena, Preb.o del Orn.o de S.n Juan de Dios, y como Patron de Capellanía que fundó su hermana, dha. Religion, confesó haber recibido de D.n Dn. Jph. de Arriz, y Ordoñez Honorario de Abad de Chiquinquira, y de su Cobrador Juan Domingo de Arriaga, como Albacea testamentario, que fue de D.n Juan de Arriaga, Preb.o; noventa y seis P.s, q.e le han satisfecho por los Reditos del Real de mil quatro cientos, un puesto al quatro por ciento sobre la Haz.da nombrada de Manchay, q.e quedó por bienes de dho. D.n Juan, sitos en el Valle de Pachacamac, á favor del convento Hospitalidad de la Ciudad de Guanuco, del proprio Instituto, y en correspondiente á un año cumplido el dia diez y ocho de este presente mes de Setiembre de mil setecientos uno: y declarando el Reo dio por encargada, y por no ser de presente en Reyno, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre q.e los otorgó Recibo y Carta-pago con siniquito hoy dho. dia, y la firmó siendo testigo D.n Dn. Jph. de Aguirre, y D.r Jph. Antonio Joseph Hernandez.—

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mí

Ygnacio de Aldon Salazar
Escno. R.

Otra. En Lima en veinte y tres de Setiembre de mil setecientos y uno: ante mí el Esn.o y testigos parece el R.r Juan de Dios Requena, Preb.o Patronador de la Capellanía que fundó su hermana, dha. Religiosa, á quien doy fé conozco para en tal, confesó haber recibido de D.n Juan de Arriaga, treinta y seis P.s q.e le ha pagado por todo el mes de Agosto cumplido el dia primero del presente mes de Setiembre de mil setecientos uno, por los Reditos del censo q.e carga sobre la Casa q.e pone en la calle q.e va p.a la Cocharcas frente á la Casa del Marques de la Encomienda. de los quales dio por encargado á su otorgante de la Encomienda. de los quales dio por encargado á su otorgante Mitad, y por no ser de presente en Reyno renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó Recibo y Carta-pago con siniquito hoy dho. dia, y la firmó siendo testigo D.n Dn. Jph. de Aguirre, y D.r Antonio Joseph Hernandez.—

Fr. Juan de Dios Requena

Ante mí

Ygnacio de Aldon Salazar
Escno. R.

Poder que otorga el Dr. Dn. Fran.co Barnuevo Chantre Thesorero y Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes, y Vicario Capitular de este Arzobispado, en nombre del Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad, Sede vacante, a favor de Dn. Joseph Antonio Zanoguera, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, para que en nombre de su Ilustrissima, y representando su propria Persona, pida, demande, reciba y cobre, Judicial, y extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas, sus bienes, Albaceas, y Tenedores, Taxas Reales, y qualesquier mas condiciones, deudas, bienes, Cantidades de pesos, frutos, efectos de Encomienda, y del Reyno, que le toquen, y pertenezcan

Sea notorio, como Yo Dn. Francisco Barnuevo, Residente en esta Ciudad, y Vicario Capitular de este Arzobispado de Chile: Por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario mas valer, á Dn. Joseph Antonio Zanoguera, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, para



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y nueve años, ante mi Escrivano Real, y testigos infrascriptos, parecio presente Don Thomas Hernandez de Alva, Vecino de esta Ciudad, y Regidor Alferez Real de ella, que doy fee conozco, y dijo: que por quanto se halla ausente de esta Ciudad, y se ignora quando se restituirá a ella, y para que en su ausencia, y mientras no buelve, pueda cobrar, y recibir quantos pesos, y cantidades de reales, y otras qualesquiera especies, y efectos, que se le deban, y pertenezcan, asi por Escritura publica, como por Libranzas, Cedulas, Vales, Memorias, Cuentas, y otros qualesquiera instrumentos, que tenga, y le parezcan, y de todo lo que recibiere, y cobrare, pueda dar, y otorgar Cartas de pago, finiquitos, y otras qualesquiera Escrituras, que convengan, y sean necesarias, con las Clausulas, y Condiciones, que le parezcan, y pueda hacer, y otorgar todos los demas Autos, Diligencias, y Escrituras, que segun Derecho, y Practica, y Estilo de Tribunales, y Juzgados, se requieran, y acostumbren, aunque sean de mas calidad, que las que aqui se expresan, y que para todo lo referido, y lo que de ello dependa, y sea anexo, y conexo, le da, y confiere este Poder, con todas las Clausulas generales, que de derecho se requieren, y son necesarias, y con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de poder sustituir este Poder en la persona, o personas, que le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, en que relevo a mi Escrivano Real, y testigos, en forma, y para que en virtud de este Poder, y lo que en el se contiene, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de Casa, y Corte, y demas Tribunales, y Juzgados, Eclesiasticos, y Seculares, de estos Reynos, y Señorios, y ante cada uno, y qualquier de ellos, en todos los pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, que tenga, o le muevan, o tengan movidos, o que en adelante le convengan, en qualquier manera, asi en demandando, como en defendiendo, en todos los grados de Instancias, hasta la Tercera, y Mayor Suplicacion, y Revista, inclusive, y en ellos, y en cada uno de ellos, pueda presentar, y presente Escrituras, Privilegios, Cartas, Executorias, Provisiones, Cedulas, Probanzas, Testigos, Autos, Diligencias, y otros qualesquiera papeles, que convengan, y sean necesarios, y pedir, y pida Mandamientos de Prision, Embargos, Secuestros, Lanzamientos, Ventas, Remates, y Tomas de posesion, y otras qualesquiera Execuciones, y Censuras, y pedir, y pida, y haga todo lo que haya pedido, y hecho el dicho Otorgante, que para todo lo referido, y lo que de ello dependa, y sea anexo, y conexo, le da, y confiere este Poder, con todas las Clausulas generales, que de derecho se requieren, y son necesarias,

740 en las consiguientes Ess.tas que otorgue — Para
que pueda firmar partidas de entrada, y salida
en los Libros de las oficinas Reales de esta Cap.l, de las
remesas que me hagan, ó le haga, de qualesquiera
efectos, frutos, dineros, ó por otra causa, ó razon que
sea. — Para que pueda otorgar por ante quales-
quiera Ess.no pub.co, ó real, recibos, Cartas de pago, Chan-
celaciones, finiquitos, lastos, tranzaciones, compromi-
sos, ventas, obligaciones, y los demás Instrum.tos que
fuesen necesarios, los quales desde ahora apruebo, y
ratifico, como si por mi mismo fuesen hechos, y otorga-
dos: Y finalm.te le confiero este poder gral., p.a todos
mis pleitos, q.e al presente tengo, y tubiere en ade-
lante, activos, y pasivos, Ecc.cos, y seculares, con tal q.e
no contexte á nueva demanda, y constando de
ello, se presente ante las Just.s y Juezes de su Mag.d
de ambos fueros, pidiendo requerim.tos, execuciones,
prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos
Solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de
bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos;
y finalm.te execute quantos actos, y dilig.s Judicia-
les, ó extrajudiciales convengan, hta. q.e dhos.
pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados,
instancias, y sentencias, pues para ello le doy
el mas amplio, y eficaz poder, q.e hubiere me-
nester, con sus incidencias, dependencias, libre, y
gral. administrac.n, sin ninguna limitacion, y con
facultad expresa de q.e lo pueda substituir en todo, ó par-
te, y en Persona de su mayor confianza, las vezes, que
le pareciere, revoque unos substitutos, nombre otros
de nuevo, con relebacion de costas en forma: Y á su
cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona, y bienes ha-
bidos, y por haber, y doy poder á las Just.s q.e de mis cau-
sas deban conocer, p.a q.e me apremien en forma, y
conforme á dro. Que es fho. en Lima y Noviembre
veinte y uno de mil ochocientos uno, y el otorg.te á
quien yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó
siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José
de Aguirre, y D.n José Orcasitas. —

Fran.co Barcuman

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Obligaz.
D.n Ventura Bustamante
a
D.n Juan Barcenilla

Seccadio en Mexico en 20 de Abril de 803 años ante mi de Diego Ygnacio Castillon

Sea notoria, como Yo D.n Ventura Bustamante del Comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente: Que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realmente, y con efecto á D.n Juan Barcenilla, este propio comercio, la cantidad de dos mil ochocientos y cinco pesos quatro r.s, q.e importaron varios efectos Castillanos, que en veinte y ocho de Febrero del corriente año le compré á precio convenido en plata, recibidá mi entera satisfaccion, pagandolos al mismo mes de Enero, lo q.e no he verificado, con pretexto q.e en dha. cantidad se hallan incluidos trescientos quarenta pesos q.e me prestó en dinero, bajo la calidad de reintegracion q.e tampoco efectue, y dando como me doy por entregado á mayor abundamiento de dho total de dhos dos mil ochocientos y cinco pesos quatro r.s renunciando por tanto en el presente la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega de dho suplido, y termino señalado, la ley, me obligo á pagar al referido D.n Juan Barcenilla, ó á quien su poder y causa hubiere, en esta Ciudad de Mexico en plata corriente, contada, y recibida en mi bien y real poder, ó donde se hallare, este presente, ó ausente, llanamente, y sin pleito alguno con descuento, y gastos que se causaren en el termino y plazo de tres meses, q.e empezaran á correr desde el dia diez y nueve del presente mes de Noviembre, y entonces le haré la ratificacion del citado recibi por duplicado, q.e me quedará en mi poder, y á la corrida desde el mismo vencimiento de este presente año, en q.e debia entregarle la expresada cantidad total, y no verificandolo, le haré convencion pagando el propio interes pactado de dho. rs. dos por ciento, sin perjuicio de la accion executiva que le compete cumplido el plazo: Y para cumplir, y primeramente lo que mi Persona y bienes habidos, y por haber, y por poder á los Juezes, y Justicias de mi causa, pueda, y deba conocer, por q.e de lo referido me executen, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida, y no apelada, ni suplicada en manera alguna, por q.e renuncio las leyes de mi favor, y la q.e prohibe la general renuncia de ellas, como en ellas se contiene, en testimonio de lo qual otorgo esta carta de obligacion en la forma referida, en la Ciudad de Mexico en dos de Noviembre de mil ochocientos tres años, y el otorgante á quien doy fé conozco, lo firmó: Testigos presentes, D.n Tomas Fernandez, D.n Joaquin Aguirre, y D.n Jose Olaran.

Ventura Bustamante

Ygnacio Castillon Escno. R.

240.1

Rex.° 11.° del Año de 1801

Rex.° 11.° dec
mro de 1801

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Poder
Dn Ramon Arcanate
a favor de
Dn Jose Blanco

En Cadiz a veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos un años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio D. Ramon Arcanate de este vecindario, y como Mayordomo de la Hermandad de Nuestra Señora [illegible] del Convento grande de San Francisco de esta ciudad, confiere poder cumplido el que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a favor de Dn Juan de Dios Blanco vecino de esta ciudad, especialmente para que en nombre de dicha Hermandad y como Diputado de ella pueda cobrar y cobre de todas las personas que se hallen deudoras a dicha Hermandad, asi de limosnas como de otra cualquiera especie, y de lo que cobrare pueda dar y otorgar recibos, cartas de pago y finiquitos, que valgan como si fuera presente la misma Hermandad, y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante los Señores Jueces y Tribunales de esta Ciudad, Corte y Chancillerias que combengan, y en ellos pedir, demandar, oponer, excepcionar, presentar escritos, testigos, instrumentos, y otras pruebas, jurar de calumnia, decir de nulidad, tachar de falsedad, oir sentencias interlocutorias, definitivas y de vista, consentir las favorables, y suplicar, apelar y seguir las contrarias hasta ponerlas en debida execucion y cobranza, que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le da y confiere este poder con libre y general administracion, facultad de sustituir y revocar sustitutos, relevacion en forma, y todas las demas clausulas necesarias, que aunque aqui no se expresan, no por ello dejen de estar incluidas, que para todo

xon de mercancía, sito en la Calle de Palacio, y e
misma que hube y compré de Dn. Antonio Barona
por Escritura otorgada ante el presente Escno., en diez y ocho
de Enero de este próximo año, p.r que se mantenga
afecto, é hipotecado al pago de dhas. habilitaciones
hrà. tanto, que no enagenarán, vendan, ni hipo
tequen en modo alguno, pena de ser nulo todo lo
que hiziere en contrario: y à su cumplim.to, y para
dho. obligo mi Persona, y bienes habidos y por hab
y p.a la execucion doy poder à las Justicias que de
mi causa puedan, y deban conocer, p.r q. à lo
ferido me apremien, como por sent.a definitiva
consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, q.e por tal la acepto, y consiento en
mallada de este Escno.: fue èsto. en Lima y Noviem
embre veinte y uno de mil setecientos once, y el
otorg.e à quien doy fe conozco, lo
lo firmó siendo testigos Dn. Josè de Urquizu, Dn. Josè
Orcasitas, y Dn. Tomàs Josè Hernandez. —

Josè Marquez

Ygnacio de Villon Salazar
Escno. R.

Pagò por Oficio
Antem
Vale
Juan de Arrieta
A.
Profesa de Mañana
Renta — — —

En Lima y Noviembre veinte y uno de mil sete
cientos once: Ante mi el Escno. y testigos parecio Dn.
Franco. de Arrieta, vecino de esta Ciudad, à q.n
doy fe conozco; y confesò haber recibido de Dn. Josè
y Dn. Maria Anna de Peràl, novecientos ocho p.s qua
tro d.s q.e le hàn satisfecho en esta forma, seteci
entos setenta y cinco p.s en ciento treinta pantu
menores, q.e le tenia dado recibos en tiempos
anteriores, y los ciento quarenta y cinco p.s qua
rentin restantes en dinero de contado, y dhos. novecien
tos ocho p.s quatro d.s son corres pondientes à los re
ditos adeudados por el pñal. de novecientos ocho
tenta p.s, q.e reconocen à censo, y à razon del tres por
ciento en el valor del Suelo de la Casa q.e poseen dhos
Señores en la Calle de Belen, afecta à la pñal, y
fuere de Dn. Josè Andres Ortiz, y de que el otorg.e es
poseedor, declarando, como declara, que de este p
so corresponden los trecientos noventa p.s ser
dos d.s à los reditos que estaban debiendo hrà. Veinti
de Marzo del año pasado de mil setecientos och
ta y dos, y los quinientos diez y siete p.s restantes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Sepan quantos esta carta de pago, finiquito, y chancelacion en forma vieren como yo D. Juan Antonio de Arrieta vecino de esta Villa de Bilbao, Alcalde Mayor de la Villa de Portugalete, y Capitan de Milicias de Infantería de la Provincia de Guipuzcoa, otorgo, y conozco por esta carta, que he recibido, y recibo de D. Ignacio Abillon Salazar, Vecino de esta Villa, y Administrador de Rentas Reales de la Aduana de Portugalete, la cantidad de quatro mil reales de vellon, que importan los dos tercios de la renta de la Casa, que el referido D. Ignacio Abillon Salazar, tiene en la Calle de Santa Maria de esta Villa, que le pertenece por dote, y casamiento con Doña Maria Josefa de Arrieta, hija legitima de mi matrimonio, y de Doña Maria Josefa de Ybarra, difunta, vecina que fue de esta Villa, y que los referidos quatro mil reales de vellon,

del Conymador Vor Dn. a decira Exma y fue Mercoda: Para
cumplimiento y firmeza dello firmo hamos y fo
Grader, declarando hago gravedad pr mi Menoria Vltima y
Ser hago sido Violentada pr el Dho mi Otorgante como ca
so necesario Valedero vaxo de Juramento = Juramdo pre
Sente a dicha Exma y dho Sor Alcalde Mayor dha
Escritura oydo y entendido Sonyo quela acepto como en ella
se contiene y dandome como mejor y conbiene del dho Sor
Tore Vicente, hayo gracia y donacion buena pura perfecta
perfecta acabada irrevocable dela qual dha Exma otorgante
Vor y pasos pasados Renuncio las limitaciones mo
dificaciones y Renunciaciones de Leyes en dho razon
a D.a Maria Monica Garcia dela Mata y Urbaneja mi
a conocer Matrimonio con D.n Camilo Tore de Morales mi
hermano Tomare de Posesion de dha Hacd. R.l de Alm
para q. de aqui ayra dela fecha dicha Exma otorgante
haya y disponga de dha Hacda como Cosa suya Propia
de y adquirida con gracia que le hago con q. e cesa, ya
que cesan pretender Gananciales no puede hacerle
mayor demostracion con Propia Persona dela presente
fecha en dha y Noviembre veinte y Vno años
de mil Setecientos Vor otorgantes a quienes Yo el Not.
Exmo doy fee conozco y firmaron Juramento en el Nro
Sor Tore Morales Mando de la Escribana siendo Testigos D.
Joseph Hernandez D Manuel Sachez y Tore Escamez

D.n Juan Tore de Morales
Jose R Alcalde Mayor
y Vrbano

D.a Maria Bexuga

Ante mi
Ygnacio de Alday Salazar
Escno. R.

Firma
de D.n Silvestre Ro
zas de Medina Sotto
A
D. Sam.o Collazo

, ca notario, como Yo el Dr. Dn. Silvestre Rozas de
Medina, Abogado de esta R.l Aud.a, en voz y à
nombre del Cap.n Dn. Apolinario de Medina, mi
Padre, vecino del Pueblo de Chuquibamba, y en
virtud de su poder especial, para lo que irá expre
sado, que me confiere, su fha. en dho. Pueblo, an
Estevan de Rozas, Escno. de Cab.do de dho. Pueblo; cuyo
tenor es el siguiente

Aqui el Poder de las foxas antecedentes

En cuya virtud, juzando en todo forma, no
haberse revocado en modo alguno el expresa
do poder: Otorgo por el tenor de la presente,
que à nombre del referido Dn. Apolinario Me
dina, mi Padre, vendo, y doy en enteria

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

En el Pueblo de Chuquibamba, Capital del Partido de Condesuyos de Arequipa, ante mi el Escribano de Su Magestad Publico, y de Cabildo de este dho Partido, y competente numero de testigos parecio presente el Capitan Dn Apolinario de Medina, vecino de este dho Pueblo, aquien doy fe que conosco, y dixo: que habiendo comprado de Dn Matias Febres vecino del Valle de los Mages, Jurisdiccion del Partido y Villa de Camana, un Sambo Criollo, nombrado Manuel, el que llebo su hijo el Dator Don Sylvestre Rosas de Medina, en su Compañia ala Ciudad de Lima; y queriendo enagenarse de el por justos motibos que para ello le asisten = otorga, y conoce por el tenor dela presente carta, y pr ella que da su Poder cumplido, bastante, qual de dro se requiere, y es necesario para mas valer, al referido su hijo Dn Sylvestre Rosas de Medina, especial, para que a nombre del otorgante, y representando su misma persona accion y derecho, pueda vender, y venda en remate publico, ó fuera de él, a el contado, ó a alfiado, ala persona ó personas, y por el precio, ó precios de pesos, y reales que le pareciere, y pudiere haver, y hallar, un Sambo esclabo nombrado Manuel, de color claro, pelo crespo, ojos grandes, Varis Roma, de edad de catorce ó quince años poco mas, ó menos, que tiene por suyo, y lo posee

por sus Bienes propios, como que lo Compro
sus dineros de Dn Matias Febres vecino d
Mages, en cantidad de docientos veinte pesos, se
consta dela Escriptura de venta, que se le otorg
de Dn Franco Xavier de Alela Alcalde Ordin
de dho Valle, à falta de Escribano, Publico, ni Real
alli no le hay, à trese dias del mes de Mayo de
presente año, como aparece de su testimonio, ò co
autorizada por el dho Señor en veinte de Octu
del mismo año; y en su virtud reciba, y cobre el va
en que vendiere el dho Sambo, y no siendo la
y entrega del dinero ante Escribano que de ello
fe, se dé por entregado, y renuncie las Leyes de
non numerata pecunia, y prueba del recibo: en
son de lo qual pueda hacer, y otorgar en fabor de lo
compradores, la Escriptura ò Escripturas de vent
convengan, con donacion dela demasia, y mas vale
precio, por que lo vendiere, y con renuncia sion d
engaño maior, y menor, enorme, è inormisimo
las demas, que sobre ello hablan con desapodera
y desapropio del Esclabo, y clausula de constituto
real entrega de Escriptura, y lo obligue al saneam
y seguridad dela venta, en la forma, y con las cali
y declaraciones, y restituciones que le pareciere, con
gacion de su persona y Bienes, poderios de Ju
Sumiciones, y renunciaciones de Leyes, y fueros,
mas fuerzas, y firmezas, que para su validacion
requieren: que para ello, cada cosa, y parte delo in
te, y dependente le dà, y concede este su Poder tan c
plido, que por falta de èl, ò clausulas, que puedan
sitarse, no dexe cosa por obrar, como si aqui
expresado su tenor y forma, ò especial menci

de ello se hiciera, con libre franca y general admi-
nistracion. Y ala firmeza, paga, guarda, y cumplim.to
delo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligó
sus Bienes habidos, y por haver en toda forma de
dro bajo de clausula, y contrato guarentigio. En cuio
testimonio asi lo otorgó y firmó, siendo testigos, Dn
Diego Torres, Dn Cipriano Miguel de Rojas, y Dn
Jose Gongora presentes. Y no quedó en registro pa
ir de quenta, y riesgo dela parte =

Apolinario de Medina

Ante mi
Esteban de Rojas
ss.no de S. M. Pub.co y de Ca.o

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1860. 1861.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA [illegible] AÑOS DE 1789 Y 1801.

à Dn. Santiago Collasos, un Cambo nombrado Manuel, de edad de catorce à quince años poco más, ò menos; el mismo, que compró de Dn. Mathias Febres, por Escra. otorgada en el Valle de Mages, ante Dn. Franco. Xavier de Arela, Alcalde ordinario, y testigos, en trece de Mayo del presente año, cuyo testimonio se coze à continuacion de esta Escra.: En cuya vrd. se lo vendo sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades, sano al parecer, y libre de la accion de redibitoria; en precio de doscientos veinte y cinco ps., que me hà dado de contado, de los quales me doy por entregado à nombre de mi pte. y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino: Mediante lo qual, desisto, quito, y aparto al dho. mi pte. de la propriedad, dominio, y señorio, qe. tiene al esclavo, y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, pa. que disponga de él à su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escra. que le otorgo à su favor: Y lo obligo à su saneamto. en tal manera, que dho. Esclavo, le serà cierto, y que no se le pondrà pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego, que conste, y se le haga saber, saldrà, ò yo à su nombre, ò la voz, y defensa del tal pleito, y à su propria costa, se seguirà, fenezerà, y acabarà hta. qe. quede el comprador en quieta posecion del esclavo, y si asi no lo cumpliere, le debolverè, ò el suso dho. los doscientos veinte y cinco ps. recibidos, los dros. de esta Escra., y su alcavala, qe. hà satisfecho, y se le pagaran los perjuicios, daños, y menoscavos, que se le siguieren, llanamte., y sin pleito: A cuyo cumplimto., y firmeza obligo los bienes del referido mi Padre habidos, y por haber en toda forma: Y estando

presente, à lo contenido en esta Escr.ª, Yo el
Dho. Dn Santiago Collazo, habiendola oido, y en-
tendido, otorgo q.e la acceptò en mi favor, y segn.
se contiene, y declara, y del de luego me doy por
entregado del Zambo Miguel, q.e en dicho de-
recho en mi poder: Fue testo. en Sevilla en ve-
inte de Agosto de mil ochocientos uno, y
los otorg.es que tiene Yo el presente Escr.no doy fe co-
nozco, lo firmaron, siendo testigos Dn Josè Ig-
nacio Aguirre, Dn Josè Mendez, y Dn Manuel Josè Her-
nandez.—

Silvestre Flores
de Medina

Santiago Collazo

Venta
a
Xavr Maxq Zuloa
de Villahermosa y
Otro. A
D. Narciso Rayna

Antonio
Ygnacio Avillon Salazar
Escno. R.

Sea notorio, como Yo, la Marquesa viuda de Villahermosa, y Dn Bernabe Salazar, her-
manos, Albaceas, tenedores de bienes de los que
quedaron por fin, y muerte de el Dn Dn Simon Sa-
lazar, mi hermano difunto, Cura y vica-
rio que fue de la Doctrina de Luxe, y ancho, nombra-
dos por tales, en el poder p.a testar que otorgò
en esta Ciudad, el dia doce de este presente mes
y año, ante este Escno. de Numero; y co-
mo tales, otorgamos por el presente que
que vendemos, y damos en venta con condicion, y
à Dn Narciso Rayna, vecino, y Alcalde nombrado
Pedro Polanco Lara, que queda por bienes de dho.
difunto, que èl lo compró de Dn Josè Maria Vi-
llar, por Escr.a otorgada en veinte y siete de Julio
de este pres.e año, ante Ygnacio de Figueroa,
Escno. de Provincia, en la qual declarò ser su volun-
tad, que si el Esclavo le sirviere desde el dia de
hoy, el termino de veinte años, con fidelidad, y
no, el termino de veinte años, con fidelidad, y
amor, quedase libre; pero que si por el contra-
rio, en este tiempo cometiere algun vicio,
o se quisiere vender, habia de dar los mismos
doscientos p.s, en que lo compró; y habiendo fa-
llecido, y solicitado comprador el mismo Es-
clavo, sin querer continuar en su servicio
desde luego nos hemos allanado à la ven-
ta, pero no olvidando la gracia, y benefi-
cio que le quiso hacer el difunto al esclavo, ded-
icado à que goze de su libertad, despues de
cumplidos veinte años, se ha allanado igualm.te

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA, Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

En el Valle de Mages Banco de Aplas Jurisdicion de este nombre del Partido de Camana y Provincia de Arequipa a treze Dias del mes de Mayo de mil ochocientos, y un años. Ante mi Don Francisco Xavier de Ayala Alcalde ordinario por Su Magestad de esta Jurisdicion, y por ante los Infrascriptos Testigos, parecio presente Don Matias Febres vecino de este dicho valle, al que Conozco doy fé, y otorgo que vende, y da en Venta Real al Capitan Don Apolinar Medina Vecino del Pueblo de Chuquibamba a Manuel Gamba su esclabo nacido en su Casa de edad años no hipotecado ni sugeto a obligacion por deuda suya sano de toda enfermedad publica, y secreta, y sin defecto alguno, que por tal lo asegura por precio de Doscientos Veinte pesos, que ha recibido de manos del comprador a su entera satisfaccion, de lo que se da por contento y entregado a su Voluntad, y que el recibo y entrega de presente no parece, renuncia las Leyes de la non numerata pecunia entrega y prueba y otorga recibo en forma, y declara que los Doscientos Veinte pesos son el justo valor de

mencionado Esclabo, y si fuere mayor en qualesquie-
ra Cantidad que fuere la demasia ase de ella al
comprador gracia, y Donacion, pura, mera, perfec-
ta, ya cabada que el Derecho llama Interbibos, y
partes presentes con incinuacion de la Rey del Or-
denamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de He-
nares, que trata de lo que se compra Vende, y permu-
ta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y el
remedio de los quatro años del engaño para repetirlo
y demas Reyes que con ella concuerdan y desde haora
en adelante para siempre, se desapodera desiste y
aparta del Derecho de Patronato Posecion, y Seño-
rio que en el dicho Esclabo tenia, y le pertenecia y
de todo lo se de renuncia y traspassa en el comprador
y en quien su Derecho representare para que sea
su Esclabo Cautibo sugeto a su Serbicio, y como tal
lo tenga, venda ó engene ó disponga a su volun-
tad, y como le pareciere, y se lo tiene entregado, y a
mayor abundamiento le otorga esta Escriptura a cu-
ya seguridad ó obliga su persona y bienes havidos
y por haver, de tal manera que no le saldra mala voz,
ni se le promobera pleito alguno sobre él, y si le saliere
e promobiere lo seguirá, y defenderá a su consta luego
que tenga noticia hasta fenecer los pleitos; y si asi no lo
hiciere, y cumpliere, y el comprador fuere despojado del
citado Esclabo, asi que suseda le volbera los referidos
Doscientos veinte pesos que le a pagado con mas las
conitas daños, Intereses, y menos cabos que sobre ello
se le siguiere, y recrecieren, y por todo como si a

qui tubiera liquidacion sele ejecute con esta Escriptu-
ra, y su juramento enque lo difiere, y sin otra prueba
deque le releba. Le hase mas cierta, segura, y valede-
ra esta Venta con la manifestacion del villete del Re-
septor de Alcabalas que enel año anterior sacó por el
que consta haverse pagado lo respectibo al real Ramo
deducido el quatro por ciento como primera Venta que
aunque se inserta original su tenor ala Letra por si
(villete) se desglobase es el siguiente = Señor Alcalde Ordinario
Don Juan Francisco Belaunde. Sirbase Vuesa merced
estender la escriptura de Venta que solicita otorgar
Don Matias Febres en favor del capitan Don Apolina-
rio Medina de un esclabo suyo nacido en su Cassa nom-
brado Manuel en cantidad de Doscientos veinte pesos
delos que ha satisfecho ocho pesos seis y medio reales
por el real Derecho y Alcabala de primera Venta
Administracion Particular de Rentas Unidas de
este Valle, y Aplao veinte, y quatro de mil setecientos
noventa, y nuebe = por ausencia del Administrador =
Gomes = Y en su conformidad dio poder alas Justicias
de su Magestad en especial alas de este Valle á
cuya Jurisdiccion se somete, y a sus Vienes, y re-
nuncia su Domicilio, y otro fuero que de nuebo
ganare, y la Ley Sicumbenerit de Jurisdictione
omnium judicum, y la ultima Pracmatica delas su-
miciones y demas Leyes y fueros de su favor y la ge-
neral que lo prohibe enforma para que lo ejecu-
ten compelan y aprimien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada por el consenti-
da. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó
con migo judicialmente siendo Testigos el Sar

gento Don Juan de Dios Carballo, y Hermenegildo Velarde presentes = Francisco Xavier de Abela = Matias Febres = Apolinario Medina = Juan de Dios Carballo = Hermenegildo Volarde ——

Concuerda con la Escriptura original de su contexto q. esta y queda en el Registro de Instrum.tos publicos q. corren a mi cargo de q. mande sacar este Traslado q. va cierto y verdadero corregido y consertado a lo q. me refiero. Y de pedimiento de parte doy el presente Yo D.n Fran.co Xavier de Abela Alcalde Ordin.o de esta Vanda de Aplas actuando Judicialm.te con Ygos. a falta de Escribano q. certifico no le hay en este Part.do En este valle de Muges, y Octubre Veinte, y uno de mil ochocientos y un años ——

Fran.co Xavier de Abela

Juan Esteban de la Concha

Pedro Zierra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

el Comprador con esta calidad, baxo de la qual se lo vendemos sin seguro de vicios, tachas, defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente está sano, en el precio de doscientos quinientos que fueron los mismos que le costó, y hemos recibido en este acto en numero cabal, y moneda corriente, de los quales nos damos por entregados en forma legal, con la expresa calidad, de que cumplidos seis años siguientes de la fha. de esta Escra., ha de quedar libre, y horro de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio, transitando por las ptes., y lugares q.e le pareciere, tratando, y contratando entonces, y practicando todo lo que hazen las Personas naturalm.te libres, sin que esta gracia se le pueda alterar, ni interpretar, al pretexto de que en el entretanto se le cumplen los seis años, varie de Amos, sino que a proporcion del tiempo corrido, ha de ser su precio minorado: Mediante lo qual, como tales Albaceas, desistimos, quitamos, y apartamos à la testamentaria, de la propriedad, y dominio, q.e tiene al Esclavo, y en su nombre, lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el comprador, para que haga, y disponga de dho. Esclavo, durante los expresados seis años à su voluntad lo que le pareciere, en virtd. de esta Escra., q.e le otorgamos à su favor, à solicitud del mismo Esclavo, y obligamos à la testam.a al saneam.to de la propriedad en la más bastante, y cumplida forma de dro., habiendose satisfecho por el comprador los dros. de esta Escra., y su alcavala: Y à su cumplim.to y firmeza obligamos los bienes de la testam.a conforme à dro. = Y estando presente à esta Escra. Yo el dho. Dr. Narciso Rayma, habiendola oido y entendido, otorgo que la accepto en mi favor,

y combiniendo con la calidad propuesta, de que
ha de quedar libre, luego que se cumplan seis
años contados desde hoy dia de la fha.; me doy
por entregado del Ysulato Pedro Nolazco Lara
q.e confieso tener en mi poder: Que es fha. en Li-
ma y Noviembre veinte y quatro de mil ocho-
cientos uno, y los otorgantes à quienes Yo el
presente Ess.no doy fe conozco, y que los doscientos
quince p.s se entregaron por mi mano à la
S.a Marquesa, en numero Cabal, y moneda
Corriente, lo firmaron siendo testigos, D.n
José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas
José Hernandez.—

Bernabé de Salazar

La Marquesa de Villahermosa

Narciso Raimar

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Arrendam.to Emphiteutico
y
El S.r Marques de Montemira
A
D.n José Manuel Diaz y su Esposa

Sea notorio, como Yo el Marqués de Montemira,
Brigadier de los R.s Exercitos de su Mag.d: Por el
tenor de la presente, otorgo: Que doy en arrenda-
miento emphiteutico à D.n José Manuel Diaz, y
à su muger D.a Lorenza Santistevan, por solo los
dias de la vida de ambos, dos Casitas, y una tienda
asesoria, lindantes unas con otras, y hazen fron-
tera al Callejon de Petateros, sitas en la Calle
de Plateros, baxando de la Esquina de Coca, para
la Esquina de Plateros, à mano izquierda en
mitad de la quadra, que primero empieza la
tienda, sigue una Casita, y otra consecuti-
va, que sirve hoy de tienda Plateria al mismo
Diaz, y es la que haze frontera al Callejon de
Petateros, en el precio de treinta y ocho p.s en
cada un mes; à saber; la tienda, y primera
Casita, en veinte y quatro p.s ambas, y la
que ocupa donde està la Oficina Plateria, en
catorce p.s, que hazen el total de los enuncia-
dos treinta y ocho p.s, los quales me han de
pagar, y satisfacer, y à mis herederos, y suc-
cesores, durante la vida de ambos, puntualm.te

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

y como lo han hecho hasta aqui en los dias primeros de cada mes, y al mismo tiempo, à guardar y cumplir las clausulas, y condiciones siguientes.

1.ª Primera: Que respecto de que el referido Diaz, hà imbertido crecida cantidad de pesos en la refaccion, y mejoras de la Finca alta, y baxa, y principalmte. en la Casita, que ocupa, que anteriormente estaban los interiores de toda la Finca, inhabitables, se hà de obligar en esta Escta. con la dha. su muger, à mantener esa fabrica, en el mismo sèr en q.e hoy se halla, sin que puedan mudar las tres Puertas de calle en el estado en q.e estàn, procurando siempre su mayor adelantamto., para que asi se conozcan las ventajas, que resultan de este contrato à beneficio del mayorazgo à que corresponde la Finca.

2.ª Segunda: Que me hà de ser facultativo, y à mis Succesores, durante la vida de ambos, reconocer la Finca, siempre que se tenga por conveniente, para examinar la permanencia, y conserbacion de la refaccion, y mejoras, y aumentos que en ella se hagan.

3.ª Tercera: Que asi como los Emphiteutas, hàn de satisfacer los treinta y ocho ps. mensales del arrendamto., sin que durante sus dias, se les pueda hazer novedad en esa qüota; del mismo modo hàn de quedar à beneficio del mayorazgo todas las fabricas, que en el dia tiene, reparos, y aumentos que haga, desde el mismo instante en que se verifique el fallecimto. del ultimo de los dos, sin que en modo alguno pre-

tendan sus herederos se les pague lo q.e im-
porten dhas. mejoras, porque baxo de esta ca-
lidad hé convenido en el contrato.

4.a — Quarta: Que con ningun motivo hán de
traspasar este arrendamiento emphiteuti-
co, à ninguna de las Personas en dro., y cos-
tumbre prohibidas, sino à Persona lega,
llana, y abonada; y en este caso hé de prestar
mi consentim.to, ò mis Succesores, y con nuestra
venia, y lizencia; si lo tubieremos à bien, po-
dran hazerlo, satisfaciendonos antes, la vein-
tena parte, del precio en que se verifiquen,
en reconocim.to del dominio directo, que tie-
nen à la Finca los poseedores de los Mayoraz-
gos à que corresponde.

5.a — Quinta: Que no hán de pedir rebaja, ni des-
cuento alguno del arrendam.to mensal de
treinta y ocho pesos, aunque suceda incen-
dio, terremoto, inundacion, ò otro caso pen-
sado, ò no pensado, lo que Dios no permita,
ni menos se hà de poder partir entre sus here-
deros, ni grabar, ni hipotecar la Finca à fa-
vor de Persona alguna, porque en el mismo
hecho, hà de caer en comiso, quedando la
accion expedita à mi favor, y de mis succe-
sores, para disponer de la tienda, y dos ca-
sitas, y toda su fabrica, mejoras, y reparos, co-
mo lo tenga por conveniente.

6.a — Sexta: Que si dexaren de pagar seis me-
sadas consecutivas, ò salteadas, hà de
caer en comiso la Finca, y se hà de te-
ner por de ningun valor, fuerza, ni efecto
esta Escr.ra

Con las quales dhas. condiciones, doy en
arrendam.to emphiteutico à los referidos
D.n José Manuel Diaz, y su muger D.a Lorenza

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1790.

Santistevan, por solo los dias de la vida de ambos, la Finca, que và expresada, y desde luego me obligo, y obligo à mis Sucesores, à q.e durante ese tiempo no se le quitarà para otra Persona alguna, à cuyo fin le cedo, renuncio, y traspaso el Señorio, util, y posecion, q.e el Mayorazgo à que corresponde, tiene, y le pertenece, para que hayan, gozen, y posean librem.te la tienda, y dos Casitas, el dho. D.n José Manuel Diaz, y D.a Lorenza Santistevan, su muger, durante sus dias, recerbando, como recerbo en mi y en mis Sucesores en los Mayorazgos que gozo, el Señorio directo, que tiene à la propriedad, y para su resguardo, pido al presente Ess.no, le entregue un traslado de esta Ess.ra, respecto de estàr en posecion de la Finca, de mucho tiempo atras, quedando obligado, como en efecto me obligo, y à mis Sucesores, al saneamiento, y seguridad de la tienda, y dos Casitas en forma, y conforme à dho.: Para cuya seguridad, y firmeza, obligo los bienes que debo obligar = Y estando presente à esta Ess.ra; Nos los dhos. D.n José Manuel Diaz, y D.a Lorenza Santistevan, marido, y muger lexitimos habiendola oido, y entendidos otorgamos, que la acceptamos en nro. favor, segun se contiene y declara, y recibimos en arrendamiento emphiteutico, las dos Casitas, y tienda asesoria, lindantes unas con otras, sitas en la Calle de los Plateros, fronteras al Callejon de Petateros q.e van expresadas, por el tpo., y espacio de la vida de ambos, en el precio de treinta y ocho p.s en cada un mes, los veinte y quatro de ellos, por la tienda, y primera Casi-

la, y los catorce restantes, por la Casita, que en la actualidad ocupamos, que hazen el total de los enunciados treinta y ocho p.s que nos obligamos de los pagar, y satisfacer puntualmente al S.r Marqués de Montemira, caballero del orn. de San Tiago, Brigadier de los R.s Exercitos, como actual poseedor del Mayorazgo á que pertenece la Finca, y á su immediato Succesor en ellos, é Hijo Primogenito, D.n Fran.co Zarate de Navia Bolaños, y Manrique de Lara q.e consiente, é interviene en esta Ess.ra, en cada un mes, de los q.e corren desde el dia primero del presente Noviembre, en adelante, como lo hemos hecho anteriorm.te en esta Ciudad de los Reyes, por nra. cuenta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza: Y asi mismo nos obligamos á guardar, y cumplir, y á q.e guardaremos, y cumpliremos las seis condiciones que van puestas, las quales á mayor abundamiento damos aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum: Y respecto de haberme conducido Yo el dho. D.n José Manuel Diaz en refaccionar, y mejorar las enunciadas dos Casitas, y tienda asesoria, consumiendo en los desmontes, y fabricas interiores, alta, y baxa de la referida Finca algunos de miles de pesos, sin atender á la propriedad del Fundo, por la falta de conocim.tos en estas materias; pero franqueandoseme el S.r Marqués á hazerme la gracia, de que gozariamos la Finca, por mi vida, y la dha. mi Muger, en la forma expresada, há realizado, y cumplido la oferta, con aquel honor, q.e le és propio, y sin que le hayan hecho la más leve exhibicion de dinero, ni otra cosa, á pretexto de gratificacion, y antes si, há extendido su beneficencia, para la mayor seguridad del contrato, en que intervenga el referido D.n Fran.co, su hijo Primogenito, é immediato Succesor: Por todo lo qual, le doy las más debidas gracias, por

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA, Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1801.

751

Dos reales.

el beneficio, que nos ha hecho en todo. Asimismo estando presente Yo el dho. Dr. Fran.co de Navia Bolaños y Manrique, Hijo lexitimo, y Primogenito del Sr. Marqués de Montemira, mi Padre, habiendo [illegible] oido, y entendido esta Escr.a, y sus condiciones, consiento, y convengo en ella, como inmediato Succesor, que soy de los Mayorazgos que goza el referido Sr. Marqs., y por las razones de equidad, que lo obligaron a hazerles la gracia vitalicia, sin perjudicar al Mayorazgo, en aquella contribucion mensal, q.e siempre, y antecedentem.te à la fabrica, se ha pagado. Y la firmeza, y cumplim.to de este instrumento, todos los otorgantes, obligamos nros. bienes habidos, y por haber, y para su execucion damos poder cumplido à las Just.s que de nras. causas deban conocer, para que à lo referido nos compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escr.a: Que es fha. en Lima y Noviembre veinte y seis de mil ochocientos uno, y el Sr. Marqués, y demas otorg.tes à quienes Yo el presente Escr.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. José de Aguirre, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomas José Hernandez. — Ent.e reng.s = Zarate = Zarate = Emm.do = equidad = v.e

El Marq.s de Montemira

Fran.co de Zarate

Josef Man.l Diaz

Da. Lorenza Sanchez

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escr.no R.

Poder
Dª Manuela Vallejo
A
Dn Manl Vazquez

Sea notorio, como Yo Dª Manuela Vallejo, viuda, Albª, y universal heredera de Dn Ramon Manzanal, nombrada por tál en el Poder pª testar, que otorgó en la Ciudad de Guayaquil el dia tres de octubre del antecedente año de mil ochocientos, ante Dn Alexo Giraldes Pereyra y Castro, Essno pubco, y de Cavildo, baxo del qual fallecio; y como tál Albacea y heredera, cuyo cargo tengo acceptado con beneficio de inbentarios, que se hallan evaquados por ante el presente Essno en nueve de Diciembre de dhô antecedente año: Otorgo por el tenór de la presente, qe doy mi poder cumplido el que por drô se requiere, y és necesario, à Dn Manuel Vazquez, vecino de Valdivia, para que à mi nombre, y representando mi propria Persona, siga, prosiga, fenezca, y acabe la causa executiva, que sigo contra Dn Ignacio de la Guarda, teniente en dhâ Plaza, como fiador del Capitan Dn Marcelo Arteaga, por cantidad de mil novecientos ochenta y nueve ps cinco rs, de que son deudores à la testamentaria de mi finado Marido, en la qual causa, y ante los SS. Juezes qe conozcan de ella, presentará escritos, pidiendo execuciones, embargos, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, y la seguirá por todos los tramites, que previene el drô segun su naturaleza, hasta efectuar enteramte el cobro, sin que pª ello omita paso, ni diligª alguna Judicial, ni extrajudicial, que juzgue oportuno, dando de todo lo que recibiere, y cobrare, recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás instrumtos que se le pidieren, pi-

De 6 reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801

diendo, y tomando cuentas, que liquidará, y adiccionará segun sus conocim.tos, ó nombrando á el efecto Contadores, que lo executen; y en el caso de que tenga por combent.e cortar el citado pleito por medio de tranzacion, ó compromiso, lo hará en qualquier estado en que se halle, nombrando Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, que lo resuelvan, sentencien, y determinen con los que nombren de contrario, obligandome á que estaré, y pasaré por los laudos, y sentencias, que se pronunciaren no menos que la tranzacion, q.e haga, baxo de las penas, juram.tos, clausulas, y condicion. que pactare en los compromisos, é instrum.tos que otorgare conforme á dro.; pues para ello, y todo lo demás q.e vá expresado, le doy amplio, y el más eficaz poder, que hubiere menester, con sus insidencias, anexo, y conexo libre y gral. administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda substituir en Persona de su mayor confianza las vezes que le pareciere, revoque unos substitutos, nombre otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, con poderio, y sumision á las Justicias q.e de mis causas deban conocer, p.a q.e me apremien conforme á dro.: Fue ésta fho. en Lima y Noviembre veinte y seis año de mil ocho-

cientos uno, y la otorgante à quien Yo el
presente Ess.no doy fé conozco, y de ser nombra-
da Alb.a, tenedora de bienes, y universal here-
dera de su finado Marido D.n Ramon Manza-
nal, por el poder p.a testar, que este otorgó,
y vá citado, y que en testimonio autoriza-
do por el mismo Ess.no D.n Alexo Giraldes, lo ten-
go cosido en mi registro protocolo del antece-
dente año de mil ochocientos, en los imben-
tarios que otorgó ante mi, en nueve de Dici-
embre de el mismo, lo firmó, siendo tes-
tigos, D.n Matheo de Anta, D.n José Orcasitas,
y D.n Tomás José Hernandez.—

D.a Manuela Vallejo

Ante mi — Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Arrendam.to
El R. P. Prior de
S.n Juan de Dios
A
D.a Josefa Salazar

Sea notorio, como Yo el P.e de Provincia Fr. Man.l
Rizo, Prior actual de este Convento Hospitalidad
de N. P. S.n Juan de Dios de esta Ciudad: Como tal
otorgo por el tenor de la presente, que doy en
arrendam.to à D.a Josefa Salazar, viuda del co-
ronel D.n Pedro Carrillo de Albornoz, Caballero
del orn. de Montesa, una Casita propia de dho.
mi Convento, sita en la Calle antes de llegar à su
Plazuela, baxando de la Plaza mayor, é inme-
diata y colindante con la q.e posee dha. S.a; por
tiempo, y espacio de nueve años y medio, los
cinco primeros forzosos de cumplir, y los qua-
tro y medio restantes, voluntarios, que empe-
zaron ya à correr, y contarse desde el dia
doce del anteced.te mes de Octubre de este pres.te
año, en el precio de quince p.s en cada un mes
que se ha de obligar à pagarmelos, y à quien
me suceda, y à guardar, y cumplir las clau-
sulas, y condiciones siguientes.—

1.a — Primera: Que respecto de tener ofrecido me-
jorar la Finca, en fabricar un Altillo en
el Patio de dha. Casita, y hazer Azotea, ó Galli-

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.
Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1800 1801



nero en los Altos de las Piezas in-
teriores, y qualesq.a otras mejoras, que cedan
en beneficio de la Finca, y propria comodidad
de la dha. D.a Josefa, lo deberá hazer à su costa
dentro del tiempo de esta Ess.ra, como lo hà propues-
to, y ofrecido.

2.a — Segunda: Que supuesta la conclucion de las
referidas mejoras, me obligo, y obligo à los
que me succedan en el cargo, à renovarle otras
Ess.ras durante su vida, por el mismo tiempo, y
precio, sin que en modo alguno, se le pueda al-
terar este, por el pr.al, que hà de imbertir en
las referidas mejoras, que deberan ser cons-
tantes.

3.a — Tercera: Que asi como me obligo, y à mis suc-
cesores, à renovarle nuevas Ess.ras, sin alterarle
el precio del arriendo, verificada, y à se vè, la
fabrica del Altillo, Azotea, ò Gallinero, y quales-
quiera otras mejoras, asi tambien, las hà de efec-
tuar, precisam.te dentro del termino de esta Ess.ra,
y de no hazerlo asi, queda el Convento con su
accion libre, para disponer de la finca à su
arbitrio, lo que tenga por conveniente, con
aquellas mejoras, que se encuentren hechas,
respecto de que podia encontrarse en las
circunstancias presentes, Persona, q.e aumen-
tase el arrendam.to, de que se hà presindido,
atendiendo à la seguridad, y abono de la re-
ferida D.a Josefa.

4.a — Quarta: Que finalizada esta Ess.ra, y las pos-
teriores que se hagan durante su vida, to-
das las fabricas, y mejoras que haya hecho
en la Finca, hàn de quedar à beneficio de ella,
y del Convento, sin que sus herederos tengan,

mi pretendan acción à pedir, ni demanda
cosa alguna, por razon de su valor, pues desde
ahora, para siempre la condona, y cede
graciosam.te

5.ª Quinta: Que si Dª Josefa, por propria
voluntad, dexare la Finca, en qualesquiera
tiempo, despues de concluida esta Esc.ra
todas las mejoras q.e tenga hechas en ella,
han de quedar tambien à beneficio del
Convento, pues la tiene recibida habitable
con sus Pieças, Puertas, y llaves corrientes,
y mejorada por el anterior Arrendatario
Dn Juan de Herrera, para que assi lo
debuelva con todos los adelantam.tos q.e en ella
haga, como và prevenido.

6.ª Sexta: Que se le prohibe enteram.te el que
haga parte esta Esc.ra ni las posteriores, que se
le hagan, à menos que sea con mi anuen-
cia, y consentim.to, ò à los que me sucedan
en el cargo.

Con las quales dhas. condiciones haga, y
otorga esta Esc.ra de Arrendam.to à favor de
la referida Dª Josefa Salazar, de la mencio-
nada Casita, por el tiempo, y precio referido,
y desde luego me obligo à que no se le quita-
ra para otra Persona alguna, por mas,
ni por el tanto, que por ella den, pena de pa-
garle los perjuicios que se le siguieren llana-
mente, y sin pleito: Y à su cumplim.to, y firme-
za obligo los bienes, y rentas de dho. mi
Convento habidos, y por haber.— Y estando
presente à esta Esc.ra Yo la dhà. Dª Josefa
de Salazar, habiendola oida, y entendida,
y especialm.te sus condiciones, otorgo, que la
accepto en mi favor segun se contienen, y
declara, y recibo arrendada la referida
Casita por el tiempo de nueve años y medio,
los cinco primeros, forzosos de cumplir, y
los quatro y medio restantes, voluntarios

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. que empezaron ya à correr y contarse desde el dia doce de Octubre de este presente año en adelante, en el precio de quince ps. en cada vn mes, que me obligo de pagarlos realmente, y con efecto al R. P. Prior actual Fr. Manuel Riso, y à los que le succedan, y por dho. Convento fuere practè lexitima, puestos, y pagados en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, llanamte., y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de su cobranza. Y asi mismo me obligo à guardar, y cumplir precisa, y puntualmte., las seis condiciones, que van puestas, las quales à mayor abundamiento doy aqui por incertas, y repetidas, como si lo estubiesen de verbo adverbum; Para cuya seguridad obligo mis bienes habidos, y por haber; Y ambos otorgtes., pa. su execucion damos poder cumplido à las Justs. qe. de nras. causas deban conocer, pa. qe. à lo referido nos apremien, como por sentª. definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, qe. por tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escra.: Que es fha. en Lima y Noviembre veinte y siete de mil ochocientos uno; y los otorgtes. à qnes. yo el presente Escno. doy fè conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Josè de Aguirre, Dn. Josè Orcasitas, y Dn. Tomàs Josè Hernandez.-

Fr. Manuel Riso Josefa de Salazar

Ante mi

Ygnacio Ayllon Salazar
Escno. R.

Donaz.n
de Camilo Dre de Morales
y
a
d. Maria Monica
Garcia de la Plata

En la ciudad como Dn Camilo Dre de Morales y Vgalde Feniente del Regimiento Fixo desta Ciudad: Por el tenor de la presente Otorgo que hago gracia y donacion buena pura, mera perfecta acabada irrevocable a dar que es dha Maria Monica Garcia de la Plata presente conforme las limitaciones mas infrascriptas y prevenidas de Leyes en derecho necesarias para su mayor validacion a dha Maria Monica Garcia de la Plata Vecina de esta Ciudad mi lexitima esposa de un esclavo mi Criado nombrado Manuel Dre el mismo que compre a dha Mariana Balcona pr Escritura de veinte y dos de octubre deste presente año ante Pedro Cumbreras Escribano publico, para que desde hoy dia de la fha en adelante haga y disponga de dho Esclavo a su voluntad lo que pareciere en virtud de esta Escritura de donacion pr quanto dho Marido tiene echo a favor de dha su esposa por el amor y voluntad que le tiene y por el mucho amor que ambos se tienen y por el mucho amor que le tiene a dha su esposa y por el mucho amor que le tiene a dha su esposa y por el mucho amor que le tiene a dha su esposa

Dos reales.

755

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Vocal del Tribunal de su hermana nombra
su Excelencia Vocal en el Tribunal de la Real Audiencia en siete de Octubre del año pasado de setecientos noventa y nueve ante Pedro Díez Estudillo Escribano de Minas, y Registro de Hacienda, el cual falleció, confesó haber recibido de D. Ygnacio Cortez, ciento veinte pesos que le ha suministrado por los Interesses del Real Fisco, correspondientes al Real Donativo que le fueron asignados en dicho empleo, y al cabo de cumplido el día primero de Noviembre de mil ochocientos, dijo que hacia entrega en voluntad y a su poder de la expresada cantidad, y que nunca ha hecho renuncia de excepcion de la non numerata pecunia, ni de su prueba, ni del término de su prueba, que le corresponde, y que le ha pagado, por los efectos del Real Fisco, a la Hacienda, que ha tenido en el Pueblo de Rancagua, sobre la alcabala, que percibe en dicho Pueblo, y en los respectivos años que cumplirán el día diez del mes de Diciembre de este presente año de ochocientos uno, y los siguientes hasta el de mil ochocientos diez, y para no ser compelido a su recibo renunció la excepcion de la non numerata pecunia, de su prueba, y término, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago, con fianza de Don Ygnacio Cortez, vecino, y del Comercio de esta Capital, que se obligó a pagar dicha cantidad en los referidos años, y plazos, y para que se le guarde, y cumpla, obligó su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder a las Justicias de su Magestad, para que a ello le compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma, siendo testigos Don Ygnacio Cortez, Don Ygnacio Ortuzar, y Don Tomás José Hernandez = Enmendado = Oficiales.

Pago
El Sr. Cura de S.
Juan de Dios
de
S. Fran.co Rancagua

Santiago Cotta
Ante mi
Ygnacio Cotta Salazar
Escno. R.

En Lima a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Escribano, y testigos, parecio el S. Dr. Juan de Dios Requena, Cura, y Vicario de esta Ciudad, y Provincia, Procurador de su Convento grande de S. Fr. Juan de Dios de esta Ciudad; confesó haber recibido realmente, y con efecto del Sr. Fran.co de la Iraguen, ochocientos pesos, que le ha pagado, por los Reales del Censo, que carga sobre la Alcabala, que percibe en la Villa de Rancagua, y en los respectivos años que cumplirán el día diez del mes de Diciembre de este presente año de ochocientos uno, y los siguientes hasta el de mil ochocientos diez, y para no ser compelido a su recibo renunció la excepcion de la non numerata pecunia, de su prueba, y término, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago, con fianza de Don Ygnacio Cortez, vecino, y del Comercio de esta Capital, que se obligó a pagar dicha cantidad en los referidos años, y plazos, y para que se le guarde, y cumpla, obligó su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder a las Justicias de su Magestad, para que a ello le compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma, siendo testigos Don Ygnacio Cortez, Don Ygnacio Ortuzar, y Don Tomás José Hernandez = Enmendado = Oficiales.

Dor p. Curas
Sr
D. Manuel
de Benica
A
Juan de Benica

Fr. Juan de Dios Requena
Ante mi
Ygnacio Cotta Salazar
Escno. R.

En el nombre de Dios Nro S.r Amen: Sepan quantos esta Carta de poder p.a Curas vieren como Yo D.n Manuel de Benica Vecindario de esta Ciudad, y de presente en esta Plaza p.r el Reyno de Chile y p.r la carrera de Buenos Ayres conducimos a los Reynos de España, natural q.e declaro ser de Aranguiz en el

Simonio de Vizcaya hijo legitimo de D.n Juan de Berrio y de D.a Magdalena de Torrezuri, mis padres y señores difuntos que Santa gloria hayan: Creando en la Santa Fee Catholica de Dios Nro S.r Ver y nacer y en mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural, creyendo de como firmemente creo en el Alto misterio de la Stma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y una sola esencia divina y creyendo los demas Misterios que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir como Catholico y fiel Christiano. Eligiendo como Eligo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Stma Madre de Dios y Señora nuestra para que interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Quando determinado Salgo: Digo que siendo mi voluntad entre presente Testamento Ordenanza y disposicion como tengo la cual quiero y mando se tenga por mi Testamento y Ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, por el cual revoco anulo y doi por ningun valor y efecto todos y qualesquier otros Testamentos Codicilos Mandas y Legados que antes de este haia fecho y ordenado por escrito o de palabra para que ninguno de ellos valga ni haga fee en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y ordeno por mi Testamento Ordenanza y Ultima voluntad el qual quiero valga por tal en la via y forma que mas haya lugar en derecho.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y Muerte y Pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mando que el Cadaver de mi cuerpo sea amortajado con el Abito de nuestro Padre S.n Francisco y puesto en la Iglesia del dho Convento, donde sea Sepultado en la Sepultura que a mis Albaceas les parezca, o de qualesquiera otra parte donde fallezca, acompañado de la Cruz alta y Cura y Sacristan de la Parroquia, y los dhos se pagaran de mis Bienes.

Mando se digan por mi Alma docientas Misas de Requiem por mi intencion en los Altares privilegiados que a mis Albaceas les parezca.

Declaro que soy Viudo de Doña Maria Ana de Arteaga y Ugarte difunta, con la cual no tuve ni procree hijo alguno.

Declaro que soy Viudo de Doña Maria Ana de Arteaga y Ugarte difunta, con la cual no tuve ni procree hijo alguno.

Declaro que quando fui Bautizado, y que tengo hijos algunos.

Declaro que quando fui Bautizado quedo y Recibi agua por no tener noticia ninguna cierta se halla inteligencia dello estando mi hermano

Dos reales. 756

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

D. Juan de Resica

para cumplir y executar este Mi Testamento que en nombre de Dios Nuestro Señor hago yo el dicho D. Juan de Resica en hermano testimonio y forma que es como sigue

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo D. Juan de Resica Vecino de esta Villa de Bilbao estando enfermo de enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme en mi Cama y en mi Juicio y entendimiento natural tal como Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento y ultima voluntad para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias entre mis Herederos sobre mis Bienes y Hacienda que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme por su infinita misericordia y bondad y para descargo de mi Conciencia otorgo que hago y ordeno mi Testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta presente vida mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa de Bilbao en la Sepultura que tengo en ella y que mi Entierro y Funerales sean segun y como le parecera a mi Albacea y Heredero infrascripto

Mando que el dia de mi fallecimiento o el siguiente se digan por mi Alma en la Iglesia Parroquial de esta Villa de Bilbao las Misas que se acostumbran decir por los Feligreses de ella

en Lima Capital del Rno del Peru a treinta de No
viembre año de mil ochocientos uno. Y el otorgante
a q.n yo el presente Esno doy fe conozco y de q.e estava
sano al parecer y en su entero y cabal juicio lo firmo
siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose Urcaintes
y D.n Jose Aguirre presentes.

Man.l de Pertica

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Chancelaz.n y finiq.to
D.n Manuel de Pertica
con
D.n Juan B.ta Errea

En Lima y Noviembre treinta de mil ochocientos uno.
Ante mi el Esno y testigos parecieron D.n Manuel de Per
tica de partida p.r el Rno de Chile en el presente Comboy que
esta p.a salir, y D.n Juan Bautista de Errea del
Comercio de esta Ciudad a los quales doy fe conozco.
Y dixeron q.e p.r quanto ambos otorgantes en los
tiempos antecedentes han hecho varias Compras
de efectos para las habilitaz.nes de sus respectivas
tiendas entre las quales se han mancomunado
a favor de los Acreedores a quienes tienen satisfechos
integramente los correspondientes creditos, y extra
yendo aquellos documentos que los resguardan, pero
como de estos puedan existir algunos en poder de
ambos, a fin de quedar francos y expeditos de
las referidas negociaciones han tenido a bien resgu
ardarse como corresponde, y p.r tanto otorgan y
declaran, que de todas las Compras y particio
nes q.e han hecho entre ambos en los tiempos
anteriores hasta esta fecha, cada uno de los otorgan
tes respectivamente ha satisfecho aquella parte
que le ha tocado en la particion, sin que por ninguna
de las negociaciones hayan quedado a deber
cosa alguna a los vendedores, ni menos se deban en
tre ambos la mas leve partida de dinero ni efectos,
y p.r lo mismo aun q.e parezcan y se encuentren en
poder de alguno de los otorgantes Valetas de Escri
turas y Pagarees mancomunados Chancelados, no se
tiene que demandar uno a otro cosa alguna p.r quan
to ha satisfecho cada uno la parte q.e le ha tocado
En consequencia de todo uno a otro reciprocamente se
otorgan recivo Carta de pago Chancelaz.n en forma y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

DOS DE 18

Sepa quien esta vieres como yo Dª Petronila Vallejo y Olavarrieta viuda de esta ciudad Alvarca tenedora de bienes y universal heredera de los que quedaron por fin y muerte de Dª Margarita Olavarrieta mi tia, nombrada en virtud de poder para testar que otorgo en esta ciudad a diez y ocho de Noviembre que pasó y año de la fecha ante Lucas Bonilla Escribano de Provincia, vaso del qual falleció en este dia y como al otorgo poner en esta de la practica y usando del Dª Angela Garcia de Prieto una sabana nombrada Manª de Paula Olavarrieta de edad de veinte y un años que quedó por heredera de mi finada vaso cuio poder y dominio nacio de Teresa su Esclava soy en parage de la parroquia de Sn Blasimo pueblo de esta Villa Parroquial de Sn Lazaro que enfermo, pero sano de juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolico Cristiano temiendo la muerte que es natural a todo viviente y deseando verme libre de ella y de todo lo demas que pueda ofender a mi alma, estando como estoy en mi entero juicio memoria y entendimiento natural segun parece de lo que hablo y discurro, otorgo y conozco que hago mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santisima de la Asuncion mi Señora y Abogada y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial para que ruegen por ella.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta Villa donde fuere mi voluntad de mis albaceas y que mi entierro y funeral sea con el acompañamiento de Cruz Alta y Preste con Diacono y Subdiacono y Capa de Coro y Vigilia de Cuerpo presente y Misa cantada con Vigilia y Responso y Oficio de Sepultura y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Año y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Mes y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Dos Meses y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Tres Meses y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Seis Meses y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Nueve Meses y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Un Año y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Dos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Tres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Seis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Siete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Nueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Diez Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Once Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doce Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trece Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Catorce Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Quince Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Dieciseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Diecisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Dieciocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Diecinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veinte Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veintiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veintidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veintitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veinticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veinticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veintiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veintisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veintiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Veintinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treinta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treintiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treintidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treintitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treinticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treinticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treintiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treintisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treintiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Treintinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cuarentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cincuentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Sesentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Setentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ochentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventa Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventicuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventicinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Noventinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Cien Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento un Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento dos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento tres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento seis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento siete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento nueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento diez Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento once Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento doce Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento trece Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento catorce Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento quince Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento dieciseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento diecisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento dieciocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento diecinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veinte Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veintiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veintidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veintitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veinticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veinticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veintiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veintisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veintiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento veintinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treinta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treintiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treintidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treintitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treinticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treinticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treintiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treintisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treintiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento treintinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cuarentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento cincuentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento sesentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento setentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento ochentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventa Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventicuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventicinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Ciento noventinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos un Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos dos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos tres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos seis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos siete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos nueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos diez Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos once Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos doce Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos trece Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos catorce Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos quince Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos dieciseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos diecisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos dieciocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos diecinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veinte Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veintiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veintidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veintitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veinticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veinticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veintiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veintisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veintiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos veintinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treinta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treintiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treintidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treintitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treinticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treinticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treintiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treintisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treintiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos treintinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cuarentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos cincuentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos sesentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos setentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos ochentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventa Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventicuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventicinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Doscientos noventinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos un Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos dos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos tres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos seis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos siete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos ocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos nueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos diez Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos once Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos doce Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos trece Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos catorce Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos quince Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos dieciseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos diecisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos dieciocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos diecinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veinte Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veintiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veintidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veintitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veinticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veinticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veintiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veintisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veintiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos veintinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treinta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treintiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treintidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treintitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treinticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treinticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treintiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treintisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treintiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos treintinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cuarentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuentiseis Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuentisiete Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuentiocho Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos cincuentinueve Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos sesenta Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos sesentiun Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos sesentidos Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos sesentitres Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos sesenticuatro Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos sesenticinco Años y Misa de Requiem con Vigilia y Responso y Oficio de Cabo de Trescientos sesent

de Tasso hasta q̃ le parezca cumplida dicha Viña
que le otorga en dha razon. Mediante a cumplimiento en la
hora q̃ dho Sambo la sera dicha y q̃ no le pueda pedir
p̃ persona alguna, q̃ le quede libre hasta
dha razon. Y para q̃ dho Sambo lo cumpla hasta
q̃ quede en quieta y pacifica posesion della y si asi no lo cumpliere le
devuelva los Dozientos R.s Vellon q̃ dio de dicha Viña
y sus costas q̃ haya hecho, y los perjuicios q̃ se le
siguieren Vltamente y sin pleito: Y dio cumplimiento y
firmeza a todo sin q̃ dicho Sambo y p̃ haver entrado
en dicha Viña. Estando presente dicha Dorotea de Castro
y D.n Angela Garcia Andres haviendola oydo y entendido
todo q̃ dicho es dijeron q̃ la aceptan en favor segun se contiene y decla-
ran q̃ desde luego la dan por entregada del Sambo Ven-
dedor y Dueño q̃ la vendio q̃ se obligan a tener en su poder:
Hecho fecho en Vmay Noviembre treinta de mil sete-
cientos vno. Testigos q̃ fueron presentes Dn Angel de Zarzia
Dn Ignacio de Villamor Salazar y
Dn Manuel Garcia de la Plaza
vecinos de Vmay y lo firmaron

Dorotea de Castro y Olivares

D.a Angela Garzia

Ante mi

Ignacio de Villamor Salazar
Esno. R.

Rubrica

D. Blas Ygnacio de Tellería P.r
A.S.
D. Man.l Garcia Plaza

Escribano como yo D.n Blas Ygnacio de Tellería vecino y
del Comercio desta ciudad: Doy fee q̃ dela presente Otorgo q̃ Dn
Dorotea y doy en ynvento real al S.r D.n Manuel Garcia de la Plaza
del Consejo de Su Mag.d oydor Subdecano desta R.l Aud.a en
Nombre mi Criada nombrada Maria Josepha la numa q̃
compre del Dr Garcia de los Reyes p.r Viña sitoada en
Vclmay en fecha de Junio del año pasado de mil setecientos no
venta y tres ante Fernando Dre de la Hexmora Escribano
publico: en cuia virtud relevando sij seguro derecho alguno
no lo que al presente cria sanay buena, en precio de
Quatro cientos Cinquenta p.s q̃ me ha dado entre
dho en dinero efectivo del Contado del Cor quales medoy p.r entre-
gado en forma legal: Mediante lo qual me desisto y
apasso del todo pose sion y dominio q̃ tengo a la Citada
y lo cedo renuncio y traspaso en el S.r Comprador para
q̃ disponga della como lo q̃ le pareciere en

Certifico yo Dn Carlos Marin, teniente de Cura en esta Parroquia de S.ta San Lazaro que en un Libro de papel comun forrado en pergamino en que se sientan las partidas de Bautismo de Indios y Esclavos que se hacen en dicha parroquia el qual empesó en dos de Agosto de mil setecientos setenta y siete y acabo en veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y dos que Afoxas docientas veinte cinco esta una del tenor siguiente

Partida

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta yo el Licenciado Don Pedro Nolasco del Portillo y Salvan ex Licencia Parroqui Exorcise pure Olio y Crisma a Francisco de Paula de edad de seis años aquien en caso de neccesidad lo Bautizó El Muy Reverendo Padre Provincial Fray Pedro Orellana de la Religion de Ministros Hijo Legitimo de Estevan Chavarria y de Teresa Esclava de Dona Margarita Olavarrieta fue su Padrino su abuelo Mariano Carrillo siendo testiga El Licenciado Don Juaquin Perez y el Licenciado Don Nicolas de Ribas// Pedro Nolasco de Portillo y Salvan//

Concuerda con su Original para que conste y obre los defectos que convengan doy al presente despedimento de parte Legitima, Lima y Noviembre 25 de mil ochocientos y un años// =Enmendado= diez y ocho= vale

Nov. 18.

Carlos Marin

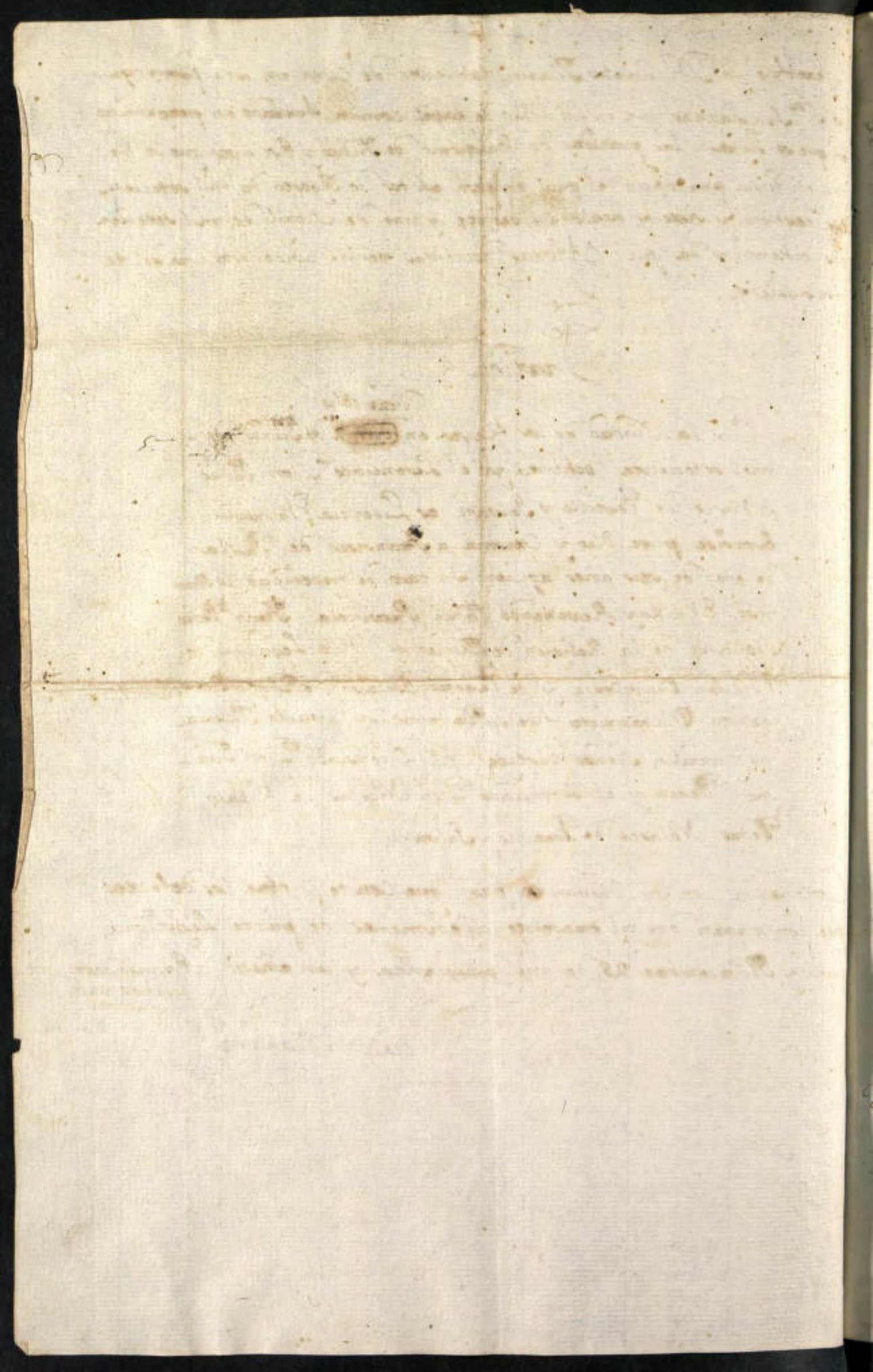

Dos reales.

759

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA EL AÑO DE 1798 Y 99

Vexud decra Ciña q Corroxo a su favor. Me obligo con fiancamiento en la manera q. Dha Neyra le sera cierta y q. en no le pondra pleito ni pretensa alguna ni le pedire ni demandare cosa alguna q. antes le sea cierta y sana esta dha Casa y Solar y q. si pretensa alguna le pusiere o pidiere q. luego q. conste y me conste y me haya sido

Pago
Falta
A
D. Tomas Muñoz

Sor Agustina de la Asuzion
Comendadora
Ygnacio Cillon Salazar
Emo. S.

En Roma a Diez de Diciembre mil setecientos veinte y quatro ante el Ilmo y Rvdo Sr. Dr. Dn. Ygnacio Cillon Salazar Comendador de la Orden de Calatrava Prelado de esta Sagrada Nacion Española y Capellan de honor de Su Santidad y su Auditor General en la Sagrada Rota Romana por ante mi el infrascripto Notario Apostolico y testigos parecio presente Dn. Thomas Muñoz Rico Portugues vecino de esta Corte Parroquia de Santa Maria del Pueblo y dijo que por quanto Dn. Carlos Alvarez de Dn. Maria de Aguirre Bravo de Lagunez de Nieva, que estan fuera de esta Corte le tienen ofrecido por los Reales de Dote Principales, que le pertenecen mil pesos y otros de Gananciales, importan cada uno quinientos pesos de a diez reales de plata Romana la Hacienda y Pueblo nombrada S. Juan de Nieva en el Valle de Palenzuela Provincia de Campos y Reyno de Castilla la Vieja y Grado de Hidalguia con todos los Vasallos Rentas Alcabalas Tercias Diezmos Primicias Yerbas Montes Aguas Pastos Prados Abrevaderos Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos Pertenencias y todo lo demas que le toca y pertenece segun y como lo poseyo y gozo el Marques de Villasor y Conde de Grajal y como lo ha poseido y gozado el Conde de Monterrey y Fuentes y todos los demas Poseedores que han sido de dicha Hacienda y Pueblo de San Juan de Nieva y por quanto de dichos mil pesos de Dote Principales y quinientos pesos de Gananciales importantes mil y quinientos pesos de a diez reales de plata Romana le ha cedido y traspasado el referido Dn. Carlos Alvarez de Dn. Maria de Aguirre Bravo de Lagunez de Nieva, que estan fuera de esta Corte a favor de Dn. Thomas Muñoz Rico Portugues vecino de esta Corte Parroquia de Santa Maria del Pueblo en virtud de Escritura de Cesion y Traspaso que ante mi el infrascripto Notario Apostolico y testigos otorgo en esta Corte en Veinte y Quatro de Noviembre de este presente año de mil setecientos veinte y quatro la qual se halla en poder de dicho Dn. Thomas Muñoz Rico Portugues y para que pueda cobrar los referidos mil y quinientos pesos de a diez reales de plata Romana de Principales y Gananciales de dicha Hacienda y Pueblo de San

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En dado en el Valle de Iruraca, por el Poder que me confirió en dha. Villa, á siete de Septiembre de este presente año, ante el Sr. José Ricardo Gonzalez, Alcalde ordinario, y Justicia: Jaunque dho Poder no le entregue, p.r vender dho. esclavo, protesto presentar Carta de Sn. y mi Rpte. le ratifique la presente Escr.a, en Virtud de lo qual, otorgo por dha. esta presente, que vendo, y doy en venta Real al R.P.M. Fr. Agustin Mora, Recoleto del Colegio de Nr. Sr. del Socorro del Orden de Nr. P. S. Agustin de esta Ciudad, á mi dho. esclavo, nombrado Manuel, de Casta Mulato, de edad de cerca de sesenta años, cuio dho. esclavo del referido mi P.te, y de tiempo propio esta satisfecho el R.P. Comprador: En cuia virtud se lo vendo sin reserva de Vien alguno, en precio de Cien pesos y Cinquenta P.s, que me ha dado, y contado, y de que me doy por entregado, y por no ser de mi P.te me doy por entregado, y por no ser de mi presente se recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: mediante lo qual, desisto, y aparto á mi constituyente de la propiedad, y dominio, que tiene al esclavo, y en su nombre, la cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador, p.a q.e disponga de él á su voluntad, lo que le parecierre, en virtud de esta Escr.a que le otorgo á su favor, y desde luego obligo á mi constituyente al Saneamiento, y seguridad de la propiedad dcho. esclavo, en la mas bastante, y cumplida forma, habiendose esta satisfecho por el Padre Comprador, los dhos. de esta Escr.a, y su alcavala: Y luego cumplim.to, y sin mezcla de obligacion los bienes del dho. mi P.te en toda forma. - Y estando presente á esta Escr.a el P. Fr. Agustin Mora, habiendola oido, y entendida, otorga q.e la acepta en su favor, segun se contiene, y declara, y al mismo tiempo, que me doy por entregado del Negro Mulato Manuel q.e confiesa tener en su poder, y me conformo con la Peticion en q.e ha hecho Dr. José Valcidua, p.r la presente venta, bajo la calidad de entregarme Carta de Sn. de Dr. José Manuel Mora, en q.e la ratifique y al mismo tiempo, me doy por satisfecho de la

propriedad, que este tiene al referido Esclavo
sin embargo de no haberla hecho constar: Que es
fha. en Lima y diciembre quatro de mil ochoci-
entos uno; y los otorg.tes á quienes Yo el presente
Ess.no doy fe conozco, lo firmaron siendo testig.s
D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas
José Hernandez.—

Agustin Mesa

Jose de Salcedo

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.l

No corrio.— En el nombre de Dios N.ro Señor, amen. Sepan qu-
antos esta Carta de mi testam.to, ultima, y final
voluntad, vieren, como Yo D.a Maria Anna Fermi-
na Sagastegui, natural que declaro ser de esta Ciu-
dad de Lima, Hija lexitima de D.n Fran.co Sagaste-
gui, y de D.a Lorenza del Molino, mis Padres difun-
tos que s.ta gloria hayan: Estando al presente en-
ferma del accidente que Dios N.ro Señor ha si-
do servido darme, pero en mi entero, y sano jui-
cio, memoria, y entendim.to natural, creyendo
como firmem.te creo, y confieso el alto, y sagrado
Misterio de la S.S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
ritu S.to, tres Personas, realm.te distintas, y una
sola Esencia Divina, y en todos los demas Miste-
rios, que tiene, cree, predica, y enseña N.ra S.ta
Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana,
baxo de cuya fe, y creencia han vivido, y muerto
mis Padres, y Progenitores, y Yo protesto firmem.te
vivir, y morir, como catholica, y fiel Christiana:
Elixiendo, como elixo por mi Abogada, é Inter-
cesora á la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora n.ra,
al Angel de mi guarda, S.tos de mi nombre, los de
mi devocion, y demas S.tos, y Bienaventura-
dos de la Corte Celestial, para que intercedan
con su Divina Mag.d perdone mis culpas, y peca-
dos quando de este Mundo salga: temerosa de
la muerte, q.e es natural á toda Criatura hu-
mana, y á fin de que quando llegue este caso
me halle prevenida de todo lo perteneciente
al descargo de mi conciencia, y tranquilidad

761 de mi espiritu; otorgo por el tenor de la presente, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios N.ro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado; y es mi voluntad, que quando su Divina Magestad sea servido llebarme de esta presente vida à la Eterna, se amortaje el Cadaver con el Avito, y cuerda de N. P. S. Fran.co, y se le dè sepultura en la Iglesia del Convento grande de N. P. S.to Domingo, ò en la que pareciere à mi Albacea, à cuya eleccion dexo la forma de mi funeral, y entierro, acompañandole la Cruz alta, cura, y Sachristan de mi Parroquia, y los dros. que importaren, se pagaran de mis bienes.

Declaro soy Hermana profesa de la tercera orden de N. P. S. Fran.co, y de N. P. S.to Domingo; cuyas respectivas limosnas tengo satisfechas, de que no debo nada, y por lo mismo, immediatam.te que fallezca, cuidarà mi Albacea de avisar à los respectivos Sindicos, para que por estos se manden aplicar los sufragios, que me corresponden, y demas obligaciones, haziendo lo mismo con los Prelados de la Religion del R.l y Militar orn. de N.a S.a de las Mercedes, como Herm.a de à quinientos que tambien soy, si por esta razon tubiese algunos sufragios.

Ytem: Señalo de limosna à cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro p.s, y otros quatro pesos por una vez, à los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obrò n.ra S.ta redencion.

Declaro: Fui casada, y velada segun orn. de N.a S.ta Madre Iglesia, con D.n José Francisco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1789 Y 1790.

de Piquemans, Capitan de la Rl. Sala de Armas de esta Ciudad, del Rl. Cuerpo de Artilleria, y teniente Coronel de los Rs. Exercitos, que ya es difunto; y durante dho. Matrimonio, hube, y procrie varios Hijos, de los quales por haber fallecido en la Infancia, solo vive Dn. Juan de Piquemans y Sagastegui, teniente del Rl. Cuerpo de Artilleria, y Ayudante por su Magestad de la misma Rl. Sala de Armas, casado en la actualidad con Da. Rosa Maria Benita de Santiago Concha, y con dos Hijos lexitimos, que lo son, Da. Juana, de edad de diez años, y Da. Rosa de seis: Y por lo mismo, declaro por mi unico Hijo lexitimo al referido Dn. Juan de Piquemans y Sagastegui, por haber muerto, como hé dicho los demás mis Hijos, en la Infancia.

Declaro fui Albacea del referido mi Marido Dn. José Franco. de Piquemans, cuyo cargo tengo cumplido exactamte. hta. la division, y particion de los bienes que dexó, segun parece de los Autos que corrieron sobre la materia, en el oficio del Essno. de Provincia Gervasio de Figueroa, à los que me remito.

Declaro: no hé tenido otro Albaceazgo, ni debo à Persona alguna, la más leve partida de dinero, ni otra especie, y de lo que se me deba, instruiré à mi Alba., pa. su recaudacion.

Declaro por mis bienes, la Casa en que

L

762 al presente vivo, sita en la Calle de las Recogidas viejas, la primera à mano dra. baxando del Convento de Sn. Agustin, pa. Sn. Sebastian, immediata, y colindante con la de Dn. Vicente Larriva, y en ella cargan dos Principales de Censos, de cuyos reditos no debo cosa alguna, y en quanto à la propriedad, y pertenencia de dhos. Censos, me remito à los titulos, que dexo entre mis Papeles; previniendo, que en la refaccion, nueva fabrica, y mejoras, que tengo hechas en dha. Casa, habrè imbertido como seis mil ps. poco mas, ò menos; lo que declarò asi, para que conste.

Declaro por mas mis bienes, todos los muebles que se encuentren en la referida mi Casa; una negra mi esclava nomda. Ma. de Jarmuy dos cofradias corrientes de à real, cuyas Cartas, y boleta, dexo entre mis Papeles.

Declaro, por el paso en que me hallo, y estrecha cuenta, que tengo, que dar à Dios, no tengo mas Hijo lexitimo con dro. à mis bienes, que el referido Dn. Juan de Piquemans y Sagastegui, porque, aunque pudiera salir Dn. Miguel de Piquemans, à la sombra de estar puesto en la Pila bautismal, por mi Hijo lexitimo, y del dho. Dn. Josè Francisco, mi difunto marido, no lo hà sido realmente, y que esa partida de bautismo, fue sentada por propria voluntad del mencionado Dn. Josè Francisco, y à mas de esta sencilla declaracion que hago, à fin de que el referido Dn. Juan mi Hijo lexitimo, pueda hazer las defensas que convengan, le tengo entregada una declaracion con fha. primero de Junio de setecientos noventa y dos, para que haga uso de ella, y de esta clausula, en el tral. que le convenga, à indemnizarse de qualesquiera dros. que pretenda à mis bienes el dho. Dn. Miguel Piquemans, ò sus descendientes, suponiendo sèr mi Hijo lexitimo; previniendo, que haze muchos años se halla aucente de esta Ciudad: todo lo qual, decla-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1.[illegible]

no asi, para que siempre conste.

Declaro ès mi voluntad, que verificado mi fallecim.te, mi Albacea entregarà immediatam.te à mi Ayjada Petronila Jacinta Molino, de casta mulata, un Almario, cinco Sillas, y un Camapé de baqueta de sala, una Mesa de sala, un Baul forrado en pellejo de baca, diez Lienzos, y siete taburetes de sauce nuevos, forrados en badana amarilla, y la cantidad de doscientos p.s en dinero, para que de todo lo expresado, se aproveche, como que se lo dexo de Legado, por haberla criado, y atendiendo à su miserable constitucion.

Declaro ès igualm.te mi voluntad, que respecto de haber criado à un Mulato que fue mi esclavo nombrado Ramon, de edad de veinte años, y que por su mala conducta, y procedim.tos menos reglados, procedi à su venta con harto dolor, en la cantidad de trescientos p.s, à efecto de conseguir mejorase de vida, y costumbres, variando de Amos, no lo hè podido lograr; pero conducida del amor que le tengo por haberlo criado, hè deliberado, que mi Albacea, immediatam.te que Yo fallezca, saque de mis bienes la cantidad de doscientos p.s, los quales entregarà à la actual Ama, que lo ès D.a

aun sin embargo de no haberle firmado la Ess.ra hasta el presente, para que solamente quede su valor en el precio condicionado de cien pesos; y aunque quisiera hazerle la gracia de que quedase libre enteramente,

763 no lo hago, por no grabarme en el fuero interno, por la lizenciosa vida, y extrajudicial q.e le ocacionara la libertad, lo que no sucederá, quedando esclavo en ese corto precio de cien p.s, y con Amo que lo sujete; y á fin de que esta gracia que le hago, sea permanente, encargo al referido mi Hijo D.n Juan, y al Abogado Defensor gral. de Menores, por el interez del esclavo, la cumplan exactamente, anotandose en la Ess.ra con intervencion de su ministerio, p.a q.e siempre conste, haziendole entender al esclavo Ramon, que por su mala inclinacion, y poca obediencia, no lo dexo libre en el todo.

Y para cumplir, y executar este mi testam.to Mandas, y Legados en él contenidos, dexo, y nombro por mi Alb.a, tenedor de bienes al referido D.n Juan de Piquemans y Sagastegui, mi Hijo lexitimo, para que entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, dé recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas instrum.tos q.e se le pidieren, pareciendo en juicio á practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, usando del cargo todo el tiempo, que hubiere menester, aunque sea pasado el que la Ley señala; que Yo se lo prorrogo con libre, amplia, y gral. administracion, dandole á el efecto todo el poder, y facultad, que necesite.

Y en el remaniente liquido, que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y otras futuras succesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, despues de cumplido, y pagado este mi testamento, sus mandas, y legados; instituyo, dexo, y nombro por mi unico, y universal heredero, al enunciado D.n Juan de Piquemans y Sagastegui, teniente de el R.l cuerpo de Artilleria, y Ayudante de la R.l Sala de Armas de esta Capital por su Mag.d, mi Hijo lexitimo, para que lo que asi fuere, lo haya, y lleve p.a si, integram.te con la bendicion de Dios, y la mia,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

DOS AÑOS DE 1781 Y 1780.

en atencion á declarar, como declaro no tengo otro heredero forzoso ascendiente, ni descendiente, que me deba heredar con [illegible] forme á derecho.

Con lo qual revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testam.tos, codicilos, poderes p.a testar, y otras ultimas dispociciones, que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, p.a q.e no valgan, ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo el presente testam.to, que ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute, como testimonio de mi verdadera voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dr.o: Que es fho. en Lima y Diciembre siete año de mil ochocientos uno, y la otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de que al parecer se halla en su entero, y cabal juicio, segun las preguntas, repreguntas, y contestaciones, que me hizo, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y rogados por testigos, D.n Tomás José Hernandez

Este testamento no corrió y se hizo otro ante mi de q. doy fé. Galazar

Pago
D.n Antonio Barrientos
D.n Fran.co Alvarez Calderon

En Lima y Diciembre siete de mil ochocientos uno ante mi el Esno y tgo. parecio D.n Ant.o Barrientos a q.n doy fe conozco y como Patron y Capp.n de Chuvernario de Milan q.e fundo D.n

764

Blas Moreno Confiesa haver recivido de D.n Mau.l Alvarez Carbon cinquenta p.s de q.e le hapagado p.r el Real x Dom.l quinclusso vencep.s en fin de Agosto p.r lucro de la sua q.ta de Mil Reales y los pres.te de Mar.o en la Calle de Reyes y los rapresenta Aun año que entra en el dia Sesso de Mayo del presente Año y p.r mas q.e pretenda su Rec.o Renuncia la excepcion non numerata pecunia la prueba y termino Lo otorga ante mi y testigos en Madrid a veinte y tres de Mayo de mil setecientos y nueve Siendo testigos D.n Juan Fernandez Tortosa y D.n Antonio Barrientos

Antonio Barrientos

Blas Moreno

Ante mi

Ygnacio Otellon Salazar

Esno. R.

Sepa

D.n Rosado

vecino

A

D.n Rosa Villegas

En Madrid a veinte y tres de Mayo de mil setecientos y nueve Ante mi Escriv.no y testigos parecio Antonio del Pozo vecino de esta Villa y dijo que en virtud de Poder que tiene de D.n Rosa Morales Muger legitima de D. Antonio del Pozo con su presencia y con su licencia pedida y concedida y aceptada acepta dicho Poder en el nombre que vendido a D.n Rosa Villegas Muger legitima de D. Ynfanzon Vecino y Regidor desta Villa en virtud de una Escritura de Venta otorgada ante el Escriv.no de Su Mag.d que Dios guarde Don Juan Antonio Cabrera en esta Villa a veinte y quatro de Abril de este presente año por la qual dicha D.n Rosa Morales vendio a favor de la nombrada Maria Nicolasa Carmona Viuda de Juan Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa una Casa con su Corral y Pozo sitos en la Calle de Reyes que Linda por una parte con Casas de Juan Antonio Gonzalez y por otra con Casas de Juan Antonio Gonzalez y por otra con Casas de Juan Antonio Gonzalez y por otra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

EN LOS AÑOS DE 1798 y 1800

[illegible] ante mi y testigos parezca Doña [illegible] y otorgue la hago dejación libre y sin premancar libre y [illegible] otorgando presente a la Dª Theresa Velayar haviendo oydo y entendido este instrumento de Carta que dello acepto en mi favor doy. Y se obligo a la clarta, y desde luego me doy por entregada de la cantidad Dª Maria de Lozano que confiesa tener en mi poder. Fecha en Tolmay Diciembre nueve de mil setecientos noventa y ocho y lo firmaron los otorgantes por ante mi de que doy fe. Antonio de Tejano Alcalde de la vecindad de la Villa de la licencia y fecha concedido ante los quales no el Sr. Alcalde Dn. Fe. Antonio Alcalde Ordinario que doy fe conozco Siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Ygnacio Alcalde y Dn. Antonio Rodriguez y Dn. Antonio Rodriguez la compradora para firmar el Dn. Ygnacio Alcalde

Antonio Rodriguez

Hernandez

Dª Rosa Morales

Por la compradora

Dn. Ygnacio Alcalde

Ante mi

Ygnacio Alcalde Salazar

Escribano Real

Dn. Alexandro Alcalde

a

Dª Theresa Vela

Dn. Alexandro Alcalde Escribano Real de esta nueva población de Velaviciosa Partido de Tolmay Reyno de Leon que doy fe conozco a Dª Theresa Vela y Velayar viuda de Dn. Maria de Velayar vecina

765

en 11 de Junio de 795 seg.n el Pap.l impreso comprehensivo de Juan Escla vos q.e le dio y fir mo en 23 de Junio de 795 q.e le devolvi. Se q.e doy fe.

Salazar

al sanc.o [illegible] de la propiedad [illegible] que [illegible] son dos [illegible] y enfermedades [illegible] de la accion de red hibitoria [illegible] de las piernas q.e tienen y de q.e se [illegible] la compradora en precio de quatrocientos p.r ca da pieza q.e hacen el total de ochocientos p.r que me hace pagado de los quales me doy p.r entregado a mi voluntad y p.r [illegible] su [illegible] renuncio la excepcion de la no numerada pecunia [illegible] y termino mediante lo q.e [illegible] de esto y aparto de la propiedad y dominio q.e tiene a los Esclavos y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q.e disponga de ellos a su vo luntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Escr.a que le otorgo a su favor. Y me obligo a su sanc.o en tal manera q.e dhos dos Negros le seran ciertos y quiero se le ponga pleito p.r persona alguna y si se le pusiere luego que con tres y seme haga saver saldre a su defensa y a mi costa lo segui re y acabare hasta q.e la compradora quede en quieta posesion de los Esclavos y si assi no lo cumplie re le devolvere los ochocientos p.r [illegible] los dros de esta Escr.a y su alcavala q.e ha satisfho y los perjuicios q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito [illegible] cumplim.to obligo mi persona y bienes havi dos y p.r haver en toda forma y estando presente a esta Escr.a yo la Mad.a Teresa Vela haviendola oydo y en tendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n se contie ne y declara y bajo del sanc.o hecho me doy p.r entre gada de los dos Negros Ant.o y Juan de Dios que confieso tener en mi poder. Que es fecha en Lima y Diciembre nueve de mil ochocientos uno. Y los otorgantes a quienes yo el Escr.o doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Tomas [illegible] D.n Man.l Pacheco y [illegible]

Alexandro Aldon

D.a Jose [illegible]

Ante mi

Ignacio de Allon Salazar
Escr.o R.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Obligaz.
Dª Josefa Vela y
Otro
A
Dn Alexandro Aldon

Sanctorio como Nos Dª Josefa Vela y Dn Mariano Muntado Marido y Muger [illegible] Vecinos ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de nos y nuestros bienes de por si e por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus y la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio y remedio dela division y escucion de bienes y demas dela mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene vajo dela qual por el tenor dela presente otorgamos que devemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos realmente y con efecto a Dn Alexandro Aldon la cantidad de ochocientos ps. que le devemos del producto de dos Negros que en esta fecha me ha vendido a mi la Dª Josefa de cuya suma nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser al presente su recivo renunciamos la excepcion de la numerata pecunia su prueva y termino: y desde luego nos obligamos de pagarle al expresado Dn Alexandro Aldon o a quien su poder y causa hubiere los referidos ochocientos ps. en esta Ciudad de los Reyes por nuestra cuenta costa y riesgo y en nros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y un pleito alguno con las costas y gastos dela Cobranza en el plazo de un año que corre desde oy dia dela fecha en

766 addicion q. p. el exp. dela demanda [illegible]
[illegible] Juez [illegible] q. [illegible]
[illegible] q. [illegible] q. [illegible]
[illegible] q. [illegible] q. [illegible]
[illegible] q.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

su Esclava, y como su Alb.ª testamentaria nombrada por tal en el testam.to que otorgo en catorce de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y uno, ante Valentin de Torres Preziado, Ess.no pub.co; fue una de las tres que dexó de legado dho. finado, á Cesarea Raynaga, á elecion mia, y que no teniendo esta, documento alguno, ni menos haberse encontrado la partida de bautismo de la referida Esclava, por haberse quemado el Archivo de la Iglesia Parroquial de S.ta S.ta Anna donde existia, me hé allanado á verificar la presente venta por la particular obligacion de saneam.to que hé de hazer en ella, p.a resguardo de la compradora en q.e há convenido, y por lo mismo se la vendo sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, y sana al parecer, en precio de quinientos p.s, que hé recibido en este acto en numero cabal, y moneda corriente, de los quales me doy por entregada en forma legal, con la calidad expresa de que no pueda ser vendida en mas cantidad, q.e la de quatrocientos p.s, por haber puesto la Esclava los otros cien p.s: Mediante lo qual, desisto á la testam.a de la propriedad, dominio, y señorio, que tiene á la Esclava, y en su nombre, lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, p.a que disponga de ella á su voluntad lo q.e le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra q.e le otorgo á su favor: Y por la falta de docum.to de propriedad, no menos q.e por las escasas facultades de la enunciada Cesarea Raynaga, y satisfecha al mismo tiempo de que la referida Esclava, fue propria del mencionado difunto Herm.o D.r D.n Juan, me obligo al saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera que dha. Esclava le será cierta, y que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saber, saldré á su defenza, y á mi costa, lo seguiré, y acabaré, hasta dexar á la compradora en quieta posecion de la Esclava; y si asi

767 no lo cumpliere, le devolverè los quatrocientos
p.s que recibo recibidos, los dhos. de esta Exma. con el abono
que hà pagado por mi cuenta, y los perjuicios que se le siguieren, llanam.te y sin pleito: de cuyo cumplim.to, y pimera
oficio mi bien hacer fabor, y por haber, y dar poder cumplido
à las Just.s que mis causas deban conocer, p.a q.e à lo referido
me apremien, como por sentencia, y conforme à Drho. con especial renunciacion q.e hago de mi propio fuero, y q.e hablen en
mi favor las leyes, y q.e hablen en favor de las mugeres casadas, p.a no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Exma., q.e de la una, y de la otra mi libre
y espontanea voluntad, y por hazerle assi, y bien assi lo otorgo
à la referida Celarea Raynaga— Y estando presente à
esta Exma. Sra. la dhà. Celarea Raynaga, habiendola oido
y entendido, conviene, y consiente de la otorgam.to hà
hecho, de la merced à una y à otra parte, q.e me dexo y le hago
de con arreglo del Rep.do Sr. Dr. Juan de la Raynaga, y confiesa
haber recibido de mano de D.a Celsa Raynaga, quinientos p.s, que se le han entregado en este acto para su valor
en los quales me doy satisfecha— Y el mismo estando
presente Yo D.a Rosa Balsera, accepto esta Exma. en
mi favor, segun se contiene, y declara, y confirmando
dho. contrato obligacion de saneam.to, q.e hà hecho D.a Celsa, à mi favor, me doy por entregada de la merced
mia antes dha. q.e confiesa tener en mi poder— Fue el
dha. en Lima y Diciembre diez de mil ochocientos y
uno, y todos los otorg.es, y suntam.te con Dn. Josè Antonio
Olivarado, à quienes Yo el presente Esno. doy fé conozco,
lo firmaron, los q.e supieron, y por testigo, q.e no supo
lo hizo un rogado testigo presente à la entrega de dhos
quinientos p.s q.e le hize à D.a Celsa, por mi propia mano, de que doy fé, y lo fueron, Dn. Josè Antonio Cuellar, Dn. Josè Medina, y Dn. Tomàs Josè Hernandez—

D.a Celsa de la Raynaga Josph. Ant.o Olivarado

Por Cesaria Reinoza

Josè Antonio Cuellar

D.a Rosa Balsera

Ante mi

Ignacio de Ulloa Escrib.no Rl.

Paso
ante mi
D. Cayetano Pavara
Not.o
Corrale de Cumplimiento

En Lima en Diez de Diciembre de mil ochocientos uno ante el Ilmo y Sor Dor Dn. Cayetano Pavara Alg.l Mor de esta Corte y como el Corregidor de la Mor Mandad de Plateros fundada en el Convento grande de S.n Agustin de esta Ciudad con su Hermandad del S.r Dn. Juan de Nepomuceno hace constar q.e la ha pagado p.s lo contenido en esta escritura cumplido en dha Hermandad en diez de Diciembre de mil ochocientos uno. y los p.s Dn. Juan de los Rios del Real de Dominicos que concurran à favor de dha Hermandad en la plaza que queda p.r Reyno del hueco de D. Xavier Pino esta en la calle de la Coca de quien fue Alvarez D. Xavier de los Godos el

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

(DERECHOS DE POSTURA.)

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D. Ramon Antonio Dueñas Vecino del Barrio de Lonchuco para donde estoy de partida por el tenor de la presente otorgo que vendo y enagено de hoy para siempre jamas a la Compañia de los Reales Hornos de Madrid, y en su nombre a los Comisionados encargados por el Real Hacienda de Navarra Don Fernando de Chazo y D. Ramon Cavallero o a quienes los subrogadan la cantidad de siete mil ciento setenta y cinco R. cinco M. y un octavo que confieso deverle por los motivos siguientes a saber cinco mil ochocientos quince R. cinco y un octavo M. de quien dando a cada el Sr. D. Ramon de Paxuna y las casas de su Mayorazgo de la Villa de Paxuna en quienes incluso debo cinco R. y ciento ocho M. y dicha Villa S. Pedro a la Hacienda real de Navarra Nuestro dicho Comprador, dicha cantidad me combiene pagar razonable celebrando por esta mi carta en el particular y haciendo de deudas ageno mio propio: Mil quinientos R. y que han dado en diversos efectos para mis habilitaciones de viaje y otra empresendex a dhos Paxuna: cuyos R. mas de los dados ala Villa por via de socorro de mayor cantidad, y que asimismo R. que debo en particular a D. Fernando de Chazo que en los cede en cuyo mismo instante entrego dicha Compañia cuias quatro partidas componen el total dicho referido Siete mil ciento setenta y cinco R. cinco y un octavo M. dichos que declaro recibo por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por virtud de la presente los renuncio la excepcion de la non numerata pecunia la prueba y paga como tambien la ley de que no debo en forma a favor de dicha Compañia. Y doy de libre mobible de pagar y asegurar a dicho referido Comisionado y a sus subrogados los enunciados Siete mil ciento setenta y cinco R. cinco y un octavo M. en esta Ciudad de Reyno y paga dor en ella por mi cuenta Costa y riesgo, y en mi defecto se hallen en el presente o ausentes llanamente y sin pleito alguno contra Costa y daños de la Cobranza en los dos primeros dichos dem. y previno en el citado Partido, y para mas firmeza yo el dicho

Eugenio Brizuela

Ignacio Millon Salazar

Esno. R.

Alba

D. Ramon Ant.o Dueñas

Ala Comp.a de G.

Antonio como yo D. Ramon Antonio Dueñas vecino del Barrio de Lonchuco para donde estoy de partida por el tenor de la presente otorgo que vendo y enagено de hoy para siempre jamas a la Compañia de los Reales Hornos de Madrid, y en su nombre a los Comisionados encargados por el Real Hacienda de Navarra Don Fernando de Chazo y D. Ramon Cavallero o a quienes los subrogadan la cantidad de siete mil ciento setenta y cinco R. cinco M. y un octavo que confieso deverle por los motivos siguientes a saber cinco mil ochocientos quince R. cinco y un octavo M. de quien dando a cada el Sr. D. Ramon de Paxuna y las casas de su Mayorazgo de la Villa de Paxuna en quienes incluso debo cinco R. y ciento ocho M. y dicha Villa S. Pedro a la Hacienda real de Navarra Nuestro dicho Comprador, dicha cantidad me combiene pagar razonable celebrando por esta mi carta en el particular y haciendo de deudas ageno mio propio: Mil quinientos R. y que han dado en diversos efectos para mis habilitaciones de viaje y otra empresendex a dhos Paxuna: cuyos R. mas de los dados ala Villa por via de socorro de mayor cantidad, y que asimismo R. que debo en particular a D. Fernando de Chazo que en los cede en cuyo mismo instante entrego dicha Compañia cuias quatro partidas componen el total dicho referido Siete mil ciento setenta y cinco R. cinco y un octavo M. dichos que declaro recibo por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por virtud de la presente los renuncio la excepcion de la non numerata pecunia la prueba y paga como tambien la ley de que no debo en forma a favor de dicha Compañia. Y doy de libre mobible de pagar y asegurar a dicho referido Comisionado y a sus subrogados los enunciados Siete mil ciento setenta y cinco R. cinco y un octavo M. en esta Ciudad de Reyno y paga dor en ella por mi cuenta Costa y riesgo, y en mi defecto se hallen en el presente o ausentes llanamente y sin pleito alguno contra Costa y daños de la Cobranza en los dos primeros dichos dem. y previno en el citado Partido, y para mas firmeza yo el dicho

768 [illegible] dia demora fecho [illegible] Marcos [illegible] [illegible] [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Paso
D. Cayetano Erazo
ante
D. Juan Almoguera

Nota.

En Lima y diciembre doce de mil ochocientos: Ante mi el infrascripto escribano, y testigos, pareció el Sr. Dr. Cayetano de Zaguala Herrazo, cura propio de la doctrina de Guanchaco, a quien doy fé conozco, y como Patron, y capp. de los Reales Exercitos de Fundacion, de Villanueva viuda, D. Juana de Silva, y Villanueva Anna Vigal; confesó haber recibido de Dn. Manuel de Almonacid, Alb. de cargo del finado Dr. Josè Ortiz de Ceballos, noventa pesos del precio de la casa que le hà sido comprada, como consta de dicho recibo à los Reales del Raul de siete mil quinientos pesos de que otorgò escritura de venta, y sus respectivos, q. al quatro por ciento tomò à mutuo el referido Dr. Josè Ortiz, por Escritura de doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno ante Dn. Josè de Cardenas, Escribano. Dixeme de hacer la Rebaja de q. doy fé, y son respectivos à un año cumplido el dia veinte y dos del presente de mil ochocientos uno. De los quales se dió por entregado à su voluntad, y por no ser expresado su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia de su prueba, y termino, sobre que le otorgò recibo, y carta de pago, q. firmò siendo testigos Dn. Tomàs Josè Hernandez, Dn. Josè de Iturrizarra, y Dn. Josè Orcasitas.

Cayetano Herrazo

Ante mi
Ignacio de Leon Salazar
Escno. R.

Poder
Da. Maria Anna
Vaq. Vayan
ante
D. Juan Antº Corvan

En dicho dia, mes, y año dicho escribano, como Yo Dª. Maria Anna Urquiza ex Vaquedano, muger legitima de Dn. Franco. Antonio Cobian, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo: Que doy todo mi poder cumplido, el que por derecho se requiere, y sea necesario, à mi valedor al referido Dn. Franco. Antonio Cobian, mi marido que se halla ausente, para la Ciudad de Sea, para que à mi nombre, y representando mi propia Persona, proceda al abaluo, y mensura de la Hacienda nombrada Sta. Rita, que poseo, como mia propia en la Jurisdiccion de la expresada Ciudad nombrando al efecto, Peritos inteligentes, q. aceptando, y juramentados procedan al abaluo, y mensura, y al mismo tiempo tratará de descubrir, y recuperar à mi nombre qualesq. otros drôs. y acciones q. me toquen, y correspondan à dha. Hacienda, valiendose de los medios judi-

ciales, hrā. poseionarme de todos ellos— Otrō mi-
mo le confiero en el poder, p.ª que aga, pida, pruebe, é
intervenga en los imbentarios, que se debe han hazer
de todos los bienes, que quedaron por fin, y muerte
de D.n Joseph Miguel Vazquez, Abogado que fue de esta R.l
Aud.ª, mi P.dre difunto; y en dhā. Juicio, nombrados
Peritos expertos, que por mi parte valoren dhos.
bienes, Contadores, que procedan á expedir las cor-
respondientes Hijuelas de division, y particion, y se
consiguiente aprobacion, cobrando, y percibiendo
en consequencia la p.te de legitima, q.e me toque, y per-
tenezca, en cuya razon, practicara todas las dili-
gencias judiciales, hrā. la conclusion del negocio— Pa-
ra que cobre, y reciba de qualesq.a Personas, las can-
tidades que fueren, sus frutos, y efectos, que me deban, y de-
bieren en adelante, en virtud de dha. habilitacion
herencial, ó por qualesq.a razon q.e sea, aun q.e aqui no
se declare, pidiendo, y tomando Cuentas á dhos mis
deudores, y Administradores de la referida Herencia de
todo aquello, q.e les deban dar, admitiendoles sus cargos,
y recibiendo los descargos, siendo justos, y documenta-
dos, ó adicionando los segun sus conocim.tos, y en caso
preciso nombrara Contadores, y tercero en discor-
dia, y pedirá se nombren Contadores, ó los Justicias
de oficio en su rebeldia, para q.e ajusten, y liquiden dhas.
Cuentas, percibiendo todo lo que resultare á mi favor
Para que en mi pleito, ó fuera de ellos, con mis
deudores, ó acreedores, pueda hazer, y haga quales-
quier convenios, quiebras, sueltas, esperas, transacio-
nes, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma
que le pareciere, nombrando p.r ello, Jueces arbitros
arbitradores, amigables componedores, y tercero en
discordia, p.ª q.e ajusten, sentencien, y determinen
los pleitos, dudas, ó diferencias q.e ocurran, obligando-
me á que estaré, y pasaré por los laudos, y sentencias
que se pronuncien en dhos, baxo de las penas, juram.tos, clau-
sulas, y condiciones q.e pactare en los compromisos
que celebre, y otorgue que conforme á dha.— Para q.e
pueda vender qualesq.a de mis bienes, y demas
bienes muebles, q.e me toquen, y pertenezcan, en con-
trado, y en el modo, precio, que pueda, dando por
entregado á mi nombre de él, y si no hiere confesare
entrega, renunciará la excepcion de la non numme-
rata pecunia, del derecho de la propriedad, que
transfiera en el Comprador, ó Compradores, y obli-
gandome á su saneam.to en la mas bastante, y cum-

Z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. plica forma — PARA que pueda arrendar, y arriende la referida mi Hazd.a de Viña y q.e alegare en razon de ser mia propia, y mi propiedad, que goze en la Jurisdiccion dicha Ciudad de Xerez, à la Persona del màs seguro abono, en el mayor precio que pueda, por el tiempo, y baxo de las clausulas y condiciones, q.e juzgue oportunas à mi mayor seguridad, y permanencia de los mismos Fruttos — PARA que à consequencia de todo lo q.e và expresado, pueda otorgar, y otorgue por ante qualesq.a Escr.no publico, ò Real, en su defecto, las Justicias, y testigos Reibos, Cartas, y en su defecto, las Justicias, y testigos; Reibos, Cartas, y en su defecto, las Justicias, y testigos; Reibos, Cartas, y en su defecto, las Justicias, y testigos;

luien en todo, ó parte, y en Persona, con mayor confianza, y con relacion de cosa en forma. Y al cumplim.to, y firmeza de todo lo expresado obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias, y Juezes de su Mag.d con cuio fuero debian conocer, por lo q.e á lo referido, me hacer, y apremiar, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, porque por tal la recibo, y renuncio toda las Leyes que hablan en favor de semejantes casos, para que no pueda valerme de ellas en manera alguna contra este poder, y las contenidas en dho. mi fuero, y el se estenguen, por quanto declaro, q.e he conferido libremente mi voluntad, y por mi propia utilidad, y por la plena confirmacion que tengo del Sandho, y nuevo honorario procedim.to, como que en lo dudoso á q.e se contrahe el expresado poder, no me pueda perjudicar, y asi lo juro bajo de juram.to q.e hago por dicha señor, y á esta señal de Cruz †, y q.e no he sido violentada, ni atemorizada en modo alguno, que ne he hecho protesta, ni exclamacion, y q.e del dho juram.to no pedire absolucion, ni relaxacion á ningun Juez que declarado, que me la deba conceder, y si de proprio motu se me dieren, ó concedieren, no usaré de ellas, y si usare, por el mismo hecho, quiero no sea oida, ni admitida en juicio, ni fuera de él, y antes quanto mas vez se me relaxare el juram.to, tanto mas hago de nuevo, y de mio, p.a que siempre quede firme con la solemnidad del juram.to: Que fue hecho en Lima, y Diciembre doce de mil ochocientos, y tres años, y lo firmo de que doy fé el presente Esno. y testigos á quienes fo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos D.n Josè Ocanitas, D.n Josè Velasquez, y D.n Antonio Josè Hernandez.—

D.a Mariana Vazquez Pasaje

Ante mi

Ygnacio de Illon Velazco

Esno. R.

Sea notorio, como Yo D.n Franco Antonio Cobian, Vecino de esta Ciudad, y de partida p.a la de Sca, p.r el tenor de la presente, otorgo: Hedo mi poder cumplido, el q.e por dho. se requiere, y de necesario, á D.n Franco Gil, Teniente de Navio de la R.l Armada, para que á mi nombre, y representando mi propia Persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas mis q.les q.s Personas, q.e sean mis

Poder
D.n Franco Antonio
Cobian
A
D.n Franco Gil, y
Da. Mariana Vazq.z

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

deudores, las cantidades q.e se
son, y deberán, y q.e en virtud de Poder, q.e
Poder, en vra. de Vm. de obligacion, saber li-
cuentas, libranzas, emolum.tos, consignaciones, remision en pa-
bramas, emolum.tos, consignaciones, remision en pa-
pleitos, sentencias, mandam.tos, herencias, [illegible]
donaciones, ó por otra causa, ó razon que pueda
de lo que recibiere, y cobrare, de, y por razon de lo
cantidades pago, chancelaciones, finiquitos, lasto, y los
demas instrum.tos q.e se le pidieren, por ante qualesquier
Escno. pub.co, ó Real, y si sobre lo expresado cobrare fuere
necesario contienda judicial, como por qualesq.a otro
pleito q.e se le pueda ocurrir, se presentara ante los Juez
cia, y fuere de Drecho q.e convenga pedir embargos, demandas,
conferencias, pidiendo requerim.tos, execuciones, pr
siones, embargos, desembargos, contentim.tos, solturas,
prendas, ventas, remates, recibos, pidan y
tom.e posesion, y amparo de ellos, y pida alm.te hacer qu
ante actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales
convenga, hasta q.e lo pretendido obtengan, y pleitos, se
con cumplido efecto. Tambien confiere dho poder, y fa-
cultad á D.a Maria Anna Vazquez Pacheco, mi legitima
muger, p.a q.e pueda otorgar, y otorgue qualesq.a Testamentos
ultimas voluntades, y los cumplan, y executen, y instrum.tos
tenga precision á celebrar, y entre q.e le parezca, sin
mi intervencion, y licencia, pudiendo desde ahora, revocar
ampliar, y en fin. Que el poder, q.e para todo lo
cado se requiere, y sea necesario, le confiero á cada uno
respectivam.te, con libre, y franca administracion, sin ni
guna limitacion, y con facultad de que el referido D.n
Francisco, lo pueda substituir en persona de su mayor
satisfaccion, y confianza las veces q.e le parezca, re-
vocando unas substitutos, y nombrando otros de nuevo, con
relevacion de costas, en forma. Y á su cumplim.to y fir-
meza obligo mis bienes segun dho. Fecho en Sta. Ana
Diciembre doce de mil ochocientos uno, y el otorg.te á q.n
el presente Esno. doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos
D.n José Orcasitas, D.n Andres Izquierdo y D.n Tomas Hernandez

Ignacio Cillon Salazar

Ante mi

Vale. Marq.za de Casa Torre

Vale. Marq.za de Casa Torre

Ante mi

D.n Fran.co Abarca

Ante mi

Viuda de Casa Torre

771

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799

Guayamares, una negra boral (esclava), nombrada Juana, de edad de veinte y dos años poco mas, ó menos, la qual dize, que compró de Dn. Xavier Ulpiano Urtiaga, segun del papel impreso, que jamó á mi fabor en primero de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa y nueve, que se cone á continuacion de esta Escritura, en cuya virtud dela vendo con todas las tachas, defectos vicios y enfermedades ocultas, y manifiestas que al presente tenga, ó adquiera en lo sucesivo, libre de toda enagenacion, hipoteca, empeño, ó otro qualesquiera gravamen, ó accion de rescision, en precio de quatrocientos sesenta y siete pesos, que me han dado de contado, de los quales me doy por entregada á mi voluntad, y por no ser al presente recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: mediante lo qual, me desisto, y apodero de la propiedad, y dominio, que tengo á dicha esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en los compradores, para que dispongan de ella á su voluntad, como les parezca, que en virtud de esta Escritura les entrego á disposicion. Y que es fuero, y á su tiempo entable el hurmeando, que dicha esclava se les sea cierta, y segura, no se les ponga pleito por persona alguna, y si les pusiere, saldré á la defensa, y hasta dejarlos quietos, los seguiré, y defenderé, hasta que cumplido el termino en que es la posicion de la esclava, y si dentro no lo cumpliere, les debolveré los quatrocientos sesenta y siete pesos recibidos, los daños, y costas que en virtud de esta Escritura se les ofrezcan, y se les recrezcan, que para ello, y todo lo referido me obligo con mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias de su Magestad, para que á lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que ante el referido me apremien como por sentencia, y consiento esta Escritura, y la otorgo en forma, y como mejor de derecho lugar haya. Y estando presente á esta Escritura Dn. José Ulpiano, y Dn. Vicente Guayamares, habiendola oido, y entendido, otorgamos la gueta de caparmar en mro favor, y de dicho Juana, y de ella nos damos por entregados á la voluntad de

✠

DIGO YO DON XAVIER MARIA DE AGUIRRE, vecino y del Comercio de esta Ciudad. Que he vendido á Dª Manuela Tovilla, una Negra sin Bautizar q. responde p. el nombre de Juana Bozal, de hedad al parecer, como de 17 años, poco mas ó menos en precio de quinientos pesos por perteneciente à la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de Valparaiso en la Fragata Carmen que llegó al Puerto del Callao el dia 30 de Abril ultimo baxo partida de Registro, por cuenta, y riesgo de mi mismo, y p.ra entregarme de cuyo Numero tengo satisfechos todos los Reales Derechos, y es declaracion, que dicha Negra la he vendido bien rexistrada, y escogida por parte de dha Señora à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos à usanza de feria, sin asegurarla de achaque alguno, y dicha compradora que la ha echo reconocer, se dá por contenta, y entregada de ella y acepta la venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y ádoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Mayo 1º de 1795

Se dió constancia en 15 de Abril de 1805.

Xavier Maria de Aguirre

773 que confieramos tener en mro. poder: Que en Sta. ciudad y Diciembre catorce de mil ochocientos o nueve; Ha otorgo. á quienes Yo el presente Escno. doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Josè de Iturriaga, Dn. Josè Acosta, y Dn. Tomàs Josè Hernandez. =

Josph Maria Guayame

Ygª. Dª. Manuela Fobilla

Vicente Gallona

Ygnacio de Allon Salazar

Escno. Rl.

Obligaz

Dn. Pedro Antonio Larrain

Reconocimiento

Alla Compañia

Dn. Miguel

Sea notorio, como Yo Dn. Pedro Antonio Larrain, Vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente, otorgo, que debo, y me obligo à pagar, y que pagaré à la Compañia de los Filipinos de Real Hacienda, y en su nombre à su Comisionado en mi poder, Diputado, y en su nombre à su Comisionado en esta Ciudad, Dn. Fernando del Alcazar y Dn. Ramon Caballero, ò à los que le sucedan, la cantidad de dos mil trecientos sesenta y siete ps. seis y medio rs., importe de diez efectos, que he vendido en el año pasado de mil setecientos ochenta y ocho; cuya paga no les he verificado, por embarazos de las repetidas reconvenciones, que me han hecho, por haber corrido ynchierto acerca en mis negocios, aun desde la misma epoca, en que debi satisfacer dhâ. Cantidad, segun costumbre, y estilo; pero hallandome en el dia empezando à mover nuevamente, por el manejo de una Panaderia, sita en la Calle de Nra. Sra. de Santa Clara, à Posada del Gallo, he estipulado cubrir el credito, de modo, que reembolsando la Casa dhâ. Cantidad, no quede inhabilitado ps. el total pago: Por tanto, declaro, como me doy por entregado de los referidos dos mil trecientos sesenta y siete ps. seis y medio rs., y renunciando por no ser aparente su recibo, la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la Ley, y que otorgo recibo en forma à favor de la mencionada, me obligo de pagar, y satisfacer à la referida Compañia, y à sus comisionados, ministrandole toda la Galleta, que necesite su Buque nombrado Jesus Maria, en los Viages que haga desde este Puerto, adelante, que por un Computo racional, les entre ne mil ps. cada año, satisfaciendoles en dinero, el deficit, ò falta que hubiere, por no haber sido precisio tomar la Galleta, que importe la dhâ. Cantidad, como tambien si el predicho Buque faltare por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799

que alguiesq manera que sea, y no
pueda ser en su lugar, debe é satisfacer
los referidos en mil pesos en cada año en dinero efec
tivo. Para cumplir y satisfacer lo referido obligo a mi persona, y
bienes habidos, y por haber, y especial, y espresa, y señala-
damte hipoteco el dho que tengo, y me corresponde de la referi-
da Casa Panadería, por todo respecto, [illegible] siendo
me en el entretanto verifico el pago, rebaxa, y precau-
sion procedan dha Casa, y demas mis bienes, para que
los pueda enagenar, hipotecar, y quando haya abuelto
el todo al dho credito, pena de nulo todo lo que hiciere
en contrario, y para su execucion, doy poder cumplido
a las Justicias que de mis causas puedan, y deban conocer, para que
a lo referido me apremien como por sentencia definiti-
va, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, que por tal la acepto, sobre que renuncio las
leyes, y dho de mi favor, y la que prohibe la tal renuncia-
cion, y consiento en traslado de esta Escritura: fue echa en
Lima y diciembre catorce de mil ochocientos nueve, y
el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco, lo firmó
de que doy fe. Siendo testigos Dn Carlos Liran, Abogado de esta Real
Audiencia, Dn Tomás José Hernandez, y Dn José Olcamendi
Pedro Antonio Zarauz

Ignacio Stellon Calazar
Escno R.

Venta
a
D. Mauricia Coronel
de
D. María Nieto

Sea notorio, como Yo Dn Mauricia Coronel, vecina
de esta Ciudad: por el tenor de la presente, otorgo, que vendo
a Dn María Nieto, Muger legítima de Dn Pedro Sepulveda
una negra mi esclava nombrada María Xaviera, la
misma que compré de Dn Catalina Campos, por Escritura otorgada
en veinte y cinco de Febrero de este año, ante Fernando Si-
queros, Escno de Provincia, y encargo no la vendo ni enaje-
no la hallo de ningunos vicios, tachas, defectos enfermedades
publicas, ni secretas, más que al presente de mi casa, en
precio de trescientos cincuenta pesos que me ha dado en con-
tado, de los quales me doy por entregada a mi voluntad,
y para no serle presente su recibo renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia de su prueba, y termino, con
la precisa condicion de que no pueda vender la en mas
cantidad, ni persona fuera de esta Ciudad: Mediante lo qual
me desisto, y apodero de la propiedad, y dominio que tengo
a dha esclava, y lo cedo, renuncio, y de ella paso en la com-
pradora, para que disponga de ella a su voluntad, lo que le
pareciere, en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor y

774 me obliga á su saneam.to en cál manera, q. dhà. Escla-
va le será cierta, y q.e no le pondrá pleito por persona alg.na
y.s. se le pusiere, hiçe y.o q.e entre y se me haga saber, para yo
yr á su defensa, y á mi costa lo seguiré y acabaré, hasta q.e quede
en quieta posesion de la Esclava, y si ansi no lo hiziere, le de-
bolveré los trezientos y sinq.ta p.s recibida, los dhos. en
Efectivo y la alcançada, q.e ha satisfecho, con más los perjuicios
que le resultaren, llanam.te, y sin pleito, á cuyo cumplim.to
y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda
forma. Y estando presente á esta lib.za la dha. D.a Maria
Victoria otorgo que la acepta en mi favor, segun y como
en ella se contiene, y me doy por entregado de la gratifica-
cion dha, que confiesso tener en mi poder. Fue el ytem. en
Lima y Diciembre quince de mil setecientos uno, y los otor-
gantes á q.e yo el pres.te Esc.no doy fé conozco, lo firmó la
Compradora, y por la Vendedora, lo hizo el Sr. D.n Joseph
Coronel, Presb.o, siendo testigos D.n Josef Delgadillo, D.n Jose
Escalona, y D.n Tomas Sotelo Armendariz.

Por la Vendedora mi hermana D.a Maria de Nieto
D.n Jose Leandro Coronel

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esno. P.co

Venta
D.a Rosa Guerrero
á
Fernando Velez

En Lima en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y dos años
Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Rosa Guerrero Muger legitima de D.n Joseph
de Moraes de quien doy fé conozco, y dijo que con licencia q.e pide y
obtiene de su Marido para el otorgam.to de la presente que vende á Fernando Velez una Esclava
mi Esclava nombrada Catalina Lucumi que compro de Juan
Rodriguez p.o Cura casada con el presente Esclavo
y Juan de Dios de edad de cinco años poco mas ó menos,
en precio de Docientos p.s
Cinquenta p.s q. confiesa de contado de los quales me doy por
contenta á mi voluntad, y por virtud de la presente Renuncio la
Excepcion de la non numerata pecunia y prueva y termino.
Con la condicion de que no pueda revendida en mas cantidad
y queriendome quedar para libre ó nuevo vientre
p.s el comprador. Declaro lo qual me debido y apreciado de
la propiedad y dominio que tuvo á la Esclava y lo cedo trans-
fiero y traspaso en el Comprador p.s q. disponga á dicha a su voluntad
lo que le pareciere en virtud de esta Carta q.e valorio ampara
y mas bien asi cumplido en la manera q.e mas haya lugar
en derecho y que no le pondrá pleito por persona alguna y que le
hiziere bueno que en tal caso me obligo de salir en defensa
y á mi costa lo seguiré y acabaré hasta que quede en quieta
posesion de la Esclava, y si ansi no lo cumpliere le devolveré
los Docientos y cinquenta p.s recividos con los daños de esta Carta
y costas causadas y haciendo fabor y los perjuicios que le hiziere con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS [illegible] DE 1799.

[illegible]

Fernando Belisa

Por mí y por mi muger

Lorenzo Alvarez de Minaya

Ante mí

Ygnacio Chilon Salazar

Escno. R.

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Yo Dª Victoria Sotelo Muger legítima de Dn Pedro Ruiz vecino de esta Villa de Alcalá de Henares en presencia y con licencia que pido y demando de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Juan de Estorza Vecino del Regimiento de Infantería de Soria una Esclava mi Esclava nombrada Manuela de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos que compre de los Herederos de Dn Francisco Ochoa y Soto vecino que fue de esta Villa; encontrandose esclavando sin tener defecto alguno, sana alparecer y rapo de gracion el tiempo de Año y dos meses en poco mas en precio de Trescientos Ducados de Vellon que he recibido en dinero de contado de manos del dicho Juan de Estorza en moneda corriente de que me doy por entregada en forma legal: Mediante lo qual me desisto y apodero de la propiedad y dominio que tengo a la Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de ella como suya propia y le parezca en virtud de esta Carta que le sirva de Resguardo y Instrumento de Venta y Libre avenencia en la manera dicha y para que la Esclava le sirva y obedezca como tal su Dueño y le pueda vender empeñar donar o hacer de ella todo lo que quisiere como de cosa suya propia y libre que es y le pertenece por el derecho que tengo a ella por la dicha Compra que de ella hice a los dichos Herederos de Dn Francisco Ochoa y Soto y por el Dominio que tengo a la Esclava y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de ella desde ahora en adelante como de cosa suya propia y le pertenece

774 a su defensa y a su costa lo seguiré y acabaré hasta q.e el com-
prador quede en quieta posesion de la Esclava y si asi no lo cum-
piere le devolveré los Trescientos p.s reunidos los dos
de esta Escra y su Alcavala y los perjuicios q.e se le siguie-
ren llanamente y sin pleito. A cuio cumplim.to y firmeza
obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma y
declaro otorgo esta Escra de mi libre y espontanea
voluntad y por no ser me a proposito la Esclava. Y es-
tando presente a esta Escra yo el dho D.n Carlos de Erdoyza
haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en
mi favor seg.n se contiene y me doy p.r entregada de la
Negra Manuela q.e he recivido bajo de prision y decla-
ro que toca y pertenece a d.a Luisa de Arias vecina
de Nasca p.a q.e la he comprado de mi y con sus
propios dineros que al efecto me remitio y asi to-
do el dho que tengo lo transmito en la mi dha p.a
q.e disponga de la sierva en virtud de esta declaracion q.e
otorgo a su favor con las fuerzas y firmezas en dho ne-
cesarias. Que es fecha en Lima y Diciembre
quince de mil ochocientos uno. Y los otorgantes lo
firmaron juntamente con el dho D.n Pedro Prieto
Marido de la vendedora a q.n yo el presente Escri-
vano doy fee conozco y q.e los trescientos p.s se entregaron
por mi mano de esta en numero cavalla y moneda
corriente siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Jose
Orcantas y D.n Jose Aguirre. Y al firmar el dho
se escrivio, aunq.e no se exponia a la venta, con fin de evi-
tar desavenencias, mediante lo qual combino el
comprador en la compra sin este requisito = Y lo ter-
pra testigos los dhos.

Esta Escriano cornio
de q.e doy fee = Salazar

Transaccion y Combenio
D.n Jose Mariano Azpur con D.a Maria Ant.a Azpur

Sea notorio, como nos, D.n José Mariano Aspur
y D.a Maria Antonia Aspur, mayor de veinte y
cinco años, medios Hermanos, é Hijos lexiti-
mos de primero, y segundo Matrimonio de D.n
Juan José Aspur, hoy difunto; ambos á dos juntos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Yo el infrascripto Escrivano Real, y Publico de Numero de esta Ciudad de Antequera, Cabeza de esta Provincia, y su Jurisdiccion, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, doy fee, que en virtud de Auto proveido en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, por el Señor Doctor Don Juan Garcia de Rivas, Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Corregidor por su Magestad de esta Ciudad, y su Provincia, en la causa criminal, que de oficio de su Justicia, se ha seguido contra Don Joseph Ximenez Pacheco, Vecino de la Villa de Antequera, sobre haver dado muerte violenta, con un Trabuco, a

776 manga; pero, como somos Hijos de distintos Matrimonios, y siendo asi mismo constante, que al tiempo de contraher el referido nro. Padre, el primero con Da. Maria Berrio, Madre de mi Da. Maria Antonia, llebó por dote la cantidad de nueve mil quatrocientos ps., de que se dió por recibido, y entregado el citado nro. Padre, por Instrumto. otorgado ante Gabriel Beltran, Esno. de Provincia, con fecha de Catorce de Julio de setecientos quarenta y quatro, por cuya razon debe la testamentaria ser responsable á esta privilegiada cantidad, con preferencia á otro qualquier credito, y herencia, como para ello tenia puesta demanda Judicial ante uno de los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, y pasa por el oficio del Esno. pubco. Geronimo de Villafuerte; pero atendiendo á la paz, y buena armonia, que deben guardar los Hermanos, y al amór tan tierno, qe. reciprocamente nos tenemos, hemos venido en acuerdo, de tranzarnos, y componernos en el modo siguiente.

Primeramente: Que respecto de resultar la expresada cantidad de los veinte y nueve mil setenta y tres ps. de las especies, que se han dicho, y ser preciso, el que para la venta, y expendio de ellas, se padezca algun quebranto, deterioro, y menoscavo, asi en su intrinseco valor, como por las diligencias, que se habian de practicar, desde luego nos convenimos, en que se rebaje la tercia parte, deducido primero el monto de quatro mil sinqüenta y dos ps. con tres reales, que han importado las sobredhas. diligencias Judiciales, de imbentarios,

L

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Tasaciones, Funeral, Lutos, y demas gastos, que el dr.o prefiere, y excepciona, inclusos mil doscientos noventa y nueve p.s con dos reales, à que separadamente ascienden las dependencias pasivas, que dexò nro. Padre, que me obligò à pagar, haziendose esta deduccion antes, con respecto à las especies, que no pueden padecer quebranto; de modo, que importando los tales bienes imbentariados, la expresada cantidad de veinte y nueve mil setenta y tres p.s, y rebajados de ellos los referidos quatro mil sinqüenta y dos pesos con tres reales, es visto, que solo quedan veinte y cinco mil diez p.s con cinco reales, de los que se hà de entender la expresada rebaja de la tercia parte, y quedaran entonces en diez y seis mil seiscientos setenta y tres p.s con seis reales, en cuyo supuesto se harà la distribucion siguiente.

Que de esa cantidad sobre dicha de los diez y seis mil seiscientos setenta y tres pesos con seis reales, se hà de deducir el principal del mencionado dote, que es de nueve mil quatrocientos p.s, de manera que escalfada esta cantidad, viene à quedar, y resultar el liquido solo de siete mil doscientos setenta y tres p.s con seis reales, divisibles, y partibles, por iguales partes entre nosotros los dos Hermanos. Asimismo hemos reflexionado el que si nuestra avenencia, y contrato hà tenido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

tranzacion, y que por su direccion, auxi-
lio, y proteccion se hà efectuado el presen-
te Compromiso, consumiendo algunos dias en
arreglar las cosas, y reducirnos à un frater-
nal, y amistoso convenio, hemos resuelto el
deducir del Capital del dote, y masa divi-
sible, trescientos pesos en la forma sig.te:
Ciento y sinqüenta p.s, que se escalfaran
de dho. pral. del dote, y quedarà este redu-
cido à nueve mil doscientos sinqüenta p.s,
y de la masa divisible, el resto de los ciento
y sinqüenta p.s, entregandose el total de
quatrocientos veinte y nueve p.s con dos
reales à dho. Abogado D.n Juan, para que
por su mano, no solamente se satisfa-
gan las costas referidas, sino que se ha-
ga pago de su honorario con el remani-
ente, que quedase, con el que aunque
conocemos, que realmente y en efecto
no le satisfacemos, ni pagamos los Ofi-
cios de Padre, y Protector verdaderam.te
nuestro, reconocemos el favor, que nos
haze, y le damos las debidas gracias, y
mas quando se obliga à exonerarnos,
y dexarnos libres de todo reato, y cargo,
que resulte por la expresada causa,
siendo solo de nuestro resorte, pagar el
otorgam.to de esta Ex.ra y sus testimonios,
cuyo monto respectivam.te se deberà
satisfacer por cada uno de nosotros
los Otorgantes: y por quanto llebamos
dicho, que nuestro fin es escusar desa-
venencias, disgustos, y desasones, que
causan escandalo entre Hermanos,
atendiendo al mismo tiempo à lo di-
ficil, que es hallar de pronto quien com-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

pre la referida Haz.da, en que mi Hermano ha trabajado tanto, gastando la flor de sus años, en darle el ser, y aumento, en q.e hoy se halla, he determinado con su consentim.to el que se quede en ella, continuando su labor, con conocimiento, y confesion suya, de que en el valor de dha. Hazienda, soy no solam.te interezada por los nueve mil doscientos y sinqüenta pesos á que queda reducido mi credito dotal, sino tambien por los tres mil quatrocientos noventa y siete p.s con dos reales, que me corresponden, como mitad de el remaniente divisible, y partible entre nosotros dos, conforme á lo q.e tenemos tratado, y estipulado en este convenio; de modo, que sumadas ambas partidas, componen el monto de doze mil setecientos quarenta y siete p.s con dos reales; por cuya razon, y principal, se ha de obligar dho. mi Hermano en este Instrum.to, á darme, y contribuirme el interez del dos por ciento, que conforme al capital deducido, corresponden doscientos sinqüenta y quatro pesos con siete reales, cuya exhibicion ha de empezar á ser efectiva desde el dia primero de Enero del proximo immediato año subsiguiente de mil ochocientos dos, durante todo el tiempo, que quisiere correr, y manejar dha. Haz.da, sin que sea obligado á otra contribucion, ni á darme cuentas jamás, de los productos, y proventos, que pudiese sacar por su habilidad, é industria; asi como

tampoco padecerè Yo menoscavo, ò diminu-
cion de la contribucion, que me debe hazer, ò
bien en mesadas, ò en tercias partes, si hubie-
se en la Hazienda algun quebranto; con tàl de
que no sea de los de mayor gravedad, como
son, quiebra total de azequias, principales,
falta de aguas precisas, incendio, ò ruina, que
no dependan estos daños, de su descuido, ò mala
versacion; pues en tàl caso, siempre hà de que-
dar obligado â acudirme con dhas. contri-
buciones sin escusa, ni pretesto alguno, q.e
lo redima de ellas, las que precisam.te hàn
de sèr puestas en esta Ciudad, y entregadas
â mi, D.a Maria Antonia, sin costo, ni pen-
cion, y si, de riesgo, y cuenta de dhō. mi Her-
mano D.n Josè Maria.- tambien nos he-
mos convenido, en que en caso de que la
Hazienda se venda, hà de sèr dhō. mi Her-
mano, preferido por el mismo tanto de su
actual abaluo, sin que Yo D.a Maria Ant.a,
pueda pujarle, ni exigirle por alguna ra-
zon, Juanillo, ni otro qualquier exceso.-
Igualmente hemos resuelto de un acu-
erdo, y convenio, que las penciones, que
tiene la contenida Hazienda, asi en orn.
à las quarenta Misas annuales, con-
que la grabò nrō. Padre, como â limpias
de Azequias, composturas de Molinos,
Cabezon, derramas, ò penciones de pror-
ratas, que actualmente tenga, ò se le
impuciesen en adelante, no hàn de sèr de
mi resorte, ò cargo sus satisfaciones,
sino del referido mi Hermano: De mane-
ra, que el dos por ciento establecido, y tra-
tado entre nosotros, hà de sèr siempre efec-
tivo, à menos (como se hà dicho), que no
lo embaraze una causa grave. En cuya
virtud, Yo el expresado D.n Josè Mariano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Aspur, cumpliendo con lo prevenido en lo que hemos pactado en las clausulas antecedentes, dandome, como me doy por contento, y satisfecho de la Haz.da Cañaveral nombrada Santiago de Moyo, sus trapiches, Erramientas, Utencilios, Ganados, Raizes, y demás bienes admovibles, y semoventes, como igualm.te de la ropa, y trastes, que quedaron por fin, y muerte de el referido nro. Padre, que segun la tasacion que se hizo de todo á mi pedimento, importó veinte y nueve mil sesenta y tres p.s, respecto de tenerlo en mi poder, y por no ser de presente su recibo, renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, y termino; me obligo á reconocer sobre todo ello, como emprestito, y dado á mutuo, el pral. de doce mil setecientos quarenta y siete p.s dos r.s, q.e tocan, y pertenecen á mi Hermana D.a Maria Antonia Aspur, y en virtud de lo que con ella tengo tratado, tambien me obligo á darle por razon de interezez, y premio del dinero, el dos porciento, que asciende annualm.te á la cantidad de doscientos sinqüenta y quatro p.s siete r.s, los que le hé de contribuir por mesadas en cada Correo, que venga de la Ciudad de Guamanga, ó en tercias partes del año, empezando á correr el dia primero de Enero proximo, los mismos, que deberé poner en esta Ciudad, libres de mi cuen-

ta, costo, y riesgo, como và expresado; y
asi mismo à pagar, y satisfacer al refe-
rido Dr. Dn. Juan Garcia de Rivas, los quatro-
cientos veinte y nueve ps. dos rs., que por
razon de costas Procesales se estàn debien-
do por dha. Da. Maria Antonia, mi
Hermana, y por lo tratado con él, como
Abogado Director, que hà sido de este
compromiso, y amigable componedor
de las partes; lo que harè constàr con el re-
cibo, que me dè, y obligacion, que hà de
hazer en él, como và expresado; Y al mis-
mo tiempo me obligo à pagar las dependen-
cias pasivas que dexò nro. finado Padre, im-
portantes mil docientos noventa y nue-
ve pesos dos rs., de que me hè hecho cargo;
de modo, que por la enunciada causa, y el
presente compromiso, no quede jamas rea-
tada la referida Da. Maria Antonia:
Y por quanto nos hemos convenido am-
bos en abonar las quarenta Misas, ca-
da una à razon de diez rs., que conforme
à la disposicion de nro. Padre, mandò por
una de las clausulas de su testamto., se dixe-
sen en la contenida Hazienda de Moyo,
Yo el dho. Dn. Josè Mariano, me obligo
igualmte. à mandarlas decir, y pagar su
respectiva limosna, en el supuesto, que
quando por algun motivo se venda, ò ena-
gene dha. Hazda., hà de sèr con el recono-
cimiento de esta pencion, en lo qe. hemos
convenido ambos hermanos, en obse-
quio, y respeto de lo resuelto por nro. fina-
do Padre: Y en la conformidad referida
hazemos, y otorgamos este Instrumto. de
tranzacion, y convenio, mediante el
qual, quedan transigidos, y concertados

Un real.

SELLO PERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

los otorgantes en la forma expresada, y desde luego ambos á dos otorgantes nos desistimos, quitamos, y apartamos de los dros., y acciones, que cada uno podia intentar, por quanto desde ahora, los damos por fenecidos, y acabados, como si no los tubieremos, en virtud de este Instrum.to de tranzacion y convenio, que otorgamos de nra. libre, y espontanea voluntad obligandonos por lo mismo á que no lo exclamaremos en modo alguno, por ningun titulo, causa, ni motivo, tanto, que si pretendieremos reclamarlo, no hemos de ser oidos, ni admitidos, el recurso, que se haga sea qual fuere, porque desde ahora renunciamos qualesquiera accion, que para ello pueda competirnos, y queremos que no se nos oiga en manera alguna y que se llebe á debido efecto lo transigido, y conzertado. Y para la mayor seguridad de este Instrumento, juramos por Dios Nro. Señor, y una señal de Cruz tal, como esta ✝ en forma de dro., q.e nos conducimos á su otorgam.to por la reciproca, y conocida utilidad, que nos resulta, evitando por este medio, aquellos gastos, y agitaciones, que de suyo trahen los pleitos, por celebrarlo con nro. beneplacito, y entero gusto, propendiendo á la paz, y buena armonia, que debe haber entre Personas de una relacion, y parentesco tan inmediato, obligandonos baxó del mismo jura-

Z

mento á guardar, y cumplir todo lo que
va expresado, y á que de él no pediremos
absolucion, ni relaxacion á N. M. Sto. Pa-
dre, ni á otro Juez, ni Prelado, que de hecho,
y de dro. nos la pueda, y deba conceder, y
caso, que á nro. pedimento, ó de proprio
motu, se nos conceda, ó relaxe, no usa-
remos de la tal absolucion, ni relaxa-
cion, pena de perjuros, y de caer, é in-
currir en las Penas que corresponden
á los que quebrantan semejantes jura-
mentos, y tantas quantas vezes, nos fue-
re relaxado, y concedido, tantos juramtos.
hazemos de nuevo, y uno mas, pa. q. siempre
quede jurada esta Escra., y con la solemnidad
del juramto., á cuya conclucion decimos, si
juramos, y amen: A cuya firmesa y cum-
plimto. obligamos nros. bienes habidos, y por
haber, con especial hipoteca de la referida
Hazda. Cañaveral: Y ambos otorgantes pa.
su execucion, damos poder cumplido á las
Justicias, q. de nras. causas deban conocer, de
qualesquier partes q. sean, pa. q. á lo dho. nos
apremien, como por sentª. definitiva, con-
sentida y no apelada, y pasada en autori-
dad de cosa juzgada, sobre q. renunciamos
las Leyes de nro. favor, y en especial las que
favorecen á las Mugeres, y la q. prohibe
la gral. renunciacion, declarando Yo la dha.
Da. Maria Antª., manejo, y administro mis
bienes por mi misma, y consentimos en
traslados de esta Escra. que es fha. en Lima y
Diciembre diez y seis de mil ochocientos uno
y los otorgtes. á q. nes. Yo el presente Escno. doy fé conoz-
co, lo firmaron siendo testigos, Dn. José de Aguir-
re, Dn. José Orcasitas, y Dn. Tomas José Hernandez.

José Maria de Azpur

Dña. Maria An-
tonia Aspur

Ante mi

Ygnacio Villon Salazar
Escno. Rl.

Contrata
Dn. Julian Tarfany
otro con
Dn. Fran.co Ant.o Cobian

En Lima y diciembre diez y siete de mil ocho-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

cientos uno: Por ante mi el Ess.no y testigos, parecieron, el Liz.do D.n Julian Tarfan, Presbitero, de la R.l Congregacion de S.n Phelipe Neri, y D.n Faustino Tarfan, Hijos lexitimos y colleredero de D.n Antonio Tarfan, nro. Padre difunto, de la una parte; y de la otra, D.n Fran.co Antonio Cobian, vecino, y del comercio de esta Ciudad; y dixeron: Que por quanto no pudiendose en las presentes circunstancias hazer una formal transferencia del dominio util, que tienen los dos primeros, à las Haz.das de Viña nombradas, S.n Nicolas, y S.n Agustin, situadas en el Pago de Tajahuana, Jurisdicc.n de la Ciudad de Ica, que quedaron por fin, y muerte del referido D.n Antonio Tarfan, quien las hubo por compra de una vida civil, que hizo al Convento de S.n Agustin de la expresada Ciudad de Ica, con la pencion de mil p.s en cada un año, y baxo de las condiciones, que constan de la Ess.ra, que la Comunidad de dho. Convento, habiendo precedido los tratados dispuestos por dro. à la frente de su Prelado local, el R. P. M. Fr. Manuel Guisado, otorgó à su favor en veinte y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y tres ante Josè Casimiro Cabezudo, Ess.no publico: Por el impedim.to legal de hallarse residente en dha. Ciudad D.n Juan Tarfan, nro. herm.o igualm.te coheredero, como tambien el Prelado local de aquel Convento, q.e debia intervenir en el Instrum.to, por estos motivos han acordado todos tres otorgantes en cele-

brar instrum.to de obligacion, y contrata, p.a que se lleve à puro, y debido efecto lo que tienen tratado, y ajustado; y poniendolo en efecto, de un acuerdo, y conformidad, y en aquella via, y forma, que más haya lugar en dr.ho, otorgan instrum.to publico de contrata, y obligacion, baxo de las condiciones siguientes.—

1.a— Primera: Que hemos de nombrar Apoderado, para que immediatam.te proceda en modo judicial, ò extrajudicial, à valorizar por medio de Peritos inteligentes, que se han de nombrar por nuestra parte, y la de dho. D.n Fran.co Antonio Cobian, en quanto à los treinta y dos años, que faltan al cumplimiento del emphiteusis, con consideracion al numero de botijas annuales, que se cosechan, à los gastos necesarios à los mil p.s, que tiene de pencion annuales, y la mejora de quinientos à seiscientos p.s à que està obligado el Emphiteuta por la misma Ess.a—

2.a— Segunda: Que calculado el precio, no del intrinseco valor del Fundo, sino como và prevenido en la antecedente condicion, se noticiarà al Prelado local del Dueño, y Señor del Fundo, el traspaso consiguiente, para que preste su consentim.to, y anuencia, para la mayor seguridad del Contrato.—

3.a— Tercera: Que allanados estos pasos, el Apoderado nuestro con intervencion y asistencia del referido D.n Juan Farfan, nuestro Hermano, procederà à el otorgam.to

[illegible] de las Depend.as con que estan grabadas las Haciendas de [illegible] y son del Cargo de D.n Fran.co Antonio Cobian en el modo siguiente

P.r Siete mil pesos que se le deben a dho D.n Fran.co Cobian pagados por nosotros al Combento y otros Acreedores, y fom.to de las fincas . . . 7.000

P.r Seis mil p.s de la Depend.a del Padre Maestro Guisado pertenecientes oy al R.d P. M. Fray Manuel Teron que deverá pagar en los mismos terminos que lo haciamos nosotros, segun consta de la ev.a celebrada . . . 6.000.

Dependencias particulares que deberá pagar en el termino de Dos Años =

Al D.r D.n Diego Mexia mil pesos	1.000.
A D.a Juana Aedo Nuebecientos	900
A D.a Teresa Arostegui Quatro mil	4.000
A la M.e Petronila Correa Quinientos	500
Al P. Julian Larrea Seiscientos diez y seis	616
A D.n Ph.e Echeberria trescientos ochenta	380
A D.a Mariana Vazquez trescientos	300
A D.a Ysabel Mexia Quatrocientos	400
A D.n Santos Oricain ciento veinte y cinco	125
A D.n Fulgencio Guerrero doscientos ochenta	280
A D.a Maria Gertrudis Rios Quinientos	500
A D.n Esteban Neyra ochenta	080
P.s	22081

buelta =

Pr. la Suma de la Buelta 22.08

Al Padre Belermina ciento Veinte 120

Ad.n Toribio Ribera trescientos ochenta y siete 387

Ad.n José Ant.o Olachea trescientos cinquenta 250

Ad.n Simon Espejo sesenta 060

Ad.n Juan de Dios Campos ciento ochenta 180

A Blas Villa ciento treinta 130

Ad.n Angel Vidal ciento Veinte 120

Ad.a Mercedes Palasuelos trescientos 300

Ad.n Nicolas Asensio ciento Quince 115

Ad.n Agustin Acuña cinquenta 050

A Fray Salbador Cordero cinquenta 050

Al P.e Aicardi ciento veinte 120

Ad.a Ines Ulloa y su Herm.a ciento sesenta 160

Ad.n Antonio Gomez nuebe pesos 009

A Frias el Albañil ocho pesos 008

Al Barbero 012

Al Albañil de Garzamo 012

24.144

Ademas de las dep.as citadas se le han de entregar á D.n Julian doscientos ochenta p.s para la Chancela.n de dos de que no se hizo mencion 280

Suma total = 24.424

Segun parece importan todas las dependencias que gravan las fincas Veinte y quatro mil Quatro cientos Veinte y quatro p.s Lima Dic.re 16 de 1804

Julian Farfan Faustino Farfan Fran.co Ant.o [illegible]

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800, Y 1801.

de la Escr.ra de traspaso del Emphiteusis en dhas. Haziendas, en los mismos terminos, y baxo de las condiciones pactadas en el Instrumento matriz, y en la misma cantidad en que fuese calculado, siendo de la obligacion de Dn. Francisco, satisfacer todos los derechos que adeude el contrato, desde los primeros pasos, hasta su consumacion.

4.a — Quarta: Que supuesta la obligacion, que tenemos hecha, de realizar el contrato, precisa, è indispensablem.te, se hà de obligar igualm.te el referido Dn. Fran.co Antonio Cobian, à pagar, y satisfacer todos los creditos pasivos de la testamentaria, y nuestros, existentes hasta el dia, y son los que constan de la razon firmada por todos; cuyo tenor es el siguiente.

Aqui la razon de la foxa anteced.te

En cuya virtud, importando dhos. creditos pasivos, veinte y quatro mil quatrocientos veinte y quatro ps., los hà de pagar, y satisfacer, en el modo, y forma, que se expresa en dha. razon incerta, siendo dha. cantidad en lo formal, la misma en q.e hemos ajustado el traspaso, y en que hà convenido Dn. Francisco, con consideracion à las utilidades, y ventajas, que espera conseguir en lo succesivo, sin que

por ninguno de los Contrayentes se pueda reclamar en modo alguno.

5.ª Quinta: Que à consequencia de la obligacion en que queda Dn. Franco., de satisfacer los veinte y quatro mil quatrocientos veinte y quatro pr. de las dependencias pasivas de la testamentaria, correr igualmente de su cuenta, y riesgo las referidas Haziendas, desde hoy dia de la fha. en adelante, con la prevencion de que, como inmediatos responsables, que somos por la testamentaria referida de nro. Padre, nos ha de hazer constar los pagos de dha. cantidad total, à los tiempos designados en la razon citada, y que el que no le hayamos hecho en el acto el Instrumto. de traspaso, es por las razones, que van expuestas al principio.

6.ª Sexta: Que en la Escra. de traspaso se deberán incluir los gastos, y todo lo perteneciente à la Hazienda, con mas los Esclavos llamados, Agustin Guerrero; Juan Angola; Marcelo; y Pedro Farfan.

Con las quales condiciones, hazen, y otorgan el presente Instrumto. de contrata, y obligacion, el qual se obligan de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tpo. y à no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma, en manera alguna, porquanto declaran lo otorgan de su libre, y espontanea volunt. y por lo mismo cada parte respectivamte. se obliga à guardar, y cumplir las condiciones, que à cada uno corresponden, à saber, el Lizdo. Dn. Julian, y Dn. Fans-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

tino Tarfan, a realizar el traspaso de ambas Haziendas, q.e por este Instrum.to queda tratado, y ajustado, corriendo de cuenta y riesgo los Fundos con los Esclavos, y demas anexo, y perteneciente à ellos, de D.n Fran.co Antonio Cobian, desde hoy dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante, y el expresado D.n Fran.co Antonio Cobian à verificar el pago de los mil p.s de pencion annual, à favor de el Convento de S.n Agustin, los quinientos, ò seiscientos p.s de aum.to por razon de mejoras en cada año, en las mismas Haziendas, el costo, y satisfaccion de todas las actuaciones, y Reales dr.os, que adeude el Instrum.to de traspaso, que se hà de celebrar en Ica, como tambien los veinte y quatro mil quatrocientos veinte y quatro pesos de las dependencias activas, à los respectivos Acreedores, en la forma, y baxo las prevenciones contenidas en la incerta razon; de modo, que siendo este el ajuste baxo del qual se hà hecho en lo formal la venta, y traspaso de los treinta y dos años, que faltan al cumplimiento de los sinqüenta del emphiteusis porque se vendieron dhas. Haz.das, y que unicamente falta el otorgam.to de la Ess.ra, q.e no se hà verificado en esta Ciudad, por los justos motivos, que se hàn indicado al principio, nada otra cosa tienen, q.e reclamar las partes, respecto, q.e por este Instrum.to queda ajustado, concluido, y fe-

necido el contrato, sin que ninguno tenga, que reclamar cosa alguna á cerca de él: Y al cumplim.to, y firmeza de todo lo expresado, obligaron, el Liz.do D.n Julian, sus bienes, y D.n Faustino, y D.n Fran.co, sus Personas, y los suyos, habidos, y por haber; y p.a execucion de lo referido, dieron poder á las Justicias, y Juezes de su Mag.d q.e de las causas de cada uno puedan, y deban conocer, Ecc.cas, y Seculares, de qualesquier partes que sean, p.a que los apremien como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, q.e por tal la reciben, renuncian las leyes, y dros. de su favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y consienten en traslados de esta Ess.ra. En testim.o de lo qual, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, á q.nes yo el presente Ess.no doy fé conozco, siendo testigos, D.n José de Aguirre, D.n José Orcasitas, y D.n Tomás José Hernandez.

Faustino Farfan

Julian Farfan

Fran.co Antonio de Cabrera

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Fianza
D.n José Ortiz
a favor de la
Testam.a de D.n José
Ortiz de Zevallos

Sea notorio, como yo D.n José Ortiz, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que me constituyo fiador, y llano pagador, por el D.r D.n Cayetano de Enazo, Cura y Vicario de la Doctrina de Guanochiri, Patron y Capp.n de las Capp.s colativas q.e fundaron, D.a Maria Mena, D.a Maria Silva, y D.a Beatriz de Silva Nogal, con el pral. de siete mil quinientos sinquenta y siete p.s, los mismos q.e el finado D.n José Ortiz de Ceballos tomó á mutuo, por Ess.ra otorgada en doze de Febrero de setecientos noventa y uno ante José de Cardenas, Ess.no de su Mag.d; por el qual se há opuesto al concurso formado á los bienes del dho. Ortiz, y en donde se le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

han mandado hazer los pagos al Dr. Dn. Cayetano, de los reditos que se adeuden en cada año: Y allanado el Albª. dativo, à verificarlo, como lo ha hecho anteriormte., con tal de que le afianze, pª. lo que pueda resultar, por la sentª. de grados me ha suplicado el dho. Dr. Dn. Cayetano, lo fie, y por lo mismo convenido en la supca., me obligo, como tal fiador que me constituyo à que en el caso, que en la sentencia de preferidos no tenga lugar el prãl., y por lo mismo se le manden debolver al dho. Dn. Cayetano, los reditos, qe. perciba, y se le paguen, con inclucion del año cumplido en treinta de Marzo de este mismo año, y los demás, que en lo succesivo se bayan cumpliendo, y se le paguen, sino hiziese la debolucion de lo que importe, el Dr. Dn. Cayetano, lo haré Yo luego al punto qe. sea reconvenido, sin aguardar pª. ello termino, ni plazo alguno, en virtud de este instrumto. de fianza, para lo qual hago de deuda, y negocio ageno, mio proprio y de libre deudor, obligado, sin que contra el dho. Dn. Cayetano, preceda, ni se haga diligencia, ni excursion alguna contra sus bienes, de fuero, ni de dro., cuyo beneficio expresamte. renuncio, con las demás leyes que me favorecen: Y à su cumplimto., y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder à las justicias, que de mis causas deban conocer, pª. qe. à lo referido me apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, qe. por tal la recibo, y consiento en traslados de esta Escritura: Y estando presente à su contexto, Yo el dho. Dn. Manuel de Almoguera, Albacea dativo del finado Dn. José Ortiz de Ceballos, convengo en el fiador

propuesto: Que es fecha en Lima y Diciembre diez y siete de mil ochocientos uno; y los Otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fè conozco, lo firmaron, siendo testigos Dn. Josè de Aguirre, Dn. Josè Orcasitas, y Dn. Tomas Josè Hernandez.—

Josè Ortiz Manl. de Almoguera
Inclan

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano Rl.

Poder
Dn. Julian Farfan
A
Dn. Faustino Farfan

Sea notorio, como Yo, el Padre Dn. Julian Farfan, Presbo., de la Rl. Congregacion de Sn. Phelipe Neri, Albo., y Coheredero de Dn. Antonio Farfan, mi Padre difunto; como tál: Por el tenor de la presente, otorgo: Que doy mi poder cumplido, el qe. por dho. se requiere, y es necesario, pa. mas valer, à Dn. Faustino Farfan, mi Hermano lexitimo, y entero, y Coheredero igualmte. de los bienes del dho. mi Padre, para qe. por si, y à mi nombre, y representando nras. proprias Personas, proceda en modo judicial, ò extrajudicial, con intervencion de Dn. Juan Farfan nro. Hermano, à el abaluo de las dos Hazdas. de Viña, que quedaron por bienes del dho. Dn. Antonio Farfan, nro. Padre, nombradas, Sn. Nicolas, y Sn. Agustin, situadas en el Pago de Tajahuana, terminos de la Ciudad de Ica, sujetando dho. abaluo unicamte. à el calculo, qe. deba formarse, con respecto à treinta y dos años, que tenemos de goze, utilidad, y usufruto, que son los que faltan al cumplimto. de los sinqüenta años en qe. la compró del Convento de Sn. Agustin de aquella Ciudad; con cuyo respecto y con el de la pencion de mil ps. annuales que se pagan à dho. Convento; quinientos, ò seiscientos ps., que se deben dexar de mejoras annuales en las mismas Hazdas.; y con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

consideracion tambien al numero de Botijas, que se cosechan annualmte., se deberá deducir qual sea el liquido valor que tienen dhas. Hazdas., y nos pertenece en los enunciados treinta y dos años; y à este propocito nombraria Peritos inteligentes de ciencia, conciencia, y experiencia, que por un calculo prudencial, les dén el lexitimo valor al emphiteusis, y purificado, procederan à otorgar Escra. de traspaso à favor de Dn. Franco. Antonio Cobian, con quien la tenemos tratada y ajustada dha. enagenacion, en el precio qe. se le dé, y tiempo expresado, con la poncion y demás obligaciones pactadas por el Convto. con el referido Nro. Padre, en la Escra. que se otorgó à su favor en veinte y ocho de Junio de setecientos ochenta y tres, ante José Casimiro Cabezudo, Escno. pubco.; à el qual traspaso deberá intervenir, y consentir, para la mayor seguridad del comprador, el R. P. Prior del Convento de Sn. Agustin de dha. Ciudad de Ica, otorgandolo por ante qualesqa. Escno. pubco., ò real, con las fuerzas, y firmezas en dro. necesarias:- Asimismo le confiero este poder, para qe. pida, demande, reciba, y cobre de todos Mis. deudores de la testamentaria de nro. Padre difunto, las cantidades de pesos, que se le deban, y me debieren, por qualquiera causa, ò razon qe. sea, en virtud de Escra. de obligacion, vales, libranzas, conocimtos. recibos de nuevo pedimiento, pidiendo, y tomando cuentas à los dhos. deudores, admitiendo los cargos, y datas, ò adiccionandolas, nombrando en caso preciso Contadores, terceros en discordia, y pedirá se nombren de contrario, ò las Justicias de oficio en su rebeldia.- Para que con los deu-

dores, ó acreedores de la testam.ria y mas en
los pleitos, ó fuera de ellos pueda hazer, y haga
qualesquier conciertos, quiebras, sueltas, espe-
ras, tranzaciones, y compromisos en la can-
tidad, tiempo, y forma, que le pareciere, nom-
brando Juezes arbitros arbitradores, y amiga-
bles componedores, que resuelvan, sentencien,
y determinen los pleitos, dudas, ó diferencias
que ocurran, obligandome á que guarda-
ré, y cumpliré los laudos, y sentencias que
se pronunciaren, baxo de las penas, juram.tos
clausulas, y condiciones, que pactare, en los
compromisos, que otorgue conforme á
dho. Y de todo lo q.e recibiere, y cobrare, dé,
y otorgue recibos, cartas de pago, chancela-
ciones, finiquitos, lastos, compromisos, tran-
zaciones, y los demas instrum.tos que fueren
necesarios, por ante qualesq.a Ess.no pub.co, ó
real, con las fuerzas, y firmezas, q.e para su
mayor validacion se requieran. Y finalm.te
le confiero este poder gral, para todos los
pleitos activos y pasivos que al presente ten-
go, y tubiere la testamentaria, con tal
q.e no contexte á nueva demanda, sin que
primero se me haga saber en persona, y
constando de ello, se presentará ante las
Justicias, y Juezes de su Mag.d, Ecc.cas, y secula-
res, pidiendo reconocimientos, requerimien-
tos, execuciones, prisiones, demandas,
embargos, desembargos, consentim.tos, sol-
turas, pregones, ventas, tranzes, remates
de bienes, pida, y tome posecion, y amparo
de ellos; haga probanzas, informaciones,
presente testigos, Escritos, Ess.ras, y ultimam.te
haga quantos actos, y diligencias judiciales,
y extrajudiciales convengan, hta. q.e dhos.
pleitos se fenezcan, y acaben por todos
grados, instancias, y sentencias, pues p.a
ello, y todo lo demás, que vá expresado,
sus insidencias, y dependencias, le doy el más

787

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 801

amplio, y eficaz poder, que hubiere menester, con libre, y general administracion, sin ninguna limitacion, con facultad que lo pueda substituir en todo, ó parte, y en persona de su mayor confianza, y con relevacion de costas en forma: Y aba amplim.te, y firmeza obligo los bienes de dha. testament.a habidos, y por haber, é igualm.te que los mios: Y para su execucion, doy poder cumplido á las Justicias, q.e de mis causas puedan, y deban conocer, como de la determ.da, p.r q.e al contenido la apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la reciba: Y en fhe. en Lima á y de diciembre de diez y siete de mil ochocientos uno, y el otorg.te á quien Yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmó, siendo testigos, Dn. José de Urquiaga, Dn. José Ocampo, y Dn. Tomás José Hernandez = Entre renglones = tas, y = Dn. = vale = = Dn. = = Dn. = = Dn.

que huviere menester con libre y general administraz.n sin ninguna limitaz.n y con relaz.n de costas en forma. Recivo cumplimiento y formula de ley mis bienes havidos y p.r haver en toda forma. Dicho fho. en Tomas de Diciembre de mil ochocientos uno. Relatorio a q.n del presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Bernardo

Faustino Farfan

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Poder
D.n Fran.co Sarria y Sierra
A
D.n Man.l Fran.co de Paredes

Sanotorio como yo D.n Fran.co de Sarria y Sierra vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el que p.r derecho se requiere y es necesario a D.n Manuel Fernandez de Paredes general para que a mi nombre y representando mi propia persona me ayude y defienda en todos los Pleitos que al presente tengo y tuviere en adelante acavos y pasivos Eclesiasticos y seculares civiles y criminales con tal que no contexte a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique y haya saver en persona y constando de ello, se presente ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d Eclesiasticas y seculares y demas Tribunales q.e pueda y deva con los Escritos demandas contestaciones pidiendo requerimientos reconocimientos execuciones priciones embargos desembargos contenimientos soluciones pregones ventas transes remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos: haga Provanzas informaciones presente testigos Escritos Escrituras testimonios y Papeles que pida y saque de la parte y lugar donde existan: Solicite Mandamientos R.s Despachos Cartas de Justicia Requisitorias y de Censuras hasta las de Anatema que hara leer intimar y publicar donde y ante quien combenga, abone, tache, recuse, jure, acuse, procure, proceda, afiance apele y suplique de los Autos y sentencias que se pronunciaren siendo contrarias o consienta en ellas, pida terminos ordinarios y ultramarinos, los goze o renuncie, y finalmente haga quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales combengan hasta que dhos Pleitos se fenezcan y acaven por todos grados instancias y

Escrivanos: pues prevenido lo dho. Amparo y cumpliendo
poder sin dilacion alguna contra intendencias y de
pendencias libre y yeneral administracion, y confianza
de q lo pueda hacer enquien y como tenga q tenerse
tiene, porque unos sobrinos nombre otros nuevos y
con nueva de cartas confirmas q tenga cumplim.to y fa
cultad de vender mis bienes muebles y rayces haver y cobrar
deudas, firmar q demas cosas dhas convenientes
a dho. efecto q cito refiero me aprecigen en forma y conforme
a dho. hecho fecha en Pamplona Diciembre diez y seis
del mil ochocientos vno. Testigos q lo firmaron
Emilio Dn Jph Gomez Dn Jph Gomez
Hernandez Dn Mariano Pacheco y Dn Ventura
Fran.co de Sarria y Sierra

Capital de Bienes de Dn Francisco Xavier de Izcue

Ynventario

Ygnacio Antonio Elorza

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Francisco Xavier de Izcue vecino y del Comercio de esta Ciudad, hijo legitimo de Dn Matias de Izcue, y Da Catharina de Irusso, mis Padres difuntos naturales q declaro ser de los Reynos de España Reyno de Navarra Merindad de la Ciudad de Estella, y Pueblo de Murugarren. Digo: Que p.r quanto p.a mas bien servirle y amar a Dios, y con su Santa gracia y bendicion contraxe esponsales el dia veinte y vno de Enero de este pres.te año de mil ochocientos vno con Da Maria Theresa Saenz de Tejada Natural de esta Ciudad hija legitima de Dn Antonio Saenz de Tejada y de Da Teresa de la Cuadra con cuyo motivo di principio a tomar razon de mis bienes creditos activos, y pasivos p.a formar mi Capital, cuya operacion la concluí en el Mes de Abril pp.o; Pero como en aquella epoca tenia cantidad de efectos en España, Reyno de Mexico Guatemala, y otras partes de este Reyno, q ignoraba si habian llegado, no tube por conveniente de hacerlo a Instrumento Publico, lo q executo a hora asseglandome al Balance q formé en dho. tiempo, y q a reconocido mi Padre Politico el dho. Dn Antonio Saenz de Tejada reduciendo a las dependencias pasivas, mis creditos activos, dinero efectivo, Esclavos, y Plata labrada de mi uso todo existente hasta el citado dia veinte y vno de Enero en que contraxe mi Matrimonio: Por tanto, poniendo en efecto dho. Instrum.to p.r el tenor de la presente, y en aquella via, y forma q haya lugar en dro. otorgo Capital de dichos mis bienes describiendo menudamente el fondo y dependencias pasivas p.r el horden, y forma siguiente — —

Obligaciones en General.

1 Por ciento veinta y cinco mil quince pesos q resultan a favor de los Inviduos de España, y otras partes, como consta de la Cuenta corriente con Dn Diego de Arias, relativa a la Compañia que emos sepa-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1800

Sello Tercero, Dos Reales, Años de Mil Setecientos Noventa y Ocho, y Noventa y Nueve. Para los Años de 1798 y 1800

Por quanto cuyo fondo tengo exp.

Por quanto cuyo fondo tengo exp.

Por quanto cuyo fondo tengo exp.

789 789 286153-4½

pagada Por nueve mil quinientos setenta y dos ps. a Dn. Josè Sela Puente y Arce ——— „ „ 9.572.

pagada Por nueve mil ps. a Dn. Gavino Elyarza ——— „ 9.000.

pagada Por doce mil ciento noventa y un ps. vno y medio ls. al Dr. Dn. Mariano Tapia ——— „ 12.191. 1½

r Por catorce mil ciento trece ps. vn real a Dña. Josefa Tadea Tapia ——— „ 14.113. 1.

r Por diez y nueve mil ochocientos cinquenta y siete ps. vn real a Dña. Maria Antonia Tapia ——— „ 19.857. 1.

r Por mil seiscientos pesos al Reverendo Padre Fray Juan de Dios Barros ——— „ 01.600

pagada Por setenta y siete mil quatrocientos treinta y ocho pesos q. han entrado en mi Poder delas ventas hechas dela Negociacion del Filipino, en cuya Cant. se incluyen las remesas hechas p. Dn. Juan Portica peculiares ala misma negociacion, y las utilidades q. me corresponden todo à el haber ——— „ 77.438.

r Por cinquenta y ocho mil ciento cinquenta y seis ps. vnos reales q. han entrado en mi poder dela venta delos efectos remitidos p. Dn. Josè dela Peña vecino de Guayaquil, en q. hay varios interesados, y hasè mi descargo „ 58.156. 6

r Por quinientos veinte ps. a favor de Dn. Domingo de Ochoa „ „ 520

pagada Por mil setecientos noventa y ocho ps. a Dn. Salbador Tuccios, sobre ——— „ 1.798.

r Por treinta y un mil ciento veinte y cinco ps. dos rs. a Dn. Fran.co Javier Manzano, Tiros ——— „ 31.125. 2-

Segun va demostrado, los creditos pasivos importan quinientos veinte y un mil quinientos veinte y cinco ps. y todo consta de sus respectivas Cuentas corrientes en los dos libros, el uno relativo conlos de España, y el otro con los del Reyno, y la Cuenta de Dn. Francisco Javier Manzano, en su Cuaderno relativo ala Fragata Cores, q. està ami consignacion ——— 521.525. 0-

Creditos activos amí favor

Cobrada Dn. Martin de Aizpe, doscientos veinte y siete ps. seis y medio rs. ——— „ „ „ 227. 6½

r Dn. Fran.co Luiàs, trecientos sesenta y tres ps. dos y medio ——— „ „ 363. 2½

r Dn. Juan Mozeyra, ciento noventa y siete ps. quatro rs. ——— „ „ „ 197. 4

Cobrada Dn. Juan Moles, mil novecientos quarenta y siete pesos ——— „ 1.947. 3.

Cobrada Dn. Estevan Vizcarret dos mil quatrocientos setenta y nueve pesos dos reales ——— „ „ 2479. 2

r Dn. Juan Bautista de Erzea diez mil ps. ——— „ 10.000.

Cobrada Dn. Josè Muñoz Romero, quatro mil ciento treinta ps. dos y medio reales ——— „ „ 4130. 2½

Cobrada Dn. Juan Garcia de Moyta, quinientos pesos ——— „ „ „ 500.

r Dn. Bartholomè del Villar, cinco mil setecientos veinte y tres ps. seis rs. ——— „ „ 5723. 6

r Dn. Francisco Gutierrez Fallegor ciento veinte y ocho ps. tres reales ——— „ „ „ 128. 3.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Portada ... 25627.5½

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1801.

Cobrada Dⁿ Miguel Caravaca ... quinientos dos ps. ... 7502.
y Dⁿ Josè Ala Peña, veinte y tres mil ciento noventa y nueve ps. un real ... 23199.1
y Dⁿ Pedro Gomez de Celis, mil doscientos quarenta y nueve ps. quatro y medio reales ... 1249.4½
Cobrada Dⁿ Manuel Albaniz, tres mil trescientos veinte pesos m/ ... 3320.1.
Cobrada Dⁿ Josè Pozzas seiscientos dies y seis ps. cinco, y medio reales ... 616.5½
Cobrada Dⁿ Juan Palencia, doscientos ochenta y ocho ps. ... 288.
Cobrada Dⁿ Juan Panero, y Dⁿ Juan Gil, cinco mil novecientos quarenta y siete ps. real y medio ... 5947.1½
Cobrada Dⁿ Antonio Estapax tres mil ochocientos cinquenta y nueve ps. medio real ... 3859.0½
y Dⁿ Josè Aniceto de Arzos pide, remesas hechas de cuenta mitad pª la Provincia de Chilòe, con quien tengo compañia dies y nueve mil ps. ... 19.000.
Cobrada Dⁿ Pedro Moreno Murrazza cinco mil doscientos quarenta ps. ... 5240.
Cobrada Dⁿ Framin de Echalar novecientos siete ps. ... 907.
Cobrada Dⁿ Josè Maria de Cardenas dos mil trescientos cinquenta pesos ... 2350.
Cobrada Dⁿ Thomàs Gallegos setenta y nueve ps. cinco reales ... 079.5.
y Dⁿ Francisco de Inda, tres mil ciento ocho ps. dos y medio reales ... 3108.2½
Cobrada Dⁿ Manuel Pestica dies mil novecientos treinta y ocho quatro reales ... 10938.4
y Dⁿ Francisco Zaldua nueve mil setecientos sesenta y ocho ps. tres reales ... 9768.3.
y Dⁿ Santiago Riso, Negros tres mil quinientos quarenta y tres ps. un real ... 3543.1.
Cobrada Dⁿ Francisco de Orbegoso, ochocientos sesenta y tres ps. tres reales ... 863.3
Cobrada Dⁿ Juan Pestica, pª Extraños dies mil ps. ... 10.000.
Cobrada Dⁿ Pedro Villacampa tres mil quatrocientos ocho ps. ... 3408.
y Dⁿ Martin de Guivarola mil noventa y tres quatro y medio reales ... 1093.4½
Cobrada Dⁿ Gaspar Ala Vega y Solis quatro mil novecientos treinta y cinco ps. ... 4935.
y Dⁿ Isidro Astaza, ciento veinte ps. ... 120.

147:034:27

Por la adcenxenc 78 . . 147 o 34. 2½

r Dⁿ. Juan Antonio Pimeno, ℞ Pagaré à la vista, quarenta y quatro mil ochocientos veinte y cinco ℔. viste ℥. " 44.825. 7-
r Dⁿ Ramon Parquet trescientos ℔. — — — — — — — " " 300.
r Dⁿ. Juan Miquel ℞ Castañeda, setecientos ochenta y ocho ℔. seis ℥ — — — — — — — — — — — — — " " 788-6
r Dⁿ Alonzo Fernandez seiscientos treinta y un pesos " " " 631.
r Dⁿ. Juan Thomas Gazvalena cien ℔ — — — — — " " 100-
r Dⁿ Ramon Sarrio diez y nueve ℔. quatro ℔. — — — " " 019. 4
Cobrada Dⁿ Rafael Lopes, doscientos ocho ℔. — — — — — " " 208-
r Dⁿ. Salbador Trucios, Fragata Carmen trescientos veinte y ocho real y medio — — — — — — — — — " " 328-1½
Cobrada Dⁿ. Pablo Casas, dos mil quinientos ℔. — — — — " " 2500
Cobrada Dⁿ. Antonio Bazas mil setecientos ℔. — — — — " " 1.700-
Cobrada Dⁿ. Agustin ℞ Alaba dos mil ciento sesenta y tres ℔. un real — — — — — — — — — — — " " 2.163-1
Cobrada Dⁿ. Josè Lopes ℂ Merino, ℞ Guayaquil, con quien tengo compañia, y Dⁿ Ramon Erazo, ℔ probeher el Estanco ℞ Aguardientes, consta en el Libro Relativo à este negocio ℔. debo ℔. separado, siete mil doscientos ℔. — — — — — — — — — — — — — " " 7.200-
Cobrada Dⁿ Josè Trucios ℞ Chile Remesa ℔. le he hecho ℞ Algodon, ℞ mi cuenta, y su venta importa, segun abiso trece mil pesos — — — — — — — " 13.000-
r Por una Barraca comprada en el Callao, en compañia ℞ Dⁿ. Juan Antonio Pimeno, consta ℞ Escritura, y ala razon està alquilada al Consulado, con la Refaccion, son quinientos veinte y cinco ℔. — — — — — — — — — — — — — " " " 525.
r Dⁿ. Julian Garcia, quinientos ochenta y uno ℔ dos ℥. " " 581. 2.
r Dⁿ. Evaristo Calestia mil ochocientos setenta y nueve ℔. dos reales — — — — — — — — — — — — — " " 1879. 2-
r Dⁿ. Josef Roreas, ciento quarenta ℔. — — — — — " " " 140-
Cobrada Dⁿ. Pedro Fixado dos mil novecientos treinta y quatro quatro y medio reales — — — — — — — " " 2934. 4½
Cobrada Dⁿ. Francisco Gaviria mil quatrocientos treinta y uno ℔. — — — — — — — — — — — — — — " " 1.431.
Cobrada Dⁿ. Juan Antonio Pimeno efectos ℞ el Filipino diez y ocho mil trece ℔. tres ℔. — — — — — — — — — — — — — " 18.013. 3.
Cobrada Dⁿ. Jose Gil y Mesia setecientos ochenta — — — " " " 780-
Cobrada Dⁿ Juan Alonzo doscientos trece — — — — — — " " " 213.
Cobrada Dⁿ. Vicente Lopes Herranz seiscientos setenta y ocho con quatro — — — — — — — — — — — — — " " " 678-4
Cobrada Dⁿ. Damaso ℞ Arias Pagaré quatro mil trescientos diez y seis ℔. tres reales — — — — — — — — — — — " " 4316-3.
r Dⁿ. Pedro Repalado ℞ Campo Remesa à Buenos Ayres ℞ su cuenta, y consta en mi Libro ℞ Cuentas corrient. ℞ España, quatro mil quatrocientos cinquenta y ocho ℔. dos y medio ℔. — — — — — — — — — — — — — " " 4458. 2½

256:749-3-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Por la buelta — 256:749.3.

PARA LOS AÑOS DE 800. y 1801.

r Por mil doze p.s entregados à D.n Esteban Viscarreta p.r vn conocim.to de mil p.s q.e de su cuenta registrò en el San Pedro, el q.e remitò à D.n Pedro Regalado del Campo, p.a q.e a su arribo cobre y me abone — 1.012.

r Por dos mil p.s q.e en dha. conformidad, y Buque, tengo registrados, à consignacion de D.n Man.l Pasqual de Mendoza — 2000.

r Por dos mil p.s q.e de mi quenta riesgo, y aconsignacion de D.n Sebastian Garcia, registre en la Fragata Austrea — 2000.

r Por siete mil p.s q.e sobre poco mas, o menos tengo en Poder de D.n Pedro Regalado del Campo de la venta de trescientos Quintales de Cobre q.e de mi pertenencia le remitè en la Fragata Candelaria y bendiò al contado, y vales Reales segun cuenta en mi poder — 7.000.

r Por nuebe mil setecientos cinquenta y tres p.s q.e importò la accion de la Pastora, perteneciente à D.n Antonio Baras, de quien tengo pagareè a la vista — 9.753.

r Por otra igual accion en dha. Fragata Pastora, la q.e reduzco à seis mil quinientos p.s respecto à q.e hade ofrecer perdida, cuya cuenta la hade producir D.n Antonio Barocò de Mexico de cuyos fondos tengo dispuestos — 6500.

r Por veinte y vn mil p.s los quince mil q.e tengo puestos de fondo en la compañia hecha con D.n Martin de Guisasola, en el Almazen q.e p.a este efecto compramos bajo el Portal de Botoneros y los seis mil restantes, utilidades q.e me pertenecen de la compañia, consta de la Cuenta q.e sigo con dho. Guisasola — 21.000.

r Por siete mil quinientos p.s q.e me corresponden de utilidades en la compañia q.e sigo con D.n Josè Aniceto de Arospide, recidente en la Provincia de Chile, segun su abiso de este año — 7.500.

r Por treinta mil p.s q.e me corresponden de utilidades en la Negoñacion del Filipino inclucibe mi comicion de venta; consta en vn Quaderno separado de otros negocios — 30.000.

r Por once mil quatrocientos veinte y tres p.s pral. y utilidades, q.e me corresponden en la compra q.e hize con D.n Juan Antonio Ximeno de la Madera, Breas, y Alquitran, al Navio Neptuno, cuyo dinero me hade entregar dho. Ximeno con su respectiva quenta — 11.423.

r Por treinta y ocho mil setecientas setenta y ocho

354:937.3.

781

ps. q.e tengo puestos en la Encomendaria q.e maneja D.n Jose Vidal, en la calle del Arzobispo: los quales ynclusos mil doscientos setenta y ocho ps. de quentas corrientes a mi favor, y los doze mil quinientos ps. q.e me corresponden de utilidades, desde el establecim.to de dha. Casa consta de su Balanze, tomado, y firmado p.r Vidal, el q.e para en mi Poder ——— ——— ———

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por la buelta ---- 450.649.3

r Por un Esclavo Mulato nombrado Martin, q.e compré à D.n Domingo Millan de Acha trescientos pesos ---- 300.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801.

r Por un Negro Criollo, Jose q.e compré à D.n Manuel Gallegos trescientos p.s ---- 300.

r Por un Negro Bozal Joaquin q.e compré de Partida quatrocientos sesenta ---- 460

r Por un Negro Criollo Ventura - idem, à D.n Maximo Rodrigues quinientos pesos ---- 500.

r Por mil trescientos p.s q.e di de Juanillo, ò traspaso à D.n Pedro Moreno de la Casa en q.e abito ---- 1300.

r Por setecientos p.s q.e he gastado en hacer el Almazen nuebo en dha. Casa, escritorio, muebles &.a y solo pongo esta Cantidad, en atencion al uso q.e han tenido ---- 700.

r Por la Plata labrada q.e esta usada, graduo su valor, trescientos p.s ---- 300.

r En once libramientos de moneda ciento quarenta y un mil ochocientos setenta y [illegible] p.s dos r.s 141871.2.

r En dinero en Caja setenta y dos mil ochocientos noventa y nuebe p.s cinco r.s ---- 72899.5.

Por manera q.e segun parece importan mis creditos activos y existencia de Dinero Esclavos y Plata labrada la Cantidad de seiscientos sesenta y nuebe mil dos cientos ochenta p.s dos reales, y los creditos Pacibos en la forma q.e van puntualisados quinientos veinte y un mil quinientos veinte y cinco p.s q.e rebajados de aquellos quedan de sobrante a mi favor como caudal mio proprio y existente hasta el citado dia veinte y uno de Enero de este año de mil ochocientos uno, ciento quarenta y siete mil setecientos cinquenta y cinco p.s dos reales, y como berificado el Matrimonio procedi immediatam.te à otorgar à favor de la dha. mi Muger Instrumento de Dote, segun y en los terminos q.e consta de la Ess.ra otorgada en veinte del siguiente Mes de Febrero ante Juan de Torres Preciado Escrivano Publico le asignè p.r razon de Arras, y donacion propter nuptias la Cantidad de diez mil pes q.e uni a la dote pral. p.r cuya razon queda reducido el Capital y fondo de mis bienes unicamente a la Cant.d de ciento treinta y siete mil setecientos cinquenta y cinco p.s dos reales comprovado, y resultado en el Valanze que conclui en el mes de Abril de este proprio año; y declaro, q.e la

P.s 669:280.2.

operacion purificada p.r mi, y comprovada p.r los Libros de Caxa, Cuentas particulares conocimientos, libramientos, y demas documentos, ha sido examinada, y reconocida p.r D.n Antonio Saenz de Texada mi Padre politico quien combiene comfesandolo asi en este Instrum.to: Que como desde q.e conclui el Balanze en Abril hasta el presente han mediado ocho meses he pagado parte delas deudas pacivas importantes ciento ochenta y un mil setenta y cinco p.s seis y medio reales, segun va advertido enlas dies y ocho partidas con la prevencion de pagadas asu Margen, y del mismo modo he cobrado a mis deudores en el proprio tpo. ciento veinte y quatro mil seiscientos setenta y siete p.s dos reales enlas treinta y tres partidas marcadas al margen con la nota de pagadas: Que estando reducido mi caudal à dependencias, dinero Existente, quatro Esclavos y corta Plata labrada de mi uso, no se estrañarà, el q.e no ponga efectos existentes pues en aquella época no tenia de mi quenta ningunos: En cuya comformidad otorgo el pres.te Instrum.to de capital del referido mi caudal descripto segun, y enlos terminos q.e va puntualisado; Y p.a la mayor seguridad juro p.r Dios Nuestro Señor y auna señal de Cruz en solemne forma q.e todas las acciones, creditos activos, y pacibos existencia de dinero, Esclavos, Plata labrada de mi uso, y demas q.e va expresado de q.e resulta ami favor, la cantidad de ciento quarenta y siete mil setecientos cinquenta y cinco p.s dos reales delos quales rebajados, los dies mil p.s, delas Arras, y donacion propter nuptias hecha ala dha. mi Muger, quedan liquidos siento treinta y siete mil setecientos cinquenta y cinco p.s dos reales de Caudal y Capital mio proprio, el q.l como existente en mi poder hasta el citado dia veinte y uno de Enero de este presente año, en q.e contraje mi Matrimonio, no està afecto a responsabilidad alguna, y q.e no tenia entonces mas bienes, obligandome como me obligo asu conserbacion, y aumento enla mas bastante y cumplida forma. Y asu firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes habidos y p.r haber = Y estando presente à esta Ess.ra. Yo el dho. D.n Antonio Saenz de Texada como Padre lexitimo dela enunciada D.a Maria Josefa Saenz de Texada Muger lexitima del enunciado D.n Francisco Xavier de Izcue mis hijos habiendola oydo, y entendido otorgo, y comfieso p.r caudal liquido propio y perteneciente al referido D.n Francisco Xavier de Izcue la Cantidad de ciento treinta y siete mil setecientos cinquenta y cinco p.s dos reales despues de hechos los abonos delas deudas pacibas, y rebajas dela donacion y Arras como va puntualisado, hasta el dia veinte y uno de Enero de este pres.te año en q.e se berificò el matrimonio, y p.r lo mismo comfesando como comfieso p.r legitimas las Partidas de Cargo y Data comprovadas p.r los Libros respectivos, Cuentas particulares, Libramientos de Casa de Moneda, y dinero existente en Arcas, amayor abundamiento y para mayor seguridad de este Instrum.to declaro ser Caudal proprio del referido mi hijo Politico, y con el qual bino al Matrimonio, el delos enunciados siento treinta y siete mil, setecientos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

cinquenta y cinco p.s dos reales, los quales, y los demas bienes que herede, y adquiera p.r donacion ô otro contrato lucrativo de algun pariente ô estraño, deducido primero el importe de la Dote y Arras de la referida mi hija y demas q.e p.r herencia, legado donacion, ô secion recaygan en ella se hande tener p.r proprios del Dho. D.n Francisco p.a q.e â ninguno de los dos se perjudique en los pa-nanciales q.e pueda haber quando el Matrimonio se disuelva, bien entendido, q.e en ese caso, se deberàn tener presentes â quellos creditos activos, q.e hallan fallido, ô perdidose, de los q.e van puntualisados; y para su seguro obligo los bienes q.e debo obligar comforme â dr.o. Y ambos otorgantes p.a execucion y cumplim.to de lo expresado damos poder cumplido â las Justicias y Jueces de su Mag.d q.e nuestras Causas puedan y deban conocer p.a q.e alo referido nos apremien como p.r sentencia difinitiva consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la resivimos, renunciamos las Leyes y dr.os de n.tro favor, la q.e prohive la gr.al renunciacion, y consentimos en traslados de esta Ess.ra: Que es fho. en Lima Capital del Reyno del Perù en dies y ocho de Diciembre de mil ochocientos vn años; Y los otorgantes â quienes Yo, el pres.te Ess.no doy fee conosco lo firmaron siendo tg.os D.n Thomàs Jose Hernandez, D.n Josè Orcasitas y D.n Manuel Pacheco = Emm.do = siete mil quinientos = quarenta = sinquenta = setenta y vn = dos = vale todo —

Antonio Saenz de Tejada — Fran.co Xavier de Yrcue

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Sea notorio como Yo D.a Josefa Valdèz vecina de esta Ciudad digo: Que por quanto con noticia q.e tube de existir oblados en la Caxa gr.al de Depositos del R.l Tr.al del Consulado de este Reyno dos mil p.s gr.al perteneciente ala Capellania q.e fundò el Alferez Alonso Camacho de la q.e es Patron y Capellan el Lic.do D.n Antonio Muñoz Clerigo Presv.o solicite se me entregasen â mutuo p.r el tp.o de quatro años ofreciendo satisfacer p.r razon de reditos vn tres p.r ciento al año con ipoteca especial de dos Casas q.e poseo como mias proprias la vna immediata al

al Monasterio del Carmen alto tasada en dies y seis mil trescientos ob-
tenta p.s y la otra frontera ala Esquina dela Peña dorada abaluada en
seis mil ciento treinta y seis p.s, demostrando al efecto las Escrituras
respectivas, y las tasaciones originales q.e ultimam.te se hisieron ami
pedim.to: De cuya solicitud el Sor. Alcalde Ordinario Marquès de Montea-
legre proveyò auto en dies de Junio de este año, mandando dar traslado
al Patron y Capellan, y al Abogado Defensor de Legados, y obras Pias, y
prestado su consentim.to el Patron, y Capellan; el Abogado Defenzor se opu-
so exponiendo, varias razones relativas al peligro à q.e se exponia la
entrega del pral. sre. las fabricas delas Fincas, delas quales no se sabia
si estaban sujetas, à algunas otras ipotecas, si tenian alguna Cant.d ade-
udada p.r razon delos reditos delos prales. delos suelos, sin q.e hubiese
hecho exivicion dela venta de una de dhas. Casas, con loqual se me
diò traslado, y afin de absolver los reparos puestos p.r el Abogado De-
fenzor, hice manifestacion del testimonio dela Ess.ra de venta, q.e estra-
ñò, de la Certificacion del Ess.no Theniente mayor de Cavildo relativa ano
gravar las dhas. Fincas ipoteca alguna desde el año de ochenta y ocho
hasta el presente, y finalmente presente carta de Pago, y recibo, con fini-
quito delos reditos del Cenzo, q.e cada finca tiene de gravamen; y dadose
traslado al dho. Abogado Defenzor contestò este, q.e se habian absuelto los
reparos q.e habia puesto en su anterior respuesta pero con todo permane-
cia en su vigor el q.e insignuo relativo à q.e ambas fincas eran com-
pradas à Cenzo quedando todo el valor q.e ellas tenian enla epoca
de su venta afavor delas Capellanias respectivas, y aunque la fa-
brica importaba una crecida Cantidad estando espuesta à una rui-
na bendria à quedar en ese caso la obra Pia en descubierto, y mu-
cho mas si cumplido el tpo. delos quatro años no se hacia efectiva
la debolucion delos dos mil p.s p.r q.e quanto mas tiempo pase
es tanto mayor el riesgo à q.e se sujeta: Por todo lo qual solo
podria acceder ami solicitud dando una fianza de toda seguridad
y abono p.a responder p.r los dos mil pesos en caso de q.e se arrui-
ne la fabrica delas dos Casas referidas, y de quedar con la
obligacion de exivir en el Jusgado dho. pral. cumplido q.e sea el
termino delos quatro años. Y p.r Auto proveydo en dos de este pre-
sente mes el referido Sor. Alc.e con vista delos Autos, y en comfor-
midad delo q.e expuso el dho. Abogado Defenzor mando se eje-
cutase todo segun, y en los terminos q.e pedia berificandose
la entrega con la obligacion q.e se espresa, y bajo dela Fianza
q.e se propone asatisfaccion del mismo Abogado Defenzor
q.e interbendrà en el Instrum.to q.e se otorgue, segun parece del

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Relacionado Expediente cuyo tenor ala letra es el siguiente

=Aqui el Expediente de enfrente=

PARA LOS AÑOS D[e] 800. 1801.

En cuya virtud, y p[a] ser cumplim[to] alo mandado en el ultimo proincerto Auto pro-
puse al Doctor D[n] Josè R Irigoyen Abogado Defensor gral. R Lepados y Bienes Pias p[a]
mis Fiadores mancomunados à D[n] Manuel Solisbango, y D[n] Josè Rudecindo
Muñòs vecinos R esta Ciudad y R notorio abono, y p[a] lo mismo
Rla provacion el referido Abogado Defensor: Por tanto Yo la Sta. D[a] Josefa
valdèz y nor los referidos D[n] Manuel Solisbango, y D[n] Josè Rudecindo Mu-
ñòs como sus Fiadores poniendo en efecto el consiguiente Instrum[to] to-
dos tres juntos R mancomun, y cada uno R nos y nrtros. bienes depositos, y
por el todo insolidum renunciando como espresamente renunciamos
las Leyes R Duobus Reis R vendit, y la autentica presente R fidej ju-
soribus y el beneficio y remedio Rla dibicion y escucion R bienes y R
màs Rla mancomunidad como en ellas y en cada una Rellas R contie-
ne, baxo Rla qual otorgamos p[a] el tenor Rla presente que debemos
y nos obligamos R pagar, y q[e] pagaremos realmente, y con efecto alaCape-
llania q[e] fundò el Alferèz Monzo Camacho, y p[a] ella y en su nombre al
Liz[do] D[n] Antonio Muñòs Patron, y Capellan actual, ylos q[e] le subcedieren, el pri-
R dos mil p[s]. q[e] confesamos haber recibido Rlos S.S. Thesoreros Rla Caxa ge-
neral R Depositos Rel R. Tribal. Rel Consulado R este Reyno en donde se halla
ban depositados p[a] oblacion q[e] hizo D[n] Juan R Piguemanes y Sta. Cand[a] re-
nos ha entregado por mano Rel Thesorero D[n] Manuel R Rojas en presen-
cia Rel Infrascripto Esc[no] R q[e] dasa fee enla Reconocim[to] habiendo cen-
sado en el libro R Sta. Caxa la correspondiente Partida Resalida; Los
quales dos mil p[s]. prometemos y nos obligamos Rlos pagar, y satisfa-
cer en esta Ciudad Rlos Reyes puestos y pagados en ella p[a] nrtra. cuenta
costo, y riesgo, y en nuestros bienes se hallen, estemos presentes ò au-
sentes llamam[to] y sin Pleito alguno con las costas y gastos Rla cobranza
q[a], y en el termino y plazo R quatro años, q[e] empiesan à correr
y contarse desde hoy dia Rla fha R esta Esc[a] en adelante, y en cada un
año hede pagar y satisfacer Yo la Sta. D[a] Josefa al referido D[n]
Antonio como Patron y Capellan, o aquien le subrogue el interès
R tres p[s] ciento, y el mismo q[e] continuare satisfaciendole, si cumplido
el plazo no se beneficiare la exivicion R dho. pital. R dos mil p[s]. q[e] he-
mos R beneficiarla preciramente ante la R. Just[a] y en la misma Caxa
gral. R Depositos de donde se han sacado, todo sin perjuicio Rla accion
executiva cumplido dho. plazo. Y ala firmeza y cumplim[to] Rlo expresa-
do todos tres otorgantes obligamos nrtros. bienes habidos, y q[e] haban, y sin

q.e la obligacion grâl. de todos ellos Bienes mios presentes y aq.es especial antes, y
anadiendo fuerza, à fuerza, y contrato, à contrato, Yo la dha. Dª Teresa Valdés y Fue-
ñas obligo, hipoteco, especial, especiosa, y señaladamte. una Casa con dos puertas à
la Calle la grâl. y Cochera y una ventana baja con Reja de fierro q.e esta pasada
la Yglesia del Monast.o de Ntra. Sra. del Carmen alto à mano derecha la misma
q.e la R.da M.re Maria Teresa de Dolores Priora del Mto. Monast.o de Ntra Sra. del
Carmen, y el D. Dn. Bartholome Bueno como Patrono y Capellan de la Cape-
llania colativa q.e fundò Dn. Eusebio de Estrada, vendieron al Maestro Martin
Gomez p.r Esc.a otorgada en tres de Junio del año pasado de setecientos ochen-
ta y seis ante Felix Garcia Romero Escno. de Pres.a en la Cant.d de tres
mil trescientos noventa y quatro p.s q.e quedaron impuestos à censo
redimible y à razon de tres p.s ciento afavor de dha. Capellania; Yo lo
Martin Gomez p.r Instrum.to q.e otorgo en diez y siete de Agosto de mil sete-
cientos noventa y uno ante Pedro Jose Angulo Esc.no de Su Mag.d declarò
tocarme y pertenecerme p.r haver hecho la compra en virtud de encargo
particular q.e le hize, y en su consequencia procedi a la fabrica de dha
Casa imbirtiendo en ella una crecida cant.d de pesos como lo compruebo
la tasacion q.e ami pedim.to hizo el Maestro Jose Nieves en veinte y siete
de Junio de este año importante en su Suelo y fabrica diez y seis mil tres-
cientos setenta p.s, y se haya hoy en el dia con solo el gravamen de los
referidos tres mil trescientos noventa y quatro p.s; Asi mismo com-
parezendo en la hipoteca otra Casa grâl. y Tienda accesoria q.e esta fron-
tera ala Peña citada la misma q.e compro el referido Dn. Jose Anto-
nio Muñoz Presb.o en la Cant.d de dos mil p.s q.e quedaron à censo redimi-
ble, y asazon de tres p.s ciento afavor de la obra Pia Aniversario de
Misas q.e fundò el Alferez Monzo Camacho, como Albacea de Dª. Ig-
nes de Ocampo en conformidad del Liz.do Dn. Juan de Abreu Presbitero
segun consta de la Escra. q.e otorgo ami favor en diez y ocho de Junio del
año pasado de mil setecientos noventa y tres, ante Santiago Mar-
tel Escno. de su Mag.d, y fabricada ami costa la hize tasar p.r
el mismo Perito Jose Nieves en quatro de Julio de este proprio
año y resultò tener en el dia el valor de su Suelo y fabrica de seis
mil ciento treinta y seis p.s con solo el gravamen de los referidos dos
mil p.s de cuyos Reditos, como de los del Censo de la anterior finca
no debo cosa alguna p.r tenerlos pagados los mismos Capellanes,
aquel hasta diez y siete de Agosto, y este hasta veinte de Junio deste
presente año sin q.e las referidas Fincas tengan mas gravamen
ni hipoteca q.e los enunciados dos grâles de Censos, como caso ne-
cesario lo aseguro bajo de Juram.to q.e hago en legal forma, y p.r lo
mismo me obligo à q.e mientras tanto no berifique la esivicion, y

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE. paga al Rey nuestro señor presentes dos mil pesos corrientes deditos, no hede poder vender ni en manera alguna enagenar las referidas dos casas, pena de ser nulo, y de ningun valor fuerza, ni efecto qualesquiera contrato que haga. Sirvan estos tres otorgantes para la execucion de lo expresado damos Poder cumplido à las Justicias y Jueces que de estas causas puedan y deban conocer para que alo referido nos apremien como por sentencia definitiva, conventida y no apelada, y para ello en autoridad de cosa juzgada que para tal la recibimos, y consentimos en traslados de esta escritura, en que renunciamos las leyes y derecho de nuestro favor y la que prohive la gral. renunciacion, conferando Yo la dha. Da Teresa Valdez que para mi estado de Soltera y mayor de veinte y cinco años manejo y govierno mis propios bienes é intereses sin la menor dependencia = Y estando presente à este Instrumento Yo el Liz.do Dn Antonio Muñoz Presvo. como Patron y Capellan de la capellania colativa que fundò el Alferez Alonso Camacho, y a que pertenece el referido dos gral. de dos mil pesos contenido, y conviniendo en ella para estar bajo de todas las Clausulas y condiciones = Asi mismo estando presente Yo el D. Dn Toribio de Ygoyen Abogado de esta Real Aud.a y Defensor gral. de Legados y Obras Pias nombrado para la real jurisdiccion, inteligenciado del contexto de esta escritura: y principalmente del abono de los fiadores y de la calidad de la mancomunidad, consiento desde luego, y convengo en ella para estar arreglada al Exp.te de su materia = Fue echa en dha. en Lima y Diciembre veinte y dos año de mil ochocientos y uno; Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escno. doy fé conozco, y de haberse sacado en mi presencia los dos mil pesos referidos de la Caxa gral. de Depositos de que cante la correspondiente Partida en el Libro de salidas, lo firmaron siendo testigos Dn Tomas Tory Hernandez, Dn Josef Ozcariz, y Dn Josè Villafuerte —

No vale ninguna otra

Antemi Lg Josef Salazar

En Lima y Diciembre veinte y dos año de mil ochocientos uno ante mi

el Esc.no y testigos parecio Dª Teresa valdez viuda de esta ciudad a la qual doy fe conozco, y confesso haver recibido de los S.res Thesorero de la Casa Real de Depositos de el Sr. Real del Consulado de este Reyno la cant.d de dos mil p.s q.e le han entregado p.r mano de su Tenedor Dn Manuel de Rojas y Sotomayor como pertenecientes a la Capellania q.e fundo el Alferez Alonso Camacho y los mismos q.e existio en dha. Casa Dn Juan de Piquiman Dueñas de una Casa alta en la calle del Carmen q.e los reconocia y dha. Card.l de dos mil p.s de que ha mandado entregar p.r el Sr. Alc.e ord.o Marq.s de Montealegre en auto q.e proveyo el dia de este propio Mes y en su virtud con dos fiadores mancomunados de satisfacion y Abogado deposito y en virtud de dos Cartas de pago q.e otorgo ante mi en este dia la correspondiente Cobranza Real Legados y otras Obras de otorgado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. para que me apremien como por sentencia definitiva concluida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que p.r tal la reciuo. Y es fecho

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

en Lima y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos uno. Y lo otorgante a q.n yo el presente Escriuano doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Tomas Fernandez D.n Jose Ocampo y D.n Jose Aguirre.

D.n Manuel de Mendiburu y Orellana

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escriuano R.

Transaccion
D.n Pedro de Sierra y su Muger
con
Fr. Felix de Jesus

En Lima y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos uno ante mi el Escriuano y testigos parecieron D.n Pedro de Sierra y Vergara y D.a Maria Dolores Chavarria y Suero Marido y Muger legitimos previa la licencia Marital. Y dijeron que p.r quanto hauiendo tenido varias diferencias extrajudiciales con el P. Fr. Felix de Jesus y Ochoa Religioso del Orn de Predicadores de Santo Domingo que oy se halla en deposito en el Convento grande de N.ro P.e S.n Fran.co y sobre ellas ocurrieron a los S.res D.r D.n Domingo Larrion Dignidad Tesorero de esta S.ta Yglesia Catedral y Provisor y Vicario General de este Arzobispado con demanda verbal para q.e haciendo comparecer a dho Religioso y manifestandole los D.ros de la referida D.a Maria Dolores y los que el citado D.n Pedro deducia, lo obligase a la satisfaccion de dha demanda, conforme a la Justicia que reconociese oydas ambas partes, y el referido S.r Provisor a este proposito trato la materia con el mencionado Fr. Felix y consultando a la utilidad de todos en escusarse de un litigio que no podia dejar de ocasionar disgustos inquietudes y gastos con un suceso contingente en el fenecimiento del Juicio que era preciso seguir, redujo por medio de prudentes reflexiones al citado Religioso Fr. Felix, a que se combiniese en devolver a los otorgantes por medio del mismo S.r Provisor un Pagaré que tiene en su poder de D.n Pedro de Sierra de la Can

796 tidad de mil setecientos ochenta y nueve p.s tres r.s por
otros tantos que le tenia suplidos y que este se obligo a satis-
facerle por mesadas con hipoteca de una casa perteneci-
ente a la mencionada D.a Maria Dolores p.r haverse re-
faccionado con esta cantidad, la que cede el P.e Fr. Felix
a D.a Maria Dolores para que chancelada la hipoteca se
quede la casa libre de esta obligaz.n: Assimismo otro
Pagare que el mismo D.n Pedro Otorgo a favor del D.n Fern.do
del Pielago de Dos mil doscientos p.s por otros tantos de
que el mismo D.n Fernando otorgo deposito para entre-
garlos luego que se le recombiniesse quando en la divi-
cion y particion de los Bienes de D.n Pedro Vergara se
adjudico esta casa a su nieto el dho D.n Pedro Sierra q.e
declaro haverse comprado de los demas herederos por su
Muger D.a Maria Dolores y con su dinero cediendo
a esta el citado Fr. Felix este importe como que a su so-
licitud otorgo D.n Fernando Pielago el deposito, corrien-
do una y otra cesion estos de los dos Pagareces devu-
eltos como paga por via de transaccion de los derechos
demandados segun se dijo al principio de este Instrum.to
y haviendo surtido efecto esta devolucion con la que
los otorgantes se dan por satisfechos y pagados de la
mencionada demanda. Por tanto en aquella via y for-
ma que mas haya lugar en derecho otorgan que se de-
cisten de ella sin que les quede accion y derecho para re-
combenir a Fr. Felix en modo alguno judicial ni ex-
trajudicial dandole antes gracias por su allanamien-
to y cesion en pago de las citadas dos cantidades que
desde luego cubren la demanda interpuesta ante el
referido S.r Provisor que ha transigido o hecho transigir
estos dros por medio de esta cesion la que desde luego
aceptan, y se obligan a estar y pasar por ella sin reclamar
en tiempo alguno, p.r lo q.e juran a Dios Nro S.r y a esta
señal de Cruz + que no han hecho exclamaz.n ni la haran
de este Instrumento de decisimiento, y que no pediran
relajacion de este juramento, ni pedida quieren que se
les conceda porque a un relajado hacen otro juramento
mas, y assi mismo se obligan a observar y guardar dos
condiciones o calidades que el P.e Fr. Felix les ha propu-
esto; la primera que teniendo en su poder, y en su ser-
vicio un Negrito Vozal Esclavo de D.a Maria Dolores com

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS D[e] 800. 1801.

Sepan quantos esta carta de venta y cesion vieren como yo Dª Maria Dolores Negrete viuda de Don Felix Negrete vecina de esta Ciudad de Mexico digo que por quanto el dicho mi difunto marido en su vida y al tiempo de su fallecimiento fue y es dueño de una hacienda de labor nombrada Santa Rosa Maria situada en el Partido de Salamanca Jurisdiccion de la Villa de Celaya, la que compro a Don Joseph Ignacio Ruiz de Chavez segun consta de la escritura que otorgo ante el Escribano

797. ...ad N[uest]ra Real hacon y Celebran Juramento de Fran[cis]co portimedio del Reparo S[u] Provisor que ha dado la demanda por parte de los pobres motivos que han indicado. Fr. F. Felix que ha ballo cumplido en el Convento de N[uest]ro P[adr]e cinco años ni ha exigido la obra[n]za [con]siente licencia de sus Prelados que queda firmado con la autoridad competente de S[u] Dom[ing]o Provisor y Vicario General de este Arzobispado, Contiene [este] en esta Examinacion vuelto delas dos caras de [este] pliego y al mismo tiempo Cedula de Francisco y declaran [Fran]cisco Pedro Sierra y Bergara y d[oñ]a Maria Dolores Chavarria, y dicen de edad de cada [uno] de Vezinos que han sido y tienen en su poder y [es] Mismo Gitalaqueza de este Real y hasta hecho de [es]ta Razon del Relato y el Reparo en cuyo Cumplido de los Dos- [ilegible] Juramentados que la firma en [este] Pliego Juramento del Reparo. Fr. Felix de Jesus [ilegible] y Dixo, que en cargo de su Juramento, ha [ilegible] Religion de Recoletos, y que [ilegible] y Dixo, que en cargo de su Juramento, ha [ilegible] y apartar de qualquiera derecho q. pudiera alegar [ilegible] favorecerle en demanda que pone [ilegible] lo que [ilegible] Bienes que dave y Bayan [ilegible] [ilegible] y dixo que en cargo de su Juramento, ha [ilegible] [ilegible] y Sentencia definitiva [ilegible] [ilegible] y Convento de Jesus Nro. P[adr]e [ilegible] [ilegible] Juramentado en forma, Juramentado [ilegible] [ilegible] Juramentado en forma, Juramentado [ilegible] [ilegible] Juramentado en forma, Juramentado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sea notoria, como Yo D.n Jose Maria Verdugo

Por D.n Maria Acadio Sello, y del comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, q.e Doy mi poder cumplido, el q.e por D.n Mx.o Marco PARA LOS AÑOS DE 800 a 1801 inclusive, no se requiere, y es necesario a el Sr. Licenciado D.n Joaquin, Abogado de la R.l Aud.a de Quito, y Vecino de Guayaquil, p.a q.e a mi nombre y representando mi propia Persona pueda pida demande Haga y obre Judicial ó extrajudicialmente en todos y qualesquier personas q.e sean mis Deudores por las cantidades q.e me estén debiendo hta el dia de hoy, y me hicieren en adelante en virtud de estas Pub.as Pleitos herencias, ó p.r qualesquiera otra Causa ó razon q.e sea dando los q.e Recibiere, y cobrare Recibo carta de Pago, cancelaciones y los demas instrum.tos q.e se le pidieren; y sobre razon de dhos cobros contra los Pleitos q.e al pres.te tengo activos y pasivos, sin q.e contenga á nueva demanda a menos q.e me halle presente en persona, y fuese necesario comparecer en Juicio lo haga y presente en este las Peticiones y Escritos de Sr. con el pedim.to de mandas, contestaciones, pidiendo y requiriendo q.e sea necesario, Peticiones, embargos, y desembargos consentim.tos de sentencias, Pregones, ventas, Remate y Remate de Viñes, pida y tome posesiones y amparo de ellos; y finalm.te haga quantos actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan hta q.e se efectuen los cobros, y los Pleitos referidos y acaben p.r todos grados de instancias, y sentencias, que en p.r ello le amplio, y cumplido Poder con libre y general administracion y con facultad de poder sustituir en todo, ó parte las veces q.e le parezcan y con relevacion de costas en forma; para cumplim.to firmé en obligo mis bienes havidos y por haber en Quito. = Que es fha en Lima y Diciembre veinte dos de mil setecientos uno; y el otorgante a quien Yo el pres.te Escno. Doy fé conozco lo firmó siendo testigos D.n Jose de Aguirre, D.n Jose Ocaritas y D.n Tomas Jose Hernandez

Jose Maria Verdugo

Ante mi
Ignacio Millan y Salazar
Escno R.l

Ante mi
Ignacio Garcia
Escno R.l

Concuerda con su original que queda en mi Registro de mi cargo, de donde se saca esta Copia, que signo y firmo en Lima en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años.

Ignacio Garcia
Escno R.l

Derechos
Ignacio Garcia
Escno R.l

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

[illegible] de [illegible] Sacedona [illegible] dasiffrey [illegible] Alfonsino [illegible] vecino [illegible] hijo [illegible] de Hayton [illegible] nombrado [illegible] Ximeno [illegible] decidad de [illegible] Condellana [illegible] deg [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Porcelrenar della presente otorgo q. avisso y liveno dev
da sucesion de Clarina y calificacion dimi: Clausula ch
lona mi Esclava nombrada Juana Lamunia y de Clarina
Sobrinaci del Rivero vecino a d. Clara de Ramon Vazq
q. reciben Nuestros pertenecerme sr y poseer della Esta
Notorada en 8 feir de Marzo de 1711 para dho mil sete
cientos noventan quatro ante Juan Manuel Ellin de
Lucbay, p. haver muerto dueno de Dha Clausula Juan
Dn los Docientos ochenta en dien y seis declaro se
nos curaydor dho Sle di nuevo quemé hacendo, egercicio
y exercito de Documor vimos p. en dueno empl mayor
Esco. dellos quemedecuro y apanro della propriedad y
dominio q. tengo a Dha Clausula y lo todo nombrado y
hayan en Clausula para q. dudeyra dela fecha de
esta Escia en adelante que dem libertad sin cond. m
gravamen alguno, haciendo p. dar parter y lugar el
en de parecide, hacer y otorgue. Otorgue Instrum. y
Publico, ryse Juramento, mandoydme los diese q.
adquisiere y Dios Nro S. le tiene prospera en fuer
aumentar y guardar diligencias Judiciales y extraju
diciales dellan con brevedad y sin costa de todo
lo q. hacen las personas naturalm. Libres en esta clase
q. pueda p. razon dicha Escia q. declaro no tener
Fuerzas ni formar en ella necesarias y dem libre y ex
pruntes de Libertad quedando obligada a cumplir
y cumplir en todas sus partes lo formado dho
cumplim. y firmo a Ruego mi Padre q. dho mes y año
y dos testigos que a Fuerzas de ser p. q. dho mes
los firmar conmigo a Ruego y Comento en la dicha
Escia: Fuerzas en firmar Dn Diego de Ribera y dos de mil
Docientos vm. Dn Josepe Ibarra y Juan de Cabello Subo
rno del Esmo Sor Governador y Capitan Gral de esta
provincia los q. conozco y de haver hecho de cum
plido y Documor q. los Docientos ochenta en dueno
de Cumplido y los docientos ochenta en el Rivero q. declaro
Heredero Dios Dn Juan Fernandez de Manl Pacheco y Dn
de Cordaviras

Dn Pedro de Vallejo

Dn Josepe de Tapia

Ante mi

Ygnacio de Dilon Escribano

Esmo. R.

No consta

En nombre de Dios Nro. Señor, amen: Sepan
quantos esta Carta de mi testamento, ultima, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

final voluntad, vieren, como yo el Liz.do D.n José Navarro, Clerigo Presbitero, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo legitimo de D.n Fran.co Sanchez Navarro, y de D.a Rosa Carrillo, mis Padres difuntos, que S.ta Gloria hayan: Estando al presente con la salud quebrada, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creo, y confieso el alto, y sagrado Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to, tres Personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina; y en todos los demas Misterios, que tiene, cree, predica, y enseña N.a S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, baxo de cuya fè, y creencia hè vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel christiano, elixiendo, como elixo por mi Abogada, è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, para que interceda con su precioso Hijo, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: temeroso de la muerte, que es natural à toda Criatura humana; otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te: Encomiendo mi Alma à Dios N.ro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su S.ma Sangre, pa-

cion, y muerte, y quando la Divina Magestad fuere servido llebarme de esta presente vida, es mi voluntad, que revestido mi cuerpo con las vestiduras Sacerdotales, se le dé sepultura en la Iglesia del Convento grande de N. P. Sn. Franco., ó en la que pareciere à mi Albacea, à cuya eleccion dexo la forma de mi funeral, y entierro, que se pagará de mis bienes.

Ytem: Señalo de limosna à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro reales, y otros quatro reales à los Stos. Lugares de Jerusalen, donde se obró nra. Sta. redempcion.

Ytem: Declaro soy Hermano de la Concordia de los Señores Sacerdotes, y hé cumplido con mandar decir las Misas por todos los que hán fallecido.

Ytem: Declaro es mi expresa, y deliberada voluntad, dexar, como desde luego dexo de Legado al Rl. Hospital de Sor. Sta. Anna de los Naturales de este Rno., una Casita Huerta, que poseo por mia propria, sita en el Pueblo de Santiago del Cercado, la qual se halla sin censo, ni gravamen alguno; para que sus productos se imbiertan en los gastos precisos de ambas Enfermerias, con la precisa calidad de que por su Mayordomo se mande decir una Misa rezada todos los años perpetuamente, aplicada por mi Alma, y las de aquellas Personas à quienes fuere en algun cargo, y obligacion, à cuyo fin, mi Albacea entregará luego que yo fallezca al Mayordomo de dho. Hosp.l, los titulos, q.e